
SECCION DE AVISOS

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal Chihuahua
Despacho del C. Delegado
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 231, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales; el Acuerdo A/011/00 del Procurador General de la República, publicado el 03 de mayo de 2000, así como, el oficio circular número DGCS/CA/001/2013, de fecha 25 de febrero de 2013 y a la circular N° C/004/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del presente año, de la misma forma, con base en el acuerdo de inicio de actividades de la unidad de aseguramientos ministeriales de la subdelegación de procedimientos penales "A" con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua.; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001294/2019**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **30 de julio de 2019, se decretó el aseguramiento** de vehículo de la marca JEEP LIMITED línea COMANDER modelo 2006 color negro con permiso de Texas para circular 37779D3 con número de serie 1J8HG58256C170758, por ser **objeto** del delito investigado; **2.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0002843/2017**, iniciada por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **20 de febrero de 2018, se decretó el aseguramiento** de un chaleco color verde militar pixeleado, en mal estado y sin placas de blindaje el cual en las etiquetas que contiene en su interior solo se observa a simple vista la siguiente leyenda secretaria de la defensa nacional, contenedor para chaleco talla mediana número de serie 4928, por ser **objeto** del delito investigado; **3.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0002099/2017**, iniciada por el delito de Contra la Propiedad Intelectual, previsto y sancionado en el (los) artículo (s) 424 Bis Fracción I, del Código Penal Federal, en la cual el **16 de noviembre de 2017, se decretó el aseguramiento** de diez cajas de cartón y una de plástico de color café conteniendo aproximadamente 22300 piezas (386.1 kilogramos) de discos de películas y música de diversos temas y autores, que al ser dictaminados por la perito en materia de propiedad intelectual concluyó que dichos objetos, no presentan las características físicas externas que presentan los objetos originales, por ser **objeto** del delito investigado; - - - - -

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado de Chihuahua con domicilio en Avenida Abraham Lincoln, No. 820, Fraccionamiento La Playa, Ciudad Juárez Chihuahua, C. P. 32310.

Atentamente.

Cd. Juárez, Chihuahua, a 24 de febrero de 2020.

El Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Chihuahua

Mtro. Ramón Ernesto Badillo Aguilar

Rúbrica.

(R.- 495714)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos
EDICTO

SE NOTIFICA A SOCORRO CASTRO FERNÁNDEZ Y LUIS ROGELIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, AL PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA DERECHOS O INTERÉS JURÍDICO, QUE EN FECHA (23) VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE (2016) DOS MIL DIECISÉIS SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS SIGUIENTES BIENES:

1.- Vehículo tipo tractocamión de color negro, marca International, placas de circulación 08-AB-7W de Carga para México, modelo 2005, número de serie: 2HSCNSBR05C149828.

2.- Semirremolque tipo pipa, color gris, marca Enorsa, placas de circulación 031-WT-8 de Carga para México, modelo 2011, número de serie 3L9DLD352BX015289.

Dichos bienes son afectos a la carpeta de investigación número FED/SEIDO/UEIARV-GTO/0000985/2016, NOTIFICACIÓN realizada de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; con el apercibimiento que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes asegurados causarán abandono a favor del Gobierno Federal, como lo previene el diverso numeral 231 del mismo Código Adjetivo invocado. Lo anterior a efecto de no ejercer actos de dominio, enajenar o disponer de los bienes asegurados en comento, y para manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, primer piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300, lugar en donde podrán imponerse de las constancias conducentes al mencionado aseguramiento.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2020

En términos de lo dispuesto en el artículo decimosegundo transitorio, fracción II, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018.

La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la U.E.I.A.R.V. de la S.E.I.D.O.

Lic. Rosa García Anaya.

Rúbrica.

(R.- 495711)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud
EDICTO

SE NOTIFICA AL C. SALVADOR GUTIÉRREZ RÍOS y/o PROPIETARIO y/o POSEEDOR y/o QUIEN TENGA DERECHOS o INTERÉS JURÍDICO, que en fecha TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, se decretó el aseguramiento precautorio del vehículo que se describe a continuación:

Marca International, tipo tractocamión, tipo 9200i, color blanco, con placa de circulación 41-AD-2Z del Servicio Público Federal, serie 3HSCEAPT18N682420, año modelo 2008.

Dicho bien es afecto a la Carpeta de Investigación FED/SEIDO/UEIDCS-QRO/0000148/2018, Notificación realizada de conformidad con lo previsto por los artículos 82 fracción III y último párrafo, y 231 párrafo II del Código Nacional de Procedimientos Penales; con el apercibimiento de que se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibe que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Procuraduría. Lugar en donde el interesado podrá imponerse a las constancias conducentes al citado aseguramiento, en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, cito en avenida Paseo de la Reforma número 75, segundo piso, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06300,

Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”

Ciudad de México a 09 de marzo de 2020.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Quincuagésima Séptima Investigadora de UEIDCS Ciudad de México.

Lic. Hugo Jesús Ortiz Hernandez.

Rúbrica.

(R.- 495712)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento: DGR/B/06/2020/R/15/084
Oficio DGR-B-3048/20

Por acuerdo del **18 de junio de 2020**, se ordenó la notificación por edictos del oficio que se cita en relación con la conducta presuntamente irregular que se le atribuye:

En el procedimiento **DGR/B/06/2020/R/15/084** a la persona moral denominada **BUFETE DE CONTROL DE CALIDAD, S.A. DE C.V.**, en su carácter de **Supervisora de Obra Externa en términos del Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública “Ampliación y Modernización de la Plataforma Presidencial y de sus Instalaciones de Servicios, Resguardo y Apoyo en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México”**, número **014-O14-AICM2S3**, de fecha **1 de junio de 2014**, celebrado con el **Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (AICM)**, consistente en que: “Omitió dar seguimiento a la correcta ejecución de los trabajos pactados en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número 015-O14-AICMN2-O3, suscrito el 3 de julio de 2014, entre el AICM y la empresa Concretos y Obra Civil del Pacífico, S.A. de C.V., en su carácter de contratista, así como revisar las estimaciones números 017EXT, 018EXT, 020EXT, 021EXT y 025EXT, toda vez que se pagó el concepto no previsto en el catálogo original número Ext0138 “Montaje de estructura metálica triodética a 25.00 metros de altura...”, sin embargo, en la integración del precio unitario se incluyeron materiales que no se utilizaron en la ejecución de los trabajos y no se justificaron los rendimientos de la mano de obra y de los equipos considerados para su realización, no obstante que el procedimiento constructivo del montaje no varió respecto del establecido originalmente, lo que ocasionó un pago indebido por el monto de \$15’033,491.38 (QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), sin que se haya acreditado reintegro alguno”, ocasionando un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de **\$15’033,491.38 (QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.)**.

En tal virtud, conforme a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO, CUARTO Y SEXTO transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio del 2016; 3, en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades (en adelante DGR) y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación (en adelante RIASF), publicado en el DOF el 20 de enero del 2017, modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 13 de julio de 2018; se le cita para que comparezca personalmente, a través de su representante legal, a su respectiva audiencia, la cual se celebrará en la DGR de la Auditoría Superior de la Federación (en adelante ASF), sita en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, a las **09:30 horas del día 17 de julio de 2020**, a efecto de que, a través de su representante legal, manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos; apercibida que de no comparecer sin causa justa, se tendrá por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para manifestar lo que considere pertinente, ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente respectivo, debiendo presentar al momento de la comparecencia, original o copia certificada del Instrumento Notarial con el cual acredite ser representante legal de la persona moral antes citada, o bien, Acta Constitutiva de la empresa presunta responsable, quien deberá contar con identificación oficial, vigente y con fotografía, y pudiendo ser acompañado de su abogado defensor o persona de confianza; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la ASF, de lo contrario las posteriores notificaciones, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados que se encuentran visibles en la entrada del edificio sede, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se ponen a la vista para consulta el expediente del procedimiento resarcitorio antes mencionado en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas y de 16:30 a 18:30 horas. Ciudad de México, a **22 de junio de 2020**. Firma el **Lic. Héctor Barrenechea Nava**, Director General de Responsabilidades de la ASF.- Rúbrica.

(R.- 495985)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento: DGR/B/06/2020/R/15/090
Oficios: DGR-B-2998/20 y DGR-B-3039/20

Por acuerdos del dieciséis y diecisiete de junio de 2020, se ordenó la notificación por edictos de los oficios que se citan en relación con las conductas presuntamente irregulares que se les atribuyen.

En el procedimiento **DGR/B/06/2020/R/15/090**, a **Sergio Nochebuena Benavides**, en su calidad de Residente de Obra del Gobierno del Estado de Puebla del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número PO/LPN049/SI-20141098 de fecha 17 de octubre de 2014, consistente en que: "Omitió supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de obra al amparo del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número OP/LPN049/SI-20141098 de fecha 17 de octubre de 2014, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla y la Contratista Acapro de Hidalgo, S.A. de C.V., toda vez que indebidamente autorizó para el pago de las estimaciones 11, 12, 13, 14 y 17 con periodos de ejecución del 10 de junio al 9 de julio, del 10 al 16 de julio, del 17 al 23 de julio, del 24 al 30 de julio y del 24 al 30 de agosto de 2015, respectivamente, en el concepto SCREEN "Suministro y colocación de fachada con sistema ETFE", sin verificar la diferencia de volúmenes existente entre lo pagado por la entidad fiscalizada y lo cuantificado en el proyecto ejecutivo por un monto de **\$800,754.64 (OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.)**, ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal por el monto antes referido;" a **Acapro de Hidalgo, S.A. de C.V.**, en su carácter de Contratista en términos del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número PO/LPN049/SI-20141098 de fecha 17 de octubre de 2014, consistente en que: "Incumplió con lo estipulado en el contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número PO/LPN049/SI-20141098 de fecha 17 de octubre de 2014, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla y la Contratista Acapro de Hidalgo, S.A. de C.V., toda vez que presentó para cobro las estimaciones 11, 12, 13, 14 y 17 con periodos de ejecución del 10 de junio al 9 de julio, del 10 al 16 de julio, del 17 al 23 de julio, del 24 al 30 de julio y del 24 al 30 de agosto de 2015, respectivamente, sin considerar la diferencia de volúmenes existentes en el proyecto ejecutivo del concepto SCREEN "Suministro y colocación de fachada con sistema ETFE" del citado contrato, por un monto de **\$800,754.64 (OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.)**", ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal por el monto antes referido. En tal virtud conforme al artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de Federación (DOF) el 29 de mayo de 2009; en relación con los Transitorios PRIMERO y CUARTO del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016; 3, en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el DOF el 20 de enero de 2017, modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 13 de julio de 2018, se les cita para que comparezcan personalmente y las personas morales a través de sus representantes legales a las audiencias a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, en el procedimiento **DGR/B/06/2020/R/15/090** para **Sergio Nochebuena Benavides**, a las **10 horas del día 16 de julio de 2020**; para **Acapro de Hidalgo, S.A. de C.V.**, a las **12:00 horas del día 16 de julio de 2020**; a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; apercibidos que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan y por precluidos sus derechos para manifestar lo que consideren pertinente, ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en los expedientes respectivos, debiendo presentar al momento de la comparecencia, identificación oficial vigente y con fotografía; asimismo, se les previene a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la ASF, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados que se encuentran visibles en la entrada del edificio sede, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta los expedientes mencionados, en días hábiles de 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas. Ciudad de México, a 17 de junio de 2020. Firma el **Lic. Héctor Barrenechea Nava**, Director General de Responsabilidades de la ASF.- Rúbrica.

(R.- 495986)

**Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades
Procedimiento: DGR/B/06/2020/R/14/092
Oficios DGR-B-3032/20, DGR-B-3034/20 y DGR-B-3036/20**

Por acuerdo del **18 de junio de 2020**, se ordenó la notificación por edictos de los oficios que se citan en relación con las conductas presuntamente irregulares que se les atribuyen:

En el procedimiento **DGR/B/06/2020/R/14/092**, a **Héctor Eduardo Gómez Hernández**, en su carácter de **Director General del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología de Jalisco (COECYTJAL)**, y como Organismo Promotor del (PROSOFT) 2014, consistente en que: "Omitió supervisar, vigilar y dar seguimiento al ejercicio de los recursos públicos federales ministrados para la ejecución del proyecto identificado con el número de folio 201411433, denominado "ENFOQUE TECNOLÓGICO Y PROYECCIÓN A DESARROLLO PUBLICITARIOS EN EL MODELO CMMI-DEV NIVEL 2 SOCIAL PARA VITAMINA WEB, S.A. DE C.V.", derivado del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT) 2014, toda vez que dichos recursos no se aplicaron a los fines establecidos, es decir, no se cuenta con documentación justificativa y comprobatoria que acredite la aplicación del gasto en el proyecto autorizado por el Consejo Directivo", ocasionando un presunto daño a la Hacienda Pública Federal (en adelante HPF) por un monto de **\$249,914.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**; a **Adolfo Bonilla Gómez**, en su carácter de **Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Zacatecas**, y como Organismo Promotor del (PROSOFT) 2014, consistente en: "Omitió supervisar, vigilar y dar seguimiento al ejercicio de los recursos públicos federales ministrados para la ejecución del proyecto identificado con el número de folio 201411314 denominado "ACTUALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA TI E INTEGRACIÓN DE HABILIDADES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y NEGOCIO", derivado del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT) 2014, toda vez que dichos recursos no se aplicaron a los fines establecidos, es decir, no se cuenta con documentación justificativa y comprobatoria que acredite la aplicación del gasto en el proyecto autorizado por el Consejo Directivo", ocasionando un presunto daño a la HPF por un monto de **\$325,550.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**; y a **Raúl Landeros Bruni**, en su carácter de **Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Aguascalientes**, y como Organismo Promotor del (PROSOFT) 2014, consistente en: "Omitió supervisar, vigilar y dar seguimiento al ejercicio de los recursos públicos federales ministrados para la ejecución del proyecto identificado con el número de folio 201412028 denominado "SOFTEK AGUASCALIENTES, DESARROLLO EN MODELOS DE CALIDAD Y HABILITACIÓN DE AULA TECNOLÓGICA", derivado del Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT) 2014, toda vez que dichos recursos no se aplicaron a los fines establecidos, es decir, no se cuenta con documentación justificativa y comprobatoria que acredite la aplicación del gasto en el proyecto autorizado por el Consejo Directivo", ocasionando un presunto daño a la HPF por un monto de **\$220,234.49 (DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)**.

En tal virtud, conforme a los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO, CUARTO Y SEXTO transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el DOF el 18 de julio del 2016; 3, en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades (en adelante DGR) y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación (en adelante RIASF), publicado en el DOF el 20 de enero del 2017, modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 13 de julio de 2018; se le cita para que comparezca personalmente a su respectiva audiencia, la cual se celebrará en la DGR de la Auditoría Superior de la Federación (en adelante ASF), sita en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, por lo que hace a **Héctor Eduardo Gómez Hernández**, a las **11:00 horas**, del día **17 de julio de 2020**; a **Adolfo Bonilla Gómez**, a las **13:00 horas**, del día **17 de julio de 2020**; y a **Raúl Landeros Bruni**; a las **16:30 horas** del día **17 de julio de 2020**, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; apercibidos que de no comparecer sin causa justa, se tendrá por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para manifestar lo que considere pertinente, ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obran en el expediente respectivo, debiendo presentar al momento de la comparecencia, identificación oficial vigente y con fotografía, todos pudiendo ser acompañados de sus abogados defensores o personas de confianza; asimismo, se les previene a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la ASF, de lo contrario las posteriores notificaciones, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados que se encuentran visibles en la entrada del edificio sede, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se ponen a la vista para consulta el expediente del procedimiento resarcitorio antes mencionado en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas y de 16:30 a 18:30 horas. Ciudad de México, a **22 de junio de 2020**. Firma el **Lic. Héctor Barrenechea Nava**, Director General de Responsabilidades de la ASF.- Rúbrica.

(R.- 495988)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

En los autos del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias número **DGRRFEM/B/01/2020/15/017**, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del Pliego de Observaciones **PO0468/17**, formulado al Gobierno del Estado de Guerrero, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2015, se ha sido considerado como presunto responsable al **C. José Manuel Gutiérrez Zavala** por la omisión que se detalla en el oficio citatorio número DGRRFEM-B-0125/20 del 07 de enero de 2020, durante el desempeño de su cargo como Director General de Recursos Financieros de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, consistente en que: Omitió supervisar y dirigir el ejercicio del presupuesto de egresos cumpliendo con las disposiciones legales vigentes; toda vez que durante el periodo del 15 de abril al 30 de junio de 2015, se realizaron 18 pagos con recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) 2015, por un monto de **\$105,133.77 (ciento cinco mil ciento treinta y tres pesos 77/100 M.N.)**, a 2 trabajadores adscritos a dos centros de trabajo "AGS personal comisionado al Sindicato Nacional de Trabajadores (SNTE)", los cuales no son financiados con el mencionado Fondo, ocasionando con ello un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por dicho monto, más los rendimientos financieros que se hubiesen generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta de la Tesorería de la Federación. Conducta irregular **que de acreditarse**, constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo primero, fracción I y penúltimo párrafo, 26, 26-A, fracciones II, IV, V y párrafos penúltimo y último y 49, párrafos primero y segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal; 13, fracción I y 25, segundo párrafo, de la Ley General de Educación; 13, fracciones I y VII, y 25, segundo párrafo, de la Ley de Educación del Estado de Guerrero número 158; 64, fracción I, y 65, fracción IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en relación con los numerales 4.2 y 4.2.1, fracción iv, de los Lineamientos del Gasto de Operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, concatenado con los apartados 20.6 Cálculo de nómina y 28 Comisiones de personal, subnumerales 20.6.1, 20.6.2, 20.6.4, 20.6.6 y 28.1, del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública; así como el artículo 125 fracciones II y VII, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 15, fracciones XVIII y XX, y 45, fracciones II, VI, X y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 28 de diciembre de 2010, todos vigentes en la época de los hechos que nos ocupan.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como en el Acuerdo del 16 de junio de 2020, emitido en el procedimiento resarcitorio aludido; y con fundamento en los artículos 37 y 38, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la LFRCF antes referida, se le cita para que comparezca **personalmente** a su audiencia de ley, que se celebrará a las **17:00** horas del día **16 de julio de 2020**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le imputan, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañada de su abogado o persona de su confianza, apercibida que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se le requiere que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través del rotulón que se encuentra fijado en la puerta de acceso del edificio B1 de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de la materia. Ciudad de México, a 16 de junio de 2020. El Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios. **Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez.-** Rúbrica.

(R.- 496015)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Tlaxcala
Unidad de Investigación y Litigación
PUBLICACIÓN POR EDICTO

Interesado (s), o propietario (s) de los vehículos 1. Marca Chrysler, Dodge, tipo camión redilas, color rojo con redilas en color blanco, modelo 1991, con número de serie 3B6ME3643MM010673, y placas de circulación WZ-41-066 particulares del Estado de Tlaxcala; 2. Vehículo marca Ford, tipo camión redilas, color blanco, modelo 1998, con número de serie 3FELF47G6WMB05418, con placas de circulación KY-21422 particulares del estado de México; 3. Vehículo marca General Motors, Chevrolet, tipo Van Express, color café, modelo 2002, con número de serie 1GCHG35R821116762, con placas de circulación SJ-63-596 particulares del Estado de Puebla; 4. Vehículo Marca Chevrolet, tipo pick up, color blanco, modelo 1990, con número de serie 1GCDK14KXLZ123138, con placas de circulación MCK-25-73, particulares de Estado de México; 5. Vehículo marca FORD, tipo Camión Redilas F-350, color blanco, modelo 2002, con número, de serie 3FDKF36L22MA35998, y con placas de circulación HT-32-773, particulares del estado de Hidalgo; Vehículo marca Ford, tipo camión redilas F-350, color rojo, con redilas en color metálico y rojo metálico y rojo, modelo 1989, con número de serie AC3JGJ58410, y placas de circulación LA-80-192, particulares del Estado de México; 6. Vehículo marca Ford, tipo camión redilas F 350, color azul, modelo 1991, con número de serie AC3JYE71706, placas de circulación SL-24161 particulares del Estado de Puebla; Vehículo marca Ford, tipo Wagon M.P.V. color guinda, modelo 1994, con número de serie 1FMEE11N3RHA00012, placas de circulación XFR-4312 particulares del Estado de Tamaulipas; Vehículo Marca Dodge, tipo camión redilas, color rojo con redilas en color amarillo, modelo 1984, con número de serie L-4-05065, placas de circulación WZ-47006 particulares del Estado de Tlaxcala; 7. Vehículo marca Chrysler, Dodge, tipo camión redilas, color blanco con redilas en color rojo y franjas en color amarillo, azules negras y blancas, modelo 1994, con número de serie 3B6MC36Z4RM535055, con placas de circulación KZ-44-530 particulares del estado de México; 8. Vehículo marca DODGE, tipo Pick Up, color rojo, modelo 1974, con número de serie L4-09889, con placas de circulación HM-18-751 particulares del estado de Hidalgo; 9. Vehículo marca General Motors, GMC, tipo M.P.V. Wagon, Rally, color blanco, modelo 1983, con número de serie 2G5DG15H0D4521480, y placas de circulación 693-NUK particulares del Distrito Federal; 10. Vehículo marca Ford tipo camión redilas F-350, color blanco con redilas en color rojo, con número de serie AC3JFK66633, y placas de circulación LA-56-324 particulares del Estado de México, corresponde a un vehículo de origen nacional y modelo 1988; vehículo marca General Motors, chevrolet, tipo pick up, color guinda, modelo 1986, con número de serie 3GC2703L7GM106995, placas de circulación MMP-51-87 particulares del estado de México; vehículo marca Nissan, tipo sedán Sentra, color gris con cofre en color negro, modelo 2000, con número de identificación vehicular 3N1DB41S9YK071062, y placa de circulación TUK-33-68, particulares del estado de Puebla; ; vehículo marca General Motors, Chevrolet, tipo pick up, color azul, con camper en color metálico con número de serie 1703THM112842, y placas de circulación MMU-91-21, particulares del estado de México; vehículo marca Chrysler, Dodge, tipo camión caja seca (cerrada), color blanco, con número de serie L831330 con placas de circulación SJ-53-303, particulares del estado de Puebla, modelo 1988; vehículo marca General Motors, Chevrolet, tipo camión redilas, color blanco, con redilas en color rojo y metálico, con número de serie en su chasis 3GCJC44X1NM117407, placas de circulación SJ-16-510 particulares del estado de Puebla; vehículo marca ford, tipo camión redilas, color amarillo, con redilas en color amarillo metálico, modelo 1997, con número de serie 3FEKF37HXVMA06064, y placa de circulación XU-52-915, particulares del estado de Veracruz; vehículo marca Ford, tipo camión redilas, color blanco con franjas en color amarillo, redilas en color metálico y amarillo, modelo 1982, con número de serie AC3JMP70347, con placas de circulación WZ-41-545 particulares del estado de Tlaxcala, se notifica con fundamento en los artículos 21 y 102, apartado "A", de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, 230, 231, 233, y 235 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 76 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 1, 2, 3 y 4 párrafo primero, transitorio sexto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; del Acuerdo A/011/00, emitido por el Procurador General de la República, se decretó el aseguramiento dentro de las Carpetas de Investigación FED/TLAX/DEL TLAX/0000015/2015; FED/TLAX/DEL TLAX/0000055/2016; FED/TLAX/DEL TLAX/0000060/2016; FED/TLAX/DEL TLAX/0000100/2016; FED/TLAX/DEL TLAX/0000118/2016; FED/TLAX/DEL TLAX/0000123/2016; FED/TLAX/DEL TLAX/0000169/2016; FED/TLAX/DEL TLAX/0000204/2016; FED/TLAX/DEL TLAX/0000304/2016; FED/TLAX/DEL TLAX/0000100/2016; FED/TLAX/DEL TLAX/0000362/2016; FED/TLAX/DEL TLAX/0000464/2016 y sus acumuladas (FED/TLAX/DEL TLAX/0000038/2017; FED/TLAX/DEL TLAX/0000094/2017; FED/TLAX/DEL TLAX/0000115/2017; FED/TLAX/DEL TLAX/0000185/2017; FED/TLAX/DEL TLAX/0000283/2017; por lo que ante tales circunstancias cuentan con el plazo de noventa días naturales posteriores al día de la publicación del presente edicto para que manifieste lo que a su interés o derecho corresponda, por lo que se cita ante esta Agencia del Ministerio Público de la Federación, de la Procuraduría General de la República, Delegación Tlaxcala, con domicilio en Avenida Instituto Politécnico Nacional 48, Colonia San Diego Metepec, Tlaxcala, Tlaxcala, C. P. 90110.

Atentamente.

Tlaxcala, Tlaxcala; a 21 de febrero de 2020.

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Sexta Investigadora
de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Tlaxcala

Licenciado José Mario Rodríguez Flores.

Rúbrica.

(R.- 495716)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la Carpeta de Investigación, de la cual se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a la indagatoria que a continuación se describe: **1.- Carpeta de investigación FED/JAL/GDL/001786/2020**, iniciada por el delito de Portación de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el delito de Posesión de estupefacientes con finalidad de venta previsto y sancionado en el artículo 195 del Código Penal Federal, en la cual el **25 de Mayo de 2020, se decretó el aseguramiento** de 1.- 110 Ejemplares de la especie Scrofa suis, (raza cruza de Yorkshire cruza con Pietrain; cruza Duroc; cruza con Hamshire; cruza con Lacombe, cruza con Landrace); con 03 meses de edad aproximadamente, 40 kgs aproximadamente, color blanco con machas negras, machos y hembras, sin marcas, sin muescas, sin aretes; 2.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 08 meses de edad, hembra, delgada grado 2, raza cruza Yersey color Baya Frontina, Orejana Arete Siniiga 02543; 3.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 05 años de edad, hembra, grado 4, raza Holstein Fresian color Pinta de negro lucero, Orejana; 4.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, hembra, grado 4, raza Pardo Suizo color Hosca, Orejana arete Siniiga 0258; 5.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1 año de edad, hembra, raza Pardo Suizo color Hosca, grado 4, Orejana arete Siniiga 9612; 6.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 08 meses de edad, macho, raza Cebu con Pardo Suizo, condición grado 4, color Hosco, herrado en la pierna izquierda, arete Siniiga 9601; 7.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, hembra, raza Cruza de Charolais, condición 5, color Baya, Orejana con señal de sangre en las orejas; 8.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, macho, raza Cruza de Charolais, condición 5, color Bayo, Orejana arete Siniiga 9609; 9.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, macho, raza Cruza de Charolais, condición 4, color bayo, Orejana arete Siniiga 9609; 10.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, hembra, raza cruza de Romagnola, condición 4, color Baya, Orejana arete Siniiga 1771; 11.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 08 meses de edad, hembra, raza cruza de charoláis, condición 4, color Baya, Orejana con señal de sangre en la oreja y arete Siniiga 7271; 12.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 06 meses de edad, hembra, raza Cebu con Pardo Suizo, condición 3, Color Sarda Frontina baya, Orejana, arete Siniiga 9603; 13.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 08 meses de edad, hembra, raza cruza de charoláis, condición 4 color Baya, Herrado en la pierna izquierda, arete Siniiga 7271; 14.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, hembra, raza cruza de charoláis, condición 3, color Baya, orejana arete Siniiga 5984; 15.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años, hembra, raza cruza de charoláis, condición 4, color Baya, Orejana arete Siniiga 9612; 16.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, hembra, raza cruza de charoláis, condición 3 color baya, Orejana con señal de sangre en las orejas; 17.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 08 meses de edad, hembra, cruza de charoláis, color baya, Orejana arete Siniiga 9608; 18.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 06 meses de edad, hembra, raza cruza de charoláis, grado 3, color baya careta, Orejana Siniiga 4340; 19.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, hembra, raza cruza de charoláis, grado 4, color baya, orejana Siniiga 5750; 20.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, macho, cruza de Charolais con cebu, grado 3, color Hosco careto, Orejana Siniiga 9606; 21.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 06 meses de edad, raza cruza de cebu, grado 3, color bayo cenizo, herrado en la pierna izquierda con arete Siniiga 9601; 22.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus 06 meses de edad, macho, raza cruza de cebu, grado 4 color bayo hosco, herrado en la pierna izquierda con arete Siniiga 9604; 23.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus 1.5 años de edad, hembra, raza cruza de charoláis, condición 3, color baya, orejana con señal de sangre en las orejas; 24.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, hembra, raza cruza de charoláis, condición 3 color bayo, Orejana arete Siniiga 9611; 25.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 06 meses de edad, macho, raza cruza de cebú, condición 3, color hosco, orejana arete Siniiga 9609; 26.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, macho, raza Cruza de Piamontes, condición 4, color bayo, orejana con arete Siniiga 7561; 27.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 5 años de edad, hembra, raza Cruza de Simmental condición 4, color baya careta, orejana con arete Siniiga 0391; 28.- 01 ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, hembra, raza cruza de charoláis, condición 4, color bayo lucero, orejana con señal de sangre; 29.- 01 Ejemplar de la especie Bos Taurus, 1.5 años de edad, hembra, raza cruza de charoláis con pardo suizo, condición 3, color baya, orejana con arete Siniiga 5992; 30.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 5 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color palomina frontina 2 albo, herrada pierna izquierda; 31.- 01 Ejemplar de la especie Equus

Caballus, 4 días de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 3, palomina, orejana; 32.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 06 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color colorada lucero, herrada pierna izquierda; 33.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 01 mes de edad, hembra, raza cuarto de milla, grado 4, color alazan liston, orejano; 34.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 6 años de edad, hembra, condición 4, color tordilla estrella, orejana; 35.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 3 meses de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color tordilla, orejano; 36.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 6 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color alazan tres albo, herrada pierna izquierda; 37.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 1 mes de edad, hembra, raza cuarto de milla, recién nacido, color palomina, orejana; 38.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 6 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 5, color palomina frontina 4 albo, herrada pierna izquierda; 39.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 6 años de edad, hembra, raza cruza de español con cuarto de milla, condición 5, color tordilla, orejana; 40.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 6 años de edad, hembra, cruza de español con cuarto de milla, condición 3, color baya con cabos negros, orejana; 41.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, menos de 1 día de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 3 color baya cabos negros, orejana; 42.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 6 meses de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color baya, orejana; 43.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 8 meses de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color colorada lucero, orejana; 44.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 1 año de edad, macho, raza cuarto de milla, condición 4, color duraznillo, orejano; 45.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 1 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color duraznillo, orejana; 46.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 7 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 5, Color colorada cabos negros, herrada pierna izquierda; 47.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 6 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color torda mosqueada, herrada hombro izquierdo; 48.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 2 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color prieta, orejana; 49.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 6 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 5, color alazan, herrada pierna izquierda; 50.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 5 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 3, color prieta, herrada pierna izquierda; 51.- 01 Ejemplar de la especie Equus Caballus, 6 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color prieta lucero, orejano; 52.- 01 ejemplar de la especie Equus Caballus, 7 años de edad, hembra, raza cuarto de milla, condición 4, color prieta, herrada pierna izquierda; 53.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 2 años de edad, macho, raza Hash, adulto, color colorado, sin marcas; 54.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 2.5 años de edad, macho, raza Kelson, adulto, color colorado, sin marcas; 55.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 1.5 años de edad, hembra, raza kelson, adulta, color colorado, sin marcas; 56.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 01 años de edad, macho, raza Kelson, joven, color colorado, sin marcas; 57.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 1.5 años de edad, hembra, raza kelson, adulta, color colorada, sin marcas; 58.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 1.5 años de edad, hembra, raza kelson, adulta, color colorado, sin marcas; 59.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 1 año de edad, macho, raza kelson, adulto, color colorado, sin marcas; 60.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 2 años de edad, macho, raza kelson, adulto, color colorado, sin marcas; 61.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 2 años de edad, macho, raza Hash, adulto, color colorado, sin marcas; 62.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 1 año de edad, macho, raza Asii, adulto, color Limón, sin marcas; 63.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 3 meses de edad, hembra, raza cruza Asii, joven, color limonada sin marcas; 64.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 4 meses de edad, hembra, raza cruza Asii, joven, color limonada, sin marcas; 65.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 5 meses de edad, hembra, raza cruza Asii, joven, color limonada, sin marcas; 66.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 6 meses de edad, hembra, raza cruza Asii, joven, color limonada, sin marcas; 67.- 01 Ejemplar de la especie Gallus gallus, 1 año, macho, raza Kelson, adulto, color colorado, sin marcas, por ser **producto** del delito investigado.-----

- Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado de Jalisco con domicilio en Av. 16 de Sep. Número 591, Colonia Mexicaltzingo, Guadalajara, Jalisco.

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco a 2 de junio de 2020.

El Delegado de la Fiscalía General de la República

Dr. Juan Víctor Manuel Guajardo Sosa

Rúbrica.

(R.- 495717)

Auditoría Superior de la Federación**Cámara de Diputados****Unidad de Asuntos Jurídicos****Dirección General de Responsabilidades****Procedimiento: DGR/D/06/2020/R/15/083****Oficios: DGR-D-2907/20 y DGR-D-2909/20****“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (en adelante LFRCF), publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del *Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental*, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, así como el acuerdo de 22 de junio de 2020, emitido en el procedimiento resarcitorio citado al rubro; y ante la situación derivada de la pandemia decretada el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y en concordancia con el *Acuerdo del Consejo de Salubridad General*, publicado el 30 de marzo de 2020 en el DOF, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Salud en el Acuerdo publicado en el DOF el 24 de marzo de 2020, en el cual se establecen como medidas de prevención, entre otras, el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19) disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, así como la suspensión temporal de las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, y tomando en consideración que por acuerdos publicados el 20 de marzo, 16 y 30 de abril, 15 y 29 de mayo de 2020, en el DOF, se determinó excluir por excepción de la suspensión de plazos y términos legales en la Auditoría Superior de la Federación (en adelante ASF), como medida preventiva frente al coronavirus (COVID-19), a las actividades de la Dirección General de Responsabilidades (en adelante DGR), para el único efecto de la emisión de los acuerdos de inicio de los procedimientos resarcitorios, los oficios citatorios y su notificación; consecuentemente y por causas de fuerza mayor se procede a notificar por edictos los oficios que se indican al rubro, con fundamento en los artículos 37 y 38, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, por disposición del artículo 64 de la LFRCF antes mencionada, en relación a las conductas presuntamente irregulares que se les atribuyen a los CC. **NOÉ MOLINA RUSILES y ROSALINDA SALAZAR VEGA**, que consisten en: -----

NOÉ MOLINA RUSILES, Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Técnica de Cruzada contra el Hambre, *no dio seguimiento ni evaluó que la totalidad de los servicios contratados al amparo del Convenio Específico de Coordinación sin número de fecha 16 de febrero de 2015, estuvieran debidamente acreditados e identificados para demostrar que fueron realizados y reportados por la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, toda vez que con la evidencia documental presentada no se comprueba la realización de las acciones consignadas en el Anexo 1 "Informe de cierre del finiquito del Convenio Específico 2015, y Anexo 2 "Relación de productos y documentos que se entregan derivado del Convenio Específico de Coordinación suscrito entre la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y la Secretaría de Desarrollo Social, para el Estado de México" del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Técnica de la Cruzada Nacional contra el Hambre de fecha 17 de noviembre de 2015, por lo que, durante su gestión se realizaron pagos a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl por un monto de \$15,658,000.00 en ese sentido, los recursos ejercidos no se aplicaron con base en los criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, control y rendición de cuentas, ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal, por \$15,658,000.00, infringiendo con su conducta los artículos 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 66, fracciones I y III, de su Reglamento; Cláusula Tercera del Convenio General de Coordinación suscrito por la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y la Secretaría de Desarrollo Social el 31 de octubre de 2013; Cláusula DÉCIMA SEGUNDA; Numeral 4.2 Medición de resultados del Anexo 1, inciso a) del numeral 4. Forma de Pago del Anexo 3, y Cláusula Quinta, inciso a, del Convenio Específico de Coordinación de fecha 16 de febrero de 2015, disposiciones legales y normativas con texto vigente en la Cuenta Pública 2015.*-----

ROSALINDA SALAZAR VEGA, Secretaria Académica de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl en su calidad como Vocal de Seguimiento por parte de la UTN de la Comisión Técnica de Cruzada contra el Hambre, *no dio seguimiento ni evaluó que la totalidad de los servicios contratados al amparo del convenio Específico de Coordinación sin número de fecha 16 de febrero de 2015, estuvieran debidamente acreditados e identificados para demostrar que fueron realizados y reportados por la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, toda vez que, con la evidencia documental presentada no se comprueba la realización de las acciones consignadas en el Anexo 1 "Informe de cierre del finiquito del Convenio Específico 2015", y Anexo 2 "Relación de productos y documentos que se entregan derivado del Convenio Específico de Coordinación suscrito entre la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y la Secretaría de Desarrollo Social para el Estado de México" del Acta Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Técnica de la Cruzada Nacional Contra el Hambre de fecha 17 de noviembre de 2015, por lo que durante su gestión se realizaron pagos a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl por un monto de \$15,658,000.00, en ese sentido, los recursos ejercidos, no se aplicaron con base en los criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, transparencia, control y rendición de cuentas, ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal, por **\$15,658,000.00**, infringiendo con su conducta los artículos 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 66, fracciones I y III, de su Reglamento; Cláusula Tercera del Convenio General de Coordinación suscrito por la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y la Secretaría de Desarrollo Social el 31 de octubre de 2013; Clausula DÉCIMA SEGUNDA; Numeral 4.2 Medición de resultados del Anexo 1, inciso a) del numeral 4. Forma de Pago del Anexo 3, y Cláusula Quinta, inciso a, del Convenio Específico de Coordinación de fecha 16 de febrero de 2015, artículo 13 del Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, disposiciones legales y normativas con texto vigente en la Cuenta Pública 2015.* -----

En tal virtud, conforme a los artículos 57, fracción I de la LFRCF, publicada en el DOF el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO transitorios del *Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental*, publicado en el DOF el 18 de julio del 2016; 3, en la parte relativa a la DGR y 40, fracción III del Reglamento Interior de la en adelante ASF, publicado en el DOF el 20 de enero del 2017, modificado mediante Acuerdo divulgado en el DOF el 13 de julio de 2018; se les cita para que comparezcan personalmente a sus respectivas comparecencias de ley, las cuales se celebraran en la DGR de la ASF, sita en Carretera Picacho Ajusco, No 167, 6º piso, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, conforme a lo siguiente: -----

No.	Presunto responsable	Fecha de audiencia	Hora	PFRR
1	Noé Molina Rusiles	09 de julio de 2020	14:00	DGR/D/06/2020/R/15/083
2	Rosalinda Salazar Vega	10 de julio de 2020	11:00	

Lo anterior, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; apercibidos que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan y por precluidos sus derechos para manifestar lo que consideren pertinente, ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en los expedientes respectivos, debiendo presentar al momento de la comparecencia, identificación oficial vigente y con fotografía, así como el documento con el que acrediten su personalidad; asimismo, se les previene a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la ASF, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados que se encuentran visibles en la entrada del edificio sede, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se pone a la vista para su consulta los expedientes mencionados, en días hábiles de 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30 horas. Ciudad de México, a 22 de junio de 2020. Firma el **Lic. Héctor Barrenechea Nava**, Director General de Responsabilidades de la ASF.- Rúbrica.

(R.- 495746)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

En los autos del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias DGRRFEM/B/06/2020/15/367, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del Pliego de Observaciones número PO1396/17, formulado al Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2015, se ha considerado como presuntos responsables a los **CC. Maurino Santos Merino, María Magdalena Hernández Carballo y Anselmo Ladino Bolaños**, por los actos u omisiones que se detallan en los oficios citatorios números: DGRRFEM-B-4893/20, DGRRFEM-B-4895/20 y DGRRFEM-B-4897/20, todos de fecha 15 de junio de 2020, y que consisten en:

Al **C. Maurino Santos Merino**, se le atribuye que en el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, al ser el representante del Ayuntamiento, Jefe de la Administración Municipal y responsable del manejo de las cuentas y operaciones bancarias, presuntamente omitió cumplir y hacer cumplir los ordenamientos que regulan la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) 2015, toda vez que durante el periodo del 11 de marzo al 02 de julio de 2015, se realizaron diversas erogaciones de la cuenta bancaria número 0198130612, a nombre de "MPIO JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA GRO RAMO 33", de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en la que se manejaron los recursos del citado fondo, por un monto de **\$9,127,755.00 (nueve millones ciento veintisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, para la compra de fertilizante, acción que no se encuentra comprendida en los rubros establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, ni en el catálogo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) incluido en los lineamientos para la operación del fondo; ocasionando con ello un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por dicho monto, más los rendimientos financieros que se hubiesen generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta del fondo.

A la **C. María Magdalena Hernández Carballo**, se le atribuye que en el desempeño de sus funciones como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, presuntamente omitió defender los intereses económicos del municipio, así como vigilar el adecuado manejo y aplicación de los recursos federales que le fueron transferidos al municipio con motivo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) 2015, toda vez que durante el periodo del 11 de marzo al 02 de julio de 2015, se realizaron diversas erogaciones de la cuenta bancaria número 0198130612, a nombre de "MPIO JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA GRO RAMO 33", de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en la que se manejaron los recursos del citado fondo, por un monto de **\$9,127,755.00 (nueve millones ciento veintisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, para la compra de fertilizante, acción que no se encuentra comprendida en los rubros establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, ni en el catálogo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) incluido en los lineamientos para la operación del fondo; ocasionando con ello un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por dicho monto, más los rendimientos financieros que se hubiesen generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta del fondo.

Al **C. Anselmo Ladino Bolaños**, se le atribuye que en el desempeño de sus funciones como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, como responsable de ejercer el gasto público municipal, entendiéndose por éste como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos, presuntamente omitió vigilar que el ejercicio del presupuesto se hiciera de forma estricta verificando que toda erogación estuviera debidamente justificada, toda vez que durante el periodo del 11 de marzo al 02 de julio de 2015, se realizaron diversas erogaciones de la cuenta bancaria número 0198130612, a nombre de "MPIO JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA GRO RAMO 33", de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en la que se manejaron los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) 2015, por un monto de **\$9,127,755.00 (nueve**

millones ciento veintisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), para la compra de fertilizante, acción que no se encuentra comprendida en los rubros establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, ni en el catálogo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) incluido en los lineamientos para la operación del fondo; ocasionando con ello un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por dicho monto, más los rendimientos financieros que se hubiesen generado desde su disposición hasta su reintegro a la cuenta del fondo.

Conductas irregulares que de acreditarse, infringirían de manera general lo establecido por los artículos 25, párrafo primero, fracción III y penúltimo párrafo, 33 párrafo primero, apartado A, fracción I y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; 43, párrafo primero, fracción I y 50, párrafos primero y segundo de la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 13 de agosto de 2010 y sus reformas publicadas en el citado medio de difusión el 02 de septiembre de 2014; y, numeral 2.2 y anexo I, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus acuerdos modificatorios publicados en el citado medio de difusión oficial el 13 de mayo de 2014 y 12 de marzo de 2015; adicionalmente, de manera particular el **C. Maurino Santos Merino**, incumpliría lo previsto en los artículos 61, fracción I, 72 y 73, fracciones XV, XXVI y XXVIII, esta última en relación con el artículo 6, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 5 de enero de 1990 y sus reformas publicadas en el citado medio de difusión el 30 de junio de 2014; por su parte, la **C. María Magdalena Hernández Carballo**, lo previsto en los artículos 77, fracciones I, IV, XVI y XXIX, esta última en relación con el artículo 6, fracción I de la Ley Orgánica de referencia; y, el **C. Anselmo Ladino Bolaños**, lo dispuesto en los artículos 106, fracciones VIII y XXIII, esta última en relación con el artículo 6 fracción I, 152 y 160 de la Ley Orgánica en cita; todos vigentes en la época de los hechos que nos ocupan.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como en el Acuerdo del 15 de Junio de 2020, emitido en el procedimiento resarcitorio aludido; y ante la situación derivada de la emergencia sanitaria y por causa de fuerza mayor, con fundamento en los artículos 37 y 38, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la LFRCF antes referida, se les cita para que comparezcan **personalmente** a su respectiva audiencia de ley, que se celebrará el día **16 de julio de 2020**, para el **C. Maurino Santos Merino** a las **09:00 horas**; para la **C. María Magdalena Hernández Carballo** a las **11:00 horas**; y, para el **C. Anselmo Ladino Bolaños** a las **13:00 horas**; en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se les imputan, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia a la que podrán asistir acompañados de su abogado o persona de su confianza, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan, y por precluido su derecho para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de la materia. Ciudad de México, a 15 de junio de 2020. El Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios. **Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez.-** Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

En los autos del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias **DGRRFEM/A/06/2020/15/364**, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del Pliego de Observaciones número PO1205/17, formulado al municipio de Palenque, Estado de Chiapas, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2015, se ha considerado como presuntos responsables, a los **CC. MARCOS MAYO MENDOZA, OCTAVIO SÁNCHEZ MONTEJO, CARLOS MORELOS RODRÍGUEZ y JULIO CÉSAR ZAMUDIO ALEJO**, por los actos u omisiones que se detallan en los oficios citatorios números: DGRRFEM-A-4847/20, DGRRFEM-A-4848/20, DGRRFEM-A-4849/20 y DGRRFEM-A-4850/20, respectivamente, todos de fecha 11 de junio de 2020, y que consisten en:

El **C. MARCOS MAYO MENDOZA**, que durante su desempeño como Presidente Municipal en la fecha en que se cometieron los presuntos hechos irregulares, es decir, el 02 de julio de 2015, omitió vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública municipal, así como, cumplir con las obligaciones que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales le asignen, lo que generó, que durante su gestión se pagara el 50% del total de la obra "Rehabilitación de camino en el Ejido Nueva Esperanza Progresista" relativa al contrato número COP-FISM-MATENICAM-011-2011, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, sin que dicha obra se encontrará considerada en el catálogo de acciones de los Lineamientos del Fondo previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, ni se dispone de la evidencia documental que acredite que fue enviado para aprobación del Comité de Revisión de Proyectos Especiales, establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del FAIS, incumpliendo con los objetivos del citado fondo, lo que ocasionó un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un importe de **\$1,622,350.25 (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 25/100 M.N.)**; más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del Fondo en comento; conducta irregular que de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto por los artículos 7, párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015; 25 primer párrafo, fracción III y penúltimo párrafo, 33, apartado A, fracción I y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; numerales 2.2, último párrafo y 2.4 del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y su acuerdo modificatorio, publicado en el citado medio de difusión oficial el 13 de mayo de 2014; 40 fracciones II y XLIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigentes en la época de los hechos irregulares.

El **C. OCTAVIO SÁNCHEZ MONTEJO**, que durante su desempeño como Tesorero Municipal en la fecha en que se cometieron los presuntos hechos irregulares, es decir, el 02 de julio de 2015, omitió llevar a cabo el correcto ejercicio y control del presupuesto, así como, el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones, lo que generó, que durante su gestión se pagara el 50% del total de la obra "Rehabilitación de camino en el Ejido Nueva Esperanza Progresista" relativa al contrato número COP-FISM-MATENICAM-011-2011, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, sin que dicha obra se encontrará considerada en el catálogo de acciones de los Lineamientos del Fondo previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, ni se dispone de la evidencia documental que acredite que fue enviado para aprobación del Comité de Revisión de Proyectos Especiales, establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del FAIS, incumpliendo con los objetivos del fondo, lo que ocasionó un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un importe de **\$1,622,350.25 (UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 25/100 M.N.)**; más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del Fondo en comento; conducta irregular que de acreditarse, constituiría una infracción a los artículos 7, párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015; 25 primer párrafo, fracción III y penúltimo párrafo, 33, apartado A, fracción I y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; numerales 2.2, último párrafo y 2.4 del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y su acuerdo modificatorio, publicado en el citado medio de difusión oficial el 13 de mayo de 2014; 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 63 fracciones III y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigentes en la época de los hechos irregulares.

El **C. CARLOS MORELOS RODRÍGUEZ**, que durante su desempeño como Presidente Municipal en la fecha en que se cometieron los presuntos hechos irregulares, es decir, el 08 de diciembre de 2015 y el 01 de julio de 2016, omitió vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública municipal, así como, cumplir con las obligaciones que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales le asignen, lo que generó, que durante su gestión autorizara el pago de las estimaciones 01 (UNO) de fecha 30 de octubre de 2015 y 02 (DOS) de fecha 30 de noviembre de 2015, correspondientes a la obra "Rehabilitación de camino en el Ejido Nueva Esperanza Progresista" relativa al contrato número COP-FISM-MATENICAM-011-2011, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, sin que dicha obra se encontrará considerada en el catálogo de

acciones de los Lineamientos del Fondo previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, ni se dispone de la evidencia documental que acredite que fue enviado para aprobación del Comité de Revisión de Proyectos Especiales, establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del FAIS, lo que ocasionó un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un importe de **\$1,541,608.36 (UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 36/100 M.N.)**; más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del Fondo en comento; conducta irregular que de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto por los artículos 7, párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015; 25 primer párrafo, fracción III y penúltimo párrafo, 33, apartado A, fracción I y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; numerales 2.2, último párrafo y 2.4 del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y su acuerdo modificatorio, publicado en el citado medio de difusión oficial el 13 de mayo de 2014; 40 fracciones II, XI y XLIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigentes en la época de los hechos irregulares.

El **C. JULIO CÉSAR ZAMUDIO ALEJO**, que durante su desempeño como Tesorero Municipal en la fecha en que se cometieron los presuntos hechos irregulares, es decir, el 08 de diciembre de 2015 y el 01 de julio de 2016, omitió llevar a cabo el correcto ejercicio y control del presupuesto, así como, el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones, lo que generó, que durante su gestión se pagaran las estimaciones 01 (UNO) de fecha 30 de octubre de 2015 y 02 (DOS) de fecha 30 de noviembre de 2015, correspondientes a la obra "Rehabilitación de camino en el Ejido Nueva Esperanza Progresista" relativa al contrato número COP-FISM-MATENICAM-011-2011, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, sin que dicha obra se encontrará considerada en el catálogo de acciones de los Lineamientos del Fondo previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, ni se dispone de la evidencia documental que acredite que fue enviado para aprobación del Comité de Revisión de Proyectos Especiales, establecido en los Lineamientos Generales para la Operación del FAIS, lo que ocasionó un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un importe de **\$1,541,608.36 (UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 36/100 M.N.)**; más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del Fondo en comento; conducta irregular que de acreditarse, constituiría una infracción a lo dispuesto por los artículos 7, párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015; 25 primer párrafo, fracción III y penúltimo párrafo, 33, apartado A, fracción I y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; numerales 2.2, último párrafo y 2.4 del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y su acuerdo modificatorio, publicado en el citado medio de difusión oficial el 13 de mayo de 2014; 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 63 fracciones III y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigentes en la época de los hechos irregulares.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como en el Acuerdo del 12 de junio de 2020, emitido en el procedimiento resarcitorio aludido; y ante la situación derivada de la emergencia sanitaria y por causa de fuerza mayor, con fundamento en los artículos 37 y 38, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización antes referida, se les cita para que comparezcan **personalmente** a las respectivas audiencias de ley, que se celebrarán en las siguientes fechas y horarios: por lo que hace al **C. MARCOS MAYO MENDOZA** a las **09:30 horas del 16 de julio del año 2020**, por lo que hace al **C. OCTAVIO SÁNCHEZ MONTEJO** a las **11:30 horas del 16 de julio del año 2020**, por lo que hace al **C. CARLOS MORELOS RODRÍGUEZ** a las **13:30 horas del 16 de julio del año 2020**, y por lo que hace al **C. JULIO CÉSAR ZAMUDIO ALEJO** a las **16:30 horas del 16 de julio del año 2020**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se les imputan, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia a la que podrán asistir acompañados de su abogado o persona de su confianza, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se les previene a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de la materia. Ciudad de México, a 12 de junio de 2020. El Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios. **Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez.- Rúbrica.**

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

En los autos del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias **DGRRFEM/A/06/2020/15/365**, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del Pliego de Observaciones número PO1206/17, formulado al municipio de Palenque, Estado de Chiapas, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2015, se ha considerado como presuntos responsables, a los **CC. MARCOS MAYO MENDOZA, ARLÍN MENDOZA SANTIAGO, OCTAVIO SÁNCHEZ MONTEJO**, así como a la persona moral **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FUTURE S.A. DE C.V.**, por los actos u omisiones que se detallan en los oficios citatorios numeros: DGRRFEM-A-4852/20, DGRRFEM-A-4854/20, DGRRFEM-A-4855/20 y DGRRFEM-A-4856/20, respectivamente, todos de fecha 11 de junio de 2020, y que consisten en:

El **C. MARCOS MAYO MENDOZA**, que durante su desempeño como Presidente Municipal en la fecha en que se cometieron los presuntos hechos irregulares, es decir, el 07 de julio de 2015, omitió vigilar y proveer el buen funcionamiento de la administración pública municipal, así como, cumplir con las obligaciones que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales le asignen, toda vez que durante su gestión suscribió diversos documentos, lo que generó que se pagara con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, la obra "Construcción Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en la Colonia Valle de Balam, Cabecera Municipal" relativa al contrato número COP-FISM-AGUAPOTABLE-019-2015, misma que no fue ejecutada, toda vez, que ya había sido realizada en términos del contrato COP-FISM-SC063-2013, incumpliendo con los objetivos del citado fondo, ocasionando un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un importe de **\$4,063,976.52 (CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.)**; más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del Fondo en comento. Los documentos suscritos se enlistan a continuación:

Documento	Fecha de suscripción
Concentrado de Estimación 01 (UNO) y Finiquito	23 de junio de 2015
Números Generadores de la Estimación 01 (UNO) y Finiquito	
Reporte Fotográfico	
Finiquito de obra	
Acta de entrega-recepción de obra	
Bitácora de obra	24, 27, 29 y 30 de abril, 01, 06, 11, 15, 19, 23, 25 y 26 de mayo, 02, 10 y 23 de junio de 2015
Cédula de Registro y Datos Básicos generales y su anexo técnico	Sin fecha visible
Programa de Ejecución de Obra	01 de febrero al 01 de abril de 2015
Presupuesto de Obra o Proyecto por Contrato	Enero 2015
Catálogo de Conceptos	24 de abril de 2015
Resumen de presupuesto	Sin fecha visible
Números Generadores	
Dictamen Técnico para Ejecución	Enero 2015
Dictamen sobre Impacto Ambiental	
Bases de Licitación	14 de abril de 2015
Procedimiento de Adjudicación	17 de abril de 2015
Constancia de recepción de bases	14 de abril de 2015
Constancia de visita de obra	17 de abril de 2015
Acta de visita de obra	
Acta de junta de aclaraciones	
Acta de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas	19 de abril de 2015
Dictamen de fallo	23 de abril de 2015
Acta de fallo definitivo para la adjudicación	

Conducta irregular **que de acreditarse**, constituiría una infracción a lo dispuesto por los artículos 7, párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015; 25 primer párrafo, fracción III y penúltimo párrafo, 33, apartado A, fracción I y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; 40 fracciones II, XI y XLIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigentes en la época de los hechos irregulares, así como las Cláusulas primera, octava, y DÉCIMA NOVENA del Contrato número COP-FISM-AGUAPOTABLE-019-2015, de fecha 24 de abril de 2015.

El **C. ARLÍN MENDOZA SANTIAGO**, que durante su desempeño como Director de Obras Públicas Municipal en la fecha en que se cometieron los presuntos hechos irregulares, es decir, el 07 de julio de 2015, omitió verificar y supervisar la correcta ejecución de la obra "Construcción Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en la Colonia Valle de Balam, Cabecera Municipal" relativa al contrato número COP-FISM-AGUAPOTABLE-019-2015, así como, vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal, toda vez que durante su gestión suscribió diversos documentos, lo que generó que se pagara con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, la citada obra, misma que no fue ejecutada, toda vez, que ya había sido realizada en términos del contrato COP-FISM-SC063-2013, incumpliendo con los objetivos del citado fondo, ocasionando un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un importe de **\$4,063,976.52 (CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.)** más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del Fondo en comento. Los documentos suscritos se enlistan a continuación:

Documento	Fecha de suscripción
Concentrado de Estimación 01 (UNO) y Finiquito	23 de junio de 2015
Números Generadores de la Estimación 01 (UNO) y Finiquito	
Reporte Fotográfico	
Finiquito de obra	
Acta de entrega-recepción de obra	
Bitácora de obra	24, 27, 29 y 30 de abril, 01, 06, 11, 15, 19, 23, 25 y 26 de mayo, 02, 10 y 23 de junio de 2015
Cédula de Registro y Datos Básicos generales y su anexo técnico	Sin fecha visible
Programa de Ejecución de Obra	01 de febrero al 01 de abril de 2015
Presupuesto de Obra o Proyecto por Contrato	Enero 2015
Catálogo de Conceptos	24 de abril de 2015
Resumen de presupuesto	Sin fecha visible
Números Generadores	17 de abril de 2015
Constancia de visita de obra	
Acta de visita de obra	
Acta de junta de aclaraciones	19 de abril de 2015
Acta de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas	
Acta de fallo definitivo para la adjudicación	23 de abril de 2015

Conducta irregular **que de acreditarse**, constituiría una infracción a lo dispuesto por los artículos 7, párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015; 25 primer párrafo, fracción III y penúltimo párrafo, 33, apartado A, fracción I y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; 66 fracciones III, V y XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigentes en la época de los hechos irregulares, así como las Cláusulas primera, octava, y DÉCIMA NOVENA del Contrato número COP-FISM-AGUAPOTABLE-019-2015, de fecha 24 de abril de 2015.

El **C. OCTAVIO SÁNCHEZ MONTEJO**, que durante su desempeño como Tesorero Municipal en la fecha en que se cometieron los presuntos hechos irregulares, es decir, el 07 de julio de 2015, omitió llevar a cabo el correcto ejercicio y control del presupuesto, así como, el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones, toda vez que durante su gestión suscribió diversos documentos, lo que generó que se pagara con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, la obra "Construcción Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en la Colonia Valle de Balam, Cabecera Municipal" relativa al contrato número COP-FISM-AGUAPOTABLE-019-2015, misma que no fue ejecutada, toda vez, que ya había sido realizada en términos del contrato COP-FISM-SC063-2013, incumpliendo con los objetivos del citado fondo, ocasionando un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un importe de **\$4,063,976.52 (CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.)**; más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del Fondo en comento. Los documentos suscritos se enlistan a continuación:

Documento	Fecha de suscripción
Acta de entrega-recepción de obra	23 de junio de 2015
Cédula de Registro y Datos Básicos generales y su anexo técnico	Sin fecha visible
Constancia de visita de obra	17 de abril de 2015
Acta de visita de obra	
Acta de junta de aclaraciones	
Acta de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas	19 de abril de 2015
Acta de fallo definitivo para la adjudicación	23 de abril de 2015

Conducta irregular **que de acreditarse**, constituiría una infracción a lo dispuesto por los artículos 7, párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015; 25 primer párrafo, fracción III y penúltimo párrafo, 33, apartado A, fracción I y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; 22, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 63 fracciones III y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigentes en la época de los hechos irregulares; así como las Cláusulas PRIMERA, OCTAVA, y DÉCIMA NOVENA del Contrato número COP-FISM-AGUAPOTABLE-019-2015, de fecha 24 de abril de 2015.

La persona moral **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FUTURE S.A. DE C.V.** que durante su desempeño como contratista del Municipio de Palenque en la fecha en que se cometieron los presuntos hechos irregulares, es decir, el 07 de julio de 2015, omitió ejecutar y llevar a cabo hasta su terminación la obra "Construcción Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en la Colonia Valle de Balam, Cabecera Municipal" relativa al contrato número COP-FISM-AGUAPOTABLE-019-2015, misma que le fue pagada con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2015, incumpliendo con los objetivos del citado fondo, ocasionando un probable daño a la Hacienda Pública Federal por un importe de **\$4,063,976.52 (CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.)**; más los rendimientos financieros generados desde su disposición hasta su reintegro en la cuenta del Fondo en comento; conducta irregular **que de acreditarse**, constituiría una infracción a lo dispuesto por los artículos 7, párrafo primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015; 25 primer párrafo, fracción III y penúltimo párrafo, 33, apartado A, fracción I y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal; vigentes al momento de los hechos, así como las Cláusulas PRIMERA, OCTAVA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA NOVENA del Contrato número COP-FISM-AGUAPOTABLE-019-2015, de fecha 24 de abril de 2015.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como en el Acuerdo del 12 de junio de 2020, emitido en el procedimiento resarcitorio aludido; y ante la situación derivada de la emergencia sanitaria y por causa de fuerza mayor, con fundamento en los artículos 37 y 38, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento resarcitorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización antes referida, se les cita para que comparezcan **personalmente** a las respectivas audiencias de ley, que se celebrarán en las siguientes fechas y horarios: por lo que hace al **C. MARCOS MAYO MENDOZA** a las **09:30 horas del 17 de julio del año 2020**, por lo que hace al **C. ARLÍN MENDOZA SANTIAGO** a las **11:30 horas del 17 de julio del año 2020**, por lo que hace al **C. OCTAVIO SÁNCHEZ MONTEJO** a las **13:30 horas del 17 de julio del año 2020**, y por lo que hace a la persona moral **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FUTURE S.A. DE C.V.** a las **16:30 horas del 17 de julio del año 2020**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se les imputan, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia a la que podrán asistir acompañados de su abogado o persona de su confianza, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se les previene a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento resarcitorio previsto en la Ley de la materia. Ciudad de México, a 12 de junio de 2020. El Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios. **Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez.- Rúbrica.**

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en Buenos Aires, y el diez de diciembre de dos mil diecinueve, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y seis acuerdos paralelos con el Gobierno de los Estados Unidos de América, así como el Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y dos acuerdos paralelos con el Gobierno de los Estados Unidos de América, respectivamente, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo, el Protocolo Modificatorio y los acuerdos paralelos mencionados fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diecinueve de junio y el doce de diciembre de dos mil diecinueve, según decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de julio de dos mil diecinueve y del veintiuno de enero de dos mil veinte.

Las notificaciones requeridas para la entrada en vigor del Protocolo y del Protocolo Modificatorio, se efectuaron en las ciudades de Ottawa, México y Washington, D.C., el 2 y el 24 de abril de dos mil veinte, respectivamente. Las notificaciones efectuadas entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América incluyen los acuerdos paralelos entre ambos Gobiernos.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 22 de junio de 2020.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de julio de dos mil veinte.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, cuyo texto en español es el siguiente:

**PROTOCOLO POR EL QUE SE SUSTITUYE EL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE POR EL TRATADO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (las "Partes"),

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1994 (el "TLCAN"),

HABIENDO EMPRENDIDO negociaciones para enmendar el TLCAN de conformidad con el Artículo 2202 del TLCAN que resultaron en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (el "T-MEC");

Han acordado lo siguiente:

1. A la entrada en vigor de este Protocolo, el T-MEC, adjunto como un Anexo a este Protocolo, sustituirá el TLCAN, sin perjuicio de aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN.

2. Cada Parte notificará a las otras Partes, por escrito, una vez que haya concluido los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Protocolo. Este Protocolo y su Anexo entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la última notificación.

3. A la entrada en vigor de este Protocolo, el Acuerdo de Cooperación Laboral para América del Norte, hecho en México, Washington y Ottawa los días 8, 9, 12 y 14 de septiembre de 1993, se dará por terminado.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Buenos Aires, a los treinta días de noviembre de dos mil dieciocho, por triplicado, en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Canadá.- Rúbrica.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Canadá (colectivamente "las Partes"), decididos a:

FORTALECER DE NUEVO la amistad prolongada entre ellas y sus pueblos, y la sólida cooperación económica que se ha desarrollado a través del comercio y la inversión;

AVANZAR el fortalecimiento de sus cercanas relaciones económicas;

REEMPLAZAR el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de 1994 con un nuevo acuerdo de alto estándar del siglo XXI para apoyar el comercio mutuamente benéfico que conduzca a mercados más libres y justos, y un crecimiento económico sólido en la región;

PRESERVAR Y EXPANDIR el comercio y la producción regionales incentivando aún más la producción y el abastecimiento de mercancías y materiales en la región;

MEJORAR Y PROMOVER la competitividad de las exportaciones y empresas regionales en los mercados globales, y las condiciones de competencia justa en la región;

RECONOCER que las pequeñas y medianas empresas, incluidas las micro empresas (PYMEs), contribuyen significativamente al crecimiento económico, el empleo, el desarrollo de la comunidad, la participación de la juventud y la innovación, y a buscar apoyar su crecimiento y desarrollo mediante el mejoramiento de su habilidad para participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado;

ESTABLECER un marco legal y comercial claro, transparente y predecible para la planificación de negocios que apoye una mayor expansión del comercio y la inversión;

FACILITAR el comercio entre las Partes promoviendo procesos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan los costos y aseguren predictibilidad para importadores y exportadores, y alentar la expansión de la cooperación en materia de facilitación del comercio y aplicación ;

RECONOCER sus derechos inherentes para regular y su determinación a preservar la flexibilidad de las Partes para establecer prioridades legislativas y regulatorias, y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad, la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos, la integridad y estabilidad del sistema financiero y la moral pública, de conformidad con los derechos y obligaciones dispuestos en este Tratado;

FACILITAR el comercio de mercancías y servicios entre las Partes mediante la prevención, identificación y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, el mejoramiento de la transparencia y la promoción de buenas prácticas regulatorias;

PROTEGER la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y fomentar la toma de decisiones basadas en la ciencia mientras se facilita el comercio entre ellas;

ELIMINAR los obstáculos al comercio internacional que sean más restrictivos de lo necesario;

PROMOVER altos niveles de protección al medio ambiente, incluso mediante la aplicación efectiva por cada una de las Partes de sus leyes ambientales, así como a través del mejoramiento en la cooperación ambiental, y fomentando los objetivos de desarrollo sostenible, incluso mediante políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;

PROMOVER la protección y observancia de los derechos laborales, el mejoramiento de las condiciones de trabajo, el fortalecimiento de la cooperación y la capacidad de las Partes en los asuntos laborales;

RECONOCER que la implementación de prácticas en todo el gobierno para promover la calidad regulatoria a través de mayor transparencia, análisis objetivo, rendición de cuentas y predictibilidad, pueden facilitar el comercio internacional, la inversión y el crecimiento económico, mientras que contribuyen a la capacidad de cada Parte para alcanzar sus objetivos de política pública;

PROMOVER la transparencia, el buen gobierno y el estado de derecho, y eliminar el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión;

RECONOCER la importancia en el aumento de la participación de los pueblos indígenas en el comercio y la inversión;

BUSCAR facilitar el acceso igualitario de mujeres y hombres a, y la habilidad de beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado, y apoyar las condiciones para la participación plena de las mujeres en el comercio y la inversión domésticos, regionales e internacionales;

RECONOCER el importante trabajo que sus autoridades pertinentes están realizando para fortalecer la cooperación macroeconómica; y

ESTABLECER un Tratado que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Relación con Otros Acuerdos

Cada Parte confirma sus derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos en los cuales esa Parte y otra Parte sean parte.

Artículo 1.3: Personas que Ejercen Facultades Gubernamentales Delegadas

Cada Parte asegurará que una persona a la que se le haya delegado una facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental por una Parte actúe de conformidad con las obligaciones de esa Parte establecidas en este Tratado en el ejercicio de esa facultad.

Sección B: Definiciones Generales**Artículo 1.4: Definiciones Generales**

Para los efectos de este Tratado, a menos que se disponga de otra manera:

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;¹

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

administración aduanera significa la autoridad competente que es responsable conforme al ordenamiento jurídico de una Parte de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras o cualquier sucesor de esa administración aduanera;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero incluye un arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier forma de sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994;
- (b) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados;
- (c) derecho antidumping o medida compensatoria; y
- (d) prima ofrecida o recaudada sobre una mercancía importada, derivada de cualquier tipo de sistema de licitación con respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación, contingentes arancelarios, o niveles de preferencia arancelaria;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida conforme al Artículo 30.1 (Establecimiento de la Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso por el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de estos, para propósitos gubernamentales y no con el fin de venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministros de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

Convenio Constitutivo del FMI significa el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, hecho en Bretton Woods, Estados Unidos, el 22 de julio de 1944;

días significa días calendario, incluidos fines de semana y días festivos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de, o está controlada mediante derechos de dominio por, una Parte;

¹ Para mayor certeza, el Acuerdo ADPIC incluye cualquier exención en vigor entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte;

Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) significa el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias*, contenido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

ilícito aduanero significa cualquier acto cometido con el propósito de, o con el efecto de, evadir las leyes o regulaciones de una Parte con respecto a las disposiciones de este Tratado que regulan las importaciones o exportaciones entre o el tránsito de mercancías a través de los territorios de las Partes, específicamente aquellos que violan una ley o regulación aduanera sobre las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones, evasión de impuestos, transbordo, falsificación de documentos relacionados con la importación o exportación de mercancías, fraude o contrabando de mercancías;

individuo significa una persona física;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o expandida posteriormente;

material recuperado significa un material en forma de una o más partes individuales que resulte de:

- (a) el desensamble de una mercancía usada en partes individuales; y
- (b) la limpieza, inspección, prueba u otro procesamiento de aquellas partes que sean necesarias para la mejora de las condiciones de funcionamiento;

medida incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

medida sanitaria o fitosanitaria significa una medida referida en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;

mercancías significa un bien, producto, artículo o material;

mercancías de una Parte significa productos nacionales según se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes puedan acordar, e incluye las mercancías originarias de una Parte;

mercancía remanufacturada significa una mercancía clasificada en los Capítulos 84 a 90 o en la partida 94.02 del Sistema Armonizado, excepto las mercancías clasificadas en las partidas 84.18, 85.09, 85.10 y 85.16, 87.03 o subpartidas 8414.51, 8450.11, 8450.12, 8508.11 y 8517.11 del Sistema Armonizado, que está total o parcialmente compuesta de materiales recuperados y:

- (a) tiene una esperanza de vida similar y funciona igual o de forma similar a una mercancía nueva; y
- (b) tiene una garantía de fábrica similar a la aplicable a una mercancía nueva;

mercancía textil o del vestido significa una mercancía textil o del vestido clasificada en la subpartida 4202.12, 4202.22, 4202.32 o 4202.92 (maletas, bolsos de mano y artículos similares con una superficie exterior de materias textiles), partida 50.04 a 50.07, 51.04 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.03 a 53.11, Capítulo 54 a 63, partida 66.01 (sombrillas) o partida 70.19 (hilados y tejidos de fibra de vidrio), subpartida 9404.90 (artículos de cama y artículos similares), o partida 96.19 (pañales para bebés y otros artículos textiles sanitarios) del Sistema Armonizado;

nacional significa una "persona física que tiene la nacionalidad de una Parte" según se establece a continuación para cada Parte o un residente permanente de una Parte:

- (a) para Canadá, un ciudadano de Canadá;
- (b) para México, una persona física que tenga la nacionalidad de México de conformidad con sus leyes aplicables; y
- (c) para Estados Unidos, un "nacional de Estados Unidos" como se define en la Ley de Inmigración y Nacionalidad (*Immigration and Nationality Act*);

nivel central del gobierno significa:

- (a) para Canadá, el Gobierno de Canadá;
- (b) para México, el nivel federal de Gobierno; y
- (c) para Estados Unidos, el nivel federal de Gobierno;

nivel regional del gobierno significa:

- (a) para Canadá, una provincia o territorio de Canadá;
- (b) para México, un estado de los Estados Unidos Mexicanos; y
- (c) para Estados Unidos, un estado de Estados Unidos, el Distrito de Columbia o Puerto Rico;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica como originario conforme a las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir);

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona física o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

programa de diferimiento de aranceles incluye medidas tales como las que rigen zonas libres, importaciones temporales bajo fianza, almacenes de depósito fiscal, maquiladoras y programas de procesamiento interno;

publicar significa difundir información a través de papel o medios electrónicos que sea distribuida ampliamente y de fácil acceso para el público en general;

PYME significa una pequeña y mediana empresa, incluida una micro empresa;

Reglamentaciones Uniformes significa las reglamentaciones descritas en el Artículo 5.16 (Reglamentaciones Uniformes);

Secretariado significa el Secretariado establecido en el Artículo 30.6 (El Secretariado);

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo, y Notas de Subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

territorio tiene para cada Parte el significado establecido en la Sección C (Definiciones Específicas por País);

TLCAN de 1994 significa el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, que entró en vigor el 1 de enero de 1994; y

trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria.

Sección C: Definiciones Específicas por País

Para los efectos de este Tratado, a menos que se disponga de otra manera:

territorio significa:

- (a) para Canadá,
 - (i) el territorio terrestre, espacio aéreo, aguas interiores y mar territorial de Canadá;
 - (ii) la zona económica exclusiva de Canadá; y
 - (iii) la plataforma continental de Canadá;de acuerdo con su derecho interno y conforme con el derecho internacional;
- (b) para México,
 - (i) el territorio terrestre, incluidos los estados de la Federación y la Ciudad de México;
 - (ii) el espacio aéreo; y
 - (iii) las aguas interiores, el mar territorial, y cualquier zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos soberanos y jurisdicción, de acuerdo con su derecho interno, de conformidad con la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982; y

- (c) para Estados Unidos,
 - (i) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
 - (ii) las zonas de comercio extranjeras ubicadas en Estados Unidos y Puerto Rico; y
 - (iii) el mar territorial y espacio aéreo de Estados Unidos y cualquier zona más allá de los mares territoriales, dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario según se refleja en la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Estados Unidos puede ejercer sus derechos de soberanía o jurisdicción.

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

consumido significa:

- (a) efectivamente consumida; o
- (b) adicionalmente procesada o manufacturada de forma tal que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de la mercancía o en la producción de otra mercancía;

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable de la distribución comercial, agencia, concesión, o representación en el territorio de la Parte de las mercancías de otra Parte;

libre de arancel significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la que generalmente se requiere para efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales publicitarios impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles que sean utilizados para promocionar, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, cuya intención sea esencialmente la de hacer publicidad de una mercancía o servicio y sean distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significa artículos deportivos admitidos en el territorio de la Parte importadora para uso en competencias deportivas, exhibiciones deportivas o entrenamiento deportivo en el territorio de la Parte;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar estadounidense o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de otro modo que las descalifique para su venta o uso salvo que sea para muestras comerciales;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados que exhiben a clientes potenciales la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona, establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que las películas y grabaciones no se difundan al público en general;

prueba suficiente significa:

- (a) un recibo, o copia de un recibo, que compruebe el pago de un arancel aduanero por una importación en particular;
- (b) una copia del documento de importación en el que conste que fue recibido por una autoridad aduanera;
- (c) una copia de una determinación final de una autoridad aduanera respecto a los aranceles correspondientes a la importación de que se trate; o
- (d) cualquier otra prueba del pago de un arancel aduanero admisible de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes;

requisito de desempeño significa un requisito de:

- (a) exportar a un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir una mercancía o servicio importado por una mercancía o servicio nacional de la Parte que otorga la exención de un arancel aduanero o licencia de importación;
- (c) que la persona beneficiada de una exención de un arancel aduanero o de una licencia de importación compre una mercancía o servicio en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a una mercancía o servicio de producción nacional;
- (d) que la persona beneficiada de una exención de un arancel aduanero o de una licencia de importación produzca una mercancía o suministre un servicio, en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
- (e) relacionar de cualquier manera el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de la entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) usada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente sea exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente sea exportada;

transacciones consulares significa los requisitos por los que las mercancías de una Parte que se pretenden exportar al territorio de otra Parte sean presentados primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, o en el territorio de un país no Parte, para los efectos de obtener una factura consular o visa consular para una factura comercial, certificado de origen, manifiesto, declaración de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero con motivo de la importación de la mercancía; y

vehículo usado significa un automóvil, camión, autobús o vehículo automotor para propósitos especiales, sin incluir motocicletas, que:

- (a) haya sido vendido, arrendado o prestado;
- (b) haya sido conducido por más de:
 - (i) 1,000 kilómetros si el vehículo tiene un peso bruto menor a cinco toneladas métricas, o
 - (ii) 5,000 kilómetros si el vehículo tiene un peso bruto igual a cinco toneladas métricas o más; o
- (c) fue fabricado con anterioridad al año en curso y al menos hayan transcurrido 90 días a partir de la fecha de su fabricación.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, este Capítulo aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El trato que deberá otorgar una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable que el nivel regional de gobierno otorgue a cualesquier mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.

3. Los párrafos 1 y 2 no aplican a las medidas enunciadas en el Anexo 2-A: (Excepciones al Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación)).

Artículo 2.4: Tratamiento de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, ninguna Parte incrementará cualquier arancel aduanero existente, o adoptará cualquier nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo que se disponga lo contrario en este Tratado, cada Parte aplicará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con su lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios).
3. A petición de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar acelerar o ampliar el alcance de la eliminación de aranceles aduaneros previstos en sus listas del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios). Un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar o ampliar el alcance de la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía originaria prevalecerá sobre cualquier tasa de arancel aduanero establecida de conformidad con las listas de esas Partes del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) para esa mercancía una vez que sea aprobado por cada Parte de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.
4. Una Parte podrá acelerar en cualquier momento de manera unilateral la eliminación de los aranceles aduaneros contenidos en sus listas del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) sobre mercancías originarias.
5. El Anexo 2-C (Disposiciones entre México y los Estados Unidos sobre Mercancías Automotrices) contiene disposiciones adicionales entre México y los Estados Unidos relacionadas con los aranceles aduaneros sobre mercancías automotrices que no son originarias de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Artículo 2.5: Programas de Devolución y Diferimiento de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, ninguna Parte reembolsará el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los aranceles aduaneros adeudados, en relación con una mercancía importada a su territorio, a condición de que la mercancía sea:

- (a) posteriormente exportada al territorio de otra Parte;
- (b) usada como un material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte; o
- (c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte,

en un monto que exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación de la mercancía a su territorio y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con la mercancía que haya sido exportada posteriormente al territorio de esa otra Parte.

2. Ninguna Parte, a condición de exportar, reembolsará, eximirá, ni reducirá:
 - (a) un derecho antidumping o compensatorio;
 - (b) una prima que se ofrezca o recaude sobre mercancías importadas derivada de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, o contingentes arancelarios, o niveles de preferencia arancelaria; o
 - (c) aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de una mercancía importada a su territorio y sustituida por una mercancía idéntica o similar que sea subsecuentemente exportada al territorio de otra Parte.
3. Si una mercancía se importa al territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles y subsecuentemente se exporta al territorio de otra Parte, o se utiliza como material en la producción de otra mercancía subsecuentemente exportada al territorio de otra Parte, o se sustituye por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó la mercancía:
 - (a) determinará el arancel aduanero como si la mercancía exportada se hubiera destinado al consumo interno; y
 - (b) podrá eximir o reducir dicho arancel aduanero en la medida que lo permita el párrafo 1.
4. Para establecer el monto de un arancel aduanero susceptible de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de una mercancía importada a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de una prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con la mercancía que subsecuentemente se ha exportado al territorio de esa otra Parte.

5. Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación no se presenta prueba suficiente del arancel aduanero pagado a la Parte a la cual la mercancía se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento de aranceles aduaneros señalado en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó la mercancía:

- (a) cobrará el monto del arancel aduanero como si la mercancía exportada se hubiera destinado al consumo interno; y
- (b) podrá reembolsar dicho arancel aduanero, en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a sus leyes y regulaciones.

6. Este Artículo no aplica a:

- (a) una mercancía que se importe bajo fianza para ser transportada y exportada al territorio de otra Parte;
- (b) una mercancía que se exporte al territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado al territorio de la Parte de la cual se exporta.¹ Cuando dicha mercancía ha sido mezclada con mercancías fungibles y exportada en la misma condición, su origen para propósitos de este subpárrafo podrá determinarse sobre la base de los métodos de manejo de inventario tales como primeras entradas, primeras salidas o últimas entradas, últimas salidas. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo se interpretará para permitir a una Parte renunciar, reembolsar o reducir el arancel aduanero contrario al párrafo 2(c);
- (c) una mercancía importada al territorio de una Parte que se considere exportada de su territorio, se utilice como material en la producción de otra mercancía que se considere exportada al territorio de otra Parte, o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía que se considere exportada al territorio de otra Parte, por motivo de:
 - (i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros,
 - (ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o
 - (iii) su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó la mercancía;
- (d) el reembolso que haga una Parte de aranceles aduaneros sobre una mercancía específica importada a su territorio y que posteriormente sea exportada al territorio de otra Parte, si dicho reembolso se otorga porque la mercancía no corresponde a las muestras o a las especificaciones de la mercancía, o porque esa mercancía se embarque sin el consentimiento del consignatario;
- (e) una mercancía originaria importada al territorio de una Parte que posteriormente se exporte al territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte, o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte;
- (f) en el caso de exportaciones del territorio de los Estados Unidos a territorio de Canadá o México, las mercancías descritas en las fracciones arancelarias estadounidenses 1701.13.20 o 1701.14.20 que se hayan importado al territorio de los Estados Unidos conforme a cualquier programa de reexportación o cualquier programa similar y utilizadas como material, o sustituidas por una mercancía idéntica o similar utilizada como material, en la producción de:
 - (i) una mercancía indicada en la fracción arancelaria 1701.99.00 de Canadá o en las fracciones arancelarias de México 1701.99.01, 1701.99.02 y 1701.99.99 (azúcar refinada), o
 - (ii) mercancías con contenido de azúcar que sean productos alimenticios preparados o bebidas clasificados en las partidas 17.04 y 18.06 o en los Capítulos 19, 20, 21 o 22; o

¹ Procesos tales como ensayos, limpieza, re-empaquetado, inspección, clasificación, o marcado de una mercancía, o preservación de una mercancía en su misma condición, no se considerarán como un cambio de la condición de la mercancía.

- (g) en el caso del comercio entre Canadá y Estados Unidos:
 - (i) productos cítricos importados,
 - (ii) una mercancía importada utilizada como material en la producción de, o sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de, una mercancía indicada en las fracciones arancelarias estadounidenses 5811.00.20 (piezas de algodón acolchadas), 5811.00.30 (piezas acolchadas hechas a mano), o 6307.90.99 (cojines movibles para muebles), o en las fracciones arancelarias canadienses 5811.00.10 (piezas de algodón acolchadas), 5811.00.20 (piezas acolchadas hechas a mano) o 6307.90.30 (cojines movibles para muebles), que estén sujetas a la tasa arancelaria de nación más favorecida cuando sean exportadas al territorio de otra Parte, y
 - (iii) una mercancía importada utilizada como material en la producción de prendas de vestir sujetas a la tasa arancelaria de nación más favorecida, cuando sean exportadas al territorio de otra Parte.

7. Para los efectos de este Artículo:

material significa “material” como se define en el Artículo 4.1 (Definiciones);

mercancías idénticas o similares significa “mercancías idénticas” y “mercancías similares”, respectivamente, como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, o como se dispone conforme al ordenamiento jurídico de la Parte importadora;

usado significa “usado” como se define en el Artículo 4.1 (Definiciones).

8. Si una mercancía referida por una fracción arancelaria en este Artículo está descrita entre paréntesis después del número de fracción arancelaria, la descripción se provee únicamente para propósitos de referencia.

Artículo 2.6: Exención de Aranceles Aduaneros

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier exención de un arancel aduanero si la exención está condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 2.7: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la importación temporal libre de arancel aduanero a:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, software y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que cumpla con los requisitos de entrada temporal de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte importadora;
- (b) una mercancía destinada a exhibición o demostración, incluyendo sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;
- (c) muestras comerciales y películas publicitarias y grabaciones; y
- (d) una mercancía admitida para propósitos deportivos,

que se importen del territorio de otra Parte, independientemente de su origen y de que en el territorio de la Parte se encuentren disponibles mercancías similares, directamente competidoras o directamente sustituibles.

2. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de arancel de una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que esa mercancía:

- (a) sea importada por un nacional de otra Parte que solicite entrada temporal;
- (b) sea utilizada exclusivamente por o bajo la supervisión personal de un nacional de otra Parte, en el ejercicio de su actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (c) no sea objeto de venta o arrendamiento, o para mercancías descritas en el párrafo 1(c), no se ofrezcan para cualquier uso que no sea el de exhibición o demostración mientras permanezca en su territorio;
- (d) esté acompañada de una garantía en un monto que no exceda 110 por ciento de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación, reembolsables al momento de la exportación de la mercancía excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria;
- (e) sea susceptible de identificación cuando se exporte;

- (f) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o dentro de cualquier otro plazo razonable respecto al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, a menos que sea extendido;
 - (g) sea admitida en cantidad no mayor a lo razonable de acuerdo con el uso que se les pretende dar; y
 - (h) sea admitida de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su ordenamiento jurídico.
3. Sujeto a su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes extenderá el límite de tiempo para la admisión temporal más allá del periodo inicial que se haya fijado al momento de la solicitud de la persona interesada.
4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de una mercancía admitida conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos deben disponer que cuando una mercancía admitida conforme a este Artículo acompañe a un nacional de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía será despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional.
5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente conforme a este Artículo sea exportada a través de un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.
6. Cada Parte dispondrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que la persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, no será responsable si la mercancía no es exportada, al presentar prueba satisfactoria a la Parte en cuyo territorio fue admitida la mercancía, de que la mercancía fue destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal, incluyendo cualquier prórroga autorizada.
7. Si no se ha cumplido cualquier condición que una Parte imponga conforme al párrafo 2, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que pudiera normalmente adeudarse por la entrada o importación de la mercancía, además de cualesquiera otros cargos o sanciones establecidos conforme a su ordenamiento jurídico.
8. Sujeto al Capítulo 14 (Inversión) y Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios):
- (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor de carga utilizado u otro recipiente sustancial, que entre en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la salida pronta y económica de ese vehículo o contenedor u otro recipiente sustancial;
 - (b) ninguna Parte exigirá garantía o impondrá alguna sanción o cargo solamente en razón de alguna diferencia entre el puerto aduanero de entrada y el puerto aduanero de salida del vehículo o contenedor de carga y otro recipiente sustancial;
 - (c) ninguna Parte condicionará la liberación de obligación alguna, incluida cualquier garantía, que haya aplicado respecto a la entrada de un vehículo o contenedor de carga u otro recipiente sustancial, a su territorio a que la salida de ese vehículo o contenedor u otro recipiente sustancial, sea a través de un puerto aduanero de salida en particular; y
 - (d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor de carga u otro recipiente sustancial desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lleve ese contenedor de carga u otro recipiente sustancial al territorio de otra Parte.
9. Para los efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario si se utiliza en el tráfico internacional.
10. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la llegada y la liberación de la custodia aduanera, tales como a través de un procedimiento que proporcione admisión temporal según lo establecido en este Artículo, de un contenedor de envío u otro recipiente sustancial utilizado o para ser utilizado en el cargamento de mercancías en el tráfico internacional, ya sea que lleguen llenos o vacíos o de cualquier tamaño, volumen o dimensión cuando se libera de la aduana y permitiéndole permanecer dentro de su territorio por lo menos 90 días consecutivos.
11. Cada Parte, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, extenderá el periodo de tiempo por la admisión temporal de un contenedor de envío u otro recipiente sustancial más allá del periodo inicial fijado a solicitud de una persona interesada.
12. Una Parte podrá requerir que un contenedor de carga u otro recipiente sustancial sea registrado ante la autoridad aduanera la primera vez que llegue a su territorio, como condición para el trato descrito en los párrafos 10 y 11.

13. Cada Parte incluirá en el trato de cualquier contenedor de carga u otro recipiente sustancial que tenga un volumen interno de un metro cúbico o más, los accesorios o equipo que lo acompañan como lo defina la Parte importadora.

14. Para los efectos del párrafo 8 y párrafos 10 al 13, un "contenedor de carga u otro recipiente sustancial" incluye cualquier contenedor o recipiente, ya sea plegable o no, que es construido de material resistente capaz de ser utilizado repetidamente y se utiliza en un cargamento de mercancías en tráfico internacional.

Artículo 2.8: Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que reingrese a su territorio después de que haya sido exportada temporalmente desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si tal reparación o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración, o si ha incrementado el valor de la mercancía.

2. El párrafo 1 no aplica a una mercancía importada al amparo de un programa de diferimiento de aranceles que es exportada para reparación o alteración y no es reimportada al amparo de un programa de diferimiento de aranceles.

3. No obstante el Artículo 2.5 (Programas de Devolución y Diferimiento de Aranceles Aduaneros), ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte para reparación o alteración.

4. Para los efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 2.9: Importación Libre de Arancel para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Ninguna Parte impondrá un arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) las muestras comerciales de valor insignificante sean importadas solamente para propósitos de solicitar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de otra Parte, o una no Parte; o
- (b) los materiales de publicidad impresos sean importados en paquetes que no contengan más de una copia del material y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.10: Tasas Arancelarias de Nación más Favorecida para Algunas Mercancías

1. Cada Parte otorgará trato libre de arancel de nación más favorecida a una mercancía prevista bajo las disposiciones arancelarias establecidas en las Tablas 2.10.1, 2.10.2 y 2.10.3.

2. No obstante lo dispuesto en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), cada Parte considerará como originaria a la mercancía indicada en la Tabla 2.10.1, si ésta es importada a su territorio desde el territorio de otra Parte.

Tabla 2.10.1		
A. Máquinas de Procesamiento Automático de Datos (PAD)		
	8471.30	
	8471.41	
	8471.49	
B. Unidades Digitales de Procesamiento		
	8471.50	
C. Unidades de Entrada o Salida		
Unidades Combinadas de Entrada/Salida		
Canadá	8471.60.00	
México	8471.60.02	
Estados Unidos	8471.60.10	

Unidades de Monitor		
Canadá	8528.42.00 8528.52.00 8528.62.00	
México	8528.41.99 8528.51.01 8528.51.99 8528.61.01	
Estados Unidos	8528.42.00 8528.52.00 8528.62.00	
Otras Unidades de Entrada y Salida		
Canadá	8471.60.00	
México	8471.60.03 8471.60.99	
Estados Unidos	8471.60.20 8471.60.70 8471.60.80 8471.60.90	
D. Unidades de Almacenamiento		
	8471.70	
E. Otras Unidades de Máquinas de Procesamiento Automático de Datos		
	8471.80	
F. Partes de Computadoras		
	8443.99	partes de máquinas de la subpartida 8443.31 y 8443.32, excluyendo las máquinas de fax y las teleimpresoras
	8473.30	partes de máquinas ADP y sus unidades
	8517.70	partes de equipo LAN de la subpartida 8517.62
Canadá	8529.90.19 8529.90.50 8529.90.90	partes de monitores y proyectores de las subpartidas 8528.42, 8528.52 y 8528.62
México	8529.90.01 8529.90.06	partes y monitores o proyectores de las subpartidas 8528.41, 8528.51 y 8528.61
Estados Unidos	8529.90.22 8529.90.75 8529.90.99	partes de monitores y proyectores de las subpartidas 8528.42, 8528.52 y 8528.62
G. Fuentes de Poder para Computadoras		
Canadá	8504.40.30 8504.40.90 8504.90.10 8504.90.20 8504.90.90	
México	8504.40.12 8504.40.14 8504.90.02 8504.90.07 8504.90.08	partes de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8504.40.12
Estados Unidos	8504.40.60 8504.40.70 8504.90.20 8504.90.41	

Tabla 2.10.2	
A. Varistores de Oxido de Metal	
Canadá	8533.40.00
México	8533.40.05
Estados Unidos	8533.40.40
B. Diodos, Transistores y Dispositivos Semiconductores Similares; Dispositivos Semiconductores fotosensibles; Diodos Emisores de Luz; Cristales Montados Piezoeléctricos	
	8541.10
	8541.21
	8541.29
	8541.30
	8541.50
	8541.60
	8541.90
Canadá	8541.40
México	8541.40.01 8541.40.02 8541.40.03
Estados Unidos	8541.40.20 8541.40.60 8541.40.70 8541.40.80 8541.40.95
C. Circuitos Electrónicos Integrados y Microensamblajes	
	8542
Canadá	8548.90.00
México	8548.90.04
Estados Unidos	8548.90.01

Tabla 2.10.3	
Aparatos de Redes de Área Local (LAN)	
Canadá	8517.62.00
México	8517.62.01
Estados Unidos	8517.62.00

Artículo 2.11: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, y para tal efecto el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:
 - (a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes de derechos antidumping y compensatorios o compromisos de precios;
 - (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
 - (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, como fue implementado en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.
3. Si una Parte adopta o mantiene una prohibición o restricción a la importación o a la exportación de una mercancía desde o hacia una no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará para impedir a esa Parte:
 - (a) limitar o prohibir la importación de la mercancía de la no Parte desde el territorio de otra Parte; o
 - (b) exigir, como condición a la exportación de la mercancía de la Parte al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea re-exportada a la no Parte, directa o indirectamente, sin haber sido consumida en el territorio de la otra Parte.
4. Si una Parte adopta o mantiene una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de una no Parte, las Partes, a solicitud de una Parte, entablarán consultas con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización o de acuerdos de distribución en otra Parte.
5. Ninguna Parte requerirá, como condición de compromiso de importación en general, o para la importación de una mercancía en particular, que una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otro tipo con un distribuidor en su territorio.
6. Para mayor certeza, el párrafo 5 no impide que una Parte exija a una persona referida en dicho párrafo designar un punto de contacto con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades regulatorias y esa persona.
7. Los párrafos 1 al 6 no aplican a las medidas establecidas en el Anexo 2-A (Excepciones al Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación)).
8. Para mayor certeza, el párrafo 1 aplica a la importación de cualquier mercancía que incorpore o implemente criptografía, si la mercancía no es diseñada o modificada específicamente para uso gubernamental y es vendida o de lo contrario puesta a disposición del público.
9. Para mayor certeza, ninguna Parte adoptará o mantendrá una prohibición o restricción a la importación de vehículos usados originarios del territorio de otra Parte. Este Artículo no impide a una Parte exigir la aplicación de las medidas de seguridad y de emisiones para vehículos automotores, o requisitos de registro vehicular, de aplicación general para los vehículos usados originarios de manera que sea compatible con este Tratado.

Artículo 2.12: Mercancías Remanufacturadas

1. Para mayor certeza, el párrafo 1 del Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) aplica a prohibiciones y restricciones en mercancías remanufacturadas.
2. Sujeto a las obligaciones de este Tratado y del Acuerdo sobre la OMC, una Parte podrá requerir que las mercancías remanufacturadas:
 - (a) se identifiquen como tal, incluso mediante etiquetado, para distribución o venta en su territorio; y
 - (b) cumplan con todos los requisitos técnicos aplicables a las mercancías equivalentes en estado nuevo.
3. Si una Parte adopta o mantiene medidas que prohíban o restrinjan mercancías usadas, no aplicarán esas medidas a mercancías remanufacturadas.

Artículo 2.13: Transparencia en los Procedimientos de Licencias de Importación

1. Sujeto al párrafo 2, tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará a las otras Partes sus procedimientos de licencias de importación existentes. La notificación:

- (a) incluirá la información especificada en el Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y en el cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descritos en el Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y
- (b) se hará sin perjuicio de que los procedimientos de licencias de importación sean compatibles con este Tratado.

2. Se considerará que una Parte ha cumplido con las obligaciones en el párrafo 1 con respecto a un procedimiento de licencia de importación, si:

- (a) ha notificado ese procedimiento al Comité de Licencias de Importación establecido conforme al Artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y ha proporcionado la información especificada en el Artículo 5.2 de ese Acuerdo; y
- (b) ha proporcionado la información requerida en el cuestionario sobre procedimientos de licencias de importación conforme al Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación en su presentación más reciente al Comité de Licencias de Importación, previo a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Una Parte publicará en un sitio web oficial gubernamental cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, incluida cualquier información que se requiera para ser publicada conforme al Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En la medida de lo posible, la Parte lo realizará al menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación surta efecto.

4. Cada Parte responderá dentro de los 60 días a una consulta razonable de otra Parte concerniente a sus reglas sobre licencias y sus procedimientos para presentar una solicitud de licencia de importación, incluidos los requisitos de elegibilidad de personas, empresas e instituciones para presentar una solicitud, cualquier órgano administrativo a ser contactado y la lista de productos que requieren de una licencia.

5. Si una Parte niega una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de otra Parte, a petición del solicitante y dentro de un plazo razonable después de la recepción de la solicitud, proporcionará al solicitante una explicación por escrito de la razón para denegar la solicitud.

6. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencia de importación a una mercancía de otra Parte, a menos que la Parte haya cumplido con los requisitos de los párrafos 1 o 2, y 3, con respecto a ese procedimiento.

Artículo 2.14: Transparencia en los Procedimientos de Licencias de Exportación

1. Dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará por escrito a las otras Partes sobre las publicaciones en las que se establezcan sus procedimientos de licencias de exportación, si los hubiere, incluidas las direcciones de los sitios web gubernamentales pertinentes en los cuales se publican los procedimientos. En lo sucesivo, cada Parte publicará cualquier procedimiento nuevo o cualquier modificación a un procedimiento de licencias de exportación que adopte, tan pronto como sea posible, pero no más allá de 30 días después de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor.

2. Cada Parte se asegurará que en las publicaciones que ha notificado conforme al párrafo 1 se incluyan:

- (a) los textos de sus procedimientos de licencias de exportación, incluyendo cualquier modificación que realice en esos procedimientos;
- (b) las mercancías sujetas a cada procedimiento de licencia;
- (c) para cada procedimiento de licencia, una descripción de:
 - (i) el proceso para solicitar una licencia, y
 - (ii) cualquier criterio que el solicitante debe cumplir para ser elegible para solicitar una licencia, tales como contar con una licencia para la actividad, establecer o mantener una inversión, u operar a través de una forma particular de establecimiento en el territorio de una Parte;
- (d) un punto de contacto al cual puedan acudir las personas interesadas para obtener información adicional sobre las condiciones para obtener una licencia de exportación;
- (e) cualquier órgano administrativo ante el cual se va a presentar una solicitud u otra documentación pertinente;

- (f) una descripción de, o una referencia a, una publicación que reproduzca por completo cualquier medida que el procedimiento de licencia de exportación implemente;
 - (g) el periodo durante el cual cada procedimiento de licencia de exportación estará en vigor, a menos que el procedimiento permanezca vigente hasta que sea cancelado o revisado en una nueva publicación;
 - (h) si la Parte pretende utilizar un procedimiento de licencia para administrar un contingente de exportación, la cantidad global y, si es factible, el valor del contingente, y las fechas de apertura y cierre del contingente; y
 - (i) cualesquiera exenciones o excepciones disponibles al público al requisito para obtener una licencia de exportación, cómo solicitar o utilizar estas exenciones o excepciones, y el criterio aplicable para éstas.
3. Cada Parte proporcionará a otra Parte, previa solicitud y en la medida de lo posible, la siguiente información relativa a un particular procedimiento de licencia de exportación que adopte o mantenga, salvo cuando al hacerlo pudiera revelar información comercial reservada u otra información confidencial de una persona en particular:
- (a) el número agregado de licencias que la Parte ha otorgado en un periodo reciente que la Parte solicitante haya especificado; y
 - (b) las medidas, en caso de haberlas, que la Parte haya adoptado junto con el procedimiento de licencia para restringir la producción o consumo nacional o para estabilizar la producción, la oferta o los precios de la mercancía pertinente.
4. Este Artículo no requiere a una Parte otorgar una licencia de exportación ni impide a una Parte implementar sus obligaciones o compromisos conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como a los regímenes multilaterales de no proliferación, incluidos: el *Acuerdo de Wassenaar sobre Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual*; el Grupo de Suministradores Nucleares; el Grupo de Australia; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*, hecha en Ginebra el 3 de septiembre de 1992 y suscrita en París el 13 de enero de 1993; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción*, hecha en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972; el *Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares*; suscrito en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, y el *Régimen de Control de la Tecnología de Misiles*.
5. Para los efectos de este Artículo, **procedimiento de licencias de exportación** significa un requisito que una Parte adopta o mantiene en virtud del cual un exportador debe, como condición para exportar una mercancía desde el territorio de la Parte, presentar una solicitud u otra documentación ante un órgano u órganos administrativos, pero no incluye la documentación aduanera requerida en el curso normal del comercio o cualquier requisito que deba ser cumplido antes de introducir la mercancía para ser comercializada dentro del territorio de la Parte.

Artículo 2.15: Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía al territorio de otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea también aplicado sobre esa mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

Artículo 2.16: Cargos y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte se asegurará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a, o en relación con, la importación o la exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.
2. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos relacionados con la importación de una mercancía de otra Parte.²
3. Ninguna parte adoptará o mantendrá un derecho de trámite aduanero sobre mercancías originarias.³

² Para México, este párrafo no aplica a los procedimientos de entrada libre de arancel aduanero para propósitos de personal y menaje de individuos que se trasladan a México.

³ El Cargo por Procesamiento de Mercancías (CPM) es el único derecho de uso aduanero aplicado por Estados Unidos al cual aplique este párrafo. El *derecho de trámite aduanero* será el único derecho de trámite aduanero de México al cual aplica este párrafo.

Artículo 2.17: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (Comité de Mercancías) compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité de Mercancías se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier asunto que surja de este Capítulo.
3. El Comité de Mercancías se reunirá en el lugar y fecha en que las Partes decidan o mediante medios electrónicos. Las reuniones presenciales se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de cada Parte.
4. Las funciones del Comité de Mercancías incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) promover el comercio de mercancías entre las Partes;
 - (c) proveer un foro para las Partes para consultar y esforzarse en resolver cuestiones relacionadas con este Capítulo, incluyendo, según sea apropiado, en coordinación o conjuntamente con otros Comités, grupos de trabajo u otros órganos subsidiarios establecidos en este Tratado;
 - (d) buscar con prontitud tratar las barreras arancelarias y no arancelarias del comercio de mercancías entre las Partes y, si es apropiado, referir el asunto a la Comisión para su consideración;
 - (e) coordinar el intercambio de información sobre el comercio de mercancías entre las Partes;
 - (f) discutir y esforzarse para resolver cualquier diferencia que surja entre las Partes sobre asuntos relacionados con el Sistema Armonizado, incluyendo asegurar que las obligaciones de cada Parte conforme a este Tratado no sean alteradas por su implementación en futuras enmiendas del Sistema Armonizado en su nomenclatura nacional;
 - (g) referir a otro comité establecido en este Tratado aquellos asuntos que puedan ser pertinentes para dicho comité, según corresponda; y
 - (h) llevar a cabo trabajo adicional que la Comisión pueda asignar o al que otro comité refiera.

ANEXO 2-A:**EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 2.3 (TRATO NACIONAL) Y
ARTÍCULO 2.11 (RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN)****Artículo 2.A.1: Aplicación del Artículo 2.3 (Trato Nacional) y el Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación)**

1. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplica a la continuación, renovación o modificación hechos a cualquier ley, estatuto, decreto o regulación administrativa que den pie a las medidas establecidas en los artículos de este Anexo, en la medida que la continuación, renovación o modificación no reduzca la conformidad de la medida listada en el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación).
2. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplicarán a la importación y exportación de diamantes en bruto (códigos del SA 7102.10, 7102.21 y 7102.31), de conformidad con el esquema del Proceso de Certificación Kimberley y cualquier modificación subsecuente a dicho esquema.

Artículo 2.A.2: Medidas de Canadá

1. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplican a:
 - (a) la exportación de troncos de todas las especies;
 - (b) la exportación de pescado no procesado de conformidad a las siguientes leyes provinciales y sus regulaciones relacionadas:
 - (i) Ley de Procesamiento de Mariscos de New Brunswick, SNB 2006, c S-5.3 (*New Brunswick Seafood Processing Act*, SNB 2006, c S-5.3), y Ley de Desarrollo de Pesca y Acuicultura, SNB 2009, c F-15.001 (*Fisheries and Aquaculture Development Act*, SNB 2009, c F-15.001),

- (ii) *Ley de Inspección de Peces de Terranova y Labrador, RSNL 1990, c F-12 (Newfoundland and Labrador Fish Inspection Act, RSNL 1990, c F-12),*
- (iii) *Ley de Recursos Pesqueros y Costeros de Nueva Escocia, capítulo 25 de las leyes de 1996 (Nova Scotia Fisheries and Coastal Resources Act, Chapter 25 of the Acts of 1996),*
- (iv) *Ley de Pesca de la Isla del Príncipe Eduardo, R.S.P.E.I. 1988, Cap. F-13.01 (Prince Edward Island Fisheries Act, R.S.P.E.I. 1988, Cap. F-13.01), y Ley de Inspección de Peces, R.S.P.E.I. 1988, Cap. F-1 (Fish Inspection Act, R.S.P.E.I. 1988, Cap. F-1), y*
- (v) *Ley de Procesamientos de Productos Marinos de Quebec, CQLR c T-11.01 (Quebec Marine Products Processing Act, CQLR c T-11.01)*

Para mayor certeza, no obstante lo previsto en el Artículo 2.A.1:1 de este Anexo, el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplicarán a cualesquiera requerimientos de exportación para el pescado no procesado que sea autorizado bajo las leyes arriba mencionadas y las regulaciones relacionadas que no han sido aplicadas a partir de la entrada en vigor de este Tratado, o que están en vigor a partir de la entrada en vigor de este Tratado pero suspendidas después de esa fecha y subsecuentemente aplicadas;

- (c) la importación de mercancías de las disposiciones prohibidas en las fracciones arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 referidas en la Lista de la Tarifa Arancelaria (*Customs Tariff*), excepto que se disponga algo diferente;
- (d) el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá; y
- (e) los impuestos especiales canadienses en el volumen absoluto de alcohol etílico, listado en la fracción arancelaria 2207.10.90 en la Lista de Concesiones de Canadá anexa al GATT 1994 (Listado V), utilizado en la fabricación conforme a las disposiciones de la Ley de Impuestos Internos, 2001 (*Excise Act, 2001, Statutes of Canada 2002, c. 22*), según sea modificada.

2. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplican a las restricciones cuantitativas de importaciones sobre mercancías originarias de Estados Unidos clasificadas en las partidas 89.01, 89.04 y 89.05, y fracciones arancelarias 8902.00.10 y 8903.99.90 (de una longitud total que excede 9.2 m únicamente) por el tiempo en que las medidas adoptadas conforme a la Ley de la Marina Mercante de 1920 (*Merchant Marine Act of 1920*) y la Ley de Buques de Pasajeros (*Passenger Vessel Services Act*) y 46 U.S.C. §§ 12102, 12113 y 12116, se apliquen con efecto cuantitativo a mercancías originarias canadienses comparables vendidas u ofrecidas para su venta en el mercado de Estados Unidos.

Artículo 2.A.3: Medidas de México

- 1. Los párrafos 1 al 4 del Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplican a:
 - (a) las medidas de exportación conforme al Artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación de México el 11 de agosto de 2014, para las fracciones arancelarias previstas en el “Acuerdo que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de México el 4 de diciembre de 2017, sujetas a los derechos y obligaciones de México bajo el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo los relativos a transparencia y trato no discriminatorio; y
 - (b) las prohibiciones o restricciones a la importación en México de llantas usadas, ropa usada, vehículos usados no originarios y chasis usados equipados con motores de vehículos, de conformidad con los párrafos 1(I) y 5 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de México el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 2.A.4: Medidas de Estados Unidos

El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplican a:

- (a) controles sobre la exportación de troncos de todas las especies; y
- (b) (i) medidas bajo las disposiciones existentes de la Ley de la Marina Mercante de 1920 (*Merchant Marine Act of 1920*), Ley de Buques de Pasajeros (*Passenger Vessel Services Act*), y 46 U.S.C. § 12102, 12113, y 12116, en la medida en que tales medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Estados Unidos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947) y no han sido modificadas para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT de 1947,

- (ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier estatuto referido en la cláusula (i), y
- (iii) la modificación de una disposición disconforme de cualquier estatuto referido en la cláusula (i) en la medida en que la enmienda no reduzca la conformidad con la disposición de los Artículos 2.3 (Trato Nacional) y 2.11 (Restricciones a la Importación y a la Exportación).

ANEXO 2-B

COMPROMISOS ARANCELARIOS

1. La tasa de los aranceles aduaneros para una mercancía originaria bajo este Tratado está indicada en la Lista de cada Parte a este Anexo.
2. Excepto que se establezca lo contrario en la Lista de las Partes en este Anexo, y de conformidad con el Artículo 2.4 (Tratamiento de Aranceles Aduaneros), la tasa del arancel aduanero sobre mercancías originarias son designadas con "0," y estas mercancías estarán libres de arancel aduanero a la entrada en vigor de este Tratado.
3. Para mercancías originarias previstas en las fracciones marcadas con un asterisco (*) en la Lista de una Parte de este Anexo, aplica el tratamiento arancelario establecido en el Apéndice 1 de la Lista de esa Parte.

LISTA ARANCELARIA DE CANADÁ

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están en general expresadas en términos de la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*) y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*). En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*), las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la Tarifa Arancelaria de Canadá (*Canada's Customs Tariff*).
2. Esta Lista refleja la nomenclatura arancelaria aplicada de Canadá al 1 de julio de 2017, que se implementa de acuerdo con el Sistema Armonizado (edición de 2017), e incluye todas las partidas arancelarias del Capítulo 1 al 97 del SA que dispone una tasa de arancel aduanero de la Nación Más Favorecida (NMF).
3. Para el propósito de este Tratado, la Lista de Canadá es auténtica en los idiomas oficiales inglés y francés.
4. La tasa base de arancel aduanero para determinar la tasa de arancel aduanero de transición de desgravación para una fracción arancelaria serán las establecidas en el Apéndice 1 de esta Lista, que reflejan los aranceles NMF de Canadá vigentes el 1 de julio de 2017.
5. En el Apéndice 1 de esta Lista, las categorías de desgravación siguientes aplican para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de Canadá de conformidad con el Artículo 2.4:
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstas en las fracciones con categoría de desgravación "0" estarán exentos de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Para mayor certeza, esta tasa de arancel aduanero también se aplicará a la cantidad dentro del acceso de cualquier contingente arancelario previsto para estas mercancías en la Lista de Canadá de la OMC;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstos en las fracciones con categoría de desgravación B6 se eliminarán en seis etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año seis;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstos en las fracciones con categoría de desgravación B11 se eliminarán en once etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año once;

- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstos en las fracciones con categoría de desgravación X están exentos de compromisos arancelarios conforme al Artículo 2.4⁴; y
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias previstos en las fracciones con una categoría de desgravación como "contingentes arancelarios" se regirán por los términos de los contingentes arancelarios aplicables a esa fracción arancelaria, tal como se describe en el Apéndice 2 de esta Lista.
6. Para los efectos del Apéndice 1 de esta Lista:
- (a) la reducción arancelaria para el primer año entrará en vigencia en la fecha que este Tratado entre en vigencia según lo dispuesto en el Artículo 34.5 (Disposiciones Finales – Entrada en vigor), y cada etapa anual subsiguiente de la reducción arancelaria entrará en vigor el 1 de enero de cada año subsiguiente;
- (b) **el año uno** significa el período de tiempo que comienza en la fecha en que este Tratado entra en vigor según lo dispuesto en el Artículo 34.5 (Disposiciones Finales – Entrada en vigor), y finaliza el 31 de diciembre del mismo año calendario a la fecha de entrada en vigor;
- (c) **el año dos** significa el período de 12 meses que comienza el 1 de enero del año calendario inmediatamente posterior al año calendario de la fecha en que este Tratado entra en vigor según lo dispuesto en el Artículo 34.5 (Disposiciones Finales – Entrada en vigor); y
- (d) **cada año subsiguiente** significa cada período subsiguiente de 12 meses que comienza el 1 de enero de cada año calendario subsiguiente.
7. Las tasas de transición de desgravación para las fracciones arancelarias del Apéndice 1 de esta Lista se redondearán a la baja al menos a la décima parte de un punto porcentual más cercano o, si la tasa del arancel aduanero se expresa en unidades monetarias, a la décima más cercana de un centavo canadiense.
8. Si Canadá aplica un trato arancelario preferencial diferente a otras Partes para la misma mercancía originaria de acuerdo con la Lista de Canadá de este Anexo en el momento en que se realiza una reclamación de trato arancelario preferencial, Canadá aplicará la tasa de arancel aduanero para la mercancía originaria de la Parte donde el último proceso de producción, distinta a una operación mínima, ocurrió.
9. A los efectos del párrafo 8, una **operación mínima** es:
- (a) una operación para garantizar la conservación de una mercancía en buenas condiciones para los efectos de transporte y almacenamiento;
- (b) empaque, reempaque, fraccionamiento de envíos o colocación de una mercancía para la venta al por menor, incluyendo envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas;
- (c) mera dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
- (d) colección de mercancías con la intención de formar juegos, surtidos, kits o mercancías compuestas; y
- (e) cualquier combinación de operaciones referidas en los subpárrafos (a) a (d).
10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8, si la mercancía es producida en la primera Parte a partir de materiales originarios producidos en la segunda Parte, Canadá aplicará la tasa de arancel aduanero para la mercancía de la primera Parte, siempre que la mercancía satisfaga el cambio aplicable en el requisito de clasificación arancelaria establecido en la Tabla B-1 en el territorio de la primera Parte o en Canadá.

Tabla B-1:

HS6	Cambio en el Requisito de Clasificación Arancelaria
1701.12	Un cambio desde cualquier otro capítulo
1701.13	Un cambio desde cualquier otro capítulo
1701.91	Un cambio desde cualquier otro capítulo
1701.99	Un cambio desde cualquier otro capítulo
1702.90	Un cambio desde cualquier otro capítulo
1806.10	Un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01
2106.90	Un cambio de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 17.

⁴ Para mayor certeza, Canadá conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC con respecto a los productos agrícolas en la categoría de desgravación X.

LISTA ARANCELARIA DE MÉXICO**NOTAS GENERALES**

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas, se regirán por las Reglas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la LIGIE. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la LIGIE, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes a la LIGIE.
2. Esta Lista refleja la nomenclatura arancelaria aplicada por México al 1 de septiembre de 2018, que se implementa de acuerdo con el Sistema Armonizado (edición 2012), e incluye todas las fracciones arancelarias del Capítulo 1 al 97 del SA que brinda la tasa arancelaria de Nación Más Favorecida (MFN).
3. En el Apéndice 1 de esta Lista, de conformidad con el Artículo 2.4, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas como "excluidos" estarán sujetos al arancel NMF aplicable al momento de la importación.
4. Para una mercancía originaria comprendida en una fracción arancelaria en el Apéndice 1 de esta Lista, México aplicará una tasa arancelaria no mayor a cero, si:
 - (a) la mercancía es totalmente obtenida, ya sea en el territorio de los Estados Unidos o en el territorio de los Estados Unidos y México;
 - (b) la mercancía se produce total y exclusivamente a partir de materiales originarios producidos en el territorio de los Estados Unidos o en el territorio de los Estados Unidos y México; o
 - (c) la mercancía se produce enteramente en el territorio de los Estados Unidos o México, siempre que las operaciones realizadas en, o los materiales obtenidos en el territorio de Canadá se consideren como si se hubieran realizado en u obtenido de un país que no es Parte.

LISTA ARANCELARIA DE ESTADOS UNIDOS**NOTAS GENERALES**

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresados en términos de la Lista Armonizada de la Tarifa de los Estados Unidos (*the Harmonized Tariff Schedule of the United States* (HTSUS)), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Reglas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del HTSUS. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes al HTSUS, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes a la HTSUS.
2. La tasa base del arancel aduanero establecida en el Apéndice 1 de esta Lista refleja las tasas arancelarias de la Nación Más Favorecida (NMF) en vigor a partir del 1 de julio de 2017.
3. En el Apéndice 1 de esta Lista, las siguientes categorías de desgravación aplican a la eliminación o reducción de los aranceles aduaneros de Estados Unidos de conformidad con el Artículo 2.4:
 - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B6 se eliminarán en seis etapas anuales, y esas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año seis;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B11 se eliminarán en once etapas anuales, y esas mercancías quedarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año once; y
 - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación del contingente arancelario se regirán por los términos del contingente arancelario para cada fracción arancelaria específica, tal y como se indica en el Apéndice 2 de esta Lista.
4. Las tasas de arancel de transición de las fracciones arancelarias del Apéndice 1 de esta Lista serán redondeadas hacia abajo al decimal más cercano de un punto porcentual o, si la tasa de arancel es expresada en unidades monetarias, al decimal más cercano de un centavo estadounidense.

5. Para los propósitos del Apéndice 1 de esta Lista, **año uno** significa el año en que este Tratado entra en vigor de conformidad con el Artículo 34.5 (Disposiciones Finales – Entrada en vigor).
6. Para los propósitos del Apéndice 1 de esta Lista, comenzando el año dos, cada categoría anual de reducción arancelaria entrará en vigor el 1 de enero del año en cuestión.
7. Para una mercancía originaria comprendida en una fracción arancelaria en el Apéndice 1 de esta Lista, si los Estados Unidos aplican un trato preferencial diferente a una Parte que a la otra Parte para esa mercancía:
 - (a) los Estados Unidos aplicarán una tasa de arancel aduanero no superior a la tasa aplicable en la categoría de desgravación establecida para esa fracción arancelaria en el Apéndice 1 de esta Lista si la mercancía califica para ser marcada como una mercancía de Canadá de conformidad con la legislación de los Estados Unidos, sin importar si la mercancía está marcada;⁵
 - (b) los Estados Unidos aplicarán una tasa arancelaria no mayor a cero si la mercancía califica para ser marcada como una mercancía de México de conformidad con la legislación de los Estados Unidos, sin importar si la mercancía está marcada.

Apéndice 2: Lista Arancelaria de Canadá - (Contingentes Arancelarios)

Sección A: Disposiciones generales

1. La Sección B de este Apéndice establece los contingentes arancelarios (contingentes arancelarios) que Canadá aplicará a ciertas mercancías originarias de los Estados Unidos en virtud del presente Tratado. En particular, una mercancía originaria de los Estados Unidos incluida en este Apéndice estará sujeta a las tasas de arancel establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas de aranceles especificadas en el Capítulo 1 al Capítulo 97 de la Lista de la Tarifa Arancelaria (*Customs Tariff*) de Canadá. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la Tarifa Arancelaria (*Customs Tariff*) de Canadá, las mercancías originarias bajo este Tratado en las cantidades descritas en la Sección B de este Apéndice se permitirá la entrada en el territorio de Canadá según lo dispuesto en este Apéndice. Además, a menos que se especifique lo contrario en esta Lista, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas de una Parte bajo un contingente arancelario establecido en la Sección B de este Apéndice no se contabilizará ni reducirá la cantidad dentro del contingente de ningún contingente arancelario proporcionado para dichas mercancías de conformidad con la lista arancelaria de Canadá en la OMC o cualquier otro acuerdo comercial.
2. Cada mercancía o grupo de mercancías cubiertas por cada contingente arancelario establecido en la Sección B se identifica de manera informal en el título del párrafo que establece el contingente arancelario. Estos títulos son incluidos únicamente para ayudar a los lectores a comprender este Apéndice y no alterarán ni reemplazarán la cobertura establecida mediante la identificación de los códigos cubiertos del Arancel de Aduanas de Canadá.
3. Canadá administrará todos los contingentes arancelarios previstos en este Tratado y establecidos en la Sección B de este Apéndice de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - (a) Canadá administrará sus contingentes arancelarios a través de un sistema de licencias de importación.
 - (b) Para los fines de este Apéndice, **año cupo** significa el período de 12 meses durante el cual se aplica y se asigna un contingente arancelario. "Año cupo 1" tiene el significado asignado a "año uno" en el párrafo 6 de la Lista Arancelaria de Canadá - Notas generales.
 - (c) Canadá asignará sus contingentes arancelarios cada año cupo a los solicitantes elegibles. Un solicitante elegible significa un solicitante activo en el sector alimentario o agrícola canadiense. Al evaluar la elegibilidad, Canadá no discriminará a los solicitantes que no hayan importado previamente el producto sujeto a un contingente arancelario.
4. Para los fines de este Apéndice, el término "toneladas métricas" se abreviará como "TM".

⁵ Para los efectos de determinar si las mercancías originarias son elegibles para entrar libres de arancel según lo dispuesto en el párrafo 15 de la Sección B del Apéndice 2, el párrafo 15(h) se aplicará en lugar de este párrafo.

Sección B: Contingentes Arancelarios

5. Contingente Arancelario-CA1: Leche

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	8,333
2	16,667
3	25,000
4	33,333
5	41,667
6	50,000
7	50,500
8	51,005
9	51,515
10	52,030
11	52,551
12	53,076
13	53,607
14	54,143
15	54,684
16	55,231
17	55,783
18	56,341
19	56,905

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 56,905 TM por año.

- (b) Canadá aplicará las siguientes disposiciones en la administración de este contingente arancelario:
- (i) Hasta el 85 por ciento de las cantidades de los contingentes arancelarios establecidas en el subpárrafo (a) será para la importación de leche a granel (no para venta al por menor) que se procesará en productos lácteos utilizados como ingredientes para el procesamiento posterior de alimentos (fabricación secundaria).
 - (ii) Cualquier resto de las cantidades de los contingentes arancelarios establecidos en el subpárrafo (a) será para la importación de cualquier leche.
- (c) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0401.10.10 y 0401.20.10.
- (d) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

6. Contingente Arancelario-CA2: Crema

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,750
2	3,500
3	5,250
4	7,000
5	8,750
6	10,500
7	10,605
8	10,711
9	10,818
10	10,926
11	11,036
12	11,146
13	11,257
14	11,370
15	11,484
16	11,599
17	11,715
18	11,832
19	11,950

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 11,950 TM por año.

- (b) Canadá aplicará las siguientes disposiciones en la administración de este contingente arancelario:
- (i) Hasta el 85 por ciento de las cantidades de los contingentes arancelarios establecidas en el subpárrafo (a) será para la importación de nata a granel (no para venta al por menor) que se procesará en productos lácteos utilizados como ingredientes para el procesamiento posterior de alimentos (fabricación secundaria).
 - (ii) Cualquier resto de las cantidades de los contingentes arancelarios establecidos en el subpárrafo (a) será para la importación de cualquier crema.
- (c) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0401.40.10 y 0401.50.10.
- (d) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

7. Contingente Arancelario-CA3: Leche en polvo descremada

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,250
2	2,500
3	3,750
4	5,000
5	6,250
6	7,500
7	7,575
8	7,651
9	7,727
10	7,805
11	7,883
12	7,961
13	8,041
14	8,121
15	8,203
16	8,285
17	8,368
18	8,451
19	8,536

A partir del año cupo 19, la cantidad se mantendrá en 8,536 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en la siguiente fracción arancelaria: 0402.10.10.
 (c) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

8. Contingente Arancelario-CA4: Mantequilla y Crema en Polvo

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	750
2	1,500
3	2,250
4	3,000
5	3,750
6	4,500
7	4,545
8	4,590
9	4,636

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
10	4,683
11	4,730
12	4,777
13	4,825
14	4,873
15	4,922
16	4,971
17	5,021
18	5,071
19	5,121

A partir del año cupo 19, la cantidad se mantendrá en 5,121 TM por año.

- (b) Canadá aplicará la siguiente disposición en la administración de este contingente arancelario:
- (i) Hasta el 85 por ciento en el año 1 de las cantidades del contingente arancelario establecidas en el subpárrafo (a) se destinarán a la importación de productos a granel (no para venta al por menor) utilizados como ingredientes para la elaboración posterior de alimentos (fabricación secundaria), reduciéndose a 50 por ciento de las cantidades del contingente arancelario durante cinco años.
 - (ii) Cualquier resto de las cantidades de los contingentes arancelarios establecidos en el subpárrafo (a) será para la importación de mantequilla o crema en polvo.
- (c) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0405.10.10, 0405.20.10, 0405.90.10, 0402.21.21 y 0402.29.21.
- (d) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

9. Contingente Arancelario-CA5: Quesos Industriales

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,042
2	2,083
3	3,125
4	4,167
5	5,208
6	6,250
7	6,313
8	6,376
9	6,439
10	6,504
11	6,569
12	6,635
13	6,701

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
14	6,768
15	6,836
16	6,904
17	6,973
18	7,043
19	7,113

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 7,113 TM por año.

- (b) Solo las mercancías a granel (que no sean para la venta al por menor) utilizadas como ingredientes para el procesamiento posterior de alimentos (fabricación secundaria) deben importarse en virtud de este contingente arancelario.
- (c) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0406.10.10, 0406.20.11, 0406.20.91, 0406.30.10, 0406.40.10, 0406.90.11, 0406.90.21, 0406.90.31, 0406.90.41, 0406.90.51, 0406.90.61, 0406.90.71, 0406.90.81, 0406.90.91, 0406.90.93, 0406.90.95 y 0406.90.98.
- (d) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

10. Contingente Arancelario-CA6: Quesos de todos los tipos

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,042
2	2,083
3	3,125
4	4,167
5	5,208
6	6,250
7	6,313
8	6,376
9	6,439
10	6,504
11	6,569
12	6,635
13	6,701
14	6,768
15	6,836
16	6,904
17	6,973
18	7,043
19	7,113

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 7,113 TM por año.

(b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0406.10.10, 0406.20.11, 0406.20.91, 0406.30.10, 0406.40.10, 0406.90.11, 0406.90.21, 0406.90.31, 0406.90.41, 0406.90.51, 0406.90.61, 0406.90.71, 0406.90.81, 0406.90.91, 0406.90.93, 0406.90.95 y 0406.90.98.

(c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

11. Contingente Arancelario-CA7: Leche en Polvo

(a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	115
2	230
3	345
4	460
5	575
6	690
7	697
8	704
9	711
10	718
11	725
12	732
13	740
14	747
15	755
16	762
17	770
18	778
19	785

A partir del año cupo 19, la cantidad se mantendrá en 785 TM por año.

(b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0402.21.11 y 0402.29.11.

(c) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

12. Contingente Arancelario-CA8: Leche concentrada o condensada.

(a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	230
2	460
3	690
4	920
5	1,150

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
6	1,380
7	1,394
8	1,408
9	1,422
10	1,436
11	1,450
12	1,465
13	1,480
14	1,494
15	1,509
16	1,524
17	1,540
18	1,555
19	1,571

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 1,571 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0402.91.10 y 0402.99.10.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

13. Contingente Arancelario-CA9: Yogur y suero de leche

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	689
2	1,378
3	2,068
4	2,757
5	3,446
6	4,135
7	4,176
8	4,218
9	4,260
10	4,303
11	4,346
12	4,389
13	4,433
14	4,478
15	4,522

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
16	4,568
17	4,613
18	4,659
19	4,706

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 4,706 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0403.10.10 y 0403.90.91
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

14. Contingente Arancelario-CA10: Suero de leche en polvo

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	87
2	173
3	260
4	347
5	433
6	520
7	525
8	530
9	536
10	541
11	547
12	552
13	558
14	563
15	569
16	574
17	580
18	586
19	592

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 592 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0403.90.11.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

15. Contingente Arancelario-CA11: Polvo de suero de leche

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	689
2	1,378
3	2,068
4	2,757
5	3,446
6	4,135
7	4,176
8	4,218
9	4,260
10	4,303

Después del año cupo 10 este contingente arancelario será eliminado.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en la siguiente fracción arancelaria: 0404.10.21.
- (c) Este contingente arancelario se asignará sobre la base de un año lácteo, es decir, del 1 de agosto al 31 de julio.

16. Contingente Arancelario -CA12: Productos constituidos por leche natural

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	460
2	920
3	1,380
4	1,840
5	2,300
6	2,760
7	2,788
8	2,815
9	2,844
10	2,872
11	2,901
12	2,930
13	2,959
14	2,989
15	3,019

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
16	3,049
17	3,079
18	3,110
19	3,141

A partir del año cupo 19, la cantidad permanecerá en 3,141 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0404.90.10.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

17. Contingente Arancelario -CA13: Helados y mezclas de helados

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	115
2	230
3	345
4	460
5	575
6	690
7	697
8	704
9	711
10	718
11	725
12	732
13	740
14	747
15	755
16	762
17	770
18	778
19	785

A partir del año cupo 19, la cantidad se mantendrá en 785 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 1806.20.21, 1806.90.11, 1901.90.31, 1901.90.51, 2105.00.91 y 2202.99.32.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

18. Contingente Arancelario -CA14: Otros lácteos

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	115
2	230
3	345
4	460
5	575
6	690
7	697
8	704
9	711
10	718
11	725
12	732
13	740
14	747
15	755
16	762
17	770
18	778
19	785

A partir del año cupo 19, la cantidad se mantendrá en 785 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 1517.90.21, 1901.20.11, 1901.20.21, 1901.90.33, 1901.90.53, 2106.90.31, 2106.90.33, 2106.90.93 y 2309.90. 31.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

19. Contingente Arancelario-CA15: Pollo

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (b) que se le permitirá ingresar libres de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM base de producto eviscerado)
1	47,000
2	49,000
3	51,000
4	53,000
5	55,000
6	57,000
7	57,570

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM base de producto eviscerado)
8	58,146
9	58,727
10	59,314
11	59,908
12	60,507
13	61,112
14	61,723
15	62,340
16	62,963

A partir del año cupo 16, la cantidad permanecerá en 62,963 TM por año.

- (b) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0105.94.91, 0207.11.91, 0207.12.91, 0207.13.91, 0207.14.21, 0207.14.91, 0209.90.10, 0210.99.11, 1601.00.21, 1602.20.21, 1602.32.12 y 1602.32.93.
- (c) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

20. Contingente Arancelario-CA16: Huevos y Productos de Huevos

- (a) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (c) que estará autorizada a ingresar libre de impuestos en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (docena de huevos equivalentes)
1	1,666,667
2	3,333,333
3	5,000,000
4	6,666,667
5	8,333,333
6	10,000,000
7	10,100,000
8	10,201,000
9	10,303,010
10	10,406,040
11	10,510,101
12	10,615,202
13	10,721,354
14	10,828,567
15	10,936,853
16	11,046,221

A partir del año cupo 16, la cantidad permanecerá en 11,046,221 docenas de huevos equivalentes por año.

- (b) Canadá aplicará la siguiente disposición en la administración de este contingente arancelario:
 - (i) Las cantidades de los contingentes arancelarios establecidas en el subpárrafo (a) se utilizarán prioritariamente para la importación de huevos con fines de rotura para la elaboración posterior de alimentos (fabricación secundaria).
 - (ii) El treinta por ciento de las licencias de importación para las importaciones de huevo con cáscara se pondrá a disposición de los nuevos importadores.
- (c) Este párrafo aplica a mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0407.11.91, 0407.21.10, 0407.90.11, 0408.11.10, 0408.19.10, 0408.91.10, 0408.99.10, 2106.90.51, 3502.11.10 y 3502.19.10.
- (d) Este contingente arancelario se asignará por año calendario.

Sección C: Pavo, productos de pavo, huevos para incubar pollos de engorde y pollitos

21. Para los efectos de esta Sección:

- (a) **pavo y productos de pavo** significa productos clasificados en las siguientes fracciones arancelarias: 0105.99.11, 0207.24.11, 0207.24.91, 0207.25.11, 0207.25.91, 0207.26.10, 0207.27.11, 0207.27.91, 0209.90.30, 0210.99.14, 1601.00.31, 1602.20.31, 1602.31.12 y 1602.31.93; y
- (b) **huevos para incubar pollos de engorde y pollitos** significa productos clasificados en las siguientes fracciones arancelarias: 0105.11.21 y 0407.11.11.

22. Si Canadá adopta o mantiene contingentes arancelarios bajo la lista arancelaria de Canadá en la OMC para cualquiera de las mercancías establecidas en la Sección C, Canadá permitirá la importación de dichas mercancías de la siguiente manera:

- (a) El nivel de cuota de importación global de pavo y productos de pavo, tal como se define en la Sección C, para cualquier año determinado no será inferior al 3.5 por ciento de la producción nacional de pavo canadiense del año anterior. Excepto, por un período de 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado, Canadá calculará la diferencia, en cualquier año determinado, entre:
 - (i) 3.5 por ciento de la producción nacional de pavo canadiense del año anterior, y
 - (ii) 3.5 por ciento de la cuota de producción nacional de pavo canadiense para ese año.

Si (i) excede (ii) por 1,000 toneladas métricas o más, entonces Canadá puede restringir el nivel de cuota de importación global de pavo y productos de pavo para ese año cupo a no más del 3.5 por ciento de la producción de pavo nacional canadiense de ese año más 1,000 toneladas métricas.

- (b) El nivel combinado de las cuotas globales de importación de huevos para incubar pollos de engorde y pollitos, como se define en la Sección C, para cualquier año dado no será inferior al 21.1 por ciento de la producción nacional canadiense estimada de huevos para incubar pollos de engorde para ese año. Esta estimación se ajustará y finalizará el primero de agosto de cada año. Este nivel de acceso anual combinado se subdividirá en niveles de acceso separados y distintos para los huevos para incubar pollos de engorde y para pollitos para la producción de pollos de engorde de manera tal que el nivel de acceso anual para los huevos de incubación de pollos de engorde sea equivalente al 17.4 por ciento de la producción nacional canadiense de huevos de pollos de engorde y el nivel de acceso para los pollitos equivalentes a huevos será del 3.7 por ciento de la producción nacional canadiense de huevos para incubar pollos de engorde. Canadá permitirá que cualquier persona que haya recibido una asignación de acceso anual para los huevos para incubar pollos de engorde convierta cualquier proporción de dicha asignación a una asignación para las importaciones de pollitos a una tasa de conversión tal que 1.27 huevos para incubar pollos de engorde sean iguales a 1 pollito. Las asignaciones de importación de pollitos no se pueden convertir en asignaciones de importación de huevos, a menos que ambas Partes lo acuerden de manera anticipada por escrito.

Apéndice 2: Lista Arancelaria de los Estados Unidos - (Contingentes Arancelarios)**Sección A: Disposiciones Generales**

1. Este Apéndice establece modificaciones a la Lista Armonizada de la Tarifa de los Estados Unidos (HTSUS) que reflejan los contingentes arancelarios (contingente arancelario) que los Estados Unidos aplicarán a ciertas mercancías originarias de Canadá de conformidad con este Tratado. En particular, las mercancías originarias de Canadá incluidas en este Apéndice estarán sujetas al pago de las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias especificadas en los Capítulos 1 a 97 del HTSUS. No obstante cualquier otra disposición del HTSUS, a las mercancías originarias de Canadá en las cantidades descritas en este Apéndice se les permitirá la entrada en el territorio de los Estados Unidos según lo dispuesto en este Apéndice. Además, a excepción de lo dispuesto a continuación, cualquier cantidad de mercancías originarias importadas de Canadá bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para la cantidad dentro de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en bajo la lista arancelaria de los Estados Unidos en la OMC, la lista de concesiones de los Estados Unidos en la OMC o cualquier otro acuerdo comercial.
2. Salvo lo dispuesto a continuación, los Estados Unidos administrarán todos los contingentes arancelarios previstos en este Tratado y establecidos en este Apéndice con base en primero en tiempo, primero en derecho.
3. Para los efectos de este Apéndice, año cupo significa año calendario.
4. Cada mercancía o grupo de mercancías cubiertas por cada contingente arancelario establecido a continuación se describe de manera informal en el título del párrafo que establece el contingente arancelario. Estos títulos se incluyen únicamente para ayudar a los lectores a comprender este Apéndice y no alterarán ni reemplazarán la cobertura para cada contingente arancelario establecido por referencia a las disposiciones relevantes de la Tabla 1.
5. Para los efectos de este Apéndice, el término "toneladas métricas" se abrevia como "TM".

Sección B: Contingentes Arancelarios Específicos de País (TRQs)

6. TRQ-US 1: Crema fluida, crema agria, helado y bebidas lácteas
 - (a) Este párrafo establece un contingente arancelario para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 1".
 - (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d) que permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (‘000 Litros)
1	1,750
2	3,500
3	5,250
4	7,000
5	8,750
6	10,500

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el trato arancelario de nación más favorecida.
- (d) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04014025, AG04015025, AG04039016, AG 21050020 y AG22029928.

7. TRQ-US 2: Leche en polvo descremada

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 2".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descrita en el subpárrafo (d) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,250
2	2,500
3	3,750
4	5,000
5	6,250
6	7,500

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el trato arancelario de la nación más favorecida.
- (d) Este párrafo se aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04021050 y AG04022125.

8. TRQ-US 3: Mantequilla, crema y crema en polvo

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 3".
- (b) La cantidad agregada de productos originarios de Canadá descrita en el subpárrafo (d) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	750
2	1,500
3	2,250
4	3,000
5	3,750
6	4,500

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el trato arancelario de la nación más favorecida.
- (d) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04015075, AG04022190, AG04039065, AG04039078, AG04051020, AG04052030, AG04052070, AG04059020, AG21069026 y AG21069036.

9. TRQ-US 4: Queso

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 4".
- (b) La cantidad agregada de productos originarios de Canadá descrita en el subpárrafo (d) que se permitirá que ingrese libre de impuestos en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	2,083
2	4,167
3	6,250
4	8,333
5	10,416
6	12,500

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el trato arancelario de la nación más favorecida.
- (d) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04061008, AG04061018, AG04061028, AG04061038, AG04061048, AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028, AG04062033, AG04062039, AG04062048, AG04062053, AG04062063, AG04062067, AG04062071, AG04062075, AG04062079, AG04062083, AG04062087, AG04062091, AG04063018, AG04063028, AG04063038, AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063067, AG04063071, AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091, AG04064070, AG04069012, AG04069018, AG04069032, AG04069037, AG04069042, AG04069048, AG04069054, AG04069068, AG04069074, AG04069078, AG04069084, AG04069088, AG04069092, AG04069094, AG04069097, y AG19019036..

10. TRQ-US 5: Leche entera en polvo

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico del país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 5".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descrita en el subpárrafo (d) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	115
2	230
3	345
4	460
5	575
6	690

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el trato arancelario de la nación más favorecida.
- (d) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04022150, AG04022950, AG23099028 y AG23099048.

11. TRQ-US 6: Yogur seco, crema agria, suero de leche y productos de compuestos de leche

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico del país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 6".
- (b) La cantidad agregada de productos originarios de Canadá descrita en el subpárrafo (e) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	1,838
2	3,677
3	5,515
4	7,353
5	9192
6	11,030

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Con respecto a las mercancías descritas en el subpárrafo (e) consignados en cantidades en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b), para aquellas mercancías previstas en:
- (i) las disposiciones de la Tabla 1 AG04041015 y AG04041090, los aranceles se eliminarán de conformidad con las disposiciones de la categoría de escalonamiento B11 en las Notas Generales de la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2-B (Compromisos arancelarios), y
- (ii) cualquier otra disposición de la Tabla 1 descrita en el subpárrafo (e) continuará recibiendo el tratamiento arancelario de la nación más favorecida.
- (d) A partir del 1 de enero del año cupo 11, las mercancías originarias de Canadá contempladas en las disposiciones de la Tabla 1 AG04041015 y AG04041090 no contarán para las cantidades especificadas en el subpárrafo (b).
- (e) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04031050, AG04039045, AG04039055, AG04039095, AG04041015, AG04041090 y AG04049050.

12. TRQ-US 7: Leche concentrada

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico del país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 7".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (d) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	230
2	460
3	690
4	920
5	1,150
6	1,380

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el tratamiento arancelario NMF.
- (d) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04029170, AG04029190, AG04029945, AG04029955 y AG04029990.

13. TRQ-US 8: Otros productos lácteos

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico del país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 8".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descrita en el subpárrafo (e) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es:

Año Cupo	Cantidad Agregada (TM)
1	317
2	633
3	950
4	1,267
5	1,583
6	1,900

A partir del año cupo 7, la cantidad aumentará a una tasa de crecimiento anual compuesta del uno por ciento para los 13 años posteriores.

- (c) Con respecto a las mercancías descritas en el subpárrafo (e) consignados en cantidades en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (b), para las mercancías previstas en:
- La disposición AG15179060 de la Tabla 1, los aranceles se eliminarán de conformidad con las disposiciones de la categoría de escalonamiento B6 en las Notas Generales de la Lista de los Estados Unidos del Anexo 2-B (Compromisos arancelarios), y
 - cualquier otra disposición de la Tabla 1 descrita en el subpárrafo (e) continuará recibiendo el tratamiento arancelario de la nación más favorecida.
- (d) A partir del 1 de enero del año cupo 6, las mercancías originarias de Canadá contempladas en la disposición AG15179060 del Cuadro 1 no contarán para las cantidades especificadas en el subpárrafo (b).
- (e) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG15179060, AG17049058, AG18062026, AG18062028, AG18062036, AG18062038, AG18062082, AG18062083, AG18062087, AG18062089, AG18063206, AG18063208, AG18063216, AG18063218, AG18063270, AG18063280, AG18069008, AG18069010, AG18069018, AG18069020, AG18069028, AG18069030, AG19011016, AG19011026, AG19011036, AG19011044, AG19011056, AG19011066, AG19012015, AG19012050, AG19019062, AG19019065, AG21050040, AG21069009, AG21069066 y AG21069087.

14. TRQ-US 9: Azúcar

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico por país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (e). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 9".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descrita en el subpárrafo (e) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo de conformidad con este contingente arancelario es de 9,600 TM. Sin embargo, no se permitirá que ninguna cantidad ingrese libre de arancel a menos que se obtenga en su totalidad de remolachas azucareras producidas en Canadá.
- (c) En cualquier año en el que el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos (el Secretario) tome la decisión de permitir la importación a los Estados Unidos a tasas arancelarias dentro del contingente de cantidades adicionales de azúcar refinada, distintas del azúcar especial, por encima de las cantidades puestas a disposición a esas tasas en virtud de sus compromisos de conformidad con el Acuerdo de la OMC y otros acuerdos comerciales, incluido este Tratado, es decir, las importaciones adicionales de azúcar refinada dentro del contingente, la cantidad

establecida para ese año en el apartado b) aumentará en una cantidad igual al 20 por ciento de la cantidad de importaciones adicionales de azúcar refinada dentro del contingente que el Secretario determina permitir ingresar a los Estados Unidos en ese año. Cualquier aumento de conformidad con este subpárrafo de una cantidad establecida en el subpárrafo (b) no tendrá efecto hasta la fecha en que se permita la entrada a los Estados Unidos de las importaciones adicionales de azúcar dentro del contingente. El azúcar refinada importada de conformidad con este subpárrafo se puede obtener a partir de azúcar en bruto no originaria. Nada en este párrafo modificará los derechos de Canadá en virtud del Acuerdo de la OMC con respecto a cualquier aumento por parte de los Estados Unidos de las cantidades de azúcar refinada que se permite importar por encima de las cantidades disponibles a los aranceles dentro del contingente de conformidad con sus compromisos en virtud del Acuerdo de la OMC y otros acuerdos comerciales, incluido este Tratado.

- (d) Mercancías ingresadas en cantidades en exceso de las cantidades provistas bajo el subpárrafo (b) y, mercancías no obtenidas en su totalidad a partir de remolachas azucareras producidas en Canadá, continuarán recibiendo el tratamiento arancelario de la nación más favorecida.
- (e) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011250, AG17011350, AG17011450, AG17019130, AG17019950 y AG17029020.

15. TRQ-US 10: Productos que contienen azúcar

- (a) Este párrafo establece un contingente arancelario específico del país para las mercancías originarias de Canadá descritas en el subpárrafo (g). El contingente arancelario establecido en este párrafo se designa en el Apéndice 1 de la Lista de los Estados Unidos al Anexo 2-B (Compromisos arancelarios) con la designación "US 10".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias de Canadá descrita en el subpárrafo (g) que se permitirá que ingrese libre de arancel en cada año cupo bajo este contingente arancelario es de 9,600 TM.
- (c) En cualquier año en el que Canadá haya proporcionado a los Estados Unidos una notificación por escrito de conformidad con los términos del subpárrafo (d) de la intención de Canadá de exigir certificados de exportación para la exportación de mercancías para importación en virtud de este contingente arancelario, la cantidad anterior sólo será elegible para recibir tratamiento libre de impuestos si el importador de los EE. UU. hace una declaración a Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (Aduanas), en la forma y manera que determine Aduanas, que un certificado de exportación válido emitido por el Gobierno de Canadá está vigente para las mercancías.
- (d) Canadá proporcionará a los Estados Unidos la notificación a la que se hace referencia en el subpárrafo (c) al menos 150 días antes del comienzo de cada año en el que Canadá requiere un certificado de exportación para la exportación de mercancías para la importación de conformidad con este contingente arancelario. Canadá enviará la notificación por escrito al punto de contacto de los Estados Unidos designado de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).
- (e) Mercancías ingresadas dentro de la cantidad enumerada en el subpárrafo (b) que se contemplan en las disposiciones de la Tabla 1 AG17019148, AG17019158, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029058, AG17029068, AG18061015, AG18061028, y AG18061038 podrán ser hechas de azúcar refinada en Canadá. Para los efectos de este subpárrafo, **refinado** significa un cambio a una mercancía de la subpartida 1701.91 o 1701.99 del SA desde cualquier otra subpartida.
- (f) Mercancías ingresadas en cantidades en exceso de la cantidad listada en el subpárrafo (b) continuarán recibiendo el tratamiento arancelario de nación más favorecida.
- (g) Este párrafo aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17019148, AG17019158, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, AG18062073, AG18062077, AG18062094, AG18062098, AG18069039, AG18069049, AG18069059, AG19011076, AG19012025, AG19012035, AG19012060, AG19012070, AG19019068, AG19019071, AG21011238, AG21011248, AG21011258, AG21012038, AG21012048, AG21012058, AG21039078, AG21069046, AG21069072, AG21069076, AG21069080, AG21069091, AG21069094 y AG21069097.

- (h) Mercancías originarias sometidas a producción final en Canadá serán consideradas elegibles para este contingente arancelario sin importar si ellas califican para ser marcadas como una mercancía de Canadá de conformidad con la legislación de los Estados Unidos.

Tabla 1

<u>Título</u>	<u>Descripción del Artículo</u>
AG04014025	Previsto en la partida arancelaria 04014025
AG04015025	Previsto en la partida arancelaria 04015025
AG04015075	Previsto en la partida arancelaria 04015075
AG04021050	Previsto en la partida arancelaria 04021050
AG04022125	Previsto en la partida arancelaria 04022125
AG04022150	Previsto en la partida arancelaria 04022150
AG04022190	Previsto en la partida arancelaria 04022190
AG04022950	Previsto en la partida arancelaria 04022950
AG04029170	Previsto en la partida arancelaria 04029170
AG04029190	Previsto en la partida arancelaria 04029190
AG04029945	Previsto en la partida arancelaria 04029945
AG04029955	Previsto en la partida arancelaria 04029955
AG04029990	Previsto en la partida arancelaria 04029990
AG04031050	Previsto en la partida arancelaria 04031050
AG04039016	Previsto en la partida arancelaria 04039016
AG04039045	Previsto en la partida arancelaria 04039045
AG04039055	Previsto en la partida arancelaria 04039055
AG04039065	Previsto en la partida arancelaria 04039065
AG04039078	Previsto en la partida arancelaria 04039078
AG04039095	Previsto en la partida arancelaria 04039095
AG04041015	Previsto en la partida arancelaria 04041015
AG04041090	Previsto en la partida arancelaria 04041090
AG04049050	Previsto en la partida arancelaria 04049050
AG04051020	Previsto en la partida arancelaria 04051020
AG04052030	Previsto en la partida arancelaria 04052030
AG04052070	Previsto en la partida arancelaria 04052070
AG04059020	Previsto en la partida arancelaria 04059020
AG04061008	Previsto en la partida arancelaria 04061008
AG04061018	Previsto en la partida arancelaria 04061018
AG04061028	Previsto en la partida arancelaria 04061028
AG04061038	Previsto en la partida arancelaria 04061038
AG04061048	Previsto en la partida arancelaria 04061048
AG04061058	Previsto en la partida arancelaria 04061058
AG04061068	Previsto en la partida arancelaria 04061068
AG04061078	Previsto en la partida arancelaria 04061078
AG04061088	Previsto en la partida arancelaria 04061088
AG04062028	Previsto en la partida arancelaria 04062028
AG04062033	Previsto en la partida arancelaria 04062033
AG04062039	Previsto en la partida arancelaria 04062039

AG04062048	Previsto en la partida arancelaria 04062048
AG04062053	Previsto en la partida arancelaria 04062053
AG04062063	Previsto en la partida arancelaria 04062063
AG04062067	Previsto en la partida arancelaria 04062067
AG04062071	Previsto en la partida arancelaria 04062071
AG04062075	Previsto en la partida arancelaria 04062075
AG04062079	Previsto en la partida arancelaria 04062079
AG04062083	Previsto en la partida arancelaria 04062083
AG04062087	Previsto en la partida arancelaria 04062087
AG04062091	Previsto en la partida arancelaria 04062091
AG04063018	Previsto en la partida arancelaria 04063018
AG04063028	Previsto en la partida arancelaria 04063028
AG04063038	Previsto en la partida arancelaria 04063038
AG04063048	Previsto en la partida arancelaria 04063048
AG04063053	Previsto en la partida arancelaria 04063053
AG04063063	Previsto en la partida arancelaria 04063063
AG04063067	Previsto en la partida arancelaria 04063067
AG04063071	Previsto en la partida arancelaria 04063071
AG04063075	Previsto en la partida arancelaria 04063075
AG04063079	Previsto en la partida arancelaria 04063079
AG04063083	Previsto en la partida arancelaria 04063083
AG04063087	Previsto en la partida arancelaria 04063087
AG04063091	Previsto en la partida arancelaria 04063091
AG04064070	Previsto en la partida arancelaria 04064070
AG04069012	Previsto en la partida arancelaria 04069012
AG04069018	Previsto en la partida arancelaria 04069018
AG04069032	Previsto en la partida arancelaria 04069032
AG04069037	Previsto en la partida arancelaria 04069037
AG04069042	Previsto en la partida arancelaria 04069042
AG04069048	Previsto en la partida arancelaria 04069048
AG04069054	Previsto en la partida arancelaria 04069054
AG04069068	Previsto en la partida arancelaria 04069068
AG04069074	Previsto en la partida arancelaria 04069074
AG04069078	Previsto en la partida arancelaria 04069078
AG04069084	Previsto en la partida arancelaria 04069084
AG04069088	Previsto en la partida arancelaria 04069088
AG04069092	Previsto en la partida arancelaria 04069092
AG04069094	Previsto en la partida arancelaria 04069094
AG04069097	Previsto en la partida arancelaria 04069097
AG15179060	Previsto en la partida arancelaria 15179060
AG17011250	Previsto en la partida arancelaria 17011250
AG17011350	Previsto en la partida arancelaria 17011350
AG17011450	Previsto en la partida arancelaria 17011450

AG17019130	Previsto en la partida arancelaria 17019130
AG17019148	Previsto en la partida arancelaria 17019148
AG17019158	Previsto en la partida arancelaria 17019158
AG17019950	Previsto en la partida arancelaria 17019950
AG17022028	Previsto en la partida arancelaria 17022028
AG17023028	Previsto en la partida arancelaria 17023028
AG17024028	Previsto en la partida arancelaria 17024028
AG17026028	Previsto en la partida arancelaria 17026028
AG17029020	Previsto en la partida arancelaria 17029020
AG17029058	Previsto en la partida arancelaria 17029058
AG17029068	Previsto en la partida arancelaria 17029068
AG17049058	Previsto en la partida arancelaria 17049058
AG17049068	Previsto en la partida arancelaria 17049068
AG17049078	Previsto en la partida arancelaria 17049078
AG18061015	Previsto en la partida arancelaria 18061015
AG18061028	Previsto en la partida arancelaria 18061028
AG18061038	Previsto en la partida arancelaria 18061038
AG18061055	Previsto en la partida arancelaria 18061055
AG18061075	Previsto en la partida arancelaria 18061075
AG18062026	Previsto en la partida arancelaria 18062026
AG18062028	Previsto en la partida arancelaria 18062028
AG18062036	Previsto en la partida arancelaria 18062036
AG18062038	Previsto en la partida arancelaria 18062038
AG18062073	Previsto en la partida arancelaria 18062073
AG18062077	Previsto en la partida arancelaria 18062077
AG18062082	Previsto en la partida arancelaria 18062082
AG18062083	Previsto en la partida arancelaria 18062083
AG18062087	Previsto en la partida arancelaria 18062087
AG18062089	Previsto en la partida arancelaria 18062089
AG18062094	Previsto en la partida arancelaria 18062094
AG18062098	Previsto en la partida arancelaria 18062098
AG18063206	Previsto en la partida arancelaria 18063206
AG18063208	Previsto en la partida arancelaria 18063208
AG18063216	Previsto en la partida arancelaria 18063216
AG18063218	Previsto en la partida arancelaria 18063218
AG18063270	Previsto en la partida arancelaria 18063270
AG18063280	Previsto en la partida arancelaria 18063280
AG18069008	Previsto en la partida arancelaria 18069008
AG18069010	Previsto en la partida arancelaria 18069010
AG18069018	Previsto en la partida arancelaria 18069018
AG18069020	Previsto en la partida arancelaria 18069020
AG18069028	Previsto en la partida arancelaria 18069028
AG18069030	Previsto en la partida arancelaria 18069030
AG18069039	Previsto en la partida arancelaria 18069039

AG18069049	Previsto en la partida arancelaria 18069049
AG18069059	Previsto en la partida arancelaria 18069059
AG19011016	Previsto en la partida arancelaria 19011016
AG19011026	Previsto en la partida arancelaria 19011026
AG19011036	Previsto en la partida arancelaria 19011036
AG19011044	Previsto en la partida arancelaria 19011044
AG19011056	Previsto en la partida arancelaria 19011056
AG19011066	Previsto en la partida arancelaria 19011066
AG19011076	Previsto en la partida arancelaria 19011076
AG19012015	Previsto en la partida arancelaria 19012015
AG19012025	Previsto en la partida arancelaria 19012025
AG19012035	Previsto en la partida arancelaria 19012035
AG19012050	Previsto en la partida arancelaria 19012050
AG19012060	Previsto en la partida arancelaria 19012060
AG19012070	Previsto en la partida arancelaria 19012070
AG19019036	Previsto en la partida arancelaria 19019036
AG19019062	Previsto en la partida arancelaria 19019062
AG19019065	Previsto en la partida arancelaria 19019065
AG19019068	Previsto en la partida arancelaria 19019068
AG19019071	Previsto en la partida arancelaria 19019071
AG21011238	Previsto en la partida arancelaria 21011238
AG21011248	Previsto en la partida arancelaria 21011248
AG21011258	Previsto en la partida arancelaria 21011258
AG21012038	Previsto en la partida arancelaria 21012038
AG21012048	Previsto en la partida arancelaria 21012048
AG21012058	Previsto en la partida arancelaria 21012058
AG21039078	Previsto en la partida arancelaria 21039078
AG21050020	Previsto en la partida arancelaria 21050020
AG21050040	Previsto en la partida arancelaria 21050040
AG21069009	Previsto en la partida arancelaria 21069009
AG21069026	Previsto en la partida arancelaria 21069026
AG21069036	Previsto en la partida arancelaria 21069036
AG21069046	Previsto en la partida arancelaria 21069046
AG21069066	Previsto en la partida arancelaria 21069066
AG21069072	Previsto en la partida arancelaria 21069072
AG21069076	Previsto en la partida arancelaria 21069076
AG21069080	Previsto en la partida arancelaria 21069080
AG21069087	Previsto en la partida arancelaria 21069087
AG21069091	Previsto en la partida arancelaria 21069091
AG21069094	Previsto en la partida arancelaria 21069094
AG21069097	Previsto en la partida arancelaria 21069097
AG22029928	Previsto en la partida arancelaria 22029928
AG23099028	Previsto en la partida arancelaria 23099028
AG23099048	Previsto en la partida arancelaria 23099048

ANEXO 2-C**DISPOSICIONES ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE
MERCANCÍAS AUTOMOTRICES**

1. Este Anexo no aplica a las mercancías originarias que califiquen para tratamiento arancelario preferencial libre de arancel conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen), que sean importadas a los Estados Unidos desde México y que sean:
 - (a) vehículos para pasajeros clasificados en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90;
 - (b) camiones ligeros clasificados en las subpartidas 8704.21 o 8704.31, o
 - (c) autopartes listadas en el Apéndice a este Anexo.
2. El arancel aduanero aplicado por los Estados Unidos a los vehículos para pasajeros importados desde México clasificados en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90 que no califiquen como originarios conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen), no excederá el menor de 2.5 por ciento o la tasa del arancel nación más favorecida (NMF) de los Estados Unidos en vigor aplicada al momento de la importación de la mercancía.
3. El arancel aduanero aplicado por los Estados Unidos a los camiones ligeros importados desde México clasificados en las subpartidas 8704.21 o 8704.31 que no califiquen como originarios conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen), no excederá el menor de 25 por ciento o la tasa del arancel NMF de los Estados Unidos en vigor aplicada al momento de la importación de la mercancía.
4. El arancel aduanero aplicado por los Estados Unidos a las autopartes importadas desde México listadas en el Apéndice de este Anexo que no califiquen como originarias conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) de este Tratado, no excederá el menor de la tasa del arancel NMF de los Estados Unidos en vigor al 1° de agosto de 2018 o del arancel NMF en vigor aplicado al momento de la importación de la mercancía.
5. Si los Estados Unidos implementa cualquier medida que incremente su tasa arancelaria NMF en vigor aplicada al 1° de agosto de 2018 a los vehículos para pasajeros clasificados en las subpartidas 8703.21 a 8703.90, o para las autopartes listadas en el Apéndice de este Anexo, y con el fin de proteger la capacidad de México para exportar vehículos para pasajeros y autopartes a través de los territorios de las Partes en volúmenes que tomen en consideración la capacidad de manufactura existente de México, se aplicará lo siguiente:
 - (a) El arancel aplicado por los Estados Unidos a un vehículo para pasajeros clasificado en las subpartidas 8703.21 a 8703.90 importado desde México que no califique como originario conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) no excederá 2.5 por ciento siempre que el vehículo cumpla con un requisito de valor de contenido regional de al menos 62.5 por ciento bajo el método de costo neto conforme a lo establecido en el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional). Adicionalmente, se aplican las disposiciones relativas a promedios conforme al Artículo 10.4 del Apéndice al Anexo 4-B (Valor de Contenido Regional para Otros Vehículos) y otras disposiciones conforme al Artículo 10.6 del Apéndice al Anexo 4-B (Valor de Contenido Regional para Otros Vehículos). Los Estados Unidos podrán limitar este tratamiento a 1,600,000 vehículos en cualquier año calendario.
 - (b) El arancel aplicado por los Estados Unidos a una autoparte listada en el Apéndice de este Anexo importada desde México que no califique como originaria conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) no excederá la tasa NMF aplicada por los Estados Unidos en vigor al 1° de agosto de 2018, siempre que la autoparte cumpla con un requisito de valor de contenido regional de al menos 50 por ciento bajo el método de costo neto, o 60 por ciento bajo el método de valor de transacción, conforme se establece en el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional) o cualquier material no originario utilizado en la producción de la autoparte se clasifique en una partida diferente a la de la autoparte. Adicionalmente, se aplican las disposiciones relativas a promedios conforme al Artículo 10.5 del Apéndice al Anexo 4-B (Valor de Contenido Regional para Otros Vehículos). Los Estados Unidos podrán limitar este tratamiento a las autopartes valuadas en 108 mil millones de dólares estadounidenses en cualquier año calendario.
 - (c) México monitoreará y asignará, o bien administrará las cantidades de vehículos para pasajeros y el valor de las autopartes elegibles para el tratamiento establecido en los incisos (a) y (b).
 - (d) El arancel aduanero aplicado por los Estados Unidos en vehículos para pasajeros clasificados en las subpartidas 8703.21 a 8703.90 o autopartes listadas en el Apéndice de este Anexo que no califiquen como originarios conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) importadas desde México por arriba de los montos establecidos en los incisos (a) y (b) será el arancel NMF aplicado por los Estados Unidos que esté en vigor al momento de la importación de la mercancía.
 - (e) Para mayor certeza, las mercancías descritas en los incisos (a) y (b) estarán sujetas al Capítulo 5 (Procedimientos de Origen).

APÉNDICE
AUTOPARTES

Nota: Se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

381900	Líquidos para frenos hidráulicos
382000	Anticongelantes
392350	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre
392630	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
392690	Artículos generales de plástico
400912	Tubos, no reforzado, combinado con metales, accesorios
400922	Tubos, reforzado, combinado con metales, accesorios
400931	Reforzado o combinado de otro modo solamente con materia textil: sin accesorios
400932	Tubos reforzados con material textil solamente, con accesorios
400942	Tubos reforzados con otro material textil, con accesorios
401031	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
401032	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
401033	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm
401034	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240cm
401039	Las correas de transmisión, de caucho vulcanizado
401110	Neumáticos nuevos de caucho, para automóviles
401120	Neumáticos nuevos de caucho, para autobuses o camiones
401211	Neumáticos recauchutados de caucho, para automóviles
401212	Neumáticos recauchutados de caucho, para camiones
401219	Los demás neumáticos recauchutados
401310	Cámaras de caucho para neumáticos para automóviles, autobuses o camiones
401610	Las demás manufacturas de caucho celular sin endurecer
401693	Juntas o empaquetaduras de caucho vulcanizado
401699	Los demás artículos de caucho vulcanizado
490890	Las demás
681320	Que contengan amianto (asbesto)
681381	Guarniciones para frenos, que no contengan asbesto
681389	Las demás, que no contenga asbesto
681510	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos

APÉNDICE
AUTOPARTES

Continúa

700711	Vidrio templado que permita su empleo en automóviles
700721	Vidrio contrachapado para empleo en automóviles, aeronaves, u otros vehículos
700910	Espejos retrovisores para vehículos
701400	Vidrio para señalización de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente
731511	Cadenas de eslabones articulados y sus partes: cadenas de rodillos
731815	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas
731816	Tuercas
732010	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero
732020	Muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero
830120	Cerraduras de metal común de los tipos utilizados en vehículos automóviles
830210	Bisagras y sus partes de metal común
830230	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares de metal común, para vehículos automóviles
830260	Cierrapuertas automáticos
830990	Los demás
831000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05
840731	Motores de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
840732	Motores de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
840733	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³
840734	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada superior a 1,000 cm ³
840820	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión
840991	Las demás partes, destinadas principalmente a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa
840999	Las demás partes de motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa
841330	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión
841350	Bombas volumétricas alternativas
841391	Partes de bombas volumétricas alternativas
841430	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos
841459	Los demás ventiladores (Turbocargadores y supercargadores)
841480	Los demás ventiladores, bombas de aire/gas, compresores

APÉNDICE
AUTOPARTES

Continúa

841520	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire en automóviles
841590	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire
842123	Aparatos para filtrar o depurar líquidos: para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
842131	Aparatos para filtrar o depurar gases: filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
842139	Convertidores catalíticos
842199	Las demás partes
842541	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres
842542	Elevadores fijos para vehículos automóviles, los demás gatos hidráulicos
842549	Los demás gatos
842691	Las demás máquinas y aparatos para montarlos sobre vehículos de carretera
843110	Partes para polipastos, tornos y cabrestantes; gatos
847989	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles
848120	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
848130	Válvulas de retención
848180	Los demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, cubas, incluidas las válvulas termostáticas
848210	Rodamientos de bolas
848220	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
848230	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
848240	Rodamientos de agujas
848250	Rodamientos de rodillos cilíndricos
848280	Los demás, incluso los rodamientos combinados
848291	Bolas, rodillos y agujas para rodamientos
848299	Las demás partes
848310	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
848320	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
848330	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
848340	Engranajes, husillos fileteados de bolas o rodillos; cajas de engranajes, etc.
848350	Volantes y poleas, incluidos los motones
848360	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación

APÉNDICE
AUTOPARTES

Continúa

848390	Ruedas dentadas y demás elementos de transmisión presentados aisladamente; partes
848410	Juntas metaloplásticas, surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentada en bolsitas
848420	Juntas mecánicas de estanqueidad
848490	Los demás
848790	Las demás
850110	Motores eléctricos de potencia de salida inferior o igual a 37.5 W
850120	Motores universales de potencia de salida superior a 37.5 W
850131	Motores de potencia de salida inferior o igual a 750 W
850132	Motores de potencia de salida superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
850133	Motores de potencia de salida superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
850140	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos
850152	Los demás motores de corriente alterna, multifásicos: de potencia de salida superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
850153	Los demás motores de corriente alterna, multifásicos: de potencia de salida superior a 75 kW
850300	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02
850520	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos
850590	Los demás, incluidas las partes
850710	Baterías de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)
850720	Las demás de plomo
850730	Baterías de níquel-cadmio
850740	Baterías de níquel-hierro
850750	Baterías de níquel-hidruro metálico
850760	Baterías de iones de litio
850780	Las demás
850790	Partes de baterías, incluidos sus separadores
851110	Bujías de encendido
851120	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos
851130	Distribuidores; bobinas de encendido
851140	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
851150	Los demás generadores

APÉNDICE
AUTOPARTES

Continúa

851180	Los demás aparatos y dispositivos
851190	Partes de aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque
851220	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual excepto para bicicletas
851230	Aparatos de señalización acústica para vehículos automóviles
851240	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
851290	Partes de aparatos de alumbrado o señalización visual, limpiaparabrisas, , etc.
851679	Los demás aparatos electrotérmicos
851712	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares y los de otras redes inalámbricas
851761	Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable: estaciones base
851762	Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y enrutamiento ("switching and routing apparatus")
851840	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
851981	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido
852290	Los demás
852560	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado
852580	Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
852691	Aparatos de radionavegación, incluso equipo de GPS
852692	Aparatos de radiotelemando
852721	Aparatos de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido
852729	Los demás aparatos de radiodifusión
852859	Los demás monitores, que no incorporan aparatos de recepción televisiva
852910	Antenas y reflectores, y sus partes
852990	Partes para radio y aparatos de navegación
853180	Los demás aparatos de señalización acústica o visual
853610	Fusibles
853641	Relés para una tensión inferior o igual a 60 V
853650	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores con tensión no superior a 1000v
853690	Los demás aparatos para la protección e circuitos eléctricos con tensión no superior a 1,000 V
853710	Para una tensión inferior o igual a 1,000 V
853910	Unidades de Lámparas Eléctricas "Sellados"
854449	Los demás conductores eléctricos para una tensión no superior a 1,000 V

APÉNDICE**AUTOPARTES***Continúa*

853921	Halógenos, de volframio (tungsteno)
854370	Las demás máquinas y aparatos
854430	Juegos de cables aislados para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
854442	Los demás conductores eléctricos: provistos de piezas de conexión
854520	Escobillas eléctricas de carbón o grafito
870600	Chasis de vehículos automóviles, equipados con su motor
870710	Carrocerías de vehículos para el transporte de personas
870790	Carrocerías para tractores y vehículos de motor (transporte público, etc.)
870810	Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes
870821	Cinturones de seguridad
870829	Las demás partes y accesorios de carrocería para vehículos automóviles
870830	Frenos y servofrenos, y sus partes
870840	Cajas de cambio y sus partes
870850	Ejes con diferencial
870870	Ruedas, sus partes y accesorios
870880	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)
870891	Radiadores y sus partes
870892	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes
870893	Embragues y sus partes
870894	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes
870895	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes
870899	Las demás partes y accesorios de vehículos automóviles
871690	Partes del remolques y semirremolques
901410	Brújulas, incluidos los compases de navegación
902519	Los demás termómetros no combinados con otros instrumentos
902610	Instrumentos para medida o control del caudal o nivel de líquidos
902620	Instrumentos para medida o control de presión
902710	Analizadores de gases o humos: eléctricos
902790	Micrótomos; partes y accesorios
902910	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, etc.
902920	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios
902990	Las demás partes y accesorios de cuentarrevoluciones, contadores de producción
903149	Instrumentos de medición y verificación
903180	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas de medición y verificación

APÉNDICE AUTOPARTES

Continúa

903289	Los demás instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos
903290	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para regulación
903089	Los demás
910400	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles
940120	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles
940190	Partes de asientos (médicos, barbería, dentales, etc.)
961380	Los demás encendedores y mecheros
961390	Partes

CAPÍTULO 3 AGRICULTURA

Sección A: Disposiciones Generales

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre la Agricultura significa el *Acuerdo sobre la Agricultura*, referido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

mercancía agrícola significa aquel producto agrícola referido en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura; y

subvención a la exportación tiene el mismo significado que el de “subvenciones a la exportación” referido en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.
2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otra disposición de este Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 3.3: Cooperación Internacional

Las Partes trabajarán conjuntamente en la OMC para promover mayor transparencia y para mejorar y desarrollar aún más disciplinas multilaterales de acceso al mercado, ayuda interna y competencia de las exportaciones con el objetivo de reducciones sustanciales y progresivas de apoyo y protección que resulten en una reforma fundamental.

Artículo 3.4: Competencia de las Exportaciones

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una subvención a la exportación en ninguna mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.
2. Si una Parte considera que una ayuda de financiamiento para exportaciones otorgada por otra Parte resulta o podría resultar en un efecto distorsionante sobre el comercio entre las Partes o considera que una subvención a la exportación está siendo otorgada por otra Parte, con respecto a una mercancía agrícola, podrá solicitar discutir el asunto con la otra Parte. La Parte consultada aceptará discutir el asunto con la Parte solicitante tan pronto como sea posible.

Artículo 3.5: Restricciones a la Exportación – Seguridad Alimentaria

1. Para los efectos de este Artículo, “producto alimenticio” incluye pescado y productos de pesca destinados para el consumo humano.
2. Las Partes reconocen que conforme al Artículo XI:2(a) del GATT de 1994 una Parte puede temporalmente aplicar una prohibición o restricción a las exportaciones que de otra manera estaría prohibida por el Artículo XI:1 del GATT de 1994 en relación con un producto alimenticio para prevenir o remediar una escasez crítica, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del Acuerdo sobre la Agricultura.

3. Además de las condiciones establecidas en el Artículo 12.1 del Acuerdo sobre la Agricultura conforme las cuales una Parte puede aplicar una prohibición o restricción a la exportación, distinta de un arancel, impuesto u otro cargo sobre un producto alimenticio, una Parte que:

- (a) imponga una prohibición o restricción a la exportación o venta para exportar un producto alimenticio a otra Parte notificará la medida a las otras Partes al menos 30 días antes de que entre en vigor, salvo cuando la escasez crítica sea causada por un evento que constituya una fuerza mayor (*force majeure*), en cuyo caso la Parte notificará la medida previo a la fecha en que entre en vigor; o
- (b) mantenga una prohibición o restricción a la exportación a la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, notificará la medida a las otras Partes dentro de los 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Una notificación realizada de conformidad con el párrafo 3 debe incluir: las razones para adoptar o mantener la prohibición o restricción a la exportación, una explicación sobre la manera en que la medida es compatible con el Artículo XI:2(a) del GATT de 1994 y una identificación de medidas alternativas, si así fuere el caso, que la Parte consideró antes de imponer la prohibición o restricción a la exportación.

5. Una Parte no está obligada a notificar una prohibición o restricción a la exportación conforme a los párrafos 3 u 8 si la medida prohíbe o restringe la exportación o venta para la exportación, únicamente, de un producto alimenticio respecto del cual la Parte ha sido un importador neto durante cada uno de los tres años calendario anteriores a la imposición de la medida, excluyendo el año en el cual la Parte impone la medida.

6. Si la Parte que adopta o mantiene una medida referida en el párrafo 3 ha sido un importador neto de cada producto alimenticio sujeto a la medida durante cada uno de los tres años calendario anteriores a la imposición de la medida, excluyendo el año en que la Parte impone la medida, y la Parte no proporciona a las otras Partes una notificación conforme al párrafo 3, la Parte proporcionará a las otras Partes, dentro de un periodo razonable de tiempo, información comercial que demuestre que fue un importador neto del producto alimenticio durante estos tres años calendario.

7. Una Parte a la que se le requiera notificar una medida conforme al párrafo 3:

- (a) a solicitud de otra Parte que tenga un interés sustancial como importador del producto alimenticio sujeto a la medida, consultará con esa Parte respecto a cualquier asunto relacionado con la medida;
- (b) a solicitud de otra Parte que tenga un interés sustancial como importador del producto alimenticio sujeto a la medida, proporcionará a esa Parte indicadores económicos relevantes relativos a si existe o es probable que ocurra una escasez crítica en el sentido del Artículo XI:2(a) del GATT de 1994 en la ausencia de la medida, y la manera en que la medida prevendrá o remediará la escasez crítica; y
- (c) responderá por escrito a cualquier pregunta que sea presentada por otra Parte referida a la medida, dentro de los 14 días de haber recibido la pregunta.

8. Una Parte que considere que otra Parte debió haber notificado una medida conforme al párrafo 3 puede presentar el asunto para atención de esa otra Parte. Si el asunto no es resuelto pronta y satisfactoriamente a partir de ese momento, la Parte que considere que la medida debió haberse notificado podrá por sí misma llevar la medida para atención de la tercera Parte.

9. Una Parte debería normalmente poner fin a una medida sujeta a la notificación conforme a los párrafos 3 u 8 dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que es adoptada. Una Parte que contemple la continuación de una medida más allá de los seis meses a partir de la fecha en la cual es adoptada la medida notificará a las otras Partes a más tardar cinco meses después de la fecha en que la medida es adoptada y proporcionará la información identificada en el párrafo 3. A menos que la Parte haya consultado con las otras Partes que son importadoras netas del producto alimenticio sujeto a la prohibición o restricción a la exportación, la Parte no continuará con la medida después de 12 meses a partir de la fecha en que la Parte adoptó la medida. La Parte cesará inmediatamente la medida cuando la escasez crítica o la amenaza de escasez deje de existir.

10. Ninguna Parte aplicará una medida que esté sujeta a notificación de conformidad con los párrafos 3 u 8 a un producto alimenticio adquirido para propósitos humanitarios no comerciales.

Artículo 3.6: Ayuda Interna

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser de crucial importancia para sus sectores agrícolas, pero que también pueden tener efectos de distorsión al comercio y efectos en la producción. Si una Parte proporciona ayuda a sus productores agrícolas, la Parte considerará medidas de ayuda interna que no tengan, o tengan mínimos, efectos de distorsión al comercio o efectos en la producción.
2. Si una Parte plantea preocupaciones de que la medida de ayuda interna de otra Parte ha tenido un impacto negativo en el comercio entre ellas, las Partes compartirán entre ellas información pertinente en relación con la medida de ayuda interna y discutirán el asunto con el fin de buscar minimizar el impacto negativo en el comercio.

Artículo 3.7: Comité de Comercio Agropecuario

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Agropecuario (Comité Agropecuario), integrado por representantes de cada una de ellas.
2. Las funciones del Comité Agropecuario incluirán:
 - (a) promover el comercio de mercancías agrícolas entre las Partes conforme a este Tratado;
 - (b) supervisar y promover la cooperación en la implementación y administración de este Capítulo;
 - (c) crear un foro para las Partes a fin de consultar y procurar abordar asuntos o barreras comerciales y mejorar el acceso a sus respectivos mercados, en coordinación o conjuntamente con otros comités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado;
 - (d) procurar intercambiar información sobre el comercio de mercancías agrícolas entre las Partes, incluida la información comprendida en el Artículo 3.10.1 (Transparencia y Consultas) o cualquier otra disposición relevante sobre transparencia en este Capítulo;
 - (e) fomentar la cooperación entre las Partes en áreas de interés mutuo, tales como el desarrollo rural, tecnología, investigación y desarrollo, y creación de capacidad, y la creación de programas conjuntos conforme a lo mutuamente convenido entre las agencias involucradas en agricultura, entre otros;
 - (f) llevar a cabo tareas adicionales, incluidas las que la Comisión le pueda asignar o las que le refiera cualquier otro comité;
 - (g) recomendar a la Comisión cualquier modificación o adición a este Capítulo; y
 - (h) reportar anualmente sus actividades a la Comisión.
3. El Comité Agropecuario establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisar dichos términos como sea necesario.
4. El Comité Agropecuario se reunirá dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado y una vez al año posteriormente, salvo que las Partes decidan que sea de otra manera.

Artículo 3.8: Comités Consultivos Agrícolas

1. Las actividades de los Comités Consultivos Agrícolas (CCAs) establecidas en:
 - (a) los *Términos de Referencia del Comité Consultivo Agrícola de Canadá y EE. UU. de conformidad con el Acta de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y Canadá en Relación con Áreas de Comercio Agrícola* (ROU, por sus siglas en inglés) del 4 de diciembre de 1998;
 - (b) el *Memorándum de Entendimiento entre el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos, y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca y Alimentación de los Estados Unidos Mexicanos en Relación con las Áreas de Alimentos y Comercio Agrícola* (MDE EE.UU.-MX) del 1º de octubre de 2001 y re-establecido el 6 de marzo de 2007; y
 - (c) el *Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Pesca y Alimentación de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Agricultura y Agroindustria de Canadá para el Establecimiento del Comité Consultivo Agrícola México-Canadá* (MDE MX-CA) del 1º de febrero de 2002 y re-establecido el 6 de marzo de 2006,deberán, a la entrada en vigor de este Tratado, ser organizadas conforme a este Tratado.
2. Los CCAs se registrarán y operarán de acuerdo con los respectivos ROU o MDE y todos los documentos de implementación o administrativos, incluyendo sus enmiendas.
3. Los CCAs podrán informar al Comité Agropecuario, al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, o al Comité sobre Barreras Técnicas al Comercio sobre sus actividades.

Artículo 3.9: Salvaguardias Especiales Agrícolas

Las mercancías agrícolas originarias comercializadas conforme a un trato arancelario preferencial no estarán sujetas a ningún arancel que la Parte importadora aplique, de conformidad con una salvaguardia especial adoptada conforme al Acuerdo sobre la Agricultura.¹

Artículo 3.10: Transparencia y Consultas

1. Cada Parte procurará, según sea apropiado, compartir con otra Parte, a solicitud expresa, la información disponible respecto a una medida relacionada con el comercio de mercancías agrícolas adoptada por un nivel de gobierno regional en su territorio que pueda tener un efecto significativo en el comercio entre esas Partes.

2. A solicitud de otra Parte, una Parte se reunirá para discutir y, de ser apropiado, resolver, asuntos que surjan sobre clasificación, calidad, especificaciones técnicas y otras normas que afecten el comercio entre las Partes.

Artículo 3.11: Anexos

1. El Anexo 3-A aplica al comercio de mercancías agrícolas entre Canadá y los Estados Unidos.
2. El Anexo 3-B aplica al comercio de mercancías agrícolas entre México y los Estados Unidos.
3. El Anexo 3-C aplica al comercio de bebidas destiladas, vino, cerveza y otras bebidas alcohólicas.
4. El Anexo 3-D aplica al comercio de fórmulas patentadas de alimentos pre-envasados y aditivos alimentarios.

Sección B: Biotecnología Agrícola**Artículo 3.12: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección:

biotecnología agrícola significa tecnologías, incluida biotecnología moderna, utilizadas en la manipulación deliberada de un organismo para introducir, retirar o modificar una o más características heredables de un producto para uso en agricultura o acuicultura y que no consisten en tecnologías usadas en la reproducción y selección tradicionales;

biotecnología moderna significa la aplicación de:

- (a) técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico recombinante (ADN recombinante) y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos; o
- (b) la fusión de células más allá de la familia taxonómica,

que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional;

producto de la biotecnología agrícola significa una mercancía agrícola, o un pez o producto de pesca comprendidos en el Capítulo 3 del Sistema Armonizado, desarrollado usando biotecnología agrícola, pero no incluye un medicamento o un producto médico;

producto de la biotecnología moderna significa una mercancía agrícola, o un pez o producto de pesca comprendidos en el Capítulo 3 del Sistema Armonizado, desarrollado usando biotecnología moderna, pero no incluye un medicamento o un producto médico; y

Ocurrencia de Presencia en Bajos Niveles (PBN) significa bajos niveles de material de plantas de ADN recombinante que han pasado por una evaluación de inocuidad alimentaria de acuerdo con las *Directrices para la Realización de la Evaluación de la Inocuidad de los Alimentos Obtenidos de Plantas de ADN Recombinante* (CAC/GL 45-2003) del *Codex Alimentarius*, en uno o más países, que en ocasiones pueden estar presentes inadvertidamente en alimentos o piensos dentro de países importadores en los que no se ha determinado la inocuidad alimentaria de la planta de ADN recombinante pertinente.

Artículo 3.13: Puntos de Contacto

Cada Parte designará y notificará un punto o puntos de contacto para compartir información sobre asuntos relacionados con esta Sección, de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).

¹ Para mayor certeza, una mercancía agrícola a la cual le aplique un trato arancelario de nación más favorecida podrá estar sujeta a aranceles adicionales aplicados por una Parte de conformidad con una salvaguardia especial adoptada conforme al Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 3.14: Comercio de Productos de la Biotecnología Agrícola

1. Las Partes confirman la importancia de alentar la innovación agrícola y facilitar el comercio de productos de la biotecnología agrícola, mientras cumplen objetivos legítimos, incluidos mediante la promoción de la transparencia y la cooperación, y el intercambio de información relacionada con el comercio de productos de la biotecnología agrícola.
2. Esta Sección no obliga a una Parte a emitir una autorización de un producto de la biotecnología agrícola para que esté en el mercado.
3. Cada Parte pondrá a disposición del público y, en la medida de lo posible, en línea:
 - (a) los requisitos de información y documentación para obtener una autorización, en caso de ser requerida, de un producto de la biotecnología agrícola;
 - (b) un resumen de cualquier evaluación de riesgo o de la inocuidad que haya conducido a la autorización, en caso de ser requerida, de un producto de la biotecnología agrícola; y
 - (c) una lista de los productos de la biotecnología agrícola que han sido autorizados en su territorio.
4. Para reducir la probabilidad de perturbaciones en el comercio de productos de la biotecnología agrícola:
 - (a) cada Parte continuará fomentando a los solicitantes a presentar solicitudes oportunas y concurrentes a las Partes para la autorización, en caso de ser requerida, de productos de la biotecnología agrícola;
 - (b) una Parte que requiera una autorización para un producto de la biotecnología agrícola:
 - (i) aceptará y revisará solicitudes para la autorización, en caso de ser requerida, de productos de la biotecnología agrícola de forma continua durante todo el año,
 - (ii) adoptará o mantendrá medidas que permitan el inicio de los procesos internos de autorización regulatoria para un producto que aún no ha recibido autorización en otro país,
 - (iii) si una autorización está sujeta a vencimiento, tomará medidas para ayudar a garantizar que la revisión del producto se complete y se tome una decisión de manera oportuna y, de ser posible, antes de su vencimiento, y
 - (iv) comunicará a las otras Partes respecto a cualquier autorización nueva y existente de productos de la biotecnología agrícola con el fin de mejorar el intercambio de información.

Artículo 3.15: Ocurrencia de PBN

1. Cada Parte adoptará o mantendrá políticas o enfoques diseñados para facilitar el manejo de cualquier Ocurrencia de PBN.
2. Para abordar una Ocurrencia de PBN, y con el fin de prevenir futuras Ocurrencias de PBN, a solicitud de una Parte importadora, una Parte exportadora:
 - (a) proporcionará cualquier resumen de las evaluaciones de riesgo o inocuidad específicas que la Parte exportadora haya realizado en relación con la autorización del producto de la biotecnología moderna que sea el sujeto de la Ocurrencia de PBN;
 - (b) proporcionará, en caso de ser requerido y una vez permitido por la entidad, un punto de contacto de la entidad dentro de su territorio que haya recibido autorización para el producto de la biotecnología moderna que sea el sujeto de la Ocurrencia de PBN y que, con base en dicha autorización, sea probable que posea:
 - (i) cualquier método validado que exista para la detección del producto de la biotecnología moderna que sea el sujeto de la Ocurrencia de PBN,
 - (ii) cualquier muestra de referencia del producto de la biotecnología moderna que sea el sujeto de la Ocurrencia de PBN, necesaria para la detección de la Ocurrencia de PBN, e
 - (iii) información relevante² que pueda ser utilizada por la Parte importadora para realizar una evaluación del riesgo o de la inocuidad, de ser apropiado, de conformidad con las normas y directrices internacionales pertinentes; y
 - (c) fomentará a la entidad que recibió dentro de su territorio la autorización relacionada con el producto de la biotecnología moderna que sea el sujeto de la Ocurrencia de PBN, a compartir la información referida en el párrafo 2(b) con la Parte importadora.

² Por ejemplo, información relevante incluye la información contenida en el Anexo 3 de las *Directrices para la Realización de la Evaluación de la Inocuidad de los Alimentos Obtenidos de Plantas de ADN Recombinante* (CAC/GL 45-2003) del *Codex Alimentarius*.

3. En caso de una Ocurrencia de PBN, la Parte importadora:
 - (a) informará al importador o al agente del importador sobre la Ocurrencia de PBN y de cualquier información adicional, incluida la información referida en el párrafo 2(b) de este Artículo, misma que se le requerirá presentar para ayudar a la Parte importadora a tomar una decisión sobre el manejo de la Ocurrencia de PBN;
 - (b) a solicitud, y si estuviere disponible, proporcionará a la Parte exportadora un resumen de cualquier evaluación del riesgo o de la inocuidad que la Parte importadora haya realizado de conformidad con su ordenamiento jurídico en relación con la Ocurrencia de PBN;
 - (c) asegurará que la Ocurrencia de PBN sea manejada sin retraso innecesario y que cualquier medida³ aplicada para el manejo de la Ocurrencia de PBN sea apropiada para alcanzar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de la Parte importadora, y tome en consideración cualquier riesgo presentado por la Ocurrencia de PBN; y
 - (d) tomará en consideración, según sea apropiado, cualquier evaluación pertinente del riesgo o de la inocuidad proporcionada, y autorización otorgada, por otra Parte o no Parte, al decidir cómo manejar la Ocurrencia de PBN.

Artículo 3.16: Grupo de Trabajo para la Cooperación en Biotecnología Agrícola

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo para la Cooperación en Biotecnología Agrícola (Grupo de Trabajo) para el intercambio de información y cooperación sobre asuntos relacionados con las políticas y el comercio asociados con productos de la biotecnología agrícola. El Grupo de Trabajo será copresidido por representantes de gobierno de cada una de las Partes y estará compuesto por funcionarios públicos responsables de cuestiones relacionadas con la biotecnología agrícola de cada una de las Partes. El Grupo de Trabajo reportará al Comité Agropecuario sobre sus actividades y progreso en asuntos relacionados.
2. El Grupo de Trabajo proporcionará un foro para que las Partes:
 - (a) intercambien información sobre cuestiones, incluidas leyes, regulaciones y políticas internas existentes y en proyecto, y sobre cualquier evaluación del riesgo o de la inocuidad sujeto a los arreglos de confidencialidad apropiados, relacionadas con el comercio de productos de la biotecnología agrícola;
 - (b) intercambien información y colaboren cuando sea posible sobre cuestiones relacionadas con productos de la biotecnología agrícola, incluidos desarrollos regulatorios y de política;
 - (c) consideren trabajo, basado en el conocimiento y la experiencia acumulados sobre ciertos productos, en las áreas de política y asuntos regulatorios para facilitar el comercio de productos de la biotecnología agrícola;
 - (d) colaboren para considerar enfoques comunes para el manejo de una Ocurrencia de PBN; y
 - (e) consideren el trabajo realizado conforme a otros mecanismos de cooperación trilateral enfocados en biotecnología agrícola, incluido el Grupo de Trabajo Trilateral Técnico, establecido por las Partes en 2003 y que opera de conformidad con los Términos de Referencia de febrero de 2015.
3. El Grupo de Trabajo coordinará esfuerzos para promover enfoques regulatorios y políticas comerciales transparentes, basados en ciencia y en riesgo para productos de la biotecnología agrícola en otros países y en organizaciones internacionales.
4. El Grupo de Trabajo se reunirá anualmente, a menos que las Partes decidan lo contrario, y podrá reunirse en persona, o por cualquier otro medio según se determine por las Partes.

³ Para los efectos de este párrafo, "medida" no incluye sanciones.

ANEXO 3-A

COMERCIO AGRÍCOLA ENTRE CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS

Artículo 3.A.1: Clasificaciones Arancelarias

1. Canadá notificará a Estados Unidos sobre cualquier cambio en la Lista de la *Tarifa Arancelaria* de Canadá que incremente el arancel aduanero aplicable a productos lácteos, avícolas o huevo cuando sean importados a Canadá desde Estados Unidos⁴ antes de efectuar ese cambio. En la mayor medida posible, Canadá proporcionará dicha notificación inmediatamente después de la publicación de la propuesta de cambio, con el fin de proporcionar suficiente oportunidad a Estados Unidos para revisar la propuesta antes de su implementación. Si Estados Unidos lo solicita, Canadá proporcionará con prontitud información a Estados Unidos, y responderá a las preguntas de Estados Unidos, sobre cualquier cambio a la Lista de la *Tarifa Arancelaria* de Canadá que incremente el arancel aduanero aplicable a productos lácteos, avícolas o de huevo cuando sean importados a Canadá desde Estados Unidos, independientemente de que Estados Unidos haya o no haya sido previamente notificado sobre el cambio.

2. Estados Unidos notificará a Canadá sobre cualquier cambio en la *Tarifa Arancelaria Armonizada de Estados Unidos* que incremente el arancel aduanero aplicable a un producto de azúcar, con contenido de azúcar (PCA) o lácteo, cuando sean importados a Estados Unidos desde Canadá⁵ antes de efectuar ese cambio. En la mayor medida posible, Estados Unidos proporcionará dicha notificación inmediatamente después de la publicación de la propuesta de cambio, con el fin de proporcionar suficiente oportunidad a Canadá para revisar la propuesta antes de su implementación. Si Canadá lo solicita, Estados Unidos proporcionará con prontitud información a Canadá y responderá a las preguntas de Canadá, sobre cualquier cambio a la *Tarifa Arancelaria Armonizada de Estados Unidos* que incremente el arancel aduanero aplicable a un producto de azúcar, PCA o lácteo cuando sea importado a Estados Unidos desde Canadá, independientemente de que Canadá haya o no haya sido notificado previamente sobre el cambio.

3. A solicitud de la otra Parte, una Parte se reunirá para discutir cualquier medida o política que pueda afectar el comercio entre las Partes de un producto de azúcar, PCA, lácteo, avícola o de huevo, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

Artículo 3.A.2: Administración de Contingentes Arancelarios

1. Para los efectos de este Artículo:

contingente arancelario significa un mecanismo que proporcione la aplicación de un arancel aduanero preferencial a las importaciones de una mercancía originaria específica hasta una cantidad determinada (cantidad dentro del contingente), y a una tasa diferente a las importaciones de dicha mercancía que exceda esa cantidad; y

mecanismo de asignación significa cualquier sistema en el que el acceso al contingente arancelario es otorgado sobre una base distinta a primero en tiempo, primero en derecho.

2. Para los efectos de este Artículo, contingentes arancelarios significa solo aquellos contingentes arancelarios establecidos conforme a este Tratado según se indican en la Lista de la Parte dentro del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios). Para mayor certeza, este Artículo no aplica a los contingentes arancelarios establecidos en la Lista de una Parte del Acuerdo sobre la OMC.

3. Cada Parte implementará y administrará sus contingentes arancelarios de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, el Acuerdo sobre Licencias de Importación y el Artículo 2.15 (Transparencia en Licencias de importación). Todos los contingentes arancelarios establecidos por una Parte conforme a este Tratado serán incorporados en la Lista de esa Parte del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios).

⁴ Para efectos de este párrafo, un "cambio en el Lista de la *Tarifa Arancelaria* de Canadá que incremente el arancel aduanero aplicable a un producto lácteo, avícola o de huevo cuando sea importado a Canadá desde Estados Unidos" significa un cambio a la *Tarifa Arancelaria* de Canadá que modifique la clasificación arancelaria de cualquier mercancía que no estaba previamente clasificada en una fracción arancelaria listada en el Apéndice A, cuyo resultado derive en que una mercancía sea clasificada en una fracción arancelaria listada en el Apéndice A.

⁵ Para efectos de este párrafo, un "cambio a la *Tarifa Arancelaria Armonizada de Estados Unidos* que incremente el arancel aduanero aplicable a un producto de azúcar, PCA o lácteo, cuando sea importado a Estados Unidos desde Canadá" significa un cambio a la *Tarifa Arancelaria Armonizada de Estados Unidos* que modifique la clasificación de cualquier mercancía que no estaba previamente clasificada en una fracción arancelaria listada en el Apéndice B a este Anexo cuyo resultado derive en que una mercancía sea clasificada en una fracción arancelaria listada en el Apéndice B.

4. Cada Parte se asegurará que sus procedimientos para administrar sus contingentes arancelarios:
 - (a) sean transparentes;
 - (b) sean justos y equitativos;
 - (c) utilicen plazos, procedimientos administrativos y requisitos claramente especificados;
 - (d) no sean administrativamente más gravosos de lo necesario;
 - (e) respondan a las condiciones de mercado; y
 - (f) sean administrados de manera oportuna.
5. La Parte que administre un contingente arancelario publicará en su sitio web designado, toda la información concerniente a la administración del contingente arancelario por lo menos 90 días previos al inicio del año del contingente arancelario, incluido el tamaño de los cupos y los requisitos de elegibilidad.
6. Cada Parte administrará sus contingentes arancelarios de manera tal que brinde a los importadores la oportunidad de utilizar plenamente las cantidades de los contingentes arancelarios.
 - (a) Salvo lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c), ninguna Parte introducirá una condición nueva o adicional, un límite o un requisito de elegibilidad para la utilización de un contingente arancelario para la importación de una mercancía agrícola, incluso en relación con la especificación o grado, uso final permitido del producto importado o tamaño de empaque más allá de los que se establecen en su Lista al Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios). Para mayor certeza, el párrafo 6 no aplicará a las condiciones, límites, o requisitos de elegibilidad que apliquen sin importar si el importador utiliza o no el contingente arancelario al realizar la importación de una mercancía agrícola.
 - (b) Una Parte que trate de introducir una condición nueva o adicional, límite o requisito de elegibilidad para la utilización de un contingente arancelario para la importación de una mercancía agrícola, notificará a la otra Parte al menos 45 días previos a la propuesta de fecha de entrada en vigor de la condición nueva o adicional, límite o requisito de elegibilidad. Si la otra Parte tiene un interés comercial demostrable en el abastecimiento de la mercancía agrícola, esa Parte podrá presentar, dentro de los 30 días a partir de la notificación una solicitud por escrito para realizar consultas a la Parte que trate de introducir una condición nueva o adicional, un límite o requisito de elegibilidad. A partir de la recepción de tal solicitud de consultas, la Parte que trate de introducir una condición nueva o adicional, límite o requisito de elegibilidad llevará a cabo de forma expedita las consultas con la otra Parte, de conformidad con el Artículo 3.10 (Transparencia y Consultas).
 - (c) La Parte que trate de introducir una condición nueva o adicional, límite o requisito de elegibilidad, podrá hacerlo si la otra Parte con un interés comercial demostrable en el abastecimiento de una mercancía agrícola no ha presentado por escrito una solicitud de consultas dentro de los 30 días a partir de la notificación, de conformidad con el subpárrafo (b) o, en caso de que la otra Parte haya presentado por escrito una solicitud de consultas de conformidad con el subpárrafo (b) si:
 - (i) la Parte ha consultado con la otra Parte, y
 - (ii) la otra Parte no ha objetado la introducción de la condición nueva o adicional, el límite o el requisito de elegibilidad, después de haber llevado a cabo las consultas.
 - (d) Una condición, límite o requisito de elegibilidad nuevo o adicional que sea resultado de cualquier consulta llevada a cabo de conformidad con el subpárrafo (c), será comunicada a la otra Parte antes de su implementación.
7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, una Parte no deberá implementar una condición, límite o requisito de elegibilidad:
 - (a) con respecto a la nacionalidad del solicitante del contingente, o la ubicación de la sede central; o
 - (b) cuando requiera la presencia física del solicitante del contingente en el territorio de la Parte, salvo que una Parte pueda exigir que el solicitante del contingente:
 - (i) haga negocios y tenga una oficina comercial, o
 - (ii) tenga un empleado, un agente para el servicio del proceso o un representante legal, en el territorio de la Parte.

8. A la entrada en vigor de este Tratado, si cualquiera de las Partes mantiene un contingente arancelario en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) que sea administrado mediante la emisión de permisos por cualquiera de las Partes, la Parte que mantiene el contingente arancelario deberá de haber:

- (a) consultado con la otra Parte con respecto a todos los procedimientos para la asignación y uso del contingente arancelario, y cualquier condición o requisito aplicable de esa Parte para la asignación o el uso del contingente arancelario; y
- (b) adoptado y aplicado regulaciones o políticas que contengan todos sus procedimientos para la asignación y uso del contingente arancelario y cualquier condición o requisito aplicable de esa Parte para la asignación o el uso del contingente arancelario.

9. Si un contingente arancelario es administrado mediante un mecanismo de asignación, antes de cualquier cambio a los mecanismos de asignación, la Parte que administre el contingente arancelario:

- (a) pondrá a disposición del público y para comentarios los reglamentos o políticas propuestas que contengan todos los procedimientos de asignación y uso del contingente arancelario y cualquier requisito o condición que aplique para la asignación o el uso del contingente arancelario, no menos de 60 días antes de la fecha límite para presentar comentarios;
- (b) considerará cualquier comentario para el desarrollo de las regulaciones o políticas finales; y
- (c) adoptará, implementará y publicará los reglamentos y políticas finales en un sitio web designado a más tardar 90 días antes del inicio de cada contingente arancelario anual.

10. Si un contingente arancelario es administrado mediante un mecanismo de asignación, la Parte que administre dispondrá que el mecanismo permita a los importadores que no hayan importado previamente el producto agrícola sujeto al contingente arancelario (nuevos importadores), que cumplan con todos los criterios de elegibilidad salvo por comportamiento de las importaciones, que sean elegibles para una asignación de contingente. La Parte que administre el mecanismo de asignación de contingentes no discriminará a los nuevos importadores al asignar el contingente arancelario.

11. Una Parte que administre un contingente arancelario asignado se asegurará de que:

- (a) cualquier persona de la otra Parte que cumpla con los requisitos de elegibilidad de la Parte importadora pueda solicitar y ser considerado para una asignación de un contingente arancelario;
- (b) salvo que se acuerde algo diferente por las Partes, no se asigne ninguna parte del contingente a un grupo de productores, ni condicione el acceso a la asignación a que se realicen compras de producción nacional, o limite a los procesadores el acceso a la asignación;
- (c) cada asignación comprenda cantidades de embarque comercialmente viables y, en la mayor medida posible, en las cantidades que los solicitantes de contingentes arancelarios requieran;
- (d) una asignación para las importaciones dentro del contingente sea aplicable a cualquier fracción arancelaria sujeta al contingente arancelario, y esté vigente durante todo el año del contingente arancelario;
- (e) si la cantidad agregada del contingente arancelario requerida por los solicitantes excede el tamaño del contingente arancelario, la asignación a los solicitantes elegibles deberá llevarse a cabo mediante métodos equitativos y transparentes;
- (f) los solicitantes tengan al menos cuatro semanas después del inicio del plazo de solicitud para presentar sus solicitudes; y
- (g) la asignación se efectúe a más tardar cuatro semanas antes del inicio del período del contingente, salvo cuando la asignación esté basada, en todo o en parte, en el comportamiento de las importaciones durante el periodo de 12 meses inmediato anterior al período del contingente. Si la Parte que administra fundamenta la asignación, en todo o en parte, en el comportamiento de las importaciones durante el periodo de 12 meses inmediato anterior al período del contingente, entonces esa Parte hará una asignación provisional del monto total del contingente a más tardar cuatro semanas antes del inicio del período del contingente. Todas las decisiones finales relativas a la asignación, incluidas cualesquiera revisiones, se harán y comunicarán a los solicitantes al inicio del período del contingente.

12. Si restan menos de 12 meses en el primer año del contingente arancelario en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, entonces la Parte que administra el contingente arancelario pondrá a disposición de los solicitantes del contingente, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la cantidad del contingente establecido en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), multiplicada por una fracción cuyo numerador será un número entero equivalente al número de meses que resten en el año del contingente arancelario en la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, incluido el mes completo en el cual este Tratado entre en vigor, y el denominador será 12. La Parte que administra pondrá la cantidad total del contingente establecido en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) a disposición de los solicitantes a partir del primer día de cada año del contingente arancelario mientras el contingente esté en operación.
13. Una Parte que administra un contingente arancelario no requerirá la re-exportación de una mercancía agrícola como condición para solicitar o utilizar una asignación del contingente.
14. Cualquier cantidad de mercancías agrícolas importadas bajo un contingente arancelario conforme a la Sección B del Apéndice 2 (Lista Arancelaria de Canadá (Contingentes Arancelarios)) de la Lista Arancelaria de Canadá en el Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) o la Sección B del Apéndice 2 (Lista Arancelaria de Estados Unidos (Contingentes Arancelarios)) a la Lista Arancelaria de Estados Unidos del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) no contará para, ni reducirá la cantidad de, cualquier contingente arancelario previsto para tales mercancías agrícolas en las Listas Arancelarias de una Parte conforme al Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo comercial.⁶
15. Si un contingente arancelario es administrado por un mecanismo de asignación, la Parte que administra se asegurará que exista un mecanismo para la devolución y reasignación de una manera oportuna y transparente de asignaciones no utilizadas, que proporcione la máxima oportunidad para que el contingente arancelario se utilice completamente.
16. Cada Parte publicará regularmente y en su sitio web designado y disponible al público la información relativa a las cantidades asignadas, las cantidades devueltas y, si están disponibles, las tasas de utilización del contingente. Adicionalmente, cada Parte publicará en el sitio web designado, para proporcionar información sobre los contingentes, las cantidades disponibles para reasignación y la fecha límite para presentar solicitudes, al menos dos semanas antes de la fecha en la cual la Parte comenzará a recibir solicitudes de reasignación.
17. Cada Parte identificará la entidad o entidades responsables de la administración de sus contingentes arancelarios, designará y notificará al menos un punto de contacto de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Acuerdo y Puntos de Contacto), para facilitar la comunicación entre las Partes sobre asuntos relacionados con la administración de sus contingentes arancelarios. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes de cualquier modificación a los datos de su punto de contacto.
18. Si un contingente arancelario es administrado mediante un mecanismo de asignación, la Parte que administra publicará en el sitio web designado el nombre y la dirección del tenedor de la asignación.
19. Si un contingente arancelario es administrado sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho, la autoridad administradora de la Parte importadora publicará las tasas de utilización y las cantidades remanentes disponibles para cada contingente arancelario en el curso de cada año del contingente, de manera oportuna y continua, en el sitio web designado.
20. Cuando un contingente arancelario administrado sobre la base de primero en tiempo, primero en derecho se llene, la Parte que administra publicará dentro de 10 días una notificación para tal efecto en su sitio web designado disponible al público.
21. Cuando un contingente arancelario administrado mediante un mecanismo de asignación se llene, la Parte que administra publicará tan pronto como sea posible una notificación para tal efecto en su sitio web designado disponible al público.
22. A solicitud escrita de la Parte exportadora, la Parte que administra un contingente arancelario consultará con la Parte exportadora sobre la administración de su contingente arancelario dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, bajo circunstancias normales.

⁶ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una Parte que administra aplicar un arancel aduanero dentro de un contingente a mercancías agrícolas provenientes de la otra Parte, según lo establecido en la Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), que es distinto que al arancel aduanero aplicado a las mismas mercancías agrícolas de México o una no Parte bajo un contingente arancelario establecido conforme al Acuerdo sobre la OMC. Además, nada de lo dispuesto en este párrafo exigirá a una Parte que administra cambiar la cantidad dentro de cualquier contingente arancelario establecido conforme al Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3.A.3: Sistema de Precios de Productos Lácteos y Exportaciones

1. Para los efectos de este Artículo:

año lácteo significa el periodo que va del 1° de agosto al 31 de julio;

clase de leche significa el uso final para el cual los procesadores pueden utilizar la leche o los componentes lácteos proporcionados a precios de clase de leche;

componente lácteo significa grasa láctea, proteína, otros sólidos y cualquier otro componente lácteo para el cual una Parte establece un precio de clase de leche;

concentrado de proteína láctea significa las mercancías clasificadas en la subpartida del SA 0404.90;

factor de rendimiento significa la proporción estimada de un volumen determinado de leche en polvo desnatada con respecto al volumen de sólidos sin grasa requeridos para fabricar ese volumen de leche en polvo desnatada según se determine por la Parte;

fórmula infantil significa una mercancía clasificada en la subpartida del SA 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos de vaca superior al 10 por ciento, en peso en seco;

margen del procesador asumido significa el costo estimado para un procesador al convertir la leche cruda en un bien de venta al por mayor manufacturado de forma específica o en un producto lácteo, que puede ser utilizado en el cálculo del precio de una clase de leche y que también puede ser referido como "make allowance";

leche en polvo desnatada significa mercancías clasificadas en la subpartida del SA 0402.10;

precio de la leche en polvo desnatada de "USDA" significa el precio de la leche en polvo sin grasa publicado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) y sus Informes sobre Clases y Precios de los Componentes, como se utiliza en el cálculo del precio de los sólidos de leche en polvo sin grasa en Estados Unidos;

mercancías elegibles significa mercancías que un procesador puede fabricar utilizando la leche o los componentes lácteos suministrados bajo un precio de clase de leche; y

precio de clase de leche significa el precio, precio mínimo, o el precio de los lácteos o de los componentes lácteos que son facturados o proporcionados a los procesadores con base en su uso final.

2. Este Artículo aplica a cualquier sistema de precio de clase de leche para lácteos, adoptado o establecido por una Parte, en el que, para:

- (a) Canadá, un sistema de precio de clase de leche se refiere al precio establecido bajo la administración de suministro para lácteos; y
- (b) Estados Unidos, un sistema de precio de clase de leche se refiere al precio establecido bajo las órdenes federales de mercado de lácteos.

3. Canadá asegurará que las clases de leche 6 y 7, incluidos los precios de clases de leche asociados, sean eliminados seis meses después de la entrada en vigor de este Tratado.

4. Seis meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado, Canadá asegurará que los productos e ingredientes anteriormente clasificados en las clases de leche 6 y 7 sean reclasificados y que los precios de clase de leche asociados deberán establecerse apropiadamente con base en el uso final.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, Canadá asegurará que los precios para sólidos sin grasa utilizados en la producción de concentrado de proteína láctea, leche en polvo desnatada, y fórmula infantil no sean menores al precio aplicable determinado mediante la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} & (\text{Precio de la leche en polvo desnatada "USDA"} \\ & \quad \text{menos} \\ & \quad \text{el margen asumido del procesador aplicable de Canadá}) \\ & \quad \text{multiplicado por} \\ & \quad \text{el factor de rendimiento aplicable de Canadá.} \end{aligned}$$

6. El párrafo 5 no se aplicará a las ventas nacionales de componentes lácteos para consumo que no sea humano, como el que sea utilizado para alimentación animal.

7. Canadá monitoreará sus exportaciones globales de concentrado de proteína láctea, leche en polvo desnatada y fórmula infantil y proporcionará información referente a aquellas exportaciones a Estados Unidos tal como se especifica en el párrafo 13.

8. En un año lácteo, si las exportaciones globales de:

- (a) ambas, concentrado de proteína láctea y leche en polvo desnatada de Canadá, exceden los siguientes umbrales:

Año	MPC más umbrales SMP
1	55,000 TM
2	35,000 TM

entonces, Canadá aplicará un cargo a la exportación de CAD 0.54 por kilogramo a las exportaciones globales de estas mercancías por arriba de los umbrales establecidos en la tabla de arriba para el resto del año lácteo.

- (b) fórmula infantil de Canadá exceden de los siguientes umbrales:

Año	Umbrales para Fórmula Infantil
1	13,333 TM
2	40,000 TM

entonces, Canadá aplicará un cargo a la exportación de CAD 4.25 por kilogramo a las exportaciones globales de estas mercancías por arriba de los umbrales establecidos en la tabla de arriba para el resto del año lácteo.

9. En relación a los umbrales establecidos en los párrafos 8(a) y 8(b), se incrementará el umbral después del año 2 a una tasa de 1.2 por ciento anual sobre la base de año lácteo.

10. Cada Parte pondrá a disposición del público o vinculará a un sitio web de gobierno central, la siguiente información:

- (a) leyes y reglamentos a nivel de gobierno central o regional de una Parte que rijan o implementen un sistema de precios de clase de leche para los productos lácteos, incluida cualquier modificación, sustitución, o enmienda al respecto;
- (b) el margen del procesador asumido;
- (c) cada precio de clase de leche, incluido cada componente lácteo por cada clase de leche; y
- (d) el factor de rendimiento.

Cada Parte publicará esta información a la entrada en vigor de este Tratado para las medidas existentes, y a partir de ello, una Parte publicará la información tan pronto como sea posible.

11. (a) A más tardar seis meses posteriores a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte proporcionará a la otra Parte, o publicará en, o vinculará a un sitio web del gobierno central, los requisitos, términos y condiciones para la obtención y uso de leche y componentes lácteos a precios de clases de leche, incluidos:

- (i) una lista o descripción de las mercancías para las cuales los procesadores son elegibles para recibir leche o componentes lácteos a un precio de clase de leche; y
- (ii) una lista o descripción de los productos en los cuales las mercancías elegibles pueden ser utilizadas para la manufactura.⁷

Posteriormente, cada Parte proporcionará a la otra Parte, o publicará en, o vinculará a, un sitio web del gobierno central cualesquiera revisiones o enmiendas a esta información lo antes posible. El primer momento en que la información del subpárrafo (a) sea proporcionada o publicada, la Parte también proporcionará o publicará esta información desde la entrada en vigor de este Tratado.

⁷ Para mayor certeza, la información que sea proporcionada o publicada en el subpárrafo (a) no es confidencial y no incluye información relacionada a arreglos contractuales individuales.

- (b) A más tardar seis meses posteriores a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte proporcionará a la otra Parte o publicará en, o vinculará a, un sitio web del gobierno central, la utilización de leche por clase de leche y por mes, incluidas cantidades vendidas, precios e ingresos para leche y cada componente lácteo.⁸ A partir de entonces, cada Parte proporcionará o publicará esta información mensual sobre una base trimestral. El primer momento en que esta información sea proporcionada o publicada, la Parte deberá proporcionar o publicar también esta información desde la entrada en vigor de este Tratado.
12. Antes de la adopción, enmienda o revisión de una nueva clase de leche,⁹ una Parte:
- (a) notificará a la otra Parte de, o anunciar públicamente, su intención de adoptar, modificar o revisar una clase de leche, por lo menos un mes calendario previo a que surta efectos la adopción, enmienda o revisión, con la finalidad de dar oportunidad suficiente a la otra Parte para revisar la medida propuesta que contenga la adopción, enmienda o revisión de una clase de leche previo a su implementación;
 - (b) consultará con la otra Parte a solicitud, o permitirá la participación en cualquier proceso regulatorio público, referente a la medida propuesta que contiene la adopción, enmienda o revisión de una clase de leche, y tomar en cuenta cualquier comentario en la decisión de adoptar, enmendar o revisar una clase de leche; y
 - (c) publicará la medida final, y en la medida de lo posible, autorizar un intervalo entre la publicación de la medida final y la fecha en que se implemente.
13. Además del párrafo 7, Canadá pondrá a disposición de Estados Unidos información referente a las exportaciones globales de Canadá de concentrado de proteína láctea, leche en polvo desnatada, y fórmula infantil, a nivel de subpartida del SA, sobre una base mensual, a más tardar 30 días después del cierre mensual.
14. Dentro de los 30 días a partir de la solicitud de la otra Parte, las Partes se reunirán en la sede que acuerden en conjunto o por medios electrónicos, para discutir cualquier asunto relacionado con la aplicación de esta Sección.
15. Reconociendo que los productos nuevos y que las nuevas preferencias del consumidor podrían tener un impacto en la demanda de exportaciones de leche en polvo desnatada, concentrado de proteína láctea y fórmula infantil, si el mecanismo de seguimiento del comercio establecido en los párrafos 7 a 9 no es satisfactorio para ninguna Parte, las Partes entrarán en consultas dentro de los 30 días a partir de la solicitud por escrito de una Parte y, de ser apropiado, buscarán enmendar las disposiciones de los párrafo 7 al 9 de conformidad con el Artículo 34.3 (Enmiendas).
16. Cinco años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado y cada dos años a partir de esa fecha, Canadá y los Estados Unidos se reunirán para considerar si las condiciones han cambiado lo suficiente para que este Artículo sea eliminado o modificado. Modificaciones, incluida la terminación, se podrán realizar al momento de, o en cualquier otro momento por acuerdo mutuo entre Canadá y Estados Unidos.

Artículo 3.A.4: Granos

1. Cada Parte otorgará al trigo originario importado del territorio de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato más favorable que otorga a cualquier trigo similar de origen nacional con respecto a la asignación de grados de calidad, incluido el asegurar que cualquier medida que adopte o mantenga de manera obligatoria o voluntaria, relativa a la clasificación del trigo para la calidad, se aplique al trigo importado sobre la base de los mismos requisitos nacionales para trigo.
2. Ninguna Parte requerirá que sea emitida una declaración de país de origen en el certificado del grado de calidad para el trigo originario que se importe del territorio de otra Parte, reconociendo que los requisitos fitosanitarios o aduaneros pueden requerir dicha declaración.

⁸ Para mayor certeza, la información que sea proporcionada o publicada en el subpárrafo (b) es información agregada. Las Partes entienden que la información agregada no es confidencial y en caso de que cierta información no pueda ser agregada, entonces podrá ser considerada confidencial.

⁹ Para los efectos de este párrafo, una "adopción, enmienda o revisión a una clase de leche" significa la creación de una nueva clase de leche, la eliminación de una clase de leche y la enmienda de las mercancías elegibles en una clase de leche o como el establecimiento de un precio de clase de leche. Modificaciones a como se establece un precio de clase de leche significa cambios a la fórmula utilizada para calcular un precio de clase de leche, la fuente de la información utilizada en la fórmula, el valor asumido en el proceso marginal o el valor del factor de rendimiento. Para mayor certeza, "adopción, enmienda o revisión a una clase de leche" no incluye actualizaciones de rutina a un precio de clase de leche derivado del aporte de datos actualizados y "enmienda de mercancías elegibles" no incluye cambios que por naturaleza son de índole administrativa.

3. A solicitud de la otra Parte, las Partes discutirán cuestiones relacionadas con la operación de la clasificación de granos nacionales o sistemas de clasificación de granos, incluidas cuestiones del sistema regulador de semillas asociado con la operación de cualquier sistema a través de los mecanismos existentes. Las Partes procurarán compartir las mejores prácticas con respecto a estas cuestiones, según sea apropiado.

4. Canadá excluirá de su aplicación el "*Maximum Grain Revenue Entitlement*", establecido mediante el *Canada Transportation Act*, o cualquier modificación, sustitución o enmienda al mismo, los movimientos de mercancías agrícolas originarias en Canadá y transportadas a través de los puertos de la costa oeste para consumo en los Estados Unidos.

Artículo 3.A.5: Azúcar y Productos con Contenido de Azúcar

1. Para los efectos de los párrafos 2 a 5:

Producto de Canadá significa una mercancía que califica para ser etiquetado como una mercancía de Canadá de conformidad con el ordenamiento jurídico de Estados Unidos¹⁰ sin tener en cuenta que la mercancía esté etiquetada.

2. De conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, Estados Unidos asignará a Canadá:

- (a) una proporción de la cantidad dentro del contingente arancelario¹¹ de azúcar refinada no menor de 10,300 toneladas métricas, valor crudo, para azúcar que sea producto de Canadá; y
- (b) una proporción de la cantidad dentro del contingente arancelario¹² PCA no menor a 59,250 toneladas métricas para PCA que sea producto de Canadá.

3. En relación con el párrafo 2, Estados Unidos permitirá el acceso al azúcar que sea producto de Canadá en cualquier cantidad dentro del contingente arancelario de azúcar refinada que no sea asignado entre los países proveedores. Estados Unidos permitirá el acceso a un monto no asignado dentro de un periodo de contingente arancelario sin importar si la proporción asignada a Canadá para ese periodo ha sido utilizada por completo.

4. En relación con el párrafo 2, si Estados Unidos asigna el contingente arancelario de azúcar refinada reservado para azúcar de especialidad, entonces Estados Unidos lo efectuará de manera compatible con sus compromisos ante la OMC y en consulta con Canadá.

5. En relación con el párrafo 2, si durante cualquier periodo del contingente arancelario Canadá informa a Estados Unidos que Canadá no abastecerá todo el monto de la proporción del contingente arancelario de PCA asignado a Canadá, tal como se describe en el párrafo 2, entonces Estados Unidos transferirá la cantidad de la proporción que Canadá no abastecerá a la cantidad del contingente arancelario de PCA que no esté asignado entre los países proveedores. Estados Unidos dará notificación en tiempo razonable a Canadá sobre la fecha en que esa transferencia se efectuará. Cualquier transferencia bajo este párrafo no afectará el monto de la proporción del contingente arancelario de PCA asignado a Canadá de conformidad con el párrafo 2 en los periodos subsecuentes del contingente arancelario.

Artículo 3.A.6.: Otro

1. Canadá asegurará que las importaciones de productos lácteos, avícolas o de huevo, elegibles por el *Canada's Duties Relief Program* (DRP) y el *Import for Re-export Program* (IREP) del 1 de septiembre de 2018, continúen siendo elegibles para estos programas, así como para cualquier programa sucesivo o sucesorio al DRP y al IREP, mientras que Canadá mantenga esos programas.

2. No obstante, las reglas de origen específicas por producto del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), la regla de origen para el comercio de mercancías entre Canadá y Estados Unidos de la subpartida 1517.10 permitirá que la mercancía sea considerada originaria si existe un cambio de la partida 15.11 o de cualquier otro capítulo.

¹⁰ Cualquier cambio a las regulaciones de Estados Unidos respecto al etiquetado de un producto de azúcar refinada o un producto con contenido de azúcar deberá ser realizado de manera compatible con el ordenamiento jurídico de Estados Unidos, entendiéndose por ello que cualquier propuesta de enmienda o revisión deberá ser publicada en el Registro Federal, normalmente, permitiendo, por lo menos, 60 días para recibir comentarios públicos, incluidos comentarios provenientes de Canadá, Estados Unidos deberá tomar en cuenta todos los comentarios públicos de forma oportuna previo a finalizar cualquier nueva regulación.

¹¹ El contingente arancelario de azúcar refinada de los Estados Unidos es el dispuesto por la Nota 2 Adicional al capítulo 17 de la Tarifa de los Estados Unidos que se anexa al *Protocolo de Marrakech al Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio de 1994*.

¹² El contingente arancelario de PCA de los Estados Unidos es el dispuesto en la Nota 6 adicional al Capítulo 17 de la Tarifa de los Estados Unidos que se anexa al *Protocolo de Marrakech al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994*.

Apéndice 1

01051121,	01051122,	01059491,	01059492,	01059911,	01059912,	02071191,	02071192,
02071291,	02071292,	02071391,	02071392,	02071393,	02071421,	02071422,	02071491,
02071492,	02071493,	02072411,	02072412,	02072491,	02072492,	02072511,	02072512,
02072591,	02072592,	02072610,	02072620,	02072630,	02072711,	02072712,	02072791,
02072792,	02072793,	02099010,	02099020,	02099030,	02099040,	02109911,	02109912,
02109913,	02109914,	02109915,	02109916,	04011010,	04011020,	04012010,	04012020,
04014010,	04014020,	04015010,	04015020,	04021010,	04021020,	04022111,	04022112,
04022121,	04022122,	04022911,	04022912,	04022921,	04022922,	04029110,	04029120,
04029910,	04029920,	04031010,	04031020,	04039011,	04039012,	04039091,	04039092,
04041021,	04041022,	04049010,	04049020,	04051010,	04051020,	04052010,	04052020,
04059010,	04059020,	04061010,	04061020,	04062011,	04062012,	04062091,	04062092,
04063010,	04063020,	04064010,	04064020,	04069011,	04069012,	04069021,	04069022,
04069031,	04069032,	04069041,	04069042,	04069051,	04069052,	04069061,	04069062,
04069071,	04069072,	04069081,	04069082,	04069091,	04069092,	04069093,	04069094,
04069095,	04069096,	04069098,	04069099,	04071111,	04071112,	04071191,	04071192,
04072110,	04072120,	04079011,	04079012,	04081110,	04081120,	04081910,	04081920,
04089110,	04089120,	04089910,	04089920,	15171020,	15179021,	15179022,	16010021,
16010022,	16010031,	16010032,	16022021,	16022022,	16022031,	16022032,	16023112,
16023113,	16023114,	16023193,	16023194,	16023195,	16023212,	16023213,	16023214,
16023293,	16023294,	16023295,	18062021,	18062022,	18069011,	18069012,	19012011,
19012012,	19012021,	19012022,	19019031,	19019032,	19019033,	19019034,	19019051,
19019052,	19019053,	19019054,	21050091,	21050092,	21069031,	21069032,	21069033,
21069034,	21069051,	21069052,	21069093,	21069094,	22029932,	22029933,	23099031,
23099032,	35021110,	35021120,	35021910,	35021920,			

Apéndice 2

04014005,	04014025,	04015005,	04015025,	04015075,	04015050,	04021010,	04021050,
04022105,	04022125,	04022130,	04022150,	04022175,	04022190,	04022910,	04022950,
04029110,	04029130,	04029170,	04029190,	04029910,	04029930,	04029945,	04029955,
04029970,	04029990,	04031010,	04031050,	04039004,	04039016,	04039041,	04039045,
04039051,	04039055,	04039061,	04039065,	04039074,	04039078,	04039090,	04039095,
04041011,	04041015,	04041050,	04041090,	04049030,	04049050,	04051010,	04051020,
04052020,	04052030,	04052060,	04052070,	04059010,	04059020,	04061004,	04061008,
04061014,	04061018,	04061024,	04061028,	04061034,	04061038,	04061044,	04061048,
04061054,	04061058,	04061064,	04061068,	04061074,	04061078,	04061084,	04061088,
04062024,	04062028,	04062031,	04062033,	04062036,	04062039,	04062044,	04062048,
04062051,	04062053,	04062061,	04062063,	04062065,	04062067,	04062069,	04062071,
04062073,	04062075,	04062077,	04062079,	04062081,	04062083,	04062085,	04062087,
04062089,	04062091,	04063014,	04063018,	04063024,	04063028,	04063034,	04063038,
04063044,	04063048,	04063051,	04063053,	04063061,	04063063,	04063065,	04063067,
04063069,	04063071,	04063073,	04063075,	04063077,	04063079,	04063081,	04063083,
04063085,	04063087,	04063089,	04063091,	04064054,	04064058,	04064070,	04069008,
04069012,	04069016,	04069018,	04069031,	04069032,	04069036,	04069037,	04069041,
04069042,	04069046,	04069048,	04069052,	04069054,	04069066,	04069068,	04069072,
04069074,	04069076,	04069078,	04069082,	04069084,	04069086,	04069088,	04069090,
04069092,	04069093,	04069094,	04069095,	04069097,	15179050,	15179060,	17011210,
17011250,	17011310,	17011350,	17011410,	17011450,	17019110,	17019130,	17019144,
17019148,	17019154,	17019158,	17019910,	17019950,	17022024,	17022028,	17023024,
17023028,	17024024,	17024028,	17026024,	17026028,	17029010,	17029020,	17029054,
17029058,	17029064,	17029068,	17049054,	17049058,	17049064,	17049068,	17049074,
17049078,	18061010,	18061015,	18061024,	18061028,	18061034,	18061038,	18061045,
18061055,	18061065,	18061075,	18062024,	18062026,	18062028,	18062034,	18062036,
18062038,	18062071,	18062073,	18062075,	18062077,	18062081,	18062082,	18062083,
18062085,	18062087,	18062089,	18062091,	18062094,	18062095,	18062098,	18063204,
18063206,	18063208,	18063214,	18063216,	18063218,	18063260,	18063270,	18063280,
18069005,	18069008,	18069010,	18069015,	18069018,	18069020,	18069025,	18069028,
18069030,	18069035,	18069039,	18069045,	18069049,	18069055,	18069059,	19011011,
19011016,	19011021,	19011026,	19011033,	19011036,	19011041,	19011044,	19011054,
19011056,	19011064,	19011066,	19011074,	19011076,	19012005,	19012015,	19012020,
19012025,	19012030,	19012035,	19012045,	19012050,	19012055,	19012060,	19012065,
19012070,	19019034,	19019036,	19019061,	19019062,	19019064,	19019065,	19019067,
19019068,	19019069,	19019071,	21011234,	21011238,	21011244,	21011248,	21011254,
21011258,	21012034,	21012038,	21012044,	21012048,	21012054,	21012058,	21039074,
21039078,	21050010,	21050020,	21050030,	21050040,	21069006,	21069009,	21069024,
21069026,	21069034,	21069036,	21069044,	21069046,	21069064,	21069066,	21069068,
21069072,	21069074,	21069076,	21069078,	21069080,	21069085,	21069087,	21069089,
21069091,	21069092,	21069094,	21069095,	21069097,	22029924,	22029928,	23099024,
23099028,	23099044,	23099048,					

ANEXO 3-B

COMERCIO AGRÍCOLA ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

1. Para los efectos de este Anexo:

azúcar significa azúcar cruda o refinada que deriva directa o indirectamente de caña de azúcar o de remolacha azucarera, incluida el azúcar líquida refinada;

azúcar o jarabe significa:

- (a) para importaciones a México, una mercancía clasificada en cualesquiera de las fracciones vigentes de la subpartida del SA 1701.91 (salvo las que contengan adición de aromatizante) y en las fracciones arancelarias vigentes 1701.12.01, 1701.12.04, 1701.13.01, 1701.14.01, 1701.14.04, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1702.90.01, 1806.10.01 y 2106.90.05 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y
- (b) para importaciones a Estados Unidos, una mercancía clasificada en cualesquiera de las fracciones arancelarias vigentes 1701.12.05, 1701.12.10, 1701.12.50, 1701.13.05, 1701.13.10, 1701.13.20, 1701.13.50, 1701.14.05, 1701.14.10, 1701.14.20, 1701.14.50, 1701.91.05, 1701.91.10, 1701.91.30, 1701.99.05, 1701.99.10, 1701.99.50, 1702.90.05, 1702.90.10, 1702.90.20, 1702.90.35, 1702.90.40, 1702.90.52, 1702.90.54, 1702.90.58, 1702.90.64, 1702.90.68, 1702.90.90, 1806.10.43, 1806.10.45, 1806.10.55, 1806.10.65, 1806.10.75 y 2106.90.42, 2106.90.44 y 2106.90.46 de la Tarifa Armonizada de Clasificación Arancelaria de EE. UU., sin considerar la cantidad importada;

contingente arancelario significa un mecanismo que establece la aplicación de un arancel aduanero a una cierta tasa a las importaciones de una mercancía en particular hasta una cantidad determinada (cantidad dentro de contingente), y a una tasa distinta para las importaciones de esa mercancía que excedan esa cantidad determinada;

mercancía calificada significa una mercancía agrícola que sea originaria, salvo que para determinar si dicha mercancía es una mercancía originaria, las operaciones realizadas en o los materiales obtenidos de Canadá serán considerados como si se hubieran realizado en u obtenido de una no Parte; y

producto con contenido de azúcar significa una mercancía que contiene azúcar.

2. Este Anexo aplica únicamente entre México y Estados Unidos.

3. Con excepción de los contingentes arancelarios establecidos en su lista al Acuerdo sobre la OMC, México asegurará que el arancel aduanero para cualquier contingente arancelario que mantenga para azúcares o jarabes sobre la base de nación más favorecida (NMF) no sea menor que la tasa de NMF de Estados Unidos para los mismos azúcares o jarabes.

4. México no estará obligado a aplicar la tasa del arancel preferencial aplicable establecido en este Tratado al azúcar o jarabe, o a una mercancía con contenido de azúcar, que sea una mercancía calificada cuando Estados Unidos haya otorgado o vaya a otorgar beneficios conforme a cualquier programa de reexportación o a cualquier programa similar en conexión con la exportación de esa mercancía, incluida una mercancía comprendida en el párrafo 6(f) del Artículo 2.5 (Programas de Devolución y Diferimiento de Aranceles Aduaneros). Estados Unidos notificará por escrito a México dentro de los siguientes dos días hábiles de cualquier exportación a México de una mercancía para la cual el exportador haya solicitado o vaya a solicitar los beneficios de cualquier programa de re-exportación o cualquier otro programa similar.

5. No obstante el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o la Nota General 7 de la Lista Arancelaria de Estados Unidos, para los efectos de la aplicación de la tasa del arancel preferencial establecido en este Tratado para una mercancía, Estados Unidos podrá considerar una mercancía como si no fuera originaria cuando sea exportada del territorio de México y clasificada en las fracciones arancelarias estadounidenses 1702.90.05, 1702.90.10, 1702.90.20, 1702.90.35, 1702.90.40, 1702.90.52, 1702.90.54, 1702.90.58, 1702.90.64, 1702.90.68, 1702.90.90, 1806.10.43, 1806.10.45, 1806.10.55, 1806.10.65, 1806.10.75, 2106.90.42, 2106.90.44 o 2106.90.46, si cualquier material descrito en la subpartida del SA 1701.99 que se utilice en la producción de esa mercancía no es una mercancía calificada.

6. No obstante el Capítulo 4 (Reglas de Origen) o la Nota General 4 de la Lista Arancelaria de México, para los efectos de la aplicación de la tasa del arancel preferencial establecido en este Tratado para una mercancía, México podrá considerar una mercancía como si no fuera originaria cuando sea exportada del territorio de Estados Unidos y clasificada en: fracciones arancelarias mexicanas 1702.90.01, 1702.90.99, 1806.10.01 o 2106.90.05, si cualquier material descrito en la subpartida del SA 1701.99 que se utilice en la producción de esa mercancía no es una mercancía calificada.

7. Cada Parte se asegurará que cualquier medida que adopte o mantenga, de manera obligatoria o voluntaria, referente a la clasificación de grados de calidad de mercancías agrícolas, será aplicable a las mercancías agrícolas importadas sobre la base del mismo marco regulatorio, incluidos los mismos requisitos y basada en el mismo criterio como si fueran mercancías agrícolas nacionales.
8. Una Parte que proporcione la asignación de grados de calidad, se asegurará que el certificado de grado de calidad que utilice para los productos nacionales sea el mismo para productos importados similares, solicitando la misma información. Ninguna Parte requerirá:
- (a) una declaración de país de origen dentro de cualquier certificado de grado de calidad; o
 - (b) que cualquier certificado de grado de calidad ostente que la mercancía agrícola es nacional o extranjera.
9. Ninguna Parte determinará el registro nacional de variedades de granos y semillas oleaginosas como:
- (a) un requisito para la importación; o
 - (b) una consideración para asignar grados de calidad o clases a granos y semillas oleaginosas importadas.
10. México y Estados Unidos establecerán un grupo técnico de trabajo, que estará conformado por, y co-presidido por, representantes de los gobiernos de México y de Estados Unidos. El grupo técnico de trabajo se reunirá anualmente, salvo que las Partes decidan otra manera. El grupo técnico de trabajo revisará asuntos relacionados con las normas de clasificación y calidad agrícola, especificaciones técnicas, y otras normas en cada Parte y su aplicación e implementación en la medida en que éstas afecten el comercio entre las Partes. El grupo técnico trabajará para resolver cuestiones que puedan surgir respecto a la aplicación e implementación de las normas, incluyendo cuando sea factible y apropiado, considerar mecanismos conjuntos, tales como programas de capacitación o planes de trabajo para la inspección de la calidad en el punto de origen para facilitar el comercio entre las Partes.
11. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles pagados, o eximir o reducir el monto de los aranceles aduaneros adeudados, sobre cualquier mercancía agrícola importada a su territorio que sea sustituida por una mercancía idéntica o similar que sea posteriormente exportada a territorio de la otra Parte.

ANEXO 3-C

BEBIDAS DESTILADAS, VINO, CERVEZA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 3.C.1: Venta y Distribución Internas de Bebidas Destiladas, Vino, Cerveza u Otras Bebidas Alcohólicas

1. Para los efectos de este Artículo:

bebidas destiladas incluye las bebidas destiladas y las bebidas que contienen alcohol destilado;

consideraciones comerciales significa precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte, y otros términos y condiciones de compra o venta, u otros factores que normalmente se tomarían en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa privada en el negocio o industria relevante; y

vino incluye vino y bebidas que contienen vino.

2. Este Artículo aplica a una medida relacionada con la venta y distribución interna de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas.¹³

3. Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, el Artículo 2.3 (Trato Nacional) no se aplicará a:

- (a) una disposición disconforme de una medida relacionada con el vino o bebidas destiladas en existencia desde el 4 de octubre de 1987;
- (b) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de una medida referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una enmienda a una disposición disconforme de una medida referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda no disminuya su conformidad con el Artículo 2.3 (Trato Nacional).

¹³ Los párrafos 3 y 4 de este Artículo no aplican a México.

4. Una Parte que afirme que el párrafo 3 se aplica a una medida tendrá la carga de establecer que la medida cumple las condiciones establecidas en el párrafo 3.
5. Las medidas relacionadas con la distribución de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.3 (Trato Nacional).
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, y siempre que las medidas de distribución garanticen la conformidad con el Artículo 2.3 (Trato Nacional), Canadá podrá mantener una medida en existencia desde el 4 de octubre de 1987, que requiera que existan puntos de venta de vinos desde el 4 de octubre de 1987, en las provincias de Ontario y Columbia Británica para discriminar a favor del vino de esas provincias, en un grado no mayor que la discriminación requerida por esa medida en existencia desde el 4 de octubre de 1987.
7. Nada en este Tratado prohibirá a la Provincia de Quebec de exigir que el vino vendido en tiendas de supermercados en Quebec sea embotellado en Quebec, siempre que se ofrezcan puntos de venta alternativos en Quebec para la venta de vino de las otras Partes, ya sea que el vino sea embotellado o no en Quebec.
8. Si una Parte exige que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se listen para su distribución o venta en su territorio, las medidas relacionadas con el listado deberán:
 - (a) conformarse con el Artículo 2.3 (Trato Nacional);
 - (b) no crear barreras encubiertas al comercio;
 - (c) estar basadas en consideraciones comerciales; y
 - (d) ser transparentes, incluido el establecimiento de criterios transparentes para las decisiones relativas al listado.
9. Si una Parte exige que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas se listen para su distribución o venta en su territorio, esa Parte deberá, con respecto a las decisiones de la entidad que ejerce la autoridad gubernamental respecto al listado:
 - (a) proporcionar con prontitud una decisión sobre cualquier solicitud del listado;
 - (b) proporcionar con prontitud una notificación por escrito de las decisiones relativas a la solicitud del listado al solicitante y, en caso de una decisión negativa, proporcionar una declaración de la razón del rechazo; y
 - (c) establecer procedimientos administrativos de apelación para listar decisiones que proporcionen resoluciones rápidas, justas y objetivas.
10. Si un distribuidor o minorista ejerce autoridad gubernamental con respecto a la venta o distribución interna de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas, cualquier recargo de precios cobrado por esa entidad deberá cumplir con el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y esa entidad otorgará a las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de otra Parte un trato no menos favorable que el trato otorgado a un producto similar de cualquier otra Parte o de una no Parte.
11. Si un distribuidor o minorista ejerce autoridad gubernamental con respecto a la venta o distribución interna de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas, esa entidad puede cobrar el diferencial del costo real del servicio entre la distribución o venta de bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de otra Parte y distribución o venta de productos nacionales o regionales. El costo del servicio debe ser razonable y acorde con el servicio. Cualquier diferencial de costo de servicio referido previamente no excederá la cantidad real por la cual el costo de servicio auditado para el producto de la Parte exportadora exceda el costo de servicio auditado para el producto de la Parte importadora.
12. Una Parte podrá mantener o introducir una medida que limite las ventas en las instalaciones de una bodega o destilería a aquellos vinos o bebidas destiladas producidas en sus instalaciones.
13. Ninguna Parte adoptará o mantendrá ninguna medida que requiera que las bebidas destiladas, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas importadas de otra Parte para embotellar se mezclen con bebida destilada, vino, cerveza u otras bebidas alcohólicas de la Parte importadora.

Artículo 3.C.2: Productos Distintivos

1. Canadá y México reconocerán el Whiskey Bourbon y el Whiskey Tennessee, que es un Bourbon Whiskey directo que está autorizado para ser producido solo en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, Canadá y México no permitirán la venta de ningún producto como Whiskey Bourbon o Whiskey Tennessee, a menos que haya sido fabricado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la fabricación de Whiskey Bourbon y Whiskey Tennessee.
2. México y Estados Unidos reconocerán el Whisky canadiense como un producto distintivo de Canadá. Por consiguiente, México y Estados Unidos no permitirán la venta de ningún producto como Whisky canadiense, a menos que haya sido fabricado en Canadá de conformidad con las leyes y regulaciones de Canadá que rigen la fabricación de Whisky canadiense para el consumo en Canadá.
3. Canadá y Estados Unidos reconocerán el Tequila y el Mezcal como productos distintivos de México. Por consiguiente, Canadá y Estados Unidos no permitirán la venta de ningún producto como Tequila o Mezcal a menos que haya sido fabricado en México de conformidad con las leyes y regulaciones de México que rigen la fabricación de Tequila y Mezcal.

Artículo 3.C.3: Vino y bebidas destiladas

1. Para los efectos de este Artículo y el Artículo 3.C.4 (Otras Disposiciones):

bebida destilada significa un destilado alcohólico potable incluidos destilados de vino, whisky, ron, brandy, ginebra, tequila, mezcal, licores, aperitivos, y vodka y las diluciones o mezclas de los mismos para el consumo;

campo de visión único significa una parte de la superficie de un contenedor primario, excluido su base y tapa, que se puede ver sin tener que girar el contenedor;

contenedor significa una botella, barril, tonel u otro receptáculo cerrado, independientemente de su tamaño o del material del que esté hecho, utilizado para la venta al por menor de vino o bebidas destiladas;

etiqueta significa una marca, sello, imagen u otro material descriptivo que esté escrito, impreso, estarcido, marcado, grabado o firmemente fijo en el contenedor primario de vino o bebidas destiladas;

información obligatoria significa la información requerida por una Parte para aparecer en un recipiente, etiqueta o envase de vino o bebida destilada;

prácticas enológicas significa materiales, procesos, tratamientos y técnicas de vinificación, pero no incluye etiquetado, embotellado o envasado para la venta final; y

vino significa una bebida que se produce por la fermentación alcohólica completa o parcial exclusivamente de uva fresca, mosto de uva o productos derivados de uvas frescas y como se defina en el ordenamiento jurídico y regulaciones de cada Parte.¹⁴

2. Este Artículo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados o mantenidos por cada Parte en el nivel central de gobierno que puedan afectar el comercio de vino y bebidas destiladas entre las Partes, que no sean medidas sanitarias o fitosanitarias o especificaciones técnicas preparadas por un organismo gubernamental para los requisitos de producción o consumo de los organismos gubernamentales.
3. Cada Parte pondrá sus leyes y regulaciones relativas al vino y bebidas destiladas disponibles en línea.
4. Una Parte puede exigir que una etiqueta de vino o bebidas destiladas sea:
 - (a) clara, específica, veraz, precisa y no engañosa para el consumidor;
 - (b) legible para el consumidor; y
 - (c) esté fijada firmemente al contenedor si la etiqueta no es parte integral del contenedor.
5. Cada Parte permitirá que la información obligatoria se muestre en una etiqueta suplementaria colocada en un recipiente de bebidas destiladas. Cada Parte permitirá que esas etiquetas suplementarias se coloquen en un recipiente importado de bebidas destiladas después de la importación, pero antes de que el

¹⁴ Para los Estados Unidos, el contenido de alcohol del vino no debe ser inferior al siete por ciento y no superior al 24 por ciento.

producto se ponga a la venta en el territorio de la Parte. Una Parte podrá exigir que la etiqueta suplementaria sea colocada antes de salir de la aduana. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir que la información indicada en una etiqueta suplementaria cumpla con los requisitos del párrafo 4.

6. Una Parte podrá exigir que la información indicada en una etiqueta suplementaria colocada en una bebida destilada o en un envase de vino no entre en conflicto con la información de una etiqueta existente.

7. Cada Parte permitirá que el contenido alcohólico por volumen indicado en una etiqueta de vinos o bebidas destiladas se exprese por alcohol por volumen (alc/vol), por ejemplo 12% alc/vol o alc12% vol, y sea indicada en términos porcentuales a un máximo de un punto decimal, por ejemplo 12.1%.

8. Cada Parte permitirá el uso del término "vino" como nombre del producto. Una Parte podrá requerir una etiqueta de vino para indicar el tipo, categoría, clase o clasificación del vino.

9. Con respecto a las etiquetas de vino, cada Parte permitirá que la información establecida en los párrafos 11 (a) a (d) sea presentada en un solo campo de visión para un contenedor de vino. Si esta información se presenta en un solo campo de visión, entonces los requisitos de la Parte con respecto a la ubicación de esta información se cumplen. Una Parte aceptará cualquier información que aparezca fuera de un solo campo de visión si dicha información satisface las leyes, regulaciones y requisitos de esa Parte.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, una Parte podrá exigir que los contenidos netos se muestren en el panel de visualización principal para un subconjunto de tamaños de contenedores menos comunes si así lo exigen específicamente las leyes o regulaciones de esa Parte.

11. Si una Parte requiere una etiqueta de vino para indicar información que no sea:

- (a) nombre del producto;
- (b) país de origen;
- (c) contenidos netos; o
- (d) contenido de alcohol,

permitirá que la información se indique en una etiqueta suplementaria colocada en el recipiente del vino. Una Parte permitirá que la etiqueta suplementaria se coloque en el envase del vino importado después de la importación, pero antes de que el producto se ponga a la venta en el territorio de la Parte, y podrá exigir que la etiqueta suplementaria se coloque antes del despacho en la aduana. Para mayor certeza, una Parte puede requerir que la información en una etiqueta suplementaria cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 4.

12. Si hay más de una etiqueta en un envase de vino importado o bebida destilada, una Parte podrá exigir que cada etiqueta sea visible y no oculte información obligatoria en otra etiqueta.

13. Si una Parte tiene más de un idioma oficial, puede requerir que la información en una etiqueta de vinos o bebida destilada aparezca en igual importancia en cada idioma oficial.

14. Cada Parte permitirá la colocación de un código de identificación de lote en un contenedor de vino o bebidas destiladas, si el código es claro, específico, veraz, preciso y no engañoso, y no impondrá requisitos con respecto a:

- (a) dónde colocar el código de identificación del lote en el contenedor, siempre que el código no cubra la información obligatoria impresa en la etiqueta; y
- (b) el tamaño específico de letra, el fraseo legible y el formato del código, siempre que el código de identificación del lote sea legible por medios físicos y, si está permitido, por medios electrónicos.

15. Una Parte podrá imponer sanciones por la eliminación o desfiguración deliberada de cualquier código de identificación de lote en el contenedor.

16. Ninguna Parte exigirá una marca de fecha en el envase, etiqueta o empaque de vino o de bebidas destiladas, incluidos los siguientes o versiones de los siguientes:

- (a) fecha de producción o fabricación;
- (b) fecha de caducidad (fecha de último consumo recomendada, fecha de vencimiento);
- (c) fecha de durabilidad mínima (fecha de caducidad), mejor calidad antes de la fecha;
- (d) fecha límite de venta;
- (e) fecha de empaquetado; o
- (f) fecha de embotellado,

salvo que una Parte pueda exigir que se muestre una fecha de duración mínima o fecha de caducidad en productos que podrían tener una fecha más corta de durabilidad o caducidad mínima que la que normalmente esperaría el consumidor debido a su envase o recipiente, por ejemplo, bolsas de vinos en caja o vinos de tamaño de porción individual, o debido a la adición de ingredientes perecederos.

17. Ninguna Parte exigirá que la etiqueta o el envase de vino o bebidas destiladas contenga la traducción de una marca o nombre de marca. Una Parte puede exigir que una marca comercial o nombre comercial no entre en conflicto con ninguna información obligatoria en la etiqueta.

18. Ninguna Parte impedirá las importaciones de vino de otras Partes sobre la base de que la etiqueta del vino incluya los siguientes términos: *chateau, classic, clos, cream, crusted, crusting, fine, bottled vintage* tardío, noble, reserva, *ruby, special reserve*, solera, superior, *sur lie*, leonado, vintage o estilo vintage.¹⁵

19. Ninguna Parte requerirá una etiqueta o envase de vino para divulgar una práctica enológica, salvo para cumplir con un objetivo legítimo de salud o seguridad humana con respecto a esa práctica enológica.

20. Cada Parte permitirá que el vino se etiquete como *Icewine, ice wine, ice-wine* o una variación similar de esos términos, solo si el vino está hecho exclusivamente a partir de uvas naturalmente congeladas en la vid.

21. Cada Parte procurará basar sus requisitos de calidad e identidad para cualquier tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas destiladas únicamente en el contenido mínimo de alcohol etílico y materias primas, ingredientes agregados y procedimientos de producción utilizados para producir ese tipo, categoría, clase o clasificación específica de bebidas destiladas.

22. Ninguna Parte importadora exigirá que el vino o bebidas destiladas importados sean certificados por un organismo oficial de certificación de la Parte en cuyo territorio se produjeron los vinos o bebidas destiladas o por un organismo de certificación reconocido por la Parte en cuyo territorio se produjeron los vinos o bebidas destiladas con respecto a:

- (a) las declaraciones de vinos vintage, varietales, regionales o de denominación de origen; o
- (b) materias primas y procesos de producción de bebidas,

salvo que la Parte importadora pueda exigir:

- (i) que el vino o las bebidas destiladas se certifiquen con respecto a los subpárrafos (a) o (b) si la Parte en cuyo territorio se produjo el vino o las bebidas destiladas requiera esa certificación, o
- (ii) que el vino esté certificado con respecto al subpárrafo (a) si la Parte importadora tiene una preocupación razonable y legítima relativa a una declaración de vinos vintage, varietal, regional o de denominación de origen, o que las bebidas destiladas estén certificadas con respecto al subpárrafo (b) si la certificación es necesaria para verificar reclamos tales como edad, origen, o normas de identidad.

23. Una Parte permitirá normalmente la presentación de cualquier certificación requerida (que no sean las requeridas de conformidad con el párrafo 22 de este Artículo), resultado de prueba o muestra solo con el envío inicial de una marca, productor y lote en particular. Si una Parte requiere la presentación de una muestra del producto para el procedimiento de la Parte para evaluar la conformidad con su reglamento técnico o norma, no requerirá una cantidad de muestra mayor que la cantidad mínima necesaria para completar el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente. Nada en esta disposición impide a una Parte llevar a cabo la verificación de los resultados de prueba o certificación, por ejemplo, si la Parte tiene información de que un producto en particular puede estar en incumplimiento.

24. Cada Parte procurará evaluar las leyes, regulaciones y requisitos de las otras Partes con respecto a las prácticas enológicas, con el objetivo de alcanzar acuerdos que dispongan la aceptación de las Partes de los mecanismos de cada una para regular las prácticas enológicas, de ser apropiado.

25. Si una Parte importadora requiere certificación para vino o bebida destilada de la Parte en cuyo territorio se produjo el vino o bebida destilada, la Parte importadora no denegará la certificación sobre la base de que la certificación fue emitida por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado y aprobado por la Parte en cuyo territorio se produjo el vino o bebida destilada.

¹⁵ Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará para requerir que Canadá aplique este párrafo de una manera incompatible con sus obligaciones conforme al Artículo A(3) del Anexo V del Acuerdo del Vino entre la UE y Canadá, con sus enmiendas del 21 de septiembre de 2017.

26. Cada Parte permitirá que una etiqueta de vino o bebida destilada incluya:

- (a) declaraciones con respecto a la calidad;¹⁶
- (b) declaraciones sobre procesos de producción; y
- (c) dibujos, figuras o ilustraciones,

siempre que no sean falsos, engañosos, obscenos u ofensivo, tal como se define en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

27. Nada en el párrafo 26 afecta los requisitos de información obligatorios o la capacidad de una Parte para hacer cumplir sus leyes y regulaciones de propiedad intelectual, salud y seguridad.

Artículo 3.C.4: Otras Disposiciones

1. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de salud humana o seguridad, una Parte normalmente permitirá un plazo razonable, según se determine por la autoridad responsable, después de la fecha de entrada en vigor de una medida, antes de requerir que el vino o las bebidas destiladas que se han introducido en el mercado del territorio de esa Parte previo a esa fecha de entrada en vigor, para cumplir con la medida, con el fin de dar tiempo a la venta de esos productos.

2. Para los efectos del párrafo 1, una "medida" significa un reglamento técnico, norma, procedimiento de evaluación de la conformidad, o medida sanitaria o fitosanitaria adoptada por una Parte en el nivel central de gobierno que pueda afectar el comercio de vino y bebidas destiladas entre las Partes, salvo especificaciones técnicas elaboradas por un organismo gubernamental para los requisitos de producción o consumo de los organismos gubernamentales.

3. Si una Parte impone un requisito obligatorio de etiquetado de alérgenos alimentarios en el nivel central de gobierno para el vino o bebidas destiladas, esa Parte:

- (a) no aplicará el requisito a vinos y bebidas destiladas si no hay proteínas de un alérgeno alimentario presente en el producto; o
- (b) proporcionará una exención¹⁷ para las fuentes de alérgenos alimentarios que se han utilizado en la producción de la bebida si:
 - (i) el producto o clase de productos terminados no causa una respuesta alérgica que represente un riesgo para la salud humana, o
 - (ii) el producto terminado no contiene proteína de un alérgeno alimentario.

Para los efectos de este párrafo, "alérgeno alimentario" significa aquellos alérgenos alimentarios de declaración obligatoria para una Parte en una etiqueta de vinos o bebidas destiladas.

4. Cada Parte aplicará un enfoque basado en el riesgo con respecto a si requiere, para el vino, certificados de análisis para microorganismos patógenos. Al aplicar un enfoque basado en el riesgo, cada Parte tomará en consideración que el vino es un producto alimenticio microbiológico de bajo riesgo.

5. Si una autoridad del nivel central de gobierno considera que la certificación del vino es necesaria para proteger la salud o seguridad humana o para alcanzar otros objetivos legítimos, esa Parte considerará el uso del certificado oficial modelo genérico en las *Directrices del Codex Alimentarius para Diseño, Producción, Emisión y Uso de Certificados Oficiales Genéricos* (CAC/GL 38-2001), con sus enmiendas, o el certificado de exportación de vino modelo de APEC. Una Parte que requiera la certificación del vino deberá asegurarse que cualquier requisito de certificación sea transparente y no discriminatorio.

6. El Comité de Comercio Agropecuario establecido en el Artículo 3.7 (Comité Agropecuario) proporcionará un foro para que las Partes:

- (a) monitoreen y promuevan la cooperación en la implementación y administración de este Anexo;
- (b) de ser apropiado, consulten sobre asuntos y posiciones relevantes para el comercio de bebidas alcohólicas en organizaciones internacionales;
- (c) promuevan el comercio de bebidas alcohólicas entre las Partes conforme a este Tratado; y
- (d) discutan cualquier otro asunto relacionado con este Anexo.

¹⁶ Las declaraciones con respecto a la calidad incluyen, por ejemplo, "premium" o "ultra premium".

¹⁷ Para mayor certeza, una Parte podrá exigir al productor, embotellador o importador del producto que establezca la elegibilidad para una exención del requisito de etiquetado de alérgenos de la Parte utilizando una metodología de prueba validada científicamente.

ANEXO 3-D**FÓRMULAS PATENTADAS DE ALIMENTOS PRE-ENVASADOS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS**

1. Este Anexo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y normas de los organismos del nivel central de gobierno relacionados con alimentos pre-envasados y aditivos alimentarios, que no sean medidas sanitarias o fitosanitarias o especificaciones técnicas elaboradas por un organismo gubernamental para sus necesidades de producción o consumo de un organismo gubernamental.
2. Para los efectos de este Anexo, “alimento”, “aditivo alimentario” y “pre-envasado” tienen los mismos significados que los establecidos en la *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Pre-envasados* (CODEX STAN 1-1985) y la *Norma General del Codex para el Etiquetado de los Aditivos Alimentarios que se venden como Tales* (CODEX STAN 107-1981), con sus enmiendas.
3. Cuando se solicite información sobre fórmulas patentadas para alimentos pre-envasados o aditivos alimentarios, una Parte:
 - (a) se asegurará de que sus requerimientos de información se limiten a lo que es necesario para alcanzar su objetivo legítimo; y
 - (b) protegerá la información confidencial recibida sobre los productos originados en el territorio de otra Parte, de la misma manera que para los productos nacionales y de una manera que se protejan intereses comerciales legítimos.
4. Una Parte podrá usar la información confidencial que haya obtenido en relación con fórmulas patentadas en procedimientos administrativos y judiciales de conformidad con su ordenamiento jurídico, siempre que la Parte mantenga procedimientos para proteger la confidencialidad de la información en el curso de esos procedimientos.
5. Nada en el párrafo 3 impedirá a una Parte requerir que los ingredientes sean listados en las etiquetas de manera compatible con las normas CODEX STAN 1-1985 y CODEX STAN 107-1981, con sus enmiendas, excepto cuando esas normas sean un medio ineficaz o inapropiado para el cumplimiento de un objetivo legítimo.

CAPÍTULO 4**REGLAS DE ORIGEN****Artículo 4.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas a partir de material de reproducción, tales como huevos, pececillos, alevines o larvas, mediante la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para mejorar la producción, tales como repoblación periódica, alimentación o protección contra predadores;

asignar razonablemente significa la asignación de manera apropiada a las circunstancias;

costos de embarque y empaque significa los costos incurridos para embalar una mercancía para embarque y el transporte de la mercancía desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excluyendo los costos de preparación y empaquetado de la mercancía para su venta al por menor;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta significa los siguientes costos relacionados con la promoción de ventas, comercialización y servicios post venta:

- (a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; exhibiciones; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;
- (b) incentivos de ventas y comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores; o incentivos de mercancías;

- (c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo: beneficios médicos, seguros, o pensiones), gastos de viaje, alojamiento y manutención, o cuotas de afiliación y profesionales para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta;
- (d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta; si en los estados financieros o cuentas de costos del productor tales costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (e) seguro por responsabilidad civil derivada de la mercancía;
- (f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; si tales costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
- (g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;
- (h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, así como de los centros de distribución;
- (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, así como de los centros de distribución; si tales costos se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y
- (j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios post venta, regalías, costos de embarque y empaque, y costos por intereses no admisibles que sean incluidos en el costo total;

costo neto de una mercancía significa el costo neto que puede ser asignado razonablemente a la mercancía, utilizando uno de los métodos establecidos en el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional);

costos por intereses no admisibles significa costos por intereses incurridos por un productor que exceden los 700 puntos base por encima de la tasa de interés aplicable del gobierno federal identificada en las Reglamentaciones Uniformes para vencimientos comparables;

costo total significa todos los costos del producto, costos periódicos y otros costos incurridos en el territorio de una o más de las Partes, cuando:

- (a) los costos del producto son costos que se relacionan con la producción de una mercancía e incluyen el valor de los materiales, costos de mano de obra directa y costos generales directos;
- (b) los costos periódicos son los costos, distintos de los costos del producto, registrados durante el periodo en que se hayan incurrido, tales como gastos de ventas y gastos generales y administrativos; y
- (c) otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto ni costos periódicos, tales como intereses.

El costo total no incluye las utilidades obtenidas por el productor independientemente de que sean retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos, o impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre las ganancias de capital.

material significa una mercancía utilizada en la producción de otra mercancía, e incluye una parte o un ingrediente;

materiales de embalaje y contenedores significa los materiales y contenedores que son utilizados para proteger una mercancía durante su transporte;

materiales de empaque y envases significa los materiales y envases en los que la mercancía se empaqueta para venta al por menor;

material de fabricación propia significa un material que es producido por el productor de la mercancía y es utilizado en la producción de esa mercancía;

material indirecto significa un material utilizado en la producción, verificación o inspección de una mercancía pero que no está físicamente incorporado en la mercancía, o un material utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos, relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos de seguridad y suministros;
- (f) equipos, aparatos y suministros utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otro material que no está incorporado en la mercancía, pero que su uso en la producción de la mercancía pueda ser razonablemente demostrado que forma parte de esa producción;

material intermedio significa un material de fabricación propia y utilizado en la producción de la mercancía, y que haya sido designado de conformidad con el Artículo 4.8 (Materiales Intermedios);

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario conforme a este Capítulo;

mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario conforme a este Capítulo;

producción significa cultivo, sembrado, crianza, minería, cosecha, pesca, caza con trampa, caza, captura, reproducción, extracción, manufactura, procesamiento o ensamble de una mercancía, o acuicultura;

productor significa una persona que participa en la producción de una mercancía;

regalías significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar un derecho de autor, obra artística o literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, o fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- (a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; o
- (b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o más de las Partes;

usado significa utilizado o consumido en la producción de mercancías;

valor significa el valor de una mercancía o material para los efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para los efectos de la aplicación de este Capítulo; y

valor de transacción significa el valor en aduana según se determine de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, que es, el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía o material con respecto a una transacción del productor de la mercancía, salvo la aplicación del Artículo 10.3 (a) en el Apéndice del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), ajustado de conformidad con los principios de los Artículos 8 (1), 8 (3) y 8 (4) del Acuerdo de Valoración Aduanera, independientemente de si la mercancía o el material se vende para la exportación.

Artículo 4.2: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga algo diferente en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si ésta es:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes tal como se define en el Artículo 4.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas);
- (b) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes utilizando materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla todos los requisitos aplicables del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto);
- (c) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, exclusivamente de materiales originarios; o

- (d) salvo para una mercancía comprendida en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado:
 - (i) producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes,
 - (ii) uno o más de los materiales no originarios clasificados como partes, conforme al Sistema Armonizado, utilizado en la producción de la mercancía no satisfagan los requisitos establecidos en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) porque tanto la mercancía como sus materiales se clasifican en la misma subpartida o la misma partida que no se subdivide en subpartidas o, la mercancía se importó en el territorio de una Parte sin montar o desmontada, pero se clasificó como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, y
 - (iii) el valor de contenido regional de la mercancía determinado de conformidad con el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional), no sea inferior al 60 por ciento bajo el método de valor de transacción, o no sea inferior al 50 por ciento bajo el método de costo neto;

y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Cada Parte dispondrá que para los efectos del Artículo 4.2 (Mercancías Originarias), una mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes si ésta es:

- (a) un mineral u otra sustancia de origen natural extraídos u obtenidos ahí;
- (b) una planta o producto de una planta, vegetal u hongo, crecido, cultivado, cosechado, recogido o recolectado ahí;
- (c) un animal vivo nacido y criado ahí;
- (d) una mercancía obtenida de un animal vivo ahí;
- (e) un animal obtenido de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura realizada ahí;
- (f) una mercancía obtenida de la acuicultura ahí;
- (g) peces, crustáceos u otra vida marina obtenidos del mar, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes y, conforme al derecho internacional, fuera del mar territorial de una o no Parte por barcos que están registrados, listados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (h) una mercancía producida a partir de mercancías referidas en el subpárrafo (g) a bordo de barcos fábrica registrados, listados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (i) una mercancía excepto los peces, crustáceos y otra vida marina obtenida por una Parte o una persona de una Parte del lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes, siempre que la Parte tenga el derecho de explotar ese lecho o subsuelo marino;
- (j) desecho o desperdicio derivado de:
 - (i) la producción ahí, o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas ahí, siempre que esas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y
- (k) una mercancía producida ahí, exclusivamente de mercancías referidas en los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados en cualquier etapa de producción.

Artículo 4.4: Tratamiento de Materiales Recuperados Utilizados en la Producción de una Mercancía Remanufacturada

1. Cada Parte dispondrá que un material recuperado obtenido en el territorio de una o más de las Partes sea tratado como originario cuando sea utilizado en la producción de, e incorporado en, una mercancía remanufacturada.

2. Para mayor certeza:

- (a) una mercancía remanufacturada es originaria sólo si cumple con los requisitos aplicables del Artículo 4.2 (Mercancías Originarias); y
- (b) un material recuperado que no sea utilizado o incorporado en la producción de una mercancía remanufacturada es originario sólo si cumple con los requisitos aplicables del Artículo 4.2 (Mercancías Originarias).

Artículo 4.5: Valor de Contenido Regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de una mercancía sea calculado, a elección del importador, exportador o productor de la mercancía, bajo el método del valor de transacción establecido en el párrafo 2 o del método de costo neto establecido en el párrafo 3.

2. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor pueda calcular el valor de contenido regional de la mercancía bajo el método de valor de transacción siguiente:

$$VCR = (VT - VMNO) / VT \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado como un porcentaje;

VT es el valor de transacción de la mercancía, ajustado para excluir cualquier costo incurrido en el envío internacional de la mercancía; y

VMNO es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

3. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor pueda calcular el valor de contenido regional de la mercancía bajo el método de costo neto siguiente:

$$VCR = (CN - VMNO) / CN \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado en porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

VMNO es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

4. Cada Parte dispondrá que el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no deberá incluir, para los efectos del cálculo de valor de contenido regional de la mercancía conforme al párrafo 2 o 3, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que se utilizarán posteriormente en la producción de la mercancía.

5. Cada Parte dispondrá que, si un material no originario es utilizado en la producción de la mercancía, lo siguiente podrá ser contabilizado como contenido originario con el propósito de determinar si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional:

- (a) el valor del procesamiento de los materiales no originarios realizado en el territorio de una o más de las Partes; y
- (b) el valor de cualquier material originario utilizado en la producción del material no originario realizado en el territorio de una o más de las Partes.

6. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor calcule el valor de contenido regional de una mercancía únicamente bajo el método de costo neto establecido en el párrafo 3 si la regla conforme al Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) no provee una regla basada en el método de valor de transacción.

7. Si un importador, exportador o productor de una mercancía calcula el valor de contenido regional de la mercancía conforme al método de valor de transacción establecido en el párrafo 2 y una Parte notifica posteriormente al importador, exportador o productor, durante el curso de una verificación de conformidad con el Capítulo 5 (Procedimientos de Origen) que el valor de transacción de la mercancía, o el valor del material utilizado en la producción de la mercancía, se requiere ajustar o es inaceptable conforme al Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el exportador, productor o importador también podrá calcular el valor de contenido regional de la mercancía conforme al método de costo neto establecido en el párrafo 3.

8. Para los efectos del cálculo de costo neto de la mercancía conforme al párrafo 3, el productor de la mercancía podrá:

- (a) calcular el costo total incurrido con respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, descontando cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles incluidos en el costo total de todas esas mercancías, y después asignar razonablemente el costo neto resultante de esas mercancías a la mercancía;

- (b) calcular el costo total incurrido con respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y después descontar los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o
- (c) asignar razonablemente cada costo que sea parte del costo total incurrido con respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya ningún costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en las Reglamentaciones Uniformes.

Artículo 4.6: Valor de los Materiales Utilizados en la Producción

Cada Parte dispondrá que, para los efectos de este Capítulo, el valor de un material es:

- (a) para un material importado por el productor de la mercancía, el valor de transacción del material al momento de la importación, incluyendo los costos incurridos en el transporte internacional del material;
- (b) para un material adquirido en el territorio donde la mercancía es producida:
 - (i) el precio pagado o por pagar por el productor en la Parte donde el productor está ubicado,
 - (ii) el valor según se determine para un material importado en el subpárrafo (a), o
 - (iii) el primer precio comprobable pagado o por pagar en el territorio de la Parte; o
- (c) para un material que es de fabricación propia:
 - (i) todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales, y
 - (ii) un monto equivalente a la utilidad agregada en el curso normal del comercio, o igual a la utilidad que suele reflejarse en la venta de mercancías de la misma clase o tipo que el material de fabricación propia que esté siendo valuado.

Artículo 4.7: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales

1. Cada Parte dispondrá que, para un material no originario o material de origen indeterminado, los siguientes gastos podrán ser deducidos del valor del material:

- (a) los costos del flete, seguro, empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material hasta la ubicación del productor de la mercancía;
- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación aduanera sobre el material, pagados en el territorio de una o más de las Partes, con excepción de los aranceles e impuestos que sean condonados, reembolsados, reembolsables o de otra forma recuperables, que incluyen el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
- (c) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos reutilizables o derivados.

2. Si el costo o gasto listado en el párrafo 1 es desconocido o la evidencia documental de la cantidad del ajuste no está disponible, entonces ningún ajuste será permitido para ese costo en particular.

Artículo 4.8: Materiales Intermedios

Cada Parte dispondrá que cualquier material de fabricación propia, que sea utilizado en la producción de una mercancía podrá ser designado por el productor de la mercancía como un material intermedio para el propósito del cálculo de valor de contenido regional de la mercancía conforme al párrafo 2 o 3 del Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional), siempre que, cuando el material intermedio esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un requisito de valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio pueda ser designado por el productor como un material intermedio.

Artículo 4.9: Materiales Indirectos

Un material indirecto será considerado como originario sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo 4.10: Mercancías Automotrices

El Apéndice del Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) incluye disposiciones adicionales que se aplican a las mercancías automotrices.

Artículo 4.11: Acumulación

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias) y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
2. Cada Parte dispondrá que una mercancía o material originario de una o más de las Partes será considerado como originario en el territorio de otra Parte cuando sea utilizado como material en la producción de una mercancía en el territorio de otra Parte.
3. Cada Parte dispondrá que la producción realizada a un material no originario en el territorio de una o más de las Partes podrá contribuir al contenido originario de una mercancía, independientemente de si esa producción fue suficiente para conferir el carácter de originario al propio material.

Artículo 4.12: De *Minimis*

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), cada Parte dispondrá que una mercancía es una mercancía originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) no excede al 10 por ciento:

- (a) del valor de transacción de la mercancía ajustado para excluir cualquier costo incurrido en el envío internacional de la mercancía; o
- (b) del costo total de la mercancía,

siempre que la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. Si una mercancía descrita en el párrafo 1 también está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios será incluido en el valor de los materiales no originarios para el requisito de valor de contenido regional aplicable.
3. No se requerirá que una mercancía sujeta a un requisito de valor de contenido regional satisfaga el requisito si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, ajustado para excluir cualquier costo incurrido en el envío internacional de la mercancía, o el costo total de la mercancía, siempre que la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
4. Con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir, los Artículos 6.1.2 y 6.1.3 (Reglas de Origen y Asuntos Relacionados) se aplicarán en lugar del párrafo 1.

Artículo 4.13: Mercancías o Materiales Fungibles

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía o material fungible es originario si:
 - (a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, la determinación de si los materiales son originarios se hará conforme a un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de, o de otro modo aceptado por, la Parte en la que se realiza la producción; o
 - (b) cuando los materiales fungibles originarios y no originarios sean mezclados y exportados en la misma forma, la determinación de si los materiales son originarios se hará conforme a un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de, o de otro modo aceptado por la Parte desde la cual se exporta la mercancía.
2. El método de manejo de inventario seleccionado conforme al párrafo 1 deberá ser utilizado durante todo el año fiscal del productor o de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.
3. Para mayor certeza, un importador podrá solicitar que una mercancía o material fungible sea originario si el importador, productor o exportador ha separado físicamente cada mercancía o material fungible para permitir su identificación específica.

Artículo 4.14: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o de Otra Información

1. Cada Parte dispondrá que:
 - (a) al determinar si una mercancía es totalmente obtenida, o cumple con un proceso o un requisito de cambio de clasificación arancelaria como se establece en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), no serán tomados en cuenta los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, como se describen en el párrafo 3; y
 - (b) al determinar si una mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, como se describen en el párrafo 3, serán tomados en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información de una mercancía, como se describen en el párrafo 3, tengan el carácter de originario de la mercancía con la cual fueron entregados.
3. Para los efectos de este Artículo, los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información están cubiertos cuando:
 - (a) los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información sean clasificados con la mercancía, entregados con la mercancía, pero no facturados por separado de la mercancía; y
 - (b) los tipos, cantidades, y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información sean los habituales para esa mercancía.

Artículo 4.15: Materiales de Empaque y Envases para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y envases en los que una mercancía es presentada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, no serán tomados en cuenta al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han cumplido con el proceso aplicable o con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) o si la mercancía es totalmente obtenida o producida.
2. Cada Parte dispondrá que, si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases en los cuales la mercancía es presentada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, serán tomados en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.16: Materiales de Empaque y Contenedores para Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y contenedores para embarque no sean tomados en cuenta al determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 4.17: Juegos de Mercancías, Estuches o Surtidos de Mercancías

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido es originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será originario si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 10 por ciento del valor del juego o surtido.
3. Para los efectos del párrafo 2, el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido y el valor del juego o surtido serán calculados de la misma manera que el valor de los materiales no originarios y el valor de la mercancía.
4. Con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir, los Artículos 6.1.4 y 6.1.5 (Reglas de Origen y Asuntos Relacionados) se aplicarán en lugar del párrafo 1.

Artículo 4.18: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria mantenga su carácter de originaria si la mercancía ha sido transportada a la Parte importadora sin pasar a través del territorio de una no-Parte.
2. Cada Parte dispondrá que, si una mercancía originaria es transportada fuera de los territorios de las Partes, la mercancía mantiene su carácter de originaria si la mercancía:
 - (a) permanece bajo control aduanero en el territorio de la no-Parte; y
 - (b) no es sometida a ninguna operación fuera de los territorios de las Partes distinta a la de: descarga; recarga; separación de un embarque a granel; almacenamiento; etiquetado o marcado requerido por la Parte importadora; o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buenas condiciones o para transportar esa mercancía al territorio de la Parte importadora.

Artículo 4.19: Operaciones que No Confieren Origen

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará como una mercancía originaria únicamente por:

- (a) la simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía; o
- (b) cualquier práctica de producción o fijación de precio respecto a los cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir este Capítulo.

ANEXO 4-A

EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 4.12 (DE MINIMIS)

Cada Parte dispondrá que el Artículo 4.12 (*De Minimis*) no se aplicará a:

- (a) un material no originario de la partida 04.01 a 04.06, o a preparaciones lácteas no originarias que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90 o 2106.90, utilizados en la producción de una mercancía de la partida 04.01 a 04.06;
- (b) un material no originario de la partida 04.01 a 04.06, o preparaciones lácteas no originarias que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90 o 2106.90, utilizados en la producción de:
 - (i) preparaciones para la alimentación infantil que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 1901.10;
 - (ii) mezclas y pastas, que contengan más del 25 por ciento en peso seco de grasa butírica, no acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 1901.20;
 - (iii) preparaciones lácteas que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 1901.90 o 2106.90;
 - (iv) mercancías de la partida 21.05;
 - (v) bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90; o
 - (vi) alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de la subpartida 2309.90;
- (c) un material no originario de la partida 08.05 o subpartida 2009.11 a 2009.39, utilizado en la producción de una mercancía de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o de un jugo de una sola fruta u hortaliza, enriquecido con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar, de la subpartida 2106.90 o 2202.90;
- (d) un material no originario del Capítulo 9 del Sistema Armonizado utilizado en la producción de café instantáneo no aromatizado de la subpartida 2101.11;
- (e) un material no originario del Capítulo 15 del Sistema Armonizado utilizado en la producción de una mercancía de la partida 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14, o 15.15;
- (f) un material no originario de la partida 17.01 utilizado en la producción de una mercancía de la partida 17.01 a 17.03;
- (g) un material no originario del Capítulo 17 o de la partida 18.05 del Sistema Armonizado utilizado en la producción de una mercancía de la subpartida 1806.10;
- (h) duraznos (melocotones), peras o damascos (albaricoques o chabacanos) no originarios del Capítulo 8 o 20 del Sistema Armonizado, utilizados en la producción de una mercancía de la partida 20.08;
- (i) un ingrediente de un solo jugo no originario comprendido en la partida 20.09 utilizado en la producción de una mercancía comprendida en la subpartida 2009.90, o la fracción arancelaria 2106.90.cc (concentrados de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.bb (mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas);
- (j) un material no originario de la partida 22.03 a 22.08 utilizado en la producción de una mercancía de la partida 22.07 o 22.08;
- (k) un material no originario utilizado en la producción de una mercancía incluida en los Capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Tratado.

ANEXO 4-B**REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO****Sección A- Nota General Interpretativa**

Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) las fracciones arancelarias a las que se hace referencia este Anexo, mostradas genéricamente en este Anexo por números de ocho dígitos compuestos por seis caracteres numéricos y dos alfas, se refieren a las fracciones arancelarias específicas de la Parte que se muestran en la tabla siguiente a la Sección B de este Anexo;
- (b) la regla específica, o el conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida, subpartida, o fracción arancelaria específica se establece al lado de la partida, subpartida, o fracción arancelaria;
- (c) la regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende la fracción arancelaria;
- (d) el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (e) cualquier referencia a peso en las reglas para las mercancías comprendidas en el Capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso seco excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- (f) la regla específica que sucede a la referencia "a partir del 1° de enero de 2020 o la fecha de entrada en vigor del Tratado, lo que sea posterior" es la regla específica que se aplica si el Tratado entra en vigor antes del 1 de enero de 2020, y
- (g) se aplicarán las siguientes definiciones:

capítulo se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;

fracción arancelaria se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

partida se refiere a los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

sección se refiere a una sección del Sistema Armonizado;

subpartida se refiere a los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

- (h) si la mercancía es un vehículo del Capítulo 87 o una parte enlistada en las Tablas A.1, B, C, D, E, F o G del Apéndice de este Anexo para uso en un vehículo del Capítulo 87, las disposiciones del Apéndice de este anexo se aplican.

Sección B- Reglas de Origen Específicas por Producto**Sección I – Animales Vivos; Productos de Animal (Capítulo 1 a 5)****Capítulo 1 Animales Vivos**

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carnes y Despojos Comestibles

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3 Pescados y Crustáceos, Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos

Nota: Un pescado, crustáceo, molusco u otro invertebrado acuático obtenido en el territorio de una Parte es originario, incluso si se obtiene de huevos, larvas, alevines, pececillos, esguines u otros peces inmaduros en una etapa post-larva que son importados desde una no Parte.

03.01-03.05 Un cambio a la partida 03.01 a 03.05 de cualquier otro capítulo.

0306.11-0308.90 Un cambio a una mercancía ahumada de cualquiera de la subpartida 0306.11 a 0308.90 de una mercancía no ahumada dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de cualquiera de la subpartida 0306.11 a 0308.90 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal No Expresados Ni Comprendidos en Otras Partidas

04.01-04.04	Un cambio a la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa.
04.05	Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa o 2106.90.dd.
04.06-04.10	Un cambio a la partida 04.06 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa.

Capítulo 5 Los Demás Productos de Origen Animal No Expresados Ni Comprendidos en Otras Partidas

05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6 a 14)

Nota: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, estaquillas, yemas u otras partes vivas de planta importados de una no Parte.

Capítulo 6 Árboles Vivos y Otras Plantas Vivas, Bulbos, Raíces y Semejantes, Flores Cortadas y Follaje Ornamental

06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Legumbres y Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios

Nota: No obstante, lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De Minimis*) se aplica a: trufas no originarias de la subpartida 0709.59 utilizadas en la producción de mezclas de hongos y trufas de la subpartida 0709.59 y las alcaparras no originarias de la subpartida 0711.90 utilizadas en la producción de mezclas de hortalizas de la subpartida 0711.90.

07.01-07.11	Un cambio a la partida 07.01 a 07.11 de cualquier otro capítulo.
0712.20-0712.39	Un cambio a la subpartida 0712.20 a 0712.39 de cualquier otro capítulo.
0712.90	Un cambio a ajedrea, triturada o pulverizada de la subpartida 0712.90 de ajedrea, sin triturar ni pulverizar de la subpartida 0712.90 o de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0712.90 de cualquier otro capítulo.
07.13-07.14	Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutos y Frutos Secos Comestibles; Cortezas de Agrios o de Melones

Nota: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De Minimis*) no se aplicará a las nueces de macadamia no originarias de la subpartida 0802.60 utilizadas en la producción de mezclas de nueces de la subpartida 0802.90.

08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate y Especies

09.01	Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.
0902.10-0902.40	Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.
0904.11	Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo.
0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida.
0904.21	Un cambio a la subpartida 0904.21 de cualquier otro capítulo.
0904.22	Un cambio a pimienta inglesa, triturada o pulverizada, de la subpartida 0904.22 de pimienta inglesa, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0904.21 o cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0904.22 de cualquier otro capítulo.

09.05	Un cambio a la partida 09.05 de cualquier otro capítulo.
0906.11-0906.19	Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.19 de cualquier otro capítulo.
0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida.
0907.10-0907.20	Un cambio a una mercancía de cualquiera de la subpartida 0907.10 a 0907.20, de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, o de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de cualquier otro capítulo.
0908.11-0909.62	Un cambio a una mercancía de cualquiera de la subpartida 0908.11 a 0909.62, de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, o de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de cualquier otro capítulo.
0910.11-0910.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.11 a 0910.12 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de cualquier otro capítulo.
0910.20	Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo.
0910.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.30 dentro de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.
0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida.
0910.99	

Nota: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De Minimis*) se aplica al tomillo, hojas de laurel o curry no originarios de la subpartida 0910.99 utilizados en la producción de mezclas de la subpartida 0910.99.

Un cambio a hojas de laurel, trituradas o molidas, de la subpartida 0910.99 de hojas de laurel, sin triturar ni pulverizar, de la subpartida 0910.99 o de cualquier otro capítulo;

Un cambio a semillas de eneldo, trituradas o molidas, de la subpartida 0910.99 de semillas de eneldo, sin triturar ni pulverizar, de la subpartida 0910.99 o de cualquier otro capítulo;

Un cambio a curry de la subpartida 0910.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 0910.99 o cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales

10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo

11.01-11.09

Nota: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De Minimis*) se aplica a la harina de arroz o centeno no originaria de la subpartida 1102.90 utilizada en la producción de mezclas de harinas de la subpartida 1102.90.

Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12 Semillas y Frutos Oleaginosos; Cereales, Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes

12.01-12.06 Un cambio a la partida 12.01 a 12.06 de cualquier otro capítulo.

1207.10-1207.70 Un cambio a la subpartida 1207.10 a 1207.70 de cualquier otro capítulo.

1207.91 Un cambio a una mercancía de la subpartida 1207.91 dentro dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.

1207.99 Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo.

12.08 Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otro capítulo.

1209.10-1209.30

Nota: No obstante, lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al artículo 4.12 (*De minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De minimis*) se aplica a la semilla de hierba timotea no originaria cuando se utilice en la producción de mezclas de la subpartida 1209.29.

Un cambio a la subpartida 1209.10 a 1209.30 de cualquier otro capítulo.

1209.91

Un cambio a semillas de apio trituradas o pulverizadas, de la subpartida 1209.91 de semillas de apio sin triturar ni pulverizar de la subpartida 1209.91 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1209.91 de cualquier otro capítulo.

1209.99

Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro capítulo.

12.10-12.14

Un cambio a la partida 12.10 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Goma Laca y Otras Gomas, Resinas y Demás Jugos y Extractos Vegetales

1301.20

Un cambio a una mercancía de la subpartida 1301.20 dentro de dicha misma subpartida o de cualquier otro capítulo.

1301.90

Un cambio a la subpartida 1301.90 de cualquier otro capítulo.

1302.11-1302.32

Nota: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De minimis*) se aplica a los jugos y extractos no originarios de piretro o de las raíces de plantas que contienen rotenona cuando se utilizan en la producción de productos de la subpartida 1302.19.

Un cambio a la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo, excepto de los concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

1302.39

Un cambio a carragenina de la subpartida 1302.39 dentro de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo, siempre que los materiales no originarios de la subpartida 1302.39 no excedan el 50 por ciento en peso de la mercancía; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo, excepto de los concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

Capítulo 14 Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas

14.01-14.04

Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y Aceites Animales o Vegetales y los Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o Vegetales y los Productos de su Desdoblamiento, Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.

15.01-15.18

Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23

15.20

Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.

15.21-15.22

Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimenticias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulo 16 a 24)

Capítulo 16 Preparaciones de Carne, de Pescado o de Crustáceos, de Moluscos o de otros Invertebrados Acuáticos

16.01-16.05

Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 Azúcares y Artículos de Confitería

17.01-17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18 Cacao y sus Preparaciones

- 18.01-18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
- 1806.10
- 1806.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 1806.10.aa de cualquier otra partida.
- 1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 no constituya más del 35 por ciento en peso del azúcar y el polvo de cacao no originario de la partida 18.05 no constituya más del 35 por ciento en peso del cacao en polvo.
- 1806.20 Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
- 1806.31-1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 19 Preparaciones a Base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería

- 1901.10
- 1901.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 1901.10.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
- 1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
- 1901.20
- 1901.20.aa Un cambio a la fracción arancelaria 1901.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
- 1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.
- 1901.90
- 1901.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 1901.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
- 1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
- 19.02-19.03 Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 de cualquier otro capítulo.
- 1904.10 Un cambio a la subpartida 1904.10 de cualquier otro capítulo.
- 1904.20 Un cambio a la subpartida 1904.20 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 20.
- 1904.30-1904.90 Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 de cualquier otro capítulo.
- 19.05 Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20 Preparaciones de Legumbres u Hortalizas, de Frutos, Frutos Secos o de Otras Partes de Plantas

Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, o mediante tostado, ya sea seco o en aceite (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como mercancías originarias sólo cuando las mercancías frescas hayan sido totalmente producidas o completamente obtenidas en el territorio de una o más de las Partes.

20.01-20.07

Nota 1: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De minimis*) no se aplica a los brotes de bambú no originarios de la subpartida 2005.91 utilizados en la producción de mezclas de hortalizas de la subpartida 2005.99.

Nota 2: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De minimis*) se aplica a las trufas no originarias de la subpartida 2003.90 utilizadas en la producción de mezclas de hongos y trufas de la subpartida 2003.90.

Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.

- 2008.11 Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.

2008.19-2008.99

Nota: Las preparaciones de fruta de la subpartida 2008.19 a 2008.99 que contengan melocotones, peras o albaricoques, ya sean solos o mezclados con otras frutas, se considerarán originarios sólo si los melocotones, las peras o los albaricoques fueron obtenidos en su totalidad o se produjeron en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.

2009.11-2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.41-2009.89 Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.89 de cualquier otro capítulo.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo;

Un cambio a las mezclas de jugo de arándano de la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 20, excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o jugo de arándano de la subpartida 2009.80, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que un solo ingrediente de jugo, o ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, no constituya en una sola concentración más del 60 por ciento en volumen de la mercancía.

Capítulo 21 Preparaciones Alimenticias Diversas

21.01

2101.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del Capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento del peso de la mercancía.

21.01 Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo.

21.02 Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20

2103.20.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2103.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.

2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo.

2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.

2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra subpartida.

21.04 Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.

21.05 Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de la fracción arancelaria 1901.90.aa.

21.06

2106.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o de la fracción arancelaria 2202.90.aa.

2106.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la fracción arancelaria 2202.90.bb; o

Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, partida 20.09 o fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un ingrediente de un solo jugo o ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte constituyan, en forma simple, más del 60 por ciento en volumen de la mercancía.

- 2106.90.dd Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.dd de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de la fracción arancelaria 1901.90.aa.
- 2106.90.ee Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la partida 22.03 a 22.09.
- 21.06 Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre

- 22.01 Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
- 2202.10 Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
- 2202.90
- 2202.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o de la fracción arancelaria 2106.90.bb.
- 2202.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la fracción arancelaria 2106.90.cc; o
- Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, partida 20.09 o fracción arancelaria 2106.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, o ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituyan, en forma simple, no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.
- 2202.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de la fracción arancelaria 1901.90.aa.
- 2202.90 Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
- 22.03-22.07 Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.08 a 22.09.
- 2208.20 Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09.
- 2208.30-2208.70 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70 siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen de la mercancía.
- 2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09.
- 22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.08.

Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Forrajes preparados para Animales

- 23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
- 2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
- 2309.90
- 2309.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de la fracción arancelaria 1901.90.aa.
- 2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados

- 24.01-24.03 Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

Sección V - Productos minerales (Capítulo 25 a 27)**Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos**

- 25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales, Escorias y Cenizas

- 26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales

Nota 1: No obstante las reglas de origen específicas por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 27 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para los efectos de esta regla, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas:

- (a) la disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Nota 2: Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: Un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición en el que el vapor es luego condensado en diferentes fracciones líquidas. El gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel / combustible para calefacción, los gasóleos ligeros y el aceite lubricante son producidos a partir de la destilación del petróleo;
- (b) Destilación al vacío: Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja como para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar materiales sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en aceites de petróleo, para producir gasóleos de vacío, tanto ligeros como pesados, y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;
- (c) Hidroprocesamiento catalítico: El craqueo o tratamiento de aceites de petróleo con hidrógeno a alta temperatura y bajo presión, a través de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el hidrocrackeo e hidrotratamiento;
- (d) Reformado (reformado catalítico): Consiste en el reordenamiento de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo: mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso también se obtiene hidrógeno como subproducto;
- (e) Alquilación: Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje mediante la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;
- (f) Craqueo: Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos, especialmente hidrocarburos obtenidos por medio de calor, los cuales se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, petroquímicos, etc.;
- (i) Craqueo térmico: Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de aproximadamente 540-650°C (1000-1200°F) por períodos variados de tiempo. El proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento; o
- (ii) Craqueo catalítico: Los hidrocarburos en fase de vapor se someten a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F) y pasan a través de un catalizador metálico (sílice-alúmina o platino), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares (alquilación, polimerización, isomerización, etc.), para producir gasolinas de elevado octano. En este proceso se produce una menor cantidad de aceites residuales y de gases ligeros que con el craqueo térmico;

- (g) Coqueo: Un proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos más ligeros; y
- (h) Isomerización: Proceso de refinación de petróleo en el cual los hidrocarburos con estructura molecular iso son convertidos en sus correspondientes isómeros.

Nota 3: Para los efectos de la partida 27.10, "mezcla directa" es un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes de petróleo almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.

Nota 4: Para los efectos de determinar si una mercancía de la partida 27.09 es o no originaria, el origen del diluyente de la partida 27.09 o 27.10 utilizado para facilitar el transporte entre las Partes de aceites crudos de petróleo y aceites crudos obtenidos de minerales bituminosos de la partida 27.09 no se tomará en cuenta, siempre que el diluyente no constituya más del 40 por ciento del volumen de la mercancía.

- 27.01-27.03 Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
- 27.04 Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
- 27.05-27.06 Un cambio a la partida 27.05 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 2707.10-2707.91 Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la mercancía que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química.
- 2707.99 Un cambio a la subpartida 2707.99 de cualquier otra partida;
Un cambio a fenoles de la subpartida 2707.99 dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la mercancía que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química; o
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2707.99 de fenoles de dicha subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la mercancía que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química.
- 27.08-27.09 Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 27.10

Nota: No obstante lo establecido en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De Minimis*) se aplica a:

- (a) los aceites ligeros no originarios y las preparaciones de la subpartida 2710.20 cuando se utilicen en la producción de otras mercancías de la subpartida 2710.20; y
- (b) otros aceites no originarios de la subpartida 2710.20 cuando se utilicen en la producción de aceites ligeros o preparaciones de la subpartida 2710.20.

Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15;

Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización; o

Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que:

- (i) el material no originario se clasifique en el Capítulo 27,
- (ii) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y
- (iii) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.

2711.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2711.11 dentro de dicha subpartida o de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria de la subpartida 2711.11 no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.
2711.12-2711.14	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2711.12 a 2711.14 dentro de dicha subpartida o de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, siempre que la carga de alimentación no originaria de la subpartida 2711.12 a 2711.14 no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.
2711.19	Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
2711.21	Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida.
2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
27.12	Un cambio a la partida 27.12 de cualquier otra partida.
2713.11-2713.12	Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2713.12 de cualquier otra partida.
2713.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2713.20 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria de la subpartida 2713.20 no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.
2713.90	Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.12, subpartida 2713.11 a 2713.20 o partida 27.14 a 27.15.
27.14	Un cambio a la partida 27.14 de cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2713.20 o partida 27.14.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI - Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28 a 38)

Nota 1: Una mercancía de cualquier capítulo o partida en la Sección VI que satisfaga una o más de las Reglas 1 a la 8 de esta Sección será considerada como una mercancía originaria, excepto cuando se especifique algo distinto en estas reglas.

Nota 2: No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si la mercancía cumple con el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el valor de contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Regla de Reacción Química

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 33.01 o 38.23, o subpartida 2916.32 o 3502.11 a 3502.19, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes será considerada como una mercancía originaria.

Para los efectos de esta Regla, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para los efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) la disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Regla 2: Regla de Purificación

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 33.01 o subpartida 3502.11 a 3502.19, que sea sujeta a purificación es una mercancía originaria, siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y resulte en lo siguiente:

- (a) la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- (b) la reducción o la eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para uno o más de las siguientes:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como mercancías químicas y reactivos químicos para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
 - (iii) como elementos y componentes que se utilicen en micro-elementos;
 - (iv) para aplicaciones ópticas especializadas;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad
 - (vi) para aplicaciones de biotécnica (por ejemplo: en cultivo celular, en tecnología genética, o como un catalizador);
 - (vii) como un catalizador empleado en un proceso de separación; o
 - (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Regla de Mezclado y Combinación

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía del Capítulo 28, 29 o 32, partida 33.01 o 38.08, o subpartida 3502.11 a 3502.19 es una mercancía originaria si la mezcla o combinación (incluyendo la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales excepto la adición de diluyentes, para cumplir con las especificaciones predeterminadas, ocurre en el territorio de una o más de las Partes resultando en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que sean relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes de los materiales utilizados.

Regla 4: Regla de Cambio de Tamaño de Partícula

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía del Capítulo 28, 29, 32 o 38, partida 33.01, o subpartida 3502.11 a 3502.19, es una mercancía originaria si la deliberada y controlada modificación del tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y posterior precipitación, diferente de la simple trituración o prensado, ocurre en el territorio de una o más de las Partes, resultando en una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definida, o un área de superficie definida, que sea relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tenga características físicas y químicas diferentes de los materiales utilizados.

Regla 5: Regla de Materiales Valorados

Un material valorado del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 33.01, o subpartidas 3502.11 a 3502.19 es una mercancía originaria si la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, un "material valorado" (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia, que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.

Regla 6: Regla de Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 33.01, o subpartidas 3502.11 a 3502.19 es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Regla de Prohibición de Separación

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 33.01, o subpartidas 3502.11 a 3502.19, que sufre un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes, como resultado de la separación de uno o más materiales de mezclas artificiales no deberá ser tratada como una mercancía originaria a menos que el material aislado resultara de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 8: Regla de Proceso Biotecnológico

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto para una mercancía de la partida 29.30 a 29.42, Capítulo 30, partida 33.01, o subpartida 3502.11 a 3502.19, es una mercancía originaria si sufre un proceso bioquímico o uno o más de los siguientes procesos:

- (a) Cultivo biológico o biotecnológico, hibridación o modificación genética de:
 - (i) Microorganismos (bacteria, virus (incluidos bacteriófagos) etc.), o
 - (ii) Células de humanos, animales o vegetales;
- (b) Producción, aislamiento o purificación de estructuras celulares o intercelulares (como genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos); o
- (c) Productos obtenidos de la fermentación.

Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos

2801.10-2853.00 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2853.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2801.10 a 2853.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 29 Productos Químicos Orgánicos

2901.10-2942.00 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2942.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2942.00, excepto de una mercancía de la subpartida 2916.32, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

3001.20-3003.90 Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3003.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo

30.04 Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

3005.10-3005.90 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3005.10 a 3005.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

3006.10-3006.50 Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.60 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

- 3006.70 Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otro capítulo; excepto del Capítulo 28 al 38; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 3006.91-3006.92 Un cambio a la subpartida 3006.91 a 3006.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 31 Abonos

- 3101.00-3105.90 Un cambio a la subpartida 3101.00 a 3105.90 de cualquier otra mercancía dentro de estas subpartidas o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 32 Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Masilla y Otras Mástiques; Tintas

Nota: Los pigmentos o materiales colorantes clasificados en la partida 32.06 o 32.12 no se tomarán en cuenta para la determinación de origen de las mercancías clasificadas en la partida 32.07 a 32.15, a excepción de los pigmentos o materiales a base de dióxido de titanio.

- 3201.10-3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 32.03 Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
- 3204.11-3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 3205.00 Un cambio a la subpartida 3205.00 de cualquier otra subpartida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3205.00 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 3206.11-3206.42 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 3206.49 Un cambio a pigmentos o preparaciones a base de compuestos de cadmio de la subpartida 3206.49 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3206.49 o de cualquier otra subpartida;
- Un cambio a pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) de la subpartida 3206.49 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3206.49 o de cualquier otra subpartida; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3206.49 de cualquier otra subpartida.
- 3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra subpartida.
- 32.07-32.15 Un cambio a la partida 32.07 a 32.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 33 Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética

- 3301.12-3301.13 Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otro capítulo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.12 a 3301.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

- 3301.19 Un cambio a aceites esenciales de bergamota o lima de la subpartida 3301.19 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida;
- Un cambio de cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.19 de cualquier otro capítulo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 3301.24-3301.25 Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 3301.29 Un cambio a aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda (espliego), o de lavandín o espicanardo ("vetiver") de la subpartida 3301.29 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida;
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.29 de cualquier otro capítulo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.29, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 3301.30-3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.30 a 3301.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 33.02-33.03 Un cambio a la partida 33.02 a 33.03 de cualquier otra partida.
- 3304.10-3305.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 33.06-33.07 Un cambio a la partida 33.06 a 33.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 34 Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubrificantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza o Restregadura, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable

- 34.01 Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.
- 3402.11-3404.90 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3404.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.11 a 3404.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 34.05-34.07 Un cambio a la partida 34.05 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 35 Materias Albuminóideas; Productos a base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas

- 35.01 Un cambio a la partida 35.01 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

- 3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida.
- 3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3502.20 a 3502.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 3503.00-3507.90 Un cambio a la subpartida 3503.00 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3503.00 a 3507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 36 Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Ciertas Preparaciones Inflamables

- 36.01-36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 37 Productos Fotográficos o Cinematográficos

- 37.01-37.03 Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
- 37.04-37.07 Un cambio a la partida 37.04 a 37.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 38 Productos Diversos de las Industrias Químicas

- 3801.10-3807.00 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3807.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3801.10 a 3807.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 3808.50-3808.99 Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del total del ingrediente o ingredientes activos sea originario.
- 3809.10-3821.00 Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3821.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3809.10 a 3821.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.22 Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida.
- 3823.11-3826.00 Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3826.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3823.11 a 3826.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Sección VII Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulo 39 a 40)

Nota 1: Una mercancía de cualquier capítulo o partida en la Sección VII que satisfaga una o más de las Reglas 1 a la 7 de esta Sección será considerada como una mercancía originaria, excepto que se especifique algo distinto en estas reglas.

Nota 2: No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si la mercancía cumple con el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el valor de contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Regla de Reacción Química

Una mercancía del Capítulo 39 al 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes será considerada como una mercancía originaria.

Para los efectos de esta Regla, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) la disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Regla 2: Regla de Purificación

Una mercancía del Capítulo 39 al 40, que sea sujeta a purificación será una mercancía originaria, siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y resulte en lo siguiente:

- (a) la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- (b) la reducción o la eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para uno o más de las siguientes:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio,
 - (ii) como mercancías químicas y reactivos químicos para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio,
 - (iii) como elementos y componentes que se utilicen en micro-elementos,
 - (iv) para aplicaciones ópticas especializadas,
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad,
 - (vi) para aplicaciones biotécnicas (por ejemplo: en cultivo celular, en tecnología genética, o como un catalizador),
 - (vii) como un catalizador empleado en un proceso de separación, o
 - (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Regla de Mezclado y Combinación

Una mercancía del Capítulo 39, es una mercancía originaria si la mezcla o combinación (incluyendo la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales excepto la adición de diluyentes para cumplir con las especificaciones predeterminadas ocurre en el territorio de una o más de las Partes, resultando en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes de los materiales utilizados.

Regla 4: Regla de Cambio de Tamaño de Partícula

Una mercancía del Capítulo 39, es una mercancía originaria si la deliberada y controlada modificación del tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y posterior precipitación, diferente de la simple trituración o prensado, ocurre en el territorio de una o más de las Partes, resultando en una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definida, o un área de superficie definida, que sea relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tenga características físicas y químicas diferentes de los materiales utilizados.

Regla 5: Regla de Materiales Valorados

Un material valorado del Capítulo 39 es una mercancía originaria si la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, un "material valorado" (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia, que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificados por el fabricante.

Regla 6: Regla de Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Regla de Proceso Biotecnológico

Una mercancía del Capítulo 39, es una mercancía originaria si sufre un proceso bioquímico o a través de uno o más de los siguientes procesos:

- (a) Cultivo biológico o biotecnológico, hibridación o modificación genética de:
 - (i) Microorganismos (bacteria, virus (incluidos bacteriófagos) etc.), o
 - (ii) Células de humanos, animales o vegetales;
- (b) Producción, aislamiento o purificación de estructuras celulares o intercelulares (como genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos); o
- (c) Productos obtenidos de la fermentación.

Capítulo 39 Plástico y sus Manufacturas

- 39.01-39.15 Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, siempre que el contenido de polímero originario de la partida 39.01 a 39.15 no sea menor al 50 por ciento en peso del contenido total del polímero.
- 39.16-39.26 Un cambio a la partida 39.16 a 39.26 de cualquier otra partida incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 40 Caucho y sus Manufacturas

- 4001.10-4002.99 Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4002.99 de cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 40.03-40.04 Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 40.05-40.06 Un cambio a la partida 40.05 a 40.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 40.01; o
- Un cambio a la partida 40.05 a 40.06 de la partida 40.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 25 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 40.07-40.08 Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
- 4009.11¹ Un cambio a la subpartida 4009.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 4009.12² Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;

¹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

² Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.21³ Un cambio a la subpartida 4009.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.22⁴ Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.31⁵ Un cambio a la subpartida 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.32⁶ Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

4009.41⁷ Un cambio a la subpartida 4009.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

³ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁴ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁵ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

- 4009.42⁸ Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;
- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o
- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
- 40.10-40.11⁹ Un cambio a la partida 40.10 a 40.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.
- 4012.11-4012.19 Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.
- 4012.20-4012.90 Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra partida.
- 40.13-40.15 Un cambio a la partida 40.13 a 40.15 de cualquier otra partida, incluyendo cualquier partida dentro de ese grupo.
- 4016.10-4016.95¹⁰ Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.95 de cualquier otra partida.
- 4016.99¹¹
- 4016.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 4016.99.aa de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la fracción arancelaria 4016.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
- 4016.99 Un cambio a la subpartida 4016.99 de cualquier otra partida.
- 40.17 Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Excepto de Tripa de Gusano de Seda) (Capítulo 41 a 43)

Capítulo 41 Pieles (excepto la Peletería) y Cueros

- 41.01 Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otra mercancía de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.
- 41.02 Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otra mercancía de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.

⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo

⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

¹⁰ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

¹¹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

- 41.03 Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03, excepto cueros o pieles de camello o dromedario de la partida 41.03, que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otra mercancía de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo;
- Un cambio a cueros o pieles de camello o dromedario de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 43; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.
- 41.04 Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.07.
- 4105.10 Un cambio a la subpartida 4105.10 de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo.
- 4105.30 Un cambio a la subpartida 4105.30 de la partida 41.02, subpartida 4105.10 o de cualquier otro capítulo.
- 4106.21 Un cambio a la subpartida 4106.21 de la subpartida 4103.10 o de cualquier otro capítulo.
- 4106.22 Un cambio a la subpartida 4106.22 de la subpartida 4103.10 o 4106.21 o de cualquier otro capítulo.
- 4106.31 Un cambio a la subpartida 4106.31 de la subpartida 4103.30 o de cualquier otro capítulo.
- 4106.32 Un cambio a la subpartida 4106.32 de la subpartida 4103.30 o 4106.31 o de cualquier otro capítulo.
- 4106.40 Un cambio a cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de la subpartida 4103.20 o de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a cueros o pieles de la subpartida 4106.40 en "crust" (crosta) de la subpartida 4103.20 o de cueros o pieles curtidos en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de la subpartida 4106.40 o de cualquier otro capítulo.
- 4106.91 Un cambio a la subpartida 4106.91 de la subpartida 4103.90 o de cualquier otro capítulo.
- 4106.92 Un cambio a la subpartida 4106.92 de la subpartida 4103.90 o 4106.91 o de cualquier otro capítulo.
- 41.07 Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo.
- 41.12 Un cambio a la partida 41.12 de la partida 41.02, subpartida 4105.10 o de cualquier otro capítulo.
- 41.13 Un cambio a la partida 41.13 de la partida 41.03, subpartida 4106.21 o 4106.31, cueros o pieles curtidos en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de la subpartida 4106.40, subpartida 4106.91 o de cualquier otro capítulo.
- 41.14 Un cambio a la partida 41.14 de la partida 41.01 a 41.03, subpartida 4105.10, 4106.21, 4106.31 o 4106.91 o de cualquier otro capítulo.
- 4115.10-4115.20 Un cambio a la subpartida 4115.10 a 4115.20 de la partida 41.01 a 41.03 o de cualquier otro capítulo.

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Excepto de Tripa de Gusano de Seda)

- 42.01 Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.
- 4202.11 Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.
- 4202.12 Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16, o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.10, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.20, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.90, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5906.99 o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5907.00.
- 4202.19-4202.21 Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

- 4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16, o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.10, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.20, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.90, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5906.99 o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5907.00.
- 4202.29-4202.31 Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.
- 4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16, o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.10, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.20, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.90, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5906.99 o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5907.00.
- 4202.39-4202.91 Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.
- 4202.92 Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16, o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.10, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.20, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.90, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5906.99 o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5907.00.
- 4202.99 Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.
- 42.03-42.06 Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería y Peletería Facticia o Artificial, Confecciones de Peletería

- 43.01 Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
- 43.02 Un cambio a la partida 43.02 de cualquier otra partida.
- 43.03-43.04 Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

Sección IX Madera y Manufacturas de Madera; Carbón Vegetal; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Paja, de Espartería u Otras Materias Trenzables; Cestería (Capítulo 44 a 46)

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera

- 44.01-44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas

- 45.01-45.02 Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 4503.10 Un cambio a una mercancía de la subpartida 4503.10 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
- 4503.90 Un cambio a la subpartida 4503.90 de cualquier otra partida.
- 45.04 Un cambio a la partida 45.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 46 Manufacturas de Paja, de Espartería u Otras Materias Trenzables; Cestería

- 46.01 Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.
- 46.02 Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X Pasta de Madera o de las demás Materias Fibras Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones (Capítulo 47 a 49)

Capítulo 47 Pasta de Madera o de las demás Materias Fibras Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos)

- 47.01-47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

- 48.01 Un cambio a la partida 48.01 de cualquier otro capítulo.
- 48.02 Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;

	Un cambio a papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02, papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.02 de cualquier otro capítulo.
48.03-48.07	Un cambio a la partida 48.03 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
48.08-48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
48.10	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; Un cambio a papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.
48.11	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; Un cambio a papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 de cualquier otra mercancía de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.14 o cubresuelos con soporte de papel o cartón de la subpartida 48.23.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.11 de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o de cualquier otro capítulo.
48.12-48.13	Un cambio a la partida 48.12 a 48.13 de cualquier otro capítulo.
48.14	Un cambio a la partida 48.14 de cualquier otra partida, excepto de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17-48.22	Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 48.23.
48.23	Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 15 cm de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, excepto las tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23 las cuales si no fuera por su anchura serían clasificadas en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.22; Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23 de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.22;

Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23 de cualquier otra mercancía de la partida 48.23 o de cualquier otra partida, excepto de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o 48.14; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, excepto las tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23 las cuales si no fuera por su anchura serían clasificadas en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o cualquier otra partida, excepto de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm pero no superior a 36 cm o papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que un lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02, 48.10 o 48.11, o de la partida 48.17 a 48.22.

Capítulo 49 Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecnografiados y Planos

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63)

Nota 1: Las reglas sobre textiles y prendas de vestir deberán leerse junto con el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir). Para efectos de estas reglas, el término “en su totalidad” significa que la mercancía se hace total o exclusivamente del material mencionado.

Nota 2: Una mercancía clasificada en los Capítulos 50 al 63 será considerada originaria, sin tomar en cuenta el origen de los siguientes insumos, siempre que dicha mercancía cumpla con la regla de origen específica aplicable a esa mercancía:

- (a) filamento de rayón, que no sea lyocell o acetato, de la partida 54.03 o 54.05., o
- (b) fibra de rayón, que no sea lyocell o acetato, de la partida 55.02, 55.04, o 55.07

Capítulo 50 Seda

50.01-50.03 Un cambio de la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06 Un cambio de la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin

51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

51.11 Un cambio a la partida 51.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

5112.11 Respecto al comercio entre Canadá y los Estados Unidos para una mercancía de la subpartida 5112.11, se aplican las reglas de origen siguientes:

Un cambio a tejidos (excepto las telas de tapicería o tapiz con un peso inferior o igual a 140 gramos por metro cuadrado) de pelo fino peinado de animal de la subpartida 5112.11 de hilados de pelo de camello peinado o cachemir peinado de la subpartida 5108.20 o de cualquier otra partida (excepto de las partidas 51.06 a 51.07, o de cualquier otra mercancía de la partida 51.08, o partidas 51.09 a 51.11, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04, o 55.09 a 55.10); o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5112.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11 o 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 5112.11, se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5112.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11 o 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

- 5112.19 Respecto al comercio entre Canadá y Estados Unidos para una mercancía de la subpartida 5112.19, se aplican las reglas de origen siguientes:
- Un cambio a tejidos, que no sean telas de tapicería o tapiz, de pelo fino peinado de animal de la subpartida 5112.19 de hilados de pelo de camello peinado o cachemir peinado de la subpartida 5108.20 o de cualquier otra partida (excepto de las partidas 51.06 a 51.07, de cualquier otra mercancía de la partida 51.08 o las partidas 51.09 a 51.11, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10); o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5112.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.
- Respecto al resto del comercio de la subpartida 5112.19, se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a la subpartida 5112.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11 o 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.
- 5112.20-5112.90 Un cambio a la subpartida 5112.20 a 5112.90 de cualquier otra partida, excepto la partida 51.06 a 51.11 o 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.
- 51.13 Un cambio a la partida 51.13 de cualquier otra partida excepto de la partida 51.06 a 51.12, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 Algodón

- 52.01-52.07 Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07.
- 52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 Las Demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel

- 53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
- 53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
- 53.09-53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier otra partida.

Capítulo 54 Filamentos Sintéticos o Artificiales

- 54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 55.01 a 55.07.
- 54.07 Un cambio a tejidos de filamentos de poliéster sin texturar de la subpartida 5407.61 de hilados con una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro, totalmente de poliéster distintos de los parcialmente orientados de título no menor a 75 decitex, pero inferior o igual a 80 decitex, y con 24 filamentos por hilo de la subpartida 5402.44, 5402.47 o 5402.52, o de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
- 54.08 Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, o 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas

- 55.01-55.08 Un cambio a la partida 55.01 a 55.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.
- 5509.11-5509.22 Un cambio a la subpartida 5509.11 a 5509.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.
- 5509.31 Respecto al comercio entre Canadá y Estados Unidos, para una mercancía de la subpartida 5509.31, se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a la subpartida 5509.31 de cable de acrílico teñible con colorantes ácidos de la subpartida 5501.30, o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.
- Respecto al resto del comercio de la subpartida 5509.31, se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a la subpartida 5509.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.

- 5509.32-5509.99 Un cambio a la subpartida 5509.32 a 5509.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.
- 55.10-55.11 Un cambio a la partida 55.10 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.
- 55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 56 Guata, Fieltro y Telas Sin tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes, Artículos de Cordelería.

- 56.01-56.05 Un cambio a la partida 56.01 a 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
- 56.06 Un cambio a la partida 56.06 de hilados sin torsión de la subpartida 5402.45 (hilados sin torsión significa 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos, todos de nailon 66, no texturizados (planos) hilos semi-opacos, multifilamentos sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de la subpartida 5402.45) o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 56.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.
- 56.07-56.09 Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil

- 57.01-57.02 Un cambio a la partida 57.01 a 57.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.
- 5703.10 Un cambio a la subpartida 5703.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.
- 5703.20-5703.30 Respecto al comercio entre México y los Estados Unidos, para las mercancías de la subpartida 5703.20 a 5703.30 se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a la subpartida 5703.20 a 5703.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o 55.
- Respecto al resto del comercio de la subpartida 5703.20 a 5703.30 se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a la subpartida 5703.20 a 5703.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.
- 5703.90 Un cambio a la subpartida 5703.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.
- 57.04 Respecto al comercio entre México y Estados Unidos para una mercancía de la partida 57.04 se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a la partida 57.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, o Capítulo 54 o 55;
- Respecto al resto del comercio para la partida 57.04, se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a la partida 57.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.
- 57.05 Un cambio a la partida 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

Capítulo 58 Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Pelo Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados

5801.10-5801.33 Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5801.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

5801.36 Respecto al comercio entre Canadá y Estados Unidos para una mercancía de la subpartida 5801.36 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5801.36 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.01 a 55.02, subpartida 5503.10 a 5503.20 o 5503.40 a 5503.90 o partida 55.04 a 55.16.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 5801.36 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5801.36 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

5801.37 Respecto al comercio entre Canadá y los Estados Unidos para una mercancía de la subpartida 5801.37 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a terciopelo y felpa por urdimbre, cortada, de la subpartida 5801.37 (si las telas de terciopelo o felpa son de fibra corta acrílica con proceso en seco de la subpartida 5503.30 y teñidas en una pieza de color uniforme) de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.01 a 55.02, subpartida 5503.10 a 5503.20 o 5503.40 a 5503.90 o partida 55.04 a 55.16; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5801.37 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 5801.37 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5801.37 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

5801.90 Un cambio a la subpartida 5801.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

58.02-58.11 Un cambio a la partida 58.02 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 59 Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil

59.01 Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

59.03-59.08 Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16.

59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

59.11 Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

Capítulo 60 Tejidos de Punto

60.01-60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, partida 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 61 Prendas y Complementos (Accesorios) de Vestir, de Punto

Nota 1: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo se aplicará al componente que determine su clasificación arancelaria y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.

Nota 2: A partir de los 18 meses de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no obstante lo establecido en la Nota 1 de este Capítulo, una mercancía de este Capítulo que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o la partida 60.02 será originaria únicamente si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilados como acabados en el territorio de una o más de las Partes.

Nota 3: A partir de los 12 meses de la entrada en vigor de este Tratado, no obstante lo establecido en la Nota 1 de este Capítulo, una mercancía de este Capítulo que contenga hilos de coser de la partida 52.04, 54.01 o 55.08, o hilados de la partida 54.02 utilizados como hilos de coser, se considerarán originarios únicamente si dicho hilo es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.

Nota 4: A partir de los 18 meses de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, no obstante lo establecido en la Nota 1 de este Capítulo, si una mercancía de este Capítulo contiene una bolsa o bolsillo, la tela de la bolsa o bolsillo deberá ser tanto formada como acabada en el territorio de una o más de las Partes a partir de hilados totalmente formados en una o más de las Partes.

61.01-61.02 Un cambio a la partida 61.01 a 61.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6103.10-6103.22 Un cambio a la subpartida 6103.10 a 6103.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6103.23 Respecto al comercio entre México y los Estados Unidos para las mercancías de la subpartida 6103.23, se aplican las reglas de origen siguientes:

Un cambio a suéteres clasificados en la subpartida 6110.30 como parte de un conjunto de la subpartida 6103.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o 55 o partida 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes: o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6103.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Para el resto del comercio de la subpartida 6103.23 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 6103.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6103.29-6103.49 Un cambio a la subpartida 6103.29 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

- 6104.13-6104.22 Un cambio a la subpartida 6104.13 a 6104.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6104.23 Respecto al comercio entre México y Estados Unidos para las mercancías de la subpartida 6104.23 se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a suéteres de la subpartida 6110.30 clasificados como parte de un conjunto de la subpartida 6104.23, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o 55 o partida 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6104.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- Respecto al resto del comercio de la subpartida 6104.23 se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a la subpartida 6104.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6104.29-6104.69 Un cambio a la subpartida 6104.29 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 61.05-61.06 Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6107.11-6107.19 Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6107.21 Un cambio a la subpartida 6107.21 de:
- (a) tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.21, tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón superiores a 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.22, tejidos de punto circulares, totalmente de algodón superiores a 100 unidades métricas por hilado sencillo, de la subpartida 6006.23 o tejidos de punto circulares, totalmente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilado sencillo, de la subpartida 6006.24, siempre y cuando la mercancía, a excepción del cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y esté cortada y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y dicha mercancía no estará sujeta a las Notas 2 a 4 de este Capítulo; o
- (b) cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6107.22-6107.99 Un cambio a la subpartida 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

- 6108.11-6108.19 Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6108.21 Un cambio a la subpartida 6108.21 de:
- (a) tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.21, tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón superiores a 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.22, tejidos de punto circulares, totalmente de algodón superiores a 100 unidades métricas por hilado simple, de la subpartida 6006.23 o tejidos de punto circulares, totalmente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilado sencillo, de la subpartida 6006.24, siempre y cuando la mercancía, a excepción del cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y esté cortada y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y dicha mercancía no estará sujeta a las Notas 2 a 4 de este Capítulo; o
 - (b) cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6108.22-6108.29 Un cambio a la subpartida 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6108.31 Un cambio a la subpartida 6108.31 de:
- (a) tejidos de punto circulares, totalmente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.21, tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón superior a 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.22, tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.23 o tejido de punto circular, totalmente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.24, siempre y cuando la mercancía, a excepción del cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y esté cortada y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y dicha mercancía no estará sujeta a las Notas 2 a 4 de este Capítulo; o
 - (b) cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6108.32-6108.99 Un cambio a la subpartida 6108.32 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 61.09 Un cambio a la partida 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6110.11-6110.20 Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

- 6110.30 Respecto al comercio entre México y Estados Unidos para las mercancías de la subpartida 6110.30 se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a suéteres de la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o 55 o partida 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- Respecto al resto del comercio de la subpartida 6110.30 se aplica la regla de origen siguiente:
- Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6110.90 Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 61.11 Un cambio a la partida 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 61.12-61.17 Un cambio a la partida 61.12 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto Los De Punto

Nota 1: Las prendas de vestir de este Capítulo se considerarán originarias si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de una o más de las Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:

- (a) Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón igual o superior al 85 por ciento en peso;
- (b) Telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;
- (c) Telas de la subpartida 5111.11 o 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm, hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Authority, Ltd. y certificadas por dicha Autoridad;
- (d) Telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas discontinuas; o,
- (e) Telas de batista de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

Dichas prendas de vestir no estarán sujetas a las Notas 3 a 5 de este Capítulo.

Nota 2: Para propósitos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla de origen para tal mercancía solo aplicará al componente que determine su clasificación arancelaria y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios de clasificación arancelaria establecidos en la regla para dicha mercancía.

Nota 3: A partir de los 18 meses de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no obstante lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, una mercancía de este Capítulo que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o la partida 60.02 será originaria únicamente si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilados como acabados en el territorio de una o más de las Partes.

Nota 4: A partir de los 12 meses de la entrada en vigor de este Tratado, no obstante, lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, una mercancía de este Capítulo que contenga hilos de coser de la partida 52.04, 54.01 o 55.08, o hilados de la partida 54.02 utilizados como hilos de coser, se considerará originaria únicamente si dicho hilo es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.

Nota 5: Para las prendas con tejidos de mezclilla azul de la subpartida 5209.42, 5211.42, 5212.24, y 5514.30, a partir de los 30 meses de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y no obstante lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, si dichas mercancías de este Capítulo contienen una bolsa o bolsillo, la tela de la bolsa o bolsillo deberá ser tanto formada como acabada en el territorio de una o más de las Partes a partir de hilados totalmente formados en una o más de las Partes.

Para todas las demás prendas de vestir, a partir de los 18 meses de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y no obstante lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, si una mercancía de este Capítulo contiene una bolsa o bolsillo, la tela de la bolsa o bolsillo deberá ser tanto formada como acabada en el territorio de una o más de las Partes a partir de hilados totalmente formados en una o más de las Partes.

62.01-62.04 Un cambio a la partida 62.01 a 62.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6205.20-6205.30

Nota: Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en el territorio de una o más de las Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes:

- (a) Telas de las subpartidas 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 o 5208.59, excepto telas de ligamento sarga, incluso cruzado, de curso de 3 a 4 hilos de la subpartida 5208.59 de número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica;
- (b) Telas de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;
- (c) Telas de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;
- (d) Telas de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, que contengan más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;
- (e) Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83 que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tengan un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;
- (f) Telas de la subpartida 5208.42 o 5208.49, de construcción no cuadrada, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;

- (g) Telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, que contengan más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica;
- (h) Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con patrón gingham, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o
- (i) Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica.

Dichas prendas de vestir no estarán sujetas a las Notas 3 a 5 de este Capítulo.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6205.90 Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

62.06 Un cambio a la partida 62.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6207.11

Nota: Los boxers de algodón para hombres o niños de la subpartida 6207.11 se considerarán como originarios siempre y cuando sean tanto cortados como cosidos o de otra manera ensamblados en el territorio de una o más de las Partes y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las siguientes:

- (a) Telas de la subpartida 5208.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 95 a 100 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 37 a 42 en la cuenta métrica;
- (b) Telas de la subpartida 5208.42, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de peso inferior o igual a 105 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 47 a 53 en la cuenta métrica;
- (c) Telas de la subpartida 5208.51, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 93 a 97 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;
- (d) Telas de la subpartida 5208.52, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento de algodón, de 112 a 118 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;
- (e) Telas de la subpartida 5210.11, cruda, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, de 49 a 40 por ciento de poliéster, de 100 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 55 a 65 en la cuenta métrica;
- (f) Telas de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 77 a 82 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica;

- (g) Telas de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 85 a 90 gramos por metro cuadrado, con número promedio de 69 a 75 en la cuenta métrica;
- (h) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 107 a 113 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 33 a 37 en la cuenta métrica;
- (i) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 92 a 98 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica; o
- (j) Telas de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 105 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 50 a 60 en la cuenta métrica.

Dichas mercancías textiles no estarán sujetas a las Notas 3 a 5 de este Capítulo.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6207.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06 u otros artículos confeccionados de materia textil de la partida 96.19, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

- 6207.19-6207.99 Un cambio a la subpartida 6207.19 a 6207.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 62.08-62.11 Un cambio a la partida 62.08 a 62.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6212.10 Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes. Dichas mercancías no estarán sujetas a las Notas 3 a 5 de este Capítulo.
- 6212.20-6212.90 Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 62.13-62.17 Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

Nota 1: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.

Nota 2: A los 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no obstante lo establecido en la Nota 1 de este Capítulo, para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo que contenga tejidos de la partida 59.03 se considerará originaria únicamente si los tejidos utilizados en la producción de los tejidos de la partida 59.03 son tanto formados como acabados en el territorio de una o más de las Partes. Esta Nota no aplicará a mercancías de la partida 63.05, mercancías de las subpartidas 6306.12 o 6306.22 o mercancías de la subpartida 6307.90 que no sean paños quirúrgicos ni banderas nacionales.

- 63.01-63.02 Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6303.12-6303.91 Un cambio a la subpartida 6303.12 a 6303.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6303.92 Un cambio a cortinas de la subpartida 6303.92 hechas totalmente de filamentos de poliéster sin texturar a partir de hilados, con torsión igual o mayor a 900 vueltas por metro, totalmente de poliéster distintos de los parcialmente orientados, de título igual o superior a 75 decitex pero no mayor a 80 decitex, y con 24 filamentos por hilo de la subpartida 5402.44, 5402.47 o 5402.52, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y dichos bienes no estarán sujetos a la Nota 2 de este Capítulo.
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6303.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6303.99 Un cambio a la subpartida 6303.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 63.04-63.10 Un cambio a la partida 63.04 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados de materia textil de la partida 96.19, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Sección XII Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulo 64 a 67)

Capítulo 64 Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos

- 64.01-64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.
- 6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.
- 6406.20-6406.90 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Sombreros, demás Tocados y sus Partes

- 65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
- 65.04-65.07 Un cambio a la partida 65.04 a 65.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

Capítulo 66 Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes

- 66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto la combinación de ambos:
- (a) subpartida 6603.20; y
 - (b) partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 y 60.01 a 60.06.
- 66.02 Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
- 66.03 Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello

- 67.01 Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o
Un cambio a una mercancía de plumas o plumón de la partida 67.01 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.
- 67.02-67.04 Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Sección XIII Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (Capítulo 68 a 70)**Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas**

- 68.01-68.11 Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
- 6812.80 Un cambio a prendas o complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros o demás tocados de la subpartida 6812.80 de cualquier otra subpartida;
Un cambio a crocidolita en fibras trabajada o mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.80 de cualquier otro capítulo;
Un cambio a hilados de la subpartida 6812.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida;
Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80;
Un cambio a tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.80; o
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.80 de crocidolita en fibras trabajada o mezclas a base de crocidolita y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida.
- 6812.91 Un cambio a la subpartida 6812.91 de cualquier otra subpartida.
- 6812.92-6812.99 Un cambio a amianto (asbesto) en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otro capítulo;
Un cambio a hilados de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida;
Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99;
Un cambio a tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99; o
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.92 a 6812.99 de amianto (asbesto) en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99 o de cualquier subpartida fuera de ese grupo.
- 68.13 Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
- 68.14-68.15 Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69 Productos Cerámicos

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y sus Manufacturas

70.01 Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida.

7002.10 Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.

7002.20 Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo.

7002.31 Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.

7002.32-7002.39 Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo.

70.03-70.08¹² Un cambio a la partida 70.03 a 70.08 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 70.09.

7009.10-7009.91¹³ Un cambio a la subpartida 7009.10 a 7009.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08.

7009.92 Un cambio a la subpartida 7009.92 de cualquier otra subpartida.

70.10-70.18 Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de cualquier otro capítulo.

70.19 Un cambio a la partida 70.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.18 o 70.20.

70.20 Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otro capítulo.

Sección XIV Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)**Capítulo 71 Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas**

71.01-71.05 Un cambio a la partida 71.01 a 71.05 de cualquier otro capítulo.

7106.10-7106.92 Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7106.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.91, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación o separación electrolítica, química o térmica.

71.07 Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo.

7108.11-7108.20 Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación o separación electrolítica, química o térmica.

71.09 Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo.

7110.11-7110.49 Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

71.11 Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12 Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

¹² Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplican las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

¹³ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplican las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Sección XV Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulo 72 a 83)**Capítulo 72 Hierro y Acero**

72.01	Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo.
7202.11-7202.60	Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo.
7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.
7202.80-7202.99	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo.
72.03-72.05	Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.
72.08-72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera de ese grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18-72.22	Un cambio a la partida 72.18 a 72.22 de cualquier partida fuera de ese grupo.
72.23	Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
72.24-72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera de ese grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.

Capítulo 73 Manufacturas de Hierro o Acero

73.01-73.03	Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.
7304.11-7304.39	Un cambio a la subpartida 7304.11 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.
7304.41	
7304.41.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo.
7304.41	Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo.
7304.49-7304.90	Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.
73.05-73.07	

Nota: A partir del 1° de enero de 2020 o de la fecha de entrada en vigor del Tratado, lo que sea posterior, y hasta el 31 de diciembre de 2022 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la partida 73.05 a 73.07:

Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 73.05 a 73.07:

Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26; o

Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.05 a 73.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7308.10

Nota: A partir del 1° de enero de 2020 o de la fecha de entrada en vigor del Tratado, lo que sea posterior, hasta el 31 de diciembre de 2021 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 7308.10:

Un cambio a la subpartida 7308.10 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

Nota: A partir del 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.10:

Un cambio a la subpartida 7308.10 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; o

Un cambio a la subpartida 7308.10 de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, y 72.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7308.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7308.20

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.20:

Un cambio a la subpartida 7308.20 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

Nota: A partir del 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.20:

Un cambio a la subpartida 7308.20 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 o 72.26; o

Un cambio a la subpartida 7308.20 de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, y 72.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7308.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 55 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7308.30

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.30:

Un cambio a la subpartida 7308.30 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

Nota: A partir del 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.30:

Un cambio a la subpartida 7308.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 o 72.26;

Un cambio a la subpartida 7308.30 de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 y 72.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7308.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7308.40

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.40:

Un cambio a la subpartida 7308.40 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior de los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

Nota: A partir del 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.40:

Un cambio a la subpartida 7308.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 o 72.26;

Un cambio a la subpartida 7308.40 de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, y 72.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7308.40 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 55 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7308.90

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.90:

Un cambio a la subpartida 7308.90 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior de los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;

- (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

Nota: A partir del 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.90:

Un cambio a la subpartida 7308.90 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 o 72.26;

Un cambio a la subpartida 7308.90 de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 y 72.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7308.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

73.09-73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7312.10

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 7312.10:

Un cambio a la subpartida 7312.10 de cualquier otra partida.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7312.10:

Un cambio a la subpartida 7312.10 de cualquier otra partida excepto de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 7312.10 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7312.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7312.90 Un cambio a la subpartida 7312.90 de cualquier otra partida.

73.13

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicará la siguiente regla de origen a la partida 73.13:

Un cambio a la partida 73.13 de cualquier otra partida.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 73.13:

Un cambio a la partida 73.13 de cualquier otra partida excepto de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26; o

Un cambio a la partida 73.13 de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.13 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7314.12-7314.14 Un cambio a la subpartida 7314.12 a 7314.14 de cualquier otra partida.

7314.19

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1 de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 7314.19:

Un cambio a la subpartida 7314.19 de cualquier otra partida.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 7314.19:

Un cambio a la subpartida 7314.19 de cualquier otra partida excepto de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 7314.19 de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7314.19 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7314.20

Un cambio a la subpartida 7314.20 de cualquier otra partida.

7314.31-7314.49

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 7314.31 a 7314.49:

Un cambio a la subpartida 7314.31 a 7314.49 de cualquier otra partida.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7314.31 a 7314.49:

Un cambio a la subpartida 7314.31 a 7314.49 de cualquier otra partida excepto de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 7314.31 a 7314.49 de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7314.31 a 7314.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7314.50

Un cambio a la subpartida 7314.50 de cualquier otra partida.

7315.11-7315.12

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7315.19

Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20-7315.81

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.81 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.81 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7315.82-7315.89

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7315.82 a 7315.89:

Un cambio a la subpartida 7315.82 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.82 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7315.82 a 7315.89:

Un cambio a la subpartida 7315.82 a 7315.89 de cualquier otra partida; excepto de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 7315.82 a 7315.89 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.82 a 7315.89 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7315.90

Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16

Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.

73.17

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 73.17:

Un cambio a la partida 73.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.18.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 73.17:

Un cambio a la partida 73.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26; o

Un cambio a la partida 73.17 de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

73.18

Un cambio a la partida 73.18 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.17.

73.19-73.20

Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7321.11

7321.11.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.

- 7321.11 Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 7321.12-7321.89 Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 7321.90
- 7321.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
- 7321.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
- 7321.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
- 7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
- 73.22-73.23 Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.
- 7324.10-7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
- 73.25-73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera de ese grupo.
- Capítulo 74 Cobre y sus Manufacturas**
- 74.01-74.03 Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 74.04; o
Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de la partida 74.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 74.04 Un cambio a una mercancía de la partida 74.04 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.
- 74.05-74.07 Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 a 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 7408.11
- 7408.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 a 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7408.19-7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o Un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
74.15-74.18	Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91	Un cambio a la subpartida 7419.91 de cualquier otra partida.
7419.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7419.99 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra partida.

Capítulo 75 Níquel y sus Manufacturas

75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7505.11-7505.12	Un cambio a la subpartida 7505.11 a 7505.12 de cualquier otra partida.
7505.21-7505.22	Un cambio a la subpartida 7505.21 a 7505.22 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 7505.21 a 7505.22 de la subpartida 7505.11 a 7505.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que, si se usa una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en 50 por ciento.
75.06	
7506.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7506.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.
7507.11-7508.90	Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 76 Aluminio y sus Manufacturas

76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04	Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida.
76.05	Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 o 76.06.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 de cualquier otra partida.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.

76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera de ese grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 78 Plomo y sus Manufacturas

78.01-78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
7804.11-7804.20	Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o Un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la subpartida 7804.11 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida.
78.06	Un cambio a una mercancía de la partida 78.06 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.

Capítulo 79 Cinc y sus Manufacturas

79.01-79.02	Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.
7903.10	Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.
7903.90	Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.
79.04	Un cambio a la partida 79.04 de cualquier otra partida; o Un cambio a alambre de la partida 79.04 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que, si se usa una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en 50 por ciento.
79.05	Un cambio a la partida 79.05 de cualquier otra partida; o Un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la partida 79.05 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida.
79.07	Un cambio a una mercancía de la partida 79.07 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.

Capítulo 80 Estaño y sus Manufacturas

80.01-80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03	Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida; o Un cambio a alambre de la partida 80.03 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que, si se usa una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en 50 por ciento.
80.07	Un cambio a una mercancía de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.

Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias

8101.10-8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.97 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8101.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8101.99 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
8102.10-8107.90	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8107.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.30 de cualquier otra subpartida.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier capítulo; o Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8109.20-8110.90	Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8110.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
81.11	Un cambio a polvos de manganeso o manufacturas de manganeso de la partida 81.11 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 81.11 de cualquier otra partida.
8112.12-8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8112.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8112.92-8112.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8112.92 a 8112.99 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.

**Capítulo 82 Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común;
Partes de estos Artículos, de Metal Común**

82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10-8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31	Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8202.39-8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03-82.06	Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.
8207.13	Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8207.19-8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08-82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.
8211.91-8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8211.94-8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12-82.15	Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común

- 8301.10-8301.50¹⁴ Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8301.60-8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
- 83.02-83.04 Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 8305.10-8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
- 83.06-83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
- 8308.10-8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
- 83.09-83.10 Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otro capítulo.
- 8311.10-8311.30 Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84 a 85)**Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos**

Nota 1: Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa una mercancía que consiste en uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microestructuras de la partida 85.43 u 85.48.

¹⁴ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplican las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Nota 2: Para efectos de la subpartida 8471.49, el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser:

- (a) En el caso de México, el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado; y
- (b) En el caso de Canadá y Estados Unidos, el arancel que es aplicable a esa unidad, en la fracción arancelaria correspondiente bajo la subpartida 8471.49.

Para efectos de esta Nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significa:

- (a) una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o
- (b) cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.

Nota 3: Las siguientes son partes de las mercancías de la subpartida 8443.31 u 8443.32:

- (a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, unidad de disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensamblados de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
- (c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (e) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (f) Ensamblados de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
- (g) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
- (h) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (i) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
- (j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 4: Las siguientes son partes para máquinas de facsimilado:

- (a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, módem, unidad de disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensamblados de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- (c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

- (d) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (e) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (f) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (g) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (h) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (i) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

Nota 5: Las siguientes son partes de aparatos de fotocopia de la subpartida 8443.32 y 8443.39 a que se refiere esta Nota:

- (a) Ensamblajes de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (b) Ensamblajes ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
- (c) Ensamblajes de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, mazo de cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
- (d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (e) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (f) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.

8401.10-8401.30

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de la subpartida 8401.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8401.40

Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11-8402.20

Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

- 8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
- 8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
- 8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
- 8406.10 Un cambio a la subpartida 8406.10 de cualquier otra subpartida.
- 8406.81-8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
- 8406.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de la fracción arancelaria 8406.90.cc o de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de cualquier otra mercancía dentro de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de la fracción arancelaria 8406.90.cc o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8406.90. bb Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8406.90.bb, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
- 8407.10-8407.29 Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8407.31-8407.34¹⁵

Para las mercancías de la partida 8407.31 a 8407.34 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8407.31 a 8407.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto

Para una mercancía de la partida 8407.31 a 8407.34 para uso en un camión pesado:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8407.31 a 8407.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la partida 8407.31 a 8407.34:

Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método del costo neto

8407.90

Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra subpartida.

8408.10

Un cambio a la subpartida 8408.10 de cualquier otra subpartida.

8408.20¹⁶

Para un motor de pistón de combustión interna de encendido por compresión de la subpartida 8408.20 para uso en un camión ligero:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8408.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 85 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 75 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Para una mercancía de la subpartida 8408.20 para uso en un camión pesado:

Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 80 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 70 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8408.20:

Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8408.90

Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra subpartida.

8409.10

Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.

8409.91¹⁷

Para una mercancía de la subpartida 8409.91 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8409.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.

¹⁵ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

¹⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

¹⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

	Para una mercancía de la subpartida 8409.91 para uso en un camión pesado: No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8409.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto. Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8409.91: Un cambio a la subpartida 8409.91 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8409.99 ¹⁸	Para una mercancía de la subpartida 8409.99 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero: No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8409.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto. Para una mercancía de la subpartida 8409.99 para uso en un camión pesado: No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8409.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto. Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8409.99: Un cambio a la subpartida 8409.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8411.91	Un cambio a la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.
8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8411.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

¹⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82 ¹⁹	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8413.91	Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida.
8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8414.10-8414.20	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8414.30 ²⁰	Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8414.90.aa.
8414.40	Un cambio a la subpartida 8414.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.40 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8414.51	Un cambio a la subpartida 8414.51 de cualquier otra subpartida.
8414.59-8414.80 ²¹	Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8415.10	Un cambio a máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión;

¹⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

²⁰ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

²¹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

	Un cambio a "sistemas de elementos separados" ("split-systems") de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20 a 8415.83, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o
	Un cambio a "sistemas de elementos separados" ("split-systems") de la subpartida 8415.10 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de la subpartida 8415.20 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8415.20-8415.83 ²²	Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de "sistemas de elementos separados" ("split-systems") de la subpartida 8415.10, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o
	Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de "sistemas de elementos separados" ("split-systems") de la subpartida 8415.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8415.90	
8415.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8415.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91, la fracción arancelaria 8418.99.aa o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

²² Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8418.29	Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de cualquier otra partida; Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.30, 8418.40 u 8418.91, ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.30-8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de cualquier otra mercancía, distinto de refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 u 8418.91, ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.50-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra subpartida.
8418.99	
8418.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8418.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19-8421.39 ²³	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8421.91	
8421.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91	Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.
8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb, 8537.10.aa o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, y aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.
8422.19-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90	
8422.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

²³ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.26	Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 84.31; o Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10	
8427.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01; o Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10	Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o Un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8427.20	Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra subpartida.
8427.90	Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o Un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8428.10-8430.69	Un cambio a la subpartida 8428.10 a 8430.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8431.10-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10 a 8431.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.

8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8435.10 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.19	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o subpartida 8443.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8443.31-8443.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.31 a 8443.39 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8443.91	Un cambio a la subpartida 8443.91 de cualquier otra subpartida; o Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.91 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8443.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.99 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 84.48; o Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con valor de un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb, 8537.10.aa o de ensambles de lavado que contengan más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.

8450.90	
8450.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8450.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8451.21-8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb o la subpartida 8537.10.
8451.30-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8451.90	
8451.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8451.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 8455.90.aa.

- 8455.30 Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8455.30 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.
- 8456.10 Un cambio a la subpartida 8456.10 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8537.10,
 - la subpartida 9013.20.
- 8456.20-8456.30 Un cambio a la subpartida 8456.20 a 8456.30 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10.
- 8456.90 Un cambio a máquinas de corte por chorro de agua de la subpartida 8456.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, subpartida 8456.10 a 8456.30 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.93 o la partida 84.79;
- Un cambio a máquinas de corte por chorro de agua de la subpartida 8456.90 de la subpartida 8466.93, habiendo o no cambios de cualquier otra mercancía dentro de la subpartida 8456.90, subpartida 8456.10 a 8456.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8456.90 de maquinaria de corte por chorro de agua dentro de dicha subpartida o cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10.
- 84.57 Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59 o más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10.
- 8458.11 Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10.

- 8458.19 Un cambio a la subpartida 8458.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8458.91 Un cambio a la subpartida 8458.91 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10.
- 8458.99 Un cambio a la subpartida 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8459.10 Un cambio a la subpartida 8459.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8459.21 Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10; o
- Un cambio a la subpartida 8459.21 de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10,
- habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8459.29 Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8459.31 Un cambio a la subpartida 8459.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10; o
- Un cambio a la subpartida 8459.31 de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10,
- habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

- 8459.39 Un cambio a la subpartida 8459.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8459.40-8459.51 Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10; o
- Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10,
- habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8459.59 Un cambio a la subpartida 8459.59 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8459.61 Un cambio a la subpartida 8459.61 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10; o
- Un cambio a la subpartida 8459.61 de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10,
- habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8459.69 Un cambio a la subpartida 8459.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8459.70
- 8459.70.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.11	Un cambio a la subpartida 8460.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.19	Un cambio a la subpartida 8460.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.21	Un cambio a la subpartida 8460.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.29	Un cambio a la subpartida 8460.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.31	Un cambio a la subpartida 8460.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.39	Un cambio a la subpartida 8460.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.40	
8460.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8460.40.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8460.90

8460.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8460.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

8460.90 Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8461.20

8461.20.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8461.20.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

8461.20 Un cambio a la subpartida 8461.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8461.30

8461.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8461.30.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

8461.30 Un cambio a la subpartida 8461.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8461.40 Un cambio a la subpartida 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8461.50

8461.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8461.50.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

8461.50 Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8461.90

8461.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8461.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.21	Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.29	Un cambio a la subpartida 8462.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.31	Un cambio a la subpartida 8462.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.39	Un cambio a la subpartida 8462.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.41	Un cambio a la subpartida 8462.41 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.49	Un cambio a la subpartida 8462.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.91	Un cambio a la subpartida 8462.91 de cualquier otra partida.
8462.99	
8462.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8462.99.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
84.63	Un cambio a la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

- 84.64 Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.91; o
- Un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 84.65 Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.92; o
- Un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 84.66 Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.66, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8467.11-8467.19 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 u 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de un contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8467.21-8467.29 Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de carcazas de la subpartida 8467.91 u 8467.99 o la partida 85.01; o
- Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de carcazas de la subpartida 8467.91 u 8467.99 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8467.81-8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8467.91-8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
- 8468.10-8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

84.69	Un cambio a máquinas para tratamiento o procesamiento de textos de la partida 84.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a máquinas para tratamiento o procesamiento de textos de la partida 84.69 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 84.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 84.69 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
84.70	Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a la partida 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8471.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8471.30 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.41 a 8471.50.
8471.41	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8471.41 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 u 8471.49 a 8471.50.
8471.49	
<u>Nota:</u>	El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la disposición arancelaria apropiada para dicha unidad.
8471.50	Un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8471.50 de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.

8471.80	Un cambio a cualquier fracción arancelaria dentro de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.cc o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10	
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.
8473.10.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.
8473.21	Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30	
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8473.40	Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8473.50	
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.50

Nota:

La regla alternativa que comprende el requisito de valor de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de una mercancía comprendida en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.

Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8474.10-8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8475.10-8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8475.90

Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21-8476.89

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8476.90

Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

8477.10

Un cambio a la subpartida 8477.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 8477.90.bb,

- la subpartida 8537.10.

8477.20

Un cambio a la subpartida 8477.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 8477.90.bb,

- la subpartida 8537.10.

8477.30

Un cambio a la subpartida 8477.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 8477.90.cc,

- la subpartida 8537.10.

8477.40-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.82	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8479.89 ²⁴	Un cambio a compactadores de basura de la subpartida 8479.89 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8479.89 de cualquier otra subpartida.
8479.90	
8479.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.30 ²⁵	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.30 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8481.40-8481.80 ²⁶	Un cambio a la subpartida 8481.40 a 8481.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8481.40 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.

²⁴ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

²⁵ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

²⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

- 8482.10-8482.80²⁷ Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa; o
- Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8482.91-8482.99 Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
- 8483.10²⁸ Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8483.20²⁹ Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa, o la subpartida 8483.90; o
- Un cambio a la subpartida 8483.20 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8483.30³⁰ Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8483.40-8483.90³¹ Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 84.84 Un cambio a la partida 84.84 de cualquier otra partida.
- 8486.10-8486.90 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.10 a 8486.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 84.87 Un cambio a la partida 84.87 de cualquier otra partida.

Capítulo 85 Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Nota 1: Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa una mercancía que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microestructuras de la partida 85.43 u 85.48.

²⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

²⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

²⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³⁰ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³¹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Nota 2:

Para efectos de este Capítulo:

- (a) el término "alta definición", aplicado a receptores de televisión y a tubos de rayos catódicos, se refiere a las mercancías que tengan:
 - (i) un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9,
 - (ii) un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas; y
- (b) la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

Nota 3:

La fracción arancelaria 8529.90.cc comprende las siguientes partes de receptores de televisión, videomonitores y video proyectores:

- (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
- (b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- (c) circuitos de sincronización y deflexión;
- (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía; y
- (e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 4:

Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

- (a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocromática, incluido el tubo para videomonitores o videoproyectores, un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión, incluido tubo de videomonitores o videoproyectores, y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o
- (b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color, incluido el tubo para videomonitores o videoproyectores, un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color, incluido el tubo para videomonitores o videoproyectores, y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.

Nota 5:

El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

85.01³²

Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o

Un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

85.02

Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o

Un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

³²Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

85.03 Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10 Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida.

8504.21-8504.34

Nota:

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2025 o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, las siguientes reglas de origen aplicarán a la subpartida 8504.21 a la 8504.34:

Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.34 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Nota:

A partir del 1° de enero de 2025 o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 8504.21 a la 8504.34:

Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.34 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25, 72.26 o 73.26; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.21 a 8504.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 55 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8504.40

8504.40.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

8504.40.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida.

8504.40 Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra subpartida.

8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8504.90

8504.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8504.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8504.90

Nota:

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2025 o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, las siguientes reglas de origen aplicarán a la subpartida 8504.90:

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Nota:

A partir del 1° de enero de 2025 o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 8504.90:

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida; excepto de la partida 72.25, 72.26 o 73.26; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 55 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8505.11-8505.20³³

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8505.90³⁴

Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8505.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8506.10-8506.40

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8506.50-8506.80

Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8506.90

Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.90 dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.

8507.10-8507.50³⁵

Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o

Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.50 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8507.60³⁶

Un cambio a una batería de la subpartida 8507.60, del tipo utilizado como la fuente principal de energía eléctrica para la propulsión de un vehículo eléctrico de pasajeros o camión ligero de cualquier otra subpartida, excluyendo las celdas de la batería de la subpartida 8507.90;

No se requiere cambio en la clasificación arancelaria para una batería de la subpartida 8507.60, utilizada como principal fuente de energía eléctrica para la propulsión de un vehículo eléctrico de pasajeros o camión ligero, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 85 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 75 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8507.60 de cualquier otra partida; o

³³ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³⁴ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³⁵ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8507.60 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8507.80 ³⁷	Un cambio a la subpartida 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o Un cambio a la subpartida 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8508.11	Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcasas de la subpartida 8508.70; o Un cambio a la subpartida 8508.11 de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8508.19	Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.11 o carcasas de la subpartida 8508.70; Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de la partida 85.01, subpartida 8508.11 o carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19 de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;
8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o Un cambio a la subpartida 8508.60 de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

³⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

- 8508.70 Un cambio a partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.09;
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria para partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.70 de partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79.
- 8509.40 Un cambio a la subpartida 8509.40 de cualquier otra subpartida.
- 8509.80 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8509.80 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
- 8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8510.10-8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
- 8511.10-8511.80³⁸ Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8511.90³⁹ Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8511.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8512.10-8512.40⁴⁰ Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
- 8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

³⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁴⁰ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10-8514.30	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8514.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8516.90	
8516.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 de cualquier otra subpartida.
8517.12-8517.61	Un cambio a la subpartida 8517.12 a 8517.61 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8517.62-8517.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8517.62 a 8517.70 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8518.10-8518.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.10 a 8518.30 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8518.40-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 25 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8519.20-8519.89 ⁴¹	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8519.20 a 8519.89 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8521.10-8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.
8523.21-8523.51	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8523.21 a 8523.51 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8523.52	
<u>Nota:</u>	No obstante el Artículo 4.18 (Transito y Transbordo), las “tarjetas inteligentes” (“smart cards”) de la subpartida 8523.52, que califiquen como una mercancía originaria de acuerdo a la siguiente regla, podrán sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de esa Parte, siempre que dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a cualquier otra subpartida.
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria para tarjetas inteligentes (“smart cards”) provistas de un circuito integrado electrónico o partes de dichas tarjetas inteligentes (“smart cards”) de la subpartida 8523.52;
	Un cambio a otras tarjetas inteligentes (“smart cards”) de la subpartida 8523.52 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52, excepto de partes de dichas tarjetas inteligentes (“smart cards”) de la subpartida 8523.52 o cualquier otra partida;
	Un cambio a otras tarjetas inteligentes (“smart cards”) de la subpartida 8523.52 de partes de otras tarjetas inteligentes (“smart cards”) de la subpartida 8523.52, habiendo o no cambios de cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;
	Un cambio a partes para otras tarjetas inteligentes (“smart cards”) de la subpartida 8523.52 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes para otras tarjetas inteligentes (“smart cards”) de la subpartida 8523.52, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8523.59-8523.80	Un cambio a una mercancía de cualquier subpartida de la 8523.59 a 8523.80 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8525.50-8525.60	Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8525.60 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, siempre que, con respecto a circuitos modulares (PCAs) de la subpartida 8529.90:
	(a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que la mercancía contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y
	(b) si la mercancía contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.

⁴¹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8525.80	Un cambio a cámaras de televisión giroestabilizadas de la subpartida 8525.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras tomavistas para estudio de televisión, distintas de las que se apoyan en el hombro y las portátiles, de la subpartida 8525.80; Un cambio a otras cámaras de televisión de la subpartida 8525.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras de televisión giroestabilizadas de la subpartida 8525.80; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8525.80 de cámaras de televisión de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida.
8526.10-8526.92	Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8527.12-8527.99 ⁴²	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de circuitos modulares (PCAs) de la subpartida 8529.90.
85.28	Un cambio a la partida 85.28 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.28, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8529.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra mercancía dentro de la misma subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8529.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8530.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8531.10	Un cambio a la subpartida 8531.10 de cualquier otra subpartida.
8531.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8531.20 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8531.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.

⁴² Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8532.10-8532.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8532.10 a 8532.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8533.10-8533.39	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8533.90.aa.
8533.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8533.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
85.35	
8535.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o Un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8536.10-8536.20	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8536.30	
8536.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8536.30	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

- 8536.41-8536.49 Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o
- Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8436.50⁴³
- 8536.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o
- Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8536.50 Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8536.61-8536.69 Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o
- Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.69 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8536.70 Un cambio a conectores de plástico de la subpartida 8536.70 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 39.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;
- Un cambio a conectores cerámicos de la subpartida 8536.70 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 69; o
- Un cambio a conectores de cobre de la subpartida 8536.70 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.19.
- 8536.90⁴⁴ Un cambio a la subpartida 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o
- Un cambio a la subpartida 8536.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

⁴³ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁴⁴ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

- 85.37⁴⁵ Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto los circuitos modulares de la subpartida 8538.90 o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o
- Un cambio a la partida 85.37 de los circuitos modulares de la subpartida 8538.90 o partes moldeadas de la subpartida 8538.90 o, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8538.10-8538.90 Un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8539.10-8539.49⁴⁶ Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier subpartida dentro de ese grupo.
- 8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
- 8540.11
- 8540.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
 - la fracción arancelaria 7011.20.aa,
 - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
 - 8540.11.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.bb de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
 - la fracción arancelaria 7011.20.aa,
 - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
 - 8540.11.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.cc de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
 - 8540.11.dd Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.dd de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
- 8540.11 Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8540.12
- Nota:** La siguiente regla se aplica a una mercancía de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorpore un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa:
- 8540.12.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
 - la fracción arancelaria 7011.20.aa,
 - la fracción arancelaria 8540.91.aa.

⁴⁵ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁴⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

<u>Nota:</u>	La siguiente regla se aplica a una mercancía de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorpora una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85:
8540.12.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.12.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto
8540.40-8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.
8540.71	Un cambio a la subpartida 8540.71 de cualquier otra subpartida.
8540.79	Un cambio a klistrones de la subpartida 8540.79 de cualquier otra mercancía dentro de la subpartida o cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8540.79 de klistrones dentro de dicha subpartida o cualquier otra subpartida
8540.81-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8540.91	
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8540.99	
8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8541.10-8542.90	
<u>Nota:</u>	No obstante el Artículo 4.18 (Tránsito y Transbordo), una mercancía comprendida en la subpartida 8541.10 a 8541.60 u 8542.10 a 8542.39 que califique como una mercancía originaria de acuerdo a la siguiente regla podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importada al territorio de una Parte, será originaria del territorio de esa Parte, siempre que dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a una subpartida fuera de ese grupo. No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.10 a 8542.90.

8543.10	Un cambio a la subpartida 8543.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8486.20.
8543.20-8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida, excepto de tarjetas inteligentes ("smart" cards), distintas de las tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico, de la subpartida 8523.59.
8543.90	<u>Nota:</u> No obstante el Artículo 4.18 (Tránsito y Transbordo), las microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90, que califiquen como una mercancía originaria de acuerdo a la siguiente regla, podrán sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de esa Parte, siempre que dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a otra subpartida. No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las micro estructuras electrónicas de la subpartida 8543.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8543.90 de microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90 o cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8544.11-8544.60 ⁴⁷	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o Un cambio a la subpartida 8544.70 de la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8545.11-8545.90	Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8545.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
85.46	Un cambio a la partida 85.46 de cualquier otra partida.
8547.10-8547.90	Un cambio a la subpartida 8547.10 a 8547.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	<u>Nota:</u> No obstante el Artículo 4.18 (Tránsito y Transbordo), las microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 que califiquen como una mercancía originaria de acuerdo a la siguiente regla podrán sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de esa Parte, siempre que dichas transformaciones no hayan resultado de un cambio a cualquier otra subpartida. No se requiere cambio de clasificación arancelaria a microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8548.90 de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 o cualquier otra partida.

⁴⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Sección XVII Material de Transporte (Capítulo 86 a 89)**Capítulo 86 Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación**

86.01-86.02 Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

86.03-86.06 Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8607.11-8607.12

Nota:

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 8607.11 a 8607.12:

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

Nota:

A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 8607.11 a 8607.12:

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.11 a 8607.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 70 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 60 por ciento cuando se utilice el método del costo neto.

8607.19

8607.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.aa de cualquier otra partida; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.aa de la fracción arancelaria 8607.19.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8607.19.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.cc de cualquier otra partida; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.cc de la fracción arancelaria 8607.19.bb u 8607.19.dd, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8607.19 Un cambio a la partida 8607.19 de cualquier otra partida.

8607.21 Un cambio a la subpartida 8607.21 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8607.29

Nota:

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 8607.29:

Un cambio a la subpartida 8607.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Nota:

A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 8607.29:

Un cambio a la subpartida 8607.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.29 o la partida 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 8607.29 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 70 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 60 por ciento cuando se utilice el método del costo neto.

8607.30

Un cambio a la subpartida 8607.30 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8607.91

Nota:

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 8607.91:

Un cambio a la subpartida 8607.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Nota:

A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 8607.91:

Un cambio a la subpartida 8607.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 8607.91 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 70 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 60 por ciento cuando se utilice el método del costo neto.

- 8607.99 Un cambio a la subpartida 8607.99 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 86.08 Un cambio a la partida 86.08 de cualquier otra partida.
- 86.09
- Nota:** A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la partida 86.09:
- Un cambio a la partida 86.09 de cualquier otra partida.
- Nota:** A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 86.09:
- Un cambio a la partida 86.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26; o
- Un cambio a la partida 86.09 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o
- No se requiere un cambio en la clasificación arancelaria a la partida 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 70 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 60 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios

87.01-87.08

El Apéndice (Disposiciones Relacionadas a las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices) incluye las reglas de origen específicas por producto para una mercancía de la partida 87.01 a 87.08.

- 8709.11-8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
- 87.10 Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.
- 87.11-87.13 Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 87.14; o
- Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

- 87.14-87.15 Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 88 Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes

- 88.01 Un cambio a planeadores o alas delta (alas planeadoras) de la partida 88.01 de cualquier otra mercancía de la partida 88.01 o cualquier otra partida; o
Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 88.01 de planeadores o alas delta (alas planeadoras) de la partida 88.01 o cualquier otra partida.
- 8802.11-8803.90 Un cambio a la subpartida 8802.11 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 88.04-88.05 Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 89 Barcos y demás Artefactos Flotantes

- 89.01-89.02 Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 89.03 Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 89.04-89.05 Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 89.06-89.08 Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Sección XVIII Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulo 90 a 92)

Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Nota 1: Para los efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa una mercancía que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para los efectos de esta Nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microestructuras de la partida 85.43 u 85.48.

Nota 2: El origen de las mercancías del Capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas automáticas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes o accesorios de las mismas de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichas mercancías.

- 9001.10 Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de las preformas de la partida 70.02; o
- Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otra mercancía de la partida 70.02 excepto pre-formas, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9001.20-9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.
- 90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
- 9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la subpartida 9003.90; o
- Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
- 9004.10 Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otra subpartida.
- 9004.90 Un cambio a la subpartida 9004.90 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la subpartida 9004.90 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción arancelaria 9005.90.aa.
- 9005.90
- 9005.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9005.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02.
- 9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

- 9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a una mercancía de la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.10 Un cambio a cámaras giroestabilizadas de la subpartida 9007.10 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida;
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9007.10 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9007.10 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9008.50 Un cambio a la subpartida 9008.50 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 9008.50 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida; o
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9008.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

- 9010.10-9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9010.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
- 9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
- 9013.10-9013.20 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.20 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.20 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9013.80 Un cambio a Ensamblados de Pantallas de Cristal Líquido de la subpartida 9013.80 de cualquier otra subpartida;
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a Ensamblados de Pantallas de Cristal Líquido de la subpartida 9013.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9013.80 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 9013.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9013.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9014.10-9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9014.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9015.10-9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10-9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11	
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12-9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.
9018.19	
9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90	
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.

9019.10-9019.20	Un cambio a la subpartida 9019.10 a 9019.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9019.10 a 9019.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método del costo neto.
90.20	Un cambio a la partida 90.20 de cualquier otra partida.
9021.10-9021.90	Un cambio a la subpartida 9021.10 a 9021.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9021.10 a 9021.90, cumpliendo con un valor contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9022.12-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.12 a 9022.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9022.90	
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9024.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9025.11-9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9026.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9027.10-9027.50	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
9027.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9027.80 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9027.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9029.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra subpartida.
9030.20	Un cambio a osciloscopios u oscilógrafos de rayos catódicos de la subpartida 9030.20 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9030.20 de cualquier otra subpartida.
9030.31	Un cambio a la subpartida 9030.31 de cualquier otra subpartida.

9030.32	Un cambio a la subpartida 9030.32 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.32 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9030.33	Un cambio a la subpartida 9030.33 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares (PCA) de la subpartida 9030.90.
9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.39 de cualquier otra subpartida.
9030.40-9030.82	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.82 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.82 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9030.84-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.84 a 9030.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9031.10-9031.20	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
9031.41	Un cambio a la subpartida 9031.41 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9031.49	
9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9031.49	Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra subpartida.
9031.80 ⁴⁸	Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9031.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
9032.10	Un cambio a la subpartida 9032.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a una mercancía de la subpartida 9032.10 dentro de dicha subpartida o de la subpartida 9032.89 a 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

⁴⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

9032.20-9032.81	Un cambio a la subpartida 9032.20 a 9032.81 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
9032.89 ⁴⁹	Un cambio a la subpartida 9032.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9032.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.33, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
<u>Capítulo 91 Aparatos de Relojería y sus Partes</u>	
91.01-91.06	Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
91.07	Un cambio a la partida 91.07 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
91.08-91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

⁴⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

- 9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 91.13 Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 91.14 Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios

- 92.01-92.08 Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 92.09 Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93 Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios

- 93.01-93.04 Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 93.05 Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.
- 93.06-93.07 Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX Mercancías y Productos Diversos (Capítulo 94 a 96)

Capítulo 94 Muebles; Mobiliario Médicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosas y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas

- 9401.10-9401.80⁵⁰ Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
- 9402.10-9402.90 Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9403.10-9403.89 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

⁵⁰ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
9405.10-9405.40	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.40 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
9405.50	Un cambio a la subpartida 9405.50 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9405.50 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.60 de cualquier otra subpartida.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 Juguets, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios

9503.00-9505.90	Un cambio a la subpartida 9503.00 a 9505.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9503.00 a 9505.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32-9506.39	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.39 de cualquier otro capítulo.
9506.40-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 96 Manufacturas Diversas

96.01-96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.50	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09-96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14	Un cambio a una mercancía de la partida 96.14 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.
9615.11-9615.19	Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
9615.90	Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.
96.16-96.18	Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo.
96.19	

Nota:

Una mercancía de la partida 96.19 se considerará originaria, sin perjuicio del origen de los siguientes materiales, siempre que la mercancía cumpla con la regla de origen específica aplicable al producto:

- (a) filamento de rayón, distinto de lyocell o acetato, de la partida 54.03 o 54.05; o
- (b) fibra de rayón, distinto de lyocell o acetato, de la partida 55.02, 55.04, o 55.07.

Un cambio a toallas sanitarias o tampones de la partida 96.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o del Capítulo 54 a 55;

Un cambio a una mercancía de guata textil de la partida 96.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 56 o 61 a 62;

Un cambio a cualquier otra mercancía de material textil de la partida 96.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 60.01 a 60.06, o Capítulo 61 a 62, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 96.19 de cualquier otra partida.

Sección XXI Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (Capítulo 97)**Capítulo 97 Objetos de Arte o Colección y Antigüedades**

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Sección C: Fracciones Arancelarias Revisadas (SA 2012)

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
1806.10.aa	1806.10.10	1806.10.43 1806.10.45 1806.10.55 1806.10.65 1806.10.75	1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso.
1901.10.aa	1901.10.20	1901.10.05 1901.10.15 1901.10.30 1901.10.35 1901.10.40 1901.10.45	1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
1901.20.aa	1901.20.11 1901.20.12 1901.20.21 1901.20.22	1901.20.02 1901.20.05 1901.20.15 1901.20.20 1901.20.25 1901.20.30 1901.20.35 1901.20.40	1901.20.01 1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
1901.90.aa	1901.90.31 1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.39 1901.90.51 1901.90.52 1901.90.53 1901.90.54 1901.90.59	1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.36 1901.90.38 1901.90.42 1901.90.43	1901.90.03 1901.90.04 1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2101.11.aa	2101.11.10	2101.11.21	2101.11.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
2103.20.aa	2103.20.10	2103.20.20	2103.20.01	"Ketchup".
2106.90.bb	2106.90.91	2106.90.48 2106.90.52	2106.90.06	Concentrados de jugos, enriquecidos con minerales o vitaminas: De una sola fruta, legumbre u hortaliza
2106.90.cc	2106.90.92	2106.90.54	2106.90.07	De mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
2106.90.dd	2106.90.31 2106.90.32 2106.90.33 2106.90.34 2106.90.35 2106.90.93 2106.90.94 2106.90.95	2106.90.03 2106.90.06 2106.90.09 2106.90.22 2106.90.24 2106.90.26 2106.90.28 2106.90.62 2106.90.64 2106.90.66 2106.90.68 2106.90.72 2106.90.74 2106.90.76 2106.90.78 2106.90.80 2106.90.82	2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2106.90.ee	2106.90.96	2106.90.12 2106.90.15 2106.90.18	2106.90.10 2106.90.11	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento en volumen.
2202.90.aa	2202.90.31	2202.90.30	2202.90.02	Jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas: De una sola fruta, legumbre u hortaliza
2202.90.bb	2202.90.32	2202.90.37	2202.90.03	De mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas.
2202.90.cc	2202.90.41 2202.90.42 2202.90.43 2202.90.49	2202.90.10 2202.90.22 2202.90.24 2202.90.28	2202.90.04	Bebidas que contengan leche.
2309.90.aa	2309.90.31 2309.90.32 2309.90.33 2309.90.35 2309.90.36	2309.90.22 2309.90.24 2309.90.28	2309.90.10 2309.90.11	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2401.10.aa	2401.10.10	2401.10.21	2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.20.aa	2401.20.10	2401.20.14	2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2403.91.aa	2403.91.10	2403.91.20	2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
4010.39.aa	4010.39.10	4010.39.10 4010.39.20	4010.39.01	Correas de transmisión sin fin (V-belts).
4016.93.aa	4016.93.10	4016.93.10	4016.93.01 4016.93.02	Caucho, juntas, empaquetaduras y otros sellos para productos automotores.
4016.99.aa	4016.99.30	4016.99.30 4016.99.55	4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
4105.10.aa	4105.10.21 4105.10.29	4105.10.10	4105.10.03	Preparadas al cromo (húmedas).
7011.20.aa	7011.20.10	7011.20.10	7011.20.02 7011.20.03	Conos.
7304.41.aa	7304.41.11 7304.41.19	7304.41.30	7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.
7321.11.aa	7321.11.10	7321.11.30	7321.11.01 7321.11.02	Estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.aa	7321.90.21	7321.90.10	7321.90.05	Partes De estufas o cocinas (excepto las portátiles) Cámara de cocción, incluso sin ensamblar.
7321.90.bb	7321.90.22	7321.90.20	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores.
7321.90.cc	7321.90.23	7321.90.40	7321.90.07	Ensamblajes de puertas que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa	7404.00.10 7404.00.20 7404.00.91	7404.00.30	7404.00.02	Ánodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.
7407.10.aa	7407.10.11 7407.10.12	7407.10.15	7407.10.02	Perfiles huecos.
7407.21.aa	7407.21.21 7407.21.22	7407.21.15	7407.21.02	Perfiles huecos.
7407.29.aa	ex. 7407.29.21 ex. 7407.29.29 7407.29.90	7407.29.16	7407.29.02 7407.29.03	Perfiles huecos.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
7408.11.aa	7408.11.11 7408.11.12	7408.11.60	7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7506.10.aa	7506.10.10	7506.10.05	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
7506.20.aa	7506.20.10	7506.20.05	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
8406.90.aa	8406.90.22 8406.90.33 8406.90.34	8406.90.20 8406.90.50	8406.90.01	Rotores, terminados para su ensamble final.
8406.90.bb	8406.90.23 8406.90.36 8406.90.37	8406.90.40 8406.90.70	8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.
8406.90.cc	8406.90.21 8406.90.31 8406.90.32	8406.90.30 8406.90.60	8406.90.03	Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado.
8407.34.aa	8407.34.10	8407.34.05 8407.34.14 8407.34.18 8407.34.25	8407.34.02	Motores de cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 2000 cc.
8407.34.bb	8407.34.21 8407.34.29	8407.34.35 8407.34.44 8407.34.48 8407.34.55	8407.34.99	Motores de cilindrada superior a 2000 cc.
8414.59.aa	Ver 8414.80.aa	8414.59.30	Ver 8414.80.aa	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores, cuando no están comprendidos en la subpartida 8414.80.
8414.80.aa	8414.80.10	8414.80.05	8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores, cuando no están comprendidos en la subpartida 8414.59.
8414.90.aa	8414.90.10	8414.90.30	8414.90.04	Rotores y estatores para las mercancías de la subpartida 8414.30.
8415.90.aa	8415.90.11 8415.90.21 8415.90.22	8415.90.40	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
8418.99.aa	8418.99.10	8418.99.40	8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.39.aa	8421.39.20	8421.39.40	8421.39.08	Convertidores catalíticos.
8421.91.aa	8421.91.10	8421.91.20	8421.91.02	Cámaras de secado para las mercancías de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.20	8421.91.40	8421.91.03	Muebles concebidos para las mercancías de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.10	8422.90.02	8422.90.03	Depósitos de agua para las mercancías comprendidas en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.20	8422.90.04	8422.90.04	Ensamblajes de puertas para las mercancías de la subpartida 8422.11.
8427.10.aa	8427.10.10	8427.10.40	8427.10.01 8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).
8450.90.aa	8450.90.10	8450.90.20	8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.
8450.90.bb	8450.90.20	8450.90.40	8450.90.02	Muebles concebidos para las mercancías de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.10	8451.90.30	8451.90.01	Cámara de secado para las mercancías de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.20	8451.90.60	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8455.90.aa	8455.90.10	8455.90.40	8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 toneladas, para las máquinas comprendidas en la partida 84.55.
8459.70.aa	8459.70.10	8459.70.40	8459.70.02	De control numérico.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
8460.40.aa	8460.40.10	8460.40.40	8460.40.02	De control numérico.
8460.90.aa	8460.90.10	8460.90.40	8460.90.01	De control numérico.
8461.20.aa	8461.20.10	8461.20.40	8461.20.01	De control numérico.
8461.30.aa	8461.30.10	8461.30.40	8461.30.01	De control numérico.
8461.50.aa	8461.50.11 8461.50.19	8461.50.40	8461.50.01	De control numérico.
8461.90.aa	8461.90.10	8461.90.30	8461.90.02	De control numérico.
8462.99.aa	8462.99.11 8462.99.19	8462.99.40	8462.99.01	De control numérico.
8466.93.aa	8466.93.10	8466.93.15 8466.93.30 8466.93.53	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.10	8466.94.20 8466.94.65	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.80.aa	8471.80.10	8471.80.10	8471.80.03	Unidades de control o adaptadores.
8471.80.cc	8471.80.91	8471.80.40	8471.80.01	Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos o sus unidades.
8473.10.aa	8473.10.00	8473.10.20	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la partida 84.69.
8473.10.bb		8473.10.40 8473.10.60	8473.10.99	Partes para otras máquinas de la partida 84.69.
8473.30.aa	8473.30.20	8473.30.10	8473.30.02	Circuitos modulares.
8473.30.bb	8473.30.30	8473.30.20	8473.30.03	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
8473.50.aa	8473.50.10	8473.50.30	8473.50.01	Circuitos modulares.
8473.50.bb	8473.50.20	8473.50.60	8473.50.02	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8477.90.aa	8477.90.10	8477.90.25	8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8477.90.bb	8477.90.20	8477.90.45	8477.90.02	Tornillos de inyección.
8477.90.cc	8477.90.30	8477.90.65	8477.90.03	Ensamblajes hidráulicos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba y enfriador de aceite.
8479.90.aa	8479.90.11	8479.90.45	8479.90.17	Ensamblajes de bastidor que contengan más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfin, placa frontal.
8479.90.bb	8479.90.12	8479.90.55	8479.90.15	Ensamblajes de "carnero" que contengan su carcasa o cubierta.
8479.90.cc	8479.90.13	8479.90.65	8479.90.07	Ensamblajes de depósitos que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal. o correderas laterales.
8479.90.dd	8479.90.14	8479.90.75	8479.90.04	Gabinets o cubiertas.
8482.99.aa	8482.99.11 8482.99.19	8482.99.05 8482.99.15 8482.99.25	8482.99.01 8482.99.02 8482.99.03	Pistas o tazas internas o externas.
8501.32.aa	8501.32.20	8501.32.45	8501.32.06	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90
8503.00.aa	8503.00.10	8503.00.35 8503.00.45 8503.00.65	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para las mercancías de la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.30	8504.40.60 8504.40.70	8504.40.10 8504.40.12 8504.40.14	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb	8504.40.40	8504.40.40	8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
8504.90.aa	8504.90.10	8504.90.65 8504.90.75	8504.90.02 8504.90.07	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90.
8504.90.bb	8504.90.20	8504.90.40	8504.90.08	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8507.20.aa	8507.20.10	8507.20.40	8507.20.03	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.30.aa	8507.30.20	8507.30.40	8507.30.01	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8507.40.aa	8507.40.10	8507.40.40	8507.40.01	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.80.aa	8507.80.20	8507.80.40	8507.80.01	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8516.90.cc	8516.90.30	8516.90.35	8516.90.06	Ensamblajes de las mercancías de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.dd	8516.90.40	8516.90.45	8516.90.07	Circuitos modulares para las mercancías de la subpartida 8516.50. Para las mercancías de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.ee	8516.90.50	8516.90.55	8516.90.08	Cámaras de cocción, ensambladas o no
8516.90.ff	8516.90.60	8516.90.65	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control
8516.90.gg	8516.90.70	8516.90.75	8516.90.10	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento
8522.90.aa	8522.90.10	8522.90.25 8522.90.45 8522.90.65	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19 y 85.21.
8533.90.aa	8533.90.10	8533.90.40	8533.90.02	Para las mercancías de la subpartida 8533.40, de materiales metálicos o cerámicos, termosensibles.
8535.90.aa	8535.90.30	8535.90.40	8535.90.08 8535.90.20	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
8536.30.aa	8536.30.10 8536.30.20	8536.30.40	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.11 8536.50.12 8536.50.19	8536.50.40	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa	8537.10.11 8537.10.91	8537.10.30	8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para las mercancías de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8537.10.bb	8537.10.21 8537.10.29	8537.10.60	8537.10.06	Cuadros de mando
8538.90.aa	8538.90.10	8538.90.40	8538.90.04	Para las mercancías de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, u 8536.50.aa, de materiales cerámicos, o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.20	8538.90.10 8538.90.30	8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.31 8538.90.39	8538.90.60	8538.90.01	Partes moldeadas.
8540.11.aa	8540.11.22	8540.11.10	8540.11.03 8540.11.05	Con pantalla con una medición diagonal superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.bb	8540.11.21	8540.11.24 8540.11.28	8540.11.04	Con pantalla con una medición diagonal inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.cc	8540.11.12	8540.11.30	8540.11.01 8540.11.05	De alta definición, con pantalla con una medición diagonal superior a 35.56 cm (14").
8540.11.dd	8540.11.11	8540.11.44 8540.11.48	8540.11.02	De alta definición, con pantalla con una medición diagonal inferior o igual a 35.56 cm (14").
8540.12.aa	8540.12.91 8540.12.99	8540.12.10 8540.12.50	8540.12.99	No de alta definición.
8540.12.bb	8540.12.11 8540.12.19	8540.12.20 8540.12.70	8540.12.01	De alta definición.
8540.91.aa	8540.91.10	8540.91.15	8540.91.01	Ensamblajes de panel frontal.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
8540.99.aa	8540.99.10	8540.99.40	8540.99.03	Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartida 8540.71 a 8540.79.
8548.10.aa	8548.10.10	8548.10.05 8548.10.15	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, de baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
8607.19.aa	8607.19.11 8607.19.19	8607.19.03	8607.19.01 8607.19.99	Ejes.
8607.19.bb	8607.19.30	8607.19.06	8607.19.06	Partes de ejes.
8607.19.cc	8607.19.21 8607.19.29	8607.19.12	8607.19.02 8607.19.03	Ruedas, ensambladas con ejes o no.
8607.19.dd	8607.19.30 8607.19.40	8607.19.15	8607.19.04 8607.19.05 8607.19.06	Partes de ruedas
8702.10.bb	8702.10.20	8702.10.60	8702.10.01 8702.10.02	Diseñado para el transporte de 15 o menos personas, incluyendo el conductor.
8706.00.aa	8706.00.20	8706.00.03 8706.00.15	8706.00.01 8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 y de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.bb	8706.00.10 8706.00.90	8706.00.05 8706.00.25 8706.00.30 8706.00.50	8706.00.99	Chasis para otros vehículos.
8708.10.aa	8708.10.10	8708.10.30	8708.10.03	Defensas, sin incluir sus partes.
8708.29.aa	8708.29.11 8708.29.19	8708.29.20	8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.
8708.29.cc	8708.29.20	8708.29.15	8708.29.19	Ensamblajes de puerta.
8708.70.aa	8708.70.11 8708.70.19	8708.70.05 8708.70.25 8708.70.45	8708.70.03 8708.70.04	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios.
8708.93.aa	8708.93.11 8708.93.19	8708.93.15 8708.93.60	8708.93.04	Embragues, sin incluir sus partes.
8708.99.aa	8708.99.41 8708.99.49	8708.99.03 8708.99.27 8708.99.55	8708.99.11	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.
8708.99.bb	8708.99.51 8708.99.59	8708.99.06 8708.99.31 8708.99.58	8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamientos.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
8708.99.ee	8708.99.14 8708.99.15 8708.99.19	8708.99.15 8708.99.16 8708.99.40 8708.99.41 8708.99.67 8708.99.68	8708.99.99	Otras partes para semiejes y ejes de dirección.
8708.99.hh	8708.99.91 8708.99.99	8708.99.23 8708.99.24 8708.99.48 8708.99.49 8708.99.80 8708.99.81	8708.99.01 8708.99.02 8708.99.03 8708.99.04 8708.99.05 8708.99.06 8708.99.07 8708.99.08 8708.99.09 8708.99.12 8708.99.13 8708.99.14 8708.99.99	Otras partes y accesorios no comprendidos en otras fracciones de la subpartida 8708.99.
9005.90.aa	9005.90.11 9005.90.91	9005.90.40	9005.90.01	Que incorporen mercancías de la partida 90.01 o 90.02.
9018.11.aa	9018.11.10	9018.11.30	9018.11.01	Electrocardiógrafos.
9018.11.bb	9018.11.91	9018.11.60	9018.11.02	Circuitos modulares.
9018.19.aa	9018.19.10	9018.19.55	9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb	9018.19.20	9018.19.75	9018.19.10	Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros
9018.90.aa	9018.90.10	9018.90.64	9018.90.18	Desfibriladores.
9018.90.bb	9018.90.20	9018.90.68	9018.90.24	Circuitos modulares para las mercancías de la fracción arancelaria 9018.90.aa.
9022.90.aa	9022.90.10	9022.90.05	9022.90.01	Unidades generadoras de radiación.
9031.49.aa	9031.49.10	9031.49.40	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.

APÉNDICE

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO PARA MERCANCÍAS AUTOMOTRICES

Artículo 1: Definiciones

Para efectos de este Apéndice:

camión ligero significa un vehículo de la subpartida 8704.21 u 8704.31, excepto vehículos para ser utilizados única o principalmente fuera de la carretera;⁵¹

camión pesado significa un vehículo de la subpartida 8701.20, 8704.22, 8704.23, 8704.32, 8704.90, u 87.06,⁵² excepto vehículos para ser utilizados única o principalmente fuera de la carretera;⁵³

clase de vehículos automotores significa una de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- (a) vehículos automotores de la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 o más personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90, o vehículos automotores de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o la partida 87.05 u 87.06;
- (b) vehículos automotores de la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;
- (c) vehículos automotores para el transporte de 15 o menos personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90, o vehículos automotores de la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- (d) vehículos automotores de la subpartida 8703.21 a 8703.90;

edificio nuevo significa una construcción nueva, que incluya por lo menos el colado o la construcción de nuevos cimientos y pisos, el levantamiento de una estructura y techo nuevos, y la instalación de plomería, electricidad y otros servicios nuevos para albergar un proceso completo de ensamble de vehículos;

ensamblador de vehículos automotores significa un productor de vehículos automotores y cualesquiera personas o coinversiones relacionadas en las que el productor participa;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

marca significa el nombre comercial utilizado por una división de comercialización diferente al ensamblador de vehículos automotores;

remodelación significa el cierre de una planta, para efectos de conversión o renovación, por lo menos durante tres meses;

súper-componente esencial significa las partes listadas en la columna izquierda de la Tabla A.2 de este Apéndice, que son consideradas como una sola parte para efecto del cálculo de Valor de Contenido Regional de conformidad con el Artículo 5.2 (Promedios).

vehículo de pasajeros significa un vehículo de la subpartida 8703.21 a 8703.90, excepto:

- (a) un vehículo con motor de encendido por compresión clasificado en la subpartida 8703.31 a 8703.33 o un vehículo de la subpartida 8703.90 que tengan tanto un motor de encendido por compresión como un motor eléctrico para propulsión;
- (b) un motociclo de tres ruedas (trimoto) o cuatro ruedas (cuatrimoto);
- (c) un vehículo todo terreno;⁵⁴ o
- (d) una autocaravana o vehículo recreativo;⁵⁵ y

⁵¹ Un vehículo utilizado única o principalmente fuera de la carretera se define como un vehículo que no cumple con los estándares federales de seguridad y emisiones de los Estados Unidos que permiten su uso sin restricciones en carretera, o los estándares equivalentes de uso en carretera de México o Canadá. De ser necesario, las Partes desarrollarán cualquier descripción adicional u otra modificación.

⁵² Una mercancía de la partida 87.06, para efectos de esta definición, significa un chasis equipado con su motor para un vehículo de la subpartida 8701.20, 8704.22, 8704.23, 8704.32, 8704.90, excepto para un vehículo diseñado para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera.

⁵³ Un vehículo diseñado única o principalmente para ser utilizado fuera de la carretera se define como un vehículo que no cumple con los estándares federales de seguridad y emisiones de los Estados Unidos que permiten su uso sin restricciones en carretera, o los estándares equivalentes de uso en carretera de México o Canadá. De ser necesario, las Partes desarrollarán cualquier descripción adicional u otra modificación.

⁵⁴ Un vehículo todo terreno se define como un vehículo que no cumple con los estándares federales de seguridad y emisiones de los Estados Unidos que permiten su uso sin restricciones en carretera, o los estándares equivalentes de México o Canadá. De ser necesario, las Partes desarrollarán cualquier descripción adicional u otra modificación.

⁵⁵ Una caravana o vehículo recreativo se define como un vehículo construido sobre un chasis de vehículo automotor autopropulsado, diseñado única o principalmente como vivienda temporal para uso recreacional, de campamento, entretenimiento, corporativo (empresarial) o uso estacional. De ser necesario, las Partes desarrollarán cualquier descripción adicional u otra modificación.

Vehículo de Tecnología Avanzada significa:

- (a) un vehículo eléctrico, incluyendo un vehículo híbrido eléctrico; un vehículo de celda de combustible; u otro tipo de vehículo de propulsión avanzada (ej. vehículos de emisión cero); o
- (b) un vehículo autónomo de la partida 87.03 u 87.04 clasificado como un vehículo automatizado de Nivel 4 o Nivel 5 de acuerdo al *SAE International SAEJ3016- 2016 (Taxonomy and Definitions for Terms Related to Driving Automation Systems for On-Road Motor Vehicles)*, y sus modificaciones.

Artículo 2: Reglas de Origen Específicas Por Producto para Vehículos Automotores

Cada Parte dispondrá que las reglas de origen específicas para las mercancías de la partida 87.01 a 87.08 son:

8701.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8701.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento bajo el método de costo neto.
8701.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8701.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.
8701.30-8701.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8701.30 a 8701.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.10	Un cambio a un vehículo automotor para el transporte de 15 o menos personas de la subpartida 8702.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 62.5 por ciento bajo el método de costo neto; o Un cambio a un vehículo automotor para el transporte de 16 o más personas de la subpartida 8702.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.90	Un cambio a un vehículo automotor para el transporte de 15 o menos personas de la subpartida 8702.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 62.5 por ciento bajo el método de costo neto; o Un cambio a un vehículo automotor para el transporte de 16 o más personas de la subpartida 8702.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento bajo el método de costo neto.
8703.10	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8703.21-8703.90	Un cambio a un vehículo de pasajeros de la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 62.5 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8704.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.21	Un cambio a un camión ligero de la subpartida 8704.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto; o Un cambio a un vehículo para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera de la subpartida 8704.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 62.5 por ciento bajo el método de costo neto.

- 8704.22-8704.23 Un cambio a un camión pesado de la subpartida 8704.22 a 8704.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto; o
- Un cambio a un vehículo para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera de la subpartida 8704.22 a 8704.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8704.31 Un cambio a un camión ligero de la subpartida 8704.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto; o
- Un cambio a un vehículo para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera de la subpartida 8704.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 62.5 por ciento bajo el método de costo neto.
- 8704.32-8704.90 Un cambio a un vehículo para ser utilizado única o principalmente fuera de la carretera de la subpartida 8704.32 a 8704.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento bajo el método de costo neto; o
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8704.32 a 8704.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.
- 87.05 Un cambio a la partida 87.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento bajo el método de costo neto.
- 87.06⁵⁶ Para una mercancía de la partida 87.06 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.
- Para una mercancía de la partida 87.06 para uso en un camión pesado:
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.
- Para cualquier otra mercancía de la partida 87.06:
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento bajo el método de costo neto.
- 87.07⁵⁷ Para una mercancía de la partida 87.07 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:
- No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.
- Para una mercancía de la partida 87.07 para uso en un camión pesado:
- Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la partida 87.07 de la partida 87.08, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.
- Para cualquier otra mercancía de la partida 87.07:
- Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la partida 87.07 de la partida 87.08, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento bajo el método de costo neto.

⁵⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 3.2 y 3.3 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

⁵⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 3.2 y 3.3 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

8708.10⁵⁸

Para una mercancía de la subpartida 8708.10 para uso en un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado:

Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.10:

Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.21⁵⁹

Para una mercancía de la subpartida 8708.21 para uso en un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado:

Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.21:

Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.29⁶⁰

Para partes estampadas de carrocería de la subpartida 8708.29 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes estampadas de carrocería de la subpartida 8708.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.29 para uso en un vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado:

Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.29:

Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

⁵⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.4 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones de Artículo 4.2. de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

⁵⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.4 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones de Artículo 4.2. de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

⁶⁰ Si la mercancía es una parte estampada de carrocería para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.2 y 3.3 de este Apéndice. Si la mercancía es cualquier otra mercancía para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.4 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

8708.30⁶¹

Para una mercancía de la subpartida 8708.30 para uso en un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado:

Un cambio a guarniciones de frenos montadas de la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a guarniciones de frenos montadas de la subpartida 8708.30 de partes de guarniciones de frenos montadas, frenos o servofrenos de la subpartida 8708.30 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.30 de guarniciones de frenos montadas o partes de frenos o servofrenos de la subpartida 8708.30 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.30:

Un cambio a guarniciones de frenos montadas de la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a guarniciones de frenos montadas de la subpartida 8708.30 de partes de guarniciones de frenos montadas, frenos o servofrenos de la subpartida 8708.30 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.30 de guarniciones de frenos montadas o partes de frenos o servofrenos de la subpartida 8708.30 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.40⁶²

Para una mercancía de la subpartida 8708.40 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.

Para una mercancía de la subpartida 8708.40 para uso en un camión pesado:

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

⁶¹ Si la mercancía es una parte estampada de carrocería para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 3.2 y 3.3 de este Apéndice. Si la mercancía es cualquier otra mercancía para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.4 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

⁶² Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.2 y 3.3 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 4.2 y 4.4 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.40:

Un cambio a cajas de cambio de la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cajas de cambio de la subpartida 8708.40 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.40 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.50⁶³

Para una mercancía de la subpartida 8708.50 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.

Para una mercancía de la subpartida 8708.50 para uso en un camión pesado:

Un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o

Un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o partes de ejes de la subpartida 8708.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto; o

Un cambio a otros ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a otros ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a ejes portadores y sus partes, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o

Un cambio a ejes portadores y sus partes, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a otros ejes portadores y sus partes de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a otros ejes portadores y sus partes de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto

⁶³ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 3.2 y 3.3 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.50:

Un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o

Un cambio a ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, para vehículos de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o partes de ejes de la subpartida 8708.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a otros ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a otros ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a ejes portadores y sus partes, para vehículos de la partida 87.03 de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o

Un cambio a ejes portadores y sus partes, para vehículos de la partida 87.03 de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a otros ejes portadores y sus partes de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a otros ejes portadores y sus partes de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.70⁶⁴

Para una mercancía de la subpartida 8708.70 para uso en un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado:

Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.70:

Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

⁶⁴ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.4 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

8708.80⁶⁵

Para una mercancía de la subpartida 8708.80 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.

Para una mercancía de la subpartida 8708.80 para uso en un camión pesado:

Un cambio a cartuchos para amortiguadores (McPherson Struts) de la subpartida 8708.80, de sus partes de la subpartida 8708.80 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida;

Un cambio a sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores) de la subpartida 8708.80 de partes de sistemas de suspensión de la subpartida 8708.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes de sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores) de la subpartida 8708.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.80:

Un cambio a cartuchos para amortiguadores (McPherson Struts) de la subpartida 8708.80, de sus partes de la subpartida 8708.80 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida;

Un cambio a sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores) de la subpartida 8708.80 de partes de sistemas de suspensión de la subpartida 8708.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes de sistemas de suspensión (incluidos los amortiguadores) de la subpartida 8708.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.91⁶⁶

Para una mercancía de la subpartida 8708.91 para uso en un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado:

Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida;

Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

⁶⁵ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 3.2 y 3.3 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

⁶⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.4 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91:

Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida;

Un cambio a radiadores de la subpartida 8708.91 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.92⁶⁷

Para una mercancía de la subpartida 8708.92 para uso en un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado:

Un cambio a silenciadores (mofles) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida; o

Un cambio a silenciadores (mofles) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92:

Un cambio a silenciadores (mofles) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida; o

Un cambio a silenciadores (mofles) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.93⁶⁸

Para una mercancía de la subpartida 8708.93 para uso en un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado:

Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.93 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.93:

Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.93 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

⁶⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.4 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

⁶⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.4 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

8708.94⁶⁹

Para una mercancía de la subpartida 8708.94 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.94, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.

Para una mercancía de la subpartida 8708.94 para uso en un camión pesado:

Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida;

Un cambio a volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94 de partes de los mismos de la subpartida 8708.94 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes de volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.94:

Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida;

Un cambio a volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94 de partes de los mismos de la subpartida 8708.94 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes de volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.95⁷⁰

Para una mercancía de la subpartida 8708.95 para uso en un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado:

Un cambio a la subpartida 8708.95 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.95, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.95:

Un cambio a la subpartida 8708.95 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.95, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.99⁷¹

Para un bastidor de chasis de la subpartida 8708.99 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.

⁶⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 3.2 y 3.3 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

⁷⁰ Si la mercancía es para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.4 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

⁷¹ Si la mercancía es un bastidor de chasis para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 3.2 y 3.3 de este Apéndice. Si la mercancía es un chasis para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 4.2 y 4.4 de este Apéndice. Si la mercancía es cualquier otra mercancía para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero, se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.4 de este Apéndice. Si la mercancía es cualquier otra mercancía para uso en un camión pesado, se aplicarán las disposiciones del Artículo 4.2 de este Apéndice. Si la mercancía es para uso en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.2 de este Apéndice.

Para un chasis de la subpartida 8708.99 para uso en un camión pesado:

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.99 para uso en un camión pesado o para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.99 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

8708.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.
Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8708.99:	
8708.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o de la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

Artículo 3: Valor de Contenido Regional para Vehículos de Pasajeros, Camiones Ligeros, y sus Partes

1. No obstante el Artículo 2 (Reglas de Origen Específicas por Producto para Vehículos Automotores), cada Parte dispondrá que el requisito de valor de contenido regional para vehículos de pasajeros o camiones ligeros es:

- (a) 66 por ciento bajo el método de costo neto, iniciando el 1º de enero de 2020, o la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (b) 69 por ciento bajo el método de costo neto, iniciando el 1º de enero de 2021, o un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (c) 72 por ciento bajo el método de costo neto, iniciando el 1º de enero de 2022, o dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior; y
- (d) 75 por ciento bajo el método de costo neto, iniciando el 1º de enero de 2023, o tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo.

2. No obstante el Artículo 2 (Reglas de Origen Específicas por Producto para Vehículos Automotores) y las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B, cada Parte dispondrá que el requisito de valor de contenido regional para una parte listada en la Tabla A.1 de este Apéndice, destinada a utilizarse en un vehículo de pasajeros o camión ligero es:

- (a) 66 por ciento bajo el método de costo neto o 76 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2020, o la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (b) 69 por ciento bajo el método de costo neto o 79 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2021, o un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (c) 72 por ciento bajo el método de costo neto u 82 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2022, o dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior; o
- (d) 75 por ciento bajo el método de costo neto u 85 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2023, o tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo.

3. No obstante el Artículo 2 (Reglas de Origen Específicas por Producto para Vehículos Automotores) y las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B, cada Parte dispondrá que una parte listada en la Tabla A.1 de este Apéndice, destinada a utilizarse en un vehículo de pasajeros o camión ligero, es originaria solamente si cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el párrafo 2, excepto las baterías de la subpartida 8507.60 utilizadas como fuente principal de energía eléctrica para la propulsión de un vehículo eléctrico de pasajeros o camión ligero.

4. No obstante el Artículo 2 (Reglas de Origen Específicas por Producto para Vehículos Automotores) y las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B, cada Parte dispondrá que el requisito de valor de contenido regional para una parte listada en la Tabla B de este Apéndice, destinada a utilizarse en un vehículo de pasajeros o camión ligero es:

- (a) 62.5 por ciento bajo el método de costo neto o 72.5 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2020 o la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (b) 65 por ciento bajo el método de costo neto o 75 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2021, o un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (c) 67.5 por ciento bajo el método de costo neto o 77.5 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2022, o dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior; o
- (d) 70 por ciento bajo el método de costo neto u 80 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2023, o tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo.

No obstante cualquier requisito de valor de contenido regional en este párrafo, una parte listada en la Tabla B es originaria si cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable previsto en el Anexo 4-B.

5. No obstante las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B, cada Parte dispondrá que el requisito de valor de contenido regional para una parte listada en la Tabla C de este Apéndice, destinada a utilizarse en un vehículo de pasajeros o camión ligero es:

- (a) 62 por ciento bajo el método de costo neto o 72 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2020 o la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;

- (b) 63 por ciento bajo el método de costo neto o 73 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2021, o un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (c) 64 por ciento bajo el método de costo neto o 74 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2022, o dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior; o
- (d) 65 por ciento bajo el método de costo neto o 75 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2023, o tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo.

No obstante cualquier requisito de valor de contenido regional en este párrafo, una parte listada en la Tabla C es originaria si cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable previsto en el Anexo 4-B.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con los párrafos 1 a 5 de este Artículo, el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional), el Artículo 4.6 (Valor de los Materiales Utilizados en la Producción), el Artículo 4.7 (Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales), el Artículo 4.8 (Materiales Intermedios) y el Artículo 5 (Promedios) aplicarán.

7. Cada Parte dispondrá que un vehículo de pasajeros o camión ligero es originario solamente si las partes en la Columna 1 de la Tabla A.2 de este Apéndice, utilizadas en la producción de un vehículo de pasajeros o camión ligero, son originarias. Dichas partes son originarias solamente si cumplen con el requisito de valor de contenido regional establecido en el párrafo 2, excepto las baterías avanzadas. Las Partes, según corresponda, proporcionarán en las Reglamentaciones Uniformes cualquier descripción adicional u otra aclaración a la lista de partes y componentes listadas en la Tabla A.2 de este Apéndice, tales como disposiciones arancelarias o descripción del producto, para facilitar la implementación de este requisito.

8. Cada Parte dispondrá que para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional) para una parte en la Columna 1 de la Tabla A.2 de este Apéndice, el valor de los materiales no originarios (VMN), a elección del productor del vehículo, es:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa parte; o
- (b) el valor de cualquier componente no originario utilizado en la producción de esa parte, que esté listado en la Columna 2 de la Tabla A.2 de este Apéndice.

9. Adicional al párrafo 8 de este Artículo, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional, a elección del productor, también podrá calcularse para todas las partes en la Columna 1 de la Tabla A.2 de este Apéndice como una sola parte, utilizando la suma del costo neto de cada parte listada en la Columna 1 de la Tabla A.2 de este Apéndice, y al calcular el VMN, a elección del productor:

- (a) la suma del valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las partes listadas en la Columna 1; o
- (b) la suma del valor de solo aquellos componentes no originarios de la Columna 2 de la Tabla A.2 de este Apéndice, utilizados en la producción de las partes listadas en la Columna 1.

Si este valor de contenido regional cumple con el porcentaje requerido de conformidad con el párrafo 2, cada Parte dispondrá que todas las partes en la Tabla A.2 de este Apéndice son originarias, y se considerará que el vehículo de pasajeros o camión ligero cumple con el requisito establecido en el párrafo 7.

10. Se alienta a las Partes a desarrollar cualquier descripción adicional u otra modificación a la lista de partes y componentes de las partes y componentes en la Tabla A.2 de este Apéndice para un vehículo de pasajeros o camión ligero que sea un Vehículo de Tecnología Avanzada. A solicitud de una de las Partes, las Partes discutirán y acordarán sobre modificaciones pertinentes a la Tabla A.2 de este Apéndice para dicho vehículo, a fin de asegurar que los requisitos establecidos en el párrafo 7 sigan siendo relevantes en razón de cambios tecnológicos y para facilitar el uso de partes esenciales originarias.

Artículo 4: Valor de Contenido Regional para Camiones Pesados y sus Partes

1. No obstante el Artículo 2 (Reglas de Origen Específicas por Producto para Vehículos Automotores), cada Parte dispondrá que el requisito de valor de contenido regional para un camión pesado es:

- (a) 60 por ciento bajo el método de costo neto, iniciando el 1º de enero de 2020, o la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (b) 64 por ciento bajo el método de costo neto, iniciando el 1º de enero de 2024, o cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior; o
- (c) 70 por ciento bajo el método de costo neto, iniciando el 1º de enero de 2027, o siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo.

2. No obstante el Artículo 2 (Reglas de Origen Específicas por Producto para Vehículos Automotores) y las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B, cada Parte dispondrá que el requisito de valor de contenido regional para una parte listada en la Tabla D de este Apéndice, destinada a utilizarse en un camión pesado es:

- (a) 60 por ciento bajo el método de costo neto o 70 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2020, o la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (b) 64 por ciento bajo el método de costo neto, o 74 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2024, o cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior; y
- (c) 70 por ciento bajo el método de costo neto u 80 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2027, o siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo.

3. No obstante las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B, cada Parte dispondrá que el requisito de valor de contenido regional para una parte listada en la Tabla E de este Apéndice, destinada a utilizarse en un camión pesado es:

- (a) 50 por ciento bajo el método de costo neto o 60 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2020, o la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (b) 54 por ciento bajo el método de costo neto o 64 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2024, o cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior; y
- (c) 60 por ciento bajo el método de costo neto o 70 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, iniciando el 1º de enero de 2027, o siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo.

4. No obstante el Artículo 2 (Reglas de Origen Específicas para Vehículos Automotores) o las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B, cada Parte dispondrá que una parte de la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8708.40, o un chasis clasificado en 8708.99, destinada a utilizarse en un camión pesado, es originario solamente si cumple con el requisito aplicable de valor de contenido regional establecido en el párrafo 2.

Artículo 5: Promedios

1. Cada Parte dispondrá que, para efectos del cálculo de valor de contenido regional de un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado, el cálculo podrá promediarse sobre el año fiscal del productor, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten al territorio de una o más de las otras Partes:

- (a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;

- (c) la misma línea de modelo o misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte;⁷² o
 - (d) cualquier otra categoría que las Partes decidan.
2. Cada Parte dispondrá que, para efectos del cálculo de valor de contenido regional de una mercancía automotriz listada en las Tablas A.1, B, C, D, o E de este Apéndice, producida en la misma planta, o un súper-componente esencial para un vehículo de pasajeros o camión ligero, el cálculo podrá promediarse:
- (a) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;
 - (b) en cualquier período trimestral o mensual;
 - (c) en el año fiscal del productor del material automotriz; o
 - (d) en cualquiera de las categorías indicadas en el párrafo 1(a) a (d),
- siempre que la mercancía haya sido producida durante el año fiscal, periodo trimestral o mensual, formando la base para el cálculo, en el cual:
- (i) el promedio del inciso (a) sea calculado por separado de aquellas mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos automotores, o
 - (ii) el promedio del inciso (a) o (b) sea calculado por separado de aquellas mercancías que se exporten al territorio de otra Parte.

Artículo 6: Acero y Aluminio

1. Además de las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B u otros requisitos establecidos en este Apéndice, cada Parte dispondrá que un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado, es originario solamente si, durante un periodo de tiempo previsto en el párrafo 2, al menos el 70 por ciento de:

- (a) las compras de acero, en valor, del productor del vehículo en el territorio de las Partes; y
- (b) las compras de aluminio, en valor, del productor del vehículo en el territorio de las Partes,

son de mercancías originarias⁷³.

2. Cada Parte dispondrá que, para efectos de determinar las compras de acero y aluminio del productor del vehículo establecidas en el párrafo 1, el productor podrá calcular las compras:

- (a) en el año fiscal previo del productor;
- (b) en el año calendario anterior;
- (c) en el trimestre o mes a la fecha en que el vehículo es exportado;
- (d) en el año fiscal del productor a la fecha en que el vehículo es exportado; o
- (e) en el año calendario a la fecha en que el vehículo es exportado.

Un cálculo de acero o aluminio con base en el año fiscal previo del productor es válido por la duración del año fiscal actual del productor.

Un cálculo de acero o aluminio con base en el año calendario anterior es válido por la duración del año calendario actual.

3. Las Partes procurarán desarrollar cualquier descripción adicional u otra modificación al acero y aluminio dispuesto en el párrafo 1, de ser necesario, para facilitar la implementación de este requisito. A petición de una de las Partes, las Partes discutirán y acordarán sobre cualquier modificación pertinente a la descripción de acero y aluminio. Las Partes, según corresponda, proporcionarán en las Reglamentaciones Uniformes una descripción adicional de acero y aluminio conforme al párrafo 1, tales como disposiciones arancelarias o descripción del producto, para facilitar la implementación de este requisito.

4. Las Partes incluirán cualquier disposición respecto a la certificación o verificación para este requisito en las Reglamentaciones Uniformes.

⁷² Los vehículos dentro de la misma línea de modelo o la misma clase pueden promediarse por separado si dichos vehículos están sujetos a distintos requisitos de VCR.

⁷³ Este requisito aplicará a las compras corporativas del productor de un vehículo en el territorio de las Partes, incluyendo si el productor tiene más de una ubicación en una Parte donde el acero y aluminio es comprado. Dichas compras de acero y aluminio incluyen las compras directas, las compras a través de un centro de servicio, y las compras adquiridas a través de un proveedor.

Artículo 7: Valor de Contenido Laboral

1. Además de las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B u otros requisitos establecidos en este Apéndice, cada Parte dispondrá que un vehículo de pasajeros es originario solamente si el productor del vehículo certifica que su producción cumple con un requisito de Valor de Contenido Laboral (VCL) de:

- (a) 30 por ciento, consistente en al menos 15 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y manufactura, no más de 10 puntos porcentuales de salario alto en gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble, iniciando el 1º de enero de 2020, o la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (b) 33 por ciento, consistente en al menos 18 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y manufactura, no más de 10 puntos porcentuales en gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble, iniciando el 1º de enero de 2021, o un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (c) 36 por ciento, consistente en al menos 21 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y manufactura, no más de 10 puntos porcentuales en gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble, iniciando el 1º de enero de 2022, o dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (d) 40 por ciento, consistente en al menos 25 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y manufactura, no más de 10 puntos porcentuales en gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble, iniciando el 1º de enero de 2023, o tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo.

2. Además de las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B u otros requisitos establecidos en este Apéndice, cada Parte dispondrá que un camión ligero o camión pesado es originario solamente si el productor del vehículo certifica que su producción cumple con un requisito de VCL de 45 por ciento, consistente en al menos 30 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y manufactura, no más de 10 puntos porcentuales de salario alto en gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble.

3. Cada Parte dispondrá que el salario alto en gastos de materiales y manufactura, salario alto en gastos de tecnología, y salario alto en gastos de ensamble, descritos de conformidad con los párrafos 1 y 2 sean calculados como sigue:

- (a) Para salario alto en gastos de materiales y manufactura, el Valor de las Compras Anuales (VCA)⁷⁴ de partes o materiales⁷⁵ comprados, producidos en una planta o instalación, y, a elección del productor, cualquier costo de mano de obra en la planta de ensamble o instalación, localizada en América del Norte con un salario de producción de al menos 16 dólares estadounidenses por hora⁷⁶ como porcentaje del costo neto del vehículo, o el VCA total de la planta de ensamble del vehículo, incluyendo, a elección del productor, cualquier costo de mano de obra en la planta o instalación de ensamble;⁷⁷

⁷⁴ Los salarios altos de transportación o costos relacionados por envío de una parte o componente podrán ser utilizados para calcular el salario alto en gastos de materiales y manufactura, si esos costos no están incluidos de otra manera en el VCA.

⁷⁵ Estas partes o materiales incluyen partes o materiales utilizados en la producción de un vehículo o en la producción de una autoparte o material utilizado en la producción de un material intermedio o de producción propia utilizado en la producción de un vehículo.

⁷⁶ La tasa salarial de producción es la tasa salarial base promedio por hora, sin incluir prestaciones, de empleados involucrados directamente en la producción de una parte o componente utilizado para calcular el VCL, y no incluye salarios de administración, I&D, ingeniería, u otros trabajadores que no estén involucrados en la producción directa de las partes o en la operación de las líneas de producción.

⁷⁷ Los gastos por salarios altos en materiales y manufactura pueden calcularse tomando el Valor de las Compras Anuales (VCA) de las partes compradas de los materiales producidos en una planta o instalación localizada en el territorio de las Partes con un salario de producción de al menos 16 dólares estadounidenses por hora como porcentaje del VCA total de la planta de ensamble del vehículo.

- (b) Para salario alto en gastos de tecnología, los gastos anuales en América del Norte del productor del vehículo sobre salarios para investigación y desarrollo (I&D)⁷⁸ o tecnologías de la información (TI)⁷⁹ como porcentaje de los gastos anuales totales del productor en salarios de producción en América del Norte; y
 - (c) Para salario alto en gastos de ensamble, un solo crédito de no más de 5 puntos porcentuales cuando el productor del vehículo demuestre que tiene una planta de ensamble de motores, transmisiones, o baterías avanzadas, o tenga contratos a largo plazo con una planta⁸⁰ de ese tipo, ubicada en América del Norte con un salario promedio de producción de al menos 16 dólares estadounidenses por hora.
4. Cada Parte dispondrá que, para efectos del cálculo de VCL de un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado, el cálculo podrá promediarse utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten al territorio de una o más de las otras Partes:
- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
 - (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
 - (c) la misma línea de modelo o la misma clase de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte; o
 - (d) cualquier otra categoría que las Partes decidan.
5. Cada Parte dispondrá que, para efectos de determinar el VCL establecido en el párrafo 1 o 2, el productor podrá calcular el VCL con base en uno de los siguientes periodos:
- (a) en el año fiscal previo del productor;
 - (b) en el año calendario anterior;
 - (c) en el trimestre o mes a la fecha en que el vehículo es producido o exportado;
 - (d) en el año fiscal del productor a la fecha en que el vehículo es producido o exportado; o
 - (e) en el año calendario a la fecha en que el vehículo es producido o exportado.

Un cálculo VCL basado en el año fiscal previo del productor es válido por la duración del año fiscal actual del productor.

Un cálculo VCL basado en el año calendario anterior es válido por la duración del año calendario actual.

6. Cada Parte dispondrá que para el periodo que finaliza el 1º de enero de 2027, o siete años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, si el productor de un vehículo certifica que el Valor de Contenido Laboral para un camión pesado es superior a 45 por ciento por el aumento en el monto de salario alto en gastos de materiales y manufactura por más de 30 puntos porcentuales, el productor podrá utilizar los puntos que rebasen los 30 puntos porcentuales como un crédito para los porcentajes de valor de contenido regional establecidos en el Artículo 4.1 de este Apéndice, siempre que el porcentaje de valor de contenido regional no sea menor a 60 por ciento.

7. Las Partes incluirán disposiciones adicionales sobre certificación o verificación para este Artículo en las Reglamentaciones Uniformes.

⁷⁸ Los gastos de I&D incluyen gastos en investigación y desarrollo incluyendo el desarrollo de prototipos, diseño, ingeniería, pruebas u operaciones de certificación

⁷⁹ Los gastos de TI incluyen gastos en desarrollo de software, integración de tecnología, comunicación entre vehículos y operaciones de soporte a tecnologías de la información

⁸⁰ En el caso de un vehículo de pasajeros o camión ligero, una planta de salario alto de ensamble de motores o transmisiones deberá tener una capacidad de producción de al menos 100,000 motores o transmisiones originarios, y una planta de ensamble de baterías avanzadas deberá tener una capacidad de producción de al menos 25,000 módulos de baterías avanzadas ensambladas originarias, para recibir este crédito. En el caso de un camión pesado, una planta de salario alto de ensamble de motores o transmisiones, o una planta de ensamble de baterías deberá tener una capacidad de producción de al menos 20,000 motores, transmisiones o módulos de baterías avanzadas ensambladas originarias para recibir este crédito. Los motores, transmisiones, o módulos de baterías avanzadas no necesitan calificar como originarias por separado para cumplir con este requisito.

Artículo 8: Transiciones

1. Cada Parte dispondrá que para un periodo que finalice a más tardar el 1º de enero de 2025, o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, un vehículo de pasajeros o camión ligero podrá ser originario de conformidad con un régimen de transición alternativo al régimen establecido en los Artículos 2 a 7, conforme a los párrafos 2 y 3.

2. Un régimen de transición alternativo para vehículos de pasajeros o camiones ligeros elegibles debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) El valor de contenido regional para dichos vehículos no será menor a 62.5 por ciento bajo el método de costo neto, y será 75 por ciento a más tardar el 1º de enero de 2025, o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;⁸¹
- (b) El valor de contenido regional para una mercancía listada en la Tabla A.1 de este Apéndice, excepto para baterías de la subpartida 8507.60,⁸² destinada a utilizarse en un vehículo de pasajeros o camión ligero no será menor a 62.5 por ciento bajo el método de costo neto o 72.5 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, y será de 75 por ciento bajo el método de costo neto u 85 por ciento bajo el método de valor de transacción, si la regla correspondiente incluye el método de valor de transacción, a más tardar el 1º de enero de 2025, o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior;
- (c) El requisito de acero y aluminio de conformidad con el Artículo 6 (Acero y aluminio) deberá cumplirse, a menos que las Partes acuerden modificar ese requisito para los vehículos sujetos a este régimen alternativo; y
- (d) El requisito de VCL de conformidad con los Artículos 7.1 y 7.2 (Valor de Contenido Laboral) no se reducirá por más de 5 puntos porcentuales para salarios altos en gastos de materiales y manufactura a menos que las Partes acuerden modificar ese requisito para los vehículos sujetos a este régimen de transición alternativo.

3. Las cantidades de vehículos de pasajeros o camiones ligeros elegibles para el régimen de transición alternativo del párrafo 2 se limitarán a no más del diez por ciento del total de la producción de un productor de vehículos de pasajeros o camiones ligeros, en el territorio de las Partes, durante un periodo completo de 12 meses antes de la entrada en vigor de este Tratado, o el promedio de esa producción durante un periodo completo de 36 meses antes de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea mayor. Las Partes podrán decidir incrementar el número de vehículos elegibles para un productor si el productor del vehículo demuestra, a satisfacción de las Partes, un plan detallado y creíble para asegurar que estos vehículos cumplirán con todos los requisitos establecidos en los Artículos 1 a 7 dentro de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

4. Cada Parte dispondrá que para un periodo que finalice a más tardar el 1º de enero de 2027 o siete años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, un camión pesado podrá ser originario conforme con un régimen de transición alternativo a los requisitos establecidos en los Artículos 2 a 7.

5. Una Parte podrá aplicar un régimen de transición alternativo descrito en este Artículo sobre una base de productor por productor. A petición de una de las Partes, las Partes discutirán y acordarán sobre cualquier extensión u otra modificación pertinente al régimen de transición alternativo descrito en los párrafos 1 a 4 si las Partes consideran que dicha extensión o modificación resultaría en nueva inversión para la producción de vehículos o partes en el territorio de las Partes.

6. Una regla de origen aplicable a una mercancía como resultado de un régimen de transición alternativo previsto en este Artículo aplicará en lugar de cualquier otra regla de origen para esa mercancía.

⁸¹ No obstante este Artículo, si un vehículo está cubierto por un régimen alternativo de transición descrito en el Artículo 403.6 del TLCAN de 1994 a partir de la firma de este Tratado, una transición prevista por este Artículo puede incluir proporcionar dicho tratamiento.

⁸² Durante el periodo de transición, la regla de origen para baterías de la subpartida 8507.60 será: Un cambio a una batería de la subpartida 8507.60, del tipo utilizado como la fuente principal de energía eléctrica para la propulsión de un vehículo eléctrico de pasajeros o camión ligero, de la misma subpartida o cualquier otra subpartida.

Artículo 9: Revisión y Arreglos de Transición

1. Las Partes, a petición de una Parte, revisarán los requisitos de este Apéndice aplicables a vehículos de pasajeros, camiones ligeros y camiones pesados para asegurar que los mismos reflejen la composición de estos vehículos, especialmente los Vehículos de Tecnología Avanzada, y a la luz de los desarrollos tecnológicos.
2. No obstante el Artículo 5 (Promedios), una Parte podrá permitir el uso de promedios a un productor sobre un año fiscal parcial o un año calendario parcial cuando el inicio del año fiscal del productor no coincida con la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o si la fecha de entrada en vigor de este Tratado no coincide con el inicio de un año calendario, para facilitar la implementación de este Apéndice.
3. Las Partes incluirán descripciones adicionales u otras aclaraciones a este Apéndice, así como cuestiones para la implementación de cualquier arreglo de transición, en las Reglamentaciones Uniformes.

Artículo 10: Valor de Contenido Regional para Otros Vehículos

1. No obstante las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional es de 62.5 por ciento bajo el método de costo neto para:
 - (a) un vehículo automotor para el transporte de 15 o menos personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90; un vehículo de pasajeros con motor de encendido por compresión como motor primario de propulsión, un motociclo de tres ruedas (trimoto) o de cuatro ruedas (cuatrimoto), una autocaravana o un vehículo recreativo, o un vehículo para su utilización única o principalmente fuera de la carretera de la subpartida 8703.21 a 8703.90; o un vehículo de la subpartida 8704.21 u 8704.31 para su utilización única o principalmente fuera de la carretera; y
 - (b) una mercancía de la partida 84.07 u 84.08, o la subpartida 8708.40, destinada a utilizarse en un vehículo automotor del inciso (a).
2. No obstante las Reglas de Origen Específicas por Producto del Anexo 4-B, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional es de 60 por ciento bajo el método de costo neto para:
 - (a) una mercancía que sea un vehículo automotor de la partida 87.01, excepto la subpartida 8701.20; un vehículo automotor para el transporte de 16 o más personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90; un vehículo automotor de la subpartida 8704.10, un vehículo automotor de la subpartida 8704.22, 8704.23, 8704.32, u 8704.90 para su utilización única o principalmente fuera de la carretera; un vehículo automotor de la partida 87.05; o una mercancía de la partida 87.06 que no esté destinada a utilizarse en un vehículo de pasajeros, camión ligero, o camión pesado;
 - (b) una mercancía de la partida 84.07 a 84.08, o la subpartida 8708.40, destinada a utilizarse en un vehículo automotor del inciso (a); o
 - (c) excepto las mercancías señaladas en el párrafo 2(b) o de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8483.20, u 8483.30, una mercancía de la Tabla F de este Apéndice que esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional y que esté destinada a utilizarse en un vehículo automotor del párrafo 1(a) o 2(a).
3. Cada Parte dispondrá que, para efectos del cálculo de valor de contenido regional bajo el método de costo neto para una mercancía que sea un vehículo automotor del párrafo 1 (a) o 2(a), una mercancía listada en la Tabla F de este Apéndice destinado a utilizarse como equipo original en la producción de una mercancía del párrafo 1(a), o un componente listado en la Tabla G de este Apéndice destinado a utilizarse como equipo original en la producción de un vehículo automotor del párrafo 2(a), el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía será la suma de:
 - (a) para cada material utilizado por el productor listado en la Tabla F o la Tabla G, sea o no producido por el productor, a elección del productor y determinado de conformidad con el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional), cualquiera de los dos valores siguientes:
 - (i) el valor del material no originario; o
 - (ii) el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho material; y
 - (b) el valor de cualquier otro material no originario utilizado por el productor, que no esté listado en la Tabla F o la Tabla G de este Apéndice, determinado de conformidad con el Artículo 4.5 (Valor de Contenido Regional).

4. Cada Parte dispondrá que, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor identificado en el párrafo 1 o 2, el productor podrá promediar el cálculo en su año fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de una o más de las otras Partes:

- (a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- (b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en el territorio de una Parte; o
- (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

5. Cada Parte dispondrá que, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de una mercancía listada en la Tabla F de este Apéndice, o de un componente o material listado en la Tabla G de este Apéndice, que se produzcan en la misma planta, el productor de la mercancía podrá:

- (a) promediar su cálculo:
 - (i) en el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;
 - (ii) en cualquier período trimestral o mensual; o
 - (iii) en su propio año fiscal, si la mercancía se vende como refacción;
- (b) calcular el promedio a que se refiere el inciso (a) por separado para una mercancía vendida a uno o más productores de vehículos automotores; o
- (c) respecto a cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular el promedio por separado de las mercancías que se exporten a territorio de una o más de las Partes.

6. El requisito de valor de contenido regional para un vehículo automotor identificado en el párrafo 1 o 2 de este Artículo, será:

- (a) 50 por ciento durante cinco años después de la fecha en que un ensamblador de vehículos automotores produzca en una planta el primer prototipo del vehículo, si:
 - (i) se trata de un vehículo automotor de una clase, marca, o, excepto vehículos comprendidos en el párrafo 2, categoría de tamaño y bastidor que el ensamblador de vehículos automotores no haya producido anteriormente en el territorio de ninguna de las Partes;
 - (ii) la planta consiste en un edificio nuevo en que se ensambla el vehículo automotor; y
 - (iii) sustancialmente toda la maquinaria nueva utilizada en el ensamble del vehículo automotor se encuentra en la planta; o
- (b) 50 por ciento durante dos años después de la fecha en que el primer prototipo de vehículo automotor se produzca en una planta después de que ésta haya sido remodelada, si se trata de un vehículo automotor de una clase, o marca, o, excepto vehículos comprendidos en el párrafo 2, categoría de tamaño y bastidor diferentes a los que el ensamblador de vehículos automotores haya producido en la planta antes de la remodelación.

TABLA A.1

PARTES ESENCIALES PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y CAMIONES LIGEROS

Nota: El requisito de Valor de Contenido Regional establecido en el Artículo 3 de este Apéndice aplica a una mercancía destinada a utilizarse en un vehículo de pasajeros o camión ligero.

SA 2012 DESCRIPCIÓN

8407.31	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8407.32	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
8407.33	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³

8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³
Ex 8408.20	Motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos de las subpartidas 8704.21 u 8704.31
8409.91	Partes identificables como destinadas exclusiva o principalmente para los motores de émbolo de la partida 84.07 u 84.08, destinadas exclusiva o principalmente para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa
8409.99	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a motores de la partida 84.07 u 84.08
8507.60	Baterías de iones de litio
8706.00	Chasis, equipados con su motor, para vehículos automotores de la partida 87.03 o la subpartida 8704.21 u 8704.31
8707.10	Carrocerías para los vehículos de la partida 87.03
8707.90	Carrocerías para los vehículos de la subpartida 8704.21 u 8704.31
Ex 8708.29	Partes estampadas de carrocería
8708.40	Cajas de cambio y sus partes
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; y sus partes.
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores).
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; y sus partes.
Ex 8708.99	Bastidores de chasis

TABLA A.2

PARTES Y COMPONENTES PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y CAMIONES LIGEROS CONFORME AL ARTÍCULO 3 DE ESTE APÉNDICE

Columna 1	Columna 2
PARTES	COMPONENTES
MOTOR	Cabezas, Bloques, Cigüeñales, Cárrteres, Pistones, Bielas, Sub-ensamble de cabezas
TRANSMISIÓN	Caja de transmisión, Convertidor de par, Caja del convertidor de par, Engranajes, Embragues, Ensamble de cuerpo de válvulas
CARROCERÍA Y CHASIS	Paneles mayores de carrocería, Paneles secundarios, Paneles estructurales, Bastidores
EJE	Ejes portadores, Fundas para ejes, Fundiciones (esbozos) de mazas para ejes, Soportes, Diferenciales
SISTEMA DE SUSPENSIÓN	Amortiguadores, Cartuchos para amortiguadores, Brazos de control, Barras de torsión, Bujes para suspensión, Muelles de acero, Muelles de ballesta
SISTEMA DE DIRECCIÓN	Columnas, Engranajes/cremalleras de dirección, Unidades de control
BATERIA AVANZADA	Celdas, Módulos/conjuntos, Módulos ensamblados

TABLA B**PARTES PRINCIPALES PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y CAMIONES LIGEROS**

Nota: El requisito de Valor de Contenido Regional establecido en el Artículo 3 de este Apéndice aplica a una mercancía destinada a utilizarse en un vehículo de pasajeros o camión ligero.

<u>SA 2012</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>
8413.30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión
8413.50	Las demás bombas de desplazamiento positivo
8414.59	Los demás ventiladores
8414.80	Las demás bombas de aire o gas, compresores y ventiladores
8415.20	Máquinas para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
Ex 8479.89	Sistemas electrónicos de frenado incluyendo sistemas ABS y ESC
8482.10	Rodamientos de bolas
8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
8482.30	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
8482.40	Rodamientos de agujas
8482.50	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos
8482.80	Los demás rodamientos de bolas o de rodillos, incluso los rodamientos combinados
8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
8483.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas, y demás elementos de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; cajas de cambio y reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motones
8483.60	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
8501.32	Otros motores y generadores de corriente continua de potencia de salida superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
8501.33	Otros motores y generadores de potencia de salida superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW
8505.20	Acoplamientos, embragues, y frenos, electromagnéticos.
8505.90	Otros electroimanes; mandriles electromagnéticos o de imán permanente, abrazaderas y dispositivos de sujeción similares; cabezas elevadoras electromagnéticas; incluyendo partes.
8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores de los tipos utilizados para motores de encendido, por chispa o por compresión.
8511.50	Los demás generadores
8511.80	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión.
Ex 8511.90	Partes para aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión.

8537.10	Cuadros de mando, y otros, para control de electricidad de una tensión inferior o igual a 1,000 V.
8708.10	Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes
8708.21	Cinturones de seguridad
Ex 8708.29	Las demás partes y accesorios de carrocerías para vehículos automotores incluyendo cabinas (se excluyen partes estampadas de carrocería)
8708.30	Frenos y servofrenos, y sus partes
8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios
8708.91	Radiadores y sus partes
8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape; y sus partes.
8708.93	Embragues y sus partes.
8708.95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); y sus partes
Ex 8708.99	Las demás partes y accesorios para vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05 (se excluyen bastidores de chasis)
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automotores

TABLA C**PARTES COMPLEMENTARIAS PARA VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y CAMIONES LIGEROS**

Nota: El requisito de Valor de Contenido Regional establecido en el Artículo 3 de este Apéndice aplica a una mercancía destinada a utilizarse en un vehículo de pasajeros o camión ligero.

<u>SA 2012</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>
4009.12	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado distinto a caucho endurecido, con accesorios, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias
4009.22	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado distinto a caucho endurecido, con accesorios, reforzados o combinados de otro modo con metal
4009.32	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado distinto a caucho endurecido, con accesorios, reforzados o combinados de otro modo con material textil.
4009.42	Tubos, tuberías y mangueras de caucho vulcanizado distinto a caucho endurecido, con accesorios, reforzados o combinados de otro modo con otras materias.
8301.20	Cerraduras de metal común de los tipos utilizados en vehículos automotores
Ex 8421.39	Convertidores catalíticos.
8481.20	Válvulas para transmisiones oleo hidráulicas o neumáticas
8481.30	Válvulas de retención (sin retorno)
8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
8501.10	Motores eléctricos de potencia de salida inferior o igual a 37.5 W
8501.20	Motores universales de corriente alterna/continua de potencia de salida superior a 37.5 W
8501.31	Motores y generadores de corriente continua de potencia de salida inferior o igual a 750 W
Ex 8507.20	Los demás acumuladores eléctricos de plomo-ácido de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos automotores del Capítulo 87
Ex 8507.30	Acumuladores eléctricos de níquel-cadmio de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos automotores del Capítulo 87
Ex 8507.40	Acumuladores eléctricos de níquel-hierro de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos automotores del Capítulo 87
Ex 8507.80	Los demás acumuladores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos automotores del Capítulo 87

8511.30	Distribuidores; bobinas de encendido
8512.20	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
8512.40	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
Ex 8519.81	Tocacasetes
8536.50	Los demás interruptores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios
Ex 8536.90	Cajas de empalme
8539.10	Faros o unidades "sellados"
8539.21	Lámparas de halógenos, de wolframio (tungsteno)
8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en vehículos automotores
9031.80	Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación
9032.89	Otros instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos

TABLA D**PARTES PRINCIPALES PARA CAMIONES PESADOS**

Nota: El requisito de Valor de Contenido Regional establecido en el Artículo 4 de este Apéndice aplica a una mercancía destinada a utilizarse en un camión pesado.

8407.31	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8407.32	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
8407.33	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³
8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³
8408.20	Motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87
8409.91	Partes identificables como destinadas exclusiva o principalmente para los motores de la partida 84.07 u 84.08, destinadas exclusiva o principalmente para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.
8409.99	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a motores de la partida 84.07 u 84.08.
8413.30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa
Ex 8414.59	Turbocargadores y supercargadores
8414.80	Las demás bombas de aire o gas, compresores y ventiladores
8415.20	Máquinas para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8483.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás elementos de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motones
Ex 8501.32	Otros motores y generadores de corriente continua de potencia de salida superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw, de los tipos utilizados en vehículos automotor del Capítulo 87
8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores. De los tipos utilizados para motores de encendido, por chispa o por compresión
8511.50	Los demás generadores

8537.10	Cuadros de mando, y otros, para control de electricidad de una tensión inferior o igual a 1,000 V.
8706.00	Chasis, equipados con su motor, para vehículos automotores de la partida 87.01 a 87.05
8707.90	Carrocerías para los vehículos de la partida 87.01, 87.02, 87.04 u 87.05
8708.10	Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes
8708.21	Cinturones de seguridad
8708.29	Las demás partes y accesorios de carrocerías para vehículos automotores incluyendo cabinas
8708.30	Frenos y servofrenos, y sus partes
8708.40	Cajas de cambio y sus partes
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; y sus partes.
8708.70	Ruedas, sus partes y accesorios
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores).
8708.91	Radiadores y sus partes
8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape; y sus partes.
8708.93	Embragues y sus partes.
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; y sus partes.
8708.95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); y sus partes
8708.99	Las demás partes y accesorios para vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automotores

TABLA E**PARTES COMPLEMENTARIAS PARA CAMIONES PESADOS**

Nota: El requisito de Valor de Contenido Regional establecido en el Artículo 4 de este Apéndice aplica a una mercancía destinada a utilizarse en un camión pesado.

8413.50	Las demás bombas alternativas de desplazamiento positivo
Ex 8479.89	Sistemas electrónicos de frenado incluyendo sistemas ABS y ESC
8482.10	Rodamientos de bolas
8482.20	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos
8482.30	Rodamientos de rodillos esféricos
8482.40	Rodamientos de agujas
8482.50	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos
8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
8483.60	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
8505.20	Acoplamientos, embragues, y frenos, electromagnéticos
8505.90	Otros electroimanes; mandriles electromagnéticos o de imán permanente, abrazaderas y dispositivos de sujeción similares; cabezas elevadoras electromagnéticas; incluyendo partes.
8507.60	Baterías de iones de litio
8511.80	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión.
8511.90	Partes para aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión así como los generadores y los reguladores-disyuntors utilizados con estos motores.

TABLA F
PARTES PARA OTROS VEHÍCULOS

Nota: Los requisitos de Valor de Contenido Regional establecidos en el Artículo 10 de este Apéndice aplica a una mercancía destinada a utilizarse en un vehículo especificado en los párrafos 1 y 2 del Artículo 10 de este Apéndice.

SA 2012	Descripción
40.09	Tubos, mangueras y tubería
4010.31	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.32	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.33	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.34	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.39.aa	Otras correas de transmisión sin fin.
40.11	Neumáticos nuevos de caucho
4016.93.aa	Juntas o empaquetaduras de caucho vulcanizado sin endurecer.
4016.99.aa	Elementos para control de vibración
7007.11	Vidrio de seguridad templado de dimensiones y formatos que permitan su empleo en vehículos
7007.21	Vidrio de seguridad laminado de dimensiones y formatos que permitan su empleo en vehículos.
7009.10	Espejos retrovisores para vehículos
8301.20	Cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.31	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8407.32	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
8407.33	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³
8407.34.aa	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 2,000 cm ³
8407.34.bb	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87, de cilindrada superior a 2,000 cm ³
8408.20	Motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión, de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87
84.09	Partes identificables como destinadas exclusiva o principalmente para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa
8413.30	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión
8414.80.aa	Otras bombas de aire o gas, compresores y ventiladores (turbocargadores y supercargadores para vehículos automotor, cuando no estén previstas en la subpartida 8414.59)

8414.59.aa	Los demás ventiladores (turbocargadores y supercargadores para vehículos automotor, cuando no estén previstas en la subpartida 8414.80)
8415.20	Máquinas para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8421.39.aa	Convertidores catalíticos
8481.20	Válvulas para transmisiones oleo hidráulicas o neumáticas
8481.30	Válvulas de retención (sin retorno)
8481.80	Los demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
8482.10 a 8482.80	Rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
8483.10	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas
8483.20	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
8483.30	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes
8483.40	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás elementos de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.50	Volantes y poleas, incluidos los motones
8501.10	Motores eléctricos de potencia de salida inferior o igual a 37.5 W
8501.20	Motores universales de corriente alterna/continua de potencia de salida superior a 37.5 W
8501.31	Motores y generadores de corriente continua de potencia de salida inferior o igual a 750 W
8501.32.aa	Otros motores y generadores de corriente continua de potencia de salida superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw, de los tipos utilizados en vehículos automotor del Capítulo 87
8507.20.aa, 8507.30.aa, 8507.40.aa y 8507.80.aa	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión primaria de vehículos
8511.30	Distribuidores; bobinas de encendido
8511.40	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores de los tipos utilizados para motores de encendido, por chispa o por compresión.
8511.50	Los demás generadores
8512.20	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual
8512.40	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho
Ex 8519.81	Tocacasetes
8527.21	Aparato de radiodifusión con tocacasetes
8527.29	Los demás aparatos de radiodifusión
8536.50	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios
8536.90	Cajas de empalme
8537.10.bb	Cuadros de mando

8539.10	Faros o unidades "sellados"
8539.21	Lámparas de halógenos, de wolframio (tungsteno)
8544.30	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en vehículos automotores
87.06	Chasis, equipados con su motor para vehículos automotores de la partida 87.01 a 87.05
87.07	Carrocerías incluidas las cabinas para vehículos automotores de la partida 87.01 a 87.05
8708.10.aa	Defensas (paragolpes, parachoques) sin incluir sus partes
8708.21	Cinturones de seguridad
8708.29.aa	Partes troqueladas para carrocería
8708.29.cc	Armaduras de puertas
8708.30	Frenos y servofrenos, y sus partes
8708.40	Cajas de cambio y sus partes
8708.50	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores
8708.70.aa	Ruedas, pero no sus partes y accesorios
8708.80	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores).
8708.91	Radiadores y sus partes
8708.92	Silenciadores y tubos (caños) de escape; y sus partes.
8708.93.aa	Embragues (pero no sus partes).
8708.94	Volantes, columnas y cajas de dirección; y sus partes.
8708.95	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag) y sus partes.
8708.99.aa	Mercancías para el control de las vibraciones que contengan hule
8708.99.bb	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen rodamientos de bolas
8708.99.ee	Otras partes para el sistema de propulsión.
8708.99.hh	Otras partes y accesorios no previstos en otra parte en la subpartida 8708.99
9031.80	Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación
9032.89	Los demás instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos
9401.20	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automotores

TABLA G

LISTA DE COMPONENTES Y MATERIALES PARA OTROS VEHÍCULOS

1. **Componente: Motores comprendidos en la partida 84.07 u 84.08**

Materiales: monoblock, cabeza del monoblock, módulo de combustible, bombas de gasolina, tapones de monoblock, turbocargadores y supercargadores, controles electrónicos de motor, múltiple de admisión, múltiple de escape, válvulas de admisión/escape, cigüeñal/árbol de levas, alternador, marcha, filtro de aire, pistones, bielas de conexión y ensambles para desarrollo (o rotores para ensambles de motores rotatorios), volante (para transmisiones manuales), plato flexible (para transmisiones automáticas), cárter de aceite, bomba de aceite y regulador de presión, bomba de agua, engranes de cigüeñal y engranes de árbol de leva, y ensambles de radiador o enfriadores de motor.

2. Componente: Cajas de cambio (transmisiones) comprendidos en la subpartida 8708.40

Materiales: (a) para transmisiones manuales - carcasa de transmisión y carcasa de embrague; embrague; mecanismo de cambios internos, juego de engranes, sincronizadores y flechas; y (b) para transmisiones de torsión por convertidor - carcasa de transmisión y carcasa de convertidor; ensambles de convertidor de torsión; juego de engranes y embragues, y controles de transmisión electrónica.

CAPÍTULO 5**PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN****Artículo 5.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

exportador significa un exportador situado en el territorio de una Parte y un exportador que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros referentes a las exportaciones de una mercancía;

importador significa un importador situado en el territorio de una Parte y un importador que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros referentes a las importaciones de una mercancía;

mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todos sus aspectos, incluidas las características físicas, de calidad y de reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación del origen de aquellas mercancías conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) o al Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir);

valor significa valor de una mercancía o material para efectos de calcular los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir).

Artículo 5.2: Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial

1. Cada Parte dispondrá, que un importador podrá hacer una solicitud de trato arancelario preferencial, basada en una certificación de origen llenada por el exportador, productor o importador¹ a efecto de certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como una mercancía originaria.

2. Una Parte importadora podrá:

- (a) requerir que un importador que llene una certificación de origen proporcione documentos u otra información que soporte la certificación;
- (b) establecer en su ordenamiento jurídico las condiciones que un importador deberá cumplir para llenar una certificación de origen;
- (c) si un importador incumple o ha dejado de cumplir las condiciones establecidas conforme al subpárrafo (b), prohibir que ese importador proporcione su propia certificación como base para una solicitud de trato arancelario preferencial; o
- (d) si una solicitud de trato arancelario preferencial se basa en una certificación de origen llenada por un importador, prohibir que ese importador:
 - (i) emita una certificación, basada en una certificación de origen o declaración escrita llenada por un exportador o productor, y
 - (ii) haga una solicitud subsecuente de trato arancelario preferencial para la misma importación, basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen:

- (a) no necesite realizarse en un formato preestablecido;
- (b) contenga un conjunto de elementos de datos mínimos como se establece en el Anexo 5-A (Elementos Mínimos de Información) que indiquen que la mercancía es originaria y que cumple con los requisitos de este Capítulo;
- (c) podrá ser proporcionada en una factura o en cualquier otro documento;

¹ Para México, la implementación del párrafo 1 con respecto a una certificación de origen por el importador será a más tardar tres años y seis meses posteriores a la entrada en vigor de este Tratado.

- (d) describa la mercancía originaria con suficiente detalle para permitir su identificación; y
 - (e) cumpla con los requisitos conforme a lo dispuesto en las Reglamentaciones Uniformes.
4. Una Parte no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por la única razón de que la factura fue emitida en un país no Parte. No obstante, una certificación de origen no podrá proporcionarse en una factura o cualquier otro documento comercial emitido en un país no Parte.
5. Cada Parte dispondrá que la certificación de origen para una mercancía importada a su territorio podrá ser llenada en español, inglés o francés. Si la certificación de origen no está en un idioma de la Parte importadora, la Parte importadora podrá requerir al importador presentar, en caso de ser requerido, una traducción a ese idioma.
6. Cada Parte permitirá que una certificación de origen sea llenada y enviada electrónicamente y aceptará la certificación de origen con una firma electrónica o digital.

Artículo 5.3: Bases para una Certificación de Origen

1. Cada Parte dispondrá que si un productor certifica el origen de una mercancía, la certificación de origen sea llenada sobre la base de que el productor tiene información, incluidos documentos, que demuestren que la mercancía es originaria.
2. Cada Parte dispondrá que si el exportador no es el productor de la mercancía, la certificación de origen podrá ser llenada por el exportador de la mercancía sobre la base de:
- (a) que tiene información, incluidos documentos, que demuestren que la mercancía es originaria; o
 - (b) la confianza razonable en la declaración escrita del productor, así como en la certificación de origen, de que la mercancía es originaria.
3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen podrá ser llenada por el importador de la mercancía sobre la base de que el importador tiene información, incluidos documentos, que demuestren que la mercancía es originaria.
4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 o 2 se interpretará en el sentido de permitir a una Parte requerir a un exportador o productor que llene una certificación de origen o proporcione una certificación de origen o una declaración por escrito a otra persona.
5. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen podrá aplicar a:
- (a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
 - (b) múltiples embarques de mercancías idénticas dentro de cualquier plazo especificado en la certificación de origen, pero que no exceda 12 meses.
6. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen para una mercancía importada a su territorio sea aceptada por su administración aduanera por cuatro años posteriores a la fecha en que la certificación de origen sea llenada.

Artículo 5.4: Obligaciones Referentes a las Importaciones

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que, para el efecto de solicitar trato arancelario preferencial, el importador deberá:
- (a) hacer una declaración que forme parte de la documentación de importación, basada en una certificación de origen válida, de que la mercancía califica como una mercancía originaria;
 - (b) tener en su poder una certificación de origen válida al momento de que la declaración referida en el subpárrafo (a) sea realizada;
 - (c) proporcionar, a solicitud de la administración aduanera de la Parte importadora, una copia de la certificación de origen, de conformidad con sus leyes y regulaciones;
 - (d) si una certificación del importador es la base para la solicitud, demostrar a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía es originaria de conformidad con el Artículo 5.3.3 (Bases para una Certificación de Origen); y
 - (e) si la solicitud de trato arancelario preferencial está basada en una certificación de origen llenada por un productor que no es el exportador de la mercancía, demostrar, a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía certificada como originaria no fue sometida a un proceso de producción ulterior o a cualquier otra operación distinta a la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición o para transportar la mercancía al territorio de la Parte importadora.

2. Cada Parte dispondrá que, si el importador tiene razones para creer que la certificación de origen se basó en información incorrecta que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación de origen, el importador corregirá con prontitud el documento de importación y pagará los aranceles correspondientes. El importador no será sujeto a sanciones por hacer una declaración incorrecta que formó parte de los documentos de importación, siempre que corrija con prontitud el documento de importación y pague los aranceles aplicables.

3. Una Parte podrá requerir a un importador que demuestre que una mercancía para la que el importador solicite trato arancelario preferencial se haya embarcado de conformidad con el Artículo 4.18 (Tránsito y Transbordo) proporcionando:

- (a) documentos de transporte, incluidos documentos de transportación multimodal o combinada, tales como conocimientos de embarque o cartas de porte, indicando la ruta de transporte y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía; y
- (b) si la mercancía es embarcada o transbordada fuera del territorio de las Partes, los documentos pertinentes, tales como, en el caso del almacenaje, documentos de almacenaje o copia de los documentos de control aduanero, que demuestren que la mercancía permaneció bajo control aduanero al estar fuera del territorio de las Partes.

Artículo 5.5: Excepciones a la Certificación de Origen

Cada Parte dispondrá que una certificación de origen no deberá ser requerida si:

- (a) el valor de la importación no excede 1,000 dólares estadounidenses o una cantidad equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que la Parte importadora podrá establecer. Una Parte podrá requerir una declaración por escrito certificando que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
- (b) es una importación de una mercancía para la cual la Parte a cuyo territorio la mercancía es importada ha exceptuado el requisito de una certificación de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como realizadas o planeadas con el efecto de evadir el cumplimiento de las leyes, regulaciones o procedimientos de la Parte importadora que regulan las solicitudes de trato arancelario preferencial.

Artículo 5.6: Obligaciones Referentes a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen proporcionará una copia de esa certificación de origen a su administración aduanera, cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que si un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una certificación de origen y tiene motivos para creer que contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor notificará con prontitud, por escrito, a cada persona y a cada Parte a quienes el exportador o productor proporcionó la certificación de origen de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez de la certificación de origen.

3. Ninguna Parte impondrá sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita de conformidad con el párrafo 2 con respecto a una certificación de origen.

4. Una Parte podrá aplicar medidas que ameriten las circunstancias cuando un exportador o un productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

5. Cada Parte permitirá que una certificación de origen sea conservada en cualquier medio y enviada de manera electrónica por el exportador o productor en el territorio de una Parte a un importador en el territorio de otra Parte.

Artículo 5.7: Errores o Discrepancias

1. Cada Parte dispondrá que no rechazará una certificación de origen debido a errores o discrepancias menores en ella, que no generen dudas relativas a la exactitud de la documentación de importación.

2. Cada Parte dispondrá que, si la administración aduanera de la Parte en cuyo territorio una mercancía es importada, determina que una certificación de origen es ilegible, defectuosa en sus páginas, o no ha sido llenada de conformidad con este Capítulo, se le concederá al importador un plazo de no menos de cinco días hábiles para presentar a la administración aduanera una copia corregida de la certificación de origen.

Artículo 5.8: Requisitos para Conservar Registros

1. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio conserve, por un plazo no menor a cinco años después de la fecha de importación de la mercancía:

- (a) la documentación relacionada con la importación, incluida la certificación de origen que sirvió como base para la solicitud;
- (b) todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria, si la solicitud se basó en una certificación de origen llenada por el importador; y
- (c) la información, incluidos los documentos, necesaria para demostrar el cumplimiento conforme al Artículo 5.4.1(e) (Obligaciones Referentes a las Importaciones), de ser aplicable.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen, o un productor que proporcione una declaración por escrito, conserve en su territorio, por un plazo de cinco años posteriores a la fecha en que la certificación de origen fue llenada, o por un plazo mayor que la Parte podrá especificar, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el exportador o productor proporcionaron una certificación de origen o declaración por escrito, es originaria, incluidos los registros referentes a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor, el envío, y el pago de la mercancía o material;
- (b) la adquisición, los costos, el valor, el envío, y el pago de todos los materiales, incluidos los materiales indirectos, usados en la producción de la mercancía o material; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que la mercancía sea exportada o la producción del material en la forma en que fue vendido.

3. Cada Parte dispondrá de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte, que un importador, exportador o productor en su territorio podrá optar por conservar los registros o documentación establecidos en los párrafos 1 y 2 en cualquier medio, incluida en forma electrónica, siempre que los registros o documentación puedan ser recuperados e impresos con prontitud.

4. Para mayor certeza, los requisitos para conservar los registros de un importador, exportador o productor que una Parte establezca conforme a este Artículo aplican incluso si la Parte importadora no requiere una certificación de origen, o si el requisito de una certificación de origen ha sido exceptuado.

Artículo 5.9: Verificación de Origen

1. Para el efecto de determinar si una mercancía importada a su territorio es una mercancía originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su administración aduanera, realizar una verificación de una solicitud de trato arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes:

- (a) una solicitud por escrito o un cuestionario solicitando información, incluidos los documentos, del importador, exportador o productor de la mercancía;
- (b) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía con el fin de solicitar información, incluidos los documentos, y para observar el proceso de producción y las instalaciones relacionadas;
- (c) para una mercancía textil o prenda de vestir, los procedimientos establecidos en el Artículo 6.6 (Verificación); o
- (d) cualquier otro procedimiento que podrá ser decidido por las Partes.

2. La Parte importadora podrá optar por iniciar una verificación conforme a este Artículo al importador o a la persona que llenó la certificación de origen.

3. Si una Parte importadora realiza una verificación conforme a este Artículo, aceptará información, incluidos los documentos, directamente del importador, exportador o productor.

4. Si una solicitud de trato arancelario preferencial está basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor y en respuesta a una solicitud de información por una Parte importadora para determinar si una mercancía es originaria en la verificación de una solicitud de trato arancelario preferencial conforme al párrafo 1(a), el importador no proporciona información suficiente para demostrar que la mercancía es originaria, la Parte importadora solicitará información al exportador o productor, conforme al párrafo 1, antes de que pueda negar la solicitud de trato arancelario preferencial. La Parte importadora concluirá la verificación, incluida cualquier solicitud adicional al exportador o productor conforme al párrafo 1, dentro del plazo dispuesto en el párrafo 15.

5. Una solicitud por escrito o cuestionario solicitando información, incluidos los documentos, o una solicitud para una visita de verificación, conforme a los párrafos 1(a) o (b) deberá:
- (a) incluir la identidad de la administración aduanera que emite la solicitud;
 - (b) indicar el objeto y ámbito de aplicación de la verificación, incluido el asunto específico que la Parte busca resolver con la verificación;
 - (c) incluir información suficiente para identificar la mercancía que está siendo verificada; y
 - (d) en el caso de una visita de verificación, solicitar el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas e indicar:
 - (i) el fundamento legal de la visita de verificación,
 - (ii) la fecha y lugar propuestos para la visita,
 - (iii) el propósito específico de la visita, y
 - (iv) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita.
6. Si una Parte importadora ha iniciado una verificación conforme al párrafo 1(a) o 1(b), distinta a un importador, esa Parte informará al importador del inicio de la verificación.
7. Para una verificación conforme al párrafo 1(a) o 1(b), la Parte importadora deberá:
- (a) asegurar que la solicitud por escrito de información, o de documentación que será revisada, esté limitada a información y documentación para determinar si la mercancía es originaria;
 - (b) describir la información o documentación con detalle para permitir al importador, exportador o productor identificar la información y documentación necesarias para responder;
 - (c) permitir al importador, exportador o productor por lo menos 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito o cuestionario, conforme al párrafo 1(a), para responder; y
 - (d) permitir al exportador o productor 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito para otorgar su consentimiento o rechazar la solicitud para una visita conforme al párrafo 1(b).
8. A solicitud de la Parte importadora, la Parte donde el exportador o productor esté ubicado podrá, si lo considera apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, asistir en la verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar información que tenga y sea pertinente para la verificación de origen. La Parte importadora no negará una solicitud de trato arancelario preferencial solamente por el hecho de que la Parte donde el exportador o productor esté ubicado no proporcionó la asistencia solicitada.
9. Si una Parte importadora inicia una verificación conforme al párrafo 1(b), deberá, en el momento de efectuar la solicitud para realizar la visita conforme al párrafo 5 proporcionar una copia de la solicitud a:
- (a) la administración aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita, y
 - (b) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de dicha Parte en el territorio de la Parte que pretende realizarla.
10. Cada Parte dispondrá que, cuando un exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5, el exportador o productor podrá, por única ocasión, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, solicitar posponer la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha propuesta de la visita.
11. Cada Parte dispondrá que, cuando su administración aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 9, la administración aduanera podrá, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha propuesta de la visita, o por un plazo mayor que las Partes pertinentes decidan.
12. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial a una mercancía basándose exclusivamente en la postergación de la visita de verificación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 10 u 11.
13. Cada Parte permitirá al exportador o al productor cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que:
- (a) los observadores no participen de una manera distinta que como observadores;
 - (b) de no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tiene como consecuencia la posposición de la visita; y
 - (c) un exportador o productor de una mercancía identifique a la administración aduanera que esté realizando la visita de verificación cualquier observador designado para estar presente durante la visita.

14. La Parte importadora proporcionará al importador, exportador o productor que certificó que la mercancía es originaria, y que esté sujeto a una verificación, una determinación de origen por escrito que incluya las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Si el importador no es quien certifica, la Parte importadora también proporcionará esa determinación por escrito al importador.

15. La Parte que realiza la verificación deberá, tan pronto como sea posible y dentro de 120 días posteriores de haber recibido toda la información necesaria² para hacer la determinación, proporcionar una determinación por escrito conforme al párrafo 14. No obstante lo anterior, la Parte podrá extender ese plazo, en casos excepcionales, hasta por 90 días posteriores a la notificación al importador, y a cualquier exportador o productor que esté sujeto a una verificación o que proporcionó información durante la verificación.

16. Antes de emitir una determinación por escrito conforme al párrafo 14, si la Parte importadora intenta negar el trato arancelario preferencial, la Parte importadora informará al importador, y a cualquier exportador o productor que esté sujeto a una verificación y que haya proporcionado información durante la verificación, los resultados preliminares de la verificación y proporcionará a aquellas personas un aviso de intención de negación que incluya cuando sería efectiva la negación y un plazo de por lo menos 30 días para la presentación de información adicional, incluidos los documentos, relacionada con el carácter originario de la mercancía.

17. Si las verificaciones realizadas por una Parte indican un patrón de conducta de un importador, exportador o productor de declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que esa persona demuestre que cumple con lo establecido en este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), y el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir).

18. Para los efectos de este Artículo y los artículos pertinentes de las Reglamentaciones Uniformes, todas las comunicaciones dirigidas al exportador o productor y a la administración aduanera de la Parte exportadora serán enviadas por cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción. Los plazos especificados comenzarán a partir de la fecha de recepción.

Artículo 5.10: Determinaciones de Origen

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2 o en el Artículo 6.7 (Determinaciones), cada Parte otorgará trato arancelario preferencial a solicitudes hechas conforme a este Capítulo en o después de la fecha de entrada de vigor de este Tratado.

2. La Parte importadora podrá negar una solicitud de trato arancelario preferencial si:

- (a) determina que la mercancía no califica para trato arancelario preferencial;
- (b) de conformidad con una verificación conforme al Artículo 5.9 (Verificación de Origen), no ha recibido información suficiente para determinar que la mercancía califica como originaria;
- (c) el exportador, productor o importador no responde a una solicitud por escrito o cuestionario solicitando información, incluidos los documentos, de conformidad con el Artículo 5.9 (Verificación de Origen);
- (d) el exportador o productor no cumple con proporcionar su consentimiento por escrito para una visita de verificación conforme al Artículo 5.9 (Verificación de Origen);
- (e) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos de este Capítulo; o
- (f) el exportador, productor o importador de la mercancía que está obligado a conservar los registros o documentación de conformidad con este Capítulo:
 - (i) no cumple en conservar los registros o documentación, o
 - (ii) niega el acceso, solicitado por una Parte, a aquellos registros o documentación.

Artículo 5.11: Devoluciones y Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial después de la Importación

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar trato arancelario preferencial y la devolución de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, si el importador no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato arancelario preferencial cuando se importó al territorio de la Parte.

² Esto incluye cualquier información obtenida de conformidad con una solicitud de verificación a un exportador o productor.

2. La Parte importadora podrá, para los efectos del párrafo 1, requerir que el importador:
 - (a) haga una solicitud de trato arancelario preferencial;
 - (b) proporcione una declaración de que la mercancía era originaria en el momento de la importación;
 - (c) proporcione una copia de la certificación de origen; y
 - (d) proporcione cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según la Parte importadora lo requiera,

a más tardar un año posterior a la fecha de importación o un plazo mayor si está establecido en el ordenamiento jurídico de la Parte importadora.

Artículo 5.12: Confidencialidad

1. Si una Parte proporciona información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, o es confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte receptora, la Parte receptora mantendrá la información como confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. Una Parte podrá negarse a proporcionar información solicitada por otra Parte si esa Parte ha incumplido actuar de conformidad con el párrafo 1.
3. Una Parte podrá usar o revelar información confidencial recibida por otra Parte conforme a este Capítulo, pero sólo para los efectos de la administración o aplicación de sus leyes en materia aduanera, o de otra manera conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte, incluso en un procedimiento administrativo, cuasi judicial o judicial.
4. Cuando una Parte recolecte información de un operador comercial conforme a este Capítulo, esa Parte aplicará las disposiciones establecidas en el Artículo 7.22 (Protección de la Información de los Operadores Comerciales) para mantener el carácter confidencial de la información.

Artículo 5.13: Sanciones

1. Cada Parte mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y regulaciones relacionadas con este Capítulo.

Artículo 5.14: Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen

1. De conformidad con el Artículo 7.5 (Resoluciones Anticipadas), cada Parte, por conducto de su administración aduanera dispondrá, a solicitud, la emisión por escrito de una resolución anticipada sobre origen conforme a este Tratado.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes en su territorio para la emisión de resoluciones anticipadas sobre origen conforme a este Tratado, incluidas las reglas comunes establecidas en las Reglamentaciones Uniformes referentes a la información requerida para tramitar la solicitud de una resolución.

Artículo 5.15: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión e impugnación de las determinaciones de origen y de las resoluciones anticipadas que dicte su administración aduanera relacionadas a origen conforme a este Tratado previstos para los importadores en su territorio, a un exportador o productor:
 - (a) que complete una certificación de origen que ampare una mercancía que haya sido objeto de una determinación de origen conforme a este Tratado; o
 - (b) que haya recibido una resolución anticipada sobre origen conforme a este Tratado de conformidad con el Artículo 5.14 (Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen), y con el Artículo 7.5 (Resoluciones Anticipadas).

Artículo 5.16: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes deberán, para la entrada en vigor de este Tratado, adoptar o mantener mediante sus respectivas leyes o regulaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), el Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) y de otros asuntos que podrán ser decididos por las Partes.
2. El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen (Comité de Origen) consultará para discutir posibles enmiendas o modificaciones a las Reglamentaciones Uniformes.

3. En particular, el Comité de Origen consultará regularmente para considerar modificaciones o adiciones a las Reglamentaciones Uniformes para reducir su complejidad y proporcionar orientación práctica y útil para asegurar un mejor cumplimiento de las reglas y procedimientos de este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), y el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), incluidos ejemplos u orientaciones que serían de particular ayuda para las PyME en los territorios de las Partes.
4. El Comité de Origen notificará a la Comisión cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes que decida.
5. Cada Parte implementará cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes dentro del plazo acordado por las Partes.
6. Cada Parte aplicará las Reglamentaciones Uniformes además de las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 5.17: Notificación de Trato

1. Cada Parte notificará a las otras Partes las siguientes determinaciones, medidas o resoluciones incluidas, en la medida de lo posible, aquellas que sean de aplicación futura:

- (a) una determinación de origen emitida como resultado de una verificación efectuada de conformidad con el Artículo 5.9 (Verificación de Origen);
- (b) una determinación de origen que la Parte reconozca ser contraria a:
 - (i) una resolución emitida por la administración aduanera de otra Parte, o
 - (ii) el trato compatible dado por la administración aduanera de otra Parte con respecto a la clasificación arancelaria o al valor de una mercancía o de los materiales usados en la producción de una mercancía, o a la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de una mercancía que ha sido objeto de una determinación de origen;
- (c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa que probablemente afecte una determinación de origen futura; y
- (d) una resolución anticipada, o una resolución de modificación o revocación de la resolución anticipada, de origen conforme a este Tratado, de conformidad con el Artículo 5.14 (Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen) y Artículo 7.5 (Resoluciones Anticipadas).

Artículo 5.18: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen (Comité de Origen), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte, para considerar cualquier asunto que pueda surgir conforme a este Capítulo o al Capítulo 4 (Reglas de Origen).
2. El Comité de Origen consultará regularmente para asegurar que este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen) sean administrados de manera efectiva, uniforme y compatible con el espíritu y objetivos de este Tratado.
3. El Comité de Origen consultará para discutir posibles enmiendas o modificaciones a este Capítulo o al Capítulo 4 (Reglas de Origen), y en particular a las Reglas Específicas de Origen por Producto del Anexo 4-B, salvo para las Reglas Específicas de mercancías textiles y prendas de vestir, tomando en consideración desarrollos tecnológicos, procesos de producción u otros asuntos relacionados. Una Parte podrá presentar una propuesta de modificación, junto con fundamentos de apoyo y estudios que correspondan, a las otras Partes para su consideración. En particular, el Comité considerará la posibilidad de acumulación con países no Parte con los cuales las Partes tienen acuerdos comerciales en una base producto por producto.
4. Antes de la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité de Origen consultará para preparar las actualizaciones a este Capítulo o al Capítulo 4 (Reglas de Origen), y en particular a las Reglas Específicas de Origen por Producto del Anexo 4-B, salvo para las mercancías textiles y prendas de vestir, que sean necesarias para reflejar los cambios en el Sistema Armonizado.
5. Con respecto a las mercancías textiles y las prendas de vestir, el Artículo 6.8 (Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y Prendas de Vestir) se aplicará en lugar de este Artículo.

Artículo 5.19: Subcomité de Verificación de Origen

1. Las Partes establecen un Subcomité de Verificación de Origen, compuesto por representantes del gobierno de cada Parte, el cual será un subcomité del Comité de Origen.
2. El Subcomité se deberá reunir al menos una vez dentro del año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando las Partes decidan o a solicitud de la Comisión o del Comité de Origen.

3. Las funciones del Subcomité incluirán:
 - (a) discutir y desarrollar documentos técnicos y compartir asesoramiento técnico relacionado a este Capítulo o al Capítulo 4 (Reglas de Origen) para los efectos de la realización de las verificaciones de origen;
 - (b) desarrollar y mejorar el Manual de Auditoría del TLCAN de 1994 y recomendar procedimientos de verificación;
 - (c) desarrollar y mejorar los cuestionarios, formularios o folletos relacionados con la verificación; y
 - (d) proporcionar un foro para que las Partes se consulten y procuren resolver cuestiones relacionadas con la verificación de origen.

ANEXO 5-A

ELEMENTOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN

Una certificación de origen que sea la base para efectuar una solicitud de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado deberá incluir los siguientes elementos:

1. Certificación de Origen por el Importador, Exportador o Productor
Indique si el certificador es el exportador, productor o importador de conformidad con el Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).
2. Certificador
Proporcione el nombre, cargo, dirección (incluido el país), número telefónico y dirección de correo electrónico del certificador.
3. Exportador
Proporcione el nombre, dirección (incluido el país), dirección de correo electrónico y número telefónico del exportador, de ser distinto del certificador. Esta información no será requerida si el productor está llenando la certificación de origen y desconoce la identidad del exportador. La dirección del exportador será el lugar de exportación de la mercancía en el territorio de una de las Partes.
4. Productor
Proporcione el nombre, dirección (incluido el país), dirección de correo electrónico y, número telefónico del productor, de ser distinto del certificador o exportador o, si hay múltiples productores, indique "Varios" o proporcione una lista de productores. Una persona que desea que esta información se mantenga confidencial podrá indicar "Disponible a solicitud de las autoridades importadoras". La dirección del productor será el lugar de producción de la mercancía en el territorio de una de las Partes.
5. Importador
Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador. La dirección del importador será en el territorio de una de las Partes.
6. Descripción y Clasificación Arancelaria de la Mercancía en el SA
 - (a) Proporcione una descripción de la mercancía y la clasificación arancelaria en el SA de la mercancía a nivel de 6 dígitos. La descripción debería ser suficiente para relacionarla con la mercancía amparada por la certificación; y
 - (b) Si la certificación de origen ampara un solo embarque de una mercancía, indique, de conocerse, el número de la factura relacionada con la exportación.
7. Criterio de Origen
Especifique la regla de origen conforme a la cual la mercancía califica, según se establece en el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias).
8. Período Global
Incluya el período si la certificación ampara múltiples embarques de mercancías idénticas para un plazo especificado de hasta 12 meses según se establece en el Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).
9. Firma Autorizada y Fecha
La certificación debe ser firmada y fechada por el certificador e ir acompañada de la siguiente declaración:

Certifico que las mercancías descritas en este documento califican como originarias y que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado y me comprometo a conservar y presentar en caso de ser requerido o a poner a disposición durante una visita de verificación, la documentación necesaria que soporte esta certificación.

CAPÍTULO 6**MERCANCÍAS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR****Artículo 6.1: Reglas de Origen y Asuntos Relacionados**

Aplicación de los Capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos de Origen)

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, los Capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Procedimientos de Origen) aplican a las mercancías textiles y prendas de vestir.

De Minimis

2. Una mercancía textil o prenda de vestir, clasificada en los Capítulos 50 a 60 o en la partida 96.19 del Sistema Armonizado que contenga materiales no originarios que no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), se considerará, no obstante, como una mercancía originaria si el peso total de todos aquellos materiales no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía, del cual el peso total del contenido de elastoméricos no podrá exceder el 7 por ciento del peso total de la mercancía, y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

3. Una mercancía textil o prenda de vestir clasificada en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado que contenga fibras o hilados no originarios en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía que no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) se considerará, no obstante, como una mercancía originaria si el peso total de todas aquellas fibras o hilados no excede el 10 por ciento del peso total de ese componente, del cual el peso total del contenido de elastoméricos no podrá exceder el 7 por ciento del peso total del componente, y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Tratamiento de Juegos o Surtidos

4. No obstante las reglas de origen específicas por producto establecidas en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto), las mercancías textiles y prendas de vestir acondicionadas en juegos o surtidos para la venta al por menor, clasificadas como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, no serán mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido sean originarias o el valor total de las mercancías no originarias en el juego o surtido no exceda el 10 por ciento del valor del juego o surtido.

5. Para los efectos del párrafo 4:

- (a) el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido se calculará de la misma manera que el valor de los materiales no originarios en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), y
- (b) el valor del juego o surtido se calculará de la misma manera que el valor de la mercancía en el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Artículo 6.2: Mercancías Hechas a Mano, Folclóricas, Tradicionales o Artesanales Indígenas

1. Una Parte importadora y una Parte exportadora podrán identificar determinadas mercancías textiles o prendas de vestir que, de mutuo acuerdo, sean:

- (a) tejidos hechos en telares manuales de la industria artesanal;
- (b) mercancías de la industria artesanal hechas a mano con aquellos tejidos hechos en telares manuales;
- (c) mercancías artesanales folclóricas tradicionales; o
- (d) mercancías artesanales indígenas.

2. Las mercancías identificadas de conformidad con el párrafo 1 serán elegibles para el tratamiento libre de arancel por la Parte importadora, siempre que se cumplan los requisitos mutuamente acordados por las Partes importadora y exportadora.

Artículo 6.3: Disposiciones Especiales

El Anexo 6-A (Disposiciones Especiales) establece disposiciones especiales aplicables a ciertas mercancías textiles y prendas de vestir.

Artículo 6.4: Revisión y Cambio de Reglas de Origen

1. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán para considerar si determinadas mercancías deberían estar sujetas a diferentes reglas de origen para abordar cuestiones de disponibilidad de suministro de fibras, hilados o tejidos en los territorios de las Partes.
2. En las consultas, cada Parte tomará en consideración los datos presentados por una Parte que demuestren una producción sustancial en su territorio de una mercancía en particular. Las Partes consultantes considerarán que se ha demostrado una producción sustancial si esa Parte demuestra que sus productores nacionales pueden suministrar cantidades comerciales de la mercancía de manera oportuna. Con el fin de concluir las consultas sin demora, las Partes procurarán realizar una evaluación inicial de las pruebas disponibles respecto a si la fibra, el hilado o el tejido están comercialmente disponibles en los territorios de las Partes con prontitud y en la medida de lo posible dentro de 90 días.
3. Si, con base en la evaluación inicial, las Partes acuerdan que la fibra, el hilado o el tejido no están comercialmente disponibles, las Partes procurarán llegar a un acuerdo con prontitud sobre una propuesta correspondiente de cambio de regla del producto específico y, según sea apropiado, procederán con sus respectivos procesos internos para su implementación. Las Partes procurarán concluir las consultas dentro de 60 días después de la evaluación inicial. Un acuerdo entre las Partes reemplazará cualquier regla de origen previa para esa mercancía una vez que sea aprobado por cada Parte, de conformidad con los procedimientos legales necesarios de cada Parte.

Artículo 6.5: Cooperación

1. Las Partes cooperarán, mediante el intercambio de información y otras actividades según lo dispuesto en el Artículo 7.25 (Cooperación Regional y Bilateral en materia de Aplicación de la Legislación), el Artículo 7.26 (Intercambio de Información Confidencial Específica), el Artículo 7.27 (Solicitudes de Verificación de Cumplimiento Aduanero), y el Artículo 7.28 (Confidencialidad entre las Partes), en asuntos relacionados con el comercio de mercancías textiles y prendas de vestir.
2. Las Partes reconocen que documentos tales como el conocimiento de embarque, facturas, contratos de venta, órdenes de compra, listas de empaque y otros documentos comerciales son particularmente importantes para detectar, prevenir o combatir infracciones aduaneras relacionadas con el comercio de mercancías textiles y prendas de vestir.
3. Cada Parte designará un punto de contacto para el intercambio de información y otras actividades de cooperación relacionadas con el comercio de mercancías textiles y prendas de vestir de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).

Artículo 6.6: Verificación

1. Una Parte importadora podrá, a través de su administración aduanera, realizar una verificación con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir de conformidad con el Artículo 5.9 (Verificación de Origen), y los procesos asociados, para verificar si una mercancía califica para trato arancelario preferencial, o a través de una solicitud de visita a las instalaciones como se describe en este Artículo.¹
2. Una Parte importadora podrá solicitar una visita a las instalaciones de un exportador o productor de mercancías textiles y prendas de vestir, conforme a este Artículo para verificar si:
 - (a) una mercancía textil o prenda de vestir califica para trato arancelario preferencial conforme a este Tratado; o
 - (b) están ocurriendo o han ocurrido infracciones aduaneras con respecto a una mercancía textil o prenda de vestir.
3. Durante una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, una Parte importadora podrá solicitar acceso a:
 - (a) registros e instalaciones pertinentes a la solicitud de trato arancelario preferencial; o
 - (b) registros e instalaciones pertinentes a las infracciones aduaneras que están siendo verificadas.
4. Si una Parte importadora busca realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, proporcionará a la Parte anfitriona, a más tardar 20 días antes de la fecha de la primera visita a un exportador o productor:
 - (a) las fechas propuestas;
 - (b) el número y la ubicación general de los exportadores y productores a visitar con el detalle apropiado para permitir la aplicación eficiente y efectiva de las disposiciones de los párrafos 7 (a) y 7 (b), pero no es necesario especificar los nombres de los exportadores o productores a ser visitados;

¹ Para los efectos de este Artículo, la información recolectada de conformidad con este Artículo será usada para efecto de asegurar la efectiva implementación de este Capítulo. Una Parte no usará estos procedimientos para recolectar información para otros propósitos.

- (c) si requerirá asistencia de la Parte anfitriona y de qué tipo;
 - (d) las presuntas infracciones aduaneras que serán verificadas conforme al párrafo 2 (b), incluida la información fáctica relevante disponible en el momento de la notificación relacionada con las infracciones específicas, la cual podrá incluir información histórica; y
 - (e) si el importador solicitó trato arancelario preferencial.
5. Si una Parte importadora busca realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2 y no proporciona los nombres de los exportadores o productores 20 días antes de la visita al sitio, proporcionará a la Parte anfitriona una lista de los nombres y direcciones de los exportadores o productores que propone visitar, de manera oportuna y antes de la fecha de la primera visita a un exportador o productor conforme al párrafo 2, para facilitar la coordinación, el apoyo logístico y la programación de la visita a las instalaciones.
6. La Parte anfitriona acusará de recibido con prontitud, de la notificación de propuesta de visita a las instalaciones conforme al párrafo 2 y podrá solicitar información de la Parte importadora para facilitar la planificación de la visita, como arreglos logísticos o la prestación de la asistencia solicitada.
7. Si una Parte importadora busca realizar una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2:
- (a) los funcionarios de la administración de aduanas de la Parte anfitriona podrán acompañar a los funcionarios de la Parte importadora durante la visita a las instalaciones;
 - (b) los funcionarios de la administración de aduanas de la Parte anfitriona podrán, de conformidad con sus leyes y regulaciones, a solicitud de la Parte importadora o por iniciativa propia, asistir a los funcionarios de la Parte importadora durante la visita a las instalaciones y proporcionar, en la medida de lo posible, la información relevante para realizar la visita a las instalaciones;
 - (c) la Parte importadora y la Parte anfitriona limitarán la comunicación referente a la visita a las instalaciones a los funcionarios públicos pertinentes y no informarán a ninguna persona fuera del gobierno de la Parte anfitriona por adelantado a una visita a las instalaciones, ni proporcionarán ninguna otra información sobre la verificación u otra información que no esté públicamente disponible cuya divulgación pueda menoscabar la efectividad de la acción;
 - (d) la Parte importadora solicitará permiso del exportador, productor o de la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor, ya sea antes de la visita a las instalaciones si esto no menoscaba la efectividad de la visita a las instalaciones o, en el momento de la visita, para acceder a los registros o instalaciones pertinentes; y
 - (e) si el exportador, productor o la persona que tenga la capacidad para dar su consentimiento en nombre del exportador o productor niega el permiso o acceso a los registros o instalaciones, la visita a las instalaciones no ocurrirá. Si el exportador, el productor o la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor no pueden recibir a la Parte importadora para llevar a cabo la visita a las instalaciones, esa visita se realizará al siguiente día hábil a menos que:
 - (i) la Parte importadora acuerde de otra manera, o
 - (ii) el exportador, productor o persona que tenga la capacidad de otorgar su consentimiento en nombre del exportador o productor, justifique una razón válida aceptable para la Parte importadora de que la visita a las instalaciones no puede ocurrir en ese momento.
- Si el exportador, productor o persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor no tiene una razón válida aceptable para la Parte importadora de que la visita a las instalaciones no puede realizarse al siguiente día hábil, la Parte importadora podrá considerar que el permiso para la visita a las instalaciones o el acceso a los registros o a las instalaciones ha sido negado. La Parte importadora considerará cualquier propuesta razonable de fecha alternativa, teniendo en cuenta la disponibilidad de empleados o instalaciones pertinentes de la persona visitada.
8. Al término de una visita a las instalaciones conforme al párrafo 2, la Parte importadora:
- (a) a solicitud de la Parte anfitriona, informará a la Parte anfitriona de sus hallazgos preliminares;
 - (b) una vez recibida una solicitud por escrito de la Parte anfitriona, proporcionará a la Parte anfitriona un informe escrito de los resultados de la visita, incluido cualquier hallazgo, a más tardar 90 días después de la fecha de la solicitud; y
 - (c) una vez recibida una solicitud por escrito del exportador o productor, proporcionará a esa persona un informe escrito de los resultados de la visita en lo que respecta a ese exportador o productor, incluido cualquier hallazgo. Este podrá ser un informe preparado conforme al subpárrafo (b) con los cambios que sean apropiados. La Parte importadora informará al exportador o productor sobre el derecho a solicitar este informe.

9. Si una Parte importadora realiza una visita a las instalaciones conforme a este Artículo y, como resultado, tiene la intención de negar el trato arancelario preferencial a una mercancía textil o prenda de vestir, antes de emitir una determinación por escrito, informará al importador y a cualquier exportador o productor que haya proporcionado información directamente a la Parte importadora, de los resultados preliminares de la verificación y proporcionará a aquellas personas un aviso de intención de negación señalando a partir de cuándo sería efectiva la negación y que cuenta con un plazo de al menos 30 días para presentar información adicional, incluidos los documentos, para apoyar la solicitud de trato arancelario preferencial

10. La Parte importadora no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por la única razón de que la Parte anfitriona no proporcione asistencia o información solicitada conforme a este Artículo.

11. Si las verificaciones por una Parte sobre mercancías textiles o prendas de vestir idénticas indican un patrón de conducta de un exportador o productor sobre declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía textil o prenda de vestir importada a su territorio califica para trato arancelario preferencial, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías textiles y prendas de vestir idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que se le demuestre a la Parte importadora que aquellas mercancías textiles o prendas de vestir idénticas califican para el trato arancelario preferencial. Para los efectos de este párrafo, "mercancías textiles o prendas de vestir idénticas" significa mercancías textiles o prendas de vestir que son iguales en todos los aspectos, incluidas las características físicas, la calidad y la reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación del origen de aquellas mercancías.

Artículo 6.7: Determinaciones

La Parte importadora podrá negar una solicitud de trato arancelario preferencial para una mercancía textil o prenda de vestir:

- (a) por una razón listada en el Artículo 5.10 (Determinaciones de Origen);
- (b) si, de conformidad con una visita a las instalaciones conforme al Artículo 6.6.2 (Verificación), no ha recibido suficiente información para determinar que la mercancía textil o prenda de vestir califica para el trato arancelario preferencial; o
- (c) si, de conformidad con una visita a las instalaciones conforme al Artículo 6.6.2 (Verificación), se niega el acceso o permiso para la visita a las instalaciones, se impide que la Parte importadora complete la visita a las instalaciones, o el exportador, productor, o la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor no proporciona acceso a los registros o instalaciones pertinentes durante una visita a las instalaciones.

Artículo 6.8: Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y Prendas de Vestir

1. Las Partes establecen un Comité de Asuntos Comerciales sobre Textiles y Prendas de Vestir (Comité sobre Textiles), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte.

2. El Comité sobre Textiles se reunirá al menos una vez dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente en las fechas que las Partes decidan y a solicitud de la Comisión. El Comité se reunirá en los lugares y las veces que las Partes decidan.

3. El Comité sobre Textiles podrá considerar cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo y sus funciones incluirán la revisión de la implementación de este Capítulo, consultas sobre dificultades técnicas o interpretativas que podrían surgir conforme a este Capítulo y discusiones sobre formas para mejorar la efectividad de la cooperación conforme a este Capítulo.

4. El Comité sobre Textiles evaluará los posibles beneficios y riesgos que podrían derivarse de la eliminación de las restricciones existentes sobre el comercio entre las Partes en prendas de vestir usadas y otros artículos usados clasificados en la partida 63.09 del Sistema Armonizado, incluidos los efectos sobre las empresas y las oportunidades de empleo, y en el mercado de mercancías textiles y prendas de vestir en cada Parte.

5. Previo a la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité consultará para preparar las actualizaciones propuestas a este Capítulo que sean necesarias para reflejar los cambios al Sistema Armonizado.

Artículo 6.9: Confidencialidad

Las disposiciones establecidas en el Artículo 5.12 (Confidencialidad) aplicarán a la información recabada a un operador comercial o proporcionada por otra Parte conforme a este Capítulo.

ANEXO 6-A

DISPOSICIONES ESPECIALES

Sección A: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

categoría significa las categorías de mercancías textiles y prendas de vestir correspondientes a los 3 dígitos del Sistema Armonizado establecidos en la Correlación de los números del Sistema Arancelario Armonizado de Estados Unidos (HTS por sus siglas en inglés) con un número de Categoría Textil y Prendas de Vestir (*Correlation: Textile and Apparel Categories with the Harmonized Tariff Schedule of the United States*) o el documento que lo suceda, publicado por el Departamento de Comercio de Estados Unidos, Administración de Comercio Internacional, Oficina de Textiles y Prendas de Vestir (*United States Department of Commerce, International Trade Administration, Office of Textiles and Apparel*).

metros cuadrados equivalentes (MCE) significa la unidad de medida que resulta de la aplicación de los factores de conversión establecidos en el Anexo 6-B (Factores de Conversión) a una unidad de medida primaria como unidad, docena o kilogramo;

número promedio de hilo significa el número promedio del hilo de los hilos contenidos dentro de la mercancía. Al calcular el número promedio del hilo, el largo del hilo se considera igual a la distancia cubierta por él en la tela, con todos los hilos cortados medidos como si fuesen continuos y siendo tomada la cuenta del total de hilos sencillos dentro de la tela incluidos los hilos sencillos en cualquier múltiplo (dobladitos) o hilos cableados. El peso se tomará después de eliminar cualquier exceso de apresto a través del hervido o cualquier otro proceso adecuado. Cualquiera de las siguientes fórmulas se podrá utilizar para determinar el número promedio de hilo:

$$N = \text{BYT} / 1,000$$

$$N = 100T / Z'$$

$$N = \text{BT} / Z$$

$$N = \text{ST} / 10$$

donde:

N es el número promedio del hilo,

B es la extensión (ancho) de la tela en centímetros,

Y son los metros (lineales) de la tela por kilogramo,

T es el total de hilos sencillos por centímetro cuadrado,

S son los metros cuadrados de tela por kilogramo,

Z son los gramos de la tela por metro lineal, y

Z' son los gramos de la tela por metro cuadrado

y las fracciones que resulten del "número promedio de hilo" no se tomarán en cuenta, y

prendas de vestir de lana significa:

- (a) prendas de vestir predominantemente de lana en peso;
- (b) prendas de vestir de telas tramadas predominantemente de fibras artificiales o sintéticas en peso, pero que contengan en peso 36 por ciento o más de lana; o
- (c) prendas de vestir de tejido de punto o de crochet predominantemente de fibras artificiales o sintéticas en peso, pero que contengan en peso 23 por ciento o más de lana.

Sección B: Trato Arancelario para Ciertas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir

Estados Unidos no aplicará aranceles aduaneros a los textiles y prendas de vestir que se ensamblen en México a partir de telas totalmente formadas y cortadas en Estados Unidos y exportados desde y reimportados a Estados Unidos en virtud de:²

- (a) La fracción arancelaria estadounidense 9802.00.90 o cualquier modificación posterior a esta fracción arancelaria de Estados Unidos; o
- (b) Capítulo 61, 62 o 63 del Sistema Armonizado si, después del ensamble, aquellas mercancías que habrían calificado para el tratamiento bajo la 9802.00.90, o cualquier otra modificación posterior a esta fracción arancelaria Estados Unidos, no obstante, si las mercancías hayan sido sujetas a blanqueo, teñido de prendas, lavado a la piedra, lavado con ácido o planchado permanente.

² Para los efectos de esta Sección, el forro visible podrá ser de cualquier origen.

Sección C: Trato Arancelario Preferencial Para Mercancías No Originarias de Otra de las Partes*Prendas de vestir*

1. Cada Parte aplicará el trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias, establecido en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), hasta las cantidades anuales especificadas en el Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias), en MCE, a las prendas que se incluyen en los Capítulos 61 y 62 y mercancías textiles o prendas de vestir, excepto los de guata, de la partida 96.19 del Sistema Armonizado que sean cortadas (o tejidas a forma) y cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una de las Partes a partir de tela o hilo producido u obtenido fuera del territorio de las Partes, y que cumplan con otras condiciones aplicables de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado. Los MCE se determinarán de conformidad con los factores de conversión establecidos en el Anexo 6-B (Factores de Conversión).

Excepciones

2. Para los efectos del comercio entre México y Estados Unidos:

- (a) las prendas de vestir de los Capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, en las cuales la tela que determina la clasificación arancelaria de la mercancía aparece en alguna de las siguientes fracciones arancelarias, no serán susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a los niveles establecidos en el Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias):
 - (i) mezcilla azul: subpartida 5209.42 o 5211.42; fracciones arancelarias estadounidenses 5212.24.60.20, 5514.30.32.10 o 5514.30.39.10; fracciones arancelarias mexicanas 5212.24.01 o 5514.30.02 o cualquier actualización de estas fracciones arancelarias, y
 - (ii) telas tramadas de tejido plano donde dos o más cabos de urdimbre son tramados como uno (tela oxford) con promedio del hilo menor a 135 del número métrico: subpartidas 5208.19, 5208.29, 5208.39, 5208.49, 5208.59, 5210.19, 5210.29, 5210.39, 5210.49, 5210.59, 5512.11, 5512.19, 5513.13, 5513.23, 5513.39 o 5513.49, o cualquier actualización de estas fracciones arancelarias;
- (b) las prendas de vestir de las fracciones arancelarias estadounidenses 6107.11.00, 6107.12.00, 6109.10.00 o 6109.90.10 fracciones arancelarias mexicanas 6107.11.02, 6107.11.99, 6107.12.02, 6107.12.99, 6109.10.02, 6109.10.99, 6109.90.03 o 6109.90.91, o cualquier actualización de estas fracciones arancelarias, no son susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a lo establecido en los niveles del Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias) cuando estén hechas principalmente con tela de tejido circular con número de hilo igual o menor a 100 del número métrico;
- (c) las prendas de vestir de las subpartidas 6108.21 o 6108.22 no son susceptibles de trato arancelario preferencial dispuesto conforme a los niveles establecidos en 2(a), 2(b), 3(a) y 3(b) del Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias) si están hechas principalmente con tela de tejido circular con número de hilo igual o menor a 100 del número métrico; y
- (d) las prendas de vestir de las fracciones arancelarias estadounidenses 6110.30.10.10, 6110.30.10.20, 6110.30.15.10, 6110.30.15.20, 6110.30.20.10, 6110.30.20.20, 6110.30.30.10, 6110.30.30.15, 6110.30.30.20 o 6110.30.30.25; las prendas de vestir de aquellas fracciones arancelarias que estén clasificadas como partes de conjuntos en las fracciones arancelarias estadounidenses 6103.23.00.30, 6103.23.00.70, 6104.23.00.22 o 6104.23.00.40; prendas de vestir clasificadas en la fracción arancelaria mexicana 6110.30.01 o prendas de vestir de esa fracción arancelaria que son clasificadas como partes de conjuntos en la subpartida 6103.23 o 6104.23, o cualquier actualización de dichas fracciones arancelarias, no son susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a los niveles del Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias).

Telas y Mercancías Textiles Confeccionadas

3. Cada Parte aplicará el trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias establecido en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), hasta las cantidades anuales, en MCE, especificadas en el Apéndice 2 (Trato Arancelario Preferencial para Telas y Mercancías Textiles Confeccionadas No Originarias), a telas de algodón y de fibras artificiales o sintéticas, o a las mercancías textiles de confección simple de algodón y fibras artificiales o sintéticas de los Capítulos 52 a 55 (excepto mercancías que contengan 36% o más en peso de lana o pelo fino), 58, 60 y 63 del Sistema Armonizado, que sean tramadas o tejidas en el territorio de una Parte a partir de hilo producido u obtenido fuera del territorio de las Partes, o

hilo producido en el territorio de las Partes a partir de fibra producida u obtenida fuera del territorio de las Partes, o tejidas en el territorio de una Parte a partir de hilo hilado en el territorio de una Parte a partir de fibra producida u obtenida fuera del territorio de las Partes, y a las mercancías de la subpartida 9404.90 que sean terminadas y cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas a partir de telas de las subpartidas 5208.11 a 5208.29, 5209.11 a 5209.29, 5210.11 a 5210.29, 5211.11 a 5211.20, 5212.11, 5212.12, 5212.21, 5212.22, 5407.41, 5407.51, 5407.71, 5407.81, 5407.91, 5408.21, 5408.31, 5512.11, 5512.21, 5512.91, 5513.11 a 5513.19, 5514.11 a 5514.19, 5516.11, 5516.21, 5516.31, 5516.41, o 5516.91 producidas u obtenidas fuera del territorio de las Partes, y que cumplan con otras condiciones aplicables de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

4. Para los efectos del párrafo 3, en el comercio entre Estados Unidos y Canadá, el número en MCE que se contabilizará a los Niveles de Preferencia Arancelaria (NPAs) se aplicará de la forma siguiente:

- (a) para las mercancías textiles que no son originarias, debido a que ciertos materiales textiles no originarios no cumplen el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) para esa mercancía, pero cuando esos materiales representen en peso 50 por ciento o menos, de los materiales de esa mercancía, únicamente se contabilizará el 50 por ciento de los MCE para esa mercancía; y
- (b) para las mercancías textiles que no son originarias, debido a que ciertos materiales textiles no originarios no cumplen con el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) para esa mercancía, pero cuando esos materiales representen en peso más del 50 por ciento de los materiales de esa mercancía, se contabilizará el 100 por ciento de los MCE para esa mercancía.

Hilo

5. Cada Parte aplicará el trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias establecidos en su Lista del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), hasta el monto anual, en kilogramos (kg), especificado en el Apéndice 3 (Trato Arancelario Preferencial para Hilos de Algodón o de Fibras Artificiales o Sintéticas No Originarios), a los hilos de algodón o de fibras artificiales o sintéticas de las partidas 52.05 a 52.07 o 55.09 a 55.11 que sean manufacturados en el territorio de una de las Partes a partir de fibra de las partidas 52.01 a 52.03 o 55.01 a 55.07, producida u obtenida fuera del territorio de las Partes y que cumplan con otras condiciones aplicables de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

6. Para los efectos del comercio entre Estados Unidos y Canadá, aquellas Partes también aplicarán el trato arancelario preferencial dispuesto en el párrafo 5 a las mercancías de la partida 56.05 que se formen en el territorio de una Parte a partir de fibras obtenidas fuera del territorio de las Partes y que cumplan con otras condiciones aplicables de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

Mercancías que Ingresan Conforme a las Disposiciones de los NPAs

7. Cada Parte proporcionará trato arancelario preferencial a una mercancía importada a su territorio conforme a un NPA establecidos en el Anexo 6-A (Disposiciones Especiales), y ninguna Parte aplicará un derecho de trámite aduanero para aquellas mercancías.³ Salvo lo dispuesto por los párrafos 8 a 16, las disposiciones de este Tratado referentes a las solicitudes de trato arancelario preferencial, incluida la verificación de conformidad con el Artículo 6.6 (Verificación), la verificación de conformidad con el Artículo 5.9 (Verificación de Origen), o actividades de cooperación o aplicación de conformidad con la Sección B del Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), y disposiciones relacionadas que se aplican a otras mercancías textiles y prendas de vestir también se aplican a estas mercancías, no obstante de que las mercancías sujetas a un NPA no sean mercancías originarias y, por lo tanto, no se aplica la obligación de una certificación de origen conforme al Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).

8. El comercio de las mercancías referido en este Anexo será monitoreado por las Partes. Las Partes consultarán, según sea necesario, para asegurar que los NPAs se administren de manera efectiva y cooperarán en la administración de este Anexo, incluido el responder con prontitud a las solicitudes urgentes sobre cuestiones referentes a la utilización de los NPAs.

9. La Parte importadora administrará cada NPA sobre la base del principio "primero en tiempo, primero en derecho" y calculará la cantidad de mercancías que ingresen conforme a NPA sobre la base de sus importaciones.

³ La tarifa de procesamiento de mercancías (TPM) será la única tarifa de usuario de aduanas de Estados Unidos a la que se aplicará este párrafo. El derecho de trámite aduanero será la única tarifa de usuario de aduanas de México a la que se aplicará este párrafo.

10. Cada Parte publicará en línea:
- (a) la cantidad anual de cada NPA y las cantidades asignadas contra cada NPA, actualizado al menos mensualmente;
 - (b) la utilización de cada NPA anual, basado en sus importaciones, actualizado al menos mensualmente;
 - (c) información sobre la asignación y utilización de cada NPA desde la entrada en vigor de este Tratado; y
 - (d) sus procedimientos para la asignación de un NPA, junto con los documentos de resumen que expliquen los procedimientos. Además, cualquier cambio a estos procedimientos debería estar sujeto a un proceso de notificación pública y comentarios.
11. Una Parte importadora podrá requerir un documento emitido por la autoridad competente de una Parte, como un certificado de elegibilidad, con información que demuestre que una mercancía califica para trato libre de arancel conforme a un NPA, para rastrear la asignación y uso de un NPA o como condición para otorgar trato libre de aranceles a una mercancía conforme a un NPA.
12. Cada Parte permitirá que un importador solicite tratamiento libre de arancel para una mercancía bajo un NPA durante al menos un año después de la importación de una mercancía.
13. Cada Parte notificará a las otras Partes si requiere un certificado de elegibilidad u otra documentación conforme al párrafo 11 y los elementos de datos mínimos requeridos.
14. Las Partes establecerán a la entrada en vigor del Tratado un sistema seguro para la transmisión electrónica de Certificados de Elegibilidad u otra documentación relacionada con la utilización del NPA, así como para compartir información en tiempo real relacionada con la asignación y utilización de los NPAs.
15. A solicitud de una de las Partes, la autoridad competente de otra Parte intercambiará también información estadística adicional sobre la emisión de los Certificados de Elegibilidad, la utilización de los NPAs y cualquier otro asunto relacionado.
16. A solicitud de una Parte que desee ajustar un NPA anual basado en la capacidad de obtener abastecimiento de fibras, hilados y tejidos específicos, según sea apropiado, que puedan utilizarse para producir productos originarios, las Partes consultarán sobre la posibilidad de ajustar dicho nivel. Cualquier ajuste en los NPAs requiere el consentimiento mutuo de las Partes involucradas y está sujeto a los procesos de aprobación internos.

APÉNDICE 1

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIAS

1. Importaciones a Canadá:	provenientes de México	provenientes de EE.UU.
(a) Prendas de vestir de algodón/fibras artificiales o sintéticas	6,000,000 MCE	20,000,000 MCE
(b) Prendas de vestir de lana	250,000 MCE	700,000 MCE
2. Importaciones a México:	provenientes de Canadá	provenientes de EE.UU.
(a) Prendas de vestir de algodón/fibras artificiales o sintéticas	6,000,000 MCE	12,000,000 MCE
(b) Prendas de vestir de lana	250,000 MCE	1,000,000 MCE
3. Importaciones a EE.UU.:	provenientes de Canadá	provenientes de México
(a) Prendas de vestir de algodón/fibras artificiales o sintéticas	40,000,000 MCE	45,000,000 MCE
(b) Prendas de vestir de lana	4,000,000 MCE ⁴	1,500,000 MCE

⁴ De los 4,000,000 MCE anuales de importaciones de prendas de lana a Estados Unidos provenientes de Canadá, no más de 3,800,00 MCE serán trajes de lana para caballero o niño de la categoría estadounidense 443.

APÉNDICE 2**TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA TELAS Y MERCANCÍAS TEXTILES CONFECCIONADAS NO ORIGINARIAS**

1. Importaciones a Canadá	provenientes de México 7,000,000 MCE	provenientes de EE.UU. 15,000,000 MCE ⁵
2. Importaciones a México	provenientes de Canadá 7,000,000 MCE	provenientes de EE.UU. 1,400,000 MCE
3. Importaciones a EE.UU.	provenientes de Canadá 71,765,252 MCE ⁶	provenientes de México 22,800,000 MCE ⁷

APÉNDICE 3**TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PARA HILOS DE ALGODÓN O DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS NO ORIGINARIOS**

1. Importaciones a Canadá	provenientes de México 1,000,000 kg	provenientes de EE.UU. 1,000,000 kg
2. Importaciones a México	provenientes de Canadá 1,000,000 kg	provenientes de EE.UU. 950,000 kg
3. Importaciones a EE.UU.	provenientes de Canadá 6,000,000 kg ⁸	provenientes de México 700,000 kg

ANEXO 6-B**FACTORES DE CONVERSIÓN**

1. Para los efectos de este Anexo:

DPR significa docenas de pares;

DOC significa docena;

KG significa kilogramo;

PZA significa pieza; y

MC significa metros cuadrados.

2. Esta Lista aplica a los niveles de preferencia arancelaria de conformidad con el Anexo 6-A (Disposiciones Especiales).

3. A menos que este Anexo disponga otra manera, o como podrá ser acordado mutuamente por cualesquiera dos de las Partes con respecto al comercio entre ellas, aplicarán los factores de conversión a MCE establecidos en los párrafos 4 a 7.

⁵ Los MCE anuales de importaciones a Canadá provenientes de Estados Unidos estarán limitados a mercancías del Capítulo 60 o partida 63.03 del SA.

⁶ De los 71,765,252 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos provenientes de Canadá, no más de 38,642,828 podrán ser mercancías de los Capítulos 52 a 55, 58 o 63 (excepto de la subpartida 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11, o 6304.91) del SA; y no más de 38,642,828 podrán ser mercancías del Capítulo 60 o subpartida 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11, o 6304.91 del SA.

⁷ De los 22,800,000 MCE anuales de importaciones a Estados Unidos provenientes de México, no más de 18 millones MCE en un año calendario podrán ser mercancías del Capítulo 60 y de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11, o 6304.91 del SA; y no más de 4,800,000 MCE en un año calendario podrán ser en mercancías de los Capítulos 52 a 55, 58, y 63 (excepto de las subpartidas 6302.10, 6302.40, 6303.12, 6303.19, 6304.11 o 6304.91) del SA.

⁸ De los 6,000,000 de kilogramos anuales de importaciones a Estados Unidos provenientes de Canadá, no más de 3,000,000 de kilogramos podrán ser hilados clasificados en las partidas 55.09 o 55.11 predominantemente de acrílico en peso y no más de 3,000,000 de kilogramos podrán ser de hilados de las partidas 52.05 a 52.07, 55.09 a 55.11, o 56.05 del SA.

4. Para mercancías comprendidas en las siguientes categorías estadounidenses, aplicarán los factores de conversión listados a continuación:

Categoría EE.UU.	Factores de Conversión	Descripción	Unidad Primaria de Medida
200	6.60	HILOS VENTA AL POR MENOR, HILOS DE COSER	KG
201	6.50	HILOS ESPECIALES	KG
218	1.00	TELAS DE HILOS DE DIFERENTES COLORES	MC
219	1.00	LONAS Y LONETAS	MC
220	1.00	TELAS CON TEJIDOS ESPECIALES	MC
222	6.00	TELAS TEJIDAS	KG
223	14.00	TELAS NO TEJIDAS	KG
224	1.00	TELAS APELUCHADAS Y AFELPADAS	MC
225	1.00	MEZCLILLA AZUL	MC
226	1.00	GASA RECTILÍNEA, BATISTA	MC
227	1.00	POPELINA TIPO OXFORD	MC
229	13.60	TELAS PARA PROPÓSITOS ESPECIALES	KG
237	19.20	TRAJES PARA JUEGO Y PLAYA, ETC	DOC
239	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR PARA BEBÉS.	KG
300	8.50	HILOS CARDADOS DE ALGODÓN	KG
301	8.50	HILOS PEINADOS DE ALGODÓN	KG
313	1.00	SÁBANAS DE ALGODÓN	MC
314	1.00	POPELINA Y PAÑO ANCHO DE ALGODÓN	MC
315	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE ALGODÓN	MC
317	1.00	SARGAS DE ALGODÓN	MC
326	1.00	SATINES DE ALGODÓN	MC
330	1.40	PAÑUELOS DE ALGODÓN	DOC
331	2.90	GUANTES Y MANOPLAS DE ALGODÓN	DPR
332	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE ALGODÓN	DPR
333	30.30	ABRIGOS TIPO SACO DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
334	34.50	OTROS ABRIGOS DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
335	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
336	37.90	VESTIDOS DE ALGODÓN	DOC
338	6.00	CAMISAS DE PUNTO ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
339	6.00	CAMISAS/BLUSAS TEJIDO PUNTO ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
340	20.10	CAMISAS NO PUNTO ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
341	12.10	CAMISAS/BLUSAS NO PUNTO ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
342	14.90	FALDAS DE ALGODÓN	DOC
345	30.80	SUÉTERES DE ALGODÓN	DOC
347	14.90	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR, PANTALONES CORTOS DE ALGODÓN HOMBRES/NIÑOS	DOC
348	14.90	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR, PANTALONES CORTOS DE ALGODÓN MUJERES/NIÑAS	DOC
349	4.00	BRASSIERES Y PRENDAS PARA SOPORTE	DOC
350	42.60	BATAS, BATAS DE CASA, ETC. DE ALGODÓN	DOC
351	43.50	PRENDAS DE DORMIR Y PIJAMAS DE ALGODÓN	DOC
352	9.20	ROPA INTERIOR DE ALGODÓN	DOC
353	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN RELLENOS DE PLUMÓN HOMBRE/NIÑO	DOC
354	34.50	ABRIGOS DE ALGODÓN RELLENOS DE PLUMÓN MUJER/NIÑA	DOC
359	8.50	OTRAS PRENDAS DE VESTIR DE ALGODÓN	KG

360	0.90	FUNDAS DE ALGODÓN	PZA
361	5.20	SÁBANAS DE ALGODÓN	PZA
362	5.80	COLCHAS Y SOBRECAMAS DE ALGODÓN	PZA
363	0.40	TOALLAS DE BAÑO Y OTRAS TOALLAS ALGODÓN	PZA
369	8.50	OTRAS MANUFACTURAS DE ALGODÓN	KG
400	3.70	HILOS DE LANA	KG
410	1.00	TELAS TEJIDAS DE LANA	MC
414	2.80	OTRAS TELAS DE LANA	KG
431	1.80	GUANTES Y MANOPLAS DE LANA	DPR
432	2.30	MEDIAS Y CALCETINES DE LANA	DPR
433	30.10	ABRIGOS DE LANA TIPO SACO HOMBRES/NIÑOS	DOC
434	45.10	OTROS ABRIGOS DE LANA HOMBRES/NIÑOS	DOC
435	45.10	ABRIGOS DE LANA MUJERES/NIÑAS	DOC
436	41.10	VESTIDOS DE LANA	DOC
438	12.50	CAMISAS/BLUSAS TEJIDAS DE LANA	DOC
439	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE LANA PARA BEBÉS	KG
440	20.10	CAMISAS/BLUSAS DE LANA NO DE PUNTO	DOC
442	15.00	FALDAS DE LANA	DOC
443	3.76	TRAJES DE LANA HOMBRE/NIÑOS	PZA
444	3.76	TRAJES DE LANA MUJERES/NIÑAS	PZA
445	12.40	SUÉTERES DE LANA HOMBRES/NIÑOS	DOC
446	12.40	SUÉTERES DE LANA MUJERES/NIÑAS	DOC
447	15.00	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE LANA HOMBRES/NIÑOS	DOC
448	15.00	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR, PANTALONES CORTOS DE LANA MUJERES/NIÑAS	DOC
459	3.70	OTRAS PRENDAS DE VESTIR DE LANA	KG
464	2.40	COBERTORES DE LANA	KG
465	1.00	ALFOMBRAS Y TAPETES DE LANA	MC
469	3.70	OTRAS MANUFACTURAS DE LANA	KG
600	6.50	HILOS DE FILAMENTO TEXTURIZADO	KG
603	6.30	HILOS MAYOR A 85% FIBRAS ARTIFICIALES	KG
604	7.60	HILOS MAYOR A 85% FIBRAS SINTÉTICAS	KG
606	20.10	HILOS DE FILAMENTO NO TEXTURIZADO	KG
607	6.50	OTROS HILOS DE FIBRAS DISCONTINUAS	KG
611	1.00	TELAS TRAMADAS MAYOR A 85% FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS	MC
613	1.00	TELAS PARA SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
614	1.00	POPELINAS Y PAÑO ANCHO DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
615	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
617	1.00	SARGAS Y SATINADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES	MC
618	1.00	TELAS TRAMADAS DE FILAMENTO ARTIFICIAL	MC
619	1.00	TELAS DE FILAMENTO DE POLIÉSTER	MC
620	1.00	OTRAS TELAS DE FILAMENTO SINTÉTICO	MC
621	14.40	CINTAS DE IMPRESIÓN PARA MÁQUINA	KG
622	1.00	TELAS DE FIBRA DE VIDRIO	MC
624	1.00	TELAS TRAMADAS DE FAS, DE 15% A 36% DE LANA	MC
625	1.00	POPELINAS Y PAÑO ANCHO FAS DISCONTINUAS	MC

626	1.00	TELAS ESTAMPADAS DE FAS	MC
627	1.00	SÁBANAS DE FAS	MC
628	1.00	SARGAS Y SATINADOS DE FAS	MC
629	1.00	OTRAS TELAS DE FAS	MC
630	1.40	PAÑUELOS DE FAS	DOC
631	2.90	GUANTES Y MANOPLAS DE FAS	DPR
632	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE FAS	DPR
633	30.30	ABRIGOS TIPO SACO FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
634	34.50	OTROS ABRIGOS DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
635	34.50	ABRIGOS DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC
636	37.90	VESTIDOS FAS	DOC
638	15.00	CAMISAS DE PUNTO FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
639	12.50	CAMISAS/BLUSAS FAS DE PUNTO MUJERES/NIÑAS	DOC
640	20.10	CAMISAS FAS NO DE PUNTO HOMBRES/NIÑOS	DOC
641	12.10	CAMISAS/BLUSAS FAS NO PUNTO MUJERES/NIÑAS	DOC
642	14.90	FALDAS DE FAS	DOC
643	3.76	TRAJES DE FAS HOMBRES/NIÑOS	PZA
644	3.76	TRAJES FAS MUJERES/NIÑAS	PZA
645	30.80	SUÉTERES DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
646	30.80	SUÉTERES DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC
647	14.90	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
648	14.90	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC
649	4.00	BRASSIERES Y OTRAS PRENDAS DE SOPORTE FAS	DOC
650	42.60	BATAS, ETC. DE FAS	DOC
651	43.50	PRENDAS PARA DORMIR Y PIJAMAS DE FAS	DOC
652	13.40	ROPA INTERIOR DE FAS	DOC
653	34.50	ABRIGOS RELLENOS DE PLUMÓN DE FAS HOMBRES/NIÑOS	DOC
654	34.50	ABRIGOS RELLENOS DE PLUMÓN DE FAS MUJERES/NIÑAS	DOC
659	14.40	OTRAS PRENDAS DE FAS	KG
665	1.00	ALFOMBRAS Y TAPETES DE FAS	MC
666	14.40	OTROS ARTÍCULOS DE CASA DE FAS	KG
669	14.40	OTRAS MANUFACTURAS DE FAS	KG
670	3.70	ARTÍCULOS PLANOS, Bolsas, MALETAS DE FAS	KG
800	8.50	HILOS MEZCLAS DE SEDA O FIBRAS VEGETALES	KG
810	1.00	TELAS NO DE PUNTO DE MEZCLAS SEDA O FIBRAS VEGETALES	MC
831	2.90	GUANTES Y MANOPLAS MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DPR
832	3.80	MEDIAS Y CALCETINES DE SEDA Y DE FIBRAS VEGETALES	DPR
833	30.30	ABRIGOS TIPO SACO MEZCLAS SEDA Y FIBRAS VEGETALES HOMBRES/NIÑOS	DOC
834	34.50	OTROS ABRIGOS MEZCLAS SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
835	34.50	ABRIGOS MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES MUJERES/NIÑAS	DOC
836	37.90	VESTIDOS MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
838	11.70	CAMISAS/BLUSAS DE PUNTO DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
839	6.30	PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE SEDA PARA BEBÉS	KG

840	16.70	CAMISAS/BLUSAS DE PUNTO DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
842	14.90	FALDAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
843	3.76	TRAJES DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES HOMBRERES/NIÑOS	PZA
844	3.76	TRAJES DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES MUJERES/NIÑAS	PZA
845	30.80	SUÉTERES DE FIBRAS VEGETALES NO DE ALGODÓN	DOC
846	30.80	SUÉTERES DE MEZCLAS DE SEDA	DOC
847	14.90	PANTALONES, PANTALONES DE VESTIR Y PANTALONES CORTOS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
850	42.60	BATAS, ETC. DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
851	43.50	ROPA PARA DORMIR Y PIJAMAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
852	11.30	ROPA INTERIOR DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	DOC
858	6.60	PRENDAS DE CUELLO DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	KG
859	12.50	OTRAS PRENDAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	KG
863	0.40	TOALLAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	PZA
870	3.70	MALETAS DE MEZCLAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	KG
871	3.70	BOLSAS DE MANO Y ARTÍCULOS PLANOS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	KG
899	11.10	OTRAS MANUFACTURAS DE SEDA Y FIBRAS VEGETALES	KG

5. Los siguientes factores de conversión aplicarán a las mercancías no comprendidas en una categoría de Estados Unidos:

Fracciones del Sistema Armonizado de EE.UU.	Factores de Conversión	Unidad Primaria de medida	Descripción
5208.31.2000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, TEÑIDOS
5208.32.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2 PERO NO SUPERIOR A 200 G/M2, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, TEÑIDOS
5208.41.2000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, CON HILOS DE DISTINTOS COLORES
5208.42.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2, PERO NO SUPERIOR A 200 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, CON HILOS DE DIFERENTES COLORES
5208.51.2000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, ESTAMPADOS
5208.52.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 100 G/M2 PERO NO SUPERIOR A 200 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, ESTAMPADOS
5209.31.3000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, TEÑIDOS

5209.41.3000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, CON HILOS DE DISTINTOS COLORES
5209.51.3000	1.00	MC	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 G/M2, DE TEJIDO PLANO, CERTIFICADOS COMO HECHOS CON TELARES MANUALES, ESTAMPADOS
5310.10.0020	1.00	MC	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO) INFERIOR O IGUAL A 130 CM DE ANCHO, CRUDOS
5310.10.0040	1.00	MC	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO) DE MÁS DE 130 CM PERO NO MÁS DE 250 CM DE ANCHO, CRUDOS
5310.10.0060	1.00	MC	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO) DE MÁS DE 250 CM DE ANCHO, CRUDOS
5310.90.0000	1.00	MC	LOS DEMÁS TEJIDOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES (EXCEPTO LINO, CÁÑAMO Y RAMIO)
5311.00.6000	1.00	MC	TEJIDOS DE HILO DE PAPEL
5407.30.1000	1.00	MC	TEJIDOS DE HILOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS CON HILADO EN ÁNGULOS AGUDOS O RECTOS, CON UN CONTENIDO DE PLASTICO SUPERIOR AL 60% EN PESO
5605.00.1000	6.5	KG	FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES METALIZADOS O REVESTIDOS DE METAL, EN TIRAS O FORMAS SIMILARES, SIN TORSIÓN O CON TORSIÓN DE MENOS DE 5 VUELTAS POR METRO.
5801.90.2010	1.00	MC	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, Y TEJIDOS DE CHENILLA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5802.20.0010	1.00	MC	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5802.30.0010	1.00	MC	SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5803.00.9010	1.00	MC	TEJIDOS DE GASA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5804.10.9010	11.10	KG	TUL, Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS, NO INCLUIDO TEJIDO DE PUNTO, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5804.29.9010	11.10	KG	ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5804.30.0010	11.10	KG	ENCAJES HECHOS A MANO EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5805.00.1000	1.00	MC	TAPICERÍA TEJIDA A MANO PARA MUROS, VALORADA EN MÁS DE \$215 DÓLARES POR METRO CUADRADO
5805.00.2000	1.00	MC	LAS DEMÁS TAPICERÍAS TEJIDAS A MANO, DE LANA O PELO FINO, CERTIFICADAS COMO HECHAS CON TELARES MANUALES
5805.00.4090	1.00	MC	LAS DEMÁS TAPICERÍAS TEJIDAS A MANO
5806.10.3010	11.10	KG	CINTAS DE TERCIOPELO O FELPA Y DE TEJIDOS DE CHENILLA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
5806.39.3010	11.10	KG	CINTAS NO DE TERCIOPELO O FELPA, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO

5806.40.0000	13.60	KG	CINTAS SIN TRAMA CON ADHESIVO
5807.10.1500	11.10	KG	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR, QUE NO SEAN DE ALGODÓN O FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5807.10.2010	8.50	KG	ESCUDOS TEJIDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALGODÓN, NO BORDADOS
5807.10.2020	14.40	KG	ESCUDOS TEJIDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN Y DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5807.10.2090	11.10	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES NO TEJIDOS DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5807.90.1500	11.10	KG	ETIQUETAS NO TEJIDAS DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADAS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5807.90.2010	8.50	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES NO TEJIDOS, DE ALGODÓN, NO BORDADOS
5807.90.2020	14.40	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES NO TEJIDOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, NO BORDADOS
5807.90.2090	11.10	KG	ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIALES TEXTILES, NO BORDADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5808.10.5000	11.10	KG	TRENZAS EN PIEZA PARA TOCADOS, OTROS MATERIALES TEXTILES,
5808.10.9000	11.10	KG	LAS DEMÁS TRENZAS EN PIEZA
5808.90.0090	11.10	KG	ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ORNAMENTALES EN PIEZA, DE MATERIALES TEXTILES, NO TEJIDOS NI BORDADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN NI DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5810.92.1000	14.40	KG	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS CON FONDO RECORTADO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5810.99.9000	11.10	KG	LOS DEMÁS BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS CON FONDO RECORTADO, DE MATERIALES TEXTILES
5811.00.4000	1.00	MC	LAS DEMÁS MERCANCÍAS TEXTILES DE UNA PIEZA, CON UN CONTENIDO DE 1 O MÁS CAPAS DE MATERIAL TEXTIL,
6001.99.1000	1.00	MC	TERCIOPELO DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6006.90.1000	11.10	KG	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6301.90.0020	11.10	PZA	MANTAS CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6302.29.0010	11.10	PZA	ROPA DE CAMA, ESTAMPADA CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6302.39.0020	11.10	PZA	LA DEMÁS ROPA DE CAMA, ESTAMPADAS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO
6302.99.1000	11.10	PZA	LOS DEMÁS LIENZOS, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6303.99.0030	11.10	PZA	CORTINAS, PERSIANAS INTERIORES, QUE NO SEAN DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6304.19.3030	11.10	PZA	COLCHAS, QUE NO SEAN DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO

6304.91.0060	11.10	PZA	OTROS ARTÍCULOS DE TAPICERIA, DE TELA DE PUNTO O DE CROCHET, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6304.99.1000	1.00	MC	TAPICERÍA PARA COLGAR DE LANA O PELO FINO, CERTIFICADA COMO HECHA CON TELARES MANUALES, TRADICIONALES, NO DE PUNTO
6304.99.2500	11.10	KG	TAPICERÍA PARA COLGAR DE YUTE, NO DE PUNTO
6304.99.4000	3.70	KG	FUNDAS PARA COJINETES DE LANA O PELO FINO, CERTIFICADAS COMO HECHAS CON TELARES MANUALES, TRADICIONALES
6304.99.6030	11.10	KG	OTROS ARTÍCULOS DE TAPICERIA, NO DE TEJIDO DE PUNTO, CON UN CONTENIDO DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA SUPERIOR AL 85% EN PESO
6305.10.0000	11.10	KG	SACOS Y TALEGAS DE YUTE U OTRAS FIBRAS TEXTILES
6306.22.1000	14.40	PZA	TIENDAS PORTÁTILES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6306.22.9010	14.40	KG	TIENDAS PARA RESGUARDO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6306.29.1100	8.50	KG	TIENDAS DE ALGODÓN
6306.29.2100	14.40	KG	LAS DEMÁS TIENDAS DE OTROS TEXTILES
6306.30.0010	14.40	KG	VELAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6306.30.0020	8.50	KG	LAS DEMÁS VELAS DE OTROS TEXTILES
6306.40.4100	8.50	KG	COLCHONES NEUMÁTICOS DE ALGODÓN
6306.40.4900	14.40	KG	LOS DEMÁS COLCHONES NEUMÁTICOS DE OTROS TEXTILES
6306.90.1000	8.50	KG	OTROS ARTÍCULOS PARA CAMPISMO DE ALGODÓN
6306.90.5000	14.40	KG	OTROS ARTÍCULOS PARA CAMPISMO DE OTROS TEXTILES
6307.10.2030	8.50	KG	LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA LIMPIEZA
6307.20.0000	11.40	KG	CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS
6307.90.6010	8.50	KG	TOALLAS QUIRÚRGICAS, DE TELA DE PAPEL
6307.90.6090	8.50	KG	OTROS PAÑOS QUIRÚRGICOS, DE TELA DE PAPEL
6307.90.6800	14.40	KG	PAÑOS QUIRÚRGICOS, DESECHABLES, NO TEJIDOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6307.90.7200	8.50	KG	OTROS PAÑOS QUIRÚRGICOS
6307.90.7500	8.50	PZA	JUGUETES PARA MASCOTAS DE MATERIAL TEXTIL
6307.90.8500	8.50	KG	BANDERAS PARA COLGAR DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6307.90.9825	14.50	PZA	BANDERAS DE ESTADOS UNIDOS
6307.90.9835	14.50	PZA	BANDERAS DE OTROS PAÍSES QUE NO SEAN DE ESTADOS UNIDOS
6307.90.9889	14.50	KG	OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS
6309.00.0010	8.50	KG	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA
6309.00.0020	8.50	KG	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PRENDERÍA
6310.10.1000	3.70	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE LANA O DE PELO FINO
6310.10.2010	8.50	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES CLASIFICADOS, DE ALGODÓN
6310.10.2020	14.40	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES CLASIFICADOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6310.10.2030	11.10	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES CLASIFICADOS, QUE NO SEAN DE ALGODÓN O FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6310.90.1000	3.70	KG	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS, Y CORDAJES SIN CLASIFICAR, QUE NO SEAN DE LANA O PELO FINO

6. La unidad primaria de medida para las siguientes fracciones arancelarias de la categoría 666 de Estados Unidos será PZA (pieza) y se convertirán a MCE por un factor de 5.5.

6301.10.0000	COBERTORES ELÉCTRICOS
6301.40.0010	MANTAS DE FIBRAS SINTÉTICAS (EXCEPTO ELÉCTRICAS)
6301.40.0020	LAS DEMAS MANTAS (EXCEPTO ELÉCTRICAS)
6301.90.0010	MANTAS DE FIBRAS ARTIFICIALES
6302.10.0020	ROPA DE CAMA DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET, EXCEPTO ALGODÓN
6302.22.1030	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, AFELPADAS Y ESTAMPADAS
6302.22.1040	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, NO AFELPADA O ESTAMPADA
6302.22.1050	SÁBANAS DE CAJÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, ESTAMPADAS
6302.22.1060	LA DEMÁS ROPA DE CAMA, CON ADORNOS, ESTAMPADA
6302.22.2020	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS, ESTAMPADAS
6302.22.2030	LA DEMÁS ROPA DE CAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS ESTAMPADA,
6302.32.1030	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, AFELPADAS
6302.32.1040	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, NO AFELPADAS
6302.32.1050	SÁBANAS DE CAJÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS
6302.32.1060	LA DEMÁS ROPA DE CAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS
6302.32.2030	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS, AFELPADAS
6302.32.2040	SÁBANAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS, NO AFELPADAS
6302.32.2050	SÁBANAS DE CAJÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN ADORNOS
6302.32.2060	LA DEMÁS ROPA DE CAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6304.11.2000	COLCHAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE TEJIDO DE PUNTO O DE CROCHET
6304.19.1500	LAS DEMÁS COLCHAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS,
6304.19.2000	LAS DEMÁS COLCHAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES

7. La unidad primaria de medida para las siguientes fracciones arancelarias de la categoría 666 de Estados Unidos será NO (pieza) y se convertirán a MCE por el factor de 0.9:

6302.22.1010	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES CON ADORNOS, ESTAMPADAS Y AFELPADAS
6302.22.1020	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES CON ADORNOS, ESTAMPADAS, NO AFELPADAS
6302.22.2010	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES SIN ADORNOS, ESTAMPADAS
6302.32.1010	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES CON ADORNOS AFELPADAS
6302.32.1020	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON ADORNOS, NO AFELPADOS
6302.32.2010	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES SIN ADORNOS, AFELPADAS
6302.32.2020	FUNDAS PARA ALMOHADAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES SIN ADORNOS, NO AFELPADAS

8. La unidad primaria de medida para prendas de las subpartidas 6117.90 y 6217.90, y para almohadas, cojines y artículos similares que no sean de algodón de la disposición estadística 9404.90.2000 del Sistema Armonizado de los Estados Unidos será de KG y se convertirá a MCE aplicando los siguientes factores:

Prendas de algodón	8.5
Prendas de lana	3.7
Prendas de fibras artificiales o sintéticas	14.4
Prendas de fibras vegetales distintas al algodón	12.5

CAPÍTULO 7

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Sección A: Facilitación del Comercio

Artículo 7.1: Facilitación del Comercio

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

2. Con el fin de minimizar los costos en los que incurren los operadores comerciales durante la importación, exportación o tránsito de mercancías, cada Parte administrará sus procedimientos aduaneros de forma que facilite la importación, exportación o tránsito de una mercancía, y apoye el cumplimiento de su ordenamiento jurídico.

3. Las Partes discutirán dentro del Comité de Facilitación del Comercio establecido conforme al Artículo 7.24 (Comité de Facilitación del Comercio), medidas adicionales para facilitar el comercio. Se alienta a las Partes a adoptar medidas adicionales fundadas sobre las obligaciones de este Capítulo con el fin de facilitar aún más el comercio.

Artículo 7.2: Publicación en Línea

Cada Parte pondrá en un sitio web gratuito, accesible al público y actualizará conforme sea necesario, la siguiente información:

- (a) un recurso informativo que describa los procedimientos y pasos prácticos que las personas interesadas requieran seguir para llevar a cabo una importación a, exportación desde, o tránsito a través del territorio de la Parte;
- (b) la documentación e información que se requiera para realizar una importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio;
- (c) sus leyes, regulaciones y procedimientos para realizar una importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio;
- (d) vínculos web a todos los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas y cargos vigentes que impone a o en relación con la importación, exportación o tránsito, incluyendo cuándo aplique la cuota o el cargo y la cantidad o la tasa.
- (e) información de contacto de sus servicios de información establecidos o mantenidos de conformidad con el Artículo 7.4 (Servicios de Información);
- (f) sus leyes, regulaciones y procedimientos para ser agente aduanal, para la emisión de licencia de agente aduanal y respecto al uso de los agentes aduanales;
- (g) medios informativos que ayuden a las personas interesadas a entender sus responsabilidades cuando importan a, exportan desde, o transitan mercancías a través de, su territorio; cómo estar al corriente en su cumplimiento y los beneficios de este cumplimiento; y
- (h) procedimientos para corregir un error de una operación aduanera, incluida la información que deba ser remitida y, de ser aplicable, las circunstancias en las que no habría lugar a sanción.

Artículo 7.3: Comunicación con los Operadores Comerciales

1. En la medida en que sea posible y de conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte publicará, de manera anticipada, regulaciones de aplicación general que rigen asuntos aduaneros y de comercio que proponga adoptar, y ofrecerá a las personas interesadas la oportunidad de comentar antes de que la Parte adopte esas regulaciones.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá mecanismos que permitan la comunicación constante con los operadores comerciales dentro de su territorio sobre sus procedimientos relacionados con la importación, exportación y el tránsito de mercancías. Estas comunicaciones proveerán a los operadores comerciales la oportunidad de plantear asuntos que vayan surgiendo y presentar sus opiniones a las administraciones aduaneras sobre estos procedimientos.

Artículo 7.4: Servicios de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá uno o más servicios de información para responder a las consultas formuladas por las personas interesadas relativas a los procedimientos de importación, exportación y tránsito.
2. Una Parte no requerirá el pago de un derecho o cargo por responder las consultas conforme al párrafo 1.¹
3. Cada Parte asegurará que sus servicios de información respondan a las consultas dentro de un plazo razonable, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la solicitud.

Artículo 7.5: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, por conducto de su administración aduanera, emitirá una resolución anticipada por escrito, antes de la importación de una mercancía a su territorio, que indique el trato que la Parte concederá a la mercancía al momento de la importación.
2. Cada Parte permitirá que un exportador, importador, productor, o cualquier otra persona con causa justificable, o un representante de la misma, solicite una resolución anticipada por escrito.
3. Ninguna Parte podrá, como condición para solicitar una resolución anticipada, requerir que un exportador o productor de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otro tipo con una persona localizada en el territorio de la Parte importadora.
4. Cada Parte emitirá resoluciones anticipadas con respecto a:
 - (a) clasificación arancelaria;
 - (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera para un caso en particular, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;
 - (c) el origen de la mercancía, incluido si ésta califica como originaria conforme a los términos de este Tratado;
 - (d) si la mercancía está sujeta a un cupo o un contingente arancelario; y
 - (e) otros asuntos que las Partes puedan acordar.
5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes a través de su territorio para la emisión de resoluciones anticipadas, incluida una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada.
6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera:
 - (a) podrá tener la facultad de solicitar en cualquier momento, durante el proceso de evaluación de una solicitud de resolución anticipada, información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada o una muestra de la mercancía para la cual fue solicitada la resolución anticipada.
 - (b) en la emisión de la resolución anticipada, tomará en consideración los hechos y las circunstancias proporcionadas por la persona que solicita esa resolución.
 - (c) emita la resolución anticipada tan pronto como sea posible y en ningún caso en no más de 120 días después de haber obtenido toda la información necesaria de la persona que solicita la resolución anticipada; y
 - (d) explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución.

¹ Para mayor certeza, una Parte podrá requerir el pago de un derecho o cargo relativo a otras consultas que requieren la búsqueda, duplicación y revisión de documentos en relación con las solicitudes de conformidad con sus leyes y regulaciones que permita acceso público a los registros del gobierno.

7. Cada Parte dispondrá que sus resoluciones anticipadas estén vigentes a partir de la fecha de su expedición o en una fecha posterior que en la misma se indique, y que permanezca en vigor a menos que la resolución anticipada sea modificada o revocada.
8. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen) referentes a la determinación del origen, que aquel que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, siempre que los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
9. Una resolución anticipada emitida por una Parte tendrá efectos en todo su territorio para la persona a quien se expida la resolución.
10. Después de emitir una resolución anticipada, la Parte emisora podrá modificar o revocar la resolución anticipada si hay un cambio en el ordenamiento jurídico, hechos o circunstancias en que se basó la resolución, o si la resolución se basó en información inexacta o falsa, o en un error.
11. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que la sustentan son objeto de una auditoría posterior al despacho aduanero o de una revisión o apelación administrativa, judicial o cuasi-judicial. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada deberá informar por escrito a la persona que solicita la resolución con prontitud, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y el fundamento legal de su decisión.
12. Ninguna Parte aplicará una revocación o modificación de manera retroactiva en perjuicio del solicitante, a menos que la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones o que la resolución se haya basado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.
13. Cada Parte dispondrá que, a menos que aplique de manera retroactiva una modificación o revocación según lo descrito en el párrafo 12, cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada entrará en vigor en la fecha en que se expida la modificación o revocación, o en una fecha posterior que se especifique en la misma.
14. La Parte emisora aplazará la fecha efectiva de dicha modificación o revocación por un plazo que no exceda 90 días, si la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada demuestra que se ha apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.
15. Cada Parte pondrá, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, sus resoluciones anticipadas, completas o editadas, en un sitio web gratuito, accesible al público.

Artículo 7.6: Asesoría o Información sobre Devolución de Aranceles o Programas de Diferimiento de Aranceles

A petición de un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de otra Parte, una Parte proporcionará, dentro de un plazo razonable, asesoría o información pertinente sobre los hechos contenidos en la solicitud de devolución de aranceles o programas de diferimiento de aranceles que reducen, devuelven o eximen aranceles aduaneros.

Artículo 7.7: Despacho Aduanero de las Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) prevean el despacho aduanero inmediato de las mercancías, una vez recibida la declaración aduanera y cumplidos todos los requisitos y procedimientos aplicables;
 - (b) prevean la presentación electrónica y el procesamiento de documentación e información, incluidos los manifiestos, antes del arribo de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho de las mercancías al arribo, del control aduanero;
 - (c) permitan que las mercancías puedan ser despachadas en el punto de llegada, sin requerir el traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
 - (d) requieran que el importador sea informado si una Parte no despacha con prontitud las mercancías, incluidas, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico, las razones por las cuales las mercancías no son despachadas, y la agencia fronteriza, si no es la administración aduanera, que ha aplazado el despacho aduanero de las mercancías.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el despacho aduanero de las mercancías antes de la determinación final y el pago de los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas y cargos que se impongan a o en conexión con la importación de la mercancía, cuando no hayan sido determinados, antes de o con prontitud a su llegada, siempre que las mercancías sean de otro modo elegibles para su despacho aduanero y que cualquier garantía requerida por la Parte importadora haya sido presentada.

4. Si una Parte permite el despacho aduanero de las mercancías condicionado a una garantía, la Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) aseguren que el monto de la garantía no sea mayor que el requerido para garantizar que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías serán cumplidas;
- (b) aseguren que la garantía será liberada tan pronto como sea posible después de que su administración aduanera esté satisfecha de que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías han sido cumplidas o, hasta que ya no sea requerida por la administración aduanera en los casos de instrumentos que garanticen entradas múltiples; y
- (c) permitan al importador presentar una garantía mediante el uso de instrumentos financieros no monetarios, incluidos, de ser aplicables, instrumentos que garanticen entradas múltiples, en los casos en que un importador introduzca mercancías frecuentemente.

5. Nada en este Artículo requiere a una Parte permitir el despacho aduanero de una mercancía si los requisitos para ello no se han cumplido, ni impide que una Parte haga efectiva una garantía de conformidad con su ordenamiento jurídico.

6. Cada Parte permitirá, en la medida de lo posible, que las mercancías destinadas a la importación se trasladen, bajo control aduanero dentro de su territorio, desde el punto de entrada al territorio de la Parte hasta otra oficina de aduanas en su territorio, donde se pretenda despacharlas, siempre que se cumpla con la regulación aplicable.

Artículo 7.8: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos y específicos para los envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez controles aduaneros apropiados. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever que la información requerida para el despacho aduanero de un envío de entrega rápida sea presentada y procesada antes de su arribo;
- (b) permitir la presentación de información en un solo documento, tal como un manifiesto, que ampare todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (c) agilizar el despacho aduanero de estos envíos basándose, en la medida de lo posible, en un mínimo de documentación o en un único envío de información;
- (d) en circunstancias normales, prever el despacho aduanero de estos envíos, inmediatamente después de su arribo, siempre que toda la documentación e información requeridas sean presentadas;
- (e) aplicarse a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte podrá requerir procedimientos formales de entrada como condición para su despacho, incluidas una declaración y la documentación de soporte, así como el pago de aranceles aduaneros, basado en el peso o valor de las mercancías; y
- (f) disponer que, en circunstancias normales, no se fijarán aranceles aduaneros o impuestos al momento o punto de la importación, o no se requerirán procedimientos formales de entrada² en envíos de entrega rápida de una Parte valorados en o menores a un monto fijo conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, siempre que el envío no forme parte de una serie de envíos realizados o planeados con el propósito de evadir aranceles aduaneros o impuestos, o evitar cualquier regulación aplicable a los procedimientos formales de entrada, requeridos por la Parte importadora. El monto fijo establecido conforme al ordenamiento jurídico de la Parte será de al menos³:

² Para mayor certeza, este subpárrafo no impedirá que una Parte exija procedimientos informales de entrada, incluidos los documentos de soporte aplicables.

³ No obstante los montos establecidos conforme a este subpárrafo, una Parte podrá imponer un monto recíproco que sea menor para los envíos de otra Parte, si el monto conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico de esa otra Parte es inferior al de la Parte.

- (i) Para Estados Unidos de América, \$800 dólares estadounidenses,
- (ii) Para México, \$117 dólares estadounidenses para aranceles aduaneros y \$50 dólares estadounidenses para impuestos, y
- (iii) Para Canadá, \$150 dólares canadienses para aranceles aduaneros y \$40 dólares canadienses para impuestos.

Con respecto a estos envíos, cada Parte deberá permitir la determinación periódica y el pago de aranceles aduaneros e impuestos aplicables al momento o punto de la importación.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que requieran menos formalidades aduaneras que aquellas aplicadas conforme a los procedimientos formales de entrada, para envíos valorados en menos de \$3,300 dólares canadienses para Canadá y \$2,500 dólares estadounidenses para Estados Unidos y México, siempre que los envíos no formen parte de una serie de importaciones que puedan ser razonablemente considerados como realizados o planeados para el propósito de evadir el cumplimiento por parte de un importador de las leyes, regulaciones o procedimientos formales de entrada de la Parte importadora.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una Parte requerir la información y los documentos necesarios como condición para el despacho aduanero de las mercancías, ni para imponer aranceles aduaneros o impuestos a mercancías restringidas o controladas.

Artículo 7.9: Uso de Tecnología de la Información

Cada Parte deberá:

- (a) usar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías;
- (b) poner a disposición por medios electrónicos cualquier declaración u otro formato requerido para la importación, exportación o tránsito de mercancías a través de su territorio;
- (c) permitir que una declaración aduanera y la documentación relacionada se presenten en formato electrónico;
- (d) hacer accesibles los sistemas electrónicos a los importadores, exportadores, personas relacionadas con el tránsito de mercancías a través de su territorio y a otros usuarios de aduanas, con el fin de presentar y recibir información;
- (e) promover el uso de sus sistemas electrónicos para facilitar la comunicación entre los operadores comerciales y sus administraciones aduaneras y otras agencias relacionadas;
- (f) adoptar o mantener procedimientos que permitan el pago electrónico de aranceles aduaneros, impuestos, cuotas o cargos que se impongan en relación o en conexión con la importación o exportación y que sean recaudados por la aduana y otras agencias relacionadas;
- (g) usar sistemas electrónicos de gestión de riesgos de conformidad con el Artículo 7.12 (Gestión de Riesgos); y
- (h) procurar permitir que un importador, a través de sus sistemas electrónicos, corrija mediante una sola presentación múltiples declaraciones aduaneras de importación previamente enviadas a la Parte cuando se refieran al mismo asunto.

Artículo 7.10: Ventanilla Única

1. Cada Parte establecerá o mantendrá un sistema de ventanilla única que permita la presentación electrónica de la documentación e información que la Parte requiera para la importación en su territorio a través de un punto único de entrada.

2. Cada Parte revisará las operaciones de su sistema de ventanilla única con el fin de ampliar su funcionalidad para cubrir todas sus operaciones de importación, exportación y tránsito.

3. Cada Parte deberá informar, de manera oportuna, a una persona que esté usando su sistema de ventanilla única, acerca del estado del despacho aduanero de las mercancías, a través del sistema de ventanilla única.

4. Si una Parte recibe documentación o información sobre una mercancía o cargamento de mercancías a través de su sistema de ventanilla única, la Parte no solicitará la misma documentación o información sobre esa mercancía o cargamento de mercancías, salvo en circunstancias urgentes o de conformidad con otras excepciones limitadas establecidas en sus leyes, regulaciones o procedimientos. Cada Parte minimizará el grado en el que se requieran documentos en papel si se proporcionan copias electrónicas.

5. Al desarrollar y mantener su sistema de ventanilla única, cada Parte deberá:
 - (a) incorporar, según sea apropiado, el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para los elementos de datos;
 - (b) procurar implementar estándares y elementos de datos para la importación, exportación y tránsito que sean los mismos que los del sistema de ventanilla única de las otras Partes; y
 - (c) de forma continua simplificar su sistema de ventanilla única, incluida la incorporación de funcionalidades adicionales para facilitar el comercio, mejorar la transparencia y reducir los tiempos y costos del despacho.
6. Al implementar el párrafo 5, las Partes deberán:
 - (a) compartir entre ellas sus respectivas experiencias en el desarrollo y mantenimiento de su sistema de ventanilla única; y
 - (b) trabajar hacia una armonización, en la medida de lo posible, de los elementos de datos y procesos aduaneros que faciliten el uso de una sola transmisión de información, tanto a la Parte exportadora como a la Parte importadora.

Artículo 7.11: Transparencia, Predictibilidad y Consistencia en los Procedimientos Aduaneros

1. Cada Parte aplicará sus procedimientos aduaneros relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías de manera transparente, predecible y compatible en todo su territorio.
2. Nada en este Artículo impedirá que una Parte diferencie sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, y los requisitos de documentación e información:
 - (a) basado en la naturaleza y el tipo de mercancías, o sus medios de transporte;
 - (b) basado en la gestión de riesgos;
 - (c) para disponer de una exención total o parcial de los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas o cargos para una mercancía;
 - (d) para permitir la presentación electrónica de la declaración, el procesamiento o el pago; o
 - (e) de manera compatible con el Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Acuerdo MSF.
3. Cada Parte revisará sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, y los requisitos de documentación e información, y, con base en los resultados de la revisión, garantizará, según sea apropiado, que estos procedimientos y requisitos sean:
 - (a) adoptados y aplicados con el fin de un despacho aduanero rápido de las mercancías;
 - (b) adoptados y aplicados de una manera que tenga como objetivo reducir el tiempo, la carga administrativa y el costo del cumplimiento de aquellos procedimientos y aquellos requisitos de documentación e información;
 - (c) lo menos restrictivas para el comercio, si dos o más medidas alternativas están razonablemente disponibles para cumplir los objetivos de política de la Parte; y
 - (d) eliminados, incluso partes de estos, si ya no se requieren para cumplir con los objetivos de política de la Parte.
4. Si una Parte posee el original en papel de un documento presentado para la importación a, exportación desde o tránsito a través de, su territorio, la Parte no requerirá una presentación adicional del mismo documento.
5. Cada Parte tomará en consideración, en la medida de lo posible y según corresponda, los estándares internacionales pertinentes y los instrumentos de comercio internacional para el desarrollo de sus procedimientos aduaneros relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías.
6. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas con el fin de garantizar la consistencia y la predictibilidad para los operadores comerciales en la aplicación de sus procedimientos aduaneros en todo su territorio, incluidas las determinaciones sobre la clasificación arancelaria y la valoración en aduana de las mercancías. Estas medidas pueden incluir la capacitación de funcionarios de aduanas o la emisión de documentos que sirvan para orientar a los funcionarios de aduanas. Si se descubre una inconsistencia en la aplicación de sus procedimientos aduaneros, incluidas las determinaciones sobre clasificación arancelaria o valoración aduanera de las mercancías, la Parte buscará resolver la inconsistencia, de ser posible.

Artículo 7.12: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte mantendrá un sistema de gestión de riesgos para la evaluación y selección de objetivos que permita a su administración aduanera, y a otras agencias involucradas en el proceso de comercio transfronterizo, enfocar actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifique el despacho aduanero y movimiento de mercancías de bajo riesgo.
2. Cada Parte basará la gestión de riesgos en la evaluación del riesgo a través de criterios de selectividad apropiados.
3. Cada Parte diseñará y aplicará la gestión de riesgos de manera tal que evite la discriminación arbitraria o injustificable o restricciones encubiertas al comercio internacional.
4. Con el fin de facilitar el comercio, cada Parte revisará periódicamente y actualizará, según sea apropiado, su sistema de gestión de riesgos.
5. Las Partes trabajarán para fortalecer su respectiva evaluación del riesgo a través de mejoras en la compatibilidad del análisis de riesgo y de los sistemas de selección de objetivos de riesgo, según sea apropiado.

Artículo 7.13: Auditoría Posterior al Despacho Aduanero

1. Con el fin de agilizar el despacho aduanero de las mercancías, cada Parte adoptará o mantendrá auditorías posteriores al despacho aduanero para garantizar el cumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras y otras relacionadas.
2. Cada Parte realizará auditorías posteriores al despacho aduanero basadas en la gestión de riesgos.
3. Cada Parte realizará auditorías posteriores al despacho aduanero de manera transparente. Si se realiza una auditoría y se llega a resultados concluyentes, la Parte notificará sin demora a la persona cuyos registros se auditen sobre los resultados de la auditoría, el fundamento de los resultados y los derechos y obligaciones de la persona auditada.
4. Las Partes reconocen que la información obtenida en una auditoría posterior al despacho aduanero podrá ser usada en otros procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales.
5. Cada Parte cuando sea posible, usará el resultado de una auditoría posterior al despacho aduanero al aplicar la gestión de riesgos.
6. Cada Parte realizará una auditoría posterior al despacho aduanero de manera que informe al operador comercial con respecto a las leyes, regulaciones y procedimientos y promueva el cumplimiento futuro.
7. Cada Parte establecerá, en sus leyes o regulaciones, un plazo fijo y finito con respecto a las obligaciones de conservar registros.

Artículo 7.14: Operador Económico Autorizado – OEA

1. Cada Parte mantendrá un programa de asociación para la facilitación del comercio para operadores que cumplan criterios de seguridad específicos, referidos como programas de Operador Económico Autorizado “OEA”, de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la Organización Mundial de Aduanas.
2. Las Partes procurarán cooperar:
 - (a) intercambiando experiencias sobre el funcionamiento y las mejoras de sus respectivos programas de OEA, tratando de adoptar, de ser apropiado, las mejores prácticas;
 - (b) intercambiando información entre ellas sobre los operadores autorizados de cada programa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte y los procesos establecidos; y
 - (c) colaborando en la identificación e implementación de beneficios de facilitación comercial para los operadores autorizados por las otras Partes.

Artículo 7.15: Revisión e Impugnación de las Determinaciones Aduaneras

1. Con el fin de proporcionar procedimientos efectivos, imparciales y de fácil acceso para la revisión e impugnación de las determinaciones administrativas en materia aduanera, cada Parte asegurará que cualquier persona a quien la administración aduanera emita una determinación tenga acceso a:
 - (a) una impugnación o una revisión administrativa de la determinación por una autoridad administrativa con autoridad superior o independiente del funcionario u oficina que emitió la determinación; y
 - (b) una revisión o impugnación cuasi-judicial o judicial de la determinación o decisión hecha por el último nivel de revisión administrativa.

2. Cada Parte proveerá a la persona a la que le emita una determinación administrativa los motivos de la determinación administrativa y el acceso a la información sobre cómo solicitar revisiones e impugnaciones.
3. Cada Parte asegurará que la autoridad que realiza una revisión o impugnación conforme al párrafo 1 notifique por escrito a la persona sobre su determinación o decisión en la revisión o impugnación, y los motivos de la determinación o decisión.
4. Cada Parte asegurará que si una persona recibe una determinación o decisión sobre una revisión o impugnación administrativa, cuasi-judicial o judicial conforme al párrafo 1, esa determinación o decisión será aplicable de la misma manera en todo el territorio de la Parte con respecto a esa persona.
5. Con el fin de garantizar predictibilidad para los operadores comerciales y la aplicación compatible de sus leyes, regulaciones y requisitos procedimentales, se fomenta a cada Parte a aplicar las determinaciones o decisiones de las autoridades administrativas, cuasi-judiciales y judiciales conforme al párrafo 1, a las prácticas de su administración aduanera a través de todo su territorio.
6. Cada Parte procurará permitir que un operador comercial presente por medios electrónicos a la administración aduanera una solicitud de revisión administrativa o impugnación.

Artículo 7.16: Orientación Administrativa

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un procedimiento administrativo mediante el cual una oficina de aduana en su territorio podrá solicitar a la autoridad competente de la administración aduanera que proporcione orientación en cuanto a la aplicación adecuada de las leyes, regulaciones y procedimientos para la importación a, la exportación desde, o el tránsito a través de, su territorio, con respecto a una operación aduanera específica, independientemente de que la operación sea a futuro, pendiente, o haya sido completada. Una oficina de aduana solicitará orientación conforme a ese procedimiento administrativo por iniciativa propia o a petición escrita de un importador o exportador en su territorio, o un representante del mismo.
2. La autoridad competente de una Parte proporcionará orientación en respuesta a una solicitud conforme al párrafo 1 si el tratamiento aduanero aplicado o propuesto para ser aplicado por la oficina de aduana a la operación es incompatible con el trato aduanero proporcionado con respecto a operaciones que son idénticas en todos los aspectos materiales, incluso por otra oficina de aduana en el territorio de la Parte.
3. Cada Parte pondrá en un sitio web gratuito, accesible al público, los procedimientos, incluidos los formatos, para solicitar orientación conforme al párrafo 1.
4. Cada Parte permitirá a un importador o exportador, que está relacionado con una solicitud conforme al párrafo 1, la oportunidad de presentar opiniones o información por escrito a la autoridad competente de la administración aduanera previo a que ésta emita la orientación en respuesta a una solicitud.
5. La orientación recibida en respuesta a una solicitud conforme al párrafo 1 será tomada en cuenta por la oficina de aduana para la operación objeto de la solicitud, siempre que no haya sido emitida una resolución o determinación sobre la misma operación y los hechos y las circunstancias sean los mismos.
6. Nada de lo dispuesto en este Artículo requiere a la autoridad competente de la administración aduanera que brinde orientación sobre operaciones respecto de las cuales se ha realizado una determinación, o para las cuales una determinación se ha aplicado consistentemente en todo su territorio; en operaciones para las cuales una determinación esté pendiente; si un importador o exportador ha solicitado una resolución o ha recibido una resolución que se ha aplicado consistentemente en todo su territorio; o en operaciones para las cuales se esté revisando una determinación o resolución.

Artículo 7.17: Tránsito

1. Las mercancías (incluido el equipaje), así como los buques y otros medios de transporte se considerarán en tránsito en el territorio de una Parte cuando el paso a través del territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, carga fraccionada o cambio en el medio de transporte, es sólo una parte de un viaje completo que comienza y termina más allá de la frontera de la Parte a través de cuyo territorio pasa el tráfico. El tráfico de esta naturaleza se denomina para los efectos de este Artículo como "tráfico en tránsito".
2. Este Artículo no aplica a la operación de aeronaves en tránsito, pero aplica al tránsito aéreo de mercancías (incluido el equipaje).
3. Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros de cada Parte, en relación con el tráfico en tránsito, no serán más gravosos que lo necesario para:
 - (a) identificar las mercancías en tránsito; y
 - (b) asegurar que los requisitos de tránsito de la Parte han sido cumplidos.

4. Después de que una Parte haya autorizado que las mercancías sean trasladadas del punto de entrada a través del territorio de una Parte, la Parte no aplicará cargos aduaneros, o procedimientos aduaneros o realizará inspecciones distintas de aquellas necesarias para fines específicos de aplicación de la ley con respecto a su ordenamiento jurídico en relación a ese tráfico en tránsito, hasta que la mercancía arribe al punto de salida de su territorio.
5. Cada Parte deberá prever que se permita la presentación y el procesamiento anticipado de la documentación y los datos necesarios para el tránsito antes de la llegada de las mercancías.
6. Una vez que el tráfico en tránsito haya alcanzado el punto de salida del territorio de una Parte y se hayan cumplido los requisitos de tránsito, la Parte dará por terminada con prontitud la operación de tránsito.
7. Una Parte podrá exigir una fianza u otra garantía sobre el tráfico en tránsito, siempre que el uso de la garantía se limite a asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho tráfico en tránsito.
8. Si una garantía cubre una operación de tránsito, una Parte permitirá el uso de una garantía global que cubra múltiples operaciones del mismo operador.
9. Si una Parte requiere una garantía para el tráfico en tránsito, deberá liberar la garantía sin demora una vez que determine que se han cumplido sus requisitos de tránsito.
10. Cada Parte publicará información sobre la manera en que determina el monto de la garantía para el tráfico en tránsito.
11. Si una Parte limita el tiempo para transitar por su territorio, se asegurará de que el tiempo permitido sea suficiente para llevar a cabo la operación de tránsito.
12. Una Parte no requerirá el uso de convoy aduanero o escoltas aduaneras para el tráfico en tránsito.
13. Cada Parte permitirá que las mercancías en tránsito se importen a su territorio siempre que las mercancías y la información necesarias se presenten a su administración aduanera y que las mercancías cumplan con todos los requisitos aplicables para su despacho aduanero conforme a su ordenamiento jurídico.

Artículo 7.18: Sanciones

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan a la administración aduanera de una Parte la imposición de una sanción por incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, incluidos aquellos que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, procedimientos de tránsito, país de origen o solicitudes de trato preferencial. Cada Parte asegurará que esas medidas sean aplicadas de manera uniforme en todo su territorio.
2. Cada Parte asegurará que una sanción impuesta por su administración aduanera por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros se imponga únicamente a la persona legalmente responsable de la infracción.
3. Cada Parte asegurará que cualquier sanción impuesta por su administración aduanera por incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros depende de los hechos y circunstancias del caso, incluida cualquier infracción previa por parte de la persona que recibe la sanción, y es proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.
4. Cada Parte dispondrá que un error administrativo o un error menor en una operación aduanera, según lo establecido en sus leyes, regulaciones o procedimientos, publicado de conformidad con el Artículo 7.2 (Publicación en Línea), no se considerará como una infracción de las leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, y podrá ser corregido sin la imposición de una sanción, a menos que el error sea parte de un patrón de conducta de esa persona.
5. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para evitar conflictos de interés en la imposición y recaudación de sanciones y aranceles. Ninguna porción de la remuneración de un servidor público será calculada como una parte fija o porcentaje de cualesquiera sanciones o aranceles impuestos o recaudados.
6. Cada Parte asegurará que cuando su administración aduanera imponga una sanción por una infracción de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, proporcione una explicación por escrito a la persona en quien se impone la sanción, especificando la naturaleza de la infracción, incluida la ley, regulación o el requisito procedimental específico de que se trate, y el fundamento para determinar el monto de la sanción si no se establece específicamente en la ley, la regulación o el requisito procedimental.
7. Cada Parte dispondrá que una persona pueda corregir un error en una operación aduanera que sea una posible infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero, excluyendo actos intencionales, antes de que la Parte descubra el error, si la persona lo hace de conformidad con las leyes, regulaciones o procedimientos de la Parte, y paga los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas y cargos adeudados, incluidos los intereses. La corrección debe incluir la identificación de la operación y las circunstancias del error. La Parte no usará este error para aplicar una sanción por la infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.
8. Cada Parte especificará un plazo delimitado y fijo dentro del cual podrá iniciar un procedimiento para sancionar una infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

Artículo 7.19: Normas de Conducta

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 7.18 (Sanciones) y el Artículo 27.4 (Promoción de la Integridad entre Funcionarios Públicos), cada Parte adoptará o mantendrá medidas para disuadir a sus funcionarios de aduanas de participar en cualquier acción que pudiera resultar en, o que razonablemente produzca la apariencia del uso de su posición de servidor público para beneficio privado, incluido cualquier beneficio monetario.
2. Cada Parte proporcionará un mecanismo para que los importadores, exportadores, transportistas, agentes aduanales y otras partes interesadas, presenten reclamaciones sobre conductas que se perciban como indebidas o corruptas efectuadas en su territorio, incluidos los puertos de entrada y otras oficinas de aduanas, del personal de la administración aduanera. Cada Parte tomará las medidas apropiadas sobre una reclamación de manera oportuna de conformidad con sus leyes, regulaciones o procedimientos.

Artículo 7.20: Agentes Aduanales

1. Cada Parte permitirá que un importador y cualquier otra persona que considere adecuada, de conformidad con sus leyes y regulaciones, presente por sí misma una declaración aduanera y otra documentación de importación o tránsito sin los servicios de un agente aduanal. Para los efectos de la presentación electrónica, la auto-declaración incluirá el acceso directo o a través de un proveedor de servicios, a sistemas electrónicos para la presentación y transmisión de declaraciones aduaneras y otros documentos de importación o tránsito. Cada Parte asegurará que el acceso a los sistemas electrónicos esté disponible para los auto-declarantes sobre una base no discriminatoria en relación con otras categorías de usuarios.
2. Si una Parte establece requisitos para las cualidades, licencia o registro para ser un agente aduanal o para proporcionar servicios de agente aduanal, la Parte asegurará que los requisitos sean transparentes, basados en criterios objetivos relacionados con la prestación de servicios de agente aduanal, promuevan la integridad y profesionalismo entre los agentes aduanales, y se administren de manera uniforme en su territorio.
3. Ninguna de las Partes impondrá límites arbitrarios a la cantidad de puertos o ubicaciones en las cuales un agente aduanal pueda operar. Una Parte permitirá que un agente aduanal autorizado presente electrónicamente una declaración aduanera y la documentación de importación en los sistemas electrónicos referidos en el párrafo 1, en cualquier puerto en el que tenga licencia para operar de conformidad con lo mencionado anteriormente.

Artículo 7.21: Inspecciones Fronterizas

1. Las Partes cooperarán entre sí, según sea apropiado, con el fin de facilitar el comercio promoviendo un procesamiento eficiente y efectivo de las importaciones y exportaciones a través de sus puertos de entrada.
2. Cada Parte asegurará que su administración aduanera y otras agencias que inspeccionen mercancías, medios de transporte o instrumentos de tráfico internacional, lleven a cabo inspecciones con la coordinación adecuada y en la medida de lo posible, simultáneamente dentro de un solo lugar, con el fin de despachar las mercancías y permitir que los medios de transporte e instrumentos de tráfico internacional ingresen a su territorio de manera oportuna e inmediatamente después de que se hayan completado las inspecciones, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios.
3. De conformidad con los párrafos 1 y 2, se alienta a cada Parte a desarrollar y aplicar procedimientos estandarizados de operación entre sus administraciones aduaneras y las agencias pertinentes que inspeccionen mercancías, medios de transporte o instrumentos de tráfico internacional. Si es posible, se alienta a cada Parte a adaptar sus instalaciones fronterizas para llevar a cabo las inspecciones especificadas en el párrafo 2.
4. Según sea apropiado, las Partes se coordinarán para desarrollar procedimientos o instalaciones adyacentes a puertos de entrada para el movimiento eficiente de mercancías cuyo procesamiento requiera adaptaciones específicas con respecto a las instalaciones o la inspección.
5. Nada en este Artículo requerirá que una Parte preste servicios para la inspección y el despacho aduanero de las mercancías para todo tipo de mercancías en todos los puertos de entrada dentro de su territorio.

Artículo 7.22: Protección de la Información de los Operadores Comerciales

1. La administración aduanera de cada Parte aplicará medidas que regulen la recopilación, protección, uso, divulgación, retención, corrección y eliminación de la información que recabe de los operadores comerciales.
2. La administración aduanera de cada Parte protegerá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, la información confidencial contra el uso o divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva del operador comercial al que se refiere la información confidencial.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá usar o divulgar información confidencial, pero sólo para los efectos de la administración o aplicación de sus leyes aduaneras o de otro modo conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso en un procedimiento administrativo, cuasi-judicial o judicial.
4. Si se usa o se divulga información confidencial de manera distinta a la establecida de conformidad con este Artículo, la Parte abordará el incidente de conformidad con sus leyes, regulaciones o procedimientos, y se esforzará para evitar que vuelva a ocurrir.

Artículo 7.23: Iniciativas Aduaneras para la Facilitación del Comercio

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo e implementación de iniciativas aduaneras relacionadas con las medidas de facilitación del comercio descritas en esta Sección, así como en otras iniciativas de facilitación del comercio.
2. Esta cooperación puede incluir intercambio de información o colaboración con respecto a:
 - (a) mejores prácticas en la implementación de procedimientos aduaneros;
 - (b) la administración de medidas de cumplimiento aduanero y comercial;
 - (c) el compromiso entre las administraciones de aduanas a nivel operativo para abordar asuntos relacionados con las operaciones transfronterizas regulares y resolver casos específicos, incluidos los embarques pendientes.
 - (d) el desarrollo y la implementación de procedimientos para facilitar el comercio transfronterizo y mejorar las operaciones aduaneras relacionadas con el movimiento, liberación y despacho aduanero de mercancías;
 - (e) la armonización de la información requerida en los manifiestos de carga en cada medio de transporte;
 - (f) la implementación de programas diseñados para facilitar el movimiento de mercancías a través de sus puertos de entrada, incluido, de ser factible, la alineación de los horarios de servicio, inspecciones aduaneras conjuntas e instalaciones compartidas; y
 - (g) el diseño, desarrollo y construcción de puertos de entrada ubicados en sus fronteras comunes.

Artículo 7.24: Comité de Facilitación del Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Facilitación del Comercio (Comité de Facilitación al Comercio), compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El Comité de Facilitación del Comercio deberá:
 - (a) facilitar el intercambio de información entre las Partes con respecto a sus respectivas experiencias referente al desarrollo y la implementación de una ventanilla única, incluidas información referente a las agencias fronterizas participantes de cada Parte y la automatización de sus formatos, documentos y procedimientos;
 - (b) facilitar el intercambio de información entre las Partes referente a la formulación, implementación y experiencia de los programas de operadores comerciales de bajo riesgo de cada Parte, incluidos sus programas OEA;
 - (c) proporcionar un foro para compartir puntos de vista sobre casos individuales relacionados con cuestiones de clasificación arancelaria, valoración aduanera, otros tratamientos aduaneros o tendencias y problemas emergentes de la industria, con el fin de conciliar inconsistencias, apoyar un entorno empresarial competitivo, o de otro modo facilitar el comercio y la inversión entre las Partes;
 - (d) facilitar el intercambio de información entre las Partes referente a la formulación, implementación y experiencias con las medidas de cada Parte que promuevan el cumplimiento voluntario por parte de los operadores comerciales;

- (e) proporcionar un foro para que las Partes consulten y procuren resolver asuntos relacionados con este Capítulo, incluido, según sea apropiado, en coordinación o conjuntamente con otros comités u otros órganos subsidiarios establecidos conforme al presente Tratado;
 - (f) revisar las iniciativas internacionales sobre facilitación del comercio;
 - (g) identificar iniciativas para la acción conjunta de sus respectivas administraciones aduaneras, en los casos en que la acción conjunta pudiera facilitar el comercio entre las Partes, y considerando las prioridades y las experiencias de sus administraciones aduaneras;
 - (h) tratar sobre la asistencia técnica y el apoyo para la creación de capacidades para mejorar el impacto de las medidas de facilitación del comercio para los operadores comerciales y, en particular, identificar prioridades en esta asistencia y colaboración entre sus administraciones aduaneras, así como fuera de Norte América; y
 - (i) participar en otras actividades según lo decidan las Partes.
3. El Comité de Facilitación del Comercio se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente en el momento en que decidan las Partes.
4. Se fomenta a las Partes a brindar oportunidades para que las personas proporcionen insumos al representante del Comité de Facilitación del Comercio sobre asuntos pertinentes para las funciones del Comité a través del mecanismo descrito en el Artículo 7.3 (Comunicación con los Operadores Comerciales).

Sección B: Cooperación y Aplicación de la Legislación

Artículo 7.25: Cooperación Regional y Bilateral en materia de Aplicación de la Legislación

1. Las Partes acuerdan fortalecer y expandir su cooperación y esfuerzos en la aplicación de la legislación aduanera y de comercio, tal como se establece en esta Sección. En estos esfuerzos, las Partes pueden usar cualquier mecanismo aplicable, incluidos los mecanismos de cooperación bilateral.
2. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, cooperará con las otras Partes para los efectos de hacer cumplir o ayudar en la aplicación de sus respectivas medidas relativas a las infracciones aduaneras en el comercio de mercancías entre las Partes, incluidas aquellas para asegurarse de la exactitud de las solicitudes de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.
3. Con el fin de facilitar el funcionamiento efectivo de este Tratado, cada Parte deberá:
- (a) fomentar la cooperación con las otras Partes referente a los asuntos aduaneros que afectan el comercio de mercancías entre las Partes; y
 - (b) procurar proporcionar a las otras Partes notificación previa de cualquier cambio administrativo significativo, modificación de una ley o regulación u otra medida relacionada con sus leyes o regulaciones que rijan las importaciones, exportaciones o procedimientos de tránsito que puedan afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o que puedan afectar la implementación y aplicación efectivas de las leyes y regulaciones aduaneras y comerciales de una Parte.
4. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, tales como acciones legislativas, administrativas o judiciales para la aplicación de sus leyes, regulaciones y procedimientos relacionados con las infracciones aduaneras, para mejorar la coordinación entre su administración de aduanas y otras agencias pertinentes, y para la cooperación con otra Parte.
5. Las medidas señaladas conforme al párrafo 4 pueden incluir:
- (a) medidas específicas, como acciones de aplicación de la legislación para detectar, prevenir o combatir infracciones aduaneras, especialmente en prioridades aduaneras identificadas, teniendo en cuenta información comercial, incluidos patrones de importaciones, exportaciones o tránsito de mercancías para identificar las fuentes potenciales o reales de estas infracciones;
 - (b) adoptar o mantener sanciones destinadas a disuadir o penalizar las infracciones aduaneras; y
 - (c) proporcionar a funcionarios de gobierno de una Parte con la autoridad legal para cumplir con las obligaciones de la legislación conforme a este Tratado.

6. Las Partes, sujeto a sus respectivas leyes, regulaciones y procedimientos, cooperarán intercambiando información, incluido el intercambio de información histórica y si es posible y apropiado, información en tiempo real con respecto a importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías, para identificar fuentes potenciales o reales de infracciones aduaneras, especialmente sobre iniciativas o sectores industriales prioritarios. Cada Parte identificará y mantendrá la capacidad para el intercambio seguro de información aduanera con otra Parte.

7. Cada Parte, siempre que sea posible, y sujeta a sus leyes y regulaciones, proporcionará a otra Parte información de la que haya tenido conocimiento y que considere que ayudaría a la Parte receptora a detectar, prevenir o combatir infracciones aduaneras potenciales o reales, en particular aquellas relacionados con actividades ilícitas, incluida la evasión de impuestos, el contrabando y otras infracciones similares. Dicha información podrá incluir información específica sobre cualquier persona sospechosa de estar involucrada en actividad ilícita, el medio de transporte, otra información pertinente y los resultados de las acciones de aplicación de la legislación, la aplicación de sanciones o patrones comerciales inusuales, recopilada ya sea directamente por la Parte proveedora o recibida de otras fuentes.

8. Las Partes procurarán cooperar, sujetas a sus leyes, regulaciones y procedimientos, bilateral o trilateralmente, según corresponda, mediante el desarrollo de iniciativas para la aplicación de la legislación aduanera, las cuales pueden incluir la creación de grupos especiales para tareas específicas, el análisis conjunto o coordinado de información y la identificación de medidas especiales de monitoreo y otras acciones para prevenir, disuadir y combatir infracciones aduaneras, particularmente con respecto a prioridades de interés mutuo.

Artículo 7.26: Intercambio de Información Confidencial Específica

1. Para los efectos de aplicar o ayudar en la aplicación de sus respectivas medidas relativas a las infracciones aduaneras, una Parte podrá solicitar que otra Parte proporcione información confidencial específica que normalmente se recabe en relación con la importación, exportación y tránsito de una mercancía si la Parte solicitante cuenta con hechos pertinentes que indican que una infracción aduanera está ocurriendo o es probable que ocurra.

2. Una solicitud conforme al párrafo 1 deberá hacerse por escrito, electrónicamente o a través de otro medio que acuse de recibido, e incluirá una breve declaración del asunto en cuestión, la cooperación solicitada, los hechos pertinentes que indiquen que una infracción aduanera está ocurriendo o es probable que ocurra, y suficiente información para que la Parte que recibe la solicitud pueda atenderla de conformidad con sus leyes y regulaciones.

3. La Parte que reciba una solicitud conforme al párrafo 1 deberá, sujeto a sus leyes, regulaciones, procedimientos u otras obligaciones legales, proporcionar a la Parte solicitante una respuesta por escrito que contenga la información solicitada en poder de la Parte tan pronto como sea posible.

4. Una Parte podrá proporcionar información conforme a este Artículo en papel o en formato electrónico.

5. Con el fin de facilitar el intercambio de información rápido y seguro, cada Parte deberá designar o mantener un punto de contacto para la cooperación conforme a esta Sección de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).

6. Para los efectos del párrafo 1, los hechos pertinentes que indiquen que una infracción aduanera está ocurriendo o es probable que ocurra significa evidencia histórica de incumplimiento de las leyes o regulaciones u otra información que la Parte solicitante y la Parte de la que se solicita la información acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

Artículo 7.27: Solicitudes de Verificación de Cumplimiento Aduanero

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que realice una verificación en el territorio de esa Parte para asistir a la Parte solicitante a determinar si está ocurriendo o ha ocurrido una infracción aduanera, mediante la obtención de información, incluidos los documentos, de un exportador o productor. La Parte solicitante formulará la solicitud por escrito. La Parte requerida responderá a la solicitud con prontitud y en ningún caso en un plazo mayor a 30 días después de la fecha en que reciba la solicitud. La respuesta incluirá si realizará la verificación. Si la Parte no tiene la intención de realizar la verificación, la respuesta indicará los motivos de la denegación. Si una Parte realizará la verificación, la respuesta indicará el momento previsto y otros detalles pertinentes.

2. Si la Parte requerida realiza una verificación conforme al párrafo 1, deberá proporcionar a la Parte solicitante, con prontitud después de completar la verificación, un informe que contenga la información pertinente, incluidos la información y documentos obtenidos durante su verificación.

3. En el caso de una visita a las instalaciones por la Parte requerida, la Parte solicitante podrá, a través de funcionarios designados y sujeto al consentimiento de una persona legalmente responsable del lugar visitado, acompañar a la Parte requerida. Acompañar a la Parte requerida no crea ninguna autoridad legal para los funcionarios designados de la Parte solicitante. Los funcionarios designados de la Parte solicitante cumplirán las condiciones y procedimientos mutuamente acordados entre las Partes pertinentes para la visita. Nada en este Tratado requiere a la Parte requerida de permitir o facilitar la participación de los funcionarios designados de la Parte solicitante.

Artículo 7.28: Confidencialidad entre las Partes

1. Si una Parte proporciona información a otra Parte de conformidad con esta Sección y designa la información como confidencial o es confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, la Parte receptora mantendrá la información confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. Una Parte puede negarse a proporcionar la información solicitada por otra Parte si esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1.

3. Una Parte puede usar o revelar información confidencial recibida de otra Parte conforme a esta Sección, pero sólo para los efectos de la administración o aplicación de sus leyes aduaneras o de otro modo conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso en un procedimiento administrativo, cuasi judicial o judicial.

Artículo 7.29: Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera

1. Las Partes establecen un Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera (Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera), compuesto por representantes de los gobiernos de cada Parte, para abordar asuntos relacionados con infracciones aduaneras potenciales o reales.

2. El Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera deberá:

- (a) trabajar para identificar prioridades regionales de interés mutuo y programas para detectar, prevenir y combatir la evasión de impuestos y otras infracciones aduaneras;
- (b) identificar y discutir oportunidades para el intercambio de información aduanera e información comercial o información entre las Partes que faciliten la detección, prevención y combate de las infracciones aduaneras;
- (c) proporcionar un foro para debatir las iniciativas propuestas para la aplicación de la legislación aduanera, incluso mediante la identificación de áreas de coordinación y cooperación, según corresponda, especialmente las relacionadas con la detección, prevención y combate de las infracciones aduaneras;
- (d) facilitar el intercambio de información sobre las mejores prácticas en materia de la aplicación de la legislación aduanera y en la gestión del cumplimiento aduanero;
- (e) proporcionar un foro para debatir sobre orientación o asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidades, incluidos programas específicos de capacitación, en materias relacionadas con el cumplimiento y la aplicación de la legislación aduanera;
- (f) proporcionar un foro para debatir, con el fin de identificar y mejorar las iniciativas conjuntas para el cumplimiento y la aplicación de la legislación aduanera sobre temas de interés mutuo, incluso con respecto a las infracciones aduaneras, tales como la disuasión de la evasión de impuestos y elusión de las leyes y medidas relativas a salvaguardias, antidumping y anti subvenciones;
- (g) identificar a los representantes apropiados de los gobiernos para abordar los asuntos planteados en el Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera y compartir su información de contacto;
- (h) informar al Comité de Aduanas y Facilitación del Comercio sobre las medidas para la aplicación de la legislación aduanera implementadas por una Parte que puedan tener un impacto en sus procedimientos aduaneros con respecto a un asunto cubierto por este Capítulo; y
- (i) participar en otros asuntos relacionados con las infracciones aduaneras que las Partes decidan.

3. Las Partes designarán y notificarán un punto de contacto para el Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).

4. El Subcomité de Aplicación de la Legislación Aduanera deberá reunirse dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente cuando las Partes lo decidan.

CAPÍTULO 8

RECONOCIMIENTO DEL DOMINIO DIRECTO Y LA PROPIEDAD INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 8.1: Reconocimiento del Dominio Directo y la Propiedad Inalienable e Imprescriptible de los Estados Unidos Mexicanos de los Hidrocarburos

1. Según lo dispone este Tratado, las Partes confirman su pleno respeto por la soberanía y su derecho soberano a regular con respecto a asuntos abordados en este Capítulo de conformidad con sus respectivas Constituciones y derecho interno, en pleno ejercicio de sus procesos democráticos.
2. En el caso de México, y sin perjuicio de sus derechos y remedios disponibles conforme a este Tratado, Estados Unidos y Canadá reconocen que:
 - (a) México se reserva su derecho soberano de reformar su Constitución y su legislación interna; y
 - (b) México tiene el dominio directo y la propiedad inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos en el subsuelo del territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO 9

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 9.1: Definiciones

1. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa un organismo gubernamental de una Parte responsable de las medidas o los asuntos referidos en este Capítulo;

Comité MSF de la OMC significa el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC establecido conforme al Artículo 12 del Acuerdo MSF;

normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes significa aquellas definidas en el párrafo 3 (a) al (c) del Anexo Adel Acuerdo MSF y las normas, directrices o recomendaciones de otras organizaciones internacionales según lo decidido por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 9.17 (Comité MSF);

manejo del riesgo significa la ponderación de alternativas de política a la luz de los resultados de la evaluación del riesgo y, de requerirse, la selección e implementación de opciones de controles apropiados, que pueden incluir medidas sanitarias o fitosanitarias;

organizaciones internacionales relevantes significa la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y otras organizaciones internacionales según lo decidido por el Comité MSF; y

revisión a la importación significa una inspección, examen, muestreo, revisión de documentación, pruebas, o procedimientos, incluyendo las pruebas de laboratorio, organolépticas, o de identidad, realizadas en la frontera o de otra manera durante el proceso de entrada por una Parte importadora o su representante para determinar si el embarque cumple con los requisitos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre ellas.

Artículo 9.3: Objetivos

1. Los objetivos de este Capítulo son:
 - (a) proteger la vida y la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales en los territorios de las Partes, al mismo tiempo que se facilita el comercio entre ellas;
 - (b) reforzar y construir sobre la base del Acuerdo MSF;
 - (c) fortalecer la comunicación, consulta y cooperación entre las Partes, en particular entre las autoridades competentes de las Partes;

- (d) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por cada Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio;
- (e) mejorar la transparencia y comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;
- (f) fomentar el desarrollo y la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales basadas en ciencia, y promover su implementación por las Partes;
- (g) mejorar la compatibilidad de las medidas sanitarias o fitosanitarias según sea apropiado; y
- (h) promover la toma de decisiones basadas en ciencia.

Artículo 9.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo MSF.
2. Las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con las disposiciones relevantes de este Capítulo, se presumen compatibles con las obligaciones de las Partes de conformidad con el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), relativas al uso de medidas sanitarias o fitosanitarias, y del Artículo XX(b) del GATT de 1994 según se incorpora en el Artículo 32.1 (Excepciones Generales).
3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes se consideran necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y se presumen compatibles con las disposiciones pertinentes de este Capítulo, del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), relativas al uso de medidas sanitarias o fitosanitarias, y del Artículo XX (b) del GATT de 1994 según se incorpora en el Artículo 32.1 (Excepciones Generales).

Artículo 9.5: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Cada Parte proporcionará a las otras Partes una lista de sus autoridades competentes del nivel central de gobierno. A solicitud de una Parte y, de ser el caso, una Parte proporcionará información de contacto o descripciones por escrito de las responsabilidades sanitarias y fitosanitarias de sus autoridades competentes.
2. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para los asuntos que surjan conforme a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).
3. Cada Parte informará con prontitud a las otras Partes de cualquier cambio en sus autoridades competentes o puntos de contacto.

Artículo 9.6: Ciencia y Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.
2. Cada Parte tiene el derecho a adoptar o mantener las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la protección de la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo.
3. Cada Parte basará sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, siempre que hacerlo cumpla el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria (nivel adecuado de protección) de la Parte. Si una medida sanitaria o fitosanitaria no está basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, o si no existen normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, la Parte se asegurará de que su medida sanitaria o fitosanitaria se base en una evaluación, adecuada a las circunstancias, del riesgo para la vida y la salud de las personas y los animales o para la preservación de los vegetales.
4. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes conforme a las disposiciones relevantes del Acuerdo MSF, este Capítulo no impide que una Parte:
 - (a) establezca el nivel de protección que considere adecuado;
 - (b) establezca o mantenga un procedimiento de aprobación que requiera realizar una evaluación del riesgo antes que la Parte permita que un producto acceda a su mercado; o
 - (c) adopte o mantenga de forma provisional una medida sanitaria o fitosanitaria si la evidencia científica pertinente es insuficiente.

5. Si una Parte adopta o mantiene una medida sanitaria o fitosanitaria provisional si la evidencia científica pertinente es insuficiente, la Parte, dentro de un periodo de tiempo razonable:
 - (a) buscará obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo;
 - (b) completará la evaluación del riesgo después de obtener la información necesaria; y
 - (c) revisará y, de ser apropiado, modificará la medida provisional a la luz de la evaluación del riesgo.
6. Cada Parte se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias:
 - (a) se apliquen sólo en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales;
 - (b) se basen en principios científicos relevantes, teniendo en cuenta factores relevantes incluidas, de ser apropiado, las diferentes condiciones geográficas;
 - (c) no se mantengan si ya no hay una base científica;
 - (d) no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otras Partes; y
 - (e) no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes.
7. Cada Parte realizará su evaluación del riesgo y manejo del riesgo con respecto a una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en el ámbito del Anexo B del Acuerdo MSF, de manera que esté documentada y otorgue a las otras Partes y personas de las Partes una oportunidad para comentar, de la manera que sea establecida por esa Parte.
8. Al realizar su evaluación del riesgo y manejo del riesgo, cada Parte:
 - (a) se asegurará de que cada evaluación del riesgo que realice sea adecuada a las circunstancias del riesgo para la vida y la salud de las personas y los animales o para la preservación de los vegetales, y tenga en cuenta la evidencia científica pertinente disponible, incluyendo la información y datos cuantitativos y cualitativos; y
 - (b) tomará en consideración la orientación relevante del Comité de MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes de las organizaciones internacionales relevantes.
9. Cada Parte considerará como una opción de manejo del riesgo, el no adoptar ninguna medida si ello lograría el nivel adecuado de protección de la Parte.
10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.4 (Disposiciones Generales), cada Parte seleccionará una medida sanitaria o fitosanitaria que no entrañe un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel de protección que la Parte ha considerado adecuado. Para mayor certeza, una medida sanitaria o fitosanitaria no entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido a menos que haya otra opción que esté razonablemente disponible, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección de la Parte y sea significativamente menos restrictiva del comercio.
11. Si una Parte importadora requiere una evaluación del riesgo para evaluar una solicitud de una Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de esa Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, a solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información necesaria para la evaluación del riesgo. Al recibir la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora procurará facilitar la evaluación de la solicitud de autorización programando el trabajo de la solicitud, de conformidad con los procesos, políticas, recursos, leyes y regulaciones de la Parte importadora.
12. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora del estado de una solicitud para autorizar el comercio, incluyendo el estado de cualquier evaluación del riesgo u otra evaluación que la Parte requiera para autorizar el comercio, y de cualquier retraso que ocurra durante el proceso.
13. Si la Parte importadora, como resultado de una evaluación del riesgo, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que pueda facilitar el comercio entre las Partes, la Parte importadora implementará la medida sin demoras indebidas.

14. Si una Parte tiene motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria adoptada o mantenida por otra Parte restringe, o puede restringir sus exportaciones y la medida no se basa en una norma, directriz o recomendación internacional relevante, o no existe una norma, directriz o recomendación relevante, la Parte que adopta o mantiene la medida proporcionará una explicación de los motivos y la información relevante pertinente referente a la medida, a solicitud de la otra Parte.

15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.14 (Medidas de Emergencia), ninguna Parte impedirá la importación de una mercancía de otra Parte por el motivo de que la Parte importadora está llevando a cabo una revisión de su medida sanitaria o fitosanitaria, si la Parte importadora permitió la importación de dicha mercancía de la otra Parte cuando la revisión se inició.¹

Artículo 9.7: Mejoramiento de la Compatibilidad de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Cada Parte reconoce que mejorar la compatibilidad de sus medidas sanitarias y fitosanitarias con las medidas de otra Parte puede facilitar el comercio al mismo tiempo que se mantiene el derecho de cada Parte a determinar su nivel adecuado de protección.

2. Para reducir obstáculos innecesarios al comercio, cada Parte procurará mejorar la compatibilidad de sus medidas sanitarias y fitosanitarias con las medidas sanitarias y fitosanitarias de las otras Partes, siempre que al hacerlo no reduzca el nivel adecuado de protección de cada Parte. Al hacerlo, cada Parte:

- (a) es instada a considerar medidas sanitarias o fitosanitarias relevantes vigentes o propuestas de las otras Partes en la elaboración, modificación o adopción de sus medidas sanitarias o fitosanitarias; y
- (b) tendrá el objetivo, entre otros, de hacer que sus medidas sanitarias y fitosanitarias sean equivalentes o, de ser apropiado, idénticas a aquéllas de las otras Partes, pero sólo en la medida de que al hacer cualquiera de las dos, no reduzca el nivel adecuado de protección de la Parte.

Artículo 9.8: Adaptación a las Condiciones Regionales, con Inclusión de las Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y las Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales, incluyendo la regionalización, zonificación y compartimentación, es un medio importante para facilitar el comercio.

2. Las Partes procurarán cooperar en el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con el objetivo de adquirir confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades, y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.

3. Al hacer una determinación referente a condiciones regionales, cada Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.

4. Si una Parte importadora recibe una solicitud de una Parte exportadora para una determinación de condiciones regionales y determina que la Parte exportadora ha proporcionado información suficiente, la Parte importadora iniciará una evaluación sin demoras indebidas. Para estos efectos, cada Parte exportadora proporcionará acceso razonable en su territorio a la Parte importadora para inspecciones, pruebas y demás procedimientos relevantes.

5. La Parte importadora informará a la Parte exportadora de la recepción de la información proporcionada por la Parte exportadora conforme al párrafo 4. La Parte importadora evaluará la información proporcionada por la Parte exportadora e informará a la Parte exportadora si la información es suficiente para evaluar una solicitud de adaptación a las condiciones regionales. La Parte importadora podrá solicitar información adicional pertinente o una verificación *in situ* si se justifica, con base en los resultados de la evaluación que se está llevando a cabo.

6. Cuando una Parte importadora inicia una evaluación de una solicitud para una determinación de condiciones regionales conforme al párrafo 4, esa Parte explicará, a solicitud de la Parte exportadora, su proceso para llevar a cabo la determinación de condiciones regionales sin demoras indebidas.

7. A solicitud de la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora considerará si puede utilizarse un proceso simplificado para la determinación de las condiciones regionales.

¹ Para mayor certeza, una Parte no impide las importaciones porque está llevando a cabo una revisión si la Parte detiene las importaciones sobre la base de que la revisión identifica que falta la información necesaria para permitir la importación de una mercancía.

8. Si las autoridades competentes de las Partes importadora y exportadora deciden que una solicitud para una determinación de las condiciones regionales es una prioridad, y la Parte importadora ha recibido información suficiente, como se menciona en el párrafo 4, las autoridades competentes involucradas establecerán plazos razonables con base en las circunstancias, y podrán establecer un plan de trabajo, conforme al cual la Parte importadora, en circunstancias normales², podrá finalizar la determinación. La determinación podrá ser positiva o negativa.
9. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora el estado de la evaluación de la solicitud de la Parte exportadora para una determinación de condiciones regionales.
10. La Parte importadora finalizará la evaluación y todas las etapas necesarias implicadas en la determinación de condiciones regionales de la Parte exportadora, sin demoras indebidas, una vez que la autoridad competente de la Parte importadora determine que ha recibido información suficiente de la Parte exportadora.
11. Si la evaluación resulta en el reconocimiento de condiciones regionales específicas de una Parte exportadora, la Parte importadora comunicará por escrito esta determinación a la Parte exportadora y aplicará este reconocimiento sin demoras indebidas.
12. Si la evaluación de la evidencia proporcionada por la Parte exportadora no da lugar a una determinación para reconocer las zonas libres de plagas o enfermedades, o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, la Parte importadora proporcionará por escrito a la Parte exportadora la justificación de su determinación.
13. Las Partes importadora y exportadora involucradas en una determinación particular de condiciones regionales también podrán decidir por adelantado las medidas de manejo del riesgo que se aplicarán al comercio entre ellas en caso de que haya un cambio en el estatus.
14. Si existe un incidente que resulte en un cambio de estatus, la Parte exportadora informará a la Parte importadora. Si la Parte importadora modifica o revoca la determinación que reconoce las condiciones regionales como resultado del cambio en el estatus, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes involucradas cooperarán para evaluar si la determinación puede ser restituida.
15. Las Partes involucradas en una determinación que reconoce condiciones regionales informarán, si lo deciden mutuamente, el resultado al Comité MSF.

Artículo 9.9: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que una determinación positiva de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio.
2. Además del Artículo 4 del Acuerdo MSF, las Partes aplicarán un reconocimiento de la equivalencia a una medida sanitaria o fitosanitaria específica, o en la medida de lo posible y apropiado, a un grupo de medidas o a todo un sistema de medidas. En la determinación de la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, de un grupo de medidas, o de todo un sistema de medidas, cada Parte tendrá en consideración la orientación relevante del Comité de MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.
3. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora explicará el objetivo y las razones de su medida sanitaria o fitosanitaria e identificará el riesgo que la medida sanitaria o fitosanitaria busca abordar.
4. Cuando una Parte importadora reciba una solicitud para una determinación de la equivalencia de una Parte exportadora y determine que la Parte exportadora ha proporcionado información suficiente, la Parte importadora iniciará una evaluación sin demoras indebidas.
5. Cuando una Parte importadora inicie una evaluación de la equivalencia, la Parte importadora explicará, a solicitud de la Parte exportadora, y sin demoras indebidas, su proceso para realizar la determinación de la equivalencia, y, si la determinación resulta en un reconocimiento, su plan para que se habilite el comercio.
6. A solicitud de la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora considerará si puede utilizarse un proceso simplificado para determinar la equivalencia.

² Para los efectos de este párrafo, "circunstancias normales" no incluyen situaciones extraordinarias o imprevistas, tales como riesgos imprevistos a la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, o restricciones de recursos o regulatorias.

7. Si las autoridades competentes de las Partes importadora y exportadora deciden que una solicitud para una determinación de la equivalencia es una prioridad, y la Parte importadora ha recibido información suficiente, como se menciona en el párrafo 4, las autoridades competentes involucradas establecerán plazos razonables con base en las circunstancias, y podrán establecer un plan de trabajo conforme al cual la Parte importadora, en circunstancias normales³, podrá finalizar la determinación. La determinación podrá ser positiva o negativa.
8. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el estado de la evaluación de la equivalencia.
9. Una vez que la Parte importadora determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente para finalizar la evaluación, la Parte importadora finalizará la evaluación y comunicará los resultados de la evaluación a la Parte exportadora sin demoras indebidas.
10. Al determinar la equivalencia, una Parte importadora tomará en consideración el conocimiento, la información y la experiencia pertinente disponible, incluyendo el conocimiento adquirido a través de la experiencia con la autoridad competente relevante de la Parte exportadora.
11. Una Parte importadora reconocerá la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, un grupo de medidas o un sistema, incluso si la medida, grupo de medidas o sistema de medidas difiere del suyo, si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que la medida de la Parte exportadora logra el nivel adecuado de protección de la Parte importadora, teniendo en cuenta los resultados que la medida, grupo de medidas o sistema de la Parte exportadora logra.
12. Si una Parte importadora adopta una medida que reconoce la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, un grupo de medidas, o un sistema de medidas de una Parte exportadora, la Parte importadora comunicará por escrito esa medida a la Parte exportadora, e implementará la medida sin demoras indebidas.
13. Las Partes involucradas en una determinación de la equivalencia que resulte en el reconocimiento informarán, si lo deciden mutuamente, el resultado al Comité MSF.
14. Si una evaluación no resulta en el reconocimiento de la equivalencia, la Parte importadora comunicará esa determinación y las razones a la Parte exportadora sin demoras indebidas.
15. Si una Parte planea adoptar, modificar o derogar una medida objeto de un reconocimiento de la equivalencia sanitaria o fitosanitaria, se aplicará lo siguiente:
- (a) La Parte notificará de su plan a la otra Parte involucrada en el reconocimiento. La notificación debería realizarse en una etapa temprana apropiada en la cual cualquier comentario presentado por la otra Parte puede ser tomado en cuenta, incluyendo la modificación de su plan. A solicitud de una de las Partes involucrada en el reconocimiento, las Partes involucradas discutirán si la adopción, modificación o derogación de esa medida podrá afectar el reconocimiento de la equivalencia.
 - (b) La Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte, la información y razones relativas a la adopción, modificación o derogación planeada. La otra Parte revisará cualquier información que se le proporcione y presentará, sin demoras indebidas, cualquier comentario a la otra Parte que planea adoptar, modificar o derogar la medida.
 - (c) La Parte importadora no revocará su reconocimiento de la equivalencia sobre la base de que una adopción, modificación o derogación de la medida está pendiente.
16. Si una Parte adopta, modifica o deroga una medida objeto de un reconocimiento de la equivalencia sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora mantendrá su reconocimiento de la equivalencia siempre que las medidas de la Parte exportadora relativas a la mercancía continúen logrando el nivel adecuado de protección de la Parte importadora. A solicitud de una Parte, las Partes involucradas en el reconocimiento discutirán con prontitud la determinación hecha por la Parte importadora.
17. Si una Parte adopta, modifica o deroga una medida objeto de un reconocimiento de la equivalencia sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora:
- (a) continuará aceptando el reconocimiento de la equivalencia hasta que haya comunicado a la Parte exportadora si deben cumplirse otros requisitos para mantener la equivalencia; y
 - (b) si deben cumplirse otros requisitos conforme al subpárrafo (a), a solicitud, discutirá los requisitos con la Parte exportadora.

³ Para efectos de este párrafo, las "circunstancias normales" no incluyen situaciones extraordinarias o imprevistas, tales como riesgos imprevistos a la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, o restricciones de recursos o regulatorias.

Artículo 9.10: Auditorías⁴

1. Para determinar la capacidad de una Parte exportadora para cumplir con los requisitos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora, o para verificar el cumplimiento de la Parte exportadora con sus requisitos sanitarios o fitosanitarios que la Parte importadora ha determinado equivalentes, la Parte importadora tendrá el derecho a auditar a las autoridades competentes de la Parte exportadora, incluidos los sistemas de inspección asociados o designados conforme a este Artículo. Esta auditoría podrá incluir una evaluación de los programas de control de las autoridades competentes, incluidos, de ser factible y apropiado, los programas de inspección, programas de auditoría o inspecciones *in situ* de instalaciones u otras áreas de producción agrícola.
2. Una auditoría debe estar basada en sistemas y diseñada para comprobar la eficacia de los controles regulatorios de las autoridades competentes de la Parte exportadora.
3. En la realización de una auditoría, la Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.
4. Antes del inicio de una auditoría, las Partes auditada y auditora discutirán: las razones, los objetivos y el ámbito de la auditoría; y los criterios o requisitos respecto de los cuales la Parte auditada será evaluada. También en ese momento, las Partes auditada y auditora decidirán el itinerario y los procedimientos para realizar la auditoría.
5. A menos de que las Partes auditada y auditora decidan lo contrario, la Parte auditora celebrará una reunión de cierre al final de la auditoría, que incluya una oportunidad para que la autoridad competente de la Parte auditada formule preguntas o solicite aclaraciones sobre los resultados preliminares y las observaciones proporcionadas durante la reunión.
6. La Parte auditora proporcionará a la Parte auditada el proyecto de informe de auditoría por escrito, incluyendo sus resultados iniciales. La Parte auditora proporcionará a la Parte auditada la oportunidad para comentar sobre la exactitud del proyecto de informe de auditoría, y tomará dichos comentarios en consideración antes de que la Parte auditora finalice su informe. La Parte auditora proporcionará un informe de auditoría final, exponiendo sus conclusiones por escrito, a la Parte auditada en un plazo razonable.
7. En la realización de una auditoría en los casos en los cuales una Parte importadora ha reconocido la equivalencia de todo un sistema, la Parte importadora:
 - (a) realizará la auditoría para verificar que el sistema de la Parte auditada logre un resultado equivalente al nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora; y
 - (b) auditará la implementación del sistema equivalente de control y supervisión de la Parte exportadora.
8. Si una Parte ha reconocido como equivalente el sistema de otra Parte, las autoridades competentes de las Partes involucradas en el reconocimiento podrán discutir calendarios de auditorías de ese sistema.
9. Una decisión o acción adoptada por la Parte auditora como resultado de la auditoría deberá estar respaldada por evidencia y datos objetivos que puedan ser verificados, tomando en consideración el conocimiento, experiencia relevante y confianza que la Parte auditora tiene con respecto a los controles regulatorios de la Parte auditada. La Parte auditora proporcionará, a solicitud de la Parte auditada, esta evidencia y datos objetivos.
10. Los costos incurridos por la Parte auditora serán sufragados por la Parte auditora, a menos que las Partes auditora y auditada decidan lo contrario.
11. La Parte auditora y la Parte auditada se asegurarán de que existan procedimientos necesarios para evitar la divulgación de información confidencial adquirida durante el proceso de auditoría.
12. Si la Parte auditora pone a disposición del público un informe final de auditoría, el informe final de la auditoría deberá incorporar, o estar acompañado por los comentarios o respuesta por escrito al proyecto de informe proporcionados por la autoridad competente de la Parte auditada.
13. Las Partes podrán, de ser posible, decidir:
 - (a) colaborar en auditorías de no Partes; o
 - (b) compartir los resultados de auditorías de no Partes.

⁴ Para mayor certeza, las Partes reconocen que la inspección de una instalación y otros locales relevantes para la inspección en el territorio de una Parte, con el fin de verificar el cumplimiento con las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables es una actividad distinta de una auditoría y las disposiciones de este Artículo no aplican a esa inspección.

Artículo 9.11: Revisiones a la Importación

1. Una Parte importadora podrá utilizar revisiones a la importación para evaluar el cumplimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, y para obtener información para evaluar el riesgo o para determinar la necesidad de desarrollar o examinar periódicamente una revisión a la importación basada en el riesgo.
2. Cada Parte se asegurará de que sus revisiones a la importación se basen en los riesgos asociados a las importaciones, y de que sus revisiones a la importación se lleven a cabo sin demoras indebidas.
3. Una Parte pondrá a disposición de otra Parte, a solicitud, información sobre sus procedimientos de importación y la base para determinar la naturaleza y frecuencia de sus revisiones a la importación, incluyendo los factores que considera para determinar los riesgos asociados a las importaciones.
4. Una Parte podrá cambiar la frecuencia de sus revisiones a la importación como resultado de la experiencia adquirida a través de las revisiones a la importación o como resultado de las acciones o las discusiones previstas en este Capítulo.
5. Una Parte importadora proporcionará a otra Parte, a solicitud, la información con respecto a los métodos analíticos, controles de calidad, procedimientos de muestreo y las instalaciones que la Parte importadora utiliza para hacer las pruebas de una mercancía. La Parte importadora se asegurará de que cualquier prueba se realice utilizando métodos apropiados y validados conforme a un programa de garantía de calidad compatible con las normas internacionales de laboratorio. La Parte importadora mantendrá documentación física o electrónica con respecto a la identificación, recolección, muestreo, transporte y almacenamiento de las muestras analizadas y los métodos analíticos utilizados en el análisis de las muestras.
6. Cada Parte, con respecto a cualquier revisión a la importación que realice:
 - (a) limitará cualquier requisito referente a especímenes individuales o muestras de una importación a aquellos que sean razonables y necesarios;
 - (b) se asegurará de que los derechos impuestos por los procedimientos a los productos importados sean equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales similares u originarios de cualquier otra Parte o no Partes, y no sean superiores al costo real del servicio;
 - (c) usará criterios para seleccionar las instalaciones en las que se realice una revisión a la importación:
 - (i) de manera que la ubicación no cause inconvenientes innecesarios a un solicitante o su agente, y
 - (ii) de manera que se conserve la integridad de la mercancía, salvo por los especímenes individuales o muestras obtenidas de conformidad con los requisitos mencionados en el subpárrafo (a).
7. Una Parte importadora se asegurará de que su decisión definitiva en respuesta a un hallazgo de no conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora se limite a lo necesario y razonable en respuesta a la no conformidad.
8. Si una Parte importadora prohíbe o restringe la importación de una mercancía de otra Parte, sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, la Parte importadora proporcionará una notificación, de ser posible por medios electrónicos, sobre el resultado adverso, por lo menos, a uno de los siguientes: el importador o su agente; el exportador; o el fabricante.
9. Cuando la Parte importadora proporcione una notificación de conformidad con el párrafo 8, la Parte:
 - (a) incluirá en su notificación:
 - (i) la razón de la prohibición o restricción,
 - (ii) la base legal o autorización de la acción, y
 - (iii) la información sobre el estado de las mercancías afectadas, incluidos, de ser aplicable:
 - (A) resultados de laboratorio y metodologías de laboratorio pertinentes, si se solicita y es posible incluirlos;
 - (B) en el caso de intercepciones de plagas, la identificación de las plagas a nivel especie, si está disponible; y
 - (C) la información sobre la disposición de las mercancías, de ser apropiado, y
 - (b) transmitirá la notificación tan pronto como sea posible y, en todo caso, en circunstancias normales a más tardar cinco días a partir de la fecha de la decisión de prohibir o restringir, a menos que la mercancía sea confiscada por una administración aduanera, o esté sujeta a una acción de cumplimiento de la ley en curso.

10. Una Parte importadora que prohíba o restrinja la importación de una mercancía de otra Parte sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, dará una oportunidad para una revisión de la decisión y considerará cualquier información pertinente que sea presentada para ayudar en la revisión.⁵ La solicitud de revisión y la información deberían entregarse a la Parte importadora en un plazo de tiempo razonable.

11. El párrafo 9 no impide a una Parte importadora deshacerse de las mercancías que contengan agentes patógenos infecciosos o plagas que puedan, de no tomarse una acción urgente, expandirse y causar daños a la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales en el territorio de la Parte.

12. Si una Parte importadora determina que existe un patrón significativo, sostenido o recurrente de no conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora sobre el patrón de no conformidad.

13. La Parte importadora, a solicitud, proporcionará a la Parte exportadora información disponible sobre las mercancías de la Parte exportadora que se determinó que no se encontraban en conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

Artículo 9.12: Certificación

1. Las Partes reconocen que las garantías respecto a los requisitos sanitarios o fitosanitarios podrán ser proporcionadas a través de medios distintos a los certificados.

2. Cada Parte se asegurará de que al menos una de las siguientes condiciones se cumple antes de imponer un requisito de certificación sanitaria o fitosanitaria:

- (a) el requisito de certificación se basa en las normas internacionales relevantes; o
- (b) el requisito de certificación es adecuado a las circunstancias de los riesgos a la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales en cuestión.⁶

3. Si una Parte importadora requiere certificación para el comercio de una mercancía, esa Parte se asegurará de que el requisito de certificación se aplique sólo en la medida necesaria para cumplir su nivel adecuado de protección.

4. En la aplicación de los requisitos de certificación, una Parte importadora tomará en cuenta la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.

5. Una Parte importadora limitará las declaraciones y la información que requiere en los certificados a la información esencial necesaria para proporcionar garantías a la Parte importadora de que su nivel adecuado de protección ha sido cumplido.

6. Una Parte importadora proporcionará a otra Parte, a solicitud, las razones por las que la Parte importadora requiere la inclusión de cualquier declaración o información en un certificado.

7. Las Partes podrán decidir trabajar cooperativamente para desarrollar certificados modelo que acompañen mercancías específicas comercializadas entre las Partes, tomando en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.

8. Las Partes promoverán la implementación de la certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio.

Artículo 9.13: Transparencia

1. Este Artículo aplica a las medidas sanitarias o fitosanitarias que constituyen reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua, y de ofrecer a otras Partes y personas de las Partes la oportunidad para comentar sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias en proyecto.

3. Para la implementación de este Artículo, cada Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.

⁵ Para mayor certeza, una Parte proporcionará una oportunidad para la revisión, por lo menos, a uno de los siguientes: el importador o su agente, el exportador o el fabricante de la mercancía, y la revisión será realizada por la administración aduanera o la autoridad competente pertinente.

⁶ Para mayor certeza, un requisito de certificación relativo a requisitos no sanitarios o fitosanitarios, incluidas la calidad de un producto o la información relativa a las preferencias de los consumidores, no constituye un requisito de certificación adecuado a las circunstancias de un riesgo a la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales.

4. Una Parte notificará una medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto que pueda tener un efecto sobre el comercio de otra Parte, incluida cualquiera que esté en conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC como medio de notificación a las otras Partes.
5. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes para la protección de la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, que requieran la adopción de una medida de emergencia, o que la medida sea para facilitar el comercio, una Parte permitirá normalmente por lo menos 60 días para que las otras Partes o personas de las Partes proporcionen comentarios por escrito sobre la medida en proyecto, que no sea legislación propuesta, después de haber realizado la notificación conforme al párrafo 4. La Parte considerará cualquier solicitud razonable de otra Parte o personas de las Partes para extender el periodo de comentarios. A solicitud de otra Parte, la Parte responderá a los comentarios por escrito de la otra Parte de una manera adecuada.
6. La Parte pondrá a disposición en un sitio web gratuito y abierto al público o en un diario oficial, la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto notificada conforme el párrafo 4, la base legal para la medida, y los comentarios por escrito o un resumen de los comentarios por escrito que la Parte haya recibido del público sobre la medida en proyecto.
7. Si una Parte propone una medida sanitaria o fitosanitaria que no esté en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional relevante, la Parte proporcionará a otra Parte, a solicitud, la documentación pertinente que la Parte consideró para el desarrollo de la medida en proyecto, incluida la evidencia científica documentada y objetiva relacionada con la medida, tales como las evaluaciones del riesgo, estudios pertinentes y opiniones de expertos.
8. Una Parte que propone adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con otra Parte, a solicitud y cuando sea apropiado durante sus procesos regulatorios, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear referente a la medida en proyecto, y la disponibilidad de enfoques alternativos, menos restrictivos al comercio para lograr el nivel adecuado de protección de la Parte.
9. Cada Parte publicará, preferentemente por medios electrónicos, los avisos de medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas en un diario oficial o sitio web.
10. Cada Parte notificará a las otras Partes las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte se asegurará de que el texto o el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva especifique la fecha en que la medida entrará en vigor y el fundamento legal de la medida. Una Parte también pondrá a disposición de otra Parte, a solicitud, y en la medida en que lo permitan los requisitos de confidencialidad y privacidad del ordenamiento jurídico de la Parte, los comentarios significativos por escrito y la documentación pertinente que se considera respaldan la medida, recibidos durante el periodo de comentarios.
11. Si la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva es sustancialmente distinta a la medida en proyecto, una Parte también incluirá en el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva que publica, una explicación de:
 - (a) el objetivo y las razones de la medida y la forma en que esa medida cumple con ese objetivo y razones; y
 - (b) cualquier modificación sustantiva que haya hecho a la medida en proyecto.
12. Una Parte exportadora notificará a la Parte importadora, a través de los puntos de contacto referidos en el Artículo 9.5 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto) de manera oportuna y adecuada:
 - (a) si tiene conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario significativo relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;
 - (b) las situaciones urgentes cuando tenga lugar un cambio en el estatus de sanidad animal o vegetal en el territorio de la Parte exportadora que pueda afectar el comercio actual;
 - (c) los cambios significativos en el estatus de una plaga o enfermedad regionalizada;
 - (d) nuevos hallazgos científicos de importancia que afecten la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad alimentaria, plagas o enfermedades; y
 - (e) cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad alimentaria y de manejo, control o erradicación de plagas o enfermedades que puedan afectar al comercio.
13. Si es factible y apropiado, una Parte proporcionará normalmente un intervalo de no menos de seis meses entre la fecha en que publica una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva y la fecha de su entrada en vigor, a menos que la medida tenga el fin de hacer frente a un problema urgente de protección de la salud y la vida de las personas, y de los animales o la preservación de los vegetales, o que la medida sea para facilitar el comercio.
14. Una Parte pondrá a disposición de otra Parte, a solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relativas a la importación de una mercancía al territorio de esa Parte.

Artículo 9.14: Medidas de Emergencia

1. Si una Parte importadora adopta una medida de emergencia con el fin de hacer frente a un problema urgente sobre la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, que surja o amenace surgir, y la aplica a las exportaciones de otra Parte, la Parte importadora notificará con prontitud esa medida por escrito a cada Parte afectada a través de los canales normales. La Parte importadora tomará en consideración cualquier información proporcionada por una Parte afectada en respuesta a la notificación.
2. Si una Parte importadora adopta una medida de emergencia conforme al párrafo 1, revisará la base científica de esa medida dentro de seis meses, y pondrá a disposición los resultados de la revisión a cualquier Parte, a solicitud. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, debido a que la razón de su adopción permanece, la Parte debería revisar la medida periódicamente.

Artículo 9.15: Intercambio de Información

Una Parte podrá solicitar información de otra Parte sobre un asunto relacionado con este Capítulo. Una Parte que reciba una solicitud de información procurará proporcionar la información disponible a la Parte solicitante dentro de un plazo de tiempo razonable y, en la medida de lo posible, por medios electrónicos.

Artículo 9.16: Cooperación

1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo conforme con este Capítulo. Esas oportunidades podrán incluir iniciativas sobre facilitación del comercio y asistencia técnica. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes cooperarán y podrán trabajar, según sea decidido mutuamente, en asuntos sanitarios y fitosanitarios, incluido el desarrollar según sea apropiado, principios, directrices y enfoques comunes sobre cuestiones comprendidas en este Capítulo, con el fin de eliminar los obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
3. Si lo deciden mutuamente, las Partes compartirán información sobre sus respectivos enfoques para el manejo del riesgo con el objetivo de mejorar la compatibilidad de sus enfoques de manejo del riesgo.
4. Se insta a las Partes a crear y desarrollar iniciativas para facilitar y promover la compatibilidad de sus medidas sanitarias o fitosanitarias.
5. Si hay interés mutuo, y con el objetivo de establecer una base científica común para el enfoque de manejo del riesgo de cada Parte, las autoridades competentes de las Partes son instadas a:
 - (a) compartir las mejores prácticas de sus respectivos enfoques de análisis de riesgo;
 - (b) cooperar en la recolección conjunta de datos científicos;
 - (c) cuando sea factible y apropiado, realizar evaluaciones de riesgo conjuntas basadas en ciencia;
 - (d) de ser el caso y de conformidad con los procedimientos, políticas, recursos, leyes y reglamentaciones de cada Parte, proporcionar acceso a sus respectivas evaluaciones del riesgo terminadas, y los datos utilizados para desarrollar las evaluaciones del riesgo; o
 - (e) de ser apropiado, cooperar en la alineación de los requisitos de información para las evaluaciones del riesgo.

Artículo 9.17: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento efectivos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios.
2. El Comité MSF servirá como un foro:
 - (a) para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo, incluidos los relativos a su implementación;
 - (b) para mejorar el entendimiento de las Partes sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias que se relacionan con la implementación del Acuerdo MSF o este Capítulo;
 - (c) para mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias o fitosanitarias de cada Parte, o los procesos regulatorios que se relacionan con dichas medidas;

- (d) para mejorar la comunicación y la cooperación entre las Partes relacionadas con asuntos sanitarios o fitosanitarios;
 - (e) para identificar y discutir, en una etapa temprana y apropiada, las medidas sanitarias o fitosanitarias en proyecto o las revisiones de medidas sanitarias o fitosanitarias existentes que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio en América del Norte incluso con el propósito de evitar problemas y facilitar una mayor alineación de medidas sanitarias o fitosanitarias; y
 - (f) para que una Parte comparta información, según sea apropiado, sobre una cuestión sanitaria o fitosanitaria que ha surgido entre ésta y otra Parte o Partes.
3. El Comité MSF podrá servir como un foro:
- (a) de ser apropiado, para identificar y desarrollar proyectos de asistencia técnica y cooperación entre las Partes sobre medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - (b) para consultar asuntos y posturas para las reuniones del Comité de MSF de la OMC, y reuniones celebradas bajo los auspicios de la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y otras organizaciones internacionales según sea apropiado;
 - (c) para identificar, priorizar, gestionar y resolver asuntos bilaterales o trilaterales;
 - (d) para revisar el progreso en abordar preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria, con miras a facilitar una solución mutuamente aceptable;
 - (e) para establecer y, según sea apropiado, determinar el ámbito y mandato de los grupos de trabajo técnico, en áreas como salud animal, sanidad vegetal, inocuidad de los alimentos, o plaguicidas, tomando en cuenta mecanismos existentes, para realizar el trabajo relacionado con la implementación de este Capítulo;
 - (f) para proporcionar orientación a grupos de trabajo técnico, como sea necesario y apropiado, para la identificación, priorización y gestión de asuntos sanitarios o fitosanitarios;
 - (g) para solicitar actualizaciones y discutir el trabajo de los grupos de trabajo técnico;
 - (h) para revisar la recomendación de un grupo de trabajo técnico referente a si éste debería continuar, suspenderse o disolverse;
 - (i) para buscar, en la medida de lo posible, la asistencia de organizaciones internacionales o regionales competentes, como la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas para obtener el asesoramiento científico y técnico disponible, y minimizar la duplicación de esfuerzos; y
 - (j) para facilitar el desarrollo, según sea apropiado, de principios, directrices y enfoques comunes sobre asuntos cubiertos por este Capítulo.
4. El Comité MSF establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos según sea necesario.
5. El Comité MSF se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente una vez al año a menos que las Partes decidan lo contrario.
6. El Comité MSF informará anualmente a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.

Artículo 9.18: Grupos de Trabajo Técnico

1. Un grupo de trabajo técnico podrá funcionar de forma continua o *ad hoc*.
2. Cualquier grupo de trabajo técnico de funcionamiento continuo se reunirá anualmente, a menos que las Partes participantes en el grupo de trabajo técnico decidan lo contrario. Cualquier grupo de trabajo técnico *ad hoc* se reunirá tan frecuentemente según lo decidido por las Partes participantes en el grupo de trabajo técnico.
3. En la primera reunión de un grupo de trabajo técnico, las Partes participantes establecerán los términos de referencia del grupo de trabajo, a menos que las Partes decidan lo contrario.

4. Cualquier grupo de trabajo técnico establecido de conformidad con el Artículo 9.17.3(e) (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) podrá:
- (a) participar, en la etapa apropiada más temprana, en el intercambio científico o técnico, y en la cooperación referente a cuestiones sanitarias o fitosanitarias;
 - (b) considerar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, o conjunto de medidas identificadas por alguna Parte que probablemente afecten, directa o indirectamente, el comercio, y proporcionar asesoramiento técnico con miras a facilitar la resolución de preocupaciones comerciales específicas relacionadas con esas medidas;
 - (c) servir como un foro para facilitar la discusión y consideración de las evaluaciones del riesgo específicas, y posibles opciones de manejo del riesgo;
 - (d) proporcionar una oportunidad para que las Partes discutan los desarrollos relevantes para el trabajo del grupo de trabajo técnico;
 - (e) discutir otras cuestiones relacionadas a este Capítulo; e
 - (f) informar al Comité MSF los avances del trabajo, según sea apropiado.
5. Un grupo de trabajo técnico podrá proporcionar al Comité MSF la recomendación de que éste continúe, se suspenda o se disuelva.
6. Cada grupo de trabajo técnico será copresidido por representantes de las Partes participantes.
7. Las Partes podrán buscar resolver cualquier preocupación comercial específica a través del grupo de trabajo técnico pertinente.

Artículo 9.19: Consultas Técnicas

1. Reconociendo que los asuntos comerciales que surjan conforme a este Capítulo son resueltos de mejor forma por la autoridad competente apropiada, si una Parte tiene preocupaciones referentes a cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo con respecto a otra Parte, la Parte procurará resolver el asunto por medio de los procedimientos administrativos disponibles de la autoridad competente relevante o a través de un grupo de trabajo técnico relevante establecido por el Comité MSF, si considera que es apropiado hacerlo. Una Parte podrá recurrir a las consultas técnicas establecidas en el párrafo 2 en cualquier momento que considere que el uso de los procedimientos administrativos pertinentes, el grupo de trabajo técnico relevante u otros mecanismos no resolverían el asunto.
2. Una Parte (Parte solicitante) podrá iniciar consultas técnicas con otra Parte (Parte solicitada) para discutir cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo que pueda afectar adversamente su comercio, para lo cual entregará una solicitud por escrito al Punto de Contacto de la Parte solicitada. La solicitud identificará el motivo de la solicitud, incluida una descripción de las preocupaciones de la Parte solicitante en relación con el asunto.
3. Las Partes solicitante y solicitada se reunirán dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte solicitada, con el objetivo de resolver cooperativamente el asunto, de ser posible, dentro de los 180 días a partir de la solicitud.
4. Las Partes solicitante y solicitada garantizarán la adecuada participación de los representantes comerciales pertinentes y las autoridades competentes en las reuniones llevadas a cabo conforme a este Artículo.
5. Reconociendo que las Partes podrán decidir participar en las consultas conforme a este Artículo durante cualquier periodo de tiempo, la Parte solicitante podrá cesar las consultas técnicas conforme a este Artículo y recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) después de la reunión mencionada en el párrafo 3, o si la reunión no se celebra dentro de los 30 días según se especifica en el párrafo 3.
6. Ninguna de las Partes recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo, sin tratar de resolver primero el asunto a través de las consultas técnicas conforme a este Artículo.

Artículo 9.20: Solución de Controversias

En una controversia conforme a este Capítulo que involucre cuestiones científicas o técnicas, un panel deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las Partes contendientes. A tal fin, el panel podrá, si lo estima apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos, o consultar a las organizaciones internacionales de normalización competentes, a solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia.

CAPÍTULO 10
REMEDIOS COMERCIALES
Sección A: Salvaguardias

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

autoridad investigadora competente significa:

- (a) para Canadá, el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional (*Canadian International Trade Tribunal*), o su sucesor;
- (b) para México, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, o su sucesor; y
- (c) para Estados Unidos, la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (*United States International Trade Commission*), o su sucesor;

Artículo 10.2: Derechos y Obligaciones

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este Artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de emergencia conforme al Artículo XIX y al Acuerdo sobre Salvaguardias excluirá de la medida las importaciones de mercancías de cada una de las otras Partes, a menos que:

- (a) las importaciones de una Parte, consideradas individualmente, representen una participación sustancial en las importaciones totales; y
- (b) las importaciones de una Parte consideradas individualmente o, en circunstancias excepcionales, las importaciones de varias Partes consideradas en conjunto, contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza del mismo causado por dichas importaciones.

2. Al determinar si:

- (a) las importaciones de una Parte, consideradas individualmente, representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquéllas no se considerarán sustanciales si la Parte no es uno de los cinco proveedores principales de la mercancía sujeta al procedimiento, con base en su participación en las importaciones durante los tres años inmediatamente anteriores; y
- (b) las importaciones de una Parte o Partes contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza del mismo, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de cada una de las Partes en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de cada una de las Partes y los cambios que éste haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones de una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza del mismo, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.

3. La Parte que aplique la medida, e inicialmente haya excluido de ella a una mercancía de otra Parte o Partes de conformidad con el párrafo 1, más tarde tendrá derecho a incluirla, cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento súbito en las importaciones de tal mercancía reduce la eficacia de la medida.

4. Una Parte notificará sin demora y por escrito a las otras Partes el inicio de un procedimiento que pudiera desembocar en una medida de emergencia de conformidad con los párrafos 1 o 3.

5. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida prevista en los párrafos 1 o 3 que imponga restricciones a una mercancía:

- (a) sin notificación previa por escrito a la Comisión, y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la Parte o Partes contra cuya mercancía se propone la adopción de la medida, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla; y
- (b) que pudiera tener el efecto de reducir las importaciones de la mercancía provenientes de otra Parte por debajo de su propia tendencia durante un periodo base representativo reciente, considerando un margen razonable de crecimiento.

6. La Parte que aplique una medida de conformidad con este artículo proporcionará a la Parte o Partes contra cuya mercancía se haya aplicado una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o que lo sean respecto del valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes implicadas no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada de conformidad con los párrafos 1 o 3.

Artículo 10.3: Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia

En los procedimientos para la adopción de medidas de emergencia, cada una de las Partes encomendará las resoluciones relativas a daño grave o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente. Estas determinaciones serán objeto de revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga la legislación interna. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse salvo por este procedimiento de revisión. A la autoridad investigadora competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos se le proporcionarán todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sección B: Derechos Antidumping y Compensatorios

Artículo 10.4: Definiciones

Para los efectos de esta Sección y del Anexo 10-A (Prácticas Relacionadas con los Procedimientos sobre Derechos Antidumping y Compensatorios):

autoridad investigadora significa cualquier autoridad de una Parte que lleva a cabo procedimientos sobre derechos antidumping o compensatorios;

información confidencial significa información que es proporcionada a una autoridad investigadora con carácter confidencial y que, por su naturaleza, es confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja competitiva significativa para un competidor o porque tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o para el tercero del que la haya recibido), ya sea en su forma original o en una forma distinta a aquella en que se proporcionó originalmente;

parte demandada significa:

- (a) para Canadá y México, una persona o entidad que una autoridad investigadora de una Parte requiera que responda a un cuestionario sobre derechos antidumping o compensatorios o cualquier otro requerimiento; y
- (b) para Estados Unidos, un productor, fabricante, exportador, importador o, cuando proceda, un gobierno o entidad gubernamental, que una autoridad investigadora de una Parte requiera que responda a un cuestionario sobre derechos antidumping o compensatorios;

parte interesada¹ significa:

- (a) un exportador, productor extranjero o importador de un producto sujeto a un procedimiento, o una asociación comercial o empresarial en la cual la mayoría de los miembros son productores, exportadores o importadores de dicho producto;
- (b) el gobierno de la Parte exportadora;
- (c) un productor del producto similar en el territorio de la Parte importadora, o una asociación comercial y empresarial en la cual la mayoría de los miembros producen el producto similar en el territorio de la Parte importadora; o
- (d) cualquier otra persona considerada como una parte interesada por la autoridad investigadora de la Parte importadora;

procedimiento significa:

- (a) para Canadá y Estados Unidos, todos los segmentos de un procedimiento, y comienza en la fecha de la presentación formal de una solicitud de inicio de una investigación sobre derechos antidumping o compensatorios, o la publicación de un aviso de inicio de una investigación de oficio, y termina con la conclusión de todas las acciones administrativas relacionadas con el producto considerado. Para Canadá, la presentación formal de una solicitud de inicio de una investigación sobre derechos antidumping o compensatorios corresponde a la determinación de que una denuncia está debidamente documentada; y

¹ Para mayor certeza, una entidad o persona podrá ser una parte interesada siempre que cumpla con todos los requisitos correspondientes, si los hubiere, previstos en el ordenamiento jurídico de la Parte importadora.

- (b) para México, una investigación sobre derechos antidumping o compensatorios, una revisión u otro conjunto relevante de formalidades y actos previstos en el sistema legal, que preceden a la emisión de la determinación administrativa que le pone fin y que es llevada a cabo por una autoridad investigadora; y

segmento de un procedimiento significa, para Canadá y Estados Unidos,² una investigación sobre derechos antidumping o compensatorios, una revisión, u otra acción relevante realizada por una autoridad investigadora. Para Canadá, las acciones relevantes realizadas por una autoridad investigadora no comprenden la fijación de la cuantía de derechos y procesos relacionados.

Artículo 10.5: Derechos y Obligaciones

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.
2. Salvo lo dispuesto en el Anexo 10-A (Prácticas Relacionadas con los Procedimientos sobre Derechos Antidumping y Compensatorios), nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de conferir derechos o imponer obligaciones a las Partes con respecto a procedimientos sobre derechos antidumping o compensatorios o medidas tomadas de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC.
3. Ninguna de las Partes recurrirá a la solución de controversias conforme a este Tratado para cualquier asunto que surja de esta Sección o el Anexo 10-A (Prácticas Relacionadas con los Procedimientos sobre Derechos Antidumping y Compensatorios).

Sección C: Cooperación para Prevenir la Evasión de Derechos en materia de Leyes sobre Remedios Comerciales

Artículo 10.6: Consideraciones Generales

1. Las Partes reconocen sus preocupaciones compartidas referentes a la evasión de derechos³ antidumping, compensatorios y de salvaguardia, y la importancia de la cooperación, incluido a través del intercambio de información, para combatir la evasión de derechos.
2. Las Partes acuerdan fortalecer y ampliar sus esfuerzos de aplicación de leyes aduaneras y comerciales en asuntos relacionados con la evasión de derechos, y fortalecer su cooperación como lo dispone el Artículo 10.7 (Cooperación para prevenir la Evasión de Derechos).

Artículo 10.7: Cooperación para Prevenir la Evasión de Derechos

1. Cada Parte, de conformidad con su ordenamiento jurídico, cooperará con las otras Partes para los efectos de aplicar o asistir en la aplicación de sus respectivas medidas relativas a la evasión de derechos.
2. Cada Parte, sujeta a su respectivo ordenamiento jurídico, compartirá información aduanera con las otras Partes relativa a importaciones, exportaciones y operaciones de tránsito, para permitir a las Partes combatir la evasión de derechos y realizar análisis e investigaciones conjuntos o coordinados sobre presunta evasión de derechos. Además, cada Parte mantendrá un mecanismo a través del cual pueda compartir información con las otras Partes referente a importaciones que puedan involucrar la evasión de derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia, incluida la información descrita en el párrafo 3. La información referida en este párrafo puede ser específica de un operador comercial o puede incluir un sector industrial o un grupo de operadores comerciales.
3. Cada Parte, sujeta a su ordenamiento jurídico y a solicitud de otra Parte, proporcionará a la Parte solicitante la información recabada en relación con las importaciones, exportaciones y tránsito y otra información relevante que tenga o pueda obtener razonablemente, que permita a la Parte solicitante determinar si una importación a su territorio está sujeta a derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia impuestos por la Parte solicitante.⁴
4. Una solicitud de información descrita en el párrafo 3 se hará por escrito, por la administración aduanera de la Parte solicitante a la administración aduanera de la Parte solicitada, por medios electrónicos o cualquier otro método aceptable, e incluirá información suficiente para que la Parte solicitada responda.

² Para México, "segmento de un procedimiento" no aplica.

³ Para los efectos de esta Sección, "evasión de derechos" se refiere a la evasión de derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia.

⁴ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará como una obligación de la Parte solicitada de proporcionar un original o copia de una declaración de exportación presentada a su administración aduanera.

5. Una Parte podrá solicitar por escrito que otra Parte realice una verificación de evasión de derechos,⁵ en el territorio de la Parte solicitada, para los efectos de obtener información, incluidos documentos de un exportador o productor, que permita a la Parte solicitante determinar si una importación en particular al territorio de la Parte solicitante está sujeta a derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia impuestos por la Parte solicitante. La Parte solicitada responderá a la solicitud con prontitud y en cualquier caso a más tardar 30 días después de la fecha en que reciba la solicitud. La respuesta debe incluir si se realizará la verificación de evasión de derechos. Si la Parte no pretende realizar la verificación de evasión de derechos, la respuesta debe indicar el fundamento de la negativa. Si una Parte va a realizar la verificación de evasión de derechos, la respuesta debe indicar el tiempo previsto y otros detalles relevantes.

6. Si la Parte solicitada realiza una verificación de evasión de derechos conforme al párrafo 5, proporcionará a la Parte solicitante con prontitud después de completar la verificación de evasión de derechos un informe que contenga la información relevante, incluidos los datos y documentos, obtenidos durante su verificación de evasión de derechos.

7. Independientemente de si una solicitud para realizar una verificación se realizó conforme al párrafo 5, una verificación de evasión de derechos podrá ser realizada en las instalaciones relevantes localizadas en el territorio de la Parte solicitada, como resultado de una solicitud. La Parte solicitada normalmente otorgará a la otra Parte acceso a su territorio para participar en la verificación de evasión de derechos, salvo circunstancias extraordinarias, siempre que:

- (a) la verificación de evasión de derechos esté sujeta a condiciones y procedimientos mutuamente acordados entre las Partes;⁶
- (b) la Parte solicitante avise con antelación razonable a la Parte solicitada antes de la fecha propuesta de la verificación de evasión de derechos; y
- (c) las partes a ser verificadas en la Parte solicitada otorguen su consentimiento a la verificación de evasión de derechos.

8. Cada Parte mantendrá procedimientos que permitan el intercambio de información confidencial con las otras Partes, como resultado de una solicitud conforme al párrafo 3 o un informe de verificación de evasión de derechos conforme al párrafo 6, con el único propósito de determinar si existe evasión de derechos. Si una Parte, o una parte verificada, proporciona información a otra Parte de conformidad con esta Sección y designa la información como confidencial o es confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte receptora, dicha Parte receptora mantendrá la información confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico. Si la Parte receptora no ha mantenido la información confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico, una Parte podrá negarse a proporcionar información solicitada por otra Parte en futuras solicitudes de información confidencial. La Parte receptora podrá utilizar o divulgar la información confidencial recibida de la otra Parte conforme a esta Sección, pero sólo para los propósitos de la administración o aplicación de sus leyes en materia aduanera o como lo disponga de otra manera el ordenamiento jurídico de esa Parte, incluidos en un procedimiento administrativo, cuasi-judicial o judicial.

Sección D: Revisión y Solución de Controversias en materia de Derechos Antidumping y Compensatorios

Artículo 10.8: Definiciones

Para los efectos de esta Sección y el Anexo 10-B.1 (Integración de Paneles Binacionales), Anexo 10-B.2 (Procedimientos de los Paneles conforme al Artículo 11.11), Anexo 10-B.3 (Procedimiento de Impugnación Extraordinaria), Anexo 10-B.4 (Procedimiento del Comité Especial) y Anexo 10-B.5 (Reformas a las disposiciones jurídicas internas):

autoridad investigadora competente significa:

- (a) en el caso de Canadá:
 - (i) el Presidente de la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (*Canada Border Services Agency*) según se define en la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, o la autoridad que lo suceda,
 - (ii) el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional (*Canadian International Trade Tribunal*), o la autoridad que lo suceda;

⁵ Para mayor certeza, una visita de verificación de evasión de derechos a las instalaciones localizadas en el territorio de una Parte solicitada estará sujeta al párrafo 7.

⁶ Para los efectos del subpárrafo (a), las Partes podrán acordar utilizar cualquier mecanismo aplicable, incluyendo los mecanismos de cooperación bilateral existentes.

- (b) en el caso de México, la autoridad que se designe dentro de la Secretaría de Economía, o la autoridad que la suceda; y
- (c) en el caso de Estados Unidos:
 - (i) la Administración de Comercio Internacional (*International Trade Administration*) del Departamento de Comercio de Estados Unidos (*United States Department of Commerce*) o la autoridad que la suceda, o
 - (ii) la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (*United States International Trade Commission*), o la autoridad que la suceda;

criterio de revisión significa los criterios siguientes, con las reformas que introduzca la Parte pertinente:

- (a) en el caso de Canadá, las causales establecidas en la Sección 18.1(4) de la Ley de la Corte Federal (*Federal Court Act*), con sus reformas, respecto a toda resolución definitiva;
- (b) en el caso de México, el criterio establecido en el Artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente;
- (c) en el caso de Estados Unidos,
 - (i) el criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act de 1930*), con sus reformas, excepto la resolución a que se refiere el subinciso (ii), y
 - (ii) el criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act de 1930*), con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (*United States International Trade Commission*) en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la Sección 751(b) de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act de 1930*), con sus reformas;

derecho interno para los propósitos del Artículo 10.13.1 (Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel) significa la constitución, leyes, reglamentos y fallos judiciales de una Parte, en la medida que tengan relación con las disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios;

devolución significa la remisión para que se expida una resolución no incompatible con el fallo de un panel o del Comité;

expediente administrativo significa, a menos que las Partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa:

- (a) toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar;
- (b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma;
- (c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y
- (d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo;

intereses extranjeros incluye exportadores y productores de la Parte cuyas mercancías son objeto a un procedimiento o, en el caso de un procedimiento sobre derechos compensatorios, el gobierno de la Parte cuyas mercancías son objeto de un procedimiento;

ley antidumping significa:

- (a) en el caso de Canadá, las disposiciones pertinentes de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas y cualesquiera leyes sucesoras;
- (b) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Exterior con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras;
- (c) en el caso de Estados Unidos, las disposiciones pertinentes del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 (*Title VII of the Tariff Act de 1930*), con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y
- (d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables;

ley de derechos compensatorios significa:

- (a) en el caso de Canadá, las disposiciones pertinentes de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras;
- (b) en el caso de México, las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Exterior, con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras;
- (c) en el caso de Estados Unidos, la Sección 303 y las disposiciones pertinentes del Título VII de la Ley Arancelaria de 1930 (*Title VII of the Tariff Act de 1930*), con sus reformas, y cualesquiera leyes sucesoras; y
- (d) las disposiciones de cualquier otra ley que prevea la revisión judicial de las resoluciones definitivas conforme a los incisos (a), (b) o (c), o indique los criterios de revisión aplicables;

mercancías de una Parte significa productos nacionales tal como se entienden en el GATT de 1994;

Parte importadora significa la Parte que haya emitido la resolución definitiva;

Parte implicada significa:

- (a) la Parte importadora; o
- (b) una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva;

Parte interesada incluye intereses extranjeros;

principios generales de derecho incluyen principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones de validez legal y agotamiento de los recursos administrativos; y

resolución definitiva significa:

- (a) en el caso de Canadá:
 - (i) un mandato o fallo del Canadian International Trade Tribunal conforme a la Subsección 43(1) de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*),
 - (ii) un mandato del Tribunal Canadiense de Comercio Internacional (*Canadian International Trade Tribunal*) conforme a la Subsección 76(4) de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, en continuación de un mandato o fallo pronunciados conforme a la Subsección 43(1) de la Ley, con o sin reforma,
 - (iii) una resolución dictada por el Presidente de la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (*Canada Border Services Agency*) conforme a la Sección 41 de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas,
 - (iv) una reconsideración dictada por el Presidente conforme a la Sección 59 de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas,
 - (v) una resolución dictada por el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional conforme a la Subsección 76(3) de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, en el sentido de no iniciar el procedimiento de revisión,
 - (vi) una reconsideración por el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional conforme a la Subsección 91(3) de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, y
 - (vii) una revisión por el Presidente de un compromiso conforme a la Subsección 53(1) de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas; y
- (b) en el caso de México:
 - (i) una resolución final referente a las investigaciones sobre derechos antidumping o compensatorios dictada por la Secretaría de Economía de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior, con sus reformas,
 - (ii) una resolución final referente a la revisión administrativa anual sobre derechos antidumping o compensatorios dictada por la Secretaría de Economía, como se señala en el párrafo (o) de su Lista del Anexo 10-B.5 (Reforma a las Disposiciones Jurídicas Internas), y
 - (iii) una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Economía respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre derechos antidumping o compensatorios; y

- (c) en el caso de Estados Unidos:
- (i) una resolución definitiva de naturaleza positiva que dicte la Administración de Comercio Internacional (*International Trade Administration*) del Departamento de Comercio de Estados Unidos (*United States Department of Commerce*) o la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (*United States International Trade Commission*) conforme a la Sección 705 o 735 de la *Tariff Act de 1930*, con sus reformas, incluyendo cualquier porción negativa que contenga esa resolución,
 - (ii) una resolución definitiva de naturaleza negativa que dicte la Administración de Comercio Internacional (*International Trade Administration*) del Departamento de Comercio de Estados Unidos (*United States Department of Commerce*) o la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (*United States International Trade Commission*) conforme a la Sección 705 o 735 de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act de 1930*), con sus reformas, incluyendo cualquier porción afirmativa que contenga esa resolución,
 - (iii) una resolución definitiva, distinta a la señalada en el inciso (iv) conforme a la Sección 751 de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act de 1930*), con sus reformas,
 - (iv) una resolución que dicte la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (*United States International Trade Commission*) conforme a la Sección 751(b) de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act de 1930*), con sus reformas, en el sentido de no revisar una resolución basada en un cambio de circunstancias, y
 - (v) una resolución definitiva dictada por la Administración de Comercio Internacional (*International Trade Administration*) del Departamento de Comercio de Estados Unidos (*United States Department of Commerce*) respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en un fallo existente de dumping o una resolución sobre derechos antidumping o compensatorios.

Artículo 10.9: Disposiciones Generales

1. Las disposiciones del Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) se aplicarán sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios a los hechos de un caso específico.
2. Para los efectos del Artículo 10.11 (Revisión de las Reformas Legislativas) y el Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) los paneles se establecerán de conformidad con el Anexo 10-B.1 (Integración de Paneles Binacionales).
3. A excepción del Artículo 34.5 (Entrada en Vigor), ninguna disposición de otro Capítulo de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer obligaciones a una Parte con respecto a sus disposiciones jurídicas sobre derechos antidumping y compensatorios.

Artículo 10.10: Vigencia de las Disposiciones Jurídicas Internas en Materia de Derechos Antidumping y Compensatorios

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios a las mercancías que se importen del territorio de cualquiera de las otras Partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.
2. Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de derechos compensatorios de una Parte:
 - (a) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para las mercancías de esa Parte o Partes de este Tratado;
 - (b) la Parte que lleve a cabo la reforma la notifique por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique;
 - (c) después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma; y

- (d) dicha reforma, en lo aplicable a esa otra Parte, no sea incompatible con:
 - (i) el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC, o sus acuerdos sucesores de los cuales las Partes sean parte, o
 - (ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este Capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas y justas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

Artículo 10.11: Revisión de las Reformas Legislativas

1. La Parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de antidumping o de derechos compensatorios de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión declarativa sobre:

- (a) si la reforma no se apega al Artículo 10.10(2)(d)(i) o (ii) (Vigencia de las Disposiciones Jurídicas Internas en Materia de Derechos Antidumping y Compensatorios); o
- (b) si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada de conformidad con el Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) y no se apega al Artículo 10.10(2)(d)(i) o (ii) (Vigencia de las Disposiciones Jurídicas Internas en Materia de Derechos Antidumping y Compensatorios).

Dicha opinión declarativa sólo tendrá la fuerza o el efecto que se disponga en este Artículo.

2. El panel realizará su revisión de conformidad con los procedimientos del Anexo 10 B.2 (Procedimientos de los Paneles conforme al Artículo 10.11).

3. En caso de que el panel recomiende modificaciones a la reforma para eliminar disconformidades que en su opinión existan:

- (a) las dos Partes iniciarán de inmediato consultas y procurarán una solución mutuamente satisfactoria al asunto dentro de un plazo de 90 días a partir de que el panel emita su opinión declarativa final. La solución puede considerar la propuesta de legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma;
- (b) si la legislación correctiva no es aprobada en un plazo de nueve meses, a partir del fin del periodo de consultas de 90 días mencionado en el inciso (a), y no se ha alcanzado ninguna otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del panel podrá:
 - (i) adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o
 - (ii) denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, 60 días después de notificarlo por escrito a esa Parte.

Artículo 10.12: Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios

1. Según se dispone en este Artículo, cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre derechos antidumping y compensatorios con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.

2. Una Parte implicada podrá solicitar que el panel revise, con base al expediente administrativo, una resolución definitiva sobre derechos antidumping y compensatorios emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora, para dictaminar si esa resolución estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios de la Parte importadora. Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios consisten en leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente. Únicamente para efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre derechos antidumping y compensatorios de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.

3. El panel aplicará los criterios de revisión señalados en el Artículo 10.8 (Definiciones) y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

4. La solicitud para integrar un panel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora. En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el diario oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un panel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación. Cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un panel de conformidad con este artículo, y las Partes empezarán a establecerlo a partir de ese momento. De no solicitarse la instalación de un panel en el plazo señalado en este párrafo, prescribirá el derecho de revisión por un panel.
5. Una Parte implicada podrá solicitar, por iniciativa propia, que un panel revise una resolución definitiva, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al ordenamiento jurídico de la Parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.
6. El panel realizará la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al párrafo 14. Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, un solo panel revisará tal resolución.
7. La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.
8. El panel podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Cuando el panel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel. En ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. Si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.
9. El fallo de un panel en los términos de este artículo será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel.
10. En lo relativo a resoluciones que no tengan carácter definitivo, este Tratado no afectará:
- (a) los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes; ni
 - (b) los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos.
11. Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel.
12. Este Artículo no se aplicará en caso de que:
- (a) ninguna de las Partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel;
 - (b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original; o
 - (c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

13. Cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel, alguna de las Partes implicadas afirma que:

- (a) (i) un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,
- (ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o
- (iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidas en este artículo, por ejemplo, por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado; y
- (b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional,

esa Parte podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria establecido en el Anexo 10-B.3 (Procedimiento de Impugnación Extraordinaria).

14. Para los efectos de este Artículo, las Partes adoptarán o mantendrán reglas de procedimiento basadas, cuando corresponda, en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas al contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles; la obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento; la protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información); intervención de particulares; limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares; presentación y trámite; cómputo y prórroga de plazos; forma y contenido de los memoriales y otros documentos; reuniones previas o posteriores a las audiencias; mociones; exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el panel. Las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un panel y concederán:

- (a) 30 días para la presentación de la reclamación;
- (b) 30 días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;
- (c) 60 días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- (d) 60 días para que la Parte demandada presente su memorial;
- (e) 15 días para presentar réplicas a los memoriales;
- (f) 15 a 30 días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y
- (g) 90 días para que el panel emita su fallo por escrito.

15. Para alcanzar los objetivos de este Artículo, las Partes mantendrán o reformarán sus leyes y reglamentos en materia de derechos antidumping y compensatorios, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes. En particular, sin limitar la generalidad de los términos anteriores, cada una de las Partes:

- (a) mantendrá o reformará sus leyes o reglamentos para asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de los derechos antidumping y compensatorios permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;
- (b) mantendrá o reformará sus leyes y reglamentos para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;
- (c) mantendrá o reformará sus leyes y reglamentos para asegurar que:
 - (i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel conforme al párrafo 4, y

- (ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel; y
- (d) mantendrá las reformas establecidas en su Lista del Anexo 1904.15 del TLCAN de 1994, tal como se reproduce en el Anexo 10-B.5 (Reforma a las Disposiciones Jurídicas Internas), y realizará las reformas necesarias.

Artículo 10.13: Salvaguarda del Sistema de Revisión ante el Panel

1. Cuando una Parte alegue que la aplicación del derecho interno de otra de las Partes:
 - (a) ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante;
 - (b) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo;
 - (c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel; o
 - (d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el Artículo 10.8 (Definiciones);

la Parte podrá solicitar por escrito consultas con la otra Parte respecto a las afirmaciones. Las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas.

2. Si el asunto no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes convengan, la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial.

3. A menos que las Partes implicadas convengan algo distinto, el comité especial se instalará dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y realizará sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

4. La lista de los candidatos para integrar los comités especiales será la establecida conforme al Anexo 10-B.3 (Procedimiento de Impugnación Extraordinaria).

5. El comité especial estará integrado por tres miembros, seleccionados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo 10-B.3 (Procedimiento de Impugnación Extraordinaria).

6. Las Partes fijarán o mantendrán reglas de procedimiento de acuerdo con los principios establecidos en el Anexo 10-B.4 (Procedimiento del Comité Especial).

7. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a una de las causales especificadas en el párrafo 1, la Parte reclamante y la Parte demandada iniciarán consultas en un plazo no mayor de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días posteriores a la emisión de la determinación del comité.

8. Si dentro del plazo de 60 días, las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, o la Parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la Parte reclamante podrá suspender:

- (a) el funcionamiento del Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) con respecto a la Parte demandada; o
- (b) la aplicación a la Parte demandada de aquellos beneficios conforme a este Tratado que las circunstancias ameriten.

Si la Parte reclamante decide tomar medidas conforme a este párrafo, lo hará en los 30 días después de la terminación del periodo de 60 días para consultas.

9. En caso de que la Parte reclamante suspenda el funcionamiento del Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) respecto a la Parte demandada, esta última podrá suspender recíprocamente el funcionamiento del Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) en los 30 días siguientes a que la Parte reclamante haya suspendido el funcionamiento del mismo artículo. Si cualquiera de las Partes decide suspender el funcionamiento del Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios), lo notificará por escrito a la otra Parte.

10. El comité especial se reunirá de nuevo, a solicitud de la Parte demandada, para determinar si:

- (a) la suspensión de beneficios por la Parte reclamante de acuerdo con el párrafo 8(b) es ostensiblemente excesiva; o
- (b) la Parte demandada, ha corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité formulara un dictamen positivo.

El comité especial presentará, dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, un informe a ambas Partes que contenga su determinación. Si el comité especial concluye que la Parte demandada ha corregido el problema o los problemas, se dará por terminada la suspensión que apliquen de acuerdo con los párrafos 8 y 9 la Parte reclamante, la Parte demandada, o ambas.

11. Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a alguna de las causales especificadas en el párrafo 1, el día siguiente a la fecha en que se emita la decisión del comité especial:

- (a) se aplazarán los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria conforme al Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios):
 - (i) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte reclamante que haya solicitado la Parte demandada, si tal revisión se solicitó después de la fecha en que se solicitaron las consultas de acuerdo al párrafo 1 de este artículo y en ningún caso más de 150 días anteriores a un dictamen positivo expedido por el comité especial, o
 - (ii) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la Parte demandada que haya solicitado la Parte reclamante, a petición de esta última; y
- (b) se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un panel o un comité, de acuerdo al 10.12(4) (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) o al Anexo 10-B.3 (Procedimiento de Impugnación Extraordinaria) y no correrá de nuevo sino de conformidad con el párrafo 12.

12. Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) de acuerdo al párrafo 8(a), se dará por terminada la revisión ante un panel o un comité aplazada de acuerdo al párrafo 11(a) de este artículo, y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución de conformidad con lo siguiente:

- (a) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte reclamante solicitada por la Parte demandada, a petición de cualquiera de las Partes, o de una parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 10.12(4) (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios); o
- (b) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte demandada, solicitada por la Parte reclamante, o por una persona de la Parte reclamante que es parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 10.12(4) (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios).

13. Si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) de conformidad con el párrafo 8(a), se reanudarán los plazos que se hayan interrumpido de acuerdo al párrafo 11(b).

14. Si la suspensión del funcionamiento del Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) no se hace efectiva, se reanudarán los procedimientos suspendidos de revisión ante el panel o comité de acuerdo al párrafo 11(a) y cualquier plazo interrumpido de acuerdo al párrafo 11(b).

15. Si la Parte reclamante suspende la aplicación a la Parte demandada de los beneficios derivados de este Tratado que proceda según las circunstancias conforme al párrafo 8(b), se reanudará la revisión del panel o comité suspendida conforme al párrafo 11(a) y cualquier otro plazo suspendido conforme al párrafo 11(b).

16. Cada una de las Partes dispondrá en su derecho interno que, en caso de que el comité especial emita un dictamen positivo, no comience a correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de antidumping o derechos compensatorios a menos que, y no antes que las Partes interesadas hayan negociado una solución mutuamente satisfactoria conforme al párrafo 7, o que hayan suspendido el funcionamiento del Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) o la aplicación de otros beneficios conforme al párrafo 8.

Artículo 10.14: Aplicación en lo Futuro

Esta Sección se aplicará únicamente en lo futuro a:

- (a) las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente que se dicten después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- (b) las reformas a las leyes en materia de derechos antidumping o compensatorios que se aprueben después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, respecto a las opiniones declarativas conforme al Artículo 10.11 (Revisión de las Reformas Legislativas).

Artículo 10.15: Consultas

1. Las Partes realizarán consultas anuales, o a solicitud de una de las Partes, para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación de esta Sección y para recomendar soluciones cuando corresponda. Cada una de las Partes nombrará uno o más funcionarios, que incluyan funcionarios de la autoridad investigadora competente, que se hagan cargo de que se lleven a cabo las consultas cuando se requiera, de tal forma que las disposiciones de esta Sección se ejecuten en forma expedita.

2. Las Partes acuerdan, además, consultar entre sí:

- (a) la factibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales; y
- (b) la factibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para tratar las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

3. Las autoridades investigadoras competentes de cada una de las Partes consultarán entre ellas anualmente o a petición de cualquier Parte y, cuando corresponda, podrán presentar informes a la Comisión. En el contexto de estas consultas, las Partes acuerdan que es deseable que en la administración de las disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping y compensatorios:

- (a) se publique la notificación del inicio de las investigaciones en el diario oficial del país importador, que establezca la naturaleza del procedimiento, la fundamentación según la cual se inicia y una descripción de la mercancía en cuestión;
- (b) se notifiquen los plazos para presentar información y para que la autoridad investigadora competente adopte las determinaciones a las que esté obligada expresamente por la ley o por los reglamentos;
- (c) se proporcione explícitamente aviso e instrucciones por escrito en lo relativo a la información requerida de las partes interesadas, y un plazo razonable para dar respuesta a los requerimientos de información;
- (d) se otorgue acceso razonable a la información, en el entendido que:
 - (i) "acceso razonable" en este contexto significa acceso durante el curso de la investigación, hasta donde sea factible, de manera que se otorgue la oportunidad de presentar pruebas y argumentos como se establece en el inciso (e); cuando no sea factible otorgar acceso a la información durante la investigación en un plazo tal que permita presentar pruebas y argumentos, "acceso razonable" significará en tiempo para permitir que la parte afectada desfavorablemente adopte una decisión informada sobre la conveniencia de solicitar la revisión judicial o la de un panel,
 - (ii) "acceso a la información" significa acceso a los representantes que la autoridad investigadora competente decida que están calificados para tener acceso a la información que reciba esa autoridad, incluido el acceso a la confidencial (comercial reservada), con excepción de información tan delicada que su difusión pudiera causar daño sustancial e irreversible al propietario, o que deba mantenerse con carácter confidencial, de acuerdo con el derecho interno de una Parte; podrá mantenerse cualquier privilegio, respecto a las comunicaciones entre las autoridades investigadoras competentes y un abogado a su servicio o que las asesore, que derive de la legislación de la Parte importadora;

- (e) se brinde oportunidad a las partes interesadas, para presentar pruebas y argumentos, hasta donde el tiempo lo permita, incluida la oportunidad para formular observaciones a la resolución provisional sobre dumping u otorgamiento de subsidios;
- (f) se proteja la información confidencial (comercial reservada) que reciba la autoridad investigadora competente para garantizar que no se divulgue, excepto a representantes que esta autoridad determine que están calificados;
- (g) se preparen expedientes administrativos que incluyan recomendaciones de organismos asesores oficiales, así como actas de cualesquiera reuniones con una sola de las partes interesadas, que se requiera conservar;
- (h) se difunda la información pertinente en la que se funden las resoluciones provisionales o definitivas sobre dumping o subsidios, dentro de un plazo razonable posterior a la petición de las partes interesadas, incluida una explicación de los cálculos o de la metodología utilizada para determinar el margen de dumping o el monto de subsidio;
- (i) se fundamenten y motiven las resoluciones definitivas de dumping u otorgamiento de subsidios; y
- (j) se fundamenten y motiven las resoluciones definitivas en lo relacionado al daño material o amenaza del mismo a la industria nacional, o retraso material del establecimiento de la industria nacional.

Los lineamientos incluidos en los incisos (a) a (j) no tienen la intención de servir como guía para que, al revisar una resolución definitiva sobre dumping o derechos compensatorios de acuerdo al Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios), el panel binacional decida si tal resolución estuvo de acuerdo con las disposiciones jurídicas en materia de derechos antidumping o compensatorios de la Parte importadora.

Artículo 10.16: Disposiciones Especiales para el Secretariado

1. Para facilitar el funcionamiento de esta Sección, incluida la labor de los paneles o comités que se convoquen de conformidad con esta Sección, cada una de las Partes mantendrá un Secretariado.
2. Los Secretarios del Secretariado otorgarán conjuntamente apoyo administrativo a todos los paneles o comités establecidos con arreglo a esta Sección. El Secretario de la sección de la Parte donde realice sus actuaciones un panel o comité, llevará los expedientes correspondientes, y conservará copia auténtica de los mismos en la oficina de la Sección de esa Parte. Este Secretario, previa solicitud de su homólogo, le proporcionará la copia de parte del expediente que se solicite, con la limitante de que sólo se proporcionarán las partes públicas del expediente al Secretario de la sección de cualquier Parte no implicada.
3. Cada secretario recibirá y archivará todas las solicitudes, memoriales y otros documentos que se presenten debidamente a un panel o comité en un procedimiento promovido ante el mismo conforme a esta Sección, y asignará un orden numérico progresivo a todas las solicitudes de integración de un panel o comité, número que constituirá el de archivo para los memoriales y otros documentos relacionados con la solicitud.
4. El Secretario de la Sección de la Parte en la cual se lleva a cabo un procedimiento ante panel o comité, enviará a su homólogo de la otra Parte implicada, copia de todas las cartas oficiales, documentos y otros papeles que se reciban o archiven en la oficina de la sección de esa Parte, relativos a los procedimientos ante un panel o comité, con excepción del expediente administrativo que se manejará de conformidad con lo establecido en el párrafo 2. El Secretario de la sección de una Parte implicada entregará, a petición de su homólogo de una Parte no implicada en el procedimiento, copia de los documentos públicos que se le soliciten.

Artículo 10.17: Código de Conducta

Las Partes establecerán, mediante canje de notas, un código de conducta para los miembros de los paneles y comités establecidos conforme al Artículo 10.11 (Revisión de las Reformas Legislativas), el Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) y el Artículo 10.13 (Salvaguarda del Sistema de Revisión ante el Panel).

Artículo 10.18: Varios

Prevía solicitud de otra Parte, la autoridad investigadora competente de una Parte le proveerá las copias de toda la información pública presentada ante ella para efectos de una investigación sobre derechos antidumping y compensatorios sobre mercancías de esa otra Parte.

ANEXO 10-A

PRÁCTICAS RELACIONADAS CON LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

Las Partes reconocen el derecho a aplicar medidas de remedios comerciales compatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, y la importancia de promover la transparencia en los procedimientos antidumping y sobre derechos compensatorios, y de asegurar la oportunidad de todas las partes interesadas de participar significativamente en dichos procedimientos.⁷

1. Para facilitar el acceso a la información pertinente para los procedimientos sobre derechos antidumping y compensatorios, cada Parte publicará en línea, lo siguiente:

- (a) leyes y reglamentaciones relacionadas con sus procedimientos antidumping y sobre derechos compensatorios; y
- (b) ejemplos de cuestionarios que emitiría en un procedimiento antidumping típico.

Al publicar la información en línea, una Parte se esforzará por minimizar el número de páginas web en las que se proporciona dicha información. Una Parte también se esforzará por publicar en línea otra información relevante para los procedimientos sobre derechos antidumping y compensatorios, tales como manuales, directrices, plantillas, y otros materiales de referencia y orientación, cuando corresponda.⁸

2. Para cada procedimiento sobre derechos antidumping y compensatorios que involucre importaciones de otra Parte, iniciado⁹ después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada autoridad investigadora de una Parte mantendrá y pondrá a disposición, sin cargo, en línea para todas las partes interesadas:¹⁰

- (a) un archivo que contenga,
 - (i) todos los documentos no confidenciales que forman parte de su expediente administrativo para cada segmento de un procedimiento o un procedimiento en el caso de México, y
 - (ii) en la medida de lo posible, sin revelar información confidencial, resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en su expediente administrativo;¹¹ y
- (b) una lista de todos los documentos que forman parte de su expediente administrativo para cada segmento de un procedimiento, o procedimiento en el caso de México, de manera que permita a cualquier parte interesada identificar y localizar documentos específicos en el archivo.

Si las restricciones técnicas impiden el acceso en línea a un documento que forma parte de su expediente administrativo para cada segmento de un procedimiento, o procedimiento en el caso de México, la autoridad investigadora podrá, en su lugar, poner el documento a disposición de todas las partes interesadas, de conformidad con la legislación interna de la Parte, mediante inspección física durante el horario laboral normal de la autoridad investigadora.

3. Cada autoridad investigadora de una Parte mantendrá o establecerá un sistema a través del cual las partes interesadas que participen en un segmento de un procedimiento sobre derechos antidumping o compensatorios, o procedimiento en el caso de México, presentarán documentos en forma electrónica en dicho segmento del procedimiento, o procedimiento en el caso de México. No obstante lo anterior, cada autoridad investigadora de una Parte podrá requerir la presentación física de una solicitud o de otros documentos en circunstancias excepcionales, incluyendo cuando las restricciones técnicas puedan afectar la capacidad de las partes interesadas para presentar determinados documentos electrónicamente.

4. Para los efectos de los párrafos 2 y 3, el punto de acceso en línea y el sistema para presentar documentos electrónicamente se establecerán o mantendrán a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

⁷ En relación con las disposiciones de este Anexo, las Partes protegerán la confidencialidad de la información de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

⁸ Para mayor certeza, los documentos listados en este párrafo no pretenden constituir una lista exhaustiva de los documentos relativos a los procedimientos sobre derechos antidumping y compensatorios y no se deberá hacer inferencia alguna derivada de la inclusión o exclusión de un documento particular en la lista. Dichos documentos podrán ser publicados en línea en la medida en que estén disponibles.

⁹ Para mayor certeza, cuando los procedimientos involucren importaciones de otros países de la misma mercancía investigada y sean iniciados en la misma fecha, este párrafo también será aplicable.

¹⁰ Para mayor certeza, para Estados Unidos este párrafo no afectará la información y los datos ya puestos a disposición del público de conformidad con su ordenamiento jurídico.

¹¹ En la medida en que la información individual no sea susceptible de ser resumida sin revelar información confidencial, podrá ser presentada en forma agregada. Nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a una autoridad investigadora a que ponga a disposición del público un resumen no confidencial de la respuesta a un cuestionario que la autoridad investigadora considere confidencial en su totalidad.

- (a) Si una Parte solicita asistencia a otra Parte para la implementación de estas obligaciones, la otra Parte podrá proporcionar asistencia en la medida de lo posible. Las Partes reconocen que una solicitud de asistencia puede hacer necesaria flexibilidad adicional para la implementación de los sistemas establecidos en los párrafos 2 y 3, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4(b).
 - (b) Las Partes están conscientes de las dificultades técnicas y financieras para establecer y mantener los sistemas previstos en los párrafos 2 y 3, y podrán celebrar consultas para discutir el otorgamiento de flexibilidad adicional con respecto al establecimiento y mantenimiento de dichos sistemas, según sea necesario.
5. Una vez recibida una solicitud presentada formalmente para la imposición de derechos antidumping o compensatorios con respecto a importaciones provenientes de otra Parte, y normalmente a más tardar siete días antes de la fecha en que la autoridad investigadora emita una determinación sobre dicha solicitud, la Parte que recibió la solicitud notificará a la otra Parte o Partes la recepción de la solicitud.¹²
6. En cualquier segmento de un procedimiento, o procedimiento en el caso de México, en el que la autoridad investigadora de una Parte determine llevar a cabo una verificación *in situ* de la información proporcionada por la parte demandada y sea pertinente para el cálculo del margen de dumping o para el monto de una subvención compensable, la autoridad investigadora notificará inmediatamente a la parte demandada su intención de hacerlo, y normalmente deberá:
- (a) proporcionar a la Parte demandada un aviso previo de las fechas en que la autoridad investigadora pretende realizar dicha verificación *in situ* de la información;
 - (b) previo a cualquier verificación *in situ*, proporcionar a la parte demandada un documento que establezca los temas que dicha parte debe estar preparada para abordar durante la verificación y que describa los tipos de documentación soporte que la parte demandada debe tener a disposición para su revisión;
 - (c) una vez concluida la verificación, preparar un informe escrito que describa los métodos y procedimientos que siguió para llevar a cabo la verificación y los resultados de la misma; y
 - (d) poner el informe a disposición de todas las partes interesadas, sin revelar información confidencial, con tiempo suficiente para que las partes interesadas puedan defender sus intereses en el segmento de un procedimiento o procedimiento en el caso de México.
7. Una autoridad investigadora de una Parte revelará, entre otras cosas, para cada parte interesada a la que la autoridad investigadora haya determinado un derecho individual, los cálculos utilizados para determinar el margen de dumping o el monto de las subvenciones compensables y, de ser diferente, los cálculos utilizados para determinar el derecho que se aplicará a las importaciones de la parte interesada. La revelación y la explicación deberán ser lo suficientemente detalladas como para permitirle a la parte interesada reproducir los cálculos sin dificultades excesivas. Dicha revelación incluirá, ya sea en formato electrónico, tales como un programa informático u hoja de cálculo o en cualquier otro medio, una explicación detallada de la información que utilizó la autoridad investigadora, las fuentes de esa información y cualquier ajuste que haya realizado a la información cuando haya sido utilizada en los cálculos.¹³ La autoridad investigadora proporcionará a las partes interesadas la oportunidad adecuada para responder a la revelación.
8. Una vez recibida una solicitud presentada formalmente para la imposición de derechos antidumping o compensatorios por la autoridad investigadora de una Parte contra las importaciones de mercancías de un país que no sea Parte, las autoridades investigadoras de las otras Partes podrán considerar la información y los datos en la solicitud y realizar una determinación sobre si se justifica el inicio de oficio de una investigación antidumping o sobre derechos compensatorios u otras medidas pertinentes.
9. En la medida de lo posible, las Partes podrán intercambiar información sobre subvenciones de países que no son Partes y considerar si se justifica el inicio de oficio de una investigación en materia de derechos compensatorios u otras medidas pertinentes.

¹² Para México, esta notificación aplicará solamente en caso de una determinación afirmativa sobre la solicitud.

¹³ Al realizar dicha revelación, la Parte que revela la información protegerá la confidencialidad de la información de conformidad con su ordenamiento jurídico.

ANEXO 10-B.1**INTEGRACIÓN DE PANELES BINACIONALES**

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán y conservarán una lista de individuos que actúen como panelistas en las controversias que surjan en el ámbito de la Sección D. La lista incluirá, en lo posible, individuos que sean jueces o lo hayan sido. Las Partes realizarán consultas para elaborar la lista, que incluirá cuando menos 75 candidatos, de los cuales cada una de las Partes seleccionará al menos 25; todos los candidatos serán nacionales de Canadá, Estados Unidos o México. Los candidatos serán probos, gozarán de gran prestigio y buena reputación, y serán escogidos estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho comercial internacional. Los candidatos no tendrán filiación con ninguna de las Partes y en ningún caso recibirán instrucciones de alguna de las Partes. Las Partes mantendrán la lista y le harán las modificaciones que se requieran, después de llevar a cabo consultas.
2. Los miembros de cada panel serán en su mayoría juristas de buena reputación. Dentro del plazo de 30 días a partir de la solicitud de integración de un panel, cada una de las Partes implicadas, en consulta con la otra Parte implicada nombrará dos panelistas. Las Partes implicadas nombrarán por lo general a miembros que estén en la lista. Cuando un panelista no sea seleccionado de entre los de la lista, será nombrado conforme al párrafo 1 y se sujetará a los requisitos ahí señalados. Cada una de las Partes implicadas tendrá derecho a cuatro recusaciones irrevocables, que se ejercerán de manera simultánea y en secreto para descalificar el nombramiento de hasta cuatro candidatos propuestos por la otra Parte implicada. Las recusaciones irrevocables y la selección de panelistas sustitutos se realizarán dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de integración del panel. Cuando una de las Partes implicadas no nombre a los miembros del panel que le corresponda en un plazo de 30 días, o si el panelista es rechazado y no se elige sustituto en un plazo de 45 días, ese panelista será seleccionado por sorteo en el trigésimo primero o en el cuadragésimo sexto día, según corresponda, de entre los candidatos de esa Parte en la lista.
3. Dentro de un plazo no mayor a 55 días a partir de la solicitud de integración de un panel, las Partes implicadas deberán convenir en la selección del quinto panelista. Si las Partes implicadas no llegan a un acuerdo, decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará, a más tardar el sexagésimo primer día, al quinto panelista de entre la lista, excluidos los candidatos eliminados por recusación irrevocable.
4. Una vez designado el quinto integrante del panel, los panelistas nombrarán, con prontitud, un presidente de entre los juristas en el panel, por mayoría de votos. Si no hay una mayoría en las votaciones, el presidente será nombrado por sorteo de entre los juristas en el panel.
5. El panel adoptará sus decisiones por mayoría, sobre las bases de los votos de todos los miembros del panel. El panel emitirá un fallo escrito motivado, junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas.
6. Los panelistas estarán sujetos al código de conducta establecido de conformidad con el Artículo 10.17 (Código de Conducta). Si una Parte implicada juzga que un panelista contraviene dicho código, las Partes implicadas realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será removido y se seleccionará uno nuevo, según los procedimientos de este Anexo.
7. Cuando se convoque un panel conforme al Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios), cada panelista estará obligado a firmar:
 - (a) un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcionen Estados Unidos o sus personas, que comprenda la información comercial reservada y otra información privilegiada;
 - (b) un compromiso respecto a la información que proporcionen Canadá o sus personas, que comprenda la información confidencial, personal o comercial reservada, y otra información privilegiada; o
 - (c) un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcionen México, o sus personas, que comprenda la información confidencial, comercial reservada y otra información privilegiada de otro tipo.
8. Una vez que uno de los miembros del panel hubiere aceptado las obligaciones y los términos de un compromiso de confidencialidad, la Parte importadora otorgará acceso a la información comprendida por ese compromiso. Cada una de las Partes establecerá sanciones procedentes en caso de violación al compromiso de confidencialidad que expida una Parte o se le otorgue. Cada una de las Partes aplicará dichas sanciones respecto de toda persona dentro de su jurisdicción. La omisión de la firma de estos compromisos por un panelista traerá como consecuencia su descalificación.

9. Cuando un miembro del panel no se encuentre en condiciones de cumplir sus funciones de panelista o sea descalificado, las actuaciones del panel se suspenderán hasta que se seleccione su sustituto, conforme a los procedimientos de este Anexo.
10. A reserva de lo dispuesto en el código de conducta establecido de conformidad con el Artículo 10.17 (Código de Conducta), y siempre que ello no interfiera con el desempeño de sus funciones, los panelistas podrán realizar otras actividades mientras dure el panel.
11. Durante el tiempo de su encargo, ningún panelista podrá comparecer como asesor jurídico ante otro panel.
12. Excepción hecha de las violaciones a los mandatos o compromisos de confidencialidad firmados conforme al párrafo 7, los panelistas gozarán de inmunidad frente a toda demanda o proceso relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales.

ANEXO 10-B.2

PROCEDIMIENTOS DE LOS PANELES CONFORME AL ARTÍCULO 10.11

1. El panel establecerá sus propias reglas de procedimiento, salvo que las Partes acuerden otra cosa previamente al establecimiento del panel. Los procedimientos garantizarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas y réplicas. Las actuaciones del panel serán confidenciales, salvo que las dos Partes pacten otra cosa. El panel fundará su resolución únicamente en los argumentos y comunicaciones de las dos Partes.
2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel presentará a las dos Partes dentro de los 90 días siguientes al nombramiento de su presidente, una opinión declarativa preliminar por escrito, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución conforme al Artículo 10.11 (Revisión de las Reformas Legislativas).
3. Cuando las conclusiones del panel sean afirmativas, este podrá incluir en su dictamen recomendaciones respecto a los medios para apegar la reforma al Artículo 10.10(2)(d) (Vigencia de las Disposiciones Jurídicas Internas en Materia de Derechos Antidumping y Compensatorios). Al determinar las recomendaciones apropiadas, si las hubiera, el panel tomará en cuenta el grado en que la reforma afecta los intereses protegidos por este Tratado. Los miembros del panel en lo individual, podrán formular votos particulares sobre las materias en que no haya acuerdo unánime. La opinión preliminar del panel se convertirá en la opinión declarativa definitiva, a menos que una Parte contendiente solicite la reconsideración de la opinión preliminar conforme al párrafo 4.
4. En los 14 días siguientes a que se pronuncie la opinión declarativa preliminar, la Parte contendiente que esté en desacuerdo total o parcialmente con dicha opinión, podrá presentar al panel una declaración escrita con sus objeciones debidamente razonadas y motivadas. En este caso, el panel solicitará las opiniones de ambas Partes y reconsiderará su opinión preliminar. El panel realizará cualquier revisión ulterior que considere conveniente, y pronunciará una opinión definitiva por escrito, junto con las opiniones disidentes o concurrentes de miembros del panel en lo individual, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de reconsideración.
5. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, la opinión declarativa definitiva del panel se publicará, junto con cualquier opinión personal de sus miembros y con cualquier opinión escrita que alguna de las Partes desee publicar.
6. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, las sesiones y audiencias del panel se llevarán a cabo en la oficina de la sección del Secretariado de la Parte cuya reforma se examine.

ANEXO 10-B.3

PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA

1. Las Partes implicadas establecerán un comité de impugnación extraordinaria, integrado por tres miembros, dentro del plazo de 15 días a partir de una solicitud conforme al Artículo 10.12.13 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios). Los miembros se seleccionarán de una lista integrada por quince jueces, o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal de Estados Unidos o un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal o cuasi-judicial de México. Cada una de las Partes nombrará cinco integrantes de la lista, y cada una de las implicadas seleccionará a un miembro de esta lista y las Partes implicadas decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro.

2. Las Partes establecerán o mantendrán las reglas de procedimiento de los comités. Las reglas dispondrán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.
3. Las resoluciones del comité serán obligatorias para las Partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel. Después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el Artículo 10.12.13 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios), y una vez que compruebe la existencia de dicha causa, el comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité; si no proceden las causas, rechazará la impugnación y confirmará el fallo original del panel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel conforme al Anexo 10-B.1 (Integración de Paneles Binacionales).

ANEXO 10-B.4

PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ ESPECIAL

A más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán o mantendrán reglas de procedimiento, de conformidad con los siguientes principios:

- (a) los procedimientos asegurarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el comité especial, así como la oportunidad para presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica;
- (b) los procedimientos asegurarán que el comité especial prepare un informe preliminar, generalmente dentro de los 60 días posteriores a la designación del último miembro, y otorgará a las Partes 14 días para formular observaciones sobre el informe, antes del definitivo, que se emitirá en un plazo de treinta días posteriores a la presentación del informe preliminar;
- (c) las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar del comité especial y todas las promociones por escrito y las comunicaciones con el comité especial, serán confidenciales;
- (d) a menos que las Partes implicadas convengan otra cosa, la resolución de un comité especial se publicará 10 días después de que sea enviada a las Partes contendientes, así como también cualesquiera opiniones de los miembros emitidas por separado y cualesquiera puntos de vista por escrito que cualquiera de las Partes desee publicar; y
- (e) a menos que las Partes en la controversia convengan otra cosa, las reuniones y las audiencias del comité especial se llevarán a cabo en la oficina de la Sección del Secretariado de la Parte demandada.

ANEXO 10-B.5

REFORMA A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS INTERNAS

Lista de Canadá

1. Canadá reformará los Artículos 56 y 58 de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, para que México, respecto de mercancías de México, o Estados Unidos, respecto de mercancías de Estados Unidos, o un productor, fabricante o exportador mexicano o estadounidense, sin tomar en consideración el pago de derechos, formule una solicitud de reconsideración por escrito; y el Artículo 59 para requerir que el Presidente emita una resolución sobre una solicitud de reconsideración dentro de un año a partir de la solicitud a un funcionario que se designe o a otro funcionario aduanal.
2. Canadá reformará el Artículo 18.3(1) de la Ley de la Corte Federal (*Federal Court Act*), con sus reformas, con objeto que no se aplique a México y a Estados Unidos y dispondrá en sus leyes y reglamentos que las personas (incluidos productores de mercancías objeto de una investigación) que tengan legitimación para solicitar a Canadá la revisión por parte de un panel ante el que esas personas estarían facultadas para iniciar procedimientos internos de revisión judicial si la resolución definitiva fuera recurrible ante el Tribunal Federal, de conformidad con el Artículo 18.1(4).
3. Canadá reformará la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, y cualquier otra disposición pertinente, para estipular que las siguientes medidas del Presidente se considerarán para los efectos de la Sección D como resoluciones definitivas sujetas a revisión judicial:
 - (a) una resolución del Presidente de conformidad con el Artículo 41;
 - (b) una nueva resolución del Presidente de conformidad con el Artículo 59; y
 - (c) una revisión del Presidente de un compromiso de conformidad con el Artículo 53(1).

4. Canadá reformará la Parte II de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, para disponer la revisión por parte de paneles binacionales respecto a las mercancías de México y las de Estados Unidos.
5. Canadá reformará la Parte II de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, para establecer las definiciones relacionadas con la Sección D que sean necesarias.
6. Canadá reformará la Parte II de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, para que los gobiernos de México y Estados Unidos puedan solicitar la revisión por paneles binacionales de las resoluciones definitivas, relativas a las mercancías de México y a las de Estados Unidos.
7. Canadá reformará la Parte II de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, para disponer el establecimiento de paneles que se soliciten con objeto de revisar las resoluciones definitivas respecto a mercancías de México y a las de Estados Unidos;
8. Canadá reformará la Parte II de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, para establecer la revisión mediante paneles binacionales de las resoluciones definitivas de conformidad con este Capítulo.
9. Canadá reformará la Parte II de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, para establecer la solicitud y realización de un procedimiento de impugnación extraordinaria de conformidad con el Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) y con el Anexo10-B.3 (Procedimiento de Impugnación Extraordinaria).
10. Canadá reformará la Parte II de la Ley de Medidas Especiales de Importación (*Special Import Measures Act*), con sus reformas, para establecer un código de conducta, inmunidad con relación a cualquier acción u omisión durante el curso de los procedimientos de un panel y la firma y cumplimiento de compromisos relativos al trato de información confidencial, así como la remuneración de los miembros de los paneles y comités establecidos de conformidad con este Capítulo; y
11. Canadá hará las reformas que sean necesarias para establecer el Secretariado canadiense de este Tratado, y en general, para facilitar la operación de la Sección D y los trabajos de los paneles binacionales, de los comités de impugnación extraordinaria y los comités especiales convocados conforme a este Capítulo.

Lista de México

México modificará sus leyes y reglamentos en materia de derechos antidumping y compensatorios, y otras leyes y reglamentos en la medida en que sean aplicables a la operación de las disposiciones jurídicas sobre derechos antidumping y compensatorios. Estas modificaciones dispondrán lo siguiente:

- (a) la eliminación de la posibilidad de imponer derechos antidumping o compensatorios en el periodo de cinco días posteriores a la aceptación de una solicitud;
- (b) la sustitución del término "Resolución provisional" por el de "Resolución de inicio" y del término "Resolución que revisa a la Resolución provisional" por el de "Resolución provisional";
- (c) la plena participación de las partes interesadas, en el procedimiento administrativo, al igual que el derecho a la impugnación administrativa y a la revisión judicial de resoluciones definitivas de las investigaciones, revisiones, cobertura de productos u otras resoluciones finales que las afecten;
- (d) la eliminación de la posibilidad de imponer cuotas provisionales antes de la expedición de la resolución provisional;
- (e) el derecho de las partes interesadas de acceso inmediato a la revisión de resoluciones definitivas ante paneles binacionales, sin la necesidad de agotar previamente la impugnación administrativa;
- (f) plazos explícitos y adecuados para que las autoridades investigadoras competentes expidan sus resoluciones, y para la presentación de cuestionarios, pruebas y observaciones por las partes interesadas, al igual que la oportunidad para que éstas presenten hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier resolución definitiva, en la medida en que el tiempo lo permita, incluso la oportunidad de ser informadas adecuada y oportunamente y de formular observaciones sobre todos los aspectos de las resoluciones provisionales sobre dumping u otorgamiento de subsidios;

- (g) notificación escrita a las partes interesadas, de todas las medidas o resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente, incluso del inicio de una revisión administrativa al igual que de su conclusión;
- (h) reuniones de información que la autoridad investigadora competente lleve a cabo con las partes interesadas, durante las investigaciones y revisiones, en los siete días naturales posteriores al de publicación de las resoluciones provisionales y definitivas en el Diario Oficial de la Federación, para explicar los márgenes de dumping y el monto de los cálculos de los subsidios y entregarles copia del modelo de los cálculos y, de haberse utilizado, de los programas de cómputo;
- (i) acceso oportuno para el representante legal acreditado de las partes interesadas, durante el procedimiento (incluyendo las reuniones de información) y en la impugnación, ya sea ante un tribunal nacional o ante el panel, a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, salvo la información comercial reservada que sea tan delicada que su difusión pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario, al igual que la información gubernamental clasificada. Lo anterior estará sujeto a un compromiso de confidencialidad que prohíba estrictamente el uso de la información para beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y a sanciones que se especifiquen para las infracciones contra los compromisos adoptados en los procedimientos ante los tribunales nacionales o los paneles;
- (j) acceso oportuno, durante el procedimiento, de las partes interesadas, y de sus representantes, a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo y acceso a dicha información por las partes interesadas o sus representantes en cualquier otro procedimiento una vez pasados 90 días después de la emisión de la resolución definitiva;
- (k) un mecanismo que disponga que toda persona que presente documentos a las autoridades investigadoras competentes, simultáneamente notifique a las partes interesadas incluidas las extranjeras copia de toda la documentación que presente después de la reclamación;
- (l) elaboración de resúmenes de las reuniones *ex parte* entre la autoridad investigadora competente y cualquier parte interesada, y la inclusión en el expediente administrativo de dichos resúmenes, mismos que estarán a disposición de las partes en el procedimiento. En caso de que dichos resúmenes contengan información comercial reservada, tales documentos se darán a conocer a los representantes de una de las partes, previo compromiso de asegurar su confidencialidad;
- (m) conservación por la autoridad investigadora competente de un expediente administrativo según la definición en el Artículo 10.8 (Definiciones) y el requisito de que la resolución definitiva se funde exclusivamente en el expediente administrativo;
- (n) comunicar por escrito a las partes interesadas todos los datos y la información requerida por la autoridad investigadora competente para la investigación, revisión, procedimiento de cobertura del producto, o cualquier otro procedimiento sobre derechos antidumping o compensatorios;
- (o) el derecho a una revisión anual individual a petición de parte interesada, mediante la cual sea posible obtener su propio margen de dumping o tasa de derechos compensatorios, o cambiar el margen o tasa recibidos en la investigación o en una revisión previa. Se reserva a la autoridad investigadora competente la facultad de iniciar la revisión en cualquier tiempo, de oficio, y se requiere que la autoridad investigadora competente emita una notificación de inicio, dentro de un periodo razonable posterior a la solicitud;
- (p) aplicación de las resoluciones dictadas como consecuencia de revisiones judiciales, administrativas o del panel, en la medida en que sean pertinentes para las partes interesadas en adición a la del denunciante, de manera que todos los interesados se beneficien;
- (q) la emisión de resoluciones obligatorias por la autoridad investigadora competente si una parte interesada solicita una aclaración, fuera del contexto de una investigación antidumping o sobre derechos compensatorios, o la revisión respecto a si un producto está cubierto por la resolución sobre dumping o derechos compensatorios;
- (r) una declaración detallada de las razones y el fundamento legal respecto a las resoluciones definitivas, de manera que sea suficiente para permitir a las partes interesadas decidir, con conocimiento de causa, si solicitan revisión judicial o ante un panel, incluida una explicación sobre asuntos de metodología o de políticas que surjan al calcular el margen de dumping o de subsidio;

- (s) notificación por escrito a las partes interesadas y publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de investigaciones, donde se establezca la naturaleza de los procedimientos, los fundamentos legales a partir de los cuales se inicia el procedimiento y una descripción del producto investigado;
- (t) documentación por escrito de todas las decisiones o recomendaciones de los organismos asesores, incluyendo los fundamentos de las decisiones, y la distribución de tal decisión por escrito a las partes en el procedimiento; todas las decisiones o recomendaciones de cualquier organismo asesor serán incluidas en el expediente administrativo y puestas a disposición de las partes en el procedimiento; y
- (u) un criterio de revisión que será aplicado por los paneles binacionales, como se define en el inciso (b) de la definición de "criterio de revisión" en el Artículo 10.8 (Definiciones).

Lista de Estados Unidos

1. Estados Unidos reformará la Sección 301 de la Ley de las Cortes de Aduanas de 1980 (*Customs Courts Act of 1988*), con sus reformas, así como otras disposiciones jurídicas pertinentes, para eliminar la facultad de emitir un fallo declaratorio en cualquier acción civil que involucre un procedimiento sobre derechos antidumping o compensatorios referente a una clase o tipo de mercancías canadienses o mexicanas.
2. Estados Unidos reformará la Sección 405(a) de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Canadá de 1988 (*United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act of 1988*), para establecer que el grupo de organismos establecido conforme a la Sección 242 de la Ley de Expansión Comercial de 1962 (*Trade Expansion Act of 1962*) deberá preparar una lista de individuos calificados para actuar como miembros de los paneles arbitrales binacionales, comités de impugnación extraordinaria, y los comités especiales convocados según este Capítulo.
3. Estados Unidos reformará la Sección 405(b) de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Canadá de 1988 (*United States- Canada Free Trade Agreement Implementation Act of 1988*), para disponer que los panelistas seleccionados para actuar en los paneles, o en los comités convocados de conformidad con este Capítulo y aquellos individuos designados para colaborar con los panelistas no se considerarán empleados del gobierno de Estados Unidos.
4. Estados Unidos reformará la Sección 405(c) de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Canadá de 1988 (*United States - Canada Free Trade-Agreement Implementation Act of 1988*), para disponer que los panelistas seleccionados para actuar en los paneles, o comités convocados de conformidad con este Capítulo y aquellos individuos designados para colaborar con los panelistas, gozarán de inmunidad frente a demandas y procesos legales relativos a actos realizados en el ejercicio de y dentro del alcance de sus funciones como panelistas y miembros del comité, con excepción de las violaciones a los mandatos de confidencialidad descritos en la Sección 777f(d)(3) de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act of 1930*), con sus reformas.
5. Estados Unidos reformará la Sección 405(d) de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Canadá de 1988 (*United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act of 1988*), para establecer el Secretariado de Estados Unidos que facilitará la operación de la Sección D y la labor de los paneles binacionales, los comités de impugnación extraordinaria y los comités especiales convocados según este Capítulo.
6. Estados Unidos reformará la Sección 407 de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Canadá de 1988 (*United States Canada - Free Trade-Agreement Implementation Act of 1988*), para disponer que el comité de impugnación extraordinaria convocado de conformidad con el Artículo 10.12 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios), con el Anexo 10-B.3 (Procedimiento de Impugnación Extraordinaria), tendrá facultades para obtener información en caso de que se alegue que un miembro de un panel binacional es responsable de una falta grave, de parcialidad o de grave conflicto de intereses, o que de alguna otra manera haya violado materialmente las reglas de conducta, y para que el comité pueda emplazar testigos a presentarse, ordenar la toma de declaraciones y obtener el apoyo de cualquier tribunal de distrito o territorial de Estados Unidos en apoyo de la investigación del comité.
7. Estados Unidos reformará la Sección 408 de la Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Canadá de 1988 (*United States-Canada Free Trade-Agreement Implementation Act of 1988*), para disponer que, en el caso de una resolución definitiva dictada por la autoridad investigadora competente de México, así como de Canadá, la presentación por una persona descrita en el Artículo 10.12.5 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios) ante el secretario de Estados Unidos de una solicitud para la revisión por un panel se considerará, cuando la solicitud sea recibida por el secretario, como una petición para la revisión por el panel binacional en las condiciones que señala el Artículo 10.12.4 (Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Derechos Antidumping y Compensatorios).

8. Estados Unidos reformará la Sección 516A de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act of 1930*), con sus reformas, para disponer que la revisión judicial de los casos de derechos antidumping o compensatorios referentes tanto a mercancías mexicanas como canadienses, no se iniciará en la Corte de Comercio Internacional (*Court of International Trade*), si se solicitó la revisión ante un panel binacional.

9. Estados Unidos reformará la Sección 516A(a) de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act of 1930*), con sus reformas, para disponer que los plazos para iniciar una acción en la Corte de Comercio Internacional (*Court of International Trade*), en relación con procedimientos sobre derechos antidumping o compensatorios que involucren tanto mercancías mexicanas como canadienses, no se iniciarán sino hasta el trigésimo primer día posterior a la fecha en que se publique la notificación de la resolución definitiva o de la orden del derecho antidumping en el Registro Federal (*Federal Register*).

10. Estados Unidos reformará la Sección 516A(g) de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act of 1930*), con sus reformas, para disponer, de conformidad con los términos de este capítulo, la revisión por paneles binacionales de casos sobre derechos antidumping o compensatorios que involucren tanto mercancías mexicanas como canadienses. Dicha reforma dispondrá que si se solicita la revisión ante un panel binacional, dicha revisión excluirá cualquier otra.

11. Estados Unidos reformará la Sección 516A(g) de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act of 1930*), con sus reformas, para disponer que la autoridad investigadora competente adoptará una medida que no sea incompatible con el fallo del panel o comité, dentro del plazo especificado por el panel integrado para revisar una resolución definitiva sobre mercancías mexicanas o canadienses.

12. Estados Unidos reformará la Sección 777 de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act of 1930*), con sus reformas, para disponer que se dé a conocer a personas autorizadas, conforme a un mandato de confidencialidad, la información confidencial incluida en el expediente, si se solicita la revisión por un panel binacional de una resolución definitiva relativa a mercancías mexicanas o canadienses.

13. Estados Unidos reformará la Sección 777 de la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act of 1930*), con sus reformas, para disponer la aplicación de sanciones a cualquier persona a quien la autoridad investigadora competente decida que ha violado el mandato de confidencialidad expedido por la autoridad investigadora competente de Estados Unidos o los compromisos de confidencialidad registrados en una dependencia autorizada de México o con la autoridad investigadora competente de Canadá para proteger material reservado durante la revisión ante el panel binacional.

CAPÍTULO 11

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 11.1: Definiciones

1. El Anexo 1 del Acuerdo OTC, incluidos la cláusula introductoria y las notas explicativas, se incorporan y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

2. Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de reconocimiento mutuo significa un acuerdo intergubernamental que especifica las condiciones mediante las cuales una Parte reconocerá los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad producidos por los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte que demuestren el cumplimiento de las normas o reglamentos técnicos apropiados;¹

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

arreglo de reconocimiento mutuo o arreglo de reconocimiento multilateral significa un arreglo internacional o regional entre los organismos de acreditación en los territorios de las Partes, en el que los organismos de acreditación, sobre la base de la evaluación por pares, aceptan los resultados de cada uno de los otros organismos acreditados de evaluación de la conformidad o entre los organismos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes que reconozcan los resultados de la evaluación de la conformidad;

Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales significa el Anexo 2 de la Parte 1 (*Decisión del Comité Relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2 y 5 y Anexo 3 del Acuerdo*) en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1° de enero de 1995* (G/TBT/1/Rev.13), como sea revisado, emitida por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

¹ Para mayor certeza, los acuerdos de reconocimiento mutuo incluyen acuerdos para implementar el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de APEC para la Evaluación de la Conformidad del Equipo de Telecomunicaciones del 8 de mayo de 1998 y el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Equipo Eléctrico y Electrónico del 7 de julio de 1999.

norma internacional significa una norma que es compatible con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales;

propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad significa la totalidad del texto que establece (a) una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; o (b) una modificación significativa a un reglamento técnico existente o procedimiento de evaluación de la conformidad; y

sistemas internacionales de evaluación de la conformidad significa sistemas que faciliten el reconocimiento voluntario o la aceptación de los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad u organismos de acreditación por parte de las autoridades de otra Parte sobre la base del cumplimiento de las normas internacionales para la evaluación de la conformidad.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidas cualesquiera enmiendas, de los organismos de nivel central de gobierno, que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:
 - (a) especificaciones técnicas elaboradas por un organismo gubernamental para las necesidades de producción o consumo de un organismo gubernamental; o
 - (b) medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 11.3: Incorporación del Acuerdo OTC

1. Las siguientes disposiciones del Acuerdo OTC se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*:
 - (a) Artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.9, 2.10, 2.11 y 2.12;
 - (b) Artículos 3.1, 4.1 y 7.1;
 - (c) Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9; y
 - (d) Párrafos D, E, F y J del Anexo 3.
2. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo si la controversia se refiere a:
 - (a) reclamaciones exclusivamente hechas conforme a las disposiciones del Acuerdo OTC incorporadas en el párrafo 1; o
 - (b) una medida que una Parte alegue ser incompatible con este Capítulo que:
 - (i) fue remitida o sea posteriormente remitida a un grupo especial de solución de controversias de la OMC,
 - (ii) se tomó para cumplir en respuesta a las recomendaciones o resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o
 - (iii) que tiene un nexo cercano, como en términos de naturaleza, efectos y tiempo, con respecto a una norma descrita en el subpárrafo (ii).

Artículo 11.4: Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante papel que las normas, guías y recomendaciones internacionales pueden desempeñar para apoyar una mayor alineación regulatoria y buenas prácticas regulatorias y en la reducción de obstáculos innecesarios al comercio.
2. Para determinar si existe alguna norma, guía o recomendación internacional dentro del significado de los Artículos 2 y 5, y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales.
3. Ninguna Parte aplicará principios o criterios adicionales distintos de aquellos de la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales con el fin de reconocer una norma como una norma internacional. Para mayor certeza, los criterios que no son pertinentes para determinar si una norma es una norma internacional incluyen:
 - (a) el domicilio del organismo de normalización;
 - (b) si el organismo de normalización es no gubernamental o intergubernamental; y
 - (c) si el organismo de normalización limita la participación a las delegaciones.

4. Las Partes cooperarán entre sí en circunstancias apropiadas para asegurar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que puedan convertirse en la base de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio.
5. Ninguna Parte otorgará preferencia alguna a la consideración o uso de normas que se desarrollen a través de procesos que:
 - (a) sean incompatibles con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales; o
 - (b) trate a las personas de cualquiera de las Partes de manera menos favorable que a personas cuyo domicilio es el mismo que el del organismo de normalización.
6. Con respecto a cualquier acuerdo o entendimiento que establezca una unión aduanera o zona de libre comercio o que proporcione asistencia técnica relacionada con el comercio, cada Parte fomentará la adopción, y usará como base para las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de cualesquiera normas, guías o recomendaciones pertinentes desarrolladas de conformidad con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales.
7. Reconociendo la importancia de mantener la integración comercial de Norteamérica y mantener el acceso al mercado para los productores en Norteamérica, cada Parte asegurará que cualquier obligación o entendimiento que se tenga con una no Parte no facilita o requiere el retiro o la limitación sobre el uso o aceptación de cualquier norma, guía o recomendación pertinente desarrollada de conformidad con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales o las disposiciones pertinentes de este Capítulo.

Artículo 11.5: Reglamentos Técnicos

Preparación y revisión de los Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte realizará una evaluación adecuada relativa a cualquier reglamento técnico importante que propone adoptar. Una evaluación puede incluir:

- (a) un análisis de impacto regulatorio de los impactos potenciales del reglamento técnico; o
- (b) un análisis que requiera la evaluación de medidas alternativas, si las hubiere, incluidas las acciones voluntarias que haga del conocimiento la Parte de una manera oportuna.

Cada Parte mantendrá la discreción para decidir si un reglamento técnico propuesto es importante conforme a este párrafo.

2. Cada Parte deberá:

- (a) revisar periódicamente los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de:
 - (i) examinar la alineación creciente con las normas internacionales pertinentes, incluida la revisión de cualesquiera nuevos desarrollos en las normas internacionales pertinentes y si las circunstancias que han dado lugar a divergencias con respecto a cualquier norma internacional pertinente persisten, y
 - (ii) considerar la existencia de enfoques menos restrictivos al comercio; o
- (b) mantener un proceso mediante el cual una persona de otra Parte podrá solicitar directamente a las autoridades reguladoras de la Parte que revisen un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad por los motivos que:
 - (i) las circunstancias que eran pertinentes para el contenido del reglamento técnico han cambiado, o
 - (ii) existe un método menos restrictivo al comercio para cumplir el objetivo del reglamento técnico, tal como un reglamento técnico basado en una norma internacional.

Uso de Normas en los Reglamentos Técnicos

3. Si hay múltiples normas internacionales que serían efectivas y apropiadas para cumplir con los objetivos legítimos de la Parte de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, la Parte:

- (a) considerará usar como base para el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad cada una de las normas internacionales que cumplan con los objetivos legítimos del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; y
- (b) si la Parte ha rechazado una norma internacional que fue hecha de su conocimiento, emitir una explicación por escrito siempre que sea posible.

La explicación escrita establecida en el subpárrafo (b) debe incluir las razones de la decisión de la Parte para rechazar una norma internacional y se le proporcionará directamente a la persona que propuso una norma internacional determinada o en un documento que se publique al mismo tiempo que la Parte publique el reglamento técnico final o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. Si no se dispone de una norma internacional que cumpla los objetivos legítimos del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, cada Parte considerará si una norma desarrollada por un organismo de normalización con domicilio en cualquiera de las Partes puede cumplir con sus objetivos legítimos. Para ello, cada Parte:

- (a) considerará y decidirá si aceptar la norma desarrollada por el organismo de normalización con domicilio en cualquiera de las Partes cumple con sus objetivos legítimos; y
- (b) si la Parte ha rechazado una norma que fue hecha de su conocimiento, emita una explicación por escrito siempre que sea posible.

La explicación escrita dispuesta en el subpárrafo (b) debe incluir las razones de la decisión de la Parte para rechazar la norma internacional y se le proporcionará directamente a la persona que propuso una norma internacional determinada o en un documento que se publique al mismo tiempo que la Parte publique el reglamento técnico final o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. Con el fin de que una Parte considere aceptar o utilizar una norma dispuesta en los párrafos 4 y 5, las Partes reconocen que una norma debe hacerse del conocimiento de una Parte, en un idioma que la Parte utilice para la publicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Esto debe hacerse durante la fase de planeación de la Parte o cuando el reglamento técnico propuesto o procedimiento de evaluación de la conformidad sea publicado para comentarios según lo establecido en el Artículo 11.7 (Transparencia).

Intercambio de Información

6. Si una Parte no ha usado una norma internacional como base para un reglamento técnico, una Parte explicará, a solicitud de otra Parte, por qué no ha usado una norma internacional pertinente o se ha desviado sustancialmente de una norma internacional. La explicación abordará por qué la norma ha sido juzgada como inapropiada o inefectiva para el objetivo perseguido, e identificará la evidencia científica o técnica en las que se basa esta evaluación. Para facilitar una explicación apropiada, la Parte solicitante deberá en su solicitud:

- (a) identificar la norma internacional pertinente que el reglamento técnico no haya usado supuestamente como base; y
- (b) describir cómo el reglamento técnico está restringiendo o tiene el potencial de restringir sus exportaciones.

La Parte solicitante también procurará indicar si la norma internacional fue hecha del conocimiento de la Parte cuando estaba desarrollando el reglamento técnico.

7. Además del Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, una Parte proporcionará, a solicitud de otra Parte,² las razones por las que no haya aceptado o no pueda aceptar un reglamento técnico de esa Parte como equivalente al suyo. La Parte a la que se hace la solicitud debería proporcionar su respuesta dentro de un plazo razonable.

Etiquetado

8. Con el fin de evitar interrupciones al comercio en Norteamérica y de manera compatible con las obligaciones contenidas en el Artículo 11.3 (Incorporación del Acuerdo OTC), cada Parte asegurará que sus reglamentos técnicos relativos a las etiquetas:

- (a) otorguen un trato no menos favorable que el otorgado a las mercancías similares de origen nacional; y
- (b) no creen obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 11.6: Evaluación de la Conformidad

Trato Nacional

1. Además del Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los organismos de evaluación de la conformidad situados en su propio territorio o en el territorio de cualquier otra Parte. El trato conforme a este párrafo incluye procedimientos, criterios, honorarios y otras condiciones relacionadas con la acreditación, aprobación, autorización o de otra manera, el reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad.

² La solicitud de la Parte debería identificar con precisión los reglamentos técnicos respectivos que considere equivalentes y cualquier dato o evidencia que respalde su posición.

2. Además del Artículo 6.4 del Acuerdo OTC, si una Parte mantiene procedimientos, criterios u otras condiciones establecidas en el párrafo 1 y requiere resultados de evaluación de la conformidad, incluidos resultados de las pruebas, certificaciones, reportes técnicos o inspecciones como declaración positiva de que un producto cumple con un reglamento técnico o una norma, la Parte:

- (a) no requerirá que el organismo de evaluación de la conformidad esté situado dentro de su territorio;
- (b) no requerirá efectivamente que el organismo de evaluación de la conformidad opere una oficina dentro de su territorio; y
- (c) permitirá que los organismos de evaluación de la conformidad en territorios de otras Partes soliciten a la Parte, o cualquier organismo que haya reconocido o aprobado para dicho propósito, solicite una determinación de que cumplen con cualesquiera procedimientos, criterios y otras condiciones que la Parte requiera para considerarlos competentes o de otra manera aprobarlos para evaluar o certificar el producto o para realizar una inspección.

Explicaciones e información

3. Si una Parte realiza procedimientos de evaluación de la conformidad en relación con productos específicos por organismos de gobierno específicos situados en su propio territorio o en el territorio de otra Parte, la Parte, a petición de otra Parte o si es posible, el solicitante de otra Parte, explicará:

- (a) cómo la información que requiere es necesaria para evaluar la conformidad;
- (b) la secuencia en que se realice y concluya un procedimiento de evaluación de la conformidad;
- (c) cómo la Parte asegura que la información comercial confidencial es protegida; y
- (d) el procedimiento para revisar reclamaciones relativas al funcionamiento del procedimiento de la evaluación de la conformidad y para tomar medidas correctivas cuando una reclamación esté justificada.

4. Cada Parte explicará, a petición de otra Parte, las razones de su decisión, siempre que decline:

- (a) acreditar, aprobar, autorizar o de otra manera, reconocer a un organismo de evaluación de la conformidad;
- (b) reconocer los resultados de un organismo de evaluación de la conformidad que sea signatario de un arreglo de reconocimiento mutuo;
- (c) aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de otra Parte; o
- (d) continuar las negociaciones para un acuerdo de reconocimiento mutuo.

Subcontratación

5. Si una Parte requiere evaluación de la conformidad como garantía positiva de que un producto cumple con un reglamento técnico o norma, no prohibirá que un organismo de evaluación de la conformidad utilice subcontratistas o se niegue a aceptar los resultados de la evaluación de la conformidad por cuenta del organismo de evaluación de la conformidad que utilice subcontratistas, para realizar pruebas o inspecciones en relación con la evaluación de la conformidad, incluidos los subcontratistas ubicados en el territorio de otra Parte,³ siempre que los subcontratistas sean acreditados y aprobados en el territorio de la Parte, cuando se requiera.

Acreditación

6. Además del Artículo 9.2 del Acuerdo OTC, ninguna Parte se negará a aceptar o tomar acciones que tengan el efecto, directa o indirectamente, de requerir o fomentar el rechazo de la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad realizados por un organismo de evaluación de la conformidad situado en el territorio de otra Parte debido a que el organismo de acreditación que acreditó al organismo de evaluación de la conformidad:

- (a) opera en el territorio de una Parte donde hay más de un organismo de acreditación;
- (b) es un organismo no gubernamental;

³ Para mayor certeza, este párrafo no prohíbe que una Parte tome medidas para asegurar que el desempeño del subcontratista satisfaga sus requisitos.

- (c) tiene domicilio en el territorio de una Parte que no mantiene un procedimiento para el reconocimiento de organismos de acreditación, siempre que el organismo de acreditación sea reconocido internacionalmente, de manera compatible con el párrafo 7;
 - (d) no opera una oficina en el territorio de la Parte; o
 - (e) es una entidad con fines de lucro.
7. Además del Artículo 9.1 del Acuerdo OTC, cada Parte deberá:
- (a) adoptar o mantener medidas para facilitar y fomentar a sus autoridades a confiar en arreglos de reconocimiento mutuo o multilateral para acreditar, aprobar, autorizar o de otra manera, reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad cuando sean efectivos y apropiados para cumplir los objetivos legítimos de la Parte; y
 - (b) considerar aprobar o reconocer organismos acreditados de evaluación de la conformidad para sus reglamentos técnicos o normas, por un organismo de acreditación que es un signatario a un arreglo de reconocimiento mutuo o multilateral, por ejemplo, la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC por sus siglas en inglés) y el Foro Internacional de Acreditación (IAF por sus siglas en inglés).

Las Partes reconocen que los arreglos a que se hace referencia en el subpárrafo (b) pueden abordar consideraciones para aprobar organismos de evaluación de la conformidad, incluida la competencia técnica, independencia y la evasión de los conflictos de intereses.

Elección de la Evaluación de la Conformidad

8. Las Partes reconocen que la elección de los procedimientos de evaluación de la conformidad en relación con un producto específico cubierto por un reglamento técnico o norma debería incluir una evaluación de los riesgos involucrados, la necesidad de adoptar procedimientos para abordar aquellos riesgos, información científica y técnica pertinente, incidencia de productos no conformes y posibles enfoques alternativos para establecer que el reglamento técnico o la norma se ha cumplido.

Tarifas

9. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide que una Parte solicite que los procedimientos de evaluación de la conformidad en relación con determinados productos sean realizados por autoridades de gobierno específicas de la Parte. En aquellos casos, la Parte que efectúe los procedimientos de evaluación de la conformidad, deberá:

- (a) limitar cualquier tarifa impuesta a los procedimientos de evaluación de la conformidad en productos de otras Partes a los costos de los servicios prestados;
 - (b) no imponer tarifas a un solicitante de otra Parte para que proporcione servicios de evaluación de la conformidad, salvo para recuperar los costos incurridos por los servicios prestados;
 - (c) poner a disposición del público los montos de las tarifas de los procedimientos de evaluación de la conformidad; y
 - (d) no aplicar una tarifa nueva o modificada para los procedimientos de evaluación de la conformidad hasta que se publiquen la tarifa y el método para evaluar la tarifa y, si es posible, hasta que la Parte ha proporcionado una oportunidad para que las personas interesadas comenten sobre la propuesta de introducción o modificación de una tarifa de evaluación de la conformidad.
10. A solicitud de una Parte, o solicitud de un solicitante si es posible, una Parte explicará cómo:
- (a) cualesquiera tarifas que impone para dicha evaluación de la conformidad no son superiores al costo del servicio prestado;
 - (b) son calculadas las tarifas de sus procedimientos de evaluación de la conformidad; y
 - (c) cualquier información que requiera es necesaria para calcular las tarifas.

Excepciones

11. Para mayor certeza, nada en los párrafos 1 o 2 impide que una Parte tome acciones para verificar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, incluida la solicitud de información al organismo de evaluación de la conformidad o de acreditación. Estas acciones no sujetarán a un producto a procedimientos de evaluación de la conformidad duplicados, salvo cuando sea necesario para abordar el incumplimiento. La Parte verificadora podrá compartir información que haya solicitado con otra Parte, siempre que proteja la información confidencial.

12. Los párrafos 2(b) y 5 no aplican a cualquier requisito que una Parte podrá tener relativos al uso de productos, los procedimientos de evaluación de la conformidad o servicios relacionados en los sectores de comercio marítimo o de la aviación civil.

Artículo 11.7: Transparencia

1. Cada Parte permitirá que personas de otra Parte participen en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad⁴ de sus organismos del gobierno central en condiciones no menos favorables que las que otorga a sus propias personas.

2. Además del Artículo 2.9 y Artículo 5.6 del Acuerdo OTC, si una Parte prepara o propone adoptar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que no responde a una situación urgente como las referidas en el Artículo 2.10 y Artículo 5.7 del Acuerdo OTC, la Parte deberá:

- (a) publicar el reglamento técnico propuesto o el procedimiento de evaluación de la conformidad;
- (b) permitir a personas de otra Parte presentar comentarios por escrito durante un plazo de consulta pública en términos no menos favorables que los que proporciona a sus propias personas;
- (c) publicar y permitir que se hagan comentarios por escrito conforme a los subpárrafos (a) y (b) en un tiempo en el cual la autoridad que propone la medida tenga el tiempo suficiente para revisar aquellos comentarios y, según sea apropiado, revisar la medida para tomarlos en consideración;
- (d) considerar los comentarios por escrito de una persona de otra Parte en términos no menos favorables que aquellos presentados por sus propias personas; y
- (e) si es posible,⁵ aceptar una solicitud por escrito de otra Parte para discutir los comentarios escritos que la otra Parte ha presentado.

La Parte a la que se le solicita, conforme al subpárrafo (e), debatir sus propuestas de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, se asegurará que el personal pertinente participe en las discusiones, tal como la autoridad competente que ha propuesto el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad, con el fin de confirmar que los comentarios por escrito sean plenamente tomados en consideración.

3. Cada Parte procurará poner con prontitud a disposición del público cualesquiera comentarios escritos que reciba conforme al párrafo 2(c), salvo en la medida necesaria para proteger la información confidencial o retener información de identificación personal o contenido inapropiado. Si no es posible publicar estos comentarios en un único sitio web, la autoridad reguladora de una Parte procurará hacer que estos comentarios estén disponibles a través de su propio sitio web.

4. Cada Parte publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final y una explicación de cómo ha abordado las cuestiones sustantivas planteadas en los comentarios presentados de una manera oportuna.

5. De ser apropiado, cada Parte fomentará a los organismos no gubernamentales, incluidos los organismos de normalización en su territorio, a actuar de manera compatible con las obligaciones contraídas en los párrafos 1 y 7, en la elaboración de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad voluntarios.

6. Cada Parte asegurará que el programa de trabajo del organismo de normalización del gobierno central, que contiene las normas que están preparando actualmente y las normas que ha adoptado sea publicado:

- (a) en el sitio web del organismo de normalización del gobierno central;
- (b) en su gaceta oficial; o
- (c) en el sitio web referido en el párrafo 10.

Participación de las partes interesadas en la Elaboración de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad Obligatorios

7. Cada Parte fomentará la consideración de métodos para proporcionar transparencia adicional en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluido el uso de herramientas electrónicas y la difusión pública o consultas.

⁴ Una Parte satisface esta obligación, por ejemplo, al proveer a las personas interesadas una oportunidad razonable para proporcionar comentarios sobre la medida que propone desarrollar y tomar tales comentarios en cuenta en la elaboración de la medida.

⁵ Las circunstancias cuando las discusiones no se consideren factibles incluyen cuando la Parte que solicita las discusiones no ha presentado sus comentarios de una manera oportuna o si las discusiones tendrían que tener lugar después que el plazo para presentar los comentarios escritos haya pasado.

8. Si una Parte solicita a un organismo dentro de su territorio que desarrolle una norma para su uso como reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, la Parte requerirá que el organismo permita a personas de otra Parte participar en términos no menos favorables que a sus propias personas en los grupos o comités del organismo en que se desarrolle la norma y apliquen el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

9. Cada Parte tomará las medidas razonables que podrán estar disponibles para asegurar que todos los reglamentos técnicos propuestos y los finales así como los procedimientos de evaluación de la conformidad de los gobiernos regionales sean publicados.⁶

10. Cada Parte publicará en línea y hará de libre acceso, preferentemente en un solo sitio web, todos los reglamentos técnicos propuestos y finales y los procedimientos de evaluación de la conformidad obligatorios, salvo con respecto a las normas que:

- (a) sean desarrolladas por organizaciones no gubernamentales; y
- (b) hayan sido incorporadas por referencia a un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

Notificación de los Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad

11. De conformidad con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.9 o Artículo 5.6 del Acuerdo OTC, cada Parte notificará los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos que estén de conformidad con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes si estos pudieran tener un efecto significativo en el comercio. La notificación de la Parte identificará las normas, guías o recomendaciones internacionales precisas con las que la propuesta se encuentre de conformidad.

12. De conformidad con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.10 o Artículo 5.7 del Acuerdo OTC, y no obstante el párrafo 11, si surgen o amenazan con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección ambiental o seguridad nacional para una Parte, esa Parte notificará un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que esté de acuerdo con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes. En su notificación, la Parte identificará las normas, guías o recomendaciones internacionales precisas con las que la propuesta se encuentre de conformidad.

13. De conformidad con los procedimientos establecidos conforme al Artículo 2.9 o el Artículo 5.6 del Acuerdo OTC, cada Parte procurará notificar, los reglamentos técnicos propuestos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de gobiernos de nivel regional que puedan tener un efecto significativo en el comercio y que están de conformidad con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes.

14. Con respecto a las notificaciones hechas conforme a los Artículos 2.9 y 5.6 del Acuerdo OTC y el párrafo 11 de este Capítulo, cada Parte notificará los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos en una etapa temprana apropiada mediante:

- (a) asegurar que la notificación se realice en un momento en que la autoridad que elabora la medida pueda introducir enmiendas, incluida en la respuesta a cualesquiera comentarios presentados como se establece en el subpárrafo (d);
- (b) incluir con su notificación:
 - (i) cualquier objetivo para el reglamento técnico propuesto o procedimiento de evaluación de la conformidad y su fundamento jurídico,
 - (ii) una explicación de cómo el reglamento técnico propuesto o el procedimiento de evaluación de la conformidad cumpliría con los objetivos identificados, y
 - (iii) una copia del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto o una dirección en línea en la que se pueda acceder a la medida propuesta;
- (c) transmitir la notificación electrónicamente a las otras Partes a través de sus servicios de información establecidos de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, simultáneamente con la presentación de la notificación de la Secretaría de la OMC; y
- (d) proveer suficiente tiempo entre el final del plazo de comentarios y la adopción del reglamento técnico notificado o del procedimiento de evaluación de la conformidad para garantizar que la autoridad responsable pueda considerar plenamente los comentarios presentados y la Parte pueda emitir sus respuestas a los comentarios.

⁶ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con esta obligación asegurándose de que todas las medidas propuestas y finales referidas en este párrafo sean publicadas en, o estén accesibles de otra manera, a través del sitio web oficial de la OMC.

Cada Parte permitirá normalmente 60 días a partir de la fecha en que transmita una propuesta conforme al subpárrafo (b) para que otra Parte o una persona interesada de una Parte proporcione comentarios por escrito sobre la propuesta. Una Parte considerará cualquier solicitud razonable de otra Parte o persona interesada de una Parte para extender el plazo de comentarios. Una Parte que pueda extender el tiempo límite más allá de 60 días, por ejemplo 90 días, deberá considerar hacerlo.

15. Cada Parte, al hacer una notificación conforme al Artículo 2.10 o Artículo 5.7 del Acuerdo OTC, transmitirá al mismo tiempo electrónicamente la notificación y el texto del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, o una dirección en línea donde el texto de la medida pueda ser visto, a los puntos de contacto de las Partes referidos en el Artículo 11.12 (Puntos de Contacto).

16. Si una Parte notifica una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad al Comité OTC de la OMC y a las otras Partes por primera vez,⁷ la Parte lo notificará al Comité OTC de la OMC y a las otras Partes como una notificación periódica.⁸ Cada Parte procurará identificar el objetivo de su propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en su notificación por referencia a la partida, subpartida o fracción arancelaria específicas del Sistema Armonizado para los productos que serían afectados por la propuesta.

17. Si una Parte notifica una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que esté relacionada con una medida previamente notificada, incluida debido a que es una revisión, enmienda o reemplazo de la medida previamente notificada, la Parte proporcionará la signatura de notificación de la OMC para la medida previamente notificada.⁹ Cada Parte procurará someter una revisión a una notificación si la medida notificada ha cambiado sustancialmente su contenido previo a su entrada en vigor. Si la Parte presenta una revisión o surgen las circunstancias del párrafo 18(e), la Parte procurará permitir un plazo nuevo o extendido para que las personas interesadas presenten sus comentarios a la Parte.

18. Cada Parte presentará un addendum a una notificación que haya presentado previamente al Comité OTC de la OMC y a las Partes en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) el plazo para presentar comentarios sobre las medidas propuestas ha cambiado;
- (b) la medida notificada ha sido adoptada o de otra manera, ha entrado en vigor;
- (c) el cumplimiento de las fechas de la medida final ha cambiado;
- (d) la medida notificada ha sido retirada, revocada o reemplazada;¹⁰
- (e) el contenido u objetivo de la medida notificada sea modifica total o parcialmente;
- (f) cualquier orientación interpretativa de una medida notificada que haya sido emitida; o
- (g) el texto final de la medida notificada se publique o adopte o de otra manera entre en vigor.

19. Cada Parte procurará presentar un corrigendum a una notificación si posteriormente determina que existen errores menores administrativos o errores menores en:

- (a) una notificación o un addendum o revisión subsecuente relacionada; o
- (b) el texto de la medida notificada.

20. Si una Parte obtiene una traducción de una medida notificada al Comité OTC de la OMC, ya sea oficial o extraoficial, en un idioma oficial de la OMC distinto del idioma de la notificación, procurará enviar la traducción a los puntos de contacto de las Partes referidos en el Artículo 11.12 (Puntos de Contacto).

21. Para los efectos de determinar si una propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad podrá tener un efecto significativo en el comercio y está sujeto a notificarse de conformidad con los Artículos 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC y este Capítulo, una Parte considerará, entre otras cosas, la orientación pertinente en las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1° de enero de 1995 (G/TBT/1/Rev. 13)*, como sea revisado.

⁷ Las Partes seguirán la recomendación establecida en G/TBT/35, *Uso Coherente de los Modelos de Notificación*.

⁸ Una notificación es un documento que es distribuido por la Secretaría de la OMC o presentado a la Secretaría de la OMC para los efectos de ser circulada, conforme al prefijo "G/TBT/N".

⁹ Las Partes acuerdan el lugar apropiado para que la identificación se realice en el campo 8 de un documento producido de conformidad con el Procedimiento de notificación para los proyectos de reglamento técnico y de procedimiento de evaluación de la conformidad: modelo y directrices.

¹⁰ La Parte proporcionará el número de documento de la OMC que identifique la notificación de la medida que reemplace o se haya propuesto como sustituto de una medida retirada o revocada.

22. Cuando una Parte ha adoptado un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que pueda tener un efecto significativo en el comercio, la Parte publicará en línea con prontitud:

- (a) una explicación de cómo el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad alcanza los objetivos de la Parte;
- (b) una descripción de enfoques alternativos, si los hubiere, que la Parte consideró en la elaboración del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptados y una explicación de porqué eligió un enfoque sobre los demás que consideró;
- (c) sus opiniones sobre cualesquiera cuestiones sustantivas planteadas en los comentarios oportunos presentados sobre el reglamento técnico propuesto o procedimiento de evaluación de la conformidad;
- (d) cualquier evaluación de impacto que haya llevado a cabo;
- (e) si no se abordó por una evaluación de impacto, una explicación de la relación entre la regulación y la evidencia clave, datos y otra información que la autoridad reguladora consideró al finalizar su trabajo sobre la regulación; y
- (f) la fecha en que se requiere el cumplimiento.

Artículo 11.8: Plazo de Cumplimiento para los Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Para los efectos de los Artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC, el término “plazo prudencial” significa normalmente a un plazo no menor a seis meses, salvo cuando esto no sea efectivo para cumplir los objetivos legítimos perseguidos por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.¹¹

2. De ser posible y apropiado, cada Parte procurará proporcionar un intervalo de más de seis meses entre la publicación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad finales y su entrada en vigor.

3. Además de los párrafos 1 y 2, al establecer un “plazo prudencial” para un reglamento técnico específico o procedimiento de evaluación de la conformidad, cada Parte proporcionará a los proveedores un plazo, conforme a las circunstancias, para poder demostrar la conformidad de sus productos con los requisitos pertinentes del reglamento técnico antes de la fecha de entrada en vigor del reglamento técnico específico o procedimiento de evaluación de la conformidad. Al hacerlo, cada Parte procurará tomar en consideración los recursos disponibles para los proveedores.

Artículo 11.9: Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Además de los Artículos 5, 6 y 9 del Acuerdo OTC, las Partes reconocen que existen una amplia gama de mecanismos¹² para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. En este sentido, una Parte considerará una solicitud hecha por otra Parte con respecto a cualquier propuesta específica de cooperación sectorial, incluida, según corresponda:

- (a) implementar el reconocimiento mutuo de los resultados de organismos de evaluación de la conformidad situados en su territorio y el territorio de otra Parte con respecto a reglamentos técnicos específicos;
- (b) reconocer los arreglos de reconocimiento mutuo existentes entre organismos de acreditación u organismos de evaluación de la conformidad;
- (c) usar la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad, particularmente los sistemas internacionales de acreditación;
- (d) designar organismos de evaluación de la conformidad o reconocer la designación hecha por otra Parte de organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) reconocer unilateralmente los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte; y
- (f) aceptar la declaración de conformidad de un proveedor.

¹¹ Para mayor certeza, una Parte podrá decidir establecer un intervalo de menos de seis meses entre la publicación de una medida y su entrada en vigor en determinadas circunstancias, incluidas aquellas donde la medida es facilitadora o está abordando un problema urgente de seguridad, salud, protección ambiental, o seguridad nacional.

¹² Con respecto a los mecanismos enumerados en los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección del mecanismo apropiado en un contexto normativo dado depende de una variedad de factores, tales como el producto y el sector involucrados, el volumen y la dirección del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de incumplimiento de esos objetivos.

2. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para apoyar una mayor alineación regulatoria y para eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región, incluido:

- (a) diálogo regulatorio y cooperación para, entre otras cosas:
 - (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios,
 - (ii) promover el uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad,
 - (iii) proporcionar asesoría y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, o
 - (iv) proporcionar asistencia técnica y cooperación, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para desarrollar la capacidad y apoyar la implementación de este Capítulo;
- (b) facilitación del mayor uso y alineación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes; y
- (c) promoción de la aceptación de reglamentos técnicos de otra Parte como equivalentes.

3. Además del subpárrafo (c), las Partes trabajarán para desarrollar normas y procedimientos de evaluación de la conformidad comunes en sectores de mutuo interés. Las Partes determinarán el ámbito de aplicación de su trabajo a través del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido conforme al Artículo 11.11 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio).

4. Las Partes fortalecerán su intercambio y colaboración sobre los mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor alineación regulatoria y eliminar los obstáculos técnicos al comercio innecesarios en la región. Para ello, las Partes tratarán de identificar, desarrollar y promover iniciativas de facilitación comercial referentes a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que aborden cuestiones particulares intersectoriales o específicas del sector.

5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, sean públicas o privadas, con el fin de facilitar el comercio.

Artículo 11.10: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Las Partes reconocen que las discusiones técnicas y el intercambio de información pueden desempeñar una función importante para alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias a las preocupaciones comerciales mediante la promoción de la cooperación y consulta informada mediante información técnica y científica pertinente. Por consiguiente, con respecto a un asunto que surja conforme a este Capítulo, una Parte podrá solicitar que otra Parte:

- (a) participe en discusiones técnicas relativas al asunto; o
- (b) provea información referente a cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, propuesto o final, que se relacionen con el asunto.

2. La Parte que realiza la solicitud debe hacerlo por escrito e identificar:

- (a) el asunto, incluidas aquellas disposiciones del Capítulo las que el asunto se relaciona;
- (b) las razones de la solicitud, incluida cualquier preocupación con una medida propuesta o final;
- (c) si el asunto es urgente; y
- (d) de ser aplicable, la información precisa que está siendo solicitada.

La Parte que realiza la solicitud transmitirá a todas las Partes a través de sus respectivos puntos de contacto designados de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).

3. Con respecto a una solicitud hecha conforme al párrafo 1(a), la Parte solicitante y la Parte solicitada discutirán el asunto identificado dentro de los 60 días después de la fecha en la que la solicitud fue transmitida al punto de contacto, a menos que la solicitud identifique el asunto como urgente, en cuyo caso las Partes se esforzarán por mantener las discusiones técnicas antes. La Parte solicitada, a su discreción, podrá decidir permitir que otra Parte participe en las discusiones técnicas. Con respecto a una solicitud hecha conforme al párrafo 1(b), la Parte que reciba la solicitud proporcionará información apropiada dentro de un plazo razonable. Las Partes intentarán obtener una resolución satisfactoria del asunto.

4. A menos que las Partes decidan de otra manera, cualesquiera discusiones o información intercambiada conforme a este Artículo, que no sea la solicitud referida en los párrafos 1 y 2, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes participantes conforme al Tratado, el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo del que las Partes solicitante y solicitada sean parte.

Artículo 11.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (Comité OTC), compuesto por representantes de gobierno de cada Parte.

2. A través del Comité OTC, las Partes fortalecerán su trabajo conjunto en el ámbito de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

3. Las funciones del Comité OTC incluyen:

- (a) monitorear e identificar formas de fortalecer la implementación y funcionamiento de este Capítulo, e identificar cualesquiera enmiendas a, o interpretaciones potenciales de este Capítulo para remitirlo a la Comisión;
- (b) según sea apropiado, discutir las versiones propuestas y finales de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de cualquiera de las Partes;
- (c) monitorear cualquier discusión técnica sobre asuntos que surjan conforme a este Capítulo solicitados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11.10 (Intercambio de Información y Discusiones Técnicas);
- (d) alcanzar un acuerdo sobre áreas prioritarias de interés mutuo para trabajo futuro conforme a este Capítulo y considerar propuestas para nuevas iniciativas sectoriales específicas u otras iniciativas;
- (e) fomentar la cooperación entre las Partes en asuntos relativos a este Capítulo, incluida la elaboración, revisión o modificación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) fomentar la cooperación entre organismos no gubernamentales en el territorio de las Partes, así como la cooperación entre organismos gubernamentales y no gubernamentales en el territorio de las Partes en asuntos relativos a este Capítulo;
- (g) facilitar la identificación de las necesidades de capacidad técnica;
- (h) fomentar el intercambio de información entre las Partes y sus organismos no gubernamentales pertinentes, de ser apropiado, para desarrollar enfoques comunes referentes a los asuntos en discusión en organismos no gubernamentales, regionales, plurilaterales y multilaterales o sistemas de evaluación de la conformidad o desarrollo de normas internacionales pertinentes a este Capítulo; incluido el Comité OTC de la OMC y sus organismos que desarrollan las normas de conformidad con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales, según sea apropiado;
- (i) fomentar, a solicitud de una Parte, el intercambio de información entre las Partes con respecto a reglamentos técnicos específicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de las no Partes, así como cuestiones sistémicas, con el fin de fomentar un enfoque común;
- (j) llevar a cabo iniciativas para apoyar una mayor alineación regulatoria en la región, incluso a través de la elaboración de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad comunes, en sectores de interés mutuo;
- (k) reportar a la Comisión sobre la implementación y operación de este Capítulo;
- (l) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo conforme al Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para enmiendas a este Capítulo a la luz de aquellos desarrollos;
- (m) participar, según sea apropiado, con el público para participar en el trabajo del Comité OTC, por ejemplo, para solicitar y considerar comentarios sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo; y
- (n) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que los ayudará a implementar este Capítulo.

4. A menos que las Partes decidan lo contrario, el Comité OTC se reunirá por lo menos una vez al año.
5. El Comité OTC podrá establecer y determinar el ámbito de aplicación y el mandato de los grupos de trabajo para llevar a cabo sus funciones y podrá invitar, según sea apropiado, representantes de entidades no gubernamentales para participar en el grupo de trabajo.
6. Para determinar qué actividades emprenderá el Comité OTC, el Comité OTC considerará la labor que se está llevando a cabo en otros foros, con el fin de garantizar que cualesquiera actividades realizadas por el Comité OTC no dupliquen innecesariamente ese trabajo.

Artículo 11.12: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto a las otras Partes para asuntos que surjan conforme a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto). Una Parte notificará con prontitud a las otras Partes de cualquier cambio en su punto de contacto o los detalles de los funcionarios pertinentes.
2. Las funciones de cada punto de contacto incluirán:
 - (a) comunicarse con los puntos de contacto de las otras Partes, incluido facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información sobre asuntos que surjan conforme a este Capítulo;
 - (b) comunicarse con y coordinar el involucramiento de las autoridades gubernamentales pertinentes, incluidas las autoridades reguladoras, en el territorio de la Parte que representa sobre los asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo;
 - (c) consultar y, de ser apropiado, coordinar con las personas interesadas en el territorio de la Parte que representa sobre asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo; y
 - (d) llevar a cabo cualesquiera responsabilidades adicionales especificadas por el Comité OTC.

CAPÍTULO 12

ANEXOS SECTORIALES

Artículo 12.1: Anexos Sectoriales

1. Además de otras disposiciones aplicables de este Tratado, este Capítulo contiene disposiciones con respecto a sustancias químicas, productos cosméticos, tecnología de la información y de la comunicación, normas de eficiencia energética, dispositivos médicos y productos farmacéuticos, tal como se definen en las mismas.
2. Los derechos y obligaciones establecidos en cada anexo de este Capítulo aplicarán únicamente con respecto al sector especificado en ese anexo, y no afectarán los derechos u obligaciones de ninguna Parte conforme a cualquier otro anexo de este Capítulo.

ANEXO 12-A

SUSTANCIAS QUÍMICAS

Artículo 12.A.1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

enfoque basado en riesgo significa la evaluación de una sustancia química o mezcla química que incluya la consideración tanto del riesgo como de la exposición;

hoja de datos de seguridad significa material escrito o impreso que proporciona información comprehensiva sobre la identidad química, riesgos, precauciones y acciones de respuesta para una sustancia química o mezcla química en particular para su uso en un marco regulador de control químico en el lugar de trabajo;

mezcla química significa una combinación o una solución compuesta de dos o más sustancias químicas en la cual estas no reaccionan;

sustancia química significa cualquier sustancia orgánica o inorgánica de una identidad molecular particular o una mezcla de sustancias,¹ incluidas:

- (a) cualquier combinación de aquellas sustancias que se produzcan en todo o en parte como resultado de una reacción química o que se produzcan en la naturaleza; y
- (b) cualquier elemento o radical sin combinar; y

riesgo significa los potenciales efectos adversos para la salud humana, físicos o ambientales causados por una sustancia química o mezcla química.

¹ "Mezcla de sustancias" no incluye ninguna combinación de dos o más sustancias químicas si la combinación no ocurre en la naturaleza y no es, en todo o en parte, el resultado de una reacción química.

Artículo 12.A.2: Ámbito de Aplicación

Este Anexo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos; normas; procedimientos de evaluación de la conformidad; medidas relativas a la comunicación de riesgo, etiquetado, y comunicación de información sobre el uso y el almacenamiento de sustancias químicas y mezclas químicas, y sobre la respuesta en el lugar de trabajo a riesgos y exposiciones; y permisos de importación y exportación de sustancias químicas y mezclas químicas por el nivel central de gobierno de una Parte:²

- (a) aplicado para los efectos de proteger el medio ambiente o la salud humana de sustancias químicas y mezclas químicas;
- (b) que puedan afectar significativamente el comercio entre las Partes; y
- (c) que no son:
 - (i) una medida sanitaria o fitosanitaria,
 - (ii) una medida relacionada con pesticidas, productos farmacéuticos, medicamentos veterinarios, productos cosméticos, material nuclear, o productos alimenticios, incluidos los aditivos alimentarios, o
 - (iii) una medida relacionada con el control de precursores químicos con el fin de prevenir la producción de narcóticos y sustancias psicotrópicas ilegales.

Artículo 12.A.3: Autoridades Competentes

Cada Parte publicará en línea la siguiente información con respecto a cada una de las autoridades competentes en su nivel central de gobierno que tiene la responsabilidad de implementar y hacer cumplir las medidas regulatorias de sustancias químicas y mezclas químicas:

- (a) una descripción de cada autoridad, incluidas las responsabilidades específicas de la autoridad; y
- (b) un punto de contacto dentro de cada autoridad.

Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes cualquier cambio sustancial a esta información y actualizará la información en línea.

Artículo 12.A.4: Mejora de la Compatibilidad Regulatoria

1. Las Partes reconocen que el objetivo principal de la regulación de sustancias químicas y mezclas químicas es la protección de la salud humana y el medio ambiente.

2. Las Partes también reconocen la importancia de desarrollar e implementar medidas de una manera que logre su respectivo nivel de protección sin crear barreras económicas innecesarias o impedimentos a la innovación tecnológica.

3. Cada Parte procurará utilizar un enfoque basado en el riesgo para la evaluación de sustancias químicas y mezclas químicas específicas, cuando sea apropiado. Cada Parte también tiene la intención de fomentar, según sea apropiado, un enfoque basado en riesgo para regular las sustancias químicas y las mezclas químicas tanto en foros internacionales como en sus relaciones con no Partes.

4. Las Partes procurarán, de ser apropiado, alinear sus respectivas metodologías de evaluación de riesgos y medidas de gestión de riesgos para sustancias químicas y mezclas químicas, siempre que esa alineación no impida a una Parte determinar y alcanzar sus niveles de protección. En sus esfuerzos de alineación, cada Parte se esforzará por mejorar sus niveles de protección.

5. Cada Parte, al desarrollar, modificar o adoptar una medida relativa a sustancias químicas o mezclas químicas, procurará considerar cómo una medida adoptada por otra Parte podría informar su toma de decisiones.

6. Las Partes fortalecerán su cooperación en materia de sustancias químicas y mezclas químicas, incluso mediante el uso de foros existentes. Para ello, las Partes reconocen que las áreas potenciales de cooperación incluyen:

- (a) su respectiva implementación del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de las Naciones Unidas;
- (b) el uso y contenido de hojas de datos de seguridad, incluso con respecto a los requisitos de información para sustancias químicas idénticas o similares sin reducir el nivel de seguridad o protección para los trabajadores;

² Las Partes reconocen que las obligaciones en este Anexo no impiden que una Parte implemente obligaciones conforme a los acuerdos internacionales existentes relacionados con la gestión de productos químicos o la celebración de cualquier acuerdo internacional nuevo relacionado con la gestión de productos químicos.

- (c) compatibilidad de los requisitos respectivos para la presentación de información protegida como información comercial confidencial en hojas de datos de seguridad;
- (d) coordinación, compatibilidad y, de ser apropiado, desarrollo de inventarios químicos;
- (e) coordinación y colaboración en materia de evaluación de riesgos químicos y metodologías, herramientas y modelos de gestión de riesgos, y en el desarrollo de evaluaciones químicas específicas; y
- (f) de ser apropiado, criterios científicos utilizados para la confiabilidad de datos científicos en los que se basan las decisiones regulatorias.

Si las Partes identifican diferencias en la práctica con respecto a los párrafos (b) y (c) cooperarán con el fin de minimizar las diferencias en el uso de datos de seguridad y hojas de datos de seguridad por parte de las autoridades competentes de cada Parte.

Artículo 12.A.5: Intercambio de Datos e Información

1. Las Partes procurarán intercambiar periódicamente información relativa a las metodologías respectivas para evaluar las sustancias químicas, tanto en general como con respecto a determinados químicos.
2. A solicitud de otra Parte, una Parte compartirá cualesquier datos o evaluaciones disponibles sobre sustancias químicas particulares, tales como estudios completos de datos o resúmenes de datos sólidos.³ Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para impedir la divulgación de información confidencial que aparezca en los datos o evaluaciones, incluidos los procedimientos para eliminar o recuperar cualquier información confidencial que se divulgue inadvertidamente.
3. Las Partes intercambiarán, según sea apropiado:
 - (a) información relacionada con sus respectivas actividades para difundir información al público relativa a la seguridad de las sustancias químicas; y
 - (b) datos científicos e información técnica, sobre asuntos nuevos y emergentes relacionados con la gestión de sustancias químicas, con el fin de acumular la mejor información científica disponible o información técnica, incluidos estudios revisados por pares.

ANEXO 12-B

PRODUCTOS COSMÉTICOS

Artículo 12.B.1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

autorización comercial significa el proceso o procesos mediante los cuales una Parte aprueba o registra un producto cosmético con el fin de autorizar su comercialización, distribución o venta en el territorio de la Parte basándose en los requisitos de seguridad, eficacia y calidad de la Parte;

CIN significa el Comité Internacional de Nomenclatura de Ingredientes Cosméticos, el cual desarrolla los nombres NIIC;

Diccionario IIC significa el Diccionario y Manual Internacional de Ingredientes Cosméticos, publicado en Washington, DC por el Consejo de Productos para el Cuidado Personal;

Nombre NIIC significa el nombre de la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos asignado a un ingrediente en el Diccionario IIC; y

producto cosmético significa:

- (a) para Canadá, un producto que constituye un “cosmético” tal como se define conforme a la sección 2 de la Ley de Alimentos y Medicamentos (*Food and Drugs Act*) R.S.C., 1985, c.F-27, con sus enmiendas, y que está regulado exclusivamente conforme a las Regulaciones Cosméticas (*Cosmetic Regulations*), C.R.C., c. 869, con sus enmiendas;
- (b) para México, un producto cubierto como “cosméticos” tal como se define conforme al artículo 269 de la Ley General de Salud y el artículo 187 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, con sus enmiendas; y
- (c) para Estados Unidos, un producto cubierto como “cosmético” conforme al 21 U.S.C. § 321(i), con sus enmiendas.

³ Una Parte podrá cumplir con esta obligación poniendo la información o evaluaciones solicitadas a disposición del público e informando a la Parte que hizo la solicitud cómo puede acceder a la información.

Artículo 12.B.2: Ámbito de Aplicación

Este Anexo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos de notificación del nivel central de gobierno de una Parte que puedan afectar el comercio de productos cosméticos entre las Partes, que no sean medidas sanitarias o fitosanitarias o especificaciones técnicas preparadas por un organismo gubernamental para los requerimientos de producción o consumo de ese organismo.

Artículo 12.B.3: Autoridades Competentes

1. Cada Parte publicará en línea la siguiente información con respecto a cada una de las autoridades competentes de su nivel central de gobierno que tienen la responsabilidad de implementar y hacer cumplir las medidas que regulan los productos cosméticos:

- (a) una descripción de cada autoridad, incluidas las responsabilidades específicas de la autoridad; y
- (b) un punto de contacto dentro de cada autoridad.

Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes cualquier cambio sustancial a esta información y actualizará la información en línea.

2. Cada Parte evitará adoptar o mantener requisitos regulatorios duplicados innecesarios con respecto a los productos cosméticos, incluido el examinar periódicamente si sus autoridades participan en actividades duplicadas.

Artículo 12.B.4: Mejora de la Compatibilidad Regulatoria

1. Las Partes buscarán colaborar para mejorar la alineación de sus respectivas regulaciones y actividades regulatorias para productos cosméticos a través del trabajo en iniciativas internacionales pertinentes, según sea apropiado, como aquellas destinadas a la armonización, así como iniciativas regionales que apoyen aquellas iniciativas internacionales.

2. En el desarrollo o implementación de regulaciones para productos cosméticos, cada Parte considerará documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional. Se insta a cada Parte a considerar documentos científicos o de orientación técnica elaborados regionalmente que estén alineados con esfuerzos internacionales.

3. Si una Parte prepara o adopta directrices de buenas prácticas de fabricación para productos cosméticos, deberá utilizar las normas internacionales pertinentes para productos cosméticos, o sus partes pertinentes, como base para sus directrices a menos que aquellas normas internacionales o sus partes pertinentes sean medios inefectivos o inapropiados para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos.

4. Cada Parte procurará compartir información:

- (a) de la vigilancia post-comercialización de productos cosméticos; y
- (b) sobre sus conclusiones referentes a los ingredientes cosméticos que puedan afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 12.B.5: Aplicación de Controles Regulatorios

1. Cada Parte asegurará que para que una medida aplique para garantizar la seguridad, efectividad o calidad de los productos cosméticos, incluidas las autorizaciones comerciales, los procedimientos de notificación y los elementos de cualquiera de estos, a los productos importados del territorio de otra Parte se les dé un trato no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional y los productos similares originarios de cualquier otro país, en una situación comparable.

2. En el desarrollo de un requisito regulatorio para un producto cosmético, cada Parte considerará sus recursos y capacidad técnica disponibles con el fin de minimizar la probabilidad de implementar requisitos que podrían:

- (a) inhibir la eficacia de los procedimientos para garantizar la seguridad, efectividad o calidad de los productos cosméticos; o
- (b) dar lugar a retrasos importantes para que los productos cosméticos estén disponibles en el mercado de esa Parte.

3. Cada Parte aplicará un enfoque basado en el riesgo para regular la seguridad de los productos cosméticos para la salud humana, tomando en cuenta los factores científicos pertinentes. Al aplicar este enfoque, cada Parte tomará en cuenta que los productos cosméticos generalmente presentan un menor riesgo potencial para la salud o la seguridad humana que los dispositivos médicos o los productos farmacéuticos. Por consiguiente, ninguna Parte exigirá:

- (a) una autorización comercial de un producto cosmético, a menos que una Parte identifique una preocupación sobre la salud o seguridad humana, y una alternativa menos restrictiva del comercio, como una notificación o la vigilancia post-comercialización, no sea razonablemente disponible para abordar eficazmente los riesgos en cuestión;
- (b) la repetición de pruebas o re-evaluación de un producto cosmético que difiera solo en lo que respecta a extensiones de tonalidad o variantes de fragancia, a menos que se realicen con propósitos de salud o seguridad humana;
- (c) que un producto cosmético se etiquete con un número de notificación;
- (d) que un producto cosmético que reciba una autorización comercial de una autoridad reguladora en el país de fabricación, como condición para ser colocado en su mercado;⁴ o
- (e) que un producto cosmético vaya acompañado de un certificado de libre venta como condición de comercialización, distribución o venta en el territorio de la Parte.

4. Si una Parte requiere a un fabricante o proveedor de un producto cosmético que indique información en la etiqueta del producto, la Parte permitirá al fabricante o proveedor indicar la información requerida mediante re-etiquetado del producto o a través del uso de etiquetado suplementario del producto, de conformidad con los requisitos domésticos de la Parte después de la importación, pero antes de ofrecer el producto para la venta o el suministro en el territorio de la Parte.

5. Ninguna Parte requerirá que un producto cosmético sea probado en animales para determinar la seguridad de ese producto cosmético, a menos que no exista un método alternativo validado disponible para evaluar la seguridad. Este párrafo, sin embargo, no impide que una Parte considere los resultados de pruebas con animales para evaluar la seguridad de un producto cosmético.

Artículo 12.B.6: Etiquetado

1. Las Partes reconocen la importancia de la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos (NIIC) para proporcionar información uniforme, estandarizada sobre los ingredientes en productos cosméticos para consumidores, profesionales de la salud y otras personas interesadas.

2. Para ello, las Partes continuarán los esfuerzos para buscar una alineación más estrecha del etiquetado de los ingredientes cosméticos y, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Tratado, informar el progreso a la Comisión sobre este objetivo.

3. Las Partes también procurarán participar en el proceso del CIN para desarrollar, revisar y simplificar el Diccionario IIC.

APÉNDICE 1

MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD REGULATORIA PARA PRODUCTOS RECONOCIDOS COMO INTERMEDIARIOS DE COSMÉTICOS Y MEDICAMENTOS

1. Este Apéndice aplica sólo entre Canadá y Estados Unidos. Por consiguiente, para los efectos de este Apéndice, "Parte" o "Partes" significan Canadá o Estados Unidos, individual o colectivamente.

2. Este Apéndice aplica a las pastas dentales, enjuagues bucales, productos de cuidado personal, limpiadores antisépticos para la piel, protectores solares, champús anticaspa, cremas anti rozaduras, anti-transpirantes, productos medicados para el cuidado de la piel,⁵ y productos para el acné como se establece en los siguientes subpárrafos:

- (a) para Canadá, productos que:
 - (i) son para uso tópico en la cavidad oral o en la piel intacta que actúan de manera localizada y no sistémica,
 - (ii) están autorizados para la venta en Canadá,

⁴ Para mayor certeza, este subpárrafo no prohíbe que una Parte acepte una autorización comercial previamente emitida por otra autoridad reguladora como evidencia de que un producto puede cumplir sus propios requisitos.

⁵ Los productos medicados para el cuidado de la piel no incluyen antimicóticos, antivirales, antibióticos, corticosteroides, contrainflamatorios y analgésicos.

- (iii) son un producto farmacéutico sin receta o un producto de salud natural, y
 - (iv) cumplen con la definición de “cosmético” en la sección 2 de la Ley de Alimentos y Medicamentos (*Food and Drugs Act*), R.S.C., 1985, c.F-27, con sus enmiendas;
 - (b) para Estados Unidos, los productos que se ajustan a una monografía de medicamentos de venta libre o solicitud aprobada de medicamentos nuevos antes de que el producto se pueda colocar en el mercado de Estados Unidos.
3. Para los efectos de este Apéndice:
- empaquetado con precinto de seguridad** significa un indicador o barrera de entrada que, si se viola o falta, puede razonablemente esperarse que proporcione evidencia visible a los consumidores de que se ha producido una manipulación indebida;
- empaquetado de seguridad** significa un paquete que tiene una característica de seguridad que proporciona una seguridad razonable a los consumidores de que el paquete no se ha abierto antes de la compra;
- medicamento sin receta** significa un producto farmacéutico, tal como se define en el Artículo 12.F.1 (Definiciones), que es seguro y efectivo para su uso según lo indicado en la etiqueta, está disponible para venta directa a un consumidor, se permite venderlo sin receta y no está destinado a ser administrado únicamente conforme a la supervisión de un profesional de la salud;
- monografía** significa los requisitos regulatorios que establecen las condiciones permisibles para la comercialización de ciertos medicamentos de venta libre, incluidos los requisitos de uso y etiquetado, como dosis, uso previsto, instrucciones de uso, advertencias, ingredientes activos y combinaciones de los mismos; y
- tabla de hechos** significa un formato de etiquetado estándar que contiene información prescrita conforme lo dispone el ordenamiento jurídico de cada Parte.
4. Si una Parte importadora ha autorizado la venta de un producto cubierto por el párrafo 2, la Parte importadora permitirá que el producto se envíe directamente a minoristas o mayoristas sin someter el producto a una repetición de prueba o cuarentena a menos que se haga de conformidad con:
- (a) una preocupación con la salud humana identificada con respecto a ese envío específico; o
 - (b) un sistema establecido de inspección aleatoria o basada en el riesgo aplicada para los efectos de proteger la salud humana.
5. Las Partes procurarán fortalecer su cooperación en la regulación de los productos cubiertos por el párrafo 2. Para ello, las Partes considerarán cooperar en áreas, incluidas:
- (a) la alineación de los requisitos para el empaquetado con precinto de seguridad en Estados Unidos y el empaquetado de seguridad en Canadá con respecto a los productos dermatológicos y dentífricos, sujeto a la consideración de cualquier preocupación con la salud o seguridad humana; y
 - (b) la alineación de los requisitos de la tabla de hechos.
6. Si una Parte autoriza la venta de un producto cubierto por el párrafo 2, la Parte permitirá la distribución de muestras en el territorio de esa Parte conforme a las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de esa Parte.

ANEXO 12-C

TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN

Artículo 12.C.1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

cifra o algoritmo criptográfico significa un procedimiento matemático o fórmula para combinar una clave con texto plano a efecto de crear un texto cifrado;

clave significa un parámetro utilizado en conjunto con un algoritmo criptográfico que determina su operación de tal manera que una entidad con conocimiento de la clave puede reproducir o invertir la operación, mientras que una entidad sin conocimiento de la clave no puede;

compatibilidad electromagnética significa la capacidad de un sistema o equipo para funcionar satisfactoriamente en su entorno electromagnético sin introducir perturbaciones electromagnéticas intolerables con respecto de cualquier otro dispositivo o sistema en ese entorno;

criptografía significa los principios, medios o métodos para la transformación de datos con el fin de ocultar o disfrazar su contenido, impedir su modificación no detectada o impedir su uso no autorizado; y se limita a la transformación de información usando uno o más parámetros secretos, por ejemplo, cripto variables o gestión de clave asociada;

declaración de conformidad del proveedor significa una certificación emitida por un proveedor de que un producto cumple con una norma o reglamento técnico específico con base en una evaluación de resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad;

encriptación significa la conversión de datos (texto plano) mediante el uso de un algoritmo criptográfico a una forma que no se pueda entender fácilmente sin una subsecuente re-conversión (texto cifrado) y la clave criptográfica apropiada;

equipo terminal significa un dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales por medios electromagnéticos y que está conectado por radio o cable a una red pública de transporte de telecomunicaciones en un punto de terminación;

etiquetado electrónico significa la visualización electrónica de información, incluida la información de cumplimiento requerida;

producto de equipo de tecnología de la información (producto ETI) significa un dispositivo, sistema o componente del mismo para el cual la función principal sea la entrada, almacenamiento, visualización, recuperación, transmisión, procesamiento, conmutación o control (o combinaciones de los mismos) de datos o mensajes de telecomunicaciones por medios distintos a la transmisión o recepción de radio; y

producto de tecnología de la información y comunicación TIC (producto TIC) significa un producto cuya función prevista es el procesamiento de información y comunicación por medios electrónicos, incluidos la transmisión y visualización o el procesamiento electrónico aplicado para determinar o grabar fenómenos físicos o para controlar procesos físicos.

Artículo 12.C.2: Productos TIC que Utilizan Criptografía

1. Este Artículo aplica a los productos TIC que utilizan criptografía.⁶ Este artículo no aplica a:
 - (a) las autoridades de una Parte encargadas de la aplicación de la ley que requieran a proveedores de servicio que usan encriptación que ellos controlan comunicaciones sin encriptar de conformidad con los procedimientos legales de esa Parte;
 - (b) la regulación de instrumentos financieros;
 - (c) un requisito que una Parte adopte o mantenga en relación con el acceso a las redes, incluidos los dispositivos de usuarios, que sean propiedad o estén bajo el control del gobierno de esa Parte, incluidos aquellos de los bancos centrales;
 - (d) una medida tomada por una Parte de conformidad con la autoridad supervisora, investigadora o examinadora relacionadas con instituciones financieras o mercados financieros; o
 - (e) la fabricación, venta, distribución, importación o uso de la mercancía por o para el gobierno de la Parte.
2. Con respecto a un producto TIC que utiliza criptografía y está diseñado para usos comerciales, ninguna Parte requerirá a un fabricante o proveedor de la mercancía, como condición para la fabricación, venta, distribución, importación o uso de la mercancía, que:
 - (a) transfiera o proporcione acceso a cualquier información patentada relacionada con la criptografía, incluido el revelar una tecnología o proceso de producción particular u otra información, por ejemplo, una clave privada u otro parámetro secreto, especificación de algoritmo o detalle de diseño, a la Parte o una persona en el territorio de la Parte;
 - (b) se asocie o coopere de otra manera con una persona en su territorio en el desarrollo, fabricación, venta, distribución, importación o uso del producto; o
 - (c) use o integre un algoritmo criptográfico o cifra particular.

Artículo 12.C.3: Compatibilidad Electromagnética de los Productos ETI

1. Este Artículo aplica a los requisitos referentes a la compatibilidad electromagnética de los productos ETI.
2. Este Artículo no aplica a un producto:
 - (a) que una Parte regule como un dispositivo médico, un sistema de dispositivos médicos, o un componente de un dispositivo médico o sistema de dispositivos médicos; o
 - (b) para el cual la Parte demuestre que existe un alto riesgo de que el producto causará interferencias electromagnéticas dañinas con una transmisión de seguridad o de radio o a un dispositivo o sistema de recepción.

⁶ Para mayor certeza, para los efectos de este Anexo, un producto TIC no incluye un instrumento financiero.

3. Si una Parte requiere una declaración positiva de que un producto ETI cumple con una norma o reglamento técnico para la compatibilidad electromagnética, aceptará la declaración de conformidad del proveedor⁷ siempre que la declaración satisfaga los requisitos de la Parte referente a las pruebas, tales como las pruebas realizadas por un laboratorio acreditado, en soporte a la declaración de conformidad del proveedor, al registro de la declaración de conformidad del proveedor, o la presentación de la evidencia necesaria para soportar la declaración de conformidad del proveedor.

Artículo 12.C.4: Actividades de Cooperación Regional en Equipos de Telecomunicaciones

1. Este Artículo aplica a los equipos de telecomunicaciones.

2. Se insta a las Partes a implementar el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para la Evaluación de la Conformidad de Equipos de Telecomunicaciones* de APEC, del 8 de mayo de 1998 (ARM-TEL) y, con respecto a cada uno, el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para la Equivalencia de Requisitos Técnicos* de APEC, del 31 de octubre de 2010 (ARM-ETR), y a considerar otros arreglos para facilitar el comercio de equipos de telecomunicaciones.

3. De conformidad con el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para la Evaluación de la Conformidad de Equipos de Telecomunicaciones*, hecho el 26 de mayo de 2011, en París, Francia, los Estados Unidos y México aceptarán reportes de las pruebas proporcionados por un laboratorio de prueba reconocido y designado por la otra Parte conforme a términos y condiciones no menos favorables que aquellos que otorga a los reportes de prueba elaborados por laboratorios de prueba en su territorio, y sin tener en cuenta la nacionalidad del proveedor o fabricante del equipo de telecomunicaciones, o el país de origen del equipo para el cual el informe de prueba haya sido elaborado.

4. De conformidad con el *Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para la Evaluación de la Conformidad de Equipos de Telecomunicaciones*, hecho en Honolulu el 12 de noviembre de 2011, Canadá y México aceptarán los reportes de prueba proporcionados por un laboratorio de prueba reconocido y designado por la otra Parte conforme a términos y condiciones no menos favorables que aquellos que otorga a los reportes de prueba elaborados por laboratorios de prueba en su territorio, y sin tener en cuenta la nacionalidad del proveedor o fabricante del equipo de telecomunicaciones, o el país de origen del equipo para el cual el informe de prueba haya sido elaborado.

5. Si una Parte requiere que el equipo sujeto a requisitos de compatibilidad electromagnética y radiofrecuencia incluya una etiqueta que contenga información de cumplimiento del equipo, permitirá que esa información se proporcione a través de una etiqueta electrónica. Las Partes intercambiarán información, según sea apropiado, sobre sus respectivos requisitos de etiquetado electrónico con el fin de facilitar criterios compatibles para el etiquetado electrónico.

Artículo 12.C.5: Equipo Terminal

1. Este Artículo aplica al equipo terminal.

2. Cada Parte asegurará que sus reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la conexión del equipo terminal a las redes públicas de telecomunicaciones, incluidas aquellas medidas relativas al uso de equipos de prueba y medición para los procedimientos de evaluación de la conformidad, sean adoptados o mantenidos solo en la medida necesaria para:

- (a) prevenir daño a las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) prevenir la degradación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
- (c) prevenir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad, con otros usos del espectro electromagnético;
- (d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
- (e) garantizar la seguridad y el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluso para las personas con discapacidad auditiva u otras personas con discapacidad.

3. Cada Parte garantizará que los puntos de terminación de la red para sus redes de telecomunicaciones públicas se establezcan sobre bases razonables y transparentes.

4. Cada Parte permitirá que cualquier organismo de evaluación de la conformidad reconocido⁸ realice las pruebas requeridas conforme a los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte para el equipo terminal que se conectará a la red pública de telecomunicaciones, sujeto al derecho de la Parte de revisar la precisión y exhaustividad de los resultados de prueba.

⁷ Para mayor certeza, este párrafo no aplica a los requisitos que una Parte ha adoptado para la certificación de un organismo de evaluación de la conformidad.

⁸ "Reconocido" significa un reconocimiento conforme a un acto de una autoridad reguladora conforme al cual un organismo de evaluación de la conformidad está aprobado para realizar la evaluación de la conformidad.

ANEXO 12-D

NORMAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 12.D.1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

norma de eficiencia energética significa una especificación, que contiene requisitos de eficiencia o uso de energía para un producto que utiliza energía, que especifica la eficiencia (rendimiento) o la cantidad máxima de energía que puede ser consumida por un producto cuando se califica de conformidad con el procedimiento de prueba especificado; y

procedimiento de prueba significa un método uniforme establecido para medir, con respecto a un producto determinado, uso de energía, rendimiento energético, uso del agua o rendimiento del agua.

Artículo 12.D.2: Ámbito de Aplicación

Este Anexo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por autoridades competentes de la Parte a su nivel central de gobierno, que establezcan normas de rendimiento energético y procedimientos de prueba relacionados.

Artículo 12.D.3: Autoridades Competentes

1. Cada Parte publicará en línea la siguiente información respecto a cada una de las autoridades competentes de su nivel central de gobierno que tienen la responsabilidad de desarrollar, implementar, revisar o hacer cumplir las normas de eficiencia energética o los procedimientos de prueba relacionados:

- (a) una descripción de cada autoridad, incluidas las responsabilidades específicas de la autoridad; y
- (b) un punto de contacto dentro de cada autoridad.

2. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes cualquier cambio sustancial a esta información y actualizará la información en línea.

Artículo 12.D.4: Mejora de la Compatibilidad Regulatoria

1. Las Partes cooperarán en materia de normas de eficiencia energética y procedimientos de prueba relacionados con el fin de facilitar el comercio entre las Partes y avanzar en la eficiencia energética, incluso mediante el uso de los foros en existencia.

2. Con respecto a los productos para los cuales cada Parte aplique normas de eficiencia energética o procedimientos de prueba a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes procurarán armonizar:⁹

- (a) los procedimientos de prueba para aquellos productos a más tardar ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y
- (b) normas de eficiencia energética para aquellos productos a más tardar nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Al desarrollar o modificar las normas de eficiencia energética o los procedimientos de prueba para un producto, cada Parte dará debida consideración para adoptar:

- (a) normas de rendimiento energético y procedimientos de prueba adoptados por otra Parte; o
- (b) normas de la industria que una organización de desarrollo de normas acreditada en el territorio de otra Parte ha finalizado y publicado para el producto.

4. En el desarrollo o modificación de procedimientos de prueba para un producto, cada Parte dará debida consideración a condiciones de operación que sean únicas para cada Parte.

Artículo 12.D.5: Métodos Voluntarios para Promover la Eficiencia Energética

1. Las Partes reconocen que los programas voluntarios y mecanismos voluntarios pueden contribuir a mejorar el rendimiento energético para una gama de productos.

2. Las Partes también reconocen que los programas voluntarios y mecanismos voluntarios deberían ser abiertos, transparentes y diseñados de manera que maximicen los beneficios para los consumidores y beneficios ambientales, y eviten la creación de obstáculos innecesarios al comercio.

3. Las Partes fomentarán el uso de programas voluntarios y mecanismos voluntarios y cooperarán, según sea apropiado, para facilitar mayor transparencia y compatibilidad entre estos programas voluntarios y mecanismos voluntarios.

⁹ Las Partes reconocen que los esfuerzos exitosos de armonización no deberían disminuir el bienestar del consumidor, la protección del consumidor o los objetivos de rendimiento energético. Para ello, las Partes tomarán en cuenta, según sea apropiado, varios factores, incluidos aquellos relacionados con el clima, la geografía, el poder adquisitivo de los hogares y la infraestructura de electricidad.

ANEXO 12-E

DISPOSITIVOS MÉDICOS

Artículo 12.E.1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

autorización comercial significa el proceso o procesos mediante los cuales una Parte aprueba o registra un dispositivo médico con el fin de autorizar la comercialización, distribución o venta del producto en el territorio de la Parte sobre la base de los requisitos de seguridad, eficacia y calidad de la Parte; y

dispositivo médico significa:

- (a) para Canadá, un producto que constituye un “dispositivo” tal como se define conforme a la sección 2 de la Ley de Alimentos y Medicamentos (*Food and Drugs Act*), R.S.C., 1985, c. F-27, con sus enmiendas, y que está regulado como un “dispositivo médico” conforme a las Regulaciones de Dispositivos Médicos (*Medical Devices Regulations*), SOR/98-282, con sus enmiendas;
- (b) para México, un producto cubierto conforme al artículo 262 de la Ley General de Salud, con sus enmiendas; y
- (c) para Estados Unidos, un producto para uso humano cubierto como un “dispositivo” conforme a la 21 U.S.C. § 321 (h), con sus enmiendas.

Artículo 12.E.2: Ámbito de Aplicación

Este Anexo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, autorización comercial y procedimientos de notificación del nivel central de gobierno de una Parte que puedan afectar el comercio de dispositivos médicos entre las Partes, que no sean medidas sanitarias o fitosanitarias o especificaciones técnicas preparadas por un organismo gubernamental para los requerimientos de producción o consumo de ese organismo.

Artículo 12.E.3: Autoridades Competentes

1. Cada Parte publicará en línea la siguiente información con respecto a cada una de sus autoridades competentes de su nivel central de gobierno que tienen la responsabilidad de implementar y hacer cumplir las medidas que regulan los dispositivos médicos:

- (a) una descripción de cada autoridad, incluidas las responsabilidades específicas de la autoridad; y
- (b) un punto de contacto dentro de cada autoridad.

Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes cualquier cambio sustancial a esta información y actualizará la información en línea.

2. Cada Parte evitará adoptar o mantener requisitos regulatorios duplicados innecesarios con respecto a los dispositivos médicos, incluido el examinar periódicamente si sus autoridades participan en actividades duplicadas.

Artículo 12.E.4: Mejora de la Compatibilidad Regulatoria

1. Cada Parte debería definir “dispositivos médicos” conforme a sus leyes y regulaciones de manera compatible con el significado asignado al término “dispositivo médico” en la *Definición de los Términos “Dispositivo médico” y “Dispositivo Médico de Diagnostico In Vitro (DMDIV)”* respaldado por el Grupo de Trabajo de Armonización Global el 16 de mayo de 2012, con sus enmiendas.

2. Las Partes buscarán colaborar para mejorar la alineación de sus respectivas regulaciones y actividades regulatorias para dispositivos médicos a través del trabajo en iniciativas internacionales pertinentes, como aquellas destinadas a la armonización, incluido el Foro Internacional de Reguladores de Dispositivos Médicos, así como las iniciativas regionales que apoyen aquellas iniciativas internacionales, según sea apropiado.

3. Las Partes buscarán mejorar su cooperación en las inspecciones de los sistemas de gestión de calidad de los fabricantes de dispositivos médicos. Para ello, cada Parte reconocerá las auditorías de los sistemas de gestión de calidad de los fabricantes de dispositivos que estén de conformidad con los requisitos establecidos por el Programa de Auditoría Única de Dispositivos Médicos (PAUDM) y llevadas a cabo por las organizaciones de auditoría autorizadas por las autoridades reguladoras participantes en el PAUDM para auditar conforme a los requerimientos del PAUDM.

4. Cuando se desarrollen o implementen regulaciones para la autorización comercial de dispositivos médicos, cada Parte considerará documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional. Se insta a cada Parte a considerar documentos científicos o de orientación técnica elaborados regionalmente que estén alineados con esfuerzos internacionales.

Artículo 12.E.5: Aplicación de Controles Regulatorios

1. Cada Parte asegurará que para una medida que aplique para garantizar la seguridad, efectividad o calidad de los dispositivos médicos, incluidas las autorizaciones comerciales, los procedimientos de notificación y los elementos de cualquiera de estos, otorgue a los productos importados del territorio de otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país, en una situación comparable.

2. Cada Parte clasificará los dispositivos médicos en función del riesgo, tomando en cuenta los factores científicos pertinentes. Cada Parte asegurará que los requisitos regulatorios que imponga a los dispositivos médicos con el fin de garantizar la seguridad y efectividad del dispositivo se basen en una evaluación de riesgo del dispositivo médico.

3. Al elaborar un requisito regulatorio para un dispositivo médico, cada Parte considerará sus recursos y capacidad técnica disponibles con el fin de minimizar la probabilidad de implementar requisitos que podrían:

- (a) inhibir la eficacia de los procedimientos para garantizar la seguridad, efectividad o calidad de los dispositivos médicos; o
- (b) dar lugar a retrasos importantes para que los dispositivos médicos estén disponibles en el mercado de esa Parte.

Artículo 12.E.6: Autorizaciones Comerciales

1. Cada Parte determinará si otorga una autorización comercial para un dispositivo médico específico sobre la base de la información que sea necesaria para evaluar la seguridad, efectividad y calidad del dispositivo médico. Esta información podrá incluir:

- (a) datos e información clínica, de ser apropiado, sobre seguridad y efectividad;¹⁰
- (b) información sobre el rendimiento, el diseño y la calidad del dispositivo; y
- (c) información del etiquetado relacionada con la seguridad, efectividad, calidad y uso del dispositivo.

Para esto, ninguna Parte requerirá datos de ventas, datos de precios u otros datos financieros relativos a la comercialización del dispositivo médico al realizar la determinación.

2. Cada Parte administrará sus autorizaciones comerciales:

- (a) razonablemente, incluido el:
 - (i) evitar solicitudes duplicadas o solicitudes de información innecesaria del solicitante,
 - (ii) comunicar con prontitud cualesquiera deficiencias, y las razones de aquellas deficiencias, al solicitante, si esa deficiencia impediría o retrasaría la consideración de la solicitud, y
 - (iii) proporcionar a un solicitante que solicite una autorización comercial para un dispositivo médico una determinación dentro de un plazo razonable;¹¹
- (b) objetivamente, mediante la aplicación de criterios publicados;
- (c) imparcialmente, incluida la adopción o el mantenimiento de procedimientos para gestionar cualquier conflicto de interés; y
- (d) transparentemente, incluida la publicación de una lista de verificación u otra guía relativa a la información que debe proporcionarse en cualquier solicitud.

3. Cada Parte asegurará que se mantengan medidas que permitan al solicitante de una autorización comercial buscar una revisión o reconsideración en caso de que se rechace la solicitud.¹²

¹⁰ Para los efectos de evaluar la seguridad de un dispositivo médico, una Parte podrá requerir información relativa al volumen de dispositivos vendidos en otra jurisdicción y cualquier problema o retiro del dispositivo médico reportado.

¹¹ Las Partes reconocen que el plazo razonable requerido para hacer una determinación de una autorización comercial puede verse afectado por factores tales como la novedad de un producto o las implicaciones regulatorias que puedan surgir.

¹² Esta disposición no impide que una Parte imponga una fecha límite por la cual debe buscarse la revisión.

4. Si una Parte requiere una reautorización periódica de un dispositivo médico que haya recibido previamente autorización comercial de la Parte, la Parte permitirá que el dispositivo médico permanezca en su mercado conforme a las condiciones de la autorización comercial previa en espera de una decisión sobre la reautorización periódica, a menos que una Parte identifique un problema de seguridad, efectividad o calidad significativo.¹³
5. Ninguna Parte requerirá que un dispositivo médico reciba una autorización comercial de una autoridad reguladora en el país de fabricación como condición para que el dispositivo médico reciba una autorización comercial de esa Parte.
6. Una Parte podrá aceptar una autorización comercial previa emitida por otra autoridad reguladora como evidencia de que un dispositivo médico cumple con sus requerimientos. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, si la Parte enfrenta limitaciones de recursos regulatorios que restringen su capacidad para otorgar autorizaciones comerciales, una Parte podrá requerir una autorización comercial de un país de referencia como condición para la autorización comercial, siempre que la Parte haya establecido y publicado una lista de aquellos países de los cuales aceptará una autorización comercial como evidencia de que un dispositivo médico cumple con sus propios requisitos.
7. Si una Parte requiere a un fabricante o proveedor de un dispositivo médico que proporcione información mediante el etiquetado, la Parte permitirá que el fabricante o proveedor re-etiquete el dispositivo o utilice un etiquetado suplementario de conformidad con los requisitos de la Parte después de la importación, pero antes de ofrecer el dispositivo a la venta o suministro en el territorio de la Parte.

ANEXO 12-F

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Artículo 12.F.1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

autorización comercial significa el proceso o procesos mediante los cuales una Parte aprueba o registra un producto farmacéutico con el fin de autorizar la comercialización, distribución o venta del producto en su territorio sobre la base de los requisitos de seguridad, eficacia y calidad de la Parte; y

producto farmacéutico significa:

- (a) para Canadá, un producto destinado al uso humano que constituye un “medicamento” tal como se define conforme a la sección 2 de la Ley de Alimentos y Medicamentos (*Food and Drugs Act*), R.S.C., 1985, c. F-27, con sus enmiendas, y que está regulado como un “medicamento” conforme a las Regulaciones de Alimentos y Medicamentos (*Food and Drug Regulations*) C.R.C., c. 870, con sus enmiendas;
- (b) para México, un producto cubierto como “medicamentos”, “biológicos” y “biotecnología” humanos, conforme a los artículos 221, 222 bis, 224 y 224 bis de la Ley General de Salud, con sus enmiendas; y
- (c) para Estados Unidos, un producto para uso humano cubierto como “medicamento” conforme al 21 U.S.C. § 321 (g)(1), con sus enmiendas, o como “biológico” conforme al 42 U.S.C. § 262 (i), con sus enmiendas.

Artículo 12.F.2: Ámbito de Aplicación

Este Anexo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, autorización comercial y procedimientos de notificación del nivel central de gobierno de una Parte que puedan afectar el comercio de productos farmacéuticos entre las Partes, que no sean medidas sanitarias o fitosanitarias o especificaciones técnicas preparadas por un organismo gubernamental para los requisitos de producción o consumo de ese organismo.

Artículo 12.F.3: Autoridades Competentes

1. Cada Parte pondrá a disposición en línea la siguiente información con respecto a cada una de sus autoridades competentes de su nivel central de gobierno que tienen la responsabilidad de implementar y hacer cumplir las medidas que regulan los productos farmacéuticos:

- (a) una descripción de cada autoridad, incluidas las responsabilidades específicas de la autoridad; y
- (b) un punto de contacto dentro de cada autoridad.

¹³ Para mayor certeza, las Partes reconocen que una solicitud de reautorización que no se presenta de una manera oportuna, que contiene información insuficiente, o que de otra manera es incompatible con los requisitos de otra Parte, es deficiente para los fines de la decisión de reautorización.

2. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes de cualquier cambio sustancial a esta información y actualizará la información en línea.
3. Cada Parte evitará adoptar o mantener requisitos regulatorios duplicados innecesarios con respecto a los productos farmacéuticos, incluido el examinar periódicamente si sus autoridades participan en actividades duplicadas.

Artículo 12.F.4: Mejora de la Compatibilidad Regulatoria

Las Partes buscarán colaborar para mejorar la alineación de sus respectivas regulaciones y actividades regulatorias para los productos farmacéuticos a través del trabajo en iniciativas internacionales pertinentes, según sea apropiado, como aquellas destinadas a la armonización, así como iniciativas regionales que apoyen aquellas iniciativas internacionales.

Artículo 12.F.5: Aplicación de Controles Regulatorios

1. Cada Parte asegurará que una medida que aplique para garantizar la seguridad, efectividad o calidad de los productos farmacéuticos, incluidas las autorizaciones comerciales, los procedimientos de notificación y los elementos de cualquiera de estos, otorgue a los productos importados del territorio de otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional y a los productos similares originarios de cualquier otro país, en una situación comparable.
2. Al elaborar un requisito regulatorio para un producto farmacéutico, cada Parte considerará sus recursos y capacidad técnica disponibles con el fin de minimizar la probabilidad de implementar requisitos que podrían:
 - (a) inhibir la efectividad de los procedimientos para garantizar la seguridad, efectividad o calidad de los productos farmacéuticos; o
 - (b) dar lugar a retrasos importantes para que los productos farmacéuticos estén disponibles en el mercado de esa Parte.
3. Las Partes buscarán mejorar su colaboración sobre las inspecciones farmacéuticas. Por consiguiente, cada Parte deberá, con respecto a la inspección de vigilancia de una buena práctica de fabricación de una instalación de fabricación de productos farmacéuticos dentro del territorio de otra Parte:
 - (a) notificar a la otra Parte antes de realizar una inspección, a menos que haya motivos razonables para creer que ello podría perjudicar la efectividad de la inspección;
 - (b) si es practicable, permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte observar esa inspección; y
 - (c) notificar a la otra Parte sobre sus conclusiones tan pronto como sea posible después de la inspección y, si las conclusiones se dieran a conocer públicamente, no después de un plazo razonable antes de dicha publicación.

Con respecto al subpárrafo (c), la Parte que realiza la inspección no está obligada a notificar a la otra Parte las conclusiones que estén sujetas a tratamiento como información confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte que realiza la inspección.

4. Tras la certificación de la autoridad competente en Estados Unidos, las autoridades competentes de Canadá y Estados Unidos establecerán mecanismos para permitir el intercambio de información confidencial pertinente sobre las inspecciones farmacéuticas, incluidos los informes de inspección de Buenas Prácticas de Fabricación íntegros.
5. Tras la certificación de la autoridad competente de Estados Unidos, las autoridades competentes de México y Estados Unidos establecerán mecanismos para permitir el intercambio de información confidencial pertinente sobre las inspecciones farmacéuticas, incluidos los informes de inspección de Buenas Prácticas de Fabricación íntegros.
6. Para facilitar el intercambio de información de conformidad con los párrafos 4 y 5, cada Parte mantendrá procedimientos para impedir la divulgación de información confidencial que pueda ser necesaria para las Partes para permitir el intercambio.
7. Las autoridades competentes en México y Canadá fortalecerán su cooperación en el intercambio de información, incluso mediante foros multilaterales en existencia. Para ello, México y Canadá incrementarán los ejercicios de colaboración y fomento de la confianza en la regulación de productos farmacéuticos.
8. Cuando se elaboren o implementen regulaciones con respecto a la inspección de productos farmacéuticos, cada Parte considerará los documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional.

Artículo 12.F.6: Autorizaciones Comerciales

1. Cuando se elabore o implemente una regulación para la autorización comercial de un producto farmacéutico, cada Parte considerará los documentos científicos o de orientación técnica pertinentes desarrollados a través de esfuerzos de colaboración internacional. Además se insta a cada Parte a considerar documentos científicos o de orientación técnica elaborados regionalmente que estén alineados con esfuerzos de colaboración internacional.
2. Cada Parte determinará si otorga una autorización comercial para un producto farmacéutico específico sobre la base de la información que es necesaria para evaluar la seguridad, efectividad y calidad del producto farmacéutico. Esta información podrá incluir:
 - (a) datos clínicos e información sobre seguridad y efectividad del producto;
 - (b) información sobre la calidad del producto, incluidos los controles de fabricación de los ingredientes del producto; y
 - (c) información de etiquetado relacionada con la seguridad, efectividad, calidad y uso del producto.
3. Ninguna Parte requerirá datos de ventas u otros datos financieros relativos a la comercialización del producto al tomar la determinación referida en el párrafo 2. Además, cada Parte procurará no requerir datos de fijación de precios al hacer la determinación.
4. Cada Parte administrará sus autorizaciones comerciales:
 - (a) razonablemente, incluido el:
 - (i) evitar solicitudes duplicadas o solicitudes de información innecesarias del solicitante,
 - (ii) comunicar con prontitud cualesquiera deficiencias, y las razones de esas deficiencias, al solicitante, si esa deficiencia impediría o retrasaría la consideración de la solicitud, y
 - (iii) proporcionar a un solicitante que solicite una autorización comercial para un producto farmacéutico su determinación dentro de un plazo razonable;¹⁴
 - (b) objetivamente, mediante la aplicación de criterios publicados;
 - (c) imparcialmente, incluso mediante la adopción o el mantenimiento de procedimientos para gestionar cualquier conflicto de interés; y
 - (d) transparentemente, incluso mediante la publicación de una lista de verificación u otra orientación relativa a la información que debe proporcionarse en cualquier solicitud.
5. Cada Parte asegurará adoptar o mantener medidas que permitan al solicitante de una autorización comercial buscar una revisión o reconsideración si se rechaza la solicitud.
6. El párrafo 5 no impide a una Parte imponer una fecha límite mediante la cual se deba buscar la revisión.
7. Si una Parte requiere una reautorización periódica para un producto farmacéutico que haya recibido previamente una autorización comercial de la Parte, la Parte permitirá que el producto farmacéutico permanezca en su mercado conforme a las condiciones de la autorización comercial previa en espera de una decisión sobre la reautorización periódica, a menos que la Parte identifique un problema de seguridad, efectividad o calidad significativo.¹⁵
8. Ninguna Parte requerirá que un producto farmacéutico reciba una autorización comercial de una autoridad reguladora del país de fabricación como condición para que el producto reciba la autorización comercial de esa Parte.
9. Una Parte podrá aceptar una autorización comercial previa emitida por otra autoridad reguladora como evidencia de que un producto farmacéutico cumple con sus requerimientos. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, si la Parte enfrenta limitaciones de recursos regulatorios que restringen su capacidad para otorgar autorizaciones comerciales, una Parte podrá requerir una autorización comercial de un país de referencia como condición para la autorización comercial, siempre que la Parte haya establecido y publicado una lista de aquellos países de los cuales aceptará una autorización comercial como evidencia de que un producto farmacéutico cumple con sus requisitos.

¹⁴ Para mayor certeza, el plazo razonable requerido para hacer una determinación de una autorización comercial puede verse afectado por factores tales como la novedad de un producto o las implicaciones regulatorias que puedan surgir.

¹⁵ Para mayor certeza, una solicitud de reautorización que no se ha presentado de una manera oportuna, que contiene información insuficiente o que de otra manera es incompatible con los requisitos de una Parte, es deficiente para los efectos de la decisión de reautorización.

10. Cada Parte revisará la información de seguridad, efectividad y calidad presentada por el solicitante solicitando una autorización comercial en un formato que sea compatible con las especificaciones establecidas en el *Documento Técnico Común (DTC)* de la *Conferencia Internacional de Armonización de los Requisitos Técnicos para el Registro de Productos Farmacéuticos para Uso Humano*, con sus enmiendas.¹⁶

CAPÍTULO 13

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

aviso de contratación prevista significa un aviso publicado por una entidad contratante mediante el cual se invita a proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que requiera el uso de contenido nacional, de un proveedor nacional, concesión de licencias de tecnología, transferencia de tecnología, inversión, comercio compensatorio, o acción similar para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de una Parte;

contrato de construcción, operación y transferencia y contrato de concesión de obras públicas significa un acuerdo contractual cuyo propósito principal es proporcionar la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas y conforme al cual, en consideración a la ejecución de un acuerdo contractual por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un plazo de tiempo específico, la propiedad temporal o el derecho de controlar y operar, y exigir el pago por el uso de aquellas obras por la duración del contrato;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 13-A;

especificación técnica significa un requisito de la licitación que:

- (a) establece las características de:
 - (i) las mercancías a contratar, incluidas la calidad, el desempeño, la seguridad, y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción, o
 - (ii) los servicios a contratar, o los procesos o métodos para su suministro, incluidas cualesquiera disposiciones administrativas aplicables; o
- (b) se refiere a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado, o etiquetado, aplicables a una mercancía o servicio.

licitación pública significa un método de contratación en el que todos los proveedores interesados podrán presentar una oferta;

licitación restringida significa un método de contratación mediante el cual la entidad contratante se pone en contacto con el proveedor o los proveedores de su elección;

licitación selectiva significa un método de contratación mediante el cual una entidad contratante invita solamente a proveedores calificados a presentar una oferta;

lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que una entidad contratante ha determinado satisfacen las condiciones para la participación en esa lista y que la entidad contratante pretende usar en más de una ocasión;

mercancías o servicios comerciales significa mercancías o servicios del tipo que generalmente se venden u ofrecen en el mercado a, y usualmente los adquieren, compradores no gubernamentales para fines no gubernamentales;

por escrito o escrito significa cualquier expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y que podrá comunicarse posteriormente y podrá incluir información transmitida o almacenada electrónicamente;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar una mercancía o servicio a una entidad contratante;

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce ha satisfecho las condiciones para la participación;

¹⁶ Para mayor certeza, el DTC podrá no abordar todos los aspectos pertinentes para la determinación de una Parte sobre la aprobación de la autorización comercial de un producto en particular.

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique de otra manera; y

servicio de construcción; significa aquel servicio cuyo objetivo es la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, basado en la división 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CPC).

Artículo 13.2: Ámbito de Aplicación

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida referente a una contratación cubierta.
2. Para los efectos de este Capítulo, contratación cubierta significa contratación pública:
 - (a) de una mercancía, servicio, o cualquier combinación de éstos, según se especifica en la Lista de cada Parte del Anexo 13-A;
 - (b) por medio de cualquier modalidad contractual, incluidos: la compra; alquiler o arrendamiento, con o sin opción a compra; contratos de construcción, operación y transferencia, y contratos de concesiones de obras públicas;
 - (c) cuyo valor estimado de conformidad con los párrafos 9 y 10 sea igual o exceda el umbral pertinente especificado en la Lista de una Parte del Anexo 13-A en el momento de publicación del aviso de la contratación prevista;
 - (d) por una entidad contratante; y
 - (e) que no esté excluida de otra manera de la cobertura conforme a este Tratado
3. Este Capítulo únicamente aplica entre México y Estados Unidos. Por consiguiente, para los efectos de este Capítulo, "Parte" y "Partes" significa México y Estados Unidos, individual o conjuntamente.

Actividades No Cubiertas

4. A menos que se disponga de otra manera en la Lista de una Parte del Anexo 13-A, este Capítulo no se aplica a:
 - (a) la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios existentes u otras mercancías inmuebles o los derechos sobre ellos;
 - (b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, proporcione, incluidos los acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, aportes de capital, garantías, subsidios, incentivos fiscales y acuerdos de patrocinio;
 - (c) la contratación o adquisición de: autoridad fiscal o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas; o servicios relativos a la venta, rescate y colocación de deuda pública, incluidos los préstamos y bonos de gobierno, pagarés y otros títulos valores;
 - (d) contrataciones de empleo público; y
 - (e) contrataciones realizadas:
 - (i) con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida ayuda para el desarrollo,
 - (ii) conforme al procedimiento o la condición particular de un acuerdo internacional relativo al destacamento de tropas o relativas a la implementación conjunta de un proyecto por los países signatarios, o
 - (iii) conforme al procedimiento o la condición particular de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos, u otras formas de asistencia internacionales, si el procedimiento o condición aplicable sería incompatible con este Capítulo.

Listas

5. Cada Parte especificará la siguiente información en su Lista del Anexo 13-A:
 - (a) en la Sección A, las entidades del gobierno central para las cuales las contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;
 - (b) en la Sección B, otras entidades para las cuales las contrataciones estén cubiertas por este Capítulo;
 - (c) en la Sección C, las mercancías cubiertas por este Capítulo;

- (d) en la Sección D, los servicios, distintos de los servicios de construcción, cubiertos por este Capítulo;
- (e) en la Sección E, los servicios de construcción cubiertos por este Capítulo;
- (f) en la Sección F, cualesquiera Notas Generales;
- (g) en la Sección G, la Fórmula de Ajuste a los Umbrales aplicables; y
- (h) en la Sección H, la publicación de la información requerida conforme al Artículo 13.5.2 (Publicación de la Información de la Contratación).

Cumplimiento

6. Cada Parte asegurará que sus entidades contratantes cumplan con este Capítulo al realizar contrataciones cubiertas.

7. Ninguna entidad contratante preparará o diseñará una contratación, ni de otra manera estructurará o dividirá una contratación en contrataciones separadas en cualquier etapa de la contratación, ni usará un método particular para estimar el valor de la contratación, con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

8. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, desarrollar nuevas políticas de contratación, procedimientos o medios contractuales, siempre que no sean incompatibles con este Capítulo.

Valoración

9. Al estimar el valor de una contratación para los efectos de determinar si se trata de una contratación cubierta, una entidad contratante incluirá el valor máximo total estimado de la contratación por toda su duración, tomando en consideración:

- (a) todas las formas de remuneración, incluida cualquier prima, honorario, comisión, interés u otra fuente de ingresos que podrán estar establecidos conforme al contrato;
- (b) el valor de cualquier cláusula de opción; y
- (c) cualquier contrato adjudicado al mismo tiempo o durante un plazo determinado a uno más proveedores conforme a la misma contratación.

10. Si se desconoce el valor máximo total estimado de una contratación por toda su duración, la contratación será considerada una contratación cubierta, a menos que esté excluida de otra manera conforme a este Tratado.

Artículo 13.3: Excepciones

1. Sujeto al requisito de que la medida no se aplique de una forma que constituiría un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre Partes donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional entre las Partes, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, adopten o mantengan una medida:

- (a) necesaria para proteger la moral, el orden, o la seguridad pública;
- (b) necesaria para proteger la vida, o la salud humana, animal o vegetal;
- (c) necesaria para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relacionada con una mercancía o servicio de una persona discapacitada, de instituciones filantrópicas o sin fines de lucro, o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el subpárrafo 1(b) incluye medidas ambientales necesarias para proteger la vida, o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 13.4: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida referente a la contratación cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorgue a las mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. Con respecto a una medida referente a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación o propiedad extranjera; o
- (b) discriminar contra un proveedor establecido localmente sobre la base de que la mercancía o servicio ofrecido por ese proveedor para una contratación particular es una mercancía o servicio de la otra Parte.

3. Todas las órdenes conforme a contratos adjudicados para contrataciones cubiertas estarán sujetas a los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Métodos de Contratación

4. Una entidad contratante usará un procedimiento de licitación pública para las contrataciones cubiertas, a menos que se aplique el Artículo 13.8 (Calificación de Proveedores) o el Artículo 13.9 (Licitación Restringida).

Reglas de Origen

5. Para los efectos de las contrataciones cubiertas, una Parte no podrá aplicar reglas de origen a mercancías o servicios importados de o suministrados por otra Parte que sean diferentes de las reglas de origen que la Parte aplica al mismo tiempo en el curso normal de comercio a importaciones o al suministro de las mismas mercancías y servicios de la misma Parte.

Condiciones Compensatorias Especiales

6. Con respecto a una contratación cubierta, ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, buscará, considerará, impondrá o hará efectivas cualquier condición compensatoria especial, en cualquier etapa de una contratación.

Medidas No Específicas a la Contratación

7. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los aranceles aduaneros y cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación, o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de tales derechos y cargos, a otras regulaciones o formalidades de importación, y medidas que afectan el comercio de servicios, distintas de las medidas que rigen las contrataciones cubiertas.

Uso de Medios Electrónicos

8. Las Partes buscarán proporcionar oportunidades para que las contrataciones cubiertas se lleven a cabo a través de medios electrónicos, incluso para la publicación de información de la contratación, los avisos y bases de licitación, y para la recepción de ofertas.

9. Cuando lleve a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

- (a) asegurar que la contratación se lleve a cabo usando sistemas de tecnologías de la información y software, incluidos aquellos relacionados con la autenticación y la codificación criptográfica de la información, y que sean accesibles en general e interoperables con otros sistemas de tecnologías de la información y software accesibles en general; y
- (b) establecer y mantener mecanismos que aseguren la integridad de la información que proporcionen los proveedores, incluidas solicitudes de participación y ofertas.

Artículo 13.5: Publicación de la Información de la Contratación

1. Cada Parte publicará con prontitud cualquier medida de aplicación general relacionada con la contratación cubierta, y cualquier modificación o adición a esta información.

2. Cada Parte indicará en la Sección I de su Lista del Anexo 13-A los medios impresos o electrónicos a través de los cuales la Parte publica la información descrita en el párrafo 1, y los avisos que requiere el Artículo 13.6 (Avisos de Contratación Prevista), el Artículo 13.8.3 (Calificación de Proveedores) y el Artículo 13.15.3 (Transparencia e Información Posterior a la Adjudicación).

3. Cada Parte, previa solicitud, proporcionará una explicación en respuesta a una consulta relativa a la información referida en el párrafo 1.

Artículo 13.6: Avisos de Contratación Prevista

1. Para cada contratación cubierta, salvo en las circunstancias descritas en el Artículo 13.9 (Licitación Restringida), una entidad contratante publicará un aviso de contratación prevista a través de los medios impresos o electrónicos que correspondan indicados en el Anexo 13-A. Los avisos permanecerán fácilmente accesibles al público por lo menos hasta la expiración del plazo para responder al aviso o la fecha límite para la presentación de la oferta.
2. Si están disponibles por medios electrónicos, los avisos se proporcionarán de manera gratuita:
 - (a) para las entidades del gobierno central cubiertas conforme al Anexo 13-A, a través de un solo punto de acceso; y
 - (b) para otras entidades cubiertas conforme al Anexo 13-A, a través de enlaces en un solo portal electrónico.
3. A menos que se disponga de otra manera en este Capítulo, cada aviso de contratación prevista incluirá la siguiente información, a menos que esa información sea proporcionada en las bases de licitación que sean puestas a disposición sin cargo alguno a todos los proveedores interesados simultáneamente con el aviso de contratación prevista:
 - (a) el nombre y dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes a la contratación, así como los costos y condiciones de pago para obtener los documentos pertinentes, si los hubiere;
 - (b) una descripción de la contratación, incluidas, de ser apropiado, la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios a ser contratados y una descripción de cualesquiera opciones, o la cantidad estimada, si la cantidad no fuere conocida;
 - (c) de ser aplicable, el plazo para la entrega de las mercancías o servicios, o la duración del contrato;
 - (d) de ser aplicable, la dirección y cualquier fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;
 - (e) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;
 - (f) el idioma o idiomas en los que las ofertas o las solicitudes de participación pueden presentarse, si fueren distintos al idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;
 - (g) una lista y una breve descripción de cualesquiera condiciones para la participación de proveedores, que podrán incluir cualesquiera requisitos relativos a documentos o certificaciones específicos que los proveedores deban proporcionar;
 - (h) si, conforme al Artículo 13.8 (Calificación de Proveedores), una entidad contratante pretende seleccionar a un número restringido de proveedores calificados para invitarlos a licitar el criterio que será usado para seleccionarlos y, de ser aplicable, cualquier limitación al número de proveedores al que se permitirá presentar ofertas; y
 - (i) una indicación de que la contratación está cubierta por este Capítulo.

4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impide que una Parte cobre una tasa por las bases de licitación, si el aviso de contratación prevista incluye toda la información establecida en el párrafo 3.

Aviso de Contratación Programada

5. Se alienta a las entidades contratantes a publicar tan pronto como sea posible en cada año fiscal un aviso referente sus planes de contratación futura (aviso de contratación programada), que debería incluir el objeto de la contratación y la fecha programada de publicación del aviso de contratación prevista.

Artículo 13.7: Condiciones de Participación

1. Una entidad contratante limitará cualesquiera condiciones de participación en una contratación cubierta a aquellas condiciones que aseguren que un proveedor tiene las capacidades legal y financiera y las habilidades comerciales y técnicas para cumplir los requisitos de esa contratación.
2. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:
 - (a) no impondrá como condición, para que un proveedor participe en una contratación, que una entidad contratante de una Parte determinada le haya adjudicado previamente uno o más contratos, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de esa Parte; y
 - (b) podrá requerir experiencia previa pertinente, de ser esencial para cumplir con los requisitos de la contratación.

3. Al determinar si un proveedor satisface las condiciones de participación, una entidad contratante deberá:
- (a) evaluar las capacidades financieras comerciales y técnicas de un proveedor sobre la base de las actividades de negocios del proveedor, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y
 - (b) sustentar su evaluación solamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o en las bases de licitación.
4. Si hubiere evidencia que lo justifique, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor con base en fundamentos tales como:
- (a) quiebra o insolvencia;
 - (b) declaraciones falsas;
 - (c) deficiencias importantes o persistentes en el desempeño de cualquier requisito sustantivo u obligación conforme a un contrato o contratos previos;
 - (d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;
 - (e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o
 - (f) omisión en el pago de impuestos.
5. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante promueva el cumplimiento con las leyes en el territorio en el que la mercancía se produce o el servicio se presta, en relación con derechos laborales reconocidos por las Partes y establecidos en el Artículo 23.3 (Derechos Laborales), siempre que tales medidas se apliquen de forma compatible con el Capítulo 29 (Publicación y Administración) y no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.¹

Artículo 13.8: Calificación de Proveedores

Sistemas de Registro y Procesos de Calificación

1. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores conforme al cual se requiera que los proveedores interesados se registren y proporcionen cierta información.
2. Ninguna Parte, incluidas sus entidades contratantes, deberá:
- (a) adoptar o aplicar un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en su contratación; o
 - (b) utilizar tal sistema de registro o procedimiento de calificación para impedir o retrasar la inclusión de proveedores de la otra Parte en una lista de proveedores o impedir que aquellos proveedores sean considerados para una contratación en particular.

Licitación Selectiva

3. Si una entidad contratante pretende usar la licitación selectiva, la entidad contratante deberá:
- (a) publicar un aviso de contratación prevista que invite a los proveedores a presentar una solicitud de participación en una contratación cubierta; y
 - (b) incluir en el aviso de contratación prevista la información especificada en el Artículo 13.6.3(a), (b), (d), (g) (h) e (i) (Avisos de Contratación Prevista).
4. La entidad contratante deberá:
- (a) publicar el aviso por adelantado suficientemente a la contratación para permitir a los proveedores interesados solicitar participar en la contratación;
 - (b) proporcionar para el inicio del plazo de la licitación por lo menos la información prevista en el Artículo 13.6.3(c), (e) y (f) (Avisos de Contratación Prevista) a los proveedores calificados a los que notifique según lo especificado en el Artículo 13.13.3(b) (Plazos); y

¹ La adopción y mantención de estas medidas por una Parte no debería interpretarse como prueba de que la otra Parte ha violado las obligaciones conforme al Capítulo 23 (Laboral) con respecto a la materia laboral.

- (c) permitir a todos los proveedores calificados presentar una oferta, a menos que la entidad contratante haya establecido en el aviso de contratación prevista una limitación al número de proveedores que permitirá ofertar en la licitación y los criterios o justificación para seleccionar el número restringido de proveedores.

5. Si las bases de licitación no se ponen a disposición del público desde la fecha de publicación del aviso al que se refiere el párrafo 3, la entidad contratante asegurará que las bases de licitación estén disponibles al mismo tiempo para todos los proveedores calificados seleccionados de conformidad con el párrafo 4(c).

Listas de Uso Múltiple

6. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá establecer o mantener una lista de uso múltiple, siempre que publique anualmente, o de otra manera lo tenga disponible continuamente por medios electrónicos, un aviso invitando a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista. El aviso incluirá:

- (a) una descripción de las mercancías y servicios, o categorías de éstos, para los que la lista podrá ser usada;
- (b) las condiciones de participación que los proveedores deban satisfacer para ser incluidos en la lista y los métodos que la entidad contratante u otra autoridad gubernamental usarán para verificar que los proveedores satisfacen aquellas condiciones;
- (c) el nombre y la dirección de la entidad contratante u otra autoridad gubernamental, y otra información necesaria para contactar a la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relativos a la lista;
- (d) el plazo de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación o, si el plazo de validez no se proporciona, una indicación del método mediante el cual se dará aviso de la terminación del uso de la lista;
- (e) la fecha límite para la presentación de solicitudes para ser incluido en la lista, de ser aplicable; y
- (f) una indicación de que la lista podrá ser usada para contrataciones cubiertas por este Capítulo, a menos que esa indicación esté disponible públicamente a través de información publicada de conformidad con el Artículo 13.5.2 (Publicación de la Información de la Contratación).

7. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, que establezca o mantenga una lista de uso múltiple, incluirá en la lista, dentro de un plazo razonable, a todos los proveedores que satisfagan las condiciones de participación establecidas en el aviso referido en el párrafo 6.

8. Si un proveedor que no esté incluido en una lista de uso múltiple presenta una solicitud de participación en una contratación basada en la lista de uso múltiple y presenta todos los documentos requeridos dentro del plazo según lo establecido en el Artículo 13.13.2 (Plazos), una entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no excluirá al proveedor de ser considerado con respecto a la contratación, a menos que la entidad contratante no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas.

Información de las Decisiones de la Entidad Contratante

9. Una entidad contratante u otra entidad de una Parte deberá informar con prontitud a cualquier proveedor que presente una solicitud para participar en una contratación, o para ser incluido en una lista de uso múltiple, sobre la decisión con respecto al pedido o a la solicitud.

10. Si una entidad contratante u otra entidad de una Parte rechaza la petición de un proveedor para participar o una solicitud para ser incluido en una lista de uso múltiple, deja de reconocer a un proveedor calificado o excluye a un proveedor de una lista de uso múltiple, la entidad informará al proveedor con prontitud y a solicitud del proveedor, proporcionará con prontitud al proveedor una explicación por escrito de la razón de su decisión.

Artículo 13.9: Licitación Restringida

1. Siempre que no se use esta disposición con el propósito de impedir la competencia entre proveedores, para proteger a los proveedores nacionales o de forma tal que discrimine contra proveedores de la otra Parte, una entidad contratante podrá utilizar la licitación restringida.

2. Si una entidad contratante utiliza la licitación restringida, podrá escoger, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, no aplicar el Artículo 13.6 (Avisos de Contratación Prevista), el Artículo 13.7 (Condiciones de Participación), el Artículo 13.8 (Calificación de Proveedores), el Artículo 13.10 (Negociaciones), el Artículo

13.11 (Especificaciones Técnicas), el Artículo 13.12 (Bases de Licitación), el Artículo 13.13 (Plazos), o el Artículo 13.14 (Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos). Una entidad contratante podrá usar la licitación restringida sólo conforme a las siguientes circunstancias:

- (a) si, en respuesta a un aviso previo, invitación a participar o invitación a ofertar:
 - (i) no se presentaron ofertas o ningún proveedor solicitó participar,
 - (ii) no se presentaron ofertas que cumplan con los requisitos esenciales de las bases de licitación,
 - (iii) ningún proveedor satisfizo las condiciones para participar, o
 - (iv) las ofertas presentadas estuvieron coludidas,siempre que la entidad contratante no modifique sustancialmente los requisitos esenciales establecidos en los avisos o las bases de licitación;
- (b) si la mercancía o el servicio sólo puede ser suministrado por un proveedor en particular y no existe una mercancía o servicio alternativo o un sustituto razonable por cualquiera de las siguientes razones:
 - (i) el requisito es para una obra de arte,
 - (ii) la protección de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o
 - (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;
- (c) para entregas adicionales por el proveedor original o sus agentes autorizados, de mercancías o servicios que no fueron incluidos en la contratación inicial, si un cambio del proveedor para tales mercancías o servicios adicionales:
 - (i) no puede hacerse por razones técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipo, software, servicios o instalaciones existentes contratados conforme a la contratación inicial, o debido a condiciones conforme a las garantías originales del proveedor, y
 - (ii) causaría inconvenientes importantes o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;
- (d) para una mercancía comprada en un mercado o bolsa de productos básicos;
- (e) si una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio que es destinado a pruebas limitadas, o que es desarrollado a su solicitud en el curso de, y para, un contrato particular para investigación, experimentación, estudio, o desarrollo original. El desarrollo original de un prototipo o de una primera mercancía o servicio podrá incluir la producción o suministro limitados con el fin de incorporar los resultados de pruebas de campo y para demostrar que el prototipo o la primera mercancía o servicio es apto para la producción o suministro en serie conforme a normas de calidad aceptables, pero no incluye producción o suministro en serie para establecer la viabilidad comercial o para recuperar los costos de la investigación y desarrollo.
- (f) para compras efectuadas conforme a condiciones excepcionalmente ventajosas que sólo surgen en el muy corto plazo, tales como las derivadas de disposiciones inusuales, liquidación, quiebra, o administración concursal, pero no para compras ordinarias a proveedores habituales;
- (g) si un contrato es adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:
 - (i) el concurso haya sido organizado de una forma compatible con este Capítulo, y
 - (ii) el concurso haya sido juzgado por un jurado independiente con el fin de adjudicar el contrato de diseño al ganador; o
- (h) en la medida que sea estrictamente necesario si, por razones de extrema urgencia ocasionada por sucesos imprevisibles por la entidad contratante, la mercancía o servicio no pudiese ser obtenido a tiempo a través de licitación pública o selectiva.

3. Para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, una entidad contratante preparará un informe escrito o mantendrá un registro que incluya el nombre de la entidad contratante, el valor y el tipo de mercancía o servicio contratado, y una declaración que indique las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida.

Artículo 13.10: Negociaciones

1. Una Parte podrá disponer que sus entidades contratantes realicen negociaciones en el contexto de una contratación cubierta si:
 - (a) la entidad contratante ha manifestado su intención de realizar negociaciones en el aviso de contratación prevista conforme al Artículo 13.6 (Avisos de Contratación Prevista); o
 - (b) de la evaluación se desprende que ninguna oferta es obviamente la más ventajosa en términos de los criterios específicos de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en las bases de licitación.
2. Una entidad contratante deberá:
 - (a) asegurar que cualquier eliminación de la participación de proveedores en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el aviso de contratación prevista o en las bases de licitación; y
 - (b) cuando concluyan las negociaciones, proporcionar una fecha límite común para que los proveedores restantes que participen presenten cualesquiera ofertas nuevas o revisadas.

Artículo 13.11: Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará, o aplicará cualquier especificación técnica o prescribirá algún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de crear un obstáculo innecesario al comercio entre las Partes.
2. Al prescribir las especificaciones técnicas para una mercancía o servicio a ser contratado, una entidad contratante deberá, de ser apropiado:
 - (a) establecer las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de diseño o características descriptivas; y
 - (b) basar las especificaciones técnicas en normas internacionales, si estas existen; o de otra manera, en regulaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.
3. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o se refieran a una marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor, o proveedor en particular, a menos que no haya otra forma suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación, y siempre que, en estos casos, la entidad contratante incluya palabras tales como "o equivalente" en las bases de licitación.
4. Una entidad contratante no buscará o aceptará, de una forma que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoría que podrá ser utilizada en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación específica de una persona que podrá tener un interés comercial en la contratación.
5. Para mayor certeza, una entidad contratante podrá realizar investigaciones de mercado al desarrollar las especificaciones para una contratación en particular.
6. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de recursos naturales o la protección del medio ambiente.
7. Para mayor certeza, este Capítulo no pretende impedir que una Parte o sus entidades contratantes preparen, adopten, o apliquen especificaciones técnicas que se requieran para proteger información gubernamental sensible, incluidas especificaciones que podrán afectar o limitar el almacenamiento, hospedaje, o procesamiento de tal información fuera del territorio de la Parte.

Artículo 13.12: Bases de Licitación

1. Una entidad contratante pondrá a disposición o proporcionará con prontitud a solicitud de cualquier proveedor interesado las bases de licitación que incluyan toda la información necesaria que permita al proveedor preparar y presentar una oferta adecuada. A menos que se haya proporcionado en el aviso de contratación prevista, esas bases de licitación incluirán una descripción completa de:
 - (a) la contratación, incluida su naturaleza, alcance y, de ser conocidos, la cantidad de las mercancías o servicios a contratar o, si la cantidad no es conocida, la cantidad estimada y cualesquiera requisitos que deban cumplirse, incluidas cualesquiera especificaciones técnicas, certificación de conformidad, planos, dibujos o, materiales de instrucción;

- (b) cualesquiera condiciones para la participación, incluidas cualesquiera garantías financieras, información, y documentos que los proveedores deban presentar;
 - (c) todos los criterios a ser considerados en la adjudicación del contrato y la importancia relativa de aquellos criterios;
 - (d) si las ofertas se abrirán públicamente, la fecha, hora, y lugar de la apertura;
 - (e) cualesquiera otros términos o condiciones pertinentes a la evaluación de las ofertas; y
 - (f) cualquier fecha para la entrega de una mercancía o suministro de un servicio.
2. Al establecer cualquier fecha para la entrega de una mercancía o suministro de un servicio que se contrate, una entidad contratante tomará en consideración factores tales como la complejidad de la contratación, el alcance de la subcontratación anticipada y el tiempo realista requerido para la producción, despacho de almacén y transporte de mercancías desde el punto de suministro o para el suministro de servicios.
3. Una entidad contratante responderá con prontitud a cualquier solicitud razonable de información pertinente de un proveedor interesado o participante, siempre que la información no otorgue al proveedor una ventaja sobre otros proveedores.

Modificaciones

4. Si, previo a la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifica los criterios de evaluación o los requisitos establecidos en el aviso de contratación prevista o las bases de licitación proporcionadas a un proveedor participante, o modifica, o reemite un aviso de contratación prevista o las bases de licitación, ésta publicará o proporcionará aquellas modificaciones, o el aviso o las bases de licitación modificadas o reemitidas:
- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación, enmienda, o reexpedición, si aquellos proveedores son conocidos por la entidad contratante, y en todos los demás casos, de la misma manera que la información original fue puesta a disposición; y
 - (b) en un momento adecuado que permita a aquellos proveedores modificar y volver a presentar su oferta inicial, de ser apropiado.

Artículo 13.13: Plazos

General

1. Una entidad contratante proporcionará, de manera compatible con sus propias necesidades razonables, tiempo suficiente para que un proveedor obtenga las bases de licitación y prepare y presente una solicitud de participación y una oferta adecuada, considerando factores tales como:
- (a) la naturaleza y complejidad de la contratación; y
 - (b) el tiempo necesario para transmitir ofertas por medios no electrónicos desde puntos en el extranjero, así como en el territorio nacional, si no se utilizan medios electrónicos.

Fechas Límite

2. Una entidad contratante que utilice la licitación selectiva establecerá que la fecha final para la presentación de una solicitud de participación, en principio, no será inferior a 25 días desde la fecha de publicación del aviso de contratación prevista. Si este plazo fuere imposible de cumplir por razón de un estado de urgencia debidamente sustentado por la entidad contratante, el plazo podrá reducirse a no menos de 10 días.
3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5, una entidad contratante establecerá que la fecha final para la presentación de ofertas no será inferior a 40 días desde la fecha en que:
- (a) en el caso de licitaciones públicas, el aviso de contratación prevista es publicado; o
 - (b) en el caso de licitaciones selectivas, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, ya sea que emplee o no una lista de uso múltiple.
4. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para ofertar establecido en el párrafo 3 en cinco días en cada una de las siguientes circunstancias:
- (a) el aviso de contratación prevista es publicado por medios electrónicos;
 - (b) las bases de licitación están disponibles por medios electrónicos desde la fecha de la publicación del aviso de contratación prevista; y
 - (c) la entidad contratante acepte ofertas por medios electrónicos.

5. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para ofertar establecido en el párrafo 3 a no menos de 10 días si:
- (a) la entidad contratante ha publicado un aviso de contratación programada conforme al Artículo 13.6 (Avisos de Contratación Prevista) por al menos 40 días y no más de 12 meses antes de la publicación del aviso de contratación prevista, y el aviso de contratación programada contiene:
 - (i) una descripción de la contratación,
 - (ii) las fechas finales aproximadas para la presentación de ofertas o solicitudes de participación,
 - (iii) la dirección en la cual podrán obtenerse los documentos relativos a la contratación, y
 - (iv) tanta información como esté disponible de la requerida para el aviso de contratación prevista;
 - (b) un estado de urgencia debidamente sustentado por la entidad contratante hace imposible cumplir el plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 3; o
 - (c) la entidad contratante contrata mercancías o servicios comerciales.
6. El uso del párrafo 4, en conjunto con el párrafo 5, no deberá en ningún caso resultar en la reducción de los plazos para ofertar, establecidos en el párrafo 3, a menos de 10 días.
7. Una entidad contratante requerirá a todos los proveedores interesados o participantes presentar solicitudes de participación u ofertas de conformidad con una fecha límite común. Estos plazos, y cualquier extensión de estos plazos, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

Artículo 13.14: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.
2. Si la oferta de un proveedor se recibe después del tiempo especificado para la recepción de las ofertas, la entidad contratante no penalizará a ese proveedor si la demora se debe únicamente por negligencia imputable a la entidad contratante.
3. Si una entidad contratante otorga a un proveedor la oportunidad de corregir errores involuntarios de forma entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante otorgará la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de los Contratos

4. Para ser considerada para una adjudicación, una oferta será presentada por escrito y deberá, en el momento de la apertura, cumplir con los requisitos esenciales establecidos en los avisos y bases de licitación, y ser presentada por un proveedor que satisfaga las condiciones de participación.
5. A menos que una entidad contratante determine que no es de interés público adjudicar un contrato, adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que es plenamente capaz de cumplir con los términos del contrato y que, basado solamente en los criterios de evaluación especificados en el aviso y las bases de licitación, presente:
- (a) la oferta más ventajosa; o
 - (b) si el precio es el único criterio, el precio más bajo.

6. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea más bajo de manera anormal a los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

7. Una entidad contratante no usará opciones, cancelará una contratación cubierta, o modificará o terminará contratos adjudicados con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 13.15: Transparencia e Información Posterior a la Adjudicación

Información Proporcionada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará con prontitud a los proveedores que hayan presentado una oferta de la decisión de la adjudicación del contrato. La entidad contratante podrá hacerlo por escrito o a través de la publicación oportuna del aviso en el párrafo 3, siempre que el aviso incluya la fecha de la adjudicación. Si un proveedor ha solicitado la información por escrito, la entidad contratante la proporcionará por escrito.

2. Sujeto al Artículo 13.16 (Divulgación de Información), una entidad contratante, deberá, a solicitud, proporcionar a un proveedor que no fue adjudicado, una explicación de las razones por las cuales la entidad contratante no seleccionó la oferta del proveedor que no fue adjudicado o una explicación de las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

Publicación de la Información de la Adjudicación

3. Una entidad contratante después de la adjudicación de un contrato para una contratación cubierta, publicará con prontitud en una publicación designada oficialmente un aviso que contenga al menos la siguiente información:

- (a) una descripción de la mercancía o servicio contratado;
- (b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- (c) el nombre y dirección del proveedor adjudicatario;
- (d) el valor del contrato adjudicado;
- (e) la fecha de la adjudicación o, si la entidad contratante ya ha informado a los proveedores de la fecha de la adjudicación conforme al párrafo 1, la fecha del contrato; y
- (f) el método de contratación utilizado y, si se utilizó un procedimiento de conformidad con el Artículo 13.9 (Licitación Restringida), una breve descripción de las circunstancias que justificaron el uso de ese procedimiento.

Conservación de Registros

4. Una entidad contratante mantendrá la documentación, registros e informes relativos a sus procedimientos de licitación y la adjudicación de contratos para las contrataciones cubiertas, incluidos los registros e informes según lo establecido en el Artículo 13.9.3 (Licitación Restringida) por al menos tres años siguientes a la adjudicación de un contrato.

Recopilación e Información de Estadísticas

5. Cada Parte deberá preparar un informe de estadística sobre sus contrataciones cubiertas y lo hará público en un sitio web oficial. Cada informe deberá abarcar un año y estar disponible dentro de los dos años posteriores al plazo informado, y deberá contener:

- (a) para las entidades de la Sección A:
 - (i) el número y valor total, para todas esas entidades, de todos los contratos cubiertos por este Capítulo,
 - (ii) el número y valor de todos los contratos cubiertos por este Capítulo adjudicados por cada una de dichas entidades, desglosados por categorías de mercancías y servicios de acuerdo con un sistema de clasificación uniforme similar reconocido a nivel internacional, y
 - (iii) el número y valor total de todos los contratos cubiertos por este Capítulo adjudicados por cada una de dichas entidades conforme a licitación restringida;
- (b) para las entidades contratantes de la Sección B, el número y valor total de los contratos cubiertos por este Capítulo adjudicados por cada una de dichas entidades; y
- (c) estimaciones para los datos exigidos conforme a los subpárrafos (a) y (b), con una explicación de la metodología utilizada para desarrollar las estimaciones, en los casos en que no sea factible proporcionar los datos.

Artículo 13.16: Divulgación de Información

Suministro de Información a las Partes

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará con prontitud información suficiente para demostrar si una contratación se realizó de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo, incluida, de ser aplicable, información sobre las características y las ventajas relativas de la oferta ganadora, sin divulgar información confidencial. La Parte que reciba la información no divulgará a ningún proveedor, salvo después de consultar con, y obtener el consentimiento de, la Parte que proporcionó la información.

No Divulgación de la Información

2. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no divulgará información que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de un proveedor en particular o que pueda perjudicar la competencia justa entre proveedores, salvo en la medida que lo requiera la ley o que cuente con la autorización escrita del proveedor que proporcionó la información.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, divulgar información confidencial si esa divulgación:

- (a) podría impedir la aplicación de la ley;
- (b) pudiera perjudicar la competencia justa entre proveedores;
- (c) podría perjudicar los legítimos intereses comerciales de personas particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) podría ser de otra manera contraria al interés público.

Artículo 13.17: Garantía de la Integridad de las Prácticas de Contratación

1. Cada Parte asegurará que existan medidas penales, civiles o administrativas para abordar la corrupción, fraude y otros actos ilícitos en sus contrataciones públicas.

2. Estas medidas podrán incluir procedimientos para inhabilitar, suspender o declarar inelegible para participar en las contrataciones de la Parte, por un plazo establecido, a proveedores que una Parte haya determinado que se han involucrado en corrupción, fraude u otros actos ilícitos relacionados con la elegibilidad de un proveedor para participar en la contratación pública de una Parte. Cada Parte:

- (a) podrá considerar la gravedad de los actos u omisiones del proveedor y cualquier medida correctiva o factores atenuantes en la toma de decisiones sobre la inhabilitación o suspensión, incluso al tomar una decisión sobre si reduce o amplía el plazo de inhabilitación o suspensión a petición del proveedor de conformidad con el párrafo 2(b)(ii); y
- (b) proporcionará a un proveedor de la otra Parte directamente implicado en un procedimiento que aplique procedimientos adoptados o mantenidos conforme al párrafo 2:
 - (i) aviso razonable de que se inició el procedimiento, incluida una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad conforme la cual se inició el procedimiento y las razones del procedimiento, y
 - (ii) una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos que apoyen su posición; y
- (c) publicará y actualizará una lista de empresas y, sujeto a su ordenamiento jurídico, de personas físicas que hayan sido inhabilitadas, suspendidas o declaradas inelegibles.

3. Cada Parte asegurará de que haya establecido políticas o procedimientos para abordar posibles conflictos de interés por parte de aquellos involucrados o que tengan influencia sobre una contratación.

4. Cada Parte también podrá establecer políticas o procedimientos, incluidas disposiciones en la documentación de la licitación, que exijan a los proveedores ganadores mantener y aplicar controles internos efectivos, ética comercial y programas de cumplimiento, teniendo en cuenta el tamaño del proveedor, particularmente PYMEs y otros factores relevantes para prevenir y detectar la corrupción, el fraude y otros actos ilícitos.

Artículo 13.18: Revisión Interna

1. Cada Parte mantendrá, establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial imparcial (autoridad revisora) que sea independiente de sus entidades contratantes para revisar de manera no discriminatoria, oportuna, transparente y efectiva, la impugnación o reclamación (reclamación) de un proveedor en el sentido de que se ha cometido:

- (a) una violación a este Capítulo; o
- (b) si el proveedor no tiene derecho a impugnar directamente una violación a este Capítulo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, un incumplimiento de una entidad contratante con las medidas de la Parte que implementen este Capítulo,

que surja en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene, o tuvo, un interés. Las reglas de procedimiento para estas reclamaciones serán por escrito y estarán disponibles de manera general.

2. En caso de una reclamación por parte de un proveedor que surja en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene, o tuvo, un interés, que ha habido una violación o un incumplimiento referido en el párrafo 1, la Parte de la entidad contratante que haya llevado a cabo la contratación alentarán, de ser apropiado, a la entidad contratante y al proveedor a buscar una solución de la reclamación mediante consultas. La entidad contratante dará consideración imparcial y oportuna a la reclamación de manera tal que no perjudique la participación del proveedor en la contratación en curso o en futuras contrataciones, o a su derecho a buscar medidas correctivas conforme a procedimientos de revisión administrativos o judiciales. Cada Parte pondrá la información sobre sus mecanismos de reclamación a disposición del público.

3. Si un organismo distinto de la autoridad revisora analiza inicialmente una reclamación, una Parte asegurará que el proveedor podrá apelar la decisión inicial ante la autoridad revisora que es independiente de la entidad contratante que es objeto de la reclamación.

4. Si la autoridad revisora ha determinado que se ha cometido una violación o un incumplimiento a que se refiere el párrafo 1, una Parte podrá limitar la compensación por las pérdidas o daños sufridos, ya sea a los costos en los que se haya incurrido razonablemente en la preparación de la oferta o en la presentación de la reclamación, o ambas.

5. Cada Parte asegurará que, si la autoridad revisora no es un tribunal, sus procedimientos de revisión se realicen de conformidad con los siguientes procedimientos:

- (a) se concederá a un proveedor tiempo suficiente para preparar y presentar una reclamación por escrito, que en ningún caso será inferior a 10 días a partir del momento en el que el fundamento de la reclamación fue conocido o razonablemente debería haber sido conocido por el proveedor;
- (b) una entidad contratante responderá por escrito a la reclamación del proveedor y proporcionará todos los documentos pertinentes a la autoridad revisora;
- (c) se otorgará a un proveedor que presente una reclamación una oportunidad para responder a la contestación de la entidad contratante antes de que la autoridad revisora tome una decisión sobre la reclamación; y
- (d) la autoridad revisora proporcionará su decisión sobre la reclamación de un proveedor de manera oportuna, por escrito, con una explicación del fundamento de la decisión.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan:

- (a) la revisión oportuna de medidas provisionales, mientras esté pendiente la resolución de una reclamación, para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación y asegurar que las entidades contratantes de una Parte cumplan con sus medidas que implementen este Capítulo; y
- (b) acciones correctivas que podrán incluir una compensación conforme al párrafo 4.

Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberían aplicarse aquellas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas.

Artículo 13.19: Modificaciones y Rectificaciones al Anexo

1. Una Parte notificará cualquier modificación o rectificación propuesta ("modificación") a su Lista del Anexo 13-A mediante un aviso por escrito circulado a la otra Parte a través del Coordinador del Tratado designado conforme al Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto). Una Parte proporcionará ajustes compensatorios por un cambio en la cobertura, de ser necesario para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía previo a la modificación. La Parte podrá incluir la oferta de ajustes compensatorios en su aviso.

2. A una Parte no se le exigirá proporcionar ajustes compensatorios a la otra Parte si la modificación propuesta es relativa a uno de los siguientes:

- (a) una entidad contratante sobre la cual la Parte haya eliminado su control o influencia efectivamente respecto de la contratación cubierta por esa entidad contratante; o
- (b) rectificaciones de naturaleza puramente formal y modificaciones menores a su Lista del Anexo 13-A, tales como:
 - (i) cambios en el nombre de una entidad contratante,
 - (ii) la fusión de una o más entidades contratantes indicadas en su lista,
 - (iii) la escisión de una entidad contratante indicada en su Lista en dos o más entidades contratantes, todas las cuales sean agregadas a las entidades contratantes indicadas en la misma Sección del Anexo, y
 - (iv) cambios en las referencias a los sitios web,

y la otra Parte no objete conforme al párrafo 3 sobre la base de que la modificación propuesta no concierne al subpárrafo (a) o (b).

3. Una Parte cuyos derechos conforme a este Capítulo podrán ser afectados por una modificación propuesta que sea notificada conforme al párrafo 1 notificará a la otra Parte de cualquier objeción a la modificación propuesta dentro de 45 días a partir de la fecha de circulación del aviso.

4. Si una Parte objeta una modificación propuesta, incluida una modificación referente a una entidad contratante sobre la base de que el control o la influencia gubernamental sobre la contratación cubierta de la entidad han sido efectivamente eliminados, esa Parte podrá solicitar información adicional con el fin de clarificar y alcanzar acuerdo sobre la modificación propuesta, incluida información sobre la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental, incluida la continuidad de la cobertura de la entidad contratante conforme a este Capítulo. La Parte que propone la modificación y la Parte que objete harán todos los esfuerzos para resolver la objeción a través de consultas.

5. La Comisión modificará el Anexo 13-A para reflejar cualquier modificación acordada.

Artículo 13.20: Facilitación de la Participación de PYMEs

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las PYMEs pueden tener sobre el crecimiento económico y el empleo y la importancia de facilitar la participación de PYMEs en la contratación pública.

2. Si una Parte mantiene una medida que otorgue trato preferencial a las PYMEs, la Parte asegurará que la medida, incluidos los criterios de elegibilidad, sea transparente.

3. Para facilitar la participación de las PYMEs en contrataciones cubiertas, cada Parte deberá, en la medida de lo posible y de ser apropiado:

- (a) proporcionar información completa relacionada con las contrataciones que incluya una definición de PYMEs en un portal electrónico único;
- (b) procurar que las bases de licitación estén disponibles libres de todo cargo;
- (c) realizar la contratación por medios electrónicos o a través de nueva información y tecnologías de la comunicación; y
- (d) considerar el tamaño, diseño y estructura de la contratación, incluido el uso de la subcontratación por PYMEs.

Artículo 13.21: Comité de Contratación Pública

1. Las Partes establecen el Comité de Contratación Pública (Comité de Contratación Pública) integrado por representantes del gobierno de cada Parte. A solicitud de una Parte, el Comité de Contratación Pública se reunirá para abordar asuntos relacionados con la implementación y funcionamiento de este Capítulo, tales como:

- (a) facilitación de la participación de PYMEs en las contrataciones cubierta, según lo dispone el Artículo 13.20 (Facilitación de la Participación de PYMEs);
- (b) experiencias y mejores prácticas en el uso y adopción de tecnologías de la información en la realización de contrataciones cubiertas. Esto podrá incluir temas como el uso de modelos digitales en servicios de construcción; y
- (c) experiencias y mejores prácticas en el uso y la adopción de medidas para promover oportunidades para las personas social o económicamente desfavorecidas cuando se realicen contrataciones cubiertas.

ANEXO 13-A

LISTA DE MÉXICO

Sección A: Entidades del Gobierno Central

Umbrales:

A menos que se especifique de otra manera, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre las contrataciones de las entidades listadas en esta Sección, de conformidad con los siguientes umbrales:

US\$80,317 Mercancías y Servicios

US\$10,441,216 Servicios de Construcción

Los umbrales fijados en este párrafo deben ajustarse de conformidad a la Sección G (Fórmula de Ajuste de los Umbrales) de esta Lista.

Lista de Entidades:

1. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (*Ministry of Agriculture, Livestock, Rural Development, Fisheries and Feeding*) y las siguientes entidades:
 - (a) Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (*Support Services for Agricultural Marketing*);
 - (b) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (*National Commission of Aquaculture and Fisheries*);
 - (c) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (*National Forestry, Agriculture and Cattle Research Institute*);
 - (d) Instituto Nacional de Pesca (*National Institute of Fisheries*);
 - (e) Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (*Information Service and Agro-alimentary and Fisheries Statistics*);
 - (f) Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (*National Service of Inspection and Certification of Seeds*); y
 - (g) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (*National Service of Health, Innocuous and Agro-alimentary Quality*)
2. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (*Ministry of Communication and Transportation*) y la siguiente entidad:
 - (a) Instituto Mexicano del Transporte (*Mexican Institute of Transportation*)
3. Secretaría de la Defensa Nacional (*Ministry of National Defense*)
4. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (*Ministry of Agrarian, Territorial and Urban Development*) y las siguientes entidades:
 - (a) Comisión Nacional de Vivienda (*National Housing Commission*);
 - (b) Procuraduría Agraria (*Agrarian Office of the Attorney*); y
 - (c) Registro Agrario Nacional (*National Agrarian Registry*)
5. Secretaría de Desarrollo Social (*Ministry of Social Development*), y la siguiente entidad:
 - (a) Coordinación Nacional de PROSPERA (*National Coordination PROSPERA*)
6. Secretaría de Economía (*Ministry of Economy*) y las siguientes entidades:
 - (a) Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (*National Commission of Regulatory Improvement*); e
 - (b) Instituto Nacional del Emprendedor (*National Entrepreneur Institute*)
7. Secretaría de Educación Pública (*Ministry of Public Education*), y las siguientes entidades:
 - (a) Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (*National Physical Culture and Sports Commission*);
 - (b) Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (*National Council for Culture and Arts*);
 - (c) Instituto Nacional de Antropología e Historia (*National Institute of Anthropology and History*);
 - (d) Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (*National Institute of Fine Arts and Literature*);
 - (e) Instituto Nacional del Derecho de Autor (*National Institute for Copyrights*);
 - (f) Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (*National Institute of Historical Studies of Mexican Revolutions*); y
 - (g) Radio Educación (*Radio Education*)
8. Secretaría de Energía (*Ministry of Energy*), y las siguientes entidades:
 - (a) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (*National Commission on Nuclear Safety and Safeguards*);
 - (b) Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (*National Commission for Energy Conservation*); y
 - (c) Comisión Reguladora de Energía (*Regulatory Commission of Energy*)

9. Secretaría de la Función Pública (*Ministry of Public Administration*)
10. Secretaría de Gobernación (*Ministry of Government*) y las siguientes entidades:
 - (a) Archivo General de la Nación (*General Archives of the Nation*);
 - (b) Centro Nacional de Prevención de Desastres (*National Disaster Prevention Center*);
 - (c) Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (*Production Center for Informative Programs and Specials*);
 - (d) Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (*General Coordination of the Mexican Commission on Refugee Assistance*);
 - (e) Instituto Nacional de Migración (*National Institute of Migration*);
 - (f) Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (*National Institute for Federalism and Municipal Development*);
 - (g) Policía Federal (*Federal Police*);
 - (h) Prevención y Readaptación Social (*Prevention and Social Readaptation*);
 - (i) Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (*Executive Secretariat of the Public Security National System*);
 - (j) Secretaría General del Consejo Nacional de Población (*General Secretary of the National Population Council*); y
 - (k) Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (*Technical Secretary of Illustrated Periodicals and Publications Examining Commission*)
11. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (*Ministry of Finance and Public Credit*), y las siguientes entidades:
 - (a) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (*National Banking and Securities Commission*);
 - (b) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (*National Commission of Insurance and Guarantees*);
 - (c) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (*National Commission of the Saving System for Retirement*);
 - (d) Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (*Assets Management and Disposition Agency*); y
 - (e) Servicio de Administración Tributaria (*Tax Administration Service*)
12. Secretaría de Marina (*Ministry of Navy*)
13. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*Ministry of Environment and Natural Resources*), y las siguientes entidades:
 - (a) Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (*Mexican Water Technology Institute*); e
 - (b) Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (*National Institute of Ecology and Climate Change*)
14. Secretaría de Relaciones Exteriores (*Ministry of Foreign Relations*)
15. Secretaría de Salud (*Ministry of Health*), y las siguientes entidades:
 - (a) Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública (*Public Charity Fund Administration*);
 - (b) Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (*National Centre of Reproductive Health and Gender Equity*);
 - (c) Centro Nacional de Trasplantes (*National Transplants Center*);
 - (d) Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea (*National Blood Transfusion Center*);
 - (e) Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA (*National Center for the Prevention and Control of HIV/AIDS*);
 - (f) Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (*National Center for Health of Childhood and Adolescence*);
 - (g) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (*Federal Commission for Protection against Health Risks*);

- (h) Comisión Nacional de Arbitraje Médico (*National Commission of Medical Arbitration*);
 - (i) Instituto Nacional de Rehabilitación (*National Rehabilitation Institute*);
 - (j) Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (*Laboratories of Biologicals and Reagents of Mexico*); y
 - (k) Servicios de Atención Psiquiátrica (*Psychiatric Attention Services*)
16. Secretaría del Trabajo y Previsión Social (*Ministry of Labor and Social Welfare*) y la siguiente entidad:
- (a) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (*Office of the Federal Attorney for Labor Defense*)
17. Secretaría de Turismo (*Ministry of Tourism*) y la siguiente entidad:
- (a) Instituto de Competitividad Turística (*Institute for Tourist Competitiveness*)
18. Procuraduría General de la República (*Office of the Attorney General of the Republic*)
19. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial (*Engineering and Industrial Development Center*)
20. Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (*National Commission of Free Textbooks*)
21. Comisión Nacional de las Zonas Áridas (*National Commission on Arid Zones*)
22. Consejo Nacional de Fomento Educativo (*National Educational Development Council*)
23. Instituto Federal de Telecomunicaciones (*Federal Telecommunications Institute*)

Nota a la Sección A

La traducción al inglés de las entidades listadas en esta Sección se proporciona únicamente para los efectos de referencia; no constituye una traducción oficial.

Sección B: Otras Entidades

Umbrales:

A menos que se especifique de otra manera, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre las contrataciones de las entidades listadas en esta Sección, de conformidad con los siguientes umbrales:

US\$401,584	Mercancías y Servicios
US\$12,851,327	Servicios de Construcción

Los umbrales establecidos en este párrafo se ajustarán de acuerdo con la Sección G (Fórmula de Ajuste de los Umbrales) de esta Lista.

Lista de Otras Entidades:

1. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (*International Airport of México City*)
2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) (*Airports and Auxiliary Services*)
3. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) (*Federal Toll Roads and Bridges and Related Services*)
4. Centro de Integración Juvenil, A.C. (*Youth Integration Centers*)
5. Comisión Federal de Electricidad (CFE) (*Federal Electricity Commission*) y las siguientes entidades:
 - (a) Comisión Federal de Electricidad (Cooperativo) (*Federal Electricity Commission –Corporate–*);
 - (b) Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución (*Subsidiary Productive Company CFE Distribution*);
 - (c) Empresa Productiva Subsidiaria CFE Transmisión (*Subsidiary Productive Company CFE Transmission*);
 - (d) Empresa Productiva Subsidiaria CFE Generación I (*Subsidiary Productive Company CFE Generation I*);
 - (e) Empresa Productiva Subsidiaria CFE Generación II (*Subsidiary Productive Company CFE Generation II*);
 - (f) Empresa Productiva Subsidiaria CFE Generación III (*Subsidiary Productive Company CFE Generation III*);

- (g) Empresa Productiva Subsidiaria CFE Generación IV (*Subsidiary Productive Company CFE Generation IV*);
 - (h) Empresa Productiva Subsidiaria CFE Generación V (*Subsidiary Productive Company CFE Generation V*);
 - (i) Empresa Productiva Subsidiaria CFE Generación VI (*Subsidiary Productive Company CFE Generation VI*); y
 - (j) Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos (*Subsidiary Productive Company CFE Basic Services Provider*)
- 6. Comisión Nacional del Agua (*National Water Commission*)
 - 7. Comisión Nacional Forestal (*National Forestry Commission*)
 - 8. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (*National Commission for the Development of Indigenous People*)
 - 9. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (*National Science and Technology Council*)
 - 10. Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V. (*Mexico Tourism Board*)
 - 11. Distribuidora Impulsora Comercial de Conasupo S.A. de C.V. (Diconsa) (*Commercial Distributor and Trade Promotion*)
 - 12. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. (*Railroad of the Istmo de Tehuantepec*)
 - 13. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (*Airport Group of Mexico City*)
 - 14. Instituto Mexicano de Cinematografía (*Mexican Institute of Cinematography*)
 - 15. Instituto Mexicano de la Juventud (*Mexican Youth Institute*)
 - 16. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (*Mexican Social Security Institute*)
 - 17. Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (*National Institute of Physical Educational Infrastructure*)
 - 18. Instituto Nacional de las Mujeres (*Women National Institute*)
 - 19. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (*National Institute for the Elderly*)
 - 20. Instituto Nacional del Suelo Sustentable (*National Institute of Sustainable Land*)
 - 21. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (*Mexican Institute of Industrial Property*)
 - 22. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (*Social Security for the Mexican Armed Forces Institute*)
 - 23. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (*National Institute for Adult Education*)
 - 24. Leche Industrializada Conasupo S.A. de C.V. (Liconsa) (*Conasupo Industrialized Milk*)
 - 25. Lotería Nacional para la Asistencia Pública (*National Lottery for Public Assistance*)
 - 26. NOTIMEX S.A. de C.V.
 - 27. Petróleos Mexicanos (PEMEX) (*Mexican Petroleum*) y las siguientes entidades:
 - (a) PEMEX Corporativo (*PEMEX Corporate*);
 - (b) PEMEX Exploración y Producción (*PEMEX Exploration and Production*);
 - (c) PEMEX Perforación y Servicios (*PEMEX Drilling and Services*);
 - (d) PEMEX Transformación Industrial (*PEMEX Industrial Transformation*);
 - (e) PEMEX Logística (*PEMEX Logistics*);
 - (f) PEMEX Cogeneración y Servicios (*PEMEX Co-Generation and Services*);
 - (g) PEMEX Etileno (*PEMEX Ethylene*); y
 - (h) PEMEX Fertilizantes (*PEMEX Fertilizers*)
 - 28. Procuraduría Federal del Consumidor (*Federal Office of The Attorney for Consumers*)
 - 29. Pronósticos para la Asistencia Pública (*Forecasting for Public Assistance*)
 - 30. Servicio Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (*Airport Services of Mexico City*)

31. Servicio Geológico Mexicano (*Mexican Geological Service*)
32. Servicio Postal Mexicano (*Mexican Postal Services*)
33. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (*National System for Integral Family Development*)
35. Talleres Gráficos de México (*National Printers of Mexico*)
36. Telecomunicaciones de México (TELECOM) (*Telecommunications of México*)

Notas a la Sección B

1. La traducción al inglés de entidades listadas en esta Sección se proporciona únicamente para los efectos de referencia; no constituye una traducción oficial.
2. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a las adquisiciones por parte de PEMEX y CFE de los siguientes bienes (los números se refieren al código de la Clasificación Federal de Abastecimiento [FSC]): (i) Calcetería y accesorios de ropa para hombres; (ii) Calcetería y accesorios de ropa para mujeres; (iii) Ropa de uso especial; (iv) Ropa para uso interior y uso nocturno para hombres; (v) Ropa para uso interior y uso nocturno para mujeres; (vi) Calzado para hombres; y (vii) Máquinas de taller, herramientas de taller y equipo de trabajo.
3. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a las adquisiciones por parte de LICONSA de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana.
4. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a las adquisiciones de PEMEX de combustible y gas.
5. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a las adquisiciones del DIF de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana.

Sección C: Mercancías

A menos que se especifique de otra manera, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre todas las mercancías que sean contratadas por las entidades listadas en las Secciones A (Entidades del Gobierno Central) y B (Otras Entidades). Sin embargo, para las contrataciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, sólo las siguientes mercancías están incluidas en la cobertura de este Capítulo:

(Nota: Los números se refieren a los códigos de la Clasificación Federal de Abastecimiento (*Federal Supply Classification - FSC*))

FSC Descripción

- 22 Equipo ferroviario
- 23 Vehículos de motor, tráileres y motocicletas (salvo autobuses en 2310; y camiones y tráileres militares en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)
- 24 Tractores
- 25 Piezas para vehículos automotores
- 26 Llantas y cámaras
- 29 Accesorios para motor
- 30 Equipo de transmisión de poder mecánico
- 32 Maquinaria y equipo para trabajar madera
- 34 Maquinaria para trabajar metales
- 35 Equipo de servicio y de comercio
- 36 Maquinaria industrial especial
- 37 Maquinaria y equipo agrícola
- 38 Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
- 39 Equipo para el manejo de materiales
- 40 Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
- 41 Equipo de refrigeración, de aire acondicionado y de aire circulante

- 42 Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad; y equipo y materiales para la protección del medio ambiente
- 43 Bombas y compresores
- 44 Hornos, plantas de vapor, equipos de secado y reactores nucleares
- 45 Equipos de plomería, de calefacción y sanitario
- 46 Equipos para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
- 47 Tubos, tubería, mangueras y accesorios
- 48 Válvulas
- 49 Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
- 52 Instrumentos de medición
- 53 Ferretería y abrasivos
- 54 Estructuras prefabricadas y andamios
- 55 Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
- 56 Materiales para la construcción y edificación
- 61 Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
- 62 Lámparas y accesorios eléctricos
- 63 Sistemas de alarma, señalización y detección de seguridad
- 65 Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
- 66 Instrumentos y equipo de laboratorio
- 67 Equipo fotográfico
- 68 Químicos y productos químicos
- 69 Materiales y aparatos de entrenamiento
- 70 Equipo de procesamiento automático de datos (incluido *firmware*), software, materiales y equipo de apoyo
- 71 Muebles
- 72 Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
- 73 Equipo para la preparación y servicio de alimentos
- 74 Maquinaria de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
- 75 Suministros e instrumentos de oficina
- 76 Libros, mapas y otras publicaciones (salvo 7650: dibujos y especificaciones)
- 77 Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
- 78 Equipo de atletismo y recreación
- 79 Materiales y equipo de limpieza
- 80 Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
- 81 Contenedores, materiales y suministros de empaques
- 85 Artículos de aseo personal
- 87 Suministros agrícolas
- 88 Animales vivos
- 91 Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
- 93 Materiales fabricados no -metálicos
- 94 Materiales en bruto no metálicos
- 96 Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados (salvo 9620: minerales naturales y sintéticos)
- 99 Misceláneos

Sección D: Servicios

El Capítulo 13 (Contratación Pública) no cubre la contratación de los siguientes servicios identificados de conformidad con el Sistema de Clasificación Común, Apéndice 13-D-1 (Sistema de Clasificación Común), que sean contratados por las entidades listadas en las Secciones A (Entidades del Gobierno Central) y B (Otras Entidades):

- A Investigación y Desarrollo
 - Todas las clases
- C Servicios de Arquitectura e Ingeniería
 - C130 Restauración (sólo para la preservación de lugares y edificios históricos)
- D Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados
 - D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión, salvo para aquellos servicios que se clasifican como servicios mejorados o de valor agregado que se definen como servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado, que: (a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida por el usuario, (b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada, o (c) implican la interacción del usuario con información almacenada. Para los efectos de esta disposición, la adquisición de "Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión" no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para el servicio de transmisión de voz o datos
 - D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido
 - D309 Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
 - D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
 - D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos de Información (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.)
 - D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (Incluidos almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc.)
- F Servicios relacionados con Recursos Naturales
 - F011 Servicio de Apoyo para Pesticidas/ Insecticidas
- G Servicios de Salud y Servicios Sociales
 - Todas las clases
- J Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes / equipo
 - J010 Armamento
 - J011 Material Nuclear de Guerra
 - J012 Equipo y Control de Fuego
 - J013 Municiones y Explosivos
 - J014 Misiles Dirigidos
 - J015 Aeronaves y Componentes de Estructuras para Aeronaves
 - J016 Componentes y Accesorios para Aeronaves
 - J017 Equipos para Despegue, Aterrizaje y Manejo en tierra de Aeronaves
 - J018 Vehículos Espaciales
 - J019 Embarcaciones, Pequeñas Estructuras, Pangas y Muelles Flotantes
 - J020 Embarcaciones y Equipo Marino
 - J022 Equipo Ferroviario

	J023	Vehículos de Tierra, Vehículos de Motor, Tráileres y Motocicletas
	J024	Tractores
	J025	Piezas para Vehículos Automotores
	J998	Reparación de barcos no nucleares
K		Conserjería y Servicios relacionados (sólo para servicios profesionales de protección seguridad personal y de instalaciones, vigilancia realizado por guardias armados)
	K103	Servicios de Abastecimiento de Combustibles y otros servicios petroleros – excluye almacenamiento
	K105	Servicios de Guardia (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones de vigilancia realizados por guardias armados)
	K109	Servicios de Vigilancia (solo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones de vigilancia realizados por guardias armados)
	K110	Servicios de Manejo de Combustible Sólido
L		Servicios Financieros y Servicios relacionados
		Todas las clases
R		Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial
	R003	Servicios Legales
	R004	Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones distintos a Instituciones Educativas
	R012	Servicios de Patente y Registro de Marcas
	R016	Contratos Personales de Servicios
	R101	Peritaje (solo para servicios legales)
	R103	Servicios de Mensajería
	R105	Servicios de Correo y Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal)
	R106	Servicios de Oficina Postal
	R116	Servicios de Publicaciones Judiciales
	R200	Reclutamiento de Personal Militar
S		Servicios Públicos
		Todas las clases
T		Servicios de Comunicaciones, Fotográficos, Cartografía, Imprenta y Publicación
	T000	Estudios de Comunicación
	T001	Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud) Salvo para CPC 86503 Servicios de consultores en administración de la comercialización
	T002	Servicios de Comunicación (incluidos Servicios de Exhibición)
	T003	Servicios de Publicidad
	T004	Servicios de Relaciones Públicas (incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)
	T005	Servicios Artísticos / Gráficos
	T008	Servicios de Procesamiento de Películas
	T009	Servicios de Producción de Películas / Video
	T010	Servicios de Microfichas
	T013	Servicios Generales de Fotografía - Fija

T014	Servicios de Impresión / Encuadernación
T015	Servicios de Reproducción
T017	Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
T018	Servicios Audio / Visuales
T099	Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación
U	Servicios Educativos y de Capacitación
U003	Entrenamiento de Reservas (Militar)
U010	Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas
V	Servicios de Transporte, Viajes y Reubicación
	Todas las clases (salvo V503: Servicios de Agente de Viajes)
W	Arrendamiento o Alquiler de equipo donde se requiere la protección de patentes, derechos reservados u otros derechos exclusivos
W058	Equipo de Comunicación, Detección y Radiación Coherente

Notas a la Sección D

1. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplica al funcionamiento de instalaciones del gobierno conforme a concesiones.
2. Todos los servicios relacionados a mercancías adquiridas por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no se identifiquen en este Capítulo, están excluidos.
3. Todos los servicios que no están excluidos de la cobertura del Capítulo 13 (Contratación Pública) están sujetos al Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y al Anexo I y al Anexo II de este Tratado.
4. Los servicios de administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operan con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno, están excluidos de las disciplinas del Capítulo 13 (Contratación Pública).

Sección E: Servicios de Construcción

El Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A (Entidades del Gobierno Central) y B (Otras Entidades), identificados en la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas [*United Nations Provisional Central Product Classification (CPC Prov)*] de la <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcs.asp?Cl=9&Lg=1&Co=51>, a menos que se especifique de otra manera en el Capítulo 13 (Contratación Pública) incluida esta Lista.

Sección F: Notas Generales

Las siguientes Notas Generales aplican al Capítulo 13 (Contratación Pública), incluidas las Secciones A a la E:

1. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no aplica a las contrataciones efectuadas:
 - (a) con el fin de la reventa comercial por tiendas minoristas gubernamentales;
 - (b) de conformidad con préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (salvo los requisitos de contenido nacional); o
 - (c) entre una entidad y otra entidad de México.
2. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no aplica a la contratación de servicios de transporte que forman parte de un contrato de, o sean conexos a un contrato de compra.
3. El Capítulo 13 (Contratación pública) no aplica a contratos de construcción, operación y transferencia y contrato de concesiones de obras públicas.
4. No obstante lo dispuesto en el Capítulo 13 (Contratación Pública), México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones del Capítulo 13 (Contratación Pública), conforme a lo siguiente:
 - (a) el valor total de los contratos reservados no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de US\$2,328,000,000 en cada año calendario a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que podrá ser asignado por todas las entidades, incluidas PEMEX y CFE;

- (b) el valor total de los contratos conforme a cualquier clase FSC única (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que podrá reservarse conforme a este párrafo en cualquier año no excederá del 10 por ciento del valor total de los contratos que pueden ser reservados conforme a este párrafo para ese año;
 - (c) ninguna entidad sujeta al subpárrafo (a) podrá reservar contratos en un año calendario con un valor superior al 20 por ciento del valor total de los contratos que puedan reservarse para ese año; y
 - (d) El valor total de los contratos reservados por PEMEX y CFE no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de US\$466,000,000 en cada año calendario.
5. (a) A partir de enero del año calendario siguiente de la entrada en vigor de este Tratado, los valores en dólares a los que se refiere el párrafo 4, se ajustarán anualmente a la inflación acumulada, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de Estados Unidos de América, o cualquier índice sucesor publicado por el Consejo de Asesores Económicos (*Council of Economic Advisors*) en los Indicadores económicos (*Economic Indicators*).
- (b) Los valores en dólares ajustados a la inflación acumulada hasta enero de cada año calendario siguiente a 2018 serán iguales a los valores originales del dólar multiplicados por el cociente:
- (i) del deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el Consejo de Asesores Económicos (*Council of Economic Advisors*) en los Indicadores económicos (*Economic Indicators*), vigente en enero de ese año; entre
 - (ii) el deflactor implícito de precios para el PIB de Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el Consejo de Asesores Económicos (*Council of Economic Advisors*) en los Indicadores económicos (*Economic Indicators*), vigente en enero de 2018,
- siempre que los deflatores de precios señalados conforme a los subpárrafos (i) y (ii) tengan el mismo año base.
- (c) Los valores ajustados en dólares resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares.
6. La excepción por concepto de seguridad nacional según lo dispuesto en el Artículo 32.2 (Seguridad Esencial) incluirá las contrataciones realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
7. (a) No obstante cualquier disposición del Capítulo 13 (Contratación Pública), una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
- (i) 40 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra, o
 - (ii) 25 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.
- (b) Para los efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación llevado a cabo por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad con respecto al cual:
- (i) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas,
 - (ii) ni el Gobierno de México ni sus entidades financian el proyecto,
 - (iii) la persona asume los riesgos asociados con la no realización, y
 - (iv) la instalación estará operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
8. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que podrá reservar para ese año de conformidad con el párrafo 4 de esta Sección, México consultará con la otra Parte con el fin de llegar a un acuerdo sobre compensación mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Las consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias).

Sección G: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales en las Secciones A (Entidades del Gobierno Central) y B (Otras Entidades) se calcularán de acuerdo con lo siguiente:

- (a) la tasa de inflación de los EE.UU. se medirá por el Índice de Precios al Productor de los Productos Terminados publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de los EE.UU.;
- (b) los ajustes se calcularán utilizando plazos de dos años, cada uno de los cuales comienza el 1 de noviembre, y entrarán en vigor el 1 de enero del año inmediatamente posterior al final del plazo de dos años;
- (c) Estados Unidos notificará a la otra Parte los valores umbrales ajustados a más tardar el 16 de noviembre del año anterior a la entrada en vigencia del ajuste; y
- (d) el ajuste inflacionario se estimará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_0 \times (1 + \pi_i) = T_1$$

T_0 = valor del umbral en el plazo de base

π_i = inflación acumulada de Estados Unidos para el i-ésimo plazo de dos años

T_1 = nuevo valor del umbral.

2. México calculará y convertirá el valor de los umbrales a pesos mexicanos utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar de Estados Unidos de América al 1 de diciembre y 1 de junio de cada año, o el primer día hábil siguiente. La tasa de conversión al 1 de diciembre se aplicará del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la tasa de conversión del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

3. La información relacionada a los umbrales se publicará en: www.compranet.gob.mx

Sección H: Información sobre Contrataciones

La información sobre contrataciones públicas se publicará en los siguientes sitios web:

www.dof.gob.mx

www.compranet.gob.mx

www.pemex.com

www.cfe.mx

LISTA DE ESTADOS UNIDOS**Sección A: Entidades del Gobierno Central**

Umbrales:

1. El Capítulo 13 (Contratación Pública) aplica a las entidades del nivel central de gobierno listadas en esta Sección donde el valor de la contratación estimada, de conformidad con el Artículo 13.2.8 (Ámbito de Aplicación) y el Artículo 13.2.9 (Ámbito de Aplicación), es equivalente o excede:

- (a) para contratación de mercancías y servicios: US\$80,317; y
- (b) para contratación de servicios de construcción: US\$10,441,216.

Los umbrales establecidos en este párrafo serán ajustados conforme a la Sección G (Fórmula de Ajuste de los Umbrales) de esta Lista.

2. A menos que se especifique de otra manera, el Capítulo 13 (Contratación Pública) aplica a todas las agencias subordinadas a las entidades listadas en esta Sección.

Lista de Entidades:

1. *American Battle Monuments Commission*
2. *Broadcasting Board of Governors*
3. *Commission on Civil Rights*
4. *Commodity Futures Trading Commission*
5. *Consumer Product Safety Commission*
6. *Corporation for National and Community Service*

7. *Department of Agriculture (Nota 1)*
8. *Department of Commerce*
9. *Department of Defense (Nota 2)*
10. *Department of Education*
11. *Department of Energy (Nota 3)*
12. *Department of Health and Human Services*
13. *Department of Homeland Security (Nota 4)*
14. *Department of Housing and Urban Development*
15. *Department of the Interior, including the Bureau of Reclamation*
16. *Department of Justice*
17. *Department of Labor*
18. *Department of State*
19. *Department of Transportation*
20. *Department of the Treasury*
21. *Department of Veterans Affairs*
22. *Environmental Protection Agency*
23. *Equal Employment Opportunity Commission*
24. *Executive Office of the President*
25. *Export-Import Bank of the United States*
26. *Farm Credit Administration*
27. *Federal Communications Commission*
28. *Federal Deposit Insurance Corporation*
29. *Federal Housing Finance Agency*
30. *Federal Maritime Commission*
31. *Federal Mediation and Conciliation Service*
32. *Federal Trade Commission*
33. *General Services Administration (Nota 5)*
34. *Merit Systems Protection Board*
35. *National Aeronautics and Space Administration*
36. *National Archives and Records Administration*
37. *National Credit Union Administration*
38. *National Labor Relations Board*
39. *National Mediation Board*
40. *National Science Foundation*
41. *National Transportation Safety Board*
42. *Nuclear Regulatory Commission*
43. *Office of Personnel Management*
44. *Overseas Private Investment Corporation*
45. *Peace Corps*
46. *Railroad Retirement Board*
47. *Rural Utilities Services (Nota 6)*
48. *Securities and Exchange Commission*

- 49. *Selective Service System*
- 50. *Smithsonian Institution*
- 51. *United States Agency for International Development*
- 52. *United States International Trade Commission*

Notas a la Sección A

1. *Department of Agriculture*: El Capítulo 13 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de productos agrícolas con base en programas de apoyo agrícola o para la alimentación humana.

2. *Department of Defense*:

- (a) El Capítulo 13 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de cualquier mercancía descrita en la clasificación del Código Federal de Abastecimiento (para el listado completo del *Federal Supply Classification* de Estados Unidos, véase cualquiera de los siguientes Código Federal de Abastecimiento (*Federal Supply Code* (FSC) que pueden encontrarse en la Sección de Códigos de Productos del Manual de Códigos Federales de Productos y Servicios de Datos sobre Contratación Pública (*Product Code Section of the Federal Procurement Data System* Produc y el *Service Code Manual*) en <https://www.acquisition.gov>) listadas a continuación:

FSC	Descripción
FSC 11	Artefactos Nucleares
FSC 1555	Vehículos Espaciales
FSC 1675	Componente de vehículo espacial
FSC 1677	Sistema de control remoto para vehículo espacial
FSC 1725	Lanzadores de vehículos espaciales
FSC 1735	Equipos para el manejo y mantenimiento de vehículos espaciales
FSC 19	Barcos, embarcaciones pequeñas, pontones y muelles flotantes (la parte de esta clasificación definida como buques navales o componentes principales del casco o superestructura del mismo)
FSC 20	Equipo marítimo y de barco (la parte de esta clasificación definida como buques navales o componentes principales del casco o superestructura del mismo)
FSC 2310	Vehículos motorizados para pasajeros (solo autobuses)
FSC 2350	Vehículos de combate, asalto y tácticos, rastreados
FSC 51	Herramientas manuales
FSC 52	Herramientas de medición
FSC 60	Materiales, componentes, ensamblajes y accesorios de fibra óptica
FSC 8140	Cajas de municiones y artefactos nucleares, paquetes y contenedores especiales
FSC 83	Textiles, Cuero, Piel, Vestido, Calzado, Tiendas, y Banderas (todos los elementos distintos de alfileres, agujas, estuches de costura, mástiles, astas y camiones)
FSC 84	Ropa, equipo individual e insignias y joyas (todos los elementos distintos de la subclase 8457 - joyas y 8460 - equipaje)
FSC 89	Subsistencia (todos los elementos distintos de la subclase 8975- productos de tabaco)

- (b) El Capítulo 13 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de cualquier metal de especialidad o cualquier mercancía que contenga uno o más metales de especialidad. **Metales de Especialidad significa:**

- (i) acero cuyo contenido máximo de aleación excede uno o más de los niveles siguientes: manganeso, 1.65 por ciento; silicón, 0.60 por ciento; o cobre, 0.60 por ciento;
- (ii) acero que contiene más del 0.25 por ciento de cualquiera de los siguientes elementos: aluminio, cromo, cobalto, colombio, molibdeno, níquel, titanio, tungsteno, o vanadio;

- (iii) una aleación de metal que contenga níquel, hierro-níquel, o una base de aleación de cobalto que contenga un total de otras aleaciones de metales (salvo hierro) que exceda el 10 por ciento;
 - (iv) titanio o una aleación de titanio; o
 - (v) circonio o una aleación a base de circonio.
- (c) El Capítulo 13 (Contratación Pública) generalmente no cubrirá las contrataciones de cualquier mercancía descrita en cualquiera de las siguientes clasificaciones del FSC, debido a la aplicación del Artículo 32.2 (Seguridad Esencial):

<i>FSC</i>	<i>Descripción</i>
FSC 10	Armamento
FSC 12	Equipo de Control de Incendio
FSC 13	Municiones y Explosivos
FSC 14	Misiles Guiados
FSC 15	Aeronaves y Componentes Estructurales de Aeronaves
FSC 16	Componentes y Accesorios de Aeronaves
FSC 17	Equipos para lanzamiento, aterrizaje, manejo terrestre y servicios de aeronaves
FSC 19	Barcos, Pequeñas Embarcaciones, Pontones y Muelles Flotantes
FSC 20	Barcos y Equipo Marítimo
FSC 28	Motores, Turbinas, y Componentes
FSC 31	Cojinetes
FSC 58	Comunicaciones, Detección, y Radiación Coherente
FSC 59	Componentes de equipos eléctricos y electrónicos
FSC 95	Barras de Metal, Hojas y Moldes

3. *Department of Energy*: Debido a la aplicación del Artículo 32.2 (Excepciones de Seguridad), el Capítulo 13 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de:

- (a) cualquier mercancía o servicio de apoyo a la salvaguarda de materiales nucleares o tecnología, donde el *Department of Energy* conduce la contratación conforme a la *Atomic Energy Act*; o
- (b) cualquier contratación de petróleo relacionada a la *Strategic Petroleum Reserve*.

4. *Department of Homeland Security*:

- (a) El Capítulo 13 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones realizadas por la *Transportation Security Administration* clasificadas en FSC 83 (Textiles, Cuero, Piel, Vestido, Calzado, Tiendas, y Banderas) y FSC 84 (Ropa, Equipo Individual, e Insignias y Joyería).
- (b) Las consideraciones de seguridad nacional aplicables al *Department of Defense* aplican igualmente a la *U.S. Coast Guard*.

5. *General Services Administration*: El Capítulo 13 (Contratación Pública) no cubre las contrataciones de cualquier mercancía en cualquiera de las clasificaciones FSC siguientes:

<i>FSC</i>	<i>Descripción</i>
FSC 51	Herramientas Manuales
FSC 52	Herramientas de Medición
FSC 7340	Vajilla y Cubiertos

6. *Rural Utilities Service*: Los requisitos federales de compra nacional impuestos como condiciones de financiamiento por el *Rural Utilities Service* no se aplicarán a los bienes de México, a los proveedores de dichos bienes y a los proveedores de servicios de México.

Sección B: Otras Entidades*Umbrales:*

1. El Capítulo 13 (Contratación Pública) aplica a las otras entidades cubiertas enumeradas en esta Sección donde el valor de la contratación estimado, de acuerdo con el Artículo 13.2.8 (Ámbito de Aplicación) y Artículo 13.2.9 (Ámbito de Aplicación), es equivalente o excede:

- (a) para contratación de mercancías y servicios: US\$401,584; y
- (b) para contrataciones de servicios de construcción: US\$12,851,327.

El umbral monetario establecido en el subpárrafo (b) será ajustado de acuerdo con la Sección G (Fórmula de Ajuste de los Umbrales) de esta Lista.

2. A menos que de otra manera aquí sea especificado, el Capítulo 13 (Contratación Pública) aplica solamente a las entidades enumeradas en esta Sección.

Lista de Entidades

- 1. Tennessee Valley Authority
- 2. Bonneville Power Administration
- 3. Western Area Power Administration
- 4. Southeastern Power Administration
- 5. Southwestern Power Administration
- 6. St. Lawrence Seaway Development Corporation

Sección C: Mercancías

El Capítulo 13 (Contratación Pública) cubrirá todas las mercancías adquiridas por las entidades enumeradas en las Secciones A (Entidades del Gobierno Central) y B (Otras Entidades), sujeto a las Notas a las Secciones respectivas y a las Notas Generales.

Sección D: Servicios

El Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre todos los servicios contratados por las entidades enumeradas en las Secciones A y B, sujeto a las Notas a las Secciones respectivas, las Notas Generales, y las Notas a esta Sección.

Notas a la Sección D

1. Este capítulo no cubre la adquisición de los siguientes servicios, como se detalla en el Sistema de Clasificación Común, Apéndice 13-D-1:

A. Investigación y desarrollo:

Todas las clases

D. Procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados:

D304 Servicios de telecomunicaciones y transmisión ADP, salvo aquellos servicios clasificados como "servicios mejorados o de valor agregado". A los efectos de esta disposición, la contratación de "Servicios de telecomunicaciones y transmisión ADP" no incluye la propiedad o el suministro de instalaciones para la Transmisión de servicios de voz o datos.

D305 Servicios de teleprocesamiento y tiempo compartido ADP

D316 Servicios de gestión de redes de telecomunicaciones

D317 Servicios automatizados de noticias, servicios de datos u otros servicios de información

D399 Otros servicios de ADP y telecomunicaciones

J. Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes / equipos:

J019 Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de equipos relacionados con barcos

J998 Reparación de buques no nucleares

M. Funcionamiento de instalaciones propiedad del gobierno:

Todas las instalaciones operadas por el *Department of Defense*, *Department of Energy*, y *National Aeronautics and Space Administration*; y para todas las entidades:

M180 Instalaciones de investigación y desarrollo

S. Servicios Públicos:

Todas las Clases

V. Servicios de transporte, viajes y reubicación:

Todas las clases salvo V503 Servicios de Agente de Viajes

2. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no cubre la contratación de ningún servicio en apoyo de las fuerzas militares ubicadas en el extranjero

Sección E: Servicios de Construcción

El Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre todos los servicios de construcción contratados por las entidades enumeradas en las Secciones A y C, descritas en la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos [*Provisional Central Product Classification (CPC)*], que se encuentra en: <http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcs.asp?C1=9&Lg=51>, sujeto a las Notas a las respectivas Secciones, las Notas Generales, y las Notas a esta Sección.

Notas a la Sección E

El Capítulo 13 (Contratación Pública) no cubre contrataciones de servicios de dragado.

Sección F: Notas Generales

A menos que de otra manera se especifique aquí, las siguientes Notas Generales aplican sin excepción al Capítulo 13 (Contratación Pública), incluidas todas las secciones de esta Lista.

1. El Capítulo 13 (Contratación pública) no aplica a ninguna reserva en representación de una empresa pequeña o minoritaria. Una reserva podrá incluir cualquier forma de preferencia, como el derecho exclusivo de proporcionar un bien o servicio, o cualquier preferencia de precio.
2. El Capítulo 13 (Contratación pública) no cubre la contratación de servicios de transporte que forman parte de, o son incidentales a, un contrato de contratación pública.
3. Para los bienes y servicios (incluidos los servicios de construcción) de México y los proveedores de dichos bienes y servicios, este Capítulo no se aplica a las adquisiciones realizadas a través de contratos de construcción, operación y transferencia o contratos de concesión de obras públicas. Estados Unidos está preparado para modificar esta nota en el momento en que la cobertura con respecto a los contratos de construcción, operación y transferencia y contrato de concesión de obras públicas sea acordada con México.

Sección G: Fórmula de Ajuste de los Umbrales

1. Cualquier umbral denominado en dólares estadounidenses se realizará de acuerdo con lo siguiente:
 - (a) la tasa de inflación de los EE.UU. se medirá por el Índice de Precios al Productor de los Productos Terminados publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de los EE.UU.;
 - (b) el primer ajuste por inflación, que entrará en vigencia el 1 de enero de 2020, se calculará usando el plazo del 1 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2019;
 - (c) todos los ajustes posteriores se calcularán utilizando plazos de dos años, cada plazo que comienza el 1 de noviembre, y entrarán en vigencia el 1 de enero del año inmediatamente posterior al final del plazo de dos años;
 - (d) Estados Unidos notificará a las otras Partes los valores umbrales ajustados a más tardar el 16 de diciembre del año anterior a la entrada en vigencia del ajuste; y
 - (e) el ajuste inflacionario se estimará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_0 \times (1 + \pi_i) = T_1$$

T_0 = valor del umbral en el plazo de base

π_i = inflación acumulada de Estados Unidos para el i -ésimo plazo de dos años

T_1 = nuevo valor umbral

Sección H: Información de la Contratación

Publicaciones utilizadas por Estados Unidos para la publicación de sus avisos de contratación prevista y avisos posteriores a la adjudicación, así como la publicación anual de información sobre las listas permanentes de proveedores calificados en el caso de procedimientos de licitación selectiva:

Federal Business Opportunities (<http://www.fedbizopps.gov>)

Las leyes, regulaciones, decisiones judiciales, decisiones y procedimientos administrativos referentes a contrataciones por entidades enumeradas en la Sección A (Entidades del Gobierno Central) son publicadas en los siguientes sitios web:

Leyes federales de los EE. UU. (principalmente los títulos 10 y 41 del Código de los EE. UU.): <http://www.gpo.gov/fdsys/browse/collectionUScode.action?collectionCode=USCODE>

Regulación Federal sobre Adquisiciones (FAR): <http://www.acquisition.gov/far/index.html>

Regulaciones complementarias del organismo:

https://www.acquisition.gov/Supplemental_Regulations

Registro Federal: <https://www.federalregister.gov/>

Políticas Federales sobre Contratación Pública: <http://www.whitehouse.gov/omb/procurement/>

Decisiones sobre impugnaciones a licitaciones de la Oficina de Responsabilidad Gubernamental: <http://www.gao.gov/legal/bidprotest.html>

Junta Civil de los EE. UU. de decisiones sobre apelaciones contractuales: <http://www.cbca.gsa.gov/>

Decisiones Judiciales:

US Court of Federal Claims (la jurisdicción incluye reclamos relacionados con contratos gubernamentales, incluso impugnaciones a licitaciones): <http://www.uscfc.uscourts.gov/>

US Court of Appeals for the Federal Circuit (la jurisdicción incluye apelaciones de la Junta Civil de los EE. UU. de apelaciones contractuales): <http://www.ca9c.uscourts.gov/>

Las leyes, decisiones judiciales, decisiones y procedimientos administrativos referentes a las contrataciones del sector público de entidades enumeradas en la Sección B (Otras Entidades) están disponibles directamente en las entidades listadas.

Apéndice 13-D-1: Sistema Común de Clasificación de Servicios

Notas: 1. Las Partes continuarán revisando cuestiones técnicas pertinentes que pueden surgir de tiempo en tiempo. 2. Este sistema de clasificación común sigue el formato siguiente:

Grupo = un dígito Subgrupo = dos dígitos Clase = cuatro dígitos

A - Investigación y Desarrollo

Definición de contratos de investigación y desarrollo:

Las compras de servicios de investigación y desarrollo incluyen la adquisición de asesoría especializada para los efectos de aumentar el conocimiento científico; aplicar el conocimiento científico avanzado o explotar el potencial de los descubrimientos científicos y las mejoras tecnológicas para avanzar en el conocimiento tecnológico existente; y utilizar sistemáticamente los incrementos en el conocimiento científico y los avances en la tecnología existente para diseñar, desarrollar, probar o evaluar nuevos productos o servicios. Códigos de investigación y desarrollo: El código de investigación y desarrollo se compone de dos dígitos alfabéticos. El primer dígito es siempre la letra A para identificar Investigación y Desarrollo, el segundo código es alfabético, de la A a la Z, para identificar el subgrupo principal.

Código Descripción

AA	Agricultura
AB	Servicios a la Comunidad y Desarrollo
AC	Sistemas de Defensa
AD	Defensa - Otros
AE	Crecimiento Económico y Productividad
AF	Educación

AG	Energía
AH	Protección Ambiental
AJ	Ciencias Generales y Tecnología
AK	Vivienda
AL	Protección del Ingreso
AM	Asuntos Internacionales y Cooperación
AN	Medicina
AP	Recursos Naturales
AQ	Servicios Sociales
AR	Espacio
AS	Transporte Modal
AT	Transporte General
AV	Minería
AZ	Otras Formas de Investigación y Desarrollo

B - Estudios y análisis especiales - no investigación y desarrollo

Definición de estudios y análisis especiales:

Las adquisiciones de estudios y análisis especiales incluyen la adquisición de juicios analíticos organizados, que permiten entender cuestiones complejas o mejorar el desarrollo de las políticas o la toma de decisiones. En tales adquisiciones el producto obtenido es un documento formal estructurado que incluye datos y otras informaciones que constituyen la base para conclusiones o recomendaciones.

B0	Ciencias naturales
B000	Estudios y Análisis Químico/Biológicos
B001	Estudios sobre Especies en Extinción - Plantas y Animales
B002	Estudios Animales y Pesqueros
B003	Estudios sobre Zonas para Pastoreo/Llanos
B004	Estudios sobre Recursos Naturales
B005	Estudios Oceanológicos
B009	Otros Estudios de Ciencias Naturales
B1	Estudios ambientales
B100	Análisis de la Calidad del Aire
B101	Estudios Ambientales, Desarrollo de Informes sobre Impacto Ambiental
B102	Estudios del Suelo
B103	Estudios de la Calidad del Agua
B104	Estudios sobre la Vida Salvaje
B109	Otros Estudios Ambientales
B2	Estudios de ingeniería
B200	Estudios Geológicos
B201	Estudios Geofísicos
B202	Estudios Geotécnicos
B203	Estudios de Datos Científicos
B204	Estudios Sismológicos
B205	Estudios sobre Tecnología de la Construcción
B206	Estudios sobre Energía
B207	Estudios sobre Tecnología
B208	Estudios sobre Vivienda y Desarrollo de la Comunidad (incluida Planeación Urbana/Suburbana)
B219	Otros Estudios de Ingeniería

- B3 Estudios de apoyo administrativo
- B300 Análisis Costo-Beneficio
- B301 Análisis de Datos (No Científicos)
- B302 Estudios de Factibilidad (Excepto Construcción)
- B303 Análisis Matemáticos/Estadísticos
- B304 Estudios Regulatorios
- B305 Estudios de Inteligencia
- B306 Estudios de Defensa
- B307 Estudios de Seguridad (Física y Personal)
- B308 Estudios de Contabilidad/Administración Financiera
- B309 Estudios de Asuntos Comerciales
- B310 Estudios de Política Exterior/Política de Seguridad Nacional
- B311 Estudios Organizacionales/Administrativos/del Personal
- B312 Estudios de Movilización/Preparación
- B313 Estudios Sobre la Fuerza Laboral
- B314 Estudios de Política de Adquisiciones/Procedimientos
- B329 Otros Estudios de Apoyo Administrativo

B4 Estudios espaciales

- B400 Estudios Aeronáuticos/Espaciales

B5 Estudios sociales y humanidades

- B500 Estudios Arqueológicos/Paleontológicos
- B501 Estudios Históricos
- B502 Estudios Recreacionales
- B503 Estudios Médicos y de Salud
- B504 Estudios y Análisis Educativos
- B505 Estudios sobre la Vejez/Minusválidos
- B506 Estudios Económicos
- B507 Estudios Legales
- B509 Otros Estudios y Análisis

C - Servicios de arquitectura e ingeniería

C1 Servicios de arquitectura e ingeniería - relacionados con construcción

- C11 Estructuras de edificios e instalaciones
- C111 Edificios Administrativos y de Servicios
- C112 Instalaciones para Campos Aéreos, Comunicaciones y Misiles
- C113 Edificios Educativos
- C114 Edificios para Hospitales
- C115 Edificios Industriales
- C116 Edificios Residenciales
- C117 Edificios para Bodegas
- C118 Instalaciones para Investigación y Desarrollo
- C119 Otros Edificios

C12 Estructuras distintas de edificios

- C121 Conservación y Desarrollo
- C122 Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas
- C123 Generación de Energía Eléctrica
- C124 Servicios Públicos
- C129 Otras Estructuras distintas de Edificios
- C130 Restauración

C2 Servicios de arquitectura e ingeniería - no relacionados con construcción

- C211 Servicios de Arquitectura e Ingeniería (Incluye Paisajismo, Arreglo de Interiores y Diseño)
- C212 Servicios de Dibujo Técnico para Ingeniería
- C213 Servicios de Inspección, Arquitectura e Ingeniería
- C214 Servicios de Ingeniería Administrativa, Arquitectura e Ingeniería
- C215 Servicios de Ingeniería de la Producción, Arquitectura e Ingeniería (incluye Diseño y Control y Programación de Edificios)
- C216 Servicios de Arquitectura e Ingeniería Marina
- C219 Otros Servicios de Arquitectura e Ingeniería

D - Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados

- D301 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Mantenimiento y funcionamiento de Instalaciones
- D302 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Desarrollo de Sistemas
- D303 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Captura de Datos
- D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión
- D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido
- D306 Servicios para Análisis de Sistemas en el Procesamiento Automático de Datos
- D307 Servicios de Diseño e Integración de Sistemas de Información Automatizada
- D308 Servicios de Programación
- D309 Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
- D310 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Respaldo y Seguridad
- D311 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Conversión de Datos
- D312 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Exploración Óptica
- D313 Servicios de Diseño Asistido por Computadora (DAC)/Servicios de Manufactura Asistida por Computadora(MAC)
- D314 Servicios de Apoyo para la Adquisición de Sistemas de Procesamiento Automático de Datos (incluye preparación de la información de trabajo, referencias, especificaciones, etc.)
- D315 Servicios Digitalizados (incluye Información Cartográfica y Geográfica)
- D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
- D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.).
- D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos etc.)

E - Servicios ambientales

- E101 Servicios de Apoyo a la Calidad del Aire
- E102 Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Aire
- E103 Servicios de Apoyo a la Calidad del Agua
- E104 Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Agua
- E106 Servicios de Apoyo para Sustancias Tóxicas
- E107 Análisis de Sustancias Dañinas
- E108 Servicios de Eliminación, Limpieza, y Disposición de Sustancias Dañinas y Apoyo Operacional
- E109 Servicios de Apoyo para Fugas en Tanques de Almacenamiento Subterráneo
- E110 Estudios, Investigaciones y Apoyo Técnico Industrial para Contaminantes Múltiples
- E111 Acciones en Relación con el Derrame de Petróleo incluidos Limpieza, Remoción, Disposición y Apoyo Operacional
- E199 Otros Servicios Ambientales

F - Servicios relacionados con recursos naturales

- F0 Servicios agrícolas y forestales
- F001 Servicios de Extinción/Preextinción de Incendios Forestales/en Llanos (incluye Bombeo de Agua)
- F002 Servicios de Rehabilitación de Boques/Llanos Incendiados (Excepto Construcción)
- F003 Servicios de Plantación de Árboles en Bosques
- F004 Servicios de Práctica para Tratamiento de Tierras (Arado, Clareo, etc.)
- F005 Servicios de plantación de semillas en llanos (Equipo Terrestre)
- F006 Servicios cosecha (incluye Recolección de Semillas y Servicios de Producción)
- F007 Servicios de Producción de Semillas/Transplante
- F008 Servicios de Viveros (incluye Arbustos Ornamentales)
- F009 Servicios de Remoción de Arboles
- F010 Otros Servicios de Mejoramiento de Llanos/Bosques (Excepto Construcción)
- F011 Servicios de Apoyo para Insecticidas/Pesticidas
- F02 Servicios de cuidado y control de animales
- F020 Otros Servicios de Administración de la Vida Salvaje Animal
- F021 Servicios Veterinarios/Cuidado Animal (incluye Servicios de Ganadería)
- F029 Otro Servicios de Cuidado Animal/Control
- F03 Servicios pesqueros y oceánicos
- F030 Servicios de Administración de Recursos Pesqueros
- F031 Servicios de Incubación de Pescados

F04	Minería
F040	Servicios de Aprovechamiento de Minerales en la Superficie (No Incluye Construcción)
F041	Perforación de Pozos
F042	Otros Servicios Relacionados con la Minería, salvo aquellos listados en F040 y F041
F05	Otros servicios relacionados con recursos naturales
F050	Servicios de Mantenimiento a Lugares de Recreación (No Incluye Construcción)
F051	Servicios de Inspección para Clareo de Terrenos
F059	Otros Servicios Recursos Naturales y de Conservación

G - Servicios de salud y servicios sociales

G0	Servicios de Salud
G001	Cuidado de la Salud
G002	Medicina Interna
G003	Cirugía
G004	Patología
G009	Otros Servicios de Salud
G1	Servicios sociales
G100	Servicios Funerarios y/o Atención de los Restos Mortales
G101	Servicios de Capellanía
G102	Servicios de Recreación (incluye Servicios de Entretenimiento)
G103	Servicios de Rehabilitación Social
G104	Servicios Geriátricos
G199	Otros Servicios Sociales

H - Control de calidad, pruebas, inspección y servicios técnico representativos

H0	Servicios Técnico Representativos
H1	Servicios de Control de Calidad
H2	Pruebas de Materiales y Equipo
H3	Servicios de Inspección (incluye Servicios de Laboratorio y Pruebas Comerciales, salvo Médico/Dental)
H9	Otros Servicios de Control de Calidad, Inspección, Pruebas y Servicios Técnico Representativos

J - Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes/equipo

J0	Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo; incluye, por ejemplo: 1. Acabado Textil, Teñido y Estampado 2. Servicios de Soldadura no Relacionados con la Construcción (véase CPC 5155 Soldadura para Construcción)
J998	Reparación de Barcos No-Nucleares (incluidas Reparaciones Mayores y Conversiones)

K - Conserjería y servicios relacionados

K0	Servicios de cuidado personal (incluye servicios tales como Peluquería, salón de belleza, reparación de calzado, sastrería, etc.)
K1	Servicios de conserjería
K100	Servicios de Conserjería
K101	Servicios de Protección contra Incendios
K102	Servicios Alimenticios
K103	Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros - excluye Almacenamiento
K104	Servicios de Recolección de Basura - Incluye Servicios de Sanidad Portátiles
K105	Servicios de Guardia
K106	Servicios de Control de Roedores e Insectos
K107	Servicios de Paisajismo/Jardinería
K108	Servicios de Lavandería y Lavado en Seco
K109	Servicios de Vigilancia
K110	Servicios de Manejo de Combustible Sólido

K111	Limpieza de Alfombras
K112	Jardinería de Interiores
K113	Servicios de Remoción de Nieve/Esparcimiento de Sal (también esparcimiento de agregados u otros materiales para derretir nieve)
K114	Tratamiento y Almacenamiento de Residuos
K115	Preparación y Disposición de Bienes Sobrantes
K116	Otros Servicios de Desmantelamiento
K119	Otros Servicios de Conserjería y Servicios Relacionados

L - Servicios financieros y servicios relacionados

L000	Programas Gubernamentales de Seguros de Vida
L001	Programas Gubernamentales de Seguros de Salud
L002	Otros Programas Gubernamentales de Seguros
L003	Programas No-Gubernamentales de Seguros
L004	Otros Servicios de Seguro
L005	Servicios de Reporte de Crédito
L006	Servicios Bancarios
L007	Servicios de Cobro de Deuda
L008	Acuñación de Moneda
L009	Impresión de Billetes
L099	Otros Servicios Financieros

M - Funcionamiento de instalaciones propiedad del gobierno

M110	Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio
M120	Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles
M130	Edificios Educativos
M140	Edificios para Hospitales
M150	Edificios Industriales
M160	Edificios Residenciales
M170	Edificios para Bodegas
M180	Instalaciones para Investigación y Desarrollo
M190	Otros Edificios
M210	Instalaciones para Conservación y Desarrollo
M220	Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas
M230	Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica
M240	Servicios Públicos
M290	Otras Instalaciones distintas de Edificios

R - Servicios profesionales, administrativos y de apoyo gerencial

R0	Servicios profesionales
R001	Servicios de Desarrollo de Especificaciones
R002	Servicios de Coparticipación/Utilización de Tecnología
R003	Servicios Legales
R004	Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones (distintas de Instituciones Educativas)
R005	Asistencia Técnica
R006	Servicios de Escritura Técnica
R007	Servicios de Ingeniería de Sistemas
R008	Servicios de Ingeniería y Técnicos (incluye Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Química, Electrónica)
R009	Servicios de Contabilidad
R010	Servicios de Auditoría
R011	Funciones de Apoyo a la Realización de Auditorías
R012	Servicios de Patentes y Registro de Marcas
R013	Servicios de Valuación de Bienes Muebles
R014	Estudios de Investigación de Funcionamiento/Estudios de Análisis Cuantitativos
R015	Simulación
R016	Contratos Personales de Servicios
R019	Otros Servicios Profesionales

R1	Servicios administrativos y de apoyo gerencial
R100	Servicios de Inteligencia
R101	Peritaje
R102	Información Meteorológica/Servicios de Observación
R103	Servicios de Mensajería
R104	Servicios de Transcripción
R105	Servicios Correo y Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal)
R106	Servicios de Oficina Postal
R107	Servicios de Biblioteca
R108	Servicios de Procesamiento de Texto y Mecanografía
R109	Servicios de Traducción e Interpretación (incluyen Lenguaje por Signos)
R110	Servicios Estenográficos
R111	Servicios de Administración de Propiedad Personal
R112	Recuperación de Información (No Automatizada)
R113	Servicios de Recolección de Datos
R114	Servicios de Apoyo Logístico
R115	Servicios de Apoyo para la Contratación, Compra Gubernamental y Adquisiciones
R116	Servicios de Publicaciones Judiciales
R117	Servicios de Trituración de Papel
R118	Servicios de Corretaje en Bienes Raíces
R119	Higiene Industrial
R120	Servicios de Revisión/Desarrollo de Políticas
R121	Estudio de Evaluación de Programas
R122	Servicios de Apoyo/Administración de Programas
R123	Servicios de Revisión/Desarrollo de Programas
R199	Otros Servicios Administrativos y de Apoyo Gerencial
R2	Reclutamiento de personal
R200	Reclutamiento de Personal Militar
R201	Reclutamiento de Personal Civil (incluye Servicios de Agencias de Colocación)

S - Servicios públicos

S000	Servicios de Gas
S001	Servicios de Electricidad
S002	Servicios de Teléfono y/o Comunicaciones (incluye Servicios de Telégrafo, Telex y Cablevisión)
S003	Servicios de Agua
S099	Otros Servicios Públicos

T -Servicios de comunicaciones, fotográficos, cartografía, imprenta y publicación

T000	Estudios de Comunicación
T001	Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud)
T002	Servicios de Comunicación (incluye Servicios de Exhibición)
T003	Servicios de Publicidad
T004	Servicios de Relaciones Públicas (incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)
T005	Servicios Artísticos/Gráficos
T006	Servicios de Cartografía
T007	Servicios de Trazado
T008	Servicios de Procesamiento de Películas
T009	Servicios de Producción de Películas/Videos
T010	Servicios de Microfichas
T011	Servicios de Fotogrametría
T012	Servicios de Fotografía Aérea
T013	Servicios Generales de Fotografía - Fija
T014	Servicios de Impresión/Encuadernación
T015	Servicios de Reproducción
T016	Servicios de Topografía
T017	Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
T018	Servicios Audio/Visuales
T019	Servicios de Inspección de Terreno/Catastrales, (No incluye Construcción)
T099	Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación

U - Servicios educativos y de capacitación

U001	Servicios de Conferencias de Capacitación
U002	Exámenes para el Personal
U003	Entrenamiento de Reservas (Militar)
U004	Educación Científica y sobre Administrativa
U005	Cuotas por Colegiaturas, Inscripciones y Afiliación
U006	Vocacional/Técnica
U007	Retribuciones a Personal Académico en Escuelas Fuera del Territorio
U008	Capacitación/Desarrollo de Currículum
U009	Capacitación en Informática
U010	Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas
U099	Otros Servicios Educativos y de Capacitación

V - Servicios de transporte, viajes y reubicación

V0	Servicios de transporte terrestre
V000	Operaciones de Vehículos Automotores Mancomunados
V001	Flete por Vehículos Automotores
V002	Flete por Ferrocarril
V003	Fletamiento Vehículos Automotores para Objetos
V004	Fletamiento Ferroviario para Objetos
V005	Servicios para Pasajeros de Vehículos Automotores
V006	Servicios para Pasajeros de Ferrocarril
V007	Servicios de Fletamiento de Vehículos Automotores para Pasajeros
V008	Servicios de Fletamiento Ferroviario para Pasajeros
V009	Servicios de Ambulancia
V010	Servicios de Taxi
V011	Servicios de Vehículos Blindados
V1	Servicios de transporte por Agua
V100	Flete por Barco
V101	Fletamiento Marítimo de Objetos
V102	Servicios Marítimos para Pasajeros
V103	Servicios de Fletamiento Marítimo para Pasajeros
V2	Servicios de transporte aéreo
V200	Flete Aéreo
V201	Fletamiento Aéreo para Objetos
V202	Servicio Aéreo para Pasajeros
V203	Servicios de Fletamiento Aéreo para Pasajeros
V204	Servicios Aéreos Especializados, incluidos Fertilización, Rociamiento y Siembra Aéreos
V3	Servicios espaciales de transporte y lanzamiento
V4	Otros servicios de transporte
V401	Otros servicios de Transporte para Viajes y Reubicación
V402	Otros Servicios de Flete y Carga
V403	Otros Vehículos de Fletamiento de Vehículos para Transporte de Cosas
V5	Servicios de transporte auxiliares y de apoyo
V500	Estiba
V501	Servicios de Remolque de Barcos
V502	Servicios de Reubicación
V503	Servicios de Agente de Viajes
V504	Servicios de Empaque/Embalaje
V505	Servicios de Embodegado y Almacenamiento
V506	Desmantelamiento de Barcos
V507	Desmantelamiento de Aeronaves
V508	Servicios de Pilotaje y Ayuda para la Navegación

W - Arrendamiento y alquiler de equipo

W0	Arrendamiento o Alquiler de Equipo

CAPÍTULO 14

INVERSIÓN

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeña actividades comerciales en el mismo;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluidas características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades o la asunción de riesgo. Una inversión podrá incluir:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, valores y otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;¹
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte;² y
- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y derechos de propiedad relacionados, tales como gravámenes, hipotecas, garantías en prenda y arrendamientos,

pero inversión no significa:

- (i) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- (j) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por una persona física o empresa en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con un contrato comercial referido en el subpárrafo (j)(i);

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado o que se haya establecido, adquirido o expandido posteriormente;

inversionista de una no Parte significa, con respecto a una Parte, un inversionista que pretende realizar,³ está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

¹ Algunas formas de deuda, tales como bonos, obligaciones y pagarés o préstamos a largo plazo, es más probable que tengan las características de una inversión, mientras que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato, es menos probable que tengan estas características.

² Si un particular tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión en la medida en que ésta tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos que el tenedor tenga de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, entre los instrumentos que no tienen las características de una inversión se encuentran aquellos que no crean derechos protegidos por el ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de si algún activo asociado con tales instrumentos tiene las características de una inversión.

³ Para mayor certeza, las Partes entienden que, para los efectos de las definiciones de "inversionista de una no Parte" e "inversionista de una Parte", un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha tomado acción o acciones concretas con el fin de realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital para establecer un negocio, o tramitar un permiso o licencia.

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte, a condición de que:

- (a) una persona física que tenga doble nacionalidad se considere exclusivamente nacional del Estado de su ciudadanía dominante y efectiva; y
- (b) una persona física que es ciudadana de una Parte y residente permanente de otra Parte se considere exclusivamente nacional de la Parte de la que esa persona física es ciudadana; y

moneda de libre uso significa “moneda de libre uso” como se determina por el Fondo Monetario Internacional conforme a los *Artículos del Convenio Constitutivo*.

Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
 - (a) los inversionistas de otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas; y
 - (c) con respecto al Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 14.16 (Inversión y Objetivos Ambientales, Salud, Seguridad y Otros Objetivos Regulatorios), todas las inversiones en el territorio de esa Parte.
2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - (a) los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte;⁴ y
 - (b) una persona, incluida una empresa del Estado u otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le fue delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte.⁵
3. Para mayor certeza, este Capítulo, salvo lo dispuesto el Anexo 14-C (Transición para Reclamaciones de Inversión y Reclamaciones Pendientes) no vincula a una Parte en relación a un acto o hecho que tuvo lugar o una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
4. Para mayor certeza, un inversionista solo podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a este Capítulo según dispuesto en el Anexo 14-C (Transición para Reclamaciones de Inversión y Reclamaciones Pendientes), el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) o el Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México- Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos).

Artículo 14.3: Relación con Otros Capítulos

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 17 (Servicios Financieros).
3. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace, por sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relacionada con el suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relacionadas con la fianza constituida o garantía financiera, en la medida en que la fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.
4. Para mayor certeza, de manera compatible con el Artículo 15.2.2(a) (Ámbito de Aplicación), el Artículo 15.5 (Acceso a Mercados) y el Artículo 15.8 (Desarrollo e Implementación de Medidas) aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.

⁴ Para mayor certeza, el término “gobiernos o autoridades” significa los órganos de una Parte, de manera compatible con los principios de atribución conforme al derecho internacional consuetudinario.

⁵ Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada a cualquier persona conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso mediante una concesión legislativa o una orden, directiva u otra acción del gobierno que transfiera o autorice el ejercicio de la autoridad gubernamental.

Artículo 14.4: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno distinto del nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los inversionistas e inversiones de inversionistas, de la Parte de la cual forma parte.
4. Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme a este artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 14.5: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorga, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a un gobierno distinto del nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los inversionistas en su territorio, y a las inversiones de aquellos inversionistas, de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte.
4. Para mayor certeza, si el trato se otorga en “circunstancias similares” conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 14.6: Nivel Mínimo de Trato⁶

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, y protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de derecho internacional consuetudinario para el trato a los extranjeros como el nivel de trato que será otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional a, o superior al exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. Las obligaciones en el párrafo 1 de proporcionar:
 - (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos judiciales penales, civiles o contencioso administrativos de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
 - (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario.
3. Una determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.
4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte tome u omita tomar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

⁶ Este Artículo será interpretado de conformidad con el Anexo 14-A (Derecho Internacional Consuetudinario).

Artículo 14.7: Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.12.5(b) (Medidas Disconformes), cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones cubiertas un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en una de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte como resultado de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte proporcionará al inversionista la restitución, compensación o ambas, según proceda, por tal pérdida.

3. El párrafo 1 no aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o subvenciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 14.4 (Trato Nacional) a excepción de lo dispuesto en el Artículo 14.12.5(b) (Medidas Disconformes).

Artículo 14.8: Expropiación y Compensación⁷

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), salvo:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4; y
- (d) de conformidad con el debido proceso legal.

2. La indemnización:

- (a) será pagada sin demora;
- (b) será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de la expropiación);
- (c) no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
- (d) será completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago⁸ – no será inferior a:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha; más
- (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Para mayor certeza, si una acción o serie de acciones de una Parte constituyen una expropiación se determinará de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo y el Anexo 14-B (Expropiación).

6. Este artículo no aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual) y con el Acuerdo ADPIC.⁹

⁷ Este Artículo se interpretará de conformidad con el Anexo 14-B (Expropiación).

⁸ Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, la moneda de pago podrá ser la misma que la moneda en la que está denominado el valor justo de mercado.

⁹ Para mayor certeza, las Partes reconocen que para los efectos de este Artículo, el término "revocación" de un derecho de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de aquel derecho, y el término "limitación" de un derecho de propiedad intelectual incluye las excepciones a aquel derecho.

Artículo 14.9: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Estas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;¹⁰
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (c) el producto de la venta de todo o parte de la inversión cubierta o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluidos los pagos realizados de conformidad con un contrato de préstamo o contrato de trabajo; y
- (e) pagos realizados de conformidad con el Artículo 14.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil) y el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación).

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. Una Parte no requerirá a sus inversionistas que transfieran, ni penalizará a los inversionistas que no transfieran, los ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones en el territorio de otra Parte.

4. Cada Parte permitirá que los rendimientos en especie relacionados con una inversión cubierta se realicen según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 4 una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes¹¹ relativas a:

- (a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) la emisión, comercio u operaciones de valores o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales;
- (d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con la aplicación de la ley o con las autoridades reguladoras financieras; o
- (e) garantizar el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá restringir las transferencias de rendimientos en especie, en circunstancias donde pudiera, de otra manera, restringir aquellas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluido lo establecido en el párrafo 5.

Artículo 14.10: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso:¹²

- (a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) para adquirir, utilizar u otorgar una preferencia a una mercancía producida o un servicio suministrado en su territorio, o para adquirir una mercancía o un servicio de una persona en su territorio;
- (d) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas con la inversión;

¹⁰ Para mayor certeza, los aportes de capital incluyen la aportación inicial.

¹¹ Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte en relación con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

¹² Para mayor certeza, una condición para la recepción o la recepción continuada de una ventaja referida en el párrafo 2 no constituye un "requisito" o una "obligación o compromiso" para los efectos del párrafo 1.

- (e) para restringir ventas de una mercancía o servicio en su territorio que la inversión produce o suministra relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o ganancias en divisas;
- (f) para transferir una tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento protegido a una persona en su territorio;
- (g) para proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte una mercancía que la inversión produce o el servicio que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial;
- (h) (i) para adquirir, utilizar u otorgar preferencias, en su territorio, a la tecnología de la Parte o de una persona de la Parte,¹³ o
- (ii) que impida la adquisición o el uso de, o el otorgamiento de una preferencia para, en su territorio, una tecnología; o
- (i) para adoptar:
 - (i) una tasa o monto de regalías conforme a un contrato de licencia, o
 - (ii) una duración determinada del plazo de un contrato de licencia,

respecto a cualquier contrato de licencia que exista en el momento en que el requisito es impuesto o hecho cumplir, o cualquier obligación o compromiso es hecho cumplir; o cualquier contrato de licencia futuro¹⁴ suscrito libremente entre el inversionista y una persona en su territorio, siempre que el requisito sea impuesto o la obligación o compromiso se haga cumplir de manera que constituya una interferencia directa con tal contrato de licencia mediante el ejercicio de una autoridad gubernamental no judicial de una Parte. Para mayor certeza, el párrafo 1(i) no se aplica cuando el contrato de licencia sea concluido entre el inversionista y una Parte.

2. Ninguna Parte condicionará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquier requisito:

- (a) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a una mercancía producida en su territorio, o adquirir una mercancía de una persona en su territorio;
- (c) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas con la inversión;
- (d) para restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas; o
- (e) (i) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a, en su territorio, tecnología de la Parte o de una persona de la Parte, o
- (ii) que impida la adquisición o uso de, o el otorgamiento de una preferencia a, en su territorio, una tecnología.

3. En relación con los párrafos 1 y 2:

- (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de un requisito de que se ubique la producción, se suministre un servicio, se capacite o se emplee trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones particulares o se lleven a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

¹³ Para los efectos de este Artículo, el término "tecnología de la Parte o de una persona de la Parte" incluye tecnología que es propiedad de la Parte o una persona de la Parte, y tecnología para la cual la Parte o una persona de la Parte tiene una licencia exclusiva.

¹⁴ Un "contrato de licencia" referido en este subpárrafo significa un contrato relativo a la licencia de tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento protegido.

- (b) Los párrafos 1(f), 1(h), 1(i) y 2(e) no aplican:
 - (i) si una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31¹⁵ del Acuerdo ADPIC, o a una medida que exija la divulgación de información de dominio privado que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de, y sea compatible con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC, o
 - (ii) si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación¹⁶ es hecho cumplir por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia, después de un procedimiento judicial o administrativo, para remediar una presunta violación a las leyes en materia de competencia.¹⁷
 - (c) Siempre que tales medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificable, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o a la inversión internacionales, los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 2(a) y 2(b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:
 - (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Tratado,
 - (ii) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, o
 - (iii) relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no vivos.
 - (d) Los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b) no aplican a los requisitos de calificación de una mercancía o un servicio con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.
 - (e) Los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 1(h), 1(i), 2(a), 2(b) y 2(e) no aplican a contrataciones públicas.
 - (f) Los párrafos 2(a) y 2(b) no aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora en relación con el contenido de una mercancía necesaria para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
 - (g) Los párrafos 1(h), 1(i) y 2(e) no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión internacionales.
4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no aplican a ningún compromiso, obligación o requisito distinto de aquellos establecidos en esos párrafos.
5. Este Artículo no impide el cumplimiento de ningún compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, si una Parte no impuso ni exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 14.11: Altos Ejecutivos y Consejos de Administración

1. Ninguna Parte requerirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a una persona física de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte podrá requerir que la mayoría de los miembros del consejo de administración, o de un comité de la misma, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 14.12: Medidas Disconformes

1. El Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no se aplican a:
 - (a) ninguna medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I,
 - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I, o
 - (iii) un nivel local de gobierno;

¹⁵ La referencia al "Artículo 31" incluye cualquier renuncia o enmienda al Acuerdo ADPIC para la aplicación del párrafo 6 de la *Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2).

¹⁶ Para mayor certeza, para los efectos de este subpárrafo, un compromiso u obligación incluye un acuerdo de consentimiento.

¹⁷ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda, con el Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño), o el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración).
2. El Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se establece por esa Parte en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna Parte requerirá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, en razón de su nacionalidad, que venda o disponga de otra manera una inversión existente en el momento en que la medida se haga efectiva.
4. (a) El Artículo 14.4 (Trato Nacional) no aplica a ninguna medida que se encuentre dentro de una excepción o derogación de las obligaciones impuestas por:
- (i) Artículo 20.8 (Trato Nacional), o
 - (ii) Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual).
- (b) El Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplica a ninguna medida que se encuentre dentro del Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción o derogación de una obligación impuesta por:
- (i) Artículo 20.8 (Trato Nacional), o
 - (ii) Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.
5. El Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no aplican con respecto a:
- (a) contrataciones públicas; o
 - (b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 14.13: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 14.4 (Trato Nacional) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con inversiones cubiertas, tales como un requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que la inversión cubierta esté legalmente constituida conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que estas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por la Parte a inversionistas de otra Parte y las inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.
2. No obstante el Artículo 14.4 (Trato Nacional) y el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), una Parte podrá requerir a un inversionista de otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información relativa a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o su inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información en relación con la aplicación equitativa y de buena fe de su ordenamiento jurídico.

Artículo 14.14: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa:
- (a) es propiedad o está controlada por una persona de una no Parte o de la Parte que deniega; y
 - (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte distinta que la Parte que deniega.
2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si las personas de una no Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a una no Parte o a una persona de una no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa o a sus inversiones.

Artículo 14.15: Subrogación

Si una Parte, o un organismo de una Parte, efectúa un pago a un inversionista de la Parte conforme a una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho que el inversionista hubiera estado en posesión con respecto a la inversión cubierta de no haber ocurrido la subrogación, y el inversionista estará impedido de reclamar ese derecho objeto de la subrogación, a menos que una Parte o un organismo de una Parte autorice al inversionista a actuar en su representación.

Artículo 14.16: Inversión y Objetivos Ambientales, Salud, Seguridad y otros Objetivos Regulatorios

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida que sea compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se realice de una manera sensible al ambiente, salud, seguridad u otros objetivos regulatorios.

Artículo 14.17: Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte fomente a las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o estén siendo apoyados por esa Parte, que podrán incluir las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Estos estándares, directrices y principios podrán referirse a materias tales como laboral, medio ambiente, igualdad de género, derechos humanos, derechos de pueblos indígenas y aborígenes y corrupción.

ANEXO 14-A**DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO**

Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en el Artículo 14.6 (Nivel Mínimo de Trato) resulta de una práctica general y consistente de los Estados observada por ellos por considerarla una obligación jurídica. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.

ANEXO 14-B**EXPROPIACIÓN**

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible¹⁸ o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El Artículo 14.8.1 (Expropiación y Compensación) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho del dominio.
3. La segunda situación abordada por el Artículo 14.8.1 (Expropiación y Compensación) es la expropiación indirecta, en donde un acto o serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente a la expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - (a) La determinación de si un acto o serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido,
 - (ii) la medida en que el acto gubernamental interfiere con expectativas inequívocas y razonables respaldadas por la inversión,¹⁹ y
 - (iii) el carácter del acto gubernamental, incluidos su objeto, contexto e intención;
 - (b) Las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que están diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas salvo en circunstancias excepcionales.

¹⁸ Para mayor certeza, la existencia de un derecho de propiedad se determina con referencia al ordenamiento jurídico de una Parte.

¹⁹ Para mayor certeza, si las expectativas de un inversionista respaldadas por una inversión son razonables depende, en la medida que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista garantías escritas vinculantes y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial de regulación gubernamental en el sector pertinente.

ANEXO 14-C**TRANSICIÓN PARA RECLAMACIONES DE INVERSIONES EXISTENTES Y RECLAMACIONES PENDIENTES**

1. Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en:
 - (a) la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994;
 - (b) el Artículo 1503(2) (Empresas del Estado) del TLCAN de 1994; y
 - (c) el Artículo 1502(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado) del TLCAN de 1994 cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994.^{20,21}
2. El consentimiento conforme al párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y con este Anexo deberán satisfacer los requisitos señalados en:
 - (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes en la controversia;
 - (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y
 - (c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.
3. El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después de la terminación del TLCAN de 1994.
4. Para mayor certeza, un arbitraje iniciado tras el sometimiento de una reclamación conforme al párrafo 1 podrá proceder hasta su conclusión de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994, la jurisdicción del tribunal con respecto a tal reclamación no es afectada por la expiración del consentimiento a que se refiere el párrafo 3 y el Artículo 1136 (Definitividad y ejecución del laudo) del TLCAN de 1994 (con excepción del párrafo 5) aplica con respecto a cualquier laudo emitido por el tribunal.
5. Para mayor certeza, un arbitraje iniciado tras el sometimiento de una reclamación conforme a la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 mientras el TLCAN de 1994 esté en vigor podrá proceder hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones de la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994, la jurisdicción del tribunal con respecto a tal reclamación no es afectada por la terminación del TLCAN de 1994, y el Artículo 1136 (Definitividad y ejecución del laudo) del TLCAN de 1994 (con excepción del párrafo 5) aplica con respecto a cualquier laudo emitido por el tribunal.
6. Para los efectos de este Anexo:
 - (a) “inversión existente” significa una inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de la terminación del TLCAN de 1994, y en existencia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
 - (b) “inversión”, “inversionista” y “Tribunal” tienen los significados otorgados en el Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994; y
 - (c) “Convención del CIADI”, “Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI”, “Convención de Nueva York” y “Convención Interamericana” tienen los significados acordados en el Artículo 14.D.1 (Definiciones).

²⁰ Para mayor certeza, se aplican las disposiciones pertinentes del Capítulo 2 (Definiciones generales), el Capítulo 11 (Sección A) (Inversión), el Capítulo 14 (Servicios financieros), el Capítulo 15 (Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado), el Capítulo 17 (Propiedad intelectual), el Capítulo 21 (Excepciones) y los Anexos I a VII (Reservas y excepciones a los capítulos de Inversión, Comercio transfronterizo de servicios y Servicios financieros) del TLCAN de 1994 con respecto a tal reclamación.

²¹ México y Estados Unidos no otorgan su consentimiento conforme al párrafo 1 con respecto a un inversionista de la otra Parte que sea elegible para someter reclamaciones a arbitraje conformidad con el párrafo 2 del Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos).

ANEXO 14-D

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

Artículo 14.D.1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

controversia de inversión calificada significa una controversia de inversión entre un inversionista de una Parte del Anexo y la otra Parte del Anexo;

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, EE.UU., el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, hecha en Panamá, Panamá, el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington, D.C., EE.UU., el 18 de marzo de 1965;

demandada significa la Parte del Anexo que es parte en una controversia de inversión calificada;

demandante significa un inversionista de una Parte del Anexo, que sea parte en una controversia de inversión calificada, con exclusión de un inversionista que sea propiedad o esté controlado por una persona de una no Parte del Anexo que, a la fecha de la firma de este Tratado, la otra Parte del Anexo haya determinado que no es una economía de mercado para efectos de sus leyes sobre remedios comerciales y con el que ninguna Parte tenga un acuerdo de libre comercio;

información protegida significa información comercial confidencial o información que es privilegiada o protegida de otra manera de la divulgación conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, incluida la información clasificada del gobierno;

parte contendiente significa la demandante o la demandada;

Parte del Anexo significa México o los Estados Unidos;

Parte del Anexo no contendiente significa la Parte del Anexo que no es parte en una controversia de inversión calificada;

partes contendientes significa la demandante y la demandada;

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI son las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI se refiere al *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

Artículo 14.D.2: Consulta y Negociación

1. En caso de una controversia de inversión calificada, la demandante y la demandada deberían buscar inicialmente resolver la controversia mediante consulta y negociación, que podrá incluir el uso de procedimientos de carácter no vinculante con participación de terceros, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones no se interpretará como reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

Artículo 14.D.3: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que una controversia de inversión calificada no puede ser resuelta mediante consulta y negociación:

(a) la demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje conforme a este Anexo una reclamación en el sentido de:

(i) que la demandada ha violado:

(A) el Artículo 14.4 (Trato Nacional) o el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida),²² salvo con respecto al establecimiento o la adquisición de una inversión, o

²² Para los efectos de este párrafo: (i) el "trato" referido en el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) excluye disposiciones de otros acuerdos internacionales de comercio o inversión que establezcan procedimientos internacionales de solución de controversias o impongan obligaciones sustantivas; y (ii) el "trato" referido en el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) sólo incluye medidas adoptadas o mantenidas por la otra Parte del Anexo, las cuales para mayor claridad podrán incluir medidas adoptadas en relación con la implementación de obligaciones sustantivas en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión.

- (B) el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación), salvo con respecto a expropiación indirecta, y
 - (ii) que la demandante ha sufrido pérdidas o daños con motivo de, o como consecuencia de, esa violación; y
 - (b) la demandante, en representación de una empresa de la demandada que sea una persona moral propiedad de la demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje conforme a este Anexo una reclamación en el sentido de:
 - (i) que la demandada ha violado:
 - (A) el Artículo 14.4 (Trato Nacional) o el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), salvo con respecto al establecimiento o la adquisición de una inversión, o
 - (B) el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación), salvo con respecto a expropiación indirecta, y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños con motivo de, o como consecuencia de, esa violación.²³
2. Al menos 90 días antes de someter cualquier reclamación a arbitraje conforme a este Anexo, la demandante entregará a la demandada una notificación por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje (notificación de intención). La notificación especificará:
- (a) el nombre y la dirección de la demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
 - (b) para cada reclamación, la disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;
 - (c) las cuestiones de hecho y de derecho para cada reclamación; y
 - (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. La demandante podrá presentar una reclamación a la que se refiere el párrafo 1 conforme a alguna de las siguientes alternativas:
- (a) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, siempre que tanto la demandada como la Parte de la demandante sean partes del Convenio del CIADI;²⁴
 - (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la demandada o la Parte de la demandante sea una parte del Convenio del CIADI;
 - (c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
 - (d) si la demandante y la demandada lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje.
4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a este Anexo cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (notificación de arbitraje) de la demandante a que se refiere:
- (a) el Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
 - (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
 - (c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que las mismas reglas se refieren, sean recibidas por la demandada; o
 - (d) cualquier institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas conforme al párrafo 3(d) sea recibida por la demandada.

Una reclamación planteada por la demandante por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido presentada, se considerará sometida a arbitraje conforme a este Anexo en la fecha de su recepción conforme a las reglas de arbitraje aplicables.

²³ Para mayor certeza, para que una reclamación pueda ser sometida a arbitraje conforme al subpárrafo (b), un inversionista de la Parte de la demandante debe ser propietario de, o controlar la empresa, en la fecha de la presunta violación y en la fecha en la cual la reclamación es sometida a arbitraje.

²⁴ Para mayor certeza, si una demandante somete una reclamación conforme a este subpárrafo, cualquier laudo emitido por el tribunal conforme al Artículo 14.D.13 (Laudos) constituye un laudo conforme al Capítulo IV del Convenio del CIADI (El Arbitraje).

5. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 3 que estén vigentes en la fecha en que la reclamación o reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje conforme a este Anexo, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

6. La demandante proporcionará con la notificación de arbitraje:

- (a) el nombre del árbitro que la demandante designa; o
- (b) el consentimiento escrito de la demandante para que el Secretario General designe ese árbitro.

Artículo 14.D.4: Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte del Anexo consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a este Anexo y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a este Anexo se considerará que satisfacen los requisitos del:

- (a) Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI que requieren el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- (b) Artículo II de la Convención de Nueva York que requiere un “acuerdo por escrito”; y
- (c) Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

Artículo 14.D.5: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento

1. Ninguna reclamación será sometida a arbitraje conforme a este Anexo a menos que:

- (a) la demandante (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)) y la demandante o la empresa (para reclamaciones presentadas conforme al artículo 14.D.3.1(b)) primero inicien un procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo competente de la demandada con respecto a las medidas que presuntamente constituyen una violación referida en el Artículo 14.D.3;
- (b) la demandante o la empresa obtengan una decisión final de un tribunal de última instancia de la demandada o hayan transcurrido 30 meses desde la fecha en que el procedimiento a que se refiere el subpárrafo (a) haya sido iniciado;²⁵
- (c) no hayan transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que la demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y conocimiento de que la demandante (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 14.D.3.1(a)) o la empresa (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 14.D.3.1 (b)) ha sufrido pérdidas o daños;
- (d) la demandante consienta por escrito someterse al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- (e) la notificación de arbitraje se acompañe:
 - (i) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con la renuncia escrita de la demandante, y
 - (ii) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1 (b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con las renunciaciones escritas de la demandante y la empresa,

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte del Anexo, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que presuntamente constituye una violación referida en el Artículo 14.D.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1(e), la demandante (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)) y la demandante o la empresa (para reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 14.D.3.1(b)) podrán iniciar o continuar una acción en la que se busque la aplicación de medidas precautorias, y que no implique el pago de daños pecuniarios ante un tribunal judicial o administrativo de la demandada, siempre que la acción se presente con el único propósito de preservar los derechos e intereses de la demandante o de la empresa durante la tramitación del arbitraje.

²⁵ Las disposiciones de los subpárrafos (a) y (b) no aplican en la medida en que recurrir a los recursos internos fuera obviamente fútil.

Artículo 14.D.6: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes acuerden algo diferente, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para un arbitraje conforme a este Anexo.
3. Si un tribunal no se ha constituido dentro de un plazo de 75 días posteriores a la fecha en que una reclamación sea sometida a arbitraje conforme a este Anexo, el Secretario General, a solicitud de una de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que no hayan sido designados. El Secretario General no designará a un nacional de la demandada o de la Parte de la demandante como el árbitro presidente a menos que las partes contendientes acuerden algo diferente.
4. Para los efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de una objeción respecto a un árbitro por razones distintas a la nacionalidad:
 - (a) la demandada aceptará la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;
 - (b) una demandante a que se refiere el Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a este Anexo, o continuar una reclamación, conforme al Convenio del CIADI o al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que la demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
 - (c) una demandante a que se refiere el Artículo 14.D.3.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a este Anexo, o continuar una reclamación, conforme al Convenio del CIADI o al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que la demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.
5. Los árbitros designados de un tribunal para reclamaciones sometidas conforme al Artículo 14.D.3.1:
 - (a) cumplirán con las Directrices de la Asociación Internacional de Abogados sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional, incluidas las directrices referentes a conflictos de intereses directos o indirectos, o las directrices o normas complementarias que sean adoptadas por las Partes del Anexo;
 - (b) no tomarán instrucciones de ninguna organización o gobierno referentes a la controversia; y
 - (c) no actuarán, durante la duración del procedimiento, como abogado o como perito o testigo de parte en ningún arbitraje pendiente conforme a los anexos de este Capítulo.
6. Las impugnaciones a los árbitros se regirán por los procedimientos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Artículo 14.D.7: Conducción del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables conforme al Artículo 14.D.3.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará la sede legal de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. La Parte del Anexo no contendiente podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el tribunal referentes a la interpretación de este Tratado.
3. Después de consultarlo con las partes contendientes, el tribunal podrá aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* por escrito referentes a alguna cuestión de hecho o derecho que se encuentre dentro del ámbito de la controversia que puedan asistir al tribunal en la evaluación de las comunicaciones y argumentos de las partes contendientes, por parte de una persona o entidad que no sea una parte contendiente pero que tenga un interés significativo en el procedimiento de arbitraje. Cada comunicación identificará el autor; revelar cualquier afiliación, directa o indirecta, con cualquier parte contendiente; e identificar a cualquier persona, gobierno o a cualquier otra entidad que haya proporcionado o proporcionará, cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación. Cada comunicación se presentará en el idioma del arbitraje y cumplirá con los límites de páginas y plazos establecidos por el tribunal. El tribunal proporcionará a las partes contendientes la oportunidad de responder a tales comunicaciones. El tribunal asegurará que las comunicaciones no interrumpan o impliquen una carga innecesaria al procedimiento arbitral, ni que prejuzguen injustamente a cualquiera de las partes contendientes.

4. Sin perjuicio de la autoridad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tal como la objeción de que una controversia no se encuentra dentro del ámbito de competencia del tribunal, incluida una objeción a la jurisdicción del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción de la demandada en el sentido de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto a la cual se pueda emitir un laudo a favor de la demandante conforme al Artículo 14.D.13 (Laudos) o que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal.

- (a) Una objeción conforme a este párrafo será sometida al tribunal tan pronto como sea posible después de que el tribunal sea constituido, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal determine para que la demandada presente su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, después de la fecha que el tribunal fije para que la demandada presente su respuesta a la modificación.
- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los motivos de los mismos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción conforme a este párrafo en el sentido de que una reclamación presentada no es una reclamación sobre la cual se pueda emitir un laudo en favor de la demandante conforme al Artículo 14.D.13 (Laudos), el tribunal asumirá como ciertos las alegaciones fácticas presentadas por la demandante en apoyo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación a la misma) y, en controversias presentadas conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda referido en el artículo correspondiente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier hecho pertinente que no se encuentre en controversia.
- (d) La demandada no renuncia a formular alguna objeción respecto a la competencia, incluida una objeción a la jurisdicción, o cualquier argumento sobre los méritos simplemente porque la demandada haya o no formulado una objeción conforme a este párrafo o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En caso de que la demandada así lo solicite dentro de los 45 días posteriores a la constitución del tribunal, éste decidirá de manera expedita una objeción conforme al párrafo 4 o cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, incluida una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualesquiera procedimientos sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de los mismos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o el laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, un tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retrasar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, que no podrá exceder los 30 días.

6. Cuando el tribunal decida sobre una objeción de la demandada conforme al párrafo 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogados razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación de la demandante o la objeción de la demandada fue frívola y proporcionará a las partes contendientes una oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación conforme a este Anexo, el inversionista tendrá la carga de probar todos los elementos de sus reclamaciones, de manera compatible con los principios generales del derecho internacional aplicables al arbitraje internacional.

8. La demandada no opondrá como defensa, contrademanda o derecho de compensación o por cualquier otro motivo, que la demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por todos o parte de los daños reclamados de conformidad con un contrato de seguro o garantía.

9. Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o para asegurar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas en posesión o control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo ni la suspensión de la aplicación de una medida presuntamente violatoria referida en el Artículo 14.D.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

10. El tribunal y las partes contendientes procurarán conducir el arbitraje de manera expedita y económica.

11. Tras el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a este Anexo, si las partes contendientes dejan de intervenir en el procedimiento por más de 150 días, u otro plazo que puedan acordar con la aprobación del tribunal, el tribunal notificará a las partes contendientes que se entenderá que las partes han puesto término al procedimiento si las partes no toman ninguna medida dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación. Si las partes no toman ninguna medida dentro de ese plazo, el tribunal dejará constancia de dicha terminación en una orden. Si aún no se ha constituido un tribunal, el Secretario General asumirá estas responsabilidades.

12. En cualquier arbitraje realizado conforme a este Anexo, a solicitud de una parte contendiente, el tribunal, antes de emitir una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su proyecto de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicado dicho proyecto de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios por escrito al tribunal relativos a cualquier aspecto de su proyecto de decisión o laudo. El tribunal considerará cualesquiera comentarios y emitirá su decisión o laudo a más tardar 45 días después de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

Artículo 14.D.8: Transparencia de las Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, la demandada, después de recibir los siguientes documentos, los transmitirá con prontitud a la Parte del Anexo no contendiente y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 14.D.7.2 y el Artículo 14.D.7.3 (Conducción del Arbitraje) y el Artículo 14.D.12 (Acumulación de Procedimientos);
- (d) las minutas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Si una parte contendiente pretende utilizar en una audiencia información catalogada como información protegida o de otra manera sujeta al párrafo 3 lo informará al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger dicha información de su divulgación, lo cual podrá incluir mantener la audiencia cerrada al público mientras dure la discusión de esa información.

3. Nada en este Anexo, incluido el párrafo 4(d), exige a la demandada que ponga a disposición del público o que de otra manera divulgue durante o después de las actuaciones arbitrales, incluida la audiencia, información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que podrá retener de conformidad con el Artículo 32.2 (Seguridad Esencial) o el Artículo 32.7 (Divulgación de Información).²⁶

4. Cualquier información protegida que sea presentada al tribunal será protegida de divulgación de conformidad con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte del Anexo no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designa claramente de conformidad con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que afirme que determinada información constituye información protegida, la designará claramente de acuerdo con cualquier procedimiento establecido por el tribunal;
- (c) una parte contendiente, de acuerdo con cualquier procedimiento establecido por el tribunal, presentará una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión redactada será difundida de conformidad con el párrafo 1; y
- (d) el tribunal, sujeto al párrafo 3, decidirá acerca de cualquier objeción referente a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que la información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) retirar toda o parte de su presentación que contenga tal información, o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del tribunal y el subpárrafo (c).

²⁶ Para mayor certeza, cuando la demandada elija divulgar información al tribunal que pueda ser retenida de conformidad con el Artículo 32.2 (Seguridad Esencial) o el Artículo 32.7 (Divulgación de Información), la demandada podrá retener esa información de su divulgación al público.

En todo caso, la otra parte contendiente, cuando sea necesario, volverá a presentar documentos completos y redactados en los que se haya eliminado la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o volver a designar la información compatible con la designación realizada conforme al subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada en este Anexo requiere a la demandada negar acceso al público a información que requiere ser divulgada por su ordenamiento jurídico. La demandada debería procurar aplicar aquel ordenamiento jurídico de tal manera que se proteja contra su divulgación la información que haya sido designada como información protegida.

Artículo 14.D.9: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación sea sometida conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y las normas aplicables del derecho internacional.
2. Una decisión de la Comisión sobre la interpretación de una disposición de este Tratado conforme al Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión) será obligatoria para un tribunal, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal será compatible con esa decisión.

Artículo 14.D.10: Interpretación de los Anexos

1. Si la demandada alega como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme establecida en el Anexo I o el Anexo II, el tribunal solicitará, a petición de la demandada, a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión sobre su interpretación conforme al Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión) dentro de un plazo de 90 días siguientes a la entrega de la solicitud.
2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal debe ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro de un plazo de 90 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 14.D.11: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a solicitud de una parte contendiente o por propia iniciativa a menos que las partes contendientes lo desapruében, podrá designar a uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a cualesquiera términos y condiciones que las partes contendientes podrán acordar.

Artículo 14.D.12: Acumulación de Procedimientos

1. Si dos o más reclamaciones han sido sometidas a arbitraje de manera separada de conformidad con el Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y las reclamaciones contienen una cuestión de hecho o de derecho en común y surgen de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o de conformidad a los términos de los párrafos 2 al 10.
2. La parte contendiente que solicite una orden de acumulación conforme a este Artículo entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se solicite la orden de acumulación y especificará en la solicitud:
 - (a) los nombres y direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
 - (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
 - (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.
3. A menos que el Secretario General determine, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud conforme al párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal conforme a este Artículo.
4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden de otra manera, un tribunal que se establezca conforme a este Artículo estará integrado por tres árbitros:
 - (a) un árbitro designado por acuerdo entre las demandantes;
 - (b) un árbitro designado por la demandada; y
 - (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que el árbitro presidente no sea un nacional de la demandada o de la Parte de las demandantes.

5. Si, en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el Secretario General recibe una solicitud presentada conforme al párrafo 2, la demandada o las demandantes no designan a un árbitro de conformidad con el párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará, a su discreción, al árbitro o los árbitros que aún no se hayan designado.

6. En el caso de que un tribunal establecido conforme a este Artículo determine que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) tienen una cuestión común de hecho o de derecho, y surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en el interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de escuchar a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción, y conocer y determinar conjuntamente la totalidad o parte de las reclamaciones;
- (b) asumir jurisdicción, y conocer y determinar sobre una o más de las reclamaciones cuya determinación considera que contribuirá a la resolución de las otras; o
- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 14.D.6 (Selección de los Árbitros) a que asuma jurisdicción, y que conozca y determine conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) dicho tribunal, a solicitud de una demandante que no haya sido anteriormente una parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que el árbitro de las demandantes sea designado de conformidad con los párrafos 4(a) y 5, y
 - (ii) dicho tribunal decidirá si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, una demandante que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud hecha conforme al párrafo 2, podrá presentar una solicitud por escrito al tribunal a efecto de que se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud especificará:

- (a) el nombre y dirección de la demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en los que se apoya la solicitud.

La demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal establecido conforme a este Artículo realizará las actuaciones de conformidad a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en lo modificado por este Anexo.

9. Un tribunal establecido conforme al Artículo 14.D.6 (Selección de los Árbitros) no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido conforme a este Artículo podrá ordenar, en espera de su decisión según el párrafo 6, que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 14.D.6 (Selección de los Árbitros) se aplacen, a menos que éste último ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 14.D.13: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y
- (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la demandada podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.²⁷

2. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que se establezcan con base en pruebas adecuadas y que no sean intrínsecamente especulativas.

²⁷ Para mayor certeza, en el laudo final, el tribunal no podrá ordenar a la demandada que tome o no otras acciones, incluida la modificación, derogación, adopción o implementación de una ley o regulaciones.

3. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte del Anexo.
4. Un tribunal podrá también conceder las costas y honorarios de abogados en los que incurrieron las partes contendientes en relación con el procedimiento arbitral, y determinará cómo y quiénes deberán pagar esas costas y honorarios de abogados, de conformidad con este Anexo y con las reglas de arbitraje aplicables.
5. Sujeto al párrafo 1, si la reclamación se somete a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y un laudo es emitido en favor de la empresa:
 - (a) un laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
 - (b) un laudo que conceda daños pecuniarios y cualquier interés aplicable dispondrá que la suma se pague a la empresa; y
 - (c) el laudo dispondrá que el mismo se emite sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga conforme al derecho interno aplicable respecto a la reparación prevista en el laudo.
6. Un tribunal no ordenará el pago de daños que tengan carácter punitivo.
7. El laudo emitido por un tribunal no tiene fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y respecto del caso concreto.
8. Sujeto al párrafo 9 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá un laudo sin demora.
9. Una parte contendiente no solicitará la ejecución de un laudo definitivo hasta que:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o la anulación del laudo, o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan sido concluidos; y
 - (b) en el caso de un laudo definitivo conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 14.D.3.3(d) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje):
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya comenzado un procedimiento para revisar, desechar o anular el laudo, o
 - (ii) un tribunal ha desestimado o admitido una solicitud para revisar, desechar o anular el laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
10. Cada Parte del Anexo dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
11. Cuando la demandada incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud por la Parte de la demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante podrá solicitar en aquellos procedimientos:
 - (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es incompatible a las obligaciones de este Tratado; y
 - (b) de conformidad con el Artículo 31.17 (Informe del Panel), una recomendación en el sentido de que la demandada acate o cumpla el laudo definitivo.
12. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que si han iniciado los procedimientos contemplados en el párrafo 11.
13. Una reclamación que se someta a arbitraje conforme a este Anexo, será considerado que surge de una relación u operación comercial para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y el Artículo I de la Convención Interamericana.

Artículo 14.D.14: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte del Anexo deberá hacerse en el lugar designado por ella en el Apéndice 1 (Entrega de Documentos a una Parte del Anexo). Una Parte del Anexo deberá hacer público y notificar con prontitud a la otra Parte del Anexo cualquier cambio al lugar referido en ese Apéndice.

APÉNDICE 1**ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE DEL ANEXO****México**

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a este Anexo deberán ser entregados a México a través de:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Pachuca #189, piso 19
Col. Condesa
Demarcación Territorial Cuauhtémoc
Ciudad de México.
C.P. 06140

Estados Unidos

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a este Anexo deberán ser entregados a los Estados Unidos a través de:

Director Ejecutivo (L/H-EX) (*Executive Director (L/H-EX)*)
Oficina del Asesor Jurídico y Dirección de Asuntos Legislativos (*Office of the Legal Adviser & Bureau of Legislative Affairs*)
Departamento de Estado (*State Department*)
600 19th Street, NW
Washington, D.C. 20552

APÉNDICE 2**DEUDA PÚBLICA**

1. Para mayor certeza, ningún laudo será dictado a favor de una demandante por una reclamación conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) con respecto a un incumplimiento o falta de pago de deuda emitida por una Parte²⁸ a menos que la demandante cumpla con la carga de probar que tal incumplimiento o falta de pago constituye una violación de una obligación aplicable del Capítulo.

2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte, por sí misma, viola una obligación del Capítulo será sometida a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), siempre que la reestructuración sea efectuada de acuerdo con los términos del instrumento de deuda, incluida la ley aplicable al instrumento de deuda.

APÉNDICE 3**SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE**

Un inversionista de los Estados Unidos no podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que México ha incumplido una obligación conforme a este Capítulo ya sea:

- (a) por cuenta propia conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje); o
- (b) en representación de una empresa de México que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto conforme al Artículo 14.D.3.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, han alegado una violación a una obligación conforme a este Capítulo, a diferencia de una violación de otras obligaciones establecidas conforme al derecho mexicano, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de México.

²⁸ Para propósitos de este Anexo, "deuda emitida por una Parte" incluye, en el caso de México, la "deuda pública" de México tal como se define en el Artículo 1 de la Ley Federal de Deuda Pública.

ANEXO 14-E

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS
RELACIONADAS CON CONTRATOS DE GOBIERNO CUBIERTOS**

1. El Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) aplica, como se modifica por este Anexo, a la solución de una controversia de inversión calificada conforme a este Capítulo en las circunstancias establecidas en el párrafo 2.²⁹
2. En caso de que una parte contendiente considere que una controversia de inversión calificada no pueda ser resuelta mediante consulta y negociación:
 - (a) la demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) una reclamación en el sentido de:
 - (i) que la demandada ha violado cualquier obligación conforme a este Capítulo,³⁰ siempre que:
 - (A) la demandante:
 - (1) sea una parte de un contrato de gobierno cubierto, o
 - (2) esté involucrada en actividades en el mismo sector cubierto en el territorio de la demandada como una empresa de la demandada propiedad de la demandante o que esté bajo su control directo o indirecto y que sea parte de un contrato de gobierno cubierto, y
 - (B) la demandada sea una parte en otro acuerdo internacional de comercio o inversión que permita a inversionistas iniciar procedimientos de solución de controversias para resolver una controversia de inversión con un gobierno, y
 - (ii) que la demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación;
 - (b) la demandante, en representación de una empresa de la demandada que sea una persona moral propiedad de la demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje conforme al Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) una reclamación en el sentido de:
 - (i) que la demandada ha violado cualquier obligación conforme a este Capítulo, siempre que:
 - (A) la empresa:
 - (1) sea una parte de un contrato de gobierno cubierto,
 - (2) esté involucrada en actividades en el mismo sector cubierto en el territorio de la demandada como la demandante y la demandante sea una parte de un contrato de gobierno cubierto, o
 - (3) esté involucrada en actividades en el mismo sector cubierto en el territorio de la demandada como otra empresa de la demandada que sea propiedad de la demandante o esté bajo su control directo o indirecto y que sea una parte de un contrato de gobierno cubierto, y
 - (B) la demandada sea una parte de otro acuerdo internacional de comercio o inversión que permita a inversionistas iniciar procedimientos de solución de controversias para resolver una controversia de inversión con un gobierno, y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación.³¹

²⁹ Para mayor certeza, el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) incluye sus apéndices.

³⁰ Para los efectos de este párrafo: (i) el "trato" referido en el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) excluye disposiciones en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión que establecen procedimientos de solución de controversias internacionales o impongan obligaciones sustantivas; (ii) el "trato" referido en el Artículo 14.5 solo abarca medidas adoptadas o mantenidas por la otra Parte del Anexo, que para mayor claridad, podrán incluir medidas adoptadas en relación con la implementación de obligaciones sustantivas en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión.

³¹ Para mayor certeza, con el fin de que una reclamación pueda ser sometida a arbitraje conforme al subpárrafo (b), un inversionista de la Parte de la demandante debe ser propietario de, o controlar la empresa en la fecha de la presunta violación y la fecha en la cual la reclamación es sometida a arbitraje.

3. Para los efectos del párrafo 2, si un contrato de gobierno cubierto se da por terminado de manera incompatible con una obligación conforme a este Capítulo, la demandante o la empresa que haya sido previamente parte en el contrato se considerará como si continuara siendo parte por la duración del contrato, como si éste no hubiera sido terminado.
4. Ninguna reclamación se someterá a arbitraje conforme al párrafo 2 si:
- (a) han transcurrido menos de seis meses desde los eventos que dieron origen a la reclamación; y
 - (b) más de tres años han transcurrido desde la fecha en la cual el reclamante tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación de conformidad con el párrafo 2 y conocimiento de que la demandante (para el caso de reclamaciones conforme al párrafo 2(a)) o la empresa (para el caso de reclamaciones conforme al párrafo 2(b)) ha sufrido pérdidas y daños.³²
5. Para mayor certeza, las Partes del Anexo podrán acordar la modificación o eliminación de este Anexo.
6. Para los efectos de este Anexo:
- (a) “contrato de gobierno cubierto” significa un acuerdo por escrito entre una autoridad nacional de una Parte del Anexo y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte del Anexo, en la cual la inversión cubierta o el inversionista se basa para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta al acuerdo por escrito como tal, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista en un sector cubierto;
 - (b) “sector cubierto” significa:
 - (i) actividades con respecto a petróleo y gas natural que una autoridad nacional de una Parte del Anexo controla, tales como exploración, extracción, refinación, transporte, distribución o venta,
 - (ii) suministro de servicios de generación de energía al público a nombre de una Parte del Anexo,
 - (iii) suministro de servicios de telecomunicación al público a nombre de una Parte del Anexo,
 - (iv) suministro de servicios de transporte al público a nombre de una Parte del Anexo, o
 - (v) la propiedad o administración de caminos, vías ferroviarias, puentes o canales, que no sean para el uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno de una Parte del Anexo;
 - (c) “autoridad nacional” significa una autoridad del nivel central de gobierno;³³ y
 - (d) “acuerdo por escrito” significa un acuerdo por escrito, negociado y ejecutado por dos o más partes, ya sea en un solo instrumento o en múltiples instrumentos.³⁴

CAPÍTULO 15

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

³² Para mayor certeza, el Artículo 14.D.5.1(a) al (c) no aplica a las reclamaciones conforme al párrafo 2.

³³ Para mayor certeza, una autoridad del nivel central de gobierno incluye cualquier persona, incluida una empresa del estado o cualquier otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le haya sido delegada a ésta por parte de una autoridad del nivel central de gobierno.

³⁴ Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tales como un permiso, licencia, certificado, aprobación o un instrumento similar emitido por una Parte del Anexo en su capacidad regulatoria, o un subsidio o donación, o un decreto, orden o sentencia, por sí mismo; y (b) un decreto u orden administrativo o judicial, no serán considerados un acuerdo por escrito.

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales), o una sucursal de una empresa;

proveedor de servicios de otra Parte significa una persona de una Parte que busca suministrar o suministra un servicio;

servicio profesional significa un servicio cuyo suministro requiere educación superior especializada o entrenamiento o experiencia equivalentes, y para el cual el derecho de ejercer se otorga o restringe por una Parte, pero no incluye un servicio proporcionado por un comerciante o por un miembro de la tripulación de una embarcación o aeronave;

servicio suministrado en el ejercicio de facultad gubernamental significa, para una Parte, un servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

servicio aéreo especializado significa una operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el transporte de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, y servicios de helicópteros para la tala y la construcción, y otros servicios aéreos en materia agrícola, industrial y de inspección.

Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de otra Parte, incluida una medida relacionada con:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;¹
- (b) la compra o uso de, o pago por, un servicio;²
- (c) el acceso a o el uso de redes de distribución, transportación, o telecomunicaciones o servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de otra Parte; o
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

2. Además del párrafo 1:

- (a) El Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 15.8 (Desarrollo y Administración de Medidas) aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta; y
- (b) El Anexo 15-A (Servicios de Entrega) aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas al suministro de servicios de entrega, incluidas las de una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no aplica a:

- (a) un servicio financiero tal como se define en el Artículo 17.1 (Definiciones), salvo que el párrafo 2(a) aplique a un servicio financiero que es suministrado por una inversión cubierta que no es una inversión cubierta en una institución financiera tal como se define en el Artículo 17.1 (Definiciones) en el territorio de la Parte;
- (b) contratación pública;
- (c) un servicio suministrado en el ejercicio de una facultad gubernamental; o
- (d) un subsidio o donación otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos préstamos, garantías o seguros.

4. Este Capítulo no aplica a servicios aéreos, incluidos servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean programados o no programados, o a servicios relacionados en apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:

- (a) servicios de reparación o mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave se retira de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento de línea; y
- (b) servicios aéreos especializados.

¹ Para mayor certeza, el subpárrafo (a) incluye producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio por medios electrónicos.

² Para mayor certeza, el subpárrafo (b) incluye la compra o uso de, o pago por, un servicio por medios electrónicos.

5. Este Capítulo no impone una obligación a una Parte en relación con un nacional de otra Parte que busca acceso a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no concede ningún derecho sobre ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

6. El Anexo 15-B (Comité de Servicios de Transporte) y el Anexo 15-D (Servicios de Programación) incluyen disposiciones adicionales relacionadas con este Capítulo.

Artículo 15.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios o proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

2. El trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un gobierno diferente al de nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los servicios y proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

3. Para mayor certeza, si el trato referido en el párrafo 1 se otorga en “circunstancias similares” depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos de bienestar público legítimos.

Artículo 15.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los servicios o proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte o de una no Parte.

2. El trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un gobierno diferente al de nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de una no Parte.

3. Para mayor certeza, si el trato referido en el párrafo 1 se otorga en “circunstancias similares” depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos de bienestar público legítimos.

Artículo 15.5: Acceso a los Mercados

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, una medida que:

(a) imponga una limitación en:

- (i) el número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
- (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
- (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,³ o
- (iv) el número total de personas físicas que podrán ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios podrá emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinja o prescriba un tipo específico de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios podrá suministrar un servicio.

Artículo 15.6: Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o una empresa, o que sea residente, en su territorio como una condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

³ El subpárrafo (a)(iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

Artículo 15.7: Medidas Disconformes

1. El Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados), y el Artículo 15.6 (Presencia Local) no aplican a:

- (a) una medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - (i) al nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I,
 - (ii) al nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I, o
 - (iii) al nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados), o el Artículo 15.6 (Presencia Local).

2. El Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 15.6 (Presencia Local) no aplican a una medida que una Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, según lo establecido por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

3. Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de otra Parte, como se refiere en el subpárrafo 1(a)(ii), crea un impedimento sustancial al suministro transfronterizo de servicios en relación a la primera Parte, ésta podrá solicitar consultas con respecto a esa medida. Estas Partes celebrarán consultas con el fin de intercambiar información sobre la operación de la medida y considerar si medidas adicionales son necesarias y apropiadas.

4. Para mayor certeza, una Parte podrá solicitar consultas con otra Parte respecto a medidas disconformes aplicadas por el nivel central de gobierno, referidas en el subpárrafo 1(a)(i).

Artículo 15.8: Desarrollo y Administración de Medidas

1. Cada Parte asegurará que una medida de aplicación general que afecte el comercio de servicios sea administrada de una forma razonable, objetiva e imparcial.

2. Si una Parte adopta o mantiene una medida relativa a los requisitos y procesos en materia de licencias, o a requisitos y procesos en materia de títulos de aptitud, que afecten al comercio de servicios, la Parte deberá, con respecto a esa medida:

- (a) asegurar que el requisito o procedimiento esté basado en criterios objetivos y transparentes. Para mayor certeza, estos criterios podrán incluir competencia o capacidad para suministrar un servicio, o potenciales impactos de una autorización en la salud o el medio ambiente, y las autoridades competentes podrán evaluar la importancia dada a tales criterios;
- (b) asegurar que la autoridad competente logre y administre una decisión de una manera independiente;
- (c) asegurar que el procedimiento no impida por sí mismo el cumplimiento de un requisito; y
- (d) en la medida de lo practicable, evitar requerir al solicitante abordar más de una autoridad competente por cada solicitud de autorización.⁴

3. Si una Parte solicita una autorización para el suministro de un servicio, asegurará que cada una de sus autoridades competentes:

- (a) en la medida de lo practicable, permitan al solicitante presentar una solicitud en cualquier momento;
- (b) si existe un plazo determinado para solicitudes, permitan un plazo razonable para la presentación de una solicitud;
- (c) si se requiere un examen, programen el examen en intervalos razonablemente frecuentes y proporcionen un plazo razonable para permitir que un solicitante solicite presentar el examen;

⁴ Para mayor certeza, una Parte puede requerir múltiples solicitudes de autorización si un servicio está dentro de la jurisdicción de múltiples autoridades competentes.

- (d) procuren aceptar una solicitud electrónicamente;
 - (e) en la medida de lo practicable, proporcionen un plazo indicativo para el procesamiento de una solicitud;
 - (f) en la medida de lo practicable, determinen sin demora indebida si una solicitud es considerada completa para el procesamiento conforme al ordenamiento jurídico de la Parte;
 - (g) acepten copias de documentos que sean legalizados de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte, en lugar de los documentos originales, a menos que la autoridad competente requiera los documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;
 - (h) a petición del solicitante, proporcionen sin demora indebida la información relativa al estado de la solicitud;
 - (i) si una solicitud es considerada completa conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, dentro de un plazo razonable después de la presentación de la solicitud, aseguren que el procesamiento de la solicitud está completo, y que el solicitante está informado sobre la decisión relativa a la solicitud, dentro de la medida de lo posible por escrito;⁵
 - (j) si una solicitud es considerada incompleta para procesamiento conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, dentro de un plazo razonable, en la medida de lo practicable:
 - (i) informar al solicitante que la solicitud está incompleta,
 - (ii) si el solicitante lo solicita, proporcionar orientación sobre por qué la solicitud es considerada incompleta,
 - (iii) ofrecer al solicitante una oportunidad⁶ de proporcionar la información adicional que es requerida para que la solicitud sea considerada completa, ysi ninguno de los anteriores es practicable, y la solicitud es rechazada por ser considerada incompleta, asegurar que el solicitante sea informado del rechazo dentro de un plazo razonable;
 - (k) si una solicitud es rechazada, en la medida de lo posible, ya sea por su propia iniciativa o por petición del solicitante, informen al solicitante de las razones del rechazo, y, de ser aplicable, del plazo para una apelación o revisión de la decisión de rechazar la solicitud y los procesos para volver a presentar una solicitud; y
 - (l) aseguren que la autorización, una vez otorgada, entre en vigor sin demora indebida, sujeta a los términos y condiciones aplicables.
4. Cada Parte asegurará que cualquier tasa cobrada por una autorización por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente, y que no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente. Para los efectos de este párrafo, una tasa cobrada por una autorización no incluye una tarifa por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación, u otros medios no discriminatorios que concedan concesiones, o contribuciones estipuladas a la provisión del servicio universal.
5. Cada Parte fomentará a sus autoridades competentes, cuando establezcan una norma técnica, a adoptar normas técnicas desarrolladas a través de un proceso abierto y transparente, y fomentará a un organismo designado para desarrollar una norma técnica para usar un proceso abierto y transparente.
6. Si una Parte requiere autorización para el suministro de un servicio, la Parte proporcionará a un proveedor de servicios o a una persona que busque suministrar un servicio la información necesaria para cumplir con los requisitos o procesos para obtener, mantener, enmendar y renovar esa autorización. Esa información debe incluir:
- (a) cualquier tasa;
 - (b) la información de contacto de una autoridad competente pertinente;
 - (c) cualquier procedimiento para apelación o revisión de una decisión relativa a una solicitud;
 - (d) cualquier procedimiento para monitorear o implementar el cumplimiento con los términos y condiciones de licencias;

⁵ Una autoridad competente puede cumplir con este requisito informando al solicitante por adelantado por escrito, incluso mediante una medida publicada, que la falta de respuesta posterior a un plazo determinado desde la fecha de la presentación de la solicitud indica ya sea aceptación o rechazo de la solicitud. Para mayor certeza, "por escrito" incluye de manera electrónica.

⁶ Para mayor certeza, proporcionar esta oportunidad no requiere que una autoridad competente otorgue extensiones de plazos.

- (e) cualquier oportunidad para la participación del público, tales como audiencias y comentarios;
- (f) cualquier plazo indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (g) cualquier requisito o procedimiento; y
- (h) cualquier norma técnica.

7. Los párrafos 1 a 6 no aplican a los aspectos de una medida establecida en una entrada de una Lista de una Parte en el Anexo I, o a una medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades establecidas por esa Parte en su Lista en el Anexo II.

Artículo 15.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de un proveedor de servicios de una Parte, y sujeto a los requisitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer cualquier educación o experiencia obtenida, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas, en el territorio de otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá ser logrado mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o arreglo con la Parte o la no Parte interesada, o podrá ser otorgada autónomamente.

2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o arreglo, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte o de una no Parte, el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no exige a la Parte otorgar reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte.

3. Si una Parte es una parte de un acuerdo o arreglo del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, la Parte otorgará oportunidad adecuada a otra Parte, a solicitud, para negociar su adhesión a ese acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo comparable. Si una Parte otorga reconocimiento del tipo referido en el párrafo 1 autónomamente, la Parte brindará oportunidad adecuada a otra Parte para demostrar que la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o las certificaciones obtenidas en el territorio de esa otra Parte deberían ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituiría un medio de discriminación entre las Partes o entre una Parte y una no Parte en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Las Partes procurarán facilitar el comercio de servicios profesionales, según lo establecido en el Anexo 15-C (Servicios Profesionales).

Artículo 15.10: Pequeñas y Medianas Empresas

1. Con el fin de mejorar las oportunidades comerciales de servicios para las PyMEs, y además de lo dispuesto en el Capítulo 25 (Pequeñas y Medianas Empresas), cada Parte procurará apoyar el desarrollo del comercio de servicios por PyMEs y de modelos de negocios habilitadores para las PyMEs, como los servicios de venta directa,⁷ incluso mediante medidas que faciliten el acceso de las PyMEs a recursos o para proteger a individuos de prácticas fraudulentas.

2. Además del Capítulo 28 (Buenas Prácticas Regulatorias), cada Parte procurará adoptar o mantener mecanismos apropiados que consideren los efectos de acciones regulatorias en PyMEs proveedoras de servicios y que permitan a las pequeñas empresas a participar en el desarrollo de políticas regulatorias.

3. Además del Artículo 15.8 (Desarrollo y Administración de Medidas), cada Parte procurará asegurar que los procesos de autorización para un sector de servicios no impongan responsabilidades desproporcionadas sobre las PyMEs.

⁷ Venta directa es la distribución minorista de mercancías por un representante independiente de ventas, y por la cual el representante es compensado con base exclusivamente en el valor de la mercancía vendida sea por un representante o un representante adicional reclutado, capacitado o de otra manera, apoyado por el representante. Estas mercancías incluyen cualquier producto que pueda ser distribuido por otros proveedores minoristas de servicios de distribución sin receta u otra autorización especial, y puede incluir productos alimenticios, como suplementos alimenticios y nutricionales en tabletas, polvo o en forma de cápsulas líquidas; cosméticos; productos comunes de consumo para los cuales la experiencia médica no sea necesaria, como hisopos de algodón; y otros productos higiénicos y de limpieza. El término: "suplemento nutricional" aplica a todos los productos de mantenimiento de la salud no dirigidos a curar o tratar enfermedades, y que son vendidos sin receta o sin otra autorización especial.

Artículo 15.11: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por una persona de una no Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene una medida con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte que prohíbe una transacción con esa empresa o que sería violada o evadida si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a esa empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por una persona de una no Parte o por una persona de la Parte que deniega que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte distinta a la Parte que deniega.

Artículo 15.12: Pagos y Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen en moneda de libre circulación al tipo de cambio que prevalece en el mercado al momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá prevenir o retrasar una transferencia o pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes que se relacionan con:

- (a) bancarrota, insolvencia, o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio, u operación de valores o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para apoyar el cumplimiento del ordenamiento jurídico o a las autoridades reguladoras financieras;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte con respecto a su seguridad social, jubilación pública o programas de ahorro obligatorios.

ANEXO 15-A**SERVICIOS DE ENTREGA**

1. Para los efectos de este Anexo:

monopolio postal significa el derecho exclusivo acordado a un operador dentro del territorio de una Parte para suministrar servicios de entrega específicos de conformidad con una medida de la Parte;

servicios de entrega significa la recolección, clasificación, transporte y entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías u otros artículos; y

servicio universal significa un servicio de entrega que se pone a disposición de todos los usuarios en un territorio designado de conformidad con estándares de precio y calidad tal como se define por cada Parte.

2. Para mayor certeza, este Anexo no aplica a servicios de transporte marítimo, por vías de navegación interior, aéreo, ferroviario o por carretera, incluido el cabotaje.

3. Cada Parte que mantiene un monopolio postal deberá definir el alcance del monopolio sobre la base de criterios objetivos, incluidos criterios cuantitativos tales como umbrales de precios o pesos.

4. Para mayor certeza, cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desea adoptar o mantener. Cada Parte que mantenga una obligación de servicio universal deberá administrarla de manera transparente, no discriminatoria e imparcial con respecto a todos los proveedores de servicios sujetos a la obligación.

5. Ninguna Parte permitirá a un proveedor de servicios de entrega cubierto por un monopolio postal que:
 - (a) use ingresos derivados del suministro de esos servicios para subsidiar de manera cruzada el suministro de un servicio de entrega no cubierto por un monopolio postal;⁸ o
 - (b) diferencie injustificadamente entre remitentes (*mailers*) en circunstancias similares o entre consolidadores en circunstancias similares con respecto a tarifas u otros términos y condiciones para el suministro de un servicio de entrega cubierto por un monopolio postal.
6. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal no abuse de su posición de monopolio para actuar en el territorio de la Parte de una manera incompatible con los compromisos de la Parte conforme al Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 15.3 (Trato Nacional), o el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados) con respecto al suministro de servicios de entrega fuera del monopolio postal.
7. Ninguna Parte:
 - (a) requerirá el suministro de un servicio de entrega de manera universal como condición para la autorización o licencia para suministrar un servicio de entrega no cubierto por un monopolio postal; o
 - (b) impondrá tarifas u otros cargos exclusivamente sobre el suministro de cualquier servicio de entrega que no sea servicio universal para los efectos de financiar el suministro de un servicio universal.
8. Cada Parte asegurará que la autoridad principalmente responsable de regular los servicios de entrega no dependa de ningún proveedor de servicios de entrega, y que las decisiones y procesos que la autoridad adopte sean imparciales, no discriminatorios, y transparentes con respecto a todos los servicios de entrega no cubiertos por un monopolio postal en su territorio.⁹
9. Ninguna Parte podrá requerir a un proveedor de un servicio de entrega no cubierto por un monopolio postal que contrate, o impedir a ese proveedor contratar con otro proveedor de servicios el suministro de un segmento del servicio de entrega.

ANEXO 15-B

COMITÉ DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios de Transporte (Comité de Servicios de Transporte) compuesto por representantes gubernamentales de las autoridades nacionales relacionadas con el comercio y el transporte de cada Parte. Cada Parte designará los puntos de contacto para el Comité de Servicios de Transporte de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).
2. El Comité de Servicios de Transporte discutirá asuntos a determinar por las Partes que puedan surgir de la implementación y operación de las obligaciones de las Partes relacionadas con los servicios de transporte en los Capítulos 14 (Inversión) y 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), entre otros, según sea apropiado.
3. El Comité de Servicios de Transporte podrá invitar, según sea apropiado, a representantes de otras entidades pertinentes y representantes del sector privado para asistir a las reuniones del Comité y para reportar al Comité sobre las discusiones de estos representantes.
4. El Comité de Servicios de Transporte tomará en consideración las discusiones y resultados relacionados con el Comité en otros foros en los que las Partes participen con el fin de evitar duplicidad y, según sea apropiado, incorporará aquellas discusiones y resultados en las discusiones del Comité.
5. El Comité de Servicios de Transporte procurará reunirse dentro del primer año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente según sea necesario, en los lugares, formatos, y momentos que las Partes podrán decidir.
6. El Comité de Servicios de Transporte, según sea apropiado, reportará a la Comisión las actividades llevadas a cabo por las Partes de conformidad con este Anexo.

⁸ Se considerará que una Parte está en cumplimiento con este párrafo si una auditoría independiente (que para mayor certeza, significa para los Estados Unidos una determinación de la Comisión Reguladora Postal) determina de manera anual que el proveedor del servicio de entrega cubierto por un monopolio postal de la Parte no ha usado ingresos derivados de ese monopolio para subsidiar de manera cruzada sus servicios de entrega no cubiertos por un monopolio postal. Para mayor certeza, este párrafo no requiere a una Parte que asegure que un proveedor de un servicio de entrega cubierto por un monopolio postal mantenga cuentas de una manera suficientemente detallada para mostrar los costos e ingresos de cada uno de sus servicios de entrega.

⁹ Para mayor certeza y para los efectos de este párrafo, una "autoridad responsable de regular los servicios de entrega" no significa una administración aduanera.

ANEXO 15-C**SERVICIOS PROFESIONALES**

1. Cada Parte consultará con los organismos pertinentes en su territorio para buscar identificar servicios profesionales cuando al menos dos de las Partes estén mutuamente interesadas en establecer un diálogo sobre asuntos que se relacionan con el reconocimiento de títulos de aptitud, licencias o registros profesionales.
2. Si un servicio profesional descrito en el párrafo 1 es identificado, cada Parte fomentará a sus organismos pertinentes a establecer diálogos con los organismos pertinentes de las otras Partes, con el fin de facilitar el comercio de servicios profesionales. Los diálogos podrán considerar, según sea apropiado:
 - (a) reconocimiento de títulos de aptitud profesionales y facilitar el otorgamiento de licencias y los procesos de registro a través de acuerdos de reconocimiento mutuo;
 - (b) reconocimiento autónomo de la educación o experiencia obtenida por un candidato en el territorio de otra Parte, para los efectos de cumplir con algunos o todos los requisitos de licencia o examen de esa profesión;
 - (c) el desarrollo de normas y criterios mutuamente aceptables para la autorización de proveedores de servicios profesionales del territorio de la otra Parte;
 - (d) licencias o registros temporales o específicos a un proyecto basados en la licencia local del proveedor extranjero o en la membresía a un organismo profesional reconocido, sin la necesidad de exámenes escritos adicionales;
 - (e) la forma de asociación y los procesos por los cuales un proveedor con licencia extranjera podrá trabajar en asociación con un proveedor de servicios profesionales de la Parte; o
 - (f) cualesquiera otros enfoques para facilitar la autorización para suministrar servicios por profesionales con licencia de otra Parte.
3. Cada Parte fomentará a sus organismos pertinentes a tomar en consideración acuerdos que se relacionen con los servicios profesionales al desarrollar acuerdos sobre el reconocimiento de títulos de aptitud profesionales, licencia, y registro.
4. Además de cualquier diálogo como el referido en los párrafos 2(a) a 2(f), cada Parte fomentará a sus organismos pertinentes respectivos, según sea apropiado, a considerar llevar a cabo actividades relacionadas dentro de un tiempo mutuamente acordado.
5. Si los organismos pertinentes entran en discusiones conforme al párrafo 2(a) para los efectos de crear un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, aquellas discusiones podrán ser orientadas por el Apéndice 1 para la negociación de tal acuerdo.
6. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales (Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales) compuesto por representantes de cada Parte.
7. El Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales se vinculará, según sea apropiado, para apoyar a los organismos pertinentes de las Partes en llevar a cabo las actividades listadas en el párrafo 2. Este apoyo podrá incluir el proporcionar puntos de contacto, facilitar reuniones y proporcionar información respecto de la regulación de los servicios profesionales en el territorio de las Partes.
8. El Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales se reunirá dentro del primer año después de la entrada en vigor de este Tratado y posteriormente según decidan las Partes, para discutir actividades cubiertas por este Anexo.
9. El Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales reportará, según sea apropiado, a la Comisión sobre las actividades llevadas a cabo por las Partes de conformidad con este Anexo.

APÉNDICE 1**ORIENTACIONES PARA ACUERDOS O ARREGLOS DE RECONOCIMIENTO
MUTUO PARA EL SECTOR DE SERVICIOS PROFESIONALES****Notas Introductorias**

Este Apéndice proporciona una orientación práctica para gobiernos, entidades negociadoras u otras entidades que estén iniciando negociaciones sobre reconocimiento mutuo para el sector de servicios profesionales. Estas orientaciones no son vinculantes y se intenta que sean usadas por las Partes de manera voluntaria. No modifican o afectan los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.

El objetivo de estas orientaciones es facilitar la negociación de acuerdos o arreglos de reconocimiento mutuo (ARMs).

Los ejemplos listados conforme a este Apéndice son proporcionados a manera de ilustración. La lista de esos ejemplos es indicativa y no intenta ni ser exhaustiva, ni un apoyo para la aplicación de esas medidas por las Partes.

Sección A: Realización de las Negociaciones y Obligaciones Pertinentes**Apertura de las Negociaciones**

1. Las Partes que intenten iniciar una negociación hacia un ARM son alentadas a informar al Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales establecido conforme al Anexo 15-C. La siguiente información podrá ser proporcionada:

- (a) las entidades involucradas en las discusiones (por ejemplo, gobiernos, organizaciones nacionales en el sector de servicios profesionales o institutos que tengan facultades legales o de otra manera para iniciar tales negociaciones);
- (b) un punto de contacto para obtener mayor información;
- (c) el tema de las negociaciones (actividad específica cubierta); y
- (d) el tiempo esperado para iniciar las negociaciones.

Entidad Negociadora Única

2. Si no hay una entidad negociadora única, se alentará a las partes a establecer una.

Resultados

3. A la conclusión de un ARM, se alienta a las partes del ARM a informar al Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales, y podrán proporcionar la siguiente información en su notificación:

- (a) el contenido de un nuevo ARM; o
- (b) las modificaciones significativas a un ARM existente.

Acciones de Seguimiento

4. Como una acción de seguimiento después de la conclusión de un ARM, se fomenta a las partes del ARM a informar al Grupo de trabajo de Servicios Profesionales lo siguiente:

- (a) que el ARM cumple con las disposiciones de este Capítulo;
- (b) las medidas y acciones llevadas a cabo con respecto a la implementación y monitoreo del ARM; y
- (c) que el texto del ARM está públicamente disponible.

Sección B: Forma y Contenido de los ARMs**Nota Introductoria**

Esta Sección establece varios asuntos que podrán ser abordados en las negociaciones de ARMs y, si se acuerda así durante las negociaciones, incluidos en el ARM. Esto incluye algunas ideas básicas sobre qué podría requerir una Parte de los profesionales extranjeros que buscan aprovechar un ARM.

Participantes

5. El ARM debería identificar claramente:

- (a) las partes del ARM (por ejemplo, gobiernos, organizaciones nacionales de profesionales, o institutos);
- (b) autoridades u organizaciones competentes diferentes de las partes del ARM, si es el caso, y sus posiciones con respecto al ARM; y
- (c) el estado y área de competencia de cada parte del ARM.

Propósito del ARM

6. El propósito del ARM se debería enunciar claramente.

Alcance del ARM

7. El ARM debería establecer claramente:
- (a) su alcance en términos de la profesión específica o los títulos y actividades profesionales que cubre en los territorios de las partes;
 - (b) quién está facultado para el uso de los títulos profesionales relativos;
 - (c) si el mecanismo de reconocimiento se basa en títulos de aptitud, en la licencia obtenida en el país de origen o en algún otro requisito; y
 - (d) si éste cubre acceso temporal, acceso permanente, o ambos, a la profesión relativa.

Disposiciones del ARM

8. El ARM debería especificar claramente las condiciones que se deben cumplir para el reconocimiento en los territorios de cada Parte y el nivel de equivalencia acordado entre las partes del ARM. Los términos precisos del ARM dependen de las bases sobre las cuales se fundó el ARM, como se discutió anteriormente. Si los requisitos de las varias jurisdicciones sub-nacionales de una parte para un ARM no son idénticos, la diferencia debería ser presentada claramente. El ARM debería abordar la aplicabilidad del reconocimiento otorgado por una jurisdicción sub-nacional en las otras jurisdicciones sub-nacionales de la parte del ARM.

9. Las Partes deberían buscar asegurar que el reconocimiento no requiera ciudadanía o cualquier forma de residencia, o educación, experiencia, o capacitación en el territorio de la jurisdicción anfitriona.

Elegibilidad para el Reconocimiento – Títulos de Aptitud

10. Si el ARM está basado en el reconocimiento de títulos de aptitud, entonces debería indicar, cuando sea aplicable:
- (a) el nivel mínimo de educación requerida (incluidos requisitos de entrada, duración del estudio y materias estudiadas);
 - (b) el nivel mínimo de experiencia requerida (incluidos lugar, duración y condiciones de capacitación práctica o práctica profesional supervisada antes de la licencia, así como el marco de normas éticas y disciplinarias);
 - (c) los exámenes aprobados, especialmente exámenes de competencia profesional;
 - (d) la medida en que se reconocen las calificaciones del país de origen en el país destino; y
 - (e) las calificaciones que las partes del ARM estén preparadas para reconocer, por ejemplo, listando los diplomas o certificados particulares emitidos por ciertas instituciones, o por referencia a requisitos mínimos particulares a ser certificados por las autoridades del país de origen, incluido si la posesión de un cierto nivel de calificaciones permitiría reconocimiento para algunas actividades, pero no para otras.

Elegibilidad para el Reconocimiento – Registro

11. Si el ARM se basa en reconocimiento de licencias o en la decisión de registro hecha por reguladores en el país de origen, se debería especificar el mecanismo por el cual se establece la elegibilidad de tal reconocimiento.

12. Si se considera necesario exigir requisitos adicionales con el fin de asegurar la calidad del servicio, el ARM debería establecer las condiciones conforme a las cuales podrán aplicar estos requisitos, por ejemplo, en caso de defectos en relación con los requisitos de calificación en el país anfitrión o conocimiento del ordenamiento jurídico, práctica, normas, y regulaciones locales. Este conocimiento debería ser esencial para el ejercicio profesional en el país anfitrión o requerido debido a las diferencias en el alcance del ejercicio profesional bajo licencia.

13. Si se consideran necesarios requisitos adicionales, el ARM debería establecer detalladamente en qué consisten (por ejemplo, examen, pruebas de aptitud, práctica adicional en el país anfitrión o en el país de origen, capacitación práctica y el idioma usado en el examen).

Mecanismos para la Implementación

14. El ARM podría establecer:
 - (a) las reglas y procesos a ser usados para monitorear y hacer cumplir las disposiciones del ARM;
 - (b) los mecanismos para el diálogo y la cooperación administrativa entre las partes del ARM; y
 - (c) los medios de arbitraje de controversias conforme al ARM.
15. Como una guía para el tratamiento de solicitantes individuales, el ARM podría incluir detalles sobre:
 - (a) el punto focal de contacto en cada parte del ARM para información sobre todos los asuntos pertinentes a la solicitud (como el nombre y dirección de las autoridades competentes, formalidades para el licenciamiento, e información sobre requisitos adicionales que se deben cumplir en el país anfitrión);
 - (b) la duración de los procesos para el procesamiento de solicitudes por parte de las autoridades pertinentes del país anfitrión;
 - (c) la documentación requerida de los solicitantes y la forma en que ésta se debería presentar así como cualquier tiempo límite para las solicitudes;
 - (d) la aceptación de documentos y certificados emitidos en el país de origen en relación con las calificaciones y la licencia;
 - (e) los procesos de apelación o de revisión por las autoridades pertinentes; y
 - (f) las tarifas que podrían ser requeridas razonablemente.
16. El ARM también podría incluir los siguientes compromisos:
 - (a) que las peticiones sobre las medidas sean tratadas con prontitud;
 - (b) que se proporcione tiempo adecuado de preparación cuando sea necesario;
 - (c) que cualquier examen o prueba sea arreglada con una periodicidad razonable;
 - (d) que las tarifas a los solicitantes que busquen aprovechar los términos del ARM sean proporcionales al costo para el país anfitrión u organización; y
 - (e) que se proporcione la información de cualquier programa de asistencia en el país anfitrión para capacitación práctica y cualquier compromiso del país anfitrión en ese contexto.

Licenciamiento y Otras Disposiciones en el País Anfitrión

17. De ser aplicable:
 - (a) el ARM podría también establecer los medios por los cuales, y las condiciones conforme a las cuales, se obtiene efectivamente una licencia de conformidad con la elegibilidad establecida, y lo que implica tal licencia (como una licencia y su contenido, membresía en un organismo profesional, y uso de títulos académicos o profesionales);
 - (b) un requisito de licenciamiento, diferente del de calificaciones, debería incluir, por ejemplo:
 - (i) una dirección de oficina, un requisito de establecimiento, o un requisito de residencia,
 - (ii) un requisito de idioma,
 - (iii) prueba de buena conducta y solidez financiera,
 - (iv) seguro de indemnización profesional,
 - (v) cumplimiento con los requisitos del país anfitrión para el uso de nombres comerciales o corporativos, y
 - (vi) cumplimiento con la ética del país anfitrión, por ejemplo, independencia e incompatibilidad.

Revisión del ARM

18. Si el ARM incluye términos conforme a los cuales éste pueda ser revisado o revocado, los detalles de tales términos deberán estar claramente establecidos.

ANEXO 15-D
SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN

Sustitución simultánea

1. Canadá rescindirá la Política Regulatoria de Radiodifusión CRTC 2016-334 (*Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2016-334*) y la Orden de Radiodifusión CRTC 2016-335 (*Broadcasting Order CRTC 2016-335*). Con respecto a la sustitución simultánea de señales durante la retransmisión en Canadá del programa referido en aquellas medidas, Canadá no podrá otorgar al programa un trato menos favorable que el trato acordado a otros programas originados en Estados Unidos y retransmitidos en Canadá.
2. Estados Unidos y Canadá establecerán en su ordenamiento jurídico sobre derecho de autor que:
 - (a) la retransmisión al público de señales de programas que en la transmisión original no tengan la intención de transmitirse gratuitamente, para la recepción abierta al público en general solo se permitirá con la autorización del tenedor del derecho de autor en el programa; y
 - (b) si la transmisión original del programa se lleve a cabo en señales que tienen la intención de ser transmitidas de manera gratuita, para la recepción abierta al público en general, la retransmisión intencional en forma alterada o la retransmisión no simultánea de señales con un tenedor de los derechos de autor de un programa solo se podrá permitir con la autorización del tenedor del derecho de autor del programa.
3. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 1, nada en el sub-párrafo 2 (b) se deberá interpretar para impedir a una Parte mantener medidas existentes relacionadas con la retransmisión de un programa llevado a cabo con señales que tienen la intención de ser transmitidas de manera gratuita, para la recepción abierta al público en general; o introducir medidas que permitan al licenciatario local del programa con derecho de autor explotar en su totalidad el valor comercial de su licencia.

Servicios de Programación de Televentas

4. Canadá asegurará que los servicios de programas de Estados Unidos especializados en televentas, incluidas versiones modificadas de esos servicios de programas de Estados Unidos para el mercado canadiense, estén autorizados para distribución en Canadá y podrán negociar acuerdos de afiliación con distribuidores canadienses de cable, satélite y TV IP.

ANEXO 15-E
EXCEPCIONES CULTURALES DE MÉXICO

Reconociendo que la cultura es un componente importante de la dimensión creativa, simbólica y económica del desarrollo humano,

Afirmando el derecho fundamental de expresión y el derecho a la información plural y diversa,

Reconociendo que los Estados tienen el derecho soberano de preservar desarrollar e implementar sus políticas culturales, para apoyar a sus industrias culturales para los efectos de fortalecer la diversidad de las expresiones culturales y de preservar su identidad cultural, y

Con el fin de preservar y promover el desarrollo de la cultura mexicana, México ha negociado reservas en sus Listas establecidas en el Anexo I y Anexo II para ciertas obligaciones en el Capítulo 14 (Inversión) y el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), que se resumen abajo:

En el Anexo I:

Radiodifusión (radio y televisión abiertos):

Reservas hechas con respecto a:

- Las obligaciones de Trato Nacional para los Capítulos de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- La obligación de Presencia Local para el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios
 - Las concesiones únicas y las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán solo a nacionales mexicanos o a empresas constituidas conforme a las leyes y reglamentos mexicanos.
 - Los inversionistas de una Parte o sus inversiones podrán participar hasta un 49 por ciento en empresas concesionarias que suministren servicios de radiodifusión. Este máximo a la inversión extranjera se aplicará de acuerdo con la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a ésta, directa o indirectamente.

- Las concesiones para uso social e indígena se otorgarán a los pueblos indígenas y a las comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar idiomas, cultura, conocimiento, tradiciones, identidad y sus reglas internas que, conforme a los principios de equidad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el cumplimiento de los propósitos para los cuales se otorgó la concesión.
- Bajo ninguna circunstancia una concesión, los derechos conferidos en ella, las instalaciones, los servicios auxiliares, las oficinas o accesorios y los bienes afectos a la misma podrán ser cedidos, gravados, dados en prenda o fideicomiso, hipotecados o enajenados total o parcialmente, a ningún gobierno o Estado extranjero.
- El Estado garantizará que la radiodifusión promueva los valores de la identidad nacional.
- Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación.
- La programación diaria que utilice la actuación personal, incluirá un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

Publicación de periódicos

Reservas hechas con respecto a:

- La obligación de Trato Nacional para el Capítulo de Inversión
 - Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que imprima o publique diariamente periódicos escritos principalmente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

Servicios de cine

Reservas hechas con respecto a:

- La obligación de Trato Nacional para el Capítulo de Inversión
- La obligación de Trato de Nación Más Favorecida para los Capítulos de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
 - Los exhibidores reservarán el 10 por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

En el Anexo II:

Servicios audiovisuales

Reservas hechas con respecto a:

- La obligación de Acceso a los Mercados para el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios
 - México asume solo compromisos limitados en la obligación de Acceso a los Mercados con respecto a los sectores de servicios audiovisuales.

CAPÍTULO 16

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ciudadano significa, con respecto a México, un nacional o un ciudadano de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 30 y 34, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de otra Parte sin intención de establecer residencia permanente; y

persona de negocios significa un ciudadano de una Parte involucrado en el comercio de bienes, el suministro de servicios o la conducción de actividades de inversión.

Artículo 16.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a medidas que afecten la entrada temporal de personas de negocios de una Parte al territorio de otra Parte.
2. Este Capítulo no aplica a medidas que afecten a personas naturales que busquen acceso al mercado laboral de otra Parte, ni se aplica a medidas relacionadas con la ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo sobre una base permanente.
3. Nada de lo dispuesto en este Tratado impide a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales de otra Parte o su permanencia temporal en su territorio, incluidas las medidas que sean necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para cualquier Parte conforme a este Capítulo.

Artículo 16.3: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relacionadas con este Capítulo de manera expedita para evitar menoscabar o demorar indebidamente el comercio de bienes o servicios o la realización de actividades de inversión conforme a este Tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo.

Artículo 16.4: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que se encuentre calificada para entrar conforme a sus medidas relacionadas con la salud y seguridad públicas y seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo, incluido el Anexo 16-A (Entrada Temporal para Personas de Negocios).
2. Una Parte podrá negarse a autorizar la entrada temporal o emitir un documento migratorio autorizando el empleo a una persona de negocios cuando la entrada temporal de esa persona pudiera afectar de manera adversa:
 - (a) la solución de una controversia laboral que se encuentre en curso en el lugar o potencial lugar de empleo; o
 - (b) el empleo de una persona involucrada en esa disputa.
3. Si una Parte se niega a autorizar la entrada temporal o emitir un documento migratorio autorizando el empleo conforme al párrafo 2, esa Parte:
 - (a) informará por escrito a la persona de negocios los motivos del rechazo; y
 - (b) con prontitud, informará por escrito a la Parte a cuya persona de negocios le ha sido negada la entrada los motivos del rechazo.
4. Cada Parte limitará los gastos para el procesamiento de las solicitudes para entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios prestados.
5. El solo hecho de que una Parte autorice la entrada temporal a una persona de negocios de otra Parte de conformidad con este Capítulo no exenta a esa persona de negocios de cumplir cualquier requisito aplicable de licenciamiento u otros requisitos, incluido cualesquier códigos de conducta obligatorios, para ejercer una profesión o para participar de otra manera en actividades de negocios.

Artículo 16.5: Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 29.2 (Publicación), cada Parte publicará en línea o, de otra manera pondrá a disposición del público material explicativo referente a los requisitos de entrada temporal conforme a este Capítulo que permita a una persona de negocios de otra Parte familiarizarse con estos.
2. Cada Parte recopilará y mantendrá, y pondrá a disposición de las otras Partes de conformidad con su derecho interno, información sobre la autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo para personas de negocios de las otras Partes a quienes les ha sido otorgada documentación migratoria, incluida, si es posible, información específica a cada ocupación, profesión, o actividad.

Artículo 16.6: Grupo de Trabajo de Entrada Temporal

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo de Entrada Temporal, integrado por representantes de cada Parte, incluidos representantes de las autoridades migratorias.
2. El Grupo de Trabajo se reunirá al menos una vez cada año para considerar:
 - (a) la aplicación y administración de este Capítulo;
 - (b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;

- (c) la exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para cónyuges de las personas de negocios a las que se hayan autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a la Sección B, C o D del Anexo 16-A (Entrada Temporal de Personas de Negocios);
- (d) las propuestas de modificaciones o adiciones a este Capítulo; y
- (e) asuntos de interés común relacionados a la entrada temporal de personas de negocios, tales como el uso de tecnologías relacionadas con el procesamiento de solicitudes, que puedan explorarse más entre las Partes en otros foros.

Artículo 16.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar los procedimientos conforme al Artículo 31.5 (Comisión, Buenos Oficios, Conciliación, y Mediación) referente a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo o a un caso particular que surja conforme al Artículo 16.3(1) salvo que:

- (a) el asunto involucre una práctica recurrente; y
- (b) la persona de negocios haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto al asunto en particular.

2. Los recursos referidos en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados si una resolución definitiva en el asunto no ha sido emitida por la autoridad competente dentro de un año a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la falta en la emisión de la resolución no sea atribuible a una demora imputable a la persona de negocios.

Artículo 16.8: Relación con Otros Capítulos

Salvo por este Capítulo, el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), el Capítulo 30 (Disposiciones Administrativas e Institucionales), el Capítulo 31 (Solución de Controversias), el Capítulo 34 (Disposiciones Finales), el Artículo 29.2 (Publicación) y el Artículo 29.3 (Procedimientos Administrativos), este Tratado no impone obligación alguna a una Parte referente a sus medidas migratorias.

ANEXO 16-A

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A: Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que desee involucrarse en una actividad de negocios establecida en el Apéndice 1, sin requerir a esa persona que obtenga una autorización de empleo, siempre que la persona de negocios cumpla de otra manera con las medidas aplicables a la entrada temporal de esa Parte, presentando:

- (a) prueba de ciudadanía de una Parte;
- (b) documentación que demuestre que la persona de negocios estará involucrada en tal actividad y describa el propósito de entrada; y
- (c) prueba que demuestre que la actividad de negocios que se propone realizar tiene el carácter internacional y que la persona de negocios no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios podrá satisfacer los requisitos del párrafo 1(c) acreditando que:

- (a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- (b) el lugar principal de negocios de la persona de negocios y el lugar real de devengo de ganancias, al menos predominantemente, permanece fuera del territorio de la Parte.

Una Parte aceptará normalmente una declaración oral sobre el lugar principal de negocios y el lugar real de devengo de ganancias. Cuando una Parte requiera mayor prueba, normalmente considerará una carta del empleador avalando estos asuntos como prueba suficiente.

3. El párrafo 1 no limita la capacidad de una persona de negocios que pretende involucrarse en una actividad de negocios diferente de aquellas establecidas en el Apéndice 1 para buscar la entrada temporal conforme a las medidas de una Parte relativas a la entrada de personas de negocios.

4. Ninguna Parte:
- (a) exigirá procedimientos de aprobación previa, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
 - (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada a la entrada temporal conforme al párrafo 1.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir que una persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección obtenga una visa o su equivalente antes de la entrada. Antes de imponer un requerimiento de visa, la Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas, con el fin de evitar la imposición del requerimiento. Con respecto a un requerimiento de visa existente, una Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios están sujetas al requerimiento con el fin de su remoción.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará documentación de confirmación a la persona de negocios que busque:
- (a) llevar a cabo un intercambio comercial sustancial de bienes o servicios principalmente entre el territorio de una Parte del cual la persona de negocios es un ciudadano y el territorio de la Parte en el cual busque la entrada; o
 - (b) establecer, desarrollar, administrar o proporcionar asesoría o servicios técnicos clave para la operación de una inversión a la cual la persona de negocios o la empresa de la persona de negocios se ha comprometido, o está en proceso de comprometer, un monto sustancial de capital,
- en una capacidad supervisora, ejecutiva o que implique habilidades esenciales, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas aplicables a la entrada temporal de la Parte.

2. Ninguna Parte:
- (a) requerirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
 - (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que una persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección, obtenga una visa o su equivalente previo a su entrada. Antes de imponer un requerimiento de visa, la Parte entrará en consultas con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas, con el fin de evitar la imposición del requisito. Con respecto a un requerimiento de visa existente, una Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas al requerimiento con el fin de removerlo.

Sección C: Transferencias Intra-Corporativas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará documentación de confirmación a una persona de negocios empleada por una empresa que busque prestar servicios a esa empresa o a una subsidiaria o afiliada de la misma, en posiciones gerenciales, ejecutivas o que impliquen conocimiento especializado, siempre que la persona de negocios cumpla de otra manera con las medidas aplicables de entrada temporal de la Parte. Una Parte podrá requerir que la persona de negocios haya sido empleada continuamente por la empresa durante un año dentro del periodo de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de admisión.
2. Ninguna Parte:
- (a) requerirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
 - (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada a la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte puede requerir que una persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección, obtenga una visa o su equivalente previo a su entrada. Antes de imponer un requerimiento de visa, la Parte entrará en consultas con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas, con el fin de evitar la imposición del requerimiento. Con respecto a un requerimiento de visa existente, la Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios están sujetas al requerimiento con el fin de removerlo.

Sección D: Profesionales

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará la documentación de confirmación a una persona de negocios que pretenda involucrarse en una actividad de negocios a nivel profesional en una profesión establecida en el Apéndice 2, si la persona de negocios cumple de otra manera con las medidas aplicables a la entrada temporal de la Parte, presentando:

- (a) prueba de ciudadanía de una Parte; y
- (b) documentación que demuestre que la persona de negocios estará involucrada en tal actividad y describa el propósito de entrada.

2. Ninguna Parte:

- (a) exigirá procedimientos de aprobación previa, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como una condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada a la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección, obtener una visa o su equivalente previo a la entrada. Antes de imponer un requisito de visa, la Parte entrará en consultas con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas con el fin de evitar la imposición del requerimiento. Con respecto a un requisito de visa existente, una Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas al requerimiento con el fin de removerlo.

APÉNDICE 1**VISITANTES DE NEGOCIOS****Sección A: Definiciones**

Para los propósitos de este Apéndice:

operador de autobús de excursiones significa una persona física, incluido el personal de relevo que acompañe o que se una posteriormente, necesaria para la operación de un autobús de excursiones para la duración de un viaje;

operador de transporte significa una persona física, distinta al operador del autobús de excursiones, incluido el personal de relevo que acompañe o que se una posteriormente, necesaria para la operación de un vehículo para la duración de un viaje; y,

territorio de otra Parte significa el territorio de una Parte distinta al territorio de la Parte en la cual se busca la entrada temporal.

Sección B: Actividades de Negocios**Investigación y Diseño**

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigación independiente o investigación para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

Cultivo, Manufactura y Producción

- Cosechador propietario supervisando a un grupo de cosechadores admitidos conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.
- Personal de administración de producción y compras que realice transacciones comerciales para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

Mercadotecnia

- Investigadores y analistas de mercado que realicen investigaciones o análisis independientes, o investigación o análisis para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.
- Personal de promoción y ferias comerciales que asista a una convención comercial.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen órdenes o negocien contratos para bienes o servicios para una empresa localizada en el territorio de otra Parte pero que no entreguen bienes o suministren servicios.
- Compradores para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

Distribución

- Operadores de transporte que transporten bienes o pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte o carga y transporte de bienes o pasajeros desde el territorio de una Parte, sin descarga en ese territorio, al territorio de otra Parte.
- Con respecto a la entrada temporal en el territorio de Estados Unidos, los agentes aduanales de Canadá que desempeñen tareas de correduría relacionada a la exportación de bienes desde el territorio de Estados Unidos hacia o a través del territorio de Canadá.
- Con respecto a la entrada temporal en el territorio de Canadá, los agentes aduanales de Estados Unidos que realicen tareas de correduría relacionada a la exportación de bienes desde el territorio de Canadá hacia o a través del territorio de Estados Unidos.
- Los agentes aduanales que presten servicios de consultoría relacionada a la facilitación de la importación o exportación de bienes.

Servicios Posteriores a la Venta

- Personal de instalación, reparación y mantenimiento, y supervisores con conocimiento especializado esencial para la obligación contractual del vendedor que desempeñe servicios o capacite a trabajadores para desempeñar servicios, conforme a la garantía u otro contrato de servicio conexo a la venta del equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo programas de computación, adquiridos de una empresa localizada fuera del territorio de la Parte en la cual se busca entrada temporal, durante la vigencia de la garantía o del acuerdo de servicio.

Servicio General

- Profesionales involucrados en una actividad de negocios a nivel profesional en una profesión establecida en el Apéndice 2.

Transacciones Comerciales

- Personal de administración o supervisión involucrado en una transacción comercial para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.
- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, banca o inversión) involucrado en transacciones comerciales para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

Relaciones Públicas y Publicidad

- Personal de relaciones públicas y publicidad que consulte con asociados empresariales, o que asista o participe en convenciones.

Turismo

- Personal de turismo (agentes de viajes y excursiones, guías de excursiones u operadores de excursiones) que asista o participe en convenciones o que realicen una excursión que ha iniciado en el territorio de otra Parte.

Operación de Autobuses de Excursiones

- Operadores de autobuses de excursiones que ingresen al territorio de una Parte:
 - (a) con un grupo de pasajeros en un autobús de excursiones que ha iniciado y regresará al territorio de otra Parte;
 - (b) para encontrarse con un grupo de pasajeros en un autobús de excursiones que finalizará y cuya mayor parte se llevará a cabo en el territorio de otra Parte; o
 - (c) con un grupo de pasajeros en un autobús de excursiones que descenderá en el territorio de la Parte en la cual se busca la entrada temporal, y regresará sin pasajeros o sin volver a transportar al grupo al territorio de otra Parte.

Traducción

- Traductores o intérpretes que desempeñen servicios como empleados de una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

APÉNDICE 2

PROFESIONALES

PROFESIÓN¹

REQUISITOS ACADEMICOS MÍNIMOS Y TÍTULOS ALTERNATIVOS

General

Abogado (incluye notarios en la provincia de Quebec)	"LL.B., J.D., LL.L., B.C.L." o Grado de Licenciatura (cinco años); o membresía en una barra estatal/provincial
Administrador de fincas (Conservador de fincas)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Administrador Hotelero	Grado de Licenciatura o Baccalaureate en administración de hoteles/restaurantes; o Diploma o Certificado Post Bachillerato en administración de hoteles/restaurantes y tres años de experiencia en administración de hoteles/restaurantes.
Ajustador de Seguros contra Desastres (empleado por una compañía de seguros ubicada en el territorio de una Parte, o un ajustador independiente)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas del ajuste de seguros correspondientes a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en ajustes y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes del ajuste de demandas por daños ocasionados por desastres
Analista de Sistemas Informáticos	Grado de Licenciatura o Baccalaureate o Diploma ² o Certificado Post-bachillerato ³ y tres años de experiencia
Arquitecto	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial ⁴
Arquitecto del Paisaje	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Asistente de Investigación (que trabaje en una institución educativa Post-bachillerato)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Bibliotecario	"M.L.S o B.L.S." (para las cuales fue un prerrequisito otro Grado de Licenciatura o Baccalaureate)
Consultor en Administración	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia como consultor en administración o cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración
Contador	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "C.P.A., C.A., C.G.A., C.M.A."
Diseñador de Interiores	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia

¹ Una persona de negocios que pretende la entrada temporal de conformidad con este Apéndice también podrá llevar a cabo actividades de capacitación relacionadas con la profesión, incluyendo la conducción de seminarios.

² Diploma Post Bachillerato significa una acreditación emitida, al término de dos o más años de educación post bachillerato, por una institución académica acreditada en Canadá o Estados Unidos.

³ Certificado Post Bachillerato significa un certificado emitido, al finalizar dos o más años de educación post bachillerato en una institución académica, por el gobierno federal de México o un gobierno estatal en México, una institución académica reconocida por el gobierno federal o el gobierno de un estado o por una institución académica creada por el ordenamiento jurídico federal o estatal.

⁴ "Licencia estatal/provincial" y "licencia estatal/provincial/federal" significa cualquier documento emitido por un Estado, provincia o gobierno federal, como corresponda al caso, o bajo su autoridad, pero no por un gobierno local, que permita a una persona llevar a cabo una actividad o profesión reguladas.

Diseñador Gráfico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Diseñador Industrial	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Economista	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Escritor de Publicaciones Técnicas	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o Diploma o "Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Ingeniero	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Ingeniero Forestal	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Matemático ⁵ (incluye a los estadígrafos)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Orientador Vocacional	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Planificador Urbano (incluye "Geógrafo")	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Silvicultor (Incluye Especialista Forestal)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Técnico/Tecnólogo Científico ⁶	Poseer (a) conocimiento teórico en cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física; y (b) capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas, o aplicar los principios de las disciplinas a la investigación básica o aplicada
Topógrafo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial/federal
Trabajador Social	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Profesionales Médicos/Asociados	
Dentista	"D.D.S., D.M.D.", Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental; o licencia estatal/provincial
Dietista	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Enfermera Registrada	Licencia estatal/provincial; o Grado de Licenciatura
Farmacéutico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Médico (sólo enseñanza o investigación)	"M.D." o Doctor en Medicina; o licencia estatal/provincial
Médico Veterinario Zootécnico	"D.V.M., D.M.V." o Doctor en Veterinaria; o licencia estatal/provincial
Nutriólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Sicólogo	Licencia estatal/provincial o Grado de Licenciatura

⁵ De conformidad con la decisión de la Comisión del TLCAN de 1994 del 7 de octubre de 2003, el término "Matemático" incluye la profesión de Actuario.

⁶ Una persona de negocios en esta categoría debe pretender la entrada temporal para trabajar en apoyo directo de profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.

Tecnólogo en Laboratorio Médico (Canadá)/ Tecnólogo Médico (EE.UU. y México) ⁷	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o Diploma o Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia
Terapeuta Fisiológico y Físico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Terapeuta Ocupacional	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Terapeuta Recreativo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Científico

Agrónomo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Apicultor	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Astrónomo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Biólogo ⁸	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Bioquímico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Científico en Animales	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Científico en Aves de Corral	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Científico en Lácteos	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Criador de Animales	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Edafólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Entomólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Epidemiólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Farmacólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Físico (incluye Oceanógrafo en Canadá)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Fitocultor	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Genetista	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Geofísico (incluye Oceanógrafo en México y Estados Unidos)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Geólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Geoquímico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Horticultor	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Meteorólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Químico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Zoólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate

Profesor

College	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Seminario	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Universidad	Grado de Licenciatura o Baccalaureate

⁷ Una persona de negocios en esta categoría debe pretender la entrada temporal para realizar análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos en un laboratorio para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

⁸ De conformidad con la decisión de la Comisión del TLCAN de 1994 del 7 de octubre de 2003, el término "Biólogo" incluye la profesión de Patólogo de Plantas.

CAPÍTULO 17

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 17.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o una institución financiera de propiedad o controlada por una Parte;

infraestructura del mercado financiero significa un sistema de múltiples participantes en el que una persona cubierta participa con otros proveedores de servicios financieros, incluido el operador del sistema, utilizado para los efectos de liquidar, compensar o registrar pagos, valores, derivados u otras transacciones financieras;

instalación informática significa un servidor informático o un dispositivo de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para la realización del negocio dentro del alcance de la licencia, autorización o registro de una persona cubierta, pero no incluye un servidor informático o un dispositivo de almacenamiento de o aquellos utilizados para acceder a:

- (a) infraestructuras del mercado financiero;
- (b) bolsas o mercados de valores o de derivados tales como futuros, opciones y swaps; o
- (c) organismos no gubernamentales que ejercen autoridad reguladora o supervisora sobre las personas cubiertas;

institución financiera significa un intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que está regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte que está controlada por una persona de otra Parte;

inversión significa "inversión" tal como se define en el Artículo 14.1 (Definiciones), salvo que con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" referidos en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión solo si es tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, distinto a un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera referido en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda propiedad de, un proveedor transfronterizo de servicios financieros, distinto a un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión para los efectos del Capítulo 14 (Inversión), si ese préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 14.1 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte, o una persona de una Parte, que pretende realizar,¹ está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de una Parte que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha tomado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital con el fin de crear una empresa o solicitar permisos o licencias.

organismo autorregulatorio significa cualquier organismo no-gubernamental, incluida una bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerce autoridad reguladora o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras por ley o delegación de un gobierno central o regional;

persona cubierta significa:

- (a) una institución financiera de otra Parte; o
- (b) un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte que está sujeto a regulación, supervisión, y concesión de licencias, autorización, o registro por una autoridad reguladora financiera de la Parte;²

persona de una Parte significa “persona de una Parte” tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de una no Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de ese servicio; y

servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión de los seguros), así como los servicios incidentales o auxiliares de un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguro directo (incluido el coaseguro):
 - (i) vida,
 - (ii) distintos de los de vida;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes; y
- (d) servicios auxiliares de los seguros, tales como servicios de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (*factoring*) y financiamiento de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financiero;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluidas las tarjetas de crédito, de pago, de débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otra manera, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras, certificados de depósitos),
 - (ii) divisas,
 - (iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones,

² Para mayor certeza, cuando un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte esté sujeto a regulación, supervisión, y concesión de licencias, autorización, o registro por una autoridad reguladora financiera de la Parte, ese proveedor es una persona cubierta para los efectos de este Capítulo. Para mayor certeza, si una autoridad reguladora financiera de la Parte renuncia a la imposición de ciertos requisitos regulatorios o de supervisión con la condición de que un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte cumpla con ciertos requisitos regulatorios o de supervisión impuestos por una autoridad reguladora financiera de la otra Parte, ese proveedor es una persona cubierta.

- (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluidos los productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés (*forward rate agreements*),
- (v) valores transferibles, y
- (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, incluidas la suscripción y colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con estas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, tales como administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicio de custodia, depósito y fiduciarios;
- (n) servicios de pagos y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) a (o), incluidos los informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 17.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) una institución financiera de otra Parte;
 - (b) un inversionista de otra Parte y una inversión de ese inversionista en una institución financiera en el territorio de la Parte; y
 - (c) comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. El Capítulo 14 (Inversión) y el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) aplican a una medida descrita en el párrafo 1 únicamente en la medida en que aquellos Capítulos se incorporen a este Capítulo:
 - (a) el Artículo 14.6 (Nivel Mínimo de Trato), el Artículo 14.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil), el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación), el Artículo 14.9 (Transferencias), el Artículo 14.13 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), el Artículo 14.14 (Denegación de Beneficios), el Artículo 14.16 (Inversión y Objetivos Ambientales, Salud, Seguridad y otros Objetivos Regulatorios) y Artículo 15.11 (Denegación de Beneficios) se incorporan y son parte de este Capítulo;
 - (b) el Artículo 15.12 (Pagos y Transferencias) se incorpora y es parte de este Capítulo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 17.3.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.5.1(b) y (c) (Acceso a Mercados) y el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo).
3. Este Capítulo no aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) una actividad o servicio que forme parte de un plan público de jubilación o de un sistema de seguridad social establecido por ley; o
 - (b) una actividad o servicio realizado por cuenta o con garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas,salvo que este Capítulo aplique en la medida que una Parte permita que una actividad o servicio referidos en los subpárrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.
4. Este Capítulo no aplica a la contratación pública de servicios financieros.
5. Este Capítulo no aplica a los subsidios o subvenciones proporcionados, por una Parte, incluido un préstamo respaldado por el gobierno, garantía y seguro, con respecto al suministro transfronterizo de servicios financieros por un proveedor transfronterizo de otra Parte.

Artículo 17.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras, y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Cada Parte otorgará a:

- (a) servicios financieros o a proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte que busquen suministrar o que estén suministrando los servicios financieros especificados por la Parte en el Anexo 17-A (Comercio Transfronterizo); y
- (b) servicios financieros o proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte que busquen suministrar o que estén suministrando servicios financieros sujetos al párrafo 4,

un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios financieros y proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares.

4. El subpárrafo 3(b) no obliga a una Parte a permitir que un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte haga negocios o se anuncie en el territorio de la Parte. Una Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” en su ley para los efectos de este párrafo.

5. El trato a ser otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1, 2 y 3 significa, con respecto a un gobierno distinto al nivel central, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a las instituciones financieras de la Parte, inversionistas de la Parte y las inversiones de aquellos inversionistas en instituciones financieras; o servicios financieros o proveedores de servicios financieros de la Parte.

6. Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas en instituciones financieras, inversiones en instituciones financieras, instituciones financieras o servicios financieros o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 17.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a:

- (a) inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a inversionistas de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares;
- (b) instituciones financieras de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a instituciones financieras de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares;
- (c) inversiones de inversionistas de otra Parte en una institución financiera, un trato no menos favorable que el que otorgue a inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de una no Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares; y
- (d) servicios financieros o proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a servicios financieros y proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares.

2. El trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, respecto a un gobierno distinto a aquel del nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a las instituciones financieras de otra Parte o de una no Parte; inversionistas de otra Parte o una no Parte, e inversiones de aquellos inversionistas en instituciones financieras; o servicios financieros o proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte o no Parte.

3. Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas en instituciones financieras, inversiones en instituciones financieras, instituciones financieras o servicios financieros o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 17.5: Acceso a Mercados

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá con respecto a:
 - (a) una institución financiera de otra Parte o un inversionista de otra Parte que busque establecer aquellas instituciones;
 - (b) un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte que busque suministrar o esté suministrando los servicios financieros referidos por la Parte en el Anexo 17-A (Comercio transfronterizo); o
 - (c) un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte que busque suministrar o esté suministrando servicios financieros, sujeto al párrafo 2, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de la totalidad de su territorio, una medida que:
 - (d) imponga limitaciones en:
 - (i) el número de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros, ya sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, prestadores exclusivos de servicios o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas,
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios financieros o activos en forma de cuotas numéricas o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas,
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o la cuantía total de la producción de servicios financieros expresada en unidades numéricas designadas en forma de cuotas o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas,³ o
 - (iv) el número total de personas físicas que podrán ser empleadas en un determinado sector de servicios financieros o que una institución financiera o proveedor transfronterizo de servicios financieros podrán emplear y que sean necesarias para, y estarán directamente relacionadas con, el suministro de un servicio financiero específico en forma de cuotas numéricas o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas; o
 - (e) restrinjan o requieran tipos específicos de persona moral o empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera o proveedor transfronterizo de servicios financieros podrá suministrar un servicio.
2. El subpárrafo 1(c) no obliga a una Parte a permitir que proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte hagan negocios o se anuncien en su territorio. Una Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” en su ley para los efectos de este párrafo.
3. Ninguna Parte obligará a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte a establecer o mantener una oficina de representación o una empresa, o a ser residente, en su territorio como condición para suministrar un servicio financiero transfronterizo, con respecto a los servicios financieros referidos en el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo) y los servicios financieros referidos por la Parte en el Anexo 17-A (Comercio Transfronterizo).
4. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir el registro o la autorización de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte o de un instrumento financiero.

Artículo 17.6: Consolidación del Comercio Transfronterizo

Ninguna Parte adoptará una medida que restrinja cualquier tipo de comercio transfronterizo en servicios financieros por proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte que la Parte haya permitido al 1 de enero de 1994, o que sea incompatible con el Artículo 17.3.3 (Trato Nacional), con respecto al suministro de aquellos servicios.

³ El subpárrafo (d)(iii) no comprende las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios financieros.

Artículo 17.7: Nuevos Servicios Financieros⁴

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte suministrar un nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin adoptar una ley o modificar una ley existente.⁵ No obstante, el Artículo 17.5.1(a) y (e) (Acceso a Mercados), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá suministrarse el nuevo servicio financiero y podrá requerir autorización para el suministro del servicio. Si una Parte requiere a una institución financiera obtener una autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la Parte decidirá dentro de un plazo razonable si emite la autorización y podrá negar la autorización únicamente por razones prudenciales.

Artículo 17.8: Tratamiento de Información del Cliente

Este Capítulo no obliga a una Parte a divulgar información relativa a los asuntos financieros o cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros.

Artículo 17.9: Altos Ejecutivos y Consejos de Administración

1. Ninguna Parte requerirá a una institución financiera de otra Parte que contrate a una persona física de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte requerirá que más de una mayoría simple del consejo de administración de una institución financiera de otra Parte se integre de nacionales de la Parte, personas que residan en el territorio de la Parte o una combinación de estos.

Artículo 17.10: Medidas Disconformes

1. El Artículo 17.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.5 (Acceso a Mercados) y el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no aplican a:
 - (a) una medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte respecto a:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III,
 - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III, o
 - (iii) un nivel local de gobierno;
 - (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
 - (c) una modificación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida tal y como existía:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 17.3.1 y 17.3.2 (Trato Nacional), el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.5.1(a) (Acceso a Mercados) o el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración), o
 - (ii) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Parte que aplica la medida disconforme, con el Artículo 17.3.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.5.1(b) (Acceso a Mercados) o el Artículo 17.5.1(c) (Acceso a Mercados).
2. El Artículo 17.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.5 (Acceso a Mercados), el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo) y el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no aplican a una medida que una Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, según lo establecido por esa Parte en la Sección B de su Lista del Anexo III.
3. Una medida disconforme, establecida en la Lista del Anexo I o II de una Parte como no sujeta al Artículo 14.4 (Trato Nacional), al Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), al Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración), al Artículo 15.3 (Trato Nacional) o al Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), será tratada como una medida disconforme no sujeta al Artículo 17.3 (Trato Nacional), al Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o al Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración), según sea el caso, en la medida en que la medida, el sector, subsector o actividad establecidos en la Lista del Anexo I o II de una Parte estén cubiertos por este Capítulo.

⁴ Las Partes entienden que nada en este Artículo impide a una institución financiera de una Parte el solicitar a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de cualquier Parte. Esa solicitud estará sujeta a la ley de la Parte ante la que se presenta la solicitud y, para mayor certeza, no está sujeta a este Artículo.

⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá emitir nueva regulación o alguna otra medida subordinada al permitir el suministro de un nuevo servicio financiero.

4.

- (a) El Artículo 17.3 (Trato Nacional) no aplica a una medida que se encuentre dentro de una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:
 - (i) el Artículo 20.8 (Trato Nacional), o
 - (ii) el Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual).
- (b) El Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplica a ninguna medida que se encuentre dentro del Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:
 - (i) el Artículo 20.8 (Trato Nacional), o
 - (ii) el Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.

Artículo 17.11: Excepciones

1. No obstante otras disposiciones de este Tratado, salvo por el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), el Capítulo 3 (Agricultura), el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y del Vestido), el Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), el Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), el Capítulo 10 (Remedios Comerciales) y el Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), una Parte no está impedida de adoptar o mantener una medida por razones prudenciales,⁶ incluidas para la protección a inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Si la medida no está conforme con las disposiciones de este Tratado a las que se aplica esta excepción, la medida no debe utilizarse como medio para evadir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a aquellas disposiciones.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 14 (Inversión), el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Capítulo 18 (Telecomunicaciones), incluido específicamente el Artículo 18.26 (Relación con Otros Capítulos) o el Capítulo 19 (Comercio Digital), aplica a una medida no-discriminatoria de aplicación general adoptada por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Este párrafo no afecta las obligaciones de una Parte conforme al Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 14 (Inversión), conforme al Artículo 14.9 (Transferencias) o al Artículo 15.12 (Pagos y Transferencias).

3. No obstante el Artículo 14.9 (Transferencias) y el Artículo 15.12 (Pagos y Transferencias), según se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una filial de o persona relacionada con esa institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de una medida relativa al mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no afecta a ninguna otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o mantenga una medida necesaria para asegurar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluidas aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan al error o fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que la medida no se aplique en una manera que constituiría un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o entre las Partes y no Partes donde prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros comprendidos por este Capítulo.

Artículo 17.12: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de una no Parte en la aplicación de una medida comprendida por este Capítulo. Ese reconocimiento podrá ser:
- (a) otorgado de forma autónoma;
 - (b) logrado mediante la armonización u otros medios; o
 - (c) basado en un acuerdo o convenio con otra Parte o una no Parte.

⁶ Las Partes entienden que el término "razones prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1, proporcionará una oportunidad adecuada a otra Parte para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión, implementación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, procesos relativos al intercambio de información entre las Partes pertinentes.

3. Si una Parte otorga reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1(c) y las circunstancias establecidas en el párrafo 2 existen, esa Parte proporcionará oportunidad adecuada a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio comparable.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) requiere que una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de cualquier otra Parte.

Artículo 17.13: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

1. El Capítulo 28 (Buenas Prácticas Regulatorias) y el Capítulo 29 (Publicación y Administración) no aplican a una medida relacionada con este Capítulo.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que este Capítulo aplica sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte deberá, en la medida de lo practicable:

- (a) publicar por adelantado cualquier regulación que proponga adoptar y el propósito de la regulación; y
- (b) proporcionar una oportunidad razonable a las personas interesadas y las otras Partes para comentar sobre la regulación propuesta.

4. Al momento en que adopte una regulación final, una Parte procurará, en la medida de lo practicable, abordar por escrito los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas y las otras Partes con respecto a la regulación propuesta. Para mayor certeza, una Parte podrá abordar aquellos comentarios colectivamente en un sitio web oficial del gobierno.

5. En la medida de lo practicable, cada Parte debería permitir un plazo razonable entre la publicación de la regulación final de aplicación general y la fecha de su entrada en vigor.

6. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de las personas interesadas y las otras Partes referentes a las medidas de aplicación general comprendidas en este Capítulo.

7. Si una Parte requiere autorización para el suministro de un servicio financiero, se asegurará que sus autoridades financieras reguladoras:

- (a) en la medida de lo practicable, permitan que un solicitante presente una solicitud en cualquier momento;
- (b) concedan un plazo razonable para la presentación de una solicitud si existen periodos de tiempo específicos para las solicitudes;
- (c) proporcionen a los proveedores de servicios y a las personas que busquen suministrar un servicio la información necesaria para cumplir con los requisitos y procesos para obtener, mantener, modificar y renovar tal autorización;
- (d) en la medida de lo practicable, proporcionen un cronograma indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (e) procuren aceptar solicitudes en formato electrónico;
- (f) acepten copias de documentos que estén autenticados de conformidad con la ley de la Parte, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades reguladoras financieras requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;
- (g) a petición del solicitante, proporcionen sin demora injustificada información relativa al estado de la solicitud;
- (h) en caso de una solicitud considerada completa conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, dentro de un plazo razonable tomando en cuenta los recursos disponibles de la autoridad competente con posterioridad a la presentación de la solicitud, se aseguren que el procesamiento de la solicitud se haya concluido, y que se informe al solicitante de la resolución relativa a la solicitud, en la medida de lo posible por escrito;

- (i) en caso de una solicitud considerada incompleta conforme a la ley de la Parte, en un plazo razonable, en la medida de lo practicable:
 - (i) informen al solicitante que la solicitud está incompleta,
 - (ii) a petición del solicitante, proporcionen orientación sobre por qué la solicitud se considera incompleta, y
 - (iii) proporcionen al solicitante la oportunidad⁷ de proporcionar la información adicional que se requiera para completar la solicitud, y

si ninguna de las acciones de los subpárrafos (i) al (iii) es practicable, y la solicitud se niega por incompleta, se aseguren que el solicitante está informado dentro de un plazo razonable;

- (j) en caso de una solicitud rechazada, en la medida de lo practicable, ya sea por iniciativa propia o a petición del solicitante, informen al solicitante de las razones del rechazo y, de ser aplicable, los procesos para volver a presentar una solicitud;
- (k) respecto a la tarifa⁸ de autorización cobrada por las autoridades reguladoras financieras:
 - (i) proporcionen a los solicitantes una tabla de las tarifas o información sobre cómo se calculan los montos de las tarifas, y
 - (ii) no utilicen las tarifas como un mecanismo para evitar los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a este Capítulo; y
- (l) se aseguren que la autorización, una vez otorgada, entre en vigor sin demora injustificada.

Artículo 17.14: Organismos Autorregulatorios

Si una Parte requiere a una institución financiera o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte ser miembro de, participar en, o tener acceso a, un organismo autorregulatorio con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que el organismo autorregulatorio cumpla con las obligaciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 17.15: Sistemas de Pago y Compensación

Conforme a los términos y condiciones que otorgan trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no confiere o requiere acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 17.16: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procesos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados. Estos procesos podrán incluir: permitir la introducción de productos a menos que aquellos productos sean desaprobados dentro de un plazo razonable; no requerir la aprobación del producto o la autorización de líneas de seguros para seguros distintos al seguro vendido a individuos o seguros obligatorios; o no imponer limitaciones al número o frecuencia de la introducción de productos. Si una Parte mantiene procesos regulatorios para la aprobación de productos, esa Parte procurará mantener o mejorar aquellos procesos según sea apropiado, para agilizar la disponibilidad de servicios de seguros por parte de proveedores autorizados.

Artículo 17.17: Transferencia de Información.

Ninguna Parte impedirá que una persona cubierta transfiera información, incluida información personal, hacia y fuera del territorio de la Parte por medios electrónicos u otros medios cuando esta actividad forme parte de la realización del negocio dentro del alcance de la licencia, autorización o registro de esa persona cubierta. Nada de lo dispuesto en este Artículo restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que tales medidas no se utilicen como medio para eludir este Artículo.

⁷ Para mayor certeza, esta oportunidad no obliga a la autoridad competente a proporcionar una extensión del plazo límite.

⁸ Una tarifa de autorización incluye una tarifa de licencia y tarifas relacionadas con procesos de calificación, pero no incluye una tarifa por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones o contribuciones obligatorias para el suministro del servicio universal.

Artículo 17.18: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que el acceso inmediato, directo, completo y continuo por las autoridades reguladoras financieras de una Parte a la información de las personas cubiertas, incluida la información subyacente a transacciones y operaciones de esas personas, es fundamental para la regulación y supervisión financiera, y reconocen la necesidad de eliminar cualquier limitación posible a ese acceso.
2. Ninguna Parte requerirá que una persona cubierta utilice o ubique instalaciones informáticas en el territorio de la Parte como una condición para realizar negocios en ese territorio, siempre y cuando las autoridades reguladoras financieras de esa Parte tengan, para fines regulatorios y de supervisión, acceso inmediato, directo, completo y continuo a la información procesada o almacenada en las instalaciones informáticas que la persona cubierta utiliza o ubica fuera del territorio de la Parte.⁹
3. Cada una de las Partes proporcionará, en la medida de lo practicable, a la persona cubierta una oportunidad razonable para remediar la falta de acceso a la información como se describe en el párrafo 2 antes de que la Parte requiera que la persona cubierta utilice o ubique instalaciones informáticas en su territorio o en el territorio de otra jurisdicción.¹⁰
4. Nada de lo dispuesto en este Artículo restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que estas medidas no se utilicen como medio para eludir los compromisos u obligaciones conforme a este Artículo.

Artículo 17.19: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros (Comité de Servicios Financieros). El representante principal de cada Parte debe ser un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecidos en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables de Servicios Financieros).
2. El Comité de Servicios Financieros supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior, incluido considerar cuestiones referentes a servicios financieros que le sean referidas por una Parte.
3. El Comité de Servicios Financieros se reunirá cuando las Partes decidan para evaluar el funcionamiento de este Tratado como se aplica a los servicios financieros. El Comité de Servicios Financieros informará a la Comisión de los resultados de cualquier reunión. Las Partes podrán invitar, según sea apropiado, a representantes de sus autoridades nacionales de regulación financiera a asistir a las reuniones del Comité.

Artículo 17.20: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar, por escrito, consultas a otra Parte referente a cualquier asunto que surja conforme a este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte dará debida consideración a la solicitud de celebrar consultas. Las Partes consultantes informarán al Comité de Servicios Financieros los resultados de sus consultas.
2. Una Parte podrá solicitar información sobre una medida disconforme existente de otra Parte como refiere el Artículo 17.10.1 (Medidas Disconformes). Las autoridades financieras de cada Parte especificadas en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables de Servicios Financieros) serán el punto de contacto para responder a aquellas solicitudes y para facilitar el intercambio de información referente al funcionamiento de las medidas cubiertas por aquellas solicitudes.
3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar de su ordenamiento jurídico, referente al intercambio de información entre autoridades reguladoras financieras o los requisitos de un acuerdo o convenio entre autoridades reguladoras financieras de las Partes, o de requerir a una autoridad reguladora financiera tomar cualquier acción que pudiera interferir con asuntos específicos regulatorios, de supervisión, administrativos o de cumplimiento.

⁹ Para mayor certeza, el acceso a la información incluye el acceso a la información de una persona cubierta que es procesada o almacenada en las instalaciones informáticas de la persona cubierta o en las instalaciones informáticas de un proveedor de servicios externo. Para mayor certeza, una Parte podrá adoptar o mantener una medida que no sea incompatible con este Tratado, incluida cualquier medida compatible con el Artículo 17.11.1 (Excepciones), tales como una medida que requiera que una persona cubierta obtenga autorización previa de una autoridad reguladora financiera para designar a una empresa en particular como destinataria de esa información, o una medida adoptada o mantenida por una autoridad reguladora financiera en el ejercicio de sus facultades sobre las actividades de planificación de la continuidad del negocio de la persona cubierta con respecto al mantenimiento de la operación de las instalaciones informáticas.

¹⁰ Para mayor certeza, cuando las autoridades reguladoras financieras de una Parte no tienen acceso a la información tal como se describe en el párrafo 2, la Parte podrá, conforme al párrafo 3, requerir que una persona cubierta utilice o ubique instalaciones informáticas en su territorio o en el territorio de otra jurisdicción donde la Parte tiene ese acceso.

Artículo 17.21: Solución de Controversias

1. El Capítulo 31 (Solución de Controversias) aplica como se modifica por este Artículo a la solución de controversias conforme a este Capítulo.
2. Para controversias que surjan conforme a este Capítulo o una controversia en la que una Parte invoque el Artículo 17.11 (Excepciones), al seleccionar panelistas para componer un panel conforme al Artículo 31.9 (Composición de los Paneles), cada Parte contendiente seleccionará panelistas con el fin de que:
 - (a) el presidente tenga conocimientos especializados o experiencia legal o práctica en servicios financieros, tal como la regulación de instituciones financieras, y cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 31.8.2 (Lista y Requisitos de los Panelistas); y
 - (b) cada uno de los demás panelistas:
 - (i) tenga conocimientos especializados o experiencia legal o práctica en servicios financieros, tal como la regulación de instituciones financieras, y cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (2)(b) al (2)(d) del Artículo 31.8.2 (Lista y Requisitos de los Panelistas), o
 - (ii) cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 31.8.2 (Lista y Requisitos de los Panelistas).
3. Si una Parte busca suspender beneficios en el sector de servicios financieros, un panel que se reúna nuevamente para tomar una determinación sobre la propuesta de suspensión de beneficios, de conformidad con el Artículo 31.19 (Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), buscará las opiniones de expertos en servicios financieros, según sea necesario.
4. No obstante, el Artículo 31.19 (Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), cuando el panel haya determinado que una medida de una Parte es incompatible con este Tratado y la medida afecta:
 - (a) sólo a un sector distinto al de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros; o
 - (b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto que exceda el efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte reclamante.

ANEXO 17-A**COMERCIO TRANSFRONTERIZO****Canadá¹¹***Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros*

1. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplican al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:
 - (a) seguro contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
 - (b) reaseguro y retrocesión;

¹¹ Para mayor certeza, Canadá requiere que un proveedor transfronterizo de servicios financieros designe a un agente en Canadá que cuente con poder de representación.

- (c) los servicios auxiliares a los seguros descritos en el subpárrafo (d) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones); y
- (d) intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones), de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)

2. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplican al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, e informes y análisis de crédito, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (c) servicios de pago electrónico para las transacciones realizadas con tarjetas de pago comprendidos dentro del subpárrafo (h) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones) y dentro de la subcategoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de la Organización de las Naciones Unidas, Versión 2.1, e incluye únicamente:
 - (i) el procesamiento de transacciones financieras, como la verificación de balances financieros, autorización de transacciones, la notificación de los bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y suministro de resúmenes diarios e instrucciones sobre la posición financiera neta de instituciones relevantes para transacciones autorizadas, y
 - (ii) aquellos servicios que se suministran de empresa a empresa y que utilizan redes propias para procesar transacciones de pago,pero sin incluir la transferencia de fondos a y desde cuentas de quienes realizan la transacción.¹²
- (d) los siguientes servicios si son suministrados a fondos de inversión colectiva localizados en Canadá:
 - (i) asesoramiento de inversiones, y
 - (ii) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - (A) servicios fiduciarios, y
 - (B) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectiva.

3. Para los efectos del párrafo 3, en Canadá:

- (a) **tarjeta de pago** significa una “tarjeta de pago” tal como se define en la Ley de Redes de Tarjetas de Pago (*Payment Card Networks Act*) a partir del 1 de enero de 2015. Para mayor certeza, los formularios físicos y electrónicos de las tarjetas de crédito y débito están incluidos en la definición. Para mayor certeza, las tarjetas de crédito incluyen tarjetas de prepago;
- (b) un **fondo de inversión colectiva** significa, un “fondo de inversión”¹³ como se define conforme a la Ley de Valores (*Securities Act*) pertinente.

¹² Nada de lo dispuesto en este subpárrafo impide que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que estas medidas no se utilicen para evadir los compromisos u obligaciones de este subpárrafo. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte adoptar o mantener las medidas que regulen comisiones, tales como comisiones de intercambio o por conmutación (*switching fees*) o que impongan comisiones.

¹³ En Canadá, una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte únicamente puede prestar servicios de custodia a un fondo de inversión colectiva localizado en Canadá si la institución financiera tiene capital contable neto equivalente al menos a \$100 millones.

México*Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros*

1. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplicarán al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial, y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran la totalidad o alguno de los siguientes: las mercancías objeto del transporte; y el vehículo que transporte las mercancías, cuando dichos vehículos estén registrados en el extranjero o sean propiedad de una persona con domicilio en el extranjero, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) cualquier otro seguro de riesgos, si la persona que busca comprar el seguro demuestra que ninguna de las compañías de seguros autorizadas para operar en México puede o considera conveniente suscribir el seguro propuesto;
- (c) reaseguro y retrocesión; y
- (d) actividades de intermediación de seguros, referidos en el subpárrafo (c) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones), y servicios auxiliares a los seguros descritos en el subpárrafo (d) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones), solo con respecto a los seguros referidos en la sección de México de este Anexo.

Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)

2. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplicarán al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares,¹⁴ excluida la intermediación, e informes y análisis de crédito, en relación con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (c) los siguientes servicios si son suministrados a un fondo de inversión colectiva en México:
 - (i) asesoramiento de inversiones, y
 - (ii) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - (A) servicios fiduciarios, y
 - (B) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectiva; y
- (d) servicios de pago electrónico para transacciones con tarjetas de pago incluidas en el subpárrafo (h) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones), y dentro de la subcategoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de la Organización de las Naciones Unidas, Versión 2.1, e incluyendo únicamente:
 - (i) recibir y enviar mensajes para: solicitudes de autorización, respuestas a las solicitudes de autorización (aprobaciones o rechazos), servicios de autorizaciones a nombre y por cuenta del emisor (*stand-in authorizations*), ajustes, reembolsos, devoluciones, reversos, cargos anteriores y mensajes administrativos relacionados,

¹⁴ Las Partes entienden que los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares financieros no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones).

- (ii) cálculo de comisiones y saldos derivados de transacciones de adquirentes y emisores, y recepción y envío de mensajes relacionados con este proceso para adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes,
- (iii) la prestación periódica de conciliaciones, resúmenes e instrucciones relativas a la posición financiera neta de adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes para transacciones aprobadas,
- (iv) servicios de valor agregado relacionados con las actividades principales de procesamiento de los subpárrafos (i), (ii) y (iii), tales como actividades de prevención y mitigación de fraude y administración de programas de lealtad, y
- (v) aquellos servicios que se brindan de empresa a empresa y que utilizan redes propias para procesar transacciones de pago, tal como se menciona en los subpárrafos (i)-(iv),

pero sin incluir la transferencia de fondos a y desde cuentas de quienes realizan la transacción.

Para México, una **tarjeta de pago** significa una tarjeta de crédito, una tarjeta de débito y una tarjeta recargable en formato físico o electrónico, según lo define la legislación mexicana.¹⁵

3. Para los efectos del párrafo 2(b) y 2(c), en México un **fondo de inversión colectiva** significa las "Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión" establecidas conforme a la Ley de Fondos de Inversión. Una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte únicamente estará autorizada para suministrar servicios de administración de cartera a un fondo de inversión colectiva localizado en México si suministra los mismos servicios en el territorio de la Parte en la que está establecida.

Estados Unidos

Servicios de Seguro y Relacionados con Seguros

1. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplicarán al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguro contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), con ese seguro que cubra alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional; y
- (b) reaseguro y retrocesión; servicios auxiliares a los seguros descritos en el subpárrafo (d) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones); e intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones).

Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplicarán al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de "suministro transfronterizo de servicios financieros" en el Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones); y
- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de "servicio financiero" en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (c) asesoramiento de inversiones a un fondo de inversión colectiva ubicado en el territorio de la Parte;
- (d) servicios de administración de cartera, excluidos:
 - (i) servicios fiduciarios, y
 - (ii) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectiva; y

¹⁵ Nada de lo dispuesto en este subpárrafo impide que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger datos personales, privacidad personal, y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que estas medidas no se utilicen para evadir los compromisos u obligaciones de este subpárrafo. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas que regulen las comisiones, tales como comisiones de intercambio o por conmutación (*switching fees*), o que impongan comisiones.

- (e) los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago, referidos en el subpárrafo (h) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones) y dentro de la subcategoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de la Organización de las Naciones Unidas, Versión 2.1, e incluye únicamente:
 - (i) el procesamiento de transacciones financieras, como la verificación de balances financieros, autorización de transacciones, la notificación de los bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y suministro de resúmenes diarios e instrucciones sobre la posición financiera neta de instituciones relevantes para transacciones autorizadas, y
 - (ii) aquellos servicios que se suministran de empresa a empresa y que utilicen redes propias para procesar transacciones de pago, pero sin incluir la transferencia de fondos a y desde cuentas de quienes realizan la transacción.
- Para Estados Unidos, una **tarjeta de pago** significa una tarjeta de crédito, tarjeta de cargo, tarjeta de débito, tarjeta de garantía de cheque, tarjeta de cajero automático, tarjeta de prepago y otros productos o servicios físicos o electrónicos para llevar a cabo una función similar a la de estas tarjetas, y el número de cuenta único asociado con esa tarjeta, producto o servicio.¹⁶
3. Para propósitos de los subpárrafos 2(c) y 2(d), para Estados Unidos, un **fondo de inversión colectiva** significa una sociedad de inversión registrada con la Comisión de Bolsa y Valores (*Securities and Exchange Commission*) conforme a la Ley de Sociedades de Inversión de 1940 (*Investment Company Act of 1940*).¹⁷

ANEXO 17-B

AUTORIDADES RESPONSABLES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Las autoridades de cada Parte responsables de los servicios financieros son:

- (a) Para Canadá, el Departamento de Finanzas de Canadá (*Department of Finance of Canada*);
- (b) Para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- (c) Para los Estados Unidos, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*) para los efectos del Anexo 17-C (Solución de Controversias de Inversión en Materia de Servicios Financieros México-Estados Unidos) y para todos los asuntos relacionados con servicios bancarios, de valores y financieros distintos de los seguros, y el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*) en cooperación con la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (*Office of the U.S. Trade Representative*), para asuntos de seguros.

ANEXO 17-C

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

1. El Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) aplica como se modifica por este Anexo, a la solución de una controversia de una inversión calificada conforme a este Capítulo.
2. En caso de que una parte contendiente considere que una controversia de inversión calificada conforme a este Capítulo no puede ser resuelta mediante consulta y negociación:
 - (a) la demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje conforme al Anexo 14-D una reclamación en el sentido de:
 - (i) que la demandada ha violado:
 - (A) el Artículo 17.3.1 (Trato Nacional), el Artículo 17.3.2 (Trato Nacional), el Artículo 17.4.1(a) (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.4.1(b) (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 17.4.1(c) (Trato de Nación Más Favorecida)¹⁸ salvo con respecto al establecimiento o adquisición de una inversión, o

¹⁶ Nada de lo dispuesto en este subpárrafo impide que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que estas medidas no se utilicen para evadir los compromisos u obligaciones de este subpárrafo. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas que regulen comisiones, tales como comisiones de intercambio o por conmutación (*switching fees*), o que impongan comisiones.

¹⁷ Los servicios de custodia se incluyen dentro del ámbito de aplicación del compromiso hecho por Estados Unidos conforme a este Anexo, únicamente con respecto a las inversiones para la cuales el mercado primario se encuentra fuera del territorio de la Parte.

¹⁸ Para los efectos de este párrafo: (i) el “trato” referido en el Artículo 17.4.1(a) (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.4.1(b) (Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo 17.4.1(c) (Trato de Nación Más Favorecida) excluye disposiciones en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión que establezcan procedimientos de solución de controversias internacionales o impongan obligaciones sustantivas; (ii) el “trato” referido en estos subpárrafos sólo abarca medidas adoptadas o mantenidas por la otra Parte del Anexo, las cuales para mayor certeza podrán incluir medidas adoptadas en relación con la implementación de obligaciones sustantivas en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión.

- (B) el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación) como se incorpora a este Capítulo de conformidad con el Artículo 17.2.2(a) (Ámbito de Aplicación), salvo con respecto a expropiación indirecta; y
 - (ii) que la demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación; y
 - (b) la demandante, en representación de una institución financiera de la demandada que sea una persona moral propiedad de la demandante o que esté bajo su control directa o indirectamente, podrá someter a arbitraje de conformidad con el Anexo 14-D una reclamación en el sentido de:
 - (i) que la demandada ha violado:
 - (A) el Artículo 17.3.1 (Trato Nacional), el Artículo 17.3.2 (Trato Nacional), el Artículo 17.4.1(a) (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.4.1(b) (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 17.4.1(c) (Trato de Nación Más Favorecida), salvo con respecto al establecimiento o adquisición de una inversión, o
 - (B) Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación) como se incorpora a este Capítulo conforme al Artículo 17.2.2(a) (Ámbito de Aplicación), salvo con respecto a expropiación indirecta; y
 - (ii) que la institución financiera ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación.
3. Si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos), como se modifica por este Anexo:
- (a) el árbitro presidente y los otros árbitros serán seleccionados de tal manera que el árbitro presidente tenga conocimientos especializados o experiencia legal o práctica en servicios financieros tales como la regulación de instituciones financieras y, en la medida de lo practicable, los otros árbitros tengan conocimientos especializados o experiencia legal o práctica en servicios financieros tales como la regulación de instituciones financieras; y
 - (b) la demandada procurará consultar con sus autoridades nacionales de regulación financiera respecto a la reclamación.
4. Ninguna reclamación será sometida a arbitraje conforme al Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos), como se modifica por este Anexo, a menos que las condiciones previstas en el Artículo 14.D.5.1 (Condiciones y Limitaciones al Consentimiento) del Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) se cumplan, salvo que el plazo pertinente señalado en el subpárrafo (b) sea de 18 meses.
5. Si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos), como se modifica por este Anexo, y la demandada invoca el Artículo 17.11 (Excepciones) como defensa, aplican las siguientes disposiciones de este Artículo:
- (a) La demandada deberá, a más tardar en la fecha determinada por el tribunal para la presentación de su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una enmienda a la notificación de arbitraje, la fecha que determine el tribunal para que la demandada presente su respuesta a la enmienda, presentar por escrito a las autoridades responsables de servicios financieros de la Parte del Anexo de la demandante, tal como se establece en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables de Servicios Financieros), una solicitud para una determinación conjunta de las autoridades de la demandada y la Parte del Anexo de la demandante sobre la cuestión de si, y en qué medida, el Artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida de la reclamación.
 - (i) La demandada indicará en la solicitud el texto de una propuesta de determinación conjunta que especifique las reclamaciones sobre las cuales considera que el Artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida.
 - (ii) La demandada proporcionará con prontitud al tribunal, si está constituido, una copia de la solicitud.
 - (iii) Las autoridades de la Parte del Anexo de la demandante notificarán por escrito a las autoridades de la demandada que la solicitud ha sido recibida.
 - (iv) El arbitraje podrá proceder con respecto a la reclamación únicamente según lo dispuesto en el subpárrafo (g).¹⁹

¹⁹ El término "determinación conjunta" como se utiliza en este subpárrafo se refiere a una determinación de las autoridades responsables en materia de servicios financieros de la demandada y de la Parte del Anexo de la demandante, como se establece en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables de Servicios Financieros).

- (b) Las autoridades referidas en el subpárrafo (a) intentarán de buena fe, alcanzar una determinación conjunta tal como lo define ese subpárrafo en un plazo de 120 días posteriores a la fecha de la solicitud escrita para dicha determinación. Las autoridades podrán, en circunstancias extraordinarias, acordar extender la fecha para alcanzar una determinación conjunta hasta por 60 días adicionales.
- (c) Las autoridades de la Parte del Anexo de la demandante notificarán a las autoridades de la demandada, dentro de los siguientes 120 días posteriores a la fecha de la solicitud escrita para una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a), o dentro del plazo acordado conforme al subpárrafo (b), cualquiera que sea el plazo más largo, si las autoridades de la Parte del Anexo de la demandante aceptan la propuesta de determinación conjunta presentada conforme al subpárrafo (a)(i), proponen una determinación conjunta alternativa, o no aceptan, por algún motivo, una determinación conjunta.
- (d) Si las autoridades de la Parte del Anexo de la demandante no hacen ninguna notificación conforme al subpárrafo (c), se asumirá que adoptan una posición compatible con la de las autoridades de la demandada, y se considerará que se ha acordado una determinación conjunta con respecto a la cuestión de si, y en qué medida, el Artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida a la reclamación tal como se establece en la determinación conjunta propuesta presentada conforme al subpárrafo (a)(i).
- (e) Cualquier determinación conjunta acordada o que se considere acordada se transmitirá con prontitud a las partes contendientes, al Comité y, de estar constituido, al tribunal. La determinación conjunta será vinculante para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal debe ser compatible con esa determinación.
- (f) Si las autoridades referidas en el subpárrafo (a), dentro de los 120 días posteriores a la fecha de la solicitud escrita para una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a) o dentro de la fecha acordada en el subpárrafo (b), cualquiera que sea el plazo más largo, no hayan acordado una determinación tal como se define en el subpárrafo (a), el tribunal decidirá la cuestión que las autoridades no hayan resuelto.
 - (i) El tribunal no hará ninguna inferencia referente a la aplicación del Artículo 17.11 (Excepciones) derivado del hecho de que las autoridades competentes no hayan acordado una determinación, tal como se define en el subpárrafo (a).
 - (ii) La Parte del Anexo de la demandante podrá presentar comunicaciones orales y escritas al tribunal referente a si, y en qué medida, el Artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida contra la reclamación. A menos que presente tales comunicaciones, se presumirá, para efectos del arbitraje, que la posición de la Parte del Anexo de la demandante sobre el Artículo 17.11 (Excepciones) no es incompatible con la de la demandada.
- (g) El arbitraje referido en el subpárrafo (a) podrá continuar con respecto a la reclamación:
 - (i) 10 días posteriores de la fecha en la que una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a) haya sido recibida por las partes contendientes y, de estar constituido, el tribunal; o
 - (ii) 10 días posteriores de la expiración del periodo de 120 días siguientes a la solicitud de una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a) o la expiración del plazo adicional acordado conforme al subpárrafo (b), cualquiera que sea el plazo más largo.
- (h) A solicitud de la demandada dentro de los 30 días posteriores a la terminación del plazo de 120 días siguientes a la solicitud de una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a), o en un plazo de 30 días posteriores a la terminación del plazo acordado conforme al subpárrafo (b), cualquiera que sea el periodo más largo o, si el tribunal no ha sido constituido al término del plazo de 120 días o del plazo acordado conforme al subpárrafo (b), dentro de los 30 días posteriores a la constitución del tribunal, el tribunal abordará y decidirá sobre la cuestión o cuestiones sin resolver por las autoridades referidas en el subpárrafo (c) antes de decidir el fondo de la reclamación con respecto a la cual la demandada ha invocado el Artículo 17.11 (Excepciones) como defensa. Si la demandada no realiza esa solicitud, se entenderá sin perjuicio del derecho de la demandada a invocar el Artículo 17.11 (Excepciones) como defensa en cualquier fase apropiada del arbitraje.

6. Si una demandada afirma que la medida presuntamente violatoria está dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme establecida en la Lista del Anexo III de la Parte demandada, el Artículo 10 del Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) aplicará a cualquier solicitud de la demandada para una interpretación de la Comisión sobre la cuestión.

ANEXO 17-D

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INFORMÁTICAS

El Artículo 17.18 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) no aplica a medidas existentes de Canadá por un año después de la entrada en vigor de este Tratado.

CAPÍTULO 18

TELECOMUNICACIONES

Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuito arrendado significa una instalación de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destina para el uso dedicado, o para la disponibilidad de un usuario y suministrado por un proveedor de servicios de telecomunicaciones fijos;

co-ubicación física significa el acceso físico y control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

co-ubicación virtual significa un acuerdo en el cual el proveedor que solicita la co-ubicación podrá especificar el equipo que será utilizado en las instalaciones de un proveedor importante pero no obtiene acceso físico a aquellas instalaciones y permite al proveedor importante instalar, mantener y reparar ese equipo;

elemento de la red significa una instalación o equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones fijo, incluidas las características, funciones y capacidades proporcionadas mediante esa instalación o equipo;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales) y una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible sustituirlas económica o técnicamente, con el fin de suministrar un servicio;

interconexión significa enlazar proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a un usuario de un proveedor comunicarse con un usuario de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

licencia significa cualquier autorización que una Parte podrá requerir de una persona, de conformidad con sus leyes y regulaciones, con el fin de que esa persona ofrezca un servicio de telecomunicaciones, incluidas las concesiones, permisos o registros;

no discriminatorio significa otorgar un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares, incluso con respecto a la oportunidad;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y presentada, aprobada o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones que detalle suficientemente los términos, tarifas y condiciones de interconexión para permitir que un proveedor de un servicio público de telecomunicaciones que desee aceptarla pueda obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base, sin tener que participar en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa un organismo u organismos responsables de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costos significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de costos para diferentes instalaciones o servicios;

paridad de marcación significa la capacidad de un usuario final para usar un número igual de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones en particular, con independencia del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que elija el usuario final;

portabilidad numérica significa la facultad de un usuario final de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener los mismos números de teléfono cuando cambien entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;¹

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

servicios de itinerancia móvil (roaming) significa un servicio móvil suministrado de conformidad con un acuerdo entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a un usuario final utilizar su teléfono móvil u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras están fuera de la red pública de telecomunicaciones doméstica del teléfono móvil u otro dispositivo;

servicio de valor agregado significa un servicio de telecomunicaciones que emplea sistemas de procesamiento computarizado que:

- (a) actúa sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;
- (b) proporciona al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- (c) involucra la interacción del usuario con información almacenada;

servicio móvil significa un servicio público de telecomunicaciones suministrado a través de medios móviles inalámbricos;

servicio público de telecomunicaciones significa un servicio de telecomunicaciones que una Parte requiera, en forma explícita o de hecho, para ser ofrecido al público en general que típicamente incorpora la transmisión de la información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin un cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente. Este servicio podrá incluir transmisión telefónica y de datos;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuario significa un consumidor de un servicio o un proveedor de un servicio; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios que no sea un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 18.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a una medida que afecte el comercio de servicios de telecomunicaciones, incluidas:

- (a) una medida relacionada con el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) una medida relacionada con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (c) una medida relacionada con la prestación de los servicios de valor agregado; y
- (d) cualquier otra medida relacionada con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no aplica a una medida relacionada con radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, excepto para asegurar que una empresa que opere una estación de transmisión o un sistema de cable tenga acceso continuo y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, como se establece en el Artículo 18.3 (Acceso y Uso).²

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte a:

- (a) que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o provea una red o servicio de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general, u obligar a una Parte a exigir a una empresa a hacerlo; o

¹ Para México, un proveedor importante incluye a un agente económico preponderante considerado como tal en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento. Este porcentaje será medido ya sea por el número de usuarios, suscriptores, tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

² Para mayor certeza, en la medida en que un proveedor de servicios que participe en la transmisión o distribución por cable de programas de radio o televisión también participe en el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones, las medidas relacionadas con el suministro de esas telecomunicaciones públicas por parte de ese proveedor de servicios están cubiertas por este Capítulo.

- (b) que obligue a una empresa que participe exclusivamente en la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o cable como una red pública de telecomunicaciones.

4. El Anexo 18-A (Proveedores de Telefonía Rural) incluye disposiciones adicionales relacionadas con el ámbito de aplicación de este Capítulo.

Artículo 18.3: Acceso y Uso

1. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de otra Parte tenga acceso a, y pueda hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones, incluidos los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios. Esta obligación se aplicará, *inter alia*, a los párrafos 2 al 6.³

2. Cada Parte asegurará que a cualquier empresa de otra Parte se le permita:

- (a) comprar o arrendar, y conectar una terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales individuales o múltiples a través de circuitos arrendados o propios;
- (c) conectar circuitos arrendados o propios con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
- (e) usar protocolos de operación de su elección.

3. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de otra Parte podrá usar redes o servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, incluidas para las comunicaciones intra-corporativas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma diferente que sea legible por una máquina en el territorio de una Parte.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que aquellas medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte asegurará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, aquellas condiciones podrán incluir:

- (a) un requisito para usar una interfaz técnica específica, incluido un protocolo de interfaz, para la conexión con aquellas redes y servicios;
- (b) un requisito, de ser necesario, para la inter-operabilidad de aquellas redes y servicios;
- (c) la homologación de terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de ese equipo a aquellas redes; y
- (d) notificación, registro y licencia que, de ser adoptado o mantenido, es transparente y prevé que el trámite para procesar solicitudes presentadas en virtud de aquellas sea de conformidad con las leyes o regulaciones de una Parte.

³ Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir a una empresa obtener una licencia para suministrar un servicio público de telecomunicaciones dentro de su territorio.

Artículo 18.4: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones*Interconexión*

1. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministre, directa o indirectamente, dentro de su territorio, interconexión con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.
2. Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir interconexión a tarifas razonables.
3. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tome acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión y que solamente use esa información para los efectos de suministrar estos servicios.

Reventa

4. Ninguna Parte prohibirá la reventa de un servicio público de telecomunicaciones.

Itinerancia (Roaming)

5. Ninguna Parte prohibirá a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones celebrar un acuerdo para proporcionar servicios de itinerancia, incluido un acuerdo para proporcionar servicios de itinerancia a dispositivos que no estén limitados a una presencia transitoria en el territorio de una Parte.

Portabilidad numérica

6. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcione portabilidad numérica sin menoscabo de la calidad y la confiabilidad, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.⁴

Paridad de marcación

7. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio provea paridad de marcación dentro de la misma categoría de servicio a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.⁵

Acceso a números de teléfono

8. Cada Parte asegurará que a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte establecido en su territorio se le otorgue acceso a los números de teléfono sobre bases no discriminatorias.

Artículo 18.5: Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio otorgue a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por tal proveedor importante en circunstancias similares a sí mismo, sus subsidiarias, sus afiliados, o a proveedores no afiliados de servicios referente a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Artículo 18.6: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para los efectos de impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, son proveedores importantes en su territorio participen en o mantengan prácticas anticompetitivas.⁶

⁴ Con respecto a México, esta obligación aplicará únicamente a usuarios finales que cambien de proveedor dentro de la misma categoría de servicio hasta en tanto México determine, conforme una revisión periódica, que es económica y técnicamente factible implementar la portabilidad numérica sin esa restricción. Con respecto a Estados Unidos y Canadá, esta obligación se limita a la capacidad de los usuarios finales de conservar en la misma ubicación los mismos números telefónicos, hasta en tanto la Parte determine, conforme a una revisión periódica, que es económica y técnicamente factible implementar la portabilidad numérica sin esa restricción en su territorio.

⁵ Para mayor certeza, este párrafo no debe interpretarse como aplicable al servicio de larga distancia pre-suscrito.

⁶ México reafirma los principios subyacentes al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en telecomunicaciones, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2013 y, como se establece en el mismo, impondrá al proveedor importante medidas necesarias para prevenir que se afecte la competencia. Para México, cualquier cambio a las medidas sobre las tarifas, términos y condiciones de acceso a y uso de redes, infraestructura y servicios de un proveedor importante será compatible con el objetivo de promover la competencia efectiva y prevenir prácticas monopólicas y no afectará las condiciones de competencia en el mercado de que se trate.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluidas en particular:
 - (a) participar en subvenciones cruzadas anticompetitivas;
 - (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente pertinente que sea necesaria para que ellos suministren servicios.

Artículo 18.7: Reventa⁷

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio no imponga condiciones o limitaciones injustificadas o discriminatorias en la reventa de sus servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 18.8: Desagregación de Elementos de la Red

Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir que un proveedor importante en su territorio ofrezca a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los elementos de la red requeridos para estar disponibles en su territorio y los proveedores que podrán obtener esos elementos.

Artículo 18.9: Interconexión con Proveedores Importantes*Términos y Condiciones Generales*

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte:
 - (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de la red del proveedor importante;
 - (b) conforme a términos, condiciones (incluidas normas técnicas y especificaciones) y tarifas, no discriminatorias;
 - (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor importante para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otros afiliados;
 - (d) de una manera oportuna, en términos y condiciones (incluidas normas técnicas y especificaciones) y a tarifas orientadas a costos, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará; y
 - (e) a solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos generalmente a los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de Interconexión con Proveedores Importantes

2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante a través de:
 - (a) una oferta de interconexión de referencia que contenga las tarifas, términos y condiciones que el proveedor importante generalmente ofrece a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
 - (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.
3. Además de las opciones establecidas en el párrafo 2, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte tengan la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

⁷ Para los efectos de este Artículo, un proveedor de servicios móviles en el territorio de una Parte no es un proveedor importante a menos que una Parte determine que el proveedor cumple con la definición de "proveedor importante" establecida en el Artículo 18.1 (Definiciones).

Disponibilidad Pública de Ofertas y Acuerdos de Interconexión

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.
5. Cada Parte proporcionará medios para que los proveedores de otra Parte obtengan tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Aquellos medios incluyen como mínimo, asegurar la disponibilidad pública de:
 - (a) tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones;
 - (b) los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio; y
 - (c) cualquier oferta de interconexión de referencia.

Artículo 18.10: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a proveedores de servicios de otra Parte servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones en un plazo razonable, en términos y condiciones, y a tarifas, que sean razonables y no discriminatorios, y basados en una oferta generalmente disponible.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a un proveedor importante en su territorio que ofrezca servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a proveedores de servicios de otra Parte a precios basados en capacidad, orientados a costos.

Artículo 18.11: Co-Ubicación⁸

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte, co-ubicación física del equipo necesario para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna, y en términos y condiciones y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
2. Cuando la co-ubicación física no sea factible por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio proporcione una solución alternativa, tal como facilitar la co-ubicación virtual o cualquier otro acuerdo que facilite la interconexión o el acceso a elementos de red desagregados, basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna, y en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.
3. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué predios de propiedad o controlados por proveedores importantes en su territorio están sujetos a los párrafos 1 y 2. Si una Parte toma esta determinación, tomará en consideración factores tales como el nivel de la competencia en el mercado en el que se requiere la co-ubicación, si dichos predios pueden ser substituidos de una manera económica o técnicamente factible, con el fin de proporcionar un servicio en competencia, u otros factores de interés público especificados.
4. Aun si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca co-ubicación en ciertos predios, éste permitirá a un proveedor de servicio solicitar que aquellos predios que se ofrezcan para la co-ubicación sean compatibles con el párrafo 1, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre dicha solicitud.

Artículo 18.12: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso⁹

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio provea acceso, sujeto a la viabilidad técnica, a sus postes, ductos, conductos, derechos de paso y a cualquier otra estructura según determine la Parte, propios o controlados por el proveedor importante, a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte de manera oportuna, en términos, condiciones y a tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

⁸ Para los efectos de este Artículo, un proveedor de servicios móviles en el territorio de una Parte no es un proveedor importante a menos que una Parte determine que el proveedor cumple con la definición de "proveedor importante" establecida en el Artículo 18.1 (Definiciones).

⁹ Para los efectos de este Artículo, un proveedor de servicios móviles en el territorio de una Parte no es un proveedor importante a menos que una Parte determine que el proveedor cumple con la definición de "proveedor importante" establecida en el Artículo 18.1 (Definiciones).

Artículo 18.13: Sistemas de Cableado Submarino

Cada Parte asegurará que un proveedor importante que controle las estaciones de aterrizaje internacionales de cables submarinos en el territorio de la Parte para las cuales no existan alternativas económica o técnicamente factibles proporcione acceso a aquellas estaciones de aterrizaje de conformidad con el Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.10 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados), y el Artículo 18.11 (Co-Ubicación), a los proveedores públicos de telecomunicaciones de otra Parte.¹⁰

Artículo 18.14: Condiciones para la prestación de Servicios de Valor Agregado¹¹

1. Las Partes reconocen la importancia de los servicios de valor agregado para la innovación, la competencia y el bienestar del consumidor. Si una Parte participa en la regulación directa de servicios de valor agregado, no debería imponer a un proveedor de servicios de valor agregado requisitos aplicables a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones sin la debida consideración de los objetivos legítimos de política pública, la viabilidad técnica de los requisitos y las características de los servicios de valor agregado en cuestión.

2. Además de lo establecido en el párrafo 1, cada Parte:

(a) asegurará que:

- (i) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones referentes el suministro de servicios de valor agregado sea transparente y no discriminatorio, y que el trámite de las solicitudes en virtud de aquellos se procesen expeditamente, y
- (ii) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tenga solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio o que el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte; y

(b) no requerirá a una empresa en su territorio que preste servicios de valor agregado a:

- (i) suministrar aquellos servicios al público en general,
- (ii) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos para aquellos servicios,
- (iii) registrar una tarifa para aquellos servicios,
- (iv) conectar a sus redes con un cliente o red en particular para suministrar aquellos servicios o
- (v) satisfacer una norma o reglamentación técnica específica del organismo regulador de telecomunicaciones para conectarse a cualquier otra red, que no sea una red pública de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2(a)(ii) y 2(b), una Parte podrá tomar las acciones descritas en los párrafos 2(a)(ii) y 2(b) para corregir una práctica de un proveedor de servicios de valor agregado que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia conforme al ordenamiento jurídico, o para promover la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

Artículo 18.15: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

1. Ninguna Parte impedirá a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías que éste desee usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja esa elección no esté elaborada, adoptada o aplicada de manera que cree un obstáculo innecesario al comercio.

2. Para mayor certeza, si una Parte adopta una medida que restringe la elección mencionada en el párrafo 1, lo hará de conformidad con el Artículo 18.24 (Transparencia).

¹⁰ México, con base en su evaluación del estado de competencia en el mercado mexicano de sistemas de cables submarinos, no ha aplicado medidas relacionadas con el proveedor importante a las estaciones de aterrizaje de cables submarinos de conformidad con este Artículo.

¹¹ Para mayor certeza, este Artículo no debería entenderse como una opinión de una Parte sobre si un servicio debería clasificarse como un servicio de valor agregado o un servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 18.16: Enfoque de las Regulaciones

1. Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para brindar una variedad amplia en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar del consumidor, y que la regulación económica podrá no ser necesaria si existe competencia efectiva o si un servicio es nuevo en el mercado. Por consiguiente, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren por mercado, y que cada Parte podrá determinar cómo implementar sus obligaciones de conformidad con este Capítulo.
2. A este respecto, las Partes reconocen que una Parte podrá:
 - (a) participar en la regulación directa ya sea con anticipación de una cuestión que la Parte espera pueda surgir o para resolver una cuestión que ha surgido en el mercado;
 - (b) confiar en el rol de las fuerzas del mercado, particularmente con respecto a los segmentos de mercado que son, o que probablemente son, competitivos o aquellos que tienen bajas barreras de entrada, tales como los servicios suministrados por proveedores de telecomunicaciones que no poseen instalaciones de red propias;¹² o
 - (c) usar otro medio apropiado que beneficie los intereses a largo plazo de los usuarios finales.
3. Si una Parte participa en la regulación directa, podrá sin embargo abstenerse, en la medida dispuesta en su ordenamiento jurídico, de aplicar esa regulación a un servicio que una Parte clasifique como servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulador de telecomunicaciones determina que:
 - (a) el cumplimiento de la regulación no es necesario para impedir prácticas irrazonables o discriminatorias;
 - (b) el cumplimiento de la regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y
 - (c) la abstención es compatible con el interés público, incluidos el promover y mejorar la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 18.17: Organismos Reguladores de Telecomunicaciones

1. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y no rinda cuentas a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Con miras a asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de telecomunicaciones, cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga interés financiero¹³ o mantenga un papel operativo o administrativo en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.¹⁴
2. Cada Parte asegurará que sus decisiones y procedimientos regulatorios, incluidas las decisiones y procedimientos relacionados con el licenciamiento, interconexión con redes y servicios públicos de telecomunicaciones, tarifas, y asignación o atribución del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones, sean imparciales con respecto a los participantes del mercado.
3. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones tenga la autoridad para imponer requisitos a un proveedor importante que sean adicionales o diferentes a los requisitos impuestos a otros proveedores en el sector de telecomunicaciones.

Artículo 18.18: Empresas del Estado

Ninguna Parte otorgará un trato más favorable a un proveedor de servicios de telecomunicaciones en su territorio que el otorgado a un proveedor de servicios similar de otra Parte sobre la base de que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad o está bajo el control del nivel central de gobierno de la Parte.

Artículo 18.19: Servicios Universales

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que ésta mantenga de manera transparente, no discriminatoria y de manera competitivamente neutral, y asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

¹² De conformidad con este subpárrafo, Estados Unidos, con base en su evaluación del estado de situación de la competencia del mercado móvil comercial de Estados Unidos, no ha aplicado medidas relacionadas con proveedores importantes al mercado móvil comercial de conformidad con el Artículo 18.5 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.11 (Co-Ubicación), o Artículo 18.12 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso) al mercado móvil comercial.

¹³ Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de prohibir a una entidad gubernamental de una Parte diferente del organismo regulador de telecomunicaciones de ser propietario de capital en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹⁴ Para México, el organismo regulador de telecomunicaciones es autónomo respecto del Poder Ejecutivo, es independiente en sus decisiones y funcionamiento, y tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, en los términos establecidos en la ley mexicana existente.

Artículo 18.20: Proceso de Licenciamiento

1. Si una Parte requiere a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, la Parte pondrá a disposición pública:
 - (a) criterios y procedimientos de licenciamiento aplicables;
 - (b) el plazo que ésta normalmente requiere para alcanzar una decisión sobre una solicitud para una licencia; y
 - (c) los términos y condiciones de las licencias en vigencia.
2. Cada Parte asegurará que, a solicitud, un solicitante o un titular de licencia reciba las razones de la:
 - (a) negación de la licencia;
 - (b) imposición de condiciones específicas para un proveedor de una licencia;
 - (c) revocación de una licencia; o
 - (d) negativa de renovar una licencia.

Artículo 18.21: Atribución y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas y asignadas a proveedores específicos pero conserva el derecho de no proporcionar identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.
3. Para mayor certeza, una medida de una Parte que atribuya o asigne espectro o administre frecuencias no es en sí misma incompatible con el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados), ya sea que aplique al comercio transfronterizo de servicios o mediante el funcionamiento del Artículo 15.2 (Ámbito de Aplicación) a un inversionista o a una inversión cubierta de otra Parte. Por consiguiente, cada Parte conserva el derecho a establecer y aplicar políticas de administración del espectro y frecuencia que puedan tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que la Parte lo haga de una manera que sea compatible con este Tratado. Esto incluye la capacidad de atribuir bandas de frecuencia tomando en cuenta necesidades presentes y futuras y disponibilidad del espectro.
4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones comerciales, cada Parte procurará contar con un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluida la promoción de la competencia.
5. Cada Parte procurará basarse generalmente, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones terrestres. Con este fin, cada Parte podrá utilizar mecanismos tales como subastas, de ser apropiado, para asignar un espectro para uso comercial.

Artículo 18.22: Cumplimiento

Cada Parte proporcionará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en el Artículo 18.3 (Acceso y Uso), Artículo 18.4 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.5 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.6 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.8 (Desagregación de Elementos de la Red), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.10 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados), Artículo 18.11 (Co-Ubicación), Artículo 18.12 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso) y Artículo 18.13 (Sistemas de Cableado Submarino). Esa autoridad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que podrán incluir sanciones económicas, desagravio por mandato judicial (en forma provisional o definitiva), órdenes correctivas, o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

Artículo 18.23: Solución de Controversias

1. Además de los Artículos 29.3 (Procedimientos Administrativos) y 29.4 (Revisión y Apelación), cada Parte asegurará que:

Recurso

- (a) las empresas puedan recurrir ante el organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte para resolver controversias con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en el Artículo 18.3 (Acceso y Uso), Artículo 18.4. (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos

de Telecomunicaciones), Artículo 18.5 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.6 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.8 (Desagregación de Elementos de la Red), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.10 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados), Artículo 18.11 (Co-Ubicación), Artículo 18.12 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso) y Artículo 18.13 (Sistemas de Cableado Submarino);

- (b) si el organismo regulador de telecomunicaciones se niega a iniciar una acción sobre una solicitud para resolver una controversia, proporcione, previa solicitud, una explicación por escrito de su decisión dentro de un plazo razonable de tiempo;¹⁵
- (c) un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que ha solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte tenga, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicite la interconexión, recurso a su organismo regulador de telecomunicaciones para resolver las controversias referentes a los términos, condiciones y tarifas apropiadas de interconexión con ese proveedor importante; y

*Reconsideración*¹⁶

- (d) una empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte pueda apelar o solicitar al organismo que reconsidere esa determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud para reconsideración constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo regulador ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras el procedimiento esté pendiente. Una Parte podrá limitar las circunstancias conforme a las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Revisión Judicial

2. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud de revisión judicial constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el órgano judicial ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras que el procedimiento esté pendiente.

Artículo 18.24: Transparencia

1. Además del Artículo 29.2 (Publicación), cada Parte asegurará que cuando su organismo regulador de telecomunicaciones solicite comentarios¹⁷ para un proyecto de regulación, ese organismo:

- (a) hará público el proyecto o lo pondrá de otra manera a disposición de cualquier persona interesada;
- (b) incluirá una explicación del propósito y las razones del proyecto;
- (c) otorgará a las personas interesadas la capacidad de comentar y oportunidad razonable para hacerlo, mediante aviso público anticipado;
- (d) en la medida de lo posible, pondrá a disposición del público todos los comentarios pertinentes presentados ante éste; y
- (e) responderá a todas las cuestiones significativas y pertinentes que surjan de todos los comentarios presentados, en el curso de la emisión de la regulación final.¹⁸

2. Además del Artículo 29.2 (Publicación), cada Parte asegurará que sus medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluidos:

- (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- (b) especificaciones de las interfaces técnicas;
- (c) las condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;

¹⁵ Para Estados Unidos, este subpárrafo se aplica sólo al organismo de regulación nacional.

¹⁶ Este subpárrafo no aplica a México. Para México, las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto ante los tribunales federales especializados en competencia, radiodifusión y telecomunicaciones y no serán objeto de suspensión.

¹⁷ Para mayor certeza, la solicitud de comentarios no incluye deliberaciones gubernamentales internas.

¹⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de personas interesadas.

- (d) requisitos de licenciamiento, permiso, registro o notificación, si existen;
- (e) los procedimientos generales relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones dispuestos en el Artículo 18.23 (Solución de Controversias); y
- (f) cualquier medida del organismo regulador de telecomunicaciones, si el gobierno delega en otros organismos la responsabilidad de preparar, modificar y adoptar medidas relativas a normalización que afecten el acceso y utilización.

Artículo 18.25: Servicios de Itinerancia Móvil Internacional (*Roaming*)

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) que puedan ayudar a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar del consumidor.
2. Una Parte podrá tomar acciones para mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) y alternativas tecnológicas para dichos servicios, tales como:
 - (a) asegurar que la información referente a las tarifas al por menor sea de fácil acceso para los consumidores; y
 - (b) minimizar los impedimentos al uso de alternativas tecnológicas al servicio de itinerancia móvil internacional (*roaming*), a través del cual los consumidores puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones usando el dispositivo de su elección cuando visitan el territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte.

Artículo 18.26: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 18.27: Comité de Telecomunicaciones

1. Las Partes establecen un Comité de Telecomunicaciones integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El Comité de Telecomunicaciones:
 - (a) revisará y monitorear la implementación y funcionamiento de este Capítulo, con el fin de asegurar la implementación efectiva del Capítulo habilitando la capacidad de respuesta a los avances tecnológicos y regulatorios en materia de telecomunicaciones para asegurar la continua pertinencia de este Capítulo a las Partes, proveedores de servicios y usuarios finales;
 - (b) discutirá cuestiones relacionadas con este Capítulo y cualesquiera otras cuestiones pertinentes para el sector de telecomunicaciones que las Partes puedan decidir;
 - (c) informará a la Comisión sobre las conclusiones y los resultados de sus discusiones; y
 - (d) llevará a cabo otras funciones que le sean delegadas por la Comisión.
3. El Comité de Telecomunicaciones se reunirá en los lugares y fechas que las Partes decidan.
4. Las Partes podrán decidir invitar a representantes de entidades pertinentes distintas de las Partes, incluidos representantes de entidades del sector privado, que tengan la experiencia necesaria pertinente a las cuestiones a discutir, para asistir a las reuniones del Comité de Telecomunicaciones.

ANEXO 18-A**PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL****Estados Unidos**

Estados Unidos podrá exentar a los portadores rurales locales de intercambio y las empresas de telefonía rural, tal como se definen, respectivamente, en las secciones 251(f)(2) y 3(44) de la Ley de Comunicaciones de 1934 (*Communications Act of 1934*), con sus enmiendas, (47 U.S.C. § 251 (f)(2) y el § 153(44)), de la aplicación de las obligaciones contenidas en el Artículo 18.4.6 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones – Portabilidad numérica), Artículo 18.4.7 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones – Paridad de Marcación), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.8 (Desagregación de Elementos de la Red), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes) y Artículo 18.11 (Co-Ubicación).

CAPÍTULO 19

COMERCIO DIGITAL

Artículo 19.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

algoritmo significa una secuencia definida de pasos que se utilizan para resolver un problema u obtener un resultado;

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y asegurar la integridad de una comunicación electrónica;

comunicación electrónica comercial no solicitada significa un mensaje electrónico, que se envía a una dirección electrónica de una persona con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor;¹

documento de administración comercial significa un formulario emitido o controlado por una Parte que debe ser completado por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

firma electrónica significa datos en forma electrónica consignados en, adjuntados a, o lógicamente asociados a un documento o mensaje electrónico, y que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con el documento o mensaje electrónico e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el documento o mensaje electrónico;

información gubernamental significa información sin propiedad, incluidos los datos, en poder del gobierno central;

información personal significa información, incluidos datos, sobre una persona física identificada o identificable;

instalación informática significa un servidor informático o dispositivo de almacenamiento para procesar o almacenar información para uso comercial;

persona cubierta significa:

- (a) una inversión cubierta tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales);
- (b) un inversionista de una Parte tal como se define en el Artículo 14.1 (Definiciones); o
- (c) un proveedor de servicios de una Parte tal como se define en el Artículo 15.1 (Definiciones);

pero no incluye una persona cubierta como se define en el Artículo 17.1 (Definiciones);

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido, u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente. Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.²

proveedor de contenido de información significa una persona o entidad que crea o desarrolla, de manera completa o en parte, la información provista a través de Internet u otro servicio informático interactivo; y

servicio informático interactivo significa un sistema o servicio que proporciona o habilita el acceso electrónico de múltiples usuarios a un servidor informático.

Artículo 19.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio digital y la importancia de marcos que promueven la confianza de los consumidores en el comercio digital y de evitar obstáculos innecesarios para su uso y desarrollo.

2. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.

3. Este Capítulo no se aplicará:

- (a) a la contratación pública; o
- (b) excepto por el Artículo 19.18 (Datos Abiertos Gubernamentales), a la información en posesión o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluidas medidas relacionadas a su compilación.

¹ Para Estados Unidos, una comunicación electrónica comercial no solicitada no incluye un mensaje electrónico enviado principalmente para un propósito distinto al fin comercial o publicitario.

² Esta definición no debería entenderse como la opinión de una Parte sobre si los productos digitales son una mercancía o son un servicio.

4. Para mayor certeza, una medida que afecte el suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente está sujeta al Capítulo 14 (Inversión), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Capítulo 17 (Servicios Financieros), incluida cualquier excepción o medida disconforme establecida en este Tratado que sea aplicable a las obligaciones contenidas en dichos Capítulos.

Artículo 19.3: Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas, u otros cargos sobre o en conexión con la importación o exportación de productos digitales transmitidos electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impide que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre un producto digital transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Tratado.

Artículo 19.4: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a un producto digital creado, producido, publicado, contratado para, comisionado o puesto a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, o a un producto digital del cual el autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario sea una persona de otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.³

2. Este Artículo no se aplica a un subsidio o subvención otorgado por una Parte, incluidos un préstamo, garantía o seguro respaldados por el gobierno.

Artículo 19.5: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte mantendrá un marco legal que rijas las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996*.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar carga regulatoria innecesaria en las transacciones electrónicas; y
- (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

Artículo 19.6: Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas

1. Salvo en las circunstancias previstas en su ordenamiento jurídico, una Parte no negará la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica y firmas electrónicas que:

- (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar mutuamente los métodos de autenticación o firmas electrónicas adecuados para esa transacción; o
- (b) impidan a las partes de una transacción electrónica tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación o firmas electrónicas.

3. No obstante el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, la firma electrónica o el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con su ordenamiento jurídico.

4. Las Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable.

Artículo 19.7: Protección al Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas o engañosas como las referidas en el Artículo 21.4.2 (Protección al Consumidor) cuando participan en el comercio digital.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

3. Las Partes reconocen la importancia de, y el interés público en, la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos nacionales pertinentes en las actividades relacionadas con el comercio digital transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor. Con este fin, las Partes afirman que la cooperación conforme a los párrafos 21.4.3 al 21.4.5 (Protección al Consumidor) incluye la cooperación respecto de las actividades comerciales en línea.

³ Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una no Parte es un "producto digital similar", será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos del Artículo 19.4.1 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales).

Artículo 19.8: Protección de la Información Personal

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los usuarios del comercio digital y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio digital.
2. Con este fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio digital. En el desarrollo de este marco legal, cada Parte debería tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes,⁴ tales como el *Marco de Privacidad de APEC* y la *Recomendación del Consejo de la OCDE relativa a las Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales (2013)*.
3. Las Partes reconocen que de conformidad con el párrafo 2, los principios clave incluyen: limitación de la recolección; elección; calidad de datos; especificación de propósito; limitación de uso; salvaguardias de seguridad; transparencia; participación individual; y rendición de cuentas. Las Partes también reconocen la importancia de asegurar el cumplimiento de las medidas para proteger la información personal y asegurar que las restricciones a los flujos transfronterizos de información personal son necesarias y proporcionales a los riesgos presentados.
4. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio digital de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.
5. Cada Parte publicará información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio digital, incluidos cómo:
 - (a) una persona física puede ejercer recursos; y
 - (b) una empresa puede cumplir con los requisitos legales.
6. Reconociendo que las Partes podrán tomar diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte debería fomentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos diferentes regímenes. Las Partes procurarán intercambiar información sobre los mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorarán maneras de extender estos u otros acuerdos adecuados para promover la compatibilidad entre estos. Las Partes reconocen que el sistema de *Reglas de Privacidad Transfronterizas de APEC* es un mecanismo válido para facilitar las transferencias transfronterizas de información mientras se protege la información personal.

Artículo 19.9: Comercio sin Papeles

Cada Parte procurará aceptar un documento de administración del comercio presentado electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de ese documento.

Artículo 19.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Digital

Las Partes reconocen que es beneficioso que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a Internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y
- (c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a Internet del consumidor.

Artículo 19.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Ninguna Parte prohibirá o restringirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de un negocio de una persona cubierta.
2. Este Artículo no impide que una Parte adopte o mantenga una medida incompatible con el párrafo 1 que sea necesaria para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:
 - (a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y
 - (b) no imponga restricciones a las transferencias de información mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.⁵

⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación en este párrafo adoptando o manteniendo medidas tales como leyes que abarquen de manera amplia la protección de la privacidad, la información personal o los datos personales, leyes sectoriales específicas sobre privacidad, o leyes que dispongan el cumplimiento de compromisos voluntarios de empresas relacionados con la privacidad.

⁵ Una medida no cumple las condiciones de este párrafo si concede un trato diferente a las transferencias de datos únicamente sobre la base de que son transfronterizas de una manera que modifica las condiciones de competencia en detrimento de los proveedores de servicios de otra Parte.

Artículo 19.12: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.

Artículo 19.13: Comunicaciones Electrónicas Comerciales No Solicitadas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que provean la limitación de las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas referentes a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas enviadas a una dirección de correo electrónico que:
 - (a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados facilitar la capacidad de los receptores para impedir la recepción continua de esos mensajes; o
 - (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique en las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales.
3. Cada Parte procurará adoptar o mantener medidas que permitan a los consumidores reducir o impedir las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas enviadas por otro medio que no sea una dirección de correo electrónico.
4. Cada Parte proporcionará recursos en su ordenamiento jurídico contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con una medida adoptada o mantenida de conformidad con los párrafos 2 o 3.
5. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas.

Artículo 19.14: Cooperación

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio digital, las Partes procurarán:
 - (a) intercambiar información y compartir experiencias sobre regulaciones, políticas, observancia y cumplimiento en relación con el comercio digital, incluidos:
 - (i) la protección de la información personal, particularmente con el fin de fortalecer los mecanismos internacionales existentes para la cooperación en el cumplimiento de leyes que protegen la privacidad,
 - (ii) la seguridad en las comunicaciones electrónicas,
 - (iii) la autenticación, y
 - (iv) el uso gubernamental de herramientas y tecnologías digitales para lograr un mejor desempeño gubernamental;
 - (b) cooperar y mantener un diálogo sobre la promoción y el desarrollo de mecanismos, incluidas las *Reglas de Privacidad Transfronterizas de APEC*, que promuevan la interoperabilidad global de los regímenes de privacidad;
 - (c) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio digital;
 - (d) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de métodos de autorregulación que fomenten el comercio digital, incluidos códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento;
 - (e) promover el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación; y
 - (f) promover, mediante iniciativas internacionales de cooperación transfronteriza, el desarrollo de mecanismos para ayudar a los usuarios a presentar denuncias transfronterizas en relación con la protección de la información personal.
2. Las Partes considerarán establecer un foro para abordar cualquiera de los asuntos enumerados anteriormente, o cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento de este Capítulo.

Artículo 19.15: Ciberseguridad

1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, las Partes procurarán:

- (a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y
- (b) fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas y utilizar esos mecanismos para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, así como para el intercambio de información para el conocimiento y las mejores prácticas.

2. Dada la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en riesgos pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

Artículo 19.16: Código Fuente

1. Ninguna Parte requerirá la transferencia de, o el acceso a, un código fuente del programa informático propiedad de una persona de otra Parte, o el algoritmo expresado en ese código fuente, como condición para la importación, distribución, venta o uso de tal programa informático, o de productos que contengan tal programa informático, en su territorio.

2. Este Artículo no impide que un organismo regulador o autoridad judicial de una Parte exija a una persona de otra Parte que preserve y ponga a disposición el código fuente del programa informático, o el algoritmo expresado en ese código fuente, al organismo regulador para una investigación, inspección, examen, acción de cumplimiento o procedimiento judicial específicos,⁶ sujeto a salvaguardias contra la divulgación no autorizada.

Artículo 19.17: Servicios Informáticos Interactivos

1. Las Partes reconocen la importancia de la promoción de los servicios informáticos interactivos, incluso para las pequeñas y medianas empresas, como vitales para el crecimiento del comercio digital.

2. Para ello, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que traten a un proveedor o usuario de un servicio informático interactivo como proveedor de contenido de información para determinar la responsabilidad por daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que el proveedor o usuario, en su totalidad o en parte, haya creado o desarrollado la información.⁷

3. Ninguna Parte impondrá responsabilidad a un proveedor o usuario de un servicio informático interactivo a causa de:

- (a) cualquier acción voluntariamente adoptada de buena fe por el proveedor o usuario para restringir su acceso a o la disponibilidad del material que es accesible o está disponible mediante el suministro o uso de los servicios informáticos interactivos y que el proveedor o usuario considere perjudicial u objetable; o
- (b) cualquier medida adoptada para habilitar o poner a disposición los medios técnicos que permitan a un proveedor de contenidos de información u otras personas restringir el acceso a material que considere perjudicial u objetable.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo deberá:

- (a) aplicarse a cualquier medida de una Parte relacionada con la propiedad intelectual, incluidas las medidas que abordan la responsabilidad por infringir la propiedad intelectual; o
- (b) ser interpretado para aumentar o disminuir la capacidad de una Parte para proteger o hacer cumplir un derecho de propiedad intelectual; o

⁶ Esta divulgación no debe interpretarse de forma que afecte negativamente el estado del código fuente del programa informático como secreto comercial, si dicho estado es reclamado por el propietario del secreto comercial.

⁷ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con este Artículo a través de sus leyes, regulaciones o la aplicación de las doctrinas legales existentes, tal y como se aplica mediante decisiones judiciales.

- (c) ser interpretado para impedir que:
 - (i) una Parte aplique cualquier ley penal, o
 - (ii) un proveedor o usuario de un servicio informático interactivo cumpla con una orden legal específica de una autoridad encargada de la aplicación de la ley.⁸

5. Este Artículo está sujeto al Anexo 19-A.

Artículo 19.18: Datos Abiertos Gubernamentales

1. Las Partes reconocen que facilitar el acceso público y el uso de información gubernamental fomenta el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación.
2. En la medida en que una Parte decida poner a disposición del público la información del gobierno, incluidos los datos, esta procurará asegurar que la información está en un formato legible por máquina y abierto, y puede ser buscada, recuperada, utilizada, reutilizada y redistribuida.
3. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que cada Parte puede ampliar el acceso a y el uso de la información gubernamental, incluidos los datos, que la Parte haya hecho pública, con el fin de mejorar y generar oportunidades comerciales, especialmente para PyMEs.

ANEXO 19-A

1. El Artículo 19.17 (Servicios Informáticos Interactivos) no se aplicará a México hasta después de tres años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Las Partes entienden que los Artículos 145 y 146 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* de México, vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no son incompatibles con el Artículo 19.17.3 (Servicios Informáticos Interactivos). En caso de una controversia respecto a este Artículo, las medidas subordinadas adoptadas o mantenidas bajo la autoridad y de conformidad con los Artículos 145 y 146 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* de México se presumirán que no son incompatibles con el Artículo 19.17.3 (Servicios Informáticos Interactivos).
3. Las Partes entienden que México cumplirá con las obligaciones del Artículo 19.17.3 (Servicios Informáticos Interactivos) de una manera que sea tanto efectiva como consistente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los Artículos 6 y 7.
4. Para mayor certeza, el Artículo 19.17 (Servicios Informáticos Interactivos) está sujeto al Artículo 32.1 (Excepciones Generales), que, entre otras cosas, establece que, para los efectos del Capítulo 19, la excepción a las medidas necesarias para proteger la moral pública de conformidad con el párrafo (a) del Artículo XIV de AGCS se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes acuerdan que las medidas necesarias para proteger contra la trata sexual, la explotación sexual de niños y la prostitución en línea, como la Ley Pública 115-164, "*Ley para Permitir que los Estados y las Víctimas Combatan la Trata Sexual en Línea de 2017*" (*Allow States and Victims to Fight Online Sex Trafficking Act of 2017*), que enmienda la Ley de Comunicaciones de 1934, y cualquier disposición pertinente de la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos*, son medidas necesarias para proteger la moral pública.

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A: Disposiciones Generales

Artículo 20.1: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

Arreglo de la Haya significa el *Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales*, hecho en Ginebra el 2 de julio de 1999;

Convenio de Berna significa el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, hecho en Berna el 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971;

Convenio de Bruselas significa el *Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite*, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974;

Convenio de París significa el *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

⁸ Las Partes entienden que las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 4(c)(ii) no serán incompatibles con el párrafo 2 en situaciones donde el párrafo 2 es aplicable.

Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública significa la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/MIN(01)/DEC/2), adoptada el 14 de noviembre de 2001;

con respecto al derecho de autor y los derechos conexos, **derecho de autorizar o prohibir** se refiere a los derechos exclusivos;

indicación geográfica significa una indicación que identifique un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;

interpretación o ejecución significa una interpretación o ejecución fijada en un fonograma, a menos que se especifique algo diferente;

para mayor certeza, **obra** incluye una obra cinematográfica, trabajo fotográfico, y programas de computadora;

OMPI significa la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

propiedad intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual, que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo ADPIC;

Protocolo de Madrid significa el *Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*, hecho en Madrid el 27 de junio de 1989;

TDP significa el *Tratado sobre el Derecho de Patentes*, adoptado por la Conferencia Diplomática de la OMPI, hecho en Ginebra el 1 de junio de 2000;

TODA significa el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

TOIEF significa el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

Tratado de Budapest significa el *Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes* (1977), hecho en Budapest el 28 de abril de 1977, enmendado el 26 de septiembre de 1980;

Tratado de Singapur significa el *Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas*, hecho en Singapur el 27 de marzo de 2006; y

UPOV 1991 significa el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*, hecho en París el 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991.

2. Para los efectos del Artículo 20.8 (Trato Nacional), del Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 20.62 (Derechos Conexos):

un **nacional** significa, con relación al derecho de que se trate, una persona de una Parte que reúne los requisitos de elegibilidad para ser sujeto de la protección que otorgan los acuerdos listados en el Artículo 20.7 (Acuerdos Internacionales) o en el Acuerdo ADPIC.

Artículo 20.2: Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberían contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico, y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 20.3: Principios

1. Una Parte, al formular o modificar sus leyes y regulaciones, podrá adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, y para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o afecten negativamente la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 20.4: Entendimientos con Relación a este Capítulo

Teniendo en cuenta los objetivos de política pública de sus respectivos sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:

- (a) promover la innovación y la creatividad;
- (b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y las artes; y
- (c) fomentar la competencia, así como mercados abiertos y eficientes,

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, al tiempo que se respeten los principios de transparencia y debido proceso, y tomando en cuenta los intereses de los grupos de interés correspondientes, incluyendo a los titulares de derechos, proveedores de servicios, usuarios y al público en general.

Artículo 20.5: Naturaleza y Ámbito de Aplicación de las Obligaciones

1. Cada Parte proporcionará en su territorio a los nacionales de otra Parte protección y observancia adecuadas y efectivas de los derechos de propiedad intelectual, asegurando que las medidas para observar los derechos de propiedad intelectual no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

2. Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por este Capítulo, siempre que tal protección u observancia no infrinja este Capítulo. Cada Parte podrá establecer libremente el método apropiado para implementar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica legales.

Artículo 20.6: Entendimientos Relativos a Ciertas Medidas de Salud Pública

Las Partes afirman su compromiso con la Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública. En particular, las Partes han alcanzado los siguientes entendimientos con relación a este Capítulo:

- (a) Las obligaciones de este Capítulo no impiden ni deberían impedir a una Parte adoptar medidas para proteger la salud pública. Por consiguiente, al tiempo que reiteran su compromiso con este Capítulo, las Partes afirman que este Capítulo puede y debería ser interpretado e implementado de manera que apoye el derecho de cada Parte de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a medicinas para todos. Cada Parte tiene el derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, entendiéndose que las crisis de salud pública, incluyendo aquéllas relacionadas con el VIH/SIDA, tuberculosis, malaria y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia.
- (b) En reconocimiento del compromiso con el acceso a medicamentos que son suministrados de conformidad con la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003, sobre la *Aplicación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/L/540) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82), así como con la Decisión del Consejo General de la OMC del 6 de diciembre de 2005 con respecto a la *Enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC*, (WT/L/641) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(05)/319 y Corr. 1, WT/GC/M/100) (en conjunto, la “solución de salud/ADPIC”), este Capítulo no impide ni debería impedir el uso efectivo de la solución de salud/ADPIC.
- (c) Con respecto a lo anterior, si alguna exención a una disposición del Acuerdo ADPIC, o alguna enmienda al Acuerdo ADPIC, entra en vigor para las Partes, y la aplicación de una medida de una Parte de conformidad con esa exención o enmienda es contraria a las obligaciones de este Capítulo, las Partes consultarán inmediatamente con el fin de adaptar este Capítulo según sea apropiado, a la luz de dicha exención o enmienda.

Artículo 20.7: Acuerdos Internacionales

1. Cada Parte afirma que ha ratificado o se ha adherido a los siguientes acuerdos:

- (a) *Tratado de Cooperación en materia de Patentes*, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984;
- (b) Convenio de París;
- (c) Convenio de Berna;
- (d) TODA; y
- (e) TOIEF.

2. Cada Parte deberá ratificar o adherirse a cada uno de los siguientes acuerdos, en caso de no haberlo hecho todavía, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

- (a) Protocolo de Madrid;
- (b) Tratado de Budapest;
- (c) Tratado de Singapur;¹
- (d) UPOV 1991;
- (e) Arreglo de la Haya; y
- (f) Convenio de Bruselas.

3. Cada Parte deberá dar la debida consideración a la ratificación o la adhesión al TDP o, en su defecto, adoptará o mantendrá estándares procedimentales compatibles con el objetivo del TDP.

Artículo 20.8: Trato Nacional

1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo, cada Parte otorgará a los nacionales de otra Parte un trato no menos favorable del que les otorga a sus propios nacionales, con relación a la protección² de los derechos de propiedad intelectual.

2. Una Parte podrá exceptuarse del párrafo 1 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo el requerir que un nacional de otra Parte designe un domicilio para el servicio del proceso en su territorio, o el nombramiento de un agente en su territorio, siempre que esta excepción sea:

- (a) necesaria para asegurar el cumplimiento con leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y
- (b) aplicada de manera que no constituya una restricción encubierta al comercio.

3. El párrafo 1 no se aplica a los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI, para la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 20.9: Transparencia

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 20.81 (Prácticas de Observancia con Respecto a los Derechos de Propiedad Intelectual), cada Parte procurará publicar en línea sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativas a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Cada Parte procurará publicar en línea, de conformidad con su ordenamiento jurídico, la información que hace pública relativa a las solicitudes de marcas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales.^{3, 4}

3. Cada Parte publicará en línea, de conformidad con su ordenamiento jurídico, la información que hace pública relativa a marcas registradas u otorgadas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales, que sea suficiente para permitir al público familiarizarse con esos registros o derechos otorgados.⁵

¹ Una Parte podrá satisfacer las obligaciones en los subpárrafos 2(a) y 2(c) ratificando o adhiriéndose ya sea al Protocolo de Madrid o al Tratado de Singapur.

² Para los efectos de este párrafo, "protección" comprenderá los aspectos relativos a la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo. Además, para los efectos de este párrafo, "protección" también incluye la prohibición de eludir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Artículo 20.67 (Medidas Tecnológicas de Protección) y en las disposiciones concernientes a la información sobre la gestión de derechos establecidas en el Artículo 20.68 (Información sobre la Gestión de Derechos). Para mayor certeza, "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo" con relación a obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, incluyen cualquier forma de pago, tales como pagos por licencia, regalías, remuneración equitativa, o tarifas, con respecto de los usos que se encuentran comprendidos por el derecho de autor y los derechos conexos dentro de este Capítulo. La frase anterior se entiende sin perjuicio de la interpretación de una Parte de los "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual" de la nota al pie 3 del Acuerdo ADPIC.

³ Para mayor certeza, los párrafos 2 y 3 son sin perjuicio de las obligaciones de una Parte conforme el Artículo 20.23 (Sistema Electrónico de Marcas).

⁴ Para mayor certeza, el párrafo 2 no exige que una Parte publique en línea el expediente completo de la solicitud pertinente.

⁵ Para mayor certeza, el párrafo 3 no exige que una Parte publique en línea el expediente completo del registro o del derecho de propiedad intelectual otorgado pertinente.

Artículo 20.10: Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos

1. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 20.64 (Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo ADPIC), este Capítulo genera obligaciones con respecto a toda la materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y que esté protegida en dicha fecha en el territorio de una Parte en donde se reclama esa protección, o que cumpla entonces o posteriormente con los criterios de protección previstos en este Capítulo.
2. Salvo lo dispuesto en el Artículo 20.64 (Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo ADPIC), no se requerirá que una Parte restablezca la protección a la materia que, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público en su territorio.
3. Este Capítulo no genera obligaciones con relación a actos que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 20.11: Agotamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual

Nada en este Tratado impide a una Parte determinar, si aplica, o bajo qué condiciones aplica, el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, conforme a su sistema legal.⁶

Sección B: Cooperación**Artículo 20.12: Puntos de Contacto para Cooperación**

Cada Parte podrá designar y notificar a las otras Partes de uno o más puntos de contacto para efectos de la cooperación a que se refiere esta Sección.

Artículo 20.13: Cooperación

Las Partes procurarán cooperar sobre los temas comprendidos en este Capítulo, como por ejemplo, mediante una apropiada coordinación e intercambio de información entre sus respectivas oficinas de propiedad intelectual, u otras agencias o instituciones, según se determine por cada Parte.

Artículo 20.14: Comité de Derechos de Propiedad Intelectual

1. Las Partes establecen un Comité de Derechos de Propiedad Intelectual (Comité DPI) compuesto por representantes del gobierno de cada Parte.
2. El Comité DPI deberá:
 - (a) intercambiar información, relativa a asuntos de derechos de propiedad intelectual, incluyendo cómo la protección a la propiedad intelectual contribuye a la innovación, la creatividad, el crecimiento económico y el empleo, tales como:
 - (i) desarrollos en la legislación y política nacional e internacional de propiedad intelectual,
 - (ii) beneficios económicos relacionados con el comercio y otros análisis de las contribuciones derivadas de la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual,
 - (iii) cuestiones de propiedad intelectual particularmente relevantes a pequeñas y medianas empresas; actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación; así como a la generación, transferencia y difusión de tecnología,
 - (iv) enfoques para reducir las infracciones a los derechos de propiedad intelectual, así como estrategias efectivas para eliminar los incentivos subyacentes para infracciones,
 - (v) programas de educación y concientización relacionadas con propiedad intelectual y desarrollo de capacidad referente a asuntos de derechos de propiedad intelectual, e
 - (vi) implementación de acuerdos multilaterales de propiedad intelectual, tales como aquellos concertados o administrados bajo los auspicios de la OMPI;
 - (b) trabajar para el fortalecimiento de la observancia de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, a través de la promoción de operaciones colaborativas en aduanas e intercambio de mejores prácticas;
 - (c) intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con secretos industriales, incluyendo el valor de secretos industriales y la pérdida económica asociada con la apropiación indebida de secretos industriales;

⁶ Para mayor certeza, este Artículo es sin perjuicio de cualesquiera disposiciones que aborden el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual prevista en acuerdos internacionales de los que una Parte sea parte.

- (d) discutir propuestas para mejorar la imparcialidad procesal en los litigios de patentes, incluso con respecto a la selección de foro o jurisdicción; y
 - (e) a petición de una Parte y en aras de mejorar la transparencia, procurar alcanzar una solución mutuamente satisfactoria antes de tomar medidas en conexión con futuras solicitudes de reconocimiento o protección de una indicación geográfica de cualquier otro país a través de un acuerdo comercial.
3. Las Partes procurarán cooperar para proporcionar asistencia técnica referente a la protección de secreto industrial a las autoridades relevantes de no-Partes, e identificar oportunidades apropiadas para incrementar la cooperación entre las Partes sobre la protección y observancia de derechos de propiedad intelectual relacionados con comercio.
4. El Comité DPI se reunirá dentro de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según sea necesario.

Artículo 20.15: Cooperación en Patentes y Trabajo Compartido

1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar la calidad y eficiencia de sus propios sistemas de registro de patentes así como de simplificar e integrar los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes, para el beneficio de todos los usuarios del sistema de patentes y del público en general.
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes procurarán cooperar entre sus respectivas oficinas de patentes para facilitar el intercambio y el aprovechamiento del trabajo de búsqueda y examen de las Partes. Esto podrá incluir:
- (a) poner a disposición de las oficinas de patentes de las otras Partes, los resultados de búsqueda y examen;⁷ e
 - (b) intercambiar información referente a sistemas de aseguramiento de calidad y estándares de calidad relacionados con el examen de patentes.
3. Con el fin de reducir la complejidad y el costo para obtener el registro de una patente, las Partes procurarán cooperar para reducir las diferencias en los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes.

Artículo 20.16: Cooperación por Solicitud

Las actividades de cooperación llevadas a cabo conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de recursos, y a solicitud, y según los términos y condiciones decididos mutuamente entre las Partes involucradas. Las Partes afirman que la cooperación conforme a esta Sección es adicional a, y sin perjuicio de, otras actividades de cooperación pasadas, actuales y futuras, tanto bilaterales como multilaterales, entre las Partes, incluyendo entre sus respectivas oficinas de propiedad intelectual.

Sección C: Marcas

Artículo 20.17: Tipos de Signos Registrables como Marcas

Ninguna Parte requerirá, como condición para el registro, que el signo sea visualmente perceptible, ni denegará el registro de una marca solo por el motivo de que el signo del que está compuesta es un sonido. Adicionalmente, cada Parte realizará los mejores esfuerzos para registrar marcas olfativas. Una Parte podrá requerir una descripción concisa y precisa, o una representación gráfica, o ambas, de la marca, según sea aplicable.

Artículo 20.18: Marcas Colectivas y de Certificación

Cada Parte establecerá que las marcas incluyen a las marcas colectivas y a las marcas de certificación. Ninguna Parte estará obligada a tratar a las marcas de certificación como una categoría separada en su ordenamiento jurídico, siempre que esas marcas estén protegidas. Cada Parte dispondrá asimismo, que los signos que puedan servir como indicaciones geográficas sean susceptibles de protección de conformidad con su sistema marcario.⁸

⁷ Las Partes reconocen la importancia de los esfuerzos multilaterales para promover el intercambio y uso de los resultados de búsqueda y examen, con el fin de mejorar la calidad de los procesos de búsqueda y examen y reducir los costos tanto para los solicitantes como para las oficinas de patentes.

⁸ De conformidad con la definición de una indicación geográfica en el Artículo 20.1 (Definiciones), cualquier signo, o combinación de signos, será elegible para ser protegido conforme a uno o más de los medios legales para proteger las indicaciones geográficas, o una combinación de esos medios.

Artículo 20.19: Uso de Signos Idénticos o Similares

Cada Parte establecerá que el titular de un registro de marca tiene el derecho exclusivo de impedir que terceros, que no tengan su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores,⁹ para productos o servicios que estén relacionados con aquellos productos o servicios, respecto de los cuales ha registrado la marca el titular, si ese uso daría lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos, se presumirá probabilidad de confusión.

Artículo 20.20: Excepciones

Una Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en esas excepciones se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 20.21: Marcas Notoriamente Conocidas

1. Ninguna Parte requerirá, como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de la Parte o en otra jurisdicción, que esté incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que se le haya reconocido previamente como marca notoriamente conocida.

2. El Artículo 6bis del Convenio de París se aplicará, *mutatis mutandis*, a productos o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida,¹⁰ esté registrada o no, siempre que el uso de dicha marca con relación a aquellos productos o servicios indique una conexión entre esos productos o servicios y el titular de la marca, y siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

3. Las Partes reconocen la importancia de la *Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas*, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI durante la Trigésima Cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados Miembros de la OMPI, del 20 al 29 de septiembre de 1999.

4. Cada Parte dispondrá medidas adecuadas para denegar la solicitud o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea idéntica o similar a una marca notoriamente conocida,¹¹ para productos o servicios idénticos o similares, si el uso de dicha marca puede crear confusión con una previa marca notoriamente conocida. Una Parte podrá, además, disponer esas medidas, incluso en los casos en que sea probable que la marca posterior pueda causar engaño.

Artículo 20.22: Aspectos Procesales de Examen, Oposición y Cancelación

Cada Parte establecerá un sistema para el examen y registro de marcas, que incluya, entre otras cosas:

- (a) comunicar al solicitante, por escrito, lo cual puede realizarse por medios electrónicos, las razones para denegar el registro de una marca;
- (b) proporcionar al solicitante una oportunidad para responder a las comunicaciones de las autoridades competentes, para impugnar cualquier denegación inicial del registro, y para impugnar judicialmente cualquier denegación final de registro de una marca;
- (c) proporcionar una oportunidad para oponerse al registro de una marca y una oportunidad para buscar la cancelación¹² de una marca a través de, al menos, procedimientos administrativos; y
- (d) requerir que las resoluciones administrativas en los procedimientos de oposición y cancelación sean razonadas y por escrito, lo cual puede realizarse por medios electrónicos.

⁹ Para mayor certeza, las Partes entienden que este Artículo no debería ser interpretado para afectar sus derechos y obligaciones previstos en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo ADPIC.

¹⁰ Al determinar si una marca es notoriamente conocida en una Parte, dicha Parte no estará obligada a requerir que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los productos o servicios relevantes.

¹¹ Las Partes entienden que una marca notoriamente conocida es aquella que era notoriamente conocida con anterioridad a la solicitud, registro o uso de la marca primeramente mencionada, según lo determine una Parte.

¹² Para mayor certeza, la cancelación para efectos de esta Sección podrá ser implementada a través de un procedimiento de nulidad o de revocación.

Artículo 20.23: Sistema Electrónico de Marcas

Además del Artículo 20.9.3 (Transparencia), cada Parte proporcionará un:

- (a) sistema electrónico para la solicitud y mantenimiento de marcas; y
- (b) sistema electrónico público de información, que incluya una base de datos en línea, de solicitudes de marcas y registros de marcas.

Artículo 20.24: Clasificación de Productos y Servicios

Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de clasificación de marcas que sea conforme con el *Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, hecho en Niza el 15 de junio de 1957, con sus revisiones y modificaciones (Clasificación de Niza). Cada Parte dispondrá que:

- (a) los registros y publicaciones de solicitudes identifiquen a los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases establecidas por la Clasificación de Niza¹³; y
- (b) los productos o servicios no podrán considerarse como similares entre sí por el hecho de que, en algún registro o publicación aparezcan clasificados dentro de la misma clase de la Clasificación de Niza. Por el contrario, cada Parte dispondrá que los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por el hecho de que, en algún registro o publicación aparezcan clasificados en diferentes clases de la Clasificación de Niza.

Artículo 20.25: Plazo de Protección de las Marcas

Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada renovación de registro de una marca sea por un plazo no menor a 10 años.

Artículo 20.26: No Registro de Licencia

Ninguna Parte requerirá el registro de licencias de marca:

- (a) para determinar la validez de las licencias; o
- (b) como condición para que el uso de una marca por un licenciatario se considere que constituye uso por el titular de la marca, en un procedimiento relativo a la adquisición, mantenimiento u observancia de derechos relativos a marcas.

Artículo 20.27: Nombres de Dominio

1. En relación con el sistema de cada Parte para la gestión de los nombres de dominio de nivel superior de código de país (ccTLD), estará disponible lo siguiente:

- (a) un procedimiento adecuado para la solución de controversias que esté basado en, o que siga la misma línea que, los principios establecidos en la *Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio*, o un procedimiento que:
 - (i) esté diseñado para resolver controversias de manera expedita y a bajo costo,
 - (ii) sea justo y equitativo,
 - (iii) no sea excesivamente gravoso, y
 - (iv) no impida recurrir a procedimientos judiciales; y
- (b) acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contactos sobre los registrantes de nombres de dominio,

de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte y, de ser el caso, con las políticas pertinentes del administrador relativas a la protección de la privacidad y de datos personales.

2. En relación con el sistema para la administración de los nombres de dominio de ccTLD de cada Parte, se deberá disponer recursos apropiados,¹⁴ al menos para los casos en los que una persona registre o detente, de mala fe y con ánimo de lucro, un nombre de dominio que sea idéntico o confusamente similar a una marca.

¹³ Una Parte que se base en las traducciones de la Clasificación de Niza, utilizará las versiones actualizadas de la Clasificación de Niza, en la medida en que las traducciones oficiales hayan sido emitidas y publicadas.

¹⁴ Las Partes entienden que esas medidas podrán incluir, pero no necesariamente, la revocación, cancelación, transmisión, daños y perjuicios o medidas precautorias.

Sección D: Nombres de Países**Artículo 20.28: Nombres de Países**

Cada Parte proporcionará los medios legales a las personas interesadas para impedir el uso comercial del nombre de país de una Parte en relación con un producto, de manera que confunda a los consumidores respecto del origen de ese producto.

Sección E: Indicaciones Geográficas**Artículo 20.29: Reconocimiento de Indicaciones Geográficas**

Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de una marca, o un sistema *sui generis* u otros medios legales.

Artículo 20.30: Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas

Si una Parte dispone procedimientos administrativos para la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas, sea a través de una marca o de un sistema *sui generis*, con respecto a las solicitudes para esa protección o las peticiones de ese reconocimiento, esa Parte deberá:

- (a) aceptar esas solicitudes o peticiones sin requerir la intercesión de una Parte en nombre de sus nacionales;¹⁵
- (b) procesar esas solicitudes o peticiones sin imponer formalidades excesivamente gravosas;
- (c) asegurar que sus leyes y regulaciones sobre la presentación de esas solicitudes o peticiones se encuentren fácilmente disponibles para el público y establezcan claramente los procedimientos para estas acciones;
- (d) poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes o peticiones y sobre la tramitación de esas solicitudes o peticiones en general; y permitir a un solicitante, un peticionario, o el representante legal de éstos averiguar el estado de solicitudes y peticiones específicas;
- (e) requerir que solicitudes o peticiones puedan especificar una traducción o transliteración particular para la cual busca protección;
- (f) examinar solicitudes o peticiones;
- (g) asegurar que esas solicitudes o peticiones sean publicadas para oposición y prever procedimientos para la oposición a indicaciones geográficas sujetas a solicitudes o peticiones;
- (h) otorgar un periodo razonable de tiempo durante el cual una persona interesada pueda oponerse a la solicitud o petición;
- (i) requerir que decisiones administrativas en procedimientos de oposición sean razonadas y por escrito, las cuales puedan proporcionarse por medios electrónicos;
- (j) requerir que decisiones administrativas en procedimientos de cancelación sean razonadas y por escrito, las cuales puedan proporcionarse por medios electrónicos, y
- (k) disponer que la protección o reconocimiento otorgado a una indicación geográfica pueda ser cancelado.¹⁶

Artículo 20.31: Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación¹⁷

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas objetar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica y que permitan que esa protección o reconocimiento sea denegado o, de otra manera, no otorgado, al menos, sobre la base de que la indicación geográfica:

- (a) probablemente cause confusión con una marca que sea objeto de una solicitud o registro, pendiente, preexistente y de buena fe, en el territorio de la Parte;

¹⁵ Este subpárrafo se aplica también a los procedimientos judiciales que protejan o reconozcan una indicación geográfica.

¹⁶ Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, la cancelación podrá ser implementada a través de procedimientos de nulidad o de revocación.

¹⁷ Una Parte no estará obligada a aplicar este Artículo a las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones para esas indicaciones geográficas.

- (b) probablemente cause confusión con una marca preexistente, cuyos derechos hayan sido adquiridos de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte; y
 - (c) es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común^{18,19,20} para el producto en cuestión en el territorio de la Parte.
2. Si una Parte ha protegido o reconocido una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas buscar la cancelación de una indicación geográfica, y que permitan que la protección o el reconocimiento sean cancelados, al menos, sobre la base de los fundamentos señalados en el párrafo 1. Una Parte podrá disponer que los fundamentos listados en el párrafo 1 se apliquen a partir del momento de presentación de la solicitud para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica en el territorio de esa Parte.²¹
3. Ninguna Parte impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda ser cancelada, o de otra manera termine, sobre la base de que el término protegido o reconocido ha dejado de reunir las condiciones que originalmente dieron lugar a la protección o el reconocimiento otorgado en esa Parte.
4. Si una Parte cuenta con un sistema *sui generis* para proteger indicaciones geográficas no registradas por medio de procedimientos judiciales, esa Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para denegar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica si se ha establecido cualquier circunstancia identificada en el párrafo 1.²² Esa Parte también dispondrá un proceso que permita a las personas interesadas iniciar un procedimiento sobre la base de los fundamentos identificados en el párrafo 1.
5. Si una Parte dispone la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) para la traducción o transliteración de esa indicación geográfica, esa Parte dispondrá procedimientos que sean equivalentes y fundamentos que sean los mismos a aquellos referidos respectivamente en los párrafos 1 y 2 con respecto de esa traducción o transliteración.

Artículo 20.32: Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente

Con respecto a los procedimientos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y en el Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), para determinar si un término es el término habitual en lenguaje corriente, que es el nombre común para el producto en cuestión en el territorio de una Parte, las autoridades de esa Parte tendrán la facultad para tomar en consideración cómo entienden los consumidores el término en el territorio de esa Parte. Los factores pertinentes para determinar ese entendimiento de los consumidores podrán incluir:

- (a) si el término se usa para referirse al tipo de producto en cuestión, según se indique en fuentes competentes tales como diccionarios, periódicos y sitios web pertinentes;
- (b) cómo se comercializa y se usa en el comercio el producto al que hace referencia el término en el territorio de esa Parte;
- (c) si el término se usa, según sea apropiado, en normas internacionales relevantes reconocidas por las Partes para referirse al tipo o clase de producto en el territorio de la Parte, tales como de conformidad con una norma promulgada por el Codex Alimentarius, y
- (d) si el producto en cuestión es importado al territorio de la Parte, en cantidades significativas,²³ de un lugar distinto al territorio identificado en la solicitud o petición, y si esos productos importados son denominados utilizando el término.

¹⁸ Si una Parte se niega a proteger o reconocer una indicación geográfica multicompuesta sobre la base de que un término individual de esa indicación geográfica es un nombre común para el producto en cuestión en el territorio de una Parte, la Parte podrá retirar su denegación de protección o reconocimiento si el solicitante o registrante acepta renunciar el derecho a reclamar derechos exclusivos al término individual, el cual fue el motivo para la denegación de la protección.

¹⁹ Para mayor certeza, si una Parte dispone que los procedimientos del Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y este Artículo se apliquen a las indicaciones geográficas sobre vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones de esas indicaciones geográficas, esa Parte no está obligada a proteger o reconocer una indicación geográfica de cualquier otra Parte con respecto de productos vitícolas respecto de los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de esa Parte.

²⁰ Para mayor certeza, un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común, podrá referirse a una indicación compuesta de un solo término o a componentes individuales de un término multicompuesto.

²¹ Para mayor certeza, si los fundamentos listados en el párrafo 1 no existieran en el ordenamiento jurídico de una Parte en el momento de presentación de la solicitud de protección o reconocimiento de una indicación geográfica conforme al Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte no estará obligada a aplicar esos fundamentos para los efectos de los párrafos 2 o 4 de este Artículo en relación con esa indicación geográfica.

²² Como alternativa a este párrafo, si una Parte tiene establecido un sistema *sui generis* del tipo referido en este párrafo en la fecha aplicable según el Artículo 20.35.6 (Acuerdos Internacionales), esa Parte proveerá al menos que sus autoridades judiciales tengan la facultad de denegar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica si se ha cumplido el fundamento identificado en el párrafo 1(c).

²³ Al determinar si el producto en cuestión es importado en cantidades significativas, una Parte podrá considerar el monto de importación del momento de la solicitud o petición.

Artículo 20.33: Términos Multicompuestos

Con respecto a los procedimientos del Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), un componente individual de un término multicompuesto que se encuentre protegido como una indicación geográfica en el territorio de una Parte no será protegido en esa Parte si ese componente individual es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común para el producto que identifica.

Artículo 20.34: Fecha de Protección de una Indicación Geográfica

Si una Parte otorga protección o reconocimiento a una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa protección o reconocimiento no comenzará antes de la fecha de presentación de la solicitud²⁴ en la Parte o la fecha de registro en la Parte, según corresponda.

Artículo 20.35: Acuerdos Internacionales

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica de conformidad con un acuerdo internacional, en la fecha aplicable conforme al párrafo 6, que involucre a una Parte o a una no Parte, y esa indicación geográfica no se encuentre protegida a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas)²⁵ o en el Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), esa Parte aplicará, por lo menos, procedimientos y fundamentos que sean equivalentes a los del Artículo 20.30 (f), (g), (h) e (i) (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 20.31.1 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), así como:

- (a) poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica y permitir a las personas interesadas verificar el estado de las solicitudes de protección o reconocimiento;
- (b) publicar en línea los detalles relativos a los términos que la Parte está considerando proteger o reconocer a través de un acuerdo internacional que involucre a una Parte o una no Parte, incluyendo especificar si la protección o reconocimiento se está considerando para cualquier traducción o transliteración de dichos términos, y con respecto a los términos multicompuestos, especificando, si es el caso, los componentes respecto de los cuales se esté considerando su protección o reconocimiento, o los componentes que hayan sido denegados;
- (c) respecto de los procedimientos de oposición, disponer un periodo razonable de tiempo para que las personas interesadas se opongan a la protección o reconocimiento de los términos referidos en el subpárrafo (b). Ese periodo permitirá una oportunidad significativa para que cualquier persona interesada participe en un procedimiento de oposición; e
- (d) informar a las otras Partes de la oportunidad para oponerse, antes del comienzo del periodo de oposición.

2. Con respecto a los acuerdos internacionales referidos en el párrafo 6 que permitan la protección o el reconocimiento de una nueva indicación geográfica, una Parte deberá:^{26, 27}

- (a) aplicar el subpárrafo 1(b) y aplicar al menos procedimientos y fundamentos que sean equivalentes a los del Artículo 20.30 (f), (g), (h) e (i) (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 20.31.1 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación);

²⁴ Para mayor certeza, la fecha de presentación de la solicitud referida en este párrafo incluye, según sea aplicable, la fecha de presentación prioritaria conforme al Convenio de París. Ninguna Parte utilizará la fecha de protección del país de origen de una indicación geográfica para establecer fecha de prioridad en el territorio de la Parte, a menos que se presente la solicitud dentro del periodo de prioridad del Convenio de París.

²⁵ Cada Parte aplicará el Artículo 20.32 (Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente) y el Artículo 20.33 (Términos Multicompuestos) al determinar si otorga protección o reconocimiento de una indicación geográfica de conformidad con este párrafo.

²⁶ Con respecto a un acuerdo internacional referido en el párrafo 6 que identifique indicaciones geográficas, pero que no hayan recibido todavía protección o reconocimiento en el territorio de la Parte que es parte de ese acuerdo, dicha Parte podrá cumplir las obligaciones del párrafo 2 cumpliendo con las obligaciones del párrafo 1.

²⁷ Una Parte podrá cumplir con este Artículo aplicando el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y el Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación).

- (b) disponer una oportunidad para que las personas interesadas aporten comentarios en relación con la protección o el reconocimiento de la nueva indicación geográfica durante un periodo razonable antes de que dicho término sea protegido o reconocido; e
 - (c) informar a las otras Partes de la oportunidad de comentar, antes del comienzo del periodo para comentar.
3. Para los efectos de este Artículo, una Parte no impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda terminar.
4. Para los efectos de este Artículo, una Parte no estará obligada a aplicar el Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), u obligaciones equivalentes a las del Artículo 20.31, a indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a solicitudes para esas indicaciones geográficas.
5. La protección o el reconocimiento que cada Parte otorgue de conformidad con el párrafo 1 no comenzará antes de la fecha en que ese acuerdo entre en vigor o, si esa Parte otorga dicha protección o reconocimiento en una fecha posterior a la entrada en vigor de ese acuerdo, en dicha fecha posterior.
6. Ninguna Parte estará obligada a aplicar este Artículo a las indicaciones geográficas que hayan sido específicamente identificadas en, y que sean protegidas o reconocidas de conformidad con, un acuerdo internacional que involucre a una Parte o a una no Parte, siempre que el acuerdo:
- (a) se haya concluido, o acordado en principio,²⁸ antes de la fecha de conclusión, o acuerdo en principio, de este Tratado;
 - (b) se haya ratificado por una Parte antes de la fecha de ratificación de este Tratado por esa Parte; o
 - (c) haya entrado en vigor para una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Sección F: Patentes y Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados

Subsección A: Patentes en General

Artículo 20.36: Materia Patentable

1. Sujeto a los párrafos 3 y 4, cada Parte dispondrá que las patentes puedan obtenerse para cualquier invención, ya sea un producto o un procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que dicha invención sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial.²⁹
2. Sujeto a los párrafos 3 y 4 y de conformidad con el párrafo 1, cada Parte confirma que las patentes están disponibles para invenciones que se reivindiquen como al menos uno de los siguientes: nuevos usos de un producto conocido, nuevos métodos de usar un producto conocido, o nuevos procedimientos de uso de un producto conocido.
3. Una Parte puede excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, incluso para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves a la naturaleza o al medio ambiente, siempre que dicha exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su ordenamiento jurídico. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad:
- (a) métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
 - (b) animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procesos no biológicos o microbiológicos.
4. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad a las plantas que no sean microorganismos. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 y sujeto al párrafo 3, cada Parte confirma que las patentes estarán disponibles al menos para invenciones derivadas de plantas.

²⁸ Para los efectos de este Artículo, un acuerdo "acordado en principio" significa un acuerdo que involucra a otro gobierno, entidad gubernamental u organización internacional respecto del cual se haya alcanzado un entendimiento político y los resultados de la negociación hayan sido anunciados públicamente.

²⁹ Para los efectos de esta Sección, una Parte podrá considerar que los términos "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" son sinónimos de los términos "no evidente" y "útil", respectivamente. En las determinaciones referentes a la actividad inventiva, o lo no evidente, cada Parte considerará si la invención que se reivindica habría sido obvia para un experto en la materia, o que tenga un conocimiento ordinario en la materia, teniendo en cuenta el estado de la técnica.

Artículo 20.37: Periodo de Gracia

1. Cada Parte desestimará al menos la información contenida en divulgaciones públicas usadas para determinar si una invención es novedosa o tiene una actividad inventiva, si esa divulgación pública:³⁰

- (a) se hizo por el solicitante de la patente o por una persona que obtuvo la información directa o indirectamente del solicitante de la patente; y
- (b) tuvo lugar dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

Artículo 20.38: Revocación de Patentes

1. Cada Parte dispondrá que una patente pueda ser cancelada, revocada o anulada solo sobre la base de fundamentos que habrían justificado la denegación de otorgar la patente. Una Parte también podrá disponer que el fraude, la falsedad o la conducta injusta pueden ser el fundamento para cancelar, revocar o anular una patente o para declarar que una patente no sea ejecutable.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá disponer que una patente sea revocada, siempre que se haga de conformidad con el Artículo 5A del Convenio de París y el Acuerdo ADPIC.

Artículo 20.39: Excepciones

Una Parte puede disponer excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 20.40: Otros Usos Sin Autorización del Titular del Derecho

Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Capítulo limita los derechos y obligaciones de una Parte conforme al Artículo 31 del Acuerdo ADPIC y cualquier exención de, o enmienda a ese Artículo que las Partes acepten.

Artículo 20.41: Enmiendas, Correcciones y Observaciones

Cada Parte dispondrá para los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para realizar enmiendas, correcciones y observaciones con respecto a sus solicitudes.³¹

Artículo 20.42: Publicación de las Solicitudes de Patente

1. Reconociendo los beneficios de la transparencia en el sistema de patentes, cada Parte procurará publicar con prontitud las solicitudes de patentes pendientes no publicadas, una vez transcurridos 18 meses desde la fecha de presentación o, si se reclama prioridad, desde la fecha de prioridad más temprana.

2. Si una solicitud pendiente no se publica con prontitud de conformidad con el párrafo 1, una Parte publicará esa solicitud o la correspondiente patente, tan pronto como sea posible.

3. Cada Parte dispondrá que un solicitante pueda solicitar la publicación temprana de una solicitud antes de la expiración del periodo referido en el párrafo 1.

Artículo 20.43: Información Relativa a las Solicitudes de Patentes Publicadas y Patentes Otorgadas

Para las solicitudes de patentes publicadas y patentes otorgadas, y de conformidad con los requisitos de la Parte para el trámite de esas solicitudes y patentes, cada Parte pondrá a disposición del público al menos la siguiente información, en la medida que esta información se encuentre en posesión de las autoridades competentes y se haya generado en, o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

- (a) los resultados de búsqueda y examen, incluyendo los detalles de, o la información relacionada con, las búsquedas previas del estado de la técnica pertinentes;
- (b) si corresponde, las comunicaciones no confidenciales de los solicitantes; y
- (c) las citas de literatura relacionadas con patentes y las distintas de las de patentes, presentadas por los solicitantes y terceros relevantes.

³⁰ Para mayor certeza, una Parte podrá limitar la aplicación de este Artículo a divulgaciones hechas por, u obtenidas directa o indirectamente del inventor o coinventor. Para mayor certeza, una Parte podrá disponer que, para los efectos de este Artículo, la información obtenida directamente o indirectamente del solicitante de la patente pueda ser información contenida en la divulgación pública que fue autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente.

³¹ Una Parte podrá disponer que dichas enmiendas o correcciones no vayan más allá del ámbito de la divulgación de la invención, a la fecha de presentación de las solicitudes.

Artículo 20.44: Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante

1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de patentes de una manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.
2. Una Parte podrá disponer procedimientos para que los solicitantes de patentes soliciten la aceleración del examen de sus solicitudes de patente.
3. Si hubiere retrasos irrazonables en el otorgamiento de una patente por una Parte, esa Parte dispondrá los medios para que, a petición del titular de la patente, se ajuste el plazo de la patente para compensar esos retrasos.
4. Para los efectos de este Artículo, un retraso irrazonable incluye, al menos, un retraso en el otorgamiento de una patente de más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o de tres años desde que se haya hecho la solicitud de examen, cualquiera que ocurra con posterioridad. Una Parte puede excluir de la determinación de dichos retrasos, los periodos de tiempo que no ocurran durante la tramitación³² o el examen de la solicitud de la patente por la autoridad otorgante; los periodos de tiempo que no sean directamente atribuibles³³ a la autoridad otorgante; así como los periodos que sean atribuibles al solicitante de la patente.³⁴

Subsección B: Medidas Relativas a los Productos Químicos Agrícolas**Artículo 20.45: Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas**

1. Si una Parte solicita, como condición para otorgar la autorización de comercialización³⁵ de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto,³⁶ esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó esa información, comercialicen el mismo producto o un producto similar³⁷ sobre la base de esa información o de la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esas pruebas u otros datos por un periodo de al menos 10 años³⁸ desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el territorio de la Parte.
2. Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto en apoyo a esa autorización de comercialización previa, comercialicen el mismo producto o un producto similar sobre la base de esos datos de prueba u otros datos no divulgados, u otra evidencia de la autorización de comercialización previa en el otro territorio, por un periodo de al menos 10 años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el territorio de la Parte.
3. Para los efectos de este Artículo, un nuevo producto químico agrícola es aquel que contiene una entidad química que no ha sido previamente autorizada en el territorio de la Parte para el uso en un producto químico agrícola.

³² Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá interpretar que la tramitación significa la tramitación administrativa inicial y la tramitación administrativa al momento del otorgamiento.

³³ Una Parte podrá tratar los retrasos "que no sean directamente atribuibles a la autoridad otorgante" como retrasos que están fuera de la dirección o el control de la autoridad otorgante.

³⁴ No obstante lo dispuesto en el Artículo 20.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), este Artículo se aplicará a todas las solicitudes de patentes presentadas después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado o después de dos años de la firma de este Tratado, lo que ocurra con posterioridad.

³⁵ Para los efectos de este Capítulo, el término "autorización de comercialización" es sinónimo de "registro sanitario" de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte.

³⁶ Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo se aplican a los casos en que la Parte requiera la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes: (a) solamente a la seguridad del producto, (b) solamente a la eficacia del producto o (c) a ambas.

³⁷ Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto químico agrícola es "similar" a un producto químico agrícola previamente aprobado si la autorización de comercialización, o en su alternativa, la solicitud del solicitante para esa autorización, de ese producto químico agrícola similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto químico agrícola previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.

³⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en este Artículo a 10 años.

Subsección C: Medidas Relacionadas con Productos Farmacéuticos**Artículo 20.46: Ajuste del Plazo de la Patente por Reducciones Irrazonables**

1. Cada Parte hará los mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de autorización de comercialización de productos farmacéuticos de manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.
2. Con respecto a un producto farmacéutico que está sujeto a una patente, cada Parte dispondrá un ajuste³⁹ al plazo de la patente para compensar a su titular por las reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización.
3. Para mayor certeza, al implementar las obligaciones de este Artículo, cada Parte podrá establecer condiciones y limitaciones, siempre que la Parte continúe dando efecto a este Artículo.
4. Con el objetivo de evitar reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente, una Parte podrá adoptar o mantener procedimientos que agilicen el trámite de las solicitudes de autorización de comercialización.

Artículo 20.47: Excepción Basada en el Examen Reglamentario de la Revisión

Sin perjuicio del ámbito de aplicación, y de conformidad con el Artículo 20.39 (Excepciones), cada Parte adoptará o mantendrá una excepción basada en el examen reglamentario para productos farmacéuticos.

Artículo 20.48: Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados

1. (a) Si una Parte requiere, como condición para otorgar la autorización de comercialización para un nuevo producto farmacéutico, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto,⁴⁰ esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó esa información, comercialicen el mismo producto o un producto similar⁴¹ sobre la base de:
 - (i) esa información, o
 - (ii) la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esa información, por al menos cinco años⁴² desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de la Parte.
- (b) Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto farmacéutico, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó la información concerniente a la seguridad y eficacia del producto, comercialice el mismo producto o un producto similar sobre la base de evidencia relativa a la autorización de comercialización previa en el otro territorio por al menos cinco años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de esa Parte.
2. Cada Parte deberá:⁴³
 - (a) aplicar el párrafo 1, *mutatis mutandis*, por un periodo de al menos tres años con respecto a nueva información clínica presentada como requerimiento en apoyo para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico previamente autorizado cubriendo una nueva indicación, nueva formulación o nuevo método de administración; o, alternativamente,
 - (b) aplicar el párrafo 1, *mutatis mutandis*, por un periodo de al menos cinco años a nuevos productos farmacéuticos que contienen una entidad química que no haya sido previamente autorizada en esa Parte.⁴⁴

³⁹ Para mayor certeza, una Parte puede disponer alternativamente un periodo adicional de protección *sui generis* para compensar por las reducciones injustificadas al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización. La protección *sui generis* debe otorgar los derechos conferidos por la patente, sujeto a cualesquiera condiciones y limitaciones de conformidad con el párrafo 3.

⁴⁰ Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo y el Artículo 20.49 (Biológicos) se aplican a casos en los que la Parte requiera la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes: (i) solamente a la seguridad del producto, (ii) solamente a la eficacia del producto o (iii) ambos.

⁴¹ Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto farmacéutico es "similar" a un producto farmacéutico previamente aprobado si la autorización de comercialización, o, en su alternativa, la solicitud del solicitante para esa autorización de ese producto farmacéutico similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto farmacéutico previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.

⁴² Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en el párrafo 1 a cinco años, y el periodo de protección establecido en el Artículo 20.49.1 (Biológicos) a 10 años.

⁴³ Una Parte que dispone un periodo de al menos ocho años de protección conforme al párrafo 1 no está obligada a aplicar el párrafo 2.

⁴⁴ Para los efectos del Artículo 20.48.2(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), una Parte podrá optar por proteger solamente los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia relativa a una entidad química que no ha sido previamente autorizada.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y el Artículo 20.49 (Biológicos), una Parte podrá adoptar medidas para proteger la salud pública de conformidad con:

- (a) la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública;
- (b) cualquier exención de una disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública y que esté vigente entre las Partes; o
- (c) cualquier enmienda del Acuerdo ADPIC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública que entre en vigor respecto de las Partes.

Artículo 20.49: Biológicos

1. Con respecto a la protección de nuevos biológicos, una Parte deberá con respecto a la primera autorización de comercialización en una Parte de un nuevo producto farmacéutico que es, o contiene, un biológico,⁴⁵ ⁴⁶ disponer protección comercial efectiva mediante la implementación del Artículo 20.48.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 20.48.3 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), *mutatis mutandis*, por un periodo de al menos diez años desde la fecha de la primera autorización de comercialización de ese producto en esa Parte.

2. Cada Parte aplicará este Artículo a, como mínimo,⁴⁷ un producto que es producido utilizando procesos biotecnológicos y que es, o contiene, un virus, suero terapéutico, toxina, antitoxina, vacuna, sangre, componente o derivado de sangre, producto alergénico, proteína o producto análogo, para uso en seres humanos para la prevención, tratamiento, o cura de una enfermedad o condición.

Artículo 20.50: Definición de Nuevo Producto Farmacéutico

Para los efectos del Artículo 20.48.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), un **nuevo producto farmacéutico** significa un producto farmacéutico que no contiene una entidad química que haya sido previamente aprobada en esa Parte.

Artículo 20.51: Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos Productos Farmacéuticos

1. Si una Parte permite, como una condición para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico, a personas, distintas de la persona que originalmente presentó la información de seguridad y eficacia, basarse en evidencia o información concerniente a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente autorizado, tales como evidencia de una autorización de comercialización previa por la Parte o en otro territorio, esa Parte dispondrá:

- (a) un sistema que proporcione aviso al titular de la patente⁴⁸ o que permita al titular de la patente ser notificado, previo a la comercialización de tal producto farmacéutico, de que esa otra persona está buscando comercializar ese producto durante la vigencia de una patente aplicable que cubre al producto autorizado o su método de uso autorizado;
- (b) tiempo adecuado y oportunidad suficiente para que dicho titular de la patente recurra, previo a la comercialización de un producto presuntamente infractor, a los recursos disponibles en el subpárrafo (c); y
- (c) procedimientos, tales como procedimientos judiciales o administrativos, y recursos expeditos, tales como mandamientos judiciales preliminares o medidas provisionales efectivas equivalentes, para la oportuna solución de controversias relativas a la validez o infracción de una patente aplicable que cubre un producto farmacéutico autorizado o su método de uso autorizado.

⁴⁵ Nada obliga a una Parte extender la protección de este párrafo a:

- (a) cualquier segunda o subsecuente autorización de comercialización de dicho producto farmacéutico; o
- (b) un producto farmacéutico que es o contiene un biológico previamente autorizado.

⁴⁶ Cada Parte podrá disponer que un solicitante pueda solicitar la autorización de un producto farmacéutico que es, o contiene, un biológico conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 20.48.1(a) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 20.48.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) el 23 de marzo de 2020 o antes, siempre que otros productos farmacéuticos en la misma clase de productos hayan sido autorizados por esa Parte conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 20.48.1(a) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 20.48.1(b) (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

⁴⁷ Para mayor certeza, para efectos de este Artículo, las Partes entienden que "como mínimo" significa que una Parte puede limitar la aplicación al ámbito de aplicación especificado en este párrafo.

⁴⁸ Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, una Parte puede disponer que el "titular de la patente" incluya al licenciario de la patente o al titular autorizado de la autorización de comercialización.

2. Como una alternativa al párrafo 1, una Parte adoptará o mantendrá un sistema extra-judicial que impida, basándose en información relativa a patentes presentada a la autoridad que otorga la autorización de comercialización por el titular de la patente o por el solicitante de la autorización de comercialización, o basado en la coordinación directa entre la autoridad que otorga la autorización de comercialización y la oficina de patentes, el otorgamiento de la autorización de comercialización a cualquier tercera persona que pretenda comercializar un producto farmacéutico sujeto a una patente que cubre a ese producto, a menos que cuente con el consentimiento o conformidad del titular de la patente.

Artículo 20.52: Alteración del Periodo de Protección

Sujeto a lo establecido en el Artículo 20.48.3 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), si un producto está sujeto a un sistema de autorización de comercialización en el territorio de una Parte de conformidad con el Artículo 20.45 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), el Artículo 20.48 o el Artículo 20.49 (Biológicos) y también está cubierto por una patente en el territorio de esa Parte, esa Parte no alterará el periodo de protección que proporciona de conformidad con el Artículo 20.45, el Artículo 20.48 o el Artículo 20.49 en el caso de que la protección de la patente termine en una fecha anterior al término del periodo de protección especificado en el Artículo 20.45, el Artículo 20.48 o el Artículo 20.49.

Sección G: Diseños Industriales

Artículo 20.53: Protección

1. Cada Parte asegurará protección adecuada y efectiva a los diseños industriales de manera compatible con los Artículos 25 y 26 del Acuerdo ADPIC.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte confirma que la protección está disponible para diseños contenidos en una parte de un artículo.

Artículo 20.54: Divulgaciones No Perjudiciales/ Periodo de Gracia⁴⁹

Cada Parte desestimarán al menos la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si un diseño industrial es nuevo, original o, de ser aplicable, no obvio, si la divulgación pública:⁵⁰

- (a) se realizó por el solicitante del diseño o por una persona que obtuvo la información directa o indirectamente del solicitante del diseño; y
- (b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

Artículo 20.55: Sistema de Diseños Industriales Electrónicos

Cada Parte dispondrá un:

- (a) sistema para la solicitud electrónica de un derecho de diseño industrial; y
- (b) sistema de información electrónico públicamente disponible, el cual debe incluir una base de datos en línea de diseños industriales protegidos.

Artículo 20.56: Plazo de protección

Cada Parte dispondrá que el plazo de protección de diseños industriales será de al menos 15 años contados a partir de: (a) la fecha de solicitud o (b) la fecha de otorgamiento o registro.

Sección H: Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 20.57: Definiciones

Para los efectos del Artículo 20.58 (Derecho de Reproducción) y del Artículo 20.60 (Derecho de Distribución) al Artículo 20.69 (Gestión Colectiva), las siguientes definiciones se aplican con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas:

artistas intérpretes o ejecutantes significa los actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

⁴⁹ Los Artículos 20.54 (Divulgaciones No Perjudiciales/ Periodo de Gracia) y 20.55 (Sistemas de Diseños Industriales Electrónicos) aplican con respecto a sistemas de patentes de diseños industriales o sistemas de registro de diseños industriales.

⁵⁰ Para mayor certeza, una Parte podrá limitar la aplicación de este Artículo a divulgaciones realizadas por, u obtenidas directa o indirectamente de, el creador o cocreador y podrá disponer que, para los efectos de este Artículo, la información obtenida directa o indirectamente del solicitante del diseño pueda ser información contenida en la divulgación pública que fue autorizada por, o derivada de, el solicitante del diseño.

comunicación al público de una interpretación o ejecución o un fonograma significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma;

fijación significa la incorporación de sonidos, o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse a través de un dispositivo;

fonograma significa la fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

productor de fonogramas significa una persona que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o las representaciones de sonidos;

publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable; y

radiodifusión significa la transmisión por medios inalámbricos para su recepción por el público de sonidos o de imágenes y sonidos o representaciones de los mismos; dicha transmisión por satélite es también “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas es “radiodifusión” si los medios de decodificación son ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; “radiodifusión” no incluye la transmisión a través de redes informáticas o transmisiones en las que el tiempo y el lugar de recepción puedan ser elegidos individualmente por el público.

Artículo 20.58: Derecho de Reproducción

Cada Parte otorgará⁵¹ a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas⁵² el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas de cualquier manera o forma, incluyendo en forma electrónica.

Artículo 20.59: Derecho de Comunicación al Público

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11(1)(ii), el Artículo 11*bis*(1)(i) y (ii), el Artículo 11*ter*(1)(ii), el Artículo 14(1)(ii), y el Artículo 14*bis*(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan.⁵³

Artículo 20.60: Derecho de Distribución

Cada Parte otorgará a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público del original y copias⁵⁴ de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas a través de la venta u otra transferencia de propiedad.

Artículo 20.61: Ausencia de Jerarquía

Cada Parte dispondrá que en los casos en los que fuera necesaria la autorización tanto del autor de una obra incorporada en un fonograma como de un artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos sobre el fonograma, la necesidad de la autorización del:

- (a) autor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor; y
- (b) artista intérprete o ejecutante o del productor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del autor.

⁵¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte, establecer que las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas en general o las categorías específicas de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas no sean protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos, a menos que la obra, interpretación o ejecución, o fonograma haya sido fijada en un soporte material.

⁵² Los términos “autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas” se refieren también a cualquiera de sus causahabientes.

⁵³ Las Partes entienden que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo no representa una comunicación en el sentido de este Capítulo o el Convenio de Berna. Las Partes también entienden que nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte aplicar el Artículo 11*bis* (2) del Convenio de Berna.

⁵⁴ Las expresiones “copias” y “original y copias” que estén sujetas al derecho de distribución en este Artículo se refieren exclusivamente a las copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles.

Artículo 20.62: Derechos Conexos

1. Además de la protección conferida a artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas como “nacionales” conforme al Artículo 20.8 (Trato Nacional), cada Parte otorgará los derechos previstos en este Capítulo a las interpretaciones, ejecuciones y fonogramas que se publiquen o se fijen⁵⁵ por primera vez en el territorio de otra Parte.⁵⁶ Una interpretación o ejecución o fonograma se considera publicado por primera vez en el territorio de una Parte, cuando sea publicado en el territorio de esa Parte dentro de los 30 días contados a partir de su publicación original.
2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
 - (a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, a menos que la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida; y
 - (b) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.
3.
 - (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos,⁵⁷ y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
 - (b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y en el Artículo 20.65 (Limitaciones y Excepciones), la aplicación del derecho referido en el subpárrafo (a) a las transmisiones analógicas y radiodifusiones libres inalámbricas no interactivas, y las excepciones o limitaciones a este derecho para esas actividades, es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte.⁵⁸
 - (c) Cada Parte puede adoptar limitaciones a este derecho en relación a otras transmisiones no interactivas de conformidad con el Artículo 20.65.1 (Limitaciones y Excepciones), siempre que las limitaciones no perjudiquen los derechos del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.

Artículo 20.63: Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Cada Parte dispondrá que, en los casos en los cuales el plazo de protección de una obra, de una interpretación o ejecución o de un fonograma, se calcule:

- (a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor;⁵⁹ y
- (b) sobre una base diferente a la vida de una persona natural, el plazo será:
 - (i) no inferior a 75 años a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada⁶⁰ de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o
 - (ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de los 25 años contados desde la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, no inferior a 70 años desde el fin del año calendario de la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

⁵⁵ Para los efectos de este Artículo, fijación significa la finalización de la cinta maestra o su equivalente.

⁵⁶ Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 20.8 (Trato Nacional), cada Parte otorgará a las interpretaciones o ejecuciones y fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en su propio territorio.

⁵⁷ Para mayor certeza, la obligación conforme a este párrafo no incluye la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.

⁵⁸ Para los efectos de este subpárrafo, las Partes entienden que una Parte podrá disponer la retransmisión de radiodifusiones libres inalámbricas, no interactivas, siempre que esas retransmisiones sean legalmente permitidas por la autoridad de comunicaciones del gobierno de esa Parte; que cualquier entidad involucrada en estas retransmisiones cumpla con las reglas, órdenes o regulaciones pertinentes de esa autoridad; y que esas retransmisiones no incluyan aquellas suministradas y a las que se tenga acceso por Internet. Para mayor certeza, esta nota al pie de página no limita la capacidad de una Parte para hacer uso de este subpárrafo.

⁵⁹ Las Partes entienden que, si una Parte concede a sus nacionales un plazo de protección de derecho de autor que exceda la vida del autor más 70 años, nada en este Artículo o en el Artículo 20.8 (Trato Nacional) impide a esa Parte aplicar el Artículo 7(8) del Convenio de Berna con respecto al plazo que excede del plazo previsto en este subpárrafo de protección para las obras de otra Parte.

⁶⁰ Para mayor certeza, para los efectos del subpárrafo (b), si el ordenamiento jurídico de una Parte dispone el cálculo del plazo a partir de la fijación en lugar de a partir de la primera publicación autorizada, esa Parte podrá continuar calculando el plazo a partir de la fijación.

Artículo 20.64: Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo ADPIC

Cada Parte aplicará el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo ADPIC, *mutatis mutandis*, a obras, interpretaciones y ejecuciones y fonogramas, y a los derechos y protección otorgada en esa materia conforme a esta Sección.

Artículo 20.65: Limitaciones y Excepciones

1. Con respecto a esta Sección, cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, y que no causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.
2. Este Artículo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones permitidas por el Acuerdo ADPIC, el Convenio de Berna, el TODA o el TOIEF.

Artículo 20.66: Transferencias Contractuales

Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y los derechos conexos, cualquier persona que adquiera u ostente derechos patrimoniales⁶¹ sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma:

- (a) puede transferir libre y separadamente dicho derecho mediante un contrato; y
- (b) en virtud de un contrato, incluidos los contratos de trabajo que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, estará facultado para ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.⁶²

Artículo 20.67: Medidas Tecnológicas de Protección⁶³

1. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte dispondrá⁶⁴ que una persona que:

- (a) a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber,⁶⁵ eluda sin autorización una medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos;⁶⁶ o
- (b) fabrique, importe, distribuya, ofrezca a la venta o alquiler al público, o de otra manera suministre dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios, que:
 - (i) son promocionados, publicitados, o de otra manera comercializados por esa persona con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,
 - (ii) únicamente tengan un propósito o uso limitado comercialmente significativo diferente al de eludir cualquier medida tecnológica efectiva, o
 - (iii) son principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,

es responsable y estará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 20.82.18 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).⁶⁷

⁶¹ Para mayor certeza, este Artículo no afecta el ejercicio de los derechos morales.

⁶² Nada en este Artículo afecta la capacidad de una Parte para establecer: (i) cuáles contratos específicos que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas resultarán, en ausencia de un contrato escrito, en una transferencia de derechos patrimoniales por operación de la ley; y (ii) límites razonables para proteger los intereses de los titulares originales de los derechos, tomando en consideración los intereses legítimos de los cesionarios.

⁶³ Nada de lo dispuesto en este Tratado exige a una Parte restringir la importación o venta interna de un dispositivo que no haga efectiva una medida tecnológica cuyo único propósito es controlar la segmentación del mercado para copias físicas legítimas de una película cinematográfica, y no sea de otro modo una violación de su ordenamiento jurídico.

⁶⁴ Una Parte que, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, mantenga protección legal para medidas tecnológicas de protección compatibles con el Artículo 20.67.1 (Medidas Tecnológicas de Protección), puede mantener su alcance actual de limitaciones, excepciones y regulaciones con respecto a la elusión.

⁶⁵ Para mayor certeza, para los efectos de este subpárrafo, una Parte podrá disponer que los motivos razonables para saber pueden ser demostrados mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon la presunta infracción.

⁶⁶ Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal conforme a este subpárrafo a una persona que eluda cualquier medida tecnológica efectiva que proteja cualquiera de los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, pero no controle el acceso a dicha obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

⁶⁷ Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad conforme a este Artículo y el Artículo 20.68 (Información sobre la Gestión de Derechos) por acciones tomadas por esa Parte o una tercera persona que actúe con la autorización o el consentimiento de esa Parte.

Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales a ser aplicados si se determina que una persona, distinta a una biblioteca, archivo,⁶⁸ o institución educativa sin fines de lucro, o entidad pública de radiodifusión no comercial, se ha involucrado dolosamente y con el fin de lograr un beneficio comercial o ganancia financiera en alguna de las actividades enunciadas.

Los procedimientos y sanciones penales enlistados en los subpárrafos (a), (c) y (f) del Artículo 20.85.6 (Procedimientos y Sanciones Penales) aplicarán, en la medida en que sean aplicables a las infracciones *mutatis mutandis*, a las actividades descritas en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

2. Al implementar el párrafo 1, ninguna Parte estará obligada a exigir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para, un producto electrónico de consumo, telecomunicaciones o computación responda a cualquier medida tecnológica particular, siempre que el producto no viole ninguna medida que implementa el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá que una violación de una medida que implementa este Artículo es una causal de acción distinta, independiente de cualquier infracción que pudiera ocurrir de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte en materia de derecho de autor o derechos conexos.

4. Cada Parte confinará excepciones y limitaciones a medidas que implementen el párrafo 1 a las siguientes actividades, las cuales serán aplicadas a medidas relevantes de conformidad con el párrafo 5:⁶⁹

- (a) las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación legalmente obtenido, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- (b) las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar esas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;
- (c) la inclusión de un componente o parte para el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas que implementan el párrafo 1(b);
- (d) actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;
- (e) actividades no infractoras con el único propósito de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;
- (f) actividades legalmente autorizadas llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno para los efectos de cumplimiento de la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares;
- (g) acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones; y
- (h) adicionalmente, una Parte podrá disponer excepciones o limitaciones adicionales para usos no infractores de una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, cuando un efecto adverso real o potencial sobre aquellos usos no infractores se demuestre mediante evidencia sustancial en un proceso legislativo, regulatorio o administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

⁶⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá tratar a un museo sin fines de lucro como un archivo sin fines de lucro.

⁶⁹ Una Parte podrá solicitar consultas con las otras Partes para considerar la manera de abordar, conforme al párrafo 4, actividades de naturaleza similar que una Parte haya identificado después de la entrada en vigor de este Tratado.

5. Las excepciones y limitaciones a las medidas que implementen el párrafo 1 para las actividades establecidas en el párrafo 4 podrán solamente ser aplicadas de la siguiente manera, y únicamente en la medida en que éstas no menoscaben la idoneidad de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas conforme al sistema legal de la Parte:

- (a) medidas que implementan el subpárrafo (1)(a) podrán estar sujetos a excepciones y limitaciones con respecto a las actividades señaladas en el párrafo (4);
- (a) (b) medidas que implementan el subpárrafo (1)(b), tal como se aplican a las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, pueden estar sujetas a excepciones y limitaciones con respecto a las actividades establecidas en los subpárrafos (4)(a), (b), (c), (d) y (f); y
- (c) medidas que implementan el subpárrafo (1)(b), tal como se aplican a medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo, pueden estar sujetas a excepciones y limitaciones con respecto a las actividades establecidas en los subpárrafos (4)(a) y (f).

6. **Medida tecnológica efectiva** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su funcionamiento, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o un derecho conexo.⁷⁰

Artículo 20.68: Información sobre la Gestión de Derechos⁷¹

1. Con el fin de proporcionar recursos legales adecuados y efectivos para proteger la información sobre la gestión de derechos (IGD), cada Parte dispondrá que cualquier persona que, sin autorización, y a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción al derecho de autor o derechos conexos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas, a sabiendas:⁷²

- (a) suprima o altere cualquier IGD;
- (b) distribuya o importe para su distribución IGD sabiendo que la IGD ha sido alterada sin autorización;⁷³ o
- (c) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la IGD ha sido suprimida o alterada sin autorización,

sea responsable y quede sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 20.82 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).

2. Cada Parte proporcionará los procedimientos y sanciones penales que se aplicarán si se demuestra que una persona se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener un beneficio comercial o ganancia financiera en cualquiera de las actividades referidas en el párrafo 1.

3. Una Parte podrá disponer que los procedimientos y sanciones penales no se apliquen a una biblioteca, museo, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro.⁷⁴

4. Para mayor certeza, nada impedirá a una Parte excluir de una medida que implementa los párrafos 1 al 3 a una actividad legalmente autorizada que es llevada a cabo con el propósito de la observancia de la ley, los intereses esenciales en materia de seguridad u otros fines gubernamentales relacionados, tales como la ejecución de una función legal.

5. Para mayor certeza, nada de lo previsto en este Artículo obliga a una Parte a exigir al titular del derecho sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma que adjunte IGD a las copias de su obra, interpretación o ejecución, o fonograma, o que haga a la IGD aparecer en relación con una comunicación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma al público.

⁷⁰ Para mayor certeza, una medida tecnológica que, de manera usual, puede eludirse accidentalmente no es una medida tecnológica "efectiva".

⁷¹ Una Parte podrá cumplir con las obligaciones de este Artículo mediante la disposición de protección legal únicamente para la información sobre la gestión de derechos electrónica.

⁷² Para mayor certeza, una Parte podrá ampliar la protección otorgada por este párrafo a circunstancias en las cuales una persona que participe sin conocimiento en los actos previstos en los subpárrafos (a), (b) y (c), y a otros titulares de derechos conexos.

⁷³ Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme a este subpárrafo, si proporciona protección efectiva para las compilaciones originales, siempre que los actos descritos en este subpárrafo sean tratados como infracciones al derecho de autor en tales compilaciones originales.

⁷⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá tratar a un organismo de radiodifusión establecido sin fines de lucro al amparo de su ordenamiento jurídico como un organismo público de radiodifusión no comercial.

6. **IGD** significa:

- (a) información que identifica una obra, interpretación o ejecución o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de un derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;
- (b) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o
- (c) cualquier número o código que represente la información referida en los subpárrafos (a) y (b),

si cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma o figure en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

Artículo 20.69: Gestión Colectiva

Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías⁷⁵ basadas en prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes.

Sección I: Secretos Industriales^{76,77}

Artículo 20.70: Protección de Secretos Industriales

En el proceso de asegurar una protección efectiva en contra de la competencia desleal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10*bis* de la Convención de París, cada Parte asegurará que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentren legalmente bajo su control, sean divulgados a, adquiridos por, o usados por otros (incluyendo empresas propiedad del Estado) sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.

Artículo 20.71: Protección y Observancia Civiles

En cumplimiento a sus obligaciones conforme a los párrafos 1 y 2 del Artículo 39 del Acuerdo ADPIC, cada Parte:

- (a) dispondrá procedimientos judiciales civiles⁷⁸ para que cualquier persona que tenga el control legal de un secreto industrial pueda prevenir y obtener reparación por la apropiación indebida del secreto industrial por parte de cualquier otra persona; y
- (b) no limitará la duración de protección de un secreto industrial, si existen las condiciones previstas en el Artículo 20.73 (Definiciones).

Artículo 20.72: Observancia Penal

1. Sujeto al párrafo 2, cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales para la apropiación indebida, no autorizada y dolosa⁷⁹ de un secreto industrial.

2. Con respecto al actos referidos en el párrafo 1, una Parte podrá, según sea apropiado, limitar la disponibilidad de sus procedimientos, o limitar el grado de las sanciones disponibles, a uno o más de los siguientes casos en los cuales el acto:

- (a) tenga el propósito de obtener un beneficio comercial o una ganancia financiera;
- (b) esté relacionado con un producto o servicio en el comercio nacional o internacional; o
- (c) esté destinado a causar daño al titular de ese secreto industrial.

⁷⁵ Para mayor certeza, las regalías pueden incluir una remuneración equitativa.

⁷⁶ Para mayor certeza, las obligaciones y principios de observancia señalados en la Sección J también aplican a las obligaciones en esta Sección, según corresponda.

⁷⁷ Para mayor certeza, esta Sección es sin perjuicio de las medidas de una Parte para proteger divulgaciones lícitas realizadas de buena fe para proporcionar pruebas de una violación al ordenamiento jurídico de esa Parte.

⁷⁸ Para mayor certeza, los procedimientos judiciales civiles no tienen que ser federales siempre que dichos procedimientos estén disponibles.

⁷⁹ Para propósitos de este Artículo, la "apropiación indebida y dolosa" requiere que una persona sepa que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a los usos comerciales honestos.

Artículo 20.73: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

secreto industrial significa información que:

- (a) es un secreto en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y ensamblado preciso de sus componentes, generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- (b) tiene un valor comercial real o potencial por ser secreta; y
- (c) ha sido objeto de medidas razonables en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que tenga el control legal de la información;

apropiación indebida significa la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los usos comerciales honestos, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tenía motivos para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a los usos comerciales honestos.⁸⁰

La apropiación indebida no incluye circunstancias en las que una persona:

- (a) modificó por ingeniería inversa información legalmente obtenida;
- (b) descubrió de manera independiente información que se reclama como un secreto industrial; o
- (c) adquirió la información correspondiente de otra persona de manera legítima sin obligación de confidencialidad o sin conocimiento de que la información era un secreto industrial; y

manera contraria a los usos comerciales honestos significa, al menos, prácticas como el incumplimiento del contrato, el incumplimiento de confidencialidad e inducción al incumplimiento, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceras partes que conocían, o fueron gravemente negligentes al no saber, que tales prácticas estuvieron involucradas en la adquisición.

Artículo 20.74: Medidas Provisionales

En los procedimientos judiciales civiles descritos en el Artículo 20.71 (Protección y Observancia Civiles), cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas provisionales prontas y efectivas, tales como órdenes para prevenir la apropiación indebida del secreto industrial y para preservar evidencia relevante.

Artículo 20.75: Confidencialidad

En relación con los procedimientos judiciales civiles descritos en el Artículo 20.71 (Protección y Observancia Civiles), cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales civiles tengan autoridad para:

- (a) ordenar procedimientos específicos para proteger la confidencialidad de cualquier secreto industrial, presunto secreto industrial, o cualquier otra información que una parte interesada declare que es confidencial; e
- (b) imponer sanciones a las partes, abogados, peritos, u otras personas sujetas a tales procedimientos, relacionados con la violación de órdenes relativas a la protección de un secreto industrial o presunto secreto industrial producido o intercambiado en ese procedimiento, así como otra información que la parte interesada declare que es confidencial.

Cada Parte dispondrá además en su ordenamiento jurídico que, en los casos en que una parte interesada declare que la información es un secreto industrial, sus autoridades judiciales no divulgarán esa información sin primero proporcionar la oportunidad de presentar, de manera confidencial, una solicitud que describa el interés de esa persona en mantener la información como confidencial.

Artículo 20.76: Remedios Civiles

En relación con los procedimientos judiciales civiles descritos en el Artículo 20.71 (Protección y Observancia Civiles), cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la autoridad de ordenar al menos:

- (a) medidas cautelares que se ajusten al Artículo 44 del Acuerdo ADPIC contra una persona que se apropió indebidamente de un secreto industrial; y
- (b) a una persona que se apropió de manera indebida de un secreto industrial que pague indemnización adecuada, a la persona legalmente en control del secreto industrial por el daño que éste haya sufrido, debido a la apropiación indebida del secreto industrial⁸¹ y, de ser apropiado, debido al procedimiento para proteger el secreto industrial.

⁸⁰ Para mayor certeza, "apropiación indebida" definida en este párrafo incluye casos en los cuales la adquisición, uso o divulgación involucra un sistema de cómputo.

⁸¹ Para mayor certeza, una Parte podrá disponer que la determinación de daños y perjuicios se lleve a cabo después de la determinación de la apropiación indebida.

Artículo 20.77: Licencia y Transferencia de Secretos Industriales

Ninguna Parte desalentará u obstaculizará la autorización voluntaria de uso de secretos industriales mediante la imposición de condiciones excesivas o discriminatorias a esas autorizaciones o condiciones que atenuen el valor de los secretos industriales.

Artículo 20.78: Prohibición de Divulgación No Autorizada o Uso de un Secreto Industrial por Funcionarios del Gobierno Fuera del Alcance de Sus Funciones Oficiales

1. En procedimientos civiles, penales y regulatorios en los que secretos industriales puedan presentarse ante un tribunal o entidad de gobierno, cada Parte prohibirá la divulgación no autorizada de un secreto industrial por parte de un funcionario del nivel central del gobierno, fuera del alcance de las funciones oficiales de esa persona.
2. Cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico sanciones disuasorias, incluidas multas, suspensión o terminación de empleo, y pena de prisión para prevenir la divulgación no autorizada de un secreto industrial descrita en el párrafo 1.

Sección J: Observancia**Artículo 20.79: Obligaciones Generales**

1. Cada Parte asegurará que en su ordenamiento jurídico se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en esta Sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra una acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de futuras infracciones.⁸² Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.
2. Cada Parte confirma que los procedimientos de observancia establecidos en el Artículo 20.82 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos), el Artículo 20.83 (Medidas Provisionales) y el Artículo 20.85 (Procedimientos y Sanciones Penales) estarán disponibles en la misma medida tanto respecto a las infracciones relativas a marcas como respecto a las infracciones relativas al derecho de autor o derechos conexos en el entorno digital.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos. Estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.
4. Esta Sección no crea obligación alguna:
 - (a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la ley en general, ni afecta a la capacidad de cada Parte para hacer observar su ley en general; o
 - (b) con respecto a la distribución de recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la ley en general.
5. Al implementar esta Sección en su sistema de propiedad intelectual, cada Parte tomará en consideración la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción del derecho de propiedad intelectual y los recursos y sanciones aplicables, así como los intereses de terceros.

Artículo 20.80: Presunciones

1. En los procedimientos civiles, penales y, de ser aplicables, administrativos relativos al derecho de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción⁸³ en la que, en ausencia de prueba en contrario:
 - (a) la persona cuyo nombre es indicado de manera usual⁸⁴ como el autor, artista intérprete o ejecutante o productor de la obra, interpretación, ejecución o fonograma, o de ser aplicable el editor, es el titular designado de los derechos en esa obra, interpretación o ejecución o fonograma; y
 - (b) el derecho de autor o derecho conexo subsiste en esa materia.

⁸² Para mayor certeza, y sujeto a lo previsto en el Artículo 44 del Acuerdo ADPIC y este Tratado, cada Parte confirma que pone a disposición esos recursos con respecto a empresas, sin perjuicio de si son privadas o del Estado.

⁸³ Para mayor certeza, una Parte podrá implementar este Artículo a través de declaraciones juradas o documentos que tengan valor probatorio, tales como declaraciones establecidas por disposición legal. Una Parte también puede disponer que estas presunciones sean refutables mediante prueba en contrario.

⁸⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá establecer los medios por los cuales determinará lo que constituye la "manera usual" para un determinado soporte físico.

2. En relación con el inicio de un procedimiento de observancia civil, administrativo o penal que involucre a una marca registrada que ha sido examinada sustantivamente por sus autoridades competentes, cada Parte dispondrá que la marca se considere válida *prima facie*.

3. En relación con el inicio de un procedimiento de observancia civil o administrativo que involucre a una patente que ha sido sustantivamente examinada y otorgada por la autoridad competente de una Parte, esa Parte dispondrá que cada reivindicación en la patente se considere, *prima facie*, que satisface los criterios de patentabilidad aplicables en su territorio.^{85,86}

Artículo 20.81: Prácticas de Observancia con Respecto a los Derechos de Propiedad Intelectual

1. Cada Parte dispondrá que las decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual:

- (a) sean formuladas por escrito y preferentemente establezcan cualquier constatación pertinente de hecho y el razonamiento o los fundamentos legales en los cuales estén basadas esas decisiones y resoluciones; y
- (b) sean publicadas⁸⁷ o, si la publicación no es factible, sean de otro modo puestas a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a personas interesadas y a las Partes familiarizarse con ellas.

2. Cada Parte reconoce la importancia de recopilar y analizar datos estadísticos y otra información pertinente sobre infracciones a los derechos de propiedad intelectual, así como de recopilar información sobre buenas prácticas para impedir y combatir infracciones.

3. Cada Parte publicará o de otra manera pondrá a disposición del público, información respecto a sus esfuerzos para proveer la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual dentro de sus ordenamientos civil, administrativo y penal, tales como información estadística que la Parte recopile para tales efectos.

Artículo. 20.82: Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles relativo a la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este Capítulo.⁸⁸

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar medidas cautelares conforme al Artículo 44 del Acuerdo ADPIC, incluyendo el impedir que las mercancías implicadas en la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte que dispone la medida cautelar.

3. Cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas,⁸⁹ por lo menos, para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

4. Al determinar el monto de los daños conforme al párrafo 3, las autoridades judiciales de cada Parte tendrán la facultad para considerar, entre otras cosas, cualquier indicador de valor legítimo presentado por el titular del derecho, que podrá incluir la pérdida de ganancias, el valor de los productos o servicios infringidos calculados por el precio del mercado, o el precio sugerido para la venta al por menor.

⁸⁵ Para mayor certeza, si una Parte otorga a sus autoridades administrativas la facultad exclusiva para determinar la validez de una marca registrada o una patente, nada en los párrafos 2 y 3 impedirá a la autoridad competente de esa Parte suspender los procedimientos de observancia hasta que la validez de una marca registrada o patente sea determinada por la autoridad administrativa. En dichos procedimientos de validez, la parte que impugna la validez de una marca registrada o una patente deberá probar que una marca registrada o una patente no es válida. No obstante este requisito, una Parte podrá requerir que el titular de la marca proporcione pruebas sobre su primer uso.

⁸⁶ Una Parte podrá disponer que este párrafo aplique únicamente a aquellas patentes que se han solicitado, examinado u otorgado después de la entrada en vigor de este Tratado.

⁸⁷ Para mayor certeza, una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación poniendo la decisión o resolución a disposición del público en línea.

⁸⁸ Para los efectos de este Artículo, el término "titulares de derechos" incluye aquellos licenciarios autorizados, federaciones y asociaciones que estén facultados legalmente para hacer valer aquellos derechos. El término "licenciarios autorizados" incluye a los licenciarios exclusivos de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad intelectual abarcados en una determinada propiedad intelectual.

⁸⁹ Una Parte también podrá disponer que el titular del derecho pueda no tener derecho a cualquiera de los recursos establecidos en los párrafos 3, 5 y 7 si hay una constatación de la falta de uso de la marca. Para mayor certeza, una Parte no estará obligada a otorgar la posibilidad de ordenar en paralelo los recursos previstos en los párrafos 3, 5, 6 y 7.

5. Por lo menos en el caso de infracciones al derecho de autor o derechos conexos, y en el caso de falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor, al menos en los casos descritos en el párrafo 3, pagar al titular de los derechos las ganancias obtenidas por el infractor atribuibles a la infracción.⁹⁰
6. En los procedimientos judiciales civiles con respecto a la infracción del derecho de autor o derechos conexos que protejan obras, fonogramas, o interpretaciones o ejecuciones, cada Parte establecerá o mantendrá un sistema que contemple una o más de las siguientes:
- (a) indemnizaciones predeterminadas, las cuales estarán disponibles a elección del titular del derecho; o
 - (b) indemnizaciones adicionales.⁹¹
7. En los procedimientos judiciales civiles con respecto a la falsificación de marcas, cada Parte también establecerá o mantendrá un sistema que contemple una o más de las siguientes:
- (a) indemnizaciones predeterminadas, las cuales estarán disponibles a elección del titular del derecho; o
 - (b) indemnizaciones adicionales.⁹²
8. Las indemnizaciones predeterminadas referidas en los párrafos 6 y 7 serán en un monto suficiente para disuadir futuras infracciones y para compensar totalmente al titular del derecho por el daño causado por la infracción.
9. Al otorgar indemnizaciones adicionales referidas en los párrafos 6 y 7, las autoridades judiciales estarán facultadas para otorgar aquellas indemnizaciones adicionales como lo consideren apropiado, teniendo en cuenta todas las cuestiones pertinentes, incluida la naturaleza de la conducta infractora y la necesidad de disuadir infracciones similares en el futuro.
10. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, de ser apropiado, estén facultadas para ordenar a la conclusión de los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones relativas, por lo menos, al derecho de autor o derechos conexos, patentes y marcas, que a la parte vencedora le sea otorgado un pago por la parte perdedora de las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados, o cualquier otro gasto, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.
11. Si las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte designan a un técnico u otro experto en un procedimiento civil sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual y exigen que las partes en el procedimiento paguen los costos de ese experto, esa Parte debería procurar asegurar que esos costos sean razonables y apropiadamente relacionados, entre otras cosas, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera indebida el recurso a aquellos procedimientos.
12. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles:
- (a) por lo menos con respecto a las mercancías pirata y mercancías de marca falsificadas, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud del titular del derecho, para ordenar la destrucción de las mercancías infractoras, salvo en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna;
 - (b) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de las mercancías infractoras, sean, sin demora y sin compensación alguna, destruidos o, en circunstancias excepcionales, puestos fuera de los circuitos comerciales, de manera que se permita minimizar el riesgo de nuevas infracciones; y
 - (c) con respecto a las mercancías de marca falsificadas, el simple retiro de la marca adherida ilícitamente no será suficiente, salvo en circunstancias excepcionales, para permitir la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales.
13. Sin perjuicio de su ley en materia de privilegio, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información, o del procesamiento de datos personales, cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud justificada del titular del derecho, para ordenar al infractor o, al presunto infractor, según corresponda, que proporcione al titular del derecho o a las autoridades judiciales, al menos con el objeto de

⁹⁰ Una Parte podrá cumplir con este párrafo presumiendo de que aquellas ganancias son las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3.

⁹¹ Para mayor certeza, indemnizaciones adicionales podrán incluir indemnizaciones ejemplares o punitivas.

⁹² Para mayor certeza, indemnizaciones adicionales podrán incluir indemnizaciones ejemplares o punitivas.

recabar pruebas, información pertinente de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables que el infractor o el presunto infractor posea o controle. Esta información podrá incluir información respecto de cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción, o presunta infracción, así como de los medios de producción o canales de distribución de las mercancías o servicios infractores o presuntamente infractores, incluyendo la identificación de terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de las mercancías o servicios y sus canales de distribución.

14. En los casos en que una parte en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o de otra manera no proporcione evidencia relevante bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para dictar resoluciones preliminares y finales, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los argumentos presentados por la parte a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas.

15. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar a una parte, a solicitud de la cual se tomaron medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que proporcione a una parte a la que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, una indemnización adecuada por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales tendrán además la facultad para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que podrán incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes.

16. Cada Parte dispondrá que en relación con los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales u otras autoridades estén facultadas para imponer sanciones a una parte, abogados, expertos u otras personas sujetas a la jurisdicción del tribunal por la violación de órdenes judiciales sobre la protección de la información confidencial producida o intercambiada en ese procedimiento.

17. En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles como resultado de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, cada Parte dispondrá que esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los establecidos en este Artículo.

18. En los procedimientos judiciales civiles relativos a los actos descritos en el Artículo 20.67 (Medidas Tecnológicas de Protección) y en el Artículo 20.68 (Información sobre la Gestión de Derechos):

- (a) cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para al menos:⁹³
 - (i) imponer medidas provisionales, incluida la inmovilización u otras que permitan la custodia de dispositivos y productos sospechosos de estar involucrados en una actividad prohibida,
 - (ii) ordenar los tipos de indemnizaciones disponibles por infracciones al derecho de autor, según lo dispuesto por su ordenamiento jurídico de conformidad con este Artículo,
 - (iii) ordenar el pago de las costas o gastos procesales, según lo previsto de conformidad con el párrafo 10, y
 - (iv) ordenar la destrucción de dispositivos y productos que se resuelva que están involucrados en la actividad prohibida; y
- (b) una Parte podrá disponer que las indemnizaciones no estén disponibles respecto a una biblioteca, museo, un archivo, institución educativa, u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, si sustenta la carga de la prueba de demostrar que no conocía o no tenía razones para creer que sus actos constituían una actividad prohibida.

Artículo 20.83: Medidas Provisionales

1. Las autoridades de cada Parte deberán actuar en el caso de una solicitud de medidas provisionales con respecto a un derecho de propiedad intelectual *inaudita altera parte* en forma expedita de conformidad con las reglas de procedimiento judicial de esa Parte.

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al demandante de una medida provisional con respecto a un derecho de propiedad intelectual, que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a satisfacción de la autoridad judicial, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto de infracción, o que la infracción es inminente, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente en un nivel suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.

⁹³ Para mayor certeza, una Parte podrá, pero no estará obligada a, establecer recursos independientes con respecto al Artículo 20.67 (Medidas Tecnológicas de Protección) y el Artículo 20.68 (Información sobre la Gestión de Derechos), si dichos recursos se encuentran previstos en su ley de derecho de autor.

3. En los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones al derecho de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la inmovilización u otro modo de toma en custodia de las mercancías presuntamente infractoras, materiales e implementos relacionados con la infracción y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la prueba documental pertinente a la infracción.

Artículo 20.84: Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera

1. Cada Parte dispondrá de solicitudes para suspender el despacho de, o para detener, mercancía sospechosa de portar marcas falsificadas o confusamente similares o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor que sean importadas al territorio de la Parte.⁹⁴

2. Cada Parte dispondrá que a un titular de derechos, que presente una solicitud referida en el párrafo 1, para iniciar procedimientos ante las autoridades competentes⁹⁵ de las Partes para suspender el despacho de libre circulación de, o para detener mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, se le exija:

- (a) proporcionar evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes que, conforme al ordenamiento jurídico de la Parte que dispone los procedimientos, existe *prima facie* una infracción a los derechos de propiedad intelectual del titular de los derechos; y
- (b) proveer información suficiente que se pueda esperar razonablemente que sea del conocimiento del titular de derechos para que las mercancías sospechosas sean razonablemente reconocibles por las autoridades competentes.

El requisito para proporcionar esa información no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.

3. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir al titular del derecho que presente una solicitud referida en el párrafo 1, que otorgue una fianza razonable o una garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir el abuso. Cada Parte dispondrá que dicha fianza o garantía equivalente no disuadan indebidamente el recurso a esos procedimientos. Una Parte podrá disponer que dicha fianza pueda ser en forma de una fianza condicionada para que el demandado esté libre de toda pérdida o daño resultante de cualquier suspensión del despacho de las mercancías en el caso que las autoridades competentes determinaran que no constituyen mercancías infractoras.

4. Sin perjuicio de la ley sobre privacidad o confidencialidad de información de una Parte:

- (a) si las autoridades competentes de una Parte detuvieron o suspendieron el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, esa Parte podrá disponer que sus autoridades competentes tengan la facultad para informar al titular del derecho sin retraso indebido los nombres y domicilios de los consignadores, exportadores, consignatarios o importadores; una descripción de las mercancías; la cantidad de las mercancías; y, si es conocido, el país de origen de las mercancías;⁹⁶ o
- (b) si una Parte no proporciona a su autoridad competente las facultades referidas en el subpárrafo (a) cuando las mercancías sospechosas sean detenidas o su despacho sea suspendido, ésta deberá disponer, al menos en casos de mercancías importadas, que sus autoridades competentes tengan facultades para proporcionar al titular del derecho la información especificada en el subpárrafo (a) normalmente dentro de los 30 días hábiles de la retención o de la determinación de que las mercancías son mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

⁹⁴ Para los efectos de este Artículo:

(a) "mercancía falsificada" significa mercancías, incluido su embalaje, que porten sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca en cuestión en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección; y

(b) "mercancía pirata que lesiona el derecho de autor" significa copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo conforme al ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección.

⁹⁵ Para los efectos de este Artículo, a menos que se especifique algo diferente, autoridades competentes podrá incluir a las autoridades judiciales, administrativas o de observancia de la ley apropiadas conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.

⁹⁶ Para mayor certeza, una Parte podrá establecer procedimientos razonables para recibir o acceder a dicha información.

5. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar de oficio medidas en frontera contra mercancías que se encuentren bajo control aduanero,⁹⁷ sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, que sean:

- (a) importadas;
- (b) destinadas a la exportación;
- (c) en tránsito;⁹⁸ y
- (d) admitidas dentro o saliendo de una zona de libre comercio o un almacén fiscal.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una Parte intercambiar, de ser apropiado y con miras a eliminar el comercio internacional de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor, información disponible a otra Parte con respecto a mercancías que haya examinado sin un consignatario local y que sean transbordadas a través de su territorio y destinadas al territorio de otra Parte, para informar a esa otra Parte en sus esfuerzos por identificar mercancías sospechosas al arribo a su territorio.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá un procedimiento mediante el cual sus autoridades competentes puedan determinar dentro de un periodo razonable después del inicio de los procedimientos descritos en los párrafos 1 y 5, si las mercancías sospechosas infringen un derecho de propiedad intelectual. Si una Parte dispone de procedimientos administrativos para determinar una infracción, también podrá facultar a sus autoridades competentes para imponer sanciones administrativas o penales, que podrán incluir multas o decomiso de las mercancías tras la determinación de que esas mercancías son infractoras.

8. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para ordenar la destrucción de las mercancías tras la determinación de que las mercancías son infractoras. En los casos en los que las mercancías no sean destruidas, cada Parte asegurará que, salvo en circunstancias excepcionales, las mercancías se coloquen fuera de los canales del comercio de manera tal que evite daño al titular del derecho. Respecto a las mercancías falsificadas, el simple retiro de las marcas ilegalmente adheridas no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de las mercancías en los canales comerciales.

9. Si una Parte establece o aplica, en relación con los procedimientos descritos en este Artículo, una tasa de solicitud, de depósito, o de destrucción, esa Parte no fijará la tasa en un monto que disuada indebidamente del recurso a estos procedimientos.

10. Este Artículo aplica a mercancías de naturaleza comercial enviadas en pequeñas partidas. Una Parte podrá excluir de la aplicación de este Artículo las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.⁹⁹

Artículo 20.85: Procedimientos y Sanciones Penales

1. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales que aplicarán al menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o piratería dolosa lesiva del derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. Respecto de piratería dolosa levisa del derecho de autor o derechos conexos, "a escala comercial" incluye:

- (a) actos realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera; y
- (b) actos significativos, no realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera, que tengan un impacto perjudicial significativo en el interés del titular del derecho de autor o de los derechos conexos en relación con su posición en el mercado.^{100, 101}

2. Cada Parte tratará a la importación o exportación dolosa de mercancías falsificadas o pirata que lesiona el derecho de autor en escala comercial como una actividad ilegal sujeta a sanciones penales.¹⁰²

⁹⁷ Para los efectos de este Artículo, "mercancías bajo control aduanero" significa mercancías sujetas a los procedimientos aduaneros de una Parte.

⁹⁸ Para los efectos de este Artículo, una mercancía "en tránsito" significa una mercancía que está bajo "tránsito aduanero" o "transbordo", tal como se define en el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (revisado), hecho en Kioto el 18 de mayo de 1973, enmendado en Bruselas el 26 de junio de 1999.

⁹⁹ Para mayor certeza, una Parte podrá excluir de la aplicación de este Artículo a las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan un carácter comercial enviadas en pequeñas partidas.

¹⁰⁰ Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con el subpárrafo (b) atendiendo esos actos significativos conforme a sus procedimientos y sanciones penales para el uso no autorizado de obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos, establecidos en su ordenamiento jurídico.

¹⁰¹ Una Parte podrá disponer que el volumen y valor de cualquier artículo infractor sea tomado en cuenta para determinar si el acto tiene un impacto perjudicial significativo en los intereses del titular del derecho de autor o derechos conexos en relación al mercado.

¹⁰² Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme este párrafo disponiendo que la distribución o venta de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor a escala comercial es una actividad ilegal sujeta a sanciones penales. Las Partes entienden que los procedimientos y sanciones penales especificados en los párrafos 1, 2 y 3 son aplicables en cualquier zona de libre comercio en una Parte.

3. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales que sean aplicados a casos de importación¹⁰³ dolosa y de uso doméstico, en el curso de operaciones comerciales y a escala comercial, de etiquetas o embalajes:

- (a) en los cuales una marca fue adherida sin autorización y que sea idéntica a, o que no puede ser distinguida de, una marca registrada en su territorio; y
- (b) que está destinada a ser usada en operaciones comerciales de mercancías o en relación con servicios que son idénticos a las mercancías o servicios para los cuales esa marca está registrada.

4. Cada Parte dispondrá procedimientos penales aplicables en contra de una persona quien, dolosamente y sin autorización del titular¹⁰⁴ del derecho de autor o derechos conexos, a sabiendas utilice o intente utilizar un dispositivo de grabación para transmitir o hacer una copia, total o parcial, de una obra cinematográfica exhibida en una sala de cine u otra instalación que se utiliza principalmente para la exhibición de una obra cinematográfica protegida. Además de los procedimientos penales, una Parte podrá disponer de procedimientos administrativos de observancia.

5. Con respecto a los delitos para los que este Artículo obliga a que una Parte disponga procedimientos y sanciones penales, cada Parte asegurará que conforme a su ordenamiento jurídico se contemple la responsabilidad penal a quien asista o induzca a su comisión.

6. Con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1 a 5, cada Parte dispondrá:

- (a) sanciones que incluyan penas de prisión así como sanciones pecuniarias suficientemente altas a fin de generar un efecto disuasivo para futuras infracciones, de conformidad con el nivel de la sanción que se aplica a delitos de la misma gravedad;¹⁰⁵
- (b) que sus autoridades judiciales estén facultadas, al determinar las sanciones penales, para considerar la gravedad de las circunstancias, lo cual puede incluir circunstancias que impliquen riesgos o efectos sobre la salud y la seguridad;¹⁰⁶
- (c) que sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes estén facultadas para ordenar la incautación de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionen el derecho de autor, cualquier material o instrumento relacionado utilizado en la comisión del presunto delito, pruebas documentales relativas a la presunta infracción y activos derivados u obtenidos mediante la presunta actividad infractora. Si una Parte requiere la identificación de las mercancías sujetas a incautación como un requisito previo para emitir una orden judicial referida en este subpárrafo, esa Parte no exigirá que las mercancías se describan con mayor detalle que el necesario para identificarlas para los fines de la incautación;
- (d) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso, al menos en delitos graves, de cualquier activo derivado u obtenido mediante la actividad infractora;
- (e) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso o destrucción de:
 - (i) todas las mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor,
 - (ii) materiales e instrumentos que hayan sido predominantemente utilizados en la creación de las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor o mercancías falsificadas, y
 - (iii) cualquier otra etiqueta o embalaje en la que una marca falsificada haya sido adherida y que haya sido utilizada en la comisión del delito.

En los casos en los que las mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor no sean destruidas, la autoridad judicial u otra autoridad competente garantizarán que, salvo en circunstancias excepcionales, esas mercancías se coloquen fuera de los canales del comercio en una medida tal que evite causar cualquier daño al titular del derecho. Cada Parte además dispondrá que el decomiso o destrucción conforme a este subpárrafo y el subpárrafo (d) tenga lugar sin compensación de ninguna índole al demandado;

¹⁰³ Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones relacionadas con la importación de etiquetas y embalajes a través de sus medidas relativas a distribución.

¹⁰⁴ Para mayor certeza, el propietario u operador de la sala de cine o instalación de exhibición estará facultado para contactar a las autoridades penales con respecto a la presunta comisión de los actos señalados en esta disposición. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo amplía o disminuye los derechos y obligaciones que tiene el propietario u operador de la sala de cine o instalación de exhibición en relación con la obra cinematográfica.

¹⁰⁵ Las Partes entienden que no hay obligación para una Parte de disponer la posibilidad de imposición de penas de prisión y sanciones económicas en paralelo.

¹⁰⁶ Una Parte además podrá dar cuenta de esas circunstancias a través de una infracción penal separada.

- (f) que sus autoridades judiciales u otra autoridad competente estén facultadas para despachar, o alternativamente, permitir el acceso a mercancías, materiales, instrumentos y otras pruebas retenidas por la autoridad competente al titular del derecho en procedimientos civiles sancionatorios;¹⁰⁷ y
- (g) que sus autoridades competentes puedan actuar por su propia iniciativa para iniciar acciones legales sin necesidad de contar con una solicitud formal de una tercera persona o del titular del derecho.

7. Con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1 a 5, una Parte podrá disponer que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la incautación o el decomiso de activos o, alternativamente, una multa, cuyo valor corresponda a los activos derivados de, u obtenidos directa o indirectamente a través, de la actividad infractora.

Artículo 20.86: Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas

1. Cada Parte considerará como un delito:

- (a) manufacturar, ensamblar,¹⁰⁸ modificar, importar, exportar,¹⁰⁹ vender o, de otro modo distribuir un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo motivos para saber ¹¹⁰ que dicho dispositivo o sistema satisface al menos una de las siguientes condiciones:
 - (i) que está destinado a ser utilizado para asistir, o
 - (ii) es primordialmente para asistira decodificar una señal de satélite encriptada portadora de un programa, sin la autorización del distribuidor legal o legítimo¹¹¹ de dicha señal;¹¹² y
- (b) con respecto a una señal de satélite encriptada portadora de programas, quien dolosamente:
 - (i) reciba¹¹³ esa señal, o
 - (ii) distribuya ulteriormente¹¹⁴ esa señal,a sabiendas de que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de dicha señal.

2. Cada Parte dispondrá recursos civiles para una persona que tenga un interés en una señal encriptada portadora de programas de satélite o de su contenido y que ha sufrido daño por cualquiera de las actividades descritas en el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá sanciones penales y recursos civiles¹¹⁵ contra el acto doloso de:

- (a) manufacturar o distribuir equipo sabiendo que el equipo está destinado a ser utilizado en la recepción no autorizada de cualquier señal de cable encriptada portadora de programas; y
- (b) recibir o asistir a otro para recibir,¹¹⁶ una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.

¹⁰⁷ Una Parte también podrá disponer esta facultad en relación con procedimientos sancionatorios administrativos.

¹⁰⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá tratar "ensamblar" como incorporado a "manufacturar".

¹⁰⁹ La obligación referente a la exportación puede ser satisfecha mediante la tipificación como delito el poseer y distribuir un dispositivo o sistema descrito en este párrafo.

¹¹⁰ Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá disponer que "tener motivos para saber" pueda ser demostrado a través de evidencia razonable, teniendo en consideración los hechos y las circunstancias que rodearon el presunto acto ilegal, como parte de los requisitos de "sabiendo" de la Parte. Una Parte podrá tratar "tener motivos para saber" como "negligencia intencional."

¹¹¹ Con respecto a los delitos y sanciones penales en los párrafos 1 y 3, una Parte podrá requerir una demostración de la intención de evitar el pago al distribuidor legítimo, o una demostración de la intención de conseguir de otro modo un beneficio pecuniario al que el destinatario no tiene derecho.

¹¹² Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá disponer que un "distribuidor legal o legítimo" significa una persona que tiene el derecho legal en el territorio de esa Parte para distribuir la señal encriptada portadora de programas y autorizar su descriptación.

¹¹³ Para mayor certeza y para los efectos de los subpárrafos 1(b) y 3(b), una Parte podrá disponer que la recepción voluntaria de señales de satélite y cable encriptadas portadoras de programas significa la recepción y uso de la señal o la recepción y descriptación de la señal.

¹¹⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá interpretar "distribuya ulteriormente" como "retransmisión al público".

¹¹⁵ En el otorgamiento de recursos civiles, una Parte podrá solicitar que se demuestre el daño.

¹¹⁶ Una Parte podrá cumplir con su obligación respecto de "asistir a otro a recibir" al contemplar sanciones penales disponibles contra una persona que dolosamente publique cualquier información con el fin de permitir o asistir a otra persona para recibir una señal sin autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.

Artículo 20.87: Uso de Software por el Gobierno

1. Cada Parte reconoce la importancia de promover la adopción de medidas para mejorar la concientización del gobierno sobre el respeto a los derechos de propiedad intelectual y los efectos perjudiciales de la infracción a los derechos de propiedad intelectual.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes, regulaciones, políticas, órdenes, lineamientos emitidos por el gobierno, o decretos administrativos o ejecutivos apropiados que establezcan que sus agencias del gobierno central utilicen sólo software no infractor protegido por derecho de autor y derechos conexos, y de ser el caso, utilicen tal software únicamente de una manera autorizada por la licencia correspondiente. Estas medidas se aplicarán a la adquisición y administración del software para uso gubernamental.

Artículo 20.88: Proveedores de Servicios de Internet

1. Para los efectos del Artículo 20.89 (Recursos Legales y Limitaciones), un Proveedor de Servicios de Internet es:
 - (a) un proveedor de servicios para la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de contenido, entre los puntos especificados por un usuario, de material seleccionado por el usuario, cumpliendo con la función indicada en el Artículo 20.89.2(a) (Recursos Legales y Limitaciones); o
 - (b) un proveedor de servicios en línea que lleve a cabo las funciones en el Artículo 20.89.2(b), Artículo 20.89.2(c), o el Artículo 20.89.2(d) (Recursos Legales y Limitaciones).
2. Para los efectos del Artículo 20.89 (Recursos Legales y Limitaciones), “derecho de autor” incluye derechos conexos.

Artículo 20.89: Recursos Legales y Limitaciones¹¹⁷

1. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el desarrollo continuo de servicios en línea legítimos que operen como intermediarios, de conformidad con el Artículo 41 del Acuerdo ADPIC, así como de proporcionar procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva y expedita por parte de los titulares de derechos contra las infracciones al derecho de autor cubierto por este Capítulo que se produzcan en línea. Por consiguiente, cada Parte asegurará que existan recursos legales disponibles para que los titulares de derechos hagan frente a tales infracciones al derecho de autor y establecerá o mantendrá limitaciones apropiadas en relación con los servicios en línea correspondientes a los Proveedores de Servicios de Internet. Este marco de recursos legales y limitaciones incluirá:
 - (a) incentivos legales a los Proveedores de Servicios de Internet para cooperar con los titulares del derecho de autor para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor o, alternativamente, tomar otras acciones para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor; y
 - (b) limitaciones en su ordenamiento jurídico que tengan el efecto de impedir compensaciones monetarias en contra de Proveedores de Servicios de Internet por infracciones al derecho de autor que ellos no controlen, inicien o dirijan, y que tengan lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.
2. Las limitaciones descritas en el párrafo 1(b) incluirán limitaciones con respecto a las siguientes funciones:
 - (a) transmisión, enrutamiento, o suministro de conexiones para material sin modificación de su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de dicho proceso técnico;¹¹⁸
 - (b) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (*caching*);
 - (c) almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet; y
 - (d) referir o vincular a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

¹¹⁷ El Anexo 20-A (Anexo a la Sección J) aplica a los Artículos 20.89.3, 20.89.4 y 20.89.6.

¹¹⁸ Las Partes entienden que estas limitaciones aplicarán únicamente cuando el Proveedor de Servicios de Internet no inicie la cadena de transmisión de los materiales, y no seleccione el material o sus destinatarios.

3. Para facilitar la adopción de medidas eficaces para abordar infracciones, cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico condiciones para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b), o alternatively, dispondrá las circunstancias conforme a las cuales los Proveedores de Servicios de Internet no puedan beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b):¹¹⁹

- (a) Con respecto a las funciones referidas en los subpárrafos 2(c) y 2(d), esas condiciones incluirán un requerimiento a los Proveedores de Servicios de Internet para que retiren o inhabiliten de manera expedita el acceso a materiales alojados en sus sistemas o redes al momento de obtener conocimiento cierto de la infracción al derecho de autor o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales es evidente la infracción, tales como la recepción de una notificación¹²⁰ de una presunta infracción por parte del titular de derechos o de alguna persona autorizada para actuar en su representación.
- (b) Un Proveedor de Servicios de Internet que retire o inhabilite de buena fe el acceso al material conforme al subpárrafo (a) estará exento de cualquier responsabilidad proveniente de ello, siempre que tome medidas razonables, por adelantado o inmediatamente después, para notificar a la persona cuyo material es removido o inhabilitado.¹²¹

4. Para los efectos de las funciones referidas en los subpárrafos 2(c) y 2(d), cada Parte establecerá procedimientos apropiados en sus leyes o regulaciones para efectivas notificaciones de presuntas violaciones, y efectivas contra-notificaciones para casos cuyo material es eliminado o inhabilitado por error o identificación errónea. Si el material ha sido retirado o su acceso ha sido inhabilitado de conformidad con el párrafo 3, esa Parte requerirá que el Proveedor de Servicios Internet restaure el material que es sujeto a una contra-notificación, a menos que la persona que presentó la notificación original solicite remedios vía procedimientos judiciales civiles dentro de un plazo razonable conforme a lo establecido en las leyes o regulaciones de esa Parte.

5. Cada Parte asegurará que en su sistema legal estén disponibles medidas pecuniarias contra una persona quien a sabiendas realice una falsa representación sustancial en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada¹²² debido a que el Proveedor de Servicios de Internet se haya apoyado en esa falsa notificación.

6. La elegibilidad para las limitaciones en el párrafo 1 estará condicionada a que el Proveedor de Servicios de Internet:

- (a) adopte e implemente razonablemente una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes en circunstancias apropiadas;
- (b) acomode y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de la Parte que protegen e identifican material protegido por derechos de autor, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes; y
- (c) con respecto a las funciones identificadas en los subpárrafos 2(c) y 2(d), que no reciba un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en las cuales tiene el derecho y la capacidad de controlar dicha actividad.

¹¹⁹ Las Partes entienden que una Parte que aún tenga que implementar las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 lo hará de una manera que sea a la vez efectiva y de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes de esa Parte. A tal fin, una Parte podrá establecer un papel apropiado para el gobierno que no perjudique la agilidad del proceso previsto en los párrafos 3 y 4 y que no implique una revisión gubernamental previa de cada notificación individual.

¹²⁰ Para mayor certeza, una notificación de presunta infracción, como puede establecerse conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, debe contener información que:

- (a) sea razonablemente suficiente para permitir al Proveedor de Servicios de Internet identificar la obra, interpretación o ejecución o fonograma presuntamente infringido, el material presuntamente infringido, y la ubicación en línea de la presunta infracción; y
- (b) que tenga indicios suficientes de fiabilidad con respecto a la autoridad de la persona que envía la notificación.

¹²¹ Con respecto a la función en el párrafo 2(b), una Parte podrá limitar los requisitos del párrafo 3 en relación con un Proveedor de Servicios de Internet que elimine o desactive el acceso a material a las circunstancias en las que el Proveedor de Servicios de Internet tenga conocimiento o reciba una notificación de que el material almacenado temporalmente (*caching*) ha sido retirado o el acceso al mismo ha sido desactivado en el sitio de origen.

¹²² Para mayor certeza, las Partes entienden que, "cualquier parte interesada" podrá estar limitada a aquellas que tienen un interés jurídico reconocido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte.

7. La elegibilidad para las limitaciones identificadas en el párrafo 1 no estará condicionada a que el Proveedor de Servicios de Internet supervise su servicio o busque activamente hechos que indiquen una actividad infractora, excepto en la medida en que sea compatible con las medidas técnicas identificadas en el párrafo 6 (b).

8. Cada Parte dispondrá procedimientos, ya sea judiciales o administrativos, de conformidad con su sistema legal, y los principios del debido proceso y privacidad, que permitan a un titular del derecho de autor que ha formulado una reclamación legalmente suficiente de infracción al derecho de autor para obtener de manera expedita por parte del Proveedor de Servicios de Internet la información en posesión del proveedor, que identifique al presunto infractor, en casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor.

9. Las Partes entienden que la imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para calificar para las limitaciones en el párrafo 1(b), por sí misma no da lugar a responsabilidad. Además, este Artículo es sin perjuicio de que existan otras limitaciones y excepciones al derecho de autor, o cualquier otra defensa en el sistema legal de una Parte.

10. Las Partes reconocen la importancia, al implementar sus obligaciones previstas en este Artículo, de tomar en consideración el impacto en los titulares de derechos y los Proveedores de Servicios de Internet.

Sección K: Disposiciones Finales

Artículo 20.90: Disposiciones Finales

1. Salvo que se disponga algo diferente en el Artículo 20.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos) y en los párrafos 2 y 3, cada Parte implementará las disposiciones de este Capítulo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Durante los periodos pertinentes que se establecen a continuación, una Parte no modificará una medida existente ni adoptará una nueva medida que sea menos compatible con sus obligaciones conforme a los Artículos referidos más adelante para esa Parte, que las medidas pertinentes que estén en vigor en la fecha de firma de este Tratado.

3. Con respecto a las obligaciones sujetas a un periodo de transición, México implementará en su totalidad sus obligaciones conforme a las disposiciones de este Capítulo, a más tardar en la fecha de expiración del periodo pertinente especificado a continuación, el cual inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

- (a) Artículo 20.7 (Acuerdos Internacionales), UPOV 1991, cuatro años;
- (b) Artículo 20.45 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas), cinco años;
- (c) Artículo 20.46 (Ajuste del Plazo de la Patente por Reducciones Irrazonables), 4.5 años;
- (d) Artículo 20.48 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), cinco años;
- (e) Artículo 20.49 (Biológicos), cinco años;
- (f) Artículo 20.71 (Protección y Observancia Civiles), Artículo 20.74 (Medidas Provisionales) y Artículo 20.76 (Remedios Civiles), cinco años; y
- (g) Artículo 20.88 (Proveedores de Servicios de Internet) y Artículo 20.89 (Recursos Legales y Limitaciones), tres años.

4. Con respecto a las obligaciones sujetas a un periodo de transición, Canadá implementará en su totalidad sus obligaciones conforme a las disposiciones de este Capítulo, a más tardar en la fecha de expiración del periodo pertinente especificado a continuación, el cual inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

- (a) Artículo 20.7.2(f) (Acuerdos Internacionales), cuatro años;
- (b) Artículo 20.44 (Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante), 4.5 años;
- (c) Artículo 20.49 (Biológicos), cinco años; y
- (d) Artículo 20.63(a) (Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos), 2.5 años.

ANEXO 20-A

ANEXO A LA SECCIÓN J

1. Con el fin de facilitar la observancia del derecho de autor en línea y para evitar alteraciones injustificadas al comercio en el entorno digital, los Artículos 20.89.3, 20.89.4 y 20.89.6 (Recursos Legales y Limitaciones) no aplicarán a una Parte, siempre que, a la fecha del acuerdo en principio de este Tratado, la Parte continúe:

- (a) disponiendo en su ordenamiento jurídico las circunstancias conforme a las cuales los Proveedores de Servicio de Internet no califiquen para las limitaciones descritas en el Artículo 20.89.1(b) (Recursos Legales y Limitaciones);
- (b) estipulando la responsabilidad indirecta por infracciones al derecho de autor en los casos en que una persona, a través de Internet u otra red digital, proporcione un servicio fundamentalmente para los efectos de posibilitar actos de infracción al derecho de autor, con relación a factores establecidos en su ordenamiento jurídico, tales como:
 - (i) si la persona anunció o promovió el servicio como uno que pudiera ser utilizado para posibilitar actos que supongan una infracción al derecho de autor,
 - (ii) si la persona tenía conocimiento de que el servicio era utilizado para posibilitar un número significativo de actos de infracción al derecho de autor,
 - (iii) si el servicio tiene usos significativos distintos a posibilitar actos de infracción al derecho de autor,
 - (iv) la capacidad de la persona, como parte del servicio que presta, para limitar los actos de infracción al derecho de autor, y cualquier acción tomada por la persona para ese efecto,
 - (v) cualquier beneficio que la persona recibió como resultado de posibilitar la comisión de actos de infracción al derecho de autor, y
 - (vi) la viabilidad económica del servicio si éste no fuera utilizado para posibilitar la comisión de actos de infracción al derecho de autor;
- (c) requiriendo que los Proveedores de Servicio de Internet que lleven a cabo las funciones referidas en el Artículo 20.89.2(a) y (c) (Recursos Legales y Limitaciones) participen en algún sistema que envíe notificaciones de presuntas infracciones, incluso si el contenido es puesto a disposición en línea y, si el Proveedor de Servicio de Internet no lo hiciere, sujetando a ese proveedor al resarcimiento pecuniario de daños y perjuicios preestablecidos por dicha falta;
- (d) induciendo a los Proveedores de Servicio de Internet que ofrezcan herramientas de localización de información, para que retiren dentro de un periodo de tiempo determinado cualquier reproducción de contenidos que ellos produzcan, así como comunicar al público, como parte de ofrecer la herramienta de localización de información, cuando reciban aviso de una presunta infracción y después de que el contenido original haya sido retirado del sitio electrónico establecido en el aviso; e
- (e) induciendo a los Proveedores de Servicio de Internet que lleven a cabo la función referida en el Artículo 20.89.2(c) (Recursos Legales y Limitaciones), para que retiren o inhabiliten el acceso al contenido, al tener conocimiento de una resolución judicial de esa Parte en el sentido de que la persona que almacena el contenido que infringe un derecho de autor.

2. Para una Parte a la que no le apliquen los Artículos 20.89.3, 20.89.4 y 20.89.6 (Recursos Legales y Limitaciones), de conformidad con el párrafo 1, y a la luz de, entre otras cosas, el párrafo 1(b), para los efectos del Artículo 20.89.1(a), incentivos legales no significarán las condiciones para que los Proveedores de Servicio de Internet puedan calificar para las limitaciones establecidas en el Artículo 20.89.1(b), como se establece en el Artículo 20.89.3.

3. De conformidad con el párrafo 1, para una Parte a la que no le apliquen los Artículos 20.89.3, 20.89.4 y 20.89.6 (Recursos Legales y Limitaciones):

- (a) el término “modificación” en los subpárrafos 20.88.1(a) y 20.89.2(a) no incluye las modificaciones realizadas únicamente por razones técnicas, como la división en paquetes;
- (b) con respecto al párrafo 20.89.7, “excepto en la medida en que sea compatible con las medidas técnicas identificadas en el párrafo 6 (b)” no le aplica.

CAPÍTULO 21**POLÍTICA DE COMPETENCIA****Artículo 21.1: Ordenamiento Jurídico y Autoridades de Competencia**

1. Cada Parte mantendrá leyes nacionales de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas para promover la competencia a fin de aumentar la eficiencia económica y el bienestar del consumidor y adoptará las medidas apropiadas con respecto a esas prácticas.
2. Cada Parte procurará aplicar sus leyes nacionales de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio. Esto no impedirá que una Parte aplique sus leyes nacionales de competencia a actividades comerciales realizadas fuera de sus fronteras que tengan un vínculo apropiado con su jurisdicción.
3. Cada Parte podrá establecer determinadas exenciones a la aplicación de sus leyes nacionales de competencia, siempre que esas exenciones sean transparentes, establecidas en su ordenamiento jurídico y estén basadas en el interés público o motivos de política pública.
4. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades nacionales de competencia (autoridades nacionales de competencia) responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia.
5. Cada Parte asegurará que las políticas de aplicación de sus autoridades nacionales de competencia incluyan:
 - (a) tratar a las personas de otra Parte no menos favorablemente que las personas de la Parte en circunstancias similares;
 - (b) considerar, de ser aplicable, el efecto de las actividades de cumplimiento en actividades de cumplimiento relacionadas por parte de una autoridad nacional de competencia de otra Parte; y
 - (c) limitar los recursos relacionados con las prácticas o los activos fuera del territorio de la Parte a situaciones en las que exista un vínculo apropiado de daño o amenaza de daño afectando el territorio o el comercio de la Parte.

Artículo 21.2: Equidad Procesal en la Aplicación del Ordenamiento Jurídico de Competencia

1. Para los efectos de este Artículo, "procedimiento de cumplimiento" significa un procedimiento judicial o administrativo que sigue a una investigación sobre la presunta violación de las leyes nacionales de competencia y no incluye asuntos que se presenten ante un gran jurado.
2. Cada Parte asegurará que sus autoridades nacionales de competencia:
 - (a) proporcionen transparencia, incluso por escrito, referente a las leyes, regulaciones y reglas procesales aplicables en materia de competencia de conformidad con las cuales las investigaciones del ordenamiento jurídico nacional de competencia y los procedimientos de cumplimiento sean realizados;
 - (b) realicen sus investigaciones sujetas a plazos definitivos o dentro de un plazo razonable, si las investigaciones no están sujetas a plazos definitivos;
 - (c) concedan a la persona oportunidad razonable para ser representada por un abogado, incluido:
 - (i) permitir, a petición de la persona, la participación del abogado en todas las reuniones o procedimientos entre la autoridad nacional de competencia y la persona. Este subpárrafo no aplica a asuntos que se presenten ante un gran jurado, procedimientos *ex parte*, o investigaciones llevadas a cabo de conformidad con órdenes judiciales, y
 - (ii) reconocer un privilegio, como lo reconoce su ley, si no se renuncia, para las comunicaciones legales confidenciales entre el abogado y la persona si las comunicaciones se refieren a la solicitud o prestación de asesoramiento legal; y
 - (d) con relación a las revisiones de las transacciones de una fusión, permitir consultas anticipadas entre la autoridad nacional de competencia y las personas involucradas en la fusión para dar sus opiniones relativas a la transacción, incluidas aquellas sobre cuestiones potencialmente decisivas.
3. Cada Parte asegurará que toda la información que sus autoridades nacionales de competencia obtengan durante las investigaciones y revisiones, y que su ordenamiento jurídico proteja como confidencial o privilegiada, no sea divulgada, sujeta a las excepciones legales aplicables.
4. Cada Parte asegurará que sus autoridades nacionales de competencia no declaren ni insinúen en ningún aviso público que confirme o revele la existencia de una investigación pendiente o en curso contra una persona en particular, que esa persona de hecho ha violado las leyes nacionales de competencia de la Parte.

5. Cada Parte asegurará que sus autoridades nacionales de competencia¹ tengan la carga definitiva para establecer los fundamentos de derecho y de hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento; sin embargo, una Parte podrá requerir que una persona contra la que se lleva a cabo la imputación, sea responsable de establecer ciertas defensas a la imputación.

6. Cada Parte asegurará que todas las decisiones finales en asuntos civiles o administrativos impugnados que determinen la existencia de una violación de sus leyes nacionales de competencia sean por escrito y establezcan las determinaciones de hecho y las conclusiones del ordenamiento jurídico en que se basan. Cada Parte hará públicas esas decisiones finales, con la excepción de cualquier material confidencial contenido en ellas.

7. Cada Parte asegurará que antes de imponer una sanción o medida correctiva en contra de una persona por una violación de sus leyes nacionales de competencia, se otorgue a la persona una oportunidad razonable para:

- (a) obtener información referente a las preocupaciones de la autoridad nacional de competencia, incluyendo la identificación de las leyes de competencia específicas presuntas de haber sido violadas;
- (b) participar con la autoridad nacional de competencia pertinente en momentos clave sobre cuestiones significativas de derecho, de hecho, y de procedimiento;
- (c) tener acceso a la información necesaria para preparar una defensa adecuada si la persona impugna las alegaciones en un procedimiento de cumplimiento; sin embargo, una autoridad nacional de competencia no está obligada a entregar información que no esté ya en su poder. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte² introduce o va a introducir información confidencial en un procedimiento de cumplimiento, la Parte permitirá, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico, que la persona bajo investigación o su abogado tengan acceso oportuno a esa información;
- (d) ser escuchada y presentar pruebas en su defensa, incluyendo pruebas de impugnación y, cuando sea pertinente, el análisis de un experto debidamente calificado;
- (e) contrainterrogar a cualquier testigo en un procedimiento de cumplimiento; e
- (f) impugnar una alegación de que la persona ha violado las leyes nacionales de competencia ante una autoridad judicial o administrativa imparcial, siempre que, en el caso de una autoridad administrativa, el organismo de toma de decisiones sea independiente de la unidad que ofrece pruebas en apoyo de la alegación;

salvo que una Parte pueda proveer estas oportunidades dentro de un tiempo razonable después de que imponga una medida provisional.

8. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la imposición de una multa, sanción o medida correctiva por violación de sus leyes nacionales de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión judicial por una corte o tribunal independiente, incluyendo la revisión de supuestos errores sustantivos o procesales, a menos que la persona acepte voluntariamente la imposición de la multa, sanción o medida correctiva.

9. Cada Parte asegurará que los criterios utilizados para calcular una multa por una violación de leyes nacionales de competencia sean transparentes. Si una Parte impone una multa como sanción por una violación no-penal de sus leyes nacionales de competencia que esté basada en los ingresos o ganancias de la persona, se deberá asegurar que el cálculo considere los ingresos o ganancias relativos al territorio de la Parte.

10. La autoridad nacional de competencia de cada Parte mantendrá medidas para preservar todas las pruebas relevantes, incluidas pruebas exculpatorias, que sea recopilada como parte de un procedimiento de cumplimiento hasta que se agote la revisión.

Artículo 21.3: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para fomentar la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico de competencia en el área de libre comercio. Por consiguiente, las autoridades nacionales de competencia de las Partes procurarán cooperar en relación a sus leyes y políticas de aplicación, incluso mediante asistencia a la investigación, notificaciones, consultas e intercambio de información.

¹ Para Canadá, esto incluye al fiscal para procesos penales.

² Para Canadá, esto incluye al fiscal para procesos penales.

2. Las Partes buscarán fortalecer aún más la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia, particularmente en relación a aquellas prácticas comerciales que obstaculicen la eficiencia del mercado y reduzcan el bienestar del consumidor dentro del área de libre comercio.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas suficientes para permitir la negociación de instrumentos de cooperación que puedan abordar, entre otros asuntos, el intercambio mejorado de información y la asistencia legal mutua.
4. Las autoridades nacionales de competencia de las Partes buscarán cooperar con relación a sus políticas de competencia y en el cumplimiento de sus respectivas leyes nacionales de competencia, lo cual puede comprender la coordinación de investigaciones que planteen preocupaciones comunes sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Esta cooperación deberá ser compatible con el ordenamiento jurídico y los intereses importantes de cada Parte, de conformidad con su ordenamiento jurídico aplicable al privilegio legal y la divulgación de secretos comerciales y otra información confidencial, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles. Las autoridades nacionales de competencia de las Partes pueden cooperar sobre la base de mecanismos existentes o que puedan ser desarrollados.
5. Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, implementación y cumplimiento de sus leyes y políticas nacionales de competencia, las autoridades nacionales de competencia de las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, incluyendo programas de capacitación.
6. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación a nivel internacional y el trabajo de las organizaciones multilaterales en esta materia, incluido el Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Red Internacional de Competencia.

Artículo 21.4: Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de protección al consumidor y su cumplimiento para crear mercados eficientes y competitivos, y mejorar el bienestar del consumidor en el área de libre comercio.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes nacionales de protección al consumidor u otras leyes o regulaciones que prohíban actividades comerciales fraudulentas y engañosas, reconociendo que el cumplimiento de aquellas leyes y regulaciones es de interés público. Las leyes y regulaciones que una Parte adopte o mantenga para prohibir estas actividades podrán ser de naturaleza civil o penal.
3. Las Partes reconocen que las actividades comerciales fraudulentas y engañosas trascienden cada vez más las fronteras nacionales y que la cooperación y coordinación entre las Partes para abordar estas actividades eficazmente son importantes y de interés público.
4. Las Partes promoverán, según sea apropiado, la cooperación y coordinación en asuntos de interés mutuo relacionados con actividades comerciales fraudulentas y engañosas, incluido en el cumplimiento de sus leyes de protección al consumidor mediante actividades tales como el intercambio de quejas de los consumidores y otra información de cumplimiento. Esa cooperación y coordinación podrán basarse en los mecanismos de cooperación en existencia. Cada Parte protegerá la información confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico, incluida la información comercial.
5. Las Partes procurarán cooperar y coordinarse en los asuntos establecidos en este Artículo a través de los organismos públicos nacionales pertinentes o los funcionarios responsables de la política, ley o aplicación de las mismas sobre protección al consumidor, según lo determine cada Parte y sea compatible con su respectivo ordenamiento jurídico e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 21.5: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de hacer que las políticas de cumplimiento y promoción en materia de competencia sean lo más transparente posible.
2. A solicitud de otra Parte, una Parte pondrá a disposición de la Parte solicitante la información pública relacionada con:
 - (a) las políticas y prácticas de aplicación de su ordenamiento jurídico nacional de competencia; y
 - (b) las exenciones e inmunidades de sus leyes nacionales de competencia, siempre que la solicitud especifique la mercancía o servicio en particular y el mercado de que se trate e incluya información que explique cómo la exención o inmunidad podría obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 21.6: Consultas

1. Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes o de abordar asuntos específicos que surjan conforme a este Capítulo, a solicitud de otra Parte, una Parte celebrará consultas con la Parte solicitante. En su solicitud, la Parte solicitante indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes.
2. La Parte a la que se le dirija la solicitud atenderá de manera completa y comprensiva las preocupaciones de la Parte solicitante.
3. Para facilitar la discusión del asunto objeto de las consultas, cada Parte procurará proporcionar información no confidencial y no privilegiada relevante a la otra Parte.

Artículo 21.7: No aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 14 (Inversión) o al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo.

CAPÍTULO 22**EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS****Artículo 22.1: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

actividades comerciales significa las actividades que una empresa lleva a cabo con una orientación con fines de lucro¹ y que dan lugar a la producción de una mercancía o suministro de un servicio que será vendido a un consumidor en el mercado relevante en cantidades y a precios determinados por la empresa;²

Acuerdo significa el *Acuerdo relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial*, desarrollado en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), o de un compromiso sucesor, ya sea desarrollado dentro o fuera del marco de la OCDE, que ha sido adoptado por al menos 12 Miembros originarios de la OMC que fueron participantes en el Acuerdo al 1 de enero de 1979;

asistencia no comercial³ significa la asistencia que está limitada a determinadas empresas, y:

- (a) "asistencia" significa las siguientes formas de asistencia:
 - (i) transferencias directas de fondos o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, tales como:
 - (A) donaciones o condonación de deuda,
 - (B) préstamos, garantías de préstamos u otros tipos de financiamiento en condiciones más favorables que aquellas comercialmente disponibles para esa empresa, o
 - (C) aportaciones de capital incompatibles con la práctica habitual de inversión (incluido el otorgamiento de capital de riesgo) de los inversionistas privados;
 - (ii) el suministro de mercancías o el suministro de servicios que no sean de infraestructura general en términos más favorables que aquellos comercialmente disponibles para la empresa, o
 - (iii) la compra de mercancías en términos más favorables que aquellos comercialmente disponibles para la empresa;
- (b) "determinadas empresas" significa una empresa o rama de producción o grupo de empresas o ramas de producción;
- (c) "limitado a determinadas empresas" significa que la Parte o cualquiera de las empresas del Estado o empresas propiedad del Estado de la Parte, o una combinación de las mismas:
 - (i) limita explícitamente el acceso a la asistencia a determinadas empresas,
 - (ii) proporciona asistencia a un limitado número de determinadas empresas,

¹ Para mayor certeza, las actividades que lleve a cabo una empresa que opera sobre una base sin fines de lucro o para la recuperación de costos, no son actividades que lleva a cabo con una orientación con fines de lucro.

² Para mayor certeza, las medidas de aplicación general al mercado relevante no serán interpretadas como una determinación por una Parte sobre precios, producción, o decisiones sobre la oferta de una empresa.

³ Para mayor certeza, la asistencia no comercial no incluye la transferencia de fondos de una Parte, recaudados de contribuyentes a un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, fallecimiento o beneficios para empleados, o cualquier combinación de estos, a un fondo de pensiones independiente para inversiones en nombre de los contribuyentes y sus beneficiarios.

- (iii) proporciona asistencia que es utilizada predominantemente por determinadas empresas,
 - (iv) proporciona una cantidad desproporcionadamente elevada de asistencia a determinadas empresas, o
 - (v) favorece de otra manera a determinadas empresas a través del uso discrecional en el otorgamiento de asistencia;⁴ y
- (d) asistencia que se encuentra en el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2 o el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial) se considerará "limitada a determinadas empresas";

consideraciones comerciales significa precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte, y otros términos y condiciones de compra o venta, u otros factores que normalmente se tomarían en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada en el negocio o industria pertinente;

designar significa establecer, nombrar o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;

empresa propiedad del Estado significa una empresa que se dedica principalmente a actividades comerciales en la que una Parte:

- (a) es propietaria directa o indirectamente⁵ de más del 50 por ciento del capital social;
- (b) controla, a través de derechos de propiedad directos o indirectos, el ejercicio de más del 50 por ciento de los derechos de voto;
- (c) tiene el poder de controlar la empresa a través de cualquier otro derecho de propiedad, incluidos derechos de propiedad indirectos o minoritarios;⁶ o
- (d) tiene el poder de designar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección equivalente;

fondo de pensiones independiente significa una empresa propiedad de, o controlada a través de derechos de propiedad por, una Parte que:

- (a) se dedica exclusivamente a las siguientes actividades:
 - (i) la administración o la prestación de un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, muerte o beneficios a los empleados, o cualquier combinación de los mismos exclusivamente para el beneficio de las personas físicas que sean contribuyentes a dicho plan o sus beneficiarios; o
 - (ii) la inversión de los activos de esos planes;
- (b) tiene una responsabilidad fiduciaria ante las personas físicas referidas en el subpárrafo (a)(i); y
- (c) no está sujeta a la dirección sobre inversión por parte del gobierno de la Parte;⁷

mandato de servicio público significa un mandato gubernamental en virtud del cual una empresa propiedad del Estado pone a disposición del público en general en su territorio un servicio, directa o indirectamente;⁸

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;

monopolio significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en un mercado relevante en el territorio de una Parte, es designado como el único proveedor o comprador de una mercancía o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo solamente en virtud de dicho otorgamiento;

⁴ Para mayor certeza, la asistencia limitada, de hecho o de derecho, a empresas del Estado o empresas propiedad del Estado de una Parte, o una combinación de las mismas, está "limitada a determinadas empresas".

⁵ Para los efectos de esta definición, el término "indirectamente" se refiere a situaciones en las que una Parte tiene derechos de propiedad en una empresa a través de una o más Empresas del Estado de esa Parte. En cada nivel de la cadena de derechos de propiedad, la Empresa del Estado, ya sea sola o en combinación con otras Empresas del Estado, debe tener o controlar mediante derechos de propiedad, otra empresa.

⁶ Para los efectos de este subpárrafo, una Parte tiene el poder de controlar la empresa si, a través de un derecho de propiedad, puede determinar o dirigir asuntos importantes que afectan a la empresa, excluyendo las protecciones de los accionistas minoritarios. Al determinar si una Parte tiene este poder, se tendrán en cuenta todos los elementos legales y fácticos pertinentes caso por caso. Aquellos elementos pueden incluir el poder de determinar o dirigir operaciones comerciales, incluidos los principales gastos o inversiones; emisiones de acciones o importantes ofertas de deuda; o la reestructuración, fusión o disolución de la empresa.

⁷ Dirección sobre inversión por parte del gobierno de una Parte no incluye una orientación general con respecto a la gestión de riesgos y la asignación de activos que no sea incompatible con las prácticas habituales de inversión y no se manifiesta solamente por la presencia de funcionarios gubernamentales en el órgano de gobierno de la empresa o en el grupo de inversionistas.

⁸ Para mayor certeza, un servicio al público en general, incluye la distribución de mercancías y el suministro de servicios de infraestructura general.

monopolio designado significa un monopolio de propiedad privada que se designa después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y un monopolio gubernamental que una Parte designe o haya designado;

monopolio gubernamental significa un monopolio que es propiedad de o controlado por, a través de derechos de propiedad, una Parte u otro monopolio gubernamental; y

proveedor de servicios financieros, institución financiera y servicio financiero tienen el mismo significado que en el Artículo 17.1 (Definiciones).

Artículo 22.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las actividades de las empresas propiedad del Estado, empresas del Estado o monopolios designados de una Parte que afectan o puedan afectar el comercio o la inversión entre las Partes dentro de la zona de libre comercio. Este Capítulo también aplica a las actividades de las empresas propiedad del Estado de una Parte que causan efectos desfavorables en el mercado de una Parte como lo dispone el Artículo 22.7 (Efectos Desfavorables).

2. Este Capítulo no aplica a:

- (a) las actividades regulatorias o de supervisión, o a la política monetaria y de crédito conexas y la política cambiaria, de un banco central o de una autoridad monetaria de una Parte;
- (b) las actividades regulatorias o de supervisión de un organismo regulador financiero de una Parte, incluida una entidad no gubernamental, tales como bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerza autoridad regulatoria o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros; o
- (c) actividades llevadas a cabo por una Parte o por una de sus empresas del Estado o empresas propiedad del Estado, con el propósito de resolver la disolución en curso o la disolución finalizada de una institución financiera u otra disolución en curso o disolución finalizada de cualquier otra empresa dedicada principalmente a la oferta de servicios financieros.

3. Este Capítulo no aplica a:

- (a) un fondo de pensión independiente de una Parte; o
- (b) una empresa propiedad de o controlada por un fondo de pensión independiente de una Parte, excepto:
 - (i) el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2, el Artículo 22.6.4 y el Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial) aplican sólo al otorgamiento directo o indirecto de una Parte de asistencia no comercial a una empresa propiedad de o controlada por un fondo de pensión independiente, y
 - (ii) el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2, el Artículo 22.6.4 y el Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial) aplican sólo al otorgamiento indirecto de una Parte de asistencia no comercial a través de una empresa propiedad de o controlada por un fondo de pensión independiente.

4. Este Capítulo no aplica a la contratación pública.

5. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:

- (a) establezca o mantenga una empresa del Estado o empresa propiedad del Estado; o
- (b) designe un monopolio.

6. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), y el Artículo 22.10 (Transparencia) no aplican a un servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental.⁹

7. El Artículo 22.4.1(b), el Artículo 22.4.1(c), el Artículo 22.4.2(b), y el Artículo 22.4.2(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no aplican en la medida en que una empresa propiedad del Estado o monopolio designado de una Parte realice compras y ventas de mercancías o servicios de conformidad con:

⁹ Para efectos de este párrafo, "un servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental" tiene el mismo significado que en el AGCS, incluido el significado en su Anexo sobre Servicios Financieros de ser aplicable.

- (a) una medida disconforme existente que la Parte mantenga, continúe, renueve o modifique de conformidad con el Artículo 14.12.1 (Medidas Disconformes), el Artículo 15.7.1 (Medidas Disconformes) o el Artículo 17.10.1 (Medidas Disconformes), como se establece en la Lista del Anexo I o en la Sección A de la Lista del Anexo III; o
- (b) una medida disconforme que la Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, de conformidad con el Artículo 14.12.2 (Medidas Disconformes), el Artículo 15.7.2 (Medidas Disconformes), o el Artículo 17.10.2 (Medidas Disconformes), como se establece en la Lista del Anexo II o en la Sección B de la Lista del Anexo III.

Artículo 22.3: Autoridad Delegada

De conformidad con el Artículo 1.3 (Personas que Ejercen Autoridad Gubernamental Delegada), cada Parte asegurará que si sus empresas propiedad del Estado, empresas del Estado o monopolios designados ejercen autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental que la Parte haya dirigido o delegado a aquellas entidades para llevarla a cabo, aquellas entidades actuarán de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de esa Parte conforme a este Tratado.¹⁰

Artículo 22.4: Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales

1. Cada Parte asegurará que cada una de sus empresas propiedad del Estado, cuando realice actividades comerciales:

- (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de una mercancía o servicio, excepto para cumplir con los términos de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con los subpárrafos (b), o (c)(ii);
- (b) en la compra de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de una no Parte, y
 - (ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de otra Parte o de una no Parte; y
- (c) en la venta de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de una no Parte, y
 - (ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de otra Parte o de una no Parte.¹¹

2. Cada Parte asegurará que cada uno de sus monopolios designados:

- (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de una mercancía o servicio del monopolio en el mercado relevante, excepto para cumplir con los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (b), (c) o (d);
- (b) en la compra de una mercancía o servicio del monopolio:
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de una no Parte, y
 - (ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de otra Parte o de una no Parte; y

¹⁰ Ejemplos de autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental incluyen la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, tasas u otras cargas.

¹¹ El Artículo 22.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no aplica con respecto a la compra o venta de acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio por una empresa propiedad del Estado como medio de su participación en el patrimonio de otra empresa.

- (c) en la venta de una mercancía o servicio del monopolio:
 - (i) otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de una no Parte, y
 - (ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de otra Parte o de una no Parte; y
 - (d) no utilice su posición monopólica, ya sea directa o indirectamente, incluso mediante sus transacciones con su matriz, subsidiarias u otras entidades propiedad de la Parte o del monopolio designado, para incurrir en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten negativamente el comercio o la inversión entre las Partes.
3. Los párrafos 1(b) y 1(c) y los párrafos 2(b) y 2(c) no impiden a una empresa propiedad del Estado o monopolio designado de:
- (a) comprar o vender mercancías o servicios en diferentes términos o condiciones incluidas aquellas relativas al precio; o
 - (b) rechazar la compra o venta de mercancías o servicios,

siempre que este trato diferencial o rechazo se lleve a cabo de conformidad con consideraciones comerciales.

Artículo 22.5: Tribunales y Órganos Administrativos

1. Cada Parte otorgará a sus tribunales jurisdicción sobre reclamaciones civiles en contra de una empresa propiedad de o controlada a través de derechos de propiedad por un gobierno extranjero basada en una actividad comercial llevada a cabo en su territorio.¹² Esto no se interpretará en el sentido de exigir a una Parte otorgar jurisdicción sobre aquellas reclamaciones si no otorga jurisdicción sobre reclamaciones similares contra empresas que no son de propiedad o no están controladas por medio de derechos de propiedad por un gobierno extranjero.

2. Cada Parte asegurará que cualquier órgano administrativo que la Parte establezca o mantenga que regule una empresa propiedad del Estado, ejerza sus facultades discrecionales de regulación de manera imparcial con respecto a las empresas que regula, incluidas las empresas que no son empresas propiedad del Estado.

Artículo 22.6: Asistencia No Comercial

1. Las siguientes formas de asistencia no comercial, cuando se otorguen a una empresa propiedad del Estado que se dedique principalmente a la producción o venta de mercancías distintas a la electricidad, están prohibidas:¹³

- (a) préstamos o garantías de préstamos otorgados por una empresa del Estado o una empresa propiedad del Estado de una Parte a otra empresa propiedad del Estado de esa Parte, que no sea sujeta de crédito;¹⁴

¹² Este párrafo, no se interpretará para impedir a una Parte otorgar jurisdicción a sus tribunales sobre reclamos contra empresas propiedad o controladas mediante derechos de propiedad por un gobierno extranjero que no sean las reclamaciones referidas en este párrafo.

¹³ El Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial) no aplican a las empresas propiedad del Estado de una Parte que se dediquen principalmente a la construcción de infraestructura general, como puentes, carreteras, puertos o ferrocarriles (incluidos ferrocarriles interurbanos o urbanos), si (i) la infraestructura está situada en totalidad o en parte, dentro del territorio de la Parte; y (ii) ni el acceso a, ni el uso de la infraestructura están limitados a ciertas empresas, a menos que esas empresas accedan o usen la infraestructura principalmente para suministrar un servicio al público en general dentro del territorio de la Parte.

¹⁴ Una empresa propiedad del Estado es "no sujeta de crédito" si, en el momento en que se acordaron los términos de financiamiento, la situación financiera de la empresa propiedad del Estado la excluiría de obtener financiamiento a largo plazo de fuentes comerciales convencionales (es decir, préstamos bancarios y emisiones de bonos de grado no especulativo). Para determinar si una empresa propiedad del Estado es sujeta de crédito, debe tomarse en consideración todos los elementos legales y fácticos pertinentes caso por caso. Estos elementos podrán incluir, si un acreedor tendría una garantía razonable del pago de las obligaciones contractuales de deuda de manera oportuna, por ejemplo, del flujo de caja y los activos del negocio.

- (b) asistencia no comercial otorgada por una Parte o una empresa del Estado o por una empresa propiedad del Estado de la Parte a una empresa propiedad del Estado de esa Parte, en circunstancias en que el beneficiario es insolvente¹⁵ o está en riesgo de insolvencia,¹⁶ sin un plan de reestructuración creíble diseñado para reintegrar a la empresa propiedad del Estado, dentro de un periodo razonable de viabilidad a largo plazo; o
 - (c) modificación por una Parte o una empresa del Estado o empresa propiedad del Estado de una Parte, de la deuda pendiente de una empresa del Estado de esa Parte a capital, en circunstancias en que esto sería incompatible con la práctica de inversión habitual de un inversionista privado.¹⁷
2. Ninguna Parte otorgará, directa o indirectamente,¹⁸ asistencia no comercial referida en los párrafos 1(b) y 1(c).
3. Cada Parte asegurará que sus empresas del Estado y empresas propiedad del Estado no otorguen, directa o indirectamente, asistencia no comercial referida en los párrafos 1(a), 1(b) y 1(c).
4. Ninguna Parte causará¹⁹ efectos desfavorables para los intereses de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente, a sus empresas propiedad del Estado con respecto a:
- (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado;
 - (b) el suministro de un servicio por la empresa propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte; o
 - (c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte.
5. Cada Parte asegurará que sus empresas del Estado y empresas propiedad del Estado no causen efectos desfavorables a los intereses de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que la empresa del Estado o la empresa propiedad del Estado otorgue a una empresa propiedad del Estado de la Parte con respecto a:
- (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado;
 - (b) el suministro de un servicio por la empresa propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte; o
 - (c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte.
6. Ninguna Parte causará daño a una rama de producción nacional²⁰ de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente, a cualquiera de sus empresas propiedad del Estado que sea una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte en circunstancias en las que:

¹⁵ Una empresa propiedad del Estado es "insolvente" si, no puede cumplir con sus obligaciones de deuda a su vencimiento. La insolvencia existe, por ejemplo, cuando (i) la empresa propiedad del Estado no ha realizado los pagos requeridos debido a la incapacidad de pagar las obligaciones de la deuda; o (ii) la empresa propiedad del Estado se ha declarado en quiebra, ha sido declarada en quiebra o insolvente por un tribunal, o está sujeta a supervisión judicial, para efectos de la reorganización o la liquidación de la empresa.

¹⁶ Una empresa propiedad del Estado está "en riesgo de insolvencia" si, es probable que no pueda cumplir con sus obligaciones de deuda en cualquier momento durante los próximos doce meses. Para determinar si una empresa propiedad del Estado está en riesgo de insolvencia, se considerará principalmente las opiniones emitidas en el curso ordinario de los negocios de entidades calificadoras independientes y firmas de auditorías independientes, si están disponibles. En la medida en que sea pertinente, también se puede tomar en consideración pruebas fácticas adicionales relativas a la capacidad de la empresa propiedad del Estado para cumplir con sus obligaciones de deuda.

¹⁷ Con respecto a México, las obligaciones establecidas en el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial) están sujetas a las disposiciones adicionales del Anexo 22-F (Asistencia No Comercial a Ciertas Empresas Productivas del Estado).

¹⁸ Para mayor certeza, el suministro indirecto incluye la situación en que una Parte encomienda u ordena a una empresa que no es una empresa propiedad del Estado, que otorgue asistencia no comercial.

¹⁹ Para efectos de los párrafos 4 y 5, debe demostrarse que los efectos desfavorables reclamados han sido causados por la asistencia no comercial. Por lo tanto, la asistencia no comercial debe examinarse en el contexto de otros posibles factores causales para garantizar una atribución apropiada de causalidad.

²⁰ El término "rama de producción nacional" se refiere a los productores nacionales en su conjunto de la mercancía similar, o a productores nacionales cuya producción conjunta de la mercancía similar, constituye una proporción importante de la producción nacional total de la mercancía similar, con exclusión de la empresa propiedad del Estado que es una inversión cubierta que ha recibido la asistencia no comercial a que se refiere este párrafo.

- (a) la asistencia no comercial es otorgada con respecto a la producción y venta de una mercancía por una empresa propiedad del Estado en el territorio de la otra Parte; y
- (b) una mercancía similar es producida y vendida en el territorio de la otra Parte por la rama de producción nacional de esa otra Parte.²¹

7. Un servicio suministrado por una empresa propiedad del Estado de una Parte dentro del territorio de esa Parte se considerará que no causa efectos desfavorables.²²

Artículo 22.7: Efectos Desfavorables

1. Para efectos del Artículo 22.6.4 y del Artículo 22.6.5 (Asistencia No Comercial), surgirán efectos desfavorables si el efecto de la asistencia no comercial es:

- (a) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido asistencia no comercial desplace u obstaculice, en el mercado de la Parte las importaciones de una mercancía similar de otra Parte o las ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta, en el territorio de la Parte;
- (b) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial desplace u obstaculice:
 - (i) del mercado de otra Parte, las ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte, o las importaciones de una mercancía similar de cualquier otra Parte, o
 - (ii) del mercado de una no Parte, las importaciones de una mercancía similar de otra Parte;
- (c) una significativa subvaloración del precio de una mercancía producida por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial y ha sido vendida por la empresa en:
 - (i) el mercado de una Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de otra Parte o de una mercancía similar que es producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado, o
 - (ii) el mercado de una no Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de otra Parte, o la significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado;
- (d) que los servicios suministrados por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial, desplacen u obstaculicen del mercado de otra Parte un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte o de cualquier otra Parte; o
- (e) una significativa subvaloración del precio de un servicio suministrado en el mercado de otra Parte por la empresa propiedad del Estado de la Parte que ha recibido la asistencia no comercial, en comparación con el precio en el mismo mercado de un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte o cualquier otra Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado.²³

2. Para efectos de los párrafos 1(a), 1(b) y 1(d), el desplazamiento u obstaculización de una mercancía o servicio incluye un caso en el que se ha demostrado que se ha producido una variación significativa de las cuotas de mercado relativas desfavorables para la mercancía similar o servicio similar. La "variación significativa de las cuotas de mercado relativas" incluye las siguientes situaciones:

²¹ En situaciones de retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, se entiende que una rama de producción nacional no podrá producir y vender aún la mercancía similar. Sin embargo, en esas situaciones, debe haber prueba de que un productor nacional prospectivo ha hecho un compromiso sustancial para comenzar la producción y venta de la mercancía similar.

²² Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de que aplica a un servicio que en sí mismo es una forma de asistencia no comercial.

²³ La compra o venta de acciones, valores u otras formas de capital por una empresa propiedad del Estado que ha recibido asistencia no comercial como medio de participación en el capital en otra empresa, no se interpretará que da lugar a efectos desfavorables por sí misma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22.7.1 (Efectos Desfavorables). De conformidad con el Artículo 22.6.5 (Asistencia No Comercial), si la empresa propiedad del Estado otorga capital social a otra empresa propiedad del Estado y, el capital social es una forma de asistencia no comercial, entonces, dependiendo de los hechos, la producción y venta de una mercancía o el suministro de un servicio por parte de la empresa beneficiaria, podría tener efectos desfavorables.

- (a) hay un aumento significativo de la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado de la Parte;
- (b) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado de la Parte permanece constante en circunstancias en que, de no existir la asistencia no comercial, habría disminuido significativamente; o
- (c) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado de la Parte disminuye, pero a un ritmo significativamente inferior de lo que habría disminuido de no existir la asistencia no comercial.

La variación debe manifestarse durante un período apropiadamente representativo, suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado para la mercancía o servicio de que se trate, el cual, en circunstancias normales, es por lo menos de un año.

3. Para los efectos de los párrafos 1(c) y 1(e), la subvaloración del precio incluye un caso en que dicha subvaloración se haya demostrado a través de una comparación de los precios de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado con los precios de la mercancía o servicio similar.

4. Las comparaciones de los precios en el párrafo 3 deben realizarse en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, y deben tomarse en cuenta los factores que afectan a la comparabilidad de precios. Si una comparación directa de las transacciones no es posible, la existencia de la subvaloración del precio podrá demostrarse sobre alguna otra base razonable, como en el caso de las mercancías, una comparación de los valores unitarios.

5. La asistencia no comercial que una Parte otorgue antes de la firma de este Tratado se considerará que no causa efectos desfavorables.

Artículo 22.8: Daño

1. Para efectos del Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial), el término “daño” significa un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de esta rama de producción. Una determinación de daño importante se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de los factores relevantes, incluyendo el volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, el efecto de esa producción sobre los precios de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, y el efecto de esa producción en la rama de producción nacional que produce mercancías similares.²⁴

2. En lo que respecta al volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, se considerará si ha habido un aumento significativo en el volumen de producción, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el territorio de la Parte en la que se alega que ocurrió el daño. Con respecto al efecto de la producción de la inversión cubierta sobre los precios, se considerará si ha habido una subvaloración significativa del precio de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta, en comparación con el precio de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, o si el efecto de la producción por la inversión cubierta es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida del precio que de otro modo habría ocurrido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de la repercusión sobre la rama de producción nacional de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que recibió la asistencia no comercial, debe incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones, o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta lista no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de estos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

²⁴ Los períodos para la revisión de la asistencia no comercial y daño serán establecidos razonablemente y terminarán lo más cercanamente posible a la fecha de inicio del procedimiento ante el panel.

4. Debe demostrarse que las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta están, por los efectos de la asistencia no comercial, establecidos en los párrafos 2 y 3, causando daño en el sentido de este Artículo. La demostración de una relación causal entre las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes. Cualquier factor conocido distinto de las mercancías producidas por la inversión cubierta, el cual al mismo tiempo esté causando daño a la rama de producción nacional debe ser revisado, y los daños causados por estos otros factores no deberán ser atribuidos a las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial. Factores que podrán ser pertinentes en este sentido figuran los volúmenes y precios de otras mercancías similares en el mercado en cuestión, la contracción de la demanda o cambios en los patrones de consumo, y el desarrollo de la tecnología y los resultados de exportación y productividad de la rama de producción nacional.

5. Una determinación de amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y será considerada con especial cuidado. El cambio en las circunstancias que daría lugar a una situación en la que la asistencia no comercial a la inversión cubierta causaría daño deberá ser claramente previsto e inminente. Al hacer una determinación respecto a la existencia de una amenaza de daño importante, deberían considerarse factores relevantes²⁵ y si la totalidad de los factores considerados llevan a la conclusión de que una mayor disponibilidad de mercancías producidas por la inversión cubierta es inminente, y que, a menos que se tome una acción de protección, ocurriría un daño importante.

Artículo 22.9: Anexos Específicos de las Partes

1. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) no aplican respecto a las actividades disconformes de las empresas propiedad del Estado o a los monopolios designados que una Parte incluya en la Lista del Anexo IV de acuerdo con los términos de la Lista de la Parte.

2. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 22.5 (Tribunales y Órganos Administrativos), el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) y el Artículo 22.10 (Transparencia) no aplican a las empresas propiedad del Estado o a los monopolios designados de una Parte como se establece en el Anexo 22-D (Aplicación a Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales).

Artículo 22.10: Transparencia

1. Cada Parte proporcionará a las otras Partes o publicará en un sitio web oficial una lista de sus empresas propiedad del Estado, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Tratado, y después actualizará la lista anualmente.

2. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes o publicará en un sitio web oficial la designación de un monopolio o la expansión del alcance de un monopolio existente y los términos de su designación.

3. Por solicitud escrita de otra Parte, una Parte proporcionará con prontitud la siguiente información por escrito concerniente a una empresa propiedad del Estado o a un monopolio del gobierno, siempre que la solicitud incluya una explicación razonada de cómo las actividades de la entidad afectan o podrían afectar el comercio o la inversión entre las Partes:

- (a) los porcentajes de participación que la Parte, sus empresas del Estado, empresas propiedad del Estado o monopolios designados tengan de manera conjunta, y los porcentajes de votos que ellos mantienen de manera conjunta, en la entidad;
- (b) una descripción de cualquier participación especial o voto especial u otros derechos que la Parte, sus empresas del Estado, sus empresas propiedad del Estado, o monopolios designados mantengan, en la medida que estos derechos sean diferentes de los derechos relacionados a las participaciones generales comunes de la entidad;
- (c) los títulos de gobierno de cualquier funcionario de gobierno que se desempeñe como directivo o miembro del consejo de administración de la entidad;

²⁵ Al hacer una determinación respecto de la existencia de una amenaza de daño importante, un panel establecido de conformidad con el Capítulo 31 (Solución de Controversias) debería considerar, entre otras cosas, factores tales como: (i) la naturaleza de la asistencia no comercial en cuestión y los efectos comerciales que pudieran derivar de la misma; (ii) una tasa de crecimiento significativa en las ventas del mercado interno realizadas por la inversión cubierta, indicando la probabilidad de un aumento sustancial de las ventas; (iii) una suficiente capacidad libremente disponible o un inminente incremento sustancial de la capacidad de la inversión cubierta indicando que la probabilidad de que aumente sustancialmente la producción de la mercancía por esa inversión cubierta, tomando en cuenta la disponibilidad de los mercados de exportación para absorber producción adicional; (iv) si los precios de mercancías vendidas por la inversión cubierta tendrán un efecto significativo de hacer bajar o contener la subida del precio de mercancías similares; y (v) inventarios de mercancías similares.

- (d) los ingresos anuales de la entidad y el total de activos durante el período trienal más reciente en que la información esté disponible;
- (e) cualquier exención o inmunidad de la que la entidad se beneficie al amparo del ordenamiento jurídico de la Parte; y
- (f) cualquier información adicional que esté públicamente disponible acerca de la entidad, incluidos los reportes financieros anuales y auditorías de terceras partes, y que se pida en la solicitud escrita.

4. En la solicitud escrita de otra Parte, la Parte proporcionará con prontitud, por escrito, información sobre cualquier política o programa que haya adoptado o mantenga, que disponga la prestación de asistencia no comercial o cualquier capital social (independientemente de si la aportación de capital también constituye asistencia no comercial) a sus empresas propiedad del Estado.

5. Cuando una Parte proporcione una respuesta de conformidad al párrafo 4, la información que proporcione debe ser suficientemente específica para permitir a la Parte solicitante entender la operación de la política o programa y evaluar sus efectos o potenciales efectos en el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte que responda a la solicitud asegurará que la respuesta que otorga contiene la siguiente información:

- (a) la forma de asistencia no comercial proporcionada conforme a la política o programa, por ejemplo, donación o préstamo;
- (b) los nombres de las autoridades gubernamentales, empresas del Estado o empresas propiedad del Estado, que otorguen la asistencia no comercial o la aportación de capital, y los nombres de las empresas propiedad del Estado que hayan recibido o sean elegibles para recibir la asistencia no comercial;
- (c) el fundamento legal y objetivo de la política o programa que otorguen asistencia no comercial o la aportación de capital;
- (d) con respecto a mercancías, el monto por unidad de la asistencia no comercial o en los casos en que esto no sea posible proporcionar el monto por unidad, el monto total de, o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto promedio por unidad del año anterior;
- (e) con respecto a servicios, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto total del año anterior;
- (f) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de préstamos o garantías de préstamos, el monto del préstamo o el monto del préstamo garantizado, tasas de interés y comisiones cobradas;
- (g) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de suministro de mercancías o suministro de servicios, los precios cobrados, si los hubiere, de aquellas mercancías y servicios;
- (h) con respecto a políticas o programas que otorguen capital social, el monto invertido, el número y la descripción de las acciones recibidas, y cualquier evaluación de la salud financiera y perspectivas de la empresa que haya sido conducida con respecto a la decisión de inversión subyacente;
- (i) duración de la política o programa o cualquier otro límite de tiempo relacionado a los mismos; e
- (j) información estadística que permita una evaluación de los efectos de la asistencia no comercial en el comercio o la inversión entre las Partes.

6. En respuesta a la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 4, si una Parte considera que no ha adoptado o no mantiene ninguna política o programa referidos en el párrafo 4, otorgará con prontitud una explicación razonada de ello, por escrito a la Parte solicitante.

7. Si algún punto relevante del párrafo 5 no fuese abordado en la respuesta escrita, esa Parte otorgará una explicación razonada de esto en la respuesta escrita.

8. Las Partes reconocen que la entrega de información conforme a los párrafos 5 y 7 no prejuzga el estatus legal de la asistencia que fue objeto de la solicitud conforme al párrafo 4 o los efectos de esa asistencia conforme a este Tratado.

9. Cuando una Parte responda a la solicitud de información de conformidad a este Artículo e informe a la Parte solicitante que considera que determinada información es confidencial, la Parte proporcionará una explicación razonada de su determinación. La Parte solicitante no divulgará esta información sin el consentimiento previo de la Parte que la proporcionó. En la medida de lo posible, de conformidad con su ordenamiento jurídico, la Parte no debería considerar confidencial el monto de la contribución financiera asociada con la asistencia no comercial o el capital social.

Artículo 22.11: Cooperación Técnica

Las Partes, de ser apropiado y sujeto a la disponibilidad de recursos, participarán en actividades de cooperación técnica decididas mutuamente, incluidas:

- (a) intercambio de información sobre la experiencia de las Partes en mejorar el gobierno corporativo y la operación de sus empresas propiedad del Estado;
- (b) compartir mejores prácticas en el enfoque de políticas para asegurar igualdad de condiciones entre las empresas propiedad del Estado y empresas privadas, incluidas las políticas relacionadas con neutralidad competitiva; y
- (c) organizar seminarios internacionales, talleres, o cualquier otro foro apropiado para compartir información técnica y habilidades relacionadas con la gobernanza y operaciones de las empresas propiedad del Estado.

Artículo 22.12: Comité sobre Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados

1. Las Partes establecen un Comité sobre empresas propiedad del Estado y Monopolios Designados (Comité EPEM), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte.

2. Las funciones del Comité EPEM incluyen:

- (a) revisar y considerar la operación e implementación de este Capítulo;
- (b) a petición de una de las Partes, consultar sobre un asunto que surja conforme a este Capítulo;
- (c) desarrollar esfuerzos de cooperación, según sea apropiado, para promover los principios subyacentes a las disciplinas contenidas en este Capítulo en la zona de libre comercio y para contribuir al desarrollo de disciplinas similares en otras instituciones regionales y multilaterales en las que dos o más Partes participen; y
- (d) llevar a cabo otras actividades que el Comité EPEM decida.

3. El Comité EPEM se reunirá dentro de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente, al menos una vez al año, a menos que las Partes decidan de otra manera.

Artículo 22.13: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o en el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) se interpretará para:

- (a) impedir a una de las Partes adoptar o aplicar medidas para responder temporalmente a una emergencia económica nacional o global; o
- (b) aplicar a una empresa propiedad del Estado con respecto a la que una Parte haya adoptado o aplicado medidas de carácter temporal en respuesta a una emergencia económica nacional o global, por la duración de esa emergencia.

2. El Artículo 22.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no aplica al suministro de servicios financieros de una empresa propiedad del Estado de conformidad con un mandato gubernamental en caso de que el suministro de servicios financieros:

- (a) apoye las exportaciones o las importaciones, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar al financiamiento comercial, o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que aquellos que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial;²⁶
- (b) apoye la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial, o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que las que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- (c) se ofrezca en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que entren en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

²⁶ En circunstancias en las que no se ofrecen servicios financieros comparables en el mercado comercial: (a) para efecto de los párrafos 2(a)(ii), 2(b)(ii), 3(a)(ii) y 3(b)(ii), la empresa propiedad del Estado podrá basarse cuando sea necesario en la evidencia disponible para establecer un punto de referencia de los términos en que dichos servicios se ofrecerían en el mercado comercial; y (b) para los efectos de los subpárrafos 2(a)(i), 2(b)(i), 3(a)(i) y 3(b)(i), no se considera que el suministro de servicios financieros pretende desplazar al financiamiento comercial.

3. El suministro de servicios financieros por una empresa propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental se considerará que no genera efectos desfavorables conforme al Artículo 22.6.4(b) o el Artículo 22.6.5(b), o conforme al Artículo 22.6.4(c) o el Artículo 22.6.5(c) (Asistencia No Comercial) si la Parte en la que se suministre el servicio financiero requiere presencia local con el fin de suministrar aquellos servicios, si ese suministro de servicios financieros.²⁷

- (a) apoya las exportaciones o las importaciones, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial, o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial;
- (b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial, o
 - (ii) sean ofrecidos en condiciones no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- (c) se ofrece en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo.

4. El Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) no aplica con respecto a una empresa situada fuera del territorio de una Parte sobre la cual una empresa propiedad del Estado de esa Parte ha asumido la propiedad temporal como consecuencia de la ejecución hipotecaria o una acción similar en relación con deuda en incumplimiento, o pago de una reclamación de seguro por la empresa propiedad del Estado asociada con el suministro de los servicios financieros referidos en los párrafos 2 y 3, siempre que cualquier apoyo que la Parte, una empresa del Estado o una empresa propiedad del Estado de la Parte, otorgue a la empresa durante el período de propiedad temporal, se otorgue con el fin de recuperar la inversión de la empresa propiedad del Estado de acuerdo con un plan de reestructuración o liquidación que resulte en la desinversión definitiva de la empresa.

5. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), el Artículo 22.10 (Transparencia) y el Artículo 22.12 (Comité sobre Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados) no aplican con respecto a una empresa propiedad del Estado o monopolio designado si en cualquiera de los ejercicios fiscales de los tres años consecutivos anteriores, el ingreso anual procedente de las actividades comerciales de la empresa propiedad del Estado o monopolio designado fue menor al umbral que se calculará de conformidad con el Anexo 22-A (Cálculo del Umbral).²⁸

Artículo 22.14: Negociaciones Futuras

Dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán negociaciones futuras para extender la aplicación de las disciplinas en este Capítulo de conformidad con el Anexo 22-C (Negociaciones Futuras).

Artículo 22.15: Proceso para el Desarrollo de Información

El Anexo 22-B (Proceso para el Desarrollo de Información Relacionada con Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados) aplica a cualquier controversia conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) referente al cumplimiento de una Parte con el Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial).

²⁷ Para efectos de este párrafo, en los casos donde la Parte en la que se suministra el servicio financiero requiera presencia local para suministrar aquellos servicios, el suministro de los servicios financieros identificados en este párrafo a través de una empresa que es una inversión cubierta se considerará que no genera efectos desfavorables.

²⁸ Cuando una Parte invoque esta excepción durante las consultas conforme al Artículo 31.4 (Consultas), las Partes consultantes deberían intercambiar y discutir la evidencia disponible relativa a los ingresos anuales de la empresa propiedad del Estado o del monopolio designado derivados de las actividades comerciales durante los tres años fiscales consecutivos anteriores en un esfuerzo por resolver durante el período de consultas cualquier desacuerdo en cuanto a la aplicación de esta excepción.

ANEXO 22-A

CÁLCULO DEL UMBRAL

1. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el umbral referido en el Artículo 22.13.5 (Excepciones) será de 175 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG).
2. El monto del umbral será ajustado en intervalos de tres años, y cada ajuste será efectivo el 1 de enero. El primer ajuste debe llevarse a cabo en el 1 de enero siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, de conformidad con la fórmula establecida en este Anexo.
3. El umbral será ajustado por cambios en los niveles de precios generales utilizando una tasa compuesta de inflación DEG, calculado como la suma ponderada de los cambios porcentuales acumulados en los deflatores del Producto Interno Bruto (PIB) de las monedas que componen los DEG durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste, y con la siguiente fórmula:

$$T_1 = (1 + (\sum w_i^{DEG} \cdot \Pi_i^{DEG}))T_0$$

donde:

T_0	=	valor del umbral en el período base;
T_1	=	nuevo valor del umbral (ajustado);
w_i^{DEG}	=	respectiva ponderación (fija) de cada moneda, i , en el DEG (al 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste); y
Π_i^{DEG}	=	cambio porcentual acumulado en el deflactor del PIB de cada moneda, i , en el DEG durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste.

4. Cada Parte convertirá el umbral en términos de la moneda nacional, donde las tasas de conversión son el promedio de los valores mensuales de la moneda nacional de esa Parte en términos de DEG durante el período de tres años hasta el 30 de junio del año anterior a la entrada en vigor del umbral. Cada Parte notificará a las otras Partes su umbral aplicable en sus respectivas monedas nacionales.
5. Para los efectos de este Capítulo todos los datos serán obtenidos de la base de datos *Estadísticas Financieras Internacionales* del Fondo Monetario Internacional.
6. Las Partes consultarán si un cambio importante en una moneda nacional *vis-à-vis* el DEG crearía un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.

ANEXO 22-B

PROCESO PARA EL DESARROLLO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

1. Si se ha establecido un panel según el Capítulo 31 (Solución de Controversias) para examinar una reclamación presentada conforme al Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), las Partes contendientes podrán intercambiar preguntas y respuestas escritas, como se establece en los párrafos 2, 3 y 4, para obtener información pertinente a la reclamación que de otra forma no está disponible.
2. Una Parte contendiente (Parte que consulta) podrá proporcionar a otra Parte contendiente (Parte que responde) preguntas por escrito, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que el panel sea establecido. La Parte que responde entregará sus respuestas a las preguntas de la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba las preguntas.
3. La Parte que consulta podrá proporcionar cualesquiera preguntas de seguimiento por escrito a la Parte que responde, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que reciba las respuestas a las preguntas iniciales. La Parte que responde dará sus respuestas a esas preguntas de seguimiento a la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba dichas preguntas.
4. Si la Parte que consulta considera que la Parte que responde no ha cooperado en el proceso de recopilación de información conforme a este Anexo, la Parte que consulta informará por escrito al panel y a la Parte que responde, dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que deberían haberse presentado las respuestas a las preguntas finales de la Parte que consulta, y proporcionará el fundamento de su opinión. El panel otorgará a la Parte que responde una oportunidad para responder por escrito.

5. Una Parte contendiente que proporcione preguntas y respuestas por escrito a otra Parte contendiente de conformidad con los procedimientos establecidos en este Anexo proporcionará, en el mismo día, las preguntas o respuestas al panel. En el caso de que el panel no se haya compuesto aún, cada Parte contendiente, al momento de la composición del panel, proporcionará con prontitud al panel cualesquiera preguntas y respuestas que haya dado a la otra Parte contendiente.
6. La Parte que responde podrá designar información en sus respuestas como información confidencial de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las Reglas de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 30.2.1(e) (Funciones de la Comisión) u otras reglas de procedimiento acordadas por las Partes contendientes.
7. Los periodos de tiempo en los párrafos 2, 3 y 4 podrán ser modificados por acuerdo de las Partes contendientes o aprobación del panel.
8. Para determinar si una Parte contendiente no ha cooperado en el proceso de recopilación de información, el panel tomará en cuenta la razonabilidad de las preguntas y los esfuerzos que la Parte que responde haya hecho para responder a las preguntas de manera cooperativa y oportuna.
9. Al formular conclusiones de hecho y su informe inicial, el panel debería realizar inferencias adversas a partir de casos de falta de cooperación de una Parte contendiente en el proceso de recopilación de información.
10. El panel podrá modificar el periodo de tiempo establecido en el Capítulo 31 (Solución de Controversias) para la emisión del informe inicial si es necesario para dar lugar al procedimiento de recopilación de información.
11. El panel podrá buscar información adicional de una Parte contendiente que no fue proporcionada al panel a través del proceso de recopilación de información, si el panel considera que la información es necesaria para resolver la controversia. Sin embargo, el panel no solicitará información adicional para completar el registro si la información respaldara la posición de una Parte y la ausencia de esa información en el registro es el resultado de la falta de cooperación de esa Parte en el proceso de recopilación de información.

ANEXO 22-C

NEGOCIACIONES FUTURAS

Dentro de los seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán negociaciones futuras para extender la aplicación de:

- (a) las obligaciones en este Capítulo con respecto a las actividades de empresas propiedad del Estado que son de propiedad o controladas por un nivel de gobierno subcentral y monopolios designados que hayan sido nombrados por un nivel de gobierno subcentral, si estas obligaciones están listadas en el Anexo 22-D (Aplicación a Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales); y
- (b) las disciplinas del Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) y del Artículo 22.7 (Efectos Desfavorables) para abordar los efectos causados en un mercado de una Parte a través del suministro de servicios por una empresa propiedad del Estado.

Las Partes se reunirán trimestralmente y se esforzarán por concluir estas negociaciones adicionales dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado.

ANEXO 22-D

APLICACIÓN A EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS SUBCENTRALES

De conformidad con el Artículo 22.9.2 (Anexos Específicos de las Partes), las siguientes disposiciones no aplican con respecto a una empresa propiedad del Estado de propiedad o controlada por un gobierno de nivel subcentral o un monopolio designado que haya sido nombrado por un gobierno de nivel subcentral:²⁹

- (a) Para Canadá:
 - (i) el Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
 - (ii) el Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a las compras de una mercancía o servicio,
 - (iii) el Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),

²⁹ Para los efectos de este Anexo, "gobierno de nivel subcentral" significa el gobierno de nivel regional y gobierno de nivel local de una Parte.

- (iv) el Artículo 22.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a los monopolios designados que han sido nombrados por un gobierno de nivel subcentral,
 - (v) el Artículo 22.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral,
 - (vi) el Artículo 22.6.1 , el Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial),
 - (vii) el Artículo 22.6.4(a) y el Artículo 22.6.5(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta,
 - (viii) el Artículo 22.6.4(b) y (c) y el Artículo 22.6.5(b) y (c) (Asistencia No Comercial),
 - (ix) el Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial),
 - (x) el Artículo 22.10.1 (Transparencia), y
 - (xi) el Artículo 22.10.4 (Transparencia), con respecto a una política o programa adoptado o mantenido por un gobierno de nivel subcentral.
- (b) Para México:
- (i) el Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
 - (ii) el Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), respecto de las compras de una mercancía o servicio,
 - (iii) el Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
 - (iv) el Artículo 22.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a los monopolios designados que han sido nombrados por un gobierno de nivel subcentral,
 - (v) el Artículo 22.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral,
 - (vi) el Artículo 22.6.1 , el Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial),
 - (vii) el Artículo 22.6.4(a) y el Artículo 22.6.5(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de México,
 - (viii) el Artículo 22.6.4(b) y (c) y el Artículo 22.6.5(b) y (c) (Asistencia No Comercial), y
 - (ix) el Artículo 22.10.1 (Transparencia).
- (c) Para Estados Unidos:
- (i) el Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
 - (ii) el Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a las compras de una mercancía o servicio,
 - (iii) el Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
 - (iv) el Artículo 22.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), respecto de los monopolios designados que han sido nombrados por un gobierno de nivel subcentral,
 - (v) el Artículo 22.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral,
 - (vi) el Artículo 22.6.1 , Artículo 22.6.2 y Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial),
 - (vii) el Artículo 22.6.4(a) y el Artículo 22.6.5(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Estados Unidos,
 - (viii) el Artículo 22.6.4(b) y (c) y el Artículo 22.6.5(b) y (c) (Asistencia No Comercial),y
 - (ix) el Artículo 22.10.1 (Transparencia).

ANEXO 22-E**ENTIDADES DE PROPÓSITO ESPECÍFICO DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO**

1. Este Capítulo aplica a las empresas productivas del Estado (“EPEs”) referidas en el Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 20 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación (“el Decreto”), y a las empresas subsidiarias y filiales de las EPEs.
2. Este Capítulo no aplica a las entidades de propósito específico, con excepción de los párrafos 3 y 4 de este Anexo. Para los efectos de este Anexo, el término “entidad de propósito específico” significa una entidad legal privada creada por una EPE, sus empresas subsidiarias y filiales, como resultado de una asociación con inversionistas privados, creada para realizar, desarrollar, tener u operar un proyecto específico.³⁰
3. México asegurará que las entidades de propósito específico:
 - (a) se constituyan como resultado de un proceso de competencia de conformidad con las leyes y regulaciones de México aplicables a las EPEs;
 - (b) persigan la realización de actividades comerciales en igualdad de circunstancias y condiciones disponibles para los competidores en igualdad de condiciones, sin la intención de desplazar o impedir la competencia de un mercado relevante;
 - (c) estén orientadas en generar valor económico y rentabilidad conforme a las condiciones comerciales;
 - (d) sigan los principios de contabilidad y las reglas de gobierno corporativo internacionales generalmente aceptadas, como los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20; y
 - (e) actúen de conformidad con el Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 22.5 (Tribunales y Órganos Administrativos) y el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial).
4. México proporcionará información relativa a la entidad de propósito específico, y cualquier asistencia que se le otorgue, en la medida en que sea razonablemente disponible, si se solicita de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 22.10 (Transparencia).

ANEXO 22-F**ASISTENCIA NO COMERCIAL A CIERTAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO**

1. Con respecto a los Artículos 22.6.1, Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial), México o sus empresas del Estado o sus empresas propiedad del Estado podrán otorgar asistencia no comercial a una EPE referida en el Anexo 22-E (Entidades de Propósito Específico de las Empresas Productivas del Estado) (incluidas las empresas subsidiarias y filiales de las EPE), que esté principalmente involucrada en actividades de petróleo y gas, en circunstancias que pongan en riesgo la continua viabilidad de la empresa beneficiaria, y con el único propósito de permitir a la empresa volver a la viabilidad y cumplir su mandato conforme al Decreto y al Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. A solicitud de una Parte, las Partes podrán consultar respecto a si este Anexo debería ser modificado o eliminado. Este Anexo sólo debería mantenerse si México considera que las circunstancias siguen requiriendo la posibilidad de otorgar asistencia no comercial a una EPE para garantizar su continua viabilidad.

CAPÍTULO 23**LABORAL****Artículo 23.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*;

leyes laborales significa leyes y regulaciones, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

³⁰ Para mayor certeza, cualquier acuerdo contractual, incluyendo una empresa conjunta o una asociación entre una EPE y otra empresa, que no constituye una entidad creada u organizada conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no es una “empresa” de conformidad con el Artículo 1.4 (Definiciones Generales) o un “monopolio” tal como se define en el Artículo 22.1 (Definiciones), y por lo tanto se encuentra fuera del ámbito de aplicación de este Capítulo.

- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores;
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos,¹ horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo;

leyes y regulaciones y leyes o regulaciones significa:²

- (a) para México, las Leyes del Congreso o regulaciones y disposiciones promulgadas de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este Capítulo, incluye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- (b) para los Estados Unidos, las Leyes del Congreso o regulaciones promulgadas de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este Capítulo, incluye la Constitución de los Estados Unidos.

Artículo 23.2: Declaración de Compromiso Compartido

1. Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la OIT, incluidas aquellas establecidas en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo y la *Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa (2008)*.
2. Las Partes reconocen el importante papel de las organizaciones de trabajadores y empleadores en la protección de los derechos laborales internacionalmente reconocidos.
3. Las Partes también reconocen el objetivo de comerciar únicamente mercancías producidas en cumplimiento con este Capítulo.

Artículo 23.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:^{3, 4}

- (a) libertad de asociación⁵ y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;⁶
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 23.4: No Derogación

Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones otorgadas en las leyes laborales de cada Parte. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones:

- (a) que implementen el Artículo 23.3.1 (Derechos Laborales), si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible con un derecho establecido en ese párrafo; o

¹ Para mayor certeza, las leyes laborales de una Parte referentes a "condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos" incluyen requisitos conforme a las leyes laborales de esa Parte para proporcionar pagos de beneficios relacionados con el salario a, o en nombre de, trabajadores, tales como aquellos destinados al reparto de utilidades, bonos, jubilación y cuidado de la salud.

² Para mayor certeza, para cada Parte que establece una definición, la cual tenga una forma de gobierno federal, su definición otorga cobertura para sustancialmente todos los trabajadores.

³ Las obligaciones establecidas en este Artículo, en lo que respecta a la OIT, se refieren únicamente a la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.

⁴ Para establecer una violación de una obligación conforme a los párrafos 1 o 2, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar o mantener una ley, regulación, o práctica de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

⁵ Para mayor certeza, el derecho de huelga está vinculado con el derecho a la libertad de asociación, el cual no puede realizarse sin la protección al derecho de huelga.

⁶ El Anexo 23-A (Representación de los Trabajadores en la Negociación Colectiva en México) establece obligaciones con respecto a la representación de los trabajadores en la negociación colectiva.

- (b) que implementen el Artículo 23.3.1 o el Artículo 23.3.2 (Derechos Laborales), si el renunciar a aplicar o la derogación debilitaría o reduciría la adhesión a un derecho establecido en el Artículo 23.3.1 (Derechos Laborales), o a una condición de trabajo referida en el Artículo 23.3.2 (Derechos Laborales), en una zona comercial o aduanera especial, tal como una zona franca o una zona de comercio exterior en el territorio de la Parte;

en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.⁷

Artículo 23.5: Aplicación de las Leyes Laborales

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes laborales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente⁸ en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes⁹ después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Cada Parte promoverá el cumplimiento de sus leyes laborales a través de medidas gubernamentales adecuadas, tales como:

- (a) nombrar y capacitar inspectores;
- (b) vigilar el cumplimiento e investigar presuntas violaciones, incluso mediante visitas de inspección “*in situ*” no anunciadas, y dar la debida consideración a las solicitudes para investigar una presunta violación a sus leyes laborales;
- (c) buscar garantías de cumplimiento voluntario;
- (d) requerir informes y el mantenimiento de registros;
- (e) fomentar el establecimiento de comisiones obrero-patronales para abordar la regulación laboral en el centro de trabajo;
- (f) proveer o fomentar los servicios de mediación, conciliación y arbitraje;
- (g) iniciar, de una manera oportuna, procedimientos para procurar sanciones o remedios adecuados por violaciones a sus leyes laborales; y
- (h) implementar remedios y sanciones impuestos por el incumplimiento con sus leyes laborales, incluyendo la recaudación oportuna de multas y la reinstalación de los trabajadores.

3. Si una Parte incumple con una obligación conforme a este Capítulo, una decisión tomada por esa Parte sobre la asignación de recursos para la aplicación de las leyes laborales no excusará ese incumplimiento. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de recursos de aplicación para actividades de aplicación en materia laboral entre los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 23.3.1 y el Artículo 23.3.2 (Derechos Laborales), siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatibles con sus obligaciones conforme a este Capítulo.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la ley laboral en el territorio de otra Parte.

Artículo 23.6: Trabajo Forzoso u Obligatorio

1. Las Partes reconocen el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. Por consiguiente, cada Parte prohibirá, a través de medidas que considere apropiadas, la importación de mercancías a su territorio procedentes de otras fuentes producidas en su totalidad o en parte por trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.¹⁰

2. Para asistir en la implementación del párrafo 1, las Partes establecerán cooperación para la identificación y movimiento de mercancías producidas por trabajo forzoso, según lo dispone el Artículo 23.12.5(c) (Cooperación).

⁷ Para mayor certeza, una renuncia a aplicar o una derogación es “en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes” si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

⁸ Para mayor certeza, un “curso de acción o inacción sostenido o recurrente” es “sostenido” si el curso de acción o inacción es constante o continuo, y es “recurrente” si el curso de acción o inacción ocurre periódicamente o repetidamente y cuando las ocurrencias están relacionadas o son de la misma naturaleza. Un curso de acción o inacción no incluye una instancia o caso aislados.

⁹ Para mayor certeza, un “curso de acción o inacción” es “en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes” si el curso involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

¹⁰ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo autoriza a una Parte a tomar medidas que serían incompatibles con sus obligaciones conforme a este Tratado, el Acuerdo sobre la OMC u otros acuerdos comerciales internacionales.

Artículo 23.7: Violencia contra Trabajadores

Las Partes reconocen que los trabajadores y los sindicatos deben poder ejercer los derechos establecidos en el Artículo 23.3 (Derechos Laborales) en un clima que esté libre de violencia, amenazas e intimidación, y el imperativo de los gobiernos para abordar de manera efectiva los incidentes de violencia, amenazas e intimidación contra los trabajadores. Por consiguiente, ninguna Parte fallará en abordar casos de violencia o amenazas de violencia contra trabajadores, directamente relacionados con el ejercicio o el intento de ejercer los derechos establecidos en el Artículo 23.3 (Derechos Laborales), a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente¹¹ en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.¹²

Artículo 23.8: Trabajadores Migrantes

Las Partes reconocen la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes con respecto a las protecciones laborales. Por consiguiente, al implementar el Artículo 23.3 (Derechos Laborales), cada Parte asegurará que los trabajadores migrantes estén protegidos conforme a sus leyes laborales, sean o no nacionales de la Parte.

Artículo 23.9: Discriminación en el Centro de Trabajo

Las Partes reconocen el objetivo de eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, y apoyan el objetivo de promover la igualdad de la mujer en el centro de trabajo. Por consiguiente, cada Parte implementará políticas¹³ que considere apropiadas para proteger a los trabajadores contra la discriminación en el empleo basada en el sexo (incluyendo con respecto al acoso sexual), embarazo, orientación sexual, identidad de género y responsabilidades de cuidado; proporcionar licencias de trabajo para el nacimiento o la adopción de infantes y el cuidado de los miembros de la familia y proteger contra la discriminación salarial.

Artículo 23.10: Concientización Pública y Garantías Procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes laborales, incluso asegurando que la información relacionada con sus leyes laborales y procedimientos para su aplicación y cumplimiento esté públicamente disponible.

2. Cada Parte asegurará que una persona con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto particular, tenga acceso apropiado a tribunales para la aplicación de sus leyes laborales. Estos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, tribunales cuasi judiciales, tribunales judiciales, o tribunales laborales, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante estos tribunales para la aplicación de sus leyes laborales:

- (a) sean justos, equitativos y transparentes;
- (b) cumplan con el debido proceso legal;
- (c) no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas; y
- (d) que cualquier audiencia en estos procedimientos sea abierta al público, salvo cuando la administración de justicia requiera lo contrario, y de conformidad con sus leyes aplicables.

4. Cada Parte asegurará que:

- (a) las partes en estos procedimientos tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones, incluso mediante la presentación de información o evidencia; y
- (b) las decisiones finales sobre el fondo del asunto:
 - (i) estén basadas en información o evidencia respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas,
 - (ii) indiquen las razones en las que están basadas, y
 - (iii) estén disponibles por escrito sin demora injustificada para las partes en los procedimientos y, de conformidad con su ordenamiento jurídico, al público.

¹¹ Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción sostenido o recurrente" es "sostenido" si el curso de acción o inacción es constante o continuo, y es "recurrente" si el curso de acción o inacción ocurre periódicamente o repetidamente y cuando las ocurrencias están relacionadas o son de la misma naturaleza. Un curso de acción o inacción no incluye una instancia o caso aislados.

¹² Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción" es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si el curso involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o servicio de otra Parte.

¹³ Las políticas existentes de las agencias federales de los Estados Unidos referentes a la contratación de empleados federales son suficientes para cumplir con las obligaciones establecidas en este Artículo. Este Artículo, en consecuencia, no requiere acciones adicionales de parte de los Estados Unidos, incluyendo cualesquiera enmiendas al Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (*Civil Rights Act of 1964*), con el fin de que los Estados Unidos cumplan con las obligaciones establecidas en este Artículo.

5. Cada Parte proporcionará, según sea apropiado, que las partes en estos procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión y, si procede, la corrección de las decisiones emitidas en estos procedimientos.
6. Cada Parte asegurará que los tribunales que conduzcan o revisen esos procedimientos sean imparciales e independientes.
7. Cada Parte asegurará que las partes en estos procedimientos tengan acceso a recursos conforme a su ordenamiento jurídico para el cumplimiento efectivo de sus derechos conforme a sus leyes laborales y que estos recursos sean ejercidos de una manera oportuna.
8. Cada Parte proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus tribunales en estos procedimientos.
9. Para mayor certeza, y sin perjuicio de si la decisión de un tribunal es incompatible con las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo, nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado en el sentido de requerir a un tribunal de una Parte reabrir una decisión que ha sido tomada en un asunto en particular.
10. Cada Parte asegurará que otros tipos de procedimientos dentro de sus órganos laborales para la implementación de sus leyes laborales:
 - (a) sean justos y equitativos;
 - (b) sean conducidos por funcionarios que cumplen las garantías apropiadas de imparcialidad;
 - (c) no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas; y
 - (d) documenten y comuniquen las decisiones a las personas directamente afectadas por estos procedimientos.

Artículo 23.11: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte, a través de su punto de contacto designado conforme al Artículo 23.15 (Puntos de Contacto), dispondrá que las comunicaciones escritas de personas de una Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo sean recibidas y consideradas de conformidad con sus procedimientos internos. Cada Parte hará fácilmente accesibles y públicamente disponibles sus procedimientos, incluidos los plazos, para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.
2. Cada Parte:
 - (a) considerará los asuntos planteados en la comunicación y proporcionará una respuesta oportuna a la persona u organización que presentó la comunicación, incluso por escrito según sea apropiado; y
 - (b) pondrá la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de las otras Partes y del público, según sea apropiado, de una manera oportuna.
3. Una Parte podrá solicitar a la persona u organización que presentó la comunicación la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la comunicación.

Artículo 23.12: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.
2. Las Partes podrán, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, cooperar a través de:
 - (a) el intercambio de información y de mejores prácticas sobre cuestiones de interés común, incluso mediante seminarios, talleres y foros en línea;
 - (b) viajes de estudio, visitas, y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
 - (c) investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en temas de interés mutuo;
 - (d) intercambios específicos de conocimientos técnico especializados y asistencia técnica, según sea apropiado; y
 - (e) otras formas que las Partes podrán decidir.

3. En la realización de actividades de cooperación, las Partes considerarán las prioridades de cada Parte y la complementariedad con iniciativas existentes, con el objetivo de alcanzar beneficios mutuos y resultados laborales medibles.
4. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de sus partes interesadas, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación.
5. Las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas:
 - (a) leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo;
 - (b) leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio Núm. 182 de la OIT *Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*;
 - (c) identificación y movimiento de mercancías producidas por trabajo forzoso;
 - (d) combatir el trabajo forzoso y la trata de personas, incluyendo en buques pesqueros;
 - (e) abordar la violencia contra trabajadores, incluso por actividades sindicales;
 - (f) seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales;
 - (g) capacidad institucional de los órganos laborales administrativos y judiciales;
 - (h) inspectores y sistemas de inspección del trabajo, incluidos métodos y capacitación para mejorar el nivel y la eficiencia de la aplicación de la ley laboral, fortalecer los sistemas de inspección del trabajo y ayudar a asegurar el cumplimiento de las leyes laborales;
 - (i) sistemas de remuneración y mecanismos para el cumplimiento de leyes laborales concernientes a la jornada laboral, salarios mínimos y horas extra y condiciones laborales;
 - (j) abordar cuestiones relacionadas con el género en el ámbito del trabajo y el empleo, incluyendo:
 - (i) eliminación de la discriminación basada en el sexo con respecto al empleo, la ocupación y los salarios,
 - (ii) desarrollar herramientas analíticas y de cumplimiento relacionadas con salario igual por trabajo igual o por trabajo de igual valor,
 - (iii) promoción de prácticas laborales que integren y logren la permanencia de mujeres en el mercado laboral, y la creación de capacidades y habilidades de mujeres trabajadoras, incluso sobre los retos en el centro de trabajo y en la negociación colectiva,
 - (iv) consideración de cuestiones de género relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo y otras prácticas en el centro de trabajo, incluyendo la promoción del cuidado infantil, las madres lactantes, y programas y políticas relacionados, y en la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales, y
 - (v) prevención de la violencia y el acoso basados en género en el centro de trabajo;
 - (k) promoción de la productividad, innovación, competitividad, capacitación y el desarrollo de capital humano en el centro de trabajo, particularmente respecto de las PYMEs;
 - (l) abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo:
 - (i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y
 - (ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;
 - (m) recopilación y uso de estadísticas, indicadores, métodos, y procedimientos laborales, incluyendo sobre la base del sexo;
 - (n) asuntos de protección social, incluyendo la indemnización de los trabajadores en caso de accidentes o enfermedades ocupacionales, los sistemas de pensión y planes de asistencia al empleo;

- (o) relaciones laborales, incluyendo formas de cooperación y solución de controversias para mejorar las relaciones laborales entre trabajadores, empleadores y gobiernos;
 - (p) programas de aprendizaje;
 - (q) diálogo social, incluyendo la consulta y la colaboración tripartita;
 - (r) con respecto a las relaciones laborales en empresas multinacionales, promover el intercambio de información y diálogo relacionados con las condiciones de empleo de las empresas que operan en dos o más Partes con organizaciones de trabajadores representativas en cada una de las Partes cooperantes; y
 - (s) otras áreas que las Partes podrán decidir.
6. Las Partes podrán establecer acuerdos de cooperación con la OIT u otras organizaciones internacionales y regionales para aprovechar su experiencia y recursos con el fin de promover los propósitos de este Capítulo.

Artículo 23.13: Diálogo Cooperativo Laboral

1. Una Parte podrá solicitar en cualquier momento un diálogo con otra Parte sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 23.15 (Puntos de Contacto).
2. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión, la indicación del fundamento de la solicitud conforme a este Capítulo y, cuando sea relevante, cómo se ve afectado el comercio o la inversión entre las Partes.
3. A menos que las Partes solicitante y receptora (las Partes dialogantes) decidan algo diferente, el diálogo debe iniciarse dentro de los 30 días a partir de la recepción de una Parte de la solicitud de diálogo. Las Partes dialogantes participarán en el diálogo de buena fe. Como parte del diálogo, las Partes dialogantes proporcionarán un medio para recibir y considerar los puntos de vista de las personas interesadas en el asunto.
4. El diálogo podrá sostenerse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes dialogantes.
5. Las Partes dialogantes abordarán todas las cuestiones planteadas en la solicitud. Si las Partes dialogantes resuelven el asunto, documentarán el resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos y plazos específicos que ellas hayan decidido. Las Partes dialogantes pondrán a disposición del público el resultado, a menos que decidan algo diferente.
6. En el desarrollo de un resultado de conformidad con el párrafo 5, las Partes dialogantes deberían considerar todas las opciones disponibles y podrán decidir conjuntamente sobre un curso de acción que ellas consideren apropiado, incluyendo:
 - (a) el desarrollo e implementación de un plan de acción en una forma que les resulte satisfactoria, la cual podrá incluir pasos específicos y verificables, tales como la inspección, la investigación, o acción de cumplimiento en materia laboral, y cronogramas apropiados;
 - (b) la verificación independiente del cumplimiento o implementación por los individuos o entidades, tales como la OIT, elegidos por las Partes dialogantes; y
 - (c) los incentivos apropiados, tales como programas de cooperación y creación de capacidades, para fomentar o asistir a las Partes dialogantes a identificar y abordar asuntos laborales.

Artículo 23.14: Consejo Laboral

1. Las Partes establecen por el presente un Consejo Laboral integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, ya sea ministerial u otro nivel, de los ministerios de comercio y trabajo, según lo designe cada Parte.
2. El Consejo Laboral se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada dos años, a menos que las Partes decidan algo diferente.
3. El Consejo Laboral podrá considerar cualquier asunto dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo y realizar otras funciones que las Partes podrán decidir.
4. En la realización de sus actividades, incluyendo reuniones, el Consejo Laboral proporcionará un medio para recibir y considerar los puntos de vista de personas interesadas en asuntos relacionados con este Capítulo. Si es posible, las reuniones incluirán una sesión pública u otros medios para que los miembros del Consejo Laboral se reúnan con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

5. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o salvo que las Partes decidan algo diferente, el Consejo Laboral revisará el funcionamiento y efectividad de este Capítulo y posteriormente podrá llevar a cabo revisiones subsecuentes según lo decidan las Partes.
6. Las decisiones e informes del Consejo Laboral serán tomadas por consenso y se pondrán a disposición del público, a menos que el Consejo Laboral decida algo diferente.
7. El Consejo Laboral emitirá un informe resumido conjunto o una declaración sobre su trabajo al final de cada reunión del Consejo Laboral.

Artículo 23.15: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará, dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, una oficina o un funcionario dentro de su ministerio del trabajo o entidad equivalente como punto de contacto para abordar los asuntos relacionados con este Capítulo. Cada Parte notificará por escrito con prontitud a las otras Partes en caso de un cambio en su punto de contacto.
2. Los puntos de contacto deberán:
 - (a) facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes, incluyendo responder a solicitudes de información y proporcionar suficiente información para permitir un examen exhaustivo de asuntos relacionados con este Capítulo;
 - (b) asistir al Consejo Laboral;
 - (c) reportar al Consejo Laboral, según sea apropiado;
 - (d) actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios; y
 - (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación, guiadas por las prioridades del Consejo Laboral, las áreas de cooperación identificadas en el Artículo 23.12.5 (Cooperación) y las necesidades de las Partes.
3. Los puntos de contacto podrán comunicar y coordinar actividades en persona o a través de medios electrónicos u otros medios de comunicación.
4. Al llevar a cabo sus responsabilidades de conformidad con este Capítulo, el punto de contacto de cada Parte consultará y coordinará regularmente con su ministerio de comercio.

Artículo 23.16: Participación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará con, un órgano laboral nacional consultivo o asesor, o un mecanismo similar, para que los miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, proporcionen puntos de vista sobre asuntos referentes a este Capítulo.

Artículo 23.17: Consultas Laborales

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos a través de la cooperación y el diálogo para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo.
2. Una Parte (la Parte solicitante) podrá solicitar consultas laborales con otra Parte (la Parte solicitada) respecto a cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte solicitada. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte solicitada responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la solicitud conforme a este Capítulo.
3. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas laborales mediante una notificación por escrito a las otras Partes (las Partes consultantes) a través de sus respectivos puntos de contacto, a más tardar siete días después de la fecha de entrega de la solicitud para consultas laborales. La tercera Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.
4. A menos que las Partes consultantes decidan algo diferente, iniciarán las consultas laborales a más tardar 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud.
5. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas laborales, lo que podrá incluir actividades apropiadas de cooperación. Las Partes consultantes podrán solicitar asesoría de expertos independientes elegidos por las Partes consultantes para asistirles.

6. *Consultas Laborales Ministeriales:* Si las Partes consultantes no han logrado resolver el asunto, una Parte consultante podrá solicitar que los Ministros relevantes de las Partes consultantes, o las personas que ellos designen, se reúnan para considerar el asunto en cuestión mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte consultante a través de su punto de contacto. Los Ministros de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la fecha de recepción de la solicitud, y buscarán resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes elegidos por las Partes consultantes para asistirles, y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación, o mediación.
7. Si las Partes consultantes logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos decididos. Las Partes consultantes pondrán el resultado a disposición de la otra Parte y del público, a menos que decidan algo diferente.
8. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud para consultas laborales conforme al párrafo 2, o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes puedan acordar, la Parte solicitante podrá solicitar una reunión de la Comisión de conformidad con el Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y posteriormente solicitar el establecimiento de un panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).
9. Las consultas laborales serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en otro procedimiento.
10. Las consultas laborales de conformidad con este Artículo podrán celebrarse en persona o mediante cualquier medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas laborales se celebran en persona, se deben celebrar en la capital de la Parte a la cual se ha hecho la solicitud de consultas laborales, a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.
11. En las consultas laborales conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar a otra Parte consultante que ponga a disposición a personal de sus agencias gubernamentales o de otros órganos reguladores que tengan conocimiento especializado en el asunto en cuestión.
12. Ninguna Parte recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo sin antes tratar de resolver el asunto de conformidad con este Artículo.
13. Una Parte podrá recurrir a las consultas laborales conforme a este Artículo, sin perjuicio del inicio o continuación del Diálogo Cooperativo Laboral conforme al Artículo 23.13 (Diálogo Cooperativo Laboral).

ANEXO 23-A

REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN MÉXICO

1. México adoptará y mantendrá las medidas establecidas en el párrafo 2, las cuales son necesarias para el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, considerando que el gobierno mexicano entrante en diciembre de 2018 ha confirmado que cada una de estas disposiciones está dentro del ámbito de aplicación del mandato otorgado al gobierno por el pueblo de México en sus elecciones.
2. México::
 - (a) Establecerá en sus leyes laborales el derecho de los trabajadores a participar en actividades concertadas de negociación o protección colectivas y a organizar, formar y afiliarse al sindicato de su elección, y prohibir, en sus leyes laborales, el dominio o interferencia del empleador en actividades sindicales, discriminación o coerción contra los trabajadores por virtud de actividad o apoyo sindical, y la negativa a negociar colectivamente con el sindicato debidamente reconocido.
 - (b) Establecerá y mantendrá órganos independientes e imparciales para registrar las elecciones sindicales y resolver controversias relacionadas con contratos colectivos y el reconocimiento de los sindicatos, mediante legislación que establezca:
 - (i) una entidad independiente para conciliación y registro de sindicatos y contratos colectivos, y
 - (ii) Tribunales Laborales independientes para la resolución de controversias laborales.

La legislación dispondrá que la entidad independiente para la conciliación y el registro tenga la autoridad para imponer sanciones apropiadas contra quienes violen sus órdenes. La legislación también dispondrá que todas las decisiones de la entidad independiente estén sujetas a apelación ante tribunales independientes, y que los funcionarios de la entidad independiente que retrasen, obstruyan o influyan en el resultado de cualquier proceso de registro a favor o en contra de una parte involucrada estén sujetos a sanciones conforme al Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y los Artículos 49, 52, 57, 58, 61, 62 y otras disposiciones aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- (c) Dispondrá en sus leyes laborales, a través de legislación acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sistema efectivo para verificar que las elecciones de los líderes sindicales sean llevadas a cabo a través de un voto personal, libre y secreto de los miembros del sindicato.
- (d) Dispondrá en sus leyes laborales que los conflictos sobre representación sindical sean dirimidos por los Tribunales Laborales mediante voto secreto, y que no estén sujetos a demoras debido a impugnaciones u objeciones procesales, incluyendo mediante el establecimiento de plazos y procedimientos claros, compatibles con las obligaciones de México conforme al Artículo 23.10.3(c) y el Artículo 23.10.10(c) (Concientización Pública y Garantías Procesales).
- (e) Adoptará legislación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que requiera:
 - (i) verificación por parte de la entidad independiente, que los contratos colectivos cumplen con los requisitos legales relativos al apoyo de los trabajadores con el fin de que puedan registrarlos y entren en vigor; y
 - (ii) para el registro de un contrato colectivo inicial, el apoyo mayoritario, a través del ejercicio del voto personal, libre y secreto de los trabajadores cubiertos por el contrato y la verificación efectiva por parte de la entidad independiente, a través de, según lo justifiquen las circunstancias, evidencia documental (física o electrónica), consultas directas con los trabajadores o inspecciones "*in-situ*", que:
 - (A) el lugar de trabajo está en funcionamiento,
 - (B) una copia del contrato colectivo se hizo fácilmente accesible a los trabajadores individuales antes de la votación, y
 - (C) la mayoría de los trabajadores cubiertos por el contrato demostraron apoyo al contrato a través de un voto personal, libre y secreto.
- (f) Adoptará legislación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponga que, en futuras revisiones salariales y de condiciones laborales, todos los contratos colectivos existentes incluirán un requisito de apoyo mayoritario, a través del ejercicio del voto personal, libre y secreto de los trabajadores cubiertos por dichos contratos colectivos.

La legislación también dispondrá que todos los contratos colectivos existentes se revisarán al menos una vez durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de la legislación. La legislación no implicará la terminación de ningún contrato colectivo existente como consecuencia de la expiración del término indicado en este párrafo, siempre que la mayoría de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo demuestren apoyo a dicho contrato a través de un voto personal, libre y secreto.

La legislación también dispondrá que las revisiones deban depositarse ante la entidad independiente. Con el fin de depositar las futuras revisiones, la entidad independiente verificará efectivamente, a través de, según lo justifiquen las circunstancias, evidencia documental (física o electrónica), la consulta directa con los trabajadores o las inspecciones "*in-situ*", que:

- (i) una copia del contrato colectivo revisado se hizo fácilmente accesible a los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo antes de la votación, y
 - (ii) la mayoría de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo revisado demostró apoyo a ese contrato a través de un voto personal, libre y secreto.
- (g) Dispondrá en sus leyes laborales:
 - (i) que cada contrato colectivo negociado por un sindicato y los estatutos del sindicato sean puestos a disposición en una forma fácilmente accesible para todos los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo, a través de la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública, y
 - (ii) el establecimiento de un sitio web centralizado que proporcione acceso público a todos los contratos colectivos vigentes y que sea operado por una entidad independiente que esté a cargo del registro de los contratos colectivos.

3. Es la expectativa de las Partes que México adoptará la legislación descrita anteriormente antes del 1º de enero de 2019. Se entiende además que la entrada en vigor de este Tratado podrá retrasarse hasta que dicha legislación entre en vigor.

CAPÍTULO 24

MEDIO AMBIENTE

Artículo 24.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen; y

ley o reglamento significa:

- (a) para Canadá, una Ley del Parlamento de Canadá o un reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Canadá que es aplicable por acción del nivel central del gobierno;
- (b) para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno; y
- (c) para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno.

Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación y Objetivos

1. Las Partes reconocen que un medio ambiente sano es un elemento integral del desarrollo sostenible y reconocen la contribución que el comercio hace al desarrollo sostenible.

2. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.

3. Teniendo en cuenta sus respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y el uso y el manejo sostenibles de sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental, a apoyar la implementación de los acuerdos internacionales ambientales de los que son parte y a complementar los objetivos de este Tratado.

4. Las Partes reconocen que el medio ambiente desempeña un papel importante en el bienestar económico, social y cultural de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, y reconocen la importancia de relacionarse con estos grupos en la conservación a largo plazo del medio ambiente.

5. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

Artículo 24.3: Niveles de Protección

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.

2. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales provean y alienten altos niveles de protección ambiental y procurará seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

¹ Las Partes reconocen que "protección o conservación" podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este Capítulo, el término "áreas naturales bajo protección especial" significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

Artículo 24.4: Aplicación de las Leyes Ambientales

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente³ en una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes,⁴ después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones referentes a: (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorios y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto a la aplicación de leyes ambientales una Parte está en cumplimiento con el párrafo 1 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe referentes a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.
3. Sin perjuicio del Artículo 24.3.1 (Niveles de Protección), las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar, sus leyes ambientales en una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes con el fin de fomentar el comercio o la inversión entre las Partes.
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte.

Artículo 24.5: Información y Participación Públicas

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.
2. Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de preguntas o comentarios escritos de personas de esa Parte referentes a la implementación de este Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a esas preguntas o comentarios por escrito y de conformidad con sus procedimientos internos, y pondrá a disposición del público las preguntas o comentarios y las respuestas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado.
3. Cada Parte hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo, comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según sea apropiado, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales u otros asuntos ambientales.

Artículo 24.6: Asuntos Procesales

1. Cada Parte asegurará que una persona interesada pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto determinado tengan acceso apropiado a procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte, y el derecho a buscar recursos o sanciones apropiados por violaciones a esas leyes.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso, incluyendo la oportunidad para que las partes en los procedimientos apoyen o defiendan sus respectivas posiciones. Las Partes reconocen que esos procedimientos no deberían ser innecesariamente complicados ni imponer cuotas o límites de tiempo irrazonables.
4. Cada Parte dispondrá que cualesquiera audiencias en estos procedimientos sean conducidas por personas imparciales e independientes que no tengan un interés en el resultado del asunto. Las audiencias en estos procedimientos serán abiertas al público, salvo cuando la administración de la justicia requiera algo diferente, y de conformidad con su ley aplicable.

³ Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción sostenido o recurrente" es "sostenido" si el curso de acción o inacción es constante o continuo, y es "recurrente" si el curso de acción o inacción ocurre periódicamente o repetidamente y cuando las ocurrencias están relacionadas o son de la misma naturaleza. Un curso de acción o inacción no incluye una instancia o caso aislados.

⁴ Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción" es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si el curso involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

5. Cada Parte dispondrá que las resoluciones definitivas sobre los méritos del caso en estos procedimientos sean:

- (a) formuladas por escrito y de ser apropiado señalen los motivos en los que se basan las resoluciones;
- (b) puestas a disposición de las partes en los procedimientos sin demora injustificada y, de conformidad con su derecho interno, a disposición del público; y
- (c) basadas en la información o evidencia presentada por las partes u otras fuentes, de conformidad con su derecho interno.

6. Cada Parte también dispondrá, según sea apropiado, que las partes en estos procedimientos tengan el derecho, de conformidad con su derecho interno, de solicitar la revisión y, si procede, la corrección o la re-determinación, de las resoluciones definitivas en tales procedimientos.

7. Cada Parte dispondrá sanciones o recursos apropiados por violaciones a sus leyes ambientales y se asegurará de tomar en consideración los factores pertinentes en el establecimiento de sanciones o recursos, los cuales podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico obtenido por el infractor.

Artículo 24.7: Evaluación de Impacto Ambiental

1. Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados para evaluar los impactos ambientales de proyectos propuestos que estén sujetos a una acción del nivel central del gobierno de esa Parte y que puedan causar efectos significativos sobre el medio ambiente con el fin de evitar, minimizar o mitigar efectos adversos.

2. Cada Parte asegurará que dichos procedimientos dispongan la divulgación de información al público y, de conformidad con su ordenamiento jurídico, permitan la participación del público.

Artículo 24.8: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen el importante papel que los acuerdos multilaterales de medio ambiente pueden jugar en la protección del medio ambiente y como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales globales o regionales.

2. Cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.

3. Las Partes se comprometen a consultar y cooperar, según sea apropiado, con respecto a asuntos ambientales de interés mutuo, particularmente en asuntos relacionados con el comercio, relativos a acuerdos multilaterales de medio ambiente pertinentes. Esto incluye intercambiar información sobre la implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que una Parte es parte; negociaciones en curso de nuevos acuerdos multilaterales de medio ambiente; y, las respectivas opiniones de cada Parte sobre convertirse en parte de acuerdos multilaterales de medio ambiente adicionales.

Artículo 24.9: Protección de la Capa de Ozono

1. Las Partes reconocen que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una manera que podría tener efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, cada Parte tomará medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio en, dichas sustancias.^{5, 6, 7}

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la protección de la capa de ozono. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la protección de la capa de ozono.

⁵ Para mayor certeza, esta disposición se refiere a sustancias agotadoras de la capa de ozono controladas por el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, hecho en Montreal, el 16 de septiembre de 1987 (Protocolo de Montreal), y cualquier enmienda existente y futura al Protocolo de Montreal de las que las Partes sean partes.

⁶ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 24-A para implementar sus obligaciones conforme al Protocolo de Montreal o adopta cualquier medida o medidas subsecuentes que otorguen un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

⁷ Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido de conformidad con la nota a pie de página 6, para establecer un incumplimiento a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio de, ciertas sustancias que pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

3. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con sustancias que agotan el ozono. La cooperación podrá incluir, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) alternativas ambientalmente amigables a las sustancias que agotan el ozono;
- (b) prácticas, políticas y programas para la gestión de refrigerantes;
- (c) metodologías para la medición del ozono estratosférico; y
- (d) combatir el comercio ilegal de sustancias que agotan el ozono.

Artículo 24.10: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger y preservar el medio marino. Para ello, cada Parte tomará medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques.^{8, 9, 10}

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la prevención de la contaminación del medio marino por buques.

3. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la contaminación del medio marino por buques. Las áreas de cooperación podrán incluir:

- (a) contaminación accidental por buques;
- (b) contaminación por operaciones rutinarias de los buques;
- (c) contaminación deliberada por buques;
- (d) desarrollo de tecnologías para minimizar desechos generados por los buques;
- (e) emisiones de los buques;
- (f) adecuación de las instalaciones portuarias para recepción de desechos;
- (g) mayor protección en áreas geográficas especiales; y
- (h) medidas de aplicación, incluyendo notificaciones a los Estados de pabellón y, según sea apropiado, por los Estados de puerto.

Artículo 24.11: Calidad del Aire

1. Las Partes reconocen que la contaminación del aire es una grave amenaza para la salud pública, la integridad de los ecosistemas, y el desarrollo sostenible y que contribuye a otros problemas ambientales; y advierten que la reducción de ciertos contaminantes del aire puede proporcionar múltiples beneficios.

2. Observando que la contaminación del aire puede trasladarse largas distancias e impactar la capacidad de cada Parte para lograr sus objetivos de calidad del aire, las Partes reconocen la importancia de reducir la contaminación del aire tanto nacional como transfronteriza, y que la cooperación puede ser benéfica para alcanzar estos objetivos.

3. Las Partes reconocen además la importancia de la participación pública y la transparencia en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del aire y en asegurar el acceso a datos sobre la calidad del aire. Por consiguiente, cada Parte pondrá a disposición del público los datos y la información sobre la calidad del aire relativa a sus programas y actividades asociados de conformidad con el Artículo 32.7 (Divulgación de la Información), y procurará garantizar que estos datos e información sean fácilmente accesibles y comprensibles para el público.

⁸ Para mayor certeza, esta disposición se refiere a la contaminación regulada por el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978, y el *Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 Modificado por el Protocolo de 1978 correspondiente*, hecho en Londres, el 26 de septiembre de 1997 (Convenio MARPOL), y cualquier enmienda existente y futura al Convenio MARPOL, de las que las Partes sean partes.

⁹ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 24-B para implementar sus obligaciones conforme al Convenio MARPOL, o adopta cualquier medida o medidas subsecuentes que dispongan un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

¹⁰ Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido de conformidad con la nota al pie 9, para establecer un incumplimiento de esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

4. Las Partes reconocen el valor de armonizar las metodologías de monitoreo de la calidad del aire.
5. Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos internacionales y otros esfuerzos para mejorar la calidad del aire y controlar los contaminantes del aire, incluyendo aquellos que tienen el potencial de transportarse largas distancias.
6. Reconociendo que las Partes han realizado progresos significativos para abordar el tema de la contaminación del aire en otros foros, y de conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la calidad del aire. La cooperación podrá incluir el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:
 - (a) planificación de la calidad del aire ambiental;
 - (b) modelado y monitoreo, incluyendo la distribución espacial de las principales fuentes y sus emisiones;
 - (c) metodologías de medición e inventario para la medición de la calidad del aire y de las emisiones; y
 - (d) tecnologías y prácticas de reducción, control y prevención.

Artículo 24.12: Basura Marina

1. Las Partes reconocen la importancia de tomar medidas para prevenir y reducir la basura marina, incluidos los desechos plásticos y micro plásticos, con el fin de preservar la salud humana y los ecosistemas marinos y costeros, prevenir la pérdida de biodiversidad, y mitigar los costos e impactos de la basura marina.
2. Reconociendo la naturaleza global del desafío de los desechos marinos, cada Parte tomará medidas para prevenir y reducir la basura marina.
3. Reconociendo que las Partes están tomando medidas para abordar el tema de la basura marina en otros foros, de conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto al combate a la basura marina, tales como tratar la contaminación terrestre y marina, promover la infraestructura para la gestión de residuos, e impulsar esfuerzos relacionados con artes de pesca abandonados, perdidos o de otra manera descartados.

Artículo 24.13: Responsabilidad Social Corporativa y Conducta Empresarial Responsable

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la responsabilidad social corporativa y la conducta empresarial responsable.
2. Cada Parte alentará a las empresas organizadas o constituidas conforme a sus leyes, o que operen en su territorio, a adoptar e implementar las mejores prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa que estén relacionadas con el medio ambiente, tales como aquellas en directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte, para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y los ambientales.

Artículo 24.14: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías e informes voluntarios, mecanismos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen sus beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.
2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida que lo considere apropiado, cada Parte alentará:
 - (a) el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger el medio ambiente y los recursos naturales, tales como a través de la conservación y uso sostenible de esos recursos, en su territorio; y
 - (b) a sus autoridades pertinentes, al sector privado, a las organizaciones no gubernamentales y a otras personas interesadas involucradas en el desarrollo de criterios usados para evaluar el desempeño ambiental, con respecto a estos mecanismos voluntarios, a continuar el desarrollo y la mejora de dichos criterios.

3. Además, si entidades del sector privado u organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en sus cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica pertinente;
- (b) estén basados en normas, recomendaciones, guías o mejores prácticas internacionales pertinentes, según sea apropiado;
- (c) promuevan la competencia y la innovación; y
- (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 24.15: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como los servicios ecosistémicos que proporciona, y su papel clave en el logro del desarrollo sostenible.

2. Por consiguiente, cada Parte promoverá y fomentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o política.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes además reconocen que algunas Partes podrán requerir, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos de conformidad con las medidas nacionales y, si el acceso es otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.

5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

6. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la integración de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en los sectores pertinentes;
- (c) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios ecosistémicos; y
- (d) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

Artículo 24.16: Especies Exóticas Invasoras

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para el manejo de dichos impactos adversos.

2. Por consiguiente, el Comité de Medio Ambiente establecido conforme al Artículo 24.26.2 (Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto) se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 9.17 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) a fin de identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

Artículo 24.17: Pesca de Captura Marina Silvestre¹¹

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores, y comercializadores de productos pesqueros y la importancia de los sectores pesqueros marinos para su desarrollo y para el sustento de comunidades pesqueras, incluyendo aquellas dedicadas a la pesca artesanal, de pequeña escala y nativa. Las Partes también reconocen la necesidad de acción individual y colectiva en los foros internacionales para abordar los problemas urgentes de recursos resultantes de la sobrepesca y de la utilización no sostenible de los recursos pesqueros.

2. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas orientadas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías y la contribución de esas medidas para proporcionar oportunidades ambientales, económicas y sociales para las generaciones presentes y futuras. Las Partes también reconocen la importancia de promover y facilitar el comercio de pescado y productos pesqueros obtenidos y manejados de forma sostenible y legal, al mismo tiempo que aseguran que el comercio de estos productos no esté sujeto a barreras innecesarias o injustificadas al comercio, dado el efecto negativo que tales barreras pueden tener en el bienestar de sus comunidades que dependen de la industria pesquera para su sustento.

3. Si una Parte importadora está considerando adoptar medidas restrictivas al comercio para el pescado o los productos pesqueros con el fin de proteger o conservar el pescado u otras especies marinas, las Partes reconocen la importancia de que estas medidas sean:¹²

- (a) basadas en la mejor evidencia científica disponible, según sea aplicable, que establezca una conexión entre los productos afectados por la medida y la especie protegida o conservada;
- (b) adaptadas al objetivo de conservación; e
- (c) implementadas después de que la Parte importadora haya:
 - (i) consultado con la Parte exportadora, en un esfuerzo por resolver el asunto en forma cooperativa; y
 - (ii) proporcionado la oportunidad razonable para que la Parte exportadora tome las medidas apropiadas para abordar el asunto.

4. Las Partes cooperarán con, y según sea apropiado, en, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROPs) y los Arreglos Regionales de Ordenación Pesquera (AROPs), en los que las Partes sean miembros, observadores o no-partes cooperantes, con el objetivo de lograr una buena gobernanza, incluyendo mediante la defensa de decisiones basadas en ciencia y cumplimiento con dichas decisiones en estas organizaciones y arreglos.

Artículo 24.18: Manejo Sostenible de Pesquerías

1. Con miras a alcanzar los objetivos de conservación y manejo sostenible, cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad a través de medidas apropiadas, tales como límites de entrada, tiempo, área y otras restricciones, y el establecimiento y la aplicación de límites de captura o esfuerzo;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo y juveniles, incluyendo a través de la regulación de, y la implementación de medidas asociadas con, los artes y métodos de pesca que resulten en captura incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la captura incidental;
- (c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca; y
- (d) proteger el hábitat marino mediante la cooperación, según sea apropiado, para prevenir o mitigar los impactos adversos significativos de la pesca.

¹¹ Para mayor certeza, los Artículos 24.17 (Pesca de Captura Marina Silvestre), Artículo 24.18 (Manejo Sostenible de Pesquerías), Artículo 24.19 (Conservación de Especies Marinas), Artículo 24.20 (Subvenciones a la Pesca) y el Artículo 24.21 (Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)) no aplican con respecto a la acuicultura.

¹² Para mayor certeza, este párrafo es sin perjuicio de cualesquiera derechos u obligaciones de las Partes relacionados con la adopción o aplicación de medidas restrictivas al comercio para el pescado y los productos pesqueros.

2. Además, cada Parte adoptará o mantendrá medidas:
 - (a) para prevenir el uso de venenos y explosivos con el propósito de pesca comercial de peces; y
 - (b) diseñadas para prohibir la práctica del aleteo de tiburón.
3. Cada Parte basará su sistema de manejo pesquero en la mejor evidencia científica disponible y en las mejores prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales orientados a asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas.¹³

Artículo 24.19: Conservación de Especies Marinas

1. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Tales medidas incluirán:
 - (a) estudios y evaluaciones sobre el impacto de las operaciones pesqueras en especies no objetivo y sus hábitats marinos, incluyendo a través de la recolección de datos específicos para especies no objetivo y estimaciones sobre su captura incidental, según sea apropiado;
 - (b) estudios específicos de artes de pesca y recolección de datos sobre los impactos en especies no objetivo y sobre la eficacia de las medidas de manejo para reducir esos impactos adversos, según sea apropiado;
 - (c) medidas para evitar, mitigar o reducir la captura incidental de especies no objetivo en las pesquerías, incluyendo medidas apropiadas relacionadas con el uso de dispositivos de mitigación de pesca incidental, artes de pesca modificados, u otras técnicas para reducir el impacto de las operaciones de pesca sobre estas especies; y
 - (d) cooperación en medidas nacionales y regionales de reducción de la captura incidental, tales como medidas aplicables a pesquerías comerciales relacionadas con poblaciones transfronterizas de especies no objetivo.
2. Cada Parte prohibirá la caza de grandes ballenas¹⁴ con fines comerciales a menos que esté autorizada en un tratado multilateral del que la Parte sea parte.¹⁵

Artículo 24.20: Subvenciones a la Pesca

1. Las Partes reconocen que la implementación de un sistema de manejo pesquero que esté diseñado para prevenir la sobrepesca y sobrecapacidad y para promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca debe incluir el control, la reducción y eventual eliminación de todas las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y sobrecapacidad. Para tal fin, ninguna Parte otorgará o mantendrá ninguna de las siguientes subvenciones¹⁶ conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC:

¹³ Estos instrumentos incluyen, según sean aplicables, la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (CONVEMAR), hecha en Bahía Montego el 10 de diciembre de 1982; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, hecho en Nueva York el 4 de diciembre de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces); el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento con las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar* de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 1993 (Acuerdo de Cumplimiento), hecho en Roma el 24 de noviembre de 1993; el *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la FAO, adoptado en Roma el 23 de febrero de 2001; y el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto) hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009.

¹⁴ Las grandes ballenas son las siguientes 16 especies: *Balaena mysticetus*, *Eubalaena glacialis*, *Eubalaena japonica*, *Eubalaena australis*, *Eschrichtius robustus*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera physalus*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera acutorostrata*, *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera omurai*, *Megaptera novaeangliae*, *Caperea marginata*, *Physeter macrocephalus* e *Hyperoodon ampullatus*.

¹⁵ Para mayor certeza, las Partes entienden que el párrafo 2 no aplica a caza de ballenas por poblaciones indígenas de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte, incluyendo, para Canadá, las obligaciones legales reconocidas y afirmadas en la sección 35 del *Constitution Act* de 1982, o aquellas establecidas en acuerdos de autonomía entre un nivel central o regional del gobierno y pueblos indígenas.

¹⁶ Para los efectos de este Artículo, una subvención será atribuible a la Parte que la otorga o la mantiene, independientemente del pabellón del buque involucrado o de la aplicación de las reglas de origen para los peces en cuestión.

- (a) subvenciones otorgadas a un buque pesquero¹⁷ u operador¹⁸ mientras se encuentre listado por pesca INDNR¹⁹ por el Estado de pabellón, por la Parte que otorga la subvención, o por una OROP o AROP pertinente, de conformidad con las reglas y procedimientos de esa organización o arreglo y de conformidad con el derecho internacional; y
 - (b) subvenciones a la pesca²⁰ que afecten negativamente²¹ a poblaciones de peces que estén en una condición de sobrepesca.²²
2. Los programas de subvención que sean establecidos por una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que sean subvenciones referidas en el párrafo 1(b) serán puestos en conformidad con el párrafo 1 tan pronto como sea posible y a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
3. En relación con las subvenciones que no estén prohibidas por el párrafo 1, y tomando en consideración las prioridades sociales y de desarrollo de una Parte, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para abstenerse de introducir nuevas subvenciones, o extender o mejorar las subvenciones existentes, dentro de la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC, en la medida en que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que contribuyan a la sobrepesca o la sobre capacidad.
4. Con el fin de lograr el objetivo de eliminar las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, las Partes revisarán las disciplinas en el párrafo 1 en las reuniones regulares del Comité de Medio Ambiente.
5. Cada Parte notificará a las otras Partes, dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada dos años, cualquier subvención conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sea específica conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que la Parte otorgue o mantenga para personas involucradas en la pesca o actividades relacionadas con la pesca.
6. Estas notificaciones cubrirán las subvenciones previstas dentro del plazo de dos años previos e incluirán la información requerida conforme al Artículo 25.3 del Acuerdo SMC y, en la medida de lo posible, la siguiente información:²³
- (a) nombre del programa;
 - (b) autoridad legal para el programa;
 - (c) datos de captura por especie en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
 - (d) estado, ya sea sobreexplotada, totalmente explotada, o sub-explotada, de las poblaciones de peces en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
 - (e) capacidad de la flota en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
 - (f) medidas de conservación y manejo en vigor para la población de peces pertinente; e
 - (g) importaciones y exportaciones totales por especie.
7. Cada Parte también proporcionará, en la medida de lo posible, información con respecto a otras subvenciones que la Parte otorgue o mantenga para personas dedicadas a la pesca o actividades relacionadas con la pesca, que no estén cubiertas por el párrafo 1, en particular subvenciones al combustible.

¹⁷ El término "buque pesquero" se refiere a cualquier buque, barco u otro tipo de embarcación utilizado para, equipado con el fin de ser usado para, o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

¹⁸ El término "operador" significa el propietario del buque, o cualquier persona a bordo, que está a cargo de, o dirige o controla el buque en el momento de la infracción INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de otorgar subvenciones a los operadores involucrados en pesca INDNR se aplica únicamente a las subvenciones para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

¹⁹ El término "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" se entiende que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001.

²⁰ Para los efectos de este Artículo, "pesca" significa la búsqueda, atracción, localización, captura, toma o recolección de peces, o cualquier actividad que pueda razonablemente esperarse que resulte en la atracción, localización, captura, toma o recolección de peces.

²¹ El efecto negativo de dichas subvenciones será determinado con base en la mejor evidencia científica disponible.

²² Para los efectos de este Artículo, una población de peces está en condición de sobrepesca si la población se encuentra en un nivel tan bajo que la mortalidad por pesca necesita ser restringida para permitir el restablecimiento de la población a un nivel que produzca el rendimiento máximo sostenible o puntos de referencia alternativos basados en la mejor evidencia científica disponible. Las poblaciones de peces que sean reconocidas en condición de sobrepesca por la jurisdicción nacional donde la pesca tenga lugar o por una OROP o AROP pertinente también se considerarán en condición de sobrepesca para los efectos de este Artículo.

²³ El intercambio de información y datos sobre los programas de subvenciones a la pesca existentes no prejuzga su condición, efectos o naturaleza jurídica conforme al GATT 1994 o el Acuerdo SMC, y busca complementar los requisitos de reporte de información de la OMC.

8. Una Parte podrá solicitar información adicional de la Parte que notifica respecto a las notificaciones proporcionadas conforme a los párrafos 5 y 6. La Parte que notifica responderá a esa solicitud tan pronto como sea posible y de una manera comprensiva.

9. Cada Parte notificará a las otras Partes anualmente cualquier lista de buques y operadores identificados como involucrados en pesca INDNR.

10. Las Partes trabajarán en la OMC para fortalecer las reglas internacionales sobre el otorgamiento de subvenciones al sector pesquero y para mejorar la transparencia de las subvenciones a la pesca.

Artículo 24.21: Pesca ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)

1. Las Partes reconocen la importancia de la acción internacional concertada para abordar la pesca INDNR como se refleja en los instrumentos regionales e internacionales²⁴ y procurarán mejorar la cooperación internacional en este sentido, incluyendo con y a través de organizaciones internacionales competentes.

2. En apoyo a los esfuerzos internacionales para combatir la pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos derivados de pesca INDNR, cada Parte:

- (a) implementará medidas de Estado rector de puerto, incluyendo a través de acciones compatibles con el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto;²⁵
- (b) apoyará los esquemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento, y aplicación, incluyendo mediante la adopción, mantenimiento, revisión o modificación, según sea apropiado, de medidas para:
 - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y, en la medida en que se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico de cada Parte, a sus nacionales, de involucrarse en pesca INDNR; y
 - (ii) abordar el transbordo en el mar de peces capturados mediante pesca INDNR o productos pesqueros derivados de pesca INDNR.
- (c) mantendrá un esquema de documentación de buques y promoverá el uso de números de la Organización Marítima Internacional, o identificadores únicos de buques comparables, según sea apropiado, para buques que operan fuera de su jurisdicción nacional, a fin de mejorar la transparencia de las flotas y la trazabilidad de los buques pesqueros;
- (d) se esforzará para actuar de manera compatible con medidas de conservación y manejo pertinentes adoptadas por OROPs o AROPs de los cuales no sea parte, a fin de no socavar esas medidas;
- (e) procurará no socavar los esquemas de documentación de captura o de comercio operados por OROPs o AROPs;
- (f) desarrollará y mantendrá un registro disponible al público y de fácil acceso de datos de buques pesqueros que enarbolan su pabellón; promoverá los esfuerzos de no-Partes para desarrollar y mantener un registro disponible al público y de fácil acceso de datos sobre dichos buques pesqueros que enarbolan su pabellón; y apoyará los esfuerzos para completar un Registro Mundial de Buques de Pesca, Transporte Refrigerado y Suministro; y
- (g) cooperará con otras Partes a través del intercambio de información y de mejores prácticas para combatir el comercio de productos derivados de la pesca INDNR.

3. De conformidad con el Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones), una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, a las otras Partes la oportunidad de comentar sobre medidas propuestas que estén diseñadas para prevenir el comercio de productos pesqueros derivados de la pesca INDNR.

²⁴ Los instrumentos regionales e internacionales incluyen, entre otros, y según sean aplicables, el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001; la *Declaración de Roma de 2005 sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, adoptada en Roma el 12 de marzo de 2005; el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, así como los instrumentos establecidos y adoptados por OROPs y AROPs, según sea apropiado, que tienen la competencia para establecer medidas de conservación y manejo.

²⁵ Para mayor certeza, este párrafo es sin perjuicio del estatus de una Parte bajo el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto.

Artículo 24.22: Conservación y Comercio

1. Las Partes afirman la importancia de combatir la toma²⁶ y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales, tiene consecuencias sociales, distorsiona el comercio legal de fauna y flora silvestres, y reduce el valor económico y ambiental de estos recursos naturales.
2. Por consiguiente, cada Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones conforme a la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre* (CITES) hecha en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.^{27, 28, 29}
3. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres. Para tal fin, las Partes:
 - (a) intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate a la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo el combate a la tala ilegal y el comercio ilegal asociado, y la promoción del comercio legal de productos asociados;
 - (b) realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales pertinentes; y
 - (c) procurarán implementar, según sea apropiado, las resoluciones CITES que tengan como objetivo proteger y conservar especies cuya supervivencia esté amenazada por el comercio internacional.
4. Cada Parte se compromete, además, a:
 - (a) tomar medidas apropiadas para proteger y conservar la fauna y flora silvestres que ha identificado en riesgo dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad ecológica de áreas naturales bajo protección especial, por ejemplo, los pastizales y humedales;
 - (b) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la conservación de fauna y flora silvestres, y procurar mejorar la participación pública y la transparencia en estos marcos institucionales; y
 - (c) procurar desarrollar y fortalecer la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas y otras partes interesadas con el fin de fomentar la implementación de medidas para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres.
5. En un esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora silvestres que, con base en evidencia creíble,³⁰ fueron tomadas o comercializadas en violación a la ley de esa Parte u otra ley aplicable,³¹ cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres. Estas medidas incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que puedan actuar para disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comercializadas.

²⁶ Para los efectos de este Artículo, el término "toma" significa capturado, muerto o recolectado y con respecto a una planta, significa también cosechado, cortado, talado o removido.

²⁷ Para los efectos de este Artículo, las obligaciones de una Parte conforme a la CITES incluyen las enmiendas existentes y futuras de las que las Partes son partes y cualesquiera reservas o excepciones existentes y futuras aplicables a la Parte. Este párrafo únicamente aplica si todas las Partes son partes de la CITES.

²⁸ Para establecer un incumplimiento a este párrafo, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar, mantener o implementar leyes, regulaciones, u otras medidas para cumplir sus obligaciones conforme a la CITES en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

²⁹ Si una Parte considera que otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones conforme a este párrafo, procurará, en primera instancia, abordar el asunto a través de un procedimiento consultivo o de otra naturaleza conforme a la CITES.

³⁰ Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte mantiene el derecho a determinar lo que constituye "evidencia creíble".

³¹ Para mayor certeza, "otra ley aplicable" significa la ley de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y flora silvestres han sido tomadas o comercializadas en violación a esa ley.

6. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad administrativa, de investigación, y de cumplimiento en su implementación del párrafo 5, incluso tomando en cuenta, con relación a cada situación, la fortaleza de la evidencia disponible y la seriedad de la presunta violación. Adicionalmente, las Partes reconocen que en la implementación del párrafo 5, cada Parte mantiene el derecho a tomar decisiones respecto a la asignación de recursos administrativos, de investigación, y de cumplimiento.

7. Además, cada Parte:

- (a) tomará medidas para mejorar la efectividad de las inspecciones de embarques que contengan fauna y flora silvestres, incluidas partes y productos de las mismas, en los puertos de entrada, tales como el mejoramiento de la focalización; y
- (b) tratará el tráfico transnacional intencional de vida silvestre protegida conforme a su ordenamiento jurídico,³² como un delito grave tal como se define en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.³³

8. Con el fin de promover la más amplia cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información entre las Partes para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, las Partes procurarán identificar oportunidades, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, para mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información, por ejemplo mediante la mejora de la participación en redes de cumplimiento de la ley, y, según sea apropiado, estableciendo nuevas redes con el objetivo de desarrollar una red mundial fuerte y efectiva.

Artículo 24.23: Gestión Forestal Sostenible y Comercio

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores y comerciantes de productos forestales y la importancia de un sector forestal saludable para proporcionar sustento y oportunidades de empleo, incluso para los pueblos indígenas.

2. Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) la conservación y la gestión sostenible de los bosques para proporcionar beneficios económicos y sociales ambientales para las generaciones presentes y futuras;
- (b) el papel fundamental de los bosques en la provisión de numerosos servicios ecosistémicos, incluido el almacenamiento de carbono, el mantenimiento de la cantidad y la calidad del agua, la estabilización de los suelos, y la provisión de un hábitat para la fauna y flora silvestres; y
- (c) combatir la tala ilegal y el comercio asociado.

3. Las Partes reconocen que los productos forestales, cuando son extraídos de bosques gestionados sosteniblemente, contribuyen a alcanzar objetivos ambientales globales, incluyendo el desarrollo sostenible, la conservación y el uso sostenible de los recursos, y el crecimiento verde.

4. Por consiguiente, cada Parte se compromete a:

- (a) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la gestión forestal sostenible; y
- (b) promover el comercio de productos forestales obtenidos legalmente.

5. Las Partes intercambiarán información y cooperarán, según sea apropiado, en iniciativas para promover la gestión forestal sostenible, incluyendo iniciativas diseñadas para combatir la tala ilegal y el comercio asociado.

Artículo 24.24: Bienes y Servicios Ambientales

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales, incluidas las tecnologías limpias, como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico, contribuyendo al crecimiento verde y a los empleos, y fomentando el desarrollo sostenible, al tiempo que abordan desafíos ambientales globales.

³² Para mayor certeza, el término "vida silvestre" se entiende que incluye todas las especies de fauna y flora silvestres, incluyendo animales, madera, y especies marinas, y sus partes y productos relacionados. Además, para los efectos de este Artículo, el término "protegida" significa una especie listada en la CITES o una especie que esté listada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte como en peligro de extinción, amenazada o en riesgo dentro de su territorio.

³³ El término "delito grave" se entiende que tiene el mismo significado que el párrafo 2(b) de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

2. Por consiguiente, las Partes se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales.
3. El Comité de Medio Ambiente considerará asuntos identificados por una Parte relacionados con el comercio de bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Las Partes procurarán abordar cualquier potencial barrera al comercio de bienes y servicios ambientales que puedan ser identificadas por una Parte, incluyendo mediante el trabajo en el Comité de Medio Ambiente y en conjunto con otros comités pertinentes establecidos conforme a este Tratado, según sea apropiado.
4. Las Partes cooperarán en foros internacionales sobre maneras de continuar facilitando y liberalizando el comercio global de bienes y servicios ambientales, y podrán desarrollar proyectos de cooperación sobre bienes y servicios ambientales para abordar desafíos ambientales globales, actuales y futuros.

Artículo 24.25: Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios, y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente, y para promover el desarrollo sostenible mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.
2. Las Partes están comprometidas a ampliar su relación de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que esto les ayudará a lograr sus metas y objetivos ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, las prácticas y las tecnologías ambientales.
3. Las Partes están comprometidas a llevar a cabo actividades de cooperación ambiental de conformidad con el Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América (ACA) firmado por las Partes, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes realicen de conformidad con el ACA serán coordinadas y revisadas por la Comisión para la Cooperación Ambiental según lo dispone el ACA.³⁴

Artículo 24.26: Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará con prontitud, por escrito, a las otras Partes en caso de que haya cualquier cambio de su punto de contacto.
2. Las Partes establecen un Comité de Medio Ambiente compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente del nivel central del gobierno de cada Parte, responsables de la implementación de este Capítulo.
3. El propósito del Comité de Medio Ambiente es supervisar la implementación de este Capítulo y sus funciones son:
 - (a) proporcionar un foro para discutir y revisar la aplicación de este Capítulo;
 - (b) informar periódicamente a la Comisión y al Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Consejo) establecido conforme al Artículo 3 (Estructura y Procedimientos del Consejo) del ACA, respecto a la implementación de este Capítulo;
 - (c) considerar y procurar resolver los asuntos que le sean remitidos conforme al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel);
 - (d) hacer aportaciones, según sea apropiado, para consideración del Consejo, relacionadas con las peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a este Capítulo;
 - (e) coordinarse con otros comités establecidos conforme a este Tratado según sea apropiado; y
 - (f) desempeñar cualquier otra función que las Partes podrán decidir.

³⁴ Las Partes establecieron la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) conforme a la Parte Tres del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).

4. El Comité de Medio Ambiente se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Posteriormente, el Comité de Medio Ambiente se reunirá cada dos años a menos que el Comité de Medio Ambiente acuerde algo diferente. El Presidente del Comité de Medio Ambiente y la sede de sus reuniones se rotarán entre cada una de las Partes en orden alfabético en inglés, a menos que el Comité de Medio Ambiente decida algo diferente.
5. Todas las decisiones e informes del Comité de Medio Ambiente serán tomados por consenso, a menos que el Comité decida algo diferente o a menos que se disponga lo contrario en este Capítulo.
6. Todas las decisiones e informes del Comité de Medio Ambiente serán puestos a disposición del público, a menos que el Comité de Medio Ambiente decida algo diferente.
7. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Medio Ambiente::
 - (a) revisará la implementación y funcionamiento de este Capítulo;
 - (b) reportará sus conclusiones, las cuales podrán incluir recomendaciones, al Consejo y a la Comisión; y
 - (c) realizará revisiones posteriores en intervalos a ser decididos por el Comité.
8. El Comité de Medio Ambiente dispondrá que el público pueda dar su opinión en asuntos pertinentes al trabajo del Comité, según sea apropiado, y sostendrá una sesión pública en cada reunión.
9. Las Partes reconocen la importancia de la eficiencia de los recursos en la implementación de este Capítulo y la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías para facilitar la comunicación y la interacción entre las Partes y con el público.

Artículo 24.27: Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. Tales peticiones se presentarán en el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Secretariado CCA).
2. El Secretariado CCA podrá examinar peticiones conforme a este Artículo si concluye que la petición:
 - (a) se presenta por escrito en inglés, francés o español;
 - (b) identifica claramente a la persona que presenta la petición;
 - (c) proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;
 - (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y
 - (e) señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.
3. Si el Secretariado CCA considera que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, este determinará dentro de 30 días a partir de la recepción de la petición, si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Al decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado CCA se orientará por las siguientes consideraciones:
 - (a) si la petición alega daño a la persona que la presenta;
 - (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;
 - (c) si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
 - (d) si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Si el Secretariado CCA solicita una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

4. La Parte notificará al Secretariado CCA dentro de 60 días a partir de la entrega de la solicitud:
 - (a) si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite; y
 - (b) cualquier otra información que la Parte desee proporcionar, tal como:
 - (i) información referente a la aplicación de la legislación ambiental en cuestión, incluyendo cualesquiera medidas tomadas en relación con el asunto en cuestión;
 - (ii) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
 - (iii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.

Artículo 24.28: Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada

1. Si el Secretariado CCA considera que, a la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, éste lo informará al Consejo y al Comité de Medio Ambiente dentro de 60 días a partir de la recepción de la respuesta de la Parte y proporcionará sus razones.
2. El Secretariado CCA elaborará el expediente de hechos si al menos dos miembros del Consejo le ordenan hacerlo.
3. La elaboración del expediente de hechos por el Secretariado CCA de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas posteriores que puedan tomarse con respecto a cualquier petición.
4. En la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado CCA considerará cualquier información proporcionada por una Parte y podrá considerar cualquier información pertinente de naturaleza técnica, científica, u otra información:
 - (a) que sea pública;
 - (b) presentada por personas interesadas;
 - (c) presentada por los comités asesores o consultivos nacionales referidos en el Artículo 24.5 (Información y Participación Públicas);
 - (d) presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) referido en el Artículo 2.2 (Comisión para la Cooperación Ambiental) del ACA;
 - (e) elaborada por expertos independientes; o
 - (f) elaborada conforme al ACA.
5. El Secretariado CCA presentará al Consejo un proyecto de expediente de hechos dentro de 120 días a partir de la instrucción del Consejo de elaborar un expediente de hechos conforme al párrafo 2. Cualquier Parte podrá proporcionar comentarios al Secretariado CCA sobre la exactitud del proyecto dentro de 30 días a partir de la presentación del proyecto de expediente de hechos. El Secretariado CCA incorporará esos comentarios en el expediente final de hechos y lo presentará prontamente al Consejo.
6. El Secretariado CCA pondrá a disposición del público el expediente de hechos final, normalmente dentro de los 30 días siguientes a su presentación, salvo que por lo menos dos miembros del Consejo le ordenen no hacerlo.
7. El Comité de Medio Ambiente considerará el expediente final de hechos a la luz de los objetivos de este Capítulo y del ACA, y podrá proporcionar recomendaciones al Consejo sobre si el asunto planteado en el expediente de hechos podría beneficiarse de actividades de cooperación.
8. Las Partes proporcionarán actualizaciones al Consejo y al Comité de Medio Ambiente sobre los expedientes de hechos finales, según sea apropiado.

Artículo 24.29: Consultas Medioambientales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información, y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.
2. Una Parte (la Parte consultante) podrá solicitar consultas con cualquier otra Parte (la Parte consultada) respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la notificación por escrito al punto de contacto de la Parte consultada. La Parte consultante incluirá información que sea

específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre el fundamento legal de la solicitud. La Parte consultante entregará su solicitud de consultas a la tercera Parte a través de sus respectivos puntos de contacto.

3. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante la notificación por escrito a los puntos de contacto de las Partes consultante y consultada, a más tardar siete días después de la fecha de entrega de la solicitud de consultas. La tercera Parte incluirá en su notificación una explicación sobre su interés sustancial en el asunto.

4. A menos que las Partes consultante y consultada (las Partes consultantes) acuerden algo diferente, las Partes consultantes entrarán en consultas con prontitud y a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte consultada.

5. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes consultantes podrán buscar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

Artículo 24.30: Consultas de Representantes de Alto Nivel

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), una Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Comité de Medio Ambiente de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto, mediante la notificación por escrito al punto de contacto de la otra Parte o Partes consultantes. Al mismo tiempo, la Parte consultante que solicitó las consultas, entregará la solicitud al punto de contacto de cualquier otra Parte.

2. Los representantes del Comité de Medio Ambiente de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la entrega de la solicitud, y buscarán resolver el asunto incluyendo, de ser apropiado, mediante la recolección de información científica y técnica pertinente de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Los representantes del Comité de Medio Ambiente de cualquier otra Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto podrán participar en las consultas.

Artículo 24.31: Consultas Ministeriales

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel), una Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes consultantes, quienes buscarán resolver el asunto.

2. Las consultas de conformidad con el Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), el Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y este Artículo podrán ser celebradas en persona o por cualquier medio tecnológico disponible según sea acordado por las Partes consultantes. Si las consultas son en persona, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

3. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualesquiera procedimientos futuros.

Artículo 24.32: Solución de Controversias

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y al Artículo 24.31 (Consultas Ministeriales) dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud conforme al Artículo 24.29.2 (Consultas Medioambientales), o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes podrán acordar, la Parte consultante podrá solicitar una reunión de la Comisión de conformidad con el Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y posteriormente solicitar el establecimiento de un panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 31.15 (Función de los Expertos), en una controversia que surja conforme al Artículo 24.22 (Conservación y Comercio) un panel convocado conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel):

- (a) buscará asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme a la CITES para abordar el asunto particular y proporcionará a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y
- (b) dará la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al elaborar sus conclusiones y determinaciones conforme al Artículo 31.17 (Informe del Panel).

ANEXO 24-A

Para Canadá, la *Ozone-depleting Substances and Halocarbon Alternatives Regulations, of the Canadian Environmental Protection Act, 1999* (CEPA).

Para México, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA), conforme al Título IV "Protección al Ambiente", Capítulos I y II, respecto al cumplimiento de disposiciones atmosféricas a nivel federal.

Para los Estados Unidos, 42 U.S.C §§ 7671-7671q (*Stratospheric Ozone Protection*).

ANEXO 24-B

Para Canadá, la *Canada Shipping Act, 2001* y su reglamentación relativa.

Para México, el Artículo 132 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA).

Para los Estados Unidos, la *Act to Prevent Pollution from Ships, 33 U.S.C §§ 1901-1915*.

CAPÍTULO 25**PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS****Artículo 25.1: Principios Generales**

1. Las Partes, reconociendo el papel fundamental de las PyMEs en el mantenimiento del dinamismo y mejoramiento de la competitividad de sus respectivas economías, deberán fomentar una estrecha cooperación entre las PyMEs de las Partes y cooperarán para promover el crecimiento y empleo de las PyMEs.
2. Las Partes reconocen el papel integral del sector privado en la cooperación en materia de PyME que se instrumentará en este Capítulo.

Artículo 25.2: Cooperación para Incrementar las Oportunidades de Comercio e Inversión para las PyMEs

Con el fin de una cooperación más sólida entre las Partes para mejorar las oportunidades comerciales para las PyMEs, y entre otros esfuerzos, en el contexto de los memorandos de entendimiento que existen entre las Partes respecto a la cooperación de las PyMEs, cada Parte deberá buscar incrementar las oportunidades de comercio e inversión, y en particular deberá:

- (a) promover la cooperación entre la infraestructura de apoyo a pequeños negocios de las Partes, incluidos centros dedicados a las PyMEs, incubadoras y aceleradoras, centros de asistencia a la exportación y otros centros, según sea apropiado, para crear una red internacional para compartir mejores prácticas, intercambiar investigaciones de mercado y promover la participación de las PyMEs en el comercio internacional, así como el crecimiento de negocios en los mercados locales;
- (b) fortalecer su colaboración con las otras Partes en actividades para promover a las PyMEs pertenecientes a grupos sub-representados, incluidas mujeres, pueblos indígenas, jóvenes y minorías, así como *start-ups*, PyMEs agrícolas y rurales, y promover la asociación entre estas PyMEs y su participación en el comercio internacional;
- (c) incrementar su cooperación con las otras Partes para intercambiar información y mejores prácticas en áreas que incluyen mejorar el acceso de las PyMEs al capital y al crédito, la participación de las PyMEs en oportunidades cubiertas de contratación pública y ayuda a las PyMEs a adaptarse a las cambiantes condiciones del mercado; y
- (d) fomentar la participación en plataformas, como las basadas en la web, para que los empresarios y consejeros comerciales compartan información y mejores prácticas para ayudar a las PyMEs a vincularse con proveedores, compradores y otros socios comerciales potenciales, internacionales.

Artículo 25.3: Intercambio de Información

1. Cada Parte deberá establecer o mantener su propio sitio web gratuito de acceso público que contenga información con respecto a este Tratado, incluyendo:
 - (a) el texto de este Tratado;
 - (b) un resumen de este Tratado; e

- (c) información diseñada para las PyMEs que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones de este Tratado que la Parte considere relevantes para las PyMEs; y
 - (ii) cualquier información adicional que sea útil para las PyMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Tratado.
- 2. Cada Parte incluirá en su sitio web enlaces o información mediante vínculo electrónico automático a:
 - (a) los sitios web equivalentes de las otras Partes; y
 - (b) los sitios web de sus propias agencias gubernamentales y otras entidades correspondientes que provean información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de la Parte.
- 3. La información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:
 - (a) regulaciones, procedimientos o puntos de contacto aduaneros;
 - (b) regulaciones o procedimientos concernientes a los derechos de propiedad intelectual;
 - (c) reglamentos técnicos, normas o procesos de evaluación de la conformidad;
 - (d) medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación o exportación;
 - (e) regulaciones sobre inversión extranjera;
 - (f) procedimientos para el registro de negocios;
 - (g) programas de promoción comercial;
 - (h) programas de competitividad;
 - (i) programas de financiamiento de las PyMEs;
 - (j) regulaciones laborales;
 - (k) información tributaria;
 - (l) información relativa a la entrada temporal de personas de negocios, como se establece en el Artículo 16.5 (Suministro de Información); y
 - (m) oportunidades de contratación pública dentro del ámbito de aplicación del Artículo 13.2 (Ámbito de Aplicación).
- 4. Cada Parte deberá revisar periódicamente la información y los enlaces en el sitio web señalado en los párrafos 1 y 2 para garantizar que la información y los enlaces estén actualizados y correctos.
- 5. En la medida de lo posible, cada Parte deberá poner a disposición la información de este Artículo en inglés. Cuando esta información esté disponible en otro idioma oficial del Tratado, las Partes procurarán hacer que esta información esté disponible, según sea apropiado.

Artículo 25.4: Comité de Asuntos de PyMEs

- 1. Las Partes establecen el Comité de Asuntos de PyMEs (Comité PyME), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
- 2. El Comité PyME deberá:
 - (a) identificar formas de ayudar a las PyMEs en los territorios de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales resultantes de este Tratado y para fortalecer la competitividad de las PyMEs;
 - (b) identificar y recomendar formas para una mayor cooperación entre las Partes para desarrollar y mejorar las asociaciones entre las PyMEs de las Partes;
 - (c) intercambiar y analizar las experiencias y mejores prácticas de cada Parte para apoyar y asistir a las PyMEs exportadoras con respecto a, entre otros temas, programas de capacitación, educación comercial, financiamiento comercial, misiones comerciales, facilitación del comercio, comercio digital, identificación de socios comerciales en los territorios de las Partes y el establecimiento de buenas credenciales comerciales;
 - (d) desarrollar y promover seminarios, talleres, seminarios web u otras actividades para informar a las PyMEs de los beneficios disponibles para ellas de conformidad con este Tratado;

- (e) explorar oportunidades para facilitar el trabajo de cada Parte en el desarrollo y mejoramiento del asesoramiento a la exportación, asistencia y programas de capacitación para PyMEs;
 - (f) recomendar información adicional que una Parte pueda incluir en el sitio web referido en el Artículo 25.3 (Intercambio de Información);
 - (g) revisar y coordinar su programa de trabajo con el trabajo de otros comités, grupos de trabajo y cualquier órgano subsidiario establecido bajo el presente Tratado, así como de otros organismos internacionales pertinentes, para evitar la duplicación de programas de trabajo y, para identificar las oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las PyMEs para participar en las oportunidades de comercio e inversión resultantes de este Tratado
 - (h) colaborar con e incentivar a los comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos bajo el presente Tratado a considerar los compromisos relacionados con las PyMEs, y las actividades en su trabajo;
 - (i) revisar la instrumentación y operación de este Capítulo y las disposiciones relacionadas con las PyMEs dentro del Tratado e informar las conclusiones y hacer recomendaciones a la Comisión que se puedan incluir en el trabajo futuro y en los programas de asistencia a las PyMEs, según sea apropiado;
 - (j) facilitar el desarrollo de programas para asistir a las PyMEs a participar e integrarse de manera efectiva en las cadenas de suministro regionales y globales de las Partes;
 - (k) promover la participación de las PyMEs en el comercio digital a fin de aprovechar las oportunidades resultantes de este Tratado y acceder rápidamente a nuevos mercados;
 - (l) facilitar el intercambio de información sobre programas de educación emprendedora para jóvenes y grupos sub-representados para promover el ambiente emprendedor en los territorios de las Partes;
 - (m) presentar anualmente, a menos que las Partes decidan lo contrario, un informe de sus actividades y hacer recomendaciones apropiadas a la Comisión; y
 - (n) considerar cualquier otro asunto relacionado con las PyMEs, tal como lo decida el Comité PyME, incluidas las cuestiones planteadas por las PyMEs con respecto a su capacidad de beneficiarse de este Tratado.
3. El Comité PyME se reunirá dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado y, posteriormente, se reunirá anualmente, a menos que las Partes decidan de otra manera.
4. El Comité PyME puede buscar colaborar con expertos y organizaciones donantes internacionales apropiados para llevar a cabo sus programas y actividades.

Artículo 25.5: Dialogo de PyME

1. El Comité PyME deberá convocar a un Diálogo trilateral sobre las PyMEs (el Diálogo PyME). El Diálogo PyME podrá incluir al sector privado, empleados, organizaciones no gubernamentales, expertos académicos, propietarios de PyMEs de grupos diversos y sub-representados, y otras partes interesadas de cada Parte.
2. El Comité PyME convocará anualmente al Diálogo PyME, a menos que el Comité decida de otra manera.
3. Los participantes en el Diálogo PyME podrán proporcionar sus puntos de vista al Comité sobre cualquier cuestión dentro del ámbito de aplicación del presente Tratado y sobre la instrumentación y modernización complementaria de este Tratado.
4. Los participantes en el Diálogo PyME podrán proporcionar información técnica, científica u otra información relevante al Comité PyME.

Artículo 25.6: Obligaciones en el Tratado que Benefician a las PyMEs

Las Partes reconocen que, además de las disposiciones de este Capítulo, existen disposiciones en otros Capítulos de este Tratado que buscan mejorar la cooperación entre las Partes en asuntos de PyMEs o que de otro modo puedan ser de beneficio particular para las PyMEs. Estas incluyen:

- (a) Procedimientos de Origen: Artículo 5.18 (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);
- (b) Contratación Pública: Artículo 13.17 (Garantía de la Integridad de las Prácticas de Contratación); Artículo 13.20 (Facilitación de la Participación de PyMEs) y Artículo 13.21 (Comité de Contratación Pública);

- (c) Comercio Transfronterizo de Servicios: Artículo 15.10 (Pequeñas y Medianas Empresas);
- (d) Comercio Digital: Artículo 19.17 (Servicios Informáticos Interactivos) y Artículo 19.18 (Datos Abiertos Gubernamentales);
- (e) Derechos de Propiedad Intelectual: Artículo 20.14 (Comité de Derechos de Propiedad Intelectual);
- (f) Laboral: Artículo 23.12 (Cooperación);
- (g) Medio Ambiente: Artículo 24.17 (Pesca de Captura Marina Silvestre);
- (h) Competitividad: Artículo 26.1 (Comité de Competitividad de América del Norte)
- (i) Anticorrupción: Artículo 27.5 (Participación del Sector Privado y la Sociedad); y
- (j) Buenas Prácticas Regulatorias. Artículo 28.4 (Consultas Internas, Coordinación y Revisión), Artículo 28.11 (Evaluación del Impacto Regulatorio) y Artículo 28.13 (Revisión Retrospectiva).

Artículo 25.7: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 26

COMPETITIVIDAD

Artículo 26.1: Comité de Competitividad de América del Norte

1. Reconociendo sus lazos económicos y comerciales únicos, la gran proximidad y los extensos flujos comerciales a través de sus fronteras, las Partes afirman su interés compartido en fortalecer el crecimiento económico regional, la prosperidad y la competitividad.
2. Con el fin de promover una mayor integración económica entre las Partes y mejorar la competitividad de las exportaciones de América del Norte, las Partes establecen un Comité de Competitividad de América del Norte (Comité de Competitividad), compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.
3. Cada Parte designará un punto de contacto para el Comité de Competitividad; notificará a las otras Partes el punto de contacto, y avisará con prontitud a las otras Partes sobre cualquier cambio subsecuente. Reconociendo la necesidad de un enfoque integral y coordinado para mejorar la competitividad de América del Norte, el punto de contacto de cada Parte se coordinará con las dependencias y organismos gubernamentales pertinentes.
4. El Comité de Competitividad discutirá y desarrollará actividades de cooperación en apoyo de un entorno económico sólido que incentive la producción en América del Norte, facilite el comercio y las inversiones regionales, mejore un entorno regulatorio predecible y transparente, fomente la circulación ágil de mercancías y la prestación de servicios en toda la región, y responda a los desarrollos del mercado y las tecnologías emergentes.
5. El Comité de Competitividad:
 - (a) discutirá enfoques eficaces y desarrollará actividades de intercambio de información para apoyar un entorno competitivo en América del Norte que facilite el comercio y la inversión entre las Partes, y promueva la integración económica y el desarrollo dentro de la zona de libre comercio;
 - (b) explorará formas de asistir en mayor medida a los operadores de comercio de una Parte para identificar y aprovechar las oportunidades comerciales bajo este Tratado;
 - (c) proporcionará asesoramiento y recomendaciones, según sea apropiado, a la Comisión sobre las formas de mejorar en mayor medida la competitividad de la economía de América del Norte, incluidas recomendaciones dirigidas a mejorar la participación de las PyMEs, y las empresas propiedad de grupos sub-representados, incluidas mujeres, pueblos indígenas, jóvenes y minorías;
 - (d) identificará proyectos y políticas prioritarios para desarrollar una infraestructura física y digital moderna relacionada con el comercio y la inversión, y mejorar la circulación de mercancías y la prestación de servicios dentro del área de libre comercio;
 - (e) discutirá acciones colectivas para combatir prácticas que distorsionen el mercado por parte de no-Partes que estén afectando a la región de América del Norte;
 - (f) promoverá actividades de cooperación para el comercio y la inversión entre las Partes con respecto a innovación y tecnología, incluidas las mejores prácticas en su aplicación; y
 - (g) participará en otras actividades que las Partes decidan.

6. El Comité de Competitividad se reunirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y anualmente a partir de entonces, a menos que las Partes decidan de otra manera.

7. El Comité de Competitividad elaborará un plan de trabajo para llevar a cabo sus funciones conforme a los párrafos 4 y 5. El Comité presentará un informe a la Comisión con los resultados que se hayan logrado conforme al plan de trabajo junto con cualquier asesoramiento y recomendaciones, de ser apropiado, sobre las formas para mejorar aún más la competitividad de la economía de América del Norte. Cada Parte publicará el plan de trabajo y el informe del Comité. Las Partes realizarán anualmente las actividades mencionadas anteriormente, a menos que las Partes decidan de otra manera.

8. En el desempeño de sus funciones, el Comité puede trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido en virtud de este Tratado. El Comité también puede buscar la asesoría y considerar el trabajo de expertos apropiados. El Comité se asegurará de no duplicar actividades de estos otros órganos.

Artículo 26.2: Participación de Personas Interesadas

Cada Parte establecerá o mantendrá un mecanismo apropiado para brindar oportunidades periódicas y oportunas a personas interesadas para que presenten aportaciones sobre asuntos relevantes para mejorar la competitividad.

Artículo 26.3: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 27

ANTICORRUPCIÓN

Artículo 27.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de las funciones oficiales incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

CICC significa la existente *Convención Interamericana contra la Corrupción*, hecha en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; y

Convención de la OCDE significa la existente *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, hecha en París, Francia, el 17 de diciembre de 1997;

CNUCC significa la existente *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York, Estados Unidos, el 31 de octubre de 2003;

empresa pública significa una empresa sobre la cual un gobierno o gobiernos podrán, directa o indirectamente, ejercer una influencia dominante;¹

funcionario de una organización internacional pública significa un servidor público internacional o un individuo autorizado por una organización internacional pública para actuar en su nombre;

funcionario público significa un individuo:

- (a) que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, sea por nombramiento o elección, permanente o temporal, remunerado o no remunerado, y con independencia de su antigüedad;
- (b) que desempeñe una función pública para una Parte, incluso para una agencia o empresa pública, o preste un servicio público, según se defina conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte; o
- (c) definido como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una Parte; y

funcionario público extranjero significa un individuo que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, permanente o temporal, remunerado o no remunerado, y con independencia de su antigüedad; y un individuo que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para una agencia o empresa pública.

¹ Influencia dominante para los efectos de esta definición se considerará que existe, *inter alia*, si el o los gobiernos poseen la mayoría del capital suscrito de la empresa, controlan la mayoría de los votos vinculados a las acciones emitidas por la empresa o pueden designar a la mayoría de los miembros del cuerpo administrativo o gerencial de la empresa o junta de supervisión.

Artículo 27.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción respecto a cualquier asunto comprendido en este Tratado.²
2. Las Partes afirman su determinación para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales. Reconociendo la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto, las Partes afirman su adhesión a la *Convención de la OCDE*, con su Anexo; la CICC y la CNUCC.
3. Las Partes reiteran su apoyo a los principios contenidos en los documentos elaborados por APEC y los foros anticorrupción del G-20 dirigidos a prevenir y combatir la corrupción y respaldados por líderes o ministros relevantes, incluidos los *Principios de Alto Nivel del G20 sobre la Organización contra la Corrupción*; *Principios de Alto Nivel del G20 sobre Corrupción y Crecimiento*; *Principios Rectores del G20 sobre la Aplicación de Delitos de Cohecho Transnacional (2013)*; *Principios Rectores del G20 para Combatir la Solicitud de Sobornos*; *Principios de Alto Nivel sobre la Responsabilidad de Personas Jurídicas por Corrupción del G20*; *Principios de Conducta para Funcionarios Públicos de APEC*; y los *Principios de APEC sobre Prevención de Cohecho y Aplicación de Leyes anti cohecho*.
4. Las Partes también reiteran su apoyo a, y el fomento de la concientización entre sus sectores privados sobre la orientación en anticorrupción disponible, incluido el *Código de Conducta para los Negocios: Integridad en los Negocios* y *Principios de Transparencia para el Sector Privado de APEC*; *Elementos Generales de APEC de Programas Eficaces de Cumplimiento Corporativo Voluntario*; y *Principios de Alto Nivel del G20 sobre Transparencia e Integridad del Sector Privado*.
5. Las Partes reconocen que la descripción de los delitos que sean adoptados o mantenidos de conformidad con este Capítulo, y de las defensas legales o principios legales que rijan la legalidad de la conducta, están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte y que aquellos delitos serán perseguidos y sancionados de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

Artículo 27.3: Medidas para Combatir la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacionales, cuando se cometan intencionalmente, por una persona sujeta a su jurisdicción:
 - (a) la promesa, ofrecimiento o concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (b) la solicitud o aceptación por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida, para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (c) la promesa, oferta o concesión a un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otro beneficio indebido en relación con la conducción de negocios internacionales; y
 - (d) la ayuda, complicidad o conspiración para la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) al (c).
2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacionales, cuando se cometan intencionalmente, por una persona sujeta a su jurisdicción, la malversación de fondos, apropiación indebida u otra desviación³ por un funcionario público para su beneficio o en beneficio de otra persona o entidad, de una propiedad, fondos o valores públicos o privados o cualquier otra cosa de valor confiada al funcionario público en virtud de su posición.
3. Cada Parte penalizará la comisión de un delito descrito en los párrafos 1, 2 o 6 con sanciones que consideren la gravedad de ese delito.

² Para los Estados Unidos, este Capítulo no se aplicará fuera de la jurisdicción de la ley penal federal y, en la medida en que una obligación implique medidas preventivas, se aplicará solo a aquellas medidas cubiertas por la ley federal que rige a los funcionarios federales, estatales y locales.

³ Para Canadá, "desviación" significa malversación o apropiación indebida que constituyen los delitos de robo o fraude conforme a la legislación canadiense.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos descritos en los párrafos 1 o 6.
5. Cada Parte rechazará la deducción de impuestos de los cohechos y, de ser apropiado, otros gastos considerados ilegales por la Parte incurridos en la comisión de esa conducta.
6. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias de conformidad con sus leyes y regulaciones, en relación con el mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros y normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de cometer los delitos descritos en el párrafo 1:
 - (a) el establecimiento de cuentas no registradas en los libros;
 - (b) la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
 - (c) el registro de gastos inexistentes;
 - (d) el asiento de pasivos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;
 - (e) la utilización de documentos falsos; y
 - (f) la destrucción deliberada de libros de contabilidad antes del plazo previsto por el ordenamiento jurídico.⁴
7. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que la Parte considere apropiadas para proteger contra un trato injustificado a una persona que, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes sobre hechos relativos a los delitos descritos en el párrafo 1, 2, o 6.⁵
8. Las Partes reconocen los efectos nocivos de los pagos de facilitación. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones deberá:
 - (a) alentar a las empresas a prohibir o desalentar el uso de pagos de facilitación; y
 - (b) tomar medidas para concientizar a sus funcionarios públicos sobre sus leyes sobre cohecho, con miras a detener la solicitud y la aceptación de pagos de facilitación.⁶

Artículo 27.4: Promover la Integridad entre los Funcionarios Públicos⁷

1. Para combatir la corrupción en asuntos que afectan el comercio y la inversión, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Con este fin, cada Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, adoptará o mantendrá:
 - (a) medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que esa Parte considere particularmente vulnerables a la corrupción;
 - (b) medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - (c) políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
 - (d) medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel, y a otros funcionarios públicos según se considere apropiado por la Parte, hacer declaraciones a las autoridades competentes referentes, entre otras cosas, a sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos; y
 - (e) medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen sobre cualquier hecho relacionado con los delitos descritos en los Artículos 27.3.1, 27.3.2 o 27.3.6 (Medidas para Combatir la Corrupción), a las autoridades competentes si esos hechos son de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

⁴ Para Estados Unidos, este compromiso solo se aplica a los emisores que tienen una clase de valores registrado según el 15 U.S.C. 78l o que de forma diferente son requeridos de presentar informes según el 15 U.S.C. 78o (d).

⁵ Para México y Estados Unidos, este párrafo se aplica solo en el nivel central del gobierno. Para Canadá, este párrafo se aplica a las medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*), S.C. 2005, c.46, con sus enmiendas.

⁶ Para Canadá, este subpárrafo se aplica a las medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*) S.C. 2005, c.46, con sus enmiendas.

⁷ Para México y Estados Unidos, este artículo se aplica solo al nivel central del gobierno. Para Canadá, este artículo se aplica a medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*) S.C. 2005, c.46, con sus enmiendas.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas que prevean medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra un funcionario público que viole los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.
3. Cada Parte establecerá en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su sistema legal, procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de un delito descrito en el Artículo 27.3.1 (Medidas para Combatir la Corrupción) podrá, según se considere apropiado por esa Parte, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerado el respeto al principio de presunción de inocencia.
4. Cada Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptará o mantendrá medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial en los asuntos que afectan el comercio o la inversión internacionales. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del poder judicial.

Artículo 27.5: Participación del Sector Privado y la Sociedad

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, para promover la participación activa de individuos y grupos fuera del sector público, como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en prevenir y combatir la corrupción en asuntos que afectan el comercio o la inversión internacionales, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, las causas, y la gravedad de la corrupción, y la amenaza que representa. Con este fin, una Parte podrá, por ejemplo:

- (a) llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción;
- (b) adoptar o mantener medidas para fomentar a las asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PyMEs, a desarrollar controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar cohecho y corrupción en el comercio y la inversión internacionales;
- (c) adoptar o mantener medidas para fomentar a la administración de las empresas a realizar declaraciones en sus informes anuales o de otra manera, divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluidos aquellos que contribuyen a prevenir y detectar el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales; o
- (d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.

2. Cada Parte procurará fomentar a las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, a:

- (a) adoptar o mantener suficientes controles de auditoría interna para asistir en prevenir y detectar los delitos descritos en el Artículo 27.3.1 o 27.3.6 (Medidas para Combatir la Corrupción); y
- (b) asegurarse de que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos de auditoría y certificación apropiados.

3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para asegurar que sus órganos pertinentes anticorrupción sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a esos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de un incidente que pueda considerarse que constituye un delito descrito en el Artículo 27.3.1 (Medidas para Combatir la Corrupción).

4. Las Partes reconocen los beneficios de los programas de cumplimiento interno en las empresas para combatir la corrupción. A este respecto, cada Parte fomentará a las empresas a que, teniendo en cuenta su tamaño, estructura jurídica y los sectores en que operan, establezcan programas de cumplimiento con el fin de prevenir y detectar delitos descritos en el Artículo 27.3.1 o 27.3.6 (Medidas para Combatir la Corrupción).

Artículo 27.6: Aplicación y Observancia de las Leyes Contra la Corrupción

1. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 27.3 (Medidas para Combatir la Corrupción) mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, como incentivo para el comercio y la inversión.⁸

⁸ Para mayor certeza, las Partes reconocen que los casos individuales o las decisiones discrecionales específicas relacionadas con la aplicación de las leyes anticorrupción están sujetas a las leyes y procedimientos legales de cada Parte.

2. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, cada Parte conserva el derecho de que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan su discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte se reserva el derecho de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a los acuerdos o convenios internacionales aplicables para cooperar entre ellas, compatibles con sus respectivos sistemas legales y administrativos, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir los delitos descritos en el Artículo 27.3 (Medidas para Combatir la Corrupción).

Artículo 27.7: Relación con Otros Acuerdos

Nada de lo dispuesto en este Tratado afecta los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la CICC, la Convención de la OCDE, la CNUCC o la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Artículo 27.8: Solución de Controversias

1. El Capítulo 31 (Solución de Controversias), como se modifica por este Artículo, se aplicará a las controversias relacionadas con un asunto que surja conforme a este Capítulo.

2. Una Parte podrá recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo y el Capítulo 31 (Solución de Controversias) solamente si considera que una medida de otra Parte es incompatible con una obligación conforme a este Capítulo, o que otra Parte de otra manera no ha cumplido una obligación conforme a este Capítulo, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme este Artículo o el Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a los Artículos 27.6 (Aplicación y Observancia de las Leyes Contra la Corrupción) o 27.9 (Cooperación).

4. Además del Artículo 31.4 (Consultas), cada Parte Consultante se asegurará de que las consultas incluyan al personal de las autoridades gubernamentales de la Parte consultante con responsabilidad en el asunto contra la corrupción en controversia.

5. Además del Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), cualquier discusión sostenida por la Comisión de Libre Comercio incluirá, en la medida de lo practicable, la participación de un Ministro responsable del asunto sobre corrupción en controversia, o la persona designada por ellos.

6. Además del Artículo 31.8 (Lista y Requisitos de los Panelistas), el panel tendrá experiencia en el área de anticorrupción en controversia.

Artículo 27.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación, la coordinación y el intercambio de información entre sus respectivas agencias encargadas de la observancia de la ley contra la corrupción con el fin de fomentar medidas efectivas para prevenir, detectar y desalentar el cohecho y la corrupción.

2. Las Partes procurarán fortalecer la cooperación y la coordinación entre sus respectivas agencias encargadas de la observancia de la ley contra la corrupción.

3. Reconociendo que las Partes pueden beneficiarse al compartir su experiencia diversa y mejores prácticas en el desarrollo, implementación y aplicación de sus leyes y políticas anticorrupción, las agencias de aplicación de la ley anticorrupción de las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica, incluidos programas de capacitación, según lo decidido por las Partes.

4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación internacional, incluido el Grupo de trabajo de la OCDE sobre cohecho en las transacciones comerciales internacionales, la Conferencia de los Estados Partes de la CNUCC y el Mecanismo de seguimiento de la Implementación de la CICC, así como su apoyo al Grupo de Trabajo de Anticorrupción y Transparencia de APEC y al Grupo de Trabajo Anticorrupción del G20.

CAPÍTULO 28

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Artículo 28.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad regulatoria significa una autoridad o agencia administrativa en el nivel central de gobierno de la Parte que desarrolla, propone o adopta una regulación, y no incluye legislaturas o tribunales;

cooperación regulatoria significa un esfuerzo entre dos o más Partes para prevenir, reducir o eliminar las diferencias normativas innecesarias para facilitar el comercio y promover el crecimiento económico, al tiempo que se mantienen o mejoran las normas de salud y seguridad públicas y protección ambiental; y

regulación significa una medida de aplicación general adoptada, emitida o mantenida por una autoridad regulatoria cuyo cumplimiento es obligatorio, salvo lo establecido en el Anexo 28-A (Disposiciones Adicionales Relativas al Alcance de las “Regulaciones” y las “Autoridades Regulatorias”).

Artículo 28.2: Objeto y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen que la implementación de todas las prácticas gubernamentales para promover la calidad regulatoria a través de una mayor transparencia, análisis objetivo, rendición de cuentas y predictibilidad puede facilitar el comercio internacional, la inversión y el crecimiento económico, al tiempo que contribuye a la capacidad de cada Parte para lograr sus objetivos de política pública (incluidos objetivos de salud, seguridad y ambientales) en el nivel de protección que considere apropiado. La aplicación de buenas prácticas regulatorias puede apoyar el desarrollo de enfoques normativos compatibles entre las Partes y reducir o eliminar requisitos regulatorios innecesariamente gravosos, duplicados o divergentes. Las buenas prácticas regulatorias también son fundamentales para una cooperación regulatoria efectiva.

2. Por consiguiente, este Capítulo establece obligaciones específicas con respecto a buenas prácticas regulatorias, incluidas las prácticas relacionadas con la planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de las regulaciones respectivas de las Partes.

3. Para mayor certeza, este Capítulo no impide a una Parte:

- (a) perseguir sus objetivos de política pública (incluidos los objetivos de salud, seguridad y ambientales) en el nivel que considere apropiado;
- (b) determinar el método apropiado para implementar sus obligaciones en este Capítulo dentro del marco de su propio sistema legal e instituciones; o
- (c) adoptar buenas prácticas regulatorias que complementen aquellas establecidas en este Capítulo.

Artículo 28.3: Órgano Central de Coordinación Regulatoria

Reconociendo que los arreglos institucionales son propios del sistema de gobierno de cada Parte, las Partes notan el importante papel de sus respectivos órganos centrales de coordinación regulatoria en la promoción de buenas prácticas regulatorias; desempeñar funciones esenciales de asesoramiento, coordinación y revisión para mejorar la calidad de las regulaciones; y desarrollar mejoras a su sistema regulatorio. Las Partes prevén mantener sus respectivos órganos centrales de coordinación regulatoria, dentro de sus respectivos mandatos y compatibles con su ordenamiento jurídico.

Artículo 28.4: Consultas, Coordinación y Revisión Internas

1. Las Partes reconocen que los procesos o mecanismos internos previstos para consulta, coordinación y revisión entre sus autoridades en el desarrollo de regulaciones pueden aumentar la compatibilidad regulatoria entre las Partes y facilitar el comercio. Por consiguiente, cada Parte adoptará o mantendrá aquellos procesos o mecanismos para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

- (a) promover la adhesión en todo el gobierno a las buenas prácticas regulatorias, incluidas aquellas establecidas en este Capítulo;
- (b) identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios en todo el gobierno;
- (c) identificar potenciales superposiciones o duplicaciones entre las regulaciones propuestas y existentes y prevenir la creación de requisitos incompatibles entre sus autoridades;
- (d) respaldar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de comercio e inversión, incluida, según sea apropiado, la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales;
- (e) promover la atención de los impactos regulatorios, incluidas las cargas para las pequeñas empresas¹ en la recopilación e implementación de información; y
- (f) fomentar enfoques regulatorios que eviten restricciones innecesarias a la competencia en el mercado.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público una descripción de los procesos o mecanismos referidos en el párrafo 1.

¹ Para mayor certeza y para los efectos de este Capítulo, para México, las "pequeñas empresas" también incluyen a las empresas medianas.

Artículo 28.5: Calidad de la información

1. Cada Parte reconoce la necesidad de que las regulaciones estén basadas en información que sea confiable y de alta calidad. Para ello, cada Parte debería adoptar o mantener disponible públicamente directrices o mecanismos que alienten a sus autoridades regulatorias cuando desarrollen una regulación para:

- (a) buscar la mejor información, razonablemente obtenible, incluida científica, técnica, económica u otra información pertinente para la regulación que se esté desarrollando;
- (b) confiar en información que sea apropiada para el contexto en el que se usa; e
- (c) identificar fuentes de información de manera transparente, así como cualquier suposición y limitación significativas.

2. Si una autoridad regulatoria recolecta sistemáticamente información de miembros del público, a través de preguntas idénticas en una encuesta para su uso en el desarrollo de una regulación, cada Parte establecerá que la autoridad debería:

- (a) utilizar metodologías de estadísticas sólidas antes de extraer conclusiones generalizadas relativas al impacto de la regulación en la población afectada por la regulación; y
- (b) evitar la duplicación innecesaria y de otra manera minimizar las cargas innecesarias a los encuestados.

Artículo 28.6: Planeación Anticipada

Cada Parte publicará anualmente una lista de regulaciones que razonablemente espera adoptar o proponer dentro de los siguientes 12 meses. Cada regulación identificada en la lista debería ir acompañada de:

- (a) una descripción concisa de la regulación planeada;
- (b) un punto de contacto de una persona con conocimientos en la autoridad regulatoria responsable de la regulación; y
- (c) una indicación, si se conoce, de los sectores que se verían afectados y si se prevé algún efecto significativo en el comercio o la inversión internacional.

Los registros en la lista también deberían incluir, en la medida de lo posible, calendarios para las acciones subsecuentes, incluidas aquellas que brinden oportunidades para comentarios públicos conforme al Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones).

Artículo 28.7: Sitio Web Dedicado

1. Cada Parte mantendrá un sitio web único, gratuito, accesible al público, que en la medida de lo posible, contenga toda la información que se requiere publicar de conformidad con el Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones).

2. Una Parte podrá cumplir con el párrafo 1 poniendo a disposición del público información en, y proporcionando para la presentación de comentarios a través de, más de un sitio web, siempre que se pueda acceder a la información y se puedan realizar presentaciones de comentarios desde un único portal web que enlace con otros sitios web.

Artículo 28.8: Uso de Lenguaje Sencillo

Cada Parte debería disponer que las regulaciones propuestas y finales se redacten utilizando un lenguaje sencillo para asegurar que aquellas regulaciones sean claras, concisas y fáciles de entender para el público, reconociendo que algunas regulaciones abordan cuestiones técnicas y que se puede requerir especialización pertinente para comprenderlas o aplicarlas.

Artículo 28.9: Elaboración Transparente de Regulaciones

1. Durante el plazo descrito en el párrafo 2, cuando una autoridad regulatoria esté elaborando una regulación, la Parte, conforme a circunstancias normales,² publicará:

- (a) el texto de la regulación junto con su evaluación de impacto regulatorio, si los hubiere;
- (b) una explicación de la regulación, incluidos sus objetivos, cómo ésta logra aquellos objetivos, la justificación de las características materiales de la regulación y cualquier alternativa importante considerada;

² Para los efectos de los párrafos 1 y 4, las "circunstancias normales" no incluyen, por ejemplo, situaciones en las que la publicación de conformidad con esos párrafos haría ineficaz la regulación para abordar el daño particular al interés público que la regulación pretende abordar; si surgen o amenazan surgir, problemas urgentes (por ejemplo, de seguridad, salud o protección ambiental) para una Parte; o si la regulación no tiene un impacto sustancial sobre los miembros del público, incluidas las personas de otra Parte.

- (c) una explicación sobre los datos, otra información y los análisis en los que la autoridad regulatoria se basó para apoyar la regulación; y
- (d) el nombre y la información de contacto de un servidor público de la autoridad regulatoria, con quien se puedan contactar para responder preguntas relacionadas con la regulación.

Al mismo tiempo que la Parte publique la información listada en los subpárrafos (a) a (d), la Parte también pondrá a disposición del público los datos, otra información y los análisis científicos y técnicos en los que se basó para apoyar la regulación, incluida cualquier evaluación de riesgo.

2. Con respecto a los elementos que se requiere publicar conforme al párrafo 1, cada Parte los publicará antes de que la autoridad regulatoria finalice su trabajo sobre la regulación³ y en un tiempo que permita a la autoridad regulatoria tomar en consideración los comentarios recibidos y, según sea apropiado, hacer revisiones al texto de la regulación publicada de conforme al subpárrafo 1(a).

3. Después de que los elementos identificados en el párrafo 1 hayan sido publicados, la Parte se asegurará que cualquier persona interesada, independientemente de su domicilio, tenga la oportunidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a una persona de la Parte, de presentar comentarios por escrito sobre las cuestiones identificadas en el párrafo 1 para la consideración de la autoridad regulatoria pertinente de la Parte. Cada Parte permitirá que las personas interesadas presenten sus comentarios y otras observaciones electrónicamente y también pueden permitir comunicaciones escritas por correo a una dirección publicada o a través de otra tecnología.

4. Si una Parte espera que un proyecto de regulación tenga un impacto significativo en el comercio, la Parte debería normalmente, proporcionar un plazo para presentar comentarios por escrito y otra información sobre los elementos publicados de conformidad con el párrafo 1, que sea:

- (a) no menor de 60 días a partir de la fecha de publicación de los elementos identificados en el párrafo 1; o
- (b) un plazo más largo, según sea apropiado, debido a la naturaleza y complejidad de la regulación, con el fin de proporcionar a las personas interesadas la oportunidad adecuada de comprender cómo la regulación puede afectar sus intereses y desarrollar respuestas informadas.

5. Con respecto a proyectos de regulaciones no cubiertos conforme al párrafo 4, una Parte procurará, en circunstancias normales, proporcionar un plazo para presentar comentarios por escrito y otros insumos sobre la información publicada de conformidad con el párrafo 1 que no sea inferior a cuatro semanas a partir de la fecha en la que los elementos identificados en el párrafo 1 fueron publicados.

6. Además, la Parte considerará solicitudes razonables para extender el plazo para comentarios conforme a los párrafos 4 o 5 para presentar comentarios escritos u otras observaciones sobre un proyecto de regulación.

7. Cada Parte procurará poner a disposición del público con prontitud cualquier comentario por escrito que reciba, salvo en la medida de lo necesario para proteger la información confidencial o retener información de identificación personal o contenido inapropiado. Si es impráctico publicar todos los comentarios en el sitio web dispuesto en el Artículo 28.7 (Sitio Web Dedicado), la autoridad regulatoria de una Parte procurará publicar aquellos comentarios en su propio sitio web.

8. Antes de finalizar su trabajo sobre una regulación, una autoridad regulatoria de una Parte evaluará cualquier información proporcionada en los comentarios escritos recibidos durante el plazo de comentarios.

9. Cuando una autoridad regulatoria de una Parte finalice su trabajo sobre una regulación, la Parte publicará con prontitud el texto de la regulación, cualquier evaluación de impacto final y otros elementos según lo establecido en el Artículo 28.12 (Publicación Final).

10. Las Partes son alentadas a publicar elementos generados por el gobierno identificados en este Artículo en un formato que pueda leerse y procesarse digitalmente a través de búsquedas de palabras y extracción de datos por una computadora u otra tecnología.

³ Para Canadá, una autoridad regulatoria "finaliza su trabajo" sobre una regulación cuando la regulación final es publicada en la Gaceta de Canadá, Parte II. Para México, una autoridad regulatoria "finaliza su trabajo" sobre una regulación cuando el acto de aplicación general final es emitido y publicado en el Diario Oficial de la Federación. Para Estados Unidos, una autoridad regulatoria "finaliza su trabajo" sobre una regulación cuando se firma y publica una regulación final en el Registro Federal.

Artículo 28.10: Grupos Consultivos de Expertos

1. Las Partes reconocen que sus respectivas autoridades regulatorias pueden buscar asesoramiento y recomendaciones de expertos con respecto a la elaboración o implementación de las regulaciones de grupos u órganos que incluyen a personas no gubernamentales. Las Partes reconocen también que la obtención de aquellas asesorías y recomendaciones deberían ser un complemento, en lugar de un sustituto de los procesos para buscar comentarios públicos de conformidad con el Artículo 28.9.3 (Elaboración Transparente de Regulaciones).

2. Para los efectos de este Artículo, un grupo u órgano de expertos significa un grupo u órgano:

- (a) establecido por una Parte;
- (b) cuya membresía incluye personas que no son empleados o contratistas de la Parte; y
- (c) cuyas funciones incluyen proporcionar asesoramiento o recomendaciones, incluso de naturaleza científica o técnica, a una autoridad regulatoria de la Parte con respecto a la elaboración o implementación de regulaciones.

Este Artículo no es aplicable para un grupo u órgano establecido para mejorar la coordinación intergubernamental, o para brindar asesoramiento relacionado con asuntos internacionales, incluida la seguridad nacional.⁴

3. Cada Parte alentará a sus autoridades regulatorias a asegurar que la membresía de cualquier grupo u órgano de expertos incluya una gama y diversidad de puntos de vista e intereses, según sea apropiado al contexto particular.

4. Reconociendo la importancia de mantener al público informado con respecto al propósito, membresía, y actividades de los grupos y órganos de expertos, y que aquellos grupos u órganos de expertos pueden proporcionar una perspectiva o experiencia adicional importante en asuntos que afecten las operaciones gubernamentales, cada Parte alentará a sus autoridades regulatorias a proporcionar aviso público de:

- (a) el nombre de cualquier grupo u órgano de expertos creado o usado, y los nombres de los miembros del grupo u órgano y sus afiliaciones;
- (b) el mandato y las funciones del grupo u órgano de expertos;
- (c) información sobre las próximas reuniones; y
- (d) un resumen del resultado de cualquier reunión de un grupo u órgano de expertos.

5. Cada Parte procurará, según sea apropiado, poner a disposición del público cualquier documentación puesta a disposición de o preparada para o por el grupo u órgano de expertos, y reconoce la importancia de proporcionar un medio para que las personas interesadas proporcionen observaciones a los grupos u órganos de expertos.

Artículo 28.11: Evaluación del Impacto Regulatorio

1. Las Partes reconocen que la evaluación de impacto regulatorio es una herramienta para asistir a las autoridades regulatorias en evaluar la necesidad y posibles impactos de las regulaciones que están elaborando. Cada Parte debería fomentar el uso de evaluaciones de impacto regulatorio en circunstancias apropiadas cuando desarrollen propuestas de regulaciones que hayan anticipado costos o impactos que excedan ciertos umbrales establecidos por la Parte.

2. Cada Parte mantendrá los procesos que promuevan la consideración de lo siguiente al realizar una evaluación de impacto regulatorio:

- (a) la necesidad de una regulación propuesta, que incluya una descripción de la naturaleza e importancia del problema que la regulación pretende abordar;
- (b) alternativas regulatorias y no regulatorias factibles y apropiadas que abordarían la necesidad identificada en el subpárrafo (a), incluida la alternativa de no regular;
- (c) los beneficios y costos de la alternativa seleccionada y otras factibles, incluida los impactos pertinentes (como los efectos económicos, sociales, ambientales, de salud pública y de seguridad) así como los riesgos y efectos distributivos en el tiempo, reconociendo que algunos costos y beneficios son difíciles de cuantificar o monetizar; y
- (d) los motivos para la conclusión de la autoridad regulatoria de que la alternativa seleccionada es preferible.

⁴ Para mayor certeza, este Artículo no se aplica al Comité Consultivo Nacional de Normalización de México establecido conforme al artículo 62 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3. Cada Parte debería considerar si una regulación propuesta puede tener efectos económicos adversos significativos en un número considerable de pequeñas empresas. De ser así, la Parte debería considerar posibles medidas para minimizar aquellos impactos económicos adversos, al tiempo que permite que la Parte cumpla sus objetivos.

Artículo 28.12: Publicación Final

1. Cuando una autoridad regulatoria de una Parte finaliza su trabajo sobre una regulación, la Parte publicará con prontitud, en una evaluación final de impacto regulatorio u otro documento:

- (a) la fecha para la cual el cumplimiento es requerido;
- (b) una explicación de cómo la regulación logra los objetivos de la Parte, la justificación de las características materiales de la regulación (en la medida en que sea diferente de la explicación dispuesta en el Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones)), y la naturaleza y los motivos de cualesquiera revisiones significativas hechas desde que la regulación estuvo disponible para comentarios públicos;
- (c) las opiniones de la autoridad regulatoria sobre cualquier asunto sustantivo planteado en los comentarios presentados oportunamente;
- (d) las principales alternativas, si las hubiere, que la autoridad regulatoria consideró al desarrollar la regulación y las razones que apoyen la alternativa que seleccionó; y
- (e) la relación entre la regulación y la evidencia clave, datos y otra información que la autoridad regulatoria consideró al finalizar su trabajo sobre la regulación.

2. Cada Parte se asegurará de que todas las regulaciones en vigor estén publicadas en un sitio web gratuito y públicamente disponible.

Artículo 28.13: Revisión Retrospectiva

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procesos o mecanismos para realizar revisiones retrospectivas de sus regulaciones con el fin de determinar si la modificación o derogación es apropiada. Se pueden iniciar revisiones retrospectivas, por ejemplo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte, a iniciativa propia de una autoridad regulatoria, o en respuesta a una sugerencia presentada de conformidad con el Artículo 28.14 (Sugerencias para la Mejora).

2. Al realizar una revisión retrospectiva, cada Parte debería considerar, según sea apropiado:

- (a) la efectividad de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, evaluando sus impactos sociales o económicos actuales;
- (b) cualquier circunstancia que haya cambiado desde el desarrollo de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información;
- (c) nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias;
- (d) formas de abordar las diferencias regulatorias innecesarias que puedan afectar negativamente el comercio entre las Partes, incluso mediante las actividades enumeradas en el Artículo 28.17.3 (Fomento de la Compatibilidad y Cooperación Regulatorias); y
- (e) cualquier punto de vista pertinente expresado por miembros del público.

3. Cada Parte incluirá, entre los procesos o mecanismos adoptados de conformidad con el párrafo 1, disposiciones que aborden los impactos en las pequeñas empresas.

4. Se alienta a cada Parte a publicar, en la medida de lo posible, cualesquier planes oficiales y resultados de las revisiones retrospectivas.

Artículo 28.14: Sugerencias para la Mejora

Cada Parte brindará la oportunidad a cualquier persona interesada de presentar a cualquier autoridad regulatoria de la Parte sugerencias escritas para la emisión, modificación o derogación de una regulación. La base para aquellas sugerencias puede incluir, por ejemplo, que, a juicio de la persona interesada, la regulación se haya vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad, se haya vuelto más onerosa de lo necesario para lograr su objetivo (por ejemplo con respecto a su impacto en el comercio), o falle en tomar en consideración las circunstancias cambiantes (como cambios fundamentales en la tecnología o desarrollos científicos y técnicos pertinentes), o se base en información incorrecta u obsoleta.

Artículo 28.15: Información sobre el Proceso Regulatorio

1. Cada Parte publicará en línea una descripción de los procesos y mecanismos empleados por sus autoridades regulatorias para preparar, evaluar o revisar las regulaciones. La descripción identificará los lineamientos, reglas o procesos aplicables, incluidos aquellos relacionados con las oportunidades para que el público proporcione observaciones.
2. Cada Parte publicará también en línea:
 - (a) una descripción de las funciones y organización de cada una de sus autoridades regulatorias, incluidas las oficinas apropiadas a través de las cuales las personas pueden obtener información, realizar presentaciones o solicitudes u obtener decisiones;
 - (b) cualquier requerimiento procedimental o formularios promulgados o utilizados por cualquiera de sus autoridades regulatorias;
 - (c) la autoridad legal para las actividades de verificación, inspección y cumplimiento de sus autoridades regulatorias;
 - (d) información relativa a los procesos judiciales o administrativos disponibles para impugnar las regulaciones; y
 - (e) cualquier tarifa cobrada por una autoridad regulatoria a una persona de una Parte por servicios prestados en relación con la implementación de una regulación, incluidas licencias, inspecciones, auditorías y otras acciones administrativas requeridas conforme al ordenamiento jurídico de la Parte para importar, exportar, vender, comercializar, o usar una mercancía.

Artículo 28.16: Reporte Anual

Cada Parte preparará y pondrá a disposición del público gratuitamente en línea, de forma anual, un informe que establezca:

- (a) en la medida de lo posible, una estimación sobre los costos y beneficios anuales de las regulaciones económicas significativas, según lo establecido por la Parte, emitidas en ese plazo por sus autoridades regulatorias, en forma agregada o individual; y
- (b) cualesquier cambios, o cualesquier propuestas para hacer cambios, a su sistema regulatorio.

Artículo 28.17: Fomento de la Compatibilidad y Cooperación Regulatoria

1. Las Partes reconocen la importante contribución de los diálogos entre sus respectivas autoridades regulatorias para promover la compatibilidad normativa y la cooperación regulatoria cuando sea apropiado, con el fin de facilitar el comercio y la inversión y para alcanzar objetivos regulatorios. Por consiguiente, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias para que participen en actividades de cooperación regulatoria mutuamente beneficiosas con las contrapartes pertinentes de una o más de las otras Partes en las circunstancias apropiadas para lograr estos objetivos.
2. Las Partes reconocen el valioso trabajo de los foros bilaterales y trilaterales de cooperación, y se proponen continuar trabajando juntos para lograr una mayor compatibilidad regulatoria sobre una base de beneficio mutuo en esos foros o conforme a este Tratado. Las Partes también reconocen que la cooperación regulatoria efectiva requiere la participación de autoridades regulatorias que posean la autoridad y la experiencia técnica para desarrollar, adoptar e implementar regulaciones. Cada Parte debería fomentar las aportaciones de los miembros del público para identificar vías prometedoras para las actividades de cooperación.
3. Las Partes reconocen que existen una amplia gama de mecanismos, incluidos aquellos establecidos en el Acuerdo de la OMC, para ayudar a minimizar las diferencias regulatorias innecesarias y facilitar el comercio o la inversión, al tiempo que contribuyen a la capacidad de cada Parte para cumplir sus objetivos de política pública. Estos mecanismos pueden incluir, según sea apropiado a las circunstancias particulares:
 - (a) fase inicial de intercambio formal o informal de información o datos técnicos o científicos, incluida la coordinación de las agendas de investigación, para reducir la duplicación de la investigación;
 - (b) exploración de posibles enfoques comunes para la evaluación y mitigación de riesgos o peligros, incluidos aquellos potencialmente planteados por el uso de tecnologías emergentes;
 - (c) cuando sea apropiado, regulación mediante la especificación de requisitos de desempeño en lugar de las características de diseño, para promover la innovación y facilitar el comercio;
 - (d) buscar colaborar en foros internacionales pertinentes;

- (e) intercambiar información, de naturaleza técnica o práctica, sobre las regulaciones que cada Parte esté desarrollando para maximizar la oportunidad de enfoques comunes;
- (f) cofinanciar investigaciones en apoyo de regulaciones y herramientas de implementación de interés conjunto;
- (g) facilitar un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes como base para las regulaciones, pruebas y procesos de aprobación;
- (h) al desarrollar o implementar regulaciones, considerar documentos de orientación científica o técnica pertinentes desarrollados a través de iniciativas de colaboración internacional;
- (i) considerar enfoques comunes para la visualización de información del producto o del consumidor;
- (j) considerar el desarrollo de plataformas o formatos compatibles para la presentación por parte de la industria de información del producto para revisión regulatoria;
- (k) coordinar la implementación de regulaciones y compartir información de cumplimiento, incluido, según sea apropiado, la celebración de acuerdos de confidencialidad; e
- (l) intercambiar periódicamente información, según sea apropiado, relativa a cualquier revisión posterior a la implementación o evaluación de regulaciones en vigor planeada o en curso, que afecten al comercio o la inversión.

Artículo 28.18: Comité de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Las Partes establecen un Comité de Buenas Prácticas Regulatorias (el Comité BPR) compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte, incluidos los representantes de sus órganos centrales de coordinación regulatoria, así como las autoridades regulatorias pertinentes.
2. A través del Comité BPR, las Partes mejorarán su comunicación y colaboración en asuntos relacionados con este Capítulo, incluido el fomentar la compatibilidad regulatoria y la cooperación regulatoria, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
3. Las funciones del Comité BPR incluyen:
 - (a) monitorear la implementación y operación de este Capítulo, incluso mediante actualizaciones de las prácticas y procesos regulatorios de cada Parte;
 - (b) intercambiar información sobre métodos efectivos para la implementación de este Capítulo, incluso con respecto a enfoques de cooperación regulatoria, y trabajo pertinente en foros internacionales;
 - (c) consultar sobre asuntos y posiciones antes de reuniones en foros internacionales relacionadas con el trabajo de este Capítulo, incluidas las oportunidades para talleres, seminarios y otras actividades pertinentes para apoyar el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias y apoyar mejoras en los enfoques de cooperación regulatoria;
 - (d) considerar las sugerencias de los interesados con respecto a las oportunidades para fortalecer la aplicación de buenas prácticas regulatorias;
 - (e) considerar los desarrollos en buenas prácticas regulatorias y enfoques de cooperación regulatoria con el fin de identificar futuros trabajos para el Comité BPR o hacer recomendaciones, según sea apropiado, a la Comisión para mejorar el funcionamiento y la implementación de este Capítulo; y
 - (f) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren que les ayudará a implementar este Capítulo.
4. Cada Parte proporcionará oportunidades para que las personas de esa Parte proporcionen puntos de vista sobre la implementación de este Capítulo.
5. Al llevar a cabo su trabajo, el Comité BPR tomará en consideración las actividades de otros comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado con el fin de evitar la duplicación de actividades.
6. A menos que las Partes decidan algo diferente, el Comité BPR se reunirá al menos una vez al año. Las Partes procurarán programar las reuniones para permitir la participación de los representantes del gobierno involucrados en el trabajo de otros capítulos pertinentes en este Tratado. El Comité BPR también puede invitar a personas interesadas a contribuir a su trabajo.
7. El Comité BPR proporcionará un informe anual a la Comisión sobre sus actividades.

Artículo 28.19: Puntos de Contacto

Cada Parte designará y notificará a un punto de contacto para asuntos que surjan conforme a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto). Una Parte notificará con prontitud a las otras Partes cualquier cambio sustancial a su punto de contacto.

Artículo 28.20: Aplicación de la Solución de Controversias

1. Reconociendo que una solución mutuamente aceptable a menudo se puede encontrar fuera del recurso de solución de controversias, una Parte ejercerá su juicio sobre si el recurso de solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) sería fructífero.
2. El Capítulo 31 (Solución de Controversias) se aplicará con respecto a la Parte demandada a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.
3. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo salvo para abordar un curso de acción o inacción sostenida o recurrente que sea incompatible con una disposición de este Capítulo.

ANEXO 28-A:**DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS AL ALCANCE DE LAS “REGULACIONES” Y LAS “AUTORIDADES REGULATORIAS”**

1. Las siguientes medidas no son regulaciones para los efectos de este Capítulo:
 - (a) **para todas las Partes:** declaraciones generales de política u orientación que no prescriben requisitos legalmente exigibles;
 - (b) **para Canadá:**
 - (i) una medida sobre:
 - (A) una función militar, de asuntos exteriores o de seguridad nacional del Gobierno de Canadá,
 - (B) administración del sector público, personal, pensiones, bienes públicos, préstamos, subvenciones, beneficios o contratos,
 - (C) organización, proceso o práctica ministeriales,
 - (D) impuestos, servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero, o
 - (E) relaciones y acuerdos federales, provinciales, territoriales y relaciones con los Pueblos Aborígenes, o
 - (ii) una medida que no constituya una regulación conforme a la Ley sobre los Textos Reglamentarios (*Statutory Instruments Act*);
 - (c) **para México:** una medida sobre:
 - (i) impuestos, específicamente aquellos relacionados con contribuciones y sus accesorios,
 - (ii) responsabilidades de servidores públicos,
 - (iii) justicia agraria y laboral,
 - (iv) servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero,
 - (v) Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales, o
 - (vi) la armada y la defensa; y
 - (d) **para Estados Unidos:** una medida sobre:
 - (i) una función militar o de asuntos exteriores de Estados Unidos,
 - (ii) administración de una agencia, personal, propiedad pública, préstamos, subvenciones, beneficios o contratos,
 - (iii) organización, proceso o práctica de una agencia, o
 - (iv) servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero.
2. Las siguientes entidades no son autoridades regulatorias para efectos de este Capítulo:
 - (a) **para Canadá:** el Gobernador en Consejo; y
 - (b) **para Estados Unidos:** el Presidente.

CAPÍTULO 29**PUBLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN****Sección A: Publicación y Administración****Artículo 29.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución administrativa o interpretación¹ que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente están dentro del ámbito de esa resolución administrativa o interpretación y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución hecha en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a una persona, bien o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que decida con respecto a un acto o práctica en particular.

Artículo 29.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procesos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas interesadas y a las otras Partes familiarizarse con ellas. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá estas medidas a disposición en línea.

2. Cada Parte, en la medida de lo posible:

- (a) publicará con anticipación una medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
- (b) proporcionará a las personas interesadas y a las otras Partes una oportunidad razonable para comentar sobre una medida propuesta referida en el subpárrafo (a).

3. Cada Parte se asegurará que sus leyes y regulaciones de aplicación general a nivel central de gobierno se publiquen en un sitio web gratuito, accesible al público que sea capaz de realizar búsquedas de esas leyes y regulaciones por citas o a través de una búsqueda por palabra, y se asegurará que este sitio web se mantenga actualizado. El Anexo 29-A establece los sitios web de cada Parte.

Artículo 29.3: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado de manera uniforme, imparcial y razonable, cada Parte se asegurará en sus procedimientos administrativos² en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 29.2.1 (Publicación) a una persona, bien o servicio en particular de otra Parte en casos específicos que:

- (a) una persona de otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba, cuando sea posible y, de conformidad con los procesos internos, un aviso razonable de cuando un procedimiento es iniciado, incluida una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme a la cual se inicia el procedimiento y una descripción general del asunto en cuestión;
- (b) una persona de otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa persona antes de cualquier acción administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) los procesos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 29.4: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procesos judiciales, cuasi judiciales o administrativos para los efectos de una pronta revisión y, si se justifica, la corrección de un acto administrativo definitivo con respecto de cualquier asunto cubierto por este Tratado. Esos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

¹ Para mayor certeza, una interpretación o resolución que no sea vinculante no es una resolución administrativa de aplicación general.

² Para mayor certeza, los procedimientos administrativos sujetos a este Artículo no incluyen procedimientos que resulten en opiniones consultivas o decisiones que no sean legalmente obligatorias.

2. Cada Parte asegurará que, con respecto a los tribunales o procesos referidos en el párrafo 1, las partes en un procedimiento tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una decisión basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requiera su ley, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.

3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o revisión posterior según lo disponga su ordenamiento jurídico, que la decisión referida en el párrafo 2(b) sea implementada por, y rija la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo en cuestión.

Sección B: Transparencia y Equidad Procesal para Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos³

Artículo 29.5: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

autoridad nacional de salud significa, con respecto a una Parte listada en el Anexo 29-B (Definiciones Específicas de las Partes), la entidad o entidades pertinentes especificadas en él, y con respecto a cualquier otra Parte, una entidad que es parte de o ha sido establecida por el nivel central de gobierno de una Parte para operar un programa nacional de salud; y

programa nacional de salud significa un programa de salud en el que una autoridad nacional de salud hace determinaciones o recomendaciones respecto al listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para reembolso, o respecto a la determinación del monto de ese reembolso.

Artículo 29.6: Principios

Las Partes están comprometidas a facilitar asistencia de la salud de alta calidad y mejoras continuas en la salud pública para sus nacionales, incluyendo a los pacientes y el público. Al perseguir estos objetivos, las Partes reconocen la importancia de los siguientes principios:

- (a) la importancia de proteger y promover la salud pública y el importante rol que juegan los productos farmacéuticos y los dispositivos médicos⁴ al brindar asistencia de la salud de alta calidad;
- (b) la importancia de la investigación y desarrollo, incluida la innovación asociada con la investigación y desarrollo, relacionada con productos farmacéuticos y dispositivos médicos;
- (c) la necesidad de promover acceso oportuno y asequible a productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante procesos transparentes, imparciales, expeditos y que estén sujetos a la rendición de cuentas, sin perjuicio del derecho de una Parte a aplicar normas apropiadas de calidad, seguridad, y eficacia; y
- (d) la necesidad de reconocer el valor de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante la operación de mercados competitivos o la adopción o mantenimiento de procesos que valoren apropiadamente la importancia terapéutica, objetivamente demostrada, de un producto farmacéutico o dispositivo médico.

Artículo 29.7: Equidad Procesal

En la medida en que la autoridad nacional de salud de una Parte opere o mantenga procesos para listar nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos con propósitos de reembolso, o para fijar el monto de ese reembolso, conforme a un programa nacional de salud operado por la autoridad nacional de salud,^{5,6} esa Parte deberá:

³ Para mayor certeza, las Partes confirman que el propósito de esta Sección es asegurar la transparencia y equidad procesal de los aspectos pertinentes de los sistemas aplicables de las Partes relativos a productos farmacéuticos y dispositivos médicos, sin perjuicio de las obligaciones en este Capítulo, y no modificar el sistema de salud de una Parte en ningún otro aspecto, o los derechos de una Parte para determinar las prioridades de gasto en salud.

⁴ Para los efectos de esta Sección, cada Parte definirá la lista de los productos sujeta a sus leyes y regulaciones para productos farmacéuticos y dispositivos médicos en su territorio, y pondrá esa información a disposición del público.

⁵ Esta Sección no se aplica a la contratación pública de productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Si una entidad pública que brinde servicios de salud participa en una contratación pública para productos farmacéuticos o dispositivos médicos, el desarrollo y la administración de formularios respecto a esa actividad por la autoridad nacional de salud será considerada un aspecto de tal contratación pública.

⁶ Esta Sección no se aplica a procesos llevados a cabo con el propósito de otorgar subsidios post-comercialización a productos farmacéuticos o dispositivos médicos adquiridos por entidades de salud pública, si los productos farmacéuticos o dispositivos médicos elegibles para consideración están basados en los productos o dispositivos adquiridos por entidades públicas de salud.

- (a) asegurar que la consideración de todas las propuestas formales y debidamente formuladas para tal listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso se concluya dentro de un plazo específico;⁷
- (b) divulgar las reglas procedimentales, metodologías, principios y directrices que se empleen para evaluar tales propuestas;
- (c) proporcionar a los solicitantes⁸ y, de ser apropiado, al público, oportunidades adecuadas para proporcionar comentarios en los momentos pertinentes del proceso de toma de decisiones;
- (d) proporcionar a los solicitantes información escrita suficiente para comprender el fundamento para las recomendaciones o determinaciones relativas al listado de nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso por su autoridad nacional de salud;
- (e) poner a disposición:
 - (i) un proceso independiente de revisión; o
 - (ii) un proceso interno de revisión, tal como por el mismo experto o grupo de expertos que hicieron la recomendación o la determinación, siempre que el proceso de revisión incluya, como mínimo, una reconsideración sustantiva de la solicitud,⁹ yque pueda ser invocado a petición de un solicitante directamente afectado por una recomendación o determinación por la autoridad nacional de salud de una Parte de no listar un producto farmacéutico o dispositivo médico para el reembolso;¹⁰ y
- (f) proporcionar información escrita al público relativa a recomendaciones o determinaciones, protegiendo a la vez la información que se considere confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte.

Artículo 29.8: Diseminación de Información a Profesionales de la Salud y Consumidores

En la medida que las leyes, regulaciones y procesos de una Parte permitan la diseminación, cada Parte permitirá al fabricante de un producto farmacéutico diseminar a los profesionales de la salud y a los consumidores, mediante el sitio web del fabricante, registrado en el territorio de la Parte y en otros sitios web registrados en el territorio de la Parte con enlace a ese sitio, información veraz y que no sea engañosa relativa a sus productos farmacéuticos aprobados para la comercialización en el territorio de la Parte. Una Parte podrá requerir que la información incluya un balance de los riesgos y beneficios, y que comprenda todas las indicaciones para las cuales las autoridades regulatorias competentes de la Parte hayan aprobado la comercialización del producto farmacéutico.

Artículo 29.9: Consultas

1. Para facilitar el diálogo y el entendimiento mutuo de las cuestiones relativas a esta Sección, cada Parte dará consideración favorable a, y brindará oportunidades adecuadas para, consultas relativas a una solicitud escrita de otra Parte para consultar sobre cualquier asunto relativo a esta Sección. Tales consultas se llevarán a cabo dentro de los tres meses siguientes a la entrega de la solicitud, salvo en circunstancias excepcionales o a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.¹¹
2. Las consultas involucrarán a los funcionarios responsables de la supervisión de la autoridad nacional de salud o funcionarios de cada Parte responsables de los programas nacionales de salud, así como a otros funcionarios gubernamentales apropiados.

Artículo 29.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja conforme a esta Sección.

⁷ En aquellos casos en los que la autoridad nacional de salud de una Parte no es capaz de concluir la consideración de una propuesta dentro de un plazo específico, la Parte dará a conocer la razón de la demora al solicitante y proporcionará otro plazo específico para concluir la consideración de la propuesta.

⁸ Para mayor certeza, cada Parte podrá definir las personas o entidades que califican como un "solicitante" conforme a sus leyes, regulaciones y procesos.

⁹ Para mayor certeza, el proceso de revisión descrito en el subpárrafo (e)(i) podrá incluir un proceso de revisión como el descrito en el subpárrafo (e)(ii) que no sea realizado por el mismo experto o grupo de expertos.

¹⁰ Para mayor certeza, el subpárrafo (e) no requiere que una Parte ponga a disposición más de una única revisión para una solicitud relativa a una propuesta específica o revise, en conjunto con la solicitud, otras propuestas o la evaluación relacionada con esas otras propuestas. Además, una Parte podrá elegir proporcionar la revisión especificada en el subpárrafo (e) sea con respecto a un proyecto de recomendación o de determinación final, o con respecto a una recomendación o determinación final.

¹¹ Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que revise o modifique una decisión relativa a una solicitud específica.

ANEXO 29-A

PUBLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Para los efectos del Artículo 29.2.3 (Publicación), las leyes y regulaciones de aplicación general de cada Parte se publican en los siguientes sitios web:

- (a) Para Canadá:
<http://laws.justice.gc.ca/eng/>
Ver también:
<http://www.gazette.gc.ca/accueil-home-eng.html>;
- (b) Para México:
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
Ver también:
www.dof.gob.mx; y
- (c) Para Estados Unidos:
<https://www.govinfo.gov/help/whats-available>
Ver también:
<http://uscode.house.gov/> (leyes)
<https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?tpl=%2Findex.tpl> (regulaciones)

ANEXO 29-B

DEFINICIONES ESPECÍFICAS DE LAS PARTES

Además de la definición de autoridad nacional de salud prevista en el Artículo 29.5 (Definiciones), **autoridad nacional de salud** significa:

- (a) Para Canadá, el Comité Federal de Beneficios Relativos a Medicamentos (*Federal Drug Benefits Committee*). Para mayor certeza, Canadá no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.
- (b) Para Estados Unidos, los Centros de Servicios de Cuidado y Asistencia a la Salud (*Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS)*), en relación con el rol que los CMS desempeñan al adoptar determinaciones de cobertura nacional de Servicios de Cuidado.

CAPÍTULO 30

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Artículo 30.1: Establecimiento de la Comisión de Libre Comercio

Las Partes establecen una Comisión de Libre Comercio (Comisión), compuesta por representantes del gobierno de cada Parte a nivel de Ministros o por las personas a quienes estos designen.

Artículo 30.2: Funciones de la Comisión

1. La Comisión deberá:
 - (a) considerar asuntos relacionados con la implementación o funcionamiento de este Tratado;
 - (b) considerar propuestas para enmendar o modificar este Tratado;
 - (c) supervisar el trabajo de los comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado;
 - (d) considerar formas para mejorar aún más el comercio y la inversión entre las Partes;
 - (e) adoptar y actualizar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta aplicables a los procedimientos de solución de controversias; y
 - (f) revisar la lista establecida conforme al Artículo 31.8 (Lista y Requisitos de los Panelistas) cada tres años y, cuando sea apropiado, constituir una nueva lista.
2. La Comisión podrá:
 - (a) establecer, referir asuntos a, o considerar asuntos planteados por un comité *ad hoc* o permanente, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario;
 - (b) fusionar o disolver un comité, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado con el fin de mejorar el funcionamiento de este Tratado;

- (c) considerar y adoptar, sujeto a la conclusión de los procedimientos legales aplicables de cada Parte, una modificación a este Tratado de:
 - (i) las Listas del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), acelerando la eliminación arancelaria o mejorando las condiciones de acceso al mercado,
 - (ii) los ajustes a los Niveles Preferenciales Arancelarios establecidos en el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y de Prendas de Vestir),
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto),
 - (iv) los requisitos mínimos de información para la certificación de origen,
 - (v) cualquier disposición según sea requerida para ajustarse a cualquier cambio en el Sistema Armonizado, o
 - (vi) las listas de entidades, mercancías y servicios cubiertos, y los umbrales contenidos en las Listas del Capítulo 13 (Contratación Pública);
 - (d) desarrollar arreglos para la implementación de este Tratado;
 - (e) buscar resolver las diferencias o controversias que pudieran surgir referentes a la interpretación o aplicación de este Tratado;
 - (f) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado;¹
 - (g) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
 - (h) modificar cualquier Reglamentación Uniforme acordada conjuntamente por las Partes conforme al Artículo 5.16 (Reglamentaciones Uniformes), sujeto a la conclusión de los procedimientos legales aplicables por cada Parte; y
 - (i) tomar cualquier otra acción que las Partes decidan.
3. Para los efectos de una acción con respecto a una disposición que aplica únicamente entre dos Partes, incluidas la interpretación, enmienda o modificación de esa disposición, la Comisión estará compuesta de, y las decisiones serán tomadas por, los representantes de la Comisión de esas Partes.

Artículo 30.3: Toma de Decisiones

La Comisión y los órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado tomarán decisiones por consenso, salvo que se disponga de otra manera en este Tratado, se decida de otra manera por las Partes o según lo dispone el Artículo 30.2.3 (Funciones de la Comisión). A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, se considerará que la Comisión o un órgano subsidiario ha tomado una decisión por consenso si todas las Partes están presentes en una reunión cuando se tome una decisión y ninguna Parte presente en la reunión cuando se tome una decisión objete la decisión propuesta.

Artículo 30.4: Reglas de Procedimiento de la Comisión y Órganos Subsidiarios

1. La Comisión se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según lo decidan las Partes, incluyendo según sea necesario para cumplir sus funciones conforme al Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión). Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.
2. La Parte que presida una reunión de la Comisión proporcionará cualquier apoyo administrativo necesario para la reunión.
3. A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, la Comisión y un órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado llevarán a cabo su trabajo a través de cualquier medio que sea apropiado, que podrá incluir correo electrónico o videoconferencia.
4. La Comisión y un órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado podrán establecer reglas de procedimiento para la realización de su trabajo.

Artículo 30.5: Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará a un Coordinador del Tratado para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, así como otros puntos de contacto según sea requerido por este Tratado.
2. A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, cada Parte notificará a las otras Partes por escrito sobre su Coordinador del Tratado y cualquier otro punto de contacto dispuesto en este Tratado a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

¹ Para mayor certeza, las interpretaciones emitidas por la Comisión son vinculantes para los tribunales y paneles establecidos conforme al Capítulo 14 (Inversión) y el Capítulo 31 (Solución de Controversias).

3. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes, por escrito, de cualquier cambio en su Coordinador del Tratado y en cualquier otro punto de contacto.
4. A solicitud de otra Parte, el Coordinador del Tratado identificará la oficina o funcionario responsable de un asunto y ayudará, según sea necesario, a facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 30.6: El Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado que estará integrado por Secciones nacionales.
2. Cada Parte deberá:
 - (a) establecer y mantener una oficina permanente de su Sección y ser responsable de su funcionamiento y costos;
 - (b) designar a un individuo que funja como Secretario de su Sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y
 - (c) notificar a las otras Partes la información de contacto para la oficina de su Sección.
3. El Secretariado deberá:
 - (a) proporcionar asistencia a la Comisión;
 - (b) proporcionar asistencia administrativa a:
 - (i) los paneles y comités establecidos conforme a la Sección D del Capítulo 10 (Revisión y Solución de Controversias en materia de Derechos Antidumping y Compensatorios), y
 - (ii) los paneles establecidos conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias);
 - (c) ser responsable del pago de la remuneración y los gastos de los panelistas, asistentes y expertos involucrados en los procedimientos de solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias); y
 - (d) por instrucciones de la Comisión:
 - (i) apoyar el trabajo de otros comités y grupos establecidos conforme a este Tratado, y
 - (ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.

CAPÍTULO 31

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 31.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre un asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación.

Artículo 31.2: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo aplican:

- (a) con respecto a la prevención o solución de las controversias entre las Partes referentes a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Tratado o que otra Parte ha incumplido de otra manera llevar a cabo una obligación de este Tratado; o
- (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Agricultura), Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 13 (Contratación Pública), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual), está siendo anulada o menoscabada como resultado de la aplicación de una medida de otra Parte que no es incompatible con este Tratado.

Artículo 31.3: Elección del Foro

1. Si una controversia relativa a un asunto surge conforme a este Tratado y conforme a otro acuerdo comercial internacional del que las Partes contendientes son parte, incluido el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un panel conforme a este Capítulo u otro panel o tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 31.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto a un asunto descrito en el Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación).
2. La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluidos la identificación de la medida específica u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. La Parte solicitante entregará la solicitud de manera simultánea a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección.
4. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante una notificación escrita a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección, a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su solicitud una explicación de su interés sustancial en el asunto.
5. A menos que las Partes consultantes decidan algo diferente, celebrarán consultas a más tardar:
 - (a) 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud para un asunto relativo a mercancías perecederas¹; o
 - (b) 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud para todos los demás asuntos.
6. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo u otras disposiciones de consultas de este Tratado. Para este fin:
 - (a) cada Parte consultante proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión pudiera afectar el funcionamiento o aplicación de este Tratado;
 - (b) una Parte que participe en las consultas tratará la información intercambiada en el curso de las consultas que es designada como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información; y
 - (c) las Partes consultantes buscarán evitar una solución que afecte desfavorablemente los intereses de otra Parte conforme a este Tratado.
7. Las consultas podrán realizarse en persona o por un medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas se realizan en persona, estas se realizarán en la capital de la Parte a la que se hizo la solicitud de consultas, a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.
8. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar que otra Parte consultante ponga a disposición al personal de sus agencias gubernamentales o de otros organismos reguladores que tenga conocimiento especializado de la materia en cuestión.
9. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en otro procedimiento.

Artículo 31.5: La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Si las Partes consultantes no logran resolver un asunto conforme al Artículo 31.4 (Consultas) dentro de:
 - (a) 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas;
 - (b) 45 días después de la entrega de la solicitud si otra Parte ha solicitado subsecuentemente o ha participado en las consultas referentes al mismo asunto;

¹ Para los efectos de este Capítulo, mercancías perecederas significa productos agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado.

- (c) 15 días después de la entrega de la solicitud de consultas en un asunto referente a mercancías perecederas; u
- (d) otro plazo que puedan decidir,

una Parte consultante podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión.

2. La Parte solicitante señalará en la solicitud la medida u otro asunto objeto de reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere pertinentes, y enviará la solicitud a las otras Partes y a su Sección del Secretariado.

3. A menos que decida algo diferente la Comisión² se reunirá dentro de los 10 días después de la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia.

4. La Comisión podrá:

- (a) recurrir a asesores técnicos o crear grupos de trabajo o grupos de expertos según estime necesarios;
- (b) recurrir a buenos oficios, conciliación, mediación u otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) hacer recomendaciones,

que puedan ayudar a las Partes consultantes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

5. A menos que decida algo diferente, la Comisión consolidará dos o más procedimientos ante ella de conformidad con este Artículo referentes a la misma medida. La Comisión podrá consolidar dos o más procedimientos referentes a otros asuntos que se le presenten de conformidad con este Artículo que determine apropiados para ser considerados conjuntamente.

6. Las Partes podrán decidir en cualquier momento iniciar voluntariamente un método alternativo de solución de controversias, como buenos oficios, conciliación o mediación.

7. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en otro procedimiento.

8. Las Partes que participan en los procedimientos conforme a este Artículo podrán suspender o terminar aquellos procedimientos.

9. Si las Partes contendientes deciden, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras que la solución de una controversia procede ante un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Artículo 31.6: Establecimiento de un Panel

1. Si la Comisión se ha reunido de conformidad con el Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y el asunto no ha sido resuelto dentro de:

- (a) los 30 días posteriores;
- (b) los 30 días siguientes de que la Comisión se haya reunido con respecto al asunto que se le ha remitido más recientemente, si los procedimientos se han consolidado de conformidad con el Artículo 31.5.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación); u
- (c) otro plazo que las Partes consultantes podrán decidir,

una Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un panel por medio de una notificación por escrito entregada a la Parte demandada a través de su Sección del Secretariado.

2. La Parte reclamante circulará de forma simultánea la notificación escrita a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado.

3. La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un panel una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el asunto claramente.

4. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un panel.

² Para los efectos de este Artículo, la Comisión se compondrá de, y las decisiones se tomarán por, los representantes de la Comisión de las Partes consultantes.

5. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto tiene derecho a unirse como Parte reclamante mediante la entrega de una notificación por escrito, de su intención de participar, a las Partes contendientes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección. La tercera Parte entregará la notificación a más tardar siete días después de la fecha de entrega de una solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel.

6. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

7. Si un panel se ha establecido referente a un asunto y otra Parte solicita el establecimiento de un panel referente al mismo asunto, un único panel debería establecerse para examinar tales reclamaciones siempre que sea posible.

Artículo 31.7: Términos de Referencia

1. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, los términos de referencia serán:

- (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel); y
- (b) emitir constataciones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 31.17 (Informe del Panel).

2. Si, en su solicitud de establecimiento de un panel, una Parte reclamante reclama que una medida anula o menoscaba un beneficio en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia así lo indicarán.

3. Si una Parte contendiente desea que el panel formule constataciones sobre el grado de efectos comerciales desfavorables para una Parte de una medida que se haya determinado que no cumple con una obligación de este Tratado o que ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia lo indicarán.

Artículo 31.8: Lista y Requisitos de los Panelistas

1. Las Partes establecerán a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de hasta 30 individuos que estén dispuestos a servir como panelistas. La lista se designará por consenso y permanecerá vigente por un mínimo de tres años o hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Los miembros de la lista podrán ser reelegidos.

2. Cada miembro de la lista y panelista deberá:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho internacional, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la solución de controversias derivadas de tratados comerciales internacionales;
- (b) ser elegido en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independiente de las Partes, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de ninguna Parte; y
- (d) cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión.

3. Para una controversia que surja conforme al Capítulo 23 (Laboral) y Capítulo 24 (Medio Ambiente), cada Parte contendiente seleccionará a un panelista de conformidad con los siguientes requisitos, además de aquéllos establecidos en el párrafo 2:

- (a) en una controversia que surja conforme al Capítulo 23 (Laboral), los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia laboral; y
- (b) en una controversia que surja conforme al Capítulo 24 (Medio Ambiente), los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia ambiental.

4. En controversias referentes a áreas especializadas de derecho que no son mencionadas en el párrafo 3, las Partes contendientes deberían seleccionar panelistas que aseguren que el panel tenga el conocimiento especializado necesario.

5. Un individuo no podrá servir como panelista en la misma controversia en la que haya participado de conformidad con el Artículo 31.4 (Consultas) o el Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

Artículo 31.9: Composición del Panel

1. Si hay dos Partes contendientes, los siguientes procedimientos aplicarán:
 - (a) El panel se integrará por cinco miembros.
 - (b) Las Partes contendientes procurarán decidir la designación del presidente del panel dentro de los 15 días de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel. Si las Partes contendientes no logran decidir la designación del presidente dentro de este plazo, la Parte contendiente, electa por sorteo, elegirá como presidente, dentro de cinco días, a un individuo que no sea ciudadano de esa Parte.
 - (c) Dentro de los 15 días de la elección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
 - (d) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese plazo, esos panelistas se seleccionarán por sorteo entre los miembros de la lista quienes sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.
2. Si hay más de dos Partes contendientes, los siguientes procedimientos aplican:
 - (a) El panel se integrará por cinco miembros.
 - (b) Las Partes contendientes procurarán decidir la designación del presidente del panel dentro de los 15 días de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, y, si las Partes contendientes no logran decidir la designación del presidente dentro de este plazo, la Parte o Partes del lado de la controversia electa por sorteo, elegirá dentro de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de esa Parte o Partes.
 - (c) Dentro de los 15 días de la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, uno de los cuales sea ciudadano de una Parte reclamante y el otro de los cuales sea ciudadano de otra Parte reclamante, y las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean ciudadanos de la Parte demandada.
 - (d) Si una de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese plazo, ese panelista será electo por sorteo de conformidad con los criterios de ciudadanía del subpárrafo (c).
3. Por lo regular, un panelista será seleccionado de la lista. Una Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra un individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el individuo ha sido propuesto, a menos que ningún individuo que figure en la lista esté cualificado y disponible tenga el conocimiento especializado necesario, incluido según lo requerido por el Artículo 31.8.3 (Lista y Requisitos de los Panelistas), en cuyo caso una Parte contendiente no podrá presentar una recusación sin expresión de causa, pero, podrá plantear la preocupación de que el panelista no cumple con los requisitos del Artículo 31.8.3 (Lista y Requisitos de los Panelistas).
4. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, si éstas coinciden, el panelista será destituido y un nuevo panelista será seleccionado de conformidad con este Artículo.

Artículo 31.10: Reemplazo de Panelistas

1. Si un panelista renuncia, es destituido o no puede participar en el panel, los plazos aplicables al procedimiento de ese panel se suspenderán hasta que se designe un reemplazo y se prolongarán por el tiempo que se suspendió el trabajo.
2. Si un panelista renuncia, es destituido o no puede participar en el panel, se nombrará un panelista sustituto dentro de los 15 días de conformidad con el mismo método utilizado para seleccionar al panelista de conformidad con el Artículo 31.9 (Composición del Panel).
3. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas. Si ellas coinciden en destituir al panelista será destituido y un nuevo panelista será seleccionado de conformidad con este Artículo.

Artículo 31.11: Reglas de Procedimiento para los Paneles

Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Tratado de conformidad con el Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión), asegurarán que:

- (a) las Partes contendientes tengan el derecho al menos a una audiencia ante el panel ante el cual cada una podrá presentar sus opiniones oralmente;
- (b) sujeto al subpárrafo (f), una audiencia ante el Panel será abierta al público, a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente;
- (c) cada Parte contendiente tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;
- (d) sujeto al subpárrafo (f), las presentaciones escritas de cada Parte contendiente, la versión escrita de una declaración oral y la respuesta escrita a una solicitud o pregunta del panel, si las hubiere, sean públicas tan pronto como sea posible después de la presentación de los documentos;
- (e) el panel considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de una Parte contendiente para proporcionar opiniones escritas referentes a la disputa que puedan ayudar al panel a evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes;
- (f) la información confidencial sea protegida;
- (g) las presentaciones escritas y los argumentos orales se harán en uno de los idiomas de las Partes, a menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente; y
- (h) a menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte demandada.

Artículo 31.12: Presentación Electrónica de Documentos

Las Partes contendientes presentarán todos los documentos relacionados con una controversia, incluidas las presentaciones escritas, las versiones escritas de las declaraciones orales y las respuestas escritas a las preguntas del panel, por medios electrónicos a través de sus respectivas Secciones del Secretariado.

Artículo 31.13: Función de los Paneles

1. La función de un panel es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y presentar un informe que contenga:

- (a) las constataciones de hecho;
- (b) determinaciones sobre si:
 - (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Tratado;
 - (ii) una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado;
 - (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación); o
 - (iv) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- (c) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la solución de la controversia; y
- (d) las razones de las constataciones y determinaciones.

2. Las constataciones, determinaciones y recomendaciones del panel no aumentarán ni reducirán los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.

3. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente, el panel realizará sus funciones y conducirá su procedimiento de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

4. El panel interpretará este Tratado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público según se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.

5. Un panel tomará su decisión por consenso, salvo que, si un panel no puede llegar a un consenso podrá tomar su decisión por mayoría de votos.
6. El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las presentaciones y los argumentos de las Partes contendientes y en cualquier información o asesoría que se le presente conforme al Artículo 31.15 (Función de los Expertos).
7. El panel redactará sus informes sin la presencia de ninguna Parte.
8. Los panelistas podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido acuerdo unánime y no revelarán la identidad de los panelistas que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 31.14: Participación de una Tercera Parte

Una Parte que no sea una Parte contendiente tendrá derecho a la entrega de una notificación por escrito a las Partes contendientes a través de su Sección respectiva del Secretariado, incluida una copia a su Sección, a asistir a cualquier audiencia, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. La Parte deberá notificar por escrito a más tardar 10 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Artículo 31.15: Función de los Expertos

A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de una persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones decididos por las Partes contendientes. Las Partes contendientes tendrán una oportunidad para comentar sobre la información o asesoría obtenida conforme a este Artículo.

Artículo 31.16: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. El panel podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante, por un periodo que no exceda de 12 meses consecutivos. El panel suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes contendientes lo solicitan. En el caso de una suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por el tiempo en que el trabajo se hubiese suspendido. Si el trabajo del panel se suspende por más de 12 meses consecutivos, el procedimiento del panel expirará a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.
2. El Panel terminará sus procedimientos si las Partes contendientes así lo solicitan.

Artículo 31.17: Informe del Panel

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar a más tardar 150 días siguientes a la fecha de designación del último panelista. En casos de urgencia, relacionados con mercancías perecederas, el panel procurará presentar un informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último panelista.
2. En casos excepcionales, si el panel considera que no pueda emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 1, informará a las Partes contendientes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Una demora no excederá un plazo adicional de 30 días a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.
3. Una Parte contendiente podrá presentar observaciones escritas al panel sobre el informe preliminar a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes contendientes puedan decidir.
4. Después de considerar esas observaciones, el panel, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las Partes contendientes, podrá:
 - (a) solicitar las opiniones de una Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; o
 - (c) realizar un nuevo examen que considere apropiado.
5. El panel presentará un informe final, incluida cualquier opinión divergente sobre asuntos no acordados por unanimidad a las Partes contendientes, a más tardar 30 días después de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.
6. Después de tomar cualquier medida para proteger la información confidencial y, a más tardar 15 días después de la presentación del informe final, las Partes contendientes pondrán el informe final a disposición del público.

Artículo 31.18: Cumplimiento del Informe Final

1. Dentro de los 45 días posteriores a la recepción de un informe final que contenga constataciones de que:

- (a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Tratado;
- (b) una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado; o
- (c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación),

las Partes contendientes procurarán llegar a un acuerdo sobre la solución de la controversia.

2. La resolución de la controversia puede comprender la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo, de ser posible, el establecimiento de una compensación mutuamente aceptable, u otro remedio que las Partes contendientes puedan acordar.

Artículo 31.19: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si las Partes contendientes no pueden acordar una solución a la controversia conforme al Artículo 31.18 (Cumplimiento del Informe Final) dentro de los 45 días de la recepción del informe final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de beneficios de efecto equivalente a la disconformidad o la anulación o menoscabo hasta que las Partes contendientes acuerden una solución a la controversia.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

- (a) una Parte reclamante debería primero tratar de suspender los beneficios en el mismo sector que el afectado por la medida u otro asunto que fue objeto de la controversia; y
- (b) una Parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios en el mismo sector, podrá suspender beneficios en otros sectores a menos que se disponga de otra manera en este Tratado.

3. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios propuesto para ser suspendido es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel ha determinado que existe,

podrá solicitar que el panel vuelva a reunirse para considerar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel volverá a reunirse tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes contendientes a más tardar 90 días después de que vuelva a reunirse para revisar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días después de que vuelva a reunirse para una solicitud conforme a ambos subpárrafos (a) y (b). Si el panel considera que el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender es manifiestamente excesivo, proporcionará sus opiniones sobre el nivel de beneficios que considera de efecto equivalente.

4. Si la opinión del panel es que la Parte demandada no ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios hasta el nivel que el panel ha determinado conforme al párrafo 3.

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas**Artículo 31.20: Interpretación del Tratado ante Instancias Judiciales y Administrativas**

1. Si una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surge en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte que una Parte considere que ameritaría su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita las opiniones de una Parte, esa Parte lo notificará a las otras Partes y a su Sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre localizado el tribunal o el órgano administrativo, presentará al tribunal o el órgano administrativo una interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, una Parte podrá presentar su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Artículo 31.21: Derechos de Particulares

Ninguna Parte otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 31.22: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación el uso del arbitraje, la mediación, la solución de disputas en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y arreglos conciliatorios en aquellas controversias, y para facilitar y promover los procedimientos de mediación.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, o de la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975.
4. La Comisión establecerá y mantendrá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación, el uso del arbitraje, la mediación, la solución de controversias en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio. El Comité informará y proporcionará recomendaciones a la Comisión sobre temas generales con respecto a la disponibilidad, el uso y la eficacia del arbitraje, la mediación, la solución de controversias en línea y otros procedimientos de solución de controversias para la prevención y solución de aquellas controversias en la zona de libre comercio.

CAPÍTULO 32**EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES****Sección A: Excepciones****Artículo 32.1: Excepciones Generales**

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), el Capítulo 3 (Agricultura), el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), el Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), el Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), el Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Capítulo 12 (Anexos Sectoriales) y el Capítulo 22 (Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.¹
2. Para los efectos del Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Capítulo 18 (Telecomunicaciones), el Capítulo 19 (Comercio Digital)² y el Capítulo 22 (Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados), los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.³
3. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 y el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 aplica a medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables, vivos y no vivos.
4. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la adopción de medidas, incluido el mantener o incrementar un arancel aduanero, que sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sean tomadas como resultado de una resolución por un panel de solución de diferencias de conformidad con un tratado de libre comercio respecto del cual la Parte que adopta la medida y la Parte contra la cual se adopta la medida sean parte.

¹ Para los efectos del Capítulo 22 (Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluida la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa propiedad del Estado o un monopolio designado) que afectan la compra, producción o venta de mercancías, o que afectan a actividades cuyo resultado final es la producción de mercancías.

² Este párrafo es sin perjuicio de que una Parte considere que un producto digital es una mercancía o servicio.

³ Para los efectos del Capítulo 22 (Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*, únicamente respecto de las medidas de una Parte (incluida la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa propiedad del Estado o monopolio designado) que afectan la compra o suministro de servicios, o que afectan a actividades cuyo resultado final es el suministro de servicios.

Artículo 32.2: Seguridad Esencial

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
 - (b) impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o seguridad internacional, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 32.3: Medidas Tributarias

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Canadá, el Viceministro Adjunto responsable de Políticas Tributarias, Ministerio de Finanzas (*Assistant Deputy Minister for Tax Policy, Department of Finance*);
- (b) para México, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- (c) para Estados Unidos, el Secretario Adjunto del Tesoro (Política Tributaria) (*Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy)*),

o cualquier sucesor de estas autoridades designadas según se notifique por escrito a las otras Partes;

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro tratado o acuerdo internacional en materia tributaria; e

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos especiales, pero no incluyen:

- (a) un “arancel aduanero” tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales); o
- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b), (c) y (d) de esa definición.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, este Tratado no aplica a una medida tributaria.

3. Este Tratado no afecta los derechos y obligaciones de una Parte de conformidad con un convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y un convenio tributario, ese convenio prevalece en la medida de la incompatibilidad.

4. En caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de una incompatibilidad entre este Tratado y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas de las Partes en cuestión. Las autoridades designadas de aquellas Partes tendrán seis meses desde la fecha de remisión de la diferencia para emitir una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si aquellas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta 12 meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 31 (Solución de Controversias) o entre Estados Unidos y México, el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México- Estados Unidos), o el Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México - Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un panel o tribunal establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha conforme a este párrafo por las autoridades designadas de las Partes en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3:

- (a) El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y otras disposiciones en este Tratado que son necesarias para hacer efectivo ese Artículo aplican a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas; y
- (b) El Artículo 2.15 (Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación) aplica a medidas tributarias.

6. Sujeto al párrafo 3:

- (a) el Artículo 15.3 (Trato Nacional) y el Artículo 17.3 (Trato Nacional) aplican a una medida tributaria sobre la renta, sobre las ganancias de capital o sobre el capital gravable de las sociedades que se relacionan con la compra o consumo de servicios específicos, excepto que lo dispuesto en este subpárrafo no impide a una Parte condicionar la recepción o la recepción continua de una ventaja que se relaciona con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos para proporcionar el servicio en su territorio;

- (b) el Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo 19.4 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) aplican a una medida tributaria, que no sea una medida tributaria sobre la renta, sobre las ganancias de capital o sobre el capital gravable de las sociedades o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, y las transferencias con salto de generaciones; y
- (c) el Artículo 19.4 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) aplica a una medida tributaria sobre la renta, sobre las ganancias de capital o sobre el capital gravable de las sociedades que se relacionan con la compra o consumo de productos digitales específicos, excepto que lo dispuesto en este subpárrafo no impide a una Parte condicionar la recepción o la recepción continua de una ventaja relacionada con la compra o el consumo de productos digitales específicos a los requisitos para proporcionar el producto digital en su territorio,

pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) aplica a:

- (d) una obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
- (e) una disposición disconforme de una medida tributaria existente a la fecha de entrada en vigor del TLCAN de 1994;
- (f) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de una medida tributaria existente a la fecha de entrada en vigor del TLCAN de 1994;
- (g) una enmienda de una disposición disconforme de una medida tributaria existente a la fecha de entrada en vigor del TLCAN de 1994 en la medida que esa enmienda no reduzca su conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualesquiera de aquellos Artículos;
- (h) la adopción o aplicación de una medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluida una medida tributaria que diferencie entre personas con base en su lugar de residencia para fines fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;⁴
- (i) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones para, o renta de, un fideicomiso de pensión, plan de pensión, u otros sistemas para proporcionar pensión, o beneficios similares, sobre un requisito en el que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fideicomiso, plan, fondo o cualquier otro acuerdo; o
- (j) un impuesto sobre las primas de seguros en la medida en que el impuesto, si es establecido por otra Parte, esté cubierto por los subpárrafos (e), (f) o (g).

7. Sujeto al párrafo 3 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al párrafo 5, el Artículo 14.10.2, el Artículo 14.10.3 y el Artículo 14.10.4 (Requisitos de Desempeño) aplican a una medida tributaria.

8. El Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación) aplica a una medida tributaria. Sin embargo, entre Estados Unidos y México, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación) como fundamento para una reclamación si se ha determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista de Estados Unidos o México que pretenda invocar el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación) con respecto a una medida tributaria, debe primero remitir a las autoridades designadas de la Parte del inversionista y de la Parte demandada, al momento de notificar el aviso de intención conforme al Anexo 14-D.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida tributaria no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan considerar el asunto o si, habiendo acordado considerarlo, no logran acordar que la medida no constituye una expropiación, dentro del plazo de seis meses después de la remisión, el inversionista de Estados Unidos o México podrá someter su reclamación a arbitraje conforme, según corresponda, al Anexo 14-D.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o el párrafo 2 del Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos).

⁴ Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV(d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a servicios o impuestos directos.

Artículo 32.4: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Para los efectos de este Artículo:

inversión extranjera directa significa un tipo de inversión realizada por un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte, a través de la cual el inversionista ejerce la propiedad o el control sobre o un grado significativo de influencia en la gestión de una empresa u otra inversión directa, y tiende a realizarse con el fin de establecer una relación duradera; por ejemplo, la propiedad de al menos el 10 por ciento del derecho de voto de una empresa durante un periodo de al menos 12 meses generalmente se consideraría una inversión extranjera directa.

2. Este Tratado no impide a una Parte adoptar o mantener una medida restrictiva respecto de pagos o transferencias para transacciones de cuenta corriente en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas o amenazas de las mismas.

3. Este Tratado no impide a una Parte adoptar o mantener una medida restrictiva respecto de pagos o transferencias relativas a los movimientos de capital:

- (a) en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas o amenazas de las mismas; o
- (b) si, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias relativas a movimientos de capital causan o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.

4. Una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 2 o 3 debe:

- (a) no ser incompatible con el Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.3 (Trato Nacional) y el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida);⁵
- (b) ser compatible con el Convenio Constitutivo del FMI;
- (c) evitar daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de otra Parte;
- (d) no exceder aquellas necesarias para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 2 o 3;
- (e) ser temporal y ser eliminada progresivamente en la medida en que las situaciones especificadas en el párrafo 2 o 3 mejoren, y su duración no excederá 12 meses; sin embargo, en circunstancias excepcionales, una Parte podrá extender la medida por un plazo adicional de un año, notificando a las otras Partes por escrito dentro de los 30 días de la extensión;
- (f) no ser incompatible con el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación);⁶
- (g) en el caso de restricciones a flujos de salida de capital, no interferir con la capacidad de los inversionistas para devengar una tasa de rendimiento de mercado en el territorio de la Parte que restringe sobre cualesquiera activos invertidos en el territorio de la Parte que restringe por un inversionista de una Parte que están restringidos de ser transferidos fuera del territorio de la Parte que restringe; y
- (h) no ser usada para evitar un ajuste macroeconómico necesario.

5. Tan pronto como sea posible después de que una Parte imponga una medida de conformidad con el párrafo 2, la Parte:

- (a) someterá cualquier restricción de cambio de cuenta corriente al FMI para su revisión y aprobación conforme al Artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI;
- (b) compatible con sus obligaciones conforme al Convenio Constitutivo del FMI, celebrará consultas de buena fe con el FMI sobre las medidas necesarias de ajuste económico para eliminar las restricciones en el subpárrafo 3(a); y
- (c) adoptará o mantendrá políticas económicas compatibles con aquellas consultas.

⁵ Sin perjuicio de la interpretación general de los Artículos listados en este subpárrafo, el hecho de que una medida que una Parte adopte o mantenga conforme al párrafo 2 o 3 diferencie entre los inversionistas sobre la base de residencia no significa necesariamente que la medida sea incompatible con esos Artículos.

⁶ Para mayor certeza, una medida referida en los párrafos 2 o 3 podrá ser una medida regulatoria no discriminatoria de una Parte que sea diseñada y aplicada para proteger objetivos legítimos de bienestar público a los cuales se refiere el Anexo 14-B.3(b) (Expropiación).

6. Las medidas referidas en los párrafos 2 y 3 no aplicarán a los pagos o las transferencias relativas a la inversión extranjera directa.
7. Una Parte procurará que la medida que adopte o mantenga conforme al párrafo 2 o 3 esté basada en el precio, y si esa medida no está basada en el precio, la Parte explicará las razones del uso de restricciones cuantitativas cuando notifique a las otras Partes de la medida.
8. En el caso del comercio de mercancías, el Artículo XII del GATT de 1994 y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*, establecidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Cualesquier medida que se adopte o mantenga conforme a este párrafo no menoscabará los beneficios relativos otorgados a otra Parte conforme a este Tratado en comparación con el trato de una noParte.
9. Una Parte que adopte o mantenga una medida conforme al párrafo 2, 3 u 8:
- (a) notificará, por escrito, a las otras Partes de la medida, incluida cualquier modificación en ella, junto con las razones para su imposición, dentro de los 30 días de su adopción;
 - (b) presentará, tan pronto como sea posible, un calendario o las condiciones necesarias para su eliminación;
 - (c) publicará con prontitud la medida; e
 - (d) iniciará con prontitud consultas con las otras Partes para examinar la medida.
 - (i) En el caso de movimientos de capital, responderá con prontitud a cualquier otra Parte que solicite consultas relacionadas con la medida, siempre que dichas consultas no estuvieren realizándose fuera de este Tratado.
 - (ii) En el caso de restricciones de cuenta corriente, si las consultas relacionadas con la medida no se realizan en el marco del Acuerdo sobre la OMC, una Parte, de ser solicitada, iniciará con prontitud consultas con cualquier Parte interesada.

Artículo 32.5: Derechos de los pueblos indígenas

Siempre que dichas medidas no se utilicen como medio de discriminación arbitraria o injustificada contra las personas de las otras Partes o como una restricción encubierta al comercio de mercancías, servicios e inversiones, este Tratado no impide a una Parte adoptar o mantener una medida que considere necesaria para cumplir con sus obligaciones legales para los pueblos indígenas.⁷

Artículo 32.6: Industrias Culturales

1. Para los efectos de este Artículo, "industria cultural" significa una persona dedicada a las siguientes actividades:
- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios en formato impreso o legible por máquina, pero sin incluir la sola actividad de impresión o tipografía de cualquiera de los anteriores;
 - (b) la producción, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones de video;
 - (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
 - (d) la publicación, distribución o venta de música impresa o legible por máquina; o
 - (e) radiocomunicaciones en las que las transmisiones estén destinadas a la recepción directa por el público en general, y todas las empresas de radiodifusión, televisión y cable y todos los servicios de programación por satélite y redes de transmisión.
2. Este Tratado no aplica a una medida adoptada o mantenida por Canadá respecto a una industria cultural, excepto por lo específicamente dispuesto en el Artículo 2.4 (Tratamiento de Aranceles Aduaneros) o Anexo 15-D (Servicios de Programación).
3. Respecto a las mercancías, servicios y contenido canadienses, Estados Unidos y México podrán adoptar o mantener una medida que, de haber sido adoptada o mantenida por Canadá, hubiera sido incompatible con este Tratado, de no ser por el párrafo 2.
4. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, una Parte puede tomar una medida de efecto comercial equivalente en respuesta a una acción de otra Parte que hubiera sido incompatible con este Tratado, de no ser por los párrafos 2 o 3.

⁷ Para mayor certeza, para Canadá las obligaciones legales incluyen aquellas reconocidas y confirmadas por el artículo 35 de la Ley Constitucional de 1982 (*Constitution Act 1982*) o aquellas establecidas en acuerdos de autogobierno entre un nivel central o regional del gobierno y los pueblos indígenas.

5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 31.3 (Elección del Foro):
- (a) una controversia con respecto a una medida adoptada conforme al párrafo 4 se resolverá exclusivamente en virtud de este Tratado a menos que una Parte busque establecer un panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel) y no haya podido hacerlo dentro de los 90 días posteriores a la fecha de entrega de la solicitud de consultas conforme al Artículo 31.4 (Consultas); y
 - (b) un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel) con respecto a esa impugnación tendrá jurisdicción y podrá emitir conclusiones solo con respecto a:
 - (i) si una acción a la que otra Parte responde es una medida adoptada o mantenida con respecto a una industria cultural para los fines de este Artículo, y
 - (ii) si la acción de respuesta de una Parte es de "efecto comercial equivalente" a la acción pertinente de la otra Parte.

Sección B: Disposiciones Generales

Artículo 32.7: Divulgación de la información

Este Tratado no obliga a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información, cuya divulgación fuera contraria a su ordenamiento jurídico o impidiera el cumplimiento de la ley, o que de otra manera fuera contraria al interés público o que perjudicara los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 32.8: Protección de la Información Personal⁸

1. Para los efectos de este Artículo:

información personal significa información, incluidos datos, sobre una persona física identificada o identificable.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga protección a la información personal.⁹ En el desarrollo de este marco legal, cada Parte debería tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes, tales como el *Marco de Privacidad de APEC* y la *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales* (2013).

3. Las Partes reconocen que, de conformidad con el párrafo 2, los principios fundamentales incluyen: limitación de la recolección; elección; calidad de datos; especificación de propósito; limitación de uso; salvaguardia de la seguridad; transparencia; participación individual; y responsabilidad.

4. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a las personas físicas contra violaciones de la protección de la información personal que ocurran dentro de su jurisdicción.

5. Cada Parte publicará información sobre las protecciones de información personal que otorgue, incluido cómo:

- (a) los individuos pueden interponer un recurso; y
- (b) una empresa puede cumplir con los requisitos legales.

6. Reconociendo que las Partes pueden adoptar diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte debería fomentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos diferentes regímenes. Las Partes procurarán intercambiar información sobre los mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorar maneras de extender estos u otros arreglos adecuados para promover la compatibilidad entre ellos. Las Partes reconocen que el sistema de *Reglas de Privacidad Transfronterizas de APEC* es un mecanismo válido para facilitar las transferencias transfronterizas de información que permite al mismo tiempo proteger la información personal.

7. Las Partes procurarán fomentar la cooperación entre los organismos gubernamentales correspondientes en relación con las investigaciones sobre asuntos relacionados con la protección de la información personal, y alentar el desarrollo de mecanismos para ayudar a los usuarios a presentar quejas transfronterizas en relación con la protección de información personal.

⁸ Este Artículo no se aplica a la información en posesión de o tratada por o en nombre de una Parte, o a las medidas relacionadas con esa información, incluidas las medidas relacionadas con su recopilación.

⁹ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación en este párrafo al adoptar o mantener medidas tales como una ley integral de protección a la privacidad, la información personal o los datos personales, leyes sectoriales específicas que prevean aspectos de privacidad o leyes que dispongan el cumplimiento de compromisos voluntarios de empresas relacionados con la privacidad.

Artículo 32.9: Acceso a la Información

Cada Parte mantendrá un marco legal que permita a una persona física en su territorio obtener acceso a los registros mantenidos por el nivel central del gobierno, sujeto a términos y limitaciones razonables especificados en el ordenamiento jurídico de la Parte, siempre que los términos y limitaciones aplicables a las personas físicas de otra Parte en el territorio de la Parte no sean menos favorables que los que se aplican a las personas físicas de la Parte, o de otro país, en el territorio de la Parte.¹⁰

Artículo 32.10: TLC con un País de Economía que no es de Mercado

1. Para los efectos de este Artículo:

país de economía que no es de mercado es un país:

- (a) que a la fecha de firma de este Tratado, una Parte ha determinado ser una economía que no es de mercado para los efectos de sus leyes sobre remedios comerciales; y
- (b) con el que ninguna Parte ha firmado un acuerdo de libre comercio.

2. Al menos tres meses antes de comenzar las negociaciones, una Parte informará a las otras Partes de su intención de iniciar negociaciones para un tratado de libre comercio con un país de economía que no es de mercado.

3. A solicitud de otra Parte, una Parte con la intención de iniciar negociaciones de libre comercio con un país de economía que no es de mercado proporcionará la mayor cantidad de información posible sobre los objetivos de esas negociaciones.

4. Tan pronto como sea posible, y a más tardar 30 días antes de la fecha de firma, una Parte con la intención de firmar un tratado de libre comercio con un país de economía que no es de mercado proporcionará a las otras Partes la oportunidad de revisar el texto completo del tratado, incluidos los anexos e instrumentos complementarios, para que las Partes puedan revisar el tratado y evaluar su impacto potencial en este Tratado. Si la Parte involucrada solicita que el texto sea tratado como confidencial, las otras Partes mantendrán la confidencialidad del texto.

5. La suscripción por cualquiera de las Partes de un tratado de libre comercio con un país que no sea de mercado permitirá a las otras Partes terminar este Tratado, mediante una notificación previa de seis meses y reemplazar este Tratado con un tratado entre ellas (tratado bilateral).

6. El tratado bilateral comprenderá todas las disposiciones de este Tratado, excepto aquellas que las Partes pertinentes acuerden que no son aplicables entre ellas.

7. Las Partes pertinentes utilizarán el periodo de notificación de seis meses para revisar el Tratado y determinar si deberían realizarse enmiendas para garantizar el correcto funcionamiento del tratado bilateral.

8. El tratado bilateral entrará en vigor 60 días después de la fecha en que la última parte del tratado bilateral haya notificado a la otra parte que ha completado sus procedimientos legales aplicables.

Artículo 32.11: Disposiciones Específicas sobre Comercio Transfronterizo de Servicios, Inversión y Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados para México

Con respecto a las obligaciones en el Capítulo 14 (Inversión), el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y el Capítulo 22 (Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados), México se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida con respecto a un sector o subsector para el cual México no haya tomado una reserva específica en sus Listas a los Anexos I, II y IV de este Tratado, solo en la medida en que sea compatible con las medidas menos restrictivas que México pueda adoptar o mantener conforme los términos de las reservas aplicables y las excepciones a obligaciones paralelas en otros tratados comerciales y de inversión que México ha ratificado, antes de la entrada en vigor de este Tratado, incluido el Acuerdo sobre la OMC, sin importar si esos otros tratados han entrado en vigor.

Artículo 32.12: Exclusión del Mecanismo de Solución de Controversias

Una decisión de Canadá después de una revisión conforme a la Ley de Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act, R.S.C. 1985, c.28 (1st Supp.)*), con respecto a si permitir o no una inversión que es sujeta a revisión, no se sujetará a las disposiciones del Capítulo 31 (Solución de Controversias).

¹⁰ Para Estados Unidos, esta disposición aplica a los "organismos gubernamentales", tal como se definen en 5 U.S.C. 551(1).

CAPÍTULO 33

ASUNTOS DE POLÍTICA MACROECONÓMICA Y DE TIPO DE CAMBIO

Artículo 33.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Base de datos de la Composición de las Reservas Oficiales de Divisas (COFER) significa la base de datos del FMI basada en la participación voluntaria y confidencial de los países miembros del FMI, que distingue los derechos sobre activos de las autoridades monetarias a cargo de no residentes denominada en dólares de los EE.UU., euros, libras esterlinas, yenes japoneses, francos suizos y otras monedas por periodos trimestrales a partir de 2005;

contrato a término sobre divisas significa un convenio para intercambiar un monto específico de divisas, en una fecha posterior predeterminada y a un tipo de cambio predeterminado (párrafo DF 28, Derivados Financieros, Un suplemento a la Quinta Edición (1993) del Manual de Balanza de Pagos y Posición de Inversión Internacional del FMI - *IMF's Balance of Payments and International Investment Position Manual*);

Debate del Directorio Ejecutivo significa el debate del Directorio Ejecutivo del FMI sobre el Informe del Personal Técnico sobre las Consultas del Artículo IV sobre la Parte que conduce a la conclusión de las consultas del Artículo IV, tal como se define en el párrafo 27 de la Parte III, Sección A, de las Propuestas Revisadas de Decisiones en La Modernización del Marco Jurídico para la Supervisión – Una Decisión de Supervisión Integrada (*Modernizing the Legal Framework for Surveillance – An Integrated Surveillance Decision*), preparado el 17 de julio de 2012;

devaluación competitiva significa una acción llevada a cabo por una autoridad cambiaria de una Parte con el propósito de impedir un ajuste efectivo de la balanza de pagos u obtener una ventaja competitiva desleal en el comercio sobre otra Parte;

divisa significa la moneda oficial de otra Parte o un país no Parte;

evaluación del tipo de cambio significa la evaluación del personal técnico del FMI sobre el tipo de cambio de un país presentada al Directorio Ejecutivo del FMI como parte de las consultas del Artículo IV de una Parte o en términos de la publicación del Informe Anual del Sector Externo, de conformidad con la recomendación 4 del Examen Trienal de la Supervisión del FMI de 2011. Informe General del 29 de agosto de 2011 (*IMF 2011 Triennial Surveillance Review – Overview Paper*), preparado el 29 de agosto de 2011;

exportaciones significa todas las mercancías que se substraen del conjunto de recursos materiales de un país mediante la salida de su territorio económico (Estadísticas del Comercio Internacional de Mercancías: Conceptos y Definiciones 2010 - *International Merchandise Trade Statistics: Concepts and Definitions 2010*, Capítulo I, sección A1.2 de las Naciones Unidas);

flujos de capital de cartera significa transacciones y posiciones transfronterizas que implican títulos de deuda o de participación en el capital, distintos de aquellos incluidos en la inversión directa o los activos de reserva, tal como se define en el Manual de Balanza de Pagos y Posición de Inversión Internacional del FMI (*IMF's Balance of Payments and International Investment Position Manual*), Sexta Edición (BPM6) párrafos 6.54-6.57;

importaciones significa todas las mercancías que se añaden al conjunto de recursos materiales de un país mediante la entrada en su territorio económico (Estadísticas del Comercio Internacional de Mercancías: Conceptos y Definiciones 2010 - *International Merchandise Trade Statistics: Concepts and Definitions 2010*, Capítulo I, sección A 1.2 de las Naciones Unidas);

Informe del Personal Técnico sobre Consultas del Artículo IV significa el informe preparado por un equipo del personal técnico del Fondo Monetario Internacional (FMI) para consideración del Directorio Ejecutivo del FMI en el contexto del cumplimiento por un país del Artículo IV, Sección 3(b), del Convenio Constitutivo sobre el FMI;

intervención significa la compra o venta, o la compra o venta de una posición a término, conforme a la dirección de una autoridad cambiaria, de reservas de divisas que involucren la moneda de la Parte interviniente y al menos otra moneda;

mercado cambiario al contado significa el mercado de divisas en el cual los participantes llevan a cabo operaciones de entrega inmediata;

mercado de divisas significa un mercado, donde sea que esté ubicado, en el cual los participantes pueden comprar o vender divisas;

posiciones a término significa drenajes netos predeterminados a corto plazo de activos denominados en moneda extranjera en la forma de contratos a término, de futuros y “swaps”, tal como se define en el Rubro II.2 de la Planilla de Declaración de Datos sobre Reservas en Reservas Internacionales y Liquidez en Moneda Extranjera: Pautas para una Planilla de Datos (*IMF International Reserves and Foreign Currency Liquidity: Guidelines for a Data Template*) (2013), del FMI;

representante principal de una Parte significa un funcionario de alto nivel de la autoridad cambiaria o fiscal o monetaria de una Parte;¹

reservas de divisas significa derechos sobre activos de una autoridad cambiaria o una autoridad monetaria a cargo de no residentes en forma de efectivo, depósitos bancarios, títulos del tesoro, valores gubernamentales a corto y largo plazo, y otros derechos sobre activos utilizables en caso de necesidad de balanza de pagos, tal como se define en el Manual de Balanza de Pagos y Posición de Inversión Internacional del FMI (*IMF's Balance of Payments and International Investment Position Manual*), Sexta Edición (BPM6), párrafos 6.86-6.92; y

tipo de cambio significa el precio de una moneda en relación con otra moneda.

Artículo 33.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman que los tipos de cambio determinados por el mercado son fundamentales para un ajuste macroeconómico terso y promueven un crecimiento fuerte, sostenible y balanceado.
2. Las Partes reconocen la importancia de la estabilidad macroeconómica en la región de América del Norte para el éxito de este Tratado y que los fundamentos económicos fuertes y las políticas sanas son esenciales para la estabilidad macroeconómica, además que contribuyen al crecimiento e inversión fuertes y sostenibles.
3. Las Partes comparten el objetivo de procurar políticas que fortalezcan los fundamentos económicos subyacentes, fomenten el crecimiento y la transparencia, y eviten desequilibrios externos insostenibles.

Artículo 33.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo no es aplicable con respecto a las actividades de regulación o supervisión o la política monetaria y la crediticia relacionada, así como el comportamiento relacionado de una autoridad cambiaria, fiscal o monetaria de una Parte.²

Artículo 33.4: Prácticas Cambiarias

1. Cada Parte confirma que está obligada conforme al Convenio Constitutivo del FMI a evitar la manipulación de tipos de cambio o del sistema monetario internacional con el fin de prevenir un ajuste efectivo en la balanza de pagos o de obtener una ventaja competitiva desleal.
2. Cada Parte debería:
 - (a) lograr y mantener un régimen cambiario determinado por el mercado;
 - (b) abstenerse de una devaluación competitiva, incluida mediante la intervención en el mercado de divisas; y
 - (c) fortalecer los fundamentos económicos subyacentes, lo cual refuerza las condiciones para la estabilidad macroeconómica y cambiaria.
3. Cada Parte debería informar con prontitud a otra Parte y discutir si fuera necesario cuando la Parte haya llevado a cabo una intervención con respecto a la moneda de esa otra Parte.

Artículo 33.5: Transparencia e Informes

1. Cada Parte divulgará públicamente:
 - (a) datos mensuales de reservas de divisas y posiciones a término de acuerdo con la Planilla del FMI de Declaración de Datos sobre Reservas Internacionales y Liquidez en Moneda Extranjera (*IMF's Data Template on International Reserves and Foreign Currency Liquidity*), a más tardar 30 días posteriores al final de cada mes;
 - (b) intervenciones mensuales en los mercados de divisas al contado y a término, a más tardar siete días posteriores al final de cada mes;
 - (c) flujos trimestrales de capital de cartera de la balanza de pagos, a más tardar 90 días posteriores al final de cada trimestre; y
 - (d) exportaciones e importaciones trimestrales, a más tardar 90 días posteriores al final de cada trimestre.

¹ Para mayor certeza, los principales representantes de México incluyen un funcionario de alto nivel de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y un funcionario de alto nivel del Banco Central.

² Para mayor certeza, el término "autoridad cambiaria, fiscal o monetaria de una Parte" incluye al banco central de una Parte.

2. Cada Parte consentirá a la revelación pública por parte del FMI de:
 - (a) cada Informe del Personal Técnico sobre las Consultas del Artículo IV del FMI sobre el país de la Parte, incluida la evaluación cambiaria, dentro de las cuatro semanas siguientes al debate del Directorio Ejecutivo del FMI; y
 - (b) la confirmación de que la Parte está participando en la base de datos de la COFER del FMI.
3. Si el FMI no revela públicamente cualquiera de los elementos listados en el párrafo (2) con respecto a una Parte, esa Parte solicitará al FMI que revele públicamente aquellos elementos.

Artículo 33.6: Comité Macroeconómico

1. Las Partes establecen un Comité Macroeconómico compuesto por representantes principales de cada Parte. El Artículo 30.2.2(b) (Funciones de la Comisión) no aplica al Comité Macroeconómico.
2. El Comité Macroeconómico dará seguimiento a la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior.
3. El Comité Macroeconómico se reunirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y al menos anualmente a partir de entonces, a menos que las Partes lo decidan de otra manera.
4. El Comité Macroeconómico, en cada reunión anual, considerará:
 - (a) las políticas macroeconómicas y cambiarias de cada Parte, y sus consecuencias sobre diversas variables macroeconómicas, incluida la demanda interna, la demanda externa y el saldo de la cuenta corriente;
 - (b) asuntos o problemas relevantes, desafíos o esfuerzos para fortalecer la capacidad con respecto a la transparencia o la realización de reportes; y
 - (c) llevar a cabo otras actividades que el Comité Macroeconómico pueda decidir.
5. En cada reunión anual, o según sea necesario, el Comité Macroeconómico podrá considerar si alguna disposición de este Capítulo, salvo el Artículo 33.3 (Ámbito de Aplicación), debería enmendarse para reflejar cambios en la política monetaria y los mercados financieros o si debería interpretarse. Una decisión por consenso del Comité Macroeconómico que una disposición de este Capítulo debería ser enmendada será considerada como una decisión por consenso de la Comisión para enmendar la disposición. Las enmiendas entrarán en vigor según lo dispuesto en el Artículo 34.3 (Enmiendas). Una interpretación emitida de conformidad con una decisión por consenso del Comité Macroeconómico se considerará una interpretación emitida de conformidad con una decisión por consenso de la Comisión.
6. La Comisión se abstendrá de tomar cualquier decisión para enmendar o interpretar una disposición de este Capítulo, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.

Artículo 33.7: Consultas de Representantes Principales

1. Un representante principal de una Parte podrá solicitar consultas bilaterales expeditas con un representante principal de otra Parte, con respecto a las políticas o medidas de la otra Parte que el representante principal de la Parte solicitante considere asociadas con la devaluación competitiva, una estrategia de objetivos de tipo de cambio con propósitos competitivos, el cumplimiento de los compromisos de transparencia e informes del Artículo 33.5 (Transparencia e Informes), o cualquier otro asunto que el representante principal de la Parte pueda desear plantear con respecto a los Artículos 33.4 (Prácticas Cambiarias) o 33.5 (Transparencia e Informes). Una Parte involucrada en consultas bilaterales podrá invitar a la Parte no involucrada en aquellas consultas a participar y realizar aportaciones.
2. Si un representante principal de una Parte solicita consultas bilaterales, los representantes principales (o sus designados) de las Partes consultantes se reunirán dentro de los 30 días posteriores a la solicitud para alcanzar una resolución mutuamente satisfactoria del asunto dentro de los 60 días siguientes a su reunión inicial.
3. Si un representante principal de una Parte solicita consultas bilaterales con respecto al cumplimiento de otra Parte de los compromisos de transparencia e información del Artículo 33.5 (Transparencia e Informes), se tendrá en cuenta en las consultas si las circunstancias alteraron la capacidad práctica de la otra Parte para revelar públicamente los elementos listados en ese Artículo, con el objetivo de llegar a una resolución mutuamente satisfactoria del asunto.
4. Si no se llega a una resolución mutuamente satisfactoria en cualquier consulta conforme a este Artículo, las Partes en la consulta podrán solicitar que el FMI, de conformidad con su mandato:
 - (a) lleve a cabo una supervisión rigurosa de las políticas macroeconómicas y cambiarias, así como de las políticas de transparencia e informes de datos de la Parte solicitada; o
 - (b) inicie consultas formales y realice aportaciones, según sea apropiado.

Artículo 33.8: Solución de Controversias

1. Una Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias), como se modifica por este Artículo, solo con respecto a una reclamación que una Parte ha incumplido con una obligación conforme al Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) de una manera recurrente o persistente y no ha subsanado ese incumplimiento durante las consultas conforme al Artículo 33.7 (Consultas de Representantes Principales).³
2. Al seleccionar panelistas para constituir un panel conforme al Artículo 31.9 (Composición de Paneles), cada Parte contendiente seleccionará panelistas de tal manera que cada panelista:
 - (a) haya servido como funcionario de alto nivel de una autoridad cambiaria, fiscal o monetaria de una Parte o del Fondo Monetario Internacional; y
 - (b) cumpla con los requisitos establecidos en los párrafos (2)(b) al (2)(d) del Artículo 31.8 (Lista y Requisitos de los Panelistas).
3. Un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel) para tomar una determinación sobre si una Parte no ha cumplido con llevar a cabo una obligación conforme al Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) de una manera recurrente o persistente y no ha subsanado ese incumplimiento durante las consultas conforme al Artículo 33.7 (Consultas de Representantes Principales) y un panel convocado de nuevo para tomar una determinación sobre la propuesta de suspensión de beneficios, de conformidad con el Artículo 31.19 (Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), podrá buscar la opinión del FMI de conformidad con el Artículo 31.15 (Función de los Expertos).
4. Cuando la determinación de un panel sea que una Parte no ha cumplido con llevar a cabo una obligación conforme al Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) de una manera recurrente o persistente, y no ha subsanado ese incumplimiento durante las consultas conforme al Artículo 33.7 (Consultas de Representantes Principales), la Parte reclamante no podrá suspender beneficios que excedan los beneficios equivalentes al efecto de ese incumplimiento. Al suspender los beneficios conforme al Artículo 31.19 (Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), la Parte reclamante solo podrá tomar en consideración el incumplimiento de llevar a cabo una obligación conforme al Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) y no cualquier otra acción o presunta falta de la Parte que responde.

CAPÍTULO 34**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 34.1: Disposición transitoria del TLCAN de 1994**

1. Las Partes reconocen la importancia de una transición fluida del TLCAN de 1994 a este Tratado.
2. Los asuntos en consideración, incluidos documentos u otro trabajo en desarrollo, por la Comisión u otro órgano subsidiario del TLCAN de 1994 pueden continuar bajo cualquier órgano equivalente en este Tratado, sujeto a cualquier decisión de las Partes sobre si y de qué manera esa continuación ocurre.
3. La Membresía del Comité establecido conforme al Artículo 2022 (Medios Alternativos para la solución de controversias) del TLCAN de 1994 puede mantenerse para el Comité conforme al Artículo 31.22.4 (Medios Alternativos para la Solución de Controversias Comerciales).
4. El Capítulo XIX del TLCAN de 1994 continuará aplicando a la revisión que lleve a cabo un panel binacional relacionada con una resolución definitiva publicada por una Parte antes de la entrada en vigor de este Tratado.
5. Respecto de los asuntos establecidos en el párrafo 4, el Secretariado establecido conforme al Artículo 30.6 (El Secretariado) de este Tratado realizará las funciones asignadas al Secretariado del TLCAN de 1994 conforme al Capítulo XIX del TLCAN de 1994 y conforme, para el Capítulo XIX, a los procesos internos de implementación adoptados por las Partes en conexión con ello, hasta que el panel binacional haya dictado su decisión y un Aviso de Terminación de la Revisión haya sido emitido por el Secretariado de conformidad con las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 Revisión de un Panel Binacional.
6. Respecto de las solicitudes para trato arancelario preferencial presentadas conforme al TLCAN de 1994, las Partes harán los arreglos apropiados para responder a estas solicitudes de conformidad con el TLCAN de 1994 después de la entrada en vigor de este Tratado. Las disposiciones del Capítulo V del TLCAN de 1994 continuarán aplicando a través de esos arreglos, pero únicamente para mercancías para las cuales el trato arancelario preferencial fue solicitado de conformidad con el TLCAN de 1994 y continuarán aplicándose por el plazo dispuesto en el Artículo 505 (Registros contables) de ese Tratado.

³ Para mayor certeza, este Artículo no constituye una base para ningún asunto que surja conforme a cualquier otra disposición de este Tratado, incluido el Artículo 31.2(c) (Ámbito de Aplicación).

Artículo 34.2: Anexos, Apéndices y Notas a Pie de Página

Los anexos, apéndices y notas a pie de página de este Tratado constituyen parte integrante de este Tratado.

Artículo 34.3: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Tratado.
2. Una enmienda entrará en vigor a los 60 días siguientes de la fecha en la que la última Parte haya notificado por escrito a las otras Partes la aprobación de la enmienda de conformidad con sus respectivos procesos legales aplicables o en alguna otra fecha que las Partes puedan acordar.

Artículo 34.4: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

En caso de que una enmienda del Acuerdo sobre la OMC modifique una disposición que las Partes hayan incorporado a este Tratado, las Partes consultarán, a menos que se disponga de otra manera en este Tratado, si enmendarán este Tratado.

Artículo 34.5: Entrada en Vigor

Este Tratado entra en vigor de conformidad con el párrafo 2 del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Artículo 34.6: Denuncia

Una Parte podrá denunciar este Tratado mediante la presentación de una notificación por escrito de denuncia a las otras Partes. Una denuncia surtirá efecto seis meses después de que una Parte presente la notificación por escrito a las otras Partes. Si una Parte lo denuncia, este Tratado continuará en vigor para el resto de las Partes.

Artículo 34.7: Revisión y Extensión de la Vigencia

1. Este Tratado terminará 16 años después de la fecha de su entrada en vigor, a menos que cada Parte confirme que desea continuar con este Tratado por un nuevo periodo de 16 años, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 a 6.
2. En el sexto aniversario de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión se reunirá para realizar una "revisión conjunta" del funcionamiento de este Tratado, revisar cualquier recomendación de tomar medidas presentadas por una Parte y decidir sobre cualquier medida apropiada. Cada Parte puede proporcionar recomendaciones para que la Comisión tome medidas, al menos un mes antes de que tenga lugar la reunión de revisión conjunta de la Comisión.
3. Como parte de la revisión conjunta de la Comisión, cada Parte confirmará, por escrito, a través de su jefe de gobierno, si desea prorrogar la vigencia de este Tratado por otro periodo de 16 años. Si cada Parte confirma su deseo de prorrogar este Tratado, la vigencia de este Tratado se prorrogará automáticamente por otros 16 años y la Comisión llevará a cabo una revisión conjunta y considerará la extensión de la vigencia de este Tratado a más tardar al final del próximo plazo de seis años.
4. Si, como parte de una revisión de seis años, una Parte no confirma su deseo de prorrogar la vigencia de este Tratado por otro plazo de 16 años, la Comisión se reunirá para realizar una revisión conjunta todos los años por el resto del plazo de vigencia de este Tratado. Si una o más Partes no confirmaran su deseo de prorrogar este Tratado por otro término de 16 años al finalizar una revisión conjunta, en cualquier momento entre la conclusión de esa revisión y la expiración de este Tratado, las Partes podrán prorrogar automáticamente la vigencia de este Tratado por otros 16 años al confirmar por escrito, a través de sus respectivos jefes de gobierno, su deseo de prorrogar este Tratado por otro plazo de 16 años.
5. En cualquier momento en el que las Partes decidan prorrogar la vigencia de este Tratado por otro periodo de 16 años, la Comisión llevará a cabo revisiones conjuntas cada seis años a partir de entonces y las Partes tendrán la capacidad de prorrogar este Tratado después de cada revisión conjunta de conformidad con los procesos previstos en los párrafos 3 y 4.
6. En cualquier punto en el que todas las Partes no confirmen su deseo de prorrogar la vigencia del Tratado, se aplicará el párrafo 4.

Artículo 34.8: Textos Auténticos

Los textos de este Tratado en español, inglés y francés son igualmente auténticos, a menos que se disponga algo diferente en este Tratado.

NOTA EXPLICATIVA

Anexo I

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 14.12 (Medidas Disconformes) y 15.7 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:
 - (a) el Artículo 14.4 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);
 - (b) el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (c) el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño);
 - (d) el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración);
 - (e) el Artículo 15.5 (Acceso a Mercados); o
 - (f) el Artículo 15.6 (Presencia Local).
2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector para el que se elabora la entrada;
 - (b) **Sub-Sector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el que se elabora la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 que, de conformidad con los artículos 14.12.1(a) (Medidas Disconformes) y 15.7.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de las leyes, regulaciones u otras medidas, tal como se indica en el párrafo 3;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;
 - (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas para las que se elabora la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida conforme haya sido modificada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada que haya sido adoptada o mantenida bajo la autoridad de la medida y compatible con ella; y
 - (f) **Descripción**, tal como lo indican las notas introductorias a la Lista de cada Parte, establece la medida disconforme o proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se elabora la entrada.
3. Los artículos 15.6 (Presencia Local) y 15.3 (Trato Nacional) son disciplinas distintas y una medida que únicamente es incompatible con el Artículo 15.6 (Presencia Local) no requiere reservarse para el Artículo 15.3 (Trato Nacional).

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se ha hecho la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 14.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 15.7 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación, u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.
3. En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra los que la entrada es tomada. En la medida en que:
 - (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** tal como se califica prevalecerá sobre todos los demás elementos; y
 - (b) el elemento **Medidas** no esté calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. Para los efectos de este Anexo:

Cláusula de exclusión de extranjeros significa la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a un extranjero, directa o indirectamente, ser socio o accionista de la empresa;

CMAF significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos 1994, tal como están establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

CNIE significa la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

Concesión significa una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar un recurso natural o prestar un servicio, para lo cual los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros; y

SCT significa la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27.

Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II.

Descripción: Inversión

Ningún nacional extranjero o empresa extranjera podrá adquirir derechos de propiedad (*dominio directo*) sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o de 50 kilómetros en las playas (Zona Restringida).

Una empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros podrá adquirir derechos de propiedad (*dominio directo*) de bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales. El aviso de dicha adquisición debe presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Ninguna empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros podrá adquirir derechos de propiedad (*dominio directo*) de bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, destinados a fines residenciales.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, una empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros podrá adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Este procedimiento también se aplicará cuando un nacional extranjero o una empresa extranjera pretenda adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento de bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere un permiso de la SRE para que una institución de crédito adquiera, como fiduciaria, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes inmuebles, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y el beneficiario sea una empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros, o el nacional extranjero o empresa extranjera referidas anteriormente.

Los términos “utilización” y “aprovechamiento” de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida significan los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de una institución de crédito en su carácter de fiduciaria.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta entrada será por un periodo máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud de la parte interesada.

La SRE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta entrada, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones podría implicar para la Nación.

Un nacional extranjero o una empresa extranjera que pretenda adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse un nacional mexicano para los efectos anteriormente mencionados, y renunciando a su derecho a invocar la protección de su gobierno respecto de dichos bienes.

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)
Acceso a los Mercados (Artículo 15.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para evaluar una solicitud sometida a su consideración (una adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta Lista), la CNIE atenderá a los criterios siguientes:

- (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- (b) la contribución tecnológica;
- (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en la legislación ambiental; y
- (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño).

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Tal como lo califica el elemento **Descripción**

Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de una sociedad mexicana dentro de un sector no restringido si el valor total de los activos de la sociedad mexicana excede el umbral aplicable al momento de someter la solicitud de adquisición. El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que determine la CNIE. El umbral al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo para México será el equivalente en pesos mexicanos a 955,835,000 dólares estadounidenses, al tipo de cambio oficial del 31 de agosto de 2018. El umbral será ajustado cada año de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25. Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I y Título II, Capítulo II. Ley Federal del Trabajo, Título I. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros. Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana. Ningún nacional extranjero podrá desempeñar puestos de dirección o de administración general en una sociedad cooperativa de producción mexicana. Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros combinan su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.
Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV.

Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar una licencia (<i>cédula</i>) para calificar como empresa microindustrial. Ninguna empresa microindustrial mexicana podrá tener como socio a una persona extranjera. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la “empresa microindustrial” como una empresa integrada por hasta 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan el monto que determine periódicamente la Secretaría de Economía.
Sector:	Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras
Sub-Sector:	Agricultura, ganadería o silvicultura
Clasificación Industrial:	CMAP 1111 Agricultura CMAP 1112 Agricultura y caza (limitado a ganadería) CMAP 1200 Silvicultura y tala de Árboles
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27. Ley Agraria, Título VI. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán ser propietarios de tierra para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tal empresa deberá emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de esa tierra al momento de su adquisición. Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".
Sector:	Comercio al por menor
Sub-Sector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

Sector:	Comunicaciones
Sub-Sector:	Radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a producción y transmisión de programas de radiodifusión sonora (radio))CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión (limitado a la transmisión y repetición de programas de televisión abiertos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV, Título XI, Capítulo II. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulos II y III. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título VI. Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Conforme a sus fines, se otorgarán concesiones únicas y concesiones de la banda de frecuencias sólo a un nacional mexicano o empresa constituida conforme a las leyes y reglamentos mexicanos. Un inversionista de una Parte o sus inversiones podrán participar hasta un 49 por ciento en una sociedad concesionaria que preste servicios de radiodifusión. Dentro de este tope se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente. Para los efectos del párrafo anterior, se requiere una resolución favorable de la CNIE para otorgar la concesión única para la prestación de servicios de radiodifusión en la que se prevea la participación de inversión extranjera. Ninguna concesión, los derechos conferidos en ella, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias, o accesorios y los bienes afectos a la misma se podrán ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente a ningún gobierno o Estado extranjero. Las concesiones para uso social indígena se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar su lengua, cultura, conocimiento, tradición, identidad y normas internas que, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el logro de los propósitos para los que se otorga la concesión. El Estado garantizará que la radiodifusión promueva los valores de la identidad nacional. Un concesionario de radiodifusión deberá aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

Sector:	Comunicaciones
Sub-Sector:	Telecomunicaciones (Incluyendo comercializadoras y servicios de televisión y audio restringidos)
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (No incluye Servicios Mejorados o de Valor Agregado) CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras) CMAP 502004 Otras instalaciones especiales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV, Título V, Capítulo VIII, y Título VI, Capítulo Único. Ley de Vías Generales de Comunicación. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título VI. Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico. Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Conforme a sus fines, se otorgarán concesiones únicas y concesiones de la banda de frecuencias sólo a un nacional mexicano o empresa constituida conforme a las leyes y reglamentos mexicanos. Las concesiones para uso social indígena se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar su lengua, cultura, conocimiento, tradición, identidad y normas internas que, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el logro de los propósitos para los que se otorga la concesión. Las concesiones para uso social indígena sólo se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas en México que no tengan algún tipo de inversión extranjera. Ninguna concesión, los derechos conferidos en ella, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma se cederán, gravarán, darán en prenda o fideicomiso, hipotecarán o enajenarán total o parcialmente, a ningún gobierno o Estado extranjero.

Sólo un nacional mexicano o una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas podrán obtener autorización para proveer servicios de telecomunicaciones como comercializadora sin ser un concesionario.

Bajo los Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico, una empresa interesada en convertirse en arrendatario de bandas de frecuencia debe obtener una concesión única para uso comercial o una concesión única para uso privado.

Un solicitante de una autorización para el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico debe designar un domicilio legal en la Ciudad de México.

Sector: Comunicaciones

Sub-Sector: Transporte

Clasificación Industrial: CMAP 7100 Transporte

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Puertos, Capítulo IV.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III.

Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III.

Ley de Aeropuertos, Capítulo IV.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V.

Descripción: Inversión

Ningún gobierno extranjero o Estado extranjero podrá invertir, directa o indirectamente, en una empresa mexicana que proporcione servicios relacionados con el transporte y otras vías generales de comunicación.

Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte terrestre y transporte por agua

Clasificación Industrial: CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales

CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.

Ley de Puertos, Capítulo IV.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos.

También se requiere concesión para construir, operar, explotar, conservar o mantener caminos federales para el transporte terrestre y puentes.

Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener estas concesiones.

Sector:	Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas
Sub-Sector:	Publicación de periódicos
Clasificación Industrial:	CMAP 342001 Publicación de Periódicos, Revistas y Publicaciones Periódicas (limitado a periódicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que imprima o publique diarios escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México. Para efectos de esta entrada, se considera diario aquél cuya distribución no es gratuita y que se publica siete días a la semana.
Sector:	Manufactura de Bienes
Sub-Sector:	Explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos
Clasificación Industrial:	CMAP 352236 Manufactura de explosivos y fuegos artificiales CMAP 382208 Manufactura de armas de fuego y cartuchos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.
Sector:	Pesca
Sub-Sector:	Servicios relacionados con la pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, Título Sexto, Capítulo IV; Título Séptimo, Capítulo II. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulo IV, Título Tercero, Capítulo II. Ley de Puertos, Capítulos I, IV y VI. Reglamento de la Ley de Pesca, Título Segundo, Capítulo I; Capítulo II, Sección Sexta.

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA); o por la SCT, dentro del ámbito de su competencia, para prestar servicios relacionados con la pesca. Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para realizar actividades tales como trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión y la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal. Este permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrá preferencia una solicitud de una comunidad indígena. Se requiere autorización otorgada por la SCT para que embarcaciones de bandera extranjera presten servicios de dragado. Se requiere permiso otorgado por la SCT, para prestar servicios portuarios relacionados con la pesca, tales como carga y avituallamiento, mantenimiento de equipos de comunicación, trabajos de electricidad, recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener dicho permiso.
Sector:	Pesca
Sub-Sector:	Pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 130011 Pesca en altamar CMAP 130012 Pesca costera CMAP 130013 Pesca en agua dulce
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Título VI, Capítulo IV; Título VII, Capítulo I; Título XIII, Capítulo Único; Título XIV, Capítulos I, II y III. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II, Capítulo I Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III. Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Reglamento de la Ley de Pesca, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulos I, III, IV, V, y VI; Título III, Capítulos III y IV.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura. Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

Sector:	Servicios Educativos
Sub-Sector:	Escuelas privadas
Clasificación Industrial:	CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Preescolar CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que combinen Preescolar, Primaria, Secundaria, y Niveles de Educación Media y Media Superior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II. Ley General de Educación, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Sub-Sector:	Servicios médicos
Clasificación Industrial:	CMAP 9231 Servicios Médicos, Dentales y Veterinarios suministrados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Capítulo I.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un nacional mexicano con cédula para ejercer como médico en el territorio de México podrá ser contratado para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.
Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Sub-Sector:	Personal Especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951012 Servicios Aduanales y de Representación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un mexicano por nacimiento podrá ser agente aduanal. Sólo un agente aduanal que actúe como consignatario o mandatario de un importador o exportador, así como un apoderado aduanal, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Un inversionista de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Sub-Sector:	Servicios Especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un nacional mexicano por nacimiento podrá ser autorizado para ejercer como corredor público. Un corredor público no podrá asociarse con ninguna persona para prestar servicios de correduría pública. Un corredor público establecerá una oficina en el lugar donde haya sido autorizado para ejercer. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros podrán obtener dicha autorización. La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y compañías de notarios públicos, directamente o a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de pirámide, u otro mecanismo que les dé cierto control o participación.
Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Sub-Sector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMA9 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México para suministrar servicios legales. En ausencia de un tratado internacional en la materia, el ejercicio profesional de un extranjero estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las leyes y regulaciones mexicanas. Salvo lo establecido en esta entrada, sólo un abogado autorizado para ejercer en México podrá participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México. Un abogado autorizado para ejercer en otra Parte podrá asociarse con abogados autorizados para ejercer en México.

El número de abogados autorizados para ejercer en otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados autorizados para ejercer en otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ejercer la profesión de abogado en México.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados autorizados para ejercer en otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

Para mayor certeza, esta reserva no aplica al suministro, bajo un esquema temporal de entrada por salida o mediante el uso de la web o mediante tecnologías de las telecomunicaciones, de servicios de consultoría legal en derecho extranjero e internacional y, solamente en relación con legislación extranjera e internacional, así como al arbitraje legal y servicios de conciliación o mediación suministrados por abogados extranjeros.

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Sub-Sector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 9510 Suministro de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V. Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo III. Ley General de Población, Capítulo III.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, un extranjero podrá ejercer en la Ciudad de México las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las leyes y reglamentos mexicanos.
Sector:	Servicios Religiosos
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II.

Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los representantes de una asociación religiosa deben ser nacionales mexicanos. Una asociación religiosa debe ser una asociación constituida de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Una asociación religiosa debe registrarse ante la Secretaría de Gobernación. Para ser registrada, la asociación religiosa debe estar establecida en México.
Sector:	Servicios a la Agricultura
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 971010 Prestación de Servicios Agrícolas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Sanidad Vegetal, Título II, Capítulo IV Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo VII
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) para aplicar pesticidas. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II. Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Capítulo VII.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la SCT para establecer y operar, u operar y explotar talleres de aeronáutica, y centros de capacitación y adiestramiento de personal. Para obtener ese permiso el interesado debe demostrar que los talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal tienen su domicilio en México.
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV. Ley de Aeropuertos, Capítulo III. Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo una sociedad mercantil mexicana podrá obtener tal concesión. Se requiere resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 713001 Servicios Programados de Transporte en Aeronaves con Matrícula Nacional CMAP 713002 Servicios no Programados de Transporte Aéreo (Aerotaxis) Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X. Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste un servicio de transporte aéreo nacional regular y no regular, un servicio de transporte aéreo internacional no regular en la modalidad de taxi aéreo o un servicio de transporte aéreo especializado. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana en la que el 51 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III. Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX. Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere un permiso otorgado por la SCT para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMA 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lagos y Ríos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulos IV y V. Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana autorizada para actuar como administrador portuario integral.
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMA 384201 Construcción y Reparación de Embarcaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II. Ley de Puertos, Capítulo IV.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la SCT para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V. Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III. Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II. Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje. Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas e interiores, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo un nacional mexicano y una empresa mexicana podrán obtener tal concesión. Se requiere un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso.
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Marítimos e Interiores (administración de puertos, lagos y ríos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley de Puertos, Capítulos IV y VI.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 712011 Servicios Internacionales de Transporte Marítimo CMAP 712012 Servicios de Transporte Marítimo de Cabotaje CMAP 712013 Servicios Internacionales de Cabotaje y Remolque CMAP 712021 Servicios de Transporte Fluvial y Lacustre CMAP 712022 Servicios de Transporte en el Interior de Puertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV. Tal como lo califica el elemento Descripción.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo servicios de transporte y remolque internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. Previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), la SCT podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional. Para mayor certeza, la frase anterior no aplica a Canadá La operación y explotación de embarcaciones de cabotaje y navegación interior están reservadas a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando las embarcaciones mexicanas no sean apropiadas ni estén habilitadas con las mismas condiciones técnicas, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, de acuerdo con la siguiente prelación: (a) Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de fletamento a casco desnudo; y, (b) Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento. La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por sociedades navieras mexicanas o extranjeras, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros, cuando haya reciprocidad con una Parte, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las leyes aplicables. Previa opinión de la COFECE, la SCT podrá resolver que total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje o tráficos de altura sólo puedan realizarse por sociedades navieras mexicanas con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, en la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana o embarcaciones mexicanas, establecidas o por establecerse en el territorio de México, que se dediquen a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a servicios de navegación de altura y de servicios de remolque portuario.

Sector: Transporte

Sub-Sector: Ductos diferentes a los que transportan energéticos

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.3)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III.

Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, y Título IV, Capítulo II.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos.

Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.

Sector: Transporte

Sub-Sector: Servicios de transporte por ferrocarril

Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicios de transporte por ferrocarril

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulos I y II, Sección III.

Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Al resolver, la CNIE considerará que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Se requiere concesión otorgada por la SCT para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo una empresa mexicana podrá obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos (entradas y salidas), cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso.

Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a las principales terminales y estaciones de camiones y autobuses)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.
Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV.
Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Se requiere permiso otorgado por la SCT para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso.
Para obtener dicho permiso el interesado debe demostrar que tiene su domicilio en México.

Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973102 Servicios de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.3)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.
Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulos I y V.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Se requiere un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares al autotransporte federal. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso.
Para mayor certeza, los servicios auxiliares no forman parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o de carga, sino que complementan su operación y explotación

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711201 Servicios de Autotransporte de Materiales de Construcción CMAP 711202 Servicios de Autotransporte de Mudanza CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga CMAP 711204 Servicios de Autotransporte de Carga en General CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico) CMAP 720002 Servicios de Mensajería
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I. Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería. Se requiere un permiso expedido por la SCT para proveer un servicio de autotransporte de carga, pasaje o turismo. Un inversionista de otra Parte o sus inversiones podrán adquirir hasta el 100 por ciento de participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste un servicio de transporte interurbano de pasajeros, un servicio de transporte turístico o un servicio de transporte terrestre de carga internacional entre puntos en el territorio de México. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán proporcionar un servicio de transporte terrestre de carga doméstica entre puntos en el territorio de México. Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo un nacional mexicano y una empresa mexicana podrán proveer dichos servicios.
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Servicios de Transporte por Ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús CMAP 711315 Servicios de Transporte en automóvil de ruleteo (taxi) CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio (taxi de sitio) CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un nacional mexicano y una empresa mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte local urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.
Sector:	Comunicaciones
Sub-Sector:	Servicios de Esparcimiento (cines)
Clasificación Industrial:	CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Trato Nacional (Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los exhibidores reservarán el 10 por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.
Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todos las medidas disconformes existentes de todos los Estados de los Estados Unidos Mexicanos
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

ANEXO I

LISTA DE CANADÁ

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se ha hecho la entrada.
2. **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el Artículo 14.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 15.7 (Medidas Disconformes) que no se aplican a las medidas listadas.
3. En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra los que la entrada es tomada. En la medida en que:
 - (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** tal como se califica prevalece sobre todos los demás elementos; y
 - (b) el elemento **Medidas** no esté calificado, el elemento **Medidas** prevalece sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** prevalezca, en cuyo caso, los otros elementos prevalecen en la medida de la discrepancia.

Reserva I-C-1

Sector: Todos

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)
Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*) R.S.C. 1985, c. 28 (1er Supl.)
Reglamento de Inversiones de Canadá (*Investment Canada Regulations*), SOR/85-611

Descripción: Inversión

1. Salvo por lo dispuesto en los párrafos 5 y 9, el Director de Inversiones revisará una “adquisición de control” directa, tal y como se define en la *Ley de Inversiones de Canadá*, de un negocio canadiense por un inversionista de la OMC si el valor del negocio canadiense es no menor a CAD\$1 mil millones, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en enero de cada año subsecuente, comenzando en 2019, tal y como lo establece la *Ley de Inversiones de Canadá*.
2. No obstante la definición de “inversionista de una Parte” en el Artículo 14.1 (Definiciones), sólo los inversionistas de la OMC o entidades controladas por inversionistas de la OMC según lo dispuesto en la *Ley de Inversiones de Canadá* podrán beneficiarse del umbral de CAD\$1 mil millones.
3. Salvo por lo dispuesto en los párrafos 5 y 9, el Director de Inversiones revisará una “adquisición de control” directa, tal y como se define en la *Ley de Inversiones de Canadá*, de un negocio canadiense por un inversionista cubierto por un tratado comercial si el valor del negocio canadiense es no menor a CAD\$1.5 mil millones, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en enero de cada año subsecuente, comenzando en 2019, tal y como lo establece la *Ley de Inversiones de Canadá*.

4. No obstante la definición de “inversionista de una Parte” en el Artículo 14.1 (Definiciones), sólo un inversionista cubierto por un tratado comercial o una entidad controlada por un inversionista cubierto por un tratado comercial según lo dispuesto en la *Ley de Inversiones de Canadá* podrán beneficiarse del umbral de revisión de CAD\$1.5 mil millones.
5. El umbral más alto de los párrafos 1 y 3 no se aplica a una adquisición de control directa por parte de una empresa propiedad del Estado de un negocio canadiense. Estas adquisiciones están sujetas a revisión por parte del Director de Inversiones si el valor del negocio canadiense es no menor a C\$398 millones en 2018, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en enero de cada año subsecuente, tal y como lo establece la *Ley de Inversiones de Canadá*.
6. Una inversión sujeta a revisión conforme a la *Ley de Inversiones de Canadá* no podrá ser implementada salvo que el Ministro responsable de la *Ley de Inversiones de Canadá* notifique al solicitante que la inversión probablemente implicará un beneficio neto para Canadá. Esta determinación se hará de conformidad con seis criterios descritos en la *Ley de Inversiones de Canadá*, que se resumen de la siguiente manera:
 - (a) el efecto de la inversión sobre el nivel y la naturaleza de la actividad económica en Canadá, incluyendo el efecto sobre el empleo, la utilización de partes, componentes y servicios producidos en Canadá y sobre las exportaciones de Canadá;
 - (b) el grado y la importancia de la participación de canadienses en la inversión;
 - (c) el efecto de la inversión sobre la productividad, la eficiencia industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación de productos en Canadá;
 - (d) el efecto de la inversión sobre la competencia dentro de una industria en Canadá;
 - (e) la compatibilidad de la inversión con las políticas nacionales industriales, económicas y culturales, tomando en consideración los objetivos de política industrial, económica y cultural señalados por el gobierno o la legislatura de una provincia que probablemente se vea afectada de manera significativa por la inversión; y
 - (f) la contribución de la inversión a la capacidad de Canadá de competir en los mercados mundiales.
7. Al llevar a cabo la determinación de beneficio neto, el Ministro, a través del Director de Inversiones, podrá revisar los planes conforme a los cuales el solicitante demuestre el beneficio neto para Canadá de la adquisición propuesta. Un solicitante también podrá presentar al Ministro un compromiso en relación con la adquisición propuesta sujeta a revisión. En el caso de incumplimiento de un compromiso asumido por un solicitante, el Ministro podrá solicitar una orden de la corte que ordene su cumplimiento o cualquier otro recurso autorizado conforme a la *Ley de Inversiones de Canadá*.
8. Un no canadiense que establezca o adquiera un negocio canadiense, distinto de los que se encuentran sujetos a revisión, debe notificar al Director de Inversiones.
9. Los umbrales de revisión establecidos en los párrafos 1, 3 y 5 no se aplican a la adquisición de negocios culturales.

10. Adicionalmente, la adquisición o el establecimiento específico de un negocio nuevo en los tipos de actividades de negocios designados relacionados con la herencia cultural o identidad nacional de Canadá, que normalmente se notifican, podrá ser sujeta a revisión si el Gobernador del Consejo (*Governor-in-Council*) autoriza una revisión por razones de interés público.
11. Una "adquisición de control" indirecta de un negocio canadiense por parte de un inversionista de una Parte en un sector distinto al de actividades de negocios culturales no es revisable.
12. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño), Canadá podrá imponer requisitos o hacer cumplir un compromiso u obligación en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, conducción, operación o administración de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte para la transferencia de tecnología, el proceso de producción u otros conocimientos propietarios a un nacional o empresa, afiliada al transmisor, en Canadá, en relación con la revisión de una adquisición de una inversión conforme a la *Ley de Inversiones de Canadá*.
13. Con excepción de los requisitos, compromisos u obligaciones relacionados con la transferencia de tecnología según lo establecido en el párrafo 12 de esta entrada, el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) se aplica a los requisitos, compromisos u obligaciones impuestos o aplicados según lo dispuesto por la *Ley de Inversiones de Canadá*.
14. Para los efectos de esta entrada:
 - (a) un **no canadiense** significa un individuo, gobierno o agencia del mismo o una entidad que no sea canadiense; y
 - (b) **canadiense** significa un ciudadano canadiense o residente permanente, un gobierno en Canadá o una agencia del mismo, o una entidad controlada por canadienses como se describe en la *Ley de Inversiones de Canadá*.

Reserva I-C-2

Sector: Todos

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 14.4)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Tal como lo califica el elemento **Descripción**.

Descripción:

Inversión

1. Canadá o una provincia o territorio, al vender o enajenar sus intereses de capital en, o los activos de, una empresa del gobierno existente o una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer límites a la propiedad de estos intereses o activos y a la capacidad de los propietarios de estos intereses o activos de controlar una empresa resultante por inversionistas de una Parte o de un tercer país o sus inversiones. Con respecto a una venta u otra enajenación, Canadá o una provincia o un territorio podrán adoptar o mantener una medida relacionada con la nacionalidad de los altos directivos o miembros de la junta directiva.
2. Para los efectos de esta entrada:
 - (a) una **medida** que se mantenga o adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, al momento de la venta u otra enajenación, prohíba o imponga límites a la propiedad de los intereses de capital o activos o imponga un requisito de nacionalidad descrito en esta entrada es una medida existente; y

- (b) **empresa del gobierno** significa una empresa propiedad de o controlada a través de la participación accionaria por parte de Canadá o de una provincia o territorio, e incluye una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado cuyo único fin sea vender o enajenar los intereses de capital o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existentes.

Reserva I-C-3

Sector: Todos

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Corporaciones de Canadá (*Canada Business Corporations Act*), R.S.C. 1985, c. C-44

Reglamento de Corporaciones de Canadá, 2001 (*Canada Business Corporations Regulations, 2001*), SOR/2001-512

Ley de Cooperativas de Canadá (*Canada Cooperatives Act*), S.C. 1998, c. 1

Reglamento de Cooperativas de Canadá (*Canada Cooperatives Regulations*), SOR/99-256

Descripción: Inversión

1. Una corporación podrá establecer restricciones en la emisión, transferencia y propiedad de acciones en una corporación constituida a nivel federal. El objetivo de dichas restricciones es permitir a una corporación cumplir con los requisitos de control o propiedad canadienses, conforme a ciertas leyes establecidas en el *Reglamento de Corporaciones de Canadá, 2001*, en sectores donde la propiedad o el control canadienses se requieren como condición para recibir licencias, permisos, subvenciones, pagos u otros beneficios. Con el fin de mantener ciertos niveles de propiedad canadiense, a una corporación se le permite vender las acciones de los accionistas sin el consentimiento de éstos últimos, y comprar sus propias acciones en el mercado abierto.
2. La *Ley de Cooperativas de Canadá* prevé que se puedan establecer restricciones sobre la emisión o transferencia de acciones de inversión de una cooperativa a personas no residentes en Canadá, para permitir a las cooperativas cumplir con los requisitos de propiedad canadiense para obtener una licencia para llevar a cabo un negocio, para convertirse en editor de un diario o publicación periódica canadienses, o adquirir acciones de un intermediario financiero y en sectores donde la propiedad o control es una condición necesaria para obtener licencias, permisos, subvenciones, pagos, u otros beneficios. Cuando la propiedad o el control de acciones de inversión pudiera afectar adversamente la capacidad de una cooperativa para mantener el nivel canadiense de la propiedad o control, la *Ley de Cooperativas de Canadá* prevé limitar el número de acciones de inversión que pueden ser poseídas o prohibir la propiedad de acciones de inversión.
3. Para los efectos de esta entrada **canadiense** significa "canadiense" tal y como se define el término en el *Reglamento de Corporaciones de Canadá, 2001*, o en el *Reglamento de Cooperativas de Canadá*.

Reserva I-C-4

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Ciudadanía (<i>Citizenship Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-29 Reglamentos sobre la Propiedad de Tierras por parte de Extranjeros (<i>Foreign Ownership of Land Regulations</i>), SOR/79-416
Descripción:	<u>Inversión</u>

1. Los *Reglamentos sobre la Propiedad de Tierras por parte de Extranjeros* se elaboran de conformidad con la *Ley de Ciudadanía* y la *Ley sobre la Propiedad de la Tierra Agrícola y de Recreo (Agricultural and Recreational Land Ownership Act)*, R.S.A. 1980, c. A-9. En Alberta, una persona inelegible o una empresa de propiedad o bajo control extranjero sólo podrá tener participación en tierras controladas constituidas por un máximo de dos parcelas con una extensión conjunta máxima de 20 acres.

2. Para los efectos de esta entrada:

persona inelegible significa:

- (a) una persona natural que no es ciudadana canadiense o residente permanente;
- (b) un gobierno extranjero o una de sus agencias; o
- (c) una empresa constituida en un país distinto de Canadá; y

tierras controladas significa tierras en Alberta pero no incluye:

- (a) tierras de la Corona en propiedad de Alberta;
- (b) tierras dentro de una ciudad, pueblo, nuevo poblado, villa o villa de veraneo; y
- (c) minas o minerales.

Reserva I-C-5

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley que Autoriza la Desinversión en Canadian Arsenals Limited (<i>Canadian Arsenals Limited Divestiture Authorization Act</i>), S.C. 1986, c. 20 Ley sobre la Reorganización y Desinversión en Eldorado Nuclear Limited (<i>Eldorado Nuclear Limited Reorganization and Divestiture Act</i>), S.C. 1988, c. 41 Ley que Autoriza la Desinversión en Nordion and Theratronics (<i>Nordion and Theratronics Divestiture Authorization Act</i>), S.C. 1990, c. 4
Descripción:	<u>Inversión</u>

1. Un "no residente" o "no residentes" no podrán tener más del porcentaje especificado de las acciones con derecho a voto de la corporación a la que se aplique cada Ley. Para algunas empresas las restricciones se aplican a accionistas individuales, mientras que en otros casos las restricciones pueden aplicarse al total. Si existen límites al porcentaje que un inversionista canadiense individual puede poseer, estos límites también se aplican para los no residentes. Las restricciones son las siguientes:

- Cameco Limited (anteriormente Eldorado Nuclear Limited): 15 por ciento para persona natural no residente, 25 por ciento del total;
 - Nordion International Inc.: 25 por ciento del total;
 - Theratronics International Limited: 49 por ciento del total; y
 - Canadian Arsenals Limited: 25 por ciento del total.
2. Para efectos de esta entrada, **no residente** incluye:
- (a) una persona natural que no es ciudadano canadiense y que no reside regularmente en Canadá;
 - (b) una corporación constituida, integrada o de otra forma organizada fuera de Canadá;
 - (c) el gobierno de un Estado extranjero o cualquiera de las subdivisiones políticas de un gobierno de un Estado extranjero, o una persona con facultades para llevar a cabo una función u obligación a nombre de ese gobierno;
 - (d) una corporación controlada directa o indirectamente por una persona o una entidad referida en los subpárrafos (a) a (c);
 - (e) un fideicomiso:
 - (i) establecido por una persona o una entidad referida en los subpárrafos (b) a (d), que no sea un fideicomiso para la administración de un fondo de pensiones en beneficio de personas naturales cuya mayoría sean residentes de Canadá, o
 - (ii) en el que una persona o una entidad referida en los subpárrafos (a) a (d) tiene una participación de más del 50 por ciento de los beneficios; y
 - (f) una corporación controlada directa o indirectamente por un fideicomiso referido en el subpárrafo (e).

Reserva I-C-6

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre Licencias de Exportación e Importación (<i>Export and Import Permits Act</i>), R.S.C. 1985, c. E-19
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un individuo que resida normalmente en Canadá, una empresa que tenga su oficina principal en Canadá o una sucursal en Canadá de una empresa extranjera podrán solicitar y recibir licencias de importación o exportación o certificados de autorización de tránsito para mercancías o servicios conexos sujetos a control conforme a la <i>Ley sobre Licencias de Exportación e Importación</i> .

Reserva I-C-7

Sector:	Servicios de Comunicaciones
Sub-Sector:	Redes y Servicios de Telecomunicaciones y Transporte Radiocomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:

Ley de Telecomunicaciones (*Telecommunications Act*), S.C. 1993, c. 38

Reglamentos de los Operadores de Telecomunicaciones y Control de Canadá (*Canadian Telecommunications Common Carrier Ownership and Control Regulations*), SOR/94-667

Ley de Radiocomunicaciones (*Radiocommunications Act*), R.S.C. 1985, c. R-2

Reglamento de Radiocomunicaciones (*Radiocommunication Regulations*), SOR/96-484

Descripción:Inversión

1. La inversión extranjera en proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura se limita a un máximo, total acumulado del 46.7 por ciento de las acciones con derecho a voto, sobre la base de un 20 por ciento de inversión directa y 33.3 por ciento de inversión indirecta.
2. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura deben ser controlados, en los hechos, por canadienses.
3. Al menos el 80 por ciento de los miembros del consejo de administración de los proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura deben ser canadienses.
4. No obstante las restricciones anteriores:
 - (a) se permite hasta el 100 por ciento de inversión extranjera para proveedores que realicen operaciones bajo una licencia internacional de cableado submarino;
 - (b) los sistemas satelitales móviles de un proveedor de servicios extranjero pueden ser utilizados por un proveedor de servicios canadiense para proveer servicios en Canadá;
 - (c) los sistemas satelitales fijos de un proveedor de servicios extranjero pueden ser utilizados para ofrecer servicios entre puntos en Canadá y todos los puntos situados fuera de Canadá.
 - (d) se permite hasta el 100 por ciento la inversión extranjera para un proveedor que realice operaciones bajo una autorización de satélites; y
 - (e) se permite hasta el 100 por ciento de inversión extranjera para un proveedor de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura que tenga ingresos, incluidos los de sus filiales, por la prestación de servicios de telecomunicaciones en Canadá que representen menos del 10 por ciento del total de los ingresos anuales por servicios de telecomunicaciones en Canadá. Un proveedor de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura que anteriormente haya tenido ingresos anuales, incluidos los de sus filiales, por la prestación de un servicio de telecomunicaciones en Canadá que represente menos del 10 por ciento del total de ingresos anuales por servicios de telecomunicaciones en Canadá puede aumentar a 10 por ciento o más siempre y cuando el incremento de ingresos no haya sido el resultado de la adquisición del control, o de la adquisición de activos utilizados para prestar servicios de telecomunicaciones por otro proveedor de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura que esté sujeto a la autoridad legislativa del Parlamento de Canadá.

Reserva I-C-8

Sector:	Industrias de Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aduanas (<i>Customs Act</i>), R.S.C. 1985, c. 1 (2do Suppl.) Reglamento sobre la Autorización de Agentes de Aduanas (<i>Customs Brokers Licensing Regulations</i>), SOR/86-1067
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener una licencia de agente de aduana en Canadá, además de cumplir todos los otros requisitos para obtener la licencia: (a) una persona natural debe ser nacional canadiense; (b) una empresa debe estar constituida en Canadá y la mayoría de sus directores deben ser nacionales canadienses; y (c) una sociedad (partnership) debe estar integrada por personas que sean nacionales canadienses que cumplan con todos los demás requisitos para obtener la licencia, o por empresas constituidas en Canadá en las que la mayoría de los directores sean nacionales canadienses que cumplan con todos los demás requisitos para obtener la licencia.

Reserva I-C-9

Sector:	Industrias de Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector:	Tiendas Libres de Impuestos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aduanas (<i>Customs Act</i>), R.S.C. 1985, c. 1 (2do Supl.) Reglamento de las Tiendas Libres de Impuestos (<i>Duty Free Shop Regulations</i>), SOR/86-1072
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Además de todos los otros requisitos para obtener una licencia, para obtener una licencia como operador de una tienda libre de impuestos en un puesto fronterizo de Canadá, una persona física debe ser un nacional canadiense. 2. Además de todos los otros requisitos para obtener una licencia, para obtener una licencia como operador de una tienda libre de impuestos en un puesto fronterizo de Canadá, una empresa debe constituirse en Canadá y tener todas sus acciones en manos de nacionales canadienses que cumplan con todos los demás requisitos para obtener la licencia.

Reserva I-C-10

Sector:	Industrias de Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector:	Servicios de Evaluación Relacionados con la Exportación e Importación de Bienes Culturales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre la Exportación e Importación de Bienes Culturales (<i>Cultural Property Export and Import Act</i>), R.S.C. 1985, c. C51
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Sólo un residente de Canadá o una institución en Canadá podrán ser designados como examinador experto de bienes culturales para efectos de la <i>Ley sobre la Exportación e Importación de Bienes Culturales</i>. 2. Para los efectos de esta entrada: (a) institución significa una entidad que es de propiedad pública y es operada solamente para beneficio del público, que ha sido establecida con fines educativos o culturales y que conserva y exhibe objetos; y (b) residente de Canadá significa una persona natural que reside normalmente en Canadá, o una empresa que tiene su oficina principal en Canadá o mantiene un establecimiento en Canadá en el cual los trabajadores empleados en relación con los negocios de la empresa normalmente se presentan a trabajar.

Reserva I-C-11

Sector:	Servicios Profesionales
Sub-Sector:	Agentes de Patentes Agentes de Patentes que suministran Servicios de Asesoría Legal y de Representación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Patentes (<i>Patent Act</i>), R.S.C. 1985, c. P-4 Reglamento de Patentes (<i>Patent Rules</i>), SOR/96-423
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para representar a una persona en el procesamiento de una solicitud de patentes u otros asuntos ante la Oficina de Patentes, un agente de patentes debe ser residente en Canadá y estar registrado ante la Oficina de Patentes.

Reserva I-C-12

Sector:	Servicios Profesionales
Sub-Sector:	Agentes de Marcas registradas Agentes de Marcas registradas que suministran Servicios de Asesoría Legal y de Representación en Procedimientos Legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas: Ley sobre Marcas Registradas (*Trade-marks Act*), R.S.C. 1985, c. T-13
Reglamento sobre Marcas Registradas (*Trade-marks Regulations*), SOR/96-195

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para representar a una persona en el procesamiento de una solicitud de una marca registrada u otros asuntos ante la Oficina de Marcas Registradas, el agente de marcas registradas debe ser residente en Canadá y estar registrado ante la Oficina de Marcas Registradas.

Reserva I-C-13

Sector: Energía

Sub-Sector: Petróleo y gas

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley sobre Recursos Petroleros de Canadá (*Canada Petroleum Resources Act*), R.S.C. 1985, c. 36 (2do. Supl.)

Ley sobre Tierras Territoriales (*Territorial Lands Act*), R.S.C. 1985, c. T-7

Ley sobre Bienes Inmuebles Federales y Bienes Reales Federales (*Federal Real Property and Federal Immovables Act*), S.C. 1991, c. 50

Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador (*Canada – Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act*) S.C. 1987, c. 3

Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar (*Canada - Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act*), S.C. 1988, c. 28

Descripción: Inversión

1. Esta reserva se aplica a una licencia de producción emitida para "tierras fronterizas" y "zonas de alta mar" (áreas que no están bajo jurisdicción provincial) como se define en las medidas aplicables.
2. Una persona que posea una licencia para la producción de petróleo y gas o acciones de la misma deberá ser una empresa constituida en Canadá.

Reserva I-C-14

Sector: Energía

Sub-Sector: Petróleo y Gas

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá (*Canada Oil and Gas Operations Act*), R.S.C. 1985, c. O-7

Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar (*Canada - Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act*), S.C. 1988, c. 28

Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador (*Canada - Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act*), S.C. 1987, c. 3

Medidas que implementan el Acuerdo entre Canadá y Yukón sobre Petróleo y Gas, incluyendo la Ley de Implementación del Acuerdo de Canadá-Yukón sobre Petróleo y Gas (*Canada Yukon Oil and Gas Accord Implementation Act*), S.C. 1998, c.5, s.20 y la Ley de Petróleo y Gas (*Oil and Gas Act*), RSY 2002, c.162.

Medidas que implementan el Acuerdo de los Territorios del Noroeste sobre Petróleo y Gas, incluyendo medidas de implementación que se aplican a o son adoptadas por Nunavut como el territorio sucesor de los antiguos Territorios del Noroeste

Medidas que implementan el Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Quebec para la administración conjunta de los recursos petroleros en el Golfo de San Lorenzo o cualquier otro acuerdo federal-provincial similar relacionado con la administración conjunta de recursos petroleros.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Conforme a la Ley sobre Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá (*Canada Oil and Gas Operations Act*), un "plan de beneficios" debe contar con la aprobación del Ministro para que pueda proceder con un proyecto de explotación de petróleo y gas.
2. Un **plan de beneficios** significa un plan para emplear canadienses y para brindar a fabricantes, consultores, contratistas y empresas de servicios canadienses una oportunidad plena y justa de participar sobre una base competitiva en el suministro de mercancías y servicios empleados en un trabajo o actividad propuestos referidos en el plan de beneficios.
3. El plan de beneficios previsto en la *Ley sobre Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá* permite al Ministro imponer requisitos adicionales al solicitante para asegurar que los individuos y grupos en desventaja tengan acceso a las oportunidades de capacitación y contratación o puedan participar en el suministro de mercancías o servicios utilizados en cualquier trabajo propuesto referido en el plan de beneficios.
4. Las disposiciones que continúan aquellas establecidas en la *Ley de Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá* incluyen leyes que implementan el Acuerdo de Gas y Petróleo Canadá-Yukón.
5. Las disposiciones que continúan aquellas establecidas en la *Ley de Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá* serán incluidas en leyes o regulaciones para implementar los acuerdos con varias provincias y territorios, incluyendo la legislación de implementación por parte de provincias y territorios (por ejemplo, el Acuerdo de Territorios del Noroeste sobre Petróleo y Gas, el Acuerdo Canadá-Quebec sobre recursos petroleros del Golfo de San Lorenzo, y el Acuerdo de Petróleo y Gas de New Brunswick). Para efectos de esta entrada estos acuerdos y la legislación que los implemente se considerarán medidas existentes, una vez concluidos.
6. La Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar (*Canada - Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act*) y la Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador (*Canada - Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act*) prevén el mismo requisito para un plan de beneficios, pero también exigen que el plan de beneficios asegure que:
 - (a) la corporación u otra entidad que presente el plan establezca, en la provincia correspondiente, una oficina en donde se lleve a cabo la toma de decisiones en los niveles apropiados, antes de realizar un trabajo o una actividad en alta mar;
 - (b) se realicen gastos para trabajos de investigación y desarrollo en la provincia, y para proporcionar educación y capacitación en la provincia; y

- (c) se considere primero el uso de mercancías producidas o servicios suministrados en esa provincia, en caso de que esas mercancías o servicios sean competitivos en cuanto a precio justo de mercado, calidad y entrega.
7. Los consejos directivos que administran el plan de beneficios según lo dispuesto en estas leyes también podrán exigir que el plan incluya disposiciones para asegurar que los individuos o grupos con desventajas, o corporaciones de su propiedad o cooperativas operadas por ellos, participen en el suministro de las mercancías o servicios utilizados en cualquier trabajo o actividad referido en el plan.
8. Adicionalmente, Canadá podrá imponer un requisito o hacer cumplir una obligación o compromiso para la transferencia de tecnología, un proceso productivo u otros conocimientos propietarios a una persona de Canadá en relación con la aprobación de proyectos de desarrollo de conformidad con las leyes aplicables.

Reserva I-C-15

Sector: Energía

Sub-Sector: Petróleo y Gas

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley sobre la Explotación del Yacimiento de Hibernia (*Hibernia Development Project Act*), S.C. 1990, c. 41

Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador (*Canada – Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act*), S.C. 1987, c. 3

Descripción: Inversión

1. De conformidad con la *Ley Sobre la Explotación del Yacimiento Hibernia*, Canadá y los Propietarios del Proyecto Hibernia podrán suscribir acuerdos. Esos acuerdos podrán requerir a los Propietarios del Proyecto comprometerse a realizar ciertos trabajos en Canadá y Terranova y Labrador y hacer sus mejores esfuerzos para alcanzar niveles objetivo específicos para Canadá y Terranova y Labrador, en relación con las disposiciones de un “plan de beneficios”, requerido por la Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador. Los “planes de beneficios” se describen con más detalle en la Reserva I-C-14.
2. Adicionalmente, en relación con el proyecto de Hibernia, Canadá podrá imponer un requisito o hacer cumplir una obligación o compromiso para la transferencia de tecnología, de un proceso de producción o de conocimientos confidenciales a un nacional o a una empresa de Canadá.

Reserva I-C-16

Sector: Energía

Sub-Sector: Uranio

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act*), R.S.C. 1985, c. 28 (1er. Supl.)

Reglamento de Inversiones de Canadá (*Investment Canada Regulations*), SOR/85-611

Política sobre la Participación de No Residentes en el Sector Minero de Uranio (*Policy on Non-Resident Ownership in the Uranium Mining Sector*), 1987

Descripción:	<u>Inversión</u> 1. La propiedad por parte de “no canadienses”, según se define el término en la Ley de Inversiones de Canadá, de una propiedad minera de uranio está limitada al 49 por ciento en la primera etapa de producción. Se podrán permitir excepciones a este límite si se puede demostrar que la propiedad está de hecho “controlada por canadienses”, según se define el término en la Ley de Inversiones de Canadá. 2. Se permiten excepciones a la <i>Política sobre la Participación de No Residentes en el Sector Minero de Uranio</i>, sujeto a la aprobación del Gobernador del Consejo (<i>Governor in Council</i>), sólo en los casos en los que no puedan encontrarse candidatos canadienses disponibles para participar en la propiedad. Las inversiones en propiedades hechas por no canadienses antes del 23 de diciembre de 1987 y que vayan más allá del nivel de propiedad permitido podrán mantenerse. No se permite ningún incremento en la participación no canadiense. 3. Al considerar una solicitud de exención a la Política por parte de un inversionista de una Parte, Canadá no exigirá que se demuestre que no se pudo encontrar un socio canadiense.

Reserva I-C-17

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte de Canadá (<i>Canada Transportation Act</i>), S.C. 1996, c. 10 Ley de Aeronáutica (<i>Aeronautics Act</i>), R.S.C. 1985, c. A-2 Reglamentos de Aviación Canadiense (<i>Canadian Aviation Regulations</i>), SOR/96-433Parte II, Subparte 2 “Registro y Matriculación de Aeronaves” (<i>Aircraft Markings & Registration</i>);Parte IV “Capacitación y Otorgamiento de Licencias al Personal” (<i>Personnel Licensing & Training</i>); y Parte VII “Servicios Aéreos Comerciales” (<i>Commercial Air Services</i>)

Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Solamente los canadienses podrán suministrar los siguientes servicios aéreos de transporte comercial: (a) servicios domésticos (servicios aéreos entre puntos, o desde y al mismo punto, en el territorio de Canadá, o entre un punto en el territorio de Canadá y un punto que no se encuentre en el territorio de otro país); (b) servicios internacionales regulares (servicios aéreos regulares entre un punto dentro del territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país), cuando los servicios han sido reservados para líneas aéreas canadienses bajo acuerdos de servicios aéreos vigentes o futuros; (c) servicios internacionales no regulares (servicios aéreos no regulares entre un punto en el territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país) cuando estos servicios han sido reservados para líneas aéreas canadienses de conformidad con la Ley de Transporte de Canadá; y

- (d) servicios aéreos especializados incluyendo, pero no limitados a: cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte de troncos por helicóptero, servicios aéreos de inspección y vigilancia, vuelos de prácticas, vuelos panorámicos y fumigación aérea de cultivos.
2. Para los efectos de 1(a), (b) y (c), la Ley de Transporte de Canadá, en su sección 55, define “canadiense” de la siguiente manera:
- (a) un ciudadano canadiense o un residente permanente, según la definición de la subsección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act*, S.C. 2001, c.27);
 - (b) un gobierno en Canadá o un agente o mandatario de ese gobierno, o
 - (c) una corporación o entidad constituida o integrada de conformidad con las leyes de Canadá o de una provincia, controlada en los hechos por canadienses y en la cual al menos el 51 por ciento de las acciones con derecho a voto son propiedad y están bajo el control de canadienses y donde:
 - (i) no más del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto son propiedad directa o indirectamente de un único no-canadiense, ya sea individualmente o en asociación con otra persona, y
 - (ii) no más del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto son propiedad directa o indirectamente de uno o más no canadienses autorizados para prestar un servicio aéreo en cualquier jurisdicción, ya sea individualmente o en asociación con otra persona;
3. Los reglamentos de la *Ley de Aeronáutica* incorporan diversas definiciones de “canadiense” referidas en los párrafos (2) y (4). Estos reglamentos exigen que un operador canadiense de servicios comerciales aéreos opere aeronaves matriculadas en Canadá. Estos reglamentos exigen que un operador sea canadiense para poder obtener un Certificado de Operador Aéreo Canadiense y para poder registrar una aeronave como “canadiense”.
4. Para los efectos de 1 (d), el *Reglamento de Aviación Canadiense* define “canadiense” de la siguiente manera:
- (a) un ciudadano canadiense o un residente permanente, según la definición de la subsección 2(1) de la *Ley de Inmigración y Protección de Refugiados*;
 - (b) un gobierno en Canadá o un agente o mandatario de ese gobierno; o
 - (c) una corporación o entidad constituida o integrada conforme a las leyes de Canadá o de una provincia, controlada en los hechos por canadienses y en la cual al menos el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto son propiedad y están bajo el control de canadienses.
5. Ningún extranjero está calificado para ser el dueño registrado de una aeronave matriculada en Canadá.

6. En adición al *Reglamento de Aviación Canadiense*, una corporación constituida en Canadá, pero que no cumpla con los requisitos de control y propiedad canadienses, solo puede registrar una aeronave para uso privado si se utiliza mayoritariamente en Canadá (al menos el 60 por ciento).
7. El *Reglamento Canadiense de Aviación* también tiene el efecto de limitar la presencia de aeronaves privadas de registro extranjero registradas a corporaciones “no canadienses” en Canadá a un máximo de 90 días por cada período de doce meses. Las aeronaves privadas de registro extranjero estarán limitadas al uso privado, tal como sería el caso de las aeronaves registradas en Canadá que requieren un certificado de operación privada.

Reserva I-C-18

Sector:	Transporte Aéreo
Sub-Sector:	Servicios Aéreos Especializados tal como se definen en el Artículo 15.1 (Definiciones)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte de Canadá (<i>Canada Transportation Act</i>), S.C. 1996, c.10 Reglamento de Transporte Aéreo (<i>Air Transportation Regulations</i>), S.O.R./88-58 Reglamento Canadiense de Aviación (<i>Canadian Aviation Regulations</i>), S.O.R./96-433
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Se requiere autorización de Transporte Canadá (*Transport Canada*) para suministrar servicios aéreos especializados en el territorio de Canadá. Para determinar si se otorga una autorización particular, Transporte Canadá considerará entre otros factores, si el país en el cual el solicitante, si se trata de un individuo, es residente o, si se trata de una empresa, está constituido u organizado, proporciona a los operadores de servicios aéreos especializados de Canadá acceso recíproco para suministrar servicios aéreos especializados en el territorio de ese país. Cualquier proveedor de servicios extranjero autorizado para suministrar un servicio aéreo especializado debe cumplir con los requisitos de seguridad canadienses mientras proporciona estos servicios en Canadá.

Reserva I-C-19

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aeronáutica (<i>Aeronautics Act</i>), R.S.C. 1985, c. A-2 Reglamentos de Aviación Canadiense (<i>Canadian Aviation Regulations</i>), SOR/96-433, Parte IV “Capacitación y Otorgamiento de Licencias al Personal” (<i>Personnel Licensing & Training</i>); Parte V “Aeronavegabilidad” (<i>Airworthiness</i>); Parte VI “Reglas Generales de Uso y de Vuelo de Aeronaves” (<i>General Operating & Flight Rules</i>); y Parte VII “Servicios Aéreos Comerciales” (<i>Commercial Air Services</i>)

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Las actividades de reparación, revisión y mantenimiento de aeronaves y otros productos aeronáuticos necesarias para conservar la aeronavegabilidad de aeronaves matriculadas en Canadá y otros productos aeronáuticos deben ser realizadas por una persona que cumpla con los requisitos regulatorios canadienses (es decir, organizaciones de mantenimiento e ingenieros de mantenimiento de aeronaves autorizados). Una certificación no se otorga a personas situadas fuera de Canadá, excepto a las sub-organizaciones de organizaciones de mantenimiento autorizadas situadas en Canadá. 2. De conformidad con un acuerdo de aeronavegabilidad entre Canadá y los Estados Unidos, Canadá reconoce la certificación y la supervisión proporcionadas por los Estados Unidos para todas las instalaciones de reparación, revisión y mantenimiento y para las personas que realizan el trabajo ubicadas en los Estados Unidos.
Reserva I-C-20	
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte de Vehículos a Motor (<i>Motor Vehicle Transport Act</i>), R.S.C. 1985, c. 29 (3er Supl.), tal como fue modificada por S.C. 2001, c. 13. Ley de Transporte de Canadá (<i>Canada Transportation Act</i>), S.C. 1996, c.10 Tarifas Arancelarias (<i>Customs Tariff</i>), S.C. 1997, C.36
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo una persona de Canadá que utilice camiones o autobuses registrados en Canadá que hayan sido construidos en Canadá o hayan pagado los aranceles aduaneros, podrán suministrar servicios de camiones o buses entre puntos en el territorio de Canadá.
Reserva I-C-21	
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la Marina Mercante de Canadá (<i>Canada Shipping Act</i>), 2001, S.C. 2001, c. 26
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Para matricular un buque en Canadá, el dueño de ese buque o la persona que tenga la posesión exclusiva de ese buque debe ser: (a) un ciudadano canadiense o un residente permanente conforme a la definición de la subsección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (<i>Immigration and Refugee Protection Act</i> S.C. 2001, c. 27); (b) una corporación constituida de conformidad con las leyes de Canadá o de una provincia o territorio; o (c) cuando el buque no esté matriculado en otro país, una corporación constituida conforme a las leyes de un país distinto a Canadá si alguna de las siguientes personas está autorizada a actuar con respecto a todos los asuntos relacionados con el navío, a saber:

- (i) una subsidiaria de esa corporación constituida de conformidad con las leyes de Canadá o una provincia o territorio;
 - (ii) un empleado o director en Canadá de cualquier sucursal de esa corporación que lleva a cabo sus negocios en Canadá; o
 - (iii) una compañía administradora de buques constituida conforme a las leyes de Canadá o una provincia o territorio.
2. Un buque matriculado en un país extranjero que haya sido fletado a casco desnudo puede ser listado en Canadá por la duración del fletamento mientras la matrícula del buque esté suspendida en su país de registro si el fletador es:
- (a) un ciudadano canadiense o residente permanente tal como se define en la subsección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act*, S.C. 2001, c. 27); o
 - (b) una corporación constituida de conformidad con las leyes de Canadá o una provincia o territorio.

Reserva I-C-22

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Marina Mercante de Canadá (<i>Canada Shipping Act</i>), 2001, S.C. 2001, c. 26 Reglamento del Personal de Marina Mercante (<i>Marine Personnel Regulations</i>) SOR/2007-115
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los capitanes, oficiales, ingenieros y ciertos navegantes deben poseer certificados otorgados por el Ministro de Transportes para poder llevar a cabo actividades en buques matriculados en Canadá. Dichos certificados sólo se podrán otorgar a ciudadanos canadienses o residentes permanentes.

Reserva I-C-23

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre el Pilotaje (<i>Pilotage Act</i>), R.S.C. 1985, c. P-14 Reglamentos Generales sobre Pilotaje (<i>General Pilotage Regulations</i>), SOR/2000-132 Reglamentos de Administración de Pilotaje del Atlántico (<i>Atlantic Pilotage Authority Regulations</i>), C.R.C., c. 1264 Reglamento de Administración de Pilotaje de Laurentides (<i>Laurentian Pilotage Authority Regulations</i>), C.R.C., c. 1268 Reglamento de Pilotaje de los Grandes Lagos (<i>Great Lakes Pilotage Regulations</i>), C.R.C., c. 1266 Reglamento de Pilotaje del Pacífico (<i>Pacific Pilotage Regulations</i>), C.R.C., c. 1270

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sujeto a la reserva de Canadá II-C-8, se requiere una licencia o un certificado de pilotaje otorgado por la Administración de Pilotaje regional correspondiente para suministrar servicios de pilotaje en aguas de pilotaje obligatorio del territorio de Canadá. Solamente un ciudadano canadiense o un residente permanente podrán obtener una licencia o certificado de pilotaje. Un residente permanente de Canadá al cual se le hubiera expedido una licencia de piloto o certificado de pilotaje debe convertirse en ciudadano canadiense dentro de los cinco años siguientes a la recepción de la licencia o certificado de pilotaje para poder conservarlo. Reserva I-C-24
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Comercio de Cabotaje (<i>Coasting Trade Act</i>), S.C. 1992, c. 31
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las restricciones de la Ley de Comercio de Cabotaje, especificadas en la reserva de Canadá II-C-7, no se aplican a ningún buque que sea propiedad del gobierno de Estados Unidos de América, cuando sea utilizado exclusivamente para el transporte de mercancías propiedad del gobierno de Estados Unidos de América desde el territorio de Canadá para abastecer a los lugares de la Alerta Temprana Distante. Reserva I-C-25
Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Servicio de Transporte por Agua a través de Embarcaciones Marítimas y No Marítimas
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Derogatoria de 1987 sobre las Conferencias Marítimas (<i>Shipping Conferences Exemption Act, 1987</i>), R.S.C. 1985, c. 17 (3er Supl.)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los miembros de una conferencia marítima deben mantener colectivamente una oficina o agencia en la región de Canadá en donde operen. Una conferencia marítima es una asociación de empresas de transporte marítimo que tiene el propósito o efecto de regular las tarifas y condiciones para el transporte de bienes por agua que llevan a cabo tales empresas. Reserva I-C-26
Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Una medida disconforme existente de una provincia y territorio.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se hace la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 14.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 15.7 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación, u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

ANEXO I

LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Sector:	Energía Atómica
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Energía Atómica de 1954, (<i>Atomic Energy Act of 1954</i>) 42 U.S.C. §§ 2011 y sigs.
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere una licencia emitida por la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos (<i>United States Nuclear Regulatory Commission</i>) para que cualquier persona en los Estados Unidos transfiera o reciba en el comercio interestatal, fabrique, produzca, transfiera, utilice, importe o exporte cualquier "instalación de utilización o producción" nuclear con propósitos comerciales o industriales. Dicha licencia no podrá ser emitida a cualquier entidad que sea, o se crea que es de propiedad, controlada, o de dominio de un extranjero, de una corporación extranjera o de un gobierno extranjero (42 U.S.C. §§ 2133(d)). Una licencia emitida por la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos (<i>United States Nuclear Regulatory Commission</i>) también será requerida para "instalaciones de utilización o producción" nuclear, para uso en terapia médica o para actividades de investigación y desarrollo. Se prohíbe también la emisión de dicha licencia a cualquier entidad que sea o se crea que es de propiedad, controlada o de dominio de un extranjero, de una corporación extranjera o de un gobierno extranjero (42 U.S.C. 2134(d)).
Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Sociedades Comerciales Exportadoras de 1982 (<i>Export Trading Company Act of 1982</i>) 15 U.S.C. §§ 4011-4021 <i>Certificados de Revisión de Comercio de Exportación (Export Trade Certificates of Review)</i> 15 C.F.R. Parte 325
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Título III de la Ley de Sociedades Comerciales Exportadoras de 1982 (<i>Export Trading Company Act of 1982</i>) autoriza al Secretario de Comercio (<i>Secretary of Commerce</i>) a emitir "certificados de revisión" con respecto a la conducta de exportación. La Ley establece la emisión de un certificado de revisión cuando el Secretario determina, con la anuencia del Procurador General (<i>Attorney General</i>), que la conducta de exportación especificada

en una solicitud no tendrá los efectos anticompetitivos prohibidos por la Ley. Un certificado de revisión limita la responsabilidad conforme a las leyes antimonopolios federales y estatales al llevar a cabo la conducta de exportación certificada.

Únicamente una “persona” como se define en la Ley podrá solicitar un certificado de revisión. “Persona” significa “un individuo que es residente de los Estados Unidos; una sociedad (*partnership*) que es creada y existe de conformidad con las leyes de cualquier Estado o de los Estados Unidos; una entidad gubernamental estatal o local; una corporación, ya sea que esté constituida como una corporación con o sin fines de lucro, que está constituida y existe de conformidad con las leyes de cualquier Estado o de los Estados Unidos; o cualquier asociación o combinación entre tales personas, por contrato u otro convenio.”

Una persona natural o empresa extranjera podrán recibir la protección que otorga un certificado de revisión haciéndose “miembro” de un solicitante calificado. Las regulaciones definen “miembro” como “una entidad (estadounidense o extranjera) que busca junto con el solicitante la protección en virtud del certificado. Un miembro puede ser un socio en una sociedad o en una empresa conjunta (*joint venture*); un accionista de una corporación; o un participante en una asociación, cooperativa, u otra forma de organización o relación con o sin fines de lucro, a través de un contrato u otro convenio.”

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.3)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Administración de Exportaciones de 1979 y sus enmiendas (*Export Administration Act of 1979, as amended*) 50 U.S.C. App. §§ 2401-2420
Ley de Poderes Económicos para Emergencias Internacionales (*International Emergency Economic Powers Act*), 50 U.S.C. §§ 1701-1706
Reglamento de Administración de Exportaciones (*Export Administration Regulations*), 15 C.F.R. Partes 730-774
Ley de Reforma del Control de Exportaciones de 2018 (*Export Control Reform Act of 2018*), Pub. L. 115-232, Título 17, subtítulo B, 132 Stat. 2208 (2018)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Ciertas exportaciones y reexportaciones de productos, programas de computación y tecnología sujetos al Reglamento de Administración de Exportaciones (*Export Administration Regulations*) requieren una licencia expedida por la Oficina de Industria y Seguridad, Departamento de Comercio de los Estados Unidos (*U.S. Bureau of Industry and Security, U.S. Department of Commerce*) (*BIS*). Ciertas actividades de personas estadounidenses, donde sea que se localicen, también requieren de una licencia del *BIS*. Una solicitud de una licencia debe ser realizada por una persona en los Estados Unidos.

Adicionalmente, la liberación de tecnología controlada a un nacional extranjero en los Estados Unidos se considera una exportación al país de origen del nacional extranjero y requiere de la misma autorización por escrito de la *BIS* que en el caso de una exportación desde el territorio de los Estados Unidos.

Sector:	Minería
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Arrendamiento de Tierras Minerales de 1920, (<i>Mineral Lands Leasing Act of 1920</i>), 30 U.S.C. Capítulo 3A 10 U.S.C. § 7435
Descripción:	<u>Inversión</u> De conformidad con la Ley de Arrendamiento de Tierras Minerales de 1920 (<i>Mineral Lands Leasing Act of 1920</i>), los extranjeros y las corporaciones extranjeras no podrán adquirir derechos de paso para oleoductos o gaseoductos, o ductos que lleven productos refinados de petróleo y gas, a lo largo de tierras federales u obtener arrendamientos o participación de ciertos minerales en tierras federales, tales como carbón o petróleo. Los ciudadanos no estadounidenses podrán tener la propiedad de hasta un 100 por ciento de participación en una corporación nacional que obtenga el derecho de paso para ductos de petróleo o gas a lo largo de las tierras federales, o que adquiera un contrato de arrendamiento para explotar recursos minerales en tierras federales, a menos que el país del inversionista extranjero niegue privilegios similares o equivalentes a los ciudadanos o corporaciones de los Estados Unidos para el mineral o acceso en cuestión, en comparación con los privilegios otorgados a sus propios ciudadanos o sociedades o a los ciudadanos o corporaciones de otros países (30 U.S.C. 181, 185(a)). La nacionalización no se considera una denegación de privilegios similares o equivalentes. Los ciudadanos extranjeros o las corporaciones que éstos controlen están restringidos de acceder a arrendamientos federales de las Reservas de Petróleo Naval (<i>Naval Petroleum Reserves</i>) si las leyes, costumbres, o regulaciones de su país niegan el privilegio de arrendar tierras públicas a ciudadanos o sociedades estadounidenses (10 U.S.C. 7435).
Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	22 U.S.C. §§ 2194 y 2198(c)
Descripción:	<u>Inversión</u> Los programas de la Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero (<i>Overseas Private Investment Corporation</i>) (<i>OPIC</i>) no están disponibles para individuos que no sean ciudadanos de los Estados Unidos. La disponibilidad de esos programas para empresas extranjeras y para empresas nacionales propiedad de, o controladas por, empresas extranjeras depende de la medida de la propiedad estadounidense o cualquier otra forma de participación estadounidense, así como de la forma de organización de negocios. Los seguros y garantías de préstamo de <i>OPIC</i> están disponibles solo a inversionistas elegibles, los cuales son: (i) ciudadanos de los Estados Unidos; (ii) corporaciones, sociedades, u otras asociaciones, incluidas asociaciones sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las leyes

de Estados Unidos, o de cualquier estado o territorio del mismo, o del Distrito de Columbia, y de las cuales ciudadanos de Estados Unidos sean sustancialmente los propietarios o beneficiarios; y (iii) sociedades o asociaciones extranjeras de las cuales el 100 por ciento de la propiedad, o, en el caso de corporaciones extranjeras, al menos el 95 por ciento, lo detente uno o más de tales ciudadanos estadounidenses, corporaciones, sociedades o asociaciones estadounidenses.

OPIC podrá otorgar a inversionistas que de otra forma no sean elegibles, seguros en conexión con arreglos con gobiernos extranjeros (incluidas sus agencias, organismos o subdivisiones políticas) o con organizaciones e instituciones multilaterales, tales como la Agencia Multilateral de Garantías de Inversión (*Multilateral Investment Guarantee Agency*), para compartir responsabilidades asumidas conforme a tales seguros a la inversión, salvo que la participación máxima en las responsabilidades asumidas de esa manera no podrá exceder la participación proporcional de los inversionistas elegibles en el proyecto.

Sector: Transporte Aéreo

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)
Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 49 U.S.C. Subtítulo VII, Programas de Aviación (49 U.S.C. *Subtitle VII, Aviation Programs*)
14 C.F.R. Parte 297 (operadores de transporte de carga extranjera) (*foreign freight forwarders*); 14 C.F.R. Parte 380, Subparte E (registro de operadores extranjeros de fletamento (pasajeros)) (*registration of foreign (passenger) charter operators*)

Descripción: Inversión

Únicamente empresas de transporte aéreo que sean "ciudadanos de los Estados Unidos" podrán operar aeronaves para suministrar el servicio aéreo nacional (cabotaje) y suministrar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares como empresas de transporte aéreo estadounidenses.

Los ciudadanos estadounidenses también cuentan con autoridad general para llevar a cabo actividades indirectas de transporte aéreo (actividades de operación de fletamento aéreo de carga y de pasajeros, salvo los operadores efectivos de la aeronave). Para llevar a cabo tales actividades, los ciudadanos no estadounidenses deberán obtener autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transportation*). Las solicitudes para tal autorización podrán ser rechazadas por razones relacionadas con la falta de reciprocidad efectiva, o si el Departamento de Transporte determina que hacerlo es de interés público.

Conforme al 49 U.S.C. § 40102(a)(15), un ciudadano de los Estados Unidos significa un individuo que es ciudadano estadounidense; una sociedad en la cual cada socio es ciudadano estadounidense; o una corporación estadounidense en la cual el presidente y al menos dos terceras partes de la junta directiva y otros ejecutivos sean ciudadanos estadounidenses, que esté bajo control efectivo de ciudadanos estadounidenses, y en la cual por lo menos el setenta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto en la corporación sean de propiedad o estén controladas por ciudadanos estadounidenses.

Sector:	Transporte Aéreo
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	49 U.S.C., Subtítulo VII, Programas de Aviación (<i>Aviation Programs</i>) 49 U.S.C. § 41703 14 C.F.R. Parte 375
Descripción:	<u>Inversión</u> “Las aeronaves civiles extranjeras” requieren autorización del Departamento de Transporte (<i>Department of Transport</i>) para llevar a cabo servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Para determinar si se otorga una solicitud en particular, el Departamento de Transporte considerará, entre otros factores, la medida en que el país del cual el solicitante es nacional otorga a operadores de aeronaves civiles estadounidenses reciprocidad efectiva. Las “aeronaves civiles extranjeras” son aeronaves de registro extranjero o aeronaves de registro estadounidense que son de propiedad, controladas u operadas por personas que no son ciudadanos ni residentes permanentes de los Estados Unidos (14 § C.F.R. 375.1). Conforme al 49 U.S.C. 40102(a)(15), un ciudadano de los Estados Unidos significa un individuo que es ciudadano estadounidense; una sociedad en la cual cada socio es ciudadano estadounidense; o una corporación estadounidense en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de la junta directiva y otros ejecutivos sean ciudadanos estadounidenses, que esté bajo control efectivo de ciudadanos estadounidenses, y en la cual al menos el setenta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto en la corporación sean de propiedad o controladas por ciudadanos estadounidenses. <u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere autorización del Departamento de Transporte (<i>Department of Transportation</i>) para el suministro de servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Una persona de una Parte podrá obtener tal autorización si esa Parte proporciona reciprocidad efectiva por virtud de este Tratado.
Sector:	Transporte Terrestre
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	49 U.S.C. 13902(c) 49 U.S.C. 13102 49 U.S.C. 13501 49 CFR Subtítulo B, Capítulo III Sec. 350, PL 107-87, y sus enmiendas Sec. 6901, PL 110-28, y sus enmiendas

Descripción:	<u>Inversión</u> El otorgamiento de autorización a personas de México para suministrar servicios de camión entre puntos en los Estados Unidos para el transporte de mercancías diferentes a la carga internacional está sujeto a reciprocidad. <u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo personas de los Estados Unidos, que utilicen camiones registrados en Estados Unidos y ya sean camiones o autobuses que estén construidos en Estados Unidos o que hayan pagado aranceles, podrán suministrar servicios de camión o autobús entre puntos del territorio de los Estados Unidos. Se requiere autorización del Departamento de Transporte (<i>Department of Transportation</i>) para suministrar servicios transfronterizos de autobús o de camión en el territorio de los Estados Unidos. Para mayor certeza, los Estados Unidos podrán mantener los requisitos regulatorios contenidos en 49 CFR Subtítulo B, Capítulo III, o los requisitos regulatorios similares que los sucedan.
Sector:	Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	19 U.S.C. § 1641(b)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una licencia de agente aduanero para tramitar asuntos aduaneros en representación de otra persona. Un individuo podrá obtener tal licencia sólo si ese individuo es ciudadano estadounidense. Una corporación, asociación o sociedad podrá recibir una licencia de agente aduanero solo si se establece de conformidad con las leyes de cualquier estado y al menos un ejecutivo de la corporación o asociación, o un miembro de la sociedad, posee una licencia de agente aduanero vigente.
Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Valores de 1933 (<i>Securities Act of 1933</i>), 15 U.S.C. §§ 77c(b), 77f, 77g, 77h, 77j, y 77s(a) 17 C.F.R. §§ 230.251 y 230.405 Ley del Mercado de Valores de 1934 (<i>Securities Exchange Act of 1934</i>), 15 U.S.C. §§ 78l, 78m, 78o(d), y 78w(a) 17 C.F.R. § 240.12b-2

Descripción:	<u>Inversión</u> Las empresas extranjeras, con excepción de algunas emisoras de valores canadienses, no podrán utilizar los formatos de registro para pequeñas empresas conforme a la Ley de Valores de 1933 (<i>Securities Act of 1933</i>) para registrar ofertas públicas de valores ni los formatos de registro de pequeñas empresas conforme a la Ley del Mercado de Valores de 1934 (<i>Securities Exchange of 1934</i>) para registrar una clase de valores o presentar informes anuales.
Sector:	Comunicaciones – Radiocomunicaciones *
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	47 U.S.C. § 310 (a)-(b) Orden sobre Participación Extranjera (<i>Foreign Participation Order</i>) 12 FCC Rcd 23891, paras. 97-118 (1997)
Descripción:	<u>Inversión</u> Estados Unidos restringe la propiedad de licencias de radio de conformidad con las disposiciones legales y regulatorias descritas arriba, las cuales disponen que, entre otras cosas: (a) no se otorgará ni podrá detentarse licencia alguna para una estación a favor de un gobierno extranjero o un representante del mismo; (b) no se otorgará ni podrá detentarse licencia alguna para radiodifusión o para una estación de operador común o para una estación aeronáutica fija o en ruta a favor de: (i) un extranjero o su representante; (ii) una corporación constituida de conformidad con las leyes de un gobierno extranjero; o (iii) una corporación en la cual un extranjero o su representante, un gobierno extranjero o su representante, o una corporación constituida de conformidad con las leyes de un país extranjero que detenta, de acuerdo con los registros, la propiedad de, o tiene el derecho de voto sobre más de una quinta parte del capital social; y, (c) ante la ausencia de una determinación específica que establezca que permitir la propiedad extranjera en licencias de radiodifusión sería del interés público, no se otorgará licencia alguna para una estación de radiodifusión a corporación alguna que esté controlada directa o indirectamente por otra corporación de la cual más de una cuarta parte del capital social sea de un extranjero o su representante, un gobierno extranjero o su representante, o una corporación constituida de conformidad con las leyes de un país extranjero que detenta, de acuerdo con los registros, la propiedad de, o tiene el derecho de voto sobre, más de una cuarta parte del capital social.

* Las radiocomunicaciones consisten en todas las comunicaciones por radio, incluida la radiodifusión.

Sector:	Servicios Profesionales – Abogados de Patentes, Agentes de Patentes, y Otras Prácticas ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas (<i>Patent and Trademark Office</i>)
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	35 U.S.C. Capítulo 3 (práctica ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos) (<i>practice before the U.S. Patent and Trademark Office</i>) 37 C.F.R. Parte 11 (representación de terceros ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos) (<i>37 C.F.R. Part 11 (representation of others before the U.S. Patent and Trademark Office)</i>)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Como condición para ser registrado para ejercer en nombre de terceros ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos (<i>USPTO</i>): (a) un abogado de patentes debe ser ciudadano estadounidense o un extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos (37 C.F.R. § 11.6(a)); (b) un agente de patentes debe ser ciudadano estadounidense, un extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos, o un no residente que esté registrado para ejercer en un país que permite ejercer en él a los agentes de patentes registrados ante la USPTO; a este último se le permite ejercer con el único propósito de presentar y tramitar las solicitudes de patentes de solicitantes ubicados en el país en el cual él o ella reside (37 C.F.R. §11.6(c)); y (c) un profesional de casos de marcas registradas y otros no relacionados con patentes debe ser un abogado con licencia para ejercer en los Estados Unidos, un agente con derechos adquiridos (<i>“grandfathered”</i>), un abogado con licencia para ejercer en un país que otorgue trato equivalente a abogados licenciados en los Estados Unidos, o un agente registrado para ejercer en ese país; a los dos últimos se les permite ejercer con un propósito limitado a representar a partes localizadas en el país en el cual él o ella reside (37 C.F.R. § 11.14(a)-(c)).
Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

NOTA EXPLICATIVA

ANEXO II

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los artículos 14.12 (Medidas Disconformes) y 15.7 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas medidas o medidas más restrictivas que sean incompatibles con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 14.4 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño);
- (d) el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración);
- (e) el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados); o
- (f) el Artículo 15.6 (Presencia Local).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se hace la entrada;
- (b) **Sub-Sector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se hace la entrada;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos 14.12.1(a) (Medidas Disconformes) y 15.7.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la entrada;
- (d) **Descripción** establece el alcance o la naturaleza de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada a la cual se aplica la reserva; y,
- (e) **Medidas Existentes** identifica, para propósitos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada.

3. Para mayor certeza, en la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados y el elemento Descripción prevalecerá sobre todos los otros elementos.

4. De conformidad con los Artículos 14.12.2 (Medidas Disconformes) y 15.7.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa entrada.

ANEXO II

LISTA DE MÉXICO

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.3)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta o disposición de bonos, valores de tesorería o cualquier otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

Medidas Vigentes:

Sector:	Servicios de Entretenimiento
Sub-Sector:	Servicios Recreativos y de Esparcimiento
Clasificación Industrial:	CMAP 949104 Otros Servicios Recreativos y de Esparcimiento Privados (limitado a juegos de azar y apuestas)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la inversión en, o la prestación de, servicios de juegos de azar y apuestas.
Medidas Vigentes:	
Sector:	Cuestiones relacionadas con las minorías
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4.
Sector:	Servicios Sociales
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de policía y penitenciarios, así como de los siguientes servicios en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por razones de interés público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4, 17, 18, 25, 26, 28 y 123.

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Personal Especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951023 Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a capitanes de embarcaciones; pilotos de aeronaves; patrones; maquinistas; mecánicos de navíos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera mexicana)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto del personal especializado. Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser: (a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos, y miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y (b) capitanes de puerto, pilotos de puerto, y comandantes de aeródromos.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.
Sector:	Todos
Sub-Sector:	Telégrafos, Radiotelégrafos y Servicios Postales Emisión de Billetes y Acuñación de Monedas Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Puertos Interiores Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión</u> Las actividades establecidas en esta lista se encuentran reservadas al Estado Mexicano, y la inversión de capital privado está prohibida bajo las leyes mexicanas. Si México permite que la inversión privada participe en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, acuerdos de préstamo, o cualquier otro tipo de acuerdo contractual, esta participación no se interpretará en el sentido de afectar la reserva del Estado en esas actividades. Si la ley mexicana se reforma para permitir la inversión de capital privado en una actividad que figura en esta lista, México puede imponer restricciones a la participación de inversión extranjera y esas restricciones se considerarán medidas disconformes existentes del Anexo I y estarán sujetas al párrafo 1 del Artículo 14.12 (Medidas Disconformes). México también podrá imponer restricciones a la participación de inversión

extranjera en el capital al vender un activo o participación accionaria en una empresa que participe en las actividades que figuran en esta lista, y esas restricciones se considerarán medidas disconformes existentes del Anexo I y sujetas al párrafo 1 del Artículo 14.12 (Medidas Disconformes).

- (a) Telégrafos, radiotelegrafía y servicios postales;
- (b) Emisión de billetes y acuñación de monedas;
- (c) Control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y puertos interiores;
- (d) Control, inspección y vigilancia de aeropuertos y helipuertos; y
- (e) Energía nuclear.

Para mayor certeza, energía nuclear incluye minerales radioactivos.

Medidas Vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículos 25 y 28.

Ley del Banco de México.

Ley de la Casa de Moneda de México.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley de Puertos.

Ley de Aeropuertos.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Decreto que crea el Organismo Desconcentrado de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, (SENEAM).

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III

Ley de Inversión Extranjera.

Sector:

Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas:

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)

Nivel de Gobierno:

Central

Descripción:

Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a países con los que tenga celebrados tratados internacionales bilaterales o multilaterales en vigor antes de la entrada en vigor de este Tratado.

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a países con los que tenga celebrados tratados internacionales en vigor o firmados después de la entrada en vigor de este Tratado en:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluido salvamento.

Medidas Vigentes:

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 15.5)

Nivel de Gobierno: Central y Regional

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el artículo 15.5 (Acceso a los Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujetos a las limitaciones y condiciones listadas a continuación:

Para efectos de esta entrada:

- (a) "1)" se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de cualquier otra Parte;
- (b) "2)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
- (c) "3)" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o por una inversión cubierta; y
- (d) "4)" se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de cualquier otra Parte.

Esta entrada:

- (a) es aplicable al nivel central de gobierno;
- (b) es aplicable al nivel regional de gobierno de acuerdo con los compromisos específicos de México bajo el Artículo XVI del AGCS vigentes a la entrada en vigor de este Tratado; y,
- (c) No es aplicable a los niveles municipales o locales.

Esta entrada no se aplica a las entradas listadas en el Anexo I con respecto al Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados). Las limitaciones de México para el acceso a los mercados en esta entrada son solo aquellas limitaciones que no son discriminatorias.

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
1.SERVICIOS DE NEGOCIOS	
1. A. Servicios Profesionales ¹	
a) Servicios legales (CPC 861)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Contabilidad, auditoría y servicios de teneduría de libros (CPC 862)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
d) Consultoría y estudios técnicos de arquitectura (CPC 8671)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

¹ Para ejercer profesionalmente en México es necesario contar con título reconocido o revalidado por la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como obtener cédula profesional. Existen requisitos especiales que deben cumplir los ingenieros, arquitectos y médicos.

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
e) Consultoría y servicios técnicos de ingeniería (CPC 8672)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
f) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CPC 8674)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
h) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CPC 8675)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
i) Servicios médicos y dentales (CPC 9312)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
k) Otros servicios - Servicios religiosos (CPC 95910)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
1. B. Servicios de informática y servicios conexos.	
a) Servicios de consultores relacionados con instalación de equipos de informática (CPC 841)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
c) Servicios de procesamiento de datos (CPC 843)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
d) Servicios de bases de datos (CPC 844)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
e) Otros (CPC 845+849)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
1. C. Servicios de Investigación y Desarrollo (CPC 85) (otros distintos a los centros de investigación y desarrollo tecnológicos)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de investigación y desarrollo experimental en la ingeniería y tecnología (CPC 85103)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades (CPC 852)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
1. D. Servicios inmobiliarios	
a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821) Otros distintos de: Servicios inmobiliarios relacionados con bienes raíces propios	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CPC 822)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
1. E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin operador (CPC 83103)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CPC 83104)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin operador (limitado a autos privados sin operador CPC 83101)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de arrendamiento o alquiler relacionados con medios de transporte marítimo sin operador.	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operador.	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo agrícola y de pesca (CPC 83106)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la industria (CPC 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
e) Otros - Servicios de alquiler relacionados con equipos electrónicos de procesamiento de datos (CPC 83108)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de arrendamiento o alquiler de otros efectos personales y enseres domésticos (CPC 83209)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de alquiler de máquinas y equipo de oficina (CPC 83108)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de alquiler de televisiones, equipos de sonido, grabadoras de videocasetes e instrumentos musicales (CPC 83201)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de alquiler relacionados con equipo fotográfico y equipo de proyección profesionales (CPC 83209)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de alquiler relacionados con otros tipos de maquinaria, equipo y mobiliario no mencionados anteriormente (CPC 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
1. F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad y actividades relacionadas (excluidos la radiodifusión y servicios de audio y televisión restringidos) (CPC 871)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios de Investigación de Mercados (CPC 8640)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
c) Servicios de consultoría en administración (CPC 8650)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
d) Servicios de recolección y trámites administrativos (CPC 8660)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura - Servicios relacionados con la agricultura (CPC 8811 limitado a servicios profesionales relacionados con la agricultura)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en 1.A 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
-Servicios relacionados con la crianza de animales (CPC 8812 limitado a servicios profesionales relacionados con la crianza de animales)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en 1.A 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios relacionados con la silvicultura y la explotación forestal (CPC 88104)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en 1.A 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
g) Servicios relacionados con la pesca (CPC 882)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
k) Servicios de colocación y suministro de personal (CPC 8720)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
l) Servicios de protección y vigilancia (CPC 8730)	1) No consolidado 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto por los requisitos que se deban cumplir respecto de los medios específicos de transporte. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo con exclusión de embarcaciones aeronaves y demás equipo de transporte:	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Reparación y mantenimiento de la maquinaria y equipo industrial (CPC 8862)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Reparación y mantenimiento de equipos e instrumentos técnicos profesionales (CPC 8866)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de reparación relacionados con productos metálicos, maquinaria y equipo (CPC886)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso general no asignable a cualquier actividad específica (CPC 886)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
o) Servicios de limpieza de edificios (CPC 8740)	1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
p) Servicios fotográficos. - Servicios de procesamiento de fotografía y cinematografía (CPC 87505 y 87506)	1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
r) Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442) Solo incluye: - Edición de libros y similares - Impresión y encuadernación (excepto periódicos para la circulación exclusivamente en el territorio mexicano) - Industrias auxiliares y relacionadas con la edición y la impresión (no incluye la fabricación de los tipos de impresión que se incluyen en la rama 3811 "fundición y molduras de piezas metálicas ferrosas y no ferrosas").	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
s) Servicios de convenciones (CPC 87909***)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
t) Otros	
- Servicios de informes de crédito (CPC 87901)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de diseño especializado (CPC 87907)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de diseño industrial (CPC 86725)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de fotocopiado y similares (CPC 87904)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de recolección de lavandería (CPC 97011)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
2.SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
B. Servicios de mensajería	1) No consolidado
-Servicios de mensajería (CPC 7512)	2) Ninguna 3) Ninguna, excepto por los requisitos que se deban cumplir respecto de los medios específicos de transporte. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
C. Servicios de telecomunicaciones Servicios de telecomunicaciones suministrados por instalaciones basadas en la red pública de telecomunicaciones (a base de alambre y radioeléctrica) a través de cualquier medio tecnológico, incluida en los incisos (a), (b), (c), (f), (g) y (o)	1) El tráfico internacional sólo puede ser enrutado a través de puertos internacionales de una persona física o persona jurídica con una concesión otorgada por la agencia reguladora para instalar, operar o utilizar una red pública de telecomunicaciones en el territorio mexicano autorizada para proveer servicio de larga distancia. 2) Ninguna 3) El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) reservará para las estaciones de radio FM indígena de la comunidad de diez por ciento de la banda de radiodifusión de FM que va desde los 88 hasta los 108 MHz. Dicho porcentaje se otorgará como concesión para la parte superior de la banda mencionada. El Instituto asignará directamente 90 MHz de la banda de 700 MHz para la operación y explotación de una red compartida a través de una concesión para uso comercial. Las comercializadoras de telecomunicaciones de larga distancia y de larga distancia internacional podrán contratar servicios de telecomunicaciones (exclusivamente) con los concesionarios autorizados. El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte de grupo económico al que el agente preponderante declarado pertenece, no podrá participar directa o indirectamente en una comercializadora. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
a) Servicios de Telefonía (CPC 75211, 75212)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CPC 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CPC 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
f) Servicios de fax (CPC 7521**+7529**)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
g) Servicios de circuitos privados arrendados (CPC 7522**+7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). En México no se permite la reventa de circuitos privados arrendados a redes privadas. 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
o) Otros	
- Servicios de radiobúsqueda (CPC 75291)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Como se indica en 2.C.3) 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Telefonía celular (75213**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Comercializadoras ²	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que el establecimiento y operación de las comercializadoras se encuentra sujeto invariablemente a la regulación relevante. El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) no emitirá permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que las regulaciones correspondientes sean emitidas. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Otros servicios de telecomunicaciones. Servicios de Valor Agregado (Servicios que usan redes públicas de telecomunicación y que tienen efecto sobre el formato, contenido, código, protocolo, almacenamiento, o aspectos similares de la información transmitida por un usuario y que los usuarios del mercado con información adicional, diferente y reestructurada, o que impliquen la interacción de usuarios con información almacenada). ³	1) Se requiere registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para prestar los servicios de Valor Agregado. Los Servicios de Valor Agregado originados en el extranjero destinados al territorio mexicano sólo podrán ser recibidos y entregados en México a través de infraestructura o instalaciones de un concesionario de la red pública de telecomunicaciones. 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

² Las empresas que, sin poseer medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas.

³ Servicios de Valor Agregado no son aquellos servicios para los cuales su creación, operación o explotación hacen uso de infraestructura de transmisión que es propiedad del proveedor de servicios, a menos que el proveedor de servicios tenga la licencia apropiada o permiso para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. No incluye aquellos servicios de valor agregado, la disposición que exige la obtención de licencias y permisos, incluyendo, sin limitaciones, los siguientes servicios: telefonía de voz, independientemente de la tecnología utilizada (V o IP) en sus modalidades de servicio local; telefonía de larga distancia, reventa simple de circuitos privados arrendados, telefonía móvil, telefonía de radio móvil o fija, televisión por cable, televisión de paga utilizando microondas y satélite; servicios de radiobúsqueda, servicios de *trunking*; radiocomunicación privada o marítima: radio restringida; transmisión de datos; videoconferencia y radiolocalización vehicular.

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
2.D. Servicios Audiovisuales	
a) Producción privada de películas cinematográficas (CPC 96112)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto que la exhibición de películas requiere un permiso expedido por la Secretaría de Gobernación. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios de proyección privada de películas (CPC 96121)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
c) Servicios de Radio y Televisión (CPC9613) - Radiodifusión (radio y televisión abierta)	1) y 2) Ninguna 3) El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) otorgará previa solicitud la autorización para acceder a la multiprogramación. En el caso de concesionarios pertenecientes a un agente declarado preponderante el IFT no autorizará la transmisión de una serie de canales de más del 50 por ciento de la cantidad total de canales de televisión emitidos, incluidos los de multiprogramación autorizada para otros concesionarios que emiten en la región cubierta. Los concesionarios de uso comercial, público y social que proporcionan servicios de radiodifusión tendrán libre transmisión diaria en cada estación y para cada canal de programación con una duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos dedicados a discutir temas educativos, culturales y de interés social. Además de los tiempos fijados por el Estado, se pedirá a todos los concesionarios de los servicios de radiodifusión de uso comercial, público y social que transmitan simultáneamente en estaciones de radio y canales de televisión en el país cuando se trate de la transmisión de información de interés para el país, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de radio y televisión restringidos	1) y 2) Ninguna 3) Los concesionarios que prestan servicios restringidos o de audio reservaran sin ningún cargo canales para la distribución de señales de televisión de las instituciones públicas federales como se indica por el poder Ejecutivo de la siguiente manera: I. Un canal con el servicio que conste de los canales 31 al 37; II. Dos canales cuando el servicio se preste de los canales 38 a 45; y III. Tres canales, cuando el servicio se componga de los canales 46 a 64. Más allá de este último número, se añade un canal por cada 32 canales de transmisión. Cuando el servicio consiste de hasta 30 canales, la Secretaría podrá requerir que un canal específico dedique hasta 6 horas al día para la transmisión de la programación según lo indicado por la Secretaría de Gobernación.

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
	Los concesionarios que prestan servicios de radiodifusión o televisión restringida y servicios de audio, así como programadores y operadores de señales deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y la programación que transmiten diariamente, aplicando las siguientes reglas: I. concesionarios de servicio de radiodifusión comercial: a) En las estaciones de televisión, el tiempo dedicado a la publicidad comercial no podrá exceder de 18 por ciento del tiempo total de transmisión por canal de programación; y, b) En estaciones de radio el tiempo dedicado a la publicidad comercial no excederá de 40 por ciento del tiempo total de su transmisión por canal de programación. El tiempo de la publicidad comercial no incluye transmisiones de la propia publicidad de la estación, ni tampoco incluye el tiempo del Estado y otras disposiciones o programas que ofrecen productos o servicios del poder Ejecutivo. II. concesionarios de televisión restringida y audio pueden transmitir diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad por cada hora de transmisión. Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad en las señales de radiodifusión que se retransmiten ni la propia publicidad de los canales de programación; y los canales dedicados exclusivamente a programas de ofertas de productos, estarán exentos del límite establecido en el párrafo anterior 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
3.SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE INGENIERÍA CONEXOS	
A. Trabajos generales de construcción para la edificación. -Edificios residenciales o de vivienda (CPC 5121 y 5122)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado
-Edificios no residenciales (CPC 5124, 5127 y 5128)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil -Construcción de obras para el desarrollo urbano (CPC 5131 y 5135)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Construcción de edificios industriales (excluidas las centrales eléctricas y plantas para las tuberías de petróleo y sus derivados) (CPC 52121)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Construcción de otras obras (excluida la construcción de obras marítimas y fluviales, obras viales y de transporte y la construcción de pistas) (CPC 52269)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
D. Trabajos de terminación de edificios	
- Servicios de plomería y drenaje, instalaciones eléctricas en edificios (excluidas las instalaciones de telecomunicaciones y otras instalaciones especiales)(CPC 5161-5164)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
E. Otros	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna, excepto que los servicios relacionados con el material de apoyo visual y electrónico para las pistas están sujetos a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
4.A Servicios de comisionistas (CPC 621) (incluye agentes de ventas que no se consideran dentro del personal remunerado de cualquier establecimiento en particular).	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
4. B. Servicios de comercio al por mayor	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Comercio al por mayor de productos no alimenticios, incluyendo la alimentación animal (excluidos combustibles derivados del petróleo, el carbón, armas de fuego, cartuchos y municiones) (CPC 622)	
- Servicios de agentes por comisión (CPC 62113 – 621118)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
-Comercio al por mayor de alimentos bebidas y tabaco (CPC 6222)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de comercio al por mayor (CPC 622)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
4. C. Servicios de comercio al por menor: -Servicios de comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados (CPC 6310)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Comercio al por menor de productos alimenticios, en supermercados, autoservicios y tiendas (CPC 6310)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- -Comercio al por menor de productos no alimenticios en grandes almacenes y tiendas (CPC 632)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Comercio al por menor de vehículos automotores incluidos los neumáticos y refacciones (CPC 61112)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Ventas al por menor de productos no alimenticios en establecimientos especializados (con exclusión de las ventas al por menor de gas licuado de petróleo, carbón, leña y otros combustibles no derivados del petróleo-, parafina, gasolina y tractocombustibles (TVO), gasolina y diésel, armas de fuego, cartuchos y municiones) (CPC 6329)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
4.D. Servicios de Franquicia	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
5.SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIVADA 5. A. Servicios de Educación Primaria (CPC 921)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
5. B. Servicios de educación secundaria (CPC 922)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
5. C. Servicios de educación superior (CPC 923)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
5. E. Otros servicios educativos: - Enseñanza de idiomas, la educación especial y formación comercial (CPC 9290)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
6. SERVICIOS AMBIENTALES ⁴	
6. A. Servicios de Alcantarillado (CPC 9401)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
6. B. Servicios Ambientales Adicionales - Servicios de eliminación de basura (CPC 9402)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Protección del aire, ambiente y clima (CPC 9404)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

⁴ El nivel de desglose de cada uno de los subsectores de este sector en se interpretará de acuerdo con el marco legislativo nacional de México y puede no corresponder exactamente a la clasificación CPC declarada.

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Servicios de disminución del ruido (CPC 9405)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de protección a la naturaleza y el paisaje (CPC 9406)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Limitado a las evaluaciones de impacto ambiental y los servicios de consultoría para los servicios de protección del medio ambiente (CPC 9409)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
6. C. Servicios de saneamiento (CPC 94030)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
8. A. Servicios de hospital privados (CPC 9311)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
8. B. Otros servicios para la salud humana - Servicios privados de laboratorios clínicos auxiliares del diagnóstico médico (CPC 93199)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Otros servicios privados auxiliares del tratamiento médico (CPC 93191)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de laboratorio de prótesis dentales (CPC 93123)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
9.SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS	
9. A. Servicios de hoteles y restaurantes	
- Servicios de hotel (CPC 6411)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso para participar en la actividad, emitido por la autoridad competente (Central, Regional o Local). 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
-Servicios de Motel (CPC 6412)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Alojamiento y manutención en alquiler y de alojamiento amueblado (CPC 64192 y 64193)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Albergues e instalaciones temporales para acampar (CPC 64194)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Instalaciones de campismo para casas móviles (parques de remolques) (CPC 64195)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
-Servicios de restaurante (CPC 642)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Cabarets y clubes nocturnos (CPC 6432)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Cantinas, bares y tabernas (CPC 6431)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
B. Servicios de agencias de viajes y operadores de viajes en grupo (CPC 7471)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
C. Servicios de guía de turistas (CPC 7472)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
9. D. Otros	
- Servicios de Spa (CPC 97029) Solo incluye: Servicios privados en centros sociales, recreativos y deportivos. También servicios de clubes deportivos, gimnasios, spas, piscinas, campos deportivos, billar, boliche, caballos y bicicletas. Excluye alquiler de botes.	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios)
Servicios de banquetes y suministro de comidas en exteriores (CPC 6423) (otros distintos a los servicios en aeronaves y aeropuertos)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
Servicios de bar con entretenimiento (solamente en hoteles y otros lugares de alojamiento)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios)
Servicios de vivienda pública sin entretenimiento (CPC 6431) (Excepto en hoteles, otros lugares de alojamiento y otros medios de transporte)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios)
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (otros distintos a los audiovisuales)	
10. A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas en vivo y circo) (CPC 9619)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
10. B. Servicios de agencias de noticias (CPC 962)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
10. C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CPC 963)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
10. D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CPC 964)	
- Servicios de organización de eventos deportivos (CPC 96412)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de operación de instalaciones deportivas (CPC 96413)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Otros servicios deportivos (solo servicios suministrados por escuelas deportivas y de juegos) (CPC 96419)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios)
-Servicios de promoción deportiva (CPC 96411)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
11.SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Servicios de transporte marítimo, transporte internacional (carga y pasajeros) CPC 7211 y 7212, con excepción del transporte de cabotaje	1) Transporte programado, a granel, carguero y otros medios de transporte marítimo internacional, incluido el transporte de pasajeros. El transporte en alta mar internacional específicos, pueden ser reservados en su totalidad o en parte, para compañías de transporte que son mexicanas, o se reconocen como tales, cuando no se respeten los principios de la libre competencia y la economía nacional se vea afectada. 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de soporte para el transporte por agua (CPC 745) (incluye la operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga de embarcaciones en el lado de la costera; manejo de carga mínima, operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de botes y buques; estiba; transferencia de carga entre buques y camiones, trenes, ductos y muelles; y operaciones de terminales portuarias).	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Servicios de apoyo al transporte por agua (CPC 745) (limitado a la Administración Portuaria Marítima, Lagos y Ríos)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
-Servicios de manipulación de carga marítima	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
-Servicios de almacenamiento y depósito excepto en los depósitos aduaneros generales (CPC 742)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de contenedores y servicios de depósito	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
-Servicios de Agencia Marítima	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
-Servicios de transporte de carga marítimos	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
-Mantenimiento y reparación de buques	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
11. C. Servicios de transporte aéreo	
e) Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo -Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere una concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para operar un aeropuerto. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
11. E. Servicios de transporte por ferrocarril	1) No consolidado*
c. Servicios de remolque y tracción (CPC 7113)	2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
e. Servicios de apoyo para el transporte ferroviario (CPC 743)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
11. F. Servicios de transporte por carretera	1), 2) y 3) Ninguna
d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera -Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores (CPC 6112 y 8867)	4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
Otros servicios auxiliares de transporte por carretera (CPC 74490) (limitado a las principales terminales y estaciones de autobuses y camiones)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
e) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por carretera (CPC 744) limitado a servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares.	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
11. G. Servicios de transporte por ductos	1), 2) y 3) Ninguna
b) Transporte de otros productos (CPC7139) limitado a ductos no energéticos)	4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
11. H. Servicios auxiliares para todos los medios de transporte	
- Servicios de báscula para fines de transporte (CPC 7490)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de apoyo para transporte aéreo	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios
11.I. Otros servicios de transporte	1) No consolidado
- Transporte por tranvía (CPC 71211)	2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
-Transporte por metro (CPC 71211)	1) No consolidado excepto como se indica en la sección de compromisos horizontales 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CPC 7124)	1) No consolidado excepto como se indica en la sección de compromisos horizontales 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
12. OTROS SERVICIOS	
-Reparación de calzado y otros artículos de cuero y pieles -Servicios de reparación de calzado y artículos de cuero (CPC 63301)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
-Reparación de aparatos electrónicos, principalmente para uso doméstico (CPC 63302) - Servicios de reparación de electrodomésticos (CPC 63302)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
-Reparación de relojes de pared, relojes y joyería (CPC 63303) - Servicios de reparación de relojes de pared, relojes y joyería (CPC 63303)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Reparación y limpieza de cascos (CPC 63304)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
-Reparación de bicicletas (CPC 63309)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Comercio de cerrajería (CPC 63309)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que las autoridades regionales y municipales son las responsables de autorizar estos servicios. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

* No consolidado por no ser técnicamente viable.

** El servicio especificado constituye únicamente una parte de la gama total de actividades cubiertas por el código correspondiente de la CPC.

*** El servicio especificado es un elemento de un código más grande de la CPC agregado en otro lugar en la lista de clasificación.

ANEXO II
LISTA DE CANADÁ

Reserva II-C-1

Sector:	Cuestiones Relacionadas con Poblaciones Autóctonas
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que confieran derechos o preferencias a poblaciones autóctonas. Para mayor certeza, Canadá se reserva el derecho de adoptar y mantener medidas relacionadas con los derechos reconocidos y afirmados por el artículo 35 de la Ley Constitucional de 1982 (<i>Constitution Act, 1982</i>) o aquellos establecidos en acuerdos de autogobierno entre un nivel central o regional de gobierno y los pueblos indígenas.
Medidas Vigentes:	Ley Constitucional de 1982 (<i>Constitution Act, 1982</i>), inscritas en la Lista B de la Ley de Canadá de 1982 (<i>Canada Act 1982</i>) (Reino Unido), 1982, c. 11, así como los acuerdos de reclamación de tierras y acuerdos de autogobierno que se han implementado por ley.

Reserva II-C-2

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Descripción:	<u>Inversión</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relativa a los requisitos de residencia para la propiedad de tierras en la franja costera por parte de un inversionista de una Parte, o sus inversiones.
Medidas Existentes:	

Reserva II-C-3

Sector:	Pesca
Sub-Sector:	Pesca y servicios relacionados a la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida con respecto a la emisión de licencias de pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluyendo el ingreso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva de Canadá, su mar territorial, aguas interiores o puertos y el uso de servicios en los mismos.
Medidas Vigentes:	Ley sobre la Pesca (<i>Fisheries Act</i>), R.S.C 1985, c. F14 Ley para la Protección de las Pesquerías Costeras de Canadá (<i>Coastal Fisheries Protection Act</i>), R.S.C. 1985, c.33 Reglamento para la Protección de las Pesquerías Costeras de Canadá (<i>Coastal Fisheries Protection Regulations</i>), C.R.C. 1978, c. 413 Política de Licencias para la Pesca Comercial (<i>Commercial Fisheries Licensing Policy</i>) Política de Inversión Extranjera en el Sector Pesquero de Canadá (<i>Policy on Foreign Investment in the Canadian Fisheries Sector</i>), 1985

Reserva II-C-4

Sector:	Finanzas Gubernamentales
Sub-Sector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Descripción:	<u>Inversión</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con la adquisición, venta u otra disposición por un nacional de una Parte, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Gobierno de Canadá o un gobierno regional canadiense.
Medidas Vigentes:	Ley sobre la Gestión de las Finanzas Públicas (<i>Financial Administration Act</i>), R.S.C. 1985, c. F-11

Reserva II-C-5

Sector:	Cuestiones relacionadas con las Minorías
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que confiera derechos o privilegios a una minoría social o económicamente en desventaja.
Medidas Existentes:	

Reserva II-C-6

Sector:	Servicios Sociales
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida para el suministro de servicios para el cumplimiento de la ley y servicios correccionales, así como los siguientes servicios en la medida en que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por razones de interés público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.
Medidas Existentes:	

Reserva II-C-7

Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte por Agua

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)
Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que afecta la inversión o el suministro de servicios marítimos de cabotaje, incluidos:
 - (a) el transporte de mercancías o pasajeros en buques entre puntos dentro del territorio de Canadá o sobre la plataforma continental de Canadá, ya sea directamente o a través de un lugar fuera de Canadá; pero con respecto a las aguas sobre la plataforma continental de Canadá, el transporte, ya sea de mercancías o pasajeros, únicamente en relación con la exploración, explotación o transporte de recursos minerales o de recursos naturales no vivos de la plataforma continental de Canadá; y
 - (b) llevar a cabo cualquier otra actividad marítima de naturaleza comercial en buques en el territorio de Canadá y, con respecto a las aguas sobre la plataforma continental, en dicha otra actividad marítima de naturaleza comercial que se relacione con la exploración, la explotación o el transporte de recursos minerales o de recursos naturales no vivos de la plataforma continental.
2. Esta reserva se relaciona, entre otras cosas, a las restricciones y condiciones para los proveedores de servicios con derecho a participar en estas actividades, a los criterios para el otorgamiento de una licencia temporal de cabotaje a buques extranjeros y a los límites al número de licencias para cabotaje otorgadas a buques extranjeros.
3. Para mayor certeza, esta reserva se aplica, entre otras cosas, a las actividades marítimas de naturaleza comercial llevadas a cabo por y desde un buque, incluidos los servicios de alimentación (*feeder*) y el reposicionamiento de contenedores vacíos.

Medidas Vigentes: Ley de Comercio de Cabotaje (*Coasting Trade Act*), S.C. 1992, c. 31
Ley de Marina Mercante de Canadá (*Canada Shipping Act*), S.C. 2001, c. 26
Ley de Aduanas (*Customs Act*), R.S.C. 1985, c. 1 (2do Supl.)
Ley sobre la Competencia Extracostera de Canadá para las Aduanas y los Impuestos Internos (*Customs and Excise Offshore Application Act*), R.S.C. 1985, c. C-53

Reserva II-C-8

Sector: Transporte
Sub-Sector: Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con la instrumentación de un acuerdo, convenio u otra forma de compromiso formal o informal con otros países con respecto a actividades marítimas en aguas de interés mutuo, en áreas tales como el control de la contaminación (incluyendo los requisitos de doble casco para barcos petroleros), las normas para la navegación segura, los estándares de inspección de barcas, la calidad del agua, el pilotaje, el salvamento, el control del abuso de drogas o las comunicaciones marítimas.

Medidas Existentes:**Reserva II-C-9**

Sector: Transporte
Sub-Sector: Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)
Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Presencia Local (Artículo 15.6)
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que niegue a un proveedor de servicios o inversionista de los Estados Unidos, o sus inversiones, los beneficios brindados a un proveedor de servicios o inversionista de México o cualquier otro país, o sus inversiones, en sectores o actividades equivalentes a aquellos sujetos a la lista de los Estados Unidos, Anexo II, página ANEXO II- ESTADOS UNIDOS-5.

Medidas Existentes:**Reserva II-C-10**

Sector: Transporte por agua
Sub-Sector: Servicios de pruebas técnicas y análisis
Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)
Presencia Local (Artículo 15.6)
Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que afecta la inspección reglamentaria y certificación de un buque en nombre de Canadá.
2. Para mayor certeza, solo una persona, sociedad de clasificación u otra organización autorizada por Canadá, podrá realizar inspecciones reglamentarias y emitir documentos marítimos canadienses (*Canadian Maritime Documents*) a buques registrados canadienses y su equipo en nombre de Canadá.

Medidas Existentes:

Reserva II-C-11**Sector:** Todos**Sub-Sector:****Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, en materia de:
 - (a) aviación;
 - (b) pesca; o
 - (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Existentes:**Reserva II-C-12****Sector:** Todos**Sub-Sector:****Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 15.5)**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que no sea inconsistente con:

- (a) las obligaciones de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS;¹ y
- (b) la Lista de Compromisos Específicos de Canadá de conformidad con el AGCS (AGCS/SC/16, AGCS/SC/16/Supl.1, AGCS/SC/16/Supl.1/Rev.1, AGCS/SC/16/Supl.2, AGCS/SC/16/Supl.2/Rev.1, AGCS/SC/16/Supl.3, AGCS/SC/16/Supl.4, y AGCS/SC/16/Supl.4/Rev.1).

Para mayor certeza, esta reserva se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas que afectan el suministro de un servicio por parte de una inversión cubierta, de conformidad con el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados). Sólo para propósitos de esta reserva, la Lista de Compromisos Específicos de Canadá se modifica como se indica en el Apéndice I.

Medidas Existentes:

¹ Para mayor certeza, esto incluye obligaciones resultado de futuras modificaciones a la Lista de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Apéndice I

Para los siguientes Sectores, las obligaciones de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS están mejoradas según se detalla a continuación.

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros	En el Modo 1 eliminar: <u>Auditoría</u> - Requisito de presencia comercial: Nueva Escocia - Requisito de ciudadanía para acreditación: Manitoba y Quebec - Requisito de residencia permanente para acreditación: Ontario En el Modo 2 eliminar: <u>Auditoría</u> - Requisito de presencia comercial: Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para acreditación: Manitoba y Quebec. - Requisito de residencia permanente para acreditación: Ontario.
Servicios de arquitectura	En el Modo 1 eliminar: <u>Arquitectos</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.
Servicios de ingeniería	En el Modo 1 eliminar: <u>Ingenieros Consultores</u> - Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba. <u>Ingenieros</u> - Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec. En el Modo 2 eliminar: <u>Ingenieros Consultores</u> - Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba. <u>Ingenieros</u> - Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.
Servicios integrados de ingeniería	En el Modo 1 eliminar: <u>Ingenieros Consultores</u> - Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba. <u>Ingenieros</u> - Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec. En el Modo 2 eliminar: <u>Ingenieros Consultores</u> -Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba. <u>Ingenieros</u> - Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia. - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista	En el Modo 1 eliminar: <u>Planificación Urbana/Comunitaria</u> - Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec.
Servicios inmobiliarios	En el Modo 1 eliminar: <u>Tasadores Certificados</u> - Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec.
Servicios de consultoría en administración	En el Modo 1 eliminar: <u>Agrónomos</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec. <u>Administradores Profesionales y Consultores de Administración Certificados</u> - Requisito de ciudadanía para uso de título: Corporación Profesional de Administradores de Quebec. <u>Consejeros de Relaciones Industriales</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec. En el Modo 2 eliminar: <u>Agrónomos</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.
Servicios de seguridad e investigación	En el Modo 3 eliminar: <u>Investigaciones de Negocios e Información Personal</u> - La participación extranjera está restringida a un 25 por ciento en total y a un 10 por ciento para individuos que poseen acciones: Ontario.
Servicios relacionados de consultoría en ciencia y tecnología	En el Modo 1 eliminar: <u>Topógrafos</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Nueva Escocia y Quebec. <u>Servicios de Topografía Subterránea</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec. <u>Técnico Profesional</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec. <u>Químicos</u> -Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec. En el Modo 2 eliminar: <u>Topógrafos</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Nueva Escocia y Quebec. <u>Servicios de Topografía Subterránea</u> - Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Otros servicios de negocios	En el Modo 1 eliminar: <u>Intérpretes y Traductores Certificados</u> - Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec. En el Modo 2 eliminar: <u>Intérpretes y Traductores Certificados</u> - Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec. En el Modo 3 eliminar: <u>Agencias de Cobranza</u> - La participación extranjera está restringida a un 25 por ciento en total y a un 10 por ciento para individuos: Ontario.
Servicios de mensajería	En el Modo 3 eliminar: - Prueba de necesidad económica (los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de la idoneidad de los niveles existentes de servicio; las condiciones de mercado que determinen la necesidad de servicio ampliado; el efecto de nuevos participantes en la conveniencia pública, incluso la continuidad y calidad del servicio y la aptitud, disposición y capacidad del solicitante para proporcionar un servicio adecuado: Nueva Escocia y Manitoba.
Trabajos generales de construcción para ingeniería civil	En el Modo 3 eliminar: <u>Construcción</u> - El solicitante y el titular de un permiso de desarrollo de una obra de energía hidráulica deben estar constituidos en Ontario.
Servicios de comercio al por mayor	En el Modo 1, eliminar: Mercadotecnia de productos del mar (Nueva Escocia): Los residentes de Nueva Escocia requieren aprobación ministerial para poder realizar acuerdos con no residentes.
Transporte de pasajeros y carga por ferrocarril	En el Modo 1, eliminar: - Restricción al Cabotaje
Transporte terrestre de pasajeros	En el Modo 3 eliminar: <u>Servicio de Transporte Interurbano de Autobús y Servicios Programados</u> - Conveniencia pública y prueba de necesidad (los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de idoneidad de los niveles existentes de servicio; condiciones de mercado que determinen la necesidad de servicio ampliado; el efecto de nuevos participantes en la conveniencia pública, incluso la continuidad y calidad del servicio, y la aptitud, disposición y capacidad del solicitante para proporcionar un servicio adecuado): Isla del Príncipe Eduardo.
Transporte terrestre de carga	En el Modo 3 eliminar: <u>Transporte de Carga en Autopista</u> - Conveniencia pública y prueba de necesidad (los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de idoneidad de los niveles existentes de servicio; condiciones de mercado que determinen la necesidad de servicio ampliado; el efecto de nuevos participantes en la conveniencia pública, incluso la continuidad y calidad del servicio, y la aptitud, disposición y capacidad del solicitante para proporcionar un servicio adecuado.): Columbia Británica, Manitoba, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia.
Telecomunicaciones	En el Modo 3 eliminar: Nueva Escocia: ninguna persona puede ejercer el derecho a voto por más de 1,000 acciones de Marítima Telégrafos y Teléfonos Ltd (Maritime Telegraph and Telephone Ltd).

ANEXO II

LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Sector: Comunicaciones

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Con respecto a Canadá, Estados Unidos se reserva el derecho a:

- (a) adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a personas de otros países debido a la aplicación de medidas de reciprocidad o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro radioeléctrico, garantizar el acceso a los mercados, o trato nacional con respecto a servicios de televisión y servicios de audio digital mediante transmisiones satelitales unidireccionales directas al hogar (*DTH*) y radiodifusión directa por satélite (*DBS*); y
- (b) prohibir a una persona de una Parte ofrecer servicios de televisión y audio digital *DTH* o *DBS* en el territorio de los Estados Unidos, a menos que esa persona establezca que la Parte a la que pertenezca esta persona:
 - (i) permite a personas estadounidenses obtener una licencia para tales servicios en esa Parte en circunstancias similares; y
 - (ii) trata al suministro de contenido de audio y video que se originan en la Parte de manera no más favorable que el suministro de contenido de video o audio que se origina en un país no Parte o en cualquier otra Parte.

Medidas Existentes:

Sector: Comunicaciones – Televisión por Cable

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)
Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)

Descripción: Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que prohíba a una persona de una Parte tener la propiedad u operar un sistema de televisión por cable en el territorio de los Estados Unidos, a menos que dicha persona establezca que la Parte:

- (a) permite a personas estadounidenses tener la propiedad u operar tales sistemas en el territorio de la Parte en circunstancias similares; y,
- (b) trata el suministro de contenido de video que se origina en la Parte de manera no más favorable que el suministro de contenido de cualquier otra Parte o una no Parte.

Se considerará que una medida trata al contenido de una Parte más favorablemente si ésta aplica trato preferencial sobre la base de que el director, productor, editor, los actores o el dueño de tal contenido es una persona de esa Parte, o si la producción, edición o distribución de tal contenido tuvo lugar en el territorio de esa Parte, o sobre cualquier otro motivo que conceda protección a la producción local.

Medidas Existentes:

Sector: Servicios Sociales

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)
Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios policiales y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por razones de interés público: pensiones o seguros, seguro de desempleo o seguros, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y cuidado infantil.

Medidas Existentes:

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)
Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente desfavorecidas, incluyendo las corporaciones constituidas de conformidad con las leyes del Estado de Alaska de acuerdo con la Ley de Resolución de Reclamaciones de Nativos de Alaska (*Alaska Native Claims Settlement Act*).

Medidas Existentes: Ley de Resolución de Reclamaciones de Nativos de Alaska (*Alaska Native Claims Settlement Act*), 43 U.S.C. §§ 1601 y sigs.

Sector: Transporte

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)
Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de transporte marítimo y a la operación de buques con bandera de los Estados Unidos, incluidos las siguientes:

- (a) requisitos para la inversión en, propiedad y control de, y operación de embarcaciones y otras estructuras marinas, incluyendo equipo de perforación, en servicios marítimos de cabotaje, incluyendo los servicios de cabotaje marítimo para comercio nacional llevados a cabo mar adentro, en la costa, en aguas territoriales de los Estados Unidos, en aguas sobre la plataforma continental y en vías acuáticas internas;

- (b) requisitos para la inversión en, propiedad o control de, y operación de embarcaciones con bandera de los Estados Unidos en el comercio exterior;
- (c) requisitos para la inversión en, propiedad y control de, y operación de embarcaciones que realicen actividades de pesca y relacionadas en aguas territoriales de los Estados Unidos y en la Zona Económica Exclusiva;
- (d) requisitos relacionados con la documentación de una embarcación con bandera de los Estados Unidos;
- (e) programas de promoción, incluyendo beneficios fiscales, para navieros, operadores, y embarcaciones que satisfagan ciertos requisitos;
- (f) requisitos de certificación, licencia y ciudadanía para los miembros de la tripulación de embarcaciones con bandera de los Estados Unidos;
- (g) requisitos de tripulación para embarcaciones con bandera de los Estados Unidos;
- (h) todos los asuntos bajo la jurisdicción de la Comisión Marítima Federal (*Federal Maritime Commission*);
- (i) negociación e implementación de acuerdos bilaterales y otros acuerdos y entendimientos marítimos internacionales;
- (j) limitaciones sobre trabajos de estiba llevados a cabo por los miembros de la tripulación;
- (k) impuestos de tonelaje y valoración de cargos para entrar en aguas de los Estados Unidos; y
- (l) requisitos de certificación, licencia y ciudadanía para pilotos que realizan servicios de pilotaje en aguas territoriales de los Estados Unidos.

Las siguientes actividades no están incluidas en esta entrada. Sin embargo, el trato otorgado a una Parte conforme al subpárrafo (b) está condicionado a la obtención de acceso comparable al mercado de esa Parte en estos sectores:

- (a) construcción y reparación de embarcaciones; y,
- (b) aspectos terrestres de actividades portuarias, incluyendo la operación y mantenimiento de diques; carga y descarga de embarcaciones directamente hacia o desde tierra; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de muelles; limpieza de barcos; trabajos de estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y embarcaderos; operaciones de terminales portuarias; limpieza de barcos; operación de canales; desmantelamiento; operación de ferrocarriles marítimos para diques secos; inspectores marítimos, excepto de carga; despojos marinos de barcos para chatarra; y sociedades de clasificación de barcos.

Medidas Existentes:

Ley de Marina Mercante de 1920 (*Merchant Marine Act of 1920*), §§ 19 y 27, 46 U.S.C. 12101, 12118, 12120, 12132, 12139, 12151, 42101-42109, 55102, 55105-55110, 55115-55119, 58108

Dispensa de las Leyes de Navegación e Inspección de Buques (*Waiver of the Navigation and Vessel-Inspection Laws*), 46 U.S.C. § 501

Ley de Navegación de 1916 (*Shipping Act of 1916*), 46 U.S.C. §§ 50501, 56101, 57109, 50111

Ley de la Marina Mercante de 1936 (*Merchant Marine Act of 1936*), 46 U.S.C. §§109, 114, 50111, 50501, 53101 nota, 53301-53312, 53501-53517, 53701-53718, 53721-53725, 53731-53735, 55304-55305, 57101-57104, 57301-57308

Ley de Ventas de Barcos Mercantes de 1946 (*Merchant Ship Sales Act of 1946*), 50 U.S.C. App. 1738

46 U.S.C. §§ 55109, 55111, 55118, 60301-60302, 60304-60306, 60312, 80104

46 U.S.C. §§ 12101 y sigs., 12112, 12121 y 31301 y sigs.

46 U.S.C. § 8904

Ley de Embarcaciones de Pasajeros (*Passenger Vessel Services Act*), 46 U.S.C. 55103

42 U.S.C. §§ 9601 y sigs.; 33 U.S.C. §§ 2701 y sigs.; 33 U.S.C. §§ 1251 y sigs.

46 U.S.C. §§ 3301 y sigs., 3701 y sigs., 8103, y 12107(b)

Ley de Prácticas de la Navegación Extranjera de 1988 (*The Foreign Shipping Practices Act of 1988*), 46 U.S.C. §§ 306, 41108, 42101, 42301-42307

Ley de Navegación de 1920 (*Merchant Marine Act, 1920*), 46 U.S.C. §§ 50101, 50302, 53101 nota, 57108

Ley de Navegación de 1984 (*Shipping Act of 1984*), 46 U.S.C. §§ 305-306, 40101 nota, 40101-40104, 40301-40307, 40501-40503, 40701-40706, 40901-40904, 41101-41109, 41301-41309, 42101, 42301-42307

Exportaciones de Petróleo de la Ladera Norte de Alaska (*Exports of Alaskan North Slope Oil*), 104 P. L. 58, Título II; 109 Stat. 557, 560-63; codificado en 30 U.S.C. §§185(s), 185 nota

Restricciones sobre maniobras portuarias por tripulación extranjera (*Limitations on performance of longshore work by alien crewmen*), 8 U.S.C. § 1288

Ley de Seguridad en el Transporte Marítimo de 2002 (*Maritime Transportation Security Act of 2002*), P. L. 107-295, § 404; 116 Stat. 2064, 2114-15, codificado en 46 U.S.C. § 55112

Ley Nicholson (*Nicholson Act*), 46 U.S.C. § 55114

Ley contra el Reabanderamiento de Embarcaciones de la Industria Pesquera Comercial de 1987 (*Commercial Fishing Industry Vessel Anti-Reflagging Act of 1987*), P. L. 100-239; 101 Stat. 1778, codificado en parte en 46 U.S.C. §§ 108, 2101, 2101 nota, 12113

43 U.S.C. § 1841

22 U.S.C. § 1980

46 U.S.C. §§ 9302, 46 U.S.C. §§ 8502; Acuerdo que Rige la Operación del Pilotaje en los Grandes Lagos (*Agreement Governing the Operation of Pilotage on the Great Lakes*), Intercambio de Notas realizado en Ottawa, 23 de agosto de 1978 y 29 de marzo de 1979, TIAS 9445

Ley Magnuson para la Administración y Conservación de la Pesca (*Magnuson Fishery Conservation and Management Act*), 16 U.S.C. §§ 1801 y sigs.

Equipamiento y Reparación de Embarcaciones (*Equipment and Repair of Vessels*), 19 U.S.C. § 1466

Ley de las Poblaciones Anádromas del Pacífico Norte de 1992 (*North Pacific Anadromous Stocks Act of 1992*), P. L. 102-567; Ley de los Océanos de 1992 (*Oceans Act of 1992*), P. L. 102-587

Ley de la Convención del Atún (*Tuna Convention Act*), 16 U.S.C. §§ 951 y sigs.

Ley del Atún del Pacífico Sur de 1988 (*South Pacific Tuna Act of 1988*), 16 U.S.C. §§ 973 y sigs.

Ley del Fletán del Pacífico Norte de 1982 (*Northern Pacific Halibut Act of 1982*), 16 U.S.C. §§ 773 y sigs.

Ley de la Convención de los Atunes del Atlántico (*Atlantic Tunas Convention Act*), 16 U.S.C. §§ 971 y sigs.

Ley de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de 1984 (*Antarctic Marine Living Resources Convention Act of 1984*), 16 U.S.C. §§ 2431 y sigs.

Ley del Tratado del Salmón del Pacífico de 1985 (*Pacific Salmon Treaty Act of 1985*), 16 U.S.C. §§ 3631 y sigs.

Ley de Pesquerías Americanas (*American Fisheries Act*), 46 U.S.C. § 12113 y 46 U.S.C. § 31322

Sector: Transporte Terrestre

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sin perjuicio de lo dispuesto en la entrada del ANEXO I - ESTADOS UNIDOS - 12, los Estados Unidos se reservan el derecho de adoptar o mantener restricciones a las concesiones otorgadas a las personas de México para prestar servicios transfronterizos de transporte en camiones de largo recorrido en el territorio de los Estados Unidos fuera de las zonas comerciales fronterizas si los Estados Unidos determinan que se requieren restricciones para hacer frente a un daño material o a la amenaza de daño material a los proveedores, operadores o conductores estadounidenses.¹ Los Estados Unidos solo podrán adoptar tales limitaciones sobre las concesiones existentes si determinan que un cambio en las circunstancias justifica la restricción² y si la limitación es necesaria para hacer frente al daño material.³ Las Partes se reunirán a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado para intercambiar puntos de vista sobre el funcionamiento de esta entrada.

Medidas Existentes:

Sector: Apuestas y Juegos de Azar

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)
Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Acceso a los Mercados (Artículo 15.5)
Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios de apuestas y juegos de azar.

Medidas Existentes:

¹ Para los efectos de esta entrada "daño material" significa una pérdida significativa de la participación en el mercado de los Estados Unidos para los servicios de transporte en camiones de largo recorrido en poder de personas de los Estados Unidos ocasionados o atribuibles a personas de México.

² Para mayor certeza, un aumento substancial en los servicios prestados por el concesionario puede constituir un cambio en las circunstancias.

³ Las Partes confirman su entendimiento de que las operaciones actuales bajo concesiones a la fecha de entrada en vigor de este Tratado no están causando daño material.

Sector: Todos

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 15.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Artículo XVI del AGCS tal como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de los Estados Unidos conforme al AGCS (GATS/SC/90, GATS/SC/90/Suppl.1, GATS/SC/90/Suppl.2, y GATS/SC/90/Suppl.3).

Para los propósitos de esta entrada únicamente, la Lista de Compromisos Específicos de los Estados Unidos se modifica como se indica en el Apéndice II-A.

Medidas Existentes:

Sector: Todos

Sub-Sector:

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Existentes:

Apéndice II-A

Para los siguientes sectores, las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Artículo XVI del AGCS como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de los Estados Unidos conforme al AGCS (GATS/SC/90, GATS/SC/90/Suppl.1, GATS/SC/90/Suppl.2, y GATS/SC/90/Suppl.3) se mejoran tal como se describe.

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de Consultoría Jurídica Extranjera	Insertar nuevos compromisos respecto de los siguientes Estados: Luisiana, Nuevo México: Sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal". Arizona, Indiana, Massachusetts, Carolina del Norte, Utah: Sin limitaciones para los modos 1-2; para el modo 3 "se requiere oficina de abogados en el Estado", y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal. Adicionalmente, se requiere una oficina de abogados en el estado". Missouri: Sin limitaciones para los modos 1-2; para el modo 3 "se requiere asociación con oficina de abogados en el Estado", y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal. Adicionalmente, se requiere asociación con oficina de abogados en el Estado".

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros	Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue: La empresa unipersonal o las sociedades se limitan a personas licenciadas como contadores, ~~excepto en Iowa, donde los despachos de contadores requieren constituirse.~~ Modificar las limitaciones del modo 4 como sigue: Adicionalmente, se requiere mantener una oficina en el Estado ~~para obtener una licencia~~ para recibir una licencia a fin de llevar a cabo auditorías en:
Servicios de Ingeniería Servicios Integrados de Ingeniería	Remplazar la descripción existente para el modo 4 por "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de Investigación y Desarrollo: I&D en ciencias naturales, ciencias sociales y humanidades, e I&D interdisciplinarios, con exclusión de I&D financiada total o parcialmente por fondos públicos	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de ensayos y análisis técnicos, excepto los servicios exigidos por el gobierno o servicios financiados total o parcialmente por fondos públicos	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Otros servicios prestados a las empresas: Otros	Insertar nuevos compromisos para "Otros" bajo "Otros servicios prestados a las empresas" sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de Entrega Exprés	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Otros Servicios de Entrega	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de video multicanal sobre sistemas de cable propiedad del prestador	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de información (la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o poner a disposición información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicación electrónica)	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de educación superior (excepto instrucción de vuelo) ⁴	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".

⁴ Para propósitos de transparencia, las instituciones individuales de los Estados Unidos mantienen autonomía en sus políticas de admisión, en el establecimiento de colegiaturas, y en el desarrollo de planes de estudios o contenido de los cursos. Las entidades de educación y capacitación deben cumplir con los requisitos de la jurisdicción en la que se establece la instalación. En algunas jurisdicciones se podrá requerir la acreditación de instituciones o programas. Las instituciones mantienen autonomía para seleccionar la jurisdicción en la que operarán, y las instituciones y programas mantienen autonomía para escoger cómo cumplir con los estándares establecidos por las organizaciones acreditadoras, así como para continuar con el estatus de acreditado. Las organizaciones acreditadoras mantienen autonomía para establecer los estándares de acreditación. Las colegiaturas varían para residentes en los Estados y fuera de los Estados. Adicionalmente, las políticas de admisión incluyen consideraciones de igualdad de oportunidades para los estudiantes (sin importar raza, grupo étnico o género), de la manera como lo permita la ley interna, así como el reconocimiento por organizaciones regionales, nacionales y/o de la especialidad; y se requiere satisfacer los estándares requeridos para obtener y mantener la acreditación. Para participar en el programa de préstamos a estudiantes de los Estados Unidos, las instituciones extranjeras establecidas en Estados Unidos se sujetan a los mismos requisitos que las instituciones de los Estados Unidos.

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Producción y distribución de películas y videos de entretenimiento casero Servicios de promoción o publicidad Servicios de producción de películas o videos ⁵ Servicios de distribución de películas o videos ⁵ Otros servicios en conexión con la producción y distribución de películas y videos ⁵ Servicios de proyección de películas Servicios de radio y televisión Servicios de distribución de radio y televisión Otros servicios en conexión con la producción y distribución ⁵ de películas y videos ⁶	Insertar compromisos de conformidad con esta clasificación revisada sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios Ambientales Manejo de desechos líquidos, excepto Agua para el Consumo Humano (servicios de desechos líquidos (contratados por la industria privada)) Manejo de desechos sólidos/peligrosos (contratados por la industria privada) Servicios de disposición de desechos Servicios sanitarios y similares Protección del aire y el clima (Servicios para reducir los gases del escape y otras emisiones para mejorar la calidad del aire) Descontaminación y limpieza del suelo y agua (Tratamiento, descontaminación de suelo y agua contaminados) Abatimiento del ruido y la vibración (Servicios de abatimiento del ruido) Protección de la biodiversidad y el paisaje (Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje) Otros servicios ambientales y auxiliares (Otros servicios no clasificados en otra parte)	Insertar compromisos de conformidad con esta clasificación revisada sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de bienestar físico ^{7,8}	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Flete por carretera	Insertar nuevos compromisos para el transporte nacional sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de carga y descarga, Servicios de almacenamiento, y Servicios de agencias fletadoras, excepto servicios marítimos o aéreos	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".

⁵ Para mayor claridad, esta clase se refiere a las películas teatrales y no teatrales, ya sea que estén proporcionadas en medios fijos o de manera electrónica.

⁶ Para mayor claridad, los servicios de distribución en este contexto pueden incluir el licenciamiento de películas o videos a otros prestadores de servicios para la exhibición, radiodifusión u otra transmisión, renta, venta u otro uso.

⁷ Para propósitos de transparencia, este subsector incluye servicios de bienestar físico tales como los prestados, entre otros, por gimnasios, spas, salones, masajes (excepto el masaje terapéutico), y ayurvédica. Este sector no incluye servicios médicos regulados.

⁸ Para mayor certeza, nada en este compromiso autoriza la prestación de sustancias no reguladas ni afecta la capacidad de las autoridades del Estado para regular sustancias que pudieran estar asociadas con estos servicios.

ANEXO III
NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte en este Anexo establece:
 - (a) encabezados o notas introductorias que limitan o aclaran los compromisos de una Parte respecto a las obligaciones descritas en los párrafos 1(b) y 1(c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 17.10.1 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a algunas o a todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 17.3 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 17.5 (Acceso a Mercados); o
 - (iv) el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 17.10.2 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales una Parte podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas medidas o medidas más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 17.3 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 17.5 (Acceso a Mercados);
 - (iv) el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo); o
 - (v) el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración).
2. Cada entrada de la Sección A de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se elabora la entrada;
 - (b) **Sub-Sector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se elabora la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(b) que, de conformidad con el Artículo 17.10.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a las medidas listadas, tal como se indica en el encabezado o nota introductoria a la Lista de cada Parte;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;
 - (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas para las que se elabora la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida conforme haya sido modificada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida bajo la autoridad de la medida y consistente con ella; y
 - (f) **Descripción**, tal como se indica en el encabezado o nota introductoria a la Lista de cada Parte, establece la medida disconforme o bien proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se elabora la entrada.
3. Cada entrada de la Sección B de la Lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se elabora la entrada;
 - (b) **Sub-Sector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se elabora la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(c) que, de conformidad con el Artículo 17.10.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;

- (e) **Descripción** establece el alcance o la naturaleza de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada a la cual aplica la reserva; y
- (f) **Medidas Existentes** identifica, para propósitos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas existentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada.

4. Las Partes reconocen que las medidas que se encuentran en las excepciones aplicables a este Capítulo, tales como aquellas previstas en el Artículo 17.11 (Excepciones), no requieren listarse. No obstante, algunas Partes han listado medidas que podrían encontrarse en las excepciones aplicables. Para mayor certeza, el listar una medida en la Lista de una Parte del Anexo III es sin perjuicio de que esa medida o cualquier otra medida:

- (a) adoptada o mantenida por la Parte; o
- (b) adoptada o mantenida por cualquier otra Parte;

esté cubierta por alguna excepción, tales como las del Artículo 17.11 (Excepciones).

ANEXO III

LISTA DE MÉXICO

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos en el sector de los servicios financieros bajo este Tratado se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Respecto al Artículo 17.5 (Acceso a Mercados), una persona moral que suministre servicios financieros y esté constituida conforme a las leyes mexicanas está sujeta a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.
3. El párrafo 1(c) del Artículo 17.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con el párrafo 1(e) del Artículo 17.5 (Acceso a Mercados).
4. La Descripción proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se realiza la entrada.
5. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento Medidas prevalecerá sobre todos los otros elementos.
6. En la interpretación de una reserva en la Sección B, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre todos los otros elementos.

SECCIÓN A

A-1

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Uniones de Crédito; Artículo 21 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículo 87-D
Descripción:	La participación de una persona física o moral, ya sea directa o indirectamente, en el capital social de una unión de crédito o de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada vinculada a una unión de crédito, no excederá del 15 por ciento, salvo que así lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, una persona física o moral extranjera, incluyendo una entidad extranjera sin personalidad jurídica, podrán participar indirectamente en el capital social de una unión de crédito o de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada vinculada a una unión de crédito, hasta el 15 por ciento, siempre que las acciones correspondientes de la unión de crédito sean adquiridas por una persona moral mexicana en la que tenga participación dicha persona física o moral extranjera.

A-2

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los Servicios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículos 67, 68, 70, 72, 74 y 76 Ley de Instituciones de Crédito; Artículos 45-A, 45-B, 45-C, 45-E, 45-G y 45-I Ley del Mercado de Valores; Artículos 2, 160, 161, 163, 165 y 167 Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículos 2, 74, 75, 77, 78, 79 y 81 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículos 45 Bis 1, 45 Bis 2, 45 Bis 3, 45 Bis 5, 45 Bis 7 y 45 Bis 9 Ley de Fondos de Inversión; Artículos 62, 63, 64, 66, 68 y 70 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21 Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; Reglas Primera, Octava y Novena

Descripción: Una institución financiera de otra Parte podrá invertir en el capital social de una sociedad controladora de un grupo financiero, institución de banca múltiple, casa de bolsa, institución de fianzas, institución de seguros, casa de cambio, almacén general de depósito, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, y una administradora de fondos para el retiro, constituida como una filial mexicana de una institución financiera del exterior, si esa institución financiera de la otra Parte reúne las siguientes condiciones:

- (a) que directa o indirectamente lleve a cabo en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con la legislación aplicable, el mismo tipo de servicio financiero que la filial respectiva esté autorizada para llevar a cabo en México;
- (b) que esté constituida en y de conformidad con las leyes de esa otra Parte, siempre que dicha Parte continúe formando parte de este Tratado; y
- (c) que obtenga la autorización previa de las autoridades financieras mexicanas competentes y cumpla con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

Una institución financiera de otra Parte deberá detentar por lo menos el 51 por ciento de las acciones representativas del capital social de la filial.

A-3

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los Servicios
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículo 67 Ley de Instituciones de Crédito; Artículo 45-A Ley del Mercado de Valores; Artículo 2

	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículo 2
	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículo 45 Bis 1
	Ley de Fondos de Inversión; Artículo 62
	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21
	Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; Regla Primera
Descripción:	Una institución financiera de otra Parte, así como cualquier otra institución financiera del exterior, no tienen permitido establecer sucursales en territorio mexicano. ¹
A-4	
Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los Servicios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículo 24 Ley de Instituciones de Crédito; Artículo 13 Ley del Mercado de Valores; Artículos 117 y 237 Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; Artículo 8 Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículo 50 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículos 8 y 87-D Ley de Fondos de Inversión; Artículo 37 Ley de Uniones de Crédito; Artículo 21
Descripción:	Un gobierno extranjero no tiene permitido participar, directa o indirectamente, en el capital social de una sociedad controladora de grupos financieros, institución de banca múltiple, casa de bolsa, bolsa de valores, sociedad de información crediticia, institución de fianzas, institución de seguros, administradora de fondos para el retiro, casa de cambio, organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión, unión de crédito o sociedad financiera de objeto múltiple regulada vinculada a una institución de crédito, excepto: (a) En caso de que esa participación se lleve a cabo, debería llevarse a cabo solo como una medida prudencial de carácter temporal, tal como apoyo o rescate financiero. La institución financiera que se ubique en este supuesto debe entregar a la autoridad financiera competente la información y documentación relevante que acredite esa situación.

¹ Para fines de claridad, esta redacción no debería ser considerada como un cambio de la postura de México respecto de otros tratados internacionales que haya celebrado.

- (b) En caso de que esta participación implique que el gobierno extranjero asuma el control² de esa institución financiera y esto se realice por conducto de una persona moral oficial, tal como un fondo soberano o entidad gubernamental de fomento, sujeto a previa autorización otorgada de manera discrecional, por parte de la autoridad financiera competente, sujeto a la condición de que tal autoridad considere que dicha persona moral acredita que:
 - (i) no ejerce ninguna función de autoridad, y
 - (ii) su órgano de decisión opera de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.
- (c). Cuando dicha participación sea indirecta y no implique que se tenga el control de la institución financiera.

A-5

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los Servicios
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General de Sociedades Cooperativas; Artículo 7
Descripción:	Los directivos y administradores de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben ser mexicanos.

A-6

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Mercado de Valores; Artículo 167
Descripción:	Si una casa de bolsa, constituida como una filial de una institución financiera de otra Parte, adquiere acciones de una casa de bolsa mexicana, que no representarán menos del 51 por ciento de su capital social, tal filial debe fusionarse con la casa de bolsa.

A-7

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 26
Descripción:	Una administradora de fondos para el retiro no podrá tener más del 20 por ciento de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro ³ . La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) podrá autorizar un límite mayor al 20 por ciento, siempre que esto no constituya un perjuicio para los intereses de los trabajadores.

² El término "control" se define en cada una de las leyes indicadas en esta entrada.

³ El término "mercado" se refiere al número total de cuentas individuales de retiro.

A-8

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Mercado de Valores; Artículo 234
Descripción:	Para organizarse como bolsa de valores se requiere la obtención previa de una concesión, otorgada de manera discrecional, por el Gobierno Federal. La decisión de otorgar esa concesión se resolverá atendiendo al desarrollo del mercado.

A-9

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios de Seguros y relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.3(b)) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(c))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículos 20, 21, 22, 23 y 24
Descripción:	Ninguna persona podrá contratar con entidades extranjeras los seguros de: (a) cascos de naves o aeronaves, y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios de la industria marítima y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves y vehículos tengan registro mexicano o sean propiedad de personas domiciliadas en México; (b) crédito, crédito a la vivienda, caución y de garantía financiera⁴ cuando el asegurado esté sujeto a la ley mexicana; (c) responsabilidad civil de terceros, derivada de eventos que puedan ocurrir en el territorio de México; y (d) otros riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano, con excepción de los seguros contratados fuera de este territorio respecto de bienes transportados desde el territorio de México a territorio extranjero o viceversa, y seguros contratados por no residentes en México para sus personas o sus vehículos a fin de cubrir riesgos durante sus entradas temporales en el territorio de México.

Para mayor certeza, ninguna persona podrá contratar con entidades de otra Parte seguros de personas cuando la persona se encuentre ubicada en el territorio de México al momento de celebrarse el contrato de seguro si dicha persona es una persona física o el asegurado reside en México si el seguro es contratado por una persona moral.⁵

Como excepción a las prohibiciones indicadas anteriormente, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) podrá autorizar a una persona para contratar cualquiera de los seguros descritos anteriormente, siempre que dicha persona acredite que ninguna de las instituciones de seguros autorizadas para operar en México puede o estima conveniente realizar determinada operación de seguros que le hubiera propuesto.

⁴ La prohibición relativa a los seguros de garantía financiera no se aplicará cuando los valores o documentos que sean materia del seguro participen exclusivamente en mercados del exterior.

⁵ Para fines de claridad, esta redacción no debería ser considerada como un cambio de la postura de México respecto de otros tratados internacionales que haya celebrado.

A-10

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.3(b)) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículos 34 y 35
Descripción:	Ninguna persona podrá contratar con entidades extranjeras, fianzas para garantizar actos de personas físicas y morales obligadas a cumplir obligaciones en el territorio mexicano, salvo los casos de reafianzamiento o cuando tales fianzas se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía. Como excepción a las prohibiciones indicadas anteriormente, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) podrá autorizar a una persona a contratar cualquiera de las fianzas descritas anteriormente, cuando ninguna de las instituciones financieras autorizadas para operar en México pueda o estime conveniente realizar una operación de fianza que se le hubiera propuesto, previa verificación de que tales circunstancias le han quedado probadas.

A-11

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículo 337 Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas; Artículo 12 Reglas para la autorización y operación de intermediarios de reaseguros; Regla Cuarta
Descripción:	Un gobierno extranjero o entidad oficial extranjera no podrá participar en una sociedad mutualista de seguros, en el capital social de una agencia de seguros y fianzas, ni en el capital social de un intermediario de reaseguro, ya sea directa o indirectamente. Una entidad financiera del exterior no podrá participar en el capital social de una agencia de seguros o de fianzas, ni en una sociedad mutualista de seguros. Un grupo de personas físicas o morales extranjeras, independientemente de la forma que adopten, no podrá participar en una sociedad mutualista de seguros, ya sea directa o indirectamente. Para mayor claridad, una persona física extranjera podrá participar en sociedades mutualistas de seguros siempre que lo haga individualmente y no como parte de un grupo o entidad.

A-12

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural; Artículo 26
Descripción:	Solo un mexicano o una persona moral mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros podrá participar en Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

SECCIÓN B**B-1**

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los Servicios
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a) y (c)) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	México, al vender o disponer de su participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer una limitación sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la capacidad de los propietarios de tal participación o activo para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de México, de otra Parte, o de un Estado no Parte o sus inversiones. Adicionalmente, México puede imponer una limitación sobre la prestación de los servicios asociados con tales inversiones. En relación con tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de las personas físicas designadas para puestos de alta dirección o miembros del Consejo de Administración. Para los efectos de esta reserva: (a) Una medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente; y (b) empresa del Estado significa una empresa propiedad o bajo control de México, mediante participación en su propiedad, e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital social en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

B-2

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	México se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue ventajas, incluyendo derechos exclusivos, a las instituciones de banca de desarrollo, entidades descentralizadas o fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos al momento de la entrada en vigor de este Tratado, así como a cualquier institución de banca de desarrollo, entidades descentralizadas o fideicomisos públicos para el fomento económico de nueva creación, reestructurados o que continúen con las funciones y objetivos similares en relación con la banca de desarrollo. Las instituciones de banca de desarrollo incluyen a: (a) Nacional Financiera, S.N.C.; (b) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; (c) Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C.;

- (d) Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.;
- (e) Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.;
- (f) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.,
o sus respectivos sucesores.

B-3

Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector: Todos los Servicios

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 17.3)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: México se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue ventajas, incluyendo derechos exclusivos, a las instituciones nacionales de seguros, a las instituciones nacionales de fianzas, al fondo nacional de pensión o a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito constituidas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como a una institución nacional de seguros, institución nacional de fianzas, un fondo nacional de pensión u organización auxiliar nacional de crédito de nueva creación, reestructurada o que continúe con funciones y objetivos similares con fines de política pública.

B-4

Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector: Todos los Servicios

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a) y (c))
Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Respecto a la prestación de un servicio financiero para el cual México no requiera que sea prestado por una institución financiera a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o antes de ella, pero para el cual se requiera que sea prestado por una institución financiera con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México se reserva el derecho de adoptar después de la entrada en vigor de este Tratado una medida o mantener cualquier medida que:

- (a) imponga límites al número de instituciones financieras que pueden prestar el servicio financiero en México, sujeto a una prueba de necesidades económicas;
- (b) imponga restricciones en la forma de cuotas numéricas sobre el valor total de las transacciones o activos de servicios financieros, sujeto a una prueba de necesidades económicas respecto al servicio financiero que podrá prestarse en México, o
- (c) imponga requisitos relacionados con la nacionalidad o residencia en México de personas físicas designadas para puestos de alta dirección o miembros del Consejo de Administración que sean inconsistentes con el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración),

siempre que:

- (d) cualquier enmienda a la medida, o la adopción de cualquier otra medida como se describe en los párrafos 1(a) a 1(c) aplicada al servicio financiero no disminuya la conformidad de las medidas de México, tal como existían cuando México adoptó por primera vez una medida inconsistente con el Artículo 17.5.1(a) (Acceso a Mercados) y el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración);

- (e) la medida descrita en los párrafos 1(a) a (c) no se aplique para retirar un activo tangible o intangible a una inversión cubierta; y
- (f) la modificación a la medida o la adopción de cualquier otra medida descrita en los párrafos 1(a) a 1(c) no sea aplicada para retirar un activo tangible o intangible a (1) una institución financiera de otra Parte; o (2) un inversionista de otra Parte, o una inversión de dicho inversionista, en una institución financiera de otra Parte.

B-5

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(b)) Trato Nacional (Artículo 17.3.3(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Un prestador de servicios transfronterizos de otra Parte puede prestar los servicios de pago electrónico a México especificados en el Anexo 17-A, siempre que el prestador de servicios transfronterizos preste dichos servicios en el territorio de esa otra Parte. Además, dicha prestación transfronteriza de servicios de pago electrónico a México debe prestarse mediante una relación contractual entre un prestador de servicios transfronterizos de otra Parte y una filial de ese prestador establecida y autorizada como participante de la red de pagos conforme a la legislación mexicana en el territorio de México.

ANEXO III**LISTA DE CANADÁ****NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. Para Canadá, en la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva deberán ser considerados. Una reserva deberá ser interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el cual se toma la reserva. En la medida en que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por una referencia especificada en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado prevalecerá sobre todos los demás elementos; y,
- (b) el elemento **Medidas** no esté calificado, el elemento **Medidas** prevalece sobre todos los demás elementos, a menos que una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los demás elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** debería prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecen en la medida de esa discrepancia.

2. Para Canadá, en la interpretación de una reserva de la Sección B, todos los elementos de la reserva deberán ser considerados. El elemento **Descripción** prevalece sobre todos los demás elementos.

Notas Introductorias

1. Los compromisos asumidos bajo este Tratado, en los subsectores incluidos en esta Lista, se asumen sujetos a las restricciones y condiciones establecidas en estas Notas Introductorias y en la siguiente Lista.

2. Para aclarar el compromiso de Canadá respecto al Artículo 17.5 (Acceso a Mercados), una persona moral que suministre un servicio financiero y esté constituida bajo las leyes de Canadá está sujeta a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica.¹

3. El Artículo 17.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 17.5.1(e) (Acceso a Mercados).

¹ Por ejemplo, las asociaciones y las empresas unipersonales no son formas jurídicas generalmente aceptables para las instituciones financieras de Canadá. Esta nota introductoria en sí no pretende afectar o limitar de otra forma la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

Sección A**A-1**

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>), S.C. 1991, c.46, s.524
Descripción:	Para poder establecer una sucursal bancaria, un banco extranjero deberá ser un banco en la jurisdicción bajo cuyas leyes esté constituido.

A-2

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria, S.C. 1991, c.46 (<i>Bank Act</i>) s. 520, 524, 540, 545 Reglamento de Ventas o Transacciones (Bancos Extranjeros Autorizados) (<i>Sales or Trades (Authorized Foreign Banks) Regulations</i>), SOR/2000-52
Descripción:	Un banco extranjero deberá establecer una subsidiaria como condición para aceptar depósitos minoristas. Las sucursales de préstamo extranjeras no podrán aceptar depósitos.

A-3

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Todos
Obligaciones Afectadas	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Sociedades de Préstamo y Fideicomiso (<i>Trust and Loan Companies Act</i>), S.C. 1991, c.45 Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>), S.C. 1991, c.46 Ley de Asociaciones de Crédito Cooperativo (<i>Cooperative Credit Associations Act</i>), S.C. 1991, c.48 Ley de Compañías de Seguros (<i>Insurance Companies Act</i>), S.C. 1991, c.47
Descripción:	Las leyes federales no permiten que una compañía establecida bajo la Ley de Sociedades de Préstamo y Fideicomiso (<i>Trust and Loan Companies Act</i>), una asociación de crédito cooperativa o una sociedad de beneficios fraternales en Canadá se establezca a través de una sucursal de corporaciones constituidas bajo las leyes de un país extranjero.

A-4

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Todos
Obligaciones Afectadas	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>), S.C. 1991, c.46 s. 510, 522.16, 524 Ley de Compañías de Seguros (<i>Insurance Companies Act</i>), S.C. 1991, c.47 s. 573, 574, 581
Descripción:	Una sucursal bancaria deberá establecerse directamente bajo el banco extranjero autorizado constituido en la jurisdicción en donde el banco extranjero autorizado principalmente lleva a cabo sus negocios. Una entidad extranjera autorizada para asegurar riesgos, en Canadá, deberá establecerse directamente bajo la compañía de seguros extranjera constituida en la jurisdicción donde la compañía de seguros extranjera, ya sea directamente o a través de una subsidiaria, principalmente lleve a cabo sus actividades de negocios.

A-5

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>), S.C. 1991, c.46 s. 520, 540, 545 Lista I y Lista II de la Ley Bancaria (<i>Schedule I and Schedule II to the Bank Act</i>) Ley de la Corporación de Seguros de Depósitos Canadiense (<i>Canada Deposit Insurance Corporation Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-3 s. 2, 8, 17
Descripción:	Las sucursales de bancos extranjeros de servicio completo y sucursales de bancos extranjeros que otorgan préstamos tienen prohibido ser miembros de la Corporación de Seguros de Depósitos Canadiense (<i>Canada Deposit Insurance Corporation</i>).

A-6

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Pagos Canadiense (<i>Canadian Payments Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-21 s. 2, 4 Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>), S.C. 1991, c.46 s. 524, 540
Descripción:	Las sucursales de bancos extranjeros que otorgan préstamos tienen prohibido ser miembros de la Asociación de Pagos Canadiense (<i>Payments Canada</i>).

A-7

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Todos
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional (Artículo 17.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	
Descripción:	Todas las medidas disconformes existentes de todas las Provincias y Territorios.

Sección B**B-1**

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Con respecto a la Corporación Canadiense Hipotecaria y de Vivienda (<i>Canada Mortgage and Housing Corporation</i>) y a Fideicomisos Canadienses para la Vivienda (<i>Canada Housing Trusts</i>), Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue ventajas a esas entidades o a cualquier entidad nueva, reorganizada o cesionaria con funciones y objetivos similares con respecto al financiamiento de viviendas.

B-2

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Todos
Obligaciones Afectadas	Acceso a Mercados (Artículo 17.5), excepto Artículo 17.5.1(b)
Nivel de Gobierno:	Regional
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Canadá al tenor del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

B-3

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos, excepto los servicios conforme al párrafo 2 (c) y (d) de Canadá del Anexo 17-A
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(b))
Nivel de Gobierno:	Regional
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que no sea incompatible con el Acuerdo Económico y Comercial Global ("AECG") entre la Unión Europea y Canadá suscrito en Bruselas, el 30 de octubre de 2016. La referencia a CETA en esta reserva es al Acuerdo tal como se firmó y esta reserva es aplicable incluso si el AECG se termina.

B-4

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Consolidación del Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 17.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con el comercio transfronterizo de servicios de valores y derivados.

ANEXO III
LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS
NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos en estos subsectores conforme al Capítulo 17 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Los compromisos de trato nacional en estos subsectores están sujetos a las siguientes limitaciones:
 - (a) El trato nacional con respecto a la banca será otorgado según el “estado de origen” en los Estados Unidos del banco extranjero, tal como se define este término en la Ley de Banca Internacional (*International Banking Act*), cuando esa Ley resulte aplicable. Una subsidiaria bancaria nacional de una firma extranjera tendrá su propio “estado de origen” y el trato nacional será otorgado según el “estado de origen” de la subsidiaria, según se determine conforme a la ley aplicable.¹
 - (b) El trato nacional con respecto a las instituciones financieras de seguros será otorgado en los Estados Unidos de conformidad con el estado de domicilio de una institución financiera de seguros no estadounidense, cuando resulte aplicable. El estado de domicilio es definido por estados individuales, y generalmente es el estado en el cual una aseguradora está constituida, organizada o donde mantiene su oficina principal en los Estados Unidos.
3. Para aclarar el compromiso de los Estados Unidos con respecto al Artículo 17.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministran servicios bancarios u otros servicios financieros (excluyendo seguros) y constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos están sujetas a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica.²
4. Para las entradas de la Sección A, de conformidad con el Artículo 17.10.1(a) (Medidas Disconformes), y sujeto al Artículo 17.10.1 (c) (Medidas Disconformes), los Artículos que se especifican en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada. Adicionalmente, el elemento **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se hace la entrada.
5. Para las entradas de la Sección B, de conformidad con el Artículo 17.10.2 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado que se especifican en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa entrada.
6. El Artículo 17.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a medidas disconformes relacionadas con el Artículo 17.5.1(e) (Acceso a Mercados).

ANEXO III

Sección A

Sector:

Subsector:

Servicios Financieros

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas:

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

12 U.S.C. § 72

Descripción:

Todos los directores de un banco nacional deben ser ciudadanos estadounidenses, excepto que el Contralor de la Moneda (*Comptroller of the Currency*) podrá eximir del requisito de ciudadanía a no más de una minoría del número total de directores.

¹ Las organizaciones bancarias extranjeras están generalmente sujetas a limitaciones geográficas y de otro tipo en los Estados Unidos sobre la base de trato nacional. Si las limitaciones no están conformes con el trato nacional, han sido listadas como medidas disconformes. Para propósitos ilustrativos, conforme a este enfoque, la siguiente situación no otorga trato nacional y, por lo tanto, estaría listada como medida disconforme: a un banco extranjero de un estado de origen particular se le otorga un trato menos favorable que el que se le otorga a un banco nacional de dicho estado con respecto a la expansión por medio de sucursales. Para mayor certeza, un banco que está constituido en los Estados Unidos, incluida una subsidiaria bancaria estadounidense de un banco extranjero, es considerado un “banco nacional” y no un “banco extranjero”. Las medidas referidas comprenden las definiciones detalladas pertinentes.

² Por ejemplo, las asociaciones y las empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptables para las instituciones financieras de depósito en los Estados Unidos. Esta nota introductoria no pretende afectar por sí misma, o de otra manera limitar, la elección que una institución financiera de la otra Parte haga entre sucursales o subsidiarias.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. § 619
Descripción:	La propiedad extranjera de las corporaciones conforme a la Ley Edge (<i>Edge Act</i>) está limitada a bancos extranjeros y subsidiarias estadounidenses de bancos extranjeros, en tanto que empresas no bancarias nacionales podrán ser propietarias de tales corporaciones.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. §§ 1463 y sigs. 12 U.S.C. §§ 1751 y sigs.
Descripción:	Las leyes federales y estatales no permiten que una unión de crédito, banca de ahorro o asociación de ahorros (las dos últimas entidades también pueden llamarse instituciones de ahorro) se establezcan en los Estados Unidos a través de sucursales de corporaciones constituidas de conformidad con la legislación de un país extranjero.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. § 3104(d)
Descripción:	Para aceptar o mantener cuentas de depósitos nacionales menores al monto de seguro de depósito estándar máximo, y que exijan protección de seguro de depósito, un banco extranjero deberá establecer una subsidiaria bancaria asegurada. Este requisito no se aplica a una sucursal bancaria extranjera que recibiera depósitos asegurados al 19 de diciembre de 1991.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	15 U.S.C. §§ 80b-2 y 80b-3
Descripción:	Se exige a los bancos extranjeros que se registren como asesores de inversión al amparo de la Ley de Asesores de Inversión de 1940 (<i>Investment Advisers Act of 1940</i>) para suministrar servicios de asesoría en materia de valores y servicios de administración de inversiones en los Estados Unidos, en tanto que los bancos nacionales ³ (o un departamento o división del banco que pueda identificarse por separado) no requieren registrarse, salvo si asesoran a compañías de inversión registradas. El requisito de registro implica la conservación de registros, inspecciones, presentación de informes y el pago de una cuota.

³ Para mayor claridad, "bancos nacionales" incluye subsidiarias bancarias estadounidenses de bancos extranjeros.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. §§ 221, 302 y 321
Descripción:	Los bancos extranjeros no pueden ser miembros del Sistema de la Reserva Federal (<i>Federal Reserve System</i>) y, por lo tanto, no pueden votar para elegir a los consejeros de un Banco de la Reserva Federal (<i>Federal Reserve Bank</i>). Las subsidiarias bancarias estadounidenses de propiedad extranjera no están sujetas a esta medida.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. § 36(g) 12 U.S.C. § 1828(d)(4) 12 U.S.C. § 1831u
Descripción:	Estados Unidos no asume ningún compromiso con respecto al Artículo 17.5.1(e) (Acceso a Mercados) en relación con la expansión por parte de un banco extranjero a otro estado, desde su "estado de origen," tal como se define esa expresión en la legislación aplicable, a través de: (a) El establecimiento de una sucursal "<i>de novo</i>" en otro estado; (b) El establecimiento de sucursales por fusión con un banco en otro estado; o (c) La adquisición de una o más sucursales de un banco en otro estado sin la adquisición de todo el banco, si no está permitido por el estado en el cual la sucursal resultante está o estaría localizada. Salvo lo dispuesto en otra parte en esta Lista, dicha expansión se otorgará sobre la base de trato nacional, de conformidad con el párrafo 2(a) de la nota introductoria.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. § 3102(a)(1) 12 U.S.C. § 3102(d) 12 U.S.C. § 3103(a)
Descripción:	El establecimiento de una sucursal o agencia federal por un banco extranjero no está disponible en los siguientes estados, que pueden prohibir el establecimiento de una sucursal o agencia por parte de un banco extranjero: (a) el establecimiento de sucursales y agencias puede prohibirse en Kansas, Maryland y Dakota del Norte; y (b) el establecimiento de sucursales, pero no de agencias, puede prohibirse en Georgia, Missouri y Oklahoma.

Algunas restricciones a las facultades fiduciarias se aplican a agencias federales.

Nota: Las medidas federales citadas disponen que ciertas restricciones legales estatales se aplican al establecimiento de sucursales o agencias federales.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4) Acceso a Mercados (Artículos 17.5.1(a), 17.5.1(b), y 17.5.1(c))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	15 U.S.C. § 77jjj(a)(1)
Descripción:	La facultad para actuar como fiduciario único de un contrato de emisión de bonos en los Estados Unidos está sujeta a una prueba de reciprocidad.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	22 U.S.C. §§ 5341 y 5342
Descripción:	La facultad para actuar como un intermediario principal en valores de deuda del gobierno de los Estados Unidos está condicionada a una prueba de reciprocidad. ⁴
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	15 U.S.C. § 78o(c)
Descripción:	Un intermediario de valores registrado de conformidad con la legislación de los Estados Unidos que tiene su principal asiento de negocios en Canadá puede mantener sus reservas obligatorias en un banco en Canadá, sujeto a la supervisión de Canadá.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. §§ 1421 y sigs. (Banco Federal de Crédito a los Hogares) (<i>Federal Home Loan Banks</i>) 12 U.S.C. §§ 1451 y sigs. (Corporación Federal de Crédito Hipotecario) (<i>Federal Home Loan Mortgage Corporation</i>) 12 U.S.C. §§ 1717 y sigs. (Asociación Federal de Hipoteca Nacional) (<i>Federal National Mortgage Association</i>)

⁴ Una empresa de propiedad extranjera de cualquier país que conceda a compañías de los Estados Unidos las mismas oportunidades competitivas en la colocación y distribución de instrumentos de deuda gubernamental que el país concede a una compañía nacional tendrá derecho a ser designada como un intermediario principal, si la empresa reúne los requisitos comerciales aplicables establecidos por la Reserva Federal. Si tal país ha celebrado un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y el país ha asumido una obligación de otorgar trato nacional respecto a su mercado de deuda gubernamental, ese hecho será un factor positivo en la consideración de la solicitud de dicha empresa para su designación.

	12 U.S.C. §§ 2011 y sigs. (Bancos de Crédito Agrícola) (<i>Farm Credit Banks</i>)
	12 U.S.C. §§ 2279aa-1 y sigs. (Corporación Federal de Hipotecas Agrícolas) (<i>Federal Agricultural Mortgage Corporation</i>)
	20 U.S.C. §§ 1087-2 y sigs. (Asociación Comercializadora de Crédito a Estudiantes) (<i>Student Loan Marketing Association</i>)
Descripción:	Estados Unidos podrá otorgar ventajas a una o más Empresas Patrocinadas por el Gobierno (GSEs) listadas previamente incluidas, pero no limitadas, a las siguientes: (a) El capital, reservas e ingresos de una GSE están exentos de determinados impuestos (b) Los valores emitidos por una GSE están exentos de los requisitos de registro y presentación de informes periódicos conforme a las leyes federales de valores. (c) El Tesoro de los Estados Unidos podrá, a su discreción, comprar obligaciones emitidas por la GSE.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a)) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico
Descripción:	De conformidad con las medidas referidas previamente, algunos estados de los Estados Unidos podrán, entre otras cosas: (a) restringir u omitir establecer un mecanismo explícito para la entrada inicial de las diversas modalidades jurídicas (por ejemplo, subsidiaria, sucursal, agencia, oficina de representación) a través de las cuales los bancos extranjeros puedan obtener una licencia estatal para llevar a cabo actividades comerciales dentro de su territorio;⁵ e (b) imponer requisitos de ciudadanía sobre algunos o todos los miembros de los consejos de administración de instituciones de depósito autorizadas por el estado. Adicionalmente, los estados podrán imponer restricciones o condiciones a las actividades comerciales con respecto a la forma jurídica; esto es, con respecto a la operación en el estado de un banco extranjero como una entidad, sucursal, agencia u oficina de representación constituida, con licencia estatal o constituida por el estado. Algunas de las limitaciones anteriores pueden reflejar requisitos estatales de reciprocidad.

⁵ Para efectos de transparencia, el Apéndice III-A contiene una lista ilustrativa, no vinculante de estructuras bancarias extranjeras explícitamente previstas a nivel regional de gobierno.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3) Acceso a Mercados (Artículos 17.5.1(a), 17.5.1(b), y 17.5.1(c))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	31 U.S.C. § 9304
Descripción:	A las sucursales de compañías de seguros extranjeras no les está permitido otorgar fianzas para contratos del gobierno de los Estados Unidos.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	46 C.F.R. 249.9
Descripción:	Cuando más del 50 por ciento del valor de una embarcación marítima cuyo casco se construyó con fondos hipotecarios garantizados federalmente se encuentra asegurada por una aseguradora no estadounidense, el asegurado deberá demostrar que el riesgo fue substancialmente ofrecido primero en el mercado de los Estados Unidos.
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4) Acceso a Mercados (Artículo 17.5) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico. Para efectos de transparencia, el Apéndice III-B contiene una lista ilustrativa, no vinculante, de medidas disconformes mantenidas a nivel regional de gobierno.

APÉNDICE III-A

LISTA DE ESTRUCTURAS BANCARIAS EXTRANJERAS EXPLÍCITAMENTE PREVISTAS EN EL NIVEL REGIONAL DE GOBIERNO⁶

	Banca Comercial Propiedad	Sucursales	Agencias	Oficinas Rep
Alabama	Sí	Sí	Sí	Sí
Alaska	Sí	Sí	No	No
Arizona	No	No	No	No
Arkansas	No	No	No	No
California	Sí	Sí	Sí	Sí
Colorado	No	No	No	No
Connecticut	Sí	Sí	Sí	Sí
Delaware	Sí	Sí	Sí	Sí

⁶ Esta lista se proporciona únicamente para efectos de transparencia, no es exhaustiva ni vinculante.

Distrito de Columbia	Sí	Sí	Sí	Sí
Florida	No	Sí	Sí	Sí
Georgia	No	No	Sí	Sí
Hawái	Sí	Sí	Sí	Sí
Idaho	Sí	Sí	Sí	Sí
Illinois	No	Sí	No	Sí
Indiana	Sí	No	No	No
Iowa	No	No	No	No
Kansas	No	No	No	No
Kentucky	No	No	No	Sí
Luisiana	Sí	Sí	Sí	Sí
Maine	Sí	Sí	Sí	Sí
Maryland	No	No	No	No
Massachusetts	Sí	Sí	Sí	Sí
Michigan	Sí	Sí	Sí	Sí
Minnesota	Sí	No	No	Sí
Mississippi	Sí	Sí	Sí	Sí
Missouri	Sí	No	Sí	Sí
Montana	Sí	No	No	No
Nebraska	No	No	No	No
Nevada	Sí	Sí	Sí	Sí
Nuevo Hampshire	Sí	Sí	Sí	Sí
Nueva Jersey	Sí	Sí	Sí	Sí
Nuevo México	No	No	No	No
Nueva York	Sí	Sí	Sí	Sí
Carolina del Norte	Sí	Sí	Sí	Sí
Dakota del Norte	No	No	No	No
Ohio	Sí	Sí	Sí	Sí
Oklahoma	No	No	Sí	Sí
Oregón	No	Sí	No	No
Pensilvania	Sí	Sí	Sí	Sí
Puerto Rico	Sí	Sí	Sí	Sí
Rhode Island	Sí	No	No	No
Carolina del Sur	No	No	No	No
Dakota del Sur	No	No	No	No
Tennessee	No	No	No	No
Texas	Sí	Sí	Sí	Sí
Utah	No	Sí	Sí	Sí
Vermont	Sí	Sí	No	No
Virginia	No	No	No	No
Washington	No	Sí	Sí	Sí
Virginia Occidental	Sí	Sí	Sí	Sí
Wisconsin	Sí	No	No	No
Wyoming	No	No	No	No

APÉNDICE III-B

LISTA ILUSTRATIVA DE LAS MEDIDAS DISCONFORMES REGIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE AFECTAN LOS SEGUROS⁷

Parte I: Medidas que afectan la presencia comercial			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Seguros Directos	<u>Los siguientes estados no tienen un mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una subsidiaria, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.: Minnesota, Misisipi y Tennessee</u> <u>Los siguientes estados no tienen un mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una sucursal, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.: Arkansas, Arizona, Connecticut, Georgia, Kansas, Maryland, Minnesota, Nebraska, New Jersey, North Carolina, Tennessee, Vermont y Wyoming.</u>	<u>Requisito de ciudadanía (para los Consejos de Administración):</u> Louisiana, Washington, Oklahoma, Pennsylvania, California, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Mississippi, Oregon, New York, South Dakota, Wyoming, Tennessee, Illinois y Missouri. <u>Requisito de ciudadanía (para los socios fundadores):</u> Hawaii, Idaho, Indiana, South Dakota, Washington, Georgia, Alaska, Florida, Kansas, Kentucky, Maine, Missouri, Montana, Texas y Wyoming. <u>Requisito de residencia (para los miembros fundadores de sociedades mutualistas):</u> Arkansas, California; Idaho; Kansas; North Dakota, Minnesota, Mississippi, Montana, Vermont y Wyoming.	<u>Compañías de seguros de propiedad del gobierno o controladas por él, no están autorizadas para llevar a cabo negocios:</u> Alabama, Alaska, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Georgia, Hawaii, Idaho, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Montana, Nevada, New Jersey, New York, North Carolina, North Dakota, Oklahoma, Oregon, Rhode Island, South Dakota, Tennessee, Washington y Wyoming.
Seguros Directos (continúa)		<u>Requisito de ciudadanía/residencia (para los fundadores de sociedades de beneficencia (fraternal benefit societies):</u> Alaska, Arizona, Arkansas, California, Delaware, Florida, Hawaii, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, New Jersey, North Dakota, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, South Dakota, Virginia, Vermont, Washington, West Virginia y Wyoming. <u>Requisito de residencia (para fundadores de aseguradoras nacionales recíprocas):</u> Arizona, Arkansas, California, Delaware, Georgia, Idaho, Indiana, Kentucky, Maine, Maryland, Mississippi, Montana, Pennsylvania, South Dakota, Tennessee, Virginia, Washington y Wyoming.	

⁷ Esta lista es proporcionada únicamente para efectos de transparencia, no es ni exhaustiva ni vinculante.

Parte I: Medidas que afectan la presencia comercial			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Reaseguro y retrocesión	<u>Los siguientes estados no tienen un mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una subsidiaria, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.: Maryland, Minnesota y Mississippi.</u> <u>Los siguientes estados no tienen mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una sucursal, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.: Arkansas, Arizona, Connecticut, Georgia, Kansas, Maryland, Minnesota, Nebraska, New Jersey, North Carolina, Pennsylvania, Tennessee, Vermont y Wyoming.</u>		<u>Las compañías de seguros propiedad del gobierno, o controladas por él no están autorizadas para llevar a cabo negocios:</u> Alabama, Alaska, Arkansas, Colorado, Connecticut, Delaware, Georgia, Hawaii, Idaho, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Montana, Nevada, New York, North Carolina, North Dakota, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota, Tennessee, Washington y Wyoming.

Parte II: Medidas que afectan a una persona física			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Intermediación de seguros y servicios auxiliares de seguros	<u>No se emiten licencias de no residentes para individuos que no cuentan con licencia en otro estado de los EE.UU.:</u> Connecticut, Colorado, California, Delaware, Georgia, Florida, Hawái, Illinois, Indiana, Kansas, Luisiana, Maine, Maryland, Misisipi, Montana, Nevada, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Nebraska, Nueva York, Carolina del Norte, Oregón, Pensilvania, Dakota del Sur, Virginia, Virginia Occidental, Texas y Washington.		
Servicios de corretaje	<u>Requisito de residencia:</u> Alabama, Arkansas, California y Luisiana. <u>Requisito de residencia (para corredores de líneas de seguros excedentes):</u> Todos los estados con excepción de California, Idaho, Maine, Misisipi, Missouri, Nebraska, Nuevo México, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Ohio, Oregón, Dakota del Sur, Texas, Vermont, Virginia Occidental y Wyoming.		<u>Tarifas de licencia diferenciadas para los no residentes:</u> Alaska, California, Colorado, Georgia, Indiana, Luisiana, Maine, Montana, Nuevo Hampshire, Dakota de Norte, Oklahoma, Rhode Island y Vermont

Parte II: Medidas que afectan a una persona física			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Servicios de agencia	<u>Requisito de residencia:</u> California, Florida, Kansas, Luisiana, Oregón, Rhode Island y Texas. <u>Requisito de residencia (para corredores de líneas de seguros excedentes):</u> todos los estados con excepción de Alaska, Arkansas, Florida, Idaho, Kentucky, Luisiana, Nevada, Nuevo México, Ohio, Oregón, Dakota del Sur, Texas, Virginia Occidental y Wyoming.		<u>Tarifas de licencia diferenciadas para los no residentes:</u> Alaska, California, Colorado, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Misisipi, Montana, Nuevo Hampshire, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Oklahoma, Rhode Island, Dakota del Sur, Tennessee, Vermont, Wisconsin y Wyoming.
Servicios de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y resolución de reclamaciones	<u>Requisito de residencia:</u> Alabama, California, Florida, Georgia, Indiana, Illinois, Kentucky, Maryland, Michigan, Misisipi, Montana, Nevada, Carolina del Norte, Oklahoma, Oregón, Pensilvania y Washington.	<u>Requisito de ciudadanía:</u> Alabama, Missouri, Nuevo México y Oklahoma.	

ANEXO III

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Con respecto al Banco Federal de Crédito a los Hogares, (<i>Federal Home Loan Banks</i>), la Corporación Federal de Crédito Hipotecario (<i>Federal Home Loan Mortgage Corporation</i>) y la Asociación Federal de Hipoteca Nacional (<i>Federal National Mortgage Association</i>), Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que confiera ventajas, incluidas aquellas descritas en la entrada de la página Anexo III – Estados Unidos – 14 a tal entidad, o a cualquier entidad nueva, reorganizada o cesionaria con funciones y objetivos similares con respecto al financiamiento a la vivienda.
Medidas existentes:	12 U.S.C. §§ 1421 y sigs. (Banco Federal de Crédito a los Hogares) (<i>Federal Home Loan Banks</i>) 12 U.S.C. §§ 1451 y sigs. (Corporación Federal de Crédito Hipotecario) (<i>Federal Home Loan Mortgage Corporation</i>) 12 U.S.C. §§ 1717 y sigs. (Asociación Federal de Hipoteca Nacional) (<i>Federal National Mortgage Association</i>)
Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Consolidación del Comercio Transfronterizo (Artículo 17.6)
Nivel de Gobierno:	Central Regional
Descripción:	Respecto a Canadá, los Estados Unidos se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el comercio transfronterizo de servicios de valores y derivados.

ANEXO IV
ACTIVIDADES DISCONFORMES
NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 22.9.1 (Anexos Específicos de las Partes), las actividades disconformes de una empresa propiedad del Estado o monopolio designado, con respecto a las cuales alguna o todas de las siguientes obligaciones no aplicarán:
 - (a) Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales); y
 - (b) Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial).
2. Cada entrada de la lista establece los siguientes elementos:
 - (a) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 22.9.1 (Anexos Específicos de las Partes), no aplicarán a las actividades disconformes de las empresas propiedad del Estado o monopolio designado, como se establece en el párrafo 3;
 - (b) **Entidad** identifica la empresa propiedad del Estado o monopolio designado que realiza las actividades disconformes para las cuales la entrada está elaborada;
 - (c) **Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes** proporciona una descripción del ámbito de aplicación de actividades disconformes de la empresa propiedad del Estado o monopolio designado para las cuales la entrada está elaborada; y
 - (d) **Medidas** identifica para los efectos de transparencia, una lista no exhaustiva de las leyes, regulaciones u otras medidas, de conformidad con las cuales la empresa propiedad del Estado o monopolio designado participa en las actividades disconformes para las cuales la entrada está elaborada.
3. De conformidad con el Artículo 22.9.1 (Anexos Específicos de las Partes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no aplicarán a las actividades disconformes (identificadas en el elemento **Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes** de esa entrada) de la empresa propiedad del Estado o monopolio designado (identificado en el elemento **Entidad** de esa entrada).

LISTA DE CANADÁ

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.4(c) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.5(c) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Autoridades de Puentes que administran cruces internacionales, o cualquier empresa nueva, restructurada o cesionaria, con funciones y objetivos similares. Las Autoridades de Puentes que actualmente administran los cruces internacionales son la Corporación de Puentes Federales Limitada (<i>Federal Bridge Corporation Limited</i>) y la Autoridad de Puentes Windsor-Detroit (<i>Windsor-Detroit Bridge Authority</i>).
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Canadá, sus empresas del Estado o empresas propiedad del Estado podrán proporcionar a la Entidad o Entidades créditos o asistencia de programas de financiamiento para administrar cruces internacionales, incluido el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los cruces y cualquier infraestructura relacionada de la Entidad o Entidades, en la medida que esta involucre el suministro de servicios desde el territorio de Canadá al territorio de otra Parte, o a través de una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o cualquier otra Parte.
Medidas:	Ley sobre Puentes y Túneles Internacionales, S.C. 2007, c.1 (<i>International Bridges and Tunnels Act, S.C. 2007, c. 1</i>) (y regulaciones correspondientes) E incluidas cualesquiera futuras enmiendas.

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Corporación Comercial Canadiense (<i>Canadian Commercial Corporation</i>), o cualquier empresa nueva, reorganizada o cesionaria, con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán restringir la venta de servicios asociados con la facilitación de importaciones o exportaciones de mercancías o servicios a las empresas situadas dentro de Canadá como se establece en las leyes, regulaciones, políticas y prácticas aplicables. Con respecto al Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán otorgar preferencias en la venta de servicios asociados con la facilitación de importaciones o exportaciones de mercancías o servicios hacia o desde determinados países con base en acuerdos bilaterales con el país pertinente. Con respecto al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial con respecto a su suministro de un servicio de Canadá en el territorio de otra Parte asociado con la facilitación de la importación o exportación de mercancías y servicios, según se establece en las leyes, regulaciones y políticas aplicables.
Medidas:	Ley de Corporación Comercial Canadiense, R.S.C. 1985, c. C-14 (<i>Canadian Commercial Corporation Act, R.S.C. 1985, c. C-14</i>) (y regulaciones correspondientes) E incluidas cualesquiera futuras enmiendas.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 22.6.1(a) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.1(c) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.2 (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.4(a) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	La Comisión Canadiense de Lácteos (<i>Canadian Dairy Commission</i>) o cualquier empresa nueva, reestructurada o cesionaria, con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 22.6.1(a) (Asistencia No Comercial), la Entidad o Entidades podrán recibir asistencia no comercial con respecto a préstamos o garantías de préstamos, en circunstancias que pongan en peligro la viabilidad continua de la empresa beneficiaria y con el único propósito de permitir a la empresa regresar a la viabilidad y cumplir su mandato de conformidad con la Ley de la Comisión Canadiense de Lácteos (<i>Canadian Dairy Commission Act</i>). Con respecto al Artículo 22.6.1(c) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial, con respecto a la conversión de deuda en capital, en circunstancias que pongan en peligro la viabilidad continua de la empresa beneficiaria y con el único propósito de permitir a la empresa regresar a la viabilidad y cumplir su mandato de conformidad con la Ley de la Comisión Canadiense de Lácteos (<i>Canadian Dairy Commission Act</i>). Con respecto al Artículo 22.6.2 (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades la asistencia no comercial referida en el Artículo 22.6.1(c) . Con respecto al Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial), la Entidad o Entidades podrán proporcionar a las empresas propiedad del Estado de Canadá la asistencia no comercial referida en el Artículo 22.6.1(a) o el Artículo 22.6.1(c). Con respecto al Artículo 22.6.4(a) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá

proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial que pueda causar efectos desfavorables a los intereses de otra Parte con respecto a la producción y venta de productos lácteos en el territorio de Canadá de conformidad con la Ley de la Comisión Canadiense de Lácteos (*Canadian Dairy Commission Act*).

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial que pueda causar efectos desfavorables a los intereses de otra Parte referentes a los servicios relacionados al comercio transfronterizo de productos lácteos (exportación e importación) tales como el envío, el aseguramiento y el comercio y distribución al por mayor, de conformidad con la Ley de la Comisión Canadiense de Lácteos (*Canadian Dairy Commission Act*).

Medidas: Ley de la Comisión Canadiense de Lácteos R.S.C. 1985, c. C-15 (*Canadian Dairy Commission Act, R.S.C. 1985, c. C-15*)
(y regulaciones correspondientes)
E incluidas cualesquiera futuras enmiendas.

Obligaciones Afectadas: El Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
El Artículo 22.4.1(b)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
El Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad: Corporación Canadiense Hipotecaria y de Vivienda(*Canada Mortgage and Housing Corporation*) y Fideicomisos Canadienses para la Vivienda (*Canada Housing Trusts*) o cualquier empresa nueva, restructurada o cesionaria con funciones y objetivos similares.

**Ámbito de Aplicación
de las Actividades
Disconformes:**

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán tomar en consideración factores distintos a consideraciones comerciales en el suministro de servicios financieros o relacionados con la vivienda, tales como:

- (a) garantías, seguros de hipoteca, préstamos y valores que respaldan la hipoteca; y
- (b) administración de asilos, casas de retiro, viviendas en las reservas y viviendas de alquiler e infraestructura secundaria,

para favorecer el mandato de apoyo a las necesidades de vivienda y a la accesibilidad a la vivienda en Canadá como se establece en las leyes, regulaciones, políticas o programas.

Con respecto a los Artículos 22.4.1(b)(i) y 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y como se establece en las leyes y regulaciones, políticas o programas aplicables, la Entidad o Entidades podrán:

- (a) proporcionar servicios financieros o relacionados con la vivienda tales como seguro de hipoteca, préstamos y servicios de asesoría solamente a empresas en Canadá o proporcionar dichos servicios a empresas en otros países determinados; y
- (b) comprar servicios financieros o relacionados con la vivienda de empresas en otros países determinados.

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial con respecto a su suministro de servicios financieros o servicios relacionados con la vivienda provenientes de Canadá en el territorio de otra Parte como lo establecen las leyes, regulaciones, políticas o programas aplicables.

Medidas: Ley de la Corporación Canadiense Hipotecaria y de Vivienda R.S.C. 1985, c. C-7 (*Canada Mortgage and Housing Corporation Act, R.S.C. 1985, c. C-7*)
Ley Nacional de Vivienda R.S.C. 1985, c. N-11 (*National Housing Act, R.S.C. 1985, c. N-11*)
(y regulaciones correspondientes)
E incluidas cualesquiera futuras enmiendas.

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 22.6.1(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.1(c) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.2 (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.4(c) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Corporación Trans Mountain (<i>Trans Mountain Corporation</i>) o cualquier empresa nueva, restructurada o cesionaria con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación de las Actividades	Con respecto al Artículo 22.6.1(b) y el Artículo 22.6.2 (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial, en circunstancias que pongan en peligro la viabilidad continua de la empresa beneficiaria, y con el único propósito de permitir a la empresa regresar a la viabilidad y cumplir su mandato. Canadá podrá proporcionar esta asistencia hasta que la privatización de la Entidad o Entidades suceda o hasta que hayan transcurrido diez años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, según lo que suceda primero.
Disconformes:	Con respecto al Artículo 22.6.1(c) y al Artículo 22.6.2 (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial con respecto a la conversión de deuda en capital, en circunstancias que pongan en peligro la viabilidad continua de la empresa beneficiaria y con el único propósito de permitir a la empresa regresar a la viabilidad y cumplir su mandato. Canadá podrá proporcionar esta asistencia hasta que la privatización de la Entidad o Entidades suceda o hasta que hayan transcurrido diez años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, según lo que suceda primero. Con respecto al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial hasta la privatización de la Entidad o Entidades, cuando dicha asistencia pueda causar efectos desfavorables a los intereses de otra Parte, con respecto al suministro de servicios de operación de ductos desde el territorio de Canadá al territorio de otra Parte. Con respecto al Artículo 22.6.4(c) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial hasta la privatización de la Entidad o Entidades, cuando dicha asistencia pueda causar efectos desfavorables a los intereses de otra Parte, con respecto al suministro de servicios de operación de tubería en el territorio de otra Parte a través de una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte o cualquier otra Parte.
Medidas:	Ley de Corporaciones de Canadá R.S.C. 1985, c. C-44 (<i>Canada Business Corporations Act, R.S.C. 1985, c. C-44</i>) (y regulaciones correspondientes) E incluidas cualesquiera futuras enmiendas.
Entidad:	Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras.
Ámbito de Aplicación de las Actividades	Con respecto al Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán otorgar un trato más favorable a personas y organizaciones aborígenes en la compra de mercancías y servicios.
Disconformes:	Con respecto al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán otorgar un trato más favorable personas y organizaciones aborígenes en la compra de mercancías y servicios.
Medidas:	Ley Constitucional de 1982, inscritas en la Lista B de la Ley de Canadá de 1982 (<i>Canada Act 1982</i>) (Reino Unido), 1982, c. 11 (<i>Constitution Act, 1982, being Schedule B of the Canada Act 1982 (U.K.), 1982, c. 11</i>).

LISTA DE MÉXICO

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora, con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es financiar o refinanciar proyectos que estén directa o indirectamente relacionados con la inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, y apoyar el fortalecimiento institucional del Gobierno (en los niveles federal, estatal y municipal). Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial a empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales. Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito. Con respecto al Artículo 22.6.4(b) y al Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales para servicios bancarios con el fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones compatibles con sus leyes y regulaciones. Los servicios proporcionados por la Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado pertinente.
Medidas:	Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 29 y 31. Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada, o sucesora, con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es promover el ahorro, financiamiento e inversión entre los miembros del sector bancario, ofrecer servicios financieros e instrumentos entre dichos miembros, y canalizar la ayuda financiera y técnica que son necesarias para promover los hábitos de ahorro y el sano desarrollo del sector bancario. Con respecto al Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.

	Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito. Con respecto al Artículo 22.6.4(b) y al Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios con el fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones compatibles con sus leyes y regulaciones. Los servicios proporcionados por la Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado pertinente.
Medidas:	Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75. Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Artículos 3, 4, 7, 8, 10, 32 y 36. Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada, o sucesora, con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	El objetivo de la Entidad, como un banco de desarrollo, es el otorgamiento de ayuda financiera principalmente a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicana. Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales. Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito. Con respecto al Artículo 22.6.4(b) y al Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios con el fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones compatibles con sus leyes y regulaciones. Los servicios proporcionados por la Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado pertinente.
Medidas:	Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75. Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 52. Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial) El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Nacional Financiera, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora, con funciones y objetivos similares.

**Ámbito de Aplicación
de las Actividades
Disconformes:**

El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es promover el ahorro e inversión, y canalizar los recursos financieros y técnicos para el desarrollo industrial y el desarrollo económico nacional y regional.

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) y al Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios con el fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones compatibles con sus leyes y regulaciones.

Los servicios proporcionados por la Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado pertinente.

Medidas:

Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.

Ley Orgánica de Nacional Financiera, Artículos 2, 3, 5, 6, 10, 29, 30, 32, 33 y 36.

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.

Obligaciones Afectadas:

El Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora, con funciones y objetivos similares.

**Ámbito de Aplicación
de las Actividades
Disconformes:**

El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es fomentar el desarrollo de los mercados hipotecarios primarios y secundarios, mediante la concesión de crédito y garantías para la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente vivienda de interés social, así como incrementar la capacidad de producción y el desarrollo tecnológico relacionados con la vivienda. También podría garantizar el financiamiento relacionado con el equipamiento de complejos de vivienda.

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) y al Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías del gobierno con el fin de prestar servicios bancarios con el fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones compatibles con sus leyes y regulaciones.

Los servicios proporcionados por la entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado pertinente.

Medidas:

Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.

Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, Artículos 2, 4, 5, 8, 8 Bis, 24 Bis, 24 Ter y 28.

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

Obligaciones Afectadas:	El Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto al suministro de servicios financieros El Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto al suministro de servicios financieros El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	Asociación Federal Nacional de Hipotecas (<i>Federal National Mortgage Association</i>), Corporación Federal de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda (<i>Federal Home Loan Mortgage Corporation</i>) y la Asociación Nacional Gubernamental de Hipotecas (<i>Government National Mortgage Association</i>), o cualesquiera empresas nuevas, reorganizadas o cesionarias, con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), para facilitar el financiamiento de vivienda en los Estados Unidos, la Entidad, de conformidad con las consideraciones compatibles con las leyes y regulaciones: (a) adquiere, vende o comercializa préstamos hipotecarios familiares, multifamiliares y comerciales, y activos subyacentes a estos préstamos como consecuencia de ejecuciones hipotecarias o acciones similares en relación con la deuda incumplida; (b) emite valores respaldados por las hipotecas y deuda directa u otras obligaciones relacionadas con los riesgos asociados a aquellos valores; (c) garantiza o asegura el pago oportuno del monto principal e intereses sobre los valores respaldados por la hipoteca; (d) administra los pagos relacionados con los valores respaldados por la hipoteca; y (e) compra, vende o comercializa valores que respaldan la hipoteca y la deuda directa u otras obligaciones relacionadas con los riesgos asociados a aquellos valores. Con respecto al Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), para facilitar el financiamiento de vivienda en los Estados Unidos, la Entidad podrá, en determinadas circunstancias, de conformidad a las consideraciones compatibles con las leyes y regulaciones tales como 12 U.S.C. 1451-1459 y 12 U.S.C. 1763-1723i: (a) adquirir, vender, comercializar préstamos hipotecarios familiares, multifamiliares y comerciales, y los activos subyacentes a tales préstamos como consecuencia de una ejecución hipotecaria o acción similar en relación con la deuda incumplida, y administrar los pagos relacionados con dichos préstamos o activos, solamente con empresas en el territorio de los Estados Unidos; y (b) garantizar o asegurar el pago oportuno del monto principal e intereses únicamente sobre los valores respaldados por la hipoteca que son emitidos por empresas en el territorio de los Estados Unidos. El ámbito de aplicación de las actividades disconformes listadas con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) incluye la compra de servicios financieros asociados.

Medidas:	12 U.S.C. 1451-1459 12 U.S.C. 1716-1723i
Obligaciones Afectadas:	El Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto al suministro de servicios financieros El Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto al suministro de servicios financieros El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)
Entidad:	El Banco Financiero Federal (<i>Federal Financing Bank</i>), o cualquier empresa nueva, reorganizada o cesionaria, con funciones y objetivos similares.
Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:	Con respecto al Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones: (a) proporcionar préstamos (incluidos aquellos mediante la adquisición de obligaciones, tales como bonos o pagarés) que están garantizados por agencias federales estadounidenses o por entidades autorizadas por el gobierno federal estadounidense a (i) empresas, o a (ii) gobierno de otra Parte; y (b) emitir o vender obligaciones a empresas de propiedad privada. Con respecto al Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, en determinadas circunstancias y de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones: (a) proporcionar préstamos (incluidos mediante la adquisición de obligaciones, tales como bonos o pagarés) que están garantizados por agencias federales estadounidenses o por entidades autorizadas por el gobierno federal estadounidense únicamente a (i) empresas de propiedad privada en el territorio de Estados Unidos, (ii) empresas en los territorios de otros determinados países, o (iii) gobiernos de otros determinados países, según determine los Estados Unidos; y (b) emitir o vender obligaciones únicamente a (i) empresas de propiedad privada en el territorio de Estados Unidos, o (ii) empresas en los territorios de otros determinados países, según determine los Estados Unidos. El ámbito de aplicación de las actividades disconformes listadas con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) incluye la compra de servicios financieros asociados.
Medidas:	12 U.S.C. 2285

*Nota: Las Listas Arancelarias del Capítulo 2, Trato nacional y acceso de mercancías al mercado, de Canadá y de los Estados Unidos de América podrán ser consultadas en la Secretaría de Economía y en la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicándose a continuación la Lista Arancelaria de México y su correspondiente Apéndice 1.

TARIFF SCHEDULE OF MEXICO

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0101.21.01	Reproductores de raza pura.	0	0
0101.29.01	Para saltos o carreras.	0	0
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.	0	0
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras Tipo Inspección Federal.	0	0
0101.29.99	Los demás.	0	0
0101.30.01	Asnos.	0	0
0101.90.99	Los demás.	0	0
0102.21.01	Reproductores de raza pura.	0	0
0102.29.01	Vacas lecheras.	0	0
0102.29.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.29.01.	0	0
0102.29.99	Los demás.	0	0
0102.31.01	Reproductores de raza pura.	0	0
0102.39.99	Los demás.	0	0
0102.90.99	Los demás.	0	0
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	0	0
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	0	0
0103.91.02	Pecarís.	0	0
0103.91.99	Los demás.	0	0
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	0	0
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.	0	0
0103.92.03	Pecarís.	0	0
0103.92.99	Los demás.	0	0
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	0	0
0104.10.02	Para abasto.	0	0
0104.10.99	Los demás.	0	0
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	0	0
0104.20.02	Borrego cimarrón.	0	0
0104.20.99	Los demás.	0	0
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	0	*
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.	0	0
0105.11.99	Los demás.	0	0
0105.12.01	Pavos (gallipavos).	0	0
0105.13.01	Patos.	0	0
0105.14.01	Gansos.	0	0
0105.15.01	Pintadas.	0	0
0105.94.01	Gallos de pelea.	0	*
0105.94.99	Los demás.	0	*
0105.99.99	Los demás.	0	*
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .	0	0
0106.11.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	0	0
0106.13.01	Camellos y los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).	0	0
0106.14.01	Conejos y liebres.	0	0
0106.19.01	Berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.	0	0
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).	0	0
0106.19.03	Perros.	0	0
0106.19.99	Los demás.	0	0
0106.20.01	Víbora de cascabel.	0	0
0106.20.02	Tortugas terrestres.	0	0
0106.20.03	Tortugas de agua dulce o de mar.	0	0
0106.20.99	Los demás.	0	0
0106.31.01	Aves de rapiña.	0	0
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).	0	0
0106.33.01	Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).	0	0
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.	0	0
0106.39.02	Aves canoras.	0	0
0106.39.99	Las demás.	0	0
0106.41.01	Abejas.	0	0
0106.49.99	Los demás.	0	0
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .	0	0
0106.90.03	Lombriz acuática.	0	0
0106.90.04	Ácaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .	0	0
0106.90.99	Los demás.	0	0
0201.10.01	En canales o medias canales.	0	0
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	0	0
0201.30.01	Deshuesada.	0	0
0202.10.01	En canales o medias canales.	0	0
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	0	0
0202.30.01	Deshuesada.	0	0
0203.11.01	En canales o medias canales.	0	0
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	0	0
0203.19.99	Las demás.	0	0
0203.21.01	En canales o medias canales.	0	0
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	0	0
0203.29.99	Las demás.	0	0
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	0	0
0204.21.01	En canales o medias canales.	0	0
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	0	0
0204.23.01	Deshuesadas.	0	0
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	0	0
0204.41.01	En canales o medias canales.	0	0
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0204.43.01	Deshuesadas.	0	0
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	0	0
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	0	0
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	0	0
0206.21.01	Lenguas.	0	0
0206.22.01	Hígados.	0	0
0206.29.99	Los demás.	0	0
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	0	0
0206.30.99	Los demás.	0	0
0206.41.01	Hígados.	0	0
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	0	0
0206.49.99	Los demás.	0	0
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	0	0
0206.90.99	Los demás, congelados.	0	0
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	0	*
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	0	*
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.	0	*
0207.13.02	Carcazas.	0	*
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	0	*
0207.13.99	Los demás.	0	*
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.	0	*
0207.14.02	Hígados.	0	*
0207.14.03	Carcazas.	0	*
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	0	*
0207.14.99	Los demás.	0	*
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	0	*
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	0	*
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.	0	*
0207.26.02	Carcazas.	0	*
0207.26.99	Los demás.	0	*
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.	0	*
0207.27.02	Hígados.	0	*
0207.27.03	Carcazas.	0	*
0207.27.99	Los demás.	0	*
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	0	*
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	0	0
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	0	0
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.	0	*
0207.45.01	Hígados.	0	*
0207.45.99	Los demás.	0	0
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	0	*
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	0	0
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	0	0
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.	0	*

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0207.55.01	Hígados.	0	*
0207.55.99	Los demás.	0	0
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.	0	*
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.	0	0
0207.60.99	Las demás.	0	*
0208.10.01	De conejo o liebre.	0	0
0208.30.01	De primates.	0	0
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	0	0
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	0	0
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).	0	0
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.	0	0
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.	0	0
0208.90.99	Los demás.	0	0
0209.10.01	De cerdo.	0	0
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	0	*
0209.90.99	Los demás.	0	0
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	0	0
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	0	0
0210.19.99	Las demás.	0	0
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	0	0
0210.91.01	De primates.	0	0
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	0	0
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	0	0
0210.99.01	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.	0	0
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	0	0
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.	0	*
0210.99.99	Los demás.	0	*
0301.11.01	De agua dulce.	0	0
0301.19.99	Los demás.	0	0
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	0	0
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	0	0
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	0	0
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	0	0
0301.95.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	0	0
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	0	0
0301.99.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	0	0
0302.13.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	0	0
0302.14.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	0	0
0302.19.99	Los demás.	0	0
0302.21.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	0	0
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	0	0
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	0	0
0302.24.01	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>).	0	0
0302.29.99	Los demás.	0	0
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	0	0
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	0	0
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	0	0
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	0	0
0302.35.01	Atunes del Atlántico y del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	0	0
0302.36.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	0	0
0302.39.99	Los demás.	0	0
0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	0	0
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	0	0
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) o espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	0	0
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	0	0
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	0	0
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	0	0
0302.47.01	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	0	0
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	0	0
0302.52.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	0	0
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	0	0
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	0	0
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	0	0
0302.56.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	0	0
0302.59.99	Los demás.	0	0
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	0	0
0302.72.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	0	0
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	0	0
0302.74.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0302.79.99	Los demás.	0	0
0302.81.01	Cazones y demás escualos.	0	0
0302.82.01	Rayas y mantarrayas (<i>Rajidae</i>).	0	0
0302.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).	0	0
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	0	0
0302.85.01	Sargos (doradas, pargos, besugos) (<i>Sparidae</i>).	0	0
0302.89.01	Totoabas.	0	0
0302.89.99	Los demás.	0	0
0302.90.01	Hígados, huevas y lechas.	0	0
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).	0	0
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	0	0
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	0	0
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	0	0
0303.19.99	Los demás.	0	0
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	0	0
0303.24.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	0	0
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	0	0
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).	0	0
0303.29.99	Los demás.	0	0
0303.31.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	0	0
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	0	0
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	0	0
0303.34.01	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>).	0	0
0303.39.99	Los demás.	0	0
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	0	0
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	0	0
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	0	0
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	0	0
0303.45.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	0	0
0303.46.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	0	0
0303.49.99	Los demás.	0	0
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	0	0
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), Sardinela (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	0	0
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus spp.</i>).	0	0
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	0	0
0303.57.01	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	0	0
0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	0	0
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	0	0
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	0	0
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	0	0
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	0	0
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	0	0
0303.69.99	Los demás.	0	0
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	0	0
0303.82.01	Rayas o mantarrayas (<i>Rajidae</i>).	0	0
0303.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).	0	0
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>).	0	0
0303.89.01	Totoabas.	0	0
0303.89.99	Los demás.	0	0
0303.90.01	Hígados, huevos y lechas.	0	0
0304.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	0	0
0304.32.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	0	0
0304.33.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	0	0
0304.39.99	Los demás.	0	0
0304.41.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	0	0
0304.42.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	0	0
0304.43.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	0	0
0304.44.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .	0	0
0304.45.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	0	0
0304.46.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).	0	0
0304.49.99	Los demás.	0	0
0304.51.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0304.52.01	De salmónidos.	0	0
0304.53.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .	0	0
0304.54.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	0	0
0304.55.01	De austromerluza antártica o austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).	0	0
0304.59.99	Los demás.	0	0
0304.61.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>).	0	0
0304.62.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>).	0	0
0304.63.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	0	0
0304.69.99	Los demás.	0	0
0304.71.01	De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	0	0
0304.72.01	De eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	0	0
0304.73.01	De carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	0	0
0304.74.01	De merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>).	0	0
0304.75.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	0	0
0304.79.99	Los demás.	0	0
0304.81.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	0	0
0304.82.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	0	0
0304.83.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	0	0
0304.84.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	0	0
0304.85.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).	0	0
0304.86.01	De arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	0	0
0304.87.01	De atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	0	0
0304.89.99	Los demás.	0	0
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	0	0
0304.92.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>).	0	0
0304.93.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0304.94.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	0	0
0304.95.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	0	0
0304.99.99	Los demás.	0	0
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	0	0
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	0	0
0305.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) o de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	0	0
0305.32.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	0	0
0305.39.99	Los demás.	0	0
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	0	0
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	0	0
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	0	0
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	0	0
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	0	0
0305.49.99	Los demás.	0	0
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling".	0	0
0305.51.99	Los demás.	0	0
0305.59.01	Merluzas.	0	0
0305.59.99	Los demás.	0	0
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	0	0
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	0	0
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).	0	0
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagre o pez gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0305.69.99	Los demás.	0	0
0305.71.01	Aletas de tiburón.	0	0
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	0	0
0305.79.99	Los demás.	0	0
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	0	0
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	0	0
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	0	0
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	0	0
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	0	0
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.	0	0
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	0	0
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	0	0
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	0	0
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).	0	0
0306.25.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	0	0
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	0	0
0306.26.99	Los demás.	0	0
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	0	0
0306.27.99	Los demás.	0	0
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	0	0
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	0	0
0307.19.99	Las demás.	0	0
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	0	0
0307.29.99	Los demás.	0	0
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	0	0
0307.39.99	Los demás.	0	0
0307.41.01	Calamares.	0	0
0307.41.99	Los demás.	0	0
0307.49.01	Calamares.	0	0
0307.49.99	Los demás.	0	0
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	0	0
0307.59.99	Los demás.	0	0
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	0	0
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	0	0
0307.79.99	Los demás.	0	0
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.	0	0
0307.89.99	Los demás.	0	0
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	0	0
0307.99.99	Los demás.	0	0
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	0	0
0308.19.99	Los demás.	0	0
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0308.29.99	Los demás.	0	0
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	0	0
0308.90.99	Los demás.	0	0
0401.10.01	En envases herméticos.	0	*
0401.10.99	Las demás.	0	*
0401.20.01	En envases herméticos.	0	*
0401.20.99	Las demás.	0	*
0401.40.01	En envases herméticos.	0	*
0401.40.99	Las demás.	0	*
0401.50.01	En envases herméticos.	0	*
0401.50.99	Las demás.	0	*
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	0	*
0402.10.99	Las demás.	0	*
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	0	*
0402.21.99	Las demás.	0	*
0402.29.99	Las demás.	0	*
0402.91.01	Leche evaporada.	0	*
0402.91.99	Las demás.	0	*
0402.99.01	Leche condensada.	0	*
0402.99.99	Las demás.	0	*
0403.10.01	Yogur.	0	*
0403.90.99	Los demás.	0	*
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	0	*
0404.10.99	Los demás.	0	*
0404.90.99	Los demás.	0	*
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	0	*
0405.10.99	Las demás.	0	*
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	0	*
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	0	*
0405.90.99	Las demás.	0	*
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	0	*
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	0	*
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.	0	*
0406.30.99	Los demás.	0	*
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	0	*
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	0	*
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	0	*
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	0	*

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	0	*
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	0	*
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	0	*
0406.90.99	Los demás.	0	*
0407.11.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	0	*
0407.19.99	Los demás.	0	*
0407.21.01	Para consumo humano.	0	*
0407.21.99	Los demás.	0	*
0407.29.01	Para consumo humano.	0	*
0407.29.99	Los demás.	0	*
0407.90.01	Congelados.	0	*
0407.90.99	Los demás.	0	*
0408.11.01	Secas.	0	*
0408.19.99	Las demás.	0	*
0408.91.01	Congelados o en polvo.	0	*
0408.91.99	Los demás.	0	*
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	0	*
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	0	*
0408.99.99	Los demás.	0	*
0409.00.01	Miel natural.	0	0
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	0	0
0410.00.99	Los demás.	0	0
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	0	0
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	0	0
0502.90.99	Los demás.	0	0
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	0	0
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	0	0
0505.90.99	Los demás.	0	0
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	0	0
0506.90.99	Los demás.	0	0
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	0	0
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0507.90.99	Los demás.	0	0
0508.00.01	Corales.	0	0
0508.00.99	Los demás.	0	0
0510.00.01	Glándulas.	0	0
0510.00.02	Almizcle.	0	0
0510.00.03	Civeta.	0	0
0510.00.99	Los demás.	0	0
0511.10.01	Semen de bovino.	0	0
0511.91.01	Desperdicios de pescados.	0	0
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	0	0
0511.91.99	Los demás.	0	0
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.	0	0
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	0	0
0511.99.03	Semen.	0	0
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	0	0
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	0	0
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.	0	0
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	0	0
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.	0	0
0511.99.99	Los demás.	0	0
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	0	0
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	0	0
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.	0	0
0601.10.04	Bulbos de lilies.	0	0
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	0	0
0601.10.06	Azafrán.	0	0
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.	0	0
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	0	0
0601.10.99	Los demás.	0	0
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	0	0
0601.20.02	Raíces de achicoria.	0	0
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	0	0
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.	0	0
0601.20.05	Bulbos de lilies.	0	0
0601.20.06	Bulbos de narcisos.	0	0
0601.20.07	Azafrán.	0	0
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.	0	0
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	0	0
0601.20.99	Los demás.	0	0
0602.10.01	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	0	0
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0602.10.03	De la especie huliífera <i>Gruypeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	0	0
0602.10.04	Cactáceas.	0	0
0602.10.05	De piña, de plátano o de vainilla.	0	0
0602.10.06	Plantas de orquídeas.	0	0
0602.10.99	Los demás.	0	0
0602.20.01	Árboles o arbustos frutales.	0	0
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	0	0
0602.20.03	Estacas de vid.	0	0
0602.20.99	Los demás.	0	0
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	0	0
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	0	0
0602.40.99	Los demás.	0	0
0602.90.01	Blanco de setas (micelios).	0	0
0602.90.02	Árboles o arbustos forestales.	0	0
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	0	0
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.	0	0
0602.90.05	Yemas.	0	0
0602.90.06	Esquejes con raíz.	0	0
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	0	0
0602.90.08	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	0	0
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	0	0
0602.90.10	De la especie huliífera <i>Gruypeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	0	0
0602.90.11	Cactáceas.	0	0
0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.	0	0
0602.90.13	Plantas de orquídeas.	0	0
0602.90.99	Los demás.	0	0
0603.11.01	Rosas.	0	0
0603.12.01	Claveles.	0	0
0603.13.01	Orquídeas.	0	0
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.	0	0
0603.14.99	Los demás.	0	0
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).	0	0
0603.19.01	Gladiolas.	0	0
0603.19.02	Gypsophilia.	0	0
0603.19.03	Statice.	0	0
0603.19.04	Gerbera.	0	0
0603.19.05	Margarita.	0	0
0603.19.06	Anturio.	0	0
0603.19.07	Ave del paraíso.	0	0
0603.19.08	Las demás flores frescas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0603.19.99	Los demás.	0	0
0603.90.99	Los demás.	0	0
0604.20.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	0	0
0604.20.02	Follajes u hojas.	0	0
0604.20.03	Árboles de navidad.	0	0
0604.20.99	Los demás.	0	0
0604.90.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	0	0
0604.90.02	Follajes u hojas.	0	0
0604.90.03	Árboles de navidad.	0	0
0604.90.04	Yucas.	0	0
0604.90.99	Los demás.	0	0
0701.10.01	Para siembra.	0	0
0701.90.99	Las demás.	0	0
0702.00.01	Tomates "Cherry".	0	0
0702.00.02	Tomate de la variedad <i>Physalis ixocarpa</i> ("tomatillo verde").	0	0
0702.00.99	Los demás.	0	0
0703.10.01	Cebollas.	0	0
0703.10.99	Los demás.	0	0
0703.20.01	Para siembra.	0	0
0703.20.99	Los demás.	0	0
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	0	0
0704.10.01	Cortados.	0	0
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.	0	0
0704.10.99	Los demás.	0	0
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).	0	0
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.	0	0
0704.90.99	Los demás.	0	0
0705.11.01	Repolladas.	0	0
0705.19.99	Las demás.	0	0
0705.21.01	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).	0	0
0705.29.99	Las demás.	0	0
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	0	0
0706.90.99	Los demás.	0	0
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	0	0
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	0	0
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	0	0
0708.90.99	Las demás.	0	0
0709.20.01	Espárrago blanco.	0	0
0709.20.99	Los demás.	0	0
0709.30.01	Berenjenas.	0	0
0709.40.01	Cortado.	0	0
0709.40.99	Los demás.	0	0
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	0	0
0709.59.01	Trufas.	0	0
0709.59.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0709.60.01	Chile "Bell".	0	0
0709.60.99	Los demás.	0	0
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	0	0
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).	0	0
0709.92.01	Aceitunas.	0	0
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) (<i>Cucurbita spp.</i>).	0	0
0709.99.01	Elotes (maíz dulce).	0	0
0709.99.99	Los demás.	0	0
0710.10.01	Papas (patatas).	0	0
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	0	0
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).	0	0
0710.29.99	Las demás.	0	0
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	0	0
0710.40.01	Maíz dulce.	0	0
0710.80.01	Cebollas.	0	0
0710.80.02	Setas.	0	0
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	0	0
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores.	0	0
0710.80.99	Las demás.	0	0
0710.90.01	Mezclas de chícharos y nueces.	0	0
0710.90.99	Los demás.	0	0
0711.20.01	Aceitunas.	0	0
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	0	0
0711.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	0	0
0711.59.99	Los demás.	0	0
0711.90.01	Cebollas.	0	0
0711.90.02	Papas (patatas).	0	0
0711.90.03	Alcaparras.	0	0
0711.90.99	Las demás.	0	0
0712.20.01	Cebollas.	0	0
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	0	0
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).	0	0
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).	0	0
0712.39.99	Los demás.	0	0
0712.90.01	Aceitunas deshidratadas.	0	0
0712.90.02	Ajos deshidratados.	0	0
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	0	0
0712.90.99	Las demás.	0	0
0713.10.01	Para siembra.	0	0
0713.10.99	Los demás.	0	0
0713.20.01	Garbanzos.	0	0
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	0	0
0713.33.01	Frijol para siembra.	0	0
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	0	0
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	0	0
0713.33.99	Los demás.	0	0
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).	0	0
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).	0	0
0713.39.99	Los demás.	0	0
0713.40.01	Lentejas.	0	0
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>).	0	0
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).	0	0
0713.90.99	Las demás.	0	0
0714.10.01	Congeladas.	0	0
0714.10.99	Las demás.	0	0
0714.20.01	Congelados.	0	0
0714.20.99	Los demás.	0	0
0714.30.01	Congelados.	0	0
0714.30.99	Los demás.	0	0
0714.40.01	Congelados.	0	0
0714.40.99	Los demás.	0	0
0714.50.01	Congelados.	0	0
0714.50.99	Los demás.	0	0
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.	0	0
0714.90.02	Congelados.	0	0
0714.90.99	Los demás.	0	0
0801.11.01	Secos.	0	0
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).	0	0
0801.19.99	Los demás.	0	0
0801.21.01	Con cáscara.	0	0
0801.22.01	Sin cáscara.	0	0
0801.31.01	Con cáscara.	0	0
0801.32.01	Sin cáscara.	0	0
0802.11.01	Con cáscara.	0	0
0802.12.01	Sin cáscara.	0	0
0802.21.01	Con cáscara.	0	0
0802.22.01	Sin cáscara.	0	0
0802.31.01	Con cáscara.	0	0
0802.32.01	Sin cáscara.	0	0
0802.41.01	Con cáscara.	0	0
0802.42.01	Sin cáscara.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0802.51.01	Con cáscara.	0	0
0802.52.01	Sin cáscara.	0	0
0802.61.01	Con cáscara.	0	0
0802.62.01	Sin cáscara.	0	0
0802.70.01	Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>).	0	0
0802.80.01	Nueces de areca.	0	0
0802.90.01	Piñones sin cáscara.	0	0
0802.90.99	Los demás.	0	0
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).	0	0
0803.90.99	Los demás.	0	0
0804.10.01	Frescos.	0	0
0804.10.99	Los demás.	0	0
0804.20.01	Frescos.	0	0
0804.20.99	Los demás.	0	0
0804.30.01	Piñas (ananás).	0	0
0804.40.01	Aguacates (paltas).	0	0
0804.50.01	Mangostanes.	0	0
0804.50.02	Guayabas.	0	0
0804.50.03	Mangos.	0	0
0805.10.01	Naranjas.	0	0
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	0	0
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	0	0
0805.50.01	De la variedad <i>Citrus aurantifolia</i> Christmann Swingle (limón "mexicano").	0	0
0805.50.02	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).	0	0
0805.50.99	Los demás.	0	0
0805.90.99	Los demás.	0	0
0806.10.01	Frescas.	0	0
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	0	0
0807.11.01	Sandías.	0	0
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").	0	0
0807.19.99	Los demás.	0	0
0807.20.01	Papayas.	0	0
0808.10.01	Manzanas.	0	0
0808.30.01	Peras.	0	0
0808.40.01	Membrillos.	0	0
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	0	0
0809.21.01	Guindas (Cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>).	0	0
0809.29.99	Las demás.	0	0
0809.30.01	Griñones y nectarinas.	0	0
0809.30.02	Duraznos (melocotones).	0	0
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.	0	0
0810.10.01	Fresas (frutillas).	0	0
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	0	0
0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas, incluso las espinosas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> .	0	0
0810.50.01	Kiwis.	0	0
0810.60.01	Duriones.	0	0
0810.70.01	Pérsimos (caquis).	0	0
0810.90.99	Los demás.	0	0
0811.10.01	Fresas (frutillas).	0	0
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	0	0
0811.90.99	Los demás.	0	0
0812.10.01	Cerezas.	0	0
0812.90.01	Mezclas.	0	0
0812.90.02	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.	0	0
0812.90.99	Los demás.	0	0
0813.10.01	Chabacanos con hueso.	0	0
0813.10.99	Los demás.	0	0
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).	0	0
0813.20.99	Las demás.	0	0
0813.30.01	Manzanas.	0	0
0813.40.01	Peras.	0	0
0813.40.02	Cerezas (guindas).	0	0
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.	0	0
0813.40.99	Los demás.	0	0
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	0	0
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	0	0
0901.11.01	Variedad robusta.	0	0
0901.11.99	Los demás.	0	0
0901.12.01	Descafeinado.	0	0
0901.21.01	Sin descafeinar.	0	0
0901.22.01	Descafeinado.	0	0
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.	0	0
0901.90.99	Los demás.	0	0
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	0	0
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	0	0
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	0	0
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	0	0
0903.00.01	Yerba mate.	0	0
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	0	0
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	0	0
0904.21.01	Chile "ancho" o "anaheim".	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
0904.21.99	Los demás.	0	0
0904.22.01	Chile "ancho" o "anaheim".	0	0
0904.22.99	Los demás.	0	0
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	0	0
0905.20.01	Triturada o pulverizada.	0	0
0906.11.01	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume).	0	0
0906.19.99	Las demás.	0	0
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	0	0
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	0	0
0907.20.01	Triturado o pulverizado.	0	0
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	0	0
0908.12.01	Triturada o pulverizada.	0	0
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	0	0
0908.22.01	Triturado o pulverizado.	0	0
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	0	0
0908.32.01	Triturados o pulverizados.	0	0
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	0	0
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.	0	0
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	0	0
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.	0	0
0909.61.01	Semillas de alcaravea.	0	0
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.	0	0
0909.61.99	Los demás.	0	0
0909.62.01	Semillas de alcaravea.	0	0
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.	0	0
0909.62.99	Los demás.	0	0
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	0	0
0910.12.01	Triturado o pulverizado.	0	0
0910.20.01	Azafrán.	0	0
0910.30.01	Cúrcuma.	0	0
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	0	0
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.	0	0
0910.99.02	Curry.	0	0
0910.99.99	Las demás.	0	0
1001.11.01	Para siembra.	0	0
1001.19.99	Los demás.	0	0
1001.91.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").	0	0
1001.91.99	Las demás.	0	0
1001.99.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").	0	0
1001.99.99	Las demás.	0	0
1002.10.01	Para siembra.	0	0
1002.90.99	Los demás.	0	0
1003.10.01	Para siembra.	0	0
1003.90.01	En grano, con cáscara.	0	0
1003.90.99	Las demás.	0	0
1004.10.01	Para siembra.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1004.90.99	Las demás.	0	0
1005.10.01	Para siembra.	0	0
1005.90.01	Palomero.	0	0
1005.90.02	Elotes.	0	0
1005.90.03	Maíz amarillo.	0	0
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	0	0
1005.90.99	Los demás.	0	0
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	0	0
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	0	0
1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	0	0
1006.30.99	Los demás.	0	0
1006.40.01	Arroz partido.	0	0
1007.10.01	Para siembra.	0	0
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	0	0
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	0	0
1008.10.01	Alforfón.	0	0
1008.21.01	Para siembra.	0	0
1008.29.99	Los demás.	0	0
1008.30.01	Alpiste.	0	0
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).	0	0
1008.50.01	Quinoa o quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>).	0	0
1008.60.01	Triticale.	0	0
1008.90.99	Los demás cereales.	0	0
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	0	0
1102.20.01	Harina de maíz.	0	0
1102.90.01	Harina de arroz.	0	0
1102.90.02	Harina de centeno.	0	0
1102.90.99	Las demás.	0	0
1103.11.01	De trigo.	0	0
1103.13.01	De maíz.	0	0
1103.19.01	De avena.	0	0
1103.19.02	De arroz.	0	0
1103.19.99	Los demás.	0	0
1103.20.01	De trigo.	0	0
1103.20.99	Los demás.	0	0
1104.12.01	De avena.	0	0
1104.19.01	De cebada.	0	0
1104.19.99	Los demás.	0	0
1104.22.01	De avena.	0	0
1104.23.01	De maíz.	0	0
1104.29.01	De cebada.	0	0
1104.29.99	Los demás.	0	0
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	0	0
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	0	0
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	0	0
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).	0	0
1106.20.99	Los demás.	0	0
1106.30.01	Harina de cajú.	0	0
1106.30.99	Los demás.	0	0
1107.10.01	Sin tostar.	0	0
1107.20.01	Tostada.	0	0
1108.11.01	Almidón de trigo.	0	0
1108.12.01	Almidón de maíz.	0	0
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	0	0
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	0	0
1108.19.01	Fécula de sagú.	0	0
1108.19.99	Los demás.	0	0
1108.20.01	Inulina.	0	0
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	0	0
1201.10.01	Para siembra.	0	0
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	0	0
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	0	0
1202.30.01	Para siembra.	0	0
1202.41.01	Con cáscara.	0	0
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	0	0
1203.00.01	Copra.	0	0
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.	0	0
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.	0	0
1205.90.99	Las demás.	0	0
1206.00.01	Para siembra.	0	0
1206.00.99	Las demás.	0	0
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.	0	0
1207.21.01	Para siembra.	0	0
1207.29.99	Las demás.	0	0
1207.30.01	Semillas de ricino.	0	0
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	0	0
1207.50.01	Semilla de mostaza.	0	0
1207.60.01	Para siembra.	0	0
1207.60.02	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	0	0
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	0	0
1207.70.01	Semillas de melón.	0	0
1207.91.01	Semillas de amapola (adormidera).	0	0
1207.99.01	De cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1207.99.02	Semilla de "karité".	0	0
1207.99.99	Los demás.	0	0
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	0	0
1208.90.01	De algodón.	0	0
1208.90.02	De girasol.	0	0
1208.90.03	De amapola (adormidera).	0	0
1208.90.99	Las demás.	0	0
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.	0	0
1209.21.01	De alfalfa.	0	0
1209.22.01	De trébol (<i>Trifolium spp.</i>).	0	0
1209.23.01	De festucas.	0	0
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>).	0	0
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>).	0	0
1209.29.01	De pasto inglés.	0	0
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	0	0
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	0	0
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	0	0
1209.29.05	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	0	0
1209.29.99	Las demás.	0	0
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	0	0
1209.91.01	De cebolla.	0	0
1209.91.02	De tomate.	0	0
1209.91.03	De zanahoria.	0	0
1209.91.04	De rábano.	0	0
1209.91.05	De espinaca.	0	0
1209.91.06	De brócoli ("broccoli").	0	0
1209.91.07	De calabaza.	0	0
1209.91.08	De col.	0	0
1209.91.09	De coliflor.	0	0
1209.91.10	De espárragos.	0	0
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	0	0
1209.91.12	De lechuga.	0	0
1209.91.13	De pepino.	0	0
1209.91.14	De berenjena.	0	0
1209.91.99	Las demás.	0	0
1209.99.01	De melón.	0	0
1209.99.02	De sandía.	0	0
1209.99.03	De gerbera.	0	0
1209.99.04	De statice.	0	0
1209.99.05	De zacatón.	0	0
1209.99.06	De la especie huliéfera <i>Gruypeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	0	0
1209.99.07	De marihuana (<i>Cannabis indica</i>), aun cuando esté mezclada con otras semillas.	0	0
1209.99.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	0	0
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	0	0
1211.20.01	Raíces de "ginseng".	0	0
1211.30.01	Hojas de coca.	0	0
1211.40.01	Paja de adormidera.	0	0
1211.90.01	Manzanilla.	0	0
1211.90.02	Marihuana (<i>Cannabis indica</i>).	0	0
1211.90.03	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.	0	0
1211.90.04	De barbasco.	0	0
1211.90.05	Raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> .	0	0
1211.90.06	Raíces de regaliz.	0	0
1211.90.07	Flor de jamaica.	0	0
1211.90.99	Los demás.	0	0
1212.21.01	Congeladas.	0	0
1212.21.02	Algas secas de las especies <i>Porphyra Yezoensis</i> o <i>Porphyra Tenera</i> (alga nori).	0	0
1212.21.99	Las demás.	0	0
1212.29.01	Congeladas.	0	0
1212.29.99	Las demás.	0	0
1212.91.01	Remolacha azucarera.	0	0
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.	0	0
1212.92.99	Las demás.	0	0
1212.93.01	Caña de azúcar.	0	0
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	0	0
1212.94.99	Las demás.	0	0
1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.	0	0
1212.99.99	Los demás.	0	0
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	0	0
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	0	0
1214.90.01	Alfalfa.	0	0
1214.90.99	Los demás.	0	0
1301.20.01	Goma arábica.	0	0
1301.90.01	Copal.	0	0
1301.90.02	Goma laca.	0	0
1301.90.99	Las demás.	0	0
1302.11.01	En bruto o en polvo.	0	0
1302.11.02	Preparado para fumar.	0	0
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	0	0
1302.11.99	Los demás.	0	0
1302.12.01	Extractos.	0	0
1302.12.99	Los demás.	0	0
1302.13.01	De lúpulo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1302.19.01	De helecho macho.	0	0
1302.19.02	De marihuana (<i>Cannabis Indica</i>).	0	0
1302.19.03	De Ginko-Biloba.	0	0
1302.19.04	De haba tonka.	0	0
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	0	0
1302.19.06	De <i>Pygeum Africanum</i> (<i>Prunus Africana</i>).	0	0
1302.19.07	Podofilina.	0	0
1302.19.08	Maná.	0	0
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	0	0
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	0	0
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinados.	0	0
1302.19.12	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.	0	0
1302.19.13	De piretro (pelitre).	0	0
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.	0	0
1302.19.99	Los demás.	0	0
1302.20.01	Pectinas.	0	0
1302.20.99	Los demás.	0	0
1302.31.01	Agar-agar.	0	0
1302.32.01	Harina o mucilago de algarroba.	0	0
1302.32.02	Goma guar.	0	0
1302.32.99	Los demás.	0	0
1302.39.01	Mucilago de zaragatona.	0	0
1302.39.02	Carragenina.	0	0
1302.39.03	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.	0	0
1302.39.04	Derivados de la marihuana (<i>Cannabis Indica</i>).	0	0
1302.39.99	Los demás.	0	0
1401.10.01	Bambú.	0	0
1401.20.01	Ratán (roten).	0	0
1401.90.99	Las demás.	0	0
1404.20.01	Línteres de algodón.	0	0
1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.	0	0
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	0	0
1404.90.03	Harina de flor de zempasúchitl.	0	0
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	0	0
1404.90.99	Los demás.	0	0
1501.10.01	Manteca de cerdo.	0	0
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.	0	0
1501.90.99	Las demás.	0	0
1502.10.01	Sebo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1502.90.99	Las demás.	0	0
1503.00.01	Oleoestearina.	0	0
1503.00.99	Los demás.	0	0
1504.10.01	De bacalao.	0	0
1504.10.99	Los demás.	0	0
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	0	0
1504.20.99	Los demás.	0	0
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	0	0
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suada o suintina).	0	0
1505.00.02	Lanolina (suintina refinada).	0	0
1505.00.03	Aceites de lanolina.	0	0
1505.00.99	Las demás.	0	0
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	0	0
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	0	0
1506.00.99	Los demás.	0	0
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	0	0
1507.90.99	Los demás.	0	0
1508.10.01	Aceite en bruto.	0	0
1508.90.99	Los demás.	0	0
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	0	0
1509.10.99	Los demás.	0	0
1509.90.01	Refinado, en carro-tanque o buque-tanque.	0	0
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	0	0
1509.90.99	Los demás.	0	0
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	0	0
1511.10.01	Aceite en bruto.	0	0
1511.90.99	Los demás.	0	0
1512.11.01	Aceites en bruto.	0	0
1512.19.99	Los demás.	0	0
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	0	0
1512.29.99	Los demás.	0	0
1513.11.01	Aceite en bruto.	0	0
1513.19.99	Los demás.	0	0
1513.21.01	Aceite en bruto.	0	0
1513.29.99	Los demás.	0	0
1514.11.01	Aceites en bruto.	0	0
1514.19.99	Los demás.	0	0
1514.91.01	Aceites en bruto.	0	0
1514.99.99	Los demás.	0	0
1515.11.01	Aceite en bruto.	0	0
1515.19.99	Los demás.	0	0
1515.21.01	Aceite en bruto.	0	0
1515.29.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	0	0
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	0	0
1515.90.01	De oiticica.	0	0
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	0	0
1515.90.03	De almendras.	0	0
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.	0	0
1515.90.05	Aceite de tung y sus fracciones.	0	0
1515.90.99	Los demás.	0	0
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	0	0
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	0	0
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	0	0
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	0	0
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	0	0
1517.90.99	Las demás.	0	0
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	0	0
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	0	0
1518.00.99	Los demás.	0	0
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	0	0
1521.10.01	Carnauba.	0	0
1521.10.99	Las demás.	0	0
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	0	0
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.	0	0
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	0	0
1521.90.99	Las demás.	0	0
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	0	0
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	0	*
1601.00.02	De la especie porcina.	0	0
1601.00.99	Los demás.	0	0
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	0	*
1602.10.99	Las demás.	0	0
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	0	*
1602.20.99	Las demás.	0	0
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	0	*
1602.32.01	De gallo o gallina.	0	*
1602.39.99	Las demás.	0	*
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	0	0
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	0	0
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	0	0
1602.49.99	Las demás.	0	0
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	0	0
1602.50.99	Las demás.	0	0
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1603.00.01	Extractos de carne.	0	0
1603.00.99	Los demás.	0	0
1604.11.01	Salmones.	0	0
1604.12.01	Arenques.	0	0
1604.13.01	Sardinas.	0	0
1604.13.99	Las demás.	0	0
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.	0	0
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	0	0
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	0	0
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	0	0
1604.14.99	Las demás.	0	0
1604.15.01	Caballas.	0	0
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	0	0
1604.16.99	Las demás.	0	0
1604.17.01	Anguilas.	0	0
1604.19.01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.	0	0
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	0	0
1604.19.99	Las demás.	0	0
1604.20.01	De sardinas.	0	0
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	0	0
1604.20.99	Las demás.	0	0
1604.31.01	Caviar.	0	0
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.	0	0
1605.10.01	Centollas.	0	0
1605.10.99	Los demás.	0	0
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	0	0
1605.29.99	Los demás.	0	0
1605.30.01	Bogavantes.	0	0
1605.40.01	Los demás crustáceos.	0	0
1605.51.01	Ostras.	0	0
1605.52.01	Vieiras.	0	0
1605.53.01	Mejillones.	0	0
1605.54.01	Sepias, jibias y calamares.	0	0
1605.55.01	Pulpos.	0	0
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	0	0
1605.57.01	Abulones.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	0	0
1605.59.99	Los demás.	0	0
1605.61.01	Pepinos de mar.	0	0
1605.62.01	Erizos de mar.	0	0
1605.63.01	Medusas.	0	0
1605.69.99	Los demás.	0	0
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	0	*
1701.12.04	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	0	*
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	0	*
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	0	*
1701.14.04	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	0	*
1701.91.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.	0	*
1701.91.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	0	*
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	0	*
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	0	*
1701.99.99	Los demás.	0	*
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	0	0
1702.19.01	Lactosa.	0	0
1702.19.99	Los demás.	0	0
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	0	0
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	0	0
1702.40.01	Glucosa.	0	0
1702.40.99	Los demás.	0	0
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	0	0
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	0	0
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	0	0
1702.60.99	Los demás.	0	0
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	0	*
1702.90.99	Los demás.	0	0
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.	0	0
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1703.90.99	Las demás.	0	0
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	0	0
1704.90.99	Los demás.	0	0
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	0	0
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	0	0
1803.10.01	Sin desgrasar.	0	0
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	0	0
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	0	0
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	0	0
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	0	*
1806.10.99	Los demás.	0	0
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	0	0
1806.31.01	Rellenos.	0	0
1806.32.01	Sin rellenar.	0	0
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	0	0
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	0	0
1806.90.99	Los demás.	0	0
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	0	0
1901.10.99	Las demás.	0	0
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	0	0
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.	0	0
1901.20.99	Las demás.	0	0
1901.90.01	Extractos de malta.	0	0
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	0	0
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	0	*
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	0	*
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	0	*
1901.90.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
1902.11.01	Que contengan huevo.	0	0
1902.19.99	Las demás.	0	0
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	0	0
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	0	0
1902.40.01	Cuscús.	0	0
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	0	0
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	0	0
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	0	0
1904.30.01	Trigo bulgur.	0	0
1904.90.99	Los demás.	0	0
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".	0	0
1905.20.01	Pan de especias.	0	0
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	0	0
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	0	0
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	0	0
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	0	0
1905.90.99	Los demás.	0	0
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	0	0
2001.90.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	0	0
2001.90.02	Cebollas.	0	0
2001.90.03	Las demás hortalizas.	0	0
2001.90.99	Los demás.	0	0
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	0	0
2002.90.99	Los demás.	0	0
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	0	0
2003.90.99	Los demás.	0	0
2004.10.01	Papas (patatas).	0	0
2004.90.01	Antipasto.	0	0
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	0	0
2004.90.99	Las demás.	0	0
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	0	0
2005.20.01	Papas (patatas).	0	0
2005.40.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	0	0
2005.51.01	Desvainados.	0	0
2005.59.99	Los demás.	0	0
2005.60.01	Espárragos.	0	0
2005.70.01	Aceitunas.	0	0
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>).	0	0
2005.91.01	Brotes de bambú.	0	0
2005.99.01	Pimientos (<i>Capsicum annum</i>).	0	0
2005.99.02	"Choucroute".	0	0
2005.99.99	Las demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	0	0
2006.00.02	Espárragos.	0	0
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.	0	0
2006.00.99	Los demás.	0	0
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	0	0
2007.91.01	De agrios (cítricos).	0	0
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	0	0
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	0	0
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	0	0
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	0	0
2007.99.99	Los demás.	0	0
2008.11.01	Sin cáscara.	0	0
2008.11.99	Los demás.	0	0
2008.19.01	Almendras.	0	0
2008.19.99	Los demás.	0	0
2008.20.01	Piñas (ananás).	0	0
2008.30.01	Cáscara de limón.	0	0
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.	0	0
2008.30.03	Pulpa de naranja.	0	0
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	0	0
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.	0	0
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	0	0
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	0	0
2008.30.08	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.	0	0
2008.30.99	Los demás.	0	0
2008.40.01	Peras.	0	0
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	0	0
2008.60.01	Cerezas.	0	0
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	0	0
2008.80.01	Fresas (frutillas).	0	0
2008.91.01	Palmitos.	0	0
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).	0	0
2008.97.01	Mezclas.	0	0
2008.99.01	Nectarinas.	0	0
2008.99.99	Los demás.	0	0
2009.11.01	Congelado.	0	0
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	0	0
2009.12.99	Los demás.	0	0
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	0	0
2009.19.99	Los demás.	0	0
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	0	0
2009.29.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2009.31.01	Jugo de lima (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).	0	0
2009.31.99	Los demás.	0	0
2009.39.01	Jugo de lima (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).	0	0
2009.39.99	Los demás.	0	0
2009.41.01	Sin concentrar.	0	0
2009.41.99	Los demás.	0	0
2009.49.01	Sin concentrar.	0	0
2009.49.99	Los demás.	0	0
2009.50.01	Jugo de tomate.	0	0
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.	0	0
2009.69.99	Los demás.	0	0
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	0	0
2009.79.99	Los demás.	0	0
2009.81.01	De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).	0	0
2009.89.99	Los demás.	0	0
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.	0	0
2009.90.99	Los demás.	0	0
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.	0	0
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	0	0
2101.11.99	Los demás.	0	0
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	0	0
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	0	0
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	0	0
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad, excepto lo comprendido en la fracción 2102.10.02.	0	0
2102.10.02	De tórula.	0	0
2102.10.99	Las demás.	0	0
2102.20.01	Levaduras de tórula.	0	0
2102.20.99	Los demás.	0	0
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.	0	0
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	0	0
2103.20.01	Ketchup.	0	0
2103.20.99	Las demás.	0	0
2103.30.01	Harina de mostaza.	0	0
2103.30.99	Las demás.	0	0
2103.90.99	Los demás.	0	0
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	0	0
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	0	0
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	0	*
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0	0
2106.10.04	Concentrados de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	0	0
2106.10.99	Los demás.	0	0
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	0	0
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0	0
2106.90.03	Autolizados o extractos de levadura.	0	0
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	0	0
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	0	*
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	0	0
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	0	0
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	0	0
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	0	*
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	0	0
2106.90.11	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	0	0
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	0	0
2106.90.99	Las demás.	0	0
2201.10.01	Agua mineral.	0	0
2201.10.99	Las demás.	0	0
2201.90.01	Agua potable.	0	0
2201.90.02	Hielo.	0	0
2201.90.99	Los demás.	0	0
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	0	0
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	0	0
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	0	0
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	0	0
2202.90.04	Que contengan leche.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2202.90.05	Bebidas llamadas cervezas sin alcohol.	0	0
2202.90.99	Las demás.	0	0
2203.00.01	Cerveza de malta.	0	0
2204.10.01	"Champagne".	0	0
2204.10.99	Los demás.	0	0
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.	0	0
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.	0	0
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	0	0
2204.21.99	Los demás.	0	0
2204.29.99	Los demás.	0	0
2204.30.99	Los demás mostos de uva.	0	0
2205.10.01	Vermuts.	0	0
2205.10.99	Los demás.	0	0
2205.90.01	Vermuts.	0	0
2205.90.99	Los demás.	0	0
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	0	0
2206.00.99	Las demás.	0	0
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	0	0
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	0	0
2208.20.01	Cognac.	0	0
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	0	0
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C, a granel.	0	0
2208.20.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	0	0
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, a granel.	0	0
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.	0	0
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	0	0
2208.30.99	Los demás.	0	0
2208.40.01	Ron.	0	0
2208.40.99	Los demás.	0	0
2208.50.01	Gin y ginebra.	0	0
2208.60.01	Vodka.	0	0
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.	0	0
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	0	0
2208.70.99	Los demás.	0	0
2208.90.01	Alcohol etílico.	0	0
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.	0	0
2208.90.03	Tequila.	0	0
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	0	0
2208.90.05	Mezcal.	0	0
2208.90.99	Los demás.	0	0
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	0	0
2301.10.01	Harina.	0	0
2301.10.99	Los demás.	0	0
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	0	0
2302.10.01	De maíz.	0	0
2302.30.01	De trigo.	0	0
2302.40.01	De arroz.	0	0
2302.40.99	Los demás.	0	0
2302.50.01	De leguminosas.	0	0
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	0	0
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	0	0
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	0	0
2303.30.99	Los demás.	0	0
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	0	0
2306.10.01	De semillas de algodón.	0	0
2306.20.01	De semillas de lino.	0	0
2306.30.01	De semillas de girasol.	0	0
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúrico.	0	0
2306.49.99	Los demás.	0	0
2306.50.01	De coco o de copra.	0	0
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	0	0
2306.90.01	De germen de maíz.	0	0
2306.90.99	Los demás.	0	0
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	0	0
2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.	0	0
2308.00.99	Los demás.	0	0
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	0	0
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	0	0
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	0	0
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	0	0
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	0	0
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	0	0
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	0	0
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.	0	0
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.	0	0
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	0	0
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	0	0
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	0	*
2309.90.99	Las demás.	0	0
2401.10.01	Tabaco para envoltura.	0	0
2401.10.99	Los demás.	0	0
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	0	0
2401.20.02	Tabaco para envoltura.	0	0
2401.20.99	Los demás.	0	0
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	0	0
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	0	0
2402.90.99	Los demás.	0	0
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	0	0
2403.19.99	Los demás.	0	0
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	0	0
2403.91.99	Los demás.	0	0
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	0	0
2403.99.99	Los demás.	0	0
2501.00.01	Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada.	0	0
2501.00.99	Las demás.	0	0
2502.00.01	Piritas de hierro sin tostar.	0	0
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	0	0
2503.00.99	Los demás.	0	0
2504.10.01	En polvo o en escamas.	0	0
2504.90.99	Los demás.	0	0
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	0	0
2505.90.99	Las demás.	0	0
2506.10.01	Cuarzo.	0	0
2506.20.01	En bruto o desbastada.	0	0
2506.20.99	Las demás.	0	0
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	0	0
2508.10.01	Bentonita.	0	0
2508.30.01	Arcillas refractarias.	0	0
2508.40.01	Tierras decolorantes y tierras de batán.	0	0
2508.40.99	Las demás.	0	0
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	0	0
2508.60.01	Mullita.	0	0
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	0	0
2509.00.01	Creta.	0	0
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	0	0
2510.10.99	Los demás.	0	0
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	0	0
2510.20.99	Los demás.	0	0
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	0	0
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	0	0
2512.00.01	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	0	0
2513.10.01	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	0	0
2513.10.99	Las demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2513.20.01	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	0	0
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	0	0
2515.11.01	En bruto o desbastados.	0	0
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	0	0
2515.12.99	Los demás.	0	0
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	0	0
2516.11.01	En bruto o desbastado.	0	0
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	0	0
2516.20.01	Arenisca.	0	0
2516.90.99	Las demás piedras de talla o de construcción.	0	0
2517.10.01	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	0	0
2517.20.01	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	0	0
2517.30.01	Macadán alquitranado.	0	0
2517.41.01	De mármol.	0	0
2517.49.99	Los demás.	0	0
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	0	0
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.	0	0
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.	0	0
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	0	0
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).	0	0
2519.90.02	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.	0	0
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%.	0	0
2519.90.99	Los demás.	0	0
2520.10.01	Yeso natural; anhidrita.	0	0
2520.20.01	Yeso fraguable.	0	0
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	0	0
2522.10.01	Cal viva.	0	0
2522.20.01	Cal apagada.	0	0
2522.30.01	Cal hidráulica.	0	0
2523.10.01	Cementos sin pulverizar ("clinker").	0	0
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	0	0
2523.29.99	Los demás.	0	0
2523.30.01	Cementos aluminosos.	0	0
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	0	0
2524.10.01	En fibra o roca.	0	0
2524.10.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2524.90.01	En fibra o roca.	0	0
2524.90.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	0	0
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0	0
2525.20.01	Mica en polvo.	0	0
2525.30.01	Desperdicios de mica.	0	0
2526.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	0	0
2526.20.01	Triturados o pulverizados.	0	0
2528.00.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	0	0
2528.00.99	Los demás.	0	0
2529.10.01	Feldespatos.	0	0
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	0	0
2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	0	0
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	0	0
2530.10.01	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	0	0
2530.20.01	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	0	0
2530.90.02	Criolita natural; quiolita natural.	0	0
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	0	0
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	0	0
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	0	0
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	0	0
2530.90.07	Molibdenita tratada para su aplicación como lubricante, sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	0	0
2530.90.08	Tierras colorantes.	0	0
2530.90.09	Oxidos de hierro micáceos naturales.	0	0
2530.90.99	Las demás.	0	0
2601.11.01	Sin aglomerar.	0	0
2601.12.01	Aglomerados.	0	0
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	0	0
2602.00.01	Con un contenido de manganeso igual o superior a 46% en peso sobre producto seco.	0	0
2602.00.99	Los demás.	0	0
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	0	0
2604.00.01	Minerales de níquel y sus concentrados.	0	0
2605.00.01	Minerales de cobalto y sus concentrados.	0	0
2606.00.01	Bauxita calcinada.	0	0
2606.00.99	Los demás.	0	0
2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	0	0
2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	0	0
2609.00.01	Minerales de estaño y sus concentrados.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2610.00.01	Minerales de cromo.	0	0
2610.00.99	Los demás.	0	0
2611.00.01	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	0	0
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	0	0
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	0	0
2613.10.01	Tostados.	0	0
2613.90.99	Los demás.	0	0
2614.00.01	Ilmenita.	0	0
2614.00.02	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96 % o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	0	0
2614.00.99	Los demás.	0	0
2615.10.01	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 120 mallas (0.125 mm).	0	0
2615.10.99	Los demás.	0	0
2615.90.99	Los demás.	0	0
2616.10.01	Minerales de plata y sus concentrados.	0	0
2616.90.99	Los demás.	0	0
2617.10.01	Minerales de antimonio y sus concentrados.	0	0
2617.90.99	Los demás.	0	0
2618.00.01	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	0	0
2619.00.01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	0	0
2619.00.99	Los demás.	0	0
2620.11.01	Matas de galvanización.	0	0
2620.19.99	Los demás.	0	0
2620.21.01	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antide-tonantes con plomo.	0	0
2620.29.99	Los demás.	0	0
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	0	0
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	0	0
2620.40.99	Los demás.	0	0
2620.60.01	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	0	0
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	0	0
2620.91.99	Los demás.	0	0
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	0	0
2620.99.02	De estaño.	0	0
2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.	0	0
2620.99.99	Los demás.	0	0
2621.10.01	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2621.90.99	Las demás.	0	0
2701.11.01	Antracitas.	0	0
2701.12.01	Hulla bituminosa.	0	0
2701.19.99	Las demás hullas.	0	0
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	0	0
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	0	0
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	0	0
2703.00.01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".	0	0
2703.00.99	Las demás.	0	0
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.	0	0
2704.00.02	Carbón de retorta.	0	0
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	0	0
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	0	0
2707.10.01	Benzol (benceno).	0	0
2707.20.01	Toluol (tolueno).	0	0
2707.30.01	Xilol (xilenos).	0	0
2707.40.01	Naftaleno.	0	0
2707.50.01	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86.	0	0
2707.91.01	Aceites de creosota.	0	0
2707.99.01	Fenol.	0	0
2707.99.02	Cresol.	0	0
2707.99.03	Los demás productos fenólicos.	0	0
2707.99.99	Los demás.	0	0
2708.10.01	Brea.	0	0
2708.20.01	Coque de brea.	0	0
2709.00.02	Pesados.	0	0
2709.00.03	Medianos.	0	0
2709.00.04	Ligeros.	0	0
2709.00.99	Los demás.	0	0
2710.12.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	0	0
2710.12.02	Nafta precursora de aromáticos.	0	0
2710.12.03	Gasolina para aviones.	0	0
2710.12.05	Tetrámero de propileno.	0	0
2710.12.06	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).	0	0
2710.12.07	Hexano; heptano.	0	0
2710.12.08	Gasolina con octanaje inferior a 87.	0	0
2710.12.09	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	0	0
2710.12.10	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2710.12.91	Las demás gasolinas.	0	0
2710.12.99	Los demás.	0	0
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	0	0
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	0	0
2710.19.03	Grasas lubricantes.	0	0
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).	0	0
2710.19.06	Aceite extendedor para caucho.	0	0
2710.19.07	Aceite parafínico.	0	0
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.	0	0
2710.19.09	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	0	0
2710.19.10	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	0	0
2710.19.91	Los demás aceites diésels (gasóleos) y sus mezclas.	0	0
2710.19.99	Los demás.	0	0
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	0	0
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).	0	0
2710.99.99	Los demás.	0	0
2711.11.01	Gas natural.	0	0
2711.12.01	Propano.	0	0
2711.13.01	Butanos.	0	0
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	0	0
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	0	0
2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	0	0
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".	0	0
2711.19.99	Los demás.	0	0
2711.21.01	Gas natural.	0	0
2711.29.99	Los demás.	0	0
2712.10.01	Vaselina.	0	0
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	0	0
2712.90.01	Cera de lignito.	0	0
2712.90.02	Ceras microcristalinas.	0	0
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.	0	0
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.	0	0
2712.90.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2713.11.01	Sin calcinar.	0	0
2713.12.01	Calcinado.	0	0
2713.20.01	Betún de petróleo.	0	0
2713.90.99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	0	0
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	0	0
2714.90.01	Betunes y asfaltos naturales.	0	0
2714.90.99	Los demás.	0	0
2715.00.01	Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l.	0	0
2715.00.99	Los demás.	0	0
2716.00.01	Energía eléctrica.	0	0
2801.10.01	Cloro.	0	0
2801.20.01	Yodo.	0	0
2801.30.01	Flúor; bromo.	0	0
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	0	0
2803.00.01	Negro de acetileno.	0	0
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	0	0
2803.00.99	Los demás.	0	0
2804.10.01	Hidrógeno.	0	0
2804.21.01	Argón.	0	0
2804.29.01	Helio.	0	0
2804.29.99	Los demás.	0	0
2804.30.01	Nitrógeno.	0	0
2804.40.01	Oxígeno.	0	0
2804.50.01	Boro; telurio.	0	0
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	0	0
2804.69.99	Los demás.	0	0
2804.70.01	Fósforo blanco.	0	0
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	0	0
2804.70.03	Fósforo negro.	0	0
2804.70.99	Los demás.	0	0
2804.80.01	Arsénico.	0	0
2804.90.01	Selenio.	0	0
2805.11.01	Sodio.	0	0
2805.12.01	Calcio.	0	0
2805.19.01	Estroncio y bario.	0	0
2805.19.99	Los demás.	0	0
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	0	0
2805.40.01	Mercurio.	0	0
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	0	0
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.	0	0
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	0	0
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2809.10.01	Pentóxido de difósforo.	0	0
2809.20.01	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).	0	0
2809.20.99	Los demás.	0	0
2810.00.01	Anhídrido bórico (trióxido de boro o de diboro).	0	0
2810.00.99	Los demás.	0	0
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	0	0
2811.11.99	Los demás.	0	0
2811.19.01	Ácido arsénico.	0	0
2811.19.99	Los demás.	0	0
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	0	0
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	0	0
2811.22.01	Dióxido de silicio, excepto lo comprendido en la fracción 2811.22.02.	0	0
2811.22.02	Dióxido de silicio, incluso la gel de sílice (sílica gel), grado farmacéutico.	0	0
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	0	0
2811.29.02	Dióxido de azufre.	0	0
2811.29.99	Los demás.	0	0
2812.10.01	Tricloruro de arsénico.	0	0
2812.10.02	De azufre.	0	0
2812.10.03	De fósforo.	0	0
2812.10.99	Los demás.	0	0
2812.90.99	Los demás.	0	0
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	0	0
2813.90.99	Los demás.	0	0
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	0	0
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	0	0
2815.11.01	Sólido.	0	0
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	0	0
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	0	0
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	0	0
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	0	0
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.	0	0
2816.40.01	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio.	0	0
2816.40.02	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de bario.	0	0
2817.00.01	Óxido de cinc.	0	0
2817.00.02	Peróxido de cinc.	0	0
2818.10.01	Corindón artificial café.	0	0
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.	0	0
2818.10.99	Los demás.	0	0
2818.20.01	Óxido de aluminio, (alúmina anhidra).	0	0
2818.20.99	Los demás.	0	0
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	0	0
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	0	0
2819.10.01	Trióxido de cromo.	0	0
2819.90.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2820.10.01	Dióxido de manganeso grado electrolítico.	0	0
2820.10.99	Los demás.	0	0
2820.90.99	Los demás.	0	0
2821.10.01	Óxidos de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2821.10.03.	0	0
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	0	0
2821.10.03	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	0	0
2821.20.01	Tierras colorantes.	0	0
2822.00.01	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	0	0
2823.00.01	Óxidos de titanio.	0	0
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	0	0
2824.90.01	Minio y minio anaranjado.	0	0
2824.90.99	Los demás.	0	0
2825.10.01	Hidrato de hidrazina.	0	0
2825.10.99	Los demás.	0	0
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.	0	0
2825.30.01	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	0	0
2825.40.01	Óxidos de níquel.	0	0
2825.40.99	Los demás.	0	0
2825.50.01	Óxidos de cobre.	0	0
2825.50.02	Hidróxido cúprico.	0	0
2825.50.99	Los demás.	0	0
2825.60.01	Óxidos de germanio y dióxido de circonio.	0	0
2825.70.01	Óxidos e hidróxidos de molibdeno.	0	0
2825.80.01	Óxidos de antimonio.	0	0
2825.90.01	Óxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.	0	0
2825.90.99	Los demás.	0	0
2826.12.01	De aluminio.	0	0
2826.19.01	De amonio.	0	0
2826.19.02	De sodio.	0	0
2826.19.99	Los demás.	0	0
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	0	0
2826.90.01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	0	0
2826.90.99	Los demás.	0	0
2827.10.01	Cloruro de amonio.	0	0
2827.20.01	Cloruro de calcio.	0	0
2827.31.01	De magnesio.	0	0
2827.32.01	De aluminio.	0	0
2827.35.01	De níquel.	0	0
2827.39.01	De estaño.	0	0
2827.39.02	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	0	0
2827.39.03	De bario.	0	0
2827.39.04	De hierro.	0	0
2827.39.05	De cobalto.	0	0
2827.39.06	De cinc.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2827.39.99	Los demás.	0	0
2827.41.01	Oxicloruros de cobre.	0	0
2827.41.99	Los demás.	0	0
2827.49.99	Los demás.	0	0
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.	0	0
2827.59.99	Los demás.	0	0
2827.60.01	Yoduros y oxiyoduros.	0	0
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	0	0
2828.90.99	Los demás.	0	0
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	0	0
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	0	0
2829.19.01	Clorato de potasio.	0	0
2829.19.99	Los demás.	0	0
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.	0	0
2829.90.99	Los demás.	0	0
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	0	0
2830.90.01	Sulfuro de cinc.	0	0
2830.90.02	Sulfuro de cadmio.	0	0
2830.90.99	Los demás.	0	0
2831.10.01	De sodio.	0	0
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	0	0
2831.90.99	Los demás.	0	0
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	0	0
2832.10.99	Los demás.	0	0
2832.20.01	Sulfito de potasio.	0	0
2832.20.99	Los demás.	0	0
2832.30.01	Tiosulfatos.	0	0
2833.11.01	Sulfato de disodio.	0	0
2833.19.99	Los demás.	0	0
2833.21.01	De magnesio.	0	0
2833.22.01	De aluminio.	0	0
2833.24.01	De níquel.	0	0
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción 2833.25.02.	0	0
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.	0	0
2833.27.01	De bario.	0	0
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	0	0
2833.29.02	Sulfato ferroso, grado farmacéutico.	0	0
2833.29.03	Sulfato de talio.	0	0
2833.29.04	De cromo.	0	0
2833.29.05	De cinc.	0	0
2833.29.99	Los demás.	0	0
2833.30.01	Alumbres.	0	0
2833.40.01	Persulfato de amonio.	0	0
2833.40.02	Persulfato de potasio.	0	0
2833.40.99	Los demás.	0	0
2834.10.01	Nitrito de sodio.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2834.10.99	Los demás.	0	0
2834.21.01	De potasio.	0	0
2834.29.01	Subnitrato de bismuto.	0	0
2834.29.99	Los demás.	0	0
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	0	0
2835.22.01	De monosodio o de disodio.	0	0
2835.24.01	De potasio.	0	0
2835.25.01	Fosfato dicálcico dihidratado, para dentífricos.	0	0
2835.25.99	Los demás.	0	0
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.	0	0
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	0	0
2835.29.02	De triamonio.	0	0
2835.29.03	De trisodio.	0	0
2835.29.99	Los demás.	0	0
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	0	0
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	0	0
2835.39.02	Hexametafosfato de sodio.	0	0
2835.39.99	Los demás.	0	0
2836.20.01	Carbonato de disodio.	0	0
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	0	0
2836.40.01	Carbonato de potasio.	0	0
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	0	0
2836.50.01	Carbonato de calcio.	0	0
2836.60.01	Carbonato de bario.	0	0
2836.91.01	Carbonatos de litio.	0	0
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	0	0
2836.99.01	Carbonato de bismuto.	0	0
2836.99.02	Carbonatos de hierro.	0	0
2836.99.03	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	0	0
2836.99.04	Carbonatos de plomo.	0	0
2836.99.99	Los demás.	0	0
2837.11.01	Cianuro de sodio.	0	0
2837.11.99	Los demás.	0	0
2837.19.01	Cianuro de potasio.	0	0
2837.19.99	Los demás.	0	0
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	0	0
2837.20.99	Los demás.	0	0
2839.11.01	Metasilicatos.	0	0
2839.19.99	Los demás.	0	0
2839.90.01	De calcio.	0	0
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	0	0
2839.90.03	De potasio, grado electrónico para pantallas de cinescopios.	0	0
2839.90.99	Los demás.	0	0
2840.11.01	Anhidro.	0	0
2840.19.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2840.20.99	Los demás boratos.	0	0
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	0	0
2841.30.01	Dicromato de sodio.	0	0
2841.50.01	Dicromato de potasio.	0	0
2841.50.02	Cromatos de cinc o de plomo.	0	0
2841.50.99	Los demás.	0	0
2841.61.01	Permanganato de potasio.	0	0
2841.69.99	Los demás.	0	0
2841.70.01	Molibdatos.	0	0
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	0	0
2841.90.01	Aluminatos.	0	0
2841.90.99	Los demás.	0	0
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio.	0	0
2842.10.99	Los demás.	0	0
2842.90.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	0	0
2842.90.99	Las demás.	0	0
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.	0	0
2843.21.01	Nitrato de plata.	0	0
2843.29.99	Los demás.	0	0
2843.30.01	Compuestos de oro.	0	0
2843.90.01	Cloruro de paladio.	0	0
2843.90.99	Los demás.	0	0
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	0	0
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	0	0
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	0	0
2844.40.01	Cesio 137.	0	0
2844.40.02	Cobalto radiactivo.	0	0
2844.40.99	Los demás.	0	0
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	0	0
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	0	0
2845.90.99	Los demás.	0	0
2846.10.01	Compuestos de cerio.	0	0
2846.90.01	Oxido de praseodimio.	0	0
2846.90.02	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, mezclados entre sí.	0	0
2846.90.99	Los demás.	0	0
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2848.00.01	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	0	0
2848.00.02	De cinc.	0	0
2848.00.03	De aluminio.	0	0
2848.00.99	Los demás.	0	0
2849.10.01	De calcio.	0	0
2849.20.01	Verde.	0	0
2849.20.99	Los demás.	0	0
2849.90.99	Los demás.	0	0
2850.00.01	Borohidruro de sodio.	0	0
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	0	0
2850.00.99	Los demás.	0	0
2852.10.01	Inorganicos.	0	0
2852.10.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	0	0
2852.10.03	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).	0	0
2852.10.99	Los demás.	0	0
2852.90.01	Inorganicos.	0	0
2852.90.99	Los demás.	0	0
2853.00.01	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	0	0
2901.10.01	Butano.	0	0
2901.10.02	Pentano.	0	0
2901.10.03	Tridecano.	0	0
2901.10.04	Hexano; heptano.	0	0
2901.10.99	Los demás.	0	0
2901.21.01	Etileno.	0	0
2901.22.01	Propeno (propileno).	0	0
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	0	0
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	0	0
2901.29.99	Los demás.	0	0
2902.11.01	Ciclohexano.	0	0
2902.19.01	Ciclopropano.	0	0
2902.19.02	Cicloterpénicos.	0	0
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	0	0
2902.19.99	Los demás.	0	0
2902.20.01	Benceno.	0	0
2902.30.01	Tolueno.	0	0
2902.41.01	<i>o</i> -Xileno.	0	0
2902.42.01	<i>m</i> -Xileno.	0	0
2902.43.01	<i>p</i> -Xileno.	0	0
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.	0	0
2902.50.01	Estireno.	0	0
2902.60.01	Etilbenceno.	0	0
2902.70.01	Cumeno.	0	0
2902.90.01	Divinilbenceno.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2902.90.02	<i>m</i> -Metilestireno.	0	0
2902.90.03	Difenilmetano.	0	0
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	0	0
2902.90.05	Difenilo.	0	0
2902.90.06	Dodecilbenceno.	0	0
2902.90.07	Naftaleno.	0	0
2902.90.99	Los demás.	0	0
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	0	0
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	0	0
2903.13.01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	0	0
2903.13.99	Los demás.	0	0
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	0	0
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	0	0
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	0	0
2903.19.02	1,1,2 Tricloroetano.	0	0
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	0	0
2903.19.04	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	0	0
2903.19.99	Los demás.	0	0
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	0	0
2903.22.01	Tricloroetileno.	0	0
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	0	0
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.	0	0
2903.29.99	Los demás.	0	0
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	0	0
2903.39.01	Bromuro de metilo.	0	0
2903.39.02	Difluoroetano.	0	0
2903.39.99	Los demás.	0	0
2903.71.01	Clorodifluorometano.	0	0
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos.	0	0
2903.73.01	Diclorofluoroetanos.	0	0
2903.74.01	Clorodifluoroetanos.	0	0
2903.75.01	Dicloropentafluoropropanos.	0	0
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	0	0
2903.77.01	Triclorofluorometano.	0	0
2903.77.02	Diclorodifluorometano.	0	0
2903.77.03	Triclorotrifluoroetanos.	0	0
2903.77.04	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	0	0
2903.77.99	Los demás.	0	0
2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.	0	0
2903.79.01	Dicloromonofluorometano.	0	0
2903.79.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano).	0	0
2903.79.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	0	0
2903.79.99	Los demás.	0	0
2903.81.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).	0	0
2903.81.02	Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2903.81.99	Los demás.	0	0
2903.82.01	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7-metanoindeno (Clordano).	0	0
2903.82.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a-tetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).	0	0
2903.82.03	Aldrina.	0	0
2903.89.01	Canfeno clorado (Toxafeno).	0	0
2903.89.02	Hexabromociclododecano.	0	0
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).	0	0
2903.89.99	Los demás.	0	0
2903.91.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	0	0
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).	0	0
2903.92.02	1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano DDT (ISO), clofenotano (DCI)).	0	0
2903.99.01	Cloruro de bencilo.	0	0
2903.99.02	Cloruro de benzal.	0	0
2903.99.03	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	0	0
2903.99.04	Bromoestireno.	0	0
2903.99.06	Triclorobenceno.	0	0
2903.99.99	Los demás.	0	0
2904.10.01	Butilnaftalensulfonato de sodio.	0	0
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrissulfonato trisódico.	0	0
2904.10.03	Alil o metalilsulfonato de sodio.	0	0
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.	0	0
2904.10.05	Ácido p-toluensulfónico.	0	0
2904.10.99	Los demás.	0	0
2904.20.01	Nitropropano.	0	0
2904.20.02	Nitrotolueno.	0	0
2904.20.03	Nitrobenceno.	0	0
2904.20.04	p-Dinitrosobenceno.	0	0
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno.	0	0
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	0	0
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	0	0
2904.20.08	Nitroetano.	0	0
2904.20.99	Los demás.	0	0
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	0	0
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	0	0
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	0	0
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	0	0
2904.90.05	m-Nitrobencensulfonato de sodio.	0	0
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	0	0
2904.90.07	Cloropicrina (Tricloronitrometano).	0	0
2904.90.99	Los demás.	0	0
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	0	0
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	0	0
2905.12.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butilico).	0	0
2905.14.01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutilico).	0	0
2905.14.02	2-Butanol.	0	0
2905.14.03	Alcohol terbutilico.	0	0
2905.14.99	Los demás.	0	0
2905.16.01	2-Octanol.	0	0
2905.16.02	2-Etilhexanol.	0	0
2905.16.99	Los demás.	0	0
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol laurilico), hexadecan-1-ol (alcohol cetilico) y octadecan-1-ol (alcohol estearilico).	0	0
2905.19.01	Alcohol decilico o pentadecilico.	0	0
2905.19.02	Alcohol isodecilico.	0	0
2905.19.03	Hexanol.	0	0
2905.19.04	Alcohol tridecilico o isononilico.	0	0
2905.19.05	Alcohol trimetilnonilico.	0	0
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	0	0
2905.19.07	Isopropóxido de aluminio.	0	0
2905.19.08	Pentanol (alcohol amilico) y sus isómeros.	0	0
2905.19.99	Los demás.	0	0
2905.22.01	Citronelol.	0	0
2905.22.02	trans-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol).	0	0
2905.22.03	Linalol.	0	0
2905.22.04	cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Nerol).	0	0
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol.	0	0
2905.22.99	Los demás.	0	0
2905.29.01	Alcohol oleilico.	0	0
2905.29.02	Hexenol.	0	0
2905.29.03	Alcohol alilico.	0	0
2905.29.99	Los demás.	0	0
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	0	0
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	0	0
2905.39.01	Butilenglicol.	0	0
2905.39.02	2-Metil-2,4-pentanodiol.	0	0
2905.39.03	Neopentilglicol.	0	0
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	0	0
2905.39.99	Los demás.	0	0
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	0	0
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).	0	0
2905.43.01	Manitol.	0	0
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	0	0
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.	0	0
2905.45.99	Los demás.	0	0
2905.49.01	Trimetiloetano; xilitol.	0	0
2905.49.02	Ésteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.	0	0
2905.49.99	Los demás.	0	0
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2905.59.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	0	0
2905.59.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	0	0
2905.59.03	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).	0	0
2905.59.04	3-Cloro-1,2-propanodiol (alfa-Monoclorhidrina).	0	0
2905.59.05	Etilen clorhidrina.	0	0
2905.59.99	Los demás.	0	0
2906.11.01	Mentol.	0	0
2906.12.01	Ciclohexanol.	0	0
2906.12.99	Los demás.	0	0
2906.13.01	Inositol.	0	0
2906.13.02	Colesterol.	0	0
2906.13.99	Los demás.	0	0
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	0	0
2906.19.02	ter-Butilciclohexanol.	0	0
2906.19.03	Terpineoles.	0	0
2906.19.99	Los demás.	0	0
2906.21.01	Alcohol bencílico.	0	0
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	0	0
2906.29.02	Alcohol cinámico; alcohol hidrocínámico.	0	0
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	0	0
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	0	0
2906.29.05	Feniletanol.	0	0
2906.29.06	1,1-Bis (<i>p</i> -clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).	0	0
2906.29.99	Los demás.	0	0
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	0	0
2907.11.99	Los demás.	0	0
2907.12.01	Cresoles.	0	0
2907.12.99	Los demás.	0	0
2907.13.01	<i>p</i> -(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	0	0
2907.13.02	Nonilfenol.	0	0
2907.13.99	Los demás.	0	0
2907.15.01	1-Naftol.	0	0
2907.15.02	2-Naftol.	0	0
2907.15.99	Los demás.	0	0
2907.19.01	2,6-Di- <i>ter</i> -butil-4-metilfenol.	0	0
2907.19.02	<i>p-ter</i> -Butilfenol.	0	0
2907.19.03	2,2-Metilenbis(4-metil-6- <i>ter</i> -butilfenol).	0	0
2907.19.04	<i>o</i> - y <i>p</i> -Fenilfenol.	0	0
2907.19.05	Diamilfenol.	0	0
2907.19.06	<i>p</i> -Amilfenol.	0	0
2907.19.07	2,5-Dinonil- <i>m</i> -cresol.	0	0
2907.19.08	Timol.	0	0
2907.19.09	Xilenoles y sus sales.	0	0
2907.19.99	Los demás.	0	0
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2907.22.01	Hidroquinona.	0	0
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	0	0
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	0	0
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	0	0
2907.29.01	Pirogalol.	0	0
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.	0	0
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	0	0
2907.29.04	Hexilresorcina.	0	0
2907.29.05	Fenoles-alcoholes.	0	0
2907.29.99	Los demás.	0	0
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).	0	0
2908.19.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.19.02, 2908.19.03, 2908.19.04, 2908.19.05 y 2908.19.06.	0	0
2908.19.02	2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano.	0	0
2908.19.03	2,4,5-Triclorofenol.	0	0
2908.19.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	0	0
2908.19.05	o-Bencil-p-clorofenol.	0	0
2908.19.06	Triclorofenato de sodio.	0	0
2908.19.07	5,8-Dicloro-1-naftol.	0	0
2908.19.99	Los demás.	0	0
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.	0	0
2908.92.01	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	0	0
2908.99.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	0	0
2908.99.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	0	0
2908.99.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	0	0
2908.99.04	2,4-Dinitrofenol.	0	0
2908.99.05	Ácido p-fenolsulfónico.	0	0
2908.99.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	0	0
2908.99.07	Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	0	0
2908.99.08	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	0	0
2908.99.09	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	0	0
2908.99.10	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	0	0
2908.99.11	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	0	0
2908.99.12	Ácido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.	0	0
2908.99.99	Los demás.	0	0
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).	0	0
2909.19.01	Éter isopropílico.	0	0
2909.19.02	Éter butílico.	0	0
2909.19.03	Éter metil ter-butílico.	0	0
2909.19.99	Los demás.	0	0
2909.20.01	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	0	0
2909.30.01	Anetol.	0	0
2909.30.02	Éter fenílico.	0	0
2909.30.03	Trimetoxibenceno.	0	0
2909.30.04	4-Nitrofenetol.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4- <i>ter</i> -butiltolueno.	0	0
2909.30.06	Éter 3-Yodo-2-propinílico del 2,4,5-triclorofenol.	0	0
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benceno (Oxifluorfen).	0	0
2909.30.08	2,2-Bis(<i>p</i> -metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).	0	0
2909.30.09	Eter <i>p</i> -cresilmetílico.	0	0
2909.30.99	Los demás.	0	0
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	0	0
2909.43.01	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	0	0
2909.44.01	Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.	0	0
2909.44.02	Éter isopropílico del etilenglicol.	0	0
2909.44.03	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	0	0
2909.44.99	Los demás.	0	0
2909.49.01	Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.	0	0
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).	0	0
2909.49.03	Trietilenglicol.	0	0
2909.49.04	Éter monofenílico del etilenglicol.	0	0
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.	0	0
2909.49.06	Dipropilenglicol.	0	0
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	0	0
2909.49.08	Tripropilenglicol.	0	0
2909.49.09	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).	0	0
2909.49.99	Los demás.	0	0
2909.50.01	Éter monometílico de la hidroquinona.	0	0
2909.50.02	Sulfoguayacolato de potasio.	0	0
2909.50.03	Guayacol.	0	0
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	0	0
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	0	0
2909.50.99	Los demás.	0	0
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	0	0
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	0	0
2909.60.03	Hidroxioxianisol.	0	0
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	0	0
2909.60.05	Hidroperóxido de parametano.	0	0
2909.60.99	Los demás.	0	0
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	0	0
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	0	0
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	0	0
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).	0	0
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4 ^a ,5,6,7,8,8 ^a -octahidro-endo,endo-1,4:5,8- dimetanonaftaleno (Endrin).	0	0
2910.90.02	3-(<i>o</i> -Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano.	0	0
2910.90.99	Los demás.	0	0
2911.00.01	Dimetilacetal del citral.	0	0
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	0	0
2911.00.99	Los demás.	0	0
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	0	0
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	0	0
2912.19.01	Glioxal.	0	0
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído (2-metilundecanal).	0	0
2912.19.03	Aldehído decílico.	0	0
2912.19.04	Aldehído isobutírico.	0	0
2912.19.05	Glutaraldehído.	0	0
2912.19.06	Octanal.	0	0
2912.19.07	Citral.	0	0
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	0	0
2912.19.09	Aldehído acrílico.	0	0
2912.19.10	Hexaldehído.	0	0
2912.19.11	Aldehído heptílico.	0	0
2912.19.12	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	0	0
2912.19.99	Los demás.	0	0
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	0	0
2912.29.01	Aldehídos cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	0	0
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	0	0
2912.29.03	Aldehído ciclámico.	0	0
2912.29.04	p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinalaldehído (Lilial).	0	0
2912.29.05	Aldehído fenilpropílico.	0	0
2912.29.99	Los demás.	0	0
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico ó 4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído).	0	0
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico ó 4-hidroxi-3-etoxibenzaldehído).	0	0
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	0	0
2912.49.02	Veratraldehído.	0	0
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxilbencílico.	0	0
2912.49.06	Aldehídos-alcoholes.	0	0
2912.49.99	Los demás.	0	0
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	0	0
2912.60.01	Paraformaldehído.	0	0
2913.00.01	Cloral.	0	0
2913.00.02	Ácido o-sulfónico del benzaldehído.	0	0
2913.00.99	Los demás.	0	0
2914.11.01	Acetona.	0	0
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	0	0
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	0	0
2914.19.01	Diisobutilcetona.	0	0
2914.19.02	Óxido de mesitilo.	0	0
2914.19.03	Metilisoamilcetona.	0	0
2914.19.04	Acetilacetona (2,4-pentanodiona).	0	0
2914.19.05	Dimetil glioxal.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2914.19.06	Hexanona.	0	0
2914.19.99	Las demás.	0	0
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	0	0
2914.23.01	Iononas.	0	0
2914.23.02	Metiliononas.	0	0
2914.29.01	2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (Carvona).	0	0
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	0	0
2914.29.03	1- <i>p</i> -Menten-3-ona.	0	0
2914.29.04	Alcanfor.	0	0
2914.29.99	Las demás.	0	0
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	0	0
2914.39.01	Benzofenona.	0	0
2914.39.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4- tetrahidronaftaleno (Versalide).	0	0
2914.39.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	0	0
2914.39.04	Acetofenona; <i>p</i> -metilacetofenona.	0	0
2914.39.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).	0	0
2914.39.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametiltetrahidronaftaleno.	0	0
2914.39.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6- <i>ter</i> -butilindano.	0	0
2914.39.99	Los demás.	0	0
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.	0	0
2914.40.02	Fenil acetil carbinol.	0	0
2914.40.99	Los demás.	0	0
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	0	0
2914.50.02	<i>p</i> -Metoxiacetofenona.	0	0
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenilacetona.	0	0
2914.50.99	Los demás.	0	0
2914.61.01	Antraquinona.	0	0
2914.69.01	Quinizarina.	0	0
2914.69.02	2-Etilantraquinona.	0	0
2914.69.99	Las demás.	0	0
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	0	0
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	0	0
2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.	0	0
2914.70.99	Los demás.	0	0
2915.11.01	Ácido fórmico.	0	0
2915.12.01	Formiato de sodio o de calcio.	0	0
2915.12.02	Formiato de cobre.	0	0
2915.12.99	Los demás.	0	0
2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.	0	0
2915.21.01	Ácido acético.	0	0
2915.24.01	Anhídrido acético.	0	0
2915.29.01	Acetato de sodio.	0	0
2915.29.02	Acetatos de cobalto.	0	0
2915.29.99	Las demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2915.31.01	Acetato de etilo.	0	0
2915.32.01	Acetato de vinilo.	0	0
2915.33.01	Acetato de n-butilo.	0	0
2915.36.01	Acetato de dinoseb (ISO).	0	0
2915.39.01	Acetato de metilo.	0	0
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	0	0
2915.39.03	Acetato de isopropilo o de metilamilo.	0	0
2915.39.04	Acetato de isobornilo.	0	0
2915.39.05	Acetato de cedrilo.	0	0
2915.39.06	Acetato de linalilo.	0	0
2915.39.07	Diacetato de etilenglicol.	0	0
2915.39.08	Acetato de dimetilbencilcarbinilo.	0	0
2915.39.09	Acetato de mentanilo.	0	0
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.	0	0
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.	0	0
2915.39.12	Acetato de laurilo.	0	0
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	0	0
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	0	0
2915.39.15	Acetato de terpenilo.	0	0
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbinilo.	0	0
2915.39.17	Acetato de isobutilo.	0	0
2915.39.18	Acetato de 2-etoxietilo.	0	0
2915.39.99	Los demás.	0	0
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	0	0
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	0	0
2915.40.03	Cloruro de monocloro acetilo.	0	0
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.	0	0
2915.40.99	Los demás.	0	0
2915.50.01	Ácido propiónico.	0	0
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	0	0
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	0	0
2915.50.04	Propionato de calcio.	0	0
2915.50.05	Propionato de sodio.	0	0
2915.50.99	Los demás.	0	0
2915.60.01	Ácido butanoico (Ácido butírico).	0	0
2915.60.02	Butanoato de etilo (Butirato de etilo).	0	0
2915.60.03	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	0	0
2915.60.99	Los demás.	0	0
2915.70.01	Estearato de isopropilo.	0	0
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.	0	0
2915.70.03	Estearato de butilo.	0	0
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.	0	0
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	0	0
2915.70.06	Palmitato de metilo.	0	0
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	0	0
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2915.70.09	Palmitato de cetilo.	0	0
2915.70.99	Los demás.	0	0
2915.90.01	Ácido 2-etilhexanoico.	0	0
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexanoico.	0	0
2915.90.03	Ácido cáprico.	0	0
2915.90.04	Ácido láurico.	0	0
2915.90.05	Ácido mirístico.	0	0
2915.90.06	Ácido caproico.	0	0
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	0	0
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	0	0
2915.90.09	Laurato de metilo.	0	0
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.	0	0
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	0	0
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.	0	0
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	0	0
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	0	0
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.	0	0
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo.	0	0
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	0	0
2915.90.18	Anhídrido propiónico.	0	0
2915.90.19	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.	0	0
2915.90.20	Tetraésteres del pentaeritritol.	0	0
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	0	0
2915.90.22	Cloruro de palmitoilo.	0	0
2915.90.23	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.	0	0
2915.90.24	Cloruro de n-pentanoilo.	0	0
2915.90.25	Ácido caprílico.	0	0
2915.90.26	Ácido behénico.	0	0
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.	0	0
2915.90.28	Ácido 13-docosenoico.	0	0
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.	0	0
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.	0	0
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	0	0
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.	0	0
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.	0	0
2915.90.99	Los demás.	0	0
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.	0	0
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.	0	0
2916.12.02	Acrilato de butilo.	0	0
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	0	0
2916.12.99	Los demás.	0	0
2916.13.01	Ácido metacrílico y sus sales.	0	0
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	0	0
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	0	0
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.	0	0
2916.14.99	Los demás.	0	0
2916.15.01	Monooleato de sorbitan.	0	0
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	0	0
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.	0	0
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	0	0
2916.15.99	Los demás.	0	0
2916.16.01	Binapacril (ISO).	0	0
2916.19.01	Ácido sórbico (ácido 2, 4-hexadienoico).	0	0
2916.19.02	Ácido crotonico.	0	0
2916.19.03	Ácido undecilénico y su sal de sodio.	0	0
2916.19.04	Sorbato de potasio.	0	0
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	0	0
2916.19.99	Los demás.	0	0
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	0	0
2916.20.02	Acetato de dicitropentadienilo.	0	0
2916.20.03	(+.-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	0	0
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2-diclorovinil) ciclopropanoico.	0	0
2916.20.99	Los demás.	0	0
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.	0	0
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	0	0
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.	0	0
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	0	0
2916.31.05	Ácido benzoico.	0	0
2916.31.99	Los demás.	0	0
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	0	0
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	0	0
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	0	0
2916.39.01	Ácido <i>p</i> -terbutilbenzoico.	0	0
2916.39.02	Ácido dinitrotolúico.	0	0
2916.39.03	Ácido cinámico.	0	0
2916.39.04	Ácido <i>p</i> -nitrobenzoico y sus sales.	0	0
2916.39.05	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	0	0
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	0	0
2916.39.07	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (Ibuprofén).	0	0
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.	0	0
2916.39.99	Los demás.	0	0
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.	0	0
2917.11.99	Los demás.	0	0
2917.12.01	Ácido adípico sus sales y sus ésteres.	0	0
2917.13.01	Acido sebásico y sus sales.	0	0
2917.13.02	Acido azelaico (Acido 1,7-heptandicarboxílico).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2917.13.99	Los demás.	0	0
2917.14.01	Anhídrido maleico.	0	0
2917.19.01	Fumarato ferroso.	0	0
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	0	0
2917.19.03	Ácido succínico o su anhídrido.	0	0
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.	0	0
2917.19.05	Ácido itacónico.	0	0
2917.19.06	Maleato de tridecilo o de nonaoctilo o de dialilo.	0	0
2917.19.07	Malonato de dietilo; 2-(n-butil)-malonato de dietilo.	0	0
2917.19.08	Ácido fumárico.	0	0
2917.19.99	Los demás.	0	0
2917.20.01	Ácido clorhéndico.	0	0
2917.20.02	Anhídrido clorhéndico.	0	0
2917.20.03	Anhídridos tetra, hexa o metil tetra hidroftálicos.	0	0
2917.20.99	Los demás.	0	0
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	0	0
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	0	0
2917.34.01	Ortoftalatos de dibutilo.	0	0
2917.34.99	Los demás.	0	0
2917.35.01	Anhídrido ftálico.	0	0
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.	0	0
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	0	0
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.	0	0
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	0	0
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.	0	0
2917.39.04	Trimelitato de trioctilo.	0	0
2917.39.05	Ácido isoftálico.	0	0
2917.39.06	Anhídrido trimelítico.	0	0
2917.39.99	Los demás.	0	0
2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	0	0
2918.12.01	Ácido tartárico	0	0
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	0	0
2918.13.02	Tartrato de potasio y sodio.	0	0
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	0	0
2918.13.04	Tartrato de calcio.	0	0
2918.13.99	Los demás.	0	0
2918.14.01	Ácido cítrico.	0	0
2918.15.01	Citrato de sodio.	0	0
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	0	0
2918.15.03	Citrato de litio.	0	0
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	0	0
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.	0	0
2918.15.99	Los demás.	0	0
2918.16.01	Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio o de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2918.16.02.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2918.16.02	Lactogluconato de calcio.	0	0
2918.16.99	Los demás.	0	0
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).	0	0
2918.19.01	Ácido glicólico.	0	0
2918.19.02	Ácido 12-hidroxiestearico.	0	0
2918.19.03	Ácido desoxicólico, sus sales de sodio o de magnesio; ácido quenodesoxicólico.	0	0
2918.19.04	Ácido cólico.	0	0
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.	0	0
2918.19.06	Ácido málico.	0	0
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	0	0
2918.19.08	Ester neopentilglicólico del ácido hidroxipiválico.	0	0
2918.19.09	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2918.19.10.	0	0
2918.19.10	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	0	0
2918.19.99	Los demás.	0	0
2918.21.01	Ácido salicílico.	0	0
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	0	0
2918.21.99	Los demás.	0	0
2918.22.01	Ácido O-acetilsalicílico.	0	0
2918.22.99	Los demás.	0	0
2918.23.01	Salicilato de metilo.	0	0
2918.23.02	Salicilato de fenilo o de homomentilo.	0	0
2918.23.03	Salicilato de bencilo.	0	0
2918.23.99	Los demás.	0	0
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	0	0
2918.29.02	Ácido p-hidroxibenzoico.	0	0
2918.29.03	Ácido 3-naftol-2-carboxílico.	0	0
2918.29.04	p-Hidroxibenzoato de etilo.	0	0
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	0	0
2918.29.06	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.	0	0
2918.29.07	3,5-diterbutil-4-hidroxibenzoato de 2,4-diterbutilfenilo.	0	0
2918.29.08	3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de octadecilo.	0	0
2918.29.09	Ácido o-Cresotínico.	0	0
2918.29.10	Ácido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'-difenil)-3-carboxílico (Diflunisal).	0	0
2918.29.11	Ácido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético (Fenclofenac).	0	0
2918.29.12	Subgalato de bismuto.	0	0
2918.29.13	Pamoato disódico monohidratado.	0	0
2918.29.14	Ácido gálico o galato de propilo.	0	0
2918.29.15	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butyl-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol.	0	0
2918.29.16	Bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de 1,6-hexanodiilo.	0	0
2918.29.99	Los demás.	0	0
2918.30.01	Ácido dehidrocólico.	0	0
2918.30.02	Florantirona.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o de metilo.	0	0
2918.30.04	Esteres del ácido acetoacético.	0	0
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butanoato de calcio.	0	0
2918.30.06	Ácido 2-(3-benzoilfenil) propiónico y su sal de sodio; Ácido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.	0	0
2918.30.07	Ester dimetilico del ácido acetil succínico.	0	0
2918.30.08	Dietil éster del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato.	0	0
2918.30.09	Dehidrocolato de sodio.	0	0
2918.30.99	Los demás.	0	0
2918.91.01	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.	0	0
2918.99.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	0	0
2918.99.02	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	0	0
2918.99.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, de isopropilo o de 2-etilhexilo.	0	0
2918.99.04	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto lo comprendido en la fracción 2918.99.19.	0	0
2918.99.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	0	0
2918.99.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	0	0
2918.99.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	0	0
2918.99.08	Lactobionato de calcio.	0	0
2918.99.09	Glicirretinato de aluminio.	0	0
2918.99.10	Carbenoxolona base y sus sales.	0	0
2918.99.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	0	0
2918.99.12	Beta-metil-beta-fenilglicidato de etilo.	0	0
2918.99.13	Etoxi metilén malonato de etilo.	0	0
2918.99.14	Ácido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutil)fenoxi) acético.	0	0
2918.99.15	Ácido nonilfenoxiacético.	0	0
2918.99.16	2-(4-(Clorobenzoi)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo (Procetofeno).	0	0
2918.99.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo (Clofibrato aluminico).	0	0
2918.99.18	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	0	0
2918.99.19	Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	0	0
2918.99.20	Bromolactobionato de calcio.	0	0
2918.99.99	Los demás.	0	0
2919.10.01	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	0	0
2919.90.01	Glicerofosfato de calcio, de sodio, de magnesio, de manganeso o de hierro.	0	0
2919.90.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	0	0
2919.90.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.	0	0
2919.90.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	0	0
2919.90.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	0	0
2919.90.06	Fosfato de tributoxietilo.	0	0
2919.90.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.	0	0
2919.90.08	Inositolhexafosfato de calcio y magnesio (Fitato de calcio y magnesio).	0	0
2919.90.09	Lactofosfato de calcio.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	0	0
2919.90.11	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	0	0
2919.90.12	Tri (cloropropil) fosfato.	0	0
2919.90.99	Los demás.	0	0
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O- <i>p</i> -nitrofenilo (Paratión).	0	0
2920.11.02	Fósforotioato de O,O-dimetil-O- <i>p</i> -nitrofenilo (Paratión metílico).	0	0
2920.19.01	Fosforotritioato de tributilo.	0	0
2920.19.02	Fosforotioato de trifenilo.	0	0
2920.19.99	Los demás.	0	0
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	0	0
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol.	0	0
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatíepin-3-óxido (Endosulfan).	0	0
2920.90.04	Fosfito del Trisnonilfenilo.	0	0
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	0	0
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	0	0
2920.90.07	Silicato de etilo.	0	0
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	0	0
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di- <i>n</i> -butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- <i>ter</i> -butilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo; dimiristilo.	0	0
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	0	0
2920.90.11	Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo).	0	0
2920.90.12	Fosfito del didecilfenilo.	0	0
2920.90.13	Fosfito de dietilo.	0	0
2920.90.99	Los demás.	0	0
2921.11.01	Monometilamina.	0	0
2921.11.02	Dimetilamina.	0	0
2921.11.03	Trimetilamina.	0	0
2921.11.04	Sales de Monometilamina.	0	0
2921.11.99	Los demás.	0	0
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	0	0
2921.19.02	Trietilamina.	0	0
2921.19.03	Dipropilamina.	0	0
2921.19.04	Monoetilamina.	0	0
2921.19.05	2-Aminopropano.	0	0
2921.19.06	Butilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.09.	0	0
2921.19.07	Tributilamina.	0	0
2921.19.08	Dibutilamina.	0	0
2921.19.09	4- <i>n</i> -Butilamina.	0	0
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	0	0
2921.19.11	Dimetiletilamina.	0	0
2921.19.12	<i>n</i> -Oleilamina.	0	0
2921.19.13	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2921.19.14	2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo y sus sales.	0	0
2921.19.15	Ter-Octilamina.	0	0
2921.19.16	Dietilamina.	0	0
2921.19.17	Sales de la dietilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.13.	0	0
2921.19.99	Los demás.	0	0
2921.21.01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	0	0
2921.21.99	Los demás.	0	0
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	0	0
2921.29.01	Dietilentriamina.	0	0
2921.29.02	Trietilentetramina.	0	0
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	0	0
2921.29.04	Propilendiamina.	0	0
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	0	0
2921.29.06	Tetrametiletilendiamina (TMEDA).	0	0
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	0	0
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	0	0
2921.29.09	Trimetil hexametilendiamina.	0	0
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	0	0
2921.29.11	Estearil dietilentriamina.	0	0
2921.29.99	Los demás.	0	0
2921.30.01	Ciclohexilamina.	0	0
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	0	0
2921.30.99	Los demás.	0	0
2921.41.01	Anilina y sus sales.	0	0
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	0	0
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	0	0
2921.42.03	Dicloroanilina.	0	0
2921.42.04	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.	0	0
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	0	0
2921.42.06	Ácido anilín disulfónico.	0	0
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	0	0
2921.42.08	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	0	0
2921.42.09	N-etilanilina.	0	0
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	0	0
2921.42.11	Orto o meta-Nitroanilina.	0	0
2921.42.12	2-amino bencen sulfonato de fenilo (Ester fenil anilín sulfónico).	0	0
2921.42.13	Ácido metanílico y su sal de sodio.	0	0
2921.42.14	m-Cloroanilina.	0	0
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	0	0
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	0	0
2921.42.17	p-Nitroanilina.	0	0
2921.42.18	4,4'-Bis-2-aminobencensulfonil-2,2-p-hidroxifenilpropano.	0	0
2921.42.99	Los demás.	0	0
2921.43.01	Toluidina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.06.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2921.43.02	Ácido <i>p</i> -toluidín- <i>m</i> -sulfónico.	0	0
2921.43.03	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitrotoluidina y sus derivados alquilados, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.04.	0	0
2921.43.04	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil- <i>p</i> -toluidina (Trifluralin).	0	0
2921.43.05	<i>m</i> -Nitro- <i>p</i> -toluidina.	0	0
2921.43.06	3-Aminotolueno (<i>m</i> -toluidina).	0	0
2921.43.07	Ácido-2-toluidin-5-sulfónico.	0	0
2921.43.08	4-Nitro- <i>o</i> -toluidina; 5-nitro- <i>o</i> -toluidina.	0	0
2921.43.09	N-Etil- <i>o</i> -toluidina.	0	0
2921.43.10	Cloro-sulfoaminotolueno (Cloro sulfotoluidina).	0	0
2921.43.11	Cloroaminotrifluorometilbenceno (Alfa, alfa, alfa-clorotrifluoro toluidina).	0	0
2921.43.12	4-Cloro-2-toluidina.	0	0
2921.43.99	Los demás.	0	0
2921.44.01	Difenilamina.	0	0
2921.44.99	Los demás.	0	0
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	0	0
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	0	0
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	0	0
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	0	0
2921.45.05	Ácidos amino-naftalén-mono o disulfónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2921.45.07 y 2921.45.08.	0	0
2921.45.06	Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	0	0
2921.45.07	Ácido 1-naftilamin-5-sulfónico.	0	0
2921.45.08	Ácido naftiónico.	0	0
2921.45.99	Los demás.	0	0
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfetamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	0	0
2921.49.01	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.	0	0
2921.49.02	Bencilamina sustituida.	0	0
2921.49.03	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).	0	0
2921.49.04	L(-)-alfa-Feniletil amina.	0	0
2921.49.05	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).	0	0
2921.49.06	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina).	0	0
2921.49.07	Xilidina.	0	0
2921.49.08	Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	0	0
2921.49.09	Trietilnilina.	0	0
2921.49.10	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobencenamina.	0	0
2921.49.11	2,4,6-Trimetil anilina.	0	0
2921.49.12	N-Metilbencilanilina.	0	0
2921.49.13	<i>p</i> -Dinonil difenil amina.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2921.49.14	4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	0	0
2921.49.15	Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	0	0
2921.49.99	Los demás.	0	0
2921.51.01	<i>p</i> - o <i>m</i> -Fenilendiamina.	0	0
2921.51.02	Diaminotoluenos.	0	0
2921.51.03	Difenil- <i>p</i> -fenilendiamina.	0	0
2921.51.04	N,N-Diheptil- <i>p</i> -fenilendiamina.	0	0
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil- <i>p</i> -fenilendiamina.	0	0
2921.51.06	N-fenil- <i>p</i> -fenilendiamina.	0	0
2921.51.07	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil- <i>p</i> -fenilendiamina.	0	0
2921.51.08	Ácido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	0	0
2921.51.09	Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	0	0
2921.51.99	Los demás.	0	0
2921.59.01	Ácido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	0	0
2921.59.02	Diclorobencidina (Dicloro (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	0	0
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina (Diclorhidrato de (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	0	0
2921.59.04	Ácido 5-amino-2-(<i>p</i> -aminoanilin) bencensulfónico.	0	0
2921.59.05	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	0	0
2921.59.06	Tolidina (Dimetil (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	0	0
2921.59.07	Clorhidrato de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamina (Clorhidrato de Bromhexina).	0	0
2921.59.08	Diclorhidrato de 1,1-bis (4-aminofenil) ciclohexano.	0	0
2921.59.09	Diacetato de benzatina.	0	0
2921.59.10	4,4'-Metilén bis(anilina); 4,4'-Metilén bis(2-cloroanilina).	0	0
2921.59.99	Los demás.	0	0
2922.11.01	Monoetanolamina.	0	0
2922.11.99	Los demás.	0	0
2922.12.01	Dietanolamina.	0	0
2922.12.99	Los demás.	0	0
2922.13.01	Trietanolamina.	0	0
2922.13.99	Los demás.	0	0
2922.14.01	Clorhidrato de dextropropoxifeno.	0	0
2922.14.02	Napsilato de dextropropoxifeno.	0	0
2922.14.99	Los demás.	0	0
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.	0	0
2922.19.02	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido <i>p</i> -clorofenoxiacético (Clorhidrato del Meclofenoxato).	0	0
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	0	0
2922.19.04	Hidroxietilendiamina.	0	0
2922.19.05	<i>p</i> -Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	0	0
2922.19.06	Metiletanolamina.	0	0
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	0	0
2922.19.08	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina).	0	0
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	0	0
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato.	0	0
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol (Fosfato de demanilo).	0	0
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	0	0
2922.19.14	Fenildietanolamina.	0	0
2922.19.15	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	0	0
2922.19.16	Clorhidrato de 1- <i>p</i> -clorofenil-2,3- dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol).	0	0
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino (Etambutol).	0	0
2922.19.18	N-Octil glucamina.	0	0
2922.19.19	3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	0	0
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	0	0
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol).	0	0
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clenbuterol).	0	0
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	0	0
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	0	0
2922.19.25	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina).	0	0
2922.19.26	Clorhidrato de 1- ciclohexilhexahidrobenzoato de beta-dietilaminoetilo (Clorhidrato de diciclomina).	0	0
2922.19.27	Citrato de Tamoxifen.	0	0
2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).	0	0
2922.19.29	Difenhidramina, base o clorhidrato.	0	0
2922.19.30	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol.	0	0
2922.19.31	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propenilo)fenoxi)-2-propanol. (Clorhidrato de oxprenolol).	0	0
2922.19.32	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol.	0	0
2922.19.33	Etil hidroxietilanolilina (N-Etil-N-(2-hidroxietil)anolilina).	0	0
2922.19.34	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino)-2-propanol (Sulfato de penbutolol).	0	0
2922.19.35	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.	0	0
2922.19.36	Isopropoxipropilamina.	0	0
2922.19.37	N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos.	0	0
2922.19.38	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino)-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol).	0	0
2922.19.39	2-Metoxietilamina.	0	0
2922.19.40	Dioxietil-meta-cloroanilina; Dioxietil-meta- toluidina.	0	0
2922.19.41	Clorhidrato de levopropoxifeno.	0	0
2922.19.99	Los demás.	0	0
2922.21.01	Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	0	0
2922.21.02	Ácido-5,5'-dihidroxi-2,2'-dinaftilamino-7,7'-disulfónico.	0	0
2922.21.99	Los demás.	0	0
2922.29.01	Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico.	0	0
2922.29.02	<i>p</i> -Aminofenol.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	0	0
2922.29.04	4-Nitro-2-aminofenol; 5-nitro-2-aminofenol.	0	0
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	0	0
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	0	0
2922.29.07	Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	0	0
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	0	0
2922.29.09	3-((2-Etil-6-metilfenil)-amino)-fenol.	0	0
2922.29.10	<i>p</i> -Hidroxidifenilamina.	0	0
2922.29.11	Ácido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.	0	0
2922.29.12	5-Metil- <i>o</i> -anisidina; <i>p</i> -cresidín- <i>o</i> -sulfónico.	0	0
2922.29.13	Derivados nitrados de la anisidina.	0	0
2922.29.14	Ácido 2-anisidín-4-sulfónico.	0	0
2922.29.15	Dietil meta-anisidina.	0	0
2922.29.16	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.	0	0
2922.29.17	Clorhidrato de metoxifenamina.	0	0
2922.29.18	Ácido 4,4'-diamino-3,3'-Bis (carboximetoxi)-difetil.	0	0
2922.29.19	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	0	0
2922.29.20	2,5-Dimetoxianilina.	0	0
2922.29.21	4-Aminofenetol (<i>p</i> -fenitidina).	0	0
2922.29.22	Dianisidinas.	0	0
2922.29.23	<i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Amino-metoxi-benceno (Anisidina).	0	0
2922.29.24	Las demás fenetidinas; sales de anisidinas, dianisidinas y fenetidinas.	0	0
2922.29.99	Los demás.	0	0
2922.31.01	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	0	0
2922.39.01	Dietilaminobenzaldehído, excepto lo comprendido en la fracción 2922.39.06.	0	0
2922.39.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	0	0
2922.39.03	Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	0	0
2922.39.04	Clorhidrato de 2-(<i>o</i> -clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	0	0
2922.39.05	3,4-Diaminobenzofenona.	0	0
2922.39.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	0	0
2922.39.07	Mono- o di- aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	0	0
2922.39.08	<i>p</i> -Dimetilamino benzaldehído.	0	0
2922.39.09	Difenil amino acetona.	0	0
2922.39.10	Ácido 1-amino-4-anilín antraquinon-2-sulfónico.	0	0
2922.39.11	Sal sódica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.	0	0
2922.39.99	Los demás.	0	0
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino-caproico (Clorhidrato de lisina).	0	0
2922.41.99	Los demás.	0	0
2922.42.01	Glutamato de sodio.	0	0
2922.42.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	0	0
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.	0	0
2922.49.01	Ácido aminoacético (Glicina).	0	0
2922.49.02	Clorhidrato de <i>p</i> -amino- benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína).	0	0
2922.49.03	Fenilalanina.	0	0
2922.49.04	Beta-Alanina y sus sales.	0	0
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.	0	0
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	0	0
2922.49.07	Ácido aspártico.	0	0
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2922.49.06.	0	0
2922.49.09	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.	0	0
2922.49.10	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico).	0	0
2922.49.11	Acamilofenina.	0	0
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	0	0
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino- <i>p</i> - hidroxifenil acetato de sodio.	0	0
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético.	0	0
2922.49.15	Alfa-Fenilglicina.	0	0
2922.49.16	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio.	0	0
2922.49.17	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2- fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).	0	0
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético (Diclofenac sódico o pótásico).	0	0
2922.49.19	<i>p</i> -n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).	0	0
2922.49.20	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	0	0
2922.49.21	Ester etílico del ácido <i>p</i> -aminobenzoico (Benzocaina).	0	0
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	0	0
2922.49.23	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).	0	0
2922.49.99	Los demás.	0	0
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	0	0
2922.50.02	Clorhidrato de isoxsuprina.	0	0
2922.50.03	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	0	0
2922.50.04	Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa).	0	0
2922.50.05	Clorhidrato de <i>p</i> -hidroxifeniletanolamina.	0	0
2922.50.06	Bitartrato de <i>m</i> -hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol).	0	0
2922.50.07	Ácido <i>p</i> -amino salicílico.	0	0
2922.50.08	Ácido metoxiaminobenzoico.	0	0
2922.50.09	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- <i>p</i> -nitrofenilpropiónico.	0	0
2922.50.10	Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2922.50.11	Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	0	0
2922.50.12	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol).	0	0
2922.50.13	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano (Sulfato de Bametan).	0	0
2922.50.14	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetiletil)amino-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol (Sulfato de terbutalina).	0	0
2922.50.15	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol (Bromhidrato de fenoterol).	0	0
2922.50.16	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	0	0
2922.50.17	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	0	0
2922.50.18	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Levodopa).	0	0
2922.50.19	Sales de fenilefrina.	0	0
2922.50.20	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina (Nilidrina), base o clorhidrato.	0	0
2922.50.21	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	0	0
2922.50.22	L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxibutírico).	0	0
2922.50.99	Los demás.	0	0
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio (Dicloruro de colina).	0	0
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocolinato).	0	0
2923.10.99	Los demás.	0	0
2923.20.01	Lecitina de soya.	0	0
2923.20.99	Los demás.	0	0
2923.90.01	Betaína base, clorhidrato o yodhidrato.	0	0
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, excepto lo comprendido en la fracción 2923.90.11.	0	0
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.	0	0
2923.90.04	Bromometilato de éster dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexiloxiacético (Bromuro de Oxifenonium).	0	0
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3-fenilpropil)trietilamonio.	0	0
2923.90.06	Bromuro de bencilato de octal (2-hidroxietil)dimetilamonio.	0	0
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.	0	0
2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	0	0
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)-trimetilamonio.	0	0
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidroxipropilamonio.	0	0
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	0	0
2923.90.12	Cloruro de hidroxietil hidroxipropil dimetilamonio.	0	0
2923.90.99	Los demás.	0	0
2924.11.01	Meprobamato (DCI).	0	0
2924.12.01	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotofos).	0	0
2924.12.99	Los demás.	0	0
2924.19.01	Oleamida.	0	0
2924.19.02	Acrilamida.	0	0
2924.19.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).	0	0
2924.19.04	Erucamida.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2924.19.05	Metacrilamida.	0	0
2924.19.06	Formamida y sus derivados de sustitución.	0	0
2924.19.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.10.	0	0
2924.19.08	N,N-Dimetilacetamida.	0	0
2924.19.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	0	0
2924.19.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	0	0
2924.19.11	Dimetilformamida.	0	0
2924.19.12	N-lauroil sarcosinato de sodio.	0	0
2924.19.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida (dicrotofós).	0	0
2924.19.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.03.	0	0
2924.19.99	Los demás.	0	0
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.	0	0
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	0	0
2924.21.03	Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	0	0
2924.21.04	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	0	0
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	0	0
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	0	0
2924.21.07	3,4,4'-Triclorocarbanilida (Triclocarban).	0	0
2924.21.99	Los demás.	0	0
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranilico) y sus sales.	0	0
2924.24.01	Etinamato (DCI).	0	0
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato (Metocarbamol).	0	0
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	0	0
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'-nitro) bencil)dicloroacetamida (Clorfenoxamida) o su derivado etoxi.	0	0
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida).	0	0
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	0	0
2924.29.06	3,5-Dinitro-o-toluamida.	0	0
2924.29.07	N-Benzoi-N',N'-di-n-propil-DL-isoglutamina (Proglumida).	0	0
2924.29.08	Ácido diatrizoico.	0	0
2924.29.09	Acetotoluidina.	0	0
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p- acetamidobenzoico.	0	0
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	0	0
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	0	0
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	0	0
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	0	0
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	0	0
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	0	0
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados, excepto lo comprendido en la fracción 2924.29.41.	0	0
2924.29.18	p-Amino acetanilida.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6-metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil acetamida (Metolaclor).	0	0
2924.29.20	N,N'-bis (Dicloroacetil)-N,N'-bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	0	0
2924.29.21	Diatrizoato de sodio.	0	0
2924.29.22	Acetamidobenzoato del dimetilamino isopropanol.	0	0
2924.29.23	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	0	0
2924.29.24	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2-naftanilida.	0	0
2924.29.25	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	0	0
2924.29.26	5'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	0	0
2924.29.27	2,2'-((2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazina).	0	0
2924.29.28	3',4'-Dicloro propionanilida.	0	0
2924.29.29	Ácido metrizoico; metrizamida.	0	0
2924.29.30	N-Benzoi-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	0	0
2924.29.31	Ester 1-metílico del N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina (Aspartame).	0	0
2924.29.32	2-Cloro-2',6'-dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	0	0
2924.29.33	p-Aminobenzamida.	0	0
2924.29.34	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	0	0
2924.29.35	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2924.29.01, 2924.29.02, 2924.29.43 y 2924.29.48.	0	0
2924.29.36	2,5-Dimetoxicloranilida del ácido beta hidroxinaftoico.	0	0
2924.29.37	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	0	0
2924.29.38	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno-(3-hidroxi (2'-etoxi)-2-naftanilida).	0	0
2924.29.39	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	0	0
2924.29.40	4'-Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	0	0
2924.29.41	4'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	0	0
2924.29.42	Hidroxietil aceto acetamida.	0	0
2924.29.43	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	0	0
2924.29.44	Ácido acetrizóico.	0	0
2924.29.45	Sal metilglutaminica del ácido diatrizóico.	0	0
2924.29.46	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	0	0
2924.29.47	Ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina.	0	0
2924.29.48	1-Carbometoxiamino-7-naftol.	0	0
2924.29.99	Los demás.	0	0
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	0	0
2925.12.01	Glutetimida (DCI).	0	0
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).	0	0
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	0	0
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	0	0
2925.19.99	Los demás.	0	0
2925.21.01	Clordimeformo (ISO).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2925.29.01	Guanidina o biguanidina.	0	0
2925.29.02	O-Metilsulfato de isourea.	0	0
2925.29.03	Acetato de n-dodecilguanidina.	0	0
2925.29.04	Clorhidrato de N-(2-metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamida (clorhidrato de clordimeformo).	0	0
2925.29.99	Los demás.	0	0
2926.10.01	Acrilonitrilo.	0	0
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	0	0
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	0	0
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.	0	0
2926.90.02	Acetona cianhidrina.	0	0
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, de etilo o de butilo.	0	0
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.	0	0
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).	0	0
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	0	0
2926.90.07	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato).	0	0
2926.90.08	(1-alfa-(S*), 3-alfa) (+-)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	0	0
2926.90.09	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).	0	0
2926.90.99	Los demás.	0	0
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	0	0
2927.00.02	Diacetato de 4,4'-(diazamino)dibenzamida.	0	0
2927.00.03	Azodicarbonamida.	0	0
2927.00.04	2,2'-Azobis(isobutironitrilo).	0	0
2927.00.05	Ácido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico.	0	0
2927.00.99	Los demás.	0	0
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	0	0
2928.00.02	Hidrazobenceno.	0	0
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetónitrilo.	0	0
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	0	0
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	0	0
2928.00.06	Ácido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocínámico monohidratado (Carbidopa).	0	0
2928.00.07	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.	0	0
2928.00.99	Los demás.	0	0
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	0	0
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.	0	0
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	0	0
2929.10.04	Toluen diisocianato.	0	0
2929.10.05	Hexameten diisocianato.	0	0
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.	0	0
2929.10.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclato de sodio o de calcio).	0	0
2929.90.02	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).	0	0
2929.90.99	Los demás.	0	0
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico, excepto lo comprendido en la fracción 2930.20.08.	0	0
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	0	0
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, de cinc, de bismuto, de cobre o de plomo.	0	0
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	0	0
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).	0	0
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	0	0
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.	0	0
2930.20.08	Dibutil o Dietil ditiocarbamato de telurio, de cadmio, de zinc, de sodio o de níquel.	0	0
2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamotioico (Tolciclato).	0	0
2930.20.99	Los demás.	0	0
2930.30.01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama.	0	0
2930.30.99	Los demás.	0	0
2930.40.01	Metionina.	0	0
2930.50.01	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captafol).	0	0
2930.50.02	Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos).	0	0
2930.90.01	Tiourea; 1,1-dietil-2-tiourea.	0	0
2930.90.02	Ácido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	0	0
2930.90.03	Ácido tioglicólico.	0	0
2930.90.04	Lauril mercaptano.	0	0
2930.90.05	Glutation.	0	0
2930.90.06	S,S'- Metilenbisfosforoditioato de O,O',O',O'-tetraetilo (Etion).	0	0
2930.90.07	Tiodipropionato de Di-(tridecilo).	0	0
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida (Captan).	0	0
2930.90.09	Tioglicolato de isooctilo.	0	0
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo (Carbofenotion).	0	0
2930.90.11	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio; isobutilxantato de sodio.	0	0
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation).	0	0
2930.90.13	Fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Folimat).	0	0
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo (Dimetoato).	0	0
2930.90.15	Sulfuro de bis-(2-hidroxietilo) (Tiodiglicol).	0	0
2930.90.16	N-acetil-fosforoamidotioato de O,S-dimetilo.	0	0
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltilio)etilo (Disulfoton).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	0	0
2930.90.19	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltio)metilo (Forato).	0	0
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil-O-(4-bromo-2-clorofenil)-S-n-propilo (Propenofos).	0	0
2930.90.21	N-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	0	0
2930.90.22	N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo).	0	0
2930.90.23	Tioacetamida.	0	0
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.	0	0
2930.90.25	S-Carboximetil cisteína.	0	0
2930.90.26	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.	0	0
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético.	0	0
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.	0	0
2930.90.29	Etiltioetanol.	0	0
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(N- isopropilcarbamoil) metilo.	0	0
2930.90.31	Hexa-sulfuro de dipentameten tiourama.	0	0
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	0	0
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	0	0
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.	0	0
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	0	0
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	0	0
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	0	0
2930.90.38	Fenilén-1,4-diisotiocianato.	0	0
2930.90.39	2-(Dietilamino)-etanotiol y sus sales.	0	0
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	0	0
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida (Tiapride).	0	0
2930.90.42	Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletiltio)-metil-O,O-dietilo.	0	0
2930.90.43	O,O-Tiodi-p- fenilfosforotioato de O,O,O',O'-Tetrametilo (Temefos).	0	0
2930.90.44	Fosforoditioato de O-etil-O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos).	0	0
2930.90.45	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop).	0	0
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5- triclorofenilsulfona (Tetradifon).	0	0
2930.90.47	Fosforoditioato de O-etil-S,S-difenilo (Edifenfos).	0	0
2930.90.48	Fosforotioato de O,O-Dimetil-O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Fention).	0	0
2930.90.49	Fosforotioato de S-(2-etilsulfonil) etil O,O-Dimetilo.	0	0
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida (Folpet).	0	0
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiourea.	0	0
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	0	0
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteína.	0	0
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4- (metilmercapto)butírico o su sal de calcio.	0	0
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	0	0
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	0	0
2930.90.57	Tioamida del ácido 5-nitro antranílico.	0	0
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-hidroxietilsulfon anilina.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2930.90.59	2-Amino-8-(beta-hidroxietil sulfonil)-naftaleno.	0	0
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonil-anilina.	0	0
2930.90.61	Sulfato de 2,5-Dimetoxi-(4-hidroxietil sulfonil)-anilina.	0	0
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamido.	0	0
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2- nitro-etenammina (Tiometina).	0	0
2930.90.64	Tiocarbanilida.	0	0
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).	0	0
2930.90.66	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonilo) bis etanimidatioato (Tiodicarb).	0	0
2930.90.67	N-Ciclohexil tioftalimida.	0	0
2930.90.68	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3-acético (Sulindac).	0	0
2930.90.69	Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	0	0
2930.90.70	1,2 bis-(3-(metoxycarbonil)-2-tioureido)benceno (Metil-tiofanato).	0	0
2930.90.71	Pentaclorotiofenol o su sal de cinc.	0	0
2930.90.99	Los demás.	0	0
2931.10.01	Tetrametilo de plomo o tetraetilo de plomo.	0	0
2931.20.01	Compuestos de tributilestaño.	0	0
2931.90.01	Ácido amino tri(metilenfosfónico) y sus sales sódicas.	0	0
2931.90.02	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)-metilo; Ácido metilfosfónico y sus ésteres.	0	0
2931.90.03	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	0	0
2931.90.04	Cloruro de metil magnesio.	0	0
2931.90.05	Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).	0	0
2931.90.06	Clorosilanos.	0	0
2931.90.07	Octametilciclotetrasiloxano.	0	0
2931.90.08	Cacodilato de sodio.	0	0
2931.90.09	Ácido arsanílico.	0	0
2931.90.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	0	0
2931.90.11	Bromuro de metilmagnesio.	0	0
2931.90.12	Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfinico.	0	0
2931.90.13	Glicolil arsanilato de bismuto.	0	0
2931.90.14	Ácido p-ureidobencenarsónico.	0	0
2931.90.15	Ácido (2-cloroetil) fosfónico (Etefon).	0	0
2931.90.16	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfónico (Alendronato de sodio).	0	0
2931.90.17	Ácido organofosfónico y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2931.90.05, 2931.90.18, 2931.90.19 y 2931.90.21.	0	0
2931.90.18	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).	0	0
2931.90.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	0	0
2931.90.20	N-1,3,5-diterbutil-4-hidroxifenil fosfonato de etilo.	0	0
2931.90.21	1-Hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfon).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2931.90.99	Los demás.	0	0
2932.11.01	Tetrahydrofurano.	0	0
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	0	0
2932.13.01	Alcohol furfúrico y alcohol tetrahydrofurfúrico.	0	0
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.19.02, 2932.19.03 y 2932.19.04.	0	0
2932.19.02	Nitrofurazona.	0	0
2932.19.03	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Ranitidina).	0	0
2932.19.04	Sales de N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina).	0	0
2932.19.05	Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).	0	0
2932.19.99	Los demás.	0	0
2932.20.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	0	0
2932.20.02	Pantolactona.	0	0
2932.20.03	Delta-Gluconolactona.	0	0
2932.20.04	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafo).	0	0
2932.20.05	3-Buteno-beta lactona.	0	0
2932.20.06	Delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7-trimetil-5-benzofuranacrílico (Trioxsaleno).	0	0
2932.20.07	Derivados de sustitución de la cumarina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.20.04 y 2932.20.08.	0	0
2932.20.08	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxycumarina (Cumaclor).	0	0
2932.20.09	Fenolftaleína.	0	0
2932.20.10	Ácido giberélico.	0	0
2932.20.99	Los demás.	0	0
2932.91.01	Isosafrol.	0	0
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	0	0
2932.93.01	Piperonal.	0	0
2932.94.01	Safrol.	0	0
2932.95.01	Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros).	0	0
2932.99.01	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).	0	0
2932.99.02	Dioxano.	0	0
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.	0	0
2932.99.04	Bromuro de propantelina o de metantelina.	0	0
2932.99.05	Eucaliptol.	0	0
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte.	0	0
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diiodo-fenil)metanona (Amiodarona).	0	0
2932.99.08	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-ilo)-2-hidroxipropano (Cromolin disódico).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2932.99.09	Butoxido de piperonilo.	0	0
2932.99.10	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato (Carbofurano).	0	0
2932.99.11	Sales de amiodarona.	0	0
2932.99.99	Los demás.	0	0
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona (Aminopirina).	0	0
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	0	0
2933.11.99	Los demás.	0	0
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona, y sales de estos productos.	0	0
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	0	0
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.19.04.	0	0
2933.19.04	Fenilbutazona base.	0	0
2933.19.05	Ácido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3-carboxílico.	0	0
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	0	0
2933.19.07	Ácido 4,5-dihidro-5-oxo-1-(4-sulfofenil)-1H-pirazol-3-carboxílico.	0	0
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	0	0
2933.19.09	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	0	0
2933.19.99	Los demás.	0	0
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	0	0
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02 y 2933.29.09.	0	0
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	0	0
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.	0	0
2933.29.04	Etilenurea.	0	0
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.	0	0
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H-imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina (Cimetidina).	0	0
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol; 2-metil-5- nitroimidazol.	0	0
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).	0	0
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina (Clonidina).	0	0
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol (Ornidazol).	0	0
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	0	0
2933.29.12	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	0	0
2933.29.13	Nitrato de miconazol.	0	0
2933.29.14	Sales, ésteres o derivados del metronidazol.	0	0
2933.29.15	Sales de la clonidina.	0	0
2933.29.16	Sales del ornidazol.	0	0
2933.29.99	Los demás.	0	0
2933.31.01	Piridina.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2933.31.02	Sales de la piridina.	0	0
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	0	0
2933.32.99	Los demás.	0	0
2933.33.01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).	0	0
2933.33.02	Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.	0	0
2933.39.01	Hidracida del ácido isonicotínico (Isoniacida).	0	0
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	0	0
2933.39.03	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).	0	0
2933.39.04	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos).	0	0
2933.39.05	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).	0	0
2933.39.06	4,4'-Bipiridilo.	0	0
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4 -piridinol (Clopidol).	0	0
2933.39.08	Ácido 2-(<i>m</i> -trifluorometilanolil)-3-nicotínico (Ácido niflúmico).	0	0
2933.39.09	2-(<i>m</i> -trifluorometilanolil)-3- nicotinato de aluminio (Sal de Aluminio del ácido niflúmico).	0	0
2933.39.10	Maleato de 2-((2- dimetilaminoetil)(<i>p</i> - metoxibencil)amino) piridina (Maleato de pirlamina).	0	0
2933.39.11	2,6-Dimetil-4-piridinol.	0	0
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2- piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo).	0	0
2933.39.13	2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo).	0	0
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	0	0
2933.39.15	Clorhidrato de 3-fenil-1'-(fenilmetil)-(3,4'-bipiperidin)-2,6-diona (Clorhidrato de benzetimida).	0	0
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	0	0
2933.39.17	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	0	0
2933.39.18	3-Cianopiridina.	0	0
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).	0	0
2933.39.20	Metil piridina.	0	0
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridil))acetoniitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (<i>p</i> -clorofenil)alfa (2-piridil) acetoniitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (<i>p</i> -bromofenil) alfa(2-piridil)) acetoniitrilo.	0	0
2933.39.22	5,9-Dimetil-2'- hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	0	0
2933.39.23	Clorfeniramina.	0	0
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.39.26.	0	0
2933.39.25	Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc).	0	0
2933.39.26	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidinio (Bromuro de clidinio).	0	0
2933.39.27	Sales de la clorfeniramina.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2933.39.28	Sales o derivados de la isoniácida.	0	0
2933.39.29	Sales del clopidol.	0	0
2933.39.30	Sales o derivados de feniramina o bromofeniramina.	0	0
2933.39.31	Omeprazol y sus sales.	0	0
2933.39.99	Los demás.	0	0
2933.41.01	Levofanol (DCI) y sus sales.	0	0
2933.49.01	Diyodo oxiquinolína (Yodoquinol).	0	0
2933.49.02	Ácido 2-fenilquinolín-4- carboxílico (Cinchofen).	0	0
2933.49.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína (Broxiquinolina).	0	0
2933.49.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	0	0
2933.49.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin).	0	0
2933.49.06	Ester 2,3-dihidroxiopropílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico (Glafenina).	0	0
2933.49.07	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).	0	0
2933.49.08	1-Metil-2-oxo-8- hidroxiquinolína.	0	0
2933.49.09	Quinolína.	0	0
2933.49.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolína (Clioquinol).	0	0
2933.49.11	8-Hidroxiquinolína.	0	0
2933.49.12	Pamoato de pirvinio.	0	0
2933.49.13	Sales de la quinolina.	0	0
2933.49.99	Los demás.	0	0
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	0	0
2933.53.01	Alobarbitál (DCI), amobarbitál (DCI), barbitál (DCI), butalbitál (DCI), butobarbitál, ciclobarbitál (DCI), fenobarbitál (DCI), metilfenobarbitál (DCI), pentobarbitál (DCI), secbutabarbitál (DCI), secobarbitál (DCI) y vinilbitál (DCI); sales de estos productos.	0	0
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	0	0
2933.55.01	Loprazolam (DCI).	0	0
2933.55.02	Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolína).	0	0
2933.55.99	Los demás.	0	0
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.	0	0
2933.59.02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.	0	0
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon).	0	0
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina (Diclorhidrato de buclizina).	0	0
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.	0	0
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	0	0
2933.59.07	Sales de la piperazina.	0	0
2933.59.08	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir).	0	0
2933.59.09	Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triforina).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina (Flunaricina).	0	0
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina.	0	0
2933.59.12	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos).	0	0
2933.59.13	Ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).	0	0
2933.59.14	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2-propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio (Amprolio).	0	0
2933.59.15	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol).	0	0
2933.59.16	Trietilendiamina.	0	0
2933.59.17	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(c,f)pirazino (1,2-a)azepina (Clorhidrato de mianserina).	0	0
2933.59.18	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).	0	0
2933.59.19	Clorhidrato de ciprofloxacina.	0	0
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacin.	0	0
2933.59.99	Los demás.	0	0
2933.61.01	Melamina.	0	0
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.69.02, 2933.69.06, 2933.69.07, 2933.69.08, 2933.69.09, 2933.69.10 y 2933.69.11.	0	0
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	0	0
2933.69.03	Ácido cianurico o isocianúrico, sus derivados y sus sales.	0	0
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin).	0	0
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina.	0	0
2933.69.07	4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin).	0	0
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	0	0
2933.69.09	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).	0	0
2933.69.10	N-(2-clorofenilamino)-4,6-dicloro-1,3,5-triazina (Anilazina).	0	0
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).	0	0
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).	0	0
2933.69.13	Trinitrotrimetilentriammina (Ciclonita).	0	0
2933.69.14	Mandelato de metenamina.	0	0
2933.69.15	Dinitroso pentametilen tetramina.	0	0
2933.69.16	Tricloro triazina.	0	0
2933.69.99	Los demás.	0	0
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	0	0
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI).	0	0
2933.79.01	Lauril lactama.	0	0
2933.79.02	2-pirrolidona y sus sales.	0	0
2933.79.03	Derivados de sustitución de la 2-pirrolidona y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.79.04.	0	0
2933.79.04	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).	0	0
2933.79.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2933.91.01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	0	0
2933.91.02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.	0	0
2933.99.01	Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos).	0	0
2933.99.02	1H-Inden-1,3(2H)-dion-2-benzo quinolín-3-ilo.	0	0
2933.99.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	0	0
2933.99.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol).	0	0
2933.99.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	0	0
2933.99.06	Pirazin carboxamida (Pirazinamida).	0	0
2933.99.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina (Clorhidrato de hidralazina).	0	0
2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).	0	0
2933.99.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.	0	0
2933.99.10	Dimetilacridan.	0	0
2933.99.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina.	0	0
2933.99.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona).	0	0
2933.99.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos metílico).	0	0
2933.99.14	Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.38.	0	0
2933.99.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi- <i>p</i> -anisidida.	0	0
2933.99.16	Ácido pirazin carboxílico (Ácido pirazinoico).	0	0
2933.99.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	0	0
2933.99.18	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Ácido nalidixico).	0	0
2933.99.19	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico (Oxibendazol).	0	0
2933.99.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	0	0
2933.99.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox).	0	0
2933.99.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	0	0
2933.99.23	Indofenol de carbazol.	0	0
2933.99.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina).	0	0
2933.99.25	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).	0	0
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2933.99.27	2-(3',5'-Di- <i>ter</i> -butil-2'-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol.	0	0
2933.99.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).	0	0
2933.99.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	0	0
2933.99.30	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil) L- prolina (Maleato de Enalapril).	0	0
2933.99.31	Derivados de sustitución del benzotriazol y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.27.	0	0
2933.99.32	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1- etanol (Triadimenol).	0	0
2933.99.33	1,5-Pentametilentetrazol.	0	0
2933.99.34	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2- butanona (Triadimefon).	0	0
2933.99.35	3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol).	0	0
2933.99.36	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.	0	0
2933.99.37	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	0	0
2933.99.38	Indometacina.	0	0
2933.99.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	0	0
2933.99.40	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).	0	0
2933.99.41	7-Cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2- ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam).	0	0
2933.99.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5- propanamina (Imipramina).	0	0
2933.99.43	Citrato de etoheptazina.	0	0
2933.99.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	0	0
2933.99.45	Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).	0	0
2933.99.46	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).	0	0
2933.99.47	N-(2-Hidroxietyl)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4- dióxido (Olaquinox).	0	0
2933.99.48	Clorhidrato de benzidamina.	0	0
2933.99.99	Los demás.	0	0
2934.10.01	Ácido tiazolidin-4-carboxílico (Timonacic).	0	0
2934.10.02	Mercaptotiazolina.	0	0
2934.10.03	2-(alfa-Tenoilamino)-5-nitrotiazol (Tenonitrozol).	0	0
2934.10.04	Ácido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético (Fentiazac).	0	0
2934.10.05	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol).	0	0
2934.10.06	Cloruro de 5-fenil-2,4-tiazoldiamina (Cloruro de dizol).	0	0
2934.10.07	Ester 1-metiletilico del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5- il)carbámico (Cambendazol).	0	0
2934.10.08	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolil) metil)tio)-N- (aminosulfonil) propanimidamida (Famotidina).	0	0
2934.10.99	Los demás.	0	0
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.	0	0
2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.	0	0
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2934.20.04	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre o de cinc.	0	0
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	0	0
2934.20.06	2-(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	0	0
2934.20.99	Los demás.	0	0
2934.30.01	Fenotiazina.	0	0
2934.30.99	Los demás.	0	0
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	0	0
2934.99.01	Furazolidona.	0	0
2934.99.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2- imidazolina.	0	0
2934.99.03	Citrato de oxolamina.	0	0
2934.99.04	Acetil homocisteína-tiolactona (Citiolona).	0	0
2934.99.05	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-il metil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina (Ketoconazol).	0	0
2934.99.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida (Ribavirin).	0	0
2934.99.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona (Nifuratel).	0	0
2934.99.08	Morfolina.	0	0
2934.99.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1-dióxido (Clormezanona).	0	0
2934.99.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).	0	0
2934.99.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	0	0
2934.99.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina (Pamoato de pirantel).	0	0
2934.99.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol (Maleato ácido de timolol).	0	0
2934.99.14	Furaltadona.	0	0
2934.99.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf).	0	0
2934.99.16	2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminofalidil)-1,2,3,4-tetrahidroxiquinoleína (Tritoqualina).	0	0
2934.99.17	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-il metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	0	0
2934.99.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina (Clorhidrato de Isotipendil).	0	0
2934.99.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbiciclo (3.3.0)octano.	0	0
2934.99.20	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona).	0	0
2934.99.21	Inosina.	0	0
2934.99.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo (4,5) cicloheptal (1,2- b) tiofeno (Bimalato de pizotilina).	0	0
2934.99.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina (Clorhidrato de prazosin).	0	0
2934.99.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol).	0	0
2934.99.25	2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2934.99.26	Ácidos nucleicos y sus sales.	0	0
2934.99.27	3'-Azido-3'-deoxitimidina (Zidovudina).	0	0
2934.99.28	4-Hidroxi-2-metil-N-(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido (Piroxicam).	0	0
2934.99.29	Sultonas y sultamas.	0	0
2934.99.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno (Mesulfen).	0	0
2934.99.31	Clorobenzoxazolidona (Clorzoxazona).	0	0
2934.99.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil) tioxanteno (Clorhidrato de metixeno).	0	0
2934.99.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina (Succinato de loxapina).	0	0
2934.99.34	1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida).	0	0
2934.99.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo-(benzo-1,3-oxacina) (Clorotenoxazina).	0	0
2934.99.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon).	0	0
2934.99.37	O,O-Dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation).	0	0
2934.99.38	6-Metil-1,3-ditiol-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox).	0	0
2934.99.39	2,2-Dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona (Bentazon).	0	0
2934.99.40	Fosforoditioato de O,O-Dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone).	0	0
2934.99.41	4,4'-Ditiodimorfolina.	0	0
2934.99.42	Sal compuesta por inosina y 4-(acetilamino)benzoato de 1-(dimetilamino)-2-propanol (1:3) (Pranobex inosina).	0	0
2934.99.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol (Clorhidrato de tetramisol).	0	0
2934.99.44	Ácido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético (Suprofen).	0	0
2934.99.45	Clorhidrato de (2S-cis)-3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil-2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona (Clorhidrato de diltiazem).	0	0
2934.99.46	Ácido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico; ácido 6-amino-penicilánico.	0	0
2934.99.47	3-Amino-5-metil-isoxazol.	0	0
2934.99.48	Ácido dihidrotio-p-toluidin disulfónico.	0	0
2934.99.49	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-1,1-dióxido-3-carboxilato de metilo.	0	0
2934.99.99	Los demás.	0	0
2935.00.01	Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid).	0	0
2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.	0	0
2935.00.03	Clorpropamida.	0	0
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfonamida (Clortalidona).	0	0
2935.00.05	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitran).	0	0
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).	0	0
2935.00.07	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	0	0
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).	0	0
2935.00.10	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea (Gliburide).	0	0
2935.00.11	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).	0	0
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.	0	0
2935.00.13	Sulfacetamida.	0	0
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	0	0
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).	0	0
2935.00.16	Sulfatiazol.	0	0
2935.00.17	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	0	0
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	0	0
2935.00.19	Tiazidas, derivados de sustitución de las tiazidas y sales de estos productos.	0	0
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	0	0
2935.00.21	Toluensulfonamida.	0	0
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.	0	0
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	0	0
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride).	0	0
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	0	0
2935.00.26	Ácido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico (Bumetanida).	0	0
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.	0	0
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).	0	0
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	0	0
2935.00.30	4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).	0	0
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	0	0
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	0	0
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacolor piridazina) y sus sales.	0	0
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter).	0	0
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	0	0
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino)sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida).	0	0
2935.00.38	Sales de la Sulfapiridina.	0	0
2935.00.99	Los demás.	0	0
2936.21.02	Acetato de vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,500,000 U.I. por gramo.	0	0
2936.21.03	Palmitato o propionato de Vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,000,000 U.I. por gramo.	0	0
2936.21.99	Los demás.	0	0
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	0	0
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	0	0
2936.22.99	Los demás.	0	0
2936.23.01	Riboflavina; fosfato de riboflavina o su sal sódica.	0	0
2936.23.02	Vitamina B ₂ en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	0	0
2936.23.99	Los demás.	0	0
2936.24.01	Alcohol pantotenílico o sus éteres.	0	0
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	0	0
2936.24.99	Los demás.	0	0
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	0	0
2936.25.99	Los demás.	0	0
2936.26.01	Vitamina B ₁₂ ; las demás cobalaminas.	0	0
2936.26.02	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima (Cobamamida).	0	0
2936.26.99	Los demás.	0	0
2936.27.01	Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.	0	0
2936.27.99	Los demás.	0	0
2936.28.02	Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.	0	0
2936.28.99	Los demás.	0	0
2936.29.01	Ácido fólico.	0	0
2936.29.02	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona (Filoquinona).	0	0
2936.29.03	Ácido nicotínico.	0	0
2936.29.04	Nicotinamida (Niacinamida).	0	0
2936.29.05	Vitamina D ₃ .	0	0
2936.29.06	Vitamina H (Biotina).	0	0
2936.29.07	Vitamina D ₂ , en concentraciones superiores a 500,000 U.I. por gramo.	0	0
2936.29.08	Ascorbato de nicotinamida.	0	0
2936.29.99	Los demás.	0	0
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	0	0
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D ₃ .	0	0
2936.90.04	7-Dehidrocolesterol no activado (Provitamina D ₃).	0	0
2936.90.05	Las demás provitaminas sin mezclar.	0	0
2936.90.99	Los demás.	0	0
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	0	0
2937.12.01	Insulina.	0	0
2937.12.99	Los demás.	0	0
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).	0	0
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.	0	0
2937.19.03	Tiroglobulina.	0	0
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.	0	0
2937.19.05	Eritropoyetina.	0	0
2937.19.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2937.21.01	Cortisona.	0	0
2937.21.02	Hidrocortisona.	0	0
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	0	0
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	0	0
2937.22.01	Flumetasona, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.22.02	Parametasona, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.22.03	Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres.	0	0
2937.22.04	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.22.05	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.22.06	Fluocinolona, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.22.07	16,17-Acetonido de 9-alfa-fluoro-21-cloro-11-beta,16 alfa,17-alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona (Halcinonide).	0	0
2937.22.08	Fluocinonida.	0	0
2937.22.09	Acetato de fluperolona.	0	0
2937.22.10	Fluocortolona o sus ésteres.	0	0
2937.22.99	Los demás.	0	0
2937.23.01	Estrona.	0	0
2937.23.02	Estrógenos equinos.	0	0
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.23.04	Progesterona.	0	0
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.23.06	Etisterona.	0	0
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	0	0
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	0	0
2937.23.09	Norgestrel.	0	0
2937.23.10	Acetato de megestrol.	0	0
2937.23.11	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	0	0
2937.23.12	Caproato de gestonorona.	0	0
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	0	0
2937.23.14	Acetato de fluorogestona.	0	0
2937.23.15	Alilestrenol.	0	0
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.	0	0
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	0	0
2937.23.18	Mestranol.	0	0
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.23.20	Estrenona.	0	0
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	0	0
2937.23.23	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	0	0
2937.23.99	Los demás.	0	0
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	0	0
2937.29.02	Metilprednisolona base.	0	0
2937.29.03	Ésteres o sales de la metilprednisolona.	0	0
2937.29.04	Sales o ésteres de la hidrocortisona, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.07.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2937.29.05	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.	0	0
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.	0	0
2937.29.07	17-Butirato de hidrocortisona.	0	0
2937.29.08	Tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina.	0	0
2937.29.09	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.29.10	Mesterolona.	0	0
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.29.12	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.	0	0
2937.29.13	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxipregn-4-en-3,20-diona.	0	0
2937.29.14	19-Norandrostendiona.	0	0
2937.29.15	17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona.	0	0
2937.29.16	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.29.17	Diosgenina.	0	0
2937.29.18	Hidroxipregnenolona.	0	0
2937.29.19	Metiltestosterona.	0	0
2937.29.20	Isoandrosterona.	0	0
2937.29.21	Metilandrostanolona.	0	0
2937.29.22	Dipropionato de metandriol.	0	0
2937.29.23	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	0	0
2937.29.24	Metilandrostendiol.	0	0
2937.29.25	Oximetolona.	0	0
2937.29.26	Enantato de prasterona.	0	0
2937.29.27	Acetato de estenbolona.	0	0
2937.29.28	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	0	0
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	0	0
2937.29.30	Estanozolol.	0	0
2937.29.31	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona).	0	0
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	0	0
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	0	0
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.	0	0
2937.29.35	Androstanolona.	0	0
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.26.	0	0
2937.29.37	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	0	0
2937.29.38	Epoxipregnenolona.	0	0
2937.29.39	Beta Pregnanodiona.	0	0
2937.29.40	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	0	0
2937.29.41	21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17 alfa,21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.	0	0
2937.29.42	Espironolactona.	0	0
2937.29.99	Los demás.	0	0
2937.50.01	(11alfa,13E)-11,16-Dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato de metilo (Misoprostol).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2937.50.99	Los demás.	0	0
2937.90.01	Epinefrina (adrenalina).	0	0
2937.90.02	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales excepto lo comprendido en la fracción 2937.90.01.	0	0
2937.90.03	Sal de sodio de la tiroxina.	0	0
2937.90.04	Derivados de los aminoácidos excepto lo comprendido en la fracción 2937.90.03.	0	0
2937.90.99	Los demás.	0	0
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	0	0
2938.90.01	Saponinas.	0	0
2938.90.02	Aloína.	0	0
2938.90.03	Lanatósido C; Desacetil lanatósido C.	0	0
2938.90.04	Digoxina; acetildigoxina.	0	0
2938.90.05	Asiaticosido.	0	0
2938.90.06	Hesperidina.	0	0
2938.90.07	Diosmina y hesperidina.	0	0
2938.90.99	Los demás.	0	0
2939.11.01	Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.	0	0
2939.11.02	Clorhidrato de etilmorfina.	0	0
2939.11.03	Morfina.	0	0
2939.11.04	Tebaína.	0	0
2939.11.05	Hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato.	0	0
2939.11.06	Clorhidrato de morfina.	0	0
2939.11.07	Sulfato de morfina.	0	0
2939.11.08	Etilmorfina.	0	0
2939.11.09	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	0	0
2939.11.10	Oxicodona (dihidroxihidroxicodeína) clorhidrato o bitartrato.	0	0
2939.11.11	Codeína monohidratada.	0	0
2939.11.12	Fosfato de codeína hemihidratada.	0	0
2939.11.13	Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfinona).	0	0
2939.11.14	Folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina).	0	0
2939.11.15	Sulfato de codeína.	0	0
2939.11.16	Acetato de morfina.	0	0
2939.11.17	Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16.	0	0
2939.11.99	Los demás.	0	0
2939.19.01	Papaverina y sus sales.	0	0
2939.19.02	Dihidromorfina.	0	0
2939.19.03	Los demás derivados de la morfina y sus sales.	0	0
2939.19.04	Narcotina (noscapina).	0	0
2939.19.05	Clorhidrato de narcotina.	0	0
2939.19.06	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	0	0
2939.19.99	Los demás.	0	0
2939.20.01	Quinina y sus sales.	0	0
2939.20.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2939.30.01	Cafeína.	0	0
2939.30.02	Sales de la cafeína.	0	0
2939.30.03	Cafeína cruda.	0	0
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	0	0
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	0	0
2939.43.01	Catina (DCI) y sus sales.	0	0
2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	0	0
2939.44.99	Las demás.	0	0
2939.49.99	Las demás.	0	0
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.	0	0
2939.59.01	Teofilina cálcica.	0	0
2939.59.02	8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidriloxi)-N,N-dimetiletil amina (Dimenhidrinato).	0	0
2939.59.99	Los demás.	0	0
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	0	0
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	0	0
2939.63.01	Ácido lisérgico y sus sales.	0	0
2939.69.01	5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).	0	0
2939.69.99	Los demás.	0	0
2939.91.01	Cocaína.	0	0
2939.91.99	Los demás.	0	0
2939.99.01	Atropina.	0	0
2939.99.02	Tomatina.	0	0
2939.99.03	Estricnina.	0	0
2939.99.04	Pilocarpina.	0	0
2939.99.05	Escopolamina.	0	0
2939.99.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	0	0
2939.99.07	Alcaloides de "strychnos", excepto lo comprendido en la fracción 2939.99.03.	0	0
2939.99.08	Alcaloides del indol no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	0	0
2939.99.09	Alcaloides de la ipecacuana.	0	0
2939.99.10	Alcaloides de la purina no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	0	0
2939.99.11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	0	0
2939.99.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo (Vincamina).	0	0
2939.99.13	Sulfato de vincaleucoblastina.	0	0
2939.99.14	Piperina.	0	0
2939.99.15	Conina.	0	0
2939.99.17	N,N-dimetiltriptamina (DMT).	0	0
2939.99.18	N,N-dietiltriptamina (DET).	0	0
2939.99.19	Nicotina y sus sales.	0	0
2939.99.99	Los demás.	0	0
2940.00.01	Fosfato de fructosa.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2940.00.02	Acetoisobutirato de sacarosa; octoacetato de sacarosa.	0	0
2940.00.03	O-Etil-3,5,6-tris-O-(fenilmetil)-D-glucofuranósido (Tribenósido).	0	0
2940.00.04	alfa-Metilglucósido.	0	0
2940.00.99	Los demás.	0	0
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.	0	0
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.	0	0
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	0	0
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).	0	0
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).	0	0
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.	0	0
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	0	0
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	0	0
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	0	0
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	0	0
2941.10.11	Hetacilina.	0	0
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	0	0
2941.10.13	Epilina o sus sales.	0	0
2941.10.99	Los demás.	0	0
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	0	0
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	0	0
2941.30.02	Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.	0	0
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.	0	0
2941.30.99	Los demás.	0	0
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.	0	0
2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.	0	0
2941.40.03	Florfenicol y sus sales.	0	0
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	0	0
2941.50.99	Los demás.	0	0
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.	0	0
2941.90.02	Griseofulvina.	0	0
2941.90.03	Tirotricina.	0	0
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.	0	0
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico (Lasalocid sódico).	0	0
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	0	0
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomicina, viomicina o sus sales.	0	0
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.	0	0
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.	0	0
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.	0	0
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	0	0
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	0	0
2941.90.14	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	0	0
2941.90.15	Amikacina o sus sales.	0	0
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	0	0
2941.90.17	Lincomicina.	0	0
2941.90.99	Los demás.	0	0
2942.00.99	Los demás.	0	0
3001.20.01	Extracto de hígado.	0	0
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	0	0
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	0	0
3001.20.04	Sales biliares.	0	0
3001.20.05	Ácidos biliares.	0	0
3001.20.99	Los demás.	0	0
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	0	0
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	0	0
3001.90.03	Sustancias óseas.	0	0
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	0	0
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	0	0
3001.90.06	Heparinoide.	0	0
3001.90.07	Sales de la heparina, excepto lo comprendido en la fracción 3001.90.05.	0	0
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	0	0
3001.90.99	Las demás.	0	0
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.	0	0
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.	0	0
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 3002.10.05.	0	0
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	0	0
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	0	0
3002.10.06	Plasma humano.	0	0
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	0	0
3002.10.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3002.10.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	0	0
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	0	0
3002.10.11	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.	0	0
3002.10.12	Suero humano.	0	0
3002.10.13	Fibrinógeno humano a granel.	0	0
3002.10.14	Paquete globular humano.	0	0
3002.10.15	Albúmina humana excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.16.	0	0
3002.10.16	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.	0	0
3002.10.17	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.13.	0	0
3002.10.18	Molgramostim.	0	0
3002.10.19	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos.	0	0
3002.10.20	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.21.	0	0
3002.10.21	Medicamentos a base de rituximab.	0	0
3002.10.22	Medicamentos que contengan molgramostim.	0	0
3002.10.99	Los demás.	0	0
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02, 3002.20.03, 3002.20.06, 3002.20.07, 3002.20.08 y 3002.20.09.	0	0
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.	0	0
3002.20.03	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).	0	0
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	0	0
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	0	0
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	0	0
3002.20.07	Vacuna contra la <i>haemophilus</i> tipo "B".	0	0
3002.20.08	Vacuna antineumocócica polivalente.	0	0
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeola.	0	0
3002.20.99	Las demás.	0	0
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.	0	0
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	0	0
3002.30.99	Las demás.	0	0
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	0	0
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	0	0
3002.90.03	Sangre humana.	0	0
3002.90.04	Digestores anaerobios.	0	0
3002.90.99	Los demás.	0	0
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	0	0
3003.20.99	Los demás.	0	0
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	0	0
3003.31.99	Los demás.	0	0
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	0	0
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	0	0
3003.39.99	Los demás.	0	0
3003.40.01	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .	0	0
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	0	0
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	0	0
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	0	0
3003.40.99	Los demás.	0	0
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	0	0
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	0	0
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	0	0
3003.90.04	Tioleico RV 100.	0	0
3003.90.05	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .	0	0
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	0	0
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	0	0
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	0	0
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	0	0
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	0	0
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	0	0
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	0	0
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	0	0
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	0	0
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	0	0
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	0	0
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	0	0
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	0	0
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	0	0
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	0	0
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	0	0
3003.90.99	Los demás.	0	0
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	0	0
3004.10.99	Los demás.	0	0
3004.20.01	A base de ciclosporina.	0	0
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	0	0
3004.20.99	Los demás.	0	0
3004.31.01	Soluciones inyectables.	0	0
3004.31.99	Los demás.	0	0
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	0	0
3004.32.99	Los demás.	0	0
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	0	0
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	0	0
3004.39.03	A base de octreotida.	0	0
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	0	0
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	0	0
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	0	0
3004.39.99	Los demás.	0	0
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	0	0
3004.40.02	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .	0	0
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	0	0
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	0	0
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	0	0
3004.40.99	Los demás.	0	0
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	0	0
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	0	0
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	0	0
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	0	0
3004.50.99	Los demás.	0	0
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	0	0
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	0	0
3004.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	0	0
3004.90.04	Tioleico RV 100.	0	0
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	0	0
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	0	0
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	0	0
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	0	0
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	0	0
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	0	0
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	0	0
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	0	0
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	0	0
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	0	0
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	0	0
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	0	0
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	0	0
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	0	0
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	0	0
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	0	0
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	0	0
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.	0	0
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	0	0
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	0	0
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	0	0
3004.90.27	A base de saquinavir.	0	0
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.	0	0
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	0	0
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	0	0
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	0	0
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	0	0
3004.90.33	Preparaciones a base de <i>Cannabis indica</i> .	0	0
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	0	0
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	0	0
3004.90.36	A base de finasteride.	0	0
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	0	0
3004.90.38	A base de octacosanol.	0	0
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	0	0
3004.90.40	A base de orlistat.	0	0
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	0	0
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	0	0
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	0	0
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	0	0
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	0	0
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	0	0
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	0	0
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	0	0
3004.90.99	Los demás.	0	0
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	0	0
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	0	0
3005.10.99	Los demás.	0	0
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	0	0
3005.90.02	Vendas elásticas.	0	0
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	0	0
3005.90.99	Los demás.	0	0
3006.10.01	Catguts u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	0	0
3006.10.02	Catguts u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	0	0
3006.10.99	Los demás.	0	0
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	0	0
3006.20.99	Los demás.	0	0
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	0	0
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	0	0
3006.30.99	Los demás.	0	0
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	0	0
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	0	0
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	0	0
3006.40.99	Los demás.	0	0
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	0	0
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	0	0
3006.70.01	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	0	0
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.	0	0
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	0	0
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	0	0
3102.21.01	Sulfato de amonio.	0	0
3102.29.99	Las demás.	0	0
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.	0	0
3102.30.99	Los demás.	0	0
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	0	0
3102.50.01	Nitrato de sodio.	0	0
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	0	0
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	0	0
3102.90.01	Cianamida cálcica.	0	0
3102.90.99	Los demás.	0	0
3103.10.01	Superfosfatos.	0	0
3103.90.01	Escorias de desfosforación.	0	0
3103.90.99	Los demás.	0	0
3104.20.01	Cloruro de potasio.	0	0
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.	0	0
3104.30.99	Los demás.	0	0
3104.90.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	0	0
3104.90.99	Los demás.	0	0
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	0	0
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	0	0
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	0
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	0	0
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	0	0
3105.59.99	Los demás.	0	0
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	0	0
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	0	0
3105.90.99	Los demás.	0	0
3201.10.01	Extracto de quebracho.	0	0
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).	0	0
3201.90.01	Extracto de roble o de castaño.	0	0
3201.90.99	Los demás.	0	0
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	0	0
3202.90.99	Los demás.	0	0
3203.00.01	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3203.00.02	Oleoresina colorante extractada de flor de cempasuchil, (zempasuchitl o marigold (<i>Tagetes erecta</i>)).	0	0
3203.00.99	Los demás.	0	0
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.	0	0
3204.11.02	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 82; Azul: 7(62500), 54, 288; Rojo: 11(62015), 288, 356; Violeta: 57.	0	0
3204.11.03	Los demás colorantes dispersos.	0	0
3204.11.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.11.01.	0	0
3204.11.99	Los demás.	0	0
3204.12.01	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; Azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158:1(15050), 158:2, 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; Café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396; Naranja: 20(14600), 28(16240), 59(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; Negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; Rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; Verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; Violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150.	0	0
3204.12.02	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 23, 36, 49, 219; Azul: 25, 113, 260; Café: 14, 24; Naranja: 7; Negro: 1, 172, 194, 210; Rojo: 114, 337.	0	0
3204.12.03	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.12.01 y 3204.12.02.	0	0
3204.12.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.12.02.	0	0
3204.12.05	Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo para mordiente: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; Azul para mordiente: 7(17940), 49;	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
	Café para mordiente: 1(20110), 19(14250), 86; Naranja para mordiente: 5, 8, 29(18744), 41, 46; Negro para mordiente: 3(14640), 32, 44, 75, 90; Rojo para mordiente: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84, 94(18841); Verde para mordiente: 29; Violeta para mordiente: 60.		
3204.12.06	Colorantes para mordiente excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.05.	0	0
3204.12.99	Los demás.	0	0
3204.13.01	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2(41000), 40; Azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); Rojo: 1(45160); Violeta: 3(42555), 10(45170), 14(42510).	0	0
3204.13.02	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 28, 45; Azul: 3, 41; Café: 4; Violeta: 16; Rojo: 18, 46.	0	0
3204.13.03	Colorantes básicos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.13.01 y 3204.13.02.	0	0
3204.13.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.13.02.	0	0
3204.13.99	Los demás.	0	0
3204.14.01	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; Azul: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; Café: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; Naranja: 1(22370), 22375, 22430), 107; Negro: 94, 97(35818), 117, 122(36250); Rojo: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; Verde: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; Violeta: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	0	0
3204.14.02	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 11, 12, 44, 50, 106; Azul: 2, 15, 80, 86; Café: 2, 95, 115; Naranja: 26; Negro: 22, 38, 170; Rojo: 23, 28, 81, 83; Verde: 1.	0	0
3204.14.03	Colorantes directos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.14.01 y 3204.14.02.	0	0
3204.14.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.14.02.	0	0
3204.14.99	Los demás.	0	0
3204.15.01	Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul a la cuba: 1(73000); Azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); Azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3204.15.99	Los demás.	0	0
3204.16.01	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; Azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; Naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; Negro: 5, 8, 11; Rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	0	0
3204.16.02	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 84, 179; Azul: 19, 21, 71, 89, 171, 198; Naranja: 84; Rojo: 120, 141, 180.	0	0
3204.16.03	Colorantes reactivos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.16.01 y 3204.16.02.	0	0
3204.16.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.16.02.	0	0
3204.16.99	Los demás.	0	0
3204.17.01	Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000); Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.	0	0
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	0	0
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.	0	0
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.	0	0
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.	0	0
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.	0	0
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.	0	0
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3204.17.09	Preparaciones a base de lo comprendido en las fracciones 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	0	0
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	0	0
3204.17.99	Los demás.	0	0
3204.19.01	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; Azul: 38, 49(50315), 68(61110), 122; Café: 28, 43, 44, 45, 50; Naranja: 41, 54, 60, 62, 63; Negro: 3(26150), 27, 29, 34(12195), 35, 45; Rojo: 8, 12, 18, 49(45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111(60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; Verde: 5(59075).	0	0
3204.19.02	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 14, 36, 56, 821; Azul: 36, 56; Naranja: 14; Rojo: 24, 26.	0	0
3204.19.03	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02.	0	0
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	0	0
3204.19.05	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04.	0	0
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	0	0
3204.19.07	Preparación a base de cantaxantina.	0	0
3204.19.08	Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)).	0	0
3204.19.09	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenólico.	0	0
3204.19.99	Los demás.	0	0
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.	0	0
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01.	0	0
3204.20.99	Los demás.	0	0
3204.90.01	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como "luminóforos".	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3204.90.02	Tintes fugaces.	0	0
3204.90.99	Los demás.	0	0
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	0	0
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	0	0
3205.00.99	Los demás.	0	0
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	0	0
3206.19.99	Los demás.	0	0
3206.20.01	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.	0	0
3206.20.02	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	0	0
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01 y 3206.20.02.	0	0
3206.41.01	Azul de ultramar (Pigmento azul 29).	0	0
3206.41.99	Los demás.	0	0
3206.42.01	Mezcla a base de sulfato de bario y sulfuro de cinc.	0	0
3206.42.99	Los demás.	0	0
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	0	0
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	0	0
3206.49.03	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	0	0
3206.49.04	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	0	0
3206.49.05	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	0	0
3206.49.06	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	0	0
3206.49.07	Pigmento azul 27.	0	0
3206.49.08	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción 3206.49.07.	0	0
3206.49.99	Las demás.	0	0
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.02.	0	0
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3206.50.99	Los demás.	0	0
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	0	0
3207.10.99	Los demás.	0	0
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	0	0
3207.20.99	Los demás.	0	0
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	0	0
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	0	0
3207.40.02	Vidrio en escamillas, aun cuando estén coloreadas o plateadas.	0	0
3207.40.99	Los demás.	0	0
3208.10.01	Pinturas o barnices.	0	0
3208.10.99	Los demás.	0	0
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	0	0
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	0	0
3208.20.99	Los demás.	0	0
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	0	0
3208.90.99	Los demás.	0	0
3209.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	0	0
3209.10.99	Los demás.	0	0
3209.90.99	Los demás.	0	0
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	0	0
3210.00.02	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	0	0
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	0	0
3210.00.99	Los demás.	0	0
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	0	0
3211.00.99	Los demás.	0	0
3212.10.01	Hojas para el marcado a fuego.	0	0
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	0	0
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	0	0
3212.90.99	Los demás.	0	0
3213.10.01	Colores en surtidos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3213.90.99	Los demás.	0	0
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastres (enduidos) utilizados en pintura.	0	0
3214.10.02	Sellador para soldaduras por puntos.	0	0
3214.90.99	Los demás.	0	0
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.	0	0
3215.11.02	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.	0	0
3215.11.99	Las demás.	0	0
3215.19.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	0	0
3215.19.02	Para litografía u offset.	0	0
3215.19.03	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.	0	0
3215.19.99	Los demás.	0	0
3215.90.01	De escribir.	0	0
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	0	0
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.	0	0
3215.90.99	Las demás.	0	0
3301.12.01	De naranja.	0	0
3301.13.01	De la variedad <i>Citrus limon-L. Burm.</i>	0	0
3301.13.99	Los demás.	0	0
3301.19.01	De toronja.	0	0
3301.19.02	De mandarina.	0	0
3301.19.03	De bergamota.	0	0
3301.19.04	De lima, de la variedad <i>Citrus limettoides Tan.</i>	0	0
3301.19.05	De lima, de la variedad <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").	0	0
3301.19.06	De lima, excepto lo comprendido en las fracciones 3301.19.04 y 3301.19.05	0	0
3301.19.99	Los demás.	0	0
3301.24.01	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>).	0	0
3301.25.99	De las demás mentas.	0	0
3301.29.01	De hojas de canelo de Ceilán.	0	0
3301.29.02	De eucalipto o de nuez moscada.	0	0
3301.29.03	De citronela.	0	0
3301.29.04	De geranio.	0	0
3301.29.05	De jazmín.	0	0
3301.29.06	De lavanda (espliego) o de lavandín.	0	0
3301.29.07	De espicanardo ("vetiver").	0	0
3301.29.99	Los demás.	0	0
3301.30.01	Resinoides.	0	0
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3301.90.02	Terpenos de cedro.	0	0
3301.90.03	Terpenos de toronja.	0	0
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	0	0
3301.90.05	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contenga el alcaloide llamado reserpina.	0	0
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.	0	0
3301.90.99	Los demás.	0	0
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	0	0
3302.10.02	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	0	0
3302.10.99	Los demás.	0	0
3302.90.99	Las demás.	0	0
3303.00.01	Aguas de tocador.	0	0
3303.00.99	Los demás.	0	0
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	0	0
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	0	0
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	0	0
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	0	0
3304.99.01	Leches cutáneas.	0	0
3304.99.99	Las demás.	0	0
3305.10.01	Champúes.	0	0
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	0	0
3305.30.01	Lacas para el cabello.	0	0
3305.90.99	Las demás.	0	0
3306.10.01	Dentífricos.	0	0
3306.20.01	De filamento de nailon.	0	0
3306.20.99	Los demás.	0	0
3306.90.99	Los demás.	0	0
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	0	0
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	0	0
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	0	0
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	0	0
3307.49.99	Las demás.	0	0
3307.90.99	Los demás.	0	0
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	0	0
3401.19.99	Los demás.	0	0
3401.20.01	Jabón en otras formas.	0	0
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.	0	0
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de iso-octenos.	0	0
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.	0	0
3402.11.99	Los demás.	0	0
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	0	0
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	0	0
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	0	0
3402.12.99	Los demás.	0	0
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquiflenoles o alcoholes grasos.	0	0
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxietilado).	0	0
3402.13.03	Poliéter Polisiloxano.	0	0
3402.13.99	Los demás.	0	0
3402.19.99	Los demás.	0	0
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-aurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	0	0
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	0	0
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	0	0
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	0	0
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	0	0
3402.20.99	Los demás.	0	0
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	0	0
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	0	0
3402.90.99	Las demás.	0	0
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	0	0
3403.19.01	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	0	0
3403.19.99	Las demás.	0	0
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	0	0
3403.99.99	Las demás.	0	0
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).	0	0
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	0	0
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.	0	0
3404.90.99	Las demás.	0	0
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.	0	0
3405.20.99	Los demás.	0	0
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.	0	0
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	0	0
3405.90.01	Lustres para metal.	0	0
3405.90.99	Las demás.	0	0
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	0	0
3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	0	0
3407.00.02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	0	0
3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	0	0
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	0	0
3407.00.99	Los demás.	0	0
3501.10.01	Caseína.	0	*
3501.90.01	Colas de caseína.	0	*
3501.90.02	Caseinatos.	0	*
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	0	*
3501.90.99	Los demás.	0	*
3502.11.01	Seca.	0	*
3502.19.99	Las demás.	0	*
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	0	0
3502.90.99	Los demás.	0	0
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.	0	0
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	0	0
3503.00.03	Gelatina grado fotográfico.	0	0
3503.00.04	Gelatina grado farmacéutico.	0	0
3503.00.99	Los demás.	0	0
3504.00.01	Peptonas.	0	0
3504.00.02	Peptonato ferroso.	0	0
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	0	0
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	0	0
3504.00.05	Queratina.	0	0
3504.00.06	Aislados de proteína de soja (soya).	0	0
3504.00.99	Los demás.	0	0
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	0	0
3505.20.01	Colas.	0	0
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	0	0
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3506.10.99	Los demás.	0	0
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	0	0
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	0	0
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	0	0
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	0	0
3506.91.99	Los demás.	0	0
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	0	0
3506.99.99	Los demás.	0	0
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	0	0
3507.90.01	Hialuronidasa.	0	0
3507.90.02	Papaína.	0	0
3507.90.03	Pepsina; tripsina; quimotripsina; invertasa; bromelina.	0	0
3507.90.04	Lisozima.	0	0
3507.90.05	Pancreatina.	0	0
3507.90.06	Diastasa de <i>Aspergillus oryzae</i> .	0	0
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	0	0
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	0	0
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del <i>Bacillus subtilis</i> y/o <i>Bacillus licheniformis</i> .	0	0
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	0	0
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.	0	0
3507.90.12	Mio-Inositol-hexafosfato-fosfohidrolasa.	0	0
3507.90.99	Las demás.	0	0
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	0	0
3601.00.99	Los demás.	0	0
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	0	0
3602.00.02	Dinamita gelatina.	0	0
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	0	0
3602.00.99	Los demás.	0	0
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	0	0
3603.00.02	Cordones detonadores.	0	0
3603.00.99	Los demás.	0	0
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	0	0
3604.90.01	Los demás.	0	0
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	0	0
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	0	0
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3606.90.02	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	0	0
3606.90.99	Los demás.	0	0
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías, excepto lo comprendido en la fracción 3701.10.02.	0	0
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	0	0
3701.10.99	Los demás.	0	0
3701.20.01	Películas autorrevelables.	0	0
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.	0	0
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).	0	0
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	0	0
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	0	0
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	0	0
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	0	0
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	0	0
3701.99.99	Las demás.	0	0
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 Kg.	0	0
3702.10.99	Las demás.	0	0
3702.31.01	Películas autorrevelables.	0	0
3702.31.99	Las demás.	0	0
3702.32.01	Películas autorrevelables.	0	0
3702.32.99	Las demás.	0	0
3702.39.01	Películas fotopolimerizables.	0	0
3702.39.99	Las demás.	0	0
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	0	0
3702.41.99	Las demás.	0	0
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	0	0
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	0	0
3702.42.99	Las demás.	0	0
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	0	0
3702.44.01	Películas autorrevelables.	0	0
3702.44.99	Las demás.	0	0
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.	0	0
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	0	0
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	0	0
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	0	0
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	0	0
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	0	0
3702.98.01	De anchura superior a 35 mm.	0	0
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario superior o igual a 60 Kg.	0	0
3703.10.99	Los demás.	0	0
3703.20.01	Papeles para fotografía.	0	0
3703.20.99	Los demás.	0	0
3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	0	0
3703.90.02	Papeles para fotografía.	0	0
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	0	0
3703.90.99	Los demás.	0	0
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	0	0
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	0	0
3705.10.99	Las demás.	0	0
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	0	0
3705.90.02	Microfilmes.	0	0
3705.90.99	Las demás.	0	0
3706.10.01	Positivas.	0	0
3706.10.02	Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master".	0	0
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	0	0
3706.90.99	Las demás.	0	0
3707.10.01	Emulsiones para sensibilizar superficies.	0	0
3707.90.01	"Toner" en polvo para formar imágenes por medio de descargas electromagnéticas y calor, para uso en cartuchos para impresoras o fotocopadoras.	0	0
3707.90.99	Los demás.	0	0
3801.10.01	Barras o bloques.	0	0
3801.10.99	Los demás.	0	0
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.	0	0
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	0	0
3801.30.99	Los demás.	0	0
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	0	0
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	0	0
3801.90.04	A base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.	0	0
3801.90.99	Las demás.	0	0
3802.10.01	Carbón activado.	0	0
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	0	0
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	0	0
3802.90.03	Negro de marfil.	0	0
3802.90.04	Negro de huesos.	0	0
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 3802.90.04.	0	0
3802.90.99	Los demás.	0	0
3803.00.01	"Tall oil", incluso refinado.	0	0
3804.00.01	Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	0	0
3804.00.99	Los demás.	0	0
3805.10.01	Esencia de trementina.	0	0
3805.10.99	Los demás.	0	0
3805.90.01	Aceite de pino.	0	0
3805.90.99	Los demás.	0	0
3806.10.01	Colofonias.	0	0
3806.10.99	Los demás.	0	0
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	0	0
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	0	0
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonias.	0	0
3806.30.99	Los demás.	0	0
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahydroabietílico, alcohol dihydroabietílico y alcohol dehydroabietílico.	0	0
3806.90.99	Los demás.	0	0
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	0	0
3808.50.01	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	0	0
3808.91.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; <i>Bacillus thuringiensis</i> .	0	0
3808.91.02	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.	0	0
3808.91.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.	0	0
3808.91.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3808.92.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	0	0
3808.92.02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	0	0
3808.92.99	Los demás.	0	0
3808.93.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.93.03.	0	0
3808.93.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	0	0
3808.93.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	0	0
3808.93.99	Los demás.	0	0
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	0	0
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona y sus derivados.	0	0
3808.94.99	Los demás.	0	0
3808.99.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.99.02.	0	0
3808.99.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	0	0
3808.99.99	Los demás.	0	0
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	0	0
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	0	0
3809.91.99	Los demás.	0	0
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	0	0
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	0	0
3809.92.03	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	0	0
3809.92.99	Los demás.	0	0
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	0	0
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	0	0
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	0	0
3810.90.99	Los demás.	0	0
3811.11.01	Preparaciones antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	0	0
3811.11.99	Los demás.	0	0
3811.19.99	Los demás.	0	0
3811.21.01	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	0	0
3811.21.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliiisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	0	0
3811.21.03	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	0	0
3811.21.04	Mezclas a base de poliiisobutileno o diisobutileno sulfurizados.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3811.21.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	0	0
3811.21.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	0	0
3811.21.07	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.	0	0
3811.21.99	Los demás.	0	0
3811.29.01	A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	0	0
3811.29.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	0	0
3811.29.03	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	0	0
3811.29.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.	0	0
3811.29.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	0	0
3811.29.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	0	0
3811.29.99	Los demás.	0	0
3811.90.01	Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes.	0	0
3811.90.99	Los demás.	0	0
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.	0	0
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	0	0
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	0	0
3812.30.02	Mezcla antiozonante a base de <i>o</i> -tolil- <i>o</i> -anilina- <i>p</i> -fenilendiamina, difenil- <i>p</i> -fenilendiamina y di- <i>o</i> -tolil- <i>p</i> -fenilendiamina.	0	0
3812.30.03	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	0	0
3812.30.04	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	0	0
3812.30.05	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén- (4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino))).	0	0
3812.30.99	Los demás.	0	0
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	0	0
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	0	0
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	0	0
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.	0	0
3815.11.99	Los demás.	0	0
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	0	0
3815.12.02	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.	0	0
3815.12.99	Los demás.	0	0
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.	0	0
3815.19.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3815.90.01	Iniciadores para preparación de siliconas.	0	0
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidicarbonatos orgánicos.	0	0
3815.90.03	Catalizadores preparados.	0	0
3815.90.99	Los demás.	0	0
3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita calcinada o magnesita calcinada.	0	0
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	0	0
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	0	0
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alúmina o mullita.	0	0
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	0	0
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	0	0
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.	0	0
3816.00.99	Los demás.	0	0
3817.00.01	Mezcla a base de dodecilbenceno.	0	0
3817.00.02	Mezcla de dialquilbencenos.	0	0
3817.00.03	Alquilbenceno lineal (LAB).	0	0
3817.00.04	Mezclas de alquilnaftalenos.	0	0
3817.00.99	Los demás.	0	0
3818.00.01	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	0	0
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	0	0
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	0	0
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	0	0
3819.00.99	Los demás.	0	0
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	0	0
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	0	0
3822.00.01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	0	0
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	0	0
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	0	0
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.01 y 3822.00.03.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3822.00.05	Juegos o surtidos de reactivos de diagnósticos, para las determinaciones en el laboratorio de hematología.	0	0
3822.00.99	Los demás.	0	0
3823.11.01	Ácido esteárico.	0	0
3823.12.01	Ácido oléico (Oleína), excepto lo comprendido en la fracción 3823.12.02.	0	0
3823.12.02	Ácido oléico, cuyas características sean "Titer" menor de 25°C índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo.	0	0
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".	0	0
3823.19.01	Aceites ácidos del refinado.	0	0
3823.19.02	Ácido graso cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69°C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	0	0
3823.19.03	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62°C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	0	0
3823.19.99	Los demás.	0	0
3823.70.01	Alcohol laurílico.	0	0
3823.70.99	Los demás.	0	0
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	0	0
3824.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los siguientes compuestos y/o elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando contengan parafina.	0	0
3824.30.99	Los demás.	0	0
3824.40.01	Para cemento.	0	0
3824.40.99	Los demás.	0	0
3824.50.01	Preparaciones a base de hierro molido, arena silícea y cemento hidráulico.	0	0
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena silícea y resina.	0	0
3824.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	0	0
3824.50.99	Los demás.	0	0
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	0	0
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	0	0
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	0	0
3824.73.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	0	0
3824.74.01	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	0	0
3824.75.01	Que contengan tetracloruro de carbono.	0	0
3824.76.01	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).	0	0
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3824.78.01	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC).	0	0
3824.79.99	Las demás.	0	0
3824.81.01	Que contengan oxirano (óxido de etileno).	0	0
3824.82.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	0	0
3824.83.01	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	0	0
3824.90.01	Preparaciones borra tinta.	0	0
3824.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	0	0
3824.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.	0	0
3824.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	0	0
3824.90.05	Polisebacato de propilenglicol.	0	0
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm ³ .	0	0
3824.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	0	0
3824.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	0	0
3824.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	0	0
3824.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	0	0
3824.90.11	Mezclas a base de poliéter-alcohol alifático.	0	0
3824.90.12	Cloroparafinas.	0	0
3824.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	0	0
3824.90.14	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.	0	0
3824.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	0	0
3824.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	0	0
3824.90.17	Ácidos grasos dimerizados.	0	0
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	0	0
3824.90.19	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	0	0
3824.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	0	0
3824.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	0	0
3824.90.22	Sílice en solución coloidal.	0	0
3824.90.23	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	0	0
3824.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	0	0
3824.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- dialquil-metilaminas.	0	0
3824.90.26	Mezcla de éteres monoalílicos de mono-,di-, y trimetilolfenoles.	0	0
3824.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3824.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonia, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.	0	0
3824.90.29	Pasta de coque de petróleo con azufre.	0	0
3824.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoilmetil) propano, en acetato de etilo.	0	0
3824.90.31	4,4,4'-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	0	0
3824.90.32	N,N,N'-Tri(isocianhexametenil) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en disolventes orgánicos.	0	0
3824.90.33	Mezcla a base de dos o más siliciuros.	0	0
3824.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	0	0
3824.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	0	0
3824.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes.	0	0
3824.90.37	Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita.	0	0
3824.90.38	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	0	0
3824.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	0	0
3824.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	0	0
3824.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	0	0
3824.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenilmina y tiocloroformato de S-etilo.	0	0
3824.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	0	0
3824.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	0	0
3824.90.45	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.	0	0
3824.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.	0	0
3824.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomicina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomicina.	0	0
3824.90.48	Preparación para producir niebla artificial ("Humo líquido").	0	0
3824.90.49	Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral.	0	0
3824.90.50	Monooleato de glicerol adicionado de estearato de sorbitan etoxilado.	0	0
3824.90.51	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adipico, glutárico y succínico.	0	0
3824.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	0	0
3824.90.53	Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquenos de 12 a 20 átomos de carbono.	0	0
3824.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	0	0
3824.90.55	Metilato de sodio al 25% en metanol.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3824.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	0	0
3824.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	0	0
3824.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	0	0
3824.90.59	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	0	0
3824.90.60	Sólidos de fermentación de la nistatina.	0	0
3824.90.61	Ácidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28.	0	0
3824.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, n-pentanol 24%, metil-2-butanol 12% y metil-3-butanol 1-3%.	0	0
3824.90.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	0	0
3824.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	0	0
3824.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y dioctil estanoato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	0	0
3824.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	0	0
3824.90.67	Mezcla de éteres glicídicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	0	0
3824.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	0	0
3824.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	0	0
3824.90.70	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.	0	0
3824.90.71	Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.	0	0
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.	0	0
3824.90.73	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	0	0
3824.90.74	Aluminato de magnesio ("espinela") enriquecido con óxido de magnesio.	0	0
3824.90.75	Preparación a base de óxido de magnesio y sílice, electrofundido, y de partículas recubiertas con silicón, llamado "Óxido de magnesio grado eléctrico".	0	0
3824.90.76	Ácidos nafténicos; Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	0	0
3824.90.77	Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	0	0
3824.90.99	Los demás.	0	0
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.	0	0
3825.20.01	Lodos de depuración.	0	0
3825.30.01	Desechos clínicos.	0	0
3825.41.01	Halogenados.	0	0
3825.49.99	Los demás.	0	0
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3825.61.01	Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.	0	0
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.	0	0
3825.61.99	Los demás.	0	0
3825.69.01	Aguas amoniacaes y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	0	0
3825.69.99	Los demás.	0	0
3825.90.99	Los demás.	0	0
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, que no contengan aceites de petróleo, ni de minerales bituminosos, o que los contengan en una proporción inferior al 70%, en peso.	0	0
3901.10.01	Polietileno de densidad inferior a 0.94, excepto lo comprendido en la fracción 3901.10.02.	0	0
3901.10.02	Polietileno de baja densidad lineal (LLDPE).	0	0
3901.20.01	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	0	0
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	0	0
3901.90.01	Copolímero de etileno-anhídrido maléico.	0	0
3901.90.02	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	0	0
3901.90.03	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	0	0
3901.90.99	Los demás.	0	0
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	0	0
3902.10.99	Los demás.	0	0
3902.20.01	Poliisobutileno, sin adición de pigmentos, cargas o modificantes.	0	0
3902.20.99	Los demás.	0	0
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	0	0
3902.30.99	Los demás.	0	0
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metilo-butadieno-estireno.	0	0
3902.90.99	Los demás.	0	0
3903.11.01	Expandible.	0	0
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	0	0
3903.19.02	Poliestireno cristal.	0	0
3903.19.99	Los demás.	0	0
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	0	0
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	0	0
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	0	0
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maleico.	0	0
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.	0	0
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	0	0
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	0	0
3903.90.99	Los demás.	0	0
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	0	0
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.	0	0
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.	0	0
3904.10.99	Los demás.	0	0
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	0	0
3904.21.02	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	0	0
3904.21.99	Los demás.	0	0
3904.22.01	Plastificados.	0	0
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	0	0
3904.30.99	Los demás.	0	0
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	0	0
3904.40.99	Los demás.	0	0
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.	0	0
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.	0	0
3904.69.99	Los demás.	0	0
3904.90.99	Los demás.	0	0
3905.12.01	En dispersión acuosa.	0	0
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 3905.19.03.	0	0
3905.19.02	Poli(acetato de vinilo) resina termoplástica grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90°C máximo.	0	0
3905.19.03	Poli(acetato de vinilo), resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90°C.	0	0
3905.19.99	Los demás.	0	0
3905.21.01	En dispersión acuosa.	0	0
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3905.29.02.	0	0
3905.29.02	Copolímero de acetato de vinilo-vinil pirrolidona.	0	0
3905.29.99	Los demás.	0	0
3905.30.01	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	0	0
3905.91.01	Copolímeros.	0	0
3905.99.01	Polivinilpirrolidona.	0	0
3905.99.02	Polivinil butiral.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3905.99.99	Los demás.	0	0
3906.10.01	Poli(metacrilato de metilo) incluso modificado con un valor Vicat superior a 90°C según la norma ASTM D-1525.	0	0
3906.10.99	Los demás.	0	0
3906.90.01	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.	0	0
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.	0	0
3906.90.03	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.	0	0
3906.90.04	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.	0	0
3906.90.05	Poli(acrilato de n-butilo).	0	0
3906.90.06	Terpolímero de (etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico).	0	0
3906.90.07	Copolímero de (acrilamida-cloruro de metacrilato oxietil trimetil amonio).	0	0
3906.90.08	Poli(acrilato de sodio) en polvo, con granulometría de 90 a 850 micras y absorción mínima de 200 ml por g.	0	0
3906.90.09	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.	0	0
3906.90.10	Poli(metacrilato de sodio).	0	0
3906.90.99	Los demás.	0	0
3907.10.01	Poli(oximetileno) aun cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, en pellets.	0	0
3907.10.02	Poli(oximetileno), en polvo.	0	0
3907.10.03	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, aun cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes, en pellets.	0	0
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	0	0
3907.10.99	Los demás.	0	0
3907.20.01	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida.	0	0
3907.20.02	Poli(óxido de 2,6-dimetilfenileno) en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (Poli(óxido de fenileno)).	0	0
3907.20.03	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	0	0
3907.20.04	Poli(tetrametilen éter glicol).	0	0
3907.20.05	Poli(etilenglicol).	0	0
3907.20.06	Poli(propilenglicol).	0	0
3907.20.07	Poli(oxipropilenetilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.	0	0
3907.20.99	Los demás.	0	0
3907.30.01	Resinas epóxicas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	0	0
3907.30.02	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	0	0
3907.30.99	Los demás.	0	0
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano con o sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos.	0	0
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato en proporción superior al 51% y polibutilen tereftalato en proporción inferior o igual a 49%, mezcladas en aleación entre sí y/o con otros poliésteres termoplásticos en proporción inferior o igual a 20%, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	0	0
3907.40.99	Los demás.	0	0
3907.50.01	Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	0	0
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	0	0
3907.50.99	Los demás.	0	0
3907.60.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.	0	0
3907.60.99	Los demás.	0	0
3907.70.01	Poli(ácido láctico).	0	0
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(éster-éter) en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	0	0
3907.91.99	Los demás.	0	0
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico, modificados.	0	0
3907.99.02	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	0	0
3907.99.03	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	0	0
3907.99.04	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	0	0
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones 3907.99.03 y 3907.99.04.	0	0
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	0	0
3907.99.07	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.	0	0
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	0	0
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido p-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	0	0
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-poli(etilenglicol), excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.07.	0	0
3907.99.11	Resina del ácido carbanílico.	0	0
3907.99.99	Los demás.	0	0
3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandioico.	0	0
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.	0	0
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3908.10.05	Poliámidas o superpoliámidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.	0	0
3908.10.06	Poliámidas 12.	0	0
3908.10.07	Poliámidas del adipato de hexametilendiamina con cargas, pigmentos o modificantes.	0	0
3908.10.08	Poliámidas del adipato de hexametilendiamina sin cargas, pigmentos o modificantes.	0	0
3908.90.01	Poli(epsilón-caprolactama), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	0	0
3908.90.02	Terpoliámidas cuyo contenido en peso sea de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodecactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	0	0
3908.90.03	Resina de poliámidas sintética MXD6.	0	0
3908.90.99	Las demás.	0	0
3909.10.01	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	0	0
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	0	0
3909.20.02	Melamina formaldehído, en forma líquida o pastosa incluidas las emulsiones, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo.	0	0
3909.20.99	Las demás.	0	0
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	0	0
3909.30.99	Los demás.	0	0
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	0	0
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	0	0
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	0	0
3909.40.04	Fenoplastos.	0	0
3909.40.99	Los demás.	0	0
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	0	0
3909.50.02	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.01.	0	0
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetileno polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	0	0
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetileno polifenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	0	0
3909.50.05	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol.	0	0
3909.50.99	Los demás.	0	0
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	0	0
3910.00.02	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	0	0
3910.00.04	Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona").	0	0
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	0	0
3910.00.99	Los demás.	0	0
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	0	0
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	0	0
3911.90.02	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	0	0
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	0	0
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído incluso con modificantes.	0	0
3911.90.05	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	0	0
3911.90.06	Polihidantoinas.	0	0
3911.90.99	Los demás.	0	0
3912.11.01	Sin plastificar.	0	0
3912.12.01	Plastificados.	0	0
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	0	0
3912.20.99	Los demás.	0	0
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.	0	0
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	0	0
3912.39.02	Etilcelulosa.	0	0
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción 3912.39.01.	0	0
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa; etilhidroxietilcelulosa.	0	0
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	0	0
3912.39.99	Las demás.	0	0
3912.90.01	Celulosa en polvo.	0	0
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	0	0
3912.90.99	Las demás.	0	0
3913.10.01	Ácido algínico.	0	0
3913.10.02	Alginato de sodio.	0	0
3913.10.03	Alginato de potasio.	0	0
3913.10.04	Alginato de propilenglicol.	0	0
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	0	0
3913.10.99	Los demás.	0	0
3913.90.01	Caseína endurecida, sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	0	0
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter.	0	0
3913.90.04	Polímero natural de sulfato de condroitina.	0	0
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.	0	0
3913.90.06	Goma de Xantán.	0	0
3913.90.07	Hierro dextrán.	0	0
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	0	0
3913.90.99	Los demás.	0	0
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	0	0
3914.00.99	Los demás.	0	0
3915.10.01	De polímeros de etileno.	0	0
3915.20.01	De polímeros de estireno.	0	0
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	0	0
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	0	0
3915.90.02	Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).	0	0
3915.90.99	Los demás.	0	0
3916.10.01	De polietileno celular.	0	0
3916.10.99	Los demás.	0	0
3916.20.01	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	0	0
3916.20.02	Varillas.	0	0
3916.20.99	Los demás.	0	0
3916.90.01	Varillas de caseína endurecida.	0	0
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	0	0
3916.90.03	De celuloide.	0	0
3916.90.04	Varillas de acetato de polivinilo.	0	0
3916.90.99	Los demás.	0	0
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnadas de solución conservadora.	0	0
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en las fracciones 3917.10.01, 3917.10.03 y 3917.10.04.	0	0
3917.10.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	0	0
3917.10.04	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	0	0
3917.10.99	Los demás.	0	0
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	0	0
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	0	0
3917.21.99	Los demás.	0	0
3917.22.01	De polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	0	0
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	0	0
3917.22.99	Los demás.	0	0
3917.23.01	De policloruro de vinilo, reconocibles como concebidos exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3917.23.02	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60°C (140°F).	0	0
3917.23.03	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	0	0
3917.23.99	Los demás.	0	0
3917.29.01	De poli(acrilonitrilo-butadieno-estireno) (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	0	0
3917.29.02	De fibra vulcanizada.	0	0
3917.29.03	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	0	0
3917.29.04	De nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	0	0
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	0	0
3917.29.99	Los demás.	0	0
3917.31.01	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.	0	0
3917.32.01	De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	0	0
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	0	0
3917.32.99	Los demás.	0	0
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	0	0
3917.33.99	Los demás.	0	0
3917.39.99	Los demás.	0	0
3917.40.01	Accesorios.	0	0
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	0	0
3918.10.99	Los demás.	0	0
3918.90.99	De los demás plásticos.	0	0
3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	0	0
3919.90.99	Las demás.	0	0
3920.10.01	Láminas de poli(etileno) biorientado, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.10.02 y 3920.10.04.	0	0
3920.10.02	Tiras y/o películas que no excedan de 5 cm de ancho.	0	0
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	0	0
3920.10.04	Láminas de poli(etileno) de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 3920.10.02.	0	0
3920.10.99	Las demás.	0	0
3920.20.01	Películas de poli(propileno) orientado en una o dos direcciones, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.20.02 y 3920.20.03.	0	0
3920.20.02	Películas de poli(propileno) orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	0	0
3920.20.03	Películas dieléctricas, de poli(propileno) orientadas en dos direcciones, inclusive pigmentada con polvos metálicos, con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	0	0
3920.20.99	Las demás.	0	0
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	0	0
3920.30.02	Películas de poli(estireno) sin negro de humo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.30.03.	0	0
3920.30.03	Película de poli(estireno) orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23°C. Con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	0	0
3920.30.99	Las demás.	0	0
3920.43.01	Placas, láminas, hojas y tiras.	0	0
3920.43.02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	0	0
3920.43.99	Las demás.	0	0
3920.49.01	Placas, láminas, hojas y tiras, rígidas.	0	0
3920.49.02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	0	0
3920.49.99	Las demás.	0	0
3920.51.01	De poli(metacrilato de metilo).	0	0
3920.59.01	Placas poliacrílicas, con un contenido de poli(metacrilato de metilo) inferior al 50% en peso.	0	0
3920.59.99	Las demás.	0	0
3920.61.01	De policarbonatos.	0	0
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de poli (tereftalato de etileno), excepto lo comprendido en la fracción 3920.62.02.	0	0
3920.62.02	Películas de poliéster biorientado en una o dos direcciones.	0	0
3920.62.99	Las demás.	0	0
3920.63.01	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	0	0
3920.63.02	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	0	0
3920.63.99	Las demás.	0	0
3920.69.99	De los demás poliésteres.	0	0
3920.71.01	De celulosa regenerada.	0	0
3920.73.01	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm.	0	0
3920.73.99	Las demás.	0	0
3920.79.01	De fibra vulcanizada.	0	0
3920.79.99	Los demás.	0	0
3920.91.01	De poli(vinilbutiral).	0	0
3920.92.01	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	0	0
3920.92.99	Las demás.	0	0
3920.93.01	De resinas amínicas.	0	0
3920.94.01	De resinas fenólicas.	0	0
3920.99.01	Película de poli(propileno) orientada en dos direcciones, recubierta con poli(acetato de vinilo) y/o poli(cloruro de vinilo).	0	0
3920.99.99	Los demás.	0	0
3921.11.01	De polímeros de estireno.	0	0
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3921.13.01	Películas con apariencia de piel, de espesor superior a 0.35 mm, pero inferior o igual a 0.45 mm, y densidad superior a 0.39 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0.49 g/cm ³ .	0	0
3921.13.99	Los demás.	0	0
3921.14.01	De celulosa regenerada.	0	0
3921.19.01	De polietileno celular.	0	0
3921.19.99	Las demás.	0	0
3921.90.01	Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.	0	0
3921.90.02	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	0	0
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos.	0	0
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc.	0	0
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	0	0
3921.90.06	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	0	0
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	0	0
3921.90.08	Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	0	0
3921.90.09	De poliéster metalizados con anchura igual o superior a 35 mm, con un espesor inferior a 100 micrones.	0	0
3921.90.99	Las demás.	0	0
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	0	0
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	0	0
3922.90.99	Los demás.	0	0
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, excepto lo comprendido en la fracción 3923.10.02.	0	0
3923.10.02	A base de poliestireno expandible.	0	0
3923.21.01	De polímeros de etileno.	0	0
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	0	0
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de (cloruro de vinilideno-cloruro de vinilo).	0	0
3923.29.99	Los demás.	0	0
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	0	0
3923.30.99	Los demás.	0	0
3923.40.01	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3923.40.02	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	0	0
3923.40.99	Los demás.	0	0
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	0	0
3923.90.99	Los demás.	0	0
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	0	0
3924.90.01	Mangos para maquinillas de afeitar.	0	0
3924.90.99	Los demás.	0	0
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	0	0
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	0	0
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	0	0
3925.90.99	Los demás.	0	0
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	0	0
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	0	0
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	0	0
3926.20.99	Los demás.	0	0
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	0	0
3926.30.99	Los demás.	0	0
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	0	0
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	0	0
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	0	0
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	0	0
3926.90.04	Salvavidas.	0	0
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	0	0
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.	0	0
3926.90.07	Modelos o patrones.	0	0
3926.90.08	Hormas para calzado.	0	0
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	0	0
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	0	0
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	0	0
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	0	0
3926.90.13	Letras, números o signos.	0	0
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	0	0
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.	0	0
3926.90.16	Membranas filtrantes, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.22.	0	0
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.	0	0
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	0	0
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	0	0
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.	0	0
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	0	0
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.	0	0
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	0	0
3926.90.25	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	0	0
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.	0	0
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	0	0
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.	0	0
3926.90.29	Embudos.	0	0
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	0	0
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	0	0
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.	0	0
3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.	0	0
3926.90.34	Lentejuela en diversas formas, generalmente geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas.	0	0
3926.90.35	Hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha", "purpurina", "brillantina", "brillos", "escamas".	0	0
3926.90.99	Las demás.	0	0
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	0	0
4001.21.01	Hojas ahumadas.	0	0
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	0	0
4001.29.01	Los demás.	0	0
4001.30.01	Gutapercha.	0	0
4001.30.02	Macaranduba.	0	0
4001.30.99	Los demás.	0	0
4002.11.01	De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	0	0
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	0	0
4002.11.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	0	0
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	0	0
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).	0	0
4002.19.99	Los demás.	0	0
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	0	0
4002.31.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno).	0	0
4002.31.99	Los demás.	0	0
4002.39.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.	0	0
4002.39.99	Los demás.	0	0
4002.41.01	Látex.	0	0
4002.49.01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).	0	0
4002.49.99	Los demás.	0	0
4002.51.01	Látex.	0	0
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	0	0
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción 4002.59.01.	0	0
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	0	0
4002.59.99	Los demás.	0	0
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	0	0
4002.60.99	Los demás.	0	0
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	0	0
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	0	0
4002.91.01	Tioplastos.	0	0
4002.91.02	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).	0	0
4002.91.99	Los demás.	0	0
4002.99.01	Caucho facticio.	0	0
4002.99.99	Los demás.	0	0
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	0	0
4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	0	0
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	0	0
4004.00.99	Los demás.	0	0
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	0	0
4005.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4005.20.99	Los demás.	0	0
4005.91.01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	0	0
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	0	0
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4005.91.99	Los demás.	0	0
4005.99.99	Los demás.	0	0
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	0	0
4006.90.01	Juntas.	0	0
4006.90.02	Parches.	0	0
4006.90.03	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	0	0
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4006.90.99	Los demás.	0	0
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	0	0
4008.11.01	Placas, hojas y tiras.	0	0
4008.19.01	Perfiles.	0	0
4008.19.99	Los demás.	0	0
4008.21.01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	0	0
4008.21.99	Los demás.	0	0
4008.29.01	Perfiles.	0	0
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	0	0
4008.29.99	Los demás.	0	0
4009.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4009.11.99	Los demás.	0	0
4009.12.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4009.12.02	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	0	0
4009.12.99	Los demás.	0	0
4009.21.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.21.03 y 4009.21.04.	0	0
4009.21.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4009.21.03	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.21.04.	0	0
4009.21.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	0	0
4009.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4009.22.02	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04.	0	0
4009.22.03	Con refuerzos metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies Internacional Marine Forum").	0	0
4009.22.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	0	0
4009.22.99	Los demás.	0	0
4009.31.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4009.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4009.31.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en la fracción 4009.31.01.	0	0
4009.31.04	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en las fracciones 4009.31.01 y 4009.31.05.	0	0
4009.31.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	0	0
4009.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4009.32.02	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.32.03 y 4009.32.04.	0	0
4009.32.03	Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	0	0
4009.32.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	0	0
4009.32.99	Los demás.	0	0
4009.41.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	0	0
4009.41.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4009.41.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	0	0
4009.41.99	Los demás.	0	0
4009.42.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4009.42.02	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	0	0
4009.42.99	Los demás.	0	0
4010.11.01	Con anchura superior a 20 cm.	0	0
4010.11.99	Las demás.	0	0
4010.12.01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	0	0
4010.12.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.	0	0
4010.12.99	Las demás.	0	0
4010.19.01	Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	0	0
4010.19.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	0	0
4010.19.03	Reforzadas solamente con plástico, de anchura superior a 20 cm.	0	0
4010.19.04	Reforzadas solamente con plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.03.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4010.19.99	Las demás.	0	0
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	0	0
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	0	0
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	0	0
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	0	0
4010.35.01	Con anchura superior a 20 cm.	0	0
4010.35.99	Las demás.	0	0
4010.36.01	Con anchura superior a 20 cm.	0	0
4010.36.99	Las demás.	0	0
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	0	0
4010.39.02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	0	0
4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.	0	0
4010.39.04	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.39.01, 4010.39.02 y 4010.39.03.	0	0
4010.39.99	Las demás.	0	0
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	0	0
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	0	0
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.	0	0
4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	0	0
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.	0	0
4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	0	0
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).	0	0
4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4011.10.99	Los demás.	0	0
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	0	0
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	0	0
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	0	0
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	0	0
4011.30.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	0	0
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.	0	0
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	0	0
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	0	0
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.	0	0
4011.61.99	Los demás.	0	0
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.	0	0
4011.62.99	Los demás.	0	0
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.	0	0
4011.63.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.	0	0
4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.	0	0
4011.63.99	Los demás.	0	0
4011.69.99	Los demás.	0	0
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	0	0
4011.92.99	Los demás.	0	0
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	0	0
4011.93.99	Los demás.	0	0
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	0	0
4011.94.99	Los demás.	0	0
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	0	0
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	0	0
4011.99.99	Los demás.	0	0
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	0	0
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	0	0
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	0	0
4012.19.99	Los demás.	0	0
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4012.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4012.20.99	Los demás.	0	0
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	0	0
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4012.90.03	Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.	0	0
4012.90.99	Los demás.	0	0
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	0	0
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	0	0
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	0	0
4013.90.03	De los tipos utilizados en motocicletas.	0	0
4013.90.99	Las demás.	0	0
4014.10.01	Preservativos.	0	0
4014.90.01	Cojines neumáticos.	0	0
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	0	0
4014.90.99	Los demás.	0	0
4015.11.01	Para cirugía.	0	0
4015.19.99	Los demás.	0	0
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	0	0
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	0	0
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	0	0
4015.90.04	Trajes para bucear (de buzo).	0	0
4015.90.99	Los demás.	0	0
4016.10.01	De caucho celular.	0	0
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	0	0
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	0	0
4016.92.99	Las demás.	0	0
4016.93.01	De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.02.	0	0
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	0	0
4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	0	0
4016.93.99	Las demás.	0	0
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	0	0
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).	0	0
4016.94.99	Los demás.	0	0
4016.95.01	Salvavidas.	0	0
4016.95.02	Diques.	0	0
4016.95.99	Los demás.	0	0
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en la fracción 4016.99.08.	0	0
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	0	0
4016.99.04	Dedales.	0	0
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	0	0
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	0	0
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	0	0
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	0	0
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	0	0
4016.99.99	Las demás.	0	0
4017.00.01	Barras o perfiles.	0	0
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	0	0
4017.00.03	Desperdicios y desechos.	0	0
4017.00.99	Los demás.	0	0
4101.20.01	De bovino.	0	0
4101.20.02	De equino.	0	0
4101.50.01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).	0	0
4101.50.02	De equino.	0	0
4101.50.99	Los demás.	0	0
4101.90.01	De equino.	0	0
4101.90.02	Crupones y medios crupones de bovino.	0	0
4101.90.99	Los demás.	0	0
4102.10.01	Con lana.	0	0
4102.21.01	Piquelados.	0	0
4102.29.99	Los demás.	0	0
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	0	0
4103.20.02	De tortuga o caguama.	0	0
4103.20.99	Los demás.	0	0
4103.30.01	De porcino.	0	0
4103.90.01	De caprino.	0	0
4103.90.02	De camello, o de dromedario.	0	0
4103.90.03	De las demás especies silvestres.	0	0
4103.90.99	Los demás.	0	0
4104.11.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	0	0
4104.11.02	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01.	0	0
4104.11.03	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01.	0	0
4104.11.99	Los demás.	0	0
4104.19.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4104.19.02	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01.	0	0
4104.19.03	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01.	0	0
4104.19.99	Los demás.	0	0
4104.41.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	0	0
4104.41.99	Los demás.	0	0
4104.49.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	0	0
4104.49.99	Los demás.	0	0
4105.10.01	Con precurtido vegetal.	0	0
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.	0	0
4105.10.03	Preparadas al cromo.	0	0
4105.10.99	Las demás.	0	0
4105.30.01	En estado seco ("crust").	0	0
4106.21.01	Con precurtido vegetal.	0	0
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.	0	0
4106.21.03	Preparados al cromo.	0	0
4106.21.99	Las demás.	0	0
4106.22.01	En estado seco ("crust").	0	0
4106.31.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	0	0
4106.32.01	En estado seco ("crust").	0	0
4106.40.01	Con precurtido vegetal.	0	0
4106.40.99	Los demás.	0	0
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	0	0
4106.92.01	En estado seco ("crust").	0	0
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	0	0
4107.11.99	Los demás.	0	0
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	0	0
4107.12.99	Los demás.	0	0
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	0	0
4107.19.99	Los demás.	0	0
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	0	0
4107.92.01	Divididos con la flor.	0	0
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	0	0
4107.99.99	Los demás.	0	0
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	0	0
4113.10.01	De caprino.	0	0
4113.20.01	De porcino.	0	0
4113.30.01	De reptil.	0	0
4113.90.01	De avestruz o de mantarraya.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4113.90.99	Los demás.	0	0
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	0	0
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	0	0
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	0	0
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	0	0
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	0	0
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	0	0
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.	0	0
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.	0	0
4202.19.99	Los demás.	0	0
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	0	0
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	0	0
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.	0	0
4202.29.99	Los demás.	0	0
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	0	0
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	0	0
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.	0	0
4202.39.99	Los demás.	0	0
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	0	0
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.	0	0
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.	0	0
4202.92.03	Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	0	0
4202.99.99	Los demás.	0	0
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	0	0
4203.10.99	Los demás.	0	0
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	0	0
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	0	0
4203.29.99	Los demás.	0	0
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	0	0
4203.30.99	Los demás.	0	0
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	0	0
4203.40.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4205.00.01	Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.	0	0
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	0	0
4205.00.99	Las demás.	0	0
4206.00.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	0	0
4206.00.02	Cuerdas de tripa, excepto lo comprendido en la fracción 4206.00.01.	0	0
4206.00.99	Las demás.	0	0
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	0	0
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	0	0
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	0	0
4301.80.01	De carpincho.	0	0
4301.80.02	De alpaca (nonato).	0	0
4301.80.03	De gato montes, tigrillo y ocelote.	0	0
4301.80.04	De conejo o liebre.	0	0
4301.80.05	De castor.	0	0
4301.80.06	De rata almizclera.	0	0
4301.80.07	De foca u otaria.	0	0
4301.80.99	Las demás.	0	0
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	0	0
4302.11.01	De visón.	0	0
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	0	0
4302.19.02	De conejo o liebre.	0	0
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.	0	0
4302.19.99	Las demás.	0	0
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	0	0
4302.20.99	Los demás.	0	0
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	0	0
4302.30.99	Los demás.	0	0
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	0	0
4303.90.99	Los demás.	0	0
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	0	0
4401.10.01	Leña.	0	0
4401.21.01	De coníferas.	0	0
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.	0	0
4401.31.01	"Pellets" de madera.	0	0
4401.39.99	Los demás.	0	0
4402.10.01	De bambú.	0	0
4402.90.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	0	0
4403.20.99	Las demás, de coníferas.	0	0
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	0	0
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	0	0
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas.	0	0
4403.49.99	Las demás.	0	0
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).	0	0
4403.92.01	De haya (<i>Fagus spp.</i>).	0	0
4403.99.99	Las demás.	0	0
4404.10.01	Madera hilada.	0	0
4404.10.99	Los demás.	0	0
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.	0	0
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	0	0
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	0	0
4404.20.04	Madera hilada.	0	0
4404.20.99	Los demás.	0	0
4405.00.01	Lana de madera.	0	0
4405.00.02	Harina de madera.	0	0
4406.10.01	Sin impregnar.	0	0
4406.90.99	Las demás.	0	0
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.	0	0
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	0	0
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.04.	0	0
4407.10.04	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).	0	0
4407.10.99	Los demás.	0	0
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.	0	0
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.	0	0
4407.21.99	Los demás.	0	0
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.	0	0
4407.22.99	Los demás.	0	0
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	0	0
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	0	0
4407.27.01	Sapelli.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4407.28.01	Iroko.	0	0
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong excepto lo comprendido en la fracción 4407.29.02, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	0	0
4407.29.02	Tablillas de madera de <i>Jelutong</i> con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	0	0
4407.29.03	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.	0	0
4407.29.99	Las demás.	0	0
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).	0	0
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	0	0
4407.92.99	Los demás.	0	0
4407.93.01	De arce (<i>Acer spp.</i>).	0	0
4407.94.01	De cerezo (<i>Prunus spp.</i>).	0	0
4407.95.01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.	0	0
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	0	0
4407.95.99	Las demás.	0	0
4407.99.01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.	0	0
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula spp.</i> , <i>Carya spp.</i> , <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans spp.</i>	0	0
4407.99.03	Tablillas de madera de <i>Linden</i> (<i>Tiliaceae</i> o <i>Tilia heterophylla</i>) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	0	0
4407.99.99	Los demás.	0	0
4408.10.01	De coníferas, excepto lo comprendido en la fracción 4408.10.02.	0	0
4408.10.02	De coníferas para la fabricación de lápices.	0	0
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	0	0
4408.39.01	Tablillas de madera de <i>jelutong</i> con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	0	0
4408.39.99	Las demás.	0	0
4408.90.01	Tablillas de madera de <i>Linden</i> (<i>Tiliaceae</i> o <i>Tilia heterophylla</i>) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	0	0
4408.90.99	Las demás.	0	0
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	0	0
4409.10.02	Tablillas de <i>Libocedrus decurrens</i> con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	0	0
4409.10.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	0	0
4409.21.02	Tablillas y frisos para parqués.	0	0
4409.21.99	Los demás.	0	0
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	0	0
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.	0	0
4409.29.99	Los demás.	0	0
4410.11.01	En bruto o simplemente lijados.	0	0
4410.11.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	0	0
4410.11.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	0	0
4410.11.99	Los demás.	0	0
4410.12.01	En bruto o simplemente lijados.	0	0
4410.12.99	Los demás.	0	0
4410.19.01	En bruto o simplemente lijados.	0	0
4410.19.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	0	0
4410.19.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	0	0
4410.19.99	Los demás.	0	0
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	0	0
4410.90.99	Los demás.	0	0
4411.12.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.12.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.01.	0	0
4411.12.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.12.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.03.	0	0
4411.12.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.12.99	Los demás.	0	0
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.13.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.01	0	0
4411.13.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.13.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.03.	0	0
4411.13.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.13.99	Los demás.	0	0
4411.14.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4411.14.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.01.	0	0
4411.14.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.14.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.03.	0	0
4411.14.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.14.99	Los demás.	0	0
4411.92.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.92.99	Los demás.	0	0
4411.93.01	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm ³ , con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.93.02	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm ³ , con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4411.93.01.	0	0
4411.93.03	Los demás de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.93.99	Los demás.	0	0
4411.94.01	De densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³ sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	0	0
4411.94.02	De densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.94.01.	0	0
4411.94.03	Los demás tableros sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie, excepto los comprendidos en la fracción 4411.94.01.	0	0
4411.94.99	Los demás.	0	0
4412.10.01	De bambú.	0	0
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río y Palisandre de Rose</i> .	0	0
4412.31.99	Las demás.	0	0
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	0	0
4412.32.99	Las demás.	0	0
4412.39.01	De coníferas, denominada " <i>plywood</i> ".	0	0
4412.39.99	Las demás.	0	0
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	0	0
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	0	0
4412.94.99	Los demás.	0	0
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	0	0
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	0	0
4412.99.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	0	0
4413.00.02	De "maple" (<i>Acer spp.</i>).	0	0
4413.00.99	Los demás.	0	0
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	0	0
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	0	0
4415.20.01	Collarines para paletas.	0	0
4415.20.99	Las demás.	0	0
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.	0	0
4416.00.02	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	0	0
4416.00.03	Partes componentes, excepto las duelas.	0	0
4416.00.04	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02.	0	0
4416.00.05	Barriles o manufacturas de tonelería con capacidad inferior a 5,000 litros, de roble o de encino.	0	0
4416.00.99	Los demás.	0	0
4417.00.01	Esbozos para hormas.	0	0
4417.00.99	Los demás.	0	0
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	0	0
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	0	0
4418.40.01	Encofrados para hormigón.	0	0
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	0	0
4418.60.01	Postes y vigas.	0	0
4418.71.01	Para suelos en mosaico.	0	0
4418.72.02	De bambú.	0	0
4418.72.99	Los demás.	0	0
4418.79.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	0	0
4418.79.99	Los demás.	0	0
4418.90.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	0	0
4418.90.99	Los demás.	0	0
4419.00.01	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	0	0
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	0	0
4420.90.99	Los demás.	0	0
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	0	0
4421.90.01	Para fósforos; clavos para calzado.	0	0
4421.90.02	Tapones.	0	0
4421.90.03	Adoquines.	0	0
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	0	0
4421.90.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	0	0
4501.90.99	Los demás.	0	0
4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	0	0
4503.10.01	Tapones.	0	0
4503.90.99	Las demás.	0	0
4504.10.01	Losas o mosaicos.	0	0
4504.10.02	Empaquetaduras.	0	0
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
4504.10.99	Los demás.	0	0
4504.90.99	Las demás.	0	0
4601.21.01	De bambú.	0	0
4601.22.01	De ratán (roten).	0	0
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	0	0
4601.29.99	Los demás.	0	0
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	0	0
4601.92.99	Los demás.	0	0
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	0	0
4601.93.99	Los demás.	0	0
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	0	0
4601.94.99	Los demás.	0	0
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	0	0
4601.99.99	Los demás.	0	0
4602.11.01	De bambú.	0	0
4602.12.01	De ratán (roten).	0	0
4602.19.99	Los demás.	0	0
4602.90.99	Los demás.	0	0
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	0	0
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	0	0
4702.00.99	Las demás.	0	0
4703.11.01	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa, o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	0	0
4703.11.02	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	0	0
4703.11.99	Las demás.	0	0
4703.19.01	Al sulfato.	0	0
4703.19.02	A la sosa (soda).	0	0
4703.21.01	Al sulfato.	0	0
4703.21.02	A la sosa (soda).	0	0
4703.29.01	Al sulfato.	0	0
4703.29.02	A la sosa (soda).	0	0
4704.11.01	De coníferas.	0	0
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.	0	0
4704.21.01	De coníferas.	0	0
4704.29.01	Distinta de la de coníferas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4705.00.01	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	0	0
4706.10.01	Pasta de linter de algodón.	0	0
4706.20.01	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos).	0	0
4706.30.01	Mecánicas.	0	0
4706.30.02	Químicas.	0	0
4706.30.03	Semiquímicas.	0	0
4706.91.01	Mecánicas.	0	0
4706.92.01	Químicas.	0	0
4706.93.01	Obtenidas por la combinación de tratamientos mecánicos y químicos.	0	0
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.	0	0
4707.20.01	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	0	0
4707.30.01	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	0	0
4707.90.01	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	0	0
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0	0
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	0	0
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	0	0
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	0	0
4802.20.99	Los demás.	0	0
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	0	0
4802.54.01	Papel para dibujo.	0	0
4802.54.02	Copia o aéreo.	0	0
4802.54.03	Papel biblia.	0	0
4802.54.04	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe o exporte por el Banco de México.	0	0
4802.54.05	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	0	0
4802.54.06	Bond o ledger.	0	0
4802.54.07	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	0	0
4802.54.99	Los demás.	0	0
4802.55.01	Bond o ledger.	0	0
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	0	0
4802.55.03	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.	0	0
4802.55.99	Los demás.	0	0
4802.56.01	Bond o ledger.	0	0
4802.56.02	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.	0	0
4802.56.99	Los demás.	0	0
4802.57.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	0	0
4802.57.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4802.58.01	Cartón para dibujo.	0	0
4802.58.02	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m ² , sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	0	0
4802.58.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	0	0
4802.58.99	Los demás.	0	0
4802.61.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.61.02.	0	0
4802.61.02	Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m ² .	0	0
4802.61.99	Los demás.	0	0
4802.62.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	0	0
4802.62.99	Los demás.	0	0
4802.69.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	0	0
4802.69.99	Los demás.	0	0
4803.00.01	Guata de celulosa.	0	0
4803.00.02	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03.	0	0
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	0	0
4803.00.99	Los demás.	0	0
4804.11.01	Crudos.	0	0
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m ² .	0	0
4804.19.02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m ² sin exceder de 500 g/m ² .	0	0
4804.19.99	Los demás.	0	0
4804.21.01	Crudo.	0	0
4804.29.99	Los demás.	0	0
4804.31.01	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	0	0
4804.31.02	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm.	0	0
4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m ² , resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	0	0
4804.31.04	Para soporte de papel carbón, de color café y peso inferior o igual a 20 g/m ² .	0	0
4804.31.99	Los demás.	0	0
4804.39.01	A base de celulosa semiblanqueada.	0	0
4804.39.02	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	0	0
4804.39.03	De pulpa o de pasta, blanqueado uniformemente en la masa, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	0	0
4804.39.99	Los demás.	0	0
4804.41.01	Crudos.	0	0
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	0	0
4804.49.01	A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m ² .	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4804.49.02	A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m ² .	0	0
4804.49.99	Los demás.	0	0
4804.51.01	Con peso superior a 600 g/m ² sin exceder de 4,000 g/m ² , cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	0	0
4804.51.99	Los demás.	0	0
4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	0	0
4804.59.01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.	0	0
4804.59.02	Con peso superior a 600 g/m ² sin exceder de 4,000 g/m ² , cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	0	0
4804.59.99	Los demás.	0	0
4805.11.01	Papel semiquímico para acanalar.	0	0
4805.12.01	Papel paja para acanalar.	0	0
4805.19.99	Los demás.	0	0
4805.24.01	Multicapas.	0	0
4805.24.99	Los demás.	0	0
4805.25.01	Multicapas.	0	0
4805.25.99	Los demás.	0	0
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.	0	0
4805.40.01	Papel y cartón filtro.	0	0
4805.50.01	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana.	0	0
4805.91.01	De peso inferior o igual a 150 g/m ² .	0	0
4805.92.01	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² .	0	0
4805.93.01	De peso superior o igual a 225 g/m ² .	0	0
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	0	0
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	0	0
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	0	0
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.	0	0
4807.00.01	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	0	0
4807.00.02	Papel y cartón paja, incluso recubiertos con papel de otra clase.	0	0
4807.00.99	Los demás.	0	0
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	0	0
4808.40.01	Para sacos (bolsas).	0	0
4808.40.02	Rizados ("crepés") con peso inferior o igual a 250 g/m ² , resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 g/m ² sin exceder de 55 g/m ² , en rollos.	0	0
4808.40.03	Semiblanqueados rizados ("crepés"), cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m ² sin exceder de 55 g/m ² , en rollos.	0	0
4808.40.99	Los demás.	0	0
4808.90.01	Rizados ("crepés").	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4808.90.99	Los demás.	0	0
4809.20.01	Papel autocopio.	0	0
4809.90.01	Reactivos a la temperatura.	0	0
4809.90.02	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	0	0
4809.90.99	Los demás.	0	0
4810.13.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o abrillantados.	0	0
4810.13.02	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	0	0
4810.13.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	0	0
4810.13.04	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	0	0
4810.13.05	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	0	0
4810.13.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	0	0
4810.13.99	Los demás.	0	0
4810.14.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o abrillantados.	0	0
4810.14.02	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	0	0
4810.14.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	0	0
4810.14.04	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	0	0
4810.14.05	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	0	0
4810.14.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	0	0
4810.14.99	Los demás.	0	0
4810.19.99	Los demás.	0	0
4810.22.01	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado o recubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	0	0
4810.22.99	Los demás.	0	0
4810.29.01	Cuché o tipo cuché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión fina, con peso superior a 72 g/m².	0	0
4810.29.99	Los demás.	0	0
4810.31.01	Estucados, pintados o recubiertos por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m².	0	0
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m², excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01.	0	0
4810.31.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01.	0	0
4810.31.04	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	0	0
4810.31.99	Los demás.	0	0
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m².	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4810.39.99	Los demás.	0	0
4810.92.01	Multicapas.	0	0
4810.99.01	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m ² sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	0	0
4810.99.99	Los demás.	0	0
4811.10.01	Papel kraft.	0	0
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	0	0
4811.10.99	Los demás.	0	0
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción 4811.41.02.	0	0
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).	0	0
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).	0	0
4811.49.99	Los demás.	0	0
4811.51.01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.51.03.	0	0
4811.51.02	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m ² .	0	0
4811.51.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial "laminene-milimétrico".	0	0
4811.51.04	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.	0	0
4811.51.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	0	0
4811.51.06	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	0	0
4811.51.99	Los demás.	0	0
4811.59.01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales.	0	0
4811.59.02	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m ² .	0	0
4811.59.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m ² y 450 g/m ² , cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubiertos por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	0	0
4811.59.04	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.	0	0
4811.59.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	0	0
4811.59.06	Papel imitación madera, en rollos, de ancho igual o superior a 120 cm pero inferior o igual a 155 cm, con un peso igual o superior a 130 Kg pero inferior o igual a 170 Kg.	0	0
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4811.59.99	Los demás.	0	0
4811.60.01	Parafinados o encerados.	0	0
4811.60.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	0	0
4811.60.99	Los demás.	0	0
4811.90.01	Cubiertos de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	0	0
4811.90.02	Recubiertos por una de sus caras con látex.	0	0
4811.90.03	Recubiertos por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m ² , sin exceder de 435 g/m ² .	0	0
4811.90.04	Para obtener copias electrostáticas.	0	0
4811.90.05	Glassine.	0	0
4811.90.06	Con silicatos para estereotipia.	0	0
4811.90.07	Impregnados con látex acrilonitrilo-butadieno, recubiertos por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnados con látex estireno-butadieno, recubiertos por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	0	0
4811.90.08	De pulpa o de pasta, teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	0	0
4811.90.09	Papel imitación madera, en rollos, de ancho igual o superior a 120 cm pero inferior o igual a 155 cm, con un peso igual o superior a 130 Kg pero inferior o igual a 170 Kg.	0	0
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	0	0
4811.90.99	Los demás.	0	0
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	0	0
4813.10.01	En librillos o en tubos.	0	0
4813.20.01	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	0	0
4813.90.99	Los demás.	0	0
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	0	0
4814.90.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	0	0
4814.90.02	Papel granito ("ingrain").	0	0
4814.90.99	Los demás.	0	0
4816.20.01	Papel autocopia.	0	0
4816.90.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	0	0
4816.90.02	Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.	0	0
4816.90.99	Los demás.	0	0
4817.10.01	Sobres.	0	0
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	0	0
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	0	0
4818.10.01	Papel higiénico.	0	0
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4818.30.01	Manteles y servilletas.	0	0
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	0	0
4818.90.99	Los demás.	0	0
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugado.	0	0
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	0	0
4819.20.99	Los demás.	0	0
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	0	0
4819.40.01	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	0	0
4819.50.01	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	0	0
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	0	0
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	0	0
4820.10.99	Los demás.	0	0
4820.20.01	Cuadernos.	0	0
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	0	0
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	0	0
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.	0	0
4820.90.99	Los demás.	0	0
4821.10.01	Impresas.	0	0
4821.90.99	Las demás.	0	0
4822.10.01	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.	0	0
4822.90.99	Los demás.	0	0
4823.20.01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m ² , en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	0	0
4823.20.99	Los demás.	0	0
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	0	0
4823.61.01	De bambú.	0	0
4823.69.99	Los demás.	0	0
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	0	0
4823.70.02	Panal de almácigas de papel para cultivo.	0	0
4823.70.03	Empaquetaduras.	0	0
4823.70.99	Los demás.	0	0
4823.90.01	Para usos dieléctricos.	0	0
4823.90.02	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	0	0
4823.90.03	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	0	0
4823.90.04	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m ² sin exceder de 1,300 g/m ² , en bandas.	0	0
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	0	0
4823.90.06	Papel metalizado.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4823.90.07	Parafinado o encerado.	0	0
4823.90.08	Aceitado en bandas.	0	0
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	0	0
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.	0	0
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	0	0
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m ² sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	0	0
4823.90.13	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	0	0
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	0	0
4823.90.15	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).	0	0
4823.90.16	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.15.	0	0
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	0	0
4823.90.99	Los demás.	0	0
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	0	0
4901.10.99	Los demás.	0	0
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	0	0
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 4901.91.03.	0	0
4901.91.03	Impresos en relieve para uso de ciegos.	0	0
4901.91.99	Los demás.	0	0
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	0	0
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	0	0
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01.	0	0
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	0	0
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	0	0
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	0	0
4901.99.99	Los demás.	0	0
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	0	0
4902.10.99	Los demás.	0	0
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	0	0
4902.90.99	Los demás.	0	0
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.	0	0
4903.00.99	Los demás.	0	0
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0	0
4905.10.01	Esferas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	0	0
4905.91.99	Los demás.	0	0
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	0	0
4905.99.99	Los demás.	0	0
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0	0
4907.00.01	Billetes de Banco.	0	0
4907.00.02	Cheques de viajero.	0	0
4907.00.99	Los demás.	0	0
4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500°C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	0	0
4908.10.99	Las demás.	0	0
4908.90.01	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	0	0
4908.90.02	Para estampar tejidos.	0	0
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	0	0
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	0	0
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	0	0
4908.90.99	Las demás.	0	0
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	0	0
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	0	0
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	0	0
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.	0	0
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.	0	0
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	0	0
4911.10.99	Los demás.	0	0
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
4911.91.02	Fotografías a colores.	0	0
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	0	0
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	0	0
4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	0	0
4911.91.99	Los demás.	0	0
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	0	0
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	0	0
4911.99.03	Impresos con claros para escribir.	0	0
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	0	0
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	0	0
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	0	0
4911.99.99	Los demás.	0	0
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	0	0
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	0	0
5003.00.01	Sin cardar ni peinar.	0	0
5003.00.99	Los demás.	0	0
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0	0
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	0	0
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	0	0
5007.10.01	Tejidos de borrrilla.	0	0
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.	0	0
5007.90.01	Los demás tejidos.	0	0
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	0	0
5101.11.99	Los demás.	0	0
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	0	0
5101.19.99	Los demás.	0	0
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	0	0
5101.21.99	Los demás.	0	0
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	0	0
5101.29.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	0	0
5101.30.99	Los demás.	0	0
5102.11.01	De cabra de Cachemira.	0	0
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).	0	0
5102.19.02	De conejo o de liebre.	0	0
5102.19.99	Los demás.	0	0
5102.20.01	De cabra común.	0	0
5102.20.99	Los demás.	0	0
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	0	0
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	0	0
5103.10.99	Los demás.	0	0
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	0	0
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	0	0
5103.20.99	Los demás.	0	0
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	0	0
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	0	0
5105.10.01	Lana cardada.	0	0
5105.21.01	"Lana peinada a granel".	0	0
5105.29.01	Peinados en mechas ("tops").	0	0
5105.29.99	Las demás.	0	0
5105.31.01	De cabra de Cachemira.	0	0
5105.39.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechas ("tops").	0	0
5105.39.02	De guanaco peinado en mechas ("tops").	0	0
5105.39.99	Los demás.	0	0
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.	0	0
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	0	0
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	0	0
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	0	0
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	0	0
5108.10.01	Cardado.	0	0
5108.20.01	Peinado.	0	0
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	0	0
5109.90.99	Los demás.	0	0
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	0	0
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	0	0
5111.11.99	Los demás.	0	0
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	0	0
5111.19.99	Los demás.	0	0
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	0	0
5111.20.99	Los demás.	0	0
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5111.30.99	Los demás.	0	0
5111.90.99	Los demás.	0	0
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	0	0
5112.11.99	Los demás.	0	0
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	0	0
5112.19.02	Tela de billar.	0	0
5112.19.99	Los demás.	0	0
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	0	0
5112.20.99	Los demás.	0	0
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	0	0
5112.30.02	Tela de billar.	0	0
5112.30.99	Los demás.	0	0
5112.90.99	Los demás.	0	0
5113.00.01	De pelo ordinario.	0	0
5113.00.99	Los demás.	0	0
5201.00.01	Con pepita.	0	0
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	0	0
5201.00.99	Los demás.	0	0
5202.10.01	Desperdicios de hilados.	0	0
5202.91.01	Hilachas.	0	0
5202.99.01	Borra.	0	0
5202.99.99	Los demás.	0	0
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	0	0
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	0	0
5204.19.99	Los demás.	0	0
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	0	0
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	0	0
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	0	0
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	0	0
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	0	0
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	0	0
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	0	0
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	0	0
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	0	0
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	0	0
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	0	0
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	0	0
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	0	0
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	0	0
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	0	0
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	0	0
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	0	0
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	0	0
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	0	0
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	0	0
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	0	0
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	0	0
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	0	0
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	0	0
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	0	0
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	0	0
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	0	0
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	0	0
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	0	0
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	0	0
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	0	0
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	0	0
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	0	0
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	0	0
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	0	0
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	0	0
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	0	0
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	0	0
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	0	0
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	0	0
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	0	0
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	0	0
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	0	0
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	0	0
5207.90.99	Los demás.	0	0
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	0	0
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5208.19.01	De ligamento sarga.	0	0
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m ² y anchura inferior o igual a 1.50 m.	0	0
5208.19.99	Los demás.	0	0
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	0	0
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5208.29.01	De ligamento sarga.	0	0
5208.29.99	Los demás.	0	0
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	0	0
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5208.39.01	De ligamento sarga.	0	0
5208.39.99	Los demás.	0	0
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	0	0
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5208.49.01	Los demás tejidos.	0	0
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .	0	0
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	0	0
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5208.59.99	Los demás.	0	0
5209.11.01	De ligamento tafetán.	0	0
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5209.19.01	De ligamento sarga.	0	0
5209.19.99	Los demás.	0	0
5209.21.01	De ligamento tafetán.	0	0
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5209.29.01	De ligamento sarga.	0	0
5209.29.99	Los demás.	0	0
5209.31.01	De ligamento tafetán.	0	0
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5209.39.01	De ligamento sarga.	0	0
5209.39.99	Los demás.	0	0
5209.41.01	De ligamento tafetán.	0	0
5209.42.02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m ² .	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5209.42.03	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m².	0	0
5209.42.91	Los demás, de peso inferior o igual a 300 g/m².	0	0
5209.42.92	Los demás, de peso superior a 300 g/m².	0	0
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5209.49.01	Los demás tejidos.	0	0
5209.51.01	De ligamento tafetán.	0	0
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5209.59.01	De ligamento sarga.	0	0
5209.59.99	Los demás.	0	0
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	0	0
5210.11.99	Los demás.	0	0
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	0	0
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5210.19.99	Los demás.	0	0
5210.21.01	De ligamento tafetán.	0	0
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	0	0
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5210.29.99	Los demás.	0	0
5210.31.01	De ligamento tafetán.	0	0
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5210.39.01	De ligamento sarga.	0	0
5210.39.99	Los demás.	0	0
5210.41.01	De ligamento tafetán.	0	0
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5210.49.99	Los demás.	0	0
5210.51.01	De ligamento tafetán.	0	0
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	0	0
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5210.59.99	Los demás.	0	0
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	0	0
5211.11.99	Los demás.	0	0
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5211.19.01	De ligamento sarga.	0	0
5211.19.99	Los demás.	0	0
5211.20.01	De ligamento tafetán.	0	0
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5211.20.99	Los demás.	0	0
5211.31.01	De ligamento tafetán.	0	0
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5211.39.01	De ligamento sarga.	0	0
5211.39.99	Los demás.	0	0
5211.41.01	De ligamento tafetán.	0	0
5211.42.02	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso inferior o igual a 300 g/m ² .	0	0
5211.42.03	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre, de peso superior a 300 g/m ² .	0	0
5211.42.91	Los demás, de peso inferior o igual a 300 g/m ² .	0	0
5211.42.92	Los demás, de peso superior a 300 g/m ² .	0	0
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5211.49.01	Los demás tejidos.	0	0
5211.51.01	De ligamento tafetán.	0	0
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5211.59.01	De ligamento sarga.	0	0
5211.59.99	Los demás.	0	0
5212.11.01	Crudos.	0	0
5212.12.01	Blanqueados.	0	0
5212.13.01	Teñidos.	0	0
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	0	0
5212.15.01	Estampados.	0	0
5212.21.01	Crudos.	0	0
5212.22.01	Blanqueados.	0	0
5212.23.01	Teñidos.	0	0
5212.24.01	De tipo mezclilla.	0	0
5212.24.99	Los demás.	0	0
5212.25.01	Estampados.	0	0
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	0	0
5301.21.01	Agramado o espadado.	0	0
5301.29.99	Los demás.	0	0
5301.30.01	Estopas y desperdicios de lino.	0	0
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	0	0
5302.90.99	Los demás.	0	0
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del <i>liber</i> , en bruto o enriados.	0	0
5303.90.99	Los demás.	0	0
5305.00.01	De coco, en bruto.	0	0
5305.00.02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.01.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5305.00.03	Abacá, en bruto.	0	0
5305.00.04	Fibras de abacá, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.03.	0	0
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	0	0
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	0	0
5305.00.07	Las demás fibras textiles en bruto.	0	0
5305.00.99	Los demás.	0	0
5306.10.01	Sencillos.	0	0
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	0	0
5307.10.01	Sencillos.	0	0
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	0	0
5308.10.01	Hilados de coco.	0	0
5308.20.01	Hilados de cáñamo.	0	0
5308.90.01	De ramio.	0	0
5308.90.02	Hilados de papel.	0	0
5308.90.99	Los demás.	0	0
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	0	0
5309.19.99	Los demás.	0	0
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	0	0
5309.29.99	Los demás.	0	0
5310.10.01	Crudos.	0	0
5310.90.99	Los demás.	0	0
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.	0	0
5311.00.99	Los demás.	0	0
5401.10.01	De filamentos sintéticos.	0	0
5401.20.01	De filamentos artificiales.	0	0
5402.11.01	De aramidas.	0	0
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	0	0
5402.19.99	Los demás.	0	0
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	0	0
5402.20.99	Los demás.	0	0
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	0	0
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	0	0
5402.33.01	De poliésteres.	0	0
5402.34.01	De polipropileno.	0	0
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	0	0
5402.39.99	Los demás.	0	0
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).	0	0
5402.44.99	Los demás.	0	0
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.	0	0
5402.45.03	De aramidas.	0	0
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	0	0
5402.45.99	Los demás.	0	0
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.	0	0
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	0	0
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	0	0
5402.47.99	Los demás.	0	0
5402.48.01	De poliolefinas.	0	0
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.	0	0
5402.48.99	Los demás.	0	0
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	0	0
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.	0	0
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.	0	0
5402.49.04	De alcohol polivinílico.	0	0
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.	0	0
5402.49.99	Los demás.	0	0
5402.51.01	De fibras aramidicas.	0	0
5402.51.99	Los demás.	0	0
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	0	0
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	0	0
5402.52.99	Los demás.	0	0
5402.59.01	De poliolefinas.	0	0
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	0	0
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	0	0
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	0	0
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	0	0
5402.59.99	Los demás.	0	0
5402.61.01	De fibras aramidicas.	0	0
5402.61.99	Los demás.	0	0
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	0	0
5402.62.99	Los demás.	0	0
5402.69.01	De poliolefinas.	0	0
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	0	0
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	0	0
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	0	0
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	0	0
5402.69.99	Los demás.	0	0
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	0	0
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5403.31.02	De hilados texturados.	0	0
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	0	0
5403.32.02	De hilados texturados.	0	0
5403.33.01	De acetato de celulosa.	0	0
5403.39.01	De hilados texturados.	0	0
5403.39.99	Los demás.	0	0
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.	0	0
5403.41.02	De hilados texturados.	0	0
5403.42.01	De acetato de celulosa.	0	0
5403.49.01	De hilados texturados.	0	0
5403.49.99	Los demás.	0	0
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	0	0
5404.11.99	Los demás.	0	0
5404.12.01	De poliolefinas.	0	0
5404.12.99	Los demás.	0	0
5404.19.01	De poliéster.	0	0
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.	0	0
5404.19.03	De alcohol polivinílico.	0	0
5404.19.99	Los demás.	0	0
5404.90.99	Las demás.	0	0
5405.00.01	Monofilamentos.	0	0
5405.00.02	Paja artificial.	0	0
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	0	0
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	0	0
5405.00.99	Los demás.	0	0
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.	0	0
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.	0	0
5406.00.03	De poliéster.	0	0
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.	0	0
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.	0	0
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	0	0
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.10.99	Los demás.	0	0
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	0	0
5407.20.99	Los demás.	0	0
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	0	0
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	0	0
5407.30.99	Los demás.	0	0
5407.41.02	De peso inferior o igual a 50 g/m².	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5407.41.03	De peso superior a 50 g/m ² pero inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5407.41.04	De peso superior a 100 g/m ² .	0	0
5407.42.02	De peso inferior o igual a 50 g/m ² .	0	0
5407.42.03	De peso superior a 50 g/m ² pero inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5407.42.04	De peso superior a 100 g/m ² .	0	0
5407.43.01	Gofrados.	0	0
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	0	0
5407.43.99	Los demás.	0	0
5407.44.01	Estampados.	0	0
5407.51.02	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5407.51.03	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .	0	0
5407.51.04	De peso superior a 200 g/m ² .	0	0
5407.52.02	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5407.52.03	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .	0	0
5407.52.04	De peso superior a 200 g/m ² .	0	0
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	0	0
5407.53.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5407.53.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .	0	0
5407.53.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m ² .	0	0
5407.54.02	De peso inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5407.54.03	De peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .	0	0
5407.54.04	De peso superior a 200 g/m ² .	0	0
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	0	0
5407.61.03	Crudos o blanqueados, de peso inferior o igual a 100 g/m ² , excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	0	0
5407.61.04	Crudos o blanqueados, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² , excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	0	0
5407.61.05	Crudos o blanqueados, de peso superior a 200 g/m ² , excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	0	0
5407.61.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5407.61.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .	0	0
5407.61.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m ² .	0	0
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.69.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .	0	0
5407.69.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m ² pero inferior o igual a 200 g/m ² .	0	0
5407.69.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m ² .	0	0
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5407.72.01	Teñidos.	0	0
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	0	0
5407.73.99	Los demás.	0	0
5407.74.01	Estampados.	0	0
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	0	0
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	0	0
5407.82.99	Los demás.	0	0
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	0	0
5407.84.01	Estampados.	0	0
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	0	0
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	0	0
5407.91.06	De nylon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	0	0
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	0	0
5407.91.99	Los demás.	0	0
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	0	0
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	0	0
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	0	0
5407.92.99	Los demás.	0	0
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	0	0
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	0	0
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	0	0
5407.93.99	Los demás.	0	0
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	0	0
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	0	0
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	0	0
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	0	0
5407.94.99	Los demás.	0	0
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	0	0
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	0	0
5408.10.99	Los demás.	0	0
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5408.21.99	Los demás.	0	0
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5408.22.04	De rayón cupramonio.	0	0
5408.22.99	Los demás.	0	0
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	0	0
5408.23.05	De rayón cupramonio.	0	0
5408.23.99	Los demás.	0	0
5408.24.01	De rayón cupramonio.	0	0
5408.24.99	Los demás.	0	0
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	0	0
5408.31.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	0	0
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	0	0
5408.32.99	Los demás.	0	0
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	0	0
5408.33.99	Los demás.	0	0
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	0	0
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	0	0
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	0	0
5408.34.99	Los demás.	0	0
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.	0	0
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.	0	0
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	0	0
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).	0	0
5501.20.99	Los demás.	0	0
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	0	0
5501.40.01	De polipropileno.	0	0
5501.90.99	Los demás.	0	0
5502.00.01	Cables de rayón.	0	0
5502.00.99	Los demás.	0	0
5503.11.01	De aramidas.	0	0
5503.19.99	Las demás.	0	0
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.	0	0
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).	0	0
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	0	0
5503.20.99	Los demás.	0	0
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	0	0
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	0	0
5503.40.99	Los demás.	0	0
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.	0	0
5503.90.99	Las demás.	0	0
5504.10.01	Rayón fibra corta.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5504.10.99	Los demás.	0	0
5504.90.99	Las demás.	0	0
5505.10.01	De fibras sintéticas.	0	0
5505.20.01	De fibras artificiales.	0	0
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.	0	0
5506.20.01	De poliésteres.	0	0
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	0	0
5506.90.99	Las demás.	0	0
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	0	0
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	0	0
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	0	0
5509.11.01	Sencillos.	0	0
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	0	0
5509.21.01	Sencillos.	0	0
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	0	0
5509.31.01	Sencillos.	0	0
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	0	0
5509.41.01	Sencillos.	0	0
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	0	0
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	0	0
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	0	0
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	0	0
5509.59.99	Los demás.	0	0
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	0	0
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	0	0
5509.69.99	Los demás.	0	0
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	0	0
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	0	0
5509.99.99	Los demás.	0	0
5510.11.01	Sencillos.	0	0
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	0	0
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	0	0
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	0	0
5510.90.01	Los demás hilados.	0	0
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	0	0
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	0	0
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	0	0
5512.11.02	De peso inferior o igual a 100 g/m².	0	0
5512.11.03	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	0	0
5512.11.04	De peso superior a 200 g/m².	0	0
5512.19.01	Tipo mezclilla.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5512.19.91	Los demás, de peso inferior o igual a 100 g/m².	0	0
5512.19.92	Los demás, de peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	0	0
5512.19.93	Los demás, de peso superior a 200 g/m².	0	0
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	0	0
5512.29.99	Los demás.	0	0
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	0	0
5512.99.99	Los demás.	0	0
5513.11.02	De peso inferior o igual a 90 g/m².	0	0
5513.11.03	De peso superior a 90 g/m².	0	0
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	0	0
5513.19.01	Los demás tejidos.	0	0
5513.21.02	De peso inferior o igual a 90 g/m².	0	0
5513.21.03	De peso superior a 90 g/m².	0	0
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5513.23.99	Los demás.	0	0
5513.29.01	Los demás tejidos.	0	0
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	0	0
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	0	0
5513.39.99	Los demás.	0	0
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	0	0
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	0	0
5513.49.99	Los demás.	0	0
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	0	0
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.	0	0
5514.19.99	Los demás.	0	0
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	0	0
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	0	0
5514.29.01	Los demás tejidos.	0	0
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	0	0
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezclilla.	0	0
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.	0	0
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	0	0
5514.30.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	0	0
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	0	0
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	0	0
5514.49.01	Los demás tejidos.	0	0
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	0	0
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	0	0
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	0	0
5515.13.99	Los demás.	0	0
5515.19.99	Los demás.	0	0
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	0	0
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	0	0
5515.22.99	Los demás.	0	0
5515.29.99	Los demás.	0	0
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	0	0
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	0	0
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.	0	0
5515.99.99	Los demás.	0	0
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	0	0
5516.12.01	Teñidos.	0	0
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	0	0
5516.14.01	Estampados.	0	0
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	0	0
5516.22.01	Teñidos.	0	0
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	0	0
5516.24.01	Estampados.	0	0
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	0	0
5516.31.99	Los demás.	0	0
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	0	0
5516.32.99	Los demás.	0	0
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	0	0
5516.33.99	Los demás.	0	0
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	0	0
5516.34.99	Los demás.	0	0
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	0	0
5516.42.01	Teñidos.	0	0
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	0	0
5516.44.01	Estampados.	0	0
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	0	0
5516.92.01	Teñidos.	0	0
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5516.94.01	Estampados.	0	0
5601.21.01	Guata.	0	0
5601.21.99	Los demás.	0	0
5601.22.01	Guata.	0	0
5601.22.99	Los demás.	0	0
5601.29.99	Los demás.	0	0
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	0	0
5601.30.99	Los demás.	0	0
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	0	0
5602.10.99	Los demás.	0	0
5602.21.01	De lana.	0	0
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	0	0
5602.21.99	Los demás.	0	0
5602.29.01	De las demás materias textiles.	0	0
5602.90.99	Los demás.	0	0
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².	0	0
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	0	0
5603.12.99	Los demás.	0	0
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m² pero inferior a 85 g/m².	0	0
5603.13.99	Las demás.	0	0
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m².	0	0
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m².	0	0
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m².	0	0
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².	0	0
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m².	0	0
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	0	0
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	0	0
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	0	0
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	0	0
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	0	0
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	0	0
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	0	0
5604.90.07	De lino o de ramio.	0	0
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	0	0
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	0	0
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	0	0
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	0	0
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	0	0
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	0	0
5604.90.99	Los demás.	0	0
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	0	0
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	0	0
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	0	0
5606.00.99	Los demás.	0	0
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.	0	0
5607.29.99	Los demás.	0	0
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	0	0
5607.49.99	Los demás.	0	0
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	0	0
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis</i> Nee)) o demás fibras duras de hojas.	0	0
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del <i>liber</i> de la partida 53.03.	0	0
5607.90.99	Los demás.	0	0
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	0	0
5608.11.99	Las demás.	0	0
5608.19.99	Las demás.	0	0
5608.90.99	Las demás.	0	0
5609.00.01	Eslingas.	0	0
5609.00.99	Los demás.	0	0
5701.10.01	De lana o pelo fino.	0	0
5701.90.01	De las demás materias textiles.	0	0
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	0	0
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	0	0
5702.31.01	De lana o pelo fino.	0	0
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	0	0
5702.39.01	De las demás materias textiles.	0	0
5702.41.01	De lana o pelo fino.	0	0
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	0	0
5702.49.01	De las demás materias textiles.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5702.50.01	De lana o pelo fino.	0	0
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.	0	0
5702.50.99	Los demás.	0	0
5702.91.01	De lana o pelo fino.	0	0
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	0	0
5702.99.01	De las demás materias textiles.	0	0
5703.10.01	De lana o pelo fino.	0	0
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .	0	0
5703.20.99	Las demás.	0	0
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .	0	0
5703.30.99	Las demás.	0	0
5703.90.01	De las demás materias textiles.	0	0
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .	0	0
5704.90.99	Los demás.	0	0
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	0	0
5705.00.99	Los demás.	0	0
5801.10.01	De lana o pelo fino.	0	0
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	0	0
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	0	0
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	0	0
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	0	0
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	0	0
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	0	0
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	0	0
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	0	0
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	0	0
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	0	0
5801.90.01	De las demás materias textiles.	0	0
5802.11.01	Crudos.	0	0
5802.19.99	Los demás.	0	0
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	0	0
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	0	0
5803.00.01	De algodón.	0	0
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.	0	0
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	0	0
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.	0	0
5803.00.99	Los demás.	0	0
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	0	0
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
5804.29.01	De las demás materias textiles.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	0	0
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	0	0
5806.10.01	De seda.	0	0
5806.10.99	Las demás.	0	0
5806.20.01	De seda.	0	0
5806.20.99	Las demás.	0	0
5806.31.01	De algodón.	0	0
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
5806.39.01	De seda.	0	0
5806.39.99	Las demás.	0	0
5806.40.01	De seda.	0	0
5806.40.99	Las demás.	0	0
5807.10.01	Tejidos.	0	0
5807.90.99	Los demás.	0	0
5808.10.01	Trenzas en pieza.	0	0
5808.90.99	Los demás.	0	0
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0	0
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	0	0
5810.91.01	De algodón.	0	0
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
5810.99.01	De las demás materias textiles.	0	0
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	0	0
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	0	0
5901.90.01	Telas para calcar.	0	0
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	0	0
5901.90.99	Los demás.	0	0
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	0	0
5902.20.01	De poliésteres.	0	0
5902.90.99	Las demás.	0	0
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
5903.10.99	Los demás.	0	0
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
5903.20.99	Los demás.	0	0
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	0	0
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	0	0
5903.90.99	Las demás.	0	0
5904.10.01	Linóleo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	0	0
5904.90.02	Con otros soportes.	0	0
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	0	0
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	0	0
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.	0	0
5906.91.99	Los demás.	0	0
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	0	0
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	0	0
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	0	0
5906.99.99	Los demás.	0	0
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	0	0
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	0	0
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	0	0
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	0	0
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	0	0
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.	0	0
5907.00.99	Los demás.	0	0
5908.00.01	Capuchones.	0	0
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	0	0
5908.00.03	Tejidos tubulares.	0	0
5908.00.99	Los demás.	0	0
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	0	0
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	0	0
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	0	0
5911.10.99	Los demás.	0	0
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	0	0
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m ² .	0	0
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m ² .	0	0
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	0	0
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	0	0
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	0	0
5911.90.99	Los demás.	0	0
6001.10.02	Crudos o blanqueados.	0	0
6001.10.99	Los demás.	0	0
6001.21.01	De algodón.	0	0
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6001.29.01	De seda.	0	0
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	0	0
6001.29.99	Los demás.	0	0
6001.91.01	De algodón.	0	0
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6001.99.01	De las demás materias textiles.	0	0
6002.40.01	De seda.	0	0
6002.40.99	Los demás.	0	0
6002.90.01	De seda.	0	0
6002.90.99	Los demás.	0	0
6003.10.01	De lana o pelo fino.	0	0
6003.20.01	De algodón.	0	0
6003.30.01	De fibras sintéticas.	0	0
6003.40.01	De fibras artificiales.	0	0
6003.90.01	De seda.	0	0
6003.90.99	Los demás.	0	0
6004.10.01	De seda.	0	0
6004.10.02	De algodón.	0	0
6004.10.03	De filamentos sintéticos, excepto lo comprendido en la fracción 6004.10.06.	0	0
6004.10.04	De fibras artificiales.	0	0
6004.10.05	De fibras cortas sintéticas, excepto lo comprendido en la fracción 6004.10.06.	0	0
6004.10.06	De poliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 6004.10.03 y 6004.10.05.	0	0
6004.10.99	Los demás.	0	0
6004.90.01	De seda.	0	0
6004.90.99	Los demás.	0	0
6005.21.01	Crudos o blanqueados.	0	0
6005.22.01	Teñidos.	0	0
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	0	0
6005.24.01	Estampados.	0	0
6005.31.01	Crudos o blanqueados.	0	0
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	0	0
6005.32.99	Los demás.	0	0
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.	0	0
6005.34.01	Estampados.	0	0
6005.41.01	Crudos o blanqueados.	0	0
6005.42.01	Teñidos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.	0	0
6005.44.01	Estampados.	0	0
6005.90.01	De lana o pelo fino.	0	0
6005.90.99	Los demás.	0	0
6006.10.01	De lana o pelo fino.	0	0
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	0	0
6006.21.99	Los demás.	0	0
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	0	0
6006.22.99	Los demás.	0	0
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	0	0
6006.23.99	Los demás.	0	0
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	0	0
6006.24.99	Los demás.	0	0
6006.31.02	De filamentos de poliéster.	0	0
6006.31.99	Los demás.	0	0
6006.32.02	De filamentos de poliéster.	0	0
6006.32.99	Los demás.	0	0
6006.33.02	De filamentos de poliéster.	0	0
6006.33.99	Los demás.	0	0
6006.34.02	De filamentos de poliéster.	0	0
6006.34.99	Los demás.	0	0
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	0	0
6006.42.01	Teñidos.	0	0
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	0	0
6006.44.01	Estampados.	0	0
6006.90.99	Los demás.	0	0
6101.20.02	Para hombres.	0	0
6101.20.99	Los demás.	0	0
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6101.30.91	Los demás, para hombres.	0	0
6101.30.92	Los demás, para niños.	0	0
6101.90.01	De lana o pelo fino.	0	0
6101.90.99	Los demás.	0	0
6102.10.01	De lana o pelo fino.	0	0
6102.20.02	Para mujeres.	0	0
6102.20.99	Los demás.	0	0
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6102.30.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6102.90.01	De las demás materias textiles.	0	0
6103.10.01	De lana o pelo fino.	0	0
6103.10.02	De fibras sintéticas.	0	0
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.	0	0
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6103.10.99	Los demás.	0	0
6103.22.01	De algodón.	0	0
6103.23.01	De fibras sintéticas.	0	0
6103.29.01	De lana o pelo fino.	0	0
6103.29.99	Los demás.	0	0
6103.31.01	De lana o pelo fino.	0	0
6103.32.01	De algodón.	0	0
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6103.33.99	Los demás.	0	0
6103.39.01	De fibras artificiales.	0	0
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6103.39.99	Los demás.	0	0
6103.41.01	De lana o pelo fino.	0	0
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	0	0
6103.42.02	Para hombres, pantalones largos.	0	0
6103.42.99	Los demás.	0	0
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6103.43.02	Para hombres, pantalones largos, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.	0	0
6103.43.03	Para hombres, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.	0	0
6103.43.04	Para niños, pantalones largos, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.	0	0
6103.43.05	Para niños, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6103.43.01.	0	0
6103.43.99	Los demás.	0	0
6103.49.01	De fibras artificiales.	0	0
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6103.49.99	Los demás.	0	0
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6104.13.99	Los demás.	0	0
6104.19.01	De fibras artificiales.	0	0
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	0	0
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.	0	0
6104.19.05	De algodón.	0	0
6104.19.99	Los demás.	0	0
6104.22.01	De algodón.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6104.23.01	De fibras sintéticas.	0	0
6104.29.01	De lana o pelo fino.	0	0
6104.29.99	Los demás.	0	0
6104.31.01	De lana o pelo fino.	0	0
6104.32.01	De algodón.	0	0
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6104.33.99	Los demás.	0	0
6104.39.01	De fibras artificiales.	0	0
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6104.39.99	Las demás.	0	0
6104.41.01	De lana o pelo fino.	0	0
6104.42.02	Para mujeres.	0	0
6104.42.99	Los demás.	0	0
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6104.43.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6104.43.92	Los demás, para niñas.	0	0
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6104.44.99	Los demás.	0	0
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6104.49.99	Los demás.	0	0
6104.51.01	De lana o pelo fino.	0	0
6104.52.01	De algodón.	0	0
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6104.53.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6104.53.92	Los demás, para niñas.	0	0
6104.59.01	De fibras artificiales.	0	0
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6104.59.99	Las demás.	0	0
6104.61.01	De lana o pelo fino.	0	0
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.	0	0
6104.62.02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	0	0
6104.62.99	Los demás.	0	0
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6104.63.02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts, excepto lo comprendido en la fracción 6104.63.01.	0	0
6104.63.99	Los demás.	0	0
6104.69.01	De fibras artificiales.	0	0
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6104.69.99	Los demás.	0	0
6105.10.01	Camisas deportivas.	0	0
6105.10.99	Las demás.	0	0
6105.20.02	Para hombres.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6105.20.99	Las demás.	0	0
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6105.90.99	Las demás.	0	0
6106.10.01	Camisas deportivas.	0	0
6106.10.91	Las demás, para mujeres.	0	0
6106.10.92	Las demás, para niñas.	0	0
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6106.20.91	Las demás, para mujeres.	0	0
6106.20.92	Las demás, para niñas.	0	0
6106.90.01	De lana o pelo fino.	0	0
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6106.90.99	Las demás.	0	0
6107.11.02	Para hombres.	0	0
6107.11.99	Los demás.	0	0
6107.12.02	Para hombres.	0	0
6107.12.99	Los demás.	0	0
6107.19.01	De las demás materias textiles.	0	0
6107.21.01	De algodón.	0	0
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6107.29.99	Los demás.	0	0
6107.91.01	De algodón.	0	0
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6107.99.99	Los demás.	0	0
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6108.19.01	De las demás materias textiles.	0	0
6108.21.02	Para mujeres.	0	0
6108.21.99	Los demás.	0	0
6108.22.02	Para mujeres.	0	0
6108.22.99	Los demás.	0	0
6108.29.01	De las demás materias textiles.	0	0
6108.31.02	Para mujeres.	0	0
6108.31.99	Los demás.	0	0
6108.32.02	Para mujeres.	0	0
6108.32.99	Los demás.	0	0
6108.39.01	De lana o pelo fino.	0	0
6108.39.99	Los demás.	0	0
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	0	0
6108.91.99	Los demás.	0	0
6108.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	0	0
6108.92.99	Los demás.	0	0
6108.99.01	De lana o pelo fino.	0	0
6108.99.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6109.10.02	Para hombres y mujeres.	0	0
6109.10.99	Las demás.	0	0
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6109.90.03	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6109.90.91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6109.90.92	Las demás, para hombres y mujeres.	0	0
6109.90.93	Las demás, para niños y niñas.	0	0
6110.11.02	Para hombres y mujeres.	0	0
6110.11.99	Los demás.	0	0
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").	0	0
6110.19.99	Los demás.	0	0
6110.20.02	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	0	0
6110.20.03	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	0	0
6110.20.04	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	0	0
6110.20.91	Los demás suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	0	0
6110.20.92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	0	0
6110.20.93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	0	0
6110.20.99	Los demás.	0	0
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	0	0
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	0	0
6110.30.03	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en las fracciones 6110.30.01 y 6110.30.02.	0	0
6110.30.91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar, excepto lo comprendido en las fracciones 6110.30.01 y 6110.30.02.	0	0
6110.30.99	Los demás.	0	0
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6110.90.99	Las demás.	0	0
6111.20.02	Vestidos, abrigos, chaquetones y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.20.06 y 6111.20.07.	0	0
6111.20.03	Sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.20.08 y 6111.20.09.	0	0
6111.20.04	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.20.10.	0	0
6111.20.05	Juegos.	0	0
6111.20.06	Mamelucos y comandos.	0	0
6111.20.07	Pañaleros.	0	0
6111.20.08	Camisas y blusas.	0	0
6111.20.09	"T-shirt" y camisetas.	0	0
6111.20.10	Pantalones largos, pantalones cortos y shorts.	0	0
6111.20.11	Calcetines, patucos, guantes, manoplas y artículos similares.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6111.20.99	Los demás.	0	0
6111.30.02	Pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en las fracciones 6111.30.05 y 6111.30.06.	0	0
6111.30.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo.	0	0
6111.30.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	0	0
6111.30.05	Juegos.	0	0
6111.30.06	Mamelucos y comandos.	0	0
6111.30.99	Los demás.	0	0
6111.90.01	De lana o pelo fino.	0	0
6111.90.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01.	0	0
6111.90.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01.	0	0
6111.90.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6111.90.01.	0	0
6111.90.99	Los demás.	0	0
6112.11.01	De algodón.	0	0
6112.12.01	De fibras sintéticas.	0	0
6112.19.01	De fibras artificiales.	0	0
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6112.19.99	Los demás.	0	0
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6112.20.99	De las demás materias textiles.	0	0
6112.31.01	De fibras sintéticas.	0	0
6112.39.01	De las demás materias textiles.	0	0
6112.41.01	De fibras sintéticas.	0	0
6112.49.01	De las demás materias textiles.	0	0
6113.00.01	Para bucear (de buzo).	0	0
6113.00.99	Los demás.	0	0
6114.20.01	De algodón.	0	0
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	0	0
6114.30.99	Los demás.	0	0
6114.90.01	De lana o pelo fino.	0	0
6114.90.99	Los demás.	0	0
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	0	0
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	0	0
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	0	0
6115.29.01	De las demás materias textiles.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	0	0
6115.94.01	De lana o pelo fino.	0	0
6115.95.01	De algodón.	0	0
6115.96.01	De fibras sintéticas.	0	0
6115.99.01	De las demás materias textiles.	0	0
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	0	0
6116.10.99	Los demás.	0	0
6116.91.01	De lana o pelo fino.	0	0
6116.92.01	De algodón.	0	0
6116.93.01	De fibras sintéticas.	0	0
6116.99.01	De las demás materias textiles.	0	0
6117.10.01	De lana o pelo fino.	0	0
6117.10.99	Los demás.	0	0
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.	0	0
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	0	0
6117.80.99	Los demás.	0	0
6117.90.01	Partes.	0	0
6201.11.01	De lana o pelo fino.	0	0
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	0	0
6201.12.91	Los demás, para hombres.	0	0
6201.12.92	Los demás, para niños.	0	0
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	0	0
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.	0	0
6201.13.91	Los demás, para hombres.	0	0
6201.13.92	Los demás, para niños.	0	0
6201.19.01	De las demás materias textiles.	0	0
6201.91.01	De lana o pelo fino.	0	0
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	0	0
6201.92.91	Los demás, para hombres.	0	0
6201.92.92	Los demás, para niños.	0	0
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6201.93.99	Los demás.	0	0
6201.99.01	De las demás materias textiles.	0	0
6202.11.01	De lana o pelo fino.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	0	0
6202.12.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6202.12.92	Los demás, para niñas.	0	0
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	0	0
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	0	0
6202.13.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6202.13.92	Los demás, para niñas.	0	0
6202.19.01	De las demás materias textiles.	0	0
6202.91.01	De lana o pelo fino.	0	0
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	0	0
6202.92.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6202.92.92	Los demás, para niñas.	0	0
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6202.93.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6202.93.92	Los demás, para niñas.	0	0
6202.99.01	De las demás materias textiles.	0	0
6203.11.01	De lana o pelo fino.	0	0
6203.12.01	De fibras sintéticas.	0	0
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	0	0
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6203.19.99	Las demás.	0	0
6203.22.01	De algodón.	0	0
6203.23.01	De fibras sintéticas.	0	0
6203.29.01	De lana o pelo fino.	0	0
6203.29.99	Los demás.	0	0
6203.31.01	De lana o pelo fino.	0	0
6203.32.02	Para hombres.	0	0
6203.32.99	Los demás.	0	0
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6203.33.91	Los demás, para hombres.	0	0
6203.33.92	Los demás, para niños.	0	0
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	0	0
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6203.39.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6203.41.01	De lana o pelo fino.	0	0
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	0	0
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	0	0
6203.42.03	Para hombres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.	0	0
6203.42.07	Para niños, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.	0	0
6203.42.08	Para hombres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.	0	0
6203.42.09	Para niños, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en las fracciones 6203.42.01 y 6203.42.02.	0	0
6203.42.91	Los demás, para hombres.	0	0
6203.42.92	Los demás, para niños.	0	0
6203.42.93	Los demás para niños, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6203.42.94	Los demás para hombres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6203.42.95	Los demás para niños, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6203.43.03	Para niños, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.	0	0
6203.43.04	Para hombres, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.	0	0
6203.43.05	Para niños, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.	0	0
6203.43.07	Para niños, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.	0	0
6203.43.08	Para hombres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.	0	0
6203.43.09	Para hombres, cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6203.43.01.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6203.43.91	Los demás, para hombres.	0	0
6203.43.92	Los demás, para niños.	0	0
6203.43.93	Los demás para hombres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6203.43.94	Los demás para hombres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6203.49.01	De las demás materias textiles.	0	0
6204.11.01	De lana o pelo fino.	0	0
6204.12.01	De algodón.	0	0
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6204.13.99	Los demás.	0	0
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	0	0
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6204.19.99	Los demás.	0	0
6204.21.01	De lana o pelo fino.	0	0
6204.22.01	De algodón.	0	0
6204.23.01	De fibras sintéticas.	0	0
6204.29.01	De las demás materias textiles.	0	0
6204.31.01	De lana o pelo fino.	0	0
6204.32.02	Para mujer.	0	0
6204.32.99	Las demás.	0	0
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6204.33.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6204.33.92	Los demás, para niñas.	0	0
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	0	0
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6204.39.99	Los demás.	0	0
6204.41.01	De lana o pelo fino.	0	0
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	0	0
6204.42.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6204.42.92	Los demás, para niñas.	0	0
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	0	0
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	0	0
6204.43.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6204.43.92	Los demás, para niñas.	0	0
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	0	0
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6204.44.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6204.44.92	Los demás, para niñas.	0	0
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6204.49.99	Los demás.	0	0
6204.51.01	De lana o pelo fino.	0	0
6204.52.02	Para mujeres.	0	0
6204.52.99	Las demás.	0	0
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	0	0
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	0	0
6204.53.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6204.53.92	Los demás, para niñas.	0	0
6204.59.01	De fibras artificiales.	0	0
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	0	0
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.	0	0
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	0	0
6204.59.99	Los demás.	0	0
6204.61.01	De lana o pelo fino.	0	0
6204.62.03	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6204.62.06	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6204.62.07	Para mujeres, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6204.62.08	Para niñas, cortos y shorts de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6204.62.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6204.62.92	Los demás, para niñas.	0	0
6204.62.93	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6204.62.94	Los demás para mujeres, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6204.62.95	Los demás para niñas, de mezclilla ("denim"), con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6204.63.03	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.	0	0
6204.63.04	Para mujeres, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6204.63.05	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, del tipo mezclilla, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.	0	0
6204.63.06	Para mujeres, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.	0	0
6204.63.07	Para niñas, pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.	0	0
6204.63.08	Para mujeres, cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre, excepto lo comprendido en la fracción 6204.63.01.	0	0
6204.63.91	Los demás, para mujeres.	0	0
6204.63.92	Los demás, para niñas.	0	0
6204.63.93	Los demás para mujeres, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	0	0
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	0	0
6204.69.04	De fibras artificiales, para mujeres, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	0	0
6204.69.05	De fibras artificiales, para niñas, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	0	0
6204.69.99	Los demás.	0	0
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	0	0
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción 6205.20.01.	0	0
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción 6205.20.01.	0	0
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	0	0
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción 6205.30.01.	0	0
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción 6205.30.01.	0	0
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6205.90.02	De lana o pelo fino.	0	0
6205.90.99	Las demás.	0	0
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	0	0
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.	0	0
6206.20.99	Los demás.	0	0
6206.30.02	Para mujeres.	0	0
6206.30.03	Para niñas.	0	0
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	0	0
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	0	0
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones 6206.40.01 y 6206.40.02.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones 6206.40.01 y 6206.40.02.	0	0
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	0	0
6206.90.99	Los demás.	0	0
6207.11.01	De algodón.	0	0
6207.19.01	De las demás materias textiles.	0	0
6207.21.01	De algodón.	0	0
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6207.29.99	Los demás.	0	0
6207.91.01	De algodón.	0	0
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6207.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6207.99.99	Los demás.	0	0
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6208.19.01	De las demás materias textiles.	0	0
6208.21.01	De algodón.	0	0
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6208.29.99	Los demás.	0	0
6208.91.01	De algodón.	0	0
6208.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	0	0
6208.92.99	Los demás.	0	0
6208.99.01	De lana o pelo fino.	0	0
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	0	0
6208.99.99	Las demás.	0	0
6209.20.02	Mamelucos, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto pañaleros, camiones y pijamas.	0	0
6209.20.03	Camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.20.05.	0	0
6209.20.04	Faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.20.06.	0	0
6209.20.05	Camisas y blusas.	0	0
6209.20.06	Pantalones largos, pantalones cortos y shorts.	0	0
6209.20.99	Los demás.	0	0
6209.30.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo.	0	0
6209.30.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo.	0	0
6209.30.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo.	0	0
6209.30.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6209.90.01	De lana o pelo fino.	0	0
6209.90.02	Mamelucos, pañaleros, vestidos, abrigos, chaquetones, juegos y demás prendas de vestir que cubran la mayor parte del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.90.01.	0	0
6209.90.03	Camisas, camisetas, sudaderas, chamarras, suéteres y demás prendas de vestir que cubran la parte superior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.90.01.	0	0
6209.90.04	Pantalones, shorts, faldas, calzoncillos y demás prendas de vestir que cubran la parte inferior del cuerpo, excepto lo comprendido en la fracción 6209.90.01.	0	0
6209.90.99	Los demás.	0	0
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	0	0
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	0	0
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	0	0
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	0	0
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	0	0
6211.11.01	Para hombres o niños.	0	0
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	0	0
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	0	0
6211.20.99	Los demás.	0	0
6211.32.01	Camisas deportivas.	0	0
6211.32.99	Las demás.	0	0
6211.33.01	Camisas deportivas.	0	0
6211.33.99	Las demás.	0	0
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	0	0
6211.39.02	De lana o pelo fino.	0	0
6211.39.99	Las demás.	0	0
6211.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	0	0
6211.42.99	Las demás.	0	0
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	0	0
6211.43.99	Las demás.	0	0
6211.49.01	De las demás materias textiles.	0	0
6212.10.02	De algodón, con encaje.	0	0
6212.10.03	Los demás, de algodón.	0	0
6212.10.04	De fibras sintéticas o artificiales, con encaje.	0	0
6212.10.05	Los demás, de fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6212.10.06	De las demás materias textiles.	0	0
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	0	0
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	0	0
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	0	0
6212.90.02	Partes, excepto lo comprendido en la fracción 6212.90.01.	0	0
6212.90.99	Los demás.	0	0
6213.20.01	De algodón.	0	0
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6213.90.99	Los demás.	0	0
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	0	0
6214.20.01	De lana o pelo fino.	0	0
6214.30.01	De fibras sintéticas.	0	0
6214.40.01	De fibras artificiales.	0	0
6214.90.01	De las demás materias textiles.	0	0
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	0	0
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6215.90.01	De las demás materias textiles.	0	0
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	0	0
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	0	0
6217.90.01	Partes.	0	0
6301.10.01	Mantas eléctricas.	0	0
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	0	0
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	0	0
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	0	0
6301.90.01	Las demás mantas.	0	0
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	0	0
6302.21.01	De algodón.	0	0
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6302.29.01	De las demás materias textiles.	0	0
6302.31.02	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	0	0
6302.31.03	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	0	0
6302.31.04	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	0	0
6302.31.05	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 240 cm.	0	0
6302.31.99	Las demás.	0	0
6302.32.02	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	0	0
6302.32.03	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	0	0
6302.32.04	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	0	0
6302.32.05	Funda para edredón, funda para colchón y sábana, de ancho superior a 240 cm.	0	0
6302.32.99	Las demás.	0	0
6302.39.01	De las demás materias textiles.	0	0
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	0	0
6302.51.01	De algodón.	0	0
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6302.59.01	De lino.	0	0
6302.59.99	Las demás.	0	0
6302.60.02	De ancho y largo inferior o igual a 35 cm.	0	0
6302.60.03	De ancho superior a 35 cm pero inferior o igual a 80 cm y de largo superior a 35 cm pero inferior o igual a 150 cm.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6302.60.04	De ancho superior a 80 cm pero inferior o igual a 90 cm y de largo superior a 150 cm pero inferior o igual a 190 cm.	0	0
6302.60.05	De ancho superior a 90 cm y de largo superior a 190 cm.	0	0
6302.60.99	Las demás.	0	0
6302.91.01	De algodón.	0	0
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	0	0
6302.99.01	De lino.	0	0
6302.99.99	Las demás.	0	0
6303.12.01	De fibras sintéticas.	0	0
6303.19.01	De algodón.	0	0
6303.19.99	Los demás.	0	0
6303.91.01	De algodón.	0	0
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	0	0
6303.92.99	Las demás.	0	0
6303.99.01	De las demás materias textiles.	0	0
6304.11.01	De punto.	0	0
6304.19.99	Las demás.	0	0
6304.91.01	De punto.	0	0
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	0	0
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	0	0
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.	0	0
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del <i>liber</i> de la partida 53.03.	0	0
6305.20.01	De algodón.	0	0
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	0	0
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	0	0
6305.39.99	Los demás.	0	0
6305.90.01	De las demás materias textiles.	0	0
6306.12.01	De fibras sintéticas.	0	0
6306.19.01	De algodón.	0	0
6306.19.99	Los demás.	0	0
6306.22.01	De fibras sintéticas.	0	0
6306.29.01	De algodón.	0	0
6306.29.99	Los demás.	0	0
6306.30.01	De fibras sintéticas.	0	0
6306.30.99	Las demás.	0	0
6306.40.01	De algodón.	0	0
6306.40.99	Los demás.	0	0
6306.90.01	De algodón.	0	0
6306.90.99	Los demás.	0	0
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	0	0
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	0	0
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	0	0
6307.90.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	0	0
6309.00.01	Artículos de prendería.	0	0
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	0	0
6310.10.99	Los demás.	0	0
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	0	0
6310.90.99	Los demás.	0	0
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	0	0
6401.92.02	Calzado para hombres o jóvenes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	0	0
6401.92.03	Calzado para mujeres o jovencitas con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	0	0
6401.92.04	Calzado para niños, niñas o infantes con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	0	0
6401.92.05	Calzado para hombres o jóvenes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.02.	0	0
6401.92.06	Calzado para mujeres o jovencitas totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.03.	0	0
6401.92.07	Calzado para niños, niñas o infantes totalmente de plástico inyectado, excepto lo comprendido en la fracción 6401.92.04.	0	0
6401.92.08	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	0	0
6401.92.09	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	0	0
6401.92.10	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	0	0
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	0	0
6401.99.02	Que cubran la rodilla.	0	0
6401.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	0	0
6401.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	0	0
6401.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto lo comprendido en las fracciones 6401.99.01 y 6401.99.02.	0	0
6401.99.06	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	0	0
6401.99.07	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	0	0
6401.99.08	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	0	0
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6402.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6402.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6402.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6402.19.07	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	0	0
6402.19.08	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	0	0
6402.19.09	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	0	0
6402.20.02	Calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas.	0	0
6402.20.03	Calzado para niños, niñas o infantes.	0	0
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	0	0
6402.91.03	Calzado para hombres o jóvenes, sin puntera metálica.	0	0
6402.91.04	Calzado para mujeres o jovencitas, sin puntera metálica.	0	0
6402.91.05	Calzado para niños, niñas o infantes, sin puntera metálica.	0	0
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.07 y 6402.99.10.	0	0
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.08 y 6402.99.11.	0	0
6402.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.06, 6402.99.09 y 6402.99.12.	0	0
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	0	0
6402.99.07	Sandalías y artículos similares de plástico, para hombres o jóvenes.	0	0
6402.99.08	Sandalías y artículos similares de plástico, para mujeres o jovencitas.	0	0
6402.99.09	Sandalías y artículos similares de plástico, para niños, niñas o infantes.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6402.99.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6402.99.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6402.99.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6402.99.13	Calzado para hombres o jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6402.99.14	Calzado para mujeres o jovencitas con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6402.99.15	Calzado para niños, niñas o infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6402.99.16	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	0	0
6402.99.17	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	0	0
6402.99.18	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	0	0
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	0	0
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	0	0
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	0	0
6403.19.03	Calzado de deporte para mujeres o jovencitas, para la práctica de fútbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.	0	0
6403.19.04	Calzado de deporte para niños, niñas o infantes, para la práctica de fútbol, golf, o actividades similares, comprendido en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo.	0	0
6403.19.99	Los demás.	0	0
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	0	0
6403.40.02	Para hombres o jóvenes.	0	0
6403.40.03	Para mujeres o jovencitas.	0	0
6403.40.04	Para niños, niñas o infantes.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	0	0
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	0	0
6403.51.03	Calzado para mujeres o jovencitas.	0	0
6403.51.04	Calzado para niños, niñas o infantes.	0	0
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	0	0
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.59.01 y 6403.59.05	0	0
6403.59.03	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.06.	0	0
6403.59.04	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.07.	0	0
6403.59.05	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	0	0
6403.59.06	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	0	0
6403.59.07	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	0	0
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.08.	0	0
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	0	0
6403.91.05	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	0	0
6403.91.06	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	0	0
6403.91.07	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	0	0
6403.91.08	Calzado para niños, niñas o infantes de construcción "Welt".	0	0
6403.91.09	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	0	0
6403.91.10	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	0	0
6403.91.11	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	0	0
6403.99.01	De construcción "Welt".	0	0
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.07 y 6403.99.10.	0	0
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.08 y 6403.99.11.	0	0
6403.99.05	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.06, 6403.99.09 y 6403.99.12.	0	0
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	0	0
6403.99.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6403.99.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	0	0
6403.99.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	0	0
6403.99.10	Sandalias y artículos similares, para hombres o jóvenes.	0	0
6403.99.11	Sandalias y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	0	0
6403.99.12	Sandalias y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	0	0
6404.11.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6404.11.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6404.11.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6404.11.07	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6404.11.08	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6404.11.09	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de una actividad deportiva mencionada en la Nota Explicativa de aplicación nacional 1 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6404.11.10	Calzado para hombres o jóvenes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6404.11.11	Calzado para mujeres o jovencitas, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6404.11.12	Calzado para niños, niñas o infantes, reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	0	0
6404.11.13	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	0	0
6404.11.14	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	0	0
6404.11.15	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	0	0
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.07.	0	0
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.08.	0	0
6404.19.03	Calzado para niños, niñas o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción 6404.19.09.	0	0
6404.19.04	Calzado para hombres o jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6404.19.05	Calzado para mujeres o jovencitas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6404.19.06	Calzado para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de "vulcanizado".	0	0
6404.19.07	Sandalías y artículos similares, para hombres o jóvenes.	0	0
6404.19.08	Sandalías y artículos similares, para mujeres o jovencitas.	0	0
6404.19.09	Sandalías y artículos similares, para niños, niñas o infantes.	0	0
6404.19.10	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	0	0
6404.19.11	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	0	0
6404.19.12	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	0	0
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	0	0
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	0	0
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	0	0
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	0	0
6405.20.03	Los demás calzados para hombres o jóvenes.	0	0
6405.20.04	Los demás calzados para mujeres o jovencitas.	0	0
6405.20.05	Los demás calzados para niños, niñas o infantes.	0	0
6405.90.01	Calzado desechable.	0	0
6405.90.99	Los demás.	0	0
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.	0	0
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.	0	0
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6406.10.04	Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear.	0	0
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.	0	0
6406.10.06	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.	0	0
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.	0	0
6406.10.99	Las demás.	0	0
6406.20.01	Suelas de caucho o de plástico.	0	0
6406.20.02	Tacones (tacos) de caucho o de plástico.	0	0
6406.90.01	De madera.	0	0
6406.90.02	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	0	0
6406.90.99	Los demás.	0	0
6501.00.01	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	0	0
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	0	0
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	0	0
6505.00.01	Redecillas para el cabello.	0	0
6505.00.02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	0	0
6505.00.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	0	0
6505.00.99	Los demás.	0	0
6506.10.01	Cascos de seguridad.	0	0
6506.91.01	Gorras.	0	0
6506.91.99	Los demás.	0	0
6506.99.01	De peletería natural.	0	0
6506.99.99	Los demás.	0	0
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	0	0
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.	0	0
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	0	0
6601.99.99	Los demás.	0	0
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	0	0
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	0	0
6603.20.99	Los demás.	0	0
6603.90.01	Puños y pomos.	0	0
6603.90.99	Los demás.	0	0
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.	0	0
6701.00.99	Los demás.	0	0
6702.10.01	De plástico.	0	0
6702.90.01	De las demás materias.	0	0
6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.	0	0
6704.19.99	Los demás.	0	0
6704.20.01	De cabello.	0	0
6704.90.01	De las demás materias.	0	0
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	0	0
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	0	0
6802.10.99	Los demás.	0	0
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	0	0
6802.23.01	Placas para recuadrar.	0	0
6802.23.99	Los demás.	0	0
6802.29.01	Piedras calizas.	0	0
6802.29.99	Las demás.	0	0
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	0	0
6802.92.01	Las demás piedras calizas.	0	0
6802.93.01	Granito.	0	0
6802.99.01	Las demás piedras.	0	0
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	0	0
6803.00.99	Las demás.	0	0
6804.10.01	Muelas circulares.	0	0
6804.10.99	Los demás.	0	0
6804.21.01	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	0	0
6804.21.99	Los demás.	0	0
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	0	0
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	0	0
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocibles exclusivamente para el trabajo de los metales.	0	0
6804.22.99	Los demás.	0	0
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	0	0
6804.23.99	Los demás.	0	0
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	0	0
6805.10.01	De anchura superior a 1800 mm.	0	0
6805.10.99	Los demás.	0	0
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	0	0
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	0	0
6806.10.01	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas.	0	0
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	0	0
6806.90.99	Los demás.	0	0
6807.10.01	En rollos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6807.90.99	Las demás.	0	0
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	0	0
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	0	0
6809.19.99	Los demás.	0	0
6809.90.01	Las demás manufacturas.	0	0
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.	0	0
6810.19.99	Los demás.	0	0
6810.91.01	Postes, no decorativos.	0	0
6810.91.99	Las demás.	0	0
6810.99.01	Tubos.	0	0
6810.99.99	Las demás.	0	0
6811.40.01	Placas onduladas.	0	0
6811.40.02	Placas sin ondular, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	0	0
6811.40.03	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.	0	0
6811.40.04	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.	0	0
6811.40.99	Las demás.	0	0
6811.81.01	Placas onduladas.	0	0
6811.82.01	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	0	0
6811.89.02	Tubos, fundas y accesorios de tubería.	0	0
6811.89.99	Las demás.	0	0
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	0	0
6812.80.02	Papel, cartón y fieltro.	0	0
6812.80.03	Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	0	0
6812.80.04	Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	0	0
6812.80.05	Crocidolita en fibras, trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio.	0	0
6812.80.06	Hilados.	0	0
6812.80.07	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	0	0
6812.80.08	Tejidos, incluso de punto.	0	0
6812.80.99	Las demás.	0	0
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	0	0
6812.92.01	Papel, cartón y fieltro.	0	0
6812.93.01	Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	0	0
6812.93.99	Las demás.	0	0
6812.99.01	Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6812.99.02	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	0	0
6812.99.03	Hilados.	0	0
6812.99.04	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	0	0
6812.99.05	Tejidos, incluso de punto.	0	0
6812.99.99	Las demás.	0	0
6813.20.01	Guarniciones para frenos reconocibles para naves aéreas.	0	0
6813.20.02	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04.	0	0
6813.20.03	Guarniciones reconocibles para naves aéreas, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.01.	0	0
6813.20.04	Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.	0	0
6813.20.99	Las demás.	0	0
6813.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
6813.81.99	Las demás.	0	0
6813.89.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.89.02.	0	0
6813.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
6813.89.99	Las demás.	0	0
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	0	0
6814.10.99	Las demás.	0	0
6814.90.99	Las demás.	0	0
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	0	0
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	0	0
6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	0	0
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	0	0
6815.10.99	Las demás.	0	0
6815.20.01	Manufacturas de turba.	0	0
6815.91.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	0	0
6815.91.99	Las demás.	0	0
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	0	0
6815.99.99	Las demás.	0	0
6901.00.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	0	0
6902.10.01	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).	0	0
6902.20.01	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	0	0
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	0	0
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	0	0
6902.90.03	De cianita, andalucita o silimanita.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6902.90.99	Los demás.	0	0
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, muflas, tapones y tapas, crisoles con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.	0	0
6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	0	0
6903.10.99	Los demás.	0	0
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	0	0
6903.20.02	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.	0	0
6903.20.03	Soportes.	0	0
6903.20.04	Boquillas.	0	0
6903.20.05	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	0	0
6903.20.99	Los demás.	0	0
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro.	0	0
6903.90.99	Los demás.	0	0
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	0	0
6904.90.99	Los demás.	0	0
6905.10.01	Tejas.	0	0
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.).	0	0
6905.90.99	Los demás.	0	0
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	0	0
6907.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	0	0
6907.90.01	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	0	0
6907.90.02	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	0	0
6907.90.99	Los demás.	0	0
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	0	0
6908.90.02	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua inferior o igual a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	0	0
6908.90.03	Azulejos, losas y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular para pavimentación o revestimiento, con absorción de agua superior a 0.5% de acuerdo al método de prueba ASTM C373.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
6908.90.99	Los demás.	0	0
6909.11.01	Tubos de combustión.	0	0
6909.11.02	Moldes de porcelana.	0	0
6909.11.03	Recipientes para líquidos corrosivos.	0	0
6909.11.04	Válvulas de retención, tipo cono.	0	0
6909.11.05	Guiahilos.	0	0
6909.11.99	Los demás.	0	0
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	0	0
6909.19.99	Los demás.	0	0
6909.90.99	Los demás.	0	0
6910.10.01	De porcelana.	0	0
6910.90.01	Inodoros (retretes)	0	0
6910.90.99	Los demás.	0	0
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	0	0
6911.90.99	Los demás.	0	0
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	0	0
6912.00.99	Los demás.	0	0
6913.10.01	De porcelana.	0	0
6913.90.99	Los demás.	0	0
6914.10.01	De porcelana.	0	0
6914.90.99	Las demás.	0	0
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	0	0
7002.10.01	Bolas.	0	0
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	0	0
7002.20.02	De vidrio llamado "esmalte".	0	0
7002.20.03	De vidrio óptico en bruto, para lentes correctores.	0	0
7002.20.04	Barras cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	0	0
7002.20.99	Las demás.	0	0
7002.31.01	De borosilicato.	0	0
7002.31.02	De vidrio llamado "esmalte".	0	0
7002.31.99	Los demás.	0	0
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	0	0
7002.39.99	Los demás.	0	0
7003.12.01	Curvadas, biseladas, grabadas, taladradas, o trabajadas de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	0	0
7003.12.99	Las demás.	0	0
7003.19.01	De vidrio claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	0	0
7003.19.99	Las demás.	0	0
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.	0	0
7003.30.01	Perfiles.	0	0
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	0	0
7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7004.20.99	Los demás.	0	0
7004.90.01	Vidrio estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	0	0
7004.90.99	Los demás.	0	0
7005.10.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	0	0
7005.10.99	Los demás.	0	0
7005.21.01	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	0	0
7005.21.02	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	0	0
7005.21.99	Los demás.	0	0
7005.29.01	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m ² .	0	0
7005.29.02	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7005.29.01 y 7005.29.04.	0	0
7005.29.03	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	0	0
7005.29.04	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 1 mm sin exceder de 2 mm.	0	0
7005.29.99	Los demás.	0	0
7005.30.01	Vidrio armado.	0	0
7006.00.01	Estriado, ondulado y estampado.	0	0
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.	0	0
7006.00.03	Flotado claro.	0	0
7006.00.99	Los demás.	0	0
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	0	0
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	0	0
7007.11.99	Los demás.	0	0
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	0	0
7007.19.99	Los demás.	0	0
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	0	0
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	0	0
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7007.21.99	Los demás.	0	0
7007.29.99	Los demás.	0	0
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	0	0
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	0	0
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	0	0
7009.10.03	Deportivos.	0	0
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7009.10.99	Los demás.	0	0
7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7009.91.99	Los demás.	0	0
7009.92.01	Enmarcados.	0	0
7010.10.01	Para inseminación artificial.	0	0
7010.10.99	Los demás.	0	0
7010.20.01	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	0	0
7010.90.01	De capacidad superior a 1 l.	0	0
7010.90.02	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	0	0
7010.90.03	De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	0	0
7010.90.99	Los demás.	0	0
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	0	0
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	0	0
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	0	0
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	0	0
7011.10.99	Los demás.	0	0
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	0	0
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pulg.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	0	0
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	0	0
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	0	0
7011.20.99	Los demás.	0	0
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	0	0
7011.90.99	Las demás.	0	0
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	0	0
7013.22.01	De cristal al plomo.	0	0
7013.28.01	De vidrio calizo.	0	0
7013.28.99	Los demás.	0	0
7013.33.01	De cristal al plomo.	0	0
7013.37.01	Biberones de borosilicato.	0	0
7013.37.02	Vasos de borosilicato.	0	0
7013.37.03	De vidrio calizo.	0	0
7013.37.99	Los demás.	0	0
7013.41.01	De cristal al plomo.	0	0
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	0	0
7013.49.01	Jarras de borosilicato.	0	0
7013.49.02	Vajillas templadas de vidrio opal.	0	0
7013.49.03	De vidrio calizo.	0	0
7013.49.04	Vajillas.	0	0
7013.49.99	Los demás.	0	0
7013.91.01	De cristal al plomo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7013.99.99	Los demás.	0	0
7014.00.01	Elementos de óptica común.	0	0
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	0	0
7014.00.03	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	0	0
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.	0	0
7014.00.99	Los demás.	0	0
7015.10.01	Cristales correctores para gafas (anteojos).	0	0
7015.90.99	Los demás.	0	0
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	0	0
7016.90.99	Los demás.	0	0
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	0	0
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	0	0
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	0	0
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	0	0
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	0	0
7017.10.06	Retortas.	0	0
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	0	0
7017.10.08	Juntas.	0	0
7017.10.09	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	0	0
7017.10.10	Agitadores.	0	0
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	0	0
7017.10.12	Esbozos.	0	0
7017.10.13	Cápsulas.	0	0
7017.10.99	Los demás.	0	0
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	0	0
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	0	0
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	0	0
7017.20.99	Los demás.	0	0
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	0	0
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	0	0
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	0	0
7017.90.04	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	0	0
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	0	0
7017.90.99	Los demás.	0	0
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	0	0
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	0	0
7018.20.99	Los demás.	0	0
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7018.90.99	Los demás.	0	0
7019.11.01	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	0	0
7019.12.01	"Rovings".	0	0
7019.19.99	Los demás.	0	0
7019.31.01	"Mats".	0	0
7019.32.01	Velos.	0	0
7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7019.39.02	"Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	0	0
7019.39.03	Filtros con peso inferior a 75 g/m².	0	0
7019.39.04	Filtros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidas multidireccionalmente.	0	0
7019.39.99	Los demás.	0	0
7019.40.01	Sin recubrir.	0	0
7019.40.99	Los demás.	0	0
7019.51.01	Sin recubrir.	0	0
7019.51.99	Los demás.	0	0
7019.52.01	Sin recubrir.	0	0
7019.52.99	Los demás.	0	0
7019.59.01	Sin recubrir.	0	0
7019.59.99	Los demás.	0	0
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 cm de longitud.	0	0
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	0	0
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	0	0
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre.	0	0
7019.90.05	Aislamientos termo-acústicos.	0	0
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertos y/o impregnados para usarse como aislantes de la electricidad.	0	0
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	0	0
7019.90.08	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	0	0
7019.90.99	Las demás.	0	0
7020.00.01	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	0	0
7020.00.02	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	0	0
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	0	0
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice.	0	0
7020.00.05	Ampollas de vidrio transparente para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, sin terminar, sin tapones y demás dispositivos de cierre.	0	0
7020.00.99	Los demás.	0	0
7101.10.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	0	0
7101.10.99	Las demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7101.21.01	En bruto.	0	0
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	0	0
7101.22.99	Las demás.	0	0
7102.10.01	Sin clasificar.	0	0
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	0	0
7102.29.99	Los demás.	0	0
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	0	0
7102.39.99	Los demás.	0	0
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	0	0
7103.91.01	Rubies, zafiros y esmeraldas.	0	0
7103.99.99	Las demás.	0	0
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	0	0
7104.20.01	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	0	0
7104.90.99	Las demás.	0	0
7105.10.01	De diamante.	0	0
7105.90.99	Los demás.	0	0
7106.10.01	Polvo.	0	0
7106.91.01	En bruto.	0	0
7106.92.01	Semilabrada.	0	0
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	0	0
7108.11.01	Polvo.	0	0
7108.12.01	Las demás formas en bruto.	0	0
7108.13.01	Las demás formas semilabradas.	0	0
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	0	0
7108.20.99	Los demás.	0	0
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	0	0
7110.11.01	En bruto o en polvo.	0	0
7110.19.99	Los demás.	0	0
7110.21.01	En bruto o en polvo.	0	0
7110.29.99	Los demás.	0	0
7110.31.01	En bruto o en polvo.	0	0
7110.39.99	Los demás.	0	0
7110.41.01	En bruto o en polvo.	0	0
7110.49.99	Los demás.	0	0
7111.00.01	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	0	0
7112.30.01	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	0	0
7112.91.01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.	0	0
7112.91.99	Los demás.	0	0
7112.92.01	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	0	0
7112.99.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7113.11.01	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.	0	0
7113.11.02	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	0	0
7113.11.99	Los demás.	0	0
7113.19.01	Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02.	0	0
7113.19.02	Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 g, pero inferior o igual a 0.7 g.	0	0
7113.19.03	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	0	0
7113.19.99	Los demás.	0	0
7113.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	0	0
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	0	0
7114.19.99	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	0	0
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	0	0
7115.10.01	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	0	0
7115.90.01	Cospeles.	0	0
7115.90.99	Los demás.	0	0
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.	0	0
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas).	0	0
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.	0	0
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	0	0
7117.19.99	Las demás.	0	0
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	0	0
7117.90.99	Las demás.	0	0
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	0	0
7118.90.99	Las demás.	0	0
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	0	0
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	0	0
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.	0	0
7201.50.99	Los demás.	0	0
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	0	0
7202.19.99	Los demás.	0	0
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.	0	0
7202.21.99	Los demás.	0	0
7202.29.99	Los demás.	0	0
7202.30.01	Ferro-silico-manganeso.	0	0
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	0	0
7202.49.99	Los demás.	0	0
7202.50.01	Ferro-silico-cromo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7202.60.01	Ferroníquel.	0	0
7202.70.01	Ferromolibdeno.	0	0
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	0	0
7202.91.01	Ferrotitanio, encapsulado.	0	0
7202.91.02	Ferro-sílico-titanio.	0	0
7202.91.03	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01.	0	0
7202.92.01	Ferrovandio, encapsulado.	0	0
7202.92.99	Los demás.	0	0
7202.93.01	Ferroniobio.	0	0
7202.99.01	Ferrocálcio-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02.	0	0
7202.99.02	Ferrocálcio, ferrocálcio-aluminio o ferrocálcio-silicio, encapsulados.	0	0
7202.99.03	Ferrofósforo; ferroboro.	0	0
7202.99.99	Las demás.	0	0
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	0	0
7203.90.99	Los demás.	0	0
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.	0	0
7204.21.01	De acero inoxidable.	0	0
7204.29.99	Los demás.	0	0
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	0	0
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	0	0
7204.49.99	Los demás.	0	0
7204.50.01	Lingotes de chatarra.	0	0
7205.10.01	Granallas.	0	0
7205.21.01	De aceros aleados.	0	0
7205.29.99	Los demás.	0	0
7206.10.01	Lingotes.	0	0
7206.90.99	Las demás.	0	0
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	0	0
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	0	0
7207.12.99	Los demás.	0	0
7207.19.99	Los demás.	0	0
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.	0	0
7207.20.99	Los demás.	0	0
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.	0	0
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	0	0
7208.10.99	Los demás.	0	0
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.	0	0
7208.25.99	Los demás.	0	0
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	0
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	0	0
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	0	0
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	0
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	0	0
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.	0	0
7208.40.99	Los demás.	0	0
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.	0	0
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	0	0
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	0	0
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	0	0
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	0
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	0	0
7208.90.99	Los demás.	0	0
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	0	0
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	0	0
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	0	0
7209.15.99	Los demás.	0	0
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	0	0
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	0	0
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	0	0
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	0	0
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	0	0
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	0	0
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	0	0
7209.90.99	Los demás.	0	0
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	0	0
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.	0	0
7210.12.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	0	0
7210.12.03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.	0	0
7210.12.99	Los demás.	0	0
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.	0	0
7210.30.99	Los demás.	0	0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	0	0
7210.41.99	Los demás.	0	0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	0	0
7210.49.99	Los demás.	0	0
7210.50.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.	0	0
7210.50.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	0	0
7210.50.99	Los demás.	0	0
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	0	0
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	0	0
7210.69.99	Los demás.	0	0
7210.70.01	Láminas pintadas, cincadas por las dos caras.	0	0
7210.70.99	Los demás.	0	0
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	0	0
7210.90.99	Los demás.	0	0
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	0	0
7211.14.01	Flejes.	0	0
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	0	0
7211.14.99	Los demás.	0	0
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	0	0
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	0	0
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	0	0
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	0
7211.19.99	Los demás.	0	0
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	0	0
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	0	0
7211.23.99	Los demás.	0	0
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	0	0
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	0	0
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7211.29.99	Los demás.	0	0
7211.90.99	Los demás.	0	0
7212.10.01	Flejes estañados.	0	0
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	0	0
7212.10.99	Los demás.	0	0
7212.20.01	Flejes.	0	0
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	0	0
7212.20.99	Los demás.	0	0
7212.30.01	Flejes.	0	0
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	0	0
7212.30.99	Los demás.	0	0
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	0	0
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	0	0
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	0	0
7212.40.99	Los demás.	0	0
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	0	0
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.	0	0
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	0	0
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	0	0
7212.60.99	Los demás.	0	0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	0	0
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	0	0
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	0	0
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	0	0
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.	0	0
7213.99.99	Los demás.	0	0
7214.10.01	Forjadas.	0	0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	0	0
7214.20.99	Los demás.	0	0
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	0	0
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	0	0
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	0	0
7214.91.99	Los demás.	0	0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	0	0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	0	0
7214.99.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	0
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	0	0
7215.50.99	Las demás.	0	0
7215.90.99	Las demás.	0	0
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	0	0
7216.21.01	Perfiles en L.	0	0
7216.22.01	Perfiles en T.	0	0
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	0	0
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	0	0
7216.31.99	Los demás.	0	0
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	0	0
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	0	0
7216.32.04	Cuyo patín (ancho de las secciones paralelas) sea superior a 270 mm y su peso sea superior a 190 kg por metro lineal.	0	0
7216.32.99	Los demás.	0	0
7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción 7216.33.02.	0	0
7216.33.02	Cuyo patín (ancho de las secciones paralelas) sea superior a 300 mm.	0	0
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	0	0
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.	0	0
7216.50.99	Los demás.	0	0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.	0	0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	0	0
7216.61.99	Los demás.	0	0
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.	0	0
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	0	0
7216.69.99	Los demás.	0	0
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	0	0
7216.99.99	Los demás.	0	0
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	0	0
7217.10.99	Los demás.	0	0
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	0	0
7217.20.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	0	0
7217.30.99	Los demás.	0	0
7217.90.99	Los demás.	0	0
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.	0	0
7218.91.01	De sección transversal rectangular.	0	0
7218.99.99	Los demás.	0	0
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	0	0
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	0	0
7219.12.99	Los demás.	0	0
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	0
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	0	0
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	0	0
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	0	0
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	0	0
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	0	0
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	0	0
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	0	0
7219.32.99	Los demás.	0	0
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	0	0
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	0	0
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	0	0
7219.35.99	Los demás.	0	0
7219.90.99	Los demás.	0	0
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	0	0
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	0	0
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	0	0
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	0	0
7220.20.99	Los demás.	0	0
7220.90.99	Los demás.	0	0
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.	0	0
7222.11.01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.	0	0
7222.11.99	Las demás.	0	0
7222.19.99	Las demás.	0	0
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	0	0
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.	0	0
7222.30.99	Las demás.	0	0
7222.40.01	Perfiles.	0	0
7223.00.01	De sección transversal circular.	0	0
7223.00.99	Los demás.	0	0
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.	0	0
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02.	0	0
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.	0	0
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	0	0
7224.10.99	Los demás.	0	0
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	0	0
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso.	0	0
7224.90.99	Los demás.	0	0
7225.11.01	De grano orientado.	0	0
7225.19.99	Los demás.	0	0
7225.30.01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.	0	0
7225.30.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	0	0
7225.30.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	0	0
7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	0	0
7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	0	0
7225.30.06	De acero rápido.	0	0
7225.30.99	Los demás.	0	0
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	0	0
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	0	0
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	0	0
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	0	0
7225.40.05	De acero rápido.	0	0
7225.40.99	Los demás.	0	0
7225.50.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	0	0
7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	0	0
7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	0	0
7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	0	0
7225.50.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7225.50.06	De acero rápido.	0	0
7225.50.99	Los demás.	0	0
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	0	0
7225.92.01	Cincados de otro modo.	0	0
7225.99.99	Los demás.	0	0
7226.11.01	De grano orientado.	0	0
7226.19.99	Los demás.	0	0
7226.20.01	De acero rápido.	0	0
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.	0	0
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	0	0
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	0	0
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	0	0
7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	0	0
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	0	0
7226.91.99	Los demás.	0	0
7226.92.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	0	0
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	0	0
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	0	0
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	0	0
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	0	0
7226.92.99	Los demás.	0	0
7226.99.01	Cincados electrolíticamente.	0	0
7226.99.02	Cincados de otro modo.	0	0
7226.99.99	Los demás.	0	0
7227.10.01	De acero rápido.	0	0
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	0	0
7227.90.01	De acero grado herramienta.	0	0
7227.90.99	Los demás.	0	0
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.	0	0
7228.10.99	Las demás.	0	0
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.	0	0
7228.20.99	Las demás.	0	0
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	0	0
7228.30.99	Las demás.	0	0
7228.40.01	En aceros grado herramienta.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7228.40.99	Las demás.	0	0
7228.50.01	En aceros grado herramienta.	0	0
7228.50.99	Las demás.	0	0
7228.60.01	En aceros grado herramienta.	0	0
7228.60.99	Las demás.	0	0
7228.70.01	Perfiles.	0	0
7228.80.01	Barras huecas para perforación.	0	0
7229.20.01	De acero silicomanganeso.	0	0
7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	0	0
7229.90.02	De acero grado herramienta.	0	0
7229.90.03	Templados en aceite (" <i>oil tempered</i> "), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.	0	0
7229.90.04	De acero rápido.	0	0
7229.90.99	Los demás.	0	0
7301.10.01	Tablestacas.	0	0
7301.20.01	Perfiles.	0	0
7302.10.01	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.	0	0
7302.10.99	Los demás.	0	0
7302.30.01	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	0	0
7302.40.01	Placas de asiento.	0	0
7302.40.99	Los demás.	0	0
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.	0	0
7302.90.02	Traviesas (durmientes).	0	0
7302.90.99	Los demás.	0	0
7303.00.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm.	0	0
7303.00.99	Los demás.	0	0
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	0	0
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	0	0
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	0	0
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7304.11.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	0	0
7304.11.99	Los demás.	0	0
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	0	0
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	0	0
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	0	0
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	0	0
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	0	0
7304.19.99	Los demás.	0	0
7304.22.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	0	0
7304.22.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalado exterior.	0	0
7304.22.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	0	0
7304.22.99	Los demás.	0	0
7304.23.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	0	0
7304.23.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalado exterior.	0	0
7304.23.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	0	0
7304.23.99	Los demás.	0	0
7304.24.01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	0	0
7304.24.02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7304.24.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	0	0
7304.24.04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	0	0
7304.24.05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	0	0
7304.24.06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	0	0
7304.24.99	Los demás.	0	0
7304.29.01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	0	0
7304.29.02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	0	0
7304.29.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	0	0
7304.29.04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	0	0
7304.29.05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	0	0
7304.29.06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	0	0
7304.29.99	Los demás.	0	0
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	0	0
7304.31.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	0	0
7304.31.03	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	0	0
7304.31.04	Serpentines.	0	0
7304.31.05	Tubos aletados o con birlos.	0	0
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	0	0
7304.31.07	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	0	0
7304.31.08	Tubos de sondeo.	0	0
7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	0	0
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	0	0
7304.31.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	0	0
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	0	0
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	0	0
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	0	0
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	0	0
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	0	0
7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	0	0
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.	0	0
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	0	0
7304.39.99	Los demás.	0	0
7304.41.01	Serpentines.	0	0
7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	0	0
7304.41.99	Los demás.	0	0
7304.49.01	Serpentines.	0	0
7304.49.99	Los demás.	0	0
7304.51.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	0	0
7304.51.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7304.51.03	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	0	0
7304.51.04	Serpentines.	0	0
7304.51.05	Tubos aletados o con birlos.	0	0
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325).	0	0
7304.51.07	Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	0	0
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	0	0
7304.51.10	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de $\pm 1\%$ en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	0	0
7304.51.11	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	0	0
7304.51.99	Los demás.	0	0
7304.59.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	0	0
7304.59.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	0	0
7304.59.03	Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM-B-325).	0	0
7304.59.04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	0	0
7304.59.05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	0	0
7304.59.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	0	0
7304.59.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7304.59.08	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	0	0
7304.59.09	Tubos aletados o con birlos.	0	0
7304.59.10	Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	0	0
7304.59.99	Los demás.	0	0
7304.90.99	Los demás.	0	0
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	0	0
7305.11.99	Los demás.	0	0
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	0	0
7305.12.99	Los demás.	0	0
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	0	0
7305.19.99	Los demás.	0	0
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	0	0
7305.20.99	Los demás.	0	0
7305.31.01	Galvanizados.	0	0
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	0	0
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.	0	0
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	0	0
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	0	0
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	0	0
7305.31.99	Los demás.	0	0
7305.39.01	Galvanizados.	0	0
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	0	0
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.	0	0
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	0	0
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	0	0
7305.39.99	Los demás.	0	0
7305.90.01	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	0	0
7305.90.99	Los demás.	0	0
7306.11.01	Soldados, de acero inoxidable.	0	0
7306.19.99	Los demás.	0	0
7306.21.01	Soldados, de acero inoxidable.	0	0
7306.29.99	Los demás.	0	0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	0	0
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7306.30.99	Los demás.	0	0
7306.40.01	Tubos de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	0	0
7306.40.99	Los demás.	0	0
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	0	0
7306.50.99	Los demás.	0	0
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	0	0
7306.69.99	Los demás.	0	0
7306.90.99	Los demás.	0	0
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	0	0
7307.11.99	Los demás.	0	0
7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	0	0
7307.19.02	Sin recubrimiento.	0	0
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	0	0
7307.19.04	Boquillas o espreas.	0	0
7307.19.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	0	0
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	0	0
7307.19.99	Los demás.	0	0
7307.21.01	Bridas.	0	0
7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm.	0	0
7307.22.99	Los demás.	0	0
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	0	0
7307.23.99	Los demás.	0	0
7307.29.99	Los demás.	0	0
7307.91.01	Bridas.	0	0
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	0	0
7307.92.99	Los demás.	0	0
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	0	0
7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	0	0
7307.99.02	Sin recubrimientos.	0	0
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	0	0
7307.99.04	Boquillas o espreas.	0	0
7307.99.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	0	0
7307.99.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7308.10.01	Puentes y sus partes.	0	0
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	0	0
7308.20.99	Los demás.	0	0
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	0	0
7308.30.99	Los demás.	0	0
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	0	0
7308.90.01	Barandales; balcones; escaleras.	0	0
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	0	0
7308.90.99	Los demás.	0	0
7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	0	0
7309.00.02	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	0	0
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.	0	0
7309.00.99	Los demás.	0	0
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.	0	0
7310.10.02	Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	0	0
7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	0	0
7310.10.04	Tanques de lámina rolada embutida con membrana de polietileno y diafragma de hule, sin accesorios periféricos.	0	0
7310.10.99	Los demás.	0	0
7310.21.01	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado.	0	0
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	0	0
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	0	0
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	0	0
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 mm sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 mm sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	0	0
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	0	0
7310.29.99	Los demás.	0	0
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	0	0
7311.00.02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm ² , con capacidad volumétrica superior a 100 l.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7311.00.03	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm, espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 l a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	0	0
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	0	0
7311.00.99	Los demás.	0	0
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.	0	0
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	0	0
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	0	0
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.	0	0
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.	0	0
7312.10.06	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z.	0	0
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	0	0
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	0	0
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	0	0
7312.10.10	Cables plastificados.	0	0
7312.10.99	Los demás.	0	0
7312.90.99	Los demás.	0	0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	0	0
7314.12.01	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	0	0
7314.14.01	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	0	0
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.	0	0
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.	0	0
7314.19.03	Cincadas.	0	0
7314.19.99	Los demás.	0	0
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	0	0
7314.31.01	Cincadas.	0	0
7314.39.99	Las demás.	0	0
7314.41.01	Cincadas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7314.42.01	Revestidas de plástico.	0	0
7314.49.99	Las demás.	0	0
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	0	0
7315.11.01	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	0	0
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	0	0
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	0	0
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	0	0
7315.11.99	Las demás.	0	0
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	0	0
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	0	0
7315.12.99	Las demás.	0	0
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	0	0
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	0	0
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	0	0
7315.19.99	Las demás.	0	0
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	0	0
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	0	0
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	0	0
7315.81.99	Las demás.	0	0
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	0	0
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	0	0
7315.82.99	Las demás.	0	0
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	0	0
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	0	0
7315.89.99	Las demás.	0	0
7315.90.01	Las demás partes.	0	0
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	0	0
7317.00.01	Clavos para herrar.	0	0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	0	0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	0	0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	0	0
7317.00.99	Los demás.	0	0
7318.11.01	Tirafondos.	0	0
7318.12.01	Los demás tornillos para madera.	0	0
7318.13.01	Escarpas y armellas, roscadas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7318.14.01	Tornillos taladradores.	0	0
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimentación.	0	0
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	0	0
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	0	0
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	0	0
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	0	0
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	0	0
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	0	0
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	0	0
7318.15.10	De acero inoxidable.	0	0
7318.15.99	Los demás.	0	0
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7318.16.02	De acero inoxidable.	0	0
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	0	0
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	0	0
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	0	0
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7318.19.02	Arandelas de retén.	0	0
7318.19.99	Los demás.	0	0
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7318.21.99	Las demás.	0	0
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7318.22.99	Las demás.	0	0
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7318.23.99	Los demás.	0	0
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7318.24.99	Los demás.	0	0
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7318.29.99	Los demás.	0	0
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	0	0
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	0	0
7319.90.99	Los demás.	0	0
7320.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7320.10.99	Los demás.	0	0
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	0	0
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	0	0
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	0	0
7320.20.99	Los demás.	0	0
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	0	0
7320.90.03	Para acoplamiento flexibles.	0	0
7320.90.99	Los demás.	0	0
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	0	0
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.	0	0
7321.11.99	Los demás.	0	0
7321.12.01	De combustibles líquidos.	0	0
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	0	0
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	0	0
7321.81.99	Los demás.	0	0
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	0	0
7321.82.99	Los demás.	0	0
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	0	0
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	0	0
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 7321.90.03.	0	0
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	0	0
7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	0	0
7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	0	0
7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7321.90.07	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	0	0
7321.90.99	Los demás.	0	0
7322.11.01	Radiadores.	0	0
7322.11.99	Los demás.	0	0
7322.19.01	Para naves aéreas.	0	0
7322.19.99	Los demás.	0	0
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.	0	0
7322.90.99	Los demás.	0	0
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	0	0
7323.91.01	Moldes.	0	0
7323.91.02	Partes.	0	0
7323.91.99	Los demás.	0	0
7323.92.01	Moldes.	0	0
7323.92.02	Artículos de cocina.	0	0
7323.92.03	Partes.	0	0
7323.92.99	Los demás.	0	0
7323.93.01	Moldes.	0	0
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	0	0
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	0	0
7323.93.04	Partes.	0	0
7323.93.99	Los demás.	0	0
7323.94.01	Moldes.	0	0
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	0	0
7323.94.03	Artículos de cocina.	0	0
7323.94.04	Partes.	0	0
7323.94.99	Los demás.	0	0
7323.99.99	Los demás.	0	0
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	0	0
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	0	0
7324.29.99	Las demás.	0	0
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	0	0
7324.90.02	Cómodos, uriniales o riñoneras.	0	0
7324.90.03	Partes.	0	0
7324.90.99	Los demás.	0	0
7325.10.01	Retortas.	0	0
7325.10.02	Crisoles.	0	0
7325.10.03	Insertos para fabricación de pistones.	0	0
7325.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7325.10.99	Los demás.	0	0
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	0	0
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	0	0
7325.91.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	0	0
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	0	0
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	0	0
7325.99.05	Bobinas o carretes.	0	0
7325.99.06	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	0	0
7325.99.99	Los demás.	0	0
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	0	0
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	0	0
7326.11.99	Los demás.	0	0
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	0	0
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	0	0
7326.19.03	Grilletes de unión.	0	0
7326.19.04	Guardacabos.	0	0
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	0	0
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	0	0
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	0	0
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	0	0
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	0	0
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	0	0
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	0	0
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	0	0
7326.19.14	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07.	0	0
7326.19.99	Los demás.	0	0
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	0	0
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	0	0
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	0	0
7326.20.05	Ratonerías, aun cuando se presenten con soporte de madera.	0	0
7326.20.99	Los demás.	0	0
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	0	0
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	0	0
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	0	0
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	0	0
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	0	0
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	0	0
7326.90.07	Aros para barriles.	0	0
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	0	0
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	0	0
7326.90.12	Bobinas o carretes.	0	0
7326.90.13	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06.	0	0
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	0	0
7326.90.15	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	0	0
7326.90.16	Acero según la Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	0	0
7326.90.17	Mangos o bastones metálicos para escobas, incluso con rosca de plástico.	0	0
7326.90.18	Casquillos para herramientas.	0	0
7326.90.99	Las demás.	0	0
7401.00.01	Matas de cobre.	0	0
7401.00.02	Cobre de cementación (cobre precipitado).	0	0
7402.00.01	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.	0	0
7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.	0	0
7403.12.01	Barras para alambón ("wire-bars").	0	0
7403.13.01	Tochos.	0	0
7403.19.99	Los demás.	0	0
7403.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	0	0
7403.22.01	A base de cobre-estaño (bronce).	0	0
7403.29.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	0
7403.29.99	Las demás.	0	0
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	0	0
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	0	0
7404.00.99	Los demás.	0	0
7405.00.01	Aleaciones madre de cobre.	0	0
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	0	0
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, escamillas.	0	0
7407.10.01	Barras.	0	0
7407.10.02	Perfiles huecos.	0	0
7407.10.99	Los demás.	0	0
7407.21.01	Barras.	0	0
7407.21.02	Perfiles huecos.	0	0
7407.21.99	Los demás.	0	0
7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales: cromo, berilio, cobalto, zirconio.	0	0
7407.29.02	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	0	0
7407.29.03	Perfiles huecos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7407.29.04	Barras de cobre aleadas con telurio.	0	0
7407.29.05	Barras a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	0
7407.29.99	Los demás.	0	0
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	0	0
7408.11.99	Los demás.	0	0
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	0	0
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	0	0
7408.19.99	Los demás.	0	0
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	0	0
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	0	0
7408.22.99	Los demás.	0	0
7408.29.99	Los demás.	0	0
7409.11.01	Enrolladas.	0	0
7409.19.99	Las demás.	0	0
7409.21.01	Enrolladas.	0	0
7409.29.99	Las demás.	0	0
7409.31.01	Enrolladas.	0	0
7409.39.99	Las demás.	0	0
7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	0	0
7409.90.01	De las demás aleaciones de cobre.	0	0
7410.11.01	De cobre refinado.	0	0
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	0	0
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	0	0
7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	0	0
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	0	0
7410.21.99	Las demás.	0	0
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	0	0
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	0	0
7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	0	0
7411.10.03	Serpentines.	0	0
7411.10.04	Tubos aletados de una sola pieza.	0	0
7411.10.99	Los demás.	0	0
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7411.21.03 y 7411.21.05.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7411.21.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	0	0
7411.21.03	Serpentines.	0	0
7411.21.04	Tubos aletados de una sola pieza.	0	0
7411.21.05	Sin costura, con espesor de pared igual o superior a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.	0	0
7411.21.99	Los demás.	0	0
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	0	0
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	0	0
7411.22.03	Serpentines.	0	0
7411.22.04	Tubos aletados de una sola pieza.	0	0
7411.22.99	Los demás.	0	0
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	0	0
7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	0	0
7411.29.03	Serpentines.	0	0
7411.29.04	Tubos aletados de una sola pieza.	0	0
7411.29.99	Los demás.	0	0
7412.10.01	De cobre refinado.	0	0
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	0	0
7413.00.01	Con alma de hierro.	0	0
7413.00.99	Los demás.	0	0
7415.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7415.10.99	Los demás.	0	0
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	0	0
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7415.29.99	Los demás.	0	0
7415.33.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7415.33.02	Tornillos para madera.	0	0
7415.33.99	Los demás.	0	0
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7415.39.99	Los demás.	0	0
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	0	0
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	0	0
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	0	0
7419.91.01	Terminales para cables.	0	0
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	0	0
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	0	0
7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	0	0
7419.91.06	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7419.91.99	Los demás.	0	0
7419.99.01	Terminales para cables.	0	0
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	0	0
7419.99.03	Bandas sin fin.	0	0
7419.99.04	Alfileres.	0	0
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	0	0
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0	0
7419.99.08	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	0	0
7419.99.09	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.	0	0
7419.99.10	Telas metálicas, sin exceder de 200 hilos por cm ² (mallas).	0	0
7419.99.11	Telas metálicas, continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm ² (mallas), para máquinas.	0	0
7419.99.12	Telas metálicas, excepto lo comprendido en las fracciones 7419.99.10 y 7419.99.11.	0	0
7419.99.13	Chapas o bandas extendidas.	0	0
7419.99.14	Muelles (resortes) planos, con almohadilla de fieltro, para cassette.	0	0
7419.99.15	Muelles (resortes), excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.14.	0	0
7419.99.99	Los demás.	0	0
7501.10.01	Matas de níquel.	0	0
7501.20.01	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	0	0
7502.10.01	Níquel sin alear.	0	0
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	0	0
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	0	0
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.	0	0
7505.11.01	De níquel sin alear.	0	0
7505.12.01	De aleaciones de níquel.	0	0
7505.21.01	De níquel sin alear.	0	0
7505.22.01	De aleaciones de níquel.	0	0
7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	0	0
7506.10.99	Las demás.	0	0
7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	0	0
7506.20.99	Las demás.	0	0
7507.11.01	De níquel sin alear.	0	0
7507.12.01	De aleaciones de níquel.	0	0
7507.20.01	Accesorios de tubería.	0	0
7508.10.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.	0	0
7508.90.01	Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7508.90.02	Crises reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	0	0
7508.90.03	Cospeles.	0	0
7508.90.99	Las demás.	0	0
7601.10.01	Lingotes de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, reconocibles como destinados a la fabricación de conductores eléctricos.	0	0
7601.10.99	Los demás.	0	0
7601.20.01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto —en ambos casos— de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.	0	0
7601.20.99	Las demás.	0	0
7602.00.01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	0	0
7602.00.99	Los demás.	0	0
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.	0	0
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.	0	0
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	0	0
7604.10.02	Perfiles.	0	0
7604.10.99	Los demás.	0	0
7604.21.01	Perfiles huecos.	0	0
7604.29.01	Barras de aluminio, con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	0	0
7604.29.02	Perfiles.	0	0
7604.29.99	Los demás.	0	0
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	0	0
7605.11.99	Los demás.	0	0
7605.19.99	Los demás.	0	0
7605.21.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	0	0
7605.21.02	De aleación 5056.	0	0
7605.21.99	Los demás.	0	0
7605.29.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	0	0
7605.29.02	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	0	0
7605.29.99	Los demás.	0	0
7606.11.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7606.11.99	Los demás.	0	0
7606.12.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	0	0
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	0	0
7606.12.03	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción 7606.12.01.	0	0
7606.12.99	Los demás.	0	0
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7606.91.99	Las demás.	0	0
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7606.92.99	Las demás.	0	0
7607.11.01	Simplemente laminadas.	0	0
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	0	0
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	0	0
7607.19.99	Los demás.	0	0
7607.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7607.20.99	Los demás.	0	0
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 7608.10.03.	0	0
7608.10.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	0	0
7608.10.03	Serpentines.	0	0
7608.10.99	Los demás.	0	0
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 7608.20.03.	0	0
7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	0	0
7608.20.03	Serpentines.	0	0
7608.20.99	Los demás.	0	0
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7609.00.99	Los demás.	0	0
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	0	0
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.	0	0
7610.90.99	Los demás.	0	0
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.	0	0
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	0	0
7612.90.99	Los demás.	0	0
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	0	0
7614.10.01	Con alma de acero.	0	0
7614.90.99	Los demás.	0	0
7615.10.01	Ollas de presión.	0	0
7615.10.99	Los demás.	0	0
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	0	0
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	0	0
7616.10.02	Clavijas.	0	0
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7616.10.99	Los demás.	0	0
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	0	0
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	0	0
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.	0	0
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	0	0
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.	0	0
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	0	0
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.	0	0
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.	0	0
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.	0	0
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	0	0
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	0	0
7616.99.11	Anodos.	0	0
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
7616.99.13	Escaleras.	0	0
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	0	0
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de Navidad.	0	0
7616.99.99	Las demás.	0	0
7801.10.01	Plomo refinado.	0	0
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	0	0
7801.99.99	Los demás.	0	0
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	0	0
7804.11.01	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	0	0
7804.19.99	Las demás.	0	0
7804.20.01	Polvo y escamillas.	0	0
7806.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
7806.00.02	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.	0	0
7806.00.99	Las demás.	0	0
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	0	0
7901.12.01	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	0	0
7901.20.01	Aleaciones de cinc.	0	0
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	0	0
7903.10.01	Polvo de condensación.	0	0
7903.90.99	Los demás.	0	0
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	0	0
7905.00.01	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	0	0
7907.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	0	0
7907.00.99	Las demás.	0	0
8001.10.01	Estaño sin alear.	0	0
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	0	0
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	0	0
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	0	0
8007.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	0	0
8007.00.02	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	0	0
8007.00.03	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	0	0
8007.00.99	Las demás.	0	0
8101.10.01	Polvo.	0	0
8101.94.01	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	0	0
8101.96.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.	0	0
8101.96.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	0	0
8101.96.99	Los demás.	0	0
8101.97.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8101.99.01	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	0	0
8101.99.99	Los demás.	0	0
8102.10.01	Polvo.	0	0
8102.94.01	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	0	0
8102.95.01	Barras y varillas.	0	0
8102.95.99	Las demás.	0	0
8102.96.01	Alambre.	0	0
8102.97.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8102.99.99	Los demás.	0	0
8103.20.01	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.	0	0
8103.30.01	Desperdicios y desechos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8103.90.99	Los demás.	0	0
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	0	0
8104.19.99	Los demás.	0	0
8104.20.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8104.30.01	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	0	0
8104.90.01	Perfiles.	0	0
8104.90.02	Anodos.	0	0
8104.90.99	Los demás.	0	0
8105.20.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo.	0	0
8105.30.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8105.90.99	Los demás.	0	0
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	0	0
8107.20.01	Cadmio en bruto; polvo.	0	0
8107.30.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8107.90.99	Los demás.	0	0
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo.	0	0
8108.30.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	0	0
8108.90.99	Los demás.	0	0
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo.	0	0
8109.30.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8109.90.99	Los demás.	0	0
8110.10.01	Antimonio en bruto; polvo.	0	0
8110.20.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8110.90.99	Los demás.	0	0
8111.00.01	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	0	0
8111.00.99	Los demás.	0	0
8112.12.01	En bruto; polvo.	0	0
8112.13.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8112.19.99	Los demás.	0	0
8112.21.01	En bruto; polvo.	0	0
8112.22.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8112.29.99	Los demás.	0	0
8112.51.01	En bruto; polvo.	0	0
8112.52.01	Desperdicios y desechos.	0	0
8112.59.99	Los demás.	0	0
8112.92.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	0	0
8112.99.99	Los demás.	0	0
8113.00.01	Cermet y sus manufacturas.	0	0
8113.00.99	Los demás.	0	0
8201.10.01	Layas.	0	0
8201.10.99	Las demás.	0	0
8201.30.01	Rastrillos.	0	0
8201.30.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	0	0
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves), para usar con una sola mano.	0	0
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción 8201.60.02.	0	0
8201.60.02	Cabezas de tijeras de podar, sin mango.	0	0
8201.90.01	Hoces.	0	0
8201.90.02	Guadañas.	0	0
8201.90.03	Bieldos de más de cinco dientes.	0	0
8201.90.04	Horcas para labranza excepto lo comprendido en la fracción 8201.90.03.	0	0
8201.90.99	Los demás.	0	0
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	0	0
8202.10.02	Tronzadores.	0	0
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	0	0
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, "arcos para seguetas").	0	0
8202.10.99	Los demás.	0	0
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.	0	0
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	0	0
8202.31.99	Los demás.	0	0
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	0	0
8202.39.02	Guarnecidas de diamante.	0	0
8202.39.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	0	0
8202.39.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	0	0
8202.39.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	0	0
8202.39.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	0	0
8202.39.07	Segmentos o dientes con parte operante de acero.	0	0
8202.39.99	Las demás.	0	0
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	0	0
8202.40.99	Las demás.	0	0
8202.91.01	Seguetas.	0	0
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	0	0
8202.91.03	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	0	0
8202.91.99	Los demás.	0	0
8202.99.01	Hojas de sierra de pelo.	0	0
8202.99.99	Las demás.	0	0
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	0	0
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.	0	0
8203.10.99	Las demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8203.20.01	Trabadores para sierra.	0	0
8203.20.99	Los demás.	0	0
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	0	0
8203.40.01	Sacabocados.	0	0
8203.40.02	Cortatubos.	0	0
8203.40.03	Cortapernos y cortarremaches.	0	0
8203.40.99	Los demás.	0	0
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.	0	0
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	0	0
8204.11.99	Los demás.	0	0
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 785 mm, para tubos.	0	0
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	0	0
8204.12.99	Los demás.	0	0
8204.20.01	Con mango.	0	0
8204.20.99	Los demás.	0	0
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	0	0
8205.10.02	Manerales para aterrajear, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).	0	0
8205.10.03	Berbiquies.	0	0
8205.10.99	Las demás.	0	0
8205.20.01	Martillos y mazas.	0	0
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.	0	0
8205.30.99	Los demás.	0	0
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	0	0
8205.40.99	Los demás.	0	0
8205.51.01	Abrelatas.	0	0
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	0	0
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.	0	0
8205.51.99	Los demás.	0	0
8205.59.01	Punzones.	0	0
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	0	0
8205.59.03	Espátulas.	0	0
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).	0	0
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.	0	0
8205.59.06	Cortavidrios.	0	0
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	0	0
8205.59.08	Engrapadoras.	0	0
8205.59.09	Tensores para cadenas.	0	0
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	0	0
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	0	0
8205.59.12	Remachadoras.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	0	0
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	0	0
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	0	0
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	0	0
8205.59.17	Atadores o precintadores.	0	0
8205.59.18	Llanas.	0	0
8205.59.19	Cinceles y cortafíos.	0	0
8205.59.99	Las demás.	0	0
8205.60.01	Lámparas de soldar.	0	0
8205.60.99	Los demás.	0	0
8205.70.01	Tornillos de banco.	0	0
8205.70.02	Prensas de sujeción.	0	0
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	0	0
8205.70.99	Los demás.	0	0
8205.90.02	Yunques y fraguas portátiles.	0	0
8205.90.03	Amoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	0	0
8205.90.04	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.	0	0
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	0	0
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.	0	0
8207.13.02	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	0	0
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	0	0
8207.13.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	0	0
8207.13.05	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	0	0
8207.13.06	Barrenas.	0	0
8207.13.07	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.13.01 y 8207.13.03.	0	0
8207.13.99	Los demás.	0	0
8207.19.01	Brocas con extremidades dentadas.	0	0
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.	0	0
8207.19.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	0	0
8207.19.04	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	0	0
8207.19.05	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	0	0
8207.19.06	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	0	0
8207.19.07	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.	0	0
8207.19.08	Barrenas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8207.19.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	0	0
8207.19.99	Los demás.	0	0
8207.20.01	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal.	0	0
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.	0	0
8207.30.02	Esbozos de matrices o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes.	0	0
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	0	0
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	0	0
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	0	0
8207.40.99	Los demás.	0	0
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.	0	0
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.	0	0
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	0	0
8207.50.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	0	0
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	0	0
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 8207.50.03.	0	0
8207.50.99	Los demás.	0	0
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 8207.60.05.	0	0
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	0	0
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	0	0
8207.60.04	Limas rotativas.	0	0
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	0	0
8207.60.99	Los demás.	0	0
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	0	0
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	0	0
8207.70.99	Los demás.	0	0
8207.80.01	Útiles de torneear.	0	0
8207.90.01	Extractores de tornillos.	0	0
8207.90.99	Los demás.	0	0
8208.10.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	0	0
8208.10.99	Los demás.	0	0
8208.20.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	0	0
8208.20.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8208.30.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	0	0
8208.30.99	Los demás.	0	0
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	0	0
8208.40.02	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	0	0
8208.40.99	Las demás.	0	0
8208.90.99	Las demás.	0	0
8209.00.01	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	0	0
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	0	0
8211.10.01	Surtidos.	0	0
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	0	0
8211.92.01	Chairas.	0	0
8211.92.99	Los demás.	0	0
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	0	0
8211.94.01	Hojas.	0	0
8211.95.01	Mangos de metal común.	0	0
8212.10.01	Navajas de barbero.	0	0
8212.10.99	Las demás.	0	0
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	0	0
8212.90.01	Para máquinas de afeitar.	0	0
8212.90.99	Las demás.	0	0
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	0	0
8214.10.01	Sacapuntas.	0	0
8214.10.99	Los demás.	0	0
8214.20.01	Juegos de manicure.	0	0
8214.20.99	Los demás.	0	0
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	0	0
8214.90.02	Esquiladoras.	0	0
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	0	0
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	0	0
8214.90.99	Los demás.	0	0
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	0	0
8215.20.01	Los demás surtidos.	0	0
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	0	0
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	0	0
8215.99.99	Los demás.	0	0
8301.10.01	Candados.	0	0
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	0	0
8301.20.99	Los demás.	0	0
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	0	0
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	0	0
8301.50.99	Los demás.	0	0
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	0	0
8301.60.99	Los demás.	0	0
8301.70.01	Llaves sin acabar.	0	0
8301.70.99	Las demás.	0	0
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	0	0
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	0	0
8302.10.99	Los demás.	0	0
8302.20.01	Para muebles.	0	0
8302.20.99	Los demás.	0	0
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	0	0
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	0	0
8302.41.02	Cortineros.	0	0
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	0	0
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	0	0
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	0	0
8302.41.99	Los demás.	0	0
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	0	0
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	0	0
8302.42.99	Los demás.	0	0
8302.49.99	Los demás.	0	0
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	0	0
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	0	0
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	0	0
8304.00.01	Porta papel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	0	0
8304.00.02	Ficheros de índice visible.	0	0
8304.00.99	Los demás.	0	0
8305.10.01	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	0	0
8305.20.01	Grapas en tiras.	0	0
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	0	0
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 cm o de 19.0 cm, con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	0	0
8305.90.99	Los demás.	0	0
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	0	0
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	0	0
8306.29.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	0	0
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	0	0
8307.10.99	Los demás.	0	0
8307.90.01	De los demás metales comunes.	0	0
8308.10.01	Broches.	0	0
8308.10.99	Los demás.	0	0
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	0	0
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.	0	0
8309.10.01	Tapas corona.	0	0
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02, 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.	0	0
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.	0	0
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	0	0
8309.90.04	Sellos o precintos.	0	0
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	0	0
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	0	0
8309.90.07	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	0	0
8309.90.08	Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como concebidas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	0	0
8309.90.99	Los demás.	0	0
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	0	0
8310.00.99	Los demás.	0	0
8311.10.01	De hierro o de acero.	0	0
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.	0	0
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	0	0
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	0	0
8311.10.99	Los demás.	0	0
8311.20.01	De cobre o sus aleaciones.	0	0
8311.20.02	De aluminio o sus aleaciones.	0	0
8311.20.03	De níquel o sus aleaciones.	0	0
8311.20.04	De acero.	0	0
8311.20.99	Los demás.	0	0
8311.30.01	De hierro o acero.	0	0
8311.30.02	De cobre o sus aleaciones.	0	0
8311.30.03	De aluminio o sus aleaciones.	0	0
8311.30.04	De níquel o sus aleaciones.	0	0
8311.30.99	Los demás.	0	0
8311.90.01	De hierro o acero.	0	0
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	0	0
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	0	0
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	0	0
8311.90.99	Los demás.	0	0
8401.10.01	Reactores nucleares.	0	0
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	0	0
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	0	0
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	0	0
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	0	0
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	0	0
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	0	0
8402.19.99	Los demás.	0	0
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	0	0
8402.90.01	Partes.	0	0
8403.10.01	Calderas.	0	0
8403.90.01	Partes.	0	0
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	0	0
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	0	0
8404.90.01	Partes.	0	0
8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	0	0
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	0	0
8405.10.99	Los demás.	0	0
8405.90.01	Partes.	0	0
8406.10.01	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	0	0
8406.10.99	Los demás.	0	0
8406.81.01	De potencia superior a 40 MW.	0	0
8406.82.01	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	0	0
8406.82.99	Los demás.	0	0
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	0	0
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	0	0
8406.90.03	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	0	0
8406.90.99	Las demás.	0	0
8407.10.01	Motores de aviación.	0	0
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	0	0
8407.21.99	Los demás.	0	0
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	0	0
8407.29.99	Los demás.	0	0
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.	0	0
8407.31.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.	0	0
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.	0	0
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	0	0
8407.32.99	Los demás.	0	0
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm ³ , reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	0	0
8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	0	0
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	0	0
8407.33.99	Los demás.	0	0
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	0	0
8407.34.02	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm ³ .	0	0
8407.34.99	Los demás.	0	0
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	0	0
8407.90.99	Los demás.	0	0
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	0	0
8408.10.99	Los demás.	0	0
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	0	0
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	0	0
8408.90.99	Los demás.	0	0
8409.10.01	De motores de aviación.	0	0
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.	0	0
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.	0	0
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	0	0
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.	0	0
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	0	0
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	0	0
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	0	0
8409.91.08	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8409.91.09	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	0	0
8409.91.10	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	0	0
8409.91.11	Cárteres.	0	0
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	0	0
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.	0	0
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	0	0
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	0	0
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	0	0
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	0	0
8409.91.18	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	0	0
8409.91.19	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.09.	0	0
8409.91.99	Los demás.	0	0
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	0	0
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	0	0
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.	0	0
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	0	0
8409.99.05	Bielas o portabielas.	0	0
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	0	0
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.	0	0
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.09 y 8409.99.10.	0	0
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	0	0
8409.99.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 8409.99.11.	0	0
8409.99.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	0	0
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	0	0
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	0	0
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8409.99.99	Las demás.	0	0
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	0	0
8410.12.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 6,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	0	0
8410.12.99	Las demás.	0	0
8410.13.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 10,000 kW e inferior a 50,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	0	0
8410.13.99	Las demás.	0	0
8410.90.01	Partes, incluidos los reguladores.	0	0
8411.11.01	De empuje inferior o igual a 25 kN.	0	0
8411.12.01	De empuje superior a 25 kN.	0	0
8411.21.01	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	0	0
8411.22.01	De potencia superior a 1,100 kW.	0	0
8411.81.01	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	0	0
8411.82.01	De potencia superior a 5,000 kW.	0	0
8411.91.01	De turborreactores o de turbopropulsores.	0	0
8411.99.99	Las demás.	0	0
8412.10.01	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	0	0
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	0	0
8412.29.99	Los demás.	0	0
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	0	0
8412.31.99	Los demás.	0	0
8412.39.01	Motores de aire para limpiaparabrisas.	0	0
8412.39.99	Los demás.	0	0
8412.80.01	Motores de viento.	0	0
8412.80.99	Los demás.	0	0
8412.90.01	Partes.	0	0
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	0	0
8413.11.99	Las demás.	0	0
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	0	0
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	0	0
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	0	0
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kg.	0	0
8413.19.99	Las demás.	0	0
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	0	0
8413.30.01	Para inyección de diesel.	0	0
8413.30.02	Para agua.	0	0
8413.30.03	Para gasolina.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	0	0
8413.30.06	Para aceite.	0	0
8413.30.99	Los demás.	0	0
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m3/hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	0	0
8413.40.99	Los demás.	0	0
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.	0	0
8413.50.02	Para albercas.	0	0
8413.50.99	Los demás.	0	0
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	0	0
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	0	0
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	0	0
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm² (210 atmósferas).	0	0
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	0	0
8413.60.06	Para albercas.	0	0
8413.60.99	Los demás.	0	0
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	0	0
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	0	0
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	0	0
8413.70.04	Motobombas sumergibles.	0	0
8413.70.05	Para albercas.	0	0
8413.70.06	Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.	0	0
8413.70.07	Bombas de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de limpiaparabrisas, para uso automotriz.	0	0
8413.70.99	Las demás.	0	0
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	0	0
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	0	0
8413.81.03	Para albercas.	0	0
8413.81.99	Los demás.	0	0
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	0	0
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	0	0
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.91.01 y 8413.91.12.	0	0
8413.91.03	Guimbaletes.	0	0
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	0	0
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	0	0
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	0	0
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	0	0
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	0	0
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	0	0
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 mm sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 mm sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	0	0
8413.91.12	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.11.01.	0	0
8413.91.99	Los demás.	0	0
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	0	0
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.	0	0
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	0	0
8414.10.03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.	0	0
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	0	0
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
8414.10.99	Los demás.	0	0
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	0	0
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08, 8414.30.09 y 8414.30.10.	0	0
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.	0	0
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	0	0
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	0	0
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	0	0
8414.30.07	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8414.30.08	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	0	0
8414.30.09	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	0	0
8414.30.10	Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 C.P., de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/WH) y capacidad máxima de 750 BTU/h.	0	0
8414.30.99	Los demás.	0	0
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm².	0	0
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto.	0	0
8414.40.99	Los demás.	0	0
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	0	0
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 v, corriente directa.	0	0
8414.51.99	Los demás.	0	0
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	0	0
8414.59.99	Los demás.	0	0
8414.60.01	De uso doméstico.	0	0
8414.60.99	Los demás.	0	0
8414.80.01	Eyectores.	0	0
8414.80.02	Turbocompresores de aire u otros gases.	0	0
8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m³ por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	0	0
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	0	0
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices.	0	0
8414.80.07	Compresores de cloro.	0	0
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m³, por minuto.	0	0
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	0	0
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	0	0
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	0	0
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	0	0
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	0	0
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.	0	0
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	0	0
8414.80.16	Turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.	0	0
8414.80.99	Los demás.	0	0
8414.90.01	Bielas o émbolos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8414.90.02	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	0	0
8414.90.03	Partes para turbocargadores y supercargadores.	0	0
8414.90.04	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.	0	0
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	0	0
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	0	0
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	0	0
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.	0	0
8414.90.09	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	0	0
8414.90.99	Los demás.	0	0
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	0	0
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	0	0
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).	0	0
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	0	0
8415.82.99	Los demás.	0	0
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	0	0
8415.90.01	Gabinetes o sus partes componentes.	0	0
8415.90.99	Los demás.	0	0
8416.10.01	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	0	0
8416.10.99	Las demás.	0	0
8416.20.01	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado con capacidad igual o superior a 175 kW pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	0	0
8416.20.99	Las demás.	0	0
8416.30.01	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	0	0
8416.30.99	Los demás.	0	0
8416.90.01	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	0	0
8416.90.99	Las demás.	0	0
8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	0	0
8417.10.02	Para laboratorio.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 8417.10.05.	0	0
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	0	0
8417.10.05	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.	0	0
8417.10.99	Los demás.	0	0
8417.20.01	Por aceite diesel.	0	0
8417.20.99	Los demás.	0	0
8417.80.01	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	0	0
8417.80.02	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350°C, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8417.80.05.	0	0
8417.80.03	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.	0	0
8417.80.04	Calentadores e incineradores catalíticos, reconocibles como concebidos para la eliminación de residuos tóxicos contaminantes.	0	0
8417.80.05	Incineradores de desperdicios, excepto los comprendidos en la fracción 8417.80.03.	0	0
8417.80.99	Los demás.	0	0
8417.90.01	Partes.	0	0
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	0	0
8418.10.99	Los demás.	0	0
8418.21.01	De compresión.	0	0
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	0	0
8418.29.99	Los demás.	0	0
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	0	0
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	0	0
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	0	0
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	0	0
8418.30.99	Los demás.	0	0
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	0	0
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	0	0
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	0	0
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	0	0
8418.40.99	Los demás.	0	0
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	0	0
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8418.50.03	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	0	0
8418.50.99	Los demás.	0	0
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	0	0
8418.61.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	0	0
8418.61.99	Los demás.	0	0
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 8418.69.03.	0	0
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	0	0
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	0	0
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 8418.69.06.	0	0
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	0	0
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	0	0
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	0	0
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	0	0
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	0	0
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	0	0
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	0	0
8418.69.12	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	0	0
8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	0	0
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	0	0
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8418.69.16	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 kg, cada 24 horas.	0	0
8418.69.17	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 kg, cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	0	0
8418.69.99	Los demás.	0	0
8418.91.01	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	0	0
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	0	0
8418.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	0	0
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	0	0
8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	0	0
8418.99.99	Las demás.	0	0
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	0	0
8419.19.01	De uso doméstico, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.19.02 y 8419.19.03.	0	0
8419.19.02	Calentadores solares de agua, de tubos evacuados.	0	0
8419.19.03	Calentadores solares de agua, de placas metálicas o plásticas.	0	0
8419.19.99	Los demás.	0	0
8419.20.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	0	0
8419.20.99	Los demás.	0	0
8419.31.01	De vacío.	0	0
8419.31.02	De granos.	0	0
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	0	0
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	0	0
8419.31.05	De tabaco.	0	0
8419.31.99	Los demás.	0	0
8419.32.01	Túneles de banda continua.	0	0
8419.32.99	Los demás.	0	0
8419.39.01	De vacío.	0	0
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	0	0
8419.39.03	Para fideos.	0	0
8419.39.04	Túneles de banda continua.	0	0
8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	0	0
8419.39.99	Los demás.	0	0
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	0	0
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	0	0
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	0	0
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8419.40.99	Los demás.	0	0
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	0	0
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	0	0
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	0	0
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	0	0
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	0	0
8419.50.99	Los demás.	0	0
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.	0	0
8419.81.01	Cafeteras.	0	0
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	0	0
8419.81.03	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l, incluso con mecanismo de volteo.	0	0
8419.81.99	Los demás.	0	0
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	0	0
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	0	0
8419.89.03	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	0	0
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	0	0
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	0	0
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	0	0
8419.89.07	Autoclaves.	0	0
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	0	0
8419.89.09	Para hacer helados.	0	0
8419.89.10	Cubas de fermentación.	0	0
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	0	0
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.20.	0	0
8419.89.13	Liofilizadores.	0	0
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.89.12 y 8419.89.20.	0	0
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	0	0
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	0	0
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	0	0
8419.89.19	Marmitas.	0	0
8419.89.20	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	0	0
8419.89.21	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.	0	0
8419.89.99	Los demás.	0	0
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	0	0
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	0	0
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	0	0
8419.90.99	Los demás.	0	0
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	0	0
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kg.	0	0
8420.91.99	Los demás.	0	0
8420.99.99	Las demás.	0	0
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	0	0
8421.11.99	Los demás.	0	0
8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	0	0
8421.12.99	Los demás.	0	0
8421.19.01	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	0	0
8421.19.02	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	0	0
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	0	0
8421.19.04	Centrífugas de discos con peso superior a 350 kg.	0	0
8421.19.99	Los demás.	0	0
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	0	0
8421.21.03	Para albercas.	0	0
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	0	0
8421.21.99	Los demás.	0	0
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	0	0
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	0	0
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.02 y 8421.29.06.	0	0
8421.29.02	Columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	0	0
8421.29.03	Depuradores ciclón.	0	0
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	0	0
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8421.29.06	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	0	0
8421.29.07	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	0	0
8421.29.08	Filtros (dializadores) de sangre para riñón artificial, desechables.	0	0
8421.29.99	Los demás.	0	0
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	0	0
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
8421.31.99	Los demás.	0	0
8421.39.01	Depuradores ciclón.	0	0
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	0	0
8421.39.03	Filtros para máscaras antiguas.	0	0
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	0	0
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	0	0
8421.39.06	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.	0	0
8421.39.07	Desgasificadores.	0	0
8421.39.08	Convertidores catalíticos.	0	0
8421.39.99	Las demás.	0	0
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	0	0
8421.91.02	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	0	0
8421.91.03	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	0	0
8421.91.99	Las demás.	0	0
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	0	0
8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	0	0
8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	0	0
8421.99.99	Las demás.	0	0
8422.11.01	De tipo doméstico.	0	0
8422.19.99	Las demás.	0	0
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 8422.20.03.	0	0
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.	0	0
8422.20.03	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8422.20.99	Los demás.	0	0
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.	0	0
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 8422.30.03, 8422.30.04 y 8422.30.10.	0	0
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	0	0
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampollitas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	0	0
8422.30.05	Capsuladoras de sobretaponado.	0	0
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	0	0
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	0	0
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	0	0
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	0	0
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	0	0
8422.30.99	Los demás.	0	0
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	0	0
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.	0	0
8422.40.03	Para empaquetar caramelos y demás productos de confitería.	0	0
8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	0	0
8422.40.05	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.	0	0
8422.40.06	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	0	0
8422.40.99	Los demás.	0	0
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.	0	0
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	0	0
8422.90.03	Depósitos de agua reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.	0	0
8422.90.04	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.	0	0
8422.90.99	Los demás.	0	0
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.	0	0
8423.10.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg.	0	0
8423.20.99	Los demás.	0	0
8423.30.01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	0	0
8423.30.99	Los demás.	0	0
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02.	0	0
8423.81.02	De funcionamiento electrónico.	0	0
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02.	0	0
8423.82.02	De funcionamiento electrónico.	0	0
8423.89.99	Los demás.	0	0
8423.90.01	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.	0	0
8423.90.99	Las demás.	0	0
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 kg.	0	0
8424.10.99	Los demás.	0	0
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	0	0
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	0	0
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	0	0
8424.20.99	Los demás.	0	0
8424.30.01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	0	0
8424.30.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	0	0
8424.30.03	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	0	0
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	0	0
8424.30.99	Los demás.	0	0
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.	0	0
8424.81.02	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	0	0
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	0	0
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores, autopropulsados.	0	0
8424.81.05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	0	0
8424.81.06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	0	0
8424.81.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8424.89.01	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionamiento de aire.	0	0
8424.89.02	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	0	0
8424.89.99	Los demás.	0	0
8424.90.01	Partes.	0	0
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	0	0
8425.11.99	Los demás.	0	0
8425.19.99	Los demás.	0	0
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	0	0
8425.31.02	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, o concebidos para el interior de las minas, con capacidad superior a 5,000 Kg.	0	0
8425.31.99	Los demás.	0	0
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	0	0
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	0	0
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	0	0
8425.39.99	Los demás.	0	0
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles de los tipos utilizados en talleres.	0	0
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	0	0
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	0	0
8425.42.99	Los demás.	0	0
8425.49.99	Los demás.	0	0
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	0	0
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	0	0
8426.19.99	Los demás.	0	0
8426.20.01	Grúas de torre.	0	0
8426.30.01	Grúas de pórtico.	0	0
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto lo comprendido en la fracción 8426.41.03.	0	0
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	0	0
8426.41.03	Grúas, con pluma tipo celosía y operación diesel-eléctrica o diesel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.	0	0
8426.41.04	Grúas de patio, autopropulsadas sobre neumáticos, para maniobras portuarias, excepto lo comprendido en las fracciones 8426.41.01, 8426.41.02 y 8426.41.03.	0	0
8426.41.99	Los demás.	0	0
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	0	0
8426.49.99	Los demás.	0	0
8426.91.01	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	0	0
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	0	0
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	0	0
8426.91.99	Los demás.	0	0
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02.	0	0
8426.99.02	Grúas giratorias.	0	0
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	0	0
8426.99.04	Ademes caminantes.	0	0
8426.99.99	Los demás.	0	0
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	0	0
8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg.	0	0
8427.10.99	Las demás.	0	0
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.04.	0	0
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.05.	0	0
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	0	0
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	0	0
8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.	0	0
8427.20.99	Las demás.	0	0
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	0	0
8427.90.99	Los demás.	0	0
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	0	0
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	0	0
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	0	0
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.	0	0
8428.20.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8428.31.01	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	0	0
8428.32.99	Los demás, de cangilones.	0	0
8428.33.99	Los demás, de banda o de correa.	0	0
8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	0	0
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	0	0
8428.39.99	Los demás.	0	0
8428.40.01	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	0	0
8428.40.99	Los demás.	0	0
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	0	0
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	0	0
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	0	0
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kg.	0	0
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	0	0
8428.90.05	Escaleras electromecánicas.	0	0
8428.90.06	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	0	0
8428.90.99	Los demás.	0	0
8429.11.01	De orugas.	0	0
8429.19.99	Las demás.	0	0
8429.20.01	Niveladoras.	0	0
8429.30.01	Traíllas ("scrapers").	0	0
8429.40.01	Compactadoras, excepto de rodillos.	0	0
8429.40.99	Los demás.	0	0
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	0	0
8429.51.02	Cargadores frontales, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	0	0
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	0	0
8429.51.99	Los demás.	0	0
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	0	0
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	0	0
8429.52.99	Los demás.	0	0
8429.59.01	Zanjadoras.	0	0
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	0	0
8429.59.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P., sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8429.59.04	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.	0	0
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.	0	0
8429.59.99	Los demás.	0	0
8430.10.01	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	0	0
8430.20.01	Quitanieves.	0	0
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	0	0
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	0	0
8430.31.99	Las demás.	0	0
8430.39.01	Escudos de perforación.	0	0
8430.39.99	Las demás.	0	0
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	0	0
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	0	0
8430.41.99	Las demás.	0	0
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	0	0
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	0	0
8430.49.99	Las demás.	0	0
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	0	0
8430.50.02	Desgarradores.	0	0
8430.50.99	Los demás.	0	0
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	0	0
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	0	0
8430.61.99	Los demás.	0	0
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	0	0
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	0	0
8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	0	0
8430.69.04	Traíllas ("scrapers").	0	0
8430.69.99	Los demás.	0	0
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	0	0
8431.20.01	Conjuntos de partes identificables como destinados exclusivamente para la fabricación de los siguientes: a) mástil para montacargas; b) contrapeso para montacargas; c) ensamble de chasis; d) guarda del operador; e) horquillas para montacargas, para la fabricación de montacargas de las subpartidas 8427.10 y 8427.20.	0	0
8431.20.99	Los demás.	0	0
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	0	0
8431.31.99	Las demás.	0	0
8431.39.99	Las demás.	0	0
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	0	0
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	0	0
8431.41.99	Las demás.	0	0
8431.42.01	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	0	0
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	0	0
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	0	0
8431.43.99	Las demás.	0	0
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	0	0
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	0	0
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	0	0
8431.49.99	Las demás.	0	0
8432.10.01	Arados.	0	0
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	0	0
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	0	0
8432.29.99	Los demás.	0	0
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	0	0
8432.30.02	Plantadoras.	0	0
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.	0	0
8432.30.99	Los demás.	0	0
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	0	0
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	0	0
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	0	0
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.	0	0
8432.80.99	Los demás.	0	0
8432.90.01	Partes.	0	0
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	0	0
8433.19.99	Las demás.	0	0
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").	0	0
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	0	0
8433.20.99	Los demás.	0	0
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	0	0
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.	0	0
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.	0	0
8433.40.99	Las demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	0	0
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	0	0
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	0	0
8433.59.01	Cosechadoras para caña.	0	0
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	0	0
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.	0	0
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03.	0	0
8433.59.99	Los demás.	0	0
8433.60.01	Aventadoras.	0	0
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	0	0
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	0	0
8433.60.99	Los demás.	0	0
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	0	0
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	0	0
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y 8433.59.03.	0	0
8433.90.99	Los demás.	0	0
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.	0	0
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	0	0
8434.90.01	Partes.	0	0
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	0	0
8435.90.01	Partes.	0	0
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	0	0
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	0	0
8436.29.01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	0	0
8436.29.99	Los demás.	0	0
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	0	0
8436.80.02	Prensas para miel.	0	0
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	0	0
8436.80.99	Los demás.	0	0
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	0	0
8436.99.99	Las demás.	0	0
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	0	0
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	0	0
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	0	0
8437.10.99	Los demás.	0	0
8437.80.01	Molinos.	0	0
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	0	0
8437.80.99	Los demás.	0	0
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	0	0
8437.90.99	Los demás.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	0	0
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	0	0
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.	0	0
8438.10.04	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	0	0
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.	0	0
8438.10.06	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02, 8438.10.03, 8438.10.04 y 8438.10.07.	0	0
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	0	0
8438.10.99	Los demás.	0	0
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	0	0
8438.20.02	Para moldear caramelos.	0	0
8438.20.99	Los demás.	0	0
8438.30.01	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	0	0
8438.30.99	Los demás.	0	0
8438.40.01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	0	0
8438.40.99	Las demás.	0	0
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	0	0
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	0	0
8438.50.03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	0	0
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras, incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.	0	0
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	0	0
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	0	0
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	0	0
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	0	0
8438.50.99	Los demás.	0	0
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	0	0
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	0	0
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	0	0
8438.60.04	Peladoras de papas.	0	0
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	0	0
8438.60.99	Los demás.	0	0
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8438.80.02	Mezcladoras.	0	0
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	0	0
8438.80.99	Los demás.	0	0
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	0	0
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	0	0
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.	0	0
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 8438.10.05.	0	0
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 8438.50.05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	0	0
8438.90.99	Los demás.	0	0
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	0	0
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	0	0
8439.10.03	Secapastas.	0	0
8439.10.04	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	0	0
8439.10.05	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	0	0
8439.10.99	Los demás.	0	0
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	0	0
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	0	0
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	0	0
8439.99.99	Las demás.	0	0
8440.10.01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	0	0
8440.10.99	Los demás.	0	0
8440.90.01	Partes.	0	0
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	0	0
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	0	0
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	0	0
8441.10.99	Los demás.	0	0
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	0	0
8441.30.01	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	0	0
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	0	0
8441.40.99	Los demás.	0	0
8441.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	0	0
8441.90.01	Partes.	0	0
8442.30.01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8442.30.02	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	0	0
8442.30.99	Las demás máquinas, aparatos y material.	0	0
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	0	0
8442.50.01	Planchas trimetálicas preparadas.	0	0
8442.50.02	Fototipias o clisés de fotograbado.	0	0
8442.50.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	0	0
8442.50.99	Los demás.	0	0
8443.11.01	Máquinas para el estampado.	0	0
8443.11.99	Los demás.	0	0
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir offset alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	0	0
8443.13.01	Para oficina.	0	0
8443.13.02	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	0	0
8443.13.99	Los demás.	0	0
8443.14.01	Rotativas.	0	0
8443.14.99	Los demás.	0	0
8443.15.01	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	0	0
8443.15.99	Los demás.	0	0
8443.16.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	0	0
8443.17.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	0	0
8443.19.01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	0	0
8443.19.02	Marcadoras para calzado.	0	0
8443.19.03	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	0	0
8443.19.99	Las demás.	0	0
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	0	0
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	0	0
8443.32.02	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	0	0
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.	0	0
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.	0	0
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.	0	0
8443.32.06	Impresoras ionográficas.	0	0
8443.32.07	Las demás impresoras láser.	0	0
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.	0	0
8443.32.99	Los demás.	0	0
8443.39.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.	0	0
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	0	0
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	0	0
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	0	0
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	0	0
8443.39.07	Telefax.	0	0
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.	0	0
8443.39.99	Los demás.	0	0
8443.91.01	Máquinas auxiliares.	0	0
8443.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	0	0
8443.91.99	Los demás.	0	0
8443.99.01	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, excepto circuitos modulares.	0	0
8443.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 84.	0	0
8443.99.03	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.39.03, especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84.	0	0
8443.99.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en las fracciones 8443.99.02, 8443.99.06 y 8443.99.08.	0	0
8443.99.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8443.39.04 y 8443.39.06.	0	0
8443.99.06	Circuitos modulares.	0	0
8443.99.07	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.99.06.	0	0
8443.99.08	Las demás partes para las máquinas de facsimilado que incorporen al menos un circuito modular.	0	0
8443.99.09	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.	0	0
8443.99.10	Reconocibles como concebidos para aparatos de fotocopia: alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel; clasificadores.	0	0
8443.99.99	Los demás.	0	0
8444.00.01	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	0	0
8445.11.01	Cardas.	0	0
8445.12.01	Peinadoras.	0	0
8445.13.01	Mecheras.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8445.19.01	Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	0	0
8445.19.99	Los demás.	0	0
8445.20.01	Máquinas para hilar materia textil.	0	0
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	0	0
8445.30.99	Los demás.	0	0
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	0	0
8445.90.01	Urdidores.	0	0
8445.90.99	Los demás.	0	0
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	0	0
8446.21.01	De motor.	0	0
8446.29.99	Los demás.	0	0
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	0	0
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	0	0
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	0	0
8447.20.01	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales, industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad.	0	0
8447.20.99	Los demás.	0	0
8447.90.01	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	0	0
8447.90.99	Las demás.	0	0
8448.11.01	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	0	0
8448.19.99	Los demás.	0	0
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	0	0
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	0	0
8448.32.01	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	0	0
8448.33.01	Husos y sus aletas, anillos y cursores.	0	0
8448.39.99	Los demás.	0	0
8448.42.01	Peines, lizos y cuadros de lizos.	0	0
8448.49.01	Lanzaderas.	0	0
8448.49.99	Los demás.	0	0
8448.51.01	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.	0	0
8448.59.99	Los demás.	0	0
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	0	0
8450.11.01	De uso doméstico.	0	0
8450.11.99	Las demás.	0	0
8450.12.01	De uso doméstico.	0	0
8450.12.99	Las demás.	0	0
8450.19.01	De uso doméstico.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8450.19.99	Las demás.	0	0
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	0	0
8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.	0	0
8450.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	0	0
8450.90.99	Las demás.	0	0
8451.10.01	Máquinas para limpieza en seco.	0	0
8451.21.01	De uso doméstico.	0	0
8451.21.99	Los demás.	0	0
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg, excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	0	0
8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.	0	0
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.	0	0
8451.29.99	Los demás.	0	0
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	0	0
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	0	0
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar las telas.	0	0
8451.80.01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	0	0
8451.80.99	Los demás.	0	0
8451.90.01	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	0	0
8451.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	0	0
8451.90.99	Las demás.	0	0
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.	0	0
8452.21.01	Cabezales.	0	0
8452.21.02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	0	0
8452.21.03	Cosedoras de suspensión.	0	0
8452.21.04	Máquinas para coser calzado.	0	0
8452.21.05	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 8452.21.03 y 8452.21.04.	0	0
8452.21.99	Las demás.	0	0
8452.29.01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	0	0
8452.29.02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	0	0
8452.29.03	Cosedoras de suspensión.	0	0
8452.29.04	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8452.29.05	Máquinas para coser calzado.	0	0
8452.29.06	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.	0	0
8452.29.07	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 8452.29.02, 8452.29.04 y 8452.29.05.	0	0
8452.29.99	Los demás.	0	0
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	0	0
8452.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas, excepto lo comprendido en la fracción 8452.90.02.	0	0
8452.90.02	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	0	0
8452.90.99	Las demás.	0	0
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	0	0
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	0	0
8453.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	0	0
8453.90.01	Partes.	0	0
8454.10.01	Convertidores.	0	0
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	0	0
8454.20.99	Los demás.	0	0
8454.30.01	Por proceso continuo.	0	0
8454.30.99	Los demás.	0	0
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	0	0
8454.90.99	Los demás.	0	0
8455.10.01	Laminadores de tubos.	0	0
8455.21.01	Trenes de laminación.	0	0
8455.21.02	Laminadores de cilindros acanalados.	0	0
8455.21.99	Los demás.	0	0
8455.22.01	Trenes de laminación.	0	0
8455.22.02	Laminadores de cilindros acanalados.	0	0
8455.22.99	Los demás.	0	0
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	0	0
8455.30.02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 kg, sin exceder de 50,000 kg.	0	0
8455.30.99	Los demás.	0	0
8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.	0	0
8455.90.99	Las demás.	0	0
8456.10.01	Para cortar.	0	0
8456.10.99	Las demás.	0	0
8456.20.01	Para cortar.	0	0
8456.20.99	Las demás.	0	0
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8456.90.99	Las demás.	0	0
8457.10.01	Centros de mecanizado.	0	0
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	0	0
8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.	0	0
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	0	0
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	0	0
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	0	0
8457.30.99	Los demás.	0	0
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	0	0
8458.11.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	0	0
8458.11.99	Los demás.	0	0
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	0	0
8458.19.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	0	0
8458.19.99	Los demás.	0	0
8458.91.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	0	0
8458.91.99	Los demás.	0	0
8458.99.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	0	0
8458.99.99	Los demás.	0	0
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	0	0
8459.10.99	Los demás.	0	0
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	0	0
8459.21.99	Los demás.	0	0
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro.	0	0
8459.29.99	Las demás.	0	0
8459.31.01	De control numérico.	0	0
8459.39.99	Las demás.	0	0
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	0	0
8459.40.99	Las demás.	0	0
8459.51.01	De control numérico.	0	0
8459.59.99	Las demás.	0	0
8459.61.01	De control numérico.	0	0
8459.69.99	Las demás.	0	0
8459.70.01	Aterrajadoras.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8459.70.02	De control numérico.	0	0
8459.70.99	Las demás.	0	0
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	0	0
8460.11.99	Las demás.	0	0
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	0	0
8460.19.99	Las demás.	0	0
8460.21.01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	0	0
8460.21.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	0	0
8460.21.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	0	0
8460.21.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	0	0
8460.21.99	Las demás.	0	0
8460.29.01	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	0	0
8460.29.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.	0	0
8460.29.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.	0	0
8460.29.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	0	0
8460.29.99	Las demás.	0	0
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	0	0
8460.31.99	Las demás.	0	0
8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	0	0
8460.39.99	Las demás.	0	0
8460.40.01	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.	0	0
8460.40.02	De control numérico.	0	0
8460.40.99	Las demás.	0	0
8460.90.01	De control numérico.	0	0
8460.90.02	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	0	0
8460.90.03	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	0	0
8460.90.99	Las demás.	0	0
8461.20.01	De control numérico.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8461.20.99	Las demás.	0	0
8461.30.01	De control numérico.	0	0
8461.30.99	Las demás.	0	0
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	0	0
8461.50.01	De control numérico.	0	0
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	0	0
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	0	0
8461.50.99	Las demás.	0	0
8461.90.02	De control numérico.	0	0
8461.90.03	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	0	0
8461.90.04	Máquinas de cepillar, copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	0	0
8461.90.05	Las demás máquinas de cepillar.	0	0
8461.90.99	Las demás.	0	0
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	0	0
8462.10.99	Los demás.	0	0
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	0	0
8462.21.02	Roladoras.	0	0
8462.21.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	0	0
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 8462.21.03.	0	0
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	0	0
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	0	0
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	0	0
8462.21.99	Los demás.	0	0
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	0	0
8462.29.02	Roladoras.	0	0
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	0	0
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	0	0
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	0	0
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	0	0
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	0	0
8462.29.99	Las demás.	0	0
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	0	0
8462.31.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	0	0
8462.31.99	Las demás.	0	0
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	0	0
8462.39.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	0	0
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	0	0
8462.39.99	Las demás.	0	0
8462.41.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	0	0
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	0	0
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	0	0
8462.41.99	Las demás.	0	0
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	0	0
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	0	0
8462.49.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	0	0
8462.49.99	Las demás.	0	0
8462.91.01	De control numérico.	0	0
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	0	0
8462.91.03	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	0	0
8462.91.99	Las demás.	0	0
8462.99.01	De control numérico.	0	0
8462.99.02	Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	0	0
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	0	0
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	0	0
8462.99.99	Las demás.	0	0
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	0	0
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	0	0
8463.30.01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	0	0
8463.30.02	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.	0	0
8463.30.03	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	0	0
8463.30.99	Las demás.	0	0
8463.90.01	Línea continua para la fabricación de alambrón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8463.90.99	Las demás.	0	0
8464.10.01	Máquinas de aserrar.	0	0
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	0	0
8464.90.01	Para cortar.	0	0
8464.90.99	Las demás.	0	0
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	0	0
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	0	0
8465.91.99	Los demás.	0	0
8465.92.01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	0	0
8465.92.02	Canteadoras o tupíes.	0	0
8465.92.03	Máquinas para fabricar palos redondos.	0	0
8465.92.99	Las demás.	0	0
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	0	0
8465.93.99	Las demás.	0	0
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.	0	0
8465.94.02	Engrapadoras.	0	0
8465.94.99	Las demás.	0	0
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	0	0
8465.95.99	Las demás.	0	0
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	0	0
8465.99.01	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.	0	0
8465.99.02	Descortezadoras de rollizos.	0	0
8465.99.03	Desfibradoras o desmenuzadoras.	0	0
8465.99.99	Las demás.	0	0
8466.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	0	0
8466.10.02	Mandriles o portaútiles.	0	0
8466.10.03	Portatroqueles.	0	0
8466.10.99	Los demás.	0	0
8466.20.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	0	0
8466.20.99	Los demás.	0	0
8466.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	0	0
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	0	0
8466.30.99	Los demás.	0	0
8466.91.01	Para máquinas de la partida 84.64.	0	0
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	0	0
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	0	0
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	0	0
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	0	0
8466.93.99	Las demás.	0	0
8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	0	0
8466.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8466.94.01.	0	0
8466.94.99	Las demás.	0	0
8467.11.01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	0	0
8467.11.99	Las demás.	0	0
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	0	0
8467.19.99	Las demás.	0	0
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	0	0
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.	0	0
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	0	0
8467.21.99	Los demás.	0	0
8467.22.01	Para cortar arpilleras.	0	0
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	0	0
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	0	0
8467.22.99	Los demás.	0	0
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.	0	0
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	0	0
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.	0	0
8467.29.99	Los demás.	0	0
8467.81.01	Sierras o tronzadoras de cadena.	0	0
8467.89.01	Hidráulicas.	0	0
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	0	0
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	0	0
8467.89.99	Las demás.	0	0
8467.91.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22.	0	0
8467.91.99	Las demás.	0	0
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	0	0
8467.99.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29.	0	0
8467.99.02	Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8467.99.99	Las demás.	0	0
8468.10.01	Sopletes manuales.	0	0
8468.20.01	Sopletes.	0	0
8468.20.99	Los demás.	0	0
8468.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	0	0
8468.90.01	Partes.	0	0
8469.00.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	0	0
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	0	0
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02	0	0
8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	0	0
8469.00.99	Las demás.	0	0
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	0	0
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	0	0
8470.10.99	Las demás.	0	0
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.	0	0
8470.29.01	No programables.	0	0
8470.29.99	Las demás.	0	0
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.	0	0
8470.50.01	Cajas registradoras.	0	0
8470.90.01	Máquinas para franquear.	0	0
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiques).	0	0
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	0	0
8470.90.99	Las demás.	0	0
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	0	0
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	0	0
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.	0	0
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	0	0
8471.60.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	0	0
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.	0	0
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	0	0
8471.60.99	Los demás.	0	0
8471.70.01	Unidades de memoria.	0	0
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	0	0
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.	0	0
8471.80.03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).	0	0

Tariff Line 1 Sept 2018	Description	United States	Canada
Fracción arancelaria 1 sept 2018	Descripción	EE.UU.	Canadá
8471.80.99	Los demás.	0	0
8471.90.99	Los demás.	0	0
8472.10.01	Mimeógrafos.	0	0
8472.10.99	Los demás.	0	0
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	0	0
8472.30.02	Para obliterar.	0	0
8472.30.99	Las demás.	0	0
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	0	0
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.	0	0
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	0	0
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.	0	0
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	0	0
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	0	0
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	0	0
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	0	0
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.	0	0
8472.90.10	Para destruir documentos.	0	0
8472.90.11	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	0	0
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	0	0
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	0	0
8472.90.14	Cajeros automáticos.	0	0
8472.90.15	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	0	0
8472.90.99	Las demás.	0	0
8473.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.	0	0
8473.10.99	Los demás.	0	0
8473.21.01	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	0	0
8473.29.99	Los demás.	0	0
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	0	0
8473.30.02	Circuitos modulares.	0	0
8473.30.03	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	0	0
8473.40.01	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	0	0
8473.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	0	0